1559 J
~~6 4 68~~

ORDENANZAS DE S. M.

ORDENANZAS DE S. M.

ORDENANZAS DE S. M.

PARA

EL RÉGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACION Y SERVICIO

DE SUS EJÉRCITOS.

ILUSTRADAS

POR ARTÍCULOS CON LAS REALES ÓRDENES ESPEDIDAS HASTA LA FECHA DE ESTA EDICION,

POR DON ANTONIO VALLECILLO.

TOMO I.

SUBDIVIDIDO EN DOS TRATADOS.





MADRID.
IMPRENTA DE LOS SEÑORES ANDRES y DIAZ,
PLAZUELA DEL DUQUE DE ALBA, N.° 4.

1850.



AL EXCMO. SEÑOR

DON RAMON MARIA NARVAEZ,

DUQUE DE VALENCIA, VIZCONDE DE ALIATAR, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE, CAPITAN GENERAL DE LOS EJERCITOS NACIONALES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, SENADOR DEL REINO, GENTIL HOMBRE DE CÁMARA DE S. M., DIGNIDAD DE CLAVERO MAYOR DE LA ÓRDEN MILITAR DE ALCÁNTARA, MAESTRANTE DE LA DE GRANADA, CABALLERO DE LA INSIGNE ÓRDEN DEL TOISON DE ORO, GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III, DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, Y DE LAS MILITARES DE SAN FERNANDO Y SAN HERMENEGILDO, CONDECORADO CON LA INSIGNIA DE HONOR OTOMANA DEL NITCHAM IFTIJAR, CON EL GRAN CORDON DE SAN ESTÉBAN DE HUNGRÍA Y EL DEL DANEBROG DE DINAMARCA, GRAN CRUZ DE PIO IX, DE SAN FERNANDO DE NÁPOLES, DE SAN MAURICIO Y SAN ESTÉBAN DE CERDEÑA, DE LA TORRE Y ESPADA DE PORTUGAL, CON LA CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO, Y OTRAS MUCHAS POR ACCIONES DE GUERRA, ETC., ETC., ETC.

Como prueba de afecto y distinguida consideracion, le dedica este corto obsequio su mas atento y seguro servidor

Q. S. M. B.

Antonio Vallecillo.

Se reputarán como furtivos los ejemplares que no vayan rubricados como el presente y carezcan de las contraseñas establecidas en el cuerpo de la obra.



AL LECTOR.

¿Qué importancia puede tener esta obra, ni de qué puede servir dentro de poco al ejército, hallándose trabajando una junta de señores generales en la formacion de unas nuevas *Ordenanzas*, de órden del gobierno?

Pregunta es esta que estamos seguros nos dirijirán en silencio muchos de nuestros compañeros de armas, y á la cual vamos á contestar antes de entrar en otras esplicaciones que juzgamos necesarias para que se comprenda mejor el objeto y plan de nuestra publicacion.

Desde luego confesaremos que esa duda no es gratuita ni descabellada. Nosotros mismos la hemos abrigado largo tiempo, y á su influjo se debe que no hayamos ordenado hasta ahora los numerosos materiales que en el espacio de muchos años habiamos reunido. Pero si los que así discurren descienden á mas profundas consideraciones, verán, como nosotros hemos visto despues, que es de fácil resolucion.

El deseo que el gobierno tiene de dar al ejército unas nuevas *Ordenanzas* no es de ahora. Se puede decir que desde 1811 es en él una idea fija. Por eso se vé que tanto en este año como en 1815, 1821, 1835,

1838, 1841, 1843, 1845, y últimamente en 1847, ha nombrado otras tantas comisiones con ese determinado objeto.

Mas, ¿qué resultados han dado esas comisiones? Hasta ahora ninguno visible; pues haya sido por la dificultad del asunto, ó por la variedad y complicacion de las circunstancias, sus trabajos no han pasado de cierto límite.

¿Y será mas feliz la junta actual? Si se hubiera de juzgar del éxito de los trabajos, por el celo, laboriosidad é inteligencia de sus dignos individuos, no pasaria mucho tiempo sin que estuviesen publicadas las nuevas *Ordenanzas;* pero como antes de llegar á este punto hay que orillar gravísimos obstáculos, no creemos fácil señalar la época en que se realice tan fausto suceso. Aun concediendo que ningun trastorno ni vaiven político venga á disolver la actual junta como lo fueron las anteriores, y que esta concluya pronto su proyecto, todavia tendrá el gobierno que examinarlo y aprobarlo, y decidir despues si las nuevas *Ordenanzas* se han de publicar por decreto ó cédula, por ley discutida en Córtes ó por autorizacion que de las mismas obtenga para darle fuerza obligatoria; sin contar con otras cuestiones que pueden surgir y que no nos parece conveniente indicar. Además, el estado del pais, si bien por ahora no es alarmante, dista mucho de ser todo lo bonancible que se requiere para emprender una reforma tan radical y que tanto pudiera afectar á la instruccion y disciplina del ejército, por variarse en ella las reglas establecidas en el régimen y gobierno de los cuerpos, y las que determinan el modo de hacer el servicio.

A pesar de la diferencia de circunstancias, se miró este asunto con tanto detenimiento y prudencia por el señor don Cárlos III, que solo se resolvió á publicar las *Ordenanzas* hoy vigentes, cuando á consecuencia del célebre tratado celebrado con Francia y conocido con el título de *Pacto de familia*, consiguió estar en plena paz con todo el mundo.

Así, pues, en nada desvirtúa el valor que puede tener la presente obra, el que exista una junta de *Ordenanza*, ni que esta pueda dar concluidos sus trabajos al gobierno en un breve plazo.

En el momento en que estas consideraciones nos pusieron en claro duda ante la cual paralizamos nuestras ya largas investigaciones, y suspendimos la ordenacion de los materiales reunidos, empezamos de nuevo nuestra interrumpida tarea, pero con fé y con vivos deseos de concluirla. En presencia de esa multitud de reales órdenes que forman la babel de la legislacion militar; de ese desquiciamiento que apenas ha dejado en su lugar un solo artículo de las *Ordenanzas;* de esa constante reproduccion de una misma medida, debida en su mayor parte á la inevitable dificultad de tener siempre en la memoria cuanto se ordena y manda sobre cada punto determinado del servicio, nosotros nos digimos: Es imposible que el ejército pueda marchar bien con ese desórden en que se vé envuelto. Su posicion en el dia, los altos destinos que le estan encomendados, exigen que se le faciliten todos los medios necesarios para que pueda llenar digna y cómodamente sus funciones. Si seria un desacierto obligarle á que empezase el minucioso estudio de unas *Ordenanzas* nuevas, porque podia sorprenderle el dia de obrar sin que pudiera regirse por el método no aprendido ni por el viejo medio olvidado, seria todavia mucho peor abandonarlo á su presente. Esta no es para el ejército época de estudios nuevos sino de ejecucion; no de teorias que exijan ensayos y tras los ensayos modificaciones, sino de práctica. En una palabra, el ejército, hoy mas que nunca, debe estar dispuesto para practicar lo que ya tiene sabido, y conocer á una mera ojeada todos y cada uno de sus deberes, para afirmarse en el gran cimiento de la disciplina.

Esto y mas nos digimos, y acabamos nuestra obra. ¿Mas será ella tal que nada deje que desear, ni por su objeto ni por su desempeño? A estar tan seguros de lo segundo como de lo primero, con mas firmeza correria nuestra pluma. Prescindiendo de las razones apuntadas, tenemos el voto de amigos, jueces muy competentes en la materia, que nos han salido garantes de que solo una compilacion como la nuestra puede suplir la reconocida falta de una *Ordenanza* estudiada y sabida. Pero de que hayamos acertado con el modo mas conveniente de aclarar lo oscuro, y de simplificar lo complicado de las *Ordenanzas* antiguas

y de la legislacion militar, no tenemos otra prenda que algunas razones que vamos á esponer al lector, y que esperamos servirán al menos para que se nos disculpen las faltas en que por necesidad habremos de incurrir.

Ante todo hemos tenido que luchar con la dificultad, que llamariamos inmensa sino fuera porque se tomara por alabanza propia, de reunir la multitud de órdenes que se han espedido en el discurso de ochenta y un años, y que forman una legislacion confusa y á veces contradictoria, como producto de una época en que se han sucedido repetidas y prolongadas guerras, grandes revoluciones, considerables cambios políticos, estraordinarias y muy frecuentes reformas, y un sin número de ensayos, organizaciones y reorganizaciones militares. Para solo esto hemos tenido que registrar archivos, desempolvar espedientes y revolver las colecciones incompletas de reales órdenes que existen diseminadas, porque ni el gobierno ni los particulares se han dedicado á metodizar su publicacion en un todo cronológico, por decirlo asi, y correlativo. Solo un autor, célebre por el esquisito esmero que puso en dar un tratado análogo al nuestro, nos ha servido de algo bajo este punto de vista; pero el Excmo. Sr. don Félix Colon de Larriategui no comprendió en la primera edicion de sus JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA É INDIAS mas que los primeros catorce años siguientes al en que se publicaron las *Ordenanzas*, y en esta edicion, lo mismo que en las posteriores, inclusa la de 1817, se le escaparon algunas órdenes que hemos tenido que súplir en nuestra compilacion.

Por lo mismo no será dificil que en medio de ese inmenso laberinto de reales disposiciones, hayamos dejado sin incluir alguna que pueda afectar á la mejor inteligencia del artículo de las *Ordenanzas* sobre que verse.

Si grande ha sido la dificultad de reunir los materiales de nuestra obra, no la hemos encontrado menor en el estudio y coordinacion de las materias. Aun sin tomar en cuenta la que en sí ofrece el infinito número de reales órdenes; muchas de las que alteran ó modifican un ar-

tículo dado, fueron espedidas, como observarán despues nuestros lectores, con otro objeto, y solo por incidencia hacen la modificacion; y otras en no corto número lo fueron para resolver un caso particular; pero mandando al mismo tiempo que la resolucion tuviese fuerza de medida general, y olvidándose de hacer pública la medida en una circular como era necesario para que de todos fuera conocida.

No faltará quien diga que nuestra obra es demasiado estensa para un oficial de filas, y que hubiéramos podido evitar este inconveniente poniendo las órdenes en estracto. Pero conviniendo nosotros con el primer estremo, no hemos adoptado el segundo por razones, en nuestro concepto, de gran peso.

En primer lugar creemos que los estractos no satisfacen á nadie. Por mucho esmero que en hacerlos se ponga, nadie puede tener la seguridad de no alterar algun tanto el espíritu ó la letra del original. Lo que unos entienden de una manera, otros le dan diferente sentido; y aunque acierte el estractador, siempre resultará que el estracto no hace fé legal, porque el gobierno no querrá dársela. Además, muchas reales órdenes son de difícil inteligencia, como lo prueban las infinitas consultas que sobre ellas se elevan diariamente al gobierno por las personas ó autoridades á quienes interesan, y otras, en no corto número, no permiten estracto, porque todas sus palabras son esenciales.

Por otra parte, al adoptar nuestro plan hemos querido pagar una especie de tributo á la opinion pública. En la citada y siempre recomendable obra del Excmo. Sr. Colon, se ha calificado de redundante su método de estractar primero las órdenes, y despues insertarlas íntegras por nota; al paso que se ha sentido cierto vacío en la que el señor don Pablo Alonso de la Avecilla publicó con el título de LEGISLACION MILITAR DE ESPAÑA (y que tanto por alcanzar hasta el año de 1844 como por otras dotes particulares es digna de aprecio) precisamente por haber hecho uso de estractos. Insertando nosotros literalmente las reales órdenes, nos colocamos en un medio que puede ser muy bien el que desean los lectores.

Pero aunque los estractos no tuvieran estos inconvenientes, todavía

hubiéramos preferido nuestro plan; porque no solo aspiramos á remover esa multitud de obstáculos que impiden al ejército conocer todas y cada una de las modificaciones y alteraciones que han sufrido los artículos de las *Ordenanzas*, aunque este sea nuestro principal objeto, sino á presentar una obra donde tanto los militares estudiosos como los demas que puedan contribuir en su dia, ya en el gobierno ó en sus dependencias, ya en el Parlamento, ya en la prensa á la dilucidacion de las *Ordenanzas* en proyecto, lleguen á encontrar todo lo que sobre cada materia se ha mandado: objeto que solo podemos conseguir insertando al pié de la letra las reales órdenes.

Y el facilitar este estudio, será, á falta de otros, un mérito de nuestra obra; pues asi como por insertar las órdenes litarales se consulta, se estudia y se tiene en mucho la preciosísima obra del señor don José Antonio Portugués, titulada COLECCION GENERAL DE LAS ORDENANZAS MILITARES, aunque la órden mas moderna que contiene data del año de 1758, mientras que son muy pocos, si se esceptúa algun individuo de administracion militar, los que buscan el abundante PRONTUARIO DE LAS ORDENANZAS Y REALES ÓRDENES del señor don Pedro Artalejo, porque se limita á hacer de ellas un ligerísimo estracto, asi tambien podrá nuestra compilacion ser desde luego para el estudio general de la lejislacion militar lo que es la del señor Portugués para el período de tiempo que abraza.

Pasando ahora á mas minuciosas esplicaciones, diremos que mas de una vez notarán nuestros lectores que algunas de las órdenes de ilustracion que insertamos, contienen párrafos derogados sobre los cuales no hacemos ninguna advertencia. Como se comprenderá facilmente, ni hemos podido ni hemos debido hacer otra cosa. Nosotros solo tenemos que ilustrar los artículos de las *Ordenanzas* por medio de reales órdenes; pero no es de nuestra incumbencia ilustrar cada una de las reales órdenes en los puntos que no tengan conexion con la materia de que se trata, porque esto nos empeñaria en una serie sin fin de ilustraciones.

Y para evitar este compromiso y dudas al lector sobre si estará ó no vijente lo accesorio al artículo que ilustra la órden, en la mayor parte de

los casos solo tomamos de esta en el estracto del encabezamiento lo que hace á nuestro objeto suprimiendo lo demas que contiene; con lo cual damos á entender que no consideramos para nada la parte suprimida.

Hay muchas órdenes de interés transitorio que hubiéramos deseado omitir; pero las hemos insertado porque estando vigentes convendrá tener conocimiento de ellas para varios usos del servicio ó para el despacho de las oficinas.

Tambien hubiéramos deseado omitir las circulares de las direcciones generales de las armas, considerando que estas no pueden alterar las *Ordenanzas;* pero como en la mayor parte son instrucciones y prevenciones para el mejor cumplimiento de los reales mandatos, y todas ellas estan vigentes y en ejercicio, se hubiera notado un gran vacío sino hubiéramos hecho mérito de ellas. Precisamente estas circulares son las que principalmente arreglan y metodizan el servicio interior de los cuerpos, y las que por esta causa se deben tener mas á la vista.

Hemos omitido un índice especial de materias por haberlo juzgado dificilísimo y esteril al mismo tiempo. De seis personas que buscasen una misma materia, cuatro la buscarian en distinta palabra, y no se ahorrarian tiempo ninguno, que es el principal objeto de los índices. El mejor índice de materias es que cada cual tenga presente los artículos de las *Ordenanzas*, al pié de los cuales se encuentran fácilmente las órdenes que se deséen consultar.

Además, algunos títulos de las *Ordenanzas* que por estar derogados en total hace muchos años no los lee nadie, quedan ahora con el uso que en su principio tuvieron por efecto de las ilustraciones que espresan las disposiciones que han sustituido á las derogadas. Por esta razon se deben ahora leer de nuevo, ya para saber su contenido, ya para tener una idea de las órdenes á ellos referentes, ya, en fin, para poder encontrar estas con facilidad. Otra clase de índice, por mas claro que se pusiera, no ofreceria nunca tan buen resultado, y sobre todo, tendria el gran defecto de ser demasiado largo.

Aquí tiene el lector el POR QUÉ de la publicacion y forma de esta obra.

A lo demas que pueda oponérsenos contra nuestro largo y complicado trabajo, nada contestaremos. «Si la obra es buena, diremos con un acreditado autor, ella se defenderá por sí misma; si es mala no la harán buena todas nuestras apologías.»

ADVERTENCIA.

En el último tomo irá la fé de las erratas de importancia que se hayan escapado.

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTE TOMO PRIMERO.

TRATADO PRIMERO,

QUE CONTIENE

La fuerza, pié y lugar de los Regimientos de Infantería: eleccion de Granaderos: pié y formacion de los Cuerpos de Caballería y Dragones: fondos de recluta, remonta y armamento: reglas para la administracion y ajuste de ellos: descuentos de Oficiales y tropa en viages de mar por mesa y racion de Armada: funciones del Habilitado para el manejo de intereses.

Págs.

PREAMBULO. *Real órden de 29 de mayo de 1774.*—Declarando entre otras cosas que en las nuevas reales Ordenanzas quedan abolidas las anteriores y cualesquiera órdenes y determinaciones hechas en su esposicion. 1

TITULO I. Fuerza, pié y lugar de los Regimientos de infantería. 3

Artículo 1. 3

Real órden de 30 de junio de 1835.—Fijando definitivamente la suerte de los jefes, oficiales é individuos de tropa de los antiguos Cuerpos suizos. 3

Artículo 2. 4

Reales órdenes que determinan el lugar que en las formaciones deben ocupar los cuerpos.

MARINA.

Real órden de 20 de agosto de 1806.—Declarando que los cuerpos de la Armada tienen los mismos privilegios que los de Guardias de Infantería Española y Walonas, Alabarderos y Carabineros reales, en razon á ser tropa da Casa Real. 4

Real órden de 12 de setiembre de 1815.—Confirmando la anterior. 5

Real órden de 2 de diciembre de 1815.—Sobre lo mismo que las dos anteriores. 5

Real órden de 5 de abril de 1816.—Sobre lo mismo. 6

Págs.

Real órden de 20 *de setiembre de* 1816.—Que el regimiento de infantería real de Marina es cuerpo privilegiado, y debe seguir en la formacion á los de Guardias Españolas y Walonas. 6

Real órden de 29 *de enero de* 1818.—Que el fuero concedido á la Marina no es limitado al cuerpo de batallones, sino que es estensivo al general de toda la Armada. 7

Real órden de 2 *de enero de* 1828.—Confirmando las anteriores de 20 de agosto de 1806 y 12 de setiembre de 1815. 7

Real órden de 7 *de marzo de* 1831.—Confirmando las anteriores y especialmente la de 12 de setiembre de 1815. 8

Real órden de 1.° *de noviembre de* 1831.—Que los cuerpos reales de Marina deben preferir á los de las brigadas de granaderos y cazadores de la Guardia Real en razon á su antigüedad. 8

Real órden de 23 *de diciembre de* 1832.—Sobre lo mismo. 9

GRANADEROS.

Real órden de 9 *de diciembre de* 1776.—Que la tropa de granaderos, aunque sea de Milicias, prefiera á la de fusileros, á escepcion de la de Guardias. 9

Real órden de 18 *de junio de* 1848.—Que el regimiento de Granaderos ocupe siempre en formacion el lugar que por su instituto le corresponde. 10

Real órden de 23 *de julio de* 1848.—Declarando que el regimiento de Granaderos debe preferir en las formaciones al cuerpo de Ingenieros. 10

ARTILLERIA.

Real órden de 20 *de setiembre de* 1722.—Declarando la antigüedad y preeminencias del cuerpo de Artillería. 10

Real órden de 7 *de abril de* 1778.—Encargando la observancia de la anterior. 11

Real órden de 25 *de abril de* 1801.—Declarando que la brigada volante de Artillería goza de los mismos fueros y preeminencias que el cuerpo de Guardias de Corps, á quien está unida. 12

Real órden de 7 *de noviembre de* 1803.—Declarando que en caso de concurrir la Artillería en formacion ú otros actos del servicio con un solo cuerpo de Infantería, no siendo este de reales Guardias, ó el Inmemorial del Rey, tome la Artillería el lugar preferente. 12

Ordenanza de Artillería de 1802—Reglamento 3.°, *artículo* 4.°. 12

Real órden de 23 *de noviembre de* 1804.—Mandando que los dragones desmontados que esten haciendo el servicio de infantería, sean reputados en las formaciones como cuerpos de infantería; que los artilleros veteranos precedan á los artilleros milicianos, y que los cuerpos de Milicias de Indias formen despues de todos los cuerpos Veteranos de infantería del ejército. 13

Real órden de 28 *de junio de* 1828.—Aclarando la de 7 de noviembre de 1803, y mandando que el regimiento Inmemorial del Rey prefiera en las formaciones

Págs.

á la Artillería. 14
Real órden de 5 de julio de 1831.—Declarando que en Artillería, cuatro hombres y un cabo forman cuerpo, debiendo por tanto preferir en formacion á la infantería. 14
Real órden de 28 de julio de 1831.—Confirmando la de 7 de noviembre de 1803. 14
Real órden de 30 de julio de 1841.—Prescribiendo el sitio que debe ocupar la Artillería rodada ó ligera. 15
Real órden de 13 de marzo de 1842.—Aclarando la anterior. 16

FIJO DE CEUTA.

Real órden de 23 de julio de 1849.—Mandando que el regimiento Fijo de Ceuta ocupe en formacion el último lugar de los cuerpos de infantería de línea y antes de los cuerpos ligeros. 16

COLEGIO GENERAL MILITAR.

Real órden de 30 de setiembre de 1845.—Que el Colegio general militar en las formaciones y actos públicos prefiera á la Guardia Civil. 17

GUARDIA CIVIL.

Real órden de 10 de diciembre de 1844.—Resolviendo que en las formaciones y actos públicos forme cada arma de la Guardia Civil despues del último cuerpo de las respectivas del ejército. 17
Real órden de 21 de mayo de 1845.—Mandando que la Guardia Civil forme despues de los cuerpos provinciales. 17
Artículos 3, 4, 5, 6 y 7. 18
Real decreto y esposicion de 16 de agosto de 1847.—Sobre organizacion de la Infantería y la reserva. 19

Disposiciones que alteran la anterior organizacion de la Infantería permanente.

Real decreto de 21 de junio de 1847.—Se declara incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento. 29
Real órden de 12 de setiembre de 1847.—Determinando que la organizacion de la Infantería decretada en 16 de agosto último, se lleve á efecto para el 1.° de octubre próximo. 30
Real decreto de 16 de setiembre de 1847.—Dando nueva organizacion al regimiento Fijo de Ceuta. 30
Real órden de 17 de setiembre de 1847.—Declarando sin efecto los artículos 7.° y 8.° del real decreto de 16 de agosto último, sobre supresion de un te-

Págs.

niente por compañía. 31

Real decreto de 29 de marzo de 1848.—Mandando proceder á la formacion de los terceros batallones de los veinte regimientos que se espresan. 31

Real decreto de 31 de marzo de 1848.—Ordenando la formacion de dos batallones ligeros con destino á las guarniciones de Africa. 32

Real órden de 24 de abril de 1848.—Mandando formar un Cuerpo provisional con los gastadores de los regimientos de infantería y batallones de cazadores. 32

Real decreto y esposicion de 11 de mayo de 1848.—Se estingue el regimiento infantería de España número 30. 33

Real órden de 22 de mayo de 1848.—Determinando cómo ha de pasar la próxima revista el cuerpo de Granaderos. 34

Real órden de 24 de mayo de 1848.—Creando el tercer batallon del regimiento infantería de San Marcial. 34

Real órden de 18 de junio de 1848.—Declarando permanente el regimiento provisional de Granaderos. 34

Real decreto de 15 de setiembre de 1848.—Mandando se proceda á la formacion de los terceros batallones de los diez regimientos que se espresan. 35

Real decreto de 15 de setiembre de 1848.—Creando el regimiento infantería de Iberia número 30. 35

Real decreto de 9 de octubre de 1848.—Anulando el de 21 de junio de 1847, que declaraba incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento. 35

Real decreto de 1.° de enero de 1849.—Mandando aumentar dos compañías á los batallones de cazadores, determinando su organizacion y fuerza. 36

Disposiciones para el establecimiento de la Reserva.

Real decreto y esposicion de 22 de octubre de 1849.—Sobre organizacion en reserva de una parte del ejército. 36

Real órden de 25 de octubre de 1849.—Mandando que hasta 1.° de enero de 1850 no se proponga para los terceros batallones á ningun jefe ni oficial de los primeros ó segundos, ni se dé curso á las instancias de los que así lo soliciten. 38

Real órden de 21 de noviembre de 1849.—Determinando los individuos de tropa que han de ser destinados á la reserva. 38

Real órden de 22 de noviembre de 1849.—Determinando los puntos de residencia de los cuadros de los batallones de la reserva. 40

Real órden de 22 de noviembre de 1849.—Circunstancias que deben tener los edificios que se destinen para cuarteles de los batallones de la reserva. 42

Real órden de 22 de noviembre de 1849.—Sobre pase á los batallones de reserva de los individuos de tropa procedentes de los reemplazos de 1843 y 44, y á los primeros y segundos batallones, los procedentes del de 1845, que esten en los terceros. 42

Reglamento de 26 de noviembre de 1849.—Para la organizacion, órden y gobierno de la reserva del ejército. 43

Págs.

Real órden de 29 de noviembre de 1849.—Determinando que se dé una paga por razon de marcha á los individuos destinados á la reserva. 52

Real órden de 29 de noviembre de 1849.—Sobre eleccion de cajeros, habilitados y oficiales de almacen, tanto en el ejército permanente como en la reserva. 52

Real órden de 30 de noviembre de 1849.—Mandando que el cuadro del tercer batallon del regimiento de San Fernando se sitúe en Olivenza, y el de América en Valencia de Alcántara. 53

Real órden de 1.° de diciembre de 1849.—Que el cuadro del tercer batallon del regimiento de San Marcial, fije su residencia en Bilbao en vez de Vitoria. . . 53

Real órden de 3 de diciembre de 1849.—Autorizando á los directores generales de las armas para que retengan en los cuerpos respectivos, si lo creen conveniente, el armamento y vestuario de la tropa que haya de pasar á la reserva. 53

Real órden de 7 de diciembre de 1849.—Sobre los amnistiados y asistentes que pasan á la reserva. 53

Real órden de 8 de diciembre de 1849.—Prevenciones que los jefes de la reserva deben hacer al despedir á sus casas á los individuos de tropa de sus batallones respectivos. 54

Real órden de 8 de diciembre de 1849.—Auxilios y gratificaciones que se han de facilitar á los oficiales comisionados en la conduccion de tropa á la reserva. 54

Real órden de 9 de diciembre de 1849.—Sobre que el mes de haber abonado á la reserva pertenece al de diciembre. 55

Real órden de 13 de diciembre de 1849.—Determinando cómo han de pasar la revista de enero de 1850 los individuos que tengan que incorporarse á los batallones y á los cuadros de la reserva. 55

Real órden de 24 de diciembre de 1849.—Que la revista de enero de 1850 no se dé por concluida hasta el dia 15 del mismo. 56

Real órden de 25 de diciembre de 1849.—Fijando el haber de los cabos de trompetas y cornetas de la reserva. 56

Real órden de 25 de diciembre de 1849.—Determinando la fuerza que ha de constituir los batallones de la reserva. 56

Real órden de 25 de diciembre de 1849.—Destinando á los cuadros de varios terceros batallones el número de individuos que en virtud de otra real órden de esta fecha, deben quedar de reserva, y variando el destino dado á algunos de dichos cuadros. 57

Real órden de 26 de diciembre de 1849.—Que se reclamen y abonen por los cuadros de reserva los premios ó pensiones personales á que tengan derecho sus individuos. 58

Real órden de 30 de diciembre de 1849.—Que los capellanes de los terceros batallones que han quedado sobrantes por el real decreto de 22 de octubre último, pasen á la situacion de reemplazo con el medio sueldo correspondiente. . 58

Real órden de 31 de diciembre de 1849.—Que el cuadro del tercer batallon de Granaderos que no ha de recibir mas fuerza que la del mismo cuerpo, se sitúe en la corte, y que el tercer batallon de Iberia pase á fijar su residencia en

Págs.

Leganés. 59
Real órden de 7 de enero de 1850.—Que los jefes y oficiales que perteneciendo ya á la reserva soliciten pasar de un batallon á otro del mismo instituto en distinta provincia, estan comprendidos en la restriccion del medio sueldo como los que de un batallon activo pidan pasar á otro de la reserva. 59
Real órden de 12 de enero de 1850.—Disponiendo el modo de reintegrarse los cuerpos de los adelantos que hayan hecho á los individuos de la reserva. . 59
Artículos 8 y 9. 60
Real órden de 23 de setiembre de 1845.—Prohibiendo el uso de las barbas á los gastadores y batidores. 61
Artículo 10. 61
Reglamento de 28 de agosto de 1802—Sobre la organizacion de la infantería, *artículo 6.°*. 62
Real órden de 12 de junio de 1815.—Destino que se mandó dar á las banderas de los regimientos que resultaron sobrantes ó debieron amalgamarse ó refundirse en otros por el arreglo del ejército que se hizo en el espresado año. . . 61
Real órden de 18 de noviembre de 1816.—Aclarando la anterior. 63
Real órden de 26 de agosto de 1841.—Destino que se mandó dar á los estandartes de los regimientos de la Guardia Real de caballería despues de su primera reforma. 63
Real órden de 4 de abril de 1842.—Mandando que se coloquen en la iglesia de Atocha las banderas de la estinguida Guardia Real de infantería. 64
Real órden de 6 de junio de 1842.—Que los regimientos provinciales de Castilla puedan usar fondo morado en sus banderas. 64
Real órden de 19 de marzo de 1843.—Resolviendo se depositen en el Museo de Artillería un estandarte de cada uno de los estinguidos regimientos de caballería de la Guardia Real, y que los restantes lo sean en la iglesia de Atocha. . . 64
Real decreto de 13 de octubre de 1843.—Determinando que las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, sean iguales en colores á la bandera de guerra española. 65
Orden del Gobierno Provisional de 13 de octubre de 1843.—Manifestando el deseo de S. M. de regalar al primer batallon ó escuadron de cada arma del ejército y armada la nueva bandera. 66
Real órden de 17 de octubre de 1843.—Fijando el plazo en que deberán empezarse á usar las nuevas escarapelas, banderas y estandartes. 66
Real órden de 20 de diciembre de 1843.—Resolviendo varias dudas relativas al decreto de 13 de octubre último sobre banderas y estandartes. 67
Real decreto de 11 de mayo de 1848.—Mandando estinguir el regimiento infantería de España, *artículo 5.°*. 67
Real decreto de 29 de mayo de 1848.—Estinguiendo el regimiento caballería del Infante, *artículo 5.°*. 67
Artículos 11 y 12. 67

Págs.

Reglamento de 26 de agosto de 1802.—Sobre organizacion de la infantería, *artículo 14*. 68
Reglamento de 23 de enero de 1809.—Sobre lo mismo, *párrafo 1.°*. . . . 68
Reglamento de 1.° de julio de 1810.—Sobre lo mismo, *artículo 4.°*. . 68
Reglamento de 8 de mayo de 1812. —Sobre lo mismo, *artículo 3.°*. 68
Real órden de 17 de abril de 1819.—Determinando que las compañías de cazadores sean consideradas como las de granaderos. 68
Artículo 13. 69
Real instruccion de 8 de setiembre de 1843.—Estinguiendo la clase de jefes y oficiales supernumerarios, y creando la de reemplazo. 69
Real órden de 5 de junio de 1842.—Que sean propuestos para el retiro los oficiales ilimitados que, reemplazados en los cuerpos, rehusen servir sus empleos. 71
Real órden de 10 de junio de 1842.—Que todo oficial que renuncie al servicio activo pida al mismo tiempo su retiro. 71
Real órden de 27 de octubre de 1843.—Sobre sueldos á los empleados en comision activa, *artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°*. 72
Real órden de 6 de febrero de 1836.—Sobre lo mismo, *artículos 2.° y 3.°* . . . 72
Real órden de 13 de enero de 1844.—Que se cubran todas las vacantes que ocurran en el ejército con jefes y oficiales de reemplazo, ínterin no se hallen los cuadros definitivamente organizados. 73
Real órden de 31 de enero de 1844.—Mandando no sean empleados en comisiones activas los oficiales efectivos de los cuerpos. 74
Real órden de 2 de mayo de 1844.—Confirmando la instruccion de 8 de setiembre de 1843. 74
Real órden de 12 de setiembre de 1844.—Sobre abono de raciones de pienso. 74
Real órden de 12 de setiembre de 1844.—Derogando las facultades estraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de los oficiales, se dieron á los capitanes generales é inspectores de las armas. 75
Real órden de 13 de enero de 1845.—Mandando se formen escalafones generales de cada arma. 76
Real órden de 27 de setiembre de 1845.—Resolviendo, entre otras cosas, que no haya en lo sucesivo oficiales supernumerarios en los regimientos, y que pasen á la situacion de reemplazo los que actualmente existan. 76
Real órden de 15 de octubre de 1845.—Se declara que no se considere como pena el que se haga pasar á un oficial á la clase de reemplazo. 77
Real órden de 5 de noviembre de 1845.—Mandando que se cubran por rigorosa antigüedad en los jefes y oficiales declarados aptos para el reemplazo las vacantes que correspondan á este turno. 78
Real órden de 22 de abril de 1846.—Que no obstante lo prevenido en la real órden de 5 de noviembre de 1845, puedan los inspectores generales, mientras duren las actuales circunstancias, separarse de la antigüedad en las propuestas de reemplazo que formen. 78
Real órden de 4 de diciembre de 1846.—Que cuando los jefes y oficiales de

Págs.

reemplazo pretendan mudar de sesidencia, lo soliciten de S. M. 79

Real órden de 26 de febrero de 1847.—Derogando la de 22 de abril de 1846, y restableciendo la de 5 de noviembre de 1845. 79

Real órden de 10 de marzo de 1847.—Suspendiendo por razon de las circunstancias la real órden de 26 de febrero último. 80

Real órden de 2 de julio de 1847.—Autorizando al inspector general de Infantería para que solicite de los capitanes generales de las provincias la venida á la corte de los oficiales de reemplazo de cuyas circunstancias quiera enterarse. 80

Real órden de 14 de enero de 1848.—Determinando quiénes han de quedar empleados en comision activa, y resolviendo que solo gocen el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos. 80

Real órden de 27 de mayo de 1848.—Que en lo sucesivo, de las vacantes de subalternos que ocurran en los cuerpos de infantería, se den la mitad al turno de reemplazo, y la otra mitad al ascenso. 81

Real órden de 14 de agosto de 1848.—Que los capitanes generales cuando tengan que nombrar oficiales para el desempeño de ciertas comisiones interinas, elijan oficiales de reemplazo y no retirados. 81

Real órden de 19 de octubre de 1848.—Mandando disolver los depósitos de jefes y oficiales de reemplazo establecidos en Almagro, Daroca y Rioseco. . . . 82

Real órden de 6 de mayo de 1849.—Prohibiendo que los oficiales soliciten permanecer en la situacion de reemplazo, y dictando reglas para los que al ser reemplazados se encuentren enfermos. 82

Real órden de 7 de mayo de 1849.—Que la mitad de las vacantes de capitanes que ocurran en la infantería se dé al ascenso. 83

Real órden de 18 de agosto de 1849.—Prohibiendo que los jefes y oficiales del ejército soliciten destinos fuera de la carrera, por otro conducto que el de sus jefes. 83

Real órden de 5 de setiembre de 1849.—Que en conformidad á lo dispuesto en las reales órdenes de 30 de junio de 1842 y 31 de diciembre de 1843, no puedan los oficiales retirados desempeñar comisiones activas del servicio. 83

Real órden de 23 de enero de 1850.—Que no se nombren para ayudantes secretarios de las comandancias generales á oficiales efectivos del ejército, y sí se propongan á los capitanes y subalternos que se hallen en situacion de reemplazo. 84

Artículos 14, 15 y 16. 84

TITULO II. Saca de granaderos. 85

Artículos 1, 2, 3, 4 y 5. 85

Artículos 6, 7 y 8. 86

Reglamento de 1.° de julio de 1810.—Sobre organizacion de la infantería, *artículo 13.* 86

Reglamento de 2 de marzo de 1815.—Sobre lo mismo, *artículo 8.°* 86

TITULO III. Fuerza y pié de los regimientos de Caballería y

Págs.

Dragones. 87
Artículos 1, 2 y 3. 87
Reglamento de 1.° de junio de 1815.—Sobre organizacion de la caballería, *párrafo 8 del art. 2.°*. 87
Artículo 4. 87
Real decreto y esposicion de 21 de setiembre de 1847.—Organizando la caballería del ejército. 88
Real órden de 13 de enero de 1848.—Disponiendo que pasen á la situacion de reemplazo los jefes que sirven de supernumerarios en los cuerpos de Caballería. 92
Real órden de 9 de mayo de 1848.—Suprimiendo las dos plazas de forjadores asignadas á la plana mayor de los regimientos de caballería, é indicando el modo de reemplazar esta falta. 92
Real decreto y esposicion de 22 de mayo de 1848.—Se crean dos escuadrones de cazadores de Africa. 93
Real decreto de 29 de mayo de 1848.—Estinguiendo el regimiento de caballería del Infante. 94
Real decreto de 20 de junio de 1848.—Mandando reorganizar el regimiento de caballería de Farnesio. 95
Real orden de 24 de junio de 1848.—Que el regimiento mandado crear por real decreto de 20 del actual, tome la denominacion de *Farnesio*, y sea el 4.° de los del arma. 95
Real órden de 21 de diciembre de 1848.—Que en cada regimiento de caballería haya tres mulos para conducir los efectos del cuerpo. 95
Real decreto de 29 de enero de 1849.—Reformando el establecimiento central de instruccion de caballería, y creando otros cuatro escuadrones sueltos. . . . 96
Real órden de 1°. de febrero de 1849.—Disposiciones que se han de observar para llevar á efecto el real decreto anterior. 96
Real órden de 22 de abril de 1849.—Suprimiendo en el arma de Caballería el empleo de segundo comandante. 97
Real órden de 1.° de setiembre de 1849.—Reduciendo la gratificacion de prendas mayores de vestuario, y quitando la doble racion de pan á los cornetas y trompetas. 98
Real órden de 18 de octubre de 1849.—Se suprime en los cuerpos de Caballería la plaza de picador. 99
Real órden de 23 de diciembre de 1849.—Dando nueva numeracion á los regimientos de caballería. 101
Real órden de 25 de diciembre de 1849.—Destinando profesores médicos á los escuadrones de cazadores. 101
Artículo 5. 101
Artículos 6, 7, 8, 9 y 10. 102

TITULO IV. Método que ha de seguirse para el cobro, custodia y distribucion de gratificacion de recluta y remonta. 102

Págs.

Real decreto de 31 de mayo de 1828.—Sobre organizacion del ejército, *artículo 73*. 102
Artículos 1 y 2. 103
Real órden de 8 de octubre de 1830.—Determinando que las cajas de fondo de cada batallon tengan cuatro llaves diferentes. 103
Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 104
Artículos 9, 10 y 11. 105
Artículo 12. 106
Real órden de 13 de mayo de 1826.—Señalando el tiempo que han de servir los tambores al salir de la menor edad. 106
Real órden de 14 de diciembre de 1829.—Previene que se admita en los regimientos un limitado número de tambores ó cornetas del modo que se espresa. 107
Real órden de 10 de junio de 1835.—Mandando establecer una escuela de trompetas educandos en un punto próximo á Madrid. 107
Real órden de 3 de mayo de 1841.—Resolviendo que á los trompetas y educandos de la escuela de Vallecas se les siente plaza por diez años. 108
Real órden de 25 de octubre de 1844.—Encargando á los jefes de los cuerpos se aseguren antes de admitir en ellos á los menores de 17 años, de que cuentan con el permiso paterno. 108
Real órden de 16 de junio de 1848.—Que las plazas de trompetas se cubran con soldados voluntarios con solo el haber de cabos y una racion de pan. . . . 109
Artículos 13 y 14. 109
Artículos 15, 16, 17 y 18. 110
Artículos 19 y 20. 111

TITULO V. Regla con que al entretenimiento de la fuerza ha de atenderse, y método que para el ajuste de gratificacion de gente y fondos de caja ha de observarse. 111
Artículo 1. 111
Real decreto de 31 de mayo de 1828.—Sobre organizacion del ejército, *artículo 77*. 112
Real órden de 9 de octubre de 1828.—Que todos los ajustes y liquidaciones se verifiquen cada tres meses. 112
Artículo 2. 117
Circular de 25 de abril de 1800.—Determinando que no se admita en cuenta ningun documento en caja que no esté autorizado por los dos jefes. 117
Circular de 5 de diciembre de 1847.—Que se remitan á la direccion general actas duplicadas de la eleccion de capitan depositario. 117
Artículo 3. 117
Real órden de 6 de abril de 1834.—Que á los individuos del ejército que sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta, no se entregue en mano los alcances que tengan á su favor. 118

Pags.

Real órden de 14 de junio de 1847.—Previene lo que debe observarse con los soldados condenados á presidio que tengan alcances á favor ó en contra suya. 118

Real órden de 28 de marzo de 1848.—Que los alcances que dejen contra sí los individuos que deserten, fallezcan, etc., sean cubiertos por el fondo de entretenimiento. 119

Real orden de 3 de febrero de 1850.—Cómo se han de reclamar las deudas que á su fallecimiento dejen en las cajas de los cuerpos los oficiales. . . . 119

Artículos 4 y 5. 120

Circular de la inspeccion general de infantería de 27 de diciembre de 1833.—Remitiendo una instruccion para anotar los abonos y cargos que se consideran legítimos á los fondos económico y de entretenimiento. 121

Real decreto de 22 de febrero de 1842.—Suprimiendo en el ejército la clase de cadetes. 125

Real orden de 21 de setiembre de 1842.—Que solo se abone la gratificacion de entretenimiento á la fuerza P. y C. P. en revista. 125

Real orden de 4 de abril de 1843.—Mandando que solo se abone la gratificacion de entretenimiento y el importe de las escuadras á la fuerza P. y C. P. en revista. 126

Circular de la inspeccion general de infantería de 8 de junio de 1843.—Sobre que los gastos de la reforma del correaje que indica, se carguen al fondo económico. 126

Circular de la inspeccion general de infantería de 30 de noviembre de 1843.—Que se carguen al fondo económico los cuatro cuartos que para el rancho se aumentan en los dias que la tropa se ejercite en paseos militares. 127

Circular de la inspeccion general de infantería de 24 de enero de 1844.—Estableciendo en los cuerpos las escuelas de primeras letras, cargándose los gastos al fondo económico. 128

Real orden de 20 de setiembre de 1844.—Que el distintivo de los sargentos sea en adelante el galon en el brazo en lugar de las ginetas. 130

Circular de 22 de agosto de 1844.—Estableciendo secciones de ajustes en los regimientos, *artículo 6.°* 130

Circular de la inspeccion general de infantería de 28 de agosto de 1844.—Que del fondo de entretenimiento no se abone plus á la tropa y oficiales comisionados para conduccion de quintos. 131

Real órden de 27 de setiembre de 1845.—Suprimiendo las compañías de depósito. 132

Circular de la direccion general de infantería de 16 de mayo de 1846.—Determinando que los abonarés que se den á los individuos sean impresos con cargo al fondo económico, *artículo 12.* 132

Real órden de 10 de junio de 1846.—Mandando que no se abone á los oficiales y tropa que conduzcan quintos, el plus que antes recibian del fondo de entretenimiento. 132

Circular de la inspeccion general de infantería de 27 de setiembre de 1846.—Sobre el reintegro de los empeños de masita causados por los individuos que

Págs.

pasan al regimiento Fijo de Ceuta. 133

Circular de la inspeccion general de infantería de 14 de junio de 1847.— Mandando construir papeleras para las compañías, y remitiendo el modelo. . . 133

Circular de la inspeccion general de infantería de 15 de julio de 1847.— Mandando se ponga una corneta de metal en las tapas de las cartucheras de los cazadores, y que se pinte otra en la funda, siendo la primera cargo al fondo de entretenimiento y la segunda al económico. 134

Circular de la inspeccion general de infantería de 16 de julio de 1847.—Sobre abonos y cargos al fondo de entretenimiento por razon de música y charangas, *artículos* 4.°, 5.° *y* 6.° 134

Circular de la inspeccion general de infantería de 29 de julio de 1847.— Determinando que por el fondo económico se costeen las fundas para los maletines, *artículo* 15. 134

Circular de la inspeccion general de infantería de 31 de agosto de 1847.— Sobre los soldados sastres y paisanos que han de trabajar en los talleres de los regimientos, *regla* 6.ª. 134

Circular de la direccion general de infantería de 2 de octubre de 1847.— Que el gasto que ocasione la composicion de morrales en virtud de la real órden de 4 del anterior, sea á cargo del fondo económico. 135

Circular de la direccion general de infantería de 23 de octubre de 1847. —Remitiendo un diseño de las papeleras y sus dimensiones. 135

Circular de la direccion general de infantería, comunicando la real órden de 3 de noviembre de 1847.—Se fija en 1,100 reales la gratificacion de música. 135

Circular de la direccion general de infantería de 24 de enero de 1848.—Encargando el cumplimiento de la circular de 27 de setiembre de 1846, sobre abono ó reintegro de los débitos que resulten en sus ajustes finales á los individuos destinados al Fijo de Ceuta. 137

Circular de la direccion general de infantería de 17 de febrero de 1848.— Sobre el modo de evitar las deudas incobrables de la clase de tropa. 138

Circular de la direccion general de infantería de 19 de febrero de 1848.— Que á cada individuo de tropa se compre una tohalla, cargándose la mitad al fondo económico y la otra mitad á su masita. 139

Circular de la direccion general de infantería de 19 de febrero de 1848.— Medidas para la uniformidad en la aplicacion del importe de impresiones, y fondos á que ha de cargarse su coste. 140

Circular de la direccion general de infantería de 29 de febrero de 1848.— Instruccion para las escuelas de los regimientos, *artículo* 10 *y párrafo* 5.° *del* 37. 142

Circular de la direccion general de infantería de 24 de abril de 1848.— Que se costée del fondo económico el importe de las cruces de Isabel II que se den á la tropa, y el de una vara de cinta. 142

Circular de la direccion general de infantería de 17 de julio de 1848.—Recomendando á los jefes de los cuerpos del arma la necesidad de que se hagan

Págs.

oportunamente todas las reclamaciones que correspondan de cantidades que deben ingresar en el fondo de entretenimiento. 143

Circular de la direccion general de infantería de 19 de agosto de 1848.—Que todos los depósitos que obren en caja procedentes de individuos militares que hayan fallecido, correspondientes á sus alcances, sin haberse podido entregar á quien tenga derecho á ellos, entren en el fondo de entretenimiento. 143

Circular de la direccion general de infantería de 12 de setiembre de 1848.—Que en casos apurados se pueda disponer de los fondos. 144

Circular de la direccion general de infantería de 13 de setiembre de 1849.—Reduciendo á veinte reales por batallon el cargo señalado para gastos de la seccion de ajustes, que deberán sufrir los fondos económico y de entretenimiento. 144

Circular de la direccion general de infantería de 16 de setiembre de 1849, comunicando la real órden de 1.° del mismo mes y año.—Que se costée del fondo económico el gasto de las dragonas, *nota 3.ª* 145

Circular de la direccion general de infantería de 23 de setiembre de 1849.—Que los alcances de los individuos licenciados hasta fin del año de 1843, entren en el fondo de entretenimiento. 145

Circular de la direccion general de infantería de 7 de diciembre de 1849.—Que no deben existir mas fondos que los de entretenimiento, prendas mayores, económico y música. 145

Circular de la direccion general de infantería de 31 de enero de 1850.—Sobre distribucion de los fondos, entre los batallones permanentes y los de reserva. 147

Circular de la direccion general de infantería de 2 de febrero de 1850.—Que del fondo de entretenimiento se pague el estipendio que se abone al eclesiástico que diga la misa por enfermedad del capellan. 148

Circular de la direccion general de infantería de 6 de febrero de 1850.—Sobre impresiones. 148

Artículo 6. 121

Artículo 7. 124

Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de mayo de 1817.—Determinando que el corte de distribuciones se haga todos los meses, y disponiendo el modo de practicar anualmente el ajuste, liquidacion y entrega provisional de caja. 127

Artículos 8, 9, 10, 11 y 12. 151

Artículos 13 y 14. 152

Artículo 15. 153

Decreto de 31 de mayo de 1828.—Sobre organizacion del ejército, *artículos 74, 75, 77, 78.* 154

Artículos 79 y 80 de idem. 153

Real órden de 13 de agosto de 1828.—Aclaraciones sobre el modo de administrar las gratificaciones de remonta y montura, segun lo determinado en el real decreto de 31 de mayo de 1828. 154

Págs.

Real órden de 18 de octubre de 1843.—Dando reglas para la formacion de cuentas de remonta y montura en la caballería y artillería. 154
Real órden de 16 de octubre de 1849.—Que desde 1.° de enero de 1850, quede al cuidado y responsabilidad de los cuerpos la construccion de monturas en la forma que se espresa. 155
Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. 156
Artículos 26 y 27. 157

TITULO VI.—Entrega de compañías vacantes al comun y del comun á los provistos. 161

TITULO VII.—Fondo de armamento. 162
Artículo 1. 162
Real órden de 11 de julio de 1831.—Que la duracion de los fusiles sea la de diez y ocho años consecutivos, y no la de diez que señala la real órden de 10 de abril último. 163
Real órden de 5 de octubre de 1841.—Suprimiendo el sable en la infantería del ejército, debiendo únicamente conservarlo la clase de sargentos. 163
Real órden de 9 de junio de 1845.—Determinando que ninguna plaza armada, á escepcion de los cornetas, usen carabinas, y prohibiendo que se corten los fusiles para los sargentos. 164
Real órden de 7 de noviembre de 1845.—Resolviendo que con la cantidad fijada al material de artillería en la ley de presupuestos, debe atenderse á la construccion de las armas que necesiten los cuerpos del ejército. 164
Artículo 2. 164
Real órden de 20 de octubre de 1803.—Que cuando algun cuerpo tenga que entregar fusiles, lo efectúe con presencia del oficial de artillería y asistencia de los maestros armeros de este ramo y de los regimientos, quienes harán tasacion del valor que tengan las armas en el estado en que las presenten. 165
Real órden de 15 de enero de 1804.—Que cuando un regimiento marche de un punto á otro, y tenga que entregar en los almacenes de artillería las armas sobrantes, se observen las reglas que se espresan. 165
Real órden de 10 de agosto de 1834.—Determinando que cuando los cuerpos del ejército entreguen armamento que haya servido el número de años que está señalado, no hagan dichos cuerpos desembolso alguno para la composicion que pueda necesitar; pero sí en el caso de entregarse antes. 166
Real órden de 19 de noviembre de 1834.—Suspendiendo por ahora los efectos de la anterior. 167
Real órden de 7 de agosto de 1846.—Que no haya depósito de armas en los almacenes de los regimientos, y que se entreguen en los parques de artillería las que en aquellos existan, á escepcion de los fusiles de los individuos que se hallen en los hospitales. 167
Artículos 3 y 4. 168

Págs.

Real órden de 17 de abril de 1800.—Que las contadurías hagan la rebaja que previene la Ordenanza, así por el armamento viejo que se entregue en los almacenes, como por el que acrediten los cuerpos haber perdido durante la última guerra. 168

Artículos 5 y 6. 169

Real órden de 5 de enero de 1839.—Mandando que ninguna autoridad disponga de armamento alguno existente en almacenes del Estado sin anuencia del ministerio de la Guerra. 169

Real órden de 30 de junio de 1841.—Se reencarga á los capitanes generales que no manden entregar armamento ni efectos de almacenes de artillería, sin prévia autorizacion del gobierno. 170

Real órden de 12 de julio de 1841.—Reencargando el cumplimiento de las anteriores. 170

Real órden de 4 de febrero de 1846.—Resolviendo que de los almacenes de artillería se entreguen las armas y municiones que los jefes políticos soliciten para los agentes de proteccion y seguridad pública. 170

Real órden de 13 de diciembre de 1847.—Que se encargue á los jefes de los cuerpos la vigilancia para la conservacion del armamento. 171

Real órden de 17 de noviembre de 1848.—Que los capitanes generales no faciliten armamento á los jefes políticos sin espresa real órden espedida por Guerra. 171

Real órden de 6 de abril de 1849.—Mandando á los capitanes generales que de los fusiles de recomposicion que hay en los almacenes, entreguen á los jefes políticos los que les pidan para la fuerza de escopeteros mandada formar. 171

Circular de la direccion general de infantería, comunicando la real órden de 14 de abril de 1849.—Sobre entrega y cambio de armamento. 172

Artículos 7, 8, 9, 10 y 11. 176

Artículos 12, 13 y 14. 177

TITULO VIII. Método con que ha de procederse al abono del haber de prest y pagas de la tropa y oficiales que se embarquen para América. 177

Artículos 1 y 2. 177

Real órden de 29 de diciembre de 1798.—Que no se haga descuento por el valor de la racion de armada á la tropa de los batallones de marina y á la del ejército cuando esté embarcada. 178

Real órden de 1.° de abril de 1848.—Aprobando la disposicion del capitan general de Granada para el embarque de 160 reclutas, y declarando los casos en que los armadores de los buques estan obligados á dotar estos de capellan y cirujano. 178

Artículo 3. 179

Págs.

Ordenes relativas á los que tienen derecho á embarque.

Real órden de 7 de agosto de 1842.—Se establecen reglas para el pago de trasportes á los individuos del ejército y sus familias que van y regresan de Ultramar. 179

Reglamento de 25 de abril de 1790.—Fijando reglas para la regulacion y cobranza del trasporte y manutencion de los oficiales del ejército que se embarcaren en buques-correos para hacer viajes de unos á otros puertos. 181

Regulacion (*hecha en 25 de abril de 1790*) de la mesa ó diario de manutencion que deberá darse á cuantos se embarquen de cuenta de la real Hacienda en los correos marítimos á incorporarse á sus respectivos cuerpos ó destinos. 184

Real órden de 26 de diciembre de 1792.—Ampliando el espresado reglamento 186

Real órden de 10 de agosto de 1793.—Señala los equipajes que pueden embarcar en los buques mercantes los jefes y oficiales que pasan á Ultramar. 187

Real órden de 16 de abril de 1848.—Aprobando y remitiendo el acuerdo de la junta de autoridades de la Isla de Cuba que adopta las medidas oportunas para el trasporte de los individuos de tropa que hagan viajes en los buques de la nueva empresa de Correos marítimos. 188

Real órden de 3 de junio de 1848.—Suspendiendo hasta nueva resolucion los efectos de la anterior. 190

Real órden de 10 de junio de 1843.—Comunicando otra de 6 de mayo del mismo, en que se aclaran algunas disposiciones del real decreto de 7 de agosto de 1842. 182

Ordenes relativas á los que no tienen derecho de embarque.

Real órden de 30 de julio de 1772.—Que los oficiales casados que hayan de pasar á América lleven á sus mujeres, y que no se conceda licencia para venir á España, á escepcion de casos urgentísimos, pero con la condicion de que deberá costearse de su cuenta el oficial que regrese. 189

Real órden de 28 de setiembre de 1772.—Repitiendo la anterior sobre los que vienen á España con licencia. 190

Real órden de 5 de diciembre de 1774.—Sobre militares que á su peticion pasen á Indias con destinos políticos. 191

Real órden de 22 de enero de 1780.—Determinando que los que vienen de América con licencia absoluta no tienen derecho á sueldo durante la navegacion. 191

Real órden de 26 de mayo de 1818—Espresando á quiénes ha de abonarse pasaje de los que vayan destinados á América ó regresan de aquellos dominios á la Península. 191

Real órden de 23 de noviembre de 1835.—Que los individuos cuya habilitacion y pasage no deba satisfacer la real Hacienda, atiendan por sí particularmente á estos objetos. 192

Págs.

Artículo 4. 193

Real órden de 20 *de setiembre de* 1818.—Declarando que no ha de ser de cuenta de la real Hacienda el pago del flete de los criados y parientes de los oficiales destinados á Ultramar, y si el de la mujer, hijos y madre viuda. 193

Artículo 5. 193

Sobre pagas de marcha.

Real órden de 7 *de agosto de* 1790.—Sobre el abono que debe hacerse á los oficiales del ejército de España y América que permutan sus empleos. 194

Real órden de 15 *de enero de* 1843.—Que se auxilie con una paga de embarque á los que pasen destinados á Canarias y las Antillas, y con dos á los que lo sean á Filipinas. 194

Real órden de 7 *de junio de* 1843.—Reiterando la anterior. 194

Real órden de 23 *de diciembre de* 1843.—Que á los jefes y oficiales destinados á Ultramar, se les continúe abonando una paga de marcha para que puedan trasladarse á los puntos de embarque. 195

Órdenes que determinan el dia desde que debe abonarse el sueldo á los militares que van y regresan de Ultramar.

Real órden de 30 *de diciembre de* 1790.—Sobre abono de sueldos devengados en España por oficiales que pasan con destino á América. 195

Real órden de 12 *de julio de* 1812.—Determinando el dia desde que se debe abonar el sueldo á los generales y oficiales que son destinados á Asia y America. 196

Real órden de 28 *de setiembre de* 1819.—Que á todo general ó brigadier que sin ir adicto á ninguna espedicion de Ultramar, esté nombrado solo á seguir su mérito en cualquiera punto de América, se le continúe abonando sin intermision el sueldo de su anterior destino hasta que se embarque, y que estos pagos se hagan por Andalucía. 197

Real órden de 13 *de diciembre de* 1848.—Restableciendo la de 17 de noviembre de 1819, que determina que á los individuos ascendidos á subtenientes, se les abone hasta su embarque el sueldo de tales subtenientes. 198

Artículo 6. 198

Real órden de 18 *de octubre de* 1847.—Que á los jefes y oficiales que desde Ultramar vengan á servir á la Península, se les continúe facilitando dos pagas de marcha. 198

Real órden de 30 *de julio de* 1848.—Previniendo que á los oficiales que vienen á la Península desde las posesiones de Ultramar, se les abonen las dos pagas de marcha al respecto del sueldo que disfruten en aquellos dominios. 199

Real órden de 31 *de diciembre de* 1849.—Dictando las reglas que se han de observar provisionalmente para dar y formalizar dos pagas de marcha á los jefes y oficiales que regresan de Ultramar á la Península. 199

Págs.

Artículo 7. 200

Real órden de 4 de marzo de 1799.—Señalando la gratificacion de mesa que ha de abonarse á los oficiales y á sus familias que desde Europa se trasporten en embarcaciones de flete. 200

Real órden de 28 de marzo de 1800.—Que se pague por la real Hacienda el importe de los fletes y raciones de la tropa en su conduccion desde Mallorca á la Península. 201

Real órden de 6 de diciembre de 1802.—Que á los ministros de cuenta y razon de artillería que pasen con destino á Mallorca, Menorca é Ibiza se les haga el mismo abono de flete y manutencion que á los individuos de ejército. 202

Real órden de 7 de noviembre de 1828.—Que en casos importantes de real servicio, los barcos de vapor conduzcan á los soldados del ejército por la mitad del flete que paguen los paisanos. 202

Real órden de 4 de marzo de 1831.—Que el pasage para los oficiales sentenciados á sufrir castigos en punto diferente al en que se hallen, se satisfaga por la Hacienda militar. 202

Real órden de 30 de junio de 1831.—Reglas bajo las cuales se han de abonar las raciones de armada y el trasporte á los oficiales y tropa que pasan desde las islas Baleares á la Península, y vice-versa. 203

Real órden de 27 de abril de 1833.—Sobre abono del flete y gratificacion de embarque á los individuos que se trasladen de uno á otro punto de la Península. 204

Real órden de 18 de junio de 1837.—Sobre lo mismo que la anterior. 205

Real órden de 2 de diciembre de 1847.—Sobre embarque de tropas á las islas Baleares en buques que facilite el contratista general del ramo de trasportes. 205

Real órden de 3 de mayo de 1849.—Sobre abonos que deben de hacerse á los individuos del Cuerpo de administracion militar que pasen desde Ceuta á las demas posesiones de Africa y vice-versa. 206

Circular de 26 de agosto de 1849.—Aprobando el gasto de 33,420 rs. para la conduccion en dos vapores desde Sevilla á Cádiz del tercer batallon de Galicia y primero y tercero del de Guadalajara. 206

Artículo 8. 206

APENDICE AL TITULO 8.º 207

Real órden de 1.º de noviembre de 1790.—Dando dos meses de término para que los oficiales destinados á los dominios de Asia y América se presenten en el puerto que eligieren para su embarco. 207

Real órden de 12 de mayo de 1791.—Reproduciendo la anterior, y determinando que las oficinas suministren el cese á los individuos que han de embarcarse al tiempo de separarse de sus respectivos cuerpos ó destinos. 207

Real órden de 15 de agosto de 1798.—Determinando que los individuos que de América hayan de regresar á España, se presenten en el puerto de su embarco en el término que fijen los capitanes generales. 208

Orden de la Regencia de 4 de marzo de 1814.—Que los oficiales que siendo

Págs.

destinados á Ultramar no se embarquen en los buques que se les destinen, sean juzgados en consejo de Guerra de oficiales generales. 208

Real órden de 21 *de diciembre de* 1848.—Señalando término dentro del cual hayan de embarcarse los individuos destinados á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. 209

TITULO IX. Del oficial habilitado para el manejo de intereses. . . 210

Artículo 1. 210

Real órden de 25 *de octubre de* 1799.—Determinando, entre otras cosas, con motivo de una representacion del coronel del regimiento de Reales Guardias Walonas, la obligacion de votar que tienen los vocales que compongan la junta que ha de hacer el nombramiento de habilitados. 210

Real órden de 8 *de abril de* 1806.—Para que los ajustes de los tres batallones de cada regimiento, se formalicen por las oficinas de la provincia en que se encuentre el primero, y advertencias del inspector general de infantería para la eleccion de tres habilitados en cada regimiento. 211

Artículos 2 y 3. 213

Real órden de 11 *de enero de* 1806.—Disponiendo que los ayudantes no puedan ser nombrados habilitados. 213

Orden de la Regencia de 24 *de enero de* 1811.—Que los oficiales de granaderos y cazadores no deban ser nombrados cajeros ni habilitados. 214

Real órden de 25 *de julio de* 1844.—Declarando que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de cajero y habilitado recaigan y sean desempeñados en un mismo cuerpo y año por dos hermanos. 214

Artículo 4. 214

Real órden de 19 *de febrero de* 1772.—Disponiendo, entre otras cosas, que en cuanto á los nombramientos de habilitados en la infantería, se tenga por bastante en los oficios de la real Hacienda la aprobacion del coronel, sin necesidad de la del inspector general. 215

Real órden de 8 *de junio de* 1799.—Las solicitudes de los cuerpos, respectivas á sus haberes, se deberán presentar antes á los intendentes para resolver mejor la superioridad. 215

Circular de la inspeccion general de infantería de 1.° *de junio de* 1833.—Incluyendo la instruccion reglamentaria para las liquidaciones y ajustes finales de caja, *artículo* 1.°. 216

Real órden de 28 *de noviembre de* 1837.—Que los habilitados cuando hayan de reclamar fondos, se dirijan individualmente al intendente del distrito, y no reunidos al intendente general militar. 216

Real órden de 2 *de abril de* 1849.—No accediendo á la instancia de un capitan que solicitó ser eximido del pago á prorata que le correspondió por la quiebra de un habilitado á quien no dió su voto. 217

Artículo 5. 217

Real decreto de 31 *de mayo de* 1828.—Anunciando una soberana resolu-

Págs.

cion que determine lo que se ha de abonar por razon de gastos, oficina y escritorio á los jefes y oficiales que cita. Primera nota de la página 4 de los *Estados de sueldos* anejos al artículo 72. 217

Real órden de 24 de enero de 1829.—Señalando la gratificacion que por razon de agencias se concede á cada cuerpo de las diferentes armas del ejército. . . . 217

Resoluciones que determinan el modo de distribuir la gratificacion de agencias.

INFANTERÍA.

Circular de la inspeccion general de infantería de 9 de febrero de 1829.—Determinando entre quiénes se han de distribuir los 500 rs. de la gratificacion de agencias. 218

Circular de la inspeccion general de infantería de 6 de julio de 1833.—Dando nueva distribucion á los 500 rs. de la gratificacion de agencias. 218

Circular de la direccion general de infantería de 15 de mayo de 1848.—Agregando como arbitrios para los gastos de música y charanga lo sobrante de agencias. 219

CABALLERÍA.

Real órden de 14 de enero de 1829.—Manifestando haberse prevenido á las oficinas que abonen 350 rs. mensuales á cada regimiento de caballería, y que esta gratificacion es en reemplazo de las agencias. 220

Circular de la inspeccion general de caballería de 1.° de abril de 1829, en que se comunica la real órden de 28 de marzo anterior.—Determinando cómo se han de distribuir los 350 rs. de la gratificacion de agencias. 220

Artículo 6. 221

Real órden de 23 de abril de 1837.—Determinando que los tenientes coroneles y capitanes cajeros sigan todos los movimientos de sus cuerpos, y que permanezcan los habilitados en los puntos convenientes, desde los que deberán evacuar las comisiones que se indican. 221

Circular de la direccion general de infantería de 10 de diciembre de 1848.—Reglas que se han de observar en la eleccion de habilitados y depositarios en los cuerpos que estén diseminados. 222

Artículo 7. 223

Segunda parte de la circular de la inspeccion general de infantería de 1.° de agosto de 1817.—Sobre conduccion y reduccion de moneda, con insercion de la de 29 de noviembre de 1800. 223

Artículo 8. 224

Real órden de 12 de marzo de 1826.—Derogando la perpetuidad de los habilitados, y restableciendo en este punto la observancia del anterior artículo. . . . 224

Artículo 9. 225

Real órden de 15 de agosto de 1819.—Previniendo se admitan los recibos que como fianza manden dar o jefes de los cuerpos á los capitanes cajeros ó

Págs.

habilitados. 225

Real órden de 29 de junio de 1834.—Declarando mancomunadamente responsables á los habilitados, jefes y empleados de administracion militar que se valgan de resguardos interinos en cambio de libramientos autorizados en regla. 225

Resoluciones referentes á la libreta.

Instruccion de 12 de enero de 1824.—Sobre organizacion del cuerpo político de los Reales ejércitos, *artículo 5.°, capítulo 7.°*. 226

Circular de la inspeccion general de infantería de 1.° de junio de 1833.—Incluyendo la instruccion reglamentaria para las liquidaciones y ajustes finales de caja, *artículo 2.°*. 226

Real órden de 29 de mayo de 1839.—Que no se oponga dificultad alguna á reconocer, retirar y anotar en las libretas de los habilitados como dinero de presente, el valor de los cargos que contra sus cuerpos respectivos existen en las pagadurías. 226

Circular de la inspeccion general de infantería y milicias de 18 de febrero de 1843.—Determinando que los habilitados por ningun pretesto se desprendan de sus libretas, y haciendo varias prevenciones para seguridad de los mismos habilitados y de los fondos de los regimientos. 227

Resoluciones que determinan el modo de distribuir la moneda de vellon y calderilla.

Real órden de 11 de mayo de 1829.—Disponiendo que los pagadores militares reciban y distribuyan el importe de las consignaciones que les entreguen los tesoreros de rentas, formando facturas duplicadas y espresivas del importe de cada especie de moneda en que tenga lugar el pago. 228

Real órden de 29 de diciembre de 1836.—Mandando que á los tenedores de libranzas contra la Hacienda se les entregue el importe del 3 por 100 en calderilla, en vez de los 300 rs. por libranza que hasta ahora se ha satisfecho. 230

Real órden de 4 de febrero de 1842.—Fijando la parte que las tesorerías han de satisfacer en calderilla, de los efectos que presenten al cobro. 330

Real órden de 19 de abril de 1849.—Método que han de observar las pagadurías militares para recibir y distribuir la moneda calderilla al peso. 232

Artículo 10. 232

Real órden de 29 de mayo de 1818.—Que los habilitados y no otros empleados sean los que perciban y suministren el importe de las raciones cuando estas se satisfagan en metálico. 233

Artículos 11 y 12. 233

Real órden de 28 de junio de 1819.—Que los oficiales retirados que habiendo sido habilitados tengan ajustes pendientes, puedan nombrar apoderados que los sustituyan en su encargo. 234

Real órden de 27 de diciembre de 1819.—Que los habilitados no pongan resistencia á firmar los ajustes bajo pretesto de no haberse decidido las dudas que

Págs.

sobre abonos hayan ocurrido. 234
Artículos 13 y 14. 235
Real órden de 21 de mayo de 1801.—Resolviendo que las reglas establecidas por lo respectivo á las quiebras de los habilitados, se estiendan á todos los demas oficiales que sean nombrados para cualquiera comision de confianza. 235
Real órden de 1.° de enero de 1842.—Resolucion adoptada á consecuencia de una sentencia que recayó en causa formada contra un comandante y un ayudante de Cuerpos Francos, acusados de malversacion de caudales. 236
Real órden de 28 de diciembre de 1847.—Encargando la observancia de las reales órdenes que tratan de malversacion de caudales. 236

APENDICE al título IX. 237

Orden del Regente de 26 de julio de 1841.—Aprobando y circulando la instruccion de la misma fecha para la centralizacion de ajustes de todos los cuerpos é institutos del ejército en la intervencion general militar. 237

Reales disposiciones referentes á la instruccion anterior.

Real resolucion de 5 de marzo de 1776.—Método que han de seguir las oficinas de cuenta y razon en los ajustes de camas y utensilios. 245
Real órden de 4 de febrero de 1829.—Disponiendo que al presentar los asentistas los recibos de suministros hechos por los pueblos, acompañen testimonios de los valores de las especies remitidas por los ayuntamientos. 245
Real órden de 9 de setiembre de 1829.—Reglas para el ajuste y pago del importe de los suministros hechos por los pueblos á las tropas. 246
Real órden de 23 de setiembre de 1831.—Designando las épocas que se han de considerar como invierno y verano para el suministro de utensilios á las guardias de servicio y honorarias. 249
Real órden de 28 de agosto de 1833.—Circunstancias que han de tener los documentos de suministros, y prevenciones para asegurar su legitimidad. 250
Real órden de 5 de diciembre de 1834.—Ampliando la de 9 de setiembre de 1829, que establece el modo de abonar á los pueblos los suministros hechos á las tropas. 251
Real órden de 20 de febrero de 1836.—Sobre liquidacion de suministros hechos á las tropas del ejército, Guardia Nacional movilizada y Cuerpos Francos. . 252
Real órden de 8 de marzo de 1836.—Reglas para el ajuste y pago de los suministros hechos por los pueblos á las tropas. 253
Real órden de 25 de noviembre de 1836.—Marcando el modo de acreditar los pueblos los suministros hechos á las tropas cuando les sea imposible presentar copia de los pasaportes. 254
Real órden de 15 de mayo de 1837.—Previniendo que en los pasaportes de todo destacamento, partida ó tropa que vaya de tránsito, se esprese las raciones que les corresponden, y marcando las penas que se han de imponer á los que

Págs.

saquen con esceso. 255

Real órden de 10 *de agosto de* 1837.—Disponiendo que á cada caballo de los que esten en operaciones, se suministre por racion dos celemines de cebada y media arroba de paja. 256

Real órden de 11 *de marzo de* 1838.—Reglas para el abono á los pueblos de los suministros que han hecho y hagan al ejército. 257

Real órden de 8 *de abril de* 1838.—Sobre el abono á los pueblos de los recibos de suministros y forma en que han de hacerse dichos recibos. 262

Real órden de 31 *de julio de* 1838.—Determinando que en los ajustes y cuentas del ramo de utensilios se admita como haber la misma cantidad de artículos que se esprese en los recibos cedidos por las tropas. 267

Real órden de 31 *de diciembre de* 1838.—Determinando que durante la guerra se admitan á liquidar los recibos de suministro en los tres meses siguientes al en que se hubiere este verificado, sin mas próroga. 267

Real órden de 26 *de febrero de* 1839.—Marcando el modo de acreditar los suministros hechos por los pueblos á las guardias y retenes. 267

Real órden de 26 *de febrero de* 1839.—Formalidad con que deben acreditarse los valores de los géneros suministrados á las tropas por los pueblos. 168

Real órden de 25 *de junio de* 1840.—Mandando circular de nuevo para su exacta observancia la real órden de 28 de agosto de 1833 sobre suministros, que se inserta á la letra. 269

Orden de la Regencia Provisional del Reino de 10 *de enero de* 1841.—Para que no se admitan á liquidacion los recibos de suministros que traslimiten el término señalado para su presentacion, á no ser que se justifique plenamente haber sido físicamente imposible el verificarlo. 269

Real órden de 9 *de julio de* 1841.—Prescribiendo las formalidades que han de tener los documentos de suministros para ser admitidos á liquidacion. 270

Real órden de 2 *de agosto de* 1841.—Mandando se admita á los pueblos la justificacion supletoria de los recibos de suministros, cuando no puedan presentar las copias de los pasaportes de las tropas. 271

Real órden de 5 *de setiembre de* 1841.—Fijando el término de un mes para su presentacion, desde que se devuelvan los documentos de suministros que necesiten rectificacion. 273

Real órden de 15 *de enero de* 1842.—Mandando que se forme sumario al comisario que oportunamente no dirija los estractos de revista á la intervencion general del ejército. 273

Orden del Regente del Reino de 6 *de febrero de* 1842.—Mandando que los comisarios pasen revista á los cuerpos desde el dia 1.° al 5 de cada mes, de modo que bajo su mas estrecha responsabilidad, se hayan recibido los estractos en la seccion de ajustes el dia 20 siguiente. 274

Real órden de 10 *de marzo de* 1842.—Reglas y formalidades que han de observarse para el abono de suministros de utensilios. 274

Orden del Regente del Reino de 30 *de junio de* 1842.—Señalando los altos

Págs.

precios á que se han de cargar á los cuerpos los suministros que saquen con esceso. 276

Orden del Regente del Reino de 8 de agosto de 1842.—Prescribiendo los requisitos y formalidades que deben tener los recibos de suministros para ser admitidos á liquidacion. 276

Real órden de 28 de enero de 1843.—Encargando á la seccion de ajustes la liquidacion de los suministros hechos á los ejércitos de operaciones. 278

Real órden de 7 de agosto de 1843.—Mandando que en lugar de un comisario de Guerra, se ponga al frente de la seccion de ajustes un intendente. . . . 279

Real órden de 18 de noviembre de 1843.—Mandando que los inspectores y directores de las armas, nombren el jefe y oficial que han de representar los regimientos de sus respectivas armas cerca de la seccion de ajustes. 280

Circular de la inspeccion general de infantería de 29 de junio de 1844.—Señalando la gratificacion de 40 rs. mensuales á cada escribiente de los destinados á las oficinas de liquidacion de ajustes. 281

Circular de la inspeccion general de infantería de 11 de diciembre de 1844.—Nombrando una comision compuesta de un jefe y siete subalternos para representar los cuerpos del arma cerca de la seccion de ajustes. 281

Real órden de 24 de junio de 1845.—Que un teniente de infantería desempeñe las funciones de habilitado de todos los tercios de la Guardia Civil, cerca de la seccion de ajustes. 281

Circular de la inspeccion general de infantería de 1.° de octubre de 1845.—Modo de subsanar las dificultades que ocurran en la seccion de ajustes por los cargos de los quintos destinados á reemplazar á otros que obtienen libertad antes de ser altas. 282

Real órden de 30 de noviembre de 1845.—Dictando las formalidades con que se ha de hacer el abono de suministros á las tropas, y modo de acreditarlos. . . 282

Real órden de 28 de febrero de 1846.—Que se observe la de 16 de agosto de 1845, sobre liquidacion de suministros 284

Real órden de 30 de junio de 1846.—Derogando la de 29 de octubre de 1845 sobre enfermerías en los cuarteles, y desestimando las reclamaciones hechas por varios asentistas de hospitales. 284

Real órden de 21 de agosto de 1847.—Previniendo que no sirva de obstáculo ni escusa el que los pueblos tengan pendientes la liquidacion y abono de suministros, para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones. 285

Real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 16 de setiembre de 1848, y por Guerra en 20 del mismo mes.—Dictando reglas para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del ejército y Guardia Civil. 286

Real órden de 1.° de febrero de 1849.—Mandando que en nada se varie el sistema de ajustes, y que se sigan cargando las raciones que se saquen con esceso á los altos precios que estan prevenidos. 320

TRATADO SEGUNDO,

QUE CONTIENE

Las obligaciones de cada clase desde el Soldado hasta el Coronel inclusive: Ordenes generales para Oficiales en guarnicion, cuartel, marchas y campaña: proposicion de empleos vacantes: formalidades para dar la posesion: modo de reglar las antigüedades: juntas de Capitanes: visita de hospital: guardia de prevencion: licencias temporales: órden y sucesion del mando de los Cuerpos.

TITULO I. Del soldado. 321
Artículos 1 y 2. 321
Artículo 3. 322
Real órden de 14 de noviembre de 1844.—Comunicando el decreto de la misma fecha en que se designan los medios con que en lo sucesivo ha de atenderse al vestuario y equipo. 322
Instruccion de 14 de noviembre de 1844.—Designando los medios con que ha de atenderse al vestuario y equipo del ejército. 323

Disposiciones que alteran el decreto é instruccion antecedentes sobre vestuario y equipo.

Real órden circular de 14 de junio de 1830.—Sobre el vestuario y equipo del ejército, segun el presupuesto de este ramo. 337
Real órden de 17 de setiembre de 1830.—Que se recuerde á los comandantes generales de la Guardia Real, é inspectores y directores de las armas, el puntual cumplimiento de lo que dispone el art. 7.° de la real órden circular de 14 de junio de 1830 sobre vestuario y equipo. 341
Real órden de 26 de enero de 1831.—Sobre lo mismo. 342
Real órden de 27 de julio de 1832.—Que se reintegre á los quintos las canti-

Págs.

dades que entreguen por primera puesta de vestuario cuando les sean desechados los sustitutos que presenten. 342

Real órden de 17 de marzo de 1842.—Disponiendo que á los que sentaren plaza voluntariamente se les acredite y abone el importe de las primeras puestas de vestuario. 343

Circular de la direccion general de infantería de 9 de diciembre de 1844.—Prohibiendo el uso de las esclavinas á la tropa, y mandando que de ellas se construyan capotes. Restablece el uso de maletines, tablillas y remite diseños de ellos. 343

Circular de la inspeccion general de infantería de 5 de marzo de 1845.—Reglas para el uso de algunas prendas menores con cargo al fondo de masita, mientras se publican los nuevos diseños con que se ha de completar la uniformidad de los regimientos del arma en su vestuario, equipo y armamento. 344

Real órden de 9 de mayo de 1845.—Mandando que se sustituya á la chaqueta de bayeta que usa la tropa para su abrigo, por una casaquilla de lienzo de la misma forma y disposicion que el uniforme. 345

Real órden de 10 de mayo de 1845.—Determinando el modo de reclamar en los estractos de revista el importe de la gratificacion denominada de primera puesta. 345

Circular de la inspeccion general de infantería de 10 de junio de 1845.—Determinando las formalidades que deben observarse antes de realizar las construcciones de prendas y demas efectos que necesiten los regimientos. 348

Circular de la inspeccion general de infantería de 4 de julio de 1845.—Disponiendo que los individuos de tropa que pasen de unos á otros regimientos, no lleven consigo mas prendas que las correspondientes á masita y primera puesta. 349

Circular de la inspeccion general de infantería de 6 de setiembre de 1845.—Se recuerda el puntual cumplimiento de la circular de 10 de junio de 1835 sobre las formalidades que han de preceder á la construccion de cualquiera prenda. 351

Circular de la inspeccion general de infantería de 29 de diciembre de 1845.—Remitiendo el modelo á que han de ajustarse los regimientos en la formacion de los resúmenes de gastos ocurridos en la construccion de prendas de gran masa. 351

Real órden de 10 de febrero de 1846.—Determinando que cuando los cuerpos de Infantería necesiten renovar ó componer los morriones, se cubran con paño negro en lugar del fieltro de lona que usaban antes, arreglando su estructura y dimensiones á la nota que acompaña. 353

Real órden de 4 de diciembre de 1846.—Mandando que ninguna autoridad disponga por sí nada sobre uniformidad del ejército sin consultar antes á S. M. sobre dicho asunto. 354

Real órden de 11 de diciembre de 1846.—Aprobando el uso de guante blanco de punto de algodon. 354

Circular de la direccion general de infantería de 29 de julio de 1847.—Dic-

Págs.

tando varias disposiciones sobre vestuario, uniforme y equipo. 354

Circular de la direccion general de infantería de 31 de agosto de 1847.—Reiterando la prohibicion de toda clase de contratas para vestuario y equipo, y reglas que deberán observarse en la construccion y compra de los efectos que sean necesarios para las mismas. 358

Real órden de 1.° de setiembre de 1847.—Determinando que á la casaquilla de lienzo que usaba la tropa como abrigo, se sustituya una chaqueta de bayeta amarilla. 359

Real órden de 28 de octubre de 1847.—Prohibiendo tengan lugar en los cuerpos las contratas especiales y parciales que hacen de géneros con notable perjuicio de sus intereses. 360

Circular de la direccion general de infantería de 20 de diciembre de 1847.—Recordando la mayor economía posible en la construccion de los efectos de vestuario, y que se considere como precio máximo el señalado á cada prenda de las contenidas en la adjunta nota. 360

Real órden de 10 de marzo de 1848.—Previniendo que el inspector respectivo cargue al jefe del cuerpo el importe de las prendas mayores que hubiese mandado construir, y á la junta de capitanes que lo hubiese acordado fuera de los términos y formalidades prescritos en reales órdenes y reglamentos vigentes. 363

Circular de la direccion general de infantería de 3 de febrero de 1849.—Mandando que siempre que se ofrezca alguna construccion en los cuerpos, participen á la inspeccion dónde y por quién ha de verificarse. 363

Circular de la direccion general de infantería de 17 de mayo de 1849.—Autorizando á los jefes de los cuerpos del ejército de Cataluña para que construyan las prendas de vestuario que se hayan deteriorado durante la última guerra. 363

Circular de la direccion general de infantería de 16 de setiembre de 1849.—Noticia demostrativa de la duracion señalada á las prendas mayores de vestuario, en conformidad á lo prevenido en la real órden de 1.° del actual, que reduce la gratificacion mensual á 5 reales por plaza. 364

Circular de la direccion general de infantería de 6 de octubre de 1849.—Manifestando lo conveniente que es llamar á licitacion á los artistas para la construccion de prendas de vestuario. 367

Circular de la direccion general de infantería de 7 de octubre de 1849.—Disponiendo que siempre que verifiquen los cuerpos cualquiera construccion de vestuario, remitan á la inspeccion las muestras en la forma que prescribe la órden de 10 de junio de 1845. 367

Circular de la direccion general de infantería de 10 de noviembre de 1849.—Prohibiendo, entre cosas, el uso de toda prenda de vestuario, equipo y adornos que no esten terminantemente adoptados en toda la infantería. 367

Real órden de 16 de febrero de 1850.—Disponiendo se adopten las disposiciones necesarias para evitar que en lo sucesivo se consienta la introduccion

Págs.

fraudulenta de géneros de procedencia estranjera para construccion de prendas menores en los regimientos. 369
Artículos 4, 5, 6 y 7. 369
Artículo 8. 370
Circular de la inspeccion general de infantería y la reserva de 20 *de marzo de* 1847.—Cómo se ha de enseñar al recluta el saludo. 370
Artículos 9 y 10. 370
Reglamento de 26 *de agosto de* 1802.—Sobre la organizacion de la Infantería, *artículos* 21, 22 y 23. 371
Real decreto de 31 *de mayo de* 1828.—Sobre lo mismo, *artículo* 66. 371
Artículos 11, 12 y 13. 372
Artículo 14. 373
Real órden de 31 *de agosto de* 1806.—Mandando que los individuos del real cuerpo de Guardias Walonas se corten el pelo. 373
Real órden de 1.° *de setiembre de* 1806.—Disponiendo se corten el pelo todos los cuerpos del ejército, segun ya lo verificaron los de Casa Real y regimientos de la guarnicion de esta plaza. 373
Artículo 15. 375
Real órden de 19 *de agosto de* 1771.—Determinando que los soldados que estan en sus casas con licencia limitada, puedan usar en sus labores y oficios el vestido de paisano. 374
Artículos 16, 17, 18 y 19. 374
Circular de la direccion general de infantería de 14 *de febrero de* 1845.—Señalando el vestido que han de usar los rancheros. 375
Artículo 20. 375
Real órden de 16 *de junio de* 1831.—Dictando varias medidas para la policía y limpieza de los cuarteles. 375
Artículos 21, 22 y 23. 376
Real órden de 16 *de julio de* 1832.—Mandando circular una instruccion impresa para el aseo y conservacion de las armas, presentada por el alférez de la guardia real de infantería don Joaquin Gil de Bernabé, y la memoria de la Junta superior facultativa sobre el mismo asunto. 376
Instruccion del alférez don Joaquin Gil de Bernabé, en la parte que se refiere al aseo y conservacion de las armas, citada en la real órden anterior. 377
Dictámen ó memoria de la Junta superior facultativa del Real Cuerpo de Artillería de 27 *de junio de* 1832.—Sobre el modo de conservar y reconocer las armas de chispa, á que se refiere la anterior real órden. 380
Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. 388
Artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38. 389
Artículos 39, 40, 41, 42 y 43. 390
Artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51. 391

Págs.

Artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. 392

Real órden de 28 *de marzo de* 1775.—Permitiendo á los soldados poner tienda abierta del oficio que tuviesen, relevándolos del pago de alcabalas al gremio, siempre que trabajen para la tropa, y no si su trabajo fuese para el pueblo, en cuyo caso deben ayudar á levantar las cargas públicas. 393

Artículo 61. 393

Auxilios de marcha que deben recibir los licenciados.

Real órden de 20 *de febrero de* 1785.—Mandando que el precio de cada racion de pan que se abone á los licenciados, sea el de 16 maravedís; y que la regulacion del prest se entienda como plaza sencilla sin otra ventaja. 394

Real órden de 15 *de octubre de* 1803.—Determinando los auxilios de marcha que han de recibir los quintos y voluntarios licenciados, y los que no pertenezcan á estas dos clases. 394

Real órden de 19 *de mayo de* 1804.—Determinando que á los individuos que obtienen la gracia de inválidos, se les den los mismos auxilios que á los licenciados por cumplidos. 395

Real órden de 27 *de abril de* 1818.—Determinando los auxilios de marcha que han de recibir los individuos que obtengan cédula de retiro. 395

Real órden de 26 *de diciembre de* 1829.—Señalando las pagas que por razon de marcha deben abonarse á los cumplidos que se licencien. 396

Real órden de 5 *de julio de* 1830.—Fijando reglas para el licenciamiento de los individuos del ejército, y haber que ha de dárseles por razon de marcha, segun los casos en que cada uno se encuentre. 396

Real órden de 24 *de julio de* 1830.—Fijando el abono que ha de hacerse por razon de marcha como cumplidos á los sargentos, tambores, cornetas y trompetas. 397

Real órden de 21 *de agosto de* 1830.—Determinando, entre otras cosas, los auxilios de marcha que se han de satisfacer á los individuos de tropa licenciados por cumplidos ó por pasar á inválidos, con retiro, etc. 397

Real órden de 28 *de febrero de* 1834.—Determinando, el abono de un mes de haber, premio y pan á todos los individuos á quienes se conceda retiro, aunque sea para los mismos puntos donde se halla el regimiento en que sirven. . . 398

Real órden de 21 *de junio de* 1835.—Resolviendo que á los individuos inutilizados en el servicio que se licencien por esta causa, se les abonen los mismos auxilios de marcha que á los licenciados por cumplidos. 399

Real órden de 4 *de diciembre de* 1837.—Determinando que la reclamacion de los 16 maravedís por racion de pan que en virtud de la real órden de 15 de octubre de 1803, debe abonarse á los individuos del ejército, se haga por nota en los estractos de revista de los cuerpos respectivos. 399

Real órden de 23 *de diciembre de* 1837.—Encargando á los jefes de los cuerpos militares, que al entregar sus licencias á los cumplidos, lo hagan tam-

Págs.

bien de los haberes que por razon de marcha les estan concedidos. 400

Decreto de la Regencia de 6 de febrero de 1841.—Mandando se espidan sus licencias absolutas á todos los individuos procedentes del reemplazo de 1831, y determinando el auxilio de marcha que han de recibir. 400

Real órden de 27 de mayo de 1842.—Reglas para el señalamiento de los auxilios de marcha que deben facilitarse á los individuos del ejército que obtengan su licencia absoluta, por tener cumplido el tiempo de su empeño, ó por haberse inutilizado para continuar sirviendo activamente. 401

Real órden de 15 de octubre de 1842.—Fijando los auxilios de marcha que han de facilitarse á los individuos de tropa que se licencien por inútiles. 402

Real órden de 13 de febrero de 1848.—Resolviendo que los cuerpos faciliten el haber y pan por auxilio de marcha á los individuos cumplidos procedentes de la quinta de 1841, reclamando su importe en los estractos de revista del inmediato mes. 402

Cómo y en qué términos han de recibir la licencia absoluta los cumplidos.

Real órden de 6 de agosto de 1831.—Resolviendo por punto general, que asi á los voluntarios que hayan estinguido el tiempo de su empeño, como á los demas individuos del ejército, se les den sus licencias absolutas segun vayan cumpliendo. 403

Real órden de 19 de enero de 1844.—Resolviendo que á los individuos de tropa que cuenten 15 años de servicio, y desearen su licencia absoluta, se les conceda uso de uniforme y fuero criminal. 403

Real órden de 2 de enero de 1848.—Resolviendo que pasen á los puntos que elijan, los sargentos graduados de oficiales de todas las armas, á esperar sus licencias ó retiros, siendo desde luego baja en sus cuerpos. 403

Prendas de vestuario que se permite llevar á los licenciados.

Orden de la Regencia de 11 de febrero de 1841.—Señalando las prendas de vestuario que han de llevar los individuos de tropa que obtengan su licencia. 404

TITULO II. Del cabo. 404

Artículos 1 y 2. 404

Artículo 3. 405

Real decreto de 27 de julio de 1846.—Determinando los requisitos y formalidades que en adelante han de observarse para el ascenso de los cabos y sargentos. 405

Real órden de 27 de julio de 1846.—Disposiciones para llevar á efecto el real decreto de esta fecha sobre ascenso de cabos y sargentos. 406

Real órden de 28 de octubre de 1847.—Disponiendo, con objeto de remover los inconvenientes que ofrece en su ejecucion el real decreto de 27 de julio anterior, que se establezca el órden prescrito en las Ordenanzas para el ascenso de los cabos y sargentos. 411

Circular de la direccion general de infantería de 12 de febrero de 1850.—Sobre lo mismo. 411

Págs.

Circular de la direccion general de infantería de 16 de febrero de 1850.— Sobre lo mismo. 412
Artículos 4, 5, 6, y 7. 412
Circular de la direccion general de infantería de 20 de febrero de 1850.— Determinando los objetos que en lo sucesivo han de componer el menaje de cada compañía. 412
Artículos 8, 9 y 10. 413
Artículos 11 y 12. 414
Real órden de 30 de abril de 1834.—Recomendando el uso de la zapatilla de plomo. 414
Artículos 13, 14, 15 y 16 415
Circular de la direccion general de infantería de 20 de noviembre de 1844.— Determinando las divisas que deben llevar los cabos. 415
Real órden de 25 de agosto de 1845.—Sobre lo mismo. 416
Circular de la inspeccion general de infantería de 5 de setiembre de 1845.— Sobre lo mismo. 416
Artículo 17. 416
Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 25 y 26. 417
Artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32. 418
Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39. 419
Artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45. 420
Artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51. 421
Artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58. 422
Real órden de 25 de febrero de 1832.—Honores que han de hacer las guardias á los tenientes de rey que sean brigadieres. 423
Artículos 59, 60, 61 y 62. 423
Artículos 63, 64, 65 y 66. 424

TITULO III. Obligaciones del soldado y cabo de caballería y de Dragones. 424
Artículo 1. 424
Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. 425
Artículos 10, 11, 12 y 13. 426
Reglamento de 25 de setiembre de 1845.—Para el ejercicio y maniobras de la caballería. *Primera parte, artículo 2.°* 426
Artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19. 430
Artículos 20, 21, 22, 23 y 24. 431
Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 432

TITULO IV. Del sargento. 433
Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. 433

Págs.

Artículos 8, 9 y 10. 434

Circular de la inspeccion general de infantería de 2 *de setiembre de* 1843.—Sobre reposicion de los sargentos suspensos por providencias gubernativas del inspector, ó por sentencias de fallos confirmados en juicios fenecidos. 434

Circular de la inspeccion general de infantería de 13 *de marzo de* 1845.—Señalando las cualidades que han de reunir los cabos que sean propuestos para sargentos. 434

Artículo 11. 435

Artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17. 436

Artículo 18. 437

Circular de la inspeccion general de infantería de 9 *de mayo de* 1844.—Mandando que los sargentos vuelvan á usar el sable con tahalí ancho. 437

Circular de la inspeccion general de infantería de 31 *de mayo de* 1844.—Prohibiendo el uso del tahalí á todas las clases de tropa escepto á los sargentos. 437

Circular de la inspeccion general de infantería de 13 *de febrero de* 1845.—Prohibiendo á los sargentos el uso de levita, y mandando que en su lugar lleven, como los demas individuos de tropa, el capote. 438

Circular de la inspeccion general de infantería de de marzo de 1845.—Sobre las levitas de los sargentos que esten graduados de oficial. 438

Real órden de 15 *de diciembre de* 1845.—Determinando que los sargentos primeros con grado de subteniente, lleven, como las demas clases de tropa, la mochila puesta. 439

Artículo 19 439

Artículos 20, 21 y 22. 440

Real órden de 15 *de febrero de* 1850.—Confirmando las disposiciones del precedente artículo. 440

Artículo 23. 441

Circular de la inspeccion general de infantería de 10 *de marzo de* 1806.—Mandando que ningun sargento, tambor, cabo ni soldado, tengan mas prendas que las de vestuario. 441

Artículo 24. 442

Real órden de 6 *de enero de* 1833.—Determinando que no se haga ninguna alteracion á lo que dispone el precedente artículo. 442

Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30. 443

Artículos 31, 32 y 33. 444

TITULO V. Obligaciones del sargento de caballería y dragones. 444

TITULO VI. Obligaciones de los subtenientes. 446

TITULO VII. Obligaciones del alférez de caballería y dragones. 451

TITULO VIII. Tenientes. 452

TITULO IX. Obligaciones del teniente de caballería ó dragones. 452

Págs.

TITULO X. Obligaciones del capitan. 453
Artículos 1 y 2. 453
Circular de la direccion general de infantería de 17 de marzo de 1847.—Determinando que cualquier beneficio que hagan los tenderos por el consumo de sus víveres, se aplique á la subsistencia del soldado. 454
Circular de la direccion general de infantería de 16 de julio de 1847.—Prohibiendo el beneficio de la tienda como perjudicial al alimento del soldado. 454
Artículos 3, 4, 5, 6 y 7. 455
Artículos 8 y 9. 456
Artículos 10 y 11. 457

Disposiciones relativas á deudas de masita.

Reglamento de 26 de agosto de 1802.—Sobre organizacion de la infantería, *artículos 25 y 26*. 457
Reglamento de 1.° de setiembre de 1845.—Para el detall y contabilidad de las compañías de los regmientos de infantería, *artículos 31 y 37*. 457

Disposiciones relativas al pago de alcances y sobre-alcances á la tropa en actual servicio.

Circular de la inspeccion general de infantería de 16 de mayo de 1846, insertando la real órden de 1.° del mismo mes y año.—Se determina que á la tropa se satisfagan sus sobre-alcances con puntualidad, y se dictan reglas para los que tengan alcances anteriores y posteriores al 1.° de octubre de 1841. . . 458
Circular de la inspeccion general de infantería de 4 de julio de 1846.—Resolviendo que á los individuos dados de baja en concepto de desertores por haber tomado parte en las sediciones de Alicante, Cartagena, Cataluña y otros puntos, destinados luego á otros cuerpos, no queden desposeidos de sus anteriores alcances, debiendo estos pasar á los en que ahora sirvan. 460
Circular de la inspeccion general de infantería de 1.° de febrero de 1848.—Determinando, entre otras disposiciones relativas á la con abilidad y ajustes individuales, que se paguen con puntualidad los sobre-alcances. 461

Disposiciones relativas al pago de alcances á los individuos de tropa cumplidos y licenciados.

Real órden de 22 de abril de 1841.—Disponiendo que los abonarés que se dieron á los individuos de los estinguidos Cuerpos Francos, no sean reconocidos sino á los mismos interesados en favor de quienes fueron espedidos, ó á falta de estos á sus herederos. 462
Circular de la direccion general de infantería de 14 de julio de 1848.—En-

Pags.

cargando á los jefes de los cuerpos satisfagan los alcances de masita á los individuos á quienes espidan sus licencias absolutas.. 463

Circular de la direccion general de infantería insertando la real órden de 4 setiembre de 1849.—Mandando se satisfagan sus alcances á todos los individuos á quienes se espidan sus licencias absolutas.. 463

Disposiciones relativas al pago de los alcances de masita á los individuos que pasan á otros cuerpos ó destinos.

Circular de la inspeccion general de infantería de 26 de octubre de 1842.—Recordando la de 17 de enero del mismo, en que se dispone que los jefes de los cuerpos se remitan mútuamente las cantidades de masita á que tengan derecho los individuos que han pasado de unos á otros batallones por consecuencia de la nueva organizacion. 464

Circular de la inspeccion general de infantería de 29 de agosto de 1845.—Determinando que los cuerpos de Infantería y los de Milicias, cancelen recíprocamente en metálico todos los abonarés que tengan pendientes por alcances de individuos de tropa que hayan pasado de unos á otros.. 465

Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de agosto de 1846.—Disponiendo que con el metálico y relaciones de débitos y créditos de los cabos segundos y soldados de Milicias provinciales, que en virtud del decreto de 30 de junio del mismo año pasaron á formar parte del ejército, se remitan abonarés individuales de lo que á cada uno haya correspondido en el prorateo de libranzas sin cobrar, posteriores al 1.° de octubre de 1841.. 465

Circular de la direccion general de infantería de 7 de diciembre de 1848.—Fijando reglas para uniformar y simplificar en todos los cuerpos del arma el método de suministros y jiro recíproco de cargos á individuos agregados provisionalmente. 466

Circular de la direccion general de infantería de 19 de enero de 1849.—Sobre lo mismo.. 467

Real órden de 2 de febrero de 1849.—Previniendo se dirijan á los respectivos tercios los documentos y cantidades que se hallen adeudando los cuerpos á los individuos que han ingresado en la Guardia Civil. 467

Circular de la direccion general de infantería de 3 de mayo de 1849.—Que solicitará la separacion de los jefes que no pasen puntualmente y en metálico los alcances de los individuos destinados de unos á otros cuerpos. 467

Artículos 12 y 13. 468

Artículos 14, 15, 16 y 17. 469

Artículos 18 y 19. 470

Real órden de 20 de junio de 1846.—Creando una distincion honorífica para los soldados que mas se distingan por su buena conducta, y que conste en la filiacion de los que sean agraciados con ella. 470

Págs.

Artículos 20, 21, 22, 23 y 24. 471
Artículos 25, 26, 27 y 28. 472
Real órden de 23 *de junio de* 1796.—Determinando que no se precise á los oficiales á proveerse de fusil y fornituras, y que se sirvan solo de la espada cuando se hallen de faccion. 473
Real órden de 25 *de setiembre de* 1798.—Que se observe lo prevenido para la uniformidad, y que los oficiales lleven espada en lugar de fusil cuando se hallen de faccion. 473
Artículos 29, 30 y 31. 474
Artículos 32, 33, 34 y 35. 475
Artículo 36. 476
Orden del Consejo de Regencia de 19 *de octubre de* 1811.—Establecimiento de los cornetas en la infantería. 476
Artículos 37 y 38. 476
Artículo 39. 477
APENDICE AL TITULO X. 478
Reglamento de 1.° *de setiembre de* 1845.—Para el detall y contabilidad de las compañías de los regimientos del arma de Infantería 478
TITULO XI. Obligaciones del capitan de caballería y dragones. 585
Artículos 1, 2 y 3. 585
Circular de la inspeccion general de caballería de 21 *de setiembre de* 1843.—Disponiendo que los capitanes sean los que con su firma estraigan de caja las cantidades que necesitaren para el suministro de sus compañías respectivas, manejándolas y distribuyéndolas bajo su personal responsabilidad. 585
Artículos 4, 5, 6 y 7. 586
APENDICE AL TITULO XI. 587
Real órden de 30 *de setiembre de* 1847.—Aprobando las bases provisionales para la contabilidad de la caballería con arreglo á la nueva organizacion. . 587
Circular de la direccion general de caballería de 31 *de octubre de* 1849.—Instrucciones que deben observar los escuadrones de cazadores para el servicio de destacamentos. 589
Instruccion de 22 *de enero de* 1850.—Organizando las secciones de los regimientos del arma de caballería. 593
Circular de la direccion general de caballería de 14 *de febrero de* 1850.—Rectificando una equivocacion de la litografía, cometida en el artículo 1.° de la anterior instruccion. 597
TITULO XII. Sargento mayor de infantería. 598
TITULO XIII. Sargento mayor de caballería y dragones. 604
Artículo 1. 604
Reglamento de 1.° *de junio de* 1845.—Sobre organizacion de la caballe-

Págs.

ría, *artículos* 6.° y 7.° 604

TITULO XIV. Teniente coronel. 605

APENDICE AL TITULO XIV. 607

Reglamento de 8 *de junio de* 1815.—Sustituyendo los títulos 12, 14 y 20 de este tratado. 607

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Artículo 1. 607

Real órden de 8 *de noviembre de* 1830.—Declarando cuartos jefes á los primeros ayudantes de los cuerpos, con la denominacion de segundos comandantes. 607

Real órden de 10 *de enero de* 1832.—Haciendo estensiva á los cuerpos de Artillería é Ingenieros, la gracia de declarar cuartos jefes á los primeros ayudantes de los regimientos. 608

Real órden de 2 *de agosto de* 1835.—Estableciendo divisas para los empleos de primero y segundo co mandante y de teniente coronel. 608

Real instruccion de 26 *de abril de* 1836.—*Artículo* 6.°. 609

Orden de la Regencia de 25 *de setiembre de* 1841.—Reglas que se han de observar para el ejercicio de las funciones de los mayores de batallon y tenientes coroneles. 609

Decreto del Regente de 1.° *de marzo de* 1842.—Determinando que los mayores de batallon se denominen en lo sucesivo segundos comandantes. 610

Real decreto de 19 *de mayo de* 1845.—Estableciendo el grado de segundo comandante en todas las armas é institutos del ejército. 611

Artículos 1, 2, 3 y 4. 611

Artículos 5, 6, 7 y 8. 612

Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. 613

Artículo 17. 614

Obligaciones de los comandantes de batallon.

Artículos 1, 2 y 3. 614

Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. 615

Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16. 616

Artículo 17. 617

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Artículo 1. 617

Reglamento de 2 *de marzo de* 1815.—Sobre organizacion del ejército, *artículo* 6.°. 617

Reglamento de 1.° *de junio de* 1818.—Sobre lo mismo, *artículo* 8.° 617

Págs.

Artículos 2, 3 y 4. 617
Artículos 5, 6 y 7. 618
Artículos 8, 9, 10 y 11. 619
Real órden de 26 *de octubre de* 1776.—Imponiendo pena á los soldados viciosos. 619
Real órden de 3 *de junio de* 1777, *comunicada á Indias en* 21 *de octubre de* 1779.—Sobre lo mismo. 620
Circular del Supremo Consejo de Guerra de 5 *de noviembre de* 1779, *comunicada á Indias en* 21 *de octubre del mismo año.*—Sobre lo mismo. 620
Real órden espedida para Indias en 1.° *de marzo de* 1780, *y comunicada al ejército en* 6 *de abril siguiente.*—Sobre lo mismo. 621
Real órden de 9 *de enero de* 1781.—Sobre lo mismo. 621
Real órden de 12 *de mayo de* 1785.—Sobre lo mismo que las anteriores respecto de las tropas que guarnecen los presidios de Africa. 622
Real órden de 25 *de noviembre de* 1789.—Sobre lo mismo. 623
Real órden de 15 *de noviembre de* 1793.—Sobre lo mismo que las anteriores respecto de las Milicias disciplinadas de Indias. 623
Artículos 12, 13 y 14. 624
Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. 625
Artículo 23. 626
TITULO XV. Teniente coronel de caballería ó dragones. 627
TITULO XVI. Coronel de un regimiento. 627
Artículo 1. 627
Artículos 2, 3 y 4. 628
Circular de la inspeccion general de infantería de 7 *de setiembre de* 1811.—Determinando que de todo acontecimiento estraordinario que ocurra en cualquier fraccion de tropa que resida en distinto punto del en que se encuentre el coronel, se dé parte á la inspeccion, trasmitiéndose el que detalladamente se dé á aquel jefe. 629
Artículos 5 y 6. 630
Real órden de 19 *de abril de* 1772.—Determinando que los inspectores generales providencien cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos, consultando al Rey cualquiera duda que se les ofrezca. 630
Real órden de 22 *de octubre de* 1786.—Que los capitanes generales no manden á los coroneles espedir licencias absolutas, por corresponder privativamente á los inspectores el conocimiento de estos asuntos. 630
Real órden de 10 *de mayo de* 1804.—Que los capitanes generales y gobernadores no se entrometan en lo económico y gubernativo de los cuerpos, por ser estos asuntos privativos de sus jefes y de los inspectores generales. 631
Real órden de 28 *de mayo de* 1811.—Sobre lo mismo. 631
Real órden de 22 *de enero de* 1845.—Autorizando á los capitanes generales

Págs.

para pasar revista de inspeccion á los cuerpos que tengan bajo su mando; y que con respecto á la parte administrativa y económica de los mismos, se limiten á examinar si estos ramos se dirijen y gobiernan con sujeccion á los reglamentos y órdenes vigentes. 632

Real órden de 22 de abril de 1846.—Sobre lo mismo. 633

Real órden de 5 de abril de 1847.—Reencargando el cumplimiento de la de 10 de mayo de 1804 y demas posteriores, que prohiben á los capitanes generales entrometerse en la administracion y sistema económico de los cuerpos. . . 633

Circular de la direccion general de infantería de 24 de febrero de 1848, comunicando la real órden de 30 de enero del mismo año.—Sobre lo mismo. 634

Real órden de 17 de agosto de 1849.—Sobre lo mismo. 634

Artículos 7 y 8. 636

Real órden de 29 de setiembre de 1780.—Determinando cómo se ha de proceder en el arresto de los oficiales. 636

Real órden de 12 de marzo de 1781.—Aclarando la anterior. 636

Real órden de 25 de abril de 1789.—Determinando que los inspectores y jefes superiores de los cuerpos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprensiones, á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponde, haciéndoles cumplir con sus respectivas obligaciones. 637

Real órden de 16 de junio de 1807.—Determinando que todo oficial arrestado, debe presentarse cuando se le alce el arresto al jefe principal del cuerpo y al que le impuso la pena. 638

Real órden de 7 de octubre de 1834.—Declarando que los oficiales é individuos de tropa condecorados con la cruz de San Fernando, la Americana de Isabel la Católica y la de María Isabel Luisa, deben sufrir los arrestos que se les impongan en el mismo sitio y paraje que los demas no condecorados. 638

Artículo 9. 639

Real órden de 2 de setiembre de 1816.—Esplicando la diferencia que hay entre la suspension de empleo y la separacion del servicio. 639

Reales disposiciones sobre separacion del servicio á los jefes y oficiales.

Real cédula de 12 de febrero de 1816.—Sobre atribuciones concedidas al Consejo Supremo de la Guerra, *artículo 3.°*. 639

Real órden de 15 de noviembre de 1834.—Mandando espedir licencia ilimitada á los jefes y oficiales que siendo necesario separar del servicio, no tengan derecho á retiro. 640

Real órden de 11 de setiembre de 1838.—Disponiendo que para despedir del servicio á cualquier oficial, se forme sumaria en averiguacion de su conducta y se remita al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista, y con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816, proceda á lo que en justicia corresponda. 641

Orden del Regente de 19 de agosto de 1841.—Confirmando la anterior. . . 641

Pags.

Orden de la Regencia de 19 de junio de 1842.—Resolviendo que á ningun individuo que esté en el goce de charretera ú otro distintivo de oficial, aunque pertenezca á la clase de tropa, se le pueda privar de su uso sino en virtud de sentencia de tribunal competente. 642

Real órden de 23 de mayo de 1845—Disponiendo, como medida general, se forme sumaria con arreglo á lo prevenido en real órden de 11 de setiembre de 1838, á todo oficial que convenga castigar por la via económica y gubernativa. 642

Real órden de 24 de octubre de 1845.—Disponiendo que al oficial que por su conducta reprensible no deba permanecer en la Guardia Civil, se le espida su licencia absoluta, ó retiro segun sus años de servicio, siempre que la falta no merezca otro castigo; y que los oficiales separados del cuerpo de Carabineros no vuelvan á ser admitidos en el ejército. 643

Real decreto de 5 de julio de 1847.—Determinando las circunstancias que para optar á sueldos de retiro deben concurrir en los jefes y oficiales del ejército que sean retirados sin solicitarlo. 643

Circular de la direccion general de infantería de 20 de julio de 1848.—Recordando la real órden de 23 de mayo de 1845, respecto al modo y forma de proceder contra los oficiales del ejército cuando por su conducta se hagan acreedores á cualquier castigo. 644

Artículos 10 y 11. 645

Real resolucion de 9 de noviembre de 1804.—Determinando el tiempo que han de servir los sargentos y cabos depuestos, si antes no hubiese revista de inspeccion. 645

Orden de 6 de marzo de 1805.—Aboliendo el medio de suspension de empleo á los sargentos. 646

Real órden de 15 de agosto de 1840.—Derogando la anterior. 646

Artículos 12, 13 y 14. 647

Real órden de 27 de marzo de 1810.—Disponiendo que los jefes guarden la mayor reserva con sus súbditos en las propuestas ó informes que pongan en las solicitudes. 648

Artículos 15, 16 y 17. 648

Real órden de 26 de marzo de 1798.—Encargando á los jefes de los cuerpos informen con oportunidad de la aptitud y aplicacion de sus subalternos. 648

Artículos 18, 19, 20, y 21. 649

Artículo 22. 650

Real órden de 14 de agosto de 1816.—Suspendiendo de empleo y sueldo por un año al coronel del regimiento infantería de Africa por no haber cumplido exactamente una órden del capitan general de la provincia en que servia. . . . 650

Artículo 23. 650

TITULO XVII. Ordenes generales para oficiales. 651

Artículo 1. 651

Real órden de 3 de agosto de 1845.—Declarando que el artículo 1, tít. 17,

Págs.

trat. 2 de las reales Ordenanzas, no es aplicable á las instancias que definitivamente sean una vez resueltas por S. M. 651

Artículos 2, 3, 4 y 5. 652

Real órden de 12 *de agosto de* 1798.—Encargando á los jefes militares la mas exacta disciplina. 652

Artículos 6 y 7. 655

Orden de la Regencia de 4 *de abril de* 1811.—Que no se admita ninguna disculpa si ocurriesen sorpresas, y se proceda con todo rigor contra los que den lugar á ellas por falta de vigilancia, teniéndose presente lo que dispone el artículo anterior. 653

Artículos 8 y 9. 655

Artículos 10, 11, 12, 13 y 14. 654

Artículos 15, 16, 17 y 18. 655

Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. 656

Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. 657

Artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 658

Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46. 659

Artículos 47, 48, 49, 50 y 51. 660

Artículos 52, 53, 54, y 55. 661

Artículos 56, 57, 58 y 59. 662

Artículos 60, 61, 62 y 63. 663

Artículos 64, 65, 66 y 67. 664

Artículo 68. 665

APENDICE AL TITULO XVII. 666

Reales órdenes que prohiben se hagan recursos en voz de cuerpo.

I. *Real órden de* 11 *de noviembre de* 1752. 666

II. *Real órden de* 31 *de agosto de* 1801. 666

III. *Real órden de* 11 *de setiembre de* 1810. 667

IV. *Real órden de* 20 *de febrero de* 1815. 667

V. *Real órden de* 9 *de marzo de* 1816. 667

VI. *Real órden de* 26 *de junio de* 1825. 669

VII. *Real órden de* 4 *de setiembre de* 1825. 669

VIII. *Real órden de* 15 *de junio de* 1843. 672

IX. *Real órden de* 25 *de agosto de* 1843. 673

Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias que no esten firmadas por los mismos interesados que las promuevan.

I. *Real órden de* 10 *de setiembre de* 1773. 674

Págs.

II. *Real órden de 26 de febrero de 1833*. 674
III. *Real órden de 20 de setiembre de 1848*. 675

Reales órdenes prohibiendo á los militares se valgan de sus parientes ú otras personas que las de sus jefes naturales para presentar ó dirigir las instancias que promuevan.

I. *Real órden de 6 de diciembre de 1799*. 675
II. *Real órden de 26 de febrero de 1801*. 676
III. *Real órden de 25 de mayo de 1803*. 676
IV. *Real órden de 12 de agosto de 1803*. 677
V. *Real órden de 6 de octubre de 1804*. 677
VI. *Real órden de 15 de junio de 1814*. 677
VII. *Real órden de 19 de junio de 1817*. 678
VIII. *Real órden de 23 de noviembre de 1828*. 678

Reales órdenes que determinan se dé curso á las instancias aunque algunas parezcan infundadas.

I. *Real órden de 12 de enero de 1797*. 679
II. *Real órden de 17 de abril de 1815*. 680
III. *Real órden de 12 de agosto de 1825*. 681

Reales órdenes que determinan las instancias que no deben ser cursadas.

I. *Real orden de 29 de marzo de 1810*. 681
II. *Real órden de 1.° de abril de 1829*. 682
III. *Real órden de 7 de febrero de 1841*. 682
IV. *Real órden de 24 de octubre de 1845*. 683
V. *Real órden de 24 de julio de 1848*. 683

Real órden que determina no se dé curso á las instancias que refiere interin no vayan acompañadas de todos los documentos y requisitos necesarios.

I. *Real órden de 14 de noviembre de 1824*. 684

Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.

I. *Real órden de 18 de marzo de 1773*. 684
II. *Real órden de 30 de abril de 1799*. 685
III. *Real órden de 30 de diciembre de 1816*. 685
IV. *Real órden de 6 de febrero de 1817*. 686

Págs.

V. *Real órden de 8 de junio de 1823*. 686
VI. *Real órden de 5 de diciembre de 1837*. 687
VII. *Real órden de 28 de agosto de 1838*. 787
VIII. *Real órden de 27 de mayo de 1841*. 687
IX. *Real órden de 9 de julio de 1841*. 688
X. *Real órden de 20 de junio de 1841*. 688
XI. *Real órden de 10 de octubre de 1843*. 689
XII. *Real órden de 9 de enero de 1844*. 689
XIII. *Circular de la inspeccion general de infantería de 7 de febrero de 1844*. 690
XIV. *Real órden de 7 de diciembre de 1847*. 691
XV. *Real órden de 17 de mayo de 1849*. 691
XVI. *Circular de la direccion general de infantería de 5 de octubre de 1849*. 691

Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias en ellas espresadas por haber trascurrido los términos concedidos.

I. *Real órden de 6 de junio de 1841*. 692
II. *Real órden de 21 de abril de 1843*. 692
III. *Real órden de 6 de abril de 1844*. 692
IV. *Real órden de 11 de junio de 1844*. 693
V. *Real órden de 25 de diciembre de 1846*. 693

Reales órdenes referentes á instancias sobre retiros y retirados.

I. *Real órden de 10 de febrero de 1787*. 693
II. *Real órden de 6 de diciembre de 1797*. 694
III. *Real órden de 11 de abril de 1810*. 694
IV. *Real órden de 28 de enero de 1842*. 694
V. *Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de noviembre de 1843*. 695
VI. *Real órden de 31 de enero de 1849*. 696

TITULO XVIII. Forma y distincion con que han de ser los cadetes admitidos y considerados. 697
Artículo 1. 697
Decreto del Regente de 22 de febrero de 1842.—Suprimiendo la clase de cadetes y soldados distinguidos, y estableciendo el Colegio general militar de todas armas. 697
Artículo 2. 697
Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8. 698
Artículos 9, 10, 11, 12 y 13. 699
Artículo 14. 700

Págs.

Real órden de 7 de marzo de 1842.—Prohibiendo que haya soldados distinguidos. 700
Real órden de 4 de abril de 1845.—Sobre lo mismo. 700
Real órden circular de 23 de setiembre de 1847.—Sobre lo mismo. 700
Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 701
Artículos 22, 23, 24, 25 y 26. 702
Artículos 27, 28, 29 y 30. 703
Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38. 704

TITULO XIX. Funciones de los abanderados. 705

Artículo 1. 705
Reglamento de 2 de mayo de 1815.—Sobre organizacion de la infantería, *artículo 6.°*. 705
Artículos 2 y 3. 705
Instruccion reglamentaria para la formacion de las liquidaciones y ajustes finales de caja de 1.° de junio de 1833.—*Artículo 84.* 706
Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. 706
Artículo 11. 707

TITULO XX. Funciones de los ayudantes. 707
TITULO XXI. Del tambor mayor. 708

Artículo 1. 708
Real órden de 15 de abril de 1807.—Determinando que se lea á los tambores el precedente artículo. 709
Real órden de 12 de enero de 1848.—Determinando que las vacantes de tambores que ocurran en el real cuerpo de Alabarderos, se reemplacen precisamente con cabos de tambores del ejército que reunan las circunstancias que espresa el reglamento del cuerpo, y la de haber alcanzado el primer premio de constancia; y que á los quince años de servir en él opten á la consideracion de tambor mayor. 709
Artículo 2. 710
Artículos 3, 4 y 5. 711

TITULO XXII. Modo en que han de admitirse los cirujanos y su obligacion. 711

APENDICE AL TITULO XXII. 715
Real decreto de 7 de setiembre de 1846.—Reglamento para el servicio y organizacion del cuerpo de Sanidad militar. 715

Disposiciones referentes al reglamento anterior.

Real órden de 14 de abril de 1786.—Prohibiendo en los cuarteles el estable-

Págs.

cimiento de cuadras destinadas á la curacion de los enfermos, y mandando que estos sean desde luego trasladados al hospital. 741

Real órden de 10 de noviembre de 1797.—Consignando el principio del libre ejercicio de su profesion á los individuos del cuerpo de Sanidad militar, sea cual fuere el pueblo de su accidental ó fija residencia. 741

Real órden de 9 de mayo de 1798.—Sobre lo mismo en cuanto al segundo estremo de la anterior. 742

Reglamento general para el gobierno y régimen facultativo del cuerpo de médicos-cirujanos del ejército de 2 de junio de 1829.—Art. 4.° del capítulo 3.° 743

Real órden de 12 de enero de 1835.—Disponiendo se proceda á la espedicion de sus licencias absolutas á los individuos declarados inútiles para el servicio. . . 743

Real órden de 31 de mayo de 1835.—Disponiendo que los facultativos que pidan su retiro, no se separen de sus regimientos mientras no se presente el que haya de sustituirles, y que á ninguno de ellos que no justifique hallarse absolutamente imposibilitado, se le proponga para retiro. 743

Real órden de 18 de setiembre de 1836.—Determinando un reconocimiento con sujecion á las reglas que espresa, de todos los individuos existentes en el depósito de Nájera, inutilizados durante la actual guerra. 744

Real órden de 30 de julio de 1838.—Prohibiendo á las autoridades militares entorpezcan los reconocimientos facultativos que para los oficiales del ejército, determine el inspector del cuerpo de Sanidad. 745

Real órden de 21 de junio de 1841.—Mandando que por los inspectores y directores de las armas se espidan sus licencias absolutas á los individuos que despues de reconocidos sean declarados inútiles. 745

Orden del Regente del Reino de 10 de agosto de 1841.—Consignando las reglas que han de observarse en el reconocimiento y espedicion de las licencias absolutas de los individuos que por sus achaques ó enfermedades habituales sean inaptos para el servicio. 746

Real órden de 22 de diciembre de 1841.—Señalando el uniforme que deben usar los individuos del cuerpo de Sanidad militar. 747

Real órden de 10 de marzo de 1845.—Dictando reglas para el reconocimiento de los soldados inútiles. 748

Circular de la inspeccion general de infantería de 3 de marzo de 1846.—Prohibiendo el establecimiento de enfermerías en los cuarteles, para la convalecencia de los individuos que salen del hospital. 749

Real órden de 16 de mayo de 1846.—Aprobando en todas sus partes la circular que el inspector de medicina y cirujía del cuerpo de Sanidad militar dirigió á los jefes de la facultad, y resolviendo que los capitanes generales presten en bien del servicio á los espresados jefes de Sanidad, el auxilio de su autoridad. 749

Real órden de 29 de mayo de 1846.—Disponiendo que al cesar en el servicio activo los individuos del cuerpo de Sanidad militar, queden en clase de cesantes sujetos á clasificacion en la forma que se verifica con los demas em-

Págs.

pleados políticos militares. 750

Real órden de 30 de junio de 1845.—Derogando la de 29 de octubre de 1845 sobre enfermerías en los cuarteles. 750

Real órden de 21 de octubre de 1846.—Circulando el informe emitido por la direccion del cuerpo de Sanidad militar sobre el estado higiénico de los cuarteles. 751

Real órden de 11 de diciembre de 1846.—Encargando el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del cuerpo de Sanidad militar sobre botiquines. 752

Real órden de 9 de enero de 1847.—Disponiendo que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los profesores de Sanidad militar, se los abone por la parte ó empresa que los presente la cantidad de diez reales vellon. 752

Real órden de 21 de enero de 1847.—Declarando sujetos á la ley de 26 de mayo de 1835 relativamente á cesantías y jubilaciones, del mismo modo que lo estan los individuos del cuerpo administrativo del ejército, á los procedentes del de Sanidad militar. 752

Real órden de 22 de enero de 1847.—Autorizando á la direccion del cuerpo de Sanidad militar para que en casos especiales prescinda del Reglamento en el órden de colocacion de los primeros ayudantes médicos. 753

Real órden de 27 de marzo de 1847.—Determinando, entre otras cosas, el órden de dar colocacion á los primeros y segundos ayudantes del cuerpo de Sanidad militar. 753

Real órden de 11 de mayo de 1847.—Aclarando el Reglamento vigente de Sanidad militar en cuanto se refiere á la provision de las plazas de directores del mismo. 754

Circular de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar de 12 de mayo de 1847.—Disponiendo que los jefes de Sanidad militar de las capitanías generales, pasen á inspeccionar los hospitales militares y los civiles de sus respectivas demarcaciones en donde haya individuos enfermos militares. 754

Real órden de 17 de mayo de 1847.—Señalando el término de seis años á los facultativos procedentes de la antigua seccion de medicina que solo son licenciados en esta facultad, para que estudiando las materias necesarias, puedan tomar el grado en cirujía médica como previene el Reglamento. 755

Real órden de 10 de julio de 1847.—Disponiendo que por los individuos del cuerpo de Sanidad militar, se impetre el permiso del capitan ó comandante general, siempre que hayan de inspeccionar los hospitales y cuarteles. 756

Real órden de 14 de julio de 1847.—Resolviendo que los diez reales señalados á los facultativos castrenses por cada reconocimiento de sustitutos para el ejército, sean y se entiendan para cada uno de dichos profesores que intervengan en los mismos reconocimientos. 756

Real órden de 17 de setiembre de 1847.—Nombrando facultativos para las brigadas de montaña del cuerpo de Artillería. 757

Real órden de 19 de octubre de 1847.—Aumentando con dos plazas el per-

Págs.

sonal facultativo del ejército de Ultramar, y adicionando el artículo 104 del Reglamento vigente, en cuanto á la asistencia que deben prestar á las mujeres y familias de los oficiales. 757

Real órden de 13 de noviembre de 1847.—Prohibiendo se proponga para cesantía á ningun individuo del cuerpo de Sanidad que la solicite por conveniencia propia. 758

Real órden de 16 de noviembre de 1847.—Autorizando á la direccion del cuepo de Sanidad para que en el caso de nueva creacion de cuerpos, hospitales ú otro cualquiera establecimiento militar que exija la asistencia facultativa, proponga los profesores que deban desempeñar estos destinos. 758

Real orden de 6 de febrero de 1848.—Disponiendo que en los cuerpos veteranos del ejército de Cuba, se provean las vacantes de facultativos que ocurran con los destinados á las Milicias disciplinadas, ínterin se determina lo conveniente. 758

Real órden de 7 de febrero de 1848.—Suprimiendo una plaza de primer ayudante médico en la direccion del cuerpo de Sanidad militar, y reemplazándole con otro de la clase de segundos. 759

Real decreto de 7 de febrero de 1848.—Marcando el personal de que se ha de componer el cuerpo de Sanidad militar. 759

Real órden de 3 de junio de 1848.—Disponiendo que la de 19 de octubre de 1847, sobre que los profesores castrenses asistan á los oficiales del ejército y sus familias, sea estensiva á los de las planas mayores de los departamentos de Artillería. 760

Real órden de 5 de junio de 1848.—Prohibiendo espedir certificaciones á los profesores castrenses sin prévia órden del respectivo capitan general. . . . 760

Real órden de 12 de agosto de 1848.—Resolviendo que en los casos de alarma en una plaza se presenten al jefe de Sanidad militar todos los profesores castrenses. 761

Real órden de 19 de agosto de 1848.—Declarando que los profesores médicos castrenses no estan obligados á presentar sus títulos á los subdelegados civiles. 761

Real órden de 22 de agosto de 1848.—Determinando se obligue á los patronos de los hospitales civiles á admitir la asistencia de los facultativos militares. 762

Real órden de 16 de setiembre de 1848.—Resolviendo no se dé otra colocacion que la de su clase, aunque se hallen los primeros en la escala para el ascenso, á los facultativos castrenses á quienes se conceda la vuelta al servicio. 762

Real órden de 2 de octubre de 1848.—Creando una plaza de primer ayudante para la academia del cuerpo de Estado mayor y demas dependientes de su escuela. 762

Real órden de 29 de octubre de 1848.—Dando reglas para evitar en los cuerpos del ejército la ocultacion del mal venéreo y sarna. 763

Real órden de 21 de noviembre de 1848.—Determinando que los empleos superiores que por cualquier clase de méritos se concedan á los individuos del cuerpo de Sanidad militar, sea y se entiendan sin sueldo, segun se practica con

Págs.

los demas cuerpos de escala. 764

Real órden de 26 de enero de 1849.—Declarando comprendidos en la real órden de 3 de julio de 1847, por la que se concedió el doble tiempo de campaña á los dependientes de la administracion militar, á los individuos del cuerpo de Sanidad militar. 764

Real órden de 14 de febrero de 1849.—Disponiendo que solo en el caso de carecerse del número suficiente de facultativos castrenses, practiquen los reconocimientos de inútiles los jefes de sanidad militar. 765

Real órden de 3 de junio de 1849.—Suprimiendo las cinco plazas de ayudantes médicos con que fueron dotadas las Milicias disciplinadas de Cuba, debiendo quedar cesantes los individuos que las obtenian. 765

Real órden de 28 de junio de 1849.—Haciendo estensivos los beneficios del colegio general militar á los individuos del cuerpo de Sanidad. 766

Real órden de 30 de julio de 1849.—Determinando que el sueldo que disfrutan en Ultramar los facultativos castrenses, sea y se entienda de peso fuerte por escudo. 766

Real órden de 30 de julio de 1849.—Disponiendo se abone medio sueldo al respecto de la Península á los profesores de Ultramar que obtengan licencia para venir á España, siempre que la separacion de sus cuerpos no proceda de enfermedad. 767

Real órden de 19 de setiembre de 1849.—Determinando el abono por la administracion milltar de 20 reales por cada reconocimiento de soldados enfermos que se practique por profesores civiles. 767

Real órden de 8 de noviembre de 1849.—Disponiendo que en lo sucesivo las recompensas á que por méritos de guerra se hagan acreedores los individuos del cuerpo de Sanidad militar, se concreten á menciones honoríficas, cruces ú honores de empleos superiores. 768

Real órden de 10 de setiembre de 1849.—Determinando que los beneficios que dispensa el Reglamento del Colegio general militar á los hijos de oficiales del ejército, y que por reales órdenes posteriores se han hecho estensivos á los de otros institutos, se entiendan concedidos únicamente desde la fecha de las espresadas órdenes, las cuales no tienen efecto retroactivo. 768

Real órden de 16 de enero de 1850.—Derogando el artículo 69 del Reglamento de Sanidad militar, y declarando que las viudas y familias de los individuos del citado cuerpo, solo tienen derecho á los beneficios que les concede el Reglamento de 1.° de enero de 1796. 769

TITULO XXIII. Modo en que han de admitirse los capellanes, y sus obligaciones. 770

Artículo 1. 770

Real órden de 4 de noviembre de 1783.—Derogando el artículo 2 de este título, y fijando reglas para el nombramiento de capellanes y otros asuntos relativos á los mismos, quienes quedan para lo sucesivo bajo la inmediata de-

Págs.

pendencia del patriarca vicario general del ejército. 770
Orden de 21 de noviembre de 1784.—Aclarando algunas dudas ocurridas en Indias sobre el cumplimiento de la anterior. 772
Real órden de 4 de marzo de 1785.—Sobre abono de sueldo á los capellanes interinos. 772
Real órden de 4 de agosto de 1807.—Sobre nombramiento de capellanes interinos. 773
Orden de la Regencia de 29 de marzo de 1813.—Reencargando el cumplimiento de la de 4 de noviembre de 1783. 773
Real órden de 15 de octubre de 1830.—Reproduciendo la de 4 de marzo de 1785, sobre nombramiento de capellanes interinos, y que el sueldo de estos sea de cuenta del capellan ausente. 774
Real órden de 5 de mayo de 1835.—Que cuando haya de elegirse algun capellan para los Cuerpos provisionales, se pongan de acuerdo las autoridades militares con los subdelegados castrenses. 774
Real órden de 28 de marzo de 1838.—Sobre lo mismo. 774
Artículo 2. 774
Circular de la inspeccion general de infantería de 6 de julio de 1844.—Recordando que los capellanes deben dirigir sus instancias al vicario general castrense, sin que en caso alguno tengan que informarlas los coroneles de los regimientos. 775
Real órden de 26 de abril de 1848.—Regularizando el ascenso de los capellanes. 775
Artículo 3. 776
Real órden de 14 de marzo de 1826.—Desaprobando una medida adoptada contra un capellan, y determinando que en caso de queja acudan los jefes de los cuerpos al vicario general del ejército. 776
Real órden de 27 de junio de 1845.—Determinando las facultades que los jefes de los cuerpos deben tener para proceder contra los capellanes. 776
Artículos 4 y 5. 777
Real órden de 4 de marzo de 1802.—Determinando que cada capellan diga solo una misa los dias festivos, á escepcion de casos de urgente y grave necesidad. . 777
Circular de la inspeccion general de infantería de 12 de marzo de 1845.—Prohibiendo que durante la misa se toque por la música de los cuerpos piezas ó tocatas profanas. 778
Real órden de 30 de noviembre de 1846.—Dictando reglas para que la tropa oiga la misa de un modo propio de la profesion del cristianismo. 779
Artículo 6. 780
Real órden de 10 de abril de 1801.—Trasladando la de 16 de marzo del mismo año, sobre que los eclesiásticos se limiten en la cátedra del Espíritu-Santo á persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, absteniéndose de tratar cuestiones ajenas de aquel lugar. 780

Págs.

Artículo 7. 781

Real órden de 9 de mayo de 1833.—Que los capellanes y jefes de los cuerpos, así como las autoridades militares de los distritos, cuiden de evitar que los oficiales vivan en compañía de mujeres con quienes estén comprometidos para casarse. 782

Artículo 8. 784

Real órden de 31 de mayo de 1841.—Determinando cómo se han de formar los libros parroquiales y de matrículas. 784

Real órden de 5 de abril de 1837.—Previniendo que los jefes de los cuerpos pasen á sus respectivos capellanes las medias feliciones de los individuos que fallezcan para que estiendan en los libros parroquiales las partidas de defuncion. 786

Circular de la direccion general de infantería de 14 de noviembre de 1849.—Determinando que los breves espedidos por Su Santidad existan siempre en poder de los capellanes 787

Circular de la direccion general de infantería de 13 de diciembre de 1849.—Declarando que los jefes de los cuerpos no estan autorizados para intervenir los libros parroquiales de los capellanes 787

Circular de la direccion general de infantería de 4 de enero de 1850.—Previniendo no pon an obstáculos los jefes de los cuerpos á los capellanes en la próxima visita eclesiástica. 788

Real órden de 5 de febrero de 1850.—Mandando se procure averiguar el paradero de los estraviados en acciones de guerra, para poder hacerles los correspondientes asientos en los libros parroquiales. 789

Artículo 9. 789

Real órden de 13 de febrero de 1807.—Disponiendo que los capellanes franquéen gratis las certificaciones de soltería á los individuos que se licencien. . . 790

Real órden de 3 de abril de 1826.—Encargando á los párrocos procedan con la mayor circunspeccion al dar las fes de vida, para evitar de este modo pagos indebidos. 790

Real órden de 20 de julio de 1841.—Mandando que los capellanes autoricen gratis los documentos que se les pidan. 791

Artículos 10 y 11. 791

Real órden de 16 de julio de 1800.—Designando el decoro y decencia con que deben ser tratados los cadáveres de los militares, cuando sean estraidos de los hospitales públicos para darles sepultura castrense. 791

Artículo 12. 792

Real órden de 4 de abril de 1778.—Previniendo que del dinero que dejen los militares á su fallecimiento, se separe la cuarta funeral, y el resto se entregue á sus herederos. 793

Real órden de 20 de julio de 1779.—Sobre cuarta funeral y misas de los militares que fallecen. 793

Págs.

Real órden de 17 *de mayo de* 1780.—Resolviendo que no se exijan los 15 reales por cada cadáver que la hermandad del departamento del Ferrol estrae del hospital. 794

Real órden de 31 *de octubre de* 1781.—Reencargando el cumplimiento de la de 20 de julio de 1779, y el artículo 9.° de las instrucciones dadas por el vicario general del ejército para los capellanes. 794

Real órden de 9 *de setiembre de* 1799.—Mandando que de los haberes que resulten á favor de los individuos que falleciesen en la pasada guerra de Francia, se abone á los capellanes la cuarta funeral, y el resto se entregue á los herederos de los difuntos. 796

Real órden de 23 *de enero de* 1804.—Determinando lo que por razon de cuarta funeral se ha de dar á los capellanes castrenses. 796

Circular de la inspeccion general de infantería de 13 *de agosto de* 1829.—Dictando reglas para el entierro, pago de cuarta funeral y satisfaccion de los alcances que dejen los soldados que mueran ab-intestato. 797

Circular de la inspeccion general de caballería de 10 *de junio de* 1846.—Sobre lo mismo. 798

Instruccion citada en la anterior circular. 798

Circular de la inspeccion general de infantería de 20 *de diciembre de* 1846.—Sobre lo mismo. 799

Circular de la direccion general de infantería de 24 *de noviembre de* 1849.—Aclarando las de 13 de agosto de 1829, y 20 de diciembre de 1846, sobre cuarta funeral. 800

Artículos 13 y 14. 800

Artículo 15 y 16. 801

Real órden de 16 *de agosto de* 1805.—Resolviendo que los capellanes castrenses que fueren promovidos á otros destinos eclesiásticos, continúen disfrutando de sus sueldos y emolumentos hasta que tomen posesion de sus nuevos destinos, siempre que desempeñen las funciones de tales capellanes. 801

Real órden de 22 *de diciembre de* 1837.—Sobre los sueldos que han de acreditarse á los capellanes mientras permanezcan prisioneros, y pagas que se les han de dar cuando adquieran su libertad. 802

Artículo 17. 802

Real órden de 10 *de marzo de* 1784 *comunicada á Indias en* 24 *de noviembre de* 1788.—Determinando que los capellanes para obtener retiro han de tener quince años de servicio. 802

Reglamento de 30 *de enero de* 1804.—Determinando los sueldos y premios que deben disfrutar los capellanes de los cuerpos del ejército y Real Armada. . 803

Cédula de 14 *de setiembre de* 1816.—Adicionando el reglamento de 30 de enero de 1804, que trata de la provision de capellanes del ejército y Armada, su aumento de sueldo, premios y señalamientos de canongías y raciones. 804

Real órden de 14 *de setiembre de* 1816.—Confirmando en todas sus partes el reglamento de 30 de enero de 1804, y determinando que el ministerio de Gra-

Págs.

cia y Justicia no tenga la menor intervencion en la propuesta de las prebendas señaladas en el mismo á los capellanes castrenses, y en la real cédula de esta misma fecha. 807

Real órden de 4 de febrero de 1848.—Determinando que los capellanes de ejército que sean separados del servicio sin solicitarlo, gocen el retiro consignado en los artículos 1.° y 2.° del real decreto de 5 de julio último. 808

Real órden de 26 de abril de 1848.—Estableciendo el ascenso de los capellanes. 809

Real órden de 21 de mayo de 1849.—Determinando la antigüedad que corresponde á los capellanes procedentes de los estinguidos Cuerpos francos y Milicias provinciales. 809

APENDICE AL TITLO XXIII. 810

Real órden de 29 de octubre de 1798.—Designando el uniforme que deben usar los capellanes del ejército. 810

Real órden de 8 de octubre de 1817.—Resolviendo que los capellanes no necesitan hojas de servicio. 810

Instrucciones de 2 de diciembre de 1836 del Patriarca, vicario general del ejército, para los capellanes de tierra. 810

TITULO XXIV. Proposicion de empleos vacantes. 815

Artículos 1, 2, 3, 4 y 5. 815

Artículos 6, 7 y 8. 816

Circular de la direccion general de infantería de 15 de noviembre de 1847.—Sobre nombramiento y eleccion de oficiales para las compañías de preferencia. 816

Circular de la direccion general de infantería de 22 de diciembre de 1847.—Sobre lo mismo. 817

Circular de la direccion general de infantería de 23 de julio de 1849.—Sobre lo mismo. 818

Artículos 9 y 10. 818

Artículo 11. 819

TITULO XXV. Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los oficiales y demas individuos de las tropas. 822

Artículo 1 822

Real órden de 20 de marzo de 1782.—Sobre cúmplase y toma de razon de los despachos. 822

Real órden de 17 de mayo de 1798.—Disponiendo se acredite la antigüedad y sueldo á los que sin estar sirviendo en el ejército obtienen empleos militares, desde el dia que tomen posesion de sus destinos, esceptuando á los que se hallen sirviendo, que obtendrán estos goces con arreglo á Ordenanza. 823

Real órden de 16 de abril de 1815.—Mandando que las contadurías de ejér-

Págs.

cito faciliten copias autorizadas de los despachos cuyos originales se hayan estraviado; y que solo en el caso de no poder verificarlo dichas oficinas, acudan los interesados á la via reservada. 823

Real órden de 27 de diciembre de 1826.—Disponiendo cese la contaduría general en la toma de razon de los títulos ó reales despachos espedidos á favor de militares, cumpliendo en adelante con esta formalidad la intervencion general del ejército. 824

Real órden de 26 de febrero de 1831.—Disponiendo que la presentacion de los jefes y oficiales en revista con el real despacho requisitado, sea la parte fundamental para el abono de sus sueldos. 824

Real órden de 24 de octubre de 1839.—Resolviendo que en consideracion á las circunstancias de la guerra, se considere como subsistente todo real despacho en que el capitan general respectivo haya puesto el *cúmplase* dentro de los dos meses señalados. 824

Real órden de 30 de julio de 1849.—Resolviendo por regla general que á todo jefe y oficial del ejército que por cualquier concepto sea ascendido, se le abone su mayor sueldo desde la fecha de la real órden por la que se les mande poner desde luego en posesion de sus nuevos empleos. 825

Artículo 2. 825

Artículos 3, 4, 5, 6 y 7. 826

Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. 827

Artículos 15, 16, 17, 18 y 19. 828

TITULO XXVI. Forma en que se han de arreglar las antigüedades. 829

Artículo 1. 829

Real órden de 21 de mayo de 1839.—Dictando reglas para el abono de antigüedad en las gracias que se concedan por acciones de guerra. 829

Orden de la Regencia de 8 de diciembre de 1840.—Señalando la época desde que empiezan á gozar sueldo los que sean promovidos por méritos de guerra. . 830

Reales disposiciones que determinan la antigüedad que corresponde á los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara.

I. *Real órden de 21 de agosto de 1841.* 830

II. *Real órden de 30 de junio de 1842.* 831

III. *Real órden de 4 de mayo de 1845.* 831

IV. *Real órden de 8 de julio de 1847.* 832

V. *Real órden de 1.° de junio de 1848, comunicando el real decreto de 26 de mayo anterior.* 832

VI. *Real órden de 13 de diciembre de 1849.* 833

Págs.

Reales disposiciones que determinan la antigüedad de los grados y empleos concedidos por los sucesos de 1841.

I. *Orden del Regente de 25 de abril de 1843.* 833

Reales disposiciones que determinan la antigüedad de los grados y empleos concedidos por el alzamiento de 1843.

I. *Real órden de 20 de junio de 1844.* 834
II. *Real órden de 12 de enero de 1845.* 834
III. *Real órden de 23 de enero de 1845.* 835

Reales disposiciones que determinan la antigüedad que deben gozar en el ejército los oficiales de los disueltos Cuerpos de Milicias provinciales.

I. *Real órden de 28 de diciembre de 1845.* 835
II. *Real órden de 3 de julio de 1848.* 836
III. *Real órden de 11 de octubre de 1849.* 837
IV. *Real órden de 12 de febrero de 1850.* 837

Reales disposiciones que determinan la antigüedad de los grados y empleos concedidos por los sucesos de Madrid ocurridos en los meses de marzo y mayo de 1848.

I. *Real órden de 24 de junio de 1848.* 838
II. *Real órden de 4 de agosto de 1848.* 838
Artículo 2. 839
Real órden de 17 de mayo de 1833.—Declarando la antigüedad que corresponde á los sargentos mayores de fecha posterior al 2 de marzo de 1815, que hallándose ilimitados han sido reemplazados de segundos comandantes. 839
Artículo 3. 839
Real decreto de 2 de agosto de 1835.—Artículo 28. 839
Instruccion unida al real decreto de 26 de abril de 1836.—Artículo 3.° . . . 840
Decreto de la Regencia de 9 de diciembre de 1840.—Declarando graduados de teniente coronel, con la antigüedad que respectivamente les corresponda, á todos los que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, ó empleo de mayor desde 2 de agosto de 1835 hasta 31 de agosto de 1839. 840
Orden de la Regencia de 7 de marzo de 1842.—Sobre la antigüedad del grado de teniente coronel por consecuencia del real decreto de 2 de agosto de 1835. 841
Real órden de 9 de marzo de 1842.—Sobre lo mismo. 841
Circular de la inspeccion general de infantería de 7 de febrero de 1841.—.

Págs.

Esplicando la antigüedad que corresponde á la clase de jefes por efecto del grado de teniente coronel.. 842

Real órden de 28 de julio de 1846.—Resolviendo que los grados de primeros comandantes que gozan los actuales segundos, deben servir de pauta para arreglar las antigüedades en la escala de esta última clase. 843

Real órden de 4 de junio de 1848.—Declarando graduados de tenientes coroneles á todos los individuos del ejército que antes del 17 de abril último hayan alcanzado los grados ó empleos de primeros y segundos comandantes. . . . 843

Real órden de 13 de agosto de 1849.—Declarando la antigüedad que deben gozar cuando asciendan al empleo de primer comandante, los segundos comandantes graduados ó efectivos que hayan obtenido el grado de teniente coronel sin antigüedad, en virtud de la real órden de 4 de junio de 1848. 844

Artículo 4. 844

Artículo 5. 845

Circular de la inspeccion de milicias provinciales de 9 de febrero de 1825.—Esplicando que la antigüedad de los oficiales promovidos á esta clase desde la de paisano se arregle por las edades, debiendo en todo caso ser abanderado el mas moderno. 845

Artículo 6 845

Real órden de 2 de agosto de 1841.—Resolviendo que no se abone el tiempo de retiros á los oficiales que vuelvan al servicio.. 846

Circular de la inspeccion general de infantería de 7 de enero de 1844, insertando la real órden de 16 de mayo de 1843.—Declarando que al oficial que habiendo obtenido licencia absoluta vuelva á ingresar en el ejército, se le abone para su retiro el tiempo de servicio que haya permanecido en aquella situacion; pero no para la antigüedad de su empleo. 846

Artículo 7. 846

Reales disposiciones que determinan la correspondencia y asimilacion que con las clases del ejército tienen los cuerpos é institutos que á continuacion se espresan.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Real decreto de 31 de mayo de 1847.—Artículo 1. 848

Real decreto de organizacion del cuerpo de Estado mayor de 9 de enero de 1838.—Artículo 24. 848

Real instruccion para el servicio del mismo cuerpo de 9 de enero de 1838.—Artículo 29. 848

GUARDIA CIVIL.

Real decreto de organizacion de la Guardia Civil de 13 de mayo de 1844.—

Págs.

Artículos 6 *y* 7. 848
Real órden de 30 *de agosto de* 1844.—*Artículos* 1 y 3. 848
Real órden de 12 *de julio de* 1846.—*Artículos* 3 y 4. 849
Real órden de 4 *de octubre de* 1847.—Resolviendo que los jefes de detall de la Guardia Civil se consideren como segundos jefes de los tercios. 849

CARABINEROS DEL REINO.

Reglamento del cuerpo de Carabineros del Reino de 11 *de noviembre de* 1842.—*Artículos* 4 y 5. 849

ADMINISTRACION MILITAR.

Real decreto de organizacion del cuerpo administrativo del ejército, de 17 *de julio de* 1837.—*Artículo* 3. 850

SANIDAD MILITAR.

Véase en la página 722 *el artículo* 58 *del Reglamento de este Cuerpo*. 850

CAPELLANES.

Véase en la página 803 *los artículos* 3 *y* 4 *del Reglamento de* 30 *de enero de* 1804, *y en la página* 809 *el artículo* 4 *de la adicion al mismo de* 14 *de setiembre de* 1816. 850

APENDICE AL TITULO XXVI. 851

Reales disposiciones que determinan cómo se ha de proceder en las permutas que se concedan á los militares de todas clases.

I. *Real órden de* 27 *de diciembre de* 1787. 851
II. *Real órden de* 29 *de mayo de* 1793. 851
III. *Real órden de* 17 *de noviembre de* 1803. 851
IV. *Real órden de* 9 *de agosto de* 1804. 852
V. *Real órden de* 1.° *de octubre de* 1835. 852
VI. *Orden del Regente de* 25 *de agosto de* 1841. 852
VII. *Real órden de* 23 *de junio de* 1846. 853
VIII. *Real órden de* 29 *de abril de* 1847. 853
IX. *Circular de la direccion general de infantería de* 5 *de mayo de* 1849. 854

Págs.

Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó pasan con destino á otras carreras.

I. *Real órden de 17 de enero de 1827*. 854
II. *Real órden de 20 de julio de 1828*. 853
III. *Real órden de 11 de abril de 1836*. 856
IV. *Real órden de 29 de abril de 1836*. 856
V. *Real órden de 4 de setiembre de 1837*. 857
VI. *Real órden de 21 de marzo de 1838*. 857
VII. *Real órden de 1.° de agosto de 1838*. 858
VIII. *Real órden de 21 de agosto de 1840*. 859
IX. *Real órden de 26 de setiembre de 1845*. 860
X. *Real órden de 12 de diciembre de 1845*. 860
XI. *Real órden de 5 de junio de 1847*. 861

TITULO XXVII. Junta de capitanes. 863

TITULO XXVIII. Visita de hospital. 864

Artículos 1 y 2. 864

Reales disposiciones relativas á la visita de hospital.

I. *Real órden de 1.° de junio de 1790*. 865
II. *Real órden de 17 de mayo de 1804*. 865
III. *Real órden de 23 de abril de 1831*. 866
IV. *Real órden de 7 de julio de 1831*. 866

Reales disposiciones relativas á la visita de provisiones.

I. *Real órden de 5 de diciembre de 1818*. 866
II. *Instruccion de 1.° de junio de 1830*. 867
III. *Real órden de 25 de mayo de 1831*. 871
IV. *Real órden de 15 de julio de 1846*. 871
V. *Real órden de 16 de julio de 1846*. 872

TITULO XXIX. Guardia de prevencion. 873

Artículo 1. 873
Real órden de 8 de junio de 1841.—Resolviendo que en lo sucesivo se señale para la guardia de prevencion el número de hombres y oficiales que estimen los jefes conveniente al mejor servicio. 873
Artículos 2, 3, 4 y 5. 874
Artículos 6 y 7. 875

Págs.

TITULO XXX. Licencias temporales. 875

Artículo 1. 875

Real órden de 6 de marzo de 1815.—Determinando que los oficiales que obtengan licencia temporal, puedan llevar sus asistentes, á quienes se la dará el coronel por todo el tiempo que aquellos deban usarla. 875

Real órden de 1.° de junio de 1815.—Resolviendo que los capitanes generales no den licencias para fuera de las provincias de su mando, y que se atengan inviolablemente á lo prevenido en los artículos 1 y 3 de este título y tratado. 876

Real órden de 20 de agosto de 1828.—Autorizando á los capitanes generales para conceder licencias para dentro de su distrito por el tiempo que exijan las necesidades de los oficiales indefinidos, ú otros en igual forma, aunque bajo distinta denominacion. 876

Artículo 2. 876

Artículo 3. 877

Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga.

I. *Real órden de 12 de marzo de 1772.* 877
II. *Real decreto de 17 de marzo de 1785.* 877
III. *Real órden de 13 de febrero de 1787.* 878
IV. *Real órden de 14 de abril de 1799.* 878
V. *Real órden de 25 de enero de 1802.* 879
VI. *Real órden de 27 de mayo de 1802.* 879
VII. *Orden de la Regencia de 10 de enero de 1841.* 879
VIII. *Orden de la Regencia de 14 de agosto de 1842.* 880
IX. *Real órden de 4 de setiembre de 1845.* 880
X. *Circular de la direccion general de infantería de 8 de marzo de 1848.* 881
XI. *Real órden de 16 de agosto de 1849.* 881

Reales disposiciones sobre concesion de licencias y prórogas.

I. *Real órden de 13 de marzo de 1773.* 882
II. *Real órden de 13 de abril de 1774.* 883
III. *Real órden de 3 de octubre de 1775.* 883
IV. *Real órden de 16 de marzo de 1779.* 883
V. *Real órden de 18 de marzo de 1784.* 884
VI. *Real órden de 21 de mayo de 1787.* 884
VII. *Real órden de 27 de mayo de 1786.* 885
VIII. *Real órden de 14 de febrero de 1789* 885
IX. *Real órden de 13 de agosto de 1789.* 885
X. *Real órden de 6 de mayo de 1790.* 886

Págs.

XI. *Real órden de 25 de noviembre de 1790*. 886
XII. *Real órden de 22 de julio de 1819*. 887
XIII. *Real órden de 3 de julio de 1819*. 887
XIV. *Real órden de 5 de abril de 1838*. 887
XV. *Real órden de 14 de octubre de 1848*. 888
XVI. *Real órden de 18 de enero de 1850*. 888

Reales disposiciones que determinan el sueldo que deben gozar los oficiales durante el tiempo que disfruten de real licencia ó próroga.

I. *Real decreto de 17 de febrero de 1787*. 888
II. *Real órden de 10 de junio de 1787*. 889
III. *Real órden de 10 de abril de 1788*. 889
IV. *Real decreto de organizacion de 31 de mayo de 1828.—Artículo 90*. . . 889
V. *Real decreto de organizacion de 31 de mayo de 1828.—Artículo 91*. . 890
VI. *Real órden de 25 de mayo de 1830*. 890

Reales disposiciones determinando el sueldo que han de gozar los oficiales que obtengan licencia por enfermos ó heridos, ó para tomar baños ó aguas medicinales.

I. *Real órden de 21 de setiembre de 1835*. 890
II. *Real órden de 29 de diciembre de 1835*. 891
III. *Real órden de 11 de junio de 1837*. 891
IV. *Real órden de 5 de enero de 1840*. 892
V. *Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de julio de 1841*. 892

Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de esceso en el uso de real licencia ó próroga.

I. *Real órden de 30 de noviembre de 1786*. 893
II. *Real órden de 3 de junio de 1787*. 893
III. *Real órden de 28 de diciembre de 1796*. 893
IV. *Real órden de 12 de agosto de 1817*. 893
V. *Orden del Regente de 20 de octubre de 1841*. 894
VI. *Real órden de 4 de mayo de 1845*. 895
VII. *Real órden de 19 de enero de 1850*. 895

Reales disposiciones que determinan, cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar.

I. *Real órden de 18 de marzo de 1772*. 896
II. *Real órden de 30 de julio de 1772*. 896

Págs.

III. *Real órden de 28 de setiembre de 1772*. 896
IV. *Real órden de 8 de abril de 1783*. 896
V. *Real órden de 2 de noviembre de 1786*. 896
VI. *Real órden de 21 de febrero de 1787*. 897
VII. *Real órden de 13 de noviembre de 1788*. 897
VIII. *Orden de la Regencia de 28 de mayo de 1841*. 897
IX. *Real órden de 15 de febrero de 1845*. 898
X. *Real órden de 11 de agosto de 1847*. 899
XI. *Real órden de 2 de noviembre de 1848*. 899
Artículos 4, 5 y 6. 900
Artículos 7 y 8. 901
Real órden de 26 de febrero de 1774.—Declarando que por yerro de imprenta, se espresó en el anterior artículo que el comisario tenga libro de filiaciones. 902
Artículos 9 y 10. 902
Artículos 11, 12, 13, 14 y 15. 903
Real órden de 22 de octubre de 1779.—Disponiendo que el individuo de tropa que despues de los ocho dias del vencimiento de su licencia ó próroga se presentare en el cuerpo, pierda por solo este hecho el haber del tiempo que se hubiere escedido en ella. 903
Artículo 16. 904
Real órden de 5 de julio de 1844.—Dictando las oportunas providencias para que los soldados que disfrutan licencia temporal se incorporen á sus regimientos. 904
Artículo 17. 905
APENDICE AL TITULO XXX. 906
Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.
I. *Real órden de 28 de octubre de 1786*. 906
II. *Real órden de 19 de marzo de 1787*. 906
III. *Real órden de 24 de noviembre de 1787*. 907
IV. *Real órden de 9 de junio de 1789*. 908
V. *Real órden de 10 de diciembre de 1793*. 908
VI. *Real órden de 28 de marzo de 1800*. 908
VII. *Real órden de 21 de abril de 1800*. 909
VIII. *Real órden de 1.° de octubre de 1826*. 909
IX. *Real órden de 20 de julio de 1828*. 909
X. *Real órden de 7 de agosto de 1829*. 910
XI. *Real órden de 28 de noviembre de 1829*. 910
XII. *Real órden de 25 de octubre de 1830*. 914
XIII. *Real órden de 6 de abril de 1831*. 914
XIV. *Real órden de 6 de febrero de 1832*. 914

Págs.

XV. *Real órden de 10 de febrero de 1832*. 913
XVI. *Real órden de 13 de agosto de 1833*. 916
XVII. *Real órden de 17 de agosto de 1837*. 916
XVIII. *Real órden de 19 de enero de 1847*. 917

TITULO XXXI. Orden y sucesion del mando de los cuerpos. . . 918

Artículos 1, 2, 3 y 4. 918
Artículos 5, 6 y 7. 919
Artículos 8, 9, 10, 11 y 12. 920
Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18. 921

Real órden de 28 de junio de 1847.—Aclarando los artículos 17 y 18 que preceden, y determinando que á los primeros y segundos comandantes graduados les lleve personalmente la órden el ayudante de su cuerpo, cuando por la plaza sean nombrados para el servicio de jefes de dia. 921
Artículos 19 y 20. 922
Artículo 21. 923

Real órden de 5 de diciembre de 1783.—Resolviendo que en los regimientos no haya otro mando que el de los empleos vivos, pues que los oficiales agregados, reformados y graduados desde coronel inclusive abajo, solo le deben tener cuando en campaña les corresponda algun servicio, por la escala general del ejército. 923

Real órden de 15 de junio de 1784.—Ampliando la anterior, declarando que tampoco sirven los grados desde coronel inclusive abajo para mando alguno en provincia, plaza, reunion de tropas, destacamentos en tiempo de paz, y estableciendo el órden de sucesion de mando en las plazas. 923

Real órden de 15 de agosto de 1788.—Mandando que se observe lo establecido en la de 15 de junio de 1784, y determinando el modo de regular los alojamientos entre los oficiales efectivos y los graduados. 925

Real órden de 23 de octubre de 1788.—Resolviendo que el mando de las armas corresponde á todo oficial de graduacion competente que se halle destinado de real órden, aunque no tenga en dicho destino tropa á su mando. . . . 925

Real orden de 11 de febrero de 1790.—Declarando el servicio que deben hacer los oficiales graduados de coronel inclusive abajo. 926

Real órden de 30 de abril de 1801.—Declarando á quién corresponde el mando de las armas entre los oficiales del ejército y los de milicias. 926

Real órden de 31 de octubre de 1801.—Mandando que los oficiales de milicias, cuando esten sobre las armas, opten al mando de las mismas. 927

Real órden de 15 de enero de 1848.—Declarando que los coroneles graduados sin antigüedad, hagan el servicio de jefe de dia antes que los tenientes coroneles. 927

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto ha manifestado la esperiencia que en la observancia de las Ordenanzas militares, espedidas desde el año de mil setecientos veinte y ocho, se han ofrecido algunas dudas, que ó consultadas atrasaban mi servicio, ó mal interpretadas podrian (tal vez) perjudicarle; y que en la falta de regla fija que no daban por muchos asuntos del interior gobierno de los cuerpos quedaba espuesto á deformidad y voluntaria variacion el método de buen régimen en ellos: por tanto he resuelto que anuladas en todas sus partes las referidas Ordenanzas militares, se observen inviolablemente para la disciplina, subordinacion y servicio de mis ejércitos las que esplican los tratados y títulos siguientes.

Real órden de 29 de mayo de 1774 declarando, entre otras cosas, que en las nuevas reales ordenanzas quedan abolidas todas las anteriores y cualesquiera órdenes y determinaciones hechas en su esposicion.

Habiendo dado cuenta al Rey de la disputa ocurrida entre el teniente de rey de esta plaza y el de su ciudadela, pretendiendo el primero el mando absoluto de ella estando encargado del de la plaza por ausencia del gobernador, á que se opone el segundo, alegando decision contraria en caso idéntico en la resolucion de 13 de junio de 1749; se ha servido S. M. declarar que en sus nuevas reales Ordenanzas quedan

abolidas todas las anteriores y cualesquiera órdenes y determinaciones hechas en su esposicion, faltando por consecuencia la eficacia á las distinciones que puede haberse dado á las ciudadelas, mucho mas cuando en el art. 4, tít. 7, trat. 6 se entabla la absoluta dependencia de estas á las plazas, comprendiéndose con el nombre genérico de castillos y fuertes, sin que sea necesario individualizar el de cada fortaleza; y recayendo tambien en el teniente de rey de la plaza, en ausencia ó falta del gobernador, el mando con la misma autoridad y responsion que aquel le tiene, conforme á los art. 3, tít. 2 y 1, y 3 tít. 3, trat. 6, no puede separarse el teniente de rey de la ciudadela de obedecerle en los mismos casos en que está sujeto al gobernador: todo lo cual quiere S. M. que se entienda y observe en esa plaza, para cuyo efecto, y cortar disputas de esta clase en lo sucesivo, lo participo á V. S. de su real órden.= Dios guarde, etc. Madrid 29 de mayo de 1774.=El conde de Ricla.=Señor comandante general de Navarra.

TRATADO PRIMERO,

QUE CONTIENE

La fuerza, pie y lugar de los Regimientos de Infantería: eleccion de Granaderos: pie y formacion de los Cuerpos de Caballería y Dragones: fondos de Recluta, remonta y armamento: reglas para la administracion y ajuste de ellos: descuentos de Oficiales y Tropa en viages de mar por mesa y racion de Armada: funciones del Habilitado para el manejo de intereses.

TITULO I.

Fuerza, pie y lugar de los Regimientos de Infantería.

ARTICULO I.

El pie de mi Infantería, compuesto hoy de Españoles, Irlandeses, Italianos, Walones y Suizos, observará en su formacion el método siguiente (1):

---

(1) Los cuerpos estranjeros á que se refiere este artículo eran los que á continuacion se espresan, los cuales fueron definitivamente estinguidos en las fechas que se indican.

Irlandeses.....	*Irlanda*.....	Artículo 13 del real decreto de organizacion de 1.° de junio de 1818.
	Hibernia.....	
	Ultonia.....	
Italianos.....	*Nápoles*.....	
	Milan.....	Se estinguió y refundió en el regimiento de Hibernia en 20 de abril de 1792.
Walones.....	*Flandes*.....	Se estinguió y refundió en el de Nápoles en 22 de marzo de 1792.
	Brabante.....	Se estinguió y refundió en los de Hibernia y España en 28 de noviembre de 1791.
	Bruselas.....	Se estinguió y diseminó en el ejército en 2 de setiembre de 1792.
Suizos.....	cinco regimientos.....	Se estinguieron los restos de estos cuerpos por la real órden siguiente:

Deseando S. M. la reina gobernadora fijar definitivamente la suerte de los pocos

2. La Infantería Española tendrá el primer lugar, continuando en la alternativa con esta los Cuerpos Irlandeses segun su antigüedad, la Italiana el segundo, la Walona el tercero y la Suiza el cuarto.

Reales órdenes que determinan el lugar que en las formaciones deben ocupar los cuerpos.

MARINA.

Real órden de 20 de agosto de 1806.—Declarando que los cuerpos de la Armada tienen los mismos privilegios que los de Guardias de Infantería Española y Walonas, Alabarderos y Carabineros reales, en razon á ser tropa de Casa Real.

Con motivo de una riña ocurrida estramuros de Madrid entre soldados del regimiento de Reales Guardias Españolas y de los batallones de Marina, se suscitó duda

---

jefes, oficiales é individuos de tropa que aun existen de los antiguos cuerpos suizos, cuya capitulacion concluida de hecho en el año de 1808, terminó de derecho en el de 1822, mediante la adhesion prestada por la Dieta helvética al real decreto de 3 de noviembre de 1819; y queriendo S. M. el que esta operacion se verifique con las mayores ventajas posibles de los beneméritos individuos que sirvieron en unos cuerpos tan dignos, bajo todos conceptos, de su soberna munificencia, se ha dignado resolver, conformándose con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y por las secciones de Estado y de Guerra del Consejo Real, que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los jefes, oficiales, sargentos y demas individuos que aun existen de los antiguos cuerpos suizos, se clasificarán *en aptos y no aptos* para el servicio activo, procediendo en esta operacion con arreglo á las bases establecidas en la circular de 11 de febrero de 1834, y aclaraciones posteriores. 2.ª Los que resulten sin aptitud para el servicio activo, obtendrán desde luego su retiro con arreglo á capitulacion. 3.ª Los que sean clasificados de aptos para el servicio activo manifestarán, dentro del término de 30 dias, si desean ingresar en el cuadro de la infantería, donde disfrutarán del sueldo que actualmente gozan hasta que obtengan otro mayor, ademas de las ventajas y de los grados de resarcimiento y de indemnizacion concedidos á los jefes y oficiales de dicha arma por las diversas disposiciones que rigen sobre este punto. A los que quieran pasar á milicias provinciales se les concederá desde luego conforme á las reales órdenes vigentes. 4.ª Los que dentro del término que señala el artículo anterior no manifiesten sus deseos de ingresar en el ejército, se entenderá que elijen su retiro, y se les espedirá con arreglo á capitulacion. 5.ª Los oficiales y sargentos que se retiren con veinte años de antigüedad cumplidos en su empleo actual, optarán á los beneficios del grado inmediato concedido por S. M. en la circular de 1.º de junio corriente. 6.ª Los individuos de tropa que prefieran al retiro de capitulacion servir en los cuerpos de veteranos de Madrid ó de las provincias, podrán solicitarlo, y se les concederá desde luego, sujetándose á las reglas establecidas en dichos cuerpos, tanto sobre haberes como respecto á premios: 7.ª El inspector general de infantería, de acuerdo con el capitan general de Cataluña, queda autorizado para verificar esta operacion con todas sus incidencias, bajo el concepto de que deberá estar concluida para el 1.º de octubre próximo, ó antes si fuese posible. 8.ª Por último, los cuerpos é individuos suizos que tengan cuentas pendientes con el Estado, nombrarán, sin perjuicio de la reforma decretada, un apoderado general que los represente, á fin de liquidar sus créditos legítimos con la comision que nombrará el gobierno para este efecto en la plaza de Barcelona. De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1835.=Ahumada.

en los juzgados de ambos cuerpos sobre el que habia de formar la sumaria en razon del privilegio atractivo del primero, y de considerarse con la misma prerogativa el segundo; y enterado S. M. de todo se ha servido declarar, que su Real voluntad al erigir el juzgado de la Direccion general de la Armada en Madrid, fué, que siendo igual en todo á los de Guardias de Infantería Española y Walona, Alabarderos y Carabineros Reales, tuviese la misma accion atractiva que gozan estos cuerpos, estando en un todo anivelado con ellos, tanto en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, cuanto en el goce de los privilegios y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan sus individuos como tropa de Casa Real; no queriendo S. M. se iguale en este punto el Real Cuerpo de Guardias de Corps, que teniendo fuero activo y pasivo, no debe en ningun caso perder el derecho de atraccion que le corresponde.= De Real órden lo comunico á V. E. para su intelige ncia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de agosto de 1806.

Real órden de 12 de setiembre de 1815.—Confirmando la anterior.

Habiendo ocurrido algunas dificultades en el uso de los privilegios de que goza el Cuerpo general de la Real Armada, y conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha oido acerca de este asunto, se ha servido S. M. mandar que para cortar toda duda y competencia se repita de nuevo la Real órden espedida por ese ministerio de la Guerra en 20 de agosto de 1806, en que terminantemente se declaró que el cuerpo de los batallones de Marina está en un todo nivelado con los de Guardias de Infantería Española y Walona, Alabarderos y Carabineros Reales, no solo en la misma accion atractiva de que ellos gozan, y en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, que es una parte de sus fueros, sino igualmente en el completo goce de todos los demas privilegios y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan los individuos de dichos cuerpos como tropa de Casa Real: lo cual no solo se funda en las varias y espresas reales declaraciones que hay sobre la materia, si no tambien en la posesion en que han estado los cuerpos de la Real Armada, singularmente en las campañas de la última guerra con la Francia, consentida y tolerada sin oposicion por los demas cuerpos del ejército, precisamente en el servicio al frente del enemigo, que es cuando con mas razon deberian disputarse tales honrosos privilegios á no hallarse suficientemente autorizados y reconocidos. Y para que tampoco puedan suscirtarse dudas cuanto al uso de unos mismos privilegios entre los cuerpos que los disfruten, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del propio Consejo de Almirantazgo, que todos los de Casa Real se arreglen á su antigüedad respectiva, sin disputárselos á la Marina ninguno de los demas cuerpos del ejército. Igualmente ha venido S. M. en mandar que se restablezca en la Corte el juzgado de la Direccion general de la Real Armada en el modo y forma en que fue erigido en el año de 1803, y posteriores reales resoluciones.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1815.

Real órden de 2 de diciembre de 1815.—Sobre lo mismo que las dos anteriores.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro señor por el oficio de V. E. de 18 de octubre último, de las dudas que se han ocurrido al comandante general del departa-

mento de Cartagena, con respecto á si el cuerpo de brigadas de artillería de Marina debe entrar en el goce de los privilegios concedidos por real órden de 12 de setiembre próximo pasado á los batallones de ella, y en tal concepto, si aquel debe continuar en el goce de mayor antigüedad, y conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha oido acerca de este asunto, se ha servido declarar, que del mismo modo que los batallones de Marina, está comprendido el referido cuerpo de brigadas en el goce de los privilegios de que trata dicha real órden, y que segun en esta se manda, deben arreglarse ambos cuerpos á su respectiva antigüedad.=Comunícolo á V. E. de real órden en contestacion para su inteligencia, circulacion en la armada y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1815.=Señor director general de la Armada.

Real órden de 5 de abril de 1816.—Sobre lo mismo.

El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra en fecha de hoy me dice lo siguiente:=Excmo. señor: Enterado el Rey nuestro Señor de las dudas propuestas por V. E. en su oficio de hoy acerca del lugar que deberán tomar en la formacion las compañías de granaderos de Reales Guardias Españolas y Walonas destinadas de guarnicion en esta plaza, y la del regimiento de la real Marina, en caso de concurrir aquellas á hacer los honores fúnebres al cadáver del bailio frey don Antonio Valdés, capitan general de la real Armada: ha resuelto S. M. que las compañías de Reales Guardias Españolas y Walonas se formen y concurran á dicho acto como de cuerpos que pertenecen á la guarnicion; y que la de Marina tome la vanguardia como cuerpo tambien de Casa Real y nombrada por S. M. para hacer dichos honores. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo cual traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1816.

Real órden de 20 de setiembre de 1816.—Que el regimiento de infantería real de Marina es cuerpo privilegiado, y debe seguir en la formacion á los de Guardias Españolas y Walonas.

Excmo. Sr.: Con motivo de haber hecho presente el coronel del primer regimiento de infantería real de Marina que, en la última formacion de la guarnicion de esta plaza, se le dió la órden de ocupar el lugar correspondiente en seguida de los reales cuerpos de Guardias Españolas y Walonas, y casi á la última hora otra designándole el de la puerta de Alcalá, y que desfilase el primero, como lo ejecutó cumpliendo aquel precepto; lo ha manifestado á este ministerio el comandante general de los batallones de infantería real de Marina para la aclaracion oportuna sobre el órden que debia observarse en tales casos. Y habiendo dado cuenta de esto al Rey Nuestro Señor, se ha servido declarar que el batallon de marina se formó donde se le designó por lo mismo que era el cuerpo privilegiado que seguia á las Guardias Españolas y Walonas, que estos en la formacion de la infantería deben ocupar á derecha é izquierda una de las cabezas, y la otra el otro cuerpo privilegiado que es la Marina, como así lo declaró S. M.=Lo que de real órden comunico á V. E. para su noticia y fines conve-

nientes en el ministerio de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de setiembre de 1816.=José Vazquez Figueroa.=Señor secretario del despacho de Guerra.

Real órden de 29 de enero de 1818.—Que el fuero concedido á la Marina no es limitado al cuerpo de batallones, sino que es estensivo al general de toda la Armada.

En 29 de enero de este año me dijo el señor secretario del despacho de Marina de real órden lo siguiente: A consecuencia de reclamacion hecha por el capitan general del departamento de Cádiz al de la misma provincia, de varios oficiales del regimiento de infantería de España, que aparecen reos en la causa que se está siguiendo al teniente de fragata don Sebastian Butler, sobre los lances ocurridos en la noche del 6 de octubre de 1816, entre algunos oficiales y guardias marinas de los buques de la division del Mediterráneo, y los citados del regimiento de España, se promovieron diferentes contestaciones entre ambos jefes, acerca de los privilegios y accion atractiva concedida en tales casos á la Marina, en igualdad con los cuerpos de Casa Real, por las reales órdenes de 28 de mayo y 30 de julio de 1806, 12 de setiembre y 2 de diciembre de 1815, de cuyas resultas, aunque convino el segundo en la entrega de los sujetos reclamados para no entorpecer el curso de la causa, fue bajo el concepto de que se suspendiese su determinacion en el Consejo de generales de Marina, hasta consultar á S. M. por las dos autoridades sobre si semejante concesion era solo para los batallones y no para el cuerpo general de la Armada, por no parecerle terminantemente definido en ellas este fuero, á todo el cuerpo, á donde corresponde el espresado Butler. A pesar de que, segun el espíritu de las mencionadas reales órdenes, no quedaba duda al insinuado capitan general del departamento de que debian entenderse en el segundo concepto por espresarlo asi, y no parecer regular, pudiesen contraerse únicamente á una de las partes que componen la Armada, dirigió la consulta propuesta en carta de 20 de mayo del año último, número 595, con inclusion de las referidas contestaciones, de que enterado S. M., y con objeto de obviar y remover de una vez todas las dificultades y competencias que se estan suscitando frecuentemente en el particular, quiso oir el dictámen de su supremo Consejo de Almirantazgo, cuyo tribunal despues de meditado el asunto con toda madurez, y vista de antecedentes, ha espuesto lo que ha juzgado mas conveniente, y de conformidad con su opinion, se ha servido S. M. declarar por punto general, que el fuero atractivo concedido por reales órdenes á la Marina, no es limitado al cuerpo de batallones, sino estensivo al general de toda la Armada.=Y lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de agosto de 1818.=Francisco de Eguia.

Real órden de 2 de enero de 1828.—Confirmando las anteriores de 20 de agosto de 1806 y 12 de setiembre de 1815.

Excmo. Sr.: Al señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:=Excmo. señor.=Se ha enterado el Rey Nuestro Señor de la detencion que sufren en Santander los quintos de aquella provincia destinados á la Ma-

rina, por haberse opuesto el comandante del depósito de Búrgos á la eleccion de los 61 hombres que faltaban, despues de haber eligido igual número el comisionado de la Guardia Real de caballería, con arreglo á la real órden comunicada por V. E. en 16 de agosto último, y estando declarado por S. M. en reales órdenes de 20 de agosto de 1806 y 12 de setiembre de 1815, que la tropa de Marina está en un todo nivelada con la de Guardias de Infantería, Alabarderos y Carabineros Reales, se ha servido resolver que no se entorpezca el uso de sus fueros, como está sucediendo en este caso con perjuicio del real servicio. Comunícolo á V. E. de real órden para los fines convenientes en el Ministerio de su cargo, bajo el concepto de que los quintos permanecerán sin trasladarse al apostadero del Ferrol hasta que se complete el número en los términos indicados. Y lo traslado á V. E. de la misma real órden para su inteligencia, advirtiendo que don Felipe Riera entregará, por medio de apoderado, la cantidad 35,775 reales que es la necesaria para la traslacion de los quintos al Ferrol, la cual no debe demorarse un instante por los perjuicios que se originarian con nuevos gastos.= Dios guarde á V. E. muchos años.=Palacio 2 de enero de 1828.=Luis María Salazar.=Señor director general de la real Armada.

Real órden de 7 de marzo de 1831.—Confirmando las anteriores y especialmente la de 12 de setiembre de 1815.

Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de Marina con fecha 21 del próximo pasado mes me dice lo que sigue: He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una esposicion del señor director general de la Armada, á la que acompaña un parte del comandante de la tropa de Marina en esta corte, dando cuenta de que el cabo de tambores Francisco Navarro tuvo que retirarse el dia de la festividad de Reyes de la formacion frente al Real Palacio, por no haberle permitido el tambor mayor de provinciales que se colocase detrás de los de Guardias de Infantería, que es el lugar que le designan los artículos 52 y 53, título 2.°, tratado 4.°, de la ordenanza particular de Guardias; y enterado S. M. se ha servido resolver que lo manifieste á V. E., como lo hago de real órden, reclamando la observancia de los privilegios concedidos á la tropa de Marina por varias reales declaraciones y muy singularmente en la de 12 de setiembre de 1815, que recuerdo á V. E. acompañándole copia de ella.=Lo que de real órden digo á V. E. con inclusion de dicha copia para su informe con devolucion de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1831.= Zambrano.

Real órden de 1.° de noviembre de 1831.—Que los cuerpos reales de Marina deben preferir á los de las brigadas de granaderos y cazadores de la guardia real en razon á su antigüedad.

El Excmo. señor ministro de la Guerra en 1.° del corriente me dice lo siguiente:=Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor, enterado de la comunicacion del secretario de Estado y del Despacho de Marina sobre el suceso de haberse retirado el cabo y banda de tambores del arma citada el dia de Reyes último por no haberle querido ceder la preferencia el tambor mayor de granaderos de la Guardia Real del mando de V. E.;

y de lo que sobre este particular ha espuesto su consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver S. M. : Que siendo los cuerpos Reales de Marina mucho mas antiguos que los de las brigadas de granaderos y cazadores de la Guardia Real de Milicias Provinciales, debió y deben tener lugar preferente á estos las bandas de tambores de aquellos, en toda funcion del servicio, como está prevenido en su Ordenanza y reales órdenes posteriores.=De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Y lo traslado á V. S. con igual objeto, siendo de advertir que en esta mañana consulté el caso á S. M. y se dignó resolver verbalmente el que en el ínterin decidiese sobre el mismo asunto, se observase en la formacion de bandas del dia de mañana lo que anteriormente se hacia, con respecto á las de los regimientos que se hallan de servicio á su Real persona, por lo que la de Marina preferirá á la del regimiento de Granaderos, declarado de guarnicion.=Lo que digo á V. S. para su gobierno.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1831.=El conde de San Roman.

Real órden de 23 de diciembre de 1832.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr. : Al comandante general de la Guardia Real provincial digo con esta fecha lo siguiente:

La Reina Nuestra Señora se ha enterado del espediente instruido con motivo del oficio de V. E. en que consultaba si la preferencia declarada á las bandas de tambores de la brigada Real de Marina por real órden de 1.° de noviembre de 1831 debia entenderse tambien sobre los cuerpos de la Guardia Real provincial que estén de servicio en el Real Palacio, y S. M. conformándose con el parecer del consejo Supremo de la Guerra en pleno sobre este asunto, ha venido en declarar que la concurrencia de dicha banda de tambores de Marina se conceptúa como un servicio efectivo en su clase, y por tanto tenga preferencia sobre la de la Guardia Real provincial aun á la que dé el servicio á SS. MM. Lo que traslado á V. E. de real órden para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 23 de diciembre de 1832.=Javier de Ulloa.

GRANADEROS.

Real órden de 9 de diciembre de 1776.—Que la tropa de Granaderos, aunque sea de milicias, prefiera á la de fusileros, á escepcion de la de Guardias.

Enterado el Rey de la duda ocurrida en el ejército de Castilla la Vieja sobre la preferencia entre los regimientos de infantería que sirven en él y los batallones de Granaderos y Cazadores provinciales que se han destinado, y teniendo S. M. presente que está declarado ya en tiempo de su augusto padre y la constante práctica desde la última guerra de Italia, que todo cuerpo que se forme de Granaderos, aunque sean de milicias, deba preferir á los demás del ejército, esceptuando los de Reales Guardias; se ha servido S. M. declarar que habiéndose juntado los granaderos y cazadores provinciales en Castilla y otras provincias en cuerpo formal con plana mayor y todas las circunstancias que le constituyen en esta calidad, deben preferir por regla enunciada á

los demás cuerpos que se hallan ó sirven, y á los destacamentos de Granaderos que de ellos procedan; queriendo S. M. que esta real resolucion rija generalmente para evitar en lo sucesivo todo género de duda en casos semejantes. De su real órden lo participo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde, etc. Palacio 9 de diciembre de 1776.=El conde de Ricla.=Circular á los capitanes generales.

Real órden de 18 de junio de 1848.—Que el regimiento de Granaderos ocupe siempre en formacion el lugar que por su instituto le corresponde.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.:=El señor ministro de la Guerra, dice hoy al director general de infantería lo siguiente.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar permanente el regimiento provisional de Granaderos, que en lo sucesivo se denominará regimiento de Granaderos, ocupando en todos casos el lugar que por razon de su instituto le corresponde.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1848.=El subsecretario, Feliz Maria de Messina.=Señor inspector general de la Guardia Civil.

Real órden de 23 de julio de 1848.—Declarando que el regimiento de Granaderos debe preferir en las formaciones al cuerpos de Ingenieros.

Ministerio de la Guerra.=Al capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente.=Excmo. Señor.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que dirigió á este ministerio en 4 del actual el antecesor de V. E. consultando el lugar que debe ocupar en las formaciones el regimiento de Ingenieros con respecto al de Granaderos recientemente creado en razon á que el 1.° ha considerado que debe tener preferencia sobre este último; ha tenido á bien resolver S. M. que el cuerpo de Ingenieros no puede ser á un mismo tiempo regimiento de su arma y regimiento de Granaderos de infantería. Que los cuerpos tienen y han tenido siempre su lugar señalado y el de Ingenieros tiene el suyo: Que bajo tal concepto los Granaderos de infantería tienen y han tenido siempre el primer lugar, debiéndose estar en consecuencia á lo resuelto, siendo tanto mas infundada la reclamacion entablada por dicho cuerpo de Ingenieros, cuanto que la infantería no solo es la primera y mas antigua arma del ejército, sino que está declarado repetidamente y en la real órden de 9 de diciembre de 1776, que los Granaderos aunque fuesen de milicias tomen el primer lugar sobre todos los cuerpos del ejército.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde, etc. San Indefonso 23 de julio de 1848.

ARTILLERIA.

Real órden de 20 de setiembre de 1722.—Declarando la antigüedad y preeminencias del cuerpo de Artillería.

El Rey: Por cuanto se me ha representado, que al regimiento real de mi Artillería de España no se guarda la antigüedad que le corresponde, ni el pie que le señalé de españoles, por el reglamento de Artillería, espedido en 2 de mayo de 1710, no obstante

admitirse en él gente de otras naciones; y es mi ánimo que se conserven las prerogativas que le tocan, y sea tratado con la distincion correspondiente á lo bien que ha obrado en todas las ocasiones; he resuelto que en consecuencia de lo declarado por el citado reglamento, tocante á este cuerpo, sea considerado, y tratado en todas las funciones, actos y concurrencias por regimientos de pie de infantería española, ya esté junto, ó dividido por batallones, compañías ó destamentos, y como á tal regimiento de pie de infantería española se le guarde y valga la antigüedad desde 2 de mayo de 1710 que de mi órden se formó, alternando, segun ella, con los demas cuerpos de infantería española, en todas las funciones y concurrencias, estando junto ó dividido por batallones, compañías ó destamentos, asi en campaña, como en las plazas y demas parages en que se hallare. Por tanto, ordeno y mando á los capitanes generales y comandantes generales de mis ejércitos y provincias, á los gobernadores y comandantes de plaza, al director general de la infantería, á los inspectores, al comandante general de la Artillería, y á los demas cabos y personas á quienes perteneciere, lo observen y lo hagan observar puntualmente, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir alteracion alguna, á cuyo fin mandé espedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho de la Guerra.=Dado en Balsain á 20 de setiembre de 1722.=Yo el Rey.= D. Baltasar Patiño.

Real órden de 7 de abril de 1778.—Encargando la obeservancia de la anterior.

El conde de Gazola ha recurrido al Rey con motivo de la duda ocurrida en la plaza de Ciudad-Rodrigo, sobre el tiempo en que debian romper la retreta dos tambores de un destacamento del real cuerpo de Artillería, en concurrencia de los del regimiento de Milicias provinciales de aquella ciudad, pretendiendo este por tener la plana mayor, banderas, sargentos y cabos, que saliesen antes los de su cuerpo que los del destacamento de Artillería; y S. M. con presencia de las razones en que el conde ha fundado la preferencia que debian tener los tambores del cuerpo de su inspeccion, se ha servido ratificar, para su mas exacta observancia, la real Ordenanza de 20 de setiembre de 1722, á favor del real cuerpo de Artillería, en que manda se le guarde la antigüedad de 2 de mayo de 1710, alternando, segun ella, con los demas cuerpos de infantería española en todas las funciones y concurrencias, estando juntos ó divididos por batallones, compañías ó destacamentos, asi en campaña como en las plazas y demas parajes en que se hallare: y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para que se observe desde luego en Ciudad-Rodrigo la espresada Ordenanza del año de 22, no solo en el tiempo de salir la retreta, sino tambien en otro cualquiera acto que se ofrezca con el espresado regimiento de Milicias ú otro cualquiera del ejército, arreglándose al sentido y espíritu de dicha Ordenanza, cuya prevencion dispondrá V. E. se haga saber á los demas gobernadores de la provincia de su mando para que no ocurran embarazos en la ejecucion del real servicio.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 7 de abril de 1778.=Ricla.=Señor marqués de Vallesantoro.

Real órden de 25 de abril de 1801.—Declarando que la brigada volante de artillería goza de los mismos fueros y preeminencias que el cuerpo de Guardias de Corps, á quien está unida.

Excmo. Sr.: Estando enteramente unida al real cuerpo de Guardias de Corps la brigada de Artillería volante, ha declarado S. M. que goza de los mismos fueros y preeminencias que aquel. Lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de abril de 1801.=José Antonio Caballero.=Señor príncipe de Castellfranco.

Real órden de 7 de noviembre de 1803.—Declarando que en caso de concurrir la Artillería en formacion ú otros actos del servicio con un solo cuerpo de infantería, no siendo este de Reales Guardias, ó el inmemorial del Rey, tome la artillería el lugar preferente.

Al comandante general de Canarias comunico con esta fecha lo que sigue: = Enterado el Rey de la carta de V. S. de 20 de julio último, y de las contestaciones que acompaña, consultando la duda que le ha ocurrido sobre si el batallon de infantería Canarias, por no haber otro cuerpo de esta arma en esa plaza de Santa Cruz de Tenerife, deberá preferir al de Artillería en todos los actos de formacion y de alternacion, segun lo ha solicitado su comandante; se ha servido S. M. declarar por punto general, que en caso de concurrir el cuerpo de Artilleria en formacion ú otros actos del real servicio con uno solo de infantería, no siendo este de Reales Guardias ó el inmemorial del Rey, tome la Artillería el lugar preferente; quedando en su fuerza el artículo del reglamento 3.° de la Ordenanza en todas ocasiones, que para los citados actos concurran con él dos ó mas de infantería; con lo cual se demostrará que la Artillería no es arma preferente á la infantería; pero que su antigüedad es inmemorial, cuyas dos circunstancias reune el contenido del mencionado artículo; y que como adicion á él se circule esta declaracion en España y América para evitar las dudas de esta especie que puedan ocurrir.=Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 7 de noviembre de 1803.=Caballero.

El real cuerpo de Artillería se considerará como una tercera arma del ejército diversa de las de infantería y caballería, que por su constitucion no tiene puesto fijo en las líneas, sino con respecto al objeto para que se formen; por tanto ocupará las alas, centro, vanguardia, retaguardia ó claros de los batallones y escuadrones, segun donde convenga situarse con las piezas; pero cuando algun regimiento, brigada, compañía ó seccion, aunque sea solo de cuatro hombres y un cabo, concurriese con la infantería para los actos de revista ú otros semejantes, seguirá siempre al primer cuerpo de esta arma que entre en formacion, aun cuando sea muy moderno, y precederá á los demas, aunque sean muy antiguos, con lo que se denotará la preferencia de la infantería, y se hará ver que la Artillería es inmemorial. Lo mismo se observará en los demas actos y ocasiones de alternacion con la infantería.

(*Artículo 40 del reglamento 3.° de la ordenanza de Artillería.*)

Real órden de 23 de noviembre de 1804.—Mandando que los dragones desmontados que estén haciendo el servicio de infantería, sean reputados en las formaciones como cuerpos de infantería; que los artilleros veteranos precedan á los artilleros milicianos, y que los cuerpos de milicias de Indias formen despues de todos los cuerpos veteranos de infantería del ejército.

Con esta fecha comunico al virey y capitan general de las provincias del Rio de la Plata lo siguiente:=Con motivo de la duda que consultó V. E. acerca del lugar, que en virtud de lo prevenido por real órden de 7 de noviembre de 1803, debe ocupar en formacion la tropa de artillería en concurrencia con la de dragones desmontados, por reputarse infantería, y de los cuerpos de milicias disciplinadas de la misma clase, manifestando lo que interinamente habia dispuesto en el particular; se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer del señor generalísimo:

1.° Que los cuerpos de dragones desmontados, y haciendo el servicio de infantería en las plazas ó parajes en que se hallen destinados, deben reputarse en tal caso en las formaciones como cuerpo de infantería, y que en este concepto procedió V. E. arregladamente en disponer que la tropa del real cuerpo de Artillería, que concurrió en formacion con el de infantería y el de dragones que hacia el servicio á pie en la plaza de Montevideo, se colocase despues de las cuatro compañías de aquel regimiento, y antes que los dragones, con arreglo á lo prevenido en dicha real órden de 7 de noviembre de 1803.

2.° Que los artilleros milicianos, y cualesquiera otros soldados agregados al servicio de artillería, sean del cuerpo que fueren, deben formar unidos á los artilleros veteranos, tomando estos la derecha de aquellos, y prefiriendo siempre los soldados agregados veteranos á los artilleros milicianos, si concurrieren de estas tres clases de tropa de artillería en formacion; de modo que reunidas dichas tres clases, ó separadas en los parajes que solo hubiese una ó mas de ellas, ocupen el lugar que señala á la artillería la real órden ya citada, pues de cualquier modo representan este cuerpo; y todo individuo de una misma arma es imprescindible del fuero que á ella corresponda.

3.° Que las compañías de dragones desmontados, haciendo el servicio de infantería formen cuerpo de esta arma, del mismo modo que está declarado para dos compañías de infantería, por real órden de 8 de julio de 1799; pero con la circunstancia de que tanto estas como aquellas no deben representar cuerpo en los actos de formacion si no presenta cada una las tres cuartas partes de su fuerza efectiva á lo menos, quedando en su fuerza para el real cuerpo de Artillería lo prevenido en el artículo 40 del reglamento 3.° de la nueva Ordenanza, y la real órden de 17 de abril de 1778.

4.° Y últimamente, que los regimientos, batallones ó cuerpos de milicias de infantería de los dominios de Indias, del mismo modo que está determinado para los de la Península, sigan en formacion despues de todos los de infantería veteranos del ejército, y de consiguiente despues del cuerpo de Artillería.

Lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 23 de noviembre de 1804.

Real órden de 28 de junio de 1828.—Aclarando la de 7 de noviembre de 1803, y mandando que el regimiento Inmemorial del Rey prefiera en las formaciones á la Artillería.

Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. E. de 28 de enero último, manifestando para la soberana resolucion la duda ocurrida al comandante del batallon de artilleros á pié de Barcelona, á causa de haber mandado aquel capitan general que dicho batallon, en las grandes formaciones, tome posicion despues del regimiento de la Guardia Real de infantería y del 1.° de línea Inmemorial del Rey, fundado en que, segun el art. 40 del reglamento 3.° de la Ordenanza de Artillería y la real órden de 7 de noviembre de 1803, estando reunidos ambos cuerpos, deben los dos preferir al de Artillería; y en el entender del subinspector de aquel departamento solo quiere decir, que hallándose cualquiera de ellos ha de tomar la preferencia; pero no que estando juntos lo verifiquen ambos. Enterado de todo el Rey N. S. y conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que el regimiento infantería del Rey ha precedido justamente en las formaciones de Barcelona al de Artillería, tanto por respeto al nombre augusto que lleva, como porque es el primer cuerpo de la infantería, y la existencia de esta es realmente inmemorial y la primera de las armas, y que la resolucion del capitan general de Cataluña, que asi lo confirmó, es muy arreglada.=De real órden lo digo á V. E. para su noticia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1828.=Zambrano.=Señor director general de Artillería.

Real órden de 5 de julio de 1831.—Declarando que en artillería, cuatro hombres y un cabo forman cuerpo, debiendo por tanto preferir en formacion á la infantería.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.:=Al capitan general de Filipinas digo con esta fecha lo que sigue.=Enterado el Rey N. S. de un oficio de V. E. de 20 de febrero de 1829, núm. 432, en que consulta el lugar que debe ocupar una compañía de artillería en formacion con otras de distintos cuerpos de infantería; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo, que es fuera de duda que en el caso consultado debió la artillería preceder á la infantería, en razon á que en artillería cuatro hombres y un cabo forman cuerpo, y á que las compañías de infantería que formaron no lo componen; á fin de que en lo sucesivo se señale á la artillería el lugar que le corresponde en todas las formaciones que ocurran con otros cuerpos del ejército, compañías ó secciones de los mismos.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1831.=Zambrano.=Señor director general de artillería.

Real órden de 28 de julio de 1831.—Confirmando la de 7 de noviembre de 1803.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.:=Al director general de artillería digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. E. de 15 de octubre último, en el que con motivo de haber dispuesto el capitan general de Castilla

la Vieja al paso de SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes don Francisco de Paula y doña Luisa Carlota por la ciudad de Valladolid, que los tres cuerpos allí existentes, que eran el regimiento infantería de América, el de artillería del quinto departamento y el de Voluntarios Realistas formasen por el órden que van espresados, y que el primero diese la guardia de honor á las augustas personas, representa V. E. las razones que existian para que este servicio se cubriese por la tropa del real cuerpo de su cargo, y despues de oir sobre el particular al capitan general de Castilla la Vieja, á su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el parecer de este Supremo tribunal, manifestado en pleno segun su acordada, fecha 28 del mes próximo pasado, se ha servido S. M. resolver; que lo dispuesto por el capitan general de Castilla la Vieja en el caso particular que se cita fue arreglado á la Ordenanza y reglamento de Voluntarios Realistas, siendo su soberana voluntad el declarar, que en lo sucesivo corresponde al real cuerpo de Artillería dar las guardias á las personas reales en ausencia de la Guardia Real ó del regimiento infantería Inmemorial del Rey, quedando en su fuerza y vigor, en punto al órden de formaciones, lo prevenido en real órden de 7 de noviembre de 1803.=De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1831.=Zambrano.=Señor comandante general de la Guardia Real de infantería.

Real orden de 30 de julio de 1841.—Prescribiendo el sitio que debe ocupar la artillería rodada ó ligera.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=Con motivo de lo manifestado á este ministerio por el capitan general de Cataluña, consultando varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la Ordenanza orgánica de la Milicia Nacional, á que dió lugar una reclamacion que le fue hecha por el comandante del batallon de la de Gerona, sobre el lugar que tanto este como la compañía de artillería local de dicha plaza debian ocupar entre sí, como tambien cuando concurriesen con tropas del ejército: el Regente del reino deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones por la oscuridad que se advierte en la redaccion de los espresados artículos, é ínterin las Córtes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion, despues de haber oido el parecer del señor secretario del despacho de la Gobernacion, se ha servido mandar se observe lo siguiente: 1.° Que cuando la Milicia Nacional sola constituya la línea de batalla, los cuerpos que la compongan se establezcan de derecha á izquierda por el órden de su antigüedad, sin otra preferencia, respecto á la artillería de á pie ó de plaza y á los zapadores bomberos, que la que le dé la fecha de su creacion en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon; pero si solo fuese compañía ó peloton se colocarán á la izquierda de la línea. 2.° Que la artillería rodada ó ligera, donde la hubiese, forme á continuacion de toda la infantería, ocupando el ala izquierda en el órden de batalla la caballería que hubiere. 3.° Que cuando la Milicia Nacional concurra con tropas del ejército para simples revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería ó la de milicias provinciales, caso de no haber de aquella, continuando las demas del ejército y milicias provinciales, y colocándose al estremo de toda la infantería los batallones restantes de la Milicia Nacional. 4.° Que las demas armas de que esta

se componga formen con las suyas respectivas, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la Milicia Nacional. 5.° Ultimamente, que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobra y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la Milicia Nacional sea reunida en otra ú otras segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas á menos que por razones especiales el comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion táctica de las fuerzas, disponiendo la interpolacion de uno ó mas batallones de la Milicia Nacional.=Todo lo que de órden del Regente del reino comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Señor comandante general de la Guardia Real esterior.

Real órden de 13 de marzo de 1842.—Aclarando la anterior.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de un oficio del director general de Artillería, en que consulta acerca del puesto que ha de ocupar en las formaciones el arma de su cargo cuando á ellas asista la Milicia Nacional, pues que por el artículo 3.° de la órden de 30 de julio de 1841, se manda que el primer batallon de esta ocupe el segundo lugar; y enterado S. A. se ha servido declarar que el referido artículo debe entenderse en el supuesto que á la formacion no asista tropa de artillería, y sí solo de infantería y Milicia Nacional, porque cuando lo verifique en union con un cuerpo ó mas de infantería y dicha Milicia Nacional, deberá siempre formar la Artillería despues del primer cuerpo de infantería, y luego en tercer lugar el primer batallon de la Milicia Nacional; pues á la Artillería le corresponde aquel puesto con arreglo al art. 40 del tercer reglamento de su Ordenanza, real órden de 7 de noviembre de 1803 y otras posteriores que quedan en su fuerza y vigor para los demas casos que puedan ocurrir y se hallan previstos en las mismas.=De órden de S. A. el Regente del reino lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1842.=San Miguel.=Sr....

INGENIEROS.

Véase la real órden de 23 de julio de 1848, que queda inserta entre las de *Granaderos*.

FIJO DE CEUTA.

Real órden de 23 de julio de 1849.—Mandando que el regimiento fijo de Ceuta ocupe en formacion el último lugar de los cuerpos de infantería de línea y antes de los cuerpos ligeros.

El Señor ministro de la Guerra dijo con fecha de ayer, desde San Ildefonso al director general de infantería lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este ministerio en 1.° de mayo último, insertando la que le habia pasado el capitan general de las posesiones de Africa, consultando el puesto que deberá ocupar en formacion el regimiento infantería fijo de Ceuta; y S. M. en vista de las razones espuestas, tanto por V. E. en su espresado

escrito, como por la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien se sirvió oir y con cuyo dictámen se halla conforme, ha tenido á bien resolver que dicho regimiento fijo de Ceuta por regla general deberá ocupar en formacion el último lugar de los cuerpos de infantería de línea á que pertenece, y antes de los cuerpos ligeros.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de julio de 1849.=El subsecretario.=Felix María de Messina.

COLEGIO GENERAL MILITAR.

Real órden de 30 de setiembre de 1845.—Que el Colegio general militar en las formaciones y actos públicos prefiera á la Guardia Civil.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Señor.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el capitan general de Castilla la Nueva dirigió á este ministerio en 26 de mayo último, trasladando el escrito que V. E. le pasó en consulta del lugar que deberá ocupar la fuerza de la Guardia Civil en formaciones y actos públicos, donde concurra el Colegio general militar; y S. M. enterada y con presencia y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en resolver que el Colegio general militar ocupe en cualquiera formacion ó acto público el lugar de preferencia antes que la Guardia Civil.=Y de real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.=Narvaez.=Señor inspector general del cuerpo de Guardias Civiles.

GUARDIA CIVIL.

Real órden de 10 de diciembre de 1844.—Resolviendo que en las formaciones y actos públicos forme cada arma de la Guardia Civil despues del último cuerpo de las respectivas del ejército.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Señor.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 20 del próximo pasado noviembre, en el que consultaba el sitio que debe ocupar la Guardia Civil en las formaciones y demas actos públicos; y enterada S. M. ha venido en resolver que forme cada arma de la Guardia Civil despues del último cuerpo de las respectivas del ejército.=Lo que de real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1844.=Navaez.=Señor inspector de Guardias Civiles.

Real órden de 21 de mayo de 1845.—Mandando que la Guardia Civil forme despues de los Cuerpos provinciales.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. fecha 10 del actual, en el que trasladaba una comunicacion del jefe del 9.° tercio de la Guardia Civil, manifestando la competencia suscitada por algunos batallones

provinciales, acerca del contenido de la real órden circular de 10 de diciembre del año próximo pasado, marcando el lugar y sitio que debe ocupar en formaciones y actos públicos la fuerza de la Guardia Civil en concurrencia de otras armas; y en su vista me ordena S. M. diga á V. E., como de su real órden lo verifico, que siendo los cuerpos provinciales tambien parte del ejército, deben ocupar en cualquiera formacion el puesto antes que la Guardia Civil, por ser esta de mas moderna creacion, cuidando V. E. de hacerlo asi saber á todos los tercios, para que no haya lugar á nuevas dudas y reclamaciones.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1845.=Narvaez.=Señor inspector del cuerpo de Guardias Civiles.

CABALLERIA.

Véase el art. 2.° de la real órden de 30 de julio de 1841 inserta entre las de artillería.

---

3. Cada Regimiento de Infantería se compondrá de dos ó tres Batallones, segun Yo determine que subsista ó se altere el pie que esplican hoy mis reglamentos: cada Batallon de nueve Compañías, inclusa la de Granaderos: esta ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento de primera clase, otro de segunda, un Tambor, tres primeros Cabos, tres segundos y cincuenta y cuatro Granaderos.

4. Cada Compañía de Fusileros ha de tener un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento de primera clase, dos de segunda, dos Tambores, cuatro primeros Cabos, cuatro segundos y sesenta y cuatro Soldados siempre que no esceda su pie de ochenta plazas; pero en pasando de este número se aumentará el de las de Cabos, Sargentos y Oficiales con proporcion respectiva á la correspondencia del actual pie en las mismas clases.

5. La Plana mayor del primer Batallon se ha de componer del Coronel (que no ha de tener Compañía), Sargento mayor, Ayudante mayor, dos Subtenientes de Bandera, un Capellan, un Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, un maestro Armero, un Tambor mayor y dos Pífanos.

6. El segundo Batallon ha de tener el propio número de Compañías, comprendida la de Granaderos, y en todo ha de ser su pie igual á la fuerza y clases del primero: con la diferencia de que su Plana mayor ha de componerse del Teniente Coronel sin Compañía, Ayudante mayor, dos Subtenientes de Bandera, un Capellan, un Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, un maestro Armero y dos Pífanos.

7. Si hubiere tercero Batallon (en cuyo caso será cuarto gefe el Sargento mayor, llamándose tercero el que fuese segundo Teniente Coronel

ó Comandante del Batallon de aumento), se compondrá el pie y fuerza de este de la misma clase y número de plazas que el segundo; y cuando haya guerra se formarán de nuevo los tres Batallones de los Regimientos que esten sobre este pie, entresacando Compañías enteras, ó parte de unas para el completo y mejor estado de otras, y eligiendo el Coronel los Oficiales para formar los dos Batallones de campaña de la gente mas ágil, robusta y de esperiencia, cuya igual providencia practicarán en sus revistas los Inspectores generales siempre que lo consideren necesario.

Para ilustracion de este articulo y de los anteriores desde el 3, vêanse las reales órdenes siguientes, que son las que fijan la organizacion que en la actualidad tiene la infantería.

Real decreto y esposicion de 16 de agosto de 1847.—Sobre organizacion de la infantería y la reserva.

Señora: al resolverme á someter á la aprobacion de V. M. un proyecto de organizacion para el arma de infantería y su reserva, no se me oculta ni lo grave de la empresa, ni las poderosas razones que podrian aducirse para no tocar á lo existente. Grande y profundo debe, por tanto, ser mi convencimiento cuando arrostro la responsabilidad de obrar como lo hago. Fiel al juramento que he prestado en manos de V. M., es deber mio someter á su real consideracion todo aquello que en mi leal saber y entender conceptúe beneficioso al departamento que me está confiado, y al mejor servicio de V. M. en general. No lleve, pues, á mal V. M. que, cuando tan graves intereses van envueltos en la resolucion que propongo, sea tal vez algo difuso en la esplanacion de las causas que sirven de fundamento á mi conviccion, y dé razon suficiente y justificada de la organizacion que propongo.

No es mi ánimo, por cierto, reprobar la que hoy tiene el arma de infantería. Considerada en abstracto es escelente; y si otras fuesen las condiciones especiales de España relativas á su poblacion, á su situacion geográfica, á su topografía, á su riqueza, es muy posible que nadie se atreviese, sin notoria imprudencia, á poner la mano en ella. Pero lo que en sentido abstracto y absoluto puede ser muy bueno, puede tambien ser capaz de mejora y perfeccion considerado relativamente. En este caso se encuentra, en mi opinion, la organizacion de la infantería española: y entiéndase que bajo la voz infantería, además de lo que usualmente se ha conocido con este nombre, comprende lo que ha sido milicias provinciales y se llama hoy reserva.

El objeto de toda organizacion bien entendida, el problema que de uno ú otro modo procuran resolver los gobiernos de todos los paises, segun la índole de cada uno, es el siguiente: mantener en tiempo de paz la fuerza estrictamente necesaria para la proteccion del territorio y la conservacion del órden público, pero organizada de tal manera que costando lo menos posible en tiempos normales, sea capaz por su elasticidad de recibir en tiempo de guerra el mayor aumento que se considere nece-

sario, y con la facilidad de que los cuerpos esten en las condiciones mas ventajosas para moverse y combatir. De dos partes se compone el personal de la infantería; los cuadros y la tropa. Los cuadros no se improvisan en momentos de urgencia sin notable peligro. Debe, pues, un pais combinar su organizacion de tal manera que sostenga al menor coste posible cuantos cuadros de infantería pueda necesitar en un caso de guerra, ó acercarse por lo menos cuanto sea dable á ese número. La institucion de las milicias provinciales no tuvo seguramente otro objeto en la alta sabiduría de los escelsos progenitores de V. M.; pero esta, como todas las instituciones humanas, tiene que sufrir las modificaciones sucesivas que la ley de los tiempos les impone. Las milicias provinciales no pueden existir hoy como existieron hasta principios del presente siglo. Las milicias provinciales estaban destinadas á cubrir el servicio militar en lo interior del pais cuando el ejército tenia que marchar á combatir en pais estranjero, y cuando el estado de tranquilidad completa en lo interior hacia innecesaria en ellas la vigorosa organizacion de los cuerpos permanentes. De aquí el no necesitarse entonces en las milicias toda la solidez de instruccion que es condicion indispensable del triunfo. De aquí tambien el que los jefes y los oficiales de este instituto pudieran ser tomados de entre aquellas familias acaudaladas de cada provincia que ejercian sobre su tropa, mas bien que la autoridad de la Ordenanza militar, la influencia del propietario sobre el colono, del amo sobre el criado, del rico sobre el pobre. ¿Es esto hoy posible, es conveniente?

Molestaria sin necesidad la soberana atencion de S. M. si quisiera detenerme en demostrar que no. No está en armonía ni con el estado político, ni con el estado social de España en nuestros dias. Lo que mientras habia completa tranquilidad en lo interior y peleaban nuestros soldados en el estranjero, era atinado y conveniente, es un absurdo desde que se vierte en España la sangre de los soldados españoles, y desde que mas que con el estranjero, tienen que pelear en lucha intestina. Responda la declaracion de infantería á tantos y tantos cuerpos de milicias en la guerra de la independencia: responda la formacion de las columnas de granaderos provinciales, la organizacion de la guardia provincial, el mantenimiento sobre las armas de muchos batallones de milicias en la segura paz de 1824 á 1833, y responda al fin la historia de estos cuerpos desde que V. M. está sentada en el trono de sus mayores, y se verá que tan pronto como cesaron las condiciones que, segun he manifestado, hacian buena la institucion de las milicias, se vieron en la indispensable necesidad de faltar una vez y otra incesantemente á sus bases orgánicas, so pena de no servir para el objeto primordial y preferente de toda fuerza armada, que es la defensa del territorio contra las agresiones estranjeras y la represion de los disturbios en lo interior.

Ni el reemplazo de los milicianos provinciales, ni el nombramiento de sus jefes y de su oficialidad son aplicables á la época presente. Espuesta la reserva á tener que entrar en fuego tan pronto como sea llamada á las armas, no puede componerse en su totalidad de soldados bisoños; y no se crea que bastan para evitar este inconveniente las antiguas asambleas periódicas: las asambleas pueden entretener, conservar la instruccion; cimentarla no. Así es que en la reserva debe procurarse tener el mayor número que se pueda de soldados veteranos.

Los jefes, propuestos antes por los ayuntamientos en ciertas circunstancias, deben serlo hoy por el inspector en todas.

Los oficiales, que no lo eran con objeto de hacer carrera sino de usar del honor del distintivo militar, hoy buscan, al entrar en la reserva, un medio de asegurarse un porvenir. El interés de los oficiales antiguamente, acorde en esto con el de la tropa, era que el cuerpo se mantuviese disuelto en provincia, y no pedian en esta situacion sueldo alguno; hoy los que solicitan tener ingreso como subtenientes en la reserva, desean que sus cuerpos se mantengan sobre las armas, porque no pueden prescindir del sueldo: y si no se les concede, y con él la esperanza de ascender y llegar un dia á los grados superiores de la milicia, no habrá quien quiera pertenecer á la reserva, y por consiguiente no habrá reserva, ó la reserva será forzosa é indeclinablemente un elemento de revolucion. ¿Y puede prescindirse de tener reserva? O en otros términos, ¿puede mantener el Estado, en tiempos normales, toda la fuerza de que necesite en los de guerra? No presumo que haya quien abrigue semejante idea. Tampoco basta en el estado de nuestro Erario el sistema de licencias temporales. Es menester cuerpos de reserva organizados que cuesten poco en tiempo de paz, sin embargo de que los jefes, los oficiales y algunas clases de la tropa tengan cierto sueldo en provincia. Es menester que la tropa esté á proximidad de sus jefes; es decir, que los cuerpos de la reserva sean locales, y por tanto se compongan de habitantes del territorio de su demarcacion: es menester que su tropa se componga hasta donde quepa de soldados veteranos, y que para no olvidar su instruccion tengan asambleas anuales. Es menester, por fin, que los oficiales mismos no sean bisoños; es decir, que gran parte de ellos procedan de la infantería permanente, y que todos tengan en la forma que mejor convenga la esperanza fundada de pasar á ella y de ascender en su carrera, pues carrera debe ser ya la de los oficiales de la reserva. Sobre estos principios, Señora, se fundan en su punto de vista general las bases orgánicas que tengo la honra de someter á V. M. para la formacion de la reserva.

Quisiera tambien, Señora, proponer á V. M. que la reserva asi constituida, constara de mayor número de cuadros que los que propongo: pero me ha arredrado la dificultad invencible por ahora de alimentarlos: dejemos esto al tiempo y á los medios de vencerla, que proporcionará una estadística de que hoy carecemos. He creido tambien de que estos cuerpos deben ser independientes unos de otros en su administracion, como lo eran en lo antiguo, entendiéndose directamente en estas materias y en su parte orgánica con un centro comun. Ligadas de tal modo las dos partes de la infantería, la permanente y la de reserva, mal podian depender de distintos jefes superiores: uno mismo debe ser quien ausilie con sus luces y con su atencion especial al gobierno en todo lo relativo á la organizacion y administracion de una y otra. Este jefe superior, conocido hasta el dia en nuestro ejército con el nombre de inspector general, rara vez puede ejercer por sí sin embargo funciones de inspector: propongo por tanto á V. M. que tome el nombre de director general de la infantería, sin que en nada varie por ello lo que para sus funciones previene la Ordenanza general del ejército en su tratado 3.°, título 8.°. La inspeccion de los cuerpos es materia digna de otras disposiciones de V. M. y no debe confundirse con su direccion: aquella debe ser periódica, esta contínua.

Llego, Señora, á tener que hablar de la infantería permananente, cuando pudiera creerse que, como parte la mas esencial, deberia haber tratado antes de ella que de la reserva: no es asi sin embargo, porque he necesitado poner de bulto: 1.° Que es indispensable una reserva que grave lo menos posible el presupuesto ordinario: cuáles

sean las condiciones que esta reserva debe reunir: solo asi puedo llegar de una en otra consecuencia á demostrar, en el caso práctico en que nos encontramos, que la organizacion de nuestra infantería permanente, escelente en sí, no es con todo la mas adecuada al estado de España, considerando en sus recursos y en sus atenciones militares.

La infantería española consta hoy de regimientos de tres batallones, mandados aquellos por un coronel, auxiliado por un teniente coronel: cada batallon tiene un primero y un segundo jefes y ocho compañías; cada compañía consta de la fuerza conveniente para tiempos tranquilos, y tiene un capitan, los oficiales, sargentos y cabos necesarios para el servicio. Nada mas juicioso en general que esta subdivision: el número de compañías de cada batallon es el mas á propósito para los movimientos tácticos: el mas oportuno tambien para que, dando á cada una mayor fuerza en caso de guerra, reuna el batallon una muy imponente: los comandantes de batallon, á la vista del teniente coronel y del coronel, se acostumbran al mando; estos últimos, por la reunion á sus órdenes de tres batallones, se aleccionan asimismo para en su dia poder llegar á generales.

Todas estas ventajas, Señora, presenta la organizacion actual; y á pesar de todo, propogo á V. M. que se digne modificarla. Seguramente, si tuviera que optar entre un batallon de ocho compañías y otro de seis, escogeria el primero, aun haciendo abstraccion de su total fuerza: seguramente tambien si nuestro ejército pudiese ser mas numeroso, si siempre que se hubiera de mover fuerza pudiesen marchar juntos tres batallones sin desatender otras necesidades, diria «consérvense los regimientos de tres batallones;» pero desgraciadamente esto no cabe, ni cabrá en mucho tiempo en los recursos del Erario español; y tener en casi constante separacion batallones de un mismo regimiento, batallones que dependen del mismo coronel, de la misma oficina administrativa, es vicioso, es perjudicial, es estar mal organizados. Con la lealtad que me caracteriza, y que debo á V. M., confesaré que tambien es vicioso otro sistema que yo mismo propuse en otra época á V. M., y que V. M. me dispensó la honra de aprobar, el de que todos los batallones de la infantería fuesen independientes entre sí: por querer evitar un inconveniente grave, gravísimo en verdad, se caia en otro de no menos fatales consecuencias: la dificultad de encontrar tantos comandantes que desde el primer momento de su ascenso tuviesen el aplomo y práctica que requiere un mando independiente.

Reflexionando mejor sobre esta materia, me he convencido de que todo se puede conciliar; que los comandantes, bajo la direccion de sus coroneles y tenientes coroneles, se puedan ir formando al desempeño de sus difíciles obligaciones; que los coroneles, mandando primero regimientos de dos batallones, y luego de tres, vayan adquiriendo las dotes que los conduzcan por grados al generalato: que los tenientes coroneles mismos, mandando batallones sueltos, se hagan merecedores de el ascenso á coronel: que los comandantes, cuya precoz disposicion y especial carácter los haga capaces de ello, puedan desde luego ser utilizados en el mando de batallones sueltos, que el presupuesto, habiendo algunos regimientos de tres batallones, ascienda á menos que si todos constasen de solo dos; y que por fin asi pueda disponer el gobierno la traslacion de tres ó de dos batallones de un distrito, de una plaza, de un cuerpo de tropas á otro, como de uno solo, segun las necesidades de cada caso especial, sin desquiciar la administracion de los cuerpos.

Hé aquí la razon de los regimientos de tres batallones, de los regimientos de dos y de los batallones sueltos; y puesto que batallones sueltos eran necesarios y tropas ligeras tambien, naturalmente se presentaba la idea de que, amalgamando en una ambas necesidades, fuesen aquellos de soldados escogidos destinados al servicio especial de cazadores, que por su índole propia, con mucha mas frecuencia que los demas tendrán que moverse aisladamente. Despues de las razones espuestas, se deduce claramente la conveniencia de que, sin cerrar á los comandantes de disposicion privilegiada la puerta á que puedan mandar estos batallones á juicio del gobierno, pueda igualmente este fiarlos, si por conveniente lo tuviere, á los que hayan alcanzado el empleo de teniente coronel y con él mayor esperiencia de mando. Esta misma consideracion he tenido presente al proponer á vuestra V. M. que los batallones de la reserva, que por infinitas razones conviene sean independientes entre sí, y no es la menor su mas fácil reemplazo, puedan ser mandados ó por tenientes coroneles ó por primeros comandantes.

Otra modificacion, y de la mas alta importancia, tengo que justificar aun, Señora: y es la supresion de dos compañías en cada batallon de la infantería permanente: ¿por qué, se dirá, si se concede que la subdivision en ocho es mejor que la de seis, se organizan los batallones en seis compañías mas bien que en ocho? Note V. M. que esta organizacion es la de tiempos ordinarios, y que solo ella puede dar el resultado de tener, con iguales gastos, con igual, y aun menor servicio de hombres por el pais, mayor número de cuadros de batallon, porque aquella organizacion será mas robusta, que mantenga en tiempos ordinarios, los de guerra, en un brevisímo espacio de tiempo presentará el ejército una fuerza suficiente para hacer respetar el nombre español. Para las necesidades de la paz, un batallon de seis compañías basta: para las de la guerra, nada mas facil, si se juzga conveniente, que aumentarlas hasta ocho; harto mas facil es aumentar dos compañías en un batallon organizado, que organizar batallones de nueva planta.

Pero voy mas alla. En este proyecto, cuyo pensamiento fundamental es uno, uno solo, el de tener el mayor número posible de cuadros, asi de la infantería permanente como de la reserva, y cuyos detalles no son otra cosa que los medios prácticos de hacer conciliable aquel pensamiento único y primordial con los recursos del erario; en este proyecto, repito, se disminuye en 42 el número de compañías de que consta hoy el ejército permanente; y esto porque solo asi se ha podido pensar en dar un sueldo de provincia á los oficiales de la reserva, porque solo asi era posible tener reserva, porque solo asi, en fin, era posible tener 180 cuadros de batallon, prontos á llenarse, prontos á marchar, prontos á combatir y á vencer cuando á ellos los llamase la patria en lugar de 145, de los cuales 96 muy buenos, 49 de viciosa organizacion.

Esta supresion de 42 compañías no irroga sin embargo perjuicio á los capitanes y subalternos que de ellas dependen: las disposiciones de por menor necesarias para la ejecucion del pensamiento estan de tal manera tomadas, que nadie es separado de su empleo activo; y si la oficialidad, los cadetes y los sargentos, tienen tantas plazas menos abiertas á su carrera, como oficiales se cuentan en 42 compañías, encuentran con usura la compensacion de este perjuicio aparente en la mayor rapidez de ascensos que les ofrecerá la proporcion mas ventajosa con mucho que la actual entre el número de jefes y el de las varias categorías de oficiales. He dicho que

solo la imposibilidad de formar y de reunir por ahora mas de 19 cuadros de batallones de reserva es lo que me ha impedido proponer á V. M. mayor número de ellos: en cambio creo que conviene dejarlos con ocho compañías: lo que se concilia tambien mejor con el señalamiento, difícil siempre, de la demarcacion de reemplazo en los cuerpos localizados, cual deben, y no pueden menos de ser los de reserva.

En cuanto al batallon Fijo de Ceuta, y á pesar de que en su organizacion actual no llena ni con mucho el objeto de su institucion, creo que no debe tocársele por ahora, asi como será menester pensar en él y darle una planta conveniente tan pronto como se hayan podido adoptar algunas modificaciones urgentes é importantes en el sistema penal militar; modificaciones que habrán de enlazarse forzosamente con la ley de reemplazos en la parte que hace referencia á la duracion del servicio militar. Asi es que para hacer hoy en la monstruosa organizacion del batallon Fijo de Ceuta variaciones que nó hubieran de ser difinitivas, preferible es no hacerlas.

En este proyecto se introduce una variacion considerable en las músicas de los cuerpos de infantería. Esta sería una consecuencia obligada de la existencia de regimientos de dos batallones y de la de los batallones sueltos, si por otra parte no fuera ya conveniente adoptar en este artículo una economía sensible, y desembarazar las tropas del balumbo de sus músicas de contrata y de su incómodo material: á cuyas razones se podria añadir la instabilidad de su personal por los frecuentes caprichos de los músicos contratados: la consideracion de que la mayor parte del tiempo, en la diseminacion de los regimientos, es muy pequeña la parte de estos que disfruta de los sacrificios que hacen por sostenerla, y la mas importante aun de que por mucha que sea la vigilancia que se ejerza para impedir que se destinen al entretenimiento de las músicas otros fondos que los asignados á este objeto, siempre es de temer que se cometan en esto algunos abusos reprensibles, por el afan de sobrepujarse los cuerpos en lucimiento unos á otros. Las músicas se conservan, pero muy reducidas y económicas, con una materia muy portatil, y servidas en su casi totalidad por plazas de tropa: no tema sin embargo por ello V. M. que las músicas asi organizadas no alcancen á llenar su objeto; y lejos de ser asi, es seguro que le llenarán cumplidamente, tanto en los actos de parada y lucimiento, como en el calor de los combates.

Tales son en resúmen las consideraciones que se han tenido presentes al estender este proyecto de organizacion de la infantería: para formar su opinion y completar su convencimiento, el ministro que suscribe ha oido pareceres que, reunidos en junta de órden de V. M., han emitido distinguidos generales al discutir el apreciable trabajo debido al ilustrado celo del teniente general D. Manuel de la Concha: este proyecto presenta en verdad un aumento de gastos de 2.375,784 reales vellon sobre el de la organizacion vigente, aumento que puede llamarse insignificante si se compara con la utilidad que ofrece; y confio que si V. M. se digna prestarle su real aprobacion, los cuerpos colegisladores comprenderán tambien que es muy corto el sacrificio que se impone al pais en comparacion de las ventajas que para su seguridad y para su gloria debe producirle la combinacion que le disponga en tiempo de paz á ser susceptible de aumentar con mucha rapidez y sólida organizacion su fuerza defensiva para un caso de guerra.

No debe pasar desapercibida tampoco la proporcion que existe en la mayor parte de las potencias europeas entre presupuesto general de gastos de cada una, y los que son producidos por su estado militar en tiempos normales.

Prescindiré de la Francia, cuya inmensa recaudacion permite que el enorme guarismo de 1,294.383,495 rs. vn., á que asciende el presupuesto ordinario de la guerra, no represente sino el 20 por 100, de su presupuesto general de gastos, no sin hacer notar que es mas de cuádruplo que el de España; sin que guarde la misma proporcion su fuerza efectiva con la de esta; pero me fijaré mas especialmente en otras naciones que se acerquen mas á España en sus recursos, superficie y poblacion.

En Austria el presupuesto general importa próximamente lo que el nuestro; es de 1.209,520,000 rs.: el de su Guerra y su marina, y sabido es que esta última entra por muy poco en Austria, asciende á 642.400,000 rs.; es decir, que el Austria consume el 53 por 100 de sus recursos en el sostenimiento de su fuerza armada.

La Prusia, ese pais que siempre se nos ha querido citar por modelo en cuanto á robustez y economía de sus instituciones militares, tiene un presupuesto general de 766 millones de reales, y consume solo en el de la Guerra 382.263,560, es decir, el 48 por 100 del total de sus recursos.

El presupuesto general de los gastos del Estado en España asciende á 1.184.377,173 reales 30 mrs.; el de la Guerra entra en esta cantidad por 297.111,612, lo que arroja la proporcion de un 25 por 100. Este resultado, cuando se liga con la existencia de 92,000 hombres sobre las armas en paz, además de la guardia civil, y cuadros bien organizados para 49 batallones mas en guerra, debe lisongearnos. Y es seguro que este solo hecho y la consideracion de que la nacion española sabria arrojar en la balanza de la política todos sus recursos en un dia de peligro si menester fuese, pero con mas utilidad estando preparada por su organizacion militar, que si tuviera que apelar á la creacion de nuevos cuadros en la premura de una guerra, alejarán lo bastante esta calamidad para hacer que no sea doloroso al pueblo el insignificante aumento que en el presupuesto de la infantería produce el proyecto de organizacion que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. en el siguiente proyecto de decreto. Madrid 16 de agosto de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=El ministro de la Guerra, Manuel Mazarredo.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La infantería del ejército se divide en permanente y de reserva.

Art. 2.° El inspector de ambas tomará en lo sucesivo la denominacion de director general de infantería, y tendrá las mismas atribuciones que señalan al primero las Ordenanzas generales del ejército, y las demas que se le hayan posteriormente concedido por órdenes especiales.



INFANTERIA PERMANENTE (1).

Art. 3.° La infantería permanente constará por ahora de quince regimientos de línea de á tres batallones, treinta de á dos, y diez y seis batallones sueltos de cazadores (*De las reales órdenes que siguen: véanse los números* 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13).

Art 4.° Cada batallon constará de seis compañías, de las que una será de granaderos, otra de cazadores y las restantes del centro de fusileros. En los batallones de cazadores no tendrán otra distincion que la de su número respectivo. Las seis compañías podrán aumentarse hasta ocho en cada uno de los batallones, cuando las circunstancias lo requieran (*Véase la real órden, número* 15).

Art. 5.° Las planas mayores de los regimientos de tres y dos batallones se compondrán de un coronel, un teniente-coronel, un tambor mayor, un maestro sastre y otro zapatero. La de cada batallon de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante teniente, un abanderado subteniente, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un cabo de tambores ó cornetas, y la escuadra de un cabo y ocho gastadores (*Véanse los números* 1.° y 14).

Art. 6.° La plana mayor en los batallones de cazadores será igual á la de los demas, señalada en el artículo anterior, escepto el primer jefe, que podrá ser de la clase de teniente coronel ó primer comandante, á eleccion del gobierno (*Véase el número* 15).

Art. 7.° Cada compañía se compondrá en todos los cuerpos de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cinco cabos primeros, cinco segundos, un tambor y un corneta, y setenta y tres soldados. Las de preferencia, en vez de tambor y corneta tendrán dos de esta última clase. En tiempo de guerra podrá aumentarse la fuerza de las compañías hasta el número de 150 plazas, y en este caso se aumentará un teniente y el número que convenga de sargentos y cabos (*Véase el número* 4.°).

Art. 8.° No obstante lo prevenido en el artículo anterior, continuarán los dos tenientes que existen en cada compañía hasta que naturalmente, y no proveyéndose las vacantes que vayan resultando en dicha clase, quede reducida á los términos que se establecen en cuyo caso tendrá lugar el aumento de otro subteniente (*Véase el número* 4.°).

Art. 9.° Entre tanto que se determina por una ley el órden que haya de regir para los ascensos de todas las clases de la infantería, continuarán rigiendo en esta parte los reglamentos, órdenes é instrucciones vigentes con las adiciones que se espresan en los artículos 27, 28 y 29.

Art. 10. Los quince regimientos mas antiguos que existen en el dia conservarán su nombre, número y batallones de que constan; de los demas se formarán hasta el número respectivo los diez y siete primeros de á dos batallones, conservando asi

---

(1) Las órdenes que alteran ó modifican los artículos de esta parte de la organizacion van á continuacion del decreto, señalados con los números desde el 1 al 15.

mismo los nombres y números que llevan: los trece restantes hasta el cuarenta y cinco, tomarán con su numeracion correlativa los nombres siguientes: regimiento número 33 Sevilla, 34 Granada, 35 Toledo, 36 Búrgos, 37 Murcia, 38 Leon, 39 Cantabria, 40 Málaga, 41 Jaen, 42 Vitoria, 43 San Quintin, 44 Astorga y 45 San Marcial (*Véanse las llamadas de los artículos* 3.° y 4.°).

Art. 11. Los 12 batallones de cazadores ya formados tomará, con el número que tienen, los nombres siguientes: 1.° Cataluña, 2.° Tarragona, 3.° Barcelona, 4.° Barbastro, 5.° Talavera, 6.° Tarifa, 7.° Chiclana, 8.° Figueras, 9.° Ciudad-Rodrigo, 10 Alva de Tormes, 11 Arapiles y 12 Baza. Los cuatro restantes de nueva creacion tomarán, con el número que se les señale, la denominacion siguiente: 13 Simancas, 14 Las Navas, 15 Antequera y 16 Vergara (*Véanse las llamadas de los arts.* 3.° *y* 4.°).

Art. 12. Reducidos por esta organizacion los últimos 17 regimientos existentes á dos batallones, y á seis el número de las compañías de todos, con los batallones y compañías sobrantes, se formarán los 13 regimientos de á dos batallones y los cuatro batallones de cazadores (*Véanse las llamadas de los arts.* 3.° *y* 4.°).

Art. 13. Los capitanes y subalternos que á resultas de esta nueva organizacion quedan sobrantes, serán los primeramente colocados por el órden de su antigüedad en las vacantes que ocurran en sus respectivas clases, y entre tanto quedarán de supernumerarios en los cuerpos con el sueldo por entero.

Art. 14. El batallon fijo de Ceuta conservará por ahora su actual organizacion (*Véase el núm.* 3.°).

INFANTERIA DE RESERVA (1).

Art. 15. La infantería de reserva se compondrá de 49 batallones sueltos.

Art. 16. Cada batallon constará de ocho compañías de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores y las restantes del centro de fusileros.

Art. 17. La plana mayor del batallon se compondrá de un teniente coronel ó primer comandante, jefe: de un segundo comandante, un ayudante teniente; un abanderado subteniente, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un tambor mayor, un cabo de tambores ó corneta, y la escuadra de un cabo y ocho gastadores.

Art. 18. Las compañías tendrán el mismo número de oficiales, sargentos, cabos y demás individuos que para el tiempo de paz y de guerra queda señalado en el art. 6 para la infantería.

Art. 19. Los batallones de la reserva son locales, y en virtud de este principio las planas mayores, los demás oficiales é individuos que correspondan á cada uno, residirán dentro de sus provincias ó demarcaciones respectivas cuando no esten sobre las armas.

Art. 20. Estos batallones tomarán los nombres y números siguientes: 1.° Jaen, 2.° Badajoz, 3.° Sevilla, 4.° Búrgos, 5.° Lugo, 6.° Granada, 7.° Leon, 8.° Oviedo,

---

(1) Habiéndose organizado la reserva del ejército bajo otras bases que las establecidas en este decreto, se insertan á continuacion de él todas las órdenes espedidas hasta la fecha, para la creacion y establecimiento del nuevo cuerpo de reserva.

9.° Córdoba, 10 Murcia, 11 Cáceres, 12 Cádiz, 13 Écija, 14 Logroño, 15 Guadalajara, 16 Zamora, 17 Soria, 18 Santander, 19 Orense, 20 Santiago, 21 Pontevedra, 22 Tuy, 23 Málaga, 24 Cuenca, 25 Salamanca, 26 Albacete, 27 Valladolid, [28 Mondoñedo, 29 Toledo, 30 Ciudad-Real, 31 Ávila, 32 Segovia, 33 Coruña, 34 Mallorca, 35 Madrid, 36 Palencia, 37 Huelva, 38 Almería, 39 Barcelona, 40 Valencia, 41 Lérida, 42 Alicante, 43 Tarragona, 44 Castellon, 45 Pamplona, 46 Huesca, 47 Zaragoza, 48 Teruel y 49 Gerona.

Art. 21. El reemplazo de los batallones de la reserva se efectuará:

1.° Con los hombres de la infantería permanente correspondientes á los reemplazos mas antiguos que mi gobierno disponga, en cada caso especial, hayan de pasar á dichos batallones.

2.° Con el número conveniente de quintos que resulten necesarios para completar con los soldados veteranos la fuerza del reglamento, y estos quintos se tomarán del reemplazo ordinario de la demarcacion de cada batallon.

Art. 22. Los quintos que sean destinados desde luego á los batallones de la reserva, servirán 10 años; pero por el tiempo que esten sobre las armas se les aumentará una cuarta parte de abono del mismo para que no llegue nunca el caso que sirvan mas de ocho años en esta situacion.

Art. 23. Cuando mi gobierno lo juzgue conveniente podrá llamar á servir en las filas de la infantería permanente á los hombres que desde su ingreso en el servicio hubiesen sido destinados á la reserva, en cuyo caso entrarán en las condiciones generales de los que sirven en la infantería permanente, si bien con sujecion para el abono de su tiempo de servicio al que hayan estado en la reserva, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando los batallones de la reserva no esten sobre las armas, tendrán en la capital de la demarcacion correspondiente, un destacamento continuo, compuesto de la tercera parte de los sargentos y cabos primeros señalados por reglamento, con tambor mayor, cabo de tambores y cornetas. Este destacamento se relevará cada cuatro meses, y su obligacion será el cuidado de los efectos correspondientes á su batallon, y la instruccion de las clases, bajo la direccion de sus respectivos jefes y ayudantes.

Art. 25. La plana mayor de cada batallon residirá en la capital de la provincia correspondiente á su demarcacion.

Art. 26. El ascenso en las clases de tropa hasta la de sargento 1.° se verificará bajo las mismas reglas que rijen para la infantería permanente.

Art. 27. La clase de subtenientes de la reserva se nutrirá dando la 3.ª parte de las vacantes á los sargentos primeros en sus respectivos batallones que cuenten al menos dos años de antigüedad en su empleo, y reunan las demás circunstancias que se requieren: las otras dos terceras partes se cubrirán:

1.° Por los cadetes del colegio general que al ser promovidos lo soliciten.

2.° Por los sargentos primeros de infantería que lo deseen, siempre que tengan las cualidades necesarias.

Y 3.° Por paisanos que reunan los requisitos que se prefijarán por órdenes especiales.

Art. 28. El ascenso desde subteniente hasta capitan inclusive, será por antigüedad en cada uno de los batallones, sin perjuicio de lo cual la mitad de las vacantes corres-

ponde á los capitanes y subalternos de infantería que voluntariamente quieran pasar en sus clases; si de estos no los hubiere, á los que de las inferiores respectivas lo soliciten; y si aun no bastasen se cubrirán al ascenso por los oficiales de la reserva, perdiendo entonces la infantería permanente el número de vacantes que no haya podido reemplazar. Las vacantes que por esta causa queden en la infantería permanente, serán reemplazadas por oficiales de la reserva de la clase respectiva que lo soliciten.

Art. 29. Las vacantes de segundos comandantes que ocurran en los cuerpos de la reserva, se darán: la tercera parte al ascenso de los capitanes de infantería permanente, bajo las bases establecidas por los reglamentos que rigen para dicha arma; y las otras dos, con sujecion á los mismos reglamentos, á los capitanes de la reserva en escala general de todos los batallones de la misma.

Art. 30. Tambien se permitirá el pase mútuo de una á otra infantería, empleo por empleo.

Art. 31. Declarados, como lo estan de infantería los jefes pertenecientes á la reserva, podrán los de uno y otro instituto ser indistintamente colocados en ambos y en sus empleos respectivos.

Art. 32. Los primeros jefes de los batallones de la reserva disfrutarán en provincia la mitad de su sueldo y la gratificacion por entero señalada á este mando: los segundos comandantes, ayudantes y abanderados, asi como los demás individuos que componen los destacamentos contínuos, gozarán siempre por entero los sueldos, haberes, gratificaciones y raciones que á sus respectivas clases corresponden: los capitanes cuando no esten sobre las armas ó en asamblea, disfrutarán la mitad de su sueldo, y por entero en aquellas dos situaciones: los subalternos en provincia tendrán los tres quintos de su haber, y el completo sobre las armas y en asamblea, con el aumento en estas dos situaciones de los cien rs., que se concedieron á estas clases por la ley de 20 de mayo de 1845. Los sargentos y cabos primeros no destacados, percibirán la mitad de su haber.

Art. 33. El ministro de la Guerra queda encargado de circular todas las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto (*Véase el núm* 2.°).

Art. 34. Mi gobierno presentará oportunamente á las Córtes este decreto para su aprobacion en la parte que sea necesaria.=Dado en palacio á 16 de agosto de 1847.= Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Disposiciones que alteran la anterior organizacion de la infantería permanente.

Número 1. *Real decreto de 21 de junio de 1847.—Se declara incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento.*

Excmo. señor.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto siguiente:=Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Como consecuencia de lo prevenido en mi decreto de 15 del corriente,

que fija el cuadro de los brigadieres, declaro incompatible este empleo con el mando de regimiento y con aquellos otros que correspondan á la clase de coroneles.

Art 2.° El artículo anterior no comprende á los brigadieres que en la actualidad tengan mando de regimiento ú otro correspondiente al empleo de coronel; pero cuando cesaren en él, quedarán sujetos á lo que se previene en el mencionado artículo.

Art. 3.° Tampoco comprende la disposicion del artículo primero á los jefes de las armas de estado mayor, artillería é ingenieros, que sean ya brigadieres en el dia, para cuando en la escala de sus cuerpos les corresponda servir destinos de coronel de los mismos; pero sí comprenderá á los que en lo sucesivo obtengan el ascenso á brigadier en otra arma que en las suyas respectivas.=Dado en palacio á 21 de junio de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.=De real órden lo digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de junio de 1847.=Mazarredo.

Número 2. *Real órden de 12 de setiembre de 1847.—Determinando que la organizacion de la infantería decretada en 16 de agosto último, se lleve á efecto para el 1.° de octubre próximo.*

Circular.=Excmo. señor.=Siendo de la mayor urgencia que la organizacion del arma de infantería decretada en 16 de agosto último se lleve á efecto para 1.° de octubre próximo segun está prevenido, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que secundando V. E. las disposiciones adoptadas por el Director general de infantería con dicho objeto, facilite desde luego los correspondientes pasaportes y auxilios que necesiten á los jefes, oficiales é individuos de tropa que deben segregarse de los regimientos para los puntos donde está prevenido se incorporen á los de que deben formar parte.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1847.=Córdova.

Número 3. *Real decreto de 16 de setiembre de 1847.—Dando nueva organizacion al regimiento Fijo de Ceuta.*

Circular.=Excmo. señor.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente.=S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto que sigue.=Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El batallon Fijo de Ceuta se denominará en lo sucesivo regimiento Fijo de Ceuta, formándose dos batallones de la fuerza de que consta.

Art. 2.° La plana mayor del regimiento se compondrá de un coronel, un teniente coronel, un tambor mayor, un maestro sastre y otro zapatero; la de cada batallon, de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante teniente, un abanderado subteniente, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un cabo de tambores ó cornetas, y un cabo y ocho gastadores.

Art. 3.° Cada batallon constará de seis compañías con el número de oficiales, sargentos, cabos, tambores y cornetas que el decreto de 16 de agosto último señala á los cuerpos de la infantería permanente: pero como la fuerza de las compañías no puede determinarse por la índole especial de este, se cuidará de que por ahora haya en cada una un cabo 1.° y un 2.° mas por cada cuarenta hombres que esceda su fuerza de la de reglamento.

Art. 4.° Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones contenidas en los artículos 5.° y siguiente del decreto de 13 de junio de 1843, por el cual, se constituyó definitivamente el actual batallon Fijo de Ceuta.

Art. 5.° De este decreto dará cuenta el gobierno oportunamente á las Córtes para su aprobacion en la parte que sea necesaria.

Dado en palacio á 16 de setiembre de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.=De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1847.=El subsecretario, Felix María de Messina.

NÚMERO 4. *Real órden de 17 de setiembre de 1847.—Declarando sin efecto los artículos 7.° y 8.° del real decreto de 16 de agosto último sobre supresion de un teniente por compañía.*

Circular.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente. =He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 13 del actual, en que propone que no se lleve á efecto la supresion de un teniente por compañía en los cuerpos de la infantería permanente, que habria de verificarse al tenor de lo prevenido en el artículo 7.° del real decreto de 16 de agosto último, y enterada S. M. de las observaciones que V. E. espone, se ha dignado tomarlas en consideracion y resolver que por ahora quede sin efecto lo que se ordena en el mencionado artículo 7.°, continuando las compañías con el mismo número y clase de oficiales que les estaban señalados antes de aquella soberana resolucion, cuyo artículo 8.° no puede tampoco tener lugar por consecuencia de lo que queda prevenido.=De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1847.=El subsecretario, Felix María de Messina.

NÚMERO 5. *Real decreto de 29 de marzo de 1848.—Mandando proceder á la formacion de los terceros batallones de los veinte regimientos que se espresan.*

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la formacion de los terceros batallones de los regimientos de infantaría de Castilla, Borbon, Almansa, Galicia, Guadalajara, Aragon, Gerona, Valencia, Bailen, Navarra, Albuera, Reina Gobernadora, Union, Constitucion, España, Asturias, Isabel II, Sevilla, Granada y Toledo.

Art. 2.° Los jefes, oficiales, sargentos y cabos que fuesen necesarios en conse-

cuencia del aumento de batallones, se tomarán de los que en la actualidad pertenecen á la reserva, y que por su edad, aptitud y circunstancias prometan mas utilidad para servir en la infantería permanente.

Art. 3.° De los jefes y oficiales de la reserva que no tengan colocacion en la infantería permanente, se formarán veinte y cinco cuadros, en los que gozarán las mismas ventajas que les estan acordadas por las disposiciones vigentes, ínterin aquella institucion se organiza definitivamente.

Art. 4.° El ministro de la Guerra queda encargado de dar las órdenes convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 29 de marzo de 1848.=Está rubricado de la real mano.=Refrendado.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

NÚMERO 6. *Real decreto de 31 marzo de 1848.—Ordena la formacion de dos batallones ligeros con destino á las guarniciones de Africa.*

Deseando que se regularice el servicio militar en la capitanía general que forman las posesiones españolas de Africa, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra y acordado en Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se forman dos batallones ligeros con fuerza de 700 hombres cada uno con destino á las guarniciones de Africa.

Art. 2.° Los cuadros de estos batallones se formarán de jefes y oficiales de reemplazo de infantería y de la reserva, que serán empleados en sus propias clases, y tambien de los que estando colocados en cuerpo lo soliciten.

Art. 3.° La tropa se compondrá esclusivamente de reclutas voluntarios, los cuales recibirán un enganche de 60 hasta 100 rs. segun su talla y circunstancias.

Art. 4.° Los haberes de todas las clases y las gratificaciones en todos conceptos serán las mismas que los de la infantería de línea.

Art. 5.° El ministro de la Guerra queda encargado de espedir todas las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á 31 de marzo de 1848.=Está rubricado de la real mano.=Refrendado.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

NÚMERO 7. *Real órden de 24 de abril de 1848.—Se manda formar un cuerpo provisional con los gastadores de los regimientos de infantería y batallones de cazadores.*

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Señor.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que todos los gastadores de los regimientos de infantería y batallones de cazadores inclusos los cabos, se reunan inmediatamente en esta corte trayendo todo su vestuario, armamento y equipo menos los útiles, mandiles y manoplas que como tales gastadores usan: estos individuos, con los cuales se ha de formar un cuerpo provisional, no dejarán de pertenecer á los suyos respectivos, y V. E. dictará todas cuantas disposiciones sean necesarias para que reciban con puntualidad los haberes que les corresponden, elevando á la mayor brevedad á este ministerio la propuesta de los jefes y oficiales que crea conveniente destinar en comision al espresado cuerpo, para que S. M. pueda resolver en su vista; y tan pronto como llegue la fuerza

prestará el servicio accidental á que se le destine. De esta comunicacion doy traslado á los capitanes generales de todas las provincias de la Península é islas Baleares para que por su parte activen la venida de los gastadores.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1848.=Figueras.=Sr. director general de infantería.

NÚMERO 8. *Real decreto y esposicion de 11 de mayo de 1848.—Se estingue el regimiento infantería de España, número 30.*

Señora: En la madrugada del dia 7 del actual tuvo lugar un suceso doloroso. La tropa del primero y segundo batallon del regimiento de infantería de España, seducidos por los enemigos del trono de V. M. y del órden público, incurrieron en el delito detestable de sedicion militar. Vencida la sedicion por el valor y lealtad de los cuerpos de todas armas de la guarnicion, V. M., clemente como siempre, modificó por esta vez el art. 26 del trat., 8.° tít. 10 de las Ordenanzas militares. Debe esperarse, Señora, que el castigo ejecutado sea suficiente para evitar que la sedicion penetre mas en las filas; pero el honor del ejército quedaria lastimado con aquel hecho si providencias de otra clase no acudiesen á impedirlo. No basta, Señora, que los jefes y oficiales del regimiento llevando la bandera se presentasen en el tiempo de la accion al ministro que suscribe, solicitando con ardor el puesto mas avanzado para morir en defensa de V. M., y que efectivamente combatiesen con honor; no basta tampoco que el cuerpo haya solicitado por escrito marchar á Cataluña para hacer la guerra á los enemigos de V. M. que allí se muestran; todos estos honrosos actos de aquellos individuos no son capaces de dejar ileso el delicado pundonor del ejército español, si cuenta entre sus regimientos al que incurrió en sedicion. Por lo tanto, Señora, y con arreglo á lo acordado en el Consejo de ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de mayo de 1848.=Señora.=A L. P. de V. M.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Real decreto.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° El regimiento de España, número 30, queda estinguido.=Art. 2.° Los cabos y soldados son destinados á diferentes regimientos conforme á lo prevenido en real órden de 9 del actual.=Art. 3.° Los sargentos privados de sus empleos sufrirán además las penas á que haya lugar.=Art. 4.° Los jefes y oficiales pasan á la situacion de reemplazo, y serán colocados segun su mérito y circunstancias.=Art. 5.° Las banderas se depositarán en el museo de Artillería, y el armamento será dado de alta en los almacenes, donde ya se encuentra.=Art. 6.° Todo lo relativo al vestuario, intereses y contabilidad del cuerpo, será determinado por reales órdenes.=Art. 7.° El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.=Dado en palacio á 11 de mayo de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 9. *Real órden de 22 de mayo de 1848.—Determinando cómo ha de pasar la próxima revista el cuerpo de Granaderos.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 del actual, haciendo presente la importancia de que el cuerpo provisional de Granaderos forme un regimiento independiente, pasando revista de comisario con todos los goces señalados á la infantería del ejército permanente: en su vista se ha servido resolver S. M. que el cuerpo de que se trata, aunque en calidad de provisional, pase la revista próxima en los términos que V. E. propone, se le abonen los haberes que le correspondan en la misma forma, y sus individuos sean dados de baja en los de que proceden.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.

Número 10. *Real órden de 24 de mayo de 1848.—Creando el tercer batallon del regimiento infantería de San Marcial.*

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Señor.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., en su comunicacion de 22 del corriente, ha venido en mandar se cree desde luego el tercer batallon del regimiento de infantería San Marcial, núm. 45, destinándose con este objeto los setecientos quintos que, del último reemplazo, fueron detallados al tercer batallon del estinguido de España. Las prendas de vestuario y equipo que se hallaban construidas por cuenta de este último cuerpo para vestir los citados reemplazados, las adjudicará V. E. al de San Marcial con el mismo fin; debiendo V. E. proceder á formar y remitir á este ministerio lo antes posible el cuadro de jefes y oficiales del batallon de que queda hecho mérito, para que se organice con toda brevedad.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1848.=Figueras.=Señor director general de infantería.

Número 11. *Real órden de 18 de junio de 1848.—Declarando permanente el regimiento provisional de Granaderos.*

Circular.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:=La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar permanente el regimiento provisional de Granaderos, que en lo sucesivo se denominará regimiento de Granaderos, ocupando en todos casos el lugar que por razon de su instituto le corresponde.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de junio de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.

NÚMERO 12. *Real decreto de 15 de setiembre de 1848.—Mandando se proceda á la formacion de los terceros batallones de los diez regimientos que se espresan.*

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la formacion de los terceros batallones de los regimientos de infantería Granaderos, Búrgos, Murcia, Leon, Cantabria, Málaga, Jaen, Vitoria, San Quintin y Astorga.

Art. 2.° Los jefes y oficiales que sean necesarios para la organizacion de los cuadros de dichos batallones, se nombrarán de los que se encuentren en situacion de reemplazo, y los sargentos y cabos de los demas cuerpos de infantería.

Art. 3.° El ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 15 de setiembre de 1848.=Está rubricado de la real mano.= El presidente del Consejo de ministros, encargado del ministerio de la Guerra, duque de Valencia.

NÚMERO 13. *Real decreto de 15 de setiembre de 1848.—Creando el regimiento infantería de Iberia, número 30.*

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Se crea un regimiento de infantería de tres batallones con el nombre de Iberia, y cuya organizacion será la misma que tienen los demas regimientos de dicha arma, asignándole el número 30 por el órden de antigüedad. Art. 2.° El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.=Dado en palacio á 15 de setiembre de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El presidente de Consejo de ministros, encargado del ministerio de la Guerra, duque de Valencia.

NÚMERO 14. *Real decreto de 9 de octubre de 1848.—Anulando el de 21 de junio de 1847, que declaraba incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento.*

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda anulado lo mandado en el real decreto de 21 de junio de 1847, declarando incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento, y con aquellos otros que correspondan á la clase de coroneles.

Art. 2.° En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, podrán ya continuar y colocarse los brigadieres segun convenga en los mandos indicados que tenga á bien el gobierno, como se hacia antes de espedirse el mencionado decreto.

Art. 3.° El ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en palacio á 9 de octubre de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 15. *Real decreto de 1.° de enero de 1849.—Mandando aumentar dos compañías á los batallones de cazadores, determinando su organizacion y fuerza.*

Excmo. Sr.=Con fecha 2 del actual dijo el señor ministro de la Guerra al director general de infantería lo que sigue:=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:=Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:=Artículo 1.° En cada uno de los batallones de Cazadores se aumentan dos compañías.=Art. 2.° En tiempo de paz no bajará de seiscientos cincuenta hombres la fuerza de un batallon ligero: el cuadro de cada compañía constará de un capitan, dos tenientes y un subteniente, un sargento 1.° tres segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos.=Art. 3.° En tiempo de guerra la fuerza de un batallon ligero será de mil y cien plazas, y se aumentará en cada compañía, un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.=Art. 4.° El primer jefe de un batallon ligero será en ambos casos un teniente coronel efectivo, elegido entre los de su clase en infantería de línea; ó de los primeros comandantes calificados de aptos para el ascenso por eleccion.=Art. 5.° Los actuales primeros jefes de los batallones de Cazadores, que todavia no sean tenientes coroneles, quedan declarados tales por el presente decreto, y se les espedirán sus correspondientes reales despachos.=Artículo 6.° Por lo demas, la plana mayor de estos cuerpos será la misma señalada en los reales decretos de diez y ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, y treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Art. 7.° El ministro de la Guerra dispondrá todo lo necesario para la ejecucion de este decreto. Dado en palacio á 1.° de enerero de 1849.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.

Disposiciones para el establecimiento de la reserva.

Real decreto y esposicion de 22 de octubre de 1849.—Sobre organizacion en reserva de una parte del ejército.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Las diferentes armas que forman el ejército estan organizadas de un modo conveniente, y el servicio se desempeña con facilidad. Sin embargo, hoy falta en el sistema militar español una institucion esencial. Hablo, Señora, de la reserva. Por ella únicamente pueden los ejércitos pasar con rapidez del pié de paz al de guerra, sin deber recurrir á la creacion de nuevos cuerpos, ni otras medidas difíciles; y por fin, por ella los Estados conservan armados ejércitos numerosos, sin mantener en tiempos tranquilos mas fuerza que la necesaria sobre las armas en cada caso. Pero esta institu-

cion ha de organizarse de una manera conforme, no solamente á los buenos principios militares, y en perfecta relacion con las tropas de contínuo servicio, sino con presencia tambien de los elementos con que ha de contarse para constituirla, y de lo que pueda exigir la seguridad del Estado.

Las guerras en que se ha visto la nacion empeñada han producido un cuadro fuerte en número, veterano é instruido, bastante sin duda para todas las atenciones del servicio, y digno en todo de la generosa consideracion de V. M. Parece justo y conveniente utilizalo, manteniendo siempre vivo su noble ardor y entusiasmo, y conservarle franca la escala de sus ascensos regulares, sin que pueda alterarlos una institucion, cuyo objeto es únicamente perfeccionar la organizacion del ejército.

Con tales motivos y segun lo acordado en Consejo de ministros, tengo la honra de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 22 de octubre de 1849.= Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Francisco de Paula Figueras..

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del ejército será una sola y de una sola manera organizada, instruida y disciplinada en cada una de las armas del ejército; pero en tiempo de paz una parte estará en activo servicio y otra en reserva.

Art. 2.° El cuadro de la reserva lo formarán los terceros batallones de los regimientos de infantería de línea y dos compañías de cada uno de los de cazadores, para lo cual marcharán á su tiempo á las provincias que se les señalen.

Art. 3.° Los jefes y oficiales de estos cuadros disfrutarán en provincia los mismos haberes que los que corresponden á los batallones primeros y segundos, y los recibirán al mismo tiempo.

Art. 4.° Pero los jefes y oficiales que perteneciendo á los batallones ó compañías de cazadores de activo servicio soliciten voluntariamente permutar sus destinos para servir en los de reserva, porque asi les convenga, cuando lo consigan disfrutarán solo la mitad de sueldo hallándose en provincia.

Art. 5.° La escala de ascensos en la infantaría en activo servicio ó en reserva es una sola, y por consiguiente los jefes y oficiales ascenderán indistintamente cuando les corresponda en dicha escala, y cubrirán las vacantes en donde ocurran, ya sea en los batallones primeros y segundos, ya en la reserva.

Art. 6.° La fuerza que se destine á la reserva será compuesta de los sargentos, cabos, tambores y soldados mas próximos á cumplir el tiempo de su empeño. El número se determinará por reemplazos y con presencia de diferentes datos. Pero en tiempo de guerra, si la reserva no estuviere en campaña, se verificará al contrario, esto es, que la reserva entonces recibirá los quintos para instruirlos antes de que pasen á los otros batallones.

Art. 7.° Los sargentos, cabos, tambores y soldados que se destinen á la reserva continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos, hasta cumplir el tiempo de su empeño; y estarán entre tanto prontos á incorporarse á ellos, reuniéndose donde se mande en el cortísimo plazo que fijará la órden del llamamiento.

Art. 8.° Por consiguiente cada cuadro de la reserva, cuando marche á la provincia que se le señale, llevará la gente perteneciente á ella que se halle en su regimiento el caso prevenido en el artículo anterior, y recibirá como agregada la que otros cuerpos envien por pertenecer á la misma provincia.

Art. 9.° La fuerza de caballería, artillería é ingenieros que se destine á la reserva, se considerará agregada á los terceros batallones de infantería para los objetos de disciplina, detall y demas que correspondan á su buen órden y pronta reunion.

Art. 10. Los sargentos, cabos y soldados destinados á la reserva, permanecerán en los pueblos de su naturaleza, ó de la vecindad de sus familias ú otros de la provincia ocupados en las artes y oficios de su profesion, y no devengarán prest, pan, utensilios, hospitalidad, gratificacion de vestuario ni de entretenimiento ni otra alguna hasta el dia en que se reunan en la capital ó punto que se les señale en virtud de la real órden que para ello se espidiere. Pero la cuarta parte de los sargentos y cabos, y todos los tambores que alternando formarán el destacamento contínuo en la capital, devengarán los haberes, pan y gratificaciones que les correspondan sobre las armas.

Art. 11. Un reglamento contendrá las reglas que han de observarse para disolver en provincia la fuerza que se destine á la reserva, reunirla en todo ó en parte, depositar y conservar perfectamente su vestuario y armamento mientras esten en provincia, y todo lo demas que corresponde á esta parte de la organizacion del ejército. Este reglamento se publicará en el menor término posible, á fin de que la institucion de la reserva pueda tener efecto desde 1.° de enero de 1850.

Art. 12. El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en palacio á 22 de octubre de 1849.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Real órden de 25 de octubre de 1849.—Mandando que hasta 1.° de enero de 1850 no se proponga para los terceros batallones á ningun jefe ni oficial de los primeros ó segundos, ni se dé curso á las instancias de los que asi lo soliciten.

Excmo. Señor. =La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que hasta 1.° de enero de 1850, no proponga V. E. el pase de jefe ú oficial alguno de los primeros y segundos batallones de los regimientos del arma de su cargo á los terceros de los mismos, ni dé curso tampoco á las instancias de los que asi lo soliciten, sin perjuicio de consultar V. E. la provision de las vacantes que ocurran indistintamente en todos los batallones, bien correspondan al turno de reemplazo ó al de ascenso, segun los términos establecidos.=De real órden, etc.=Madrid 25 de octubre de 1849.= Figueras. =Excmo. Sr. director general de infantería.

Real órden de 21 de noviembre de 1849.—Determinando los individuos de tropa que han de ser destinados á la reserva.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, con fecha 21 del corriente, me dice de real órden lo siguiente.=Excmo. Sr.:=Al espedirse el reglamento de la reserva del ejército de que trata el artículo 11 del real decreto de 22 de octubre último, que se verificará dentro de brevísimos dias, la tropa perteneciente á los reemplazos de los años de 1843

y 1844, menos los sustitutos que no lo sean por cambio de número, los deudores al cuerpo, y los que tengan mala nota, está destinada á componer la reserva, y por consiguiente los individuos de aquellos reemplazos que tengan los cuerpos del ejército, han de pasar á los terceros batallones ó sean de reserva de las provincias de que fuesen naturales, al mismo tiempo que de los terceros batallones de los regimientos y de las quinta y sesta compañías de los de cazadores destinados al cuadro de reserva, deben pasar á los batallones primero y segundo de su respectivo regimiento, y á las demas compañías de su batallon, todos los individuos pertenecientes á los reemplazos posteriores, de cuya operacion debe resultar que los batallones de reserva se compondrán de los individuos de dichos reemplazos que haya en sus respectivos cuerpos y sean naturales de la provincia que se les designe como punto de residencia, y de los que como agregados les remitan los demas cuerpos y armas por pertenecer á pueblos de la misma provincia. En tal concepto, y para que esta operacion se verifique sin obstáculos, se ha servido la Reina (Q. D. G.) mandar que se dé á los cuerpos por medio de V. E. y de los capitanes generales este anticipado aviso, para que tengan preparada toda la documentacion correspondiente y puedan practicarse despues las demas operaciones, no solo con el órden debido, sino tambien con la prontitud necesaria, para que la tropa destinada á la reserva se halle en sus hogares en todo el mes de diciembre próximo, conforme á la voluntad espresa de S. M.; advirtiendo á V. E., que los individuos que por comprendidos en esta órden hayan de pasar de unos batallones á otros, y de unas á otras compañías en los de cazadores, asi como los que han de pasar agregados á los de reserva, lo han de verificar con su vestuario, armamento y correaje, y ajustados y socorridos por fin de diciembre. Las armas de artillería, ingenieros y caballería, se arreglarán á esta órden en cuanto les es aplicable, y los capitanes generales por su parte prepararán lo necesario en cuanto dependa de su autoridad y salvarán cualquiera inconveniente que se oponga á la pronta y fácil ejecucion de lo prevenido, y de lo que en adelante se prevenga relativamente á este asunto.

Lo que traslado á V. con el objeto del aviso anticipado que la misma real órden indica, y para que con sujecion á lo que en ella se manda prepare los trabajos preliminares bajo las reglas siguientes:

1.ª Aunque el regimiento tenga mayor número de sargentos primeros y segundos correspondientes á los reemplazos del 43 y 44, solo marcharán á provincia los seis primeros y doce segundos correspondientes á un cuadro, tomando estos por el órden de antigüedad entre aquellos que no se hallen perpetuados ni procedan de la clase de sustitutos. Si el regimiento no tuviese con estas circunstancias el número de los seis sargentos primeros y doce segundos, irán los que hubiere.

Los sargentos primeros y segundos que, correspondientes á dichos reemplazos, se hallen empleados en esta direccion, pasarán á los batallones primero y segundo.

2.ª Los cabos primeros y segundos marcharán á provincia todos los que haya de dichos reemplazos.

3.ª De los cornetas y tambores solo irán ocho de aquellos y cuatro de estos que pertenecen á un cuadro de batallon.

4.ª Los individuos correspondientes á la banda de música permanecerán en los primeros y segundos batallones aunque sean de aquellos reemplazos.

5.ª Consecuente á estas bases dispondrá V. que se preparen los trabajos siguientes:

1.° La oficina del batallon ha de marchar completa en el momento que se disponga con las filiaciones de los individuos del cuerpo procedentes del 43 y 44 que sean de la misma provincia en que el cuadro se sitúa.

2.° Que se preparen medias filiaciones encarpetadas por provincias de todos los individuos de las mismas quintas para que pasen con ellos á donde se les destine.

3.° Que igual preparacion se haga de las relaciones de armamento, correaje vestuario y equipo.

4.° Se efectuará la misma preparacion de ajustes, listas de débitos y créditos para que en el momento de pasar la revista de diciembre, y verificado el pase recíproco de los individuos del primero y segundo batallon que sean de las quintas del 43 y 44, al tercero, y los de este que pertenezcan á las del 45 en adelante, á los otros dos, se cierren y no se dilate la operacion de sus entregas recíprocas.

5.° La caja del tercer batallon ha de llevar sus fondos de masita y económico, dejando en la principal del regimiento los de prendas mayores y entretenimiento; y finalmente, advierto á V. que cuantas dudas puedan presentársele para la preparacion de estos trabajos, procurará allanarlas en todo lo que su celo dependa, en el concepto de que oportuna y progresivamente iré comunicando á V. las demas instrucciones necesarias al cumplimiento de la real disposicion inserta.=Dios guarde á V., etc.= De real órden, etc. Madrid 23 de noviembre de 1849.=Leopoldo O'Donell.

Real órden de 22 de noviembre de 1849.—Determinando los puntos de residencia de lo cuadros de los batallones de la reserva.

Excmo. señor.=Para conocimiento de V. E. y efectos correspondientes, adjunta le remito de órden de la Reina (Q. D. G.) la relacion de los puntos que S. M. se ha servido señalar para la residencia de los cuadros de los batallones de la reserva del ejército mandada crear por real decreto de 22 de octubre último, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que los primeros comandantes de los citados batallones acompañados de un capitan, un subalterno, un sargento y dos cabos de los mismos, pasen desde luego á sus respectivos puntos de residencia, para ir recibiendo la tropa que en clase de agregada les envien los demas cuerpos por pertenecer á la provincia de su demarcacion.=Dios, etc. Madrid 22 de noviembre de 1847.=Figueras.

RELACION

de los puntos que por real órden de esta fecha se ha dignado S. M. señalar para residencia de los batallones que componen la reserva del ejército, instituida por real decreto de 22 de octubre último.

REGIMIENTOS	Batallones de la reserva.	Batallones de cazadores.	Compañías de reserva.	Puntos en que deben fijar su residencia.	Provincias civiles á que corresponden.	Capitanías generales á que pertenecen.
Granaderos..	3.°	»	»	Madrid. . . .	Madrid. . . .	Castilla la Nueva.
Reina.	3.°	»	»	Guadalajara.	Guadalajara.	
Infante. . . .	3.°	»	»	Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	
Union.	3.°	»	»	Toledo. . . .	Toledo. . . .	
Iberia.	3.°	»	»	Madrid. . . .	Madrid. . . .	
Búrgos. . . .	3.°	»	»	Segovia. . . .	Segovia. . . .	
Jaen.	3.°	»	»	Cuenca. . .	Cuenca. . .	
Mallorca. . .	3.°	»	»	Valladolid. .	Valladolid. .	Castilla la Vieja.
Castilla. . . .	3.°	Talavera.	5.° y 6.°	Avila.	Avila.	
Borbon. . . .	3.°	»	»	Leon.	Leon.	
Valencia. . .	3.°	»	»	Salamanca. .	Salamanca. .	
Toledo. . . .	3.°	»	»	Palencia. . .	Palencia. . .	
Málaga. . . .	3.°	1.° de Africa. .	5.° y 6.°	Zamora. . . .	Zamora. . . .	
Vitoria. . . .	3.°	»	»	Oviedo. . .	Oviedo. . . .	
Leon.	3.°	Barcelona. . . .	5.° y 6.°	Búrgos. . . .	Búrgos. . . .	Búrgos.
Gerona. . . .	3.°	»	»	Santander. .	Santander. .	
Constitucion	3.°	»	»	Soria.	Soria.	
Sevilla. . . .	3.°	»	»	Logroño. . .	Logroño. . .	
Asturias. . .	3.°	»	»	Palma. . . .	Mallorca. . .	Baleares.
San Quintin.	3.°	»	»	Pamplona. .	Navarra. . . .	Navarra y provincias Vascongadas.
Astorga. . . .	3.°	»	»	Vitoria . . .	Alava.	
San Marcial.	3.°	»	»	Bilbao. . . .	Vizcaya. . . .	
S. Fernando.	3.°	Barbastro. . . .	5.° y 6.°	Badajoz. . . .	Badajoz. . . .	Estremadura.
América. . .	3.°	»	»	Cáceres. . .	Cáceres. . .	
Africa.	3.°	2.° de Africa. .	5.° y 6.°	Jaen.	Jaen.	Granada.
Córdoba. . .	3.°	Las Navas. . . .	5.° y 6.°	Granada. . .	Granada. . .	
Aragon. . . .	3.°	Tarifa.	5.° y 6.°	Almería. . .	Almería. . .	
Granada. . .	3.°	Figueras.	5.° y 6.°	Málaga. . . .	Málaga. . . .	
Príncipe. . .	3.°	Cataluña.	5.° y 6.°	Zaragoza. . .	Zaragoza. . .	Aragon.
Zaragoza. . .	3.°	Vergara.	5.° y 6.°	Huesca. . . .	Huesca. . . .	
Isabel II. . .	3.°	Chiclana.	5.° y 6.°	Teruel. . . .	Teruel. . . .	
Rey.	3.°	Simancas.	5.° y 6.°	Sevilla. . . .	Sevilla. . . .	Andalucía.
Almansa. . .	3.°	»	»	Huelva. . . .	Huelva. . . .	
Guadalajara.	3.°	»	»	Córdoba. . .	Córdoba. . .	
Bailen. . . .	3.°	Arapiles.	5.° y 6.°	Coruña. . . .	Coruña . . .	Galicia.
Navarra. . . .	3.°	»	»	Lugo.	Lugo.	
Murcia. . . .	3.°	»	»	Orense. . . .	Orense. . . .	
Cantábria. . .	3.°	»	»	Tuy.	Pontevedra..	
Princesa. . .	3.°	Antequera. . . .	5.° y 6.°	Murcia. . . .	Murcia. . . .	Valencia.
Saboya . . .	3.°	Tarragona. . . .	5.° y 6.°	Valencia. . .	Valencia. . .	
Soria.	3.°	Ciudad-Rodrigo.	5.° y 6.°	Castellon. .	Castellon. .	
Estremadura	3.°	»	»	Albacete. . .	Albacete. . .	
Albuera. . .	3.°	Alba de Tormes.	5.° y 6.°	Alicante. . .	Alicante. . .	
Zamora. . . .	3.°	»	»	Barcelona. .	Barcelona. .	Cataluña.
Galicia. . . .	3.°	Baza.	5.° y 6.°	Tarragona. .	Tarragona. .	
R.° Gobern.°	3.°	»	»	Gerona. . . .	Gerona. . . .	

Madrid 22 de noviembre de 1849.—Hay un sello que dice ministerio de la Guerra.—Hay una rúbrica.

Real órden de 22 de noviembre de 1849.—Circunstancias que deben tener los edificios que se destinen para cuarteles de los batallones de la reserva.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo á los capitanes generales de la Península lo siguiente:=En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto de 22 de octubre último, la institucion de la reserva del ejército que por el mismo real decreto se crea, debe tener efecto en 1.° de enero de 1850, y por consecuencia las operaciones que con aquel fin han de practicarse deben tener lugar en todo el mes de diciembre próximo, marchando al distrito del mando de V. E. y puntos que al márgen se espresan, los cuadros de los terceros batallones que en el mismo márgen se mencionan. Por tanto se ha servido S. M. mandar que se preparen desde luego los cuarteles en los puntos indicados para que puedan recibir al menos el destacamento contínuo, el almacen de vestuario y armas de un batallon, y local para sala de academias; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. con respecto á los puntos que se designan para la residencia de los cuadros de los batallones de reserva, que si hubiere dentro de la misma provincia otros mas á propósito, lo proponga V. E. para la resolucion de S. M.=De real órden, etc. Madrid 22 de noviembre de 1849.=Figueras.

Real órden de 22 de noviembre de 1849.—Sobre pase á los batallones de reserva de los individuos de tropa procedentes de los reemplazos de 1843 y 44, y á los primeros y segundos batallones los procedentes del de 1845, que esten en los terceros.

Enterado V. E. por el real decreto de 22 de octubre último, y por las reales órdenes que despues se han comunicado, de que se forme la reserva del ejército sobre los cuadros de los terceros batallones, enviando á sus respectivas provincias la gente de los reemplazos de 1843 y 1844, y embebiéndose en los primeros y segundos batallones la gente que tengan los terceros de los reemplazos desde 1845 en adelante, comprenderá V. E. que la operacion es bastante sencilla respecto á los regimientos que tienen sus batallones en un mismo distrito ó provincia militar, exigiendo solamente las providencias de los capitanes generales relativas á su reunion ó relevo de la fuerza que ha de marchar ó ingresar; pero no sucede lo mismo respecto á los cuerpos cuyos batallones sirven en distintas provincias militares, lo cual requiere otra clase de medidas preparatorias y de instrucciones, tanto mas, cuanto el total de la operacion ha de ejecutarse en todo el próximo mes de diciembre. En consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que inmediatamente marchen el primer batallon del regimiento de la Reina á Navarra con toda su fuerza, menos la gente que tuviere de los citados reemplazos de 1843 y 1844 naturales de las provincias de Cataluña; que el 2.° batallon del regimiento de Borbon marche en iguales términos á Castilla la Vieja; el 2.° batallon de la Albuera á Andalucía embarcándole en donde V. E. disponga, porque urge mucho la llegada de este batallon á aquel distrito, y el 1.° y 3.° de Jaen á Valencia. Por lo que hace al 3.° de Zamora y 3.° de Búrgos enviarán luego que pasen la revista de diciembre á sus primeros y segundos batallones la gente de los reemplazos de 1845 y posteriores, y la de 1843 y 1844 á sus provincias, marchando los cuadros á los puntos que les estan designados. Los terceros batallones de los regimientos que tienen sus primeros y segundos en ese distrito, entregarán inme-

diatamente despues de la revista de diciembre á sus primeros y segundos la fuerza de los reemplazos de 1845 y siguientes. Toda la fuerza de los tres batallones pertenecientes á las quintas de 1843 y 1844, marcharán á la reserva, y los cuadros de los terceros lo verificarán á los puntos que se les ha señalado. Lo mismo ejecutarán las compañías quinta y sesta de los de cazadores con respecto á sus batallones. El tercer batallon del regimiento de Valencia, que está en Navarra, el 3.° de la Union que se halla en las Islas Baleares, el 3.° de la Constitucion que está en Andalucía, y el 3.° de Asturias que existe en Castilla la Nueva, enviarán á Cataluña á sus batallones 1.° y 2.° la fuerza que tienen perteneciente á los espresados reemplazos de 1845 y posteriores, y los tres batallones de cada cuerpo, desde los distritos en que se encuentran, remitirán á sus provincias respectivas la gente de 1843 y 1844, y los cuadros de estos terceros batallones marcharán á los puntos que se les han señalado. Por lo demas, al regresar la espedicion de los Estados Pontificios, comunicará V. E. á los cuerpos que la componen las órdenes para marchar á los puntos que se les han designado, segun por separado se previene á V. E. con esta fecha, advirtiendo á los batallones 3.° de Granaderos, 1.° de la Reina Gobernadora, cazadores de Baza y de las Navas que desde esa misma provincia de Barcelona deben enviar á las provincias civiles los individuos que tengan pertenecientes á los reemplazos de 1843 y 1844, á menos que sobre la marcha de los batallones puedan irlos entregando en sus respectivas provincias.=Los detalles de toda la operacion de remitir la gente á la reserva, y de las formalidades relativas á su vestuario, armamento y cuanto la pertenece, se comprenderán en el reglamento que dirigiré á V. E brevísimamente, y en las instrucciones que comunicarán los directores generales; y entre tanto, para evitar toda equivocacion, haré á V. E. alguna observacion: Primera, que la fuerza que de cada tercer batallon pase á reforzar el 1.° y 2.° por pertenecer á los reemplazos de 1845 y posteriores, se ha de distribuir entre aquellos de modo que resulten de igual fuerza. Segunda, que los individuos que pasan á la reserva, son siempre plazas efectivas de sus mismos regimientos, de manera que cuando vuelvan á tomar las armas irán á sus mismas compañías. Tercera, que estos individuos que pasan á la reserva, se dirijan á sus provincias civiles; es decir, á sus propios hogares, y los terceros batallones solo llevan como plazas efectivas aquellos individuos de sus regimientos que pertenecen á la provincia civil donde se establece el cuadro.=De real órden, etc. Madrid 22 de noviembre de 1849.=Figueras.

Reglamento de 26 de noviembre de 1849 para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del ejército.

Artículo 1.° Conforme á lo mandado en el artículo segundo del real decreto de veintidos de octubre último, el cuadro de la reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de los cuarenta y seis regimientos de infantería de línea, y de los cuadros de las quinta y sesta compañías de cada uno de los batallones de cazadores.

Art. 2.° Los cuadros de los batallones y de las compañías de reserva, asi como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organizacion de dichos cuadros es igual á la de los cuerpos de que dependen con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se espidiesen; pero se supri-

mirá en cada compañía de los cuadros de reserva, y en las de cazadores que pasan á la misma situacion, un sargento segundo, como igualmente en la plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellan, cirujano y maestro armero.

Art. 3.° Por punto general, la fuerza de la reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas antiguas en el servicio hasta el número y período que se señalen; y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningun tiempo á pasar á la reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por cambio de número, no podrán pasar á la reserva sino por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la reserva los individuos que, ajustados por el dia en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del cuerpo, ínterin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento Fijo de Ceuta, no pasarán de ningun modo á la reserva.

Art. 4.° Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

Art. 5.° Conforme se previene en el artículo 8.° del real decreto de veintidos de octubre último, los cuadros de reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situacion, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envien otros cuerpos.

Art. 6.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de reserva, los individuos que, con arreglo á las órdenes que se diesen, deban pasar á aquella situacion.

Art. 7.° Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta; é ínterin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se fijen en la órden del llamamiento.

Art. 8.° Cada regimiento de infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reuna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su reserva, como centro de localidad para la diseminacion ó reunion de la tropa en los distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento contínuo y establecimiento de oficinas, academias y almacenes del vestuario y armas de la gente de reserva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su reserva, es objeto de una órden especial.

Art. 9.° El destacamento continuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

Art. 10. Siempre que los cuadros de la reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el artículo 3.°, la distribuirán proporcionalmente,

segun sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de granaderos y cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

Art. 11. Cuando la tropa destinada á la reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectiva ó agregada un breve término, que no escederá de cuatro dias, para limpiar y repasar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

Art. 12. En los puntos de residencia de la plana mayor de los cuadros de reserva, residirán tambien los oficiales de compañía y el destacamento contínuo.

Art. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales, los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de reserva con las formalidades correspondientes.

Art. 14. Cuando la tropa de la reserva se disemine en provincia, los comandantes de sus respectivos cuadros remitirán á las justicias correspondientes, relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con espresion de clases, regimientos de que proceden y cuadro de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las espresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados comandantes de la presentacion de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 15. Reunidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los comandantes de la reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

Art. 16. En el caso de que despues de trascurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la reserva á la justicia de su pueblo, esta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del comandante del cuadro á que el individuo pertenezca, para que participándolo aquel jefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la reunion de la tropa de reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que asi no lo hicieren, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la Ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de real disposicion.

Art. 19. Tambien pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior, dirigirse para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia con permiso y pase por escrito del comandante del cuadro de que dependen, notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin espreso real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la reserva, no pueden desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su

residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 21. Los individuos de la reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revistados personal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observan y estado de las prendas de medio vestuario que hubieren llevado. A este fin los jefes de los cuadros de reserva dispondrán que un oficial por compañía, alternando los de cada una, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y exactitud, de modo que venga á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revistados todos los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sin causar molestia ni gravámen alguno á los que han de ser revistados, pues que los oficiales encargados de este servicio, deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

Art. 22. Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores, y de los demas que se espresan en este reglamento, no podrán los jefes y oficiales de los cuadros de reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8.° y 12, ni del distrito militar á que pertenezcan, sin permiso del respectivo capitan general en el primer caso, y sin mediar real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia, salvo un muy raro caso y con permiso de sus jefes.

Art. 23. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesto del real decreto de veintidos de octubre último, sean quintos de nueva entrada los que pasen á componer la fuerza de los cuadros de reserva, estos saldrán inmediatamente de la provincia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe para recibir su nueva fuerza y proceder á su instruccion.

Art. 24. Las vacantes de jefes, oficiales, sargentos y cabos de la reserva, se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del arma á que pertecen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto del citado real decreto; pues la escala de ascensos es una sola, ya se esté en dicha situacion ó en actividad.

Art. 25. Se permiten los pases voluntarios á la reserva y las permutas en los términos que previene el artículo cuarto del mismo real decreto. Los oficiales que se hallen en este caso podrán permanecer en sus casas, si las tuvieren en la provincia del cuadro á que pertenecen, sin perjuicio de hacer el servicio de que trata el artículo veintiuno.

Art. 26. Fuera de los casos prevenidos en el precedente artículo, queda prohibido el pase desde las filas de activo servicio á las de reserva.

Art. 27. El relevo y renovacion del equipo y vestuario de las tropas de reserva, se practicará por los cuerpos de que dependen sus individuos en las épocas y forma correspondientes, siendo siempre responsables los jefes de los cuerpos de su construccion y entretenimiento; pero al tiempo de duracion que deben tener las prendas, se aumentará el que esten sin uso por hallarse la tropa en provincia y los efectos almacenados.

Ar. 28. La tropa de los cuerpos de activo servicio que sea destinada á la reserva,

llevará siempre su vestuario, equipo y armas, sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlo, por graves motivos, los directores generales de las armas. Los oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo, llevarán las medias filiaciones de la misma, relaciones nominales con espresion de los pueblos á donde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallan todas las prendas que llevan; y haciendo entrega de todo á los comandantes de los cuadros respectivos, recibirán de estos jefes el resguardo correspondiente.

Art. 29. Al disolverse en provincia las tropas de reserva, entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen las prendas mayores de vestuario y el armamento y equipo, llevando para su uso, cuando marchen á sus casas, las prendas menores que se designan en la relacion núm. 3, adjunta á la real instruccion de catorce de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, con cuyas prendas deberán presentarse en las filas cuando fueren llamados á ellas.

Art. 30. Los jefes de los cuadros de la reserva son estrechamente responsables de la conservacion y cuidado de las prendas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser almacenadas.

Art. 31. Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el buen estado que corresponde, los comandantes de los cuadros que las reciban cuidarán de que sean almacenadas en local conveniente, con separacion por regimientos, y poniendo en cada prenda, por medio de papel ó lienzo cosido, el nombre del individuo á que pertenece, y compañía, batallon y regimiento á que corresponde, á fin de que cuando se ponga la tropa sobre las armas se entreguen todas las prendas á los individuos que las hubieren usado anteriormente.

Art. 32. Para que los comandantes de los cuadros de reserva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan, nombrarán para el cuidado de los almacenes, órden de colocacion y aseo constante de las prendas que en ellos estuvieren colocadas, un capitan de su batallon que, auxiliado por un subalterno y los individuos del destacamento contínuo que se consideren necesarios, tendrá, además de aquellos cargos, el de llevar el alta y baja de dichas prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros correspondientes. Formará además mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almacenes con espresion del alta y baja y motivos que las causaren. Un ejemplar de estos estados será remitido cada mes por los comandantes de los cuadros de reserva á los coroneles de los regimientos á que pertenecieren las prendas de que se trata.

Art. 33. Los segundos jefes de los cuadros de reserva, llevarán libros iguales á los prevenidos para los capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontacion con aquellos para corregir y rectificar cualquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros comandantes verificarán cada dos meses la existencia.

Art. 34. Los almacenes á que se refieren los artículos que preceden, serán inspeccionados anualmente por los inspectores de revista, los que darán cuenta á S. M. por conducto del ministerio de la Guerra del estado en que los encuentren.

Ar. 35. Cuando los soldados de la reserva fueren llamados á ponerse sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevaron á sus casas, reponiéndose entonces las pérdidas ó deterioros en los términos que dispusiere el director del arma y segun los fondos de masita lo permitan.

Art. 36. En el caso de que en algunos almacenes de los que estan al cargo de los cuadros de reserva, escedan por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada perteneciente á otros regimientos, entonces el comandante del cuadro que se halle en este caso, pondrá las prendas sobrantes á disposicion del coronel del regimiento á que pertenecieren.

Art. 37. Como las armas de artillería é ingenieros tienen sus generales-subinspectores en los departamentos y provincias militares, y comandantes de sus respectivas armas en las plazas de guerra, los comandantes de los cuadros de reserva les remitirán las noticias y estados que les pidan, con relacion á las tropas de sus armas que tengan agregadas, y cumplirán las prevenciones que aquellos generales y comandantes les hicieren, ajustadas á este reglamento, respecto á la misma fuerza.

Art. 38. Todo individuo de tropa que pase á la reserva para trasladarse á su casa, irá ajustado por fin del mes en que se diere la órden al efecto y socorrido de haberes y raciones hasta el dia de la diseminacion en la capital y cuatro dias mas por razon de marcha, para que en seguida puedan dirigirse á sus casas.

Art. 39. Los sueldos, haberes, raciones y gratificaciones de los jefes, oficiales y destacamento contínuo de los cuadros de la reserva, son los que espresan los artículos tercero, cuarto y décimo del real decreto de veintidos de octubre. Los individuos de tropa de la reserva, continúan, aunque esten en provincia, en el goce de los premios y pensiones personales de que estuvieren en posesion por su constancia en el servicio, por méritos de guerra ó por otros distinguidos.

Art. 40. A los jefes de la reserva á cuyos empleos está asignada racion de pienso, no se les abona esta ínterin la fuerza de sus cuadros esté en provincia.

Art. 41. Los sueldos y demas haberes abonables de los cuadros de la reserva, y los de que trata el artículo treinta y nueve, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que á los batallones de servicio activo, por la pagaduría militar del distrito en que tengan su residencia fija con cargo á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 42. Ordenes especiales fijarán los dias en que las fuerzas de la reserva deben cesar en el percibo de sus haberes por diseminarse en provincia, y el en que deban entrar al goce de los mismos por ponerse sobre las armas.

Art. 43. El régimen interior de los cuadros de reserva, es en todos los casos el mismo que se observa en sus armas y cuerpos respectivos, y siempre bajo la direccion de sus coroneles, pues nunca dejan de ser parte integrante de los cuerpos de que temporalmente estan separados.

Art. 44. Los individuos de la reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia, y de mano del comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el gobierno. Al propio tiempo recibirán de sus mismos jefes sus cuentas finales, documentos y demas que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los coroneles de los regimientos á los citados comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos comandantes á los coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

Art. 45. Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, despues de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

Art. 46. Los oficiales de los cuadros de la reserva, prestarán el servio que se previene en el artículo veintiuno, y la tercera parte de los capitanes de los mismos cuadros será empleada en las comandancias de canton dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interin este no se ponga sobre las armas. Los comandantes y los demas oficiales graduados de jefes, cuando esten en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnicion el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de jefes de dia. Los individuos del destacamento continuo, harán el servicio de cuartel y demas interior del cuerpo.

Art. 47. Los jefes y oficiales de los cuadros de la reserva tendrán academias tres veces al menos á la semanana, en las cuales se tratará de la Ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la Ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de peloton y de guias para que tengan viva su instruccion en todos estos ramos. La academia de oficiales será presidida por el primer comandante del cuadro, y la de los sargentos y cabos por el ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instruccion de los tambores y cornetas.

Art. 48. Una instruccion particular esplicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

Art. 49. Los individuos de la reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á cuanto previene la Ordenanza general del ejército relativamente á subordinacion y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la reserva conservarán, aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que estan en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á Ordenanza y por sus jefes y tribunales militares.

Art. 51. La reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, segun lo dispusiere el gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el ministerio de la Guerra, señalando el dia de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

Art. 52. Luego que los comandantes de los cuadros de reserva reciban la órden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

Art. 53. Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se esplicarán despues, en el momento en que reciban la órden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les perteneciese, y conducirla al cuerpo; dictando los jefes de los regimientos sus disposiciones de manera que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deben recibirla, antes del dia señalado para la reunion de la reserva; y á fin de evitar la multiplicacion de comisiona-

dos en la conduccion, se verificará esta operacion en los mismos términos que en la medida quinta del artículo sesenta y dos de este reglamento se espresa para proceder á la diseminacion, cuidando los capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecucion.

Art. 54. El ejército puede ser reforzado por la reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demas documentacion prevenida en este reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

Art. 55. Cuando estos tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallon, los coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organizacion, y segun las instrucciones que recibieren del director de su arma.

Art. 56 Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado segun lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos asi que reciban la órden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen á las demas provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

Art. 57. En el caso que determina el artículo que precede, los cuadros de reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, ponen sobre las armas, en el dia que se señale, la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este reglamento.

Art. 58. Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse sino en los batallones primero y segundo de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la reserva pondrán sobre las armas, en el dia que se señale, los individuos que sean llamados por la órden de reunion para entregarlos á los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenida para los demas casos.

Art. 59. En cualquiera de los tres casos espresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

Art. 60. A estas reglas, y á cuanto se previene en este reglamento, se ajustarán en cuanto cabe los batallones de cazadores y las tropas de artillería, ingenieros y caballería.

Art. 61. Siempre que un cuadro de la reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos, los capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales que, situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentacion de los individuos que deben permanecer en sus casas, y de los demas objetos de disciplina y órden que se previene en este reglamento, ínterin

los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envian sus comisionados con el mismo objeto.

Art. 62. Para establecer actualmente la reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesto del real decreto de veintidos de octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

1.ª Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sesta de los batallones de cazadores, marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones primero y segundo de sus propios cuerpos, y á las demas compañías de su propio batallon las de cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de 1845 y posteriores.

2.ª Los regimientos y los batallones de cazadores enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1843 y 1844, y marcharán con el tercer batallon los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquel se establece, teniéndose presentes en estos pases las escepciones que se esplican en el artículo tercero del reglamento.

3.ª La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formacion de la reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregada al cuadro del batallon que tiene allí su residencia; pero pertenece, hasta estinguir el tiempo de su empeño, á sus mismas armas y cuerpos; de manera, que si entre tanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.ª Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias militares, y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la reserva, se arreglarán los capitanes generales y los directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo, segun las cuales debe hallarse establecida la reserva en todo el próximo mes de diciembre.

5.ª Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la reserva es reducida, cuidarán los capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas á propósito, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de diferentes cuerpos, dotándoles de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de reserva; procurando los mismos capitanes generales la mejor formacion de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limítrofes ó de tránsito, para que la conduccion y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y órden, y se reduzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

6.ª Luego que los cuadros de la reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia en los términos que en este reglamento se previenen.

7.ª Los directores de las armas de artillería, ingenieros y caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de reserva los individuos procedentes del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres solamente, haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.ª Los directores de las armas y los capitanes generales de los distritos, se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este ministerio por los citados capitanes generales de los dias en que emprenden la marcha los cuadros de reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.ª Luego que los cuadros de reserva hayan diseminado su fuerza en provincia, pasarán los capitanes generales, ó por delegacion de estos, los comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su órden y estado, y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del ministerio de la Guerra. =De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1849.=Figueras.

Real órden de 29 de noviembre de 1849.—Determinando que se dé una paga por razon de marcha á los individuos destinados á la reserva.

Excmo. Sr.=Para llevar á debido efecto la formacion de la reserva, el gobierno de S. M. ha dictado las disposiciones oportunas para que se facilite á los cuerpos del ejército los fondos necesarios en metálico para satisfacer un mes de haber por razon de marcha á toda la fuerza que ha de emprenderla hasta los puntos respectivos; y á fin de que las sumas destinadas á tan privilegiado objeto no se distraigan á ningun otro, por urgente y sagrado que sea, es la voluntad de S. M. que en la comprension de su mando, vigele V. E. escrupulosamente que los cuerpos no hagan otro uso de las cantidades que se les consignen con la especial é importante aplicacion que queda indicada.=De real órden, etc. Madrid 29 de noviembre de 1849.=Figueras.

Real órden de 29 de noviembre de 1849.—Sobre eleccion de cajeros, habilitados y oficiales de almacen, tanto en el ejército permanente como en la reserva.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de ayer, en el que consulta si la eleccion de cajeros, habilitados, oficiales de almacen y sus suplentes, para el año próximo de 1850, podrá efectuarse en los regimientos del arma del cargo de V. E. entre los oficiales de los tres batallones de los mismos cuerpos, sin esclusion de los terceros batallones que pasan á formar la reserva, se ha servido S. M. declarar, conforme con el parecer de V. E., que debe hacerse la eleccion de que se trata entre los oficiales de todos los batallones de cada regimiento, sin perjuicio de verificarse en el tercero las que le correspondan, respecto de que por el establecimiento de la reserva no se altera en nada el órden y unidad de los regimientos.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 29 de noviembre de 1849.=Figueras.

Real órden de 30 de noviembre de 1849.—Mandando que el cuadro del tercer batallon del regimiento de San Fernando se sitúe en Olivenza y el de América en Valencia de Alcántara.

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) con presencia de las razones espuestas por V. E. en su oficio de 27 del actual, se ha servido aprobar que el cuadro del tercer batallon de San Fernando, con las compañías quinta y sesta del de cazadores de Barbastro, destinadas á esa plaza de Badajoz como de la reserva, se sitúen en Olivenza, y el del regimiento de América en Valencia de Alcántara.=De real órden, etc.=Dios, etc. Madrid 30 de noviembre de 1849.=Figueras.=Sr. capitan general de Estremadura.

Real órden de 1.° de diciembre de 1849.—Que el cuadro del tercer batallon del regimiento de San Marcial fije su residencia en Bilbao en vez de Vitoria.

Excmo. Sr.=Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por V. E. en oficio de 28 de noviembre último, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que el cuadro del tercer batallon del regimiento infantería de San Marcial, destinado para establecer la reserva del mismo cuerpo en Bilbao, fije su residencia con el mismo objeto en Vitoria.=De real órden, etc.=Dios, etc. Madrid 1.° de diciembre de 1849.=Constancia.=Sr. capitan general de Navarra.

Real órden de 5 de diciembre de 1849.—Autorizando á los directores generales de las armas para que retengan en los cuerpos respectivos, si lo creen conveniente, el armamento y vestuario de la tropa que haya de pasar á la reserva.

Excmo. Sr.=Con fecha cinco del actual se ha comunicado por el señor ministro de la Guerra á los directores de infantería y caballería y al ingeniero general, la real órden siguiente:=La Reina (Q. D. G.) se ha servido facultar á V. E. para que, no obstante lo prevenido en el reglamento de veintiseis de noviembre último, retenga, si lo considera conveniente, en los cuerpos respectivos el armamento y vestuario de la tropa que haya de pasar á la reserva, marchando aquella en tal caso con las prendas de primera puesta.=De real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1849.=El oficial primero, Francisco Valiente.

Real órden de 7 de diciembre de 1849.—Sobre los amnistiados y asistentes que pasan á la reserva.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que pasen tambien á la reserva los individuos de tropa amnistiados que correspondan á los reemplazos de 1843 y 1844.

Igualmente ha resuelto S. M. que los asistentes de los jefes y oficiales de los cuadros de la reserva, perciban sus haberes y raciones por el cuadro á que pertenecen, en los términos y forma prevenidos en los artículos 39 y 41 del reglamento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1849.=Leopoldo O'Donell.=Señor coronel del regimiento de...

Real órden de 8 de diciembre de 1849.—Prevenciones que los jefes de la reserva deben hacer al despedir á sus casas á los individuos de tropa de sus batallones respectivos.

Excmo. Sr.=Prevenido en el reglamento de la reserva del ejército de veintiseis de noviembre último cuanto se ha considerado suficiente, tanto para que la tropa que se halle diseminada en provincia en aquella situacion, sea considerada como lo exige el fuero militar de que disfruta, y se la deje dedicar pacíficamente á las profesiones ó industrias que mas les conviniere para ganarse su subsistencia, y hechas con este objeto las correspondientes comunicaciones á los ministerios de la Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia, resta ahora que por las autoridades militares se haga comprender á la tropa que pasa á la reserva, la directa dependencia que tiene de sus jefes y la obligacion de presentarse cuando fuere llamada por quien corresponda. En tal concepto S. M. se ha servido mandar que los capitanes generales den las mas terminantes instrucciones á los comandantes de los cuadros de la reserva de sus respectivos distritos, para que al verificar la diseminacion de la tropa para ir á sus hogares, se entere bien á cada individuo de los artículos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintiuno, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y dos del citado reglamento, haciéndoles comprender que en todo caso en que á consecuencia del real decreto de reunion fueren llamados á la capital por el comandante del cuadro de su provincia, ya sean efectivos ó agregados, ó al punto que el mismo jefe señalare, y no se presentaren en el dia y parage que se determine, serán considerados como desertores con arreglo á lo prevenido en el espresado artículo diez y siete, y se procederá contra ellos con todo el rigor que la ordenanza general del ejército dispone, practicándose lo mismo con todo el que al diseminarse en provincia, no se presentare oportunamente en el pueblo á donde vaya á establecerse, conforme á lo dispuesto en el espresado artículo diez y seis; siendo la voluntad de S. M. que al enterar de esta disposicion á los individuos que la misma comprende, se efectúe de modo que en ningun caso ni por ningun concepto puedan alegar ignorancia.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1849.=Constancia.

Real órden de 8 de diciembre de 1849.—Auxilios y gratificaciones que se han de facilitar á los oficiales comisionados en la conduccion de tropa á la reserva.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 5 del actual, en que al mismo tiempo que hace presentes las largas distancias que tienen que andar algunos de los oficiales comisionados en la conduccion de tropa á la reserva, tanto hasta entregarla en las capitales respectivas, como para regresar á sus cuerpos, en lo que tendrán que invertir mes y medio ó dos meses, propone V. E. que por las oficinas de administracion militar de las capitanías generales donde dichos comisionados hagan la última entrega, se les socorra con una paga á cuenta de sus haberes corrientes, y que para remunerarles del gasto de bagajes se les abone su importe por los fondos de entretenimiento de los cuerpos á que los mismos comisionados correspondan. Enterada S. M., y teniendo en consideracion las razones

espuestas por V. E., se ha servido aprobar lo que V. E. propone, y en su virtud mandar que al efecto se tomen las disposiciones correspondientes por el intendente general militar.=De real órden, etc.=Dios, etc. Madrid 8 de diciembre de 1849.= Constancia.=Señor capitan general de Navarra y provincias Vascongadas.

Real órden de 9 de diciembre de 1849.—Sobre que el mes de haber abonado á la reserva pertenece al de diciembre.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar en real órden de 9 del corriente que el mes de haber cuyo abono dispone la de 29 de noviembre para aplicarlo á las atenciones de los individuos que pasan á la reserva, es el que pertenece á diciembre.=Lo digo á V. para su conocimiento, en el concepto de que si dicho mes no fuese suficiente á satisfacer los dias que deban tardar en la marcha cada una de las partidas hasta llegar á las provincias á donde van destinadas, y cuatro mas para la entrega de los efectos y tránsito á sus casas, se les socorra de haber y pan hasta dicho término, formando relaciones nominales y determinadas de la cantidad á que ascienda para hacer la competente reclamacion á la Hacienda militar.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1849.—Leopoldo O'Donell.

Real órden de 13 diciembre de 1849.—Determinando cómo han de pasar la revista de enero de 1850 los individuos que tengan que incorporarse á los batallones y á los cuadros de la reserva.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que las largas distancias que algunas tropas estan recorriendo por consecuencia de las operaciones que se practican para el establecimiento de la reserva, y refuerzo de las filas permanentes, no les permitirán hallarse en sus nuevos destinos antes del dia 1.° de enero próximo, se ha servido mandar que las tropas que por pertenecer á los reemplazos posteriores al de 1844 pasan á los primeros y segundos batallones de los regimientos, y no se hallen en los mismos en fin del actual, pasen la revista de presente en marcha en el espresado dia 1.° de enero ante el comisario de guerra ó encargado de la administracion militar en el punto en que se encontraren el mismo dia, y á falta de estos ante el alcalde, cuidando los comandantes de las tropas que se hallen en este caso de remitir inmediatamente las correspondientes justificaciones á los cuerpos á que aquellas van destinadas. En igual caso y del mismo modo justificarán su existencia en el citado dia, los individuos destinados á la reserva que no puedan hallarse en las capitales, residencia de los cuadros en fin del actual, cuidando los jefes ú oficiales que los conduzcan, de remitir sin demora las justificaciones al comandante del cuadro de reserva de la provincia á que pertenecieren, siendo la voluntad de S. M., para que esta órden llegue oportunamente á noticia de los comprendidos en ella y tenga puntual cumplimiento, que se cumunique tambien directamente por este ministerio á los comandantes generales para que estos lo hagan saber á las tropas de que se trata y estuvieren de tránsito en las provincias de su respectivo cuadro.=De real órden lo comunico

á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1849.=Constancia.=Señor capitan general de.....

Real órden de 24 de diciembre de 1849.—Que la revista de enero de 1850 no se dé por concluida hasta el dia 15 del mismo.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=Considerando la Reina (Q. D. G.) que podrá suceder que las justificaciones de existencia que con arreglo á lo mandado en la real órden de 13 del actual, deben remitirse en 1.° de enero próximo á los cuerpos á que van destinadas tanto las tropas que pasan á los primeros y segundos batallones, cuanto las que van á reserva, y no puedan estar en dichos dias en sus casas, no lleguen á tiempo de formalizarse los estractos de revista, se ha servido S. M. mandar que no se considere terminada la de comisario del citado mes de enero, hasta el 15 del mismo, en cuyo dia se cerrarán los estractos correspondientes; en el concepto de que esta real disposicion, que solo tiene por objeto evitar que queden ningunas tropas ausentes sin justificar su existencia, no dispensa de lo mandado en la espresada real órden de 13 de este mes, cuyo urgente cumplimiento se reencarga, ni de que se aceleren todo lo posible las marchas de los individuos que van á reforzar los dos primeros batallones de los cuerpos y la de los que pasan á situacion de reserva.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 24 de diciembre de 1849.=Constancia.=A los capitenes generales de los distritos militares.=Y por traslado á los directores de las armas é intendente general militar.

Real órden de 25 de diciembre de 1849.—Fijando el haber de los cabos de trompetas y cornetas de la reserva.

Excmo. Sr.=Consecuente á lo que V. E. espone en oficio de 18 del actual consultando la declaracion de haberes al cabo de trompetas y á los cornetas de cada cuadro de reserva, se ha servido S. M. declarar que con arreglo al espíritu del reglamento de 26 de noviembre último, deben dichos individuos ser considerados para el percibo de sus haberes lo mismo que los demas tambores que forman parte de los destacamentos continuos.=De real órden, etc. Madrid 25 de diciembre de 1849.=Constancia.

Real órden de 25 de diciembre de 1849.—Determinando la fuerza que ha de constituir los batallones de la reserva.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=Habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo espuesto en 15 del actual por la seccion de guerra del Consejo Real, de conformidad con los generales directores de las armas, se ha servido mandar: 1.° La fuerza propia de los terceros batallones de los regimientos de infantería, cuyos cuadros forman el general de la reserva, se compondrá de los individuos que estuvieren en esta situacion en la provincia en que se halle cada cuadro ó de las mas inmediatas; siendo por consecuencia dados definitivamente de baja por

fin de este mes en los cuerpos de que proceden, y de alta en los terceros batallones. 2.° En los casos en que en una sola provincia sea tal el número de tropa en reserva que deba destinarse á dos cuadros distintos, existentes los dos ó uno solo en la misma provincia, se destinará la gente proporcionalmente á cada uno de dichos cuadros, ya sea por pueblos ó por partidos judiciales, de modo que la tropa en reserva quede lo mas inmediato posible al punto de residencia de su cuadro respectivo. 3.° Considerando S. M. que para verificar las operaciones de que tratan las dos prevenciones anteriores, podrá ser conveniente que algunos cuadros fijen su residencia en otros puntos de los que en el dia tienen señalados, propondrá V. E. los parages que considere mas á propósito para el caso, procurando que además de la posible aproximacion de cada cuadro á los puntos en que se halle su tropa, tengan capacidad de cuartel, oficinas y almacenes y ofrezcan seguridad. 4.° Luego que V. E. tenga reunidos los estados de armamento de que trata la real órden que se le comunica por separado con esta fecha, propondrá V. E. lo que considere mas conveniente para que cada cuadro quede con las armas necesarias á la tropa que tenga en reserva, sin perjuicio de los primeros y segundos batallones. Asimismo propondrá V. E. lo que estime oportuno relativamente al vestuario de dicha tropa. 5.° Se esceptúan de las disposiciones anteriores e regimiento de Granaderos, los batallones de cazadores y las armas de artillería, ingenieros y caballería, cuya tropa en reserva continuará dependiendo de sus respectivos cuerpos, aunque agregada, como está mandado, á los cuadros de sus provincias para el solo objeto de detall y disciplina.=De real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre d 1849= Constancia.=Señor director general de infantería.

Real órden de 25 de diciembre de 1849.—Destinando á los cuadros de varios terceros batallones el número de individuos que en virtud de otra real órden de esta fecha, deben quedar de reserva, y variando el destino dado á algunos de dichos cuadros.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=Consecuente á lo mandado en real órden separada de esta fecha, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. en oficio de 20 del actual, se ha servido mandar que de los mil trescientos diez y ocho hombres que deben quedar en situacion de reserva en la provincia de Sevilla, se destine el número necesario al cuadro del tercer batallon de Almansa, destinado á Huelva, cuya provincia sólo cuenta con trescientos treinta y siete hombres, verificándose operacion semejante en las provincias de Granada y Almería, por tener la primera mil ciento nueve hombres y la segunda seiscientos sesenta y uno. Que en atencion á que la provincia de Navarra solo cuenta noventa y ocho individuos que en su mayor parte serán sustitutos, se destine con los de Logroño al tercer batallon del regimiento de Sevilla, y que el cuadro del tercer batallon del de San Quintin, que estaba destinado á Pamplona, quede en Zaragoza para recibir la gente que V. E. destine, con vista de que en la última citada provincia se reunirán mil ciento treinta y cinco hombres. Asimismo considerando S. M. conveniente que se establezcan dos cuadros en Valencia para reunir esta provincia mil setecientos noventa y cuatro hombres, y con vista de que la provincia de Alava no necesita ninguno, por reunir solamente cuatro individuos de reserva, ha tenido á bien S. M. mandar que el tercer

batallon de San Marcial, destinado á Vitoria, se sitúe en la citada capital de Valencia, y que los oficiales de este batallon que se encuentren en Cataluña y no tienen individuos de tropa que conducir, verifiquen la marcha á Valencia como mas les acomode, ya sea por mar ó por tierra, de cuyo modo les será el viaje mas corto y menos molesto. Por último, atendiendo S. M. á que las provincias de Cataluña tienen escasa fuerza de reserva, se ha servido mandar que los individuos que pertenecen á la provincia de Tarragona, sean destinados, con los de la de Barcelona, al tercer batallon de Zamora; que el tercero de Galicia, pase á Lérida en lugar de las dos compañías de Baza, y que estas vengan á Cuenca con el tercer batallon del regimiento de Jaen.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1849.=Constancia.=Sr. director general de infantería.

Real órden de 26 de diciembre de 1849.—Que se reclamen y abonen por los cuadros de reserva los premios ó pensiones personales á que tengan derecho sus individuos.

Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en oficio de 19 del actual, se ha servido mandar que á los individuos de tropa del arma del cargo de V. E. que, con arreglo á lo mandado en el artículo 39 del reglamento de la reserva del ejército, tengan derecho á percibir, estando en aquella situacion, los premios ó pensiones personales de que estuviesen en posesion, se les reclamen y abonen por los cuadros de reserva á que estuviesen agregados: siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion sea estensiva á las tropas del regimiento de Granaderos, batallones de Cazadores, Artillería é Ingenieros que se hallen en el mismo caso y situacion.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 26 de diciembre de 1849.=Constancia.=Sr. director general de caballería.

Real órden de 30 de diciembre de 1849.—Que los capellanes de los terceros batallones que han quedado sobrantes por el real decreto de 22 de octubre último, pasen á la situacion de reemplazo con el medio sueldo correspondiente.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del corriente, esponiendo las razones que ha juzgado oportunas con el objeto de que no se suprima, segun se previno por real órden de 28 de noviembre próximo pasado, el empleo de capellan en los terceros batallones del arma de infantería, que han de formar la reserva con arreglo al real decreto de 22 de octubre último, se ha servido resolver S. M., que los capellanes á quienes comprende dicha supresion, queden en situacion de reemplazo con la mitad del sueldo, que se les abonará por el presupuesto de este ministerio; y que V. E. cuide de proponer la colocacion sucesiva de los mismos, en las vacantes correspondientes á su clase que ocurran, asi en los regimientos, como en los hospitales militares, castillos y plazas que tengan semejante dotacion.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.=Dios, etc. Madrid 30 de diciembre de 1849.=Constancia.=Señor Patriarca vicario general del ejército.

Real órden de 31 de diciembre de 1849.—Que el cuadro del tercer batallon de Granaderos que no ha de recibir mas fuerza que la del mismo cuerpo, se sitúe en la corte, y que el tercer batallon de Iberia pase á fijar su residencia en Leganés.

Excmo. Sr. :=Consecuente á lo espuesto por el capitan general de Castilla la Nueva, y con vista de lo manifestado por V. E. en oficio de ayer, se ha servido la Reina (Q. D. G.) mandar que el cuadro de reserva del regimiento de Granaderos, que no ha de recibir mas fuerza que la procedente el mismo cuerpo, se sitúe en esta corte; y que el cuadro del tercer batallon de Iberia pase á Leganés á fijar su residencia.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 31 de diciembre de 1849.=Constancia.=Sr. director general de infantería.

Real órden de 7 de enero de 1850.—Que los jefes y oficiales que perteneciendo ya á la reserva soliciten pasar de un batallon á otro del mismo instituto en distinta provincia, estan comprendidos en la restriccion del medio sueldo como los que de un batallon activo pidan pasar á otro de la reserva.

Excmo. Sr. =La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, consultando si los oficiales que perteneciendo á un batallon de la reserva soliciten pasar á otro tambien de la reserva en distinta provincia, deben ser comprendidos en la restriccion del medio sueldo como los que de un batallon activo pasan por su peticion al citado instituto, se ha servido S. M. resolver: que una vez que los oficiales de que se trata consultan su interés y conveniencia, y no el bien del servicio, estan en igual caso que aquellos que comprende el artículo 4.° del real decreto de 22 de octubre último, y por consiguiente deberán solo disfrutar medio sueldo.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.= Dios, etc. Madrid 7 de enero de 1849.=Constancia.=Señor director general de infantería.

Real órden de 12 de enero de 1850.—Disponiendo el modo de reintegrarse los cuerpos de los adelantos que hayan hecho á los individuos de la reserva.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio sobre el oficio de V. E. de 13 de diciembre último, en el que, manifestando la disposicion dictada por el capitan general de Navarra para que á las tropas de la misma capitanía general que pasan á la reserva se las entregase, como se verificó por los cuerpos respectivos, el haber del mes actual por razon de marcha, hace V. E. presente que ha dispuesto que se reintegren los cuerpos de las cantidades que han dado en aquel concepto, de los fondos de masita de las clases de cabos, soldados, tambores y cornetas; y solicita V. E. que en atencion á que los sargentos no tienen aquel fondo, se abone por la administracion militar la cantidad de 54 reales que el regimiento de la Reina dió á cada uno de los que han pasado á reserva, además del haber de diciembre. Al mismo tiempo he puesto en conocimiento de S. M.

lo manifestado sobre este asunto por el citado capitan general en 13 de diciembre, y el oficio del director de artillería de 19 del mismo mes solicitando se mande abonar á los individuos de la brigada fija del quinto departamento que han pasado á la reserva los socorros del actual enero, mandados entregar por el mismo capitan general. Enterada de todo S. M., atendiendo á que con arreglo á las órdenes vigentes no tienen los cuerpos derecho á mas abonos de haberes de los individuos que han pasado á la reserva, que hasta fin de diciembre próximo pasado, aprobando S. M. lo dispuesto ya por V. E. para que se reintegren en lo posible los cuerpos de lo que han adelantado en el citado concepto correspondiente al mes de enero, y conformándose en parte con lo espuesto por el intendente general militar, se ha servido mandar que los cuerpos que hayan anticipado socorros por cuenta del mes de enero actual á los cabos, soldados, tambores, cornetas y trompetas, se reintegren con el fondo de masita de cada individuo de lo que á cada uno hubieren dado en aquel concepto; que de lo facilitado por el mismo órden á los sargentos se les haga un descuento mensual de su haber, esclusos premios y pensiones por el cuadro á que pertenezcan durante el tiempo que esten en el destacamento continuo, hasta reintegrar á los cuerpos que les hubieren hecho aquel anticipo, siempre que en la parte aplicable á este caso no alcance lo que en consecuencia de lo dispuesto en la real órden de diez del actual debe acreditarse y abonarse á los cuadros de reserva para el socorro de los individuos que no puedan llegar á sus provincias hasta este mes; y que si lo mandado en esta real disposicion no alcanzase á reintegrar á los cuerpos de los adelantos que en el espresado concepto hayan hecho á los individuos que han pasado á la reserva, lo ponga V. E. oportunamente en mi conocimiento para la resolucion conveniente de S. M.=De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1850.=El oficial 1.°, Francisco Valiente.

---

8. Aunque los Gastadores y Pífanos (1) tienen formado su asiento en la Plana mayor, deberán agregarse estas nueve plazas de cada Batallon á su Compañía respectiva para todo lo correspondiente á su interior gobierno y alojamiento en su cuartel, y para el abono de gratificacion de gente y demas goces; pero tanto en guarnicion como en campaña estarán los Gastadores á la órden del Sargento mayor, y se les dará entonces tienda separada con inmediacion á la de este tercer Gefe.

9. El reemplazo de Gastadores se hará por eleccion del Coronel entre los Soldados de todo el Regimiento, atendiendo á que tengan las calidades de robustez, agilidad, buena talla, bien formados, y diestros en el manejo del hacha, con reflexion á que su objeto principal es el de

---

(1) Los pífanos fueron suprimidos en la infantería por real decreto de organizacion de 31 de mayo de 1828.

desbastar bosques, habilitar caminos, etc.; procurando los Coroneles que frecuenten el ejercicio de su instituto, bien sea en las plazas ó en cuarteles siempre que haya proporcion; y cuando no la hubiere de ocuparlos en estas faenas, se emplearán en el servicio de ordenanzas de los Gefes.

Entre las órdenes copiadas despues del artículo 7, véanse los números 7 y 11.

Real órden de 23 de setiembre de 1845.—Prohibiendo el uso de las barbas á los gastadores y batidores.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en todos los cuerpos é institutos del ejército quede absolutamente prohibido el uso de las barbas, siendo estensiva esta prohibicion á los gastadores y batidores, que hasta ahora acostumbraban llevarla.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1845.=Narvaez.=Señor inspector general del cuerpo de Guardia Civil.

---

10. Cada Batallon tendrá dos Banderas, cuyas corbatas han de ser encarnadas, y las astas de la altura de ocho pies y seis pulgadas, comprehendido el regaton y moharra de cada una: la primera Bandera será blanca con el escudo de mis armas Reales, y las otras de cada Regimiento blancas con la cruz de Borgoña; y en aquella y estas se pondrán á la extremidad de los cuatro ángulos ó esquinas las armas de los reinos, provincias ó pueblos de donde tomen la denominacion sus respectivos Cuerpos, y las divisas particulares que hubieren tenido y usado con mi Real aprobacion, debiendo ser la medida del tafetan de cada Bandera de siete cuartas en cuadro.

Cada batallon tendrá una sola bandera, que basta para insignia y facilitar los puntos de direccion en las alineaciones; y queda restablecida la clase de abanderados, por ser justo y decoroso que la lleve un oficial, por la instruccion previa que requiere su destino en las maniobras de línea, y porque el ejercicio de las funciones de este empleo, que señalan mis reales Ordenanzas, prepara á los jóvenes promovidos para ser mas útiles en adelante.

(*Art. 6.º del Reglamento de 26 de agosto de 1802.*)

Real órden de 12 de junio de 1815.—Destino que se manda dar á las banderas de los regimientos que resultaron sobrantes ó debieron amalgamarse ó refundirse en otros por el arreglo del ejército que se hizo en el espresado año.

Penetrado el sensible corazon del Rey nuestro Señor del noble, leal y constante

entusiasmo con que en todas las provincias de la monarquía se crearon para la defensa de sus sagrados derechos y la independencia de la nacion cuerpos de diversas armas, que han adquirido gloria en las batallas, renovando la de sus mayores en las terribles circunstancias de la anterior guerra, y que por la variacion de estas, y el nuevo arreglo del ejército deben amalgamarse ó refundirse en los que quedan existentes; y deseando S. M. dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á tan valientes cuerpos y á sus fieles provincias, para perpetuar su memoria por tales servicios, se ha dignado mandar lo que espresan los artículos siguientes:

1.° Todo cuerpo de los á que por el nuevo arreglo se reuna uno ó mas de los últimamente creados, remitirán con la debida escolta á esta secretaría de mi cargo las banderas ó estandartes correspondientes á los que se estinguen y se les amalgaman.

2.° Para que estas insignias tengan la colocacion que el Rey le señala, y por su medio se perpetúen las glorias del cuerpo á quien han pertenecido, los capitanes generales en las provincios de su mando prevendrán á los ayuntamientos de las capitales de ellas, ó de los pueblos de donde hayan tomado denominacion, ó tengan orígen los referidos regimientos, comisionen con la oportuna solemnidad una persona de carácter que se me presente en esta corte para recibirlas y conducirlas á su respectivo y preciso destino; en la inteligencia que las correspondientes á cuerpos, cuyo nombre esté tomado de los antiguos de sus provincias ó distritos, ú otro cualquiera indeterminado, deberán entregarse en la capital; pero no asi los que lo reciban de ciudad ó pueblo existente en la actualidad, que lo serán precisamente á estos.

3.° Luego que dichas banderas ó estandartes sean recibidos de los cuerpos cabildarios á quien correspondan, y señalado el dia para su colocacion en la iglesia mayor de aquel pueblo, si hubiese guarnicion en él, dispondrá el capitan general se verifique este respetuoso acto con la pompa y solemidad militar posible, entregándose de ellas para conducirlas á la iglesia el cuerpo mas antiguo que exista, y celebrándose esta funcion con la competente y debida accion de gracias al Dios de los ejércitos, y con asistencia de todas las autoridades, asi como presidiendo el dicho acto el real retrato de S. M., para cuyo fin el ayuntamiento con acuerdo del mismo capitan general dispondrá lo conveniente al órden, disposicion y solemnidad posible.

4.° En los pueblos que no tengan guarnicion dispondrán sus ayuntamientos la misma colocacion con igual presidencia del real retrato, y los términos mas solemnes de que sea capaz; y para que en este fastuoso dia tengan una parte de la consideracion á que sus heridas en defensa de las banderas del Rey, ó sus servicios bajo ellas hayan hecho acreedores á los soldados inutilizados que se hallen en los espresados parajes, se les convocará para su asistencia á la funcion, colocándoles en el puesto que corresponda á su honrada clase, y despues de las autoridades y cuerpos distinguidos, debiendo seguirlos los dispersos y licenciados que pueda haber en los dichos pueblos; todo como en señal de que su amor, fidelidad y valor han sabido conservar y defender los sagrados derechos del Rey y aquellas insignias que los condujeron tantas veces á la victoria, y que inmortalizarán su memoria.

5.° Finalmente, deseando S. M. que exista esta siempre con testimonios auténti-

cos que la trasmitan sin equivocaciones á la mas remota posteridad, quiere que, con las noticias necesarias que prestarán sin obstáculo todas las autoridades militares á quienes competa, formen los ayuntamientos respectivos una carta justificada y legalizada de los servicios contraidos en la última guerra por el cuerpo ó cuerpos que les corresponden, ó sea la historia militar de los mismos, anotando en ella los nombres de los jefes que dignamente los hayan mandado; y cuyo documento, que estenderán por duplicado, deberá archivarse en el del cabildo, remitiendo á esta secretaría de mi cargo por conducto de los capitanes generales uno de los ejemplares testimoniado, asi como de la colocacion de dichas insignias, para conocimiento de S. M.

6.° Y último. Es asimismo la voluntad de S. M. que las gracias comprendidas en los anteriores artículos se hagan estensivas á los cuerpos ya estinguidos por disposiciones de los gobiernos anteriores ó de los generales de los ejércitos, y cuya providencia no ha sido originada por delito ó circunstancia de defecto grave, sino con motivo de los arreglos que ha sufrido el ejército, por considerar S. M. dignos de su paternal amor á los dichos cuerpos que han ocupado dignamente el lugar que les ha correspondido en la anterior justa lucha; y para que se pueda verificar con respecto á ellos lo anteriormente prevenido, acudirán los jefes ó individuos que hayan sido de dichos cuerpos por conducto de los respectivos inspectores con sus instancias justificadas á S. M. solicitando se les comprenda en las referidas gracias.=Todo lo que de real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de junio de 1815.

Real órden de 18 de noviembre de 1816.—Aclarando la anterior.

Excmo. Sr.=Consecuente al oficio de V. E. de 14 de este mes, puede remitir á esta secretaría de mi cargo las banderas de los regimientos de Castropol, Cádiz y Pravia refundidos en el real cuerpo de su cargo, en cualquiera dia y hora de su mañana, en inteligencia que con solo un oficial que las conduzca sin aparato alguno, es suficiente, respecto á que la escolta que se manda en la real órden de 12 de junio de 1815, es para los cuerpos de fuera de esta plaza. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de noviembre de 1816.=El marqués de Campo Sagrado.

Real órden de 26 de agosto de 1841.—Destino que se mandó dar á los estandartes de los regimientos de la Guardia Real de caballería despues de su primera reforma.

Conformándose S. A. el Regente del reino con lo propuesto por V. E., en oficio de 22 del actual, se ha servido resolver que de los cinco estandartes que tienen en el dia los actuales regimimientos de caballería de la Guardia Real, conserve uno de los pertenecientes á Granaderos, el primer regimiento de los que deben componer la nueva guardia de dicha arma, conservando las corbatas de la órden militar de San Fernando que le decoran; que el 2.° regimiento de la misma guardia use asimismo el estandarte perteneciente al de Cazadores á Caballo, conservando además de las corbatas de la citada órden que en el dia le distinguen, la que tambien

iene el de Lanceros, todo con el objeto de que lleven este patente testimonio de la gloria que en la próxima pasada guerra han sabido adquirirse estos cuerpos, y que los tres estandartes sobrantes se depositen en las cajas de los cuerpos á que pertenecen.=De órden de S. A., etc. Madrid 26 de agosto de 1841.—San Miguel.

Real órden de 4 de abril de 1842.—Mandando que se coloquen en la iglesia de Atocha las banderas de la estinguida Guardia Real de infantería.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del reino del oficio dirigido por V. E. á este ministerio, en 9 del próximo pasado, manifestando que las banderas pertenecientes á la estinguida Guardia real de infantería han sido entregadas á la Inspeccion General de su cargo: que entre ellas se encuentra el antiguo pendon de Castilla, que aunque deteriorado por la accion del tiempo, conserva, sin embargo, casi intactos y bordados al realce en oro el castillo y el leon, símbolo glorioso de la nacion española; que tambien existe entre dichas banderas otro pendon de Castilla que fué bordado por la Agusta Madre de S. M. la Reina doña Isabel II, que regaló en 1833 á los Granaderos de la espresada Guardia Real; y consulta V. E. en dónde deberán depositarse dichos pendones y banderas: y S. A. se ha servido resolver, que estas insignias sean depositadas en la iglesia de Atocha, para que conservadas cuidadosamente trasmitan á la posteridad los recuerdos de nuestras esclarecidas glorias militares.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.= Dios, etc. Madrid 4 de abril de 1842.=San Miguel.=Sr. inspector general de infantería.

Real órden de 6 de junio de 1842.—Que los regimientos provinciales de Castilla puedan usar fondo morado en sus banderas.

Excmo. Sr.=Teniendo presente S. A. el Regente del reino una comunicacion de la diputacion provincial de Valencia, solicitando se la autorice para que la bandera que se trata de construir para el batallon provincial á que dá nombre aquella capital sea de color morado, ha venido en conceder su peticion; siendo al propio tiempo su voluntad, no obstante que en 15 de mayo último se designó el fondo blanco para las banderas de los cuerpos provinciales, puedan usarlo morado los pertenecientes á los cuerpos de Castilla.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1842.=San Miguel.

Real órden de 19 de marzo de 1843.—Resolviendo se depositen en el Museo de Artillería un estandarte de cada uno de los estinguidos regimientos de caballería de la Guardia real, y que los restantes lo sean en la iglesia de Atocha.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del oficio de V. E. de 21 de setiembre último, en el que da conocimiento del que le pasó, en 16 del mismo, el director general de artillería, solicitando se le den para colocarlos en el museo de la misma arma, los estandartes de la estinguida GuairdaReal de caballe-

ría, manifestando V. E. al mismo tiempo, que igual peticion se le ha hecho por el director del cuartel de Inválidos. Enterado S. A., teniendo en consideracion que, estinguidos los cuerpos de dicha Guardia Real, no pueden sus insignias tener mejor uso ni destino que el de ser depositadas en un establecimiento público militar, en el que, además de conservarse, sirvan de constante recuerdo de las glorias militares de los cuerpos á que pertenecieron; y con vista, en fin, del destino análogo que se ha dado á las banderas de los regimientos de infantería de la misma Guardia Real, se ha servido S. A. resolver que se depositen en el museo de artillería un estandarte de cada uno de los cuatro estinguidos regimientos de caballería de aquel instituto, y que los restantes lo sean en la iglesia de Atocha.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1843.=Rodil.

Real decreto de 13 de octubre de 1843.—Determinando que las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, sean iguales en colores á la bandera de guerra española.

Siendo la bandera nacional el verdadero símbolo de la monarquía española, ha llamado la atencion del gobierno la diferencia que existe entre aquella y las particulares de los cuerpos del ejército. Tan notable diferencia trae su orígen del que tuvo cada uno de esos mismos cuerpos; porque formados bajo la denominacion é influjo de los diversos reinos, provincias ó pueblos en que estaba antiguamente dividida la España, cada cual adoptó los colores ó blasones de aquel que le daba nombre. La unidad de la monarquía española y la actual organizacion del ejército y demas dependencias del Estado, exijen imperiosamente desaparezcan todas las diferencias que hasta ahora han subsistido, sin otro fundamento que el recuerdo de esa division perdida desde bien lejanos tiempos.

Por tanto, el gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el ejército, la armada y la milicia nacional, serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo órden que lo estan en ella.

Art. 2.° Los cuerpos que por privilegio ú otra circunstancia llevan hoy el pendon morado de Castilla, usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de las de San Fernando, única diferencia que habrá entre todas las banderas del ejército, á escepcion de las condecoraciones militares que hayan ganado ó en lo sucesivo ganaren.

Art. 3.° Alrededor del escudo de armas reales, que estará colocado en el centro de dichas banderas y estandartes, habrá una leyenda que espresará el arma, número y batallon del regimiento.

Art. 4.° Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por su categoría ó empleo deben llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismos colores que las espresadas banderas.

Art. 5.° Los adjuntos modelos se circularán por todos los ministerios á sus res-

pectivas dependencias, para que por todos los individuos del Estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Madrid á 13 de octubre de 1843.=Joaquin María Lopez, presidente.= El ministerio de la Guerra, Francisco Serrano.

Orden de el gobierno provisional de 13 de octubre de 1843.—Manifestando el deseo de S. M. de regalar al primer batallon ó escuadron de cada arma del ejército y armada la nueva bandera.

Excmo. Sr.=S. M. La Reina Doña Isabel II, que tan fundadas esperanzas hace concebir de un reinado feliz y glorioso, segun el entrañable amor que manifiesta á todos los españoles y el entusiasmo que le inspiran las glorias de las armas nacionales, se ha dignado significarme su deseo de regalar al primer batallon ó escuadron de cada arma ó instituto del ejército, armada y milicia nacional la nueva bandera que deben llevar en lo sucesivo, segun se previene en el decreto espedido con esta fecha por el gobierno provisional.=Y viendo el mismo gobierno en tan patriótico deseo de S. M. una nueva prueba del interés que la inspiran los valientes que con tanto denuedo han sabido defender el trono y las instituciones del pais, se ha servido resolver se haga público por los medios de costumbre para noticia y satisfaccion del ejército y de todos los españoles que ven asegurado en su Reina el venturoso porvenir de la nacion.=Lo que de órden del gobierno digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1843.=Serrano.=Señor....

Real órden de 17 de octubre de 1843.—Fijando el plazo en que deberán empezarse á usar las nuevas escarapelas, banderas y estandartes.

Excmo. Sr.=Para que por todos los militares y dependientes del ministerio de la Guerra se proceda con la uniformidad debida al cambio de las escarapelas, banderas y estandartes que se previene en el decreto espedido en 13 del corriente por el gobierno provisional, se ha servido este mandar lo siguiente:

1.° Las nuevas escarapelas, banderas y estandartes podrán empezarse á usar desde luego. Para el dia 8 de diciembre próximo, deberán tenerlas todos los cuerpos del ejército. Pasado dicho dia no se permitirá el uso de las actuales.

2.° En Ultramar tendrá lugar el cambio al mes del recibo de esta órden.

3.° Los militares que se hallen en el estranjero usarán la nueva escarapela desde el momento en que estas disposiciones lleguen á su noticia por cualquier conducto oficial.

4.° Las banderas y estandartes que actualmente tienen los cuerpos del ejército, se remitirán al Museo de Artillería despues de bendecidas y juradas las nuevas, para que siendo colocadas en el lugar preferente que es debido, se conserven con el esmero y cuidado correspondiente á las glorias que representan. Lo que de órden del gobierno digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1843.=Serrano.=Señor.....

Real órden de 20 de diciembre de 1843.—Resolviendo varias dudas relativas al decreto de 13 de octubre último sobre banderas y estandartes.

Excmo Sr.=Enterada S. M. la Reina de una comunicacion que el inspector general de milicias nacionales provinciales dirigió á este ministerio en 3 de octubre último, consultando las dudas que se le ofrecen acerca de la inteligencia del decreto de 13 del propio mes referente á las banderas y estandartes que en lo sucesivo han de usar los cuerpos de todas las armas é institutos del ejército, se ha servido resolver: 1.° Que las barras que en el modelo adjunto á dicho decreto sobresalen del escudo de armas de Castilla, se entienda ser las de los estremos de la cruz de Borgoña. 2.° Que el letrero ó leyenda que en el mismo se indica, deberá decir únicamente Batallon provincial de la reserva, número tantos. 3.° Que el asta de las banderas y estandartes, asi como los porta-banderas y estandartes, se han de revestir de terciopelo de color morado. 4.° Que las franjas ó galones de las banderas, habrán de ser de oro ó plata, con arreglo á los cabos del uniforme del cuerpo ó instituto á que pertenezcan. Y 5.° Que el fleco de los estandartes será de plata y el escudo de plata y oro, segun corresponda.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1843.=Mazarredo.=Señor....

Las banderas se depositarán en el Museo de Artillería y el armamento será dado de alta en los almacenes donde ya se encuentra. (*Artículo 5.° del real decreto de 11 de mayo de 1848, por el que se mandó estinguir el regimiento infantería de España, pág. 33*).

Los estandartes se depositarán en el museo de Artillería, y el armamento en los almacenes. (*Artículo 5.° del real decreto de 29 de mayo de 1848, por el que se mandó estinguir el regimiento caballería del Infante, pág. 94*).

---

11. Las Compañías de cada Batallon conservarán fijo el lugar que tenga cada una desde el dia de la publicacion de esta Ordenanza, cesando la práctica de interpolarlas por antigüedad de Capitanes; de modo que siempre han de formar en el Batallon de derecha á izquierda con este órden: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sesta, séptima y octava, aunque el Capitan no tenga por su escala el lugar que señala la Compañía que le toque por su ascenso; pues aun cuando esten vacantes, ha de quedar cada una en el mismo órden que tenia, y conservar siempre el nombre que en la formacion le dé su número, arreglando á este concepto la esplicacion de las consultas.

12. Las Compañías de Granaderos conservarán igualmente fijo su lu-

gar en sus respectivos Batallones, sin precision de que el mas antiguo Capitan haya de estar en el primero (1).

Además de las tropas ligeras que quedan señaladas, tendrán en cada compañía de los regimientos de línea el particular destino de tiradores ocho soldados escogidos, que seguirán á sus respectivos cuerpos en todas las maniobras de guerra, haciendo de descubridores en las marchas, y sosteniendo las retiradas: en campaña gozarán el haber de tropas ligeras, y siempre que estas disfruten alguna gratificacion por fatiga estraordinaria, y los referidos tiradores tuviesen parte en ella, se les considerará el mismo beneficio (*Artículo 14 del reglamento de 26 de agosto de 1802*).

Cada regimiento de infantería deberá constar de dos batallones, cada batallon de ocho compañías, las seis de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores, con la fuerza total de 2,400 hombres el regimiento (*Párrafo 1.° del reglamento de la infantería de 23 de enero de 1809*).

Cada regimiento de infantería de línea se compondrá de tres batallones, cada batallon de una compañía de granaderos, otra de cazadores y cuatro de fusileros, y la fuerza total de cada regimiento, comprendidas las planas mayores, será la siguiente (*Artículo 4.° del reglamento de 1.° de julio de 1810*).

Cada batallon constará de una compañía de granaderos, otra de cazadores, y seis de fusileros; debiendo llevar sable los granaderos y cazadores (*Artículo 3.° del reglamento de 8 de mayo de 1812*).

Real órden de 17 de abril de 1819.—Determinando que las compañías de cazadores sean consideradas como las de granaderos.

Al inspector general de infantería digo con esta fecha lo siguiente:=Habiendo escluido el gobernador de la plaza de Cartagena de la escala del servicio de rondas al capitan de granaderos del segundo batallon del regimiento de infantería de Lorena, representó el capitan de cazadores del mismo batallon solicitando que se aclarase si las compañías de cazadores estan en el caso de alternar en el servicio con las de granaderos ó con las de fusileros; con este motivo espuso V. E. cuanto consideró oportuno sobre el punto propuesto, y estendiendo sus reflexiones acerca de que la real aclaracion que pedia el capitan de cazadores del citado cuerpo, comprendiese la colocacion que debian tener las compañías de cazadores en el órden de batalla y demas formaciones. El Rey nuestro Señor enterado de todo tuvo á bien oir al Consejo supremo de la Guerra, y conformándose S. M. con el parecer del tribunal se ha servido resolver, que las compañías de cazadores de los cuerpos de infantería sean consideradas como las de granaderos; que el servicio de guarnicion y preferen-

(1) Como las compañías de cazadores se crearon despues de publicadas las Ordenanzas, ha parecido conveniente espresar aquí la fecha de su creacion, respecto á haber sido declaradas iguales en el servicio y preferencia á las de granaderos.

cia que hicieren sea alternado entre unos y otros sin diferencia alguna, y que la colocacion de los cazadores en el órden de batalla sea á la izquierda del batallon, y en la formacion de columna á la retaguardia. De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de abril de 1819.

---

13. Todos los Oficiales reformados y graduados que sin lugar en la clase de ejercicio hubiere en los Regimientos de Infantería, se distribuirán por iguales partes (con la proporcion que sea dable) en las Compañías; pero los Coroneles y Tenientes Coroneles reformados y graduados han de agregarse respectivamente á la Plana mayor del primero ó segundo Batallon segun corresponda á su carácter; y si hubiere uno solo, bien sea Coronel ó Teniente Coronel, estará en la del primero.

Real instruccion de 8 de setiembre de 1843.—Estinguiendo la clase de jefes y oficiales supernumerarios y creando la de reemplazo (1).

Excmo. Sr.=El gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ocupándose sin descanso en mejorar por cuantos medios son posibles la organizacion del ejército, sin desatender la suerte de las beneméritas clases que lo componen, oido el parecer de la Junta consultiva de guerra, se ha servido resolver:

1.° En los regimientos de infantería, caballería y milicias únicamente quedarán los jefes y oficiales que correspondan al cuadro de cada uno, con sujecion á los reglamentos vigentes. Los subalternos sobrantes pueden quedar agregados si lo consideraran conveniente los inspectores respectivos (*De las órdenes que siguen á esta instruccion, véanse las señaladas con los números 6 y 10*).

2.° Los brigadieres, coroneles supernumerarios de cuerpos pasarán de cuartel á los puntos que lo soliciten sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, ya sea en mandos de regimiento ó bien en destinos proporcionados á su clase y merecimientos.

3.° Los jefes desde coronel inclusive y capitanes sobrantes percibirán las tres quintas partes de su sueldo desde el dia que sean dados de baja en los cuerpos, y marcharán desde luego á los pueblos de su naturaleza ó domicilio, ó á los que ellos elijan. Lo mismo se verificará con los tenientes y subtenientes que no queden agregados (*Véanse los números 3, 11 y 21*).

4.° Se concede la residencia en la corte á los naturales de ella; á los que tengan sus padres ó familias de que dependan, y aquellos cuyos intereses esten radicados en la misma, mediante la justificacion competente á juicio del gobierno, y al efecto di-

---

(1) Para mayor ilustracion véanse las reales órdenes que se insertan á continuacion de esta instruccion señaladas con los números desde el 1.° al 26.

rigirán los interesados sus solicitudes por el conducto de Ordenanza; pero esperarán la resolucion en los puntos donde queden sobrantes (*Véanse los números* 14 y 17).

5.° Los jefes supernumerarios que disfrutan dos tercios de sueldo con arreglo á la órden de 16 de abril del año próximo pasado, y los que desde coronel inclusive abajo se encuentren ilimitados ó escedentes, continuarán en los puntos donde estan con las tres quintas partes del sueldo; y con el goce de él pasarán tambien á los que elijan, todos los que de dichas clases se hallen ya en depósitos. Los tenientes y subtenientes que haya en ellos podrán ser agregados á los cuerpos en los términos prevenidos en el artículo primero.

6.° Los oficiales sobrantes, puramente de milicias, ó lo que es lo mismo, los que no tengan declarados sus empleos ú otros inferiores de infantería, no disfrutarán ningun sueldo respecto á que serán considerados en la situacion propia del instituto cuando los cuerpos no esten sobre las armas.

7.° Los inspectores generales de infantería, caballería y milicias quedan autorizados para designar el personal de los jefes y oficiales que han de componer los cuadros de todos los regimientos, dando cuenta al gobierno para su superior aprobacion. Por consecuencia, puestos de acuerdo con los capitanes generales respectivos, y estos con las dependencias de la administracion militar, dispondrán que los jefes y oficiales sobrantes no sufran ningun entorpecimiento en la pronta espedicion de las licencias que han de espedirles los capitanes generales para que se les abonen las tres quintas partes del sueldo desde que sean dados de baja en sus cuerpos, y para que marchen inmediatamente á los puntos que hayan elegido (*Véase el número* 8).

8.° Habrá oficiales en comisiones activas del servicio, y quedan declarados en ellas los jefes y oficiales empleados con real aprobacion en el ministerio de la Guerra, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, juntas consultivas de guerra, de táctica y Ordenanza, los empleados en las inspecciones generales de las armas, los ayudantes de campo de los generales, y los que por hallarse en un caso muy especial obtengan del gobierno esta declaracion, á los cuales se les abonarán sus sueldos por completo, segregados de los regimientos en nóminas separadas por las pagadurías militares de los distritos en que residan. Los oficiales de planta fija en las inspecciones generales continuarán percibiendo su sueldo como hasta aquí con cargo á su respectivo artículo en el presupuesto de la Guerra (*Véanse los números* 5, 7, 18, 20, 25 y 26).

9.° Los nombres con que antes se distinguian los jefes y oficiales del ejército, segun su diferente situacion, quedan fijados como sigue:

Jefes y oficiales en activo servicio.

Idem en comisiones activas del servicio.

Idem de reemplazo.

Desaparecerán, pues, las demas nomenclaturas y todas se ejecutarán á estas.

10. Se procederá por las inspecciones respectivas á la formacion de los escalafones generales de oficiales en activo servicio y á los de reemplazo. En los primeros se incluirán los efectivos de los regimientos, los tenientes y subtenientes agregados y los declarados en comisiones activas del servicio. En los segundos todos los jefes y oficiales sobrantes, y los que de esta clase y por cualquier motivo sean declarados con sueldo de cuadro (*Véase el número* 9).

11. De cada tres vacantes que ocurran en lo sucesivo, dos se darán al reempla-

zo y una al ascenso (1) (*Véanse los números* 1, 2, 4, 8, 12, 13, 15, 16, 19, 22 *y* 23).

12. Deseando el gobierno que los jefes y oficiales del ejército obtengan salidas que recompensen debidamente los servicios que han contraido en su penosa carrera, se reserva ampliar, mediante nuevo arreglo, el real decreto de 29 de diciembre de 1834, que trata de los destinos á que los militares tienen derecho en las carreras civiles, y desde luego autoriza á los capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas para que den curso á las solicitudes que á este fin se promuevan por los individuos de todas clases del ejército, las cuales serán eficazmente recomendadas á los ministerios respectivos (*Véase el número* 24).=De órden del gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1843.=Serrano.=Señor....

NÚMERO 1. *Real órden de 5 de junio de* 1842.—*Que sean propuestos para el retiro los oficiales ilimitados que, reemplazados en los cuerpos, rehusan servir sus empleos.*

Excmo. Sr. =Al inspector de milicias provinciales digo hoy lo que sigue:=Enterado el Regente del reino de la instancia promovida por don Pedro Bugarin, teniente ilimitado procedente de cuerpos francos, en solicitud de que se le admitiese la renuncia de la tenencia del regimiento provincial de Santander, al que habia sido destinado, hasta tanto que, recuperado de sus dolencias, pudiese marchar á desempeñarla; y en vista de lo manifestado por V. E. al dirigir dicha esposicion á este ministerio, se ha servido S. A. resolver que si el referido Bugarin no se hallare ya restablecido y en disposicion de incorporarse á su regimiento, proceda V. E. desde luego á proponerle para el retiro, que segun sus años de servicio le corresponda, y que esto mismo se observe con todos aquellos oficiales ilimitados que reemplazados en los cuerpos rehusan servir sus empleos.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1842.=San Miguel.

NÚMERO 2. *Real órden de 10 de junio de* 1842.—*Que todo oficial que renuncie al servicio activo pida al mismo tiempo su retiro.*

Excmo. Sr.=He enterado á S. A. el Regente del reino de la instancia del teniente coronel graduado don Miguel Baron, comandante de escuadron del regimiento de Lusitania, número 13 de caballería, solicitando que ínterin ocurra vacante en los cuerpos de Ultramar, á donde tiene pedido continuar sus servicios, se le permita pasar á la clase de supernumerario con licencia ilimitada para Andalucía con objeto de arreglar asuntos de familia, y de tomar los baños que necesita para la completa curacion de la herida que recibió en la próxima pasada guerra. Y S. A., al mismo tiempo que no ha tenido por conveniente acceder á dicha solicitud, se ha servido resolver por punto general, que todo jefe y oficial que renuncie al servicio activo pida al mismo

(1) Por lo que respecta á la caballería, véase en el tít. 3.° el art. 10 del real decreto de 21 de setiembre de 1847.

tiempo el retiro.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelligencia y efectos correspondientes, á consecuencia de su oficio de 9 de mayo último.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1842.=San Miguel.=Señor inspector general de caballería.

Número 3. Los tres quintos de sueldo señalados á los jefes y oficiales de reemplazo en el art. 3.° de la circular de 8 de setiembre anterior, serán, por regla general, al respecto del sueldo de infantería, segun lo prevenido en el decreto de 3 de junio de 1828 (*Art. 1.° de la real órden de 27 de octubre de 1843*).

Se consideran en su fuerza y vigor los artículos 2.° y 3.° de la real órden de 6 de febrero de 1836 (1). En su consecuencia los jefes y oficiales no comprendidos en el art. 2.° de dicha órden y en el 8.° de la circular de 8 de setiembre, que desempeñen comisiones del servicio, recibirán el sueldo de cuadro que señala la tarifa aneja al artículo 72 del real decreto de 31 de mayo de 1828 (*Art. 2°. de la misma*).

Se abonará racion de pienso únicamente á los jefes y oficiales que, teniéndolas asignadas á sus empleos por reglamento, deban estar precisamente montados por exigirlo asi la comision activa ó servicio que desempeñen (*Id. 3.° de id*).

Los jefes y oficiales en comision activa del servicio percibirán sus sueldos por el órden que todas las demas clases activas (*Id. 4.° de id*).

Los ajustes de los jefes y oficiales en comision activa del servicio, se centralizarán en la seccion de ajustes corrientes (*Id. 5.° de id.*).

---

(1) Los artículos citados dicen como sigue:

Artículo 2.° Gozarán del sueldo entero correspondiente á sus empleos:

1.° Los destinados á las planas mayores de los ejércitos y de las capitanías generales en donde existan dichas planas mayores con real autorizacion.

2.° Los que lo fueren en clase de ayudantes de campo de los generales en los ejércitos de operaciones y de reserva.

3.° Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malhechores y contrabandistas.

4.° Los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los cuerpos á que vayan destinados, siempre que esceda de doce leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis dias de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiese de recorrerse mayores distancias.

5.° Los que se nombren para comandantes de armas ó gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de guerra.

Artículo 3.° Gozarán el sueldo de cuadro:

1.° Los vocales, fiscales y secretarios de las comisiones militares.

2.° Los comandantes particulares de armas que consideren indispensables los capitanes generales, con aprobacion de S. M., para aquellos puntos de las provincias no declarados en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar con el indicado objeto á un jefe ú oficial determinado.

3.° Los que por hallarse vacantes algunos empleos de los estados mayores de plazas, fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

NÚMERO 4. *Real órden de 13 de enero de 1844.—Que se cubran todas las vacantes que ocurran en el ejército con jefes y oficiales de reemplazo, interin no se hallen los cuadros definitivamente organizados.*

Excmo. Sr.=Autorizados por el art. 7.° de la real órden circular de 8 de setiembre último los inspectores generales de infantería, caballería y milicias provinciales para designar el personal de los jefes y oficiales que han de componer los cuadros de los regimientos de sus armas respectivas, no habiéndose concluido las revistas de inspeccion que se estan pasando á todos los cuerpos, y á los jefes y oficiales que no dependen de ellos, y no estando aun aprobadas todas las propuestas de las estinguidas juntas de gobierno y de los generales en jefe que por consecuencia de lo dispuesto en el decreto del gobierno provisional del reino de 21 de agosto último, han de producir, como estan ya produciendo, un notable ascenso en todas las clases del ejército, se hace indispensable adoptar una medida que evite la creacion de mayor número de oficiales escedentes que el que debe producir el citado decreto, y disminuya en lo posible las atenciones del presupuesto de Guerra.=En tal concepto, y observando S. M. que por los espresados inspectores se remiten á este ministerio propuestas de ascensos para cubrir, segun está mandado para tiempos normales, algunas vacantes de los regimientos, se ha servido S. M. mandar que interin no se hallen los cuadros de los cuerpos de las referidas armas definitivamente organizados, concluida la revista de inspeccion, y aprobadas todas las propuestas emanadas del decreto de 21 de agosto último, se cubran todas las vacantes que ocurran en los cuerpos con jefes y oficiales de reemplazo, con cuyo objeto se dedicarán los inspectores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dejar en las escalas respectivas los que esten en aptitud de servir con utilidad; proponiendo para el retiro á aquellos que por su edad, achaques ó defectos físicos ó morales no puedan ó no deban continuar en el servicio activo.=Despues de organizados los cuadros de los cuerpos, y realizados los demás estremos arriba espresados, empezará á tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 11 de la citada circular de 8 de setiembre último, dando dos vacantes al reemplazo y una al ascenso, con entera sujecion en este caso á lo dispuesto en la real instruccion de 26 de abril de 1836, y con arreglo á los formularios vigentes; en el concepto de que queda sometida á la Junta consultiva de guerra la parte que le estaba á la disuelta de inspectores por el art. 15 de dicha instruccion con respecto á las propuestas de jefes, con cuyo objeto quiere S. M. (Q. D. G.) que los inspectores y la espresada Junta se dediquen desde luego á hacer la clasificacion de todos los jefes y capitanes para las clases en que el ascenso debe ser por eleccion, dividiéndolos en aptos para ser elegidos, y aptos solo para continuar en su empleo ó para el ascenso por antigüedad; y finalmente, es la voluntad de S. M. que los cuerpos facultativos se arreglen tambien á lo prevenido en esta órden, en cuanto fuere aplicable á la especialidad de su instituto y compatible con sus reglamentos particulares, sujetándose igualmente á estas disposiciones todos los demás cuerpos que dependen de este ministerio.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de enero de 1844. =Mazarredo.=Sr...

NÚMERO 5. *Real órden de 31 de enero de 1844.—Mandando no sean empleados en comisiones activas los oficiales efectivos de los cuerpos.*

Excmo. Sr.=Habiendo hecho presente á este ministerio el inspector general de infantería en 23 del actual, los perjuicios que se irrogan al mejor servicio de que los oficiales efectivos de los cuerpos, sean empleados en comisiones activas, solicitando en su consecuencia que únicamente se destinen á ellas los de las clases de retirados ó de reemplazo, S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado de ello cuenta, se ha servido resolver, que solo puedan ser empleados en comisiones activas del servicio los jefes y oficiales que se hallen en la situacion de reemplazo, y que los capitanes generales de los distritos en los casos estraordinarios y urgentes que les obliguen á echar mano para el propio objeto de los efectivos de los cuerpos, den cuenta inmediatamente al gobierno para la correspondiente aprobacion; en la inteligencia de que si la separacion de sus cuerpos con este motivo, escediese de un mes, sean dados de baja en los mismos, pasando á la situacion que les corresponda concluida que haya sido la comision en que esten empleados.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 31 de enero de 1844.= Mazarredo.

NÚMERO 6. *Real órden de 2 de mayo de 1844.—Confirmando la instruccion de 8 de setiembre de 1843.*

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 30 de abril próximo pasado, se ha dignado resolver que el coronel don Javier de la Vega, que por disposicion del general encargado de pasar la revista de inspeccion á los cuerpos que guarnecen el tercer distrito, queda agregado al regimiento de Aragon número 21, pase en situacion de reemplazo á uno de los depósitos establecidos para el efecto, con arreglo á lo mandado en la real órden circular de 8 de setiembre último, haciendo estensiva esta determinacion á todos los demás jefes y capitanes que se hallen en igual caso que el coronel Vega, pues que la citada circular no reconóce en los cuerpos mas agregados que de la clase de subalternos.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos.=De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1844. =Narvaez.=Sr. inspector general de infantería.

NÚMERO 7. *Real órden de 12 de setiembre de 1844.—Sobre abono de raciones de pienso.*

Excmo. Sr.=Consecuente la Reina (Q. D. G.) con el propósito de continuar adoptando cuantas economías sean necesarias hasta reducir el presupuesto general de la Guerra á las atenciones precisas para el buen desempeño del servicio, se ha servido mandar que todos los jefes y oficiales de caballería que se hallan desempeñando, ó que en lo sucesivo desempeñasen comisiones activas, sean de la clase que fuesen, cesen desde luego en el percibo de raciones de pienso, las que se abonarán únicamente á los ayudantes de campo con real aprobacion al respecto de una por cada uno, sea

el que fuere su empleo, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 7 del actual, prévia la precisa presentacion de sus caballos en revista con arreglo á Ordenanza. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver que los jefes y oficiales de dicha arma y los de otros cuerpos é institutos á cuyos empleos estan asignadas raciones de pienso, no estraigan mas que una por cada caballo que tengan y presenten en revista dentro del número señalado en los reglamentos vigentes, haciéndose estrechamente responsables del puntual cumplimiento de esta disposicion á los jefes principales de los cuerpos de que dependan los interesados y á los comisarios de Guerra encargados de revistarlos; porque siendo el objeto del señalamiento de raciones de pienso la manutencion de los caballos que las citadas clases deben tener para el buen desempeño del servicio, solo en aquel objeto deben ser invertidas sin que en esta parte se toleren ni dejen sin castigo los abusos que pudieran introducirse.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844.=Narvaez.=Sr....

Número 8. *Real órden de 12 de setiembre de 1844.—Derogando las facultades estraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de los oficiales, se dieron á los capitanes generales é inspectores de las armas.*

Excmo. Sr.=Las circunstancias en que se encontró el ejército durante el alzamiento nacional, la diseminacion y trastorno que por la misma causa sufrieron muchos cuerpos, y los males que á todos ellos amenazaban, obligaron al gobierno provisional del reino á dictar medidas estraordinarias, facultando á los inspectores de las armas para remover y reemplazar los jefes y oficiales de los cuadros de los regimientos, hasta constituirlos bajo el pié de organizacion y disciplina que recomienda la Ordenanza general; habiendo sido tambien autorizados los capitanes generales para separar los individuos de las citadas clases, cuya permanencia en los cuerpos no considerasen conveniente. La reunion en depósitos de los jefes y oficiales escedentes, la revista general de inspeccion que asi á estos como á los efectivos se ha pasado, y la calificacion que de todos ellos se ha hecho, han completado las medidas que convino adoptar y deben por consiguiente considerarse definitivamente organizados los cuadros de los cuerpos, teniéndose ya en las inspecciones cabal noticia de las cualidades y circunstancias de los individuos de sus respectivas armas. Siendo por tanto llegado el caso de que el ejército entre en el órden normal de que las vicisitudes políticas le separaran, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.): 1.° Quedan desde luego derogadas las facultades estraordinarias que en lo relativo á la organizacion de los cuerpos, remocion y separacion de oficiales se dieron á las citadas autoridades. Los inspectores de las armas se ceñirán para el gobierno, régimen, organizacion y disciplina de las de su respectivo cargo, á las funciones que les señalan las Ordenanzas generales del ejército y los reglamentos y reales órdenes vigentes en 23 de mayo de 1843 en cuanto no se oponga á esta resolucion. 2.° Consecuente á lo que dispone el artículo que precede, los citados inspectores propondrán en lo sucesivo las vacantes de reemplazo y de ascenso, con entera sujecion á lo que previene la real instruccion de 26 de abril de 1836; y á los modelos con ellas circulados, pasando por la Junta consultiva de guerra las propuestas que se remitian á la general de inspectores en ob-

servancia del artículo 15 de dicha real instruccion. 3.° Para asegurar el acierto en las propuestas en que deba tener lugar la eleccion con arreglo á la instruccion vigente, se ocupará desde luego la citada Junta consultiva de la clasificacion de los jefes y capitanes asi efectivos como de reemplazo, subdividiéndolos en la forma siguiente: aptos para el ascenso por eleccion, aptos para el ascenso por antigüedad, y aptos para continuar en su empleo. De estas clasificaciones se formarán los correspondientes libros que se conservarán originales en la Junta, remitiéndome una copia á este ministerio y otra al inspector del arma á que correspondan los clasificados: siempre que por ascensos ó por cualquiera otra causa deba renovarse ó rectificarse la clasificacion de algun individuo, se dará conocimiento de su resultado á este ministerio y al inspector respectivo. 4.° Los citados inspectores y directores de los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor del ejército, remitirán con toda brevedad á este ministerio las escalas generales de antigüedad de jefes y oficiales, renovándolas cada seis meses, á saber: en 1.° de enero y en 1.° de julio, sin perjuicio de enviar al mismo ministerio á principios de cada mes relaciones nominales formadas por los cuerpos del alta y baja de dichas clases ocurrida en cada uno de ellos durante el próximo anterior, con espresion de las causas. 5.° En lo sucesivo dirigirán á fin de año á este ministerio los citados inspectores y directores y el general comandante del cuerpo de Alabarderos, los libros de hojas de servicio de los jefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes con las notas de concepto, conforme se ha practicado anteriormente. 6.° Con objeto de conciliar la suerte de los jefes y oficiales del ejército con las economías que reclama el presupuesto general de la Guerra y el estado del tesoro público, se darán ínterin haya escedentes de aquellas clases, dos terceras partes de las vacantes al reemplazo y una al ascenso: entendiéndose que solo deben considerarse como vacantes para entrar en la alternativa que queda indicada, las causadas por ascensos, de funcion, retiro, licencia absoluta ó pase definitivo á otra carrera, pues todos los demas deben proponerse al reemplazo sin sujecion á turno.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1844.=Narvaez.=Señor....

NÚMERO 9. *Real órden de 13 de enero de 1845.—Mandando se formen escalafones generales de cada arma.*

Excmo Sr.=Concluida definitivamente la organizacion general del ejército en 12 de setiembre del año anterior, y resuelta con fecha de ayer la antigüedad correspondiente á las gracias concedidas por el alzamiento nacional, S. M. se ha dignado resolver que sin pérdida de momento y con toda urgencia se formen los escalafones generales de cada arma, los cuales deberán estar en este ministerio para el dia 31 del mes de marzo próximo.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1845.=Narvaez.=Señor....

NÚMERO 10. *Real órden de 27 de setiembre de 1845.—Resolviendo entre otras cosas, que no haya en lo sucesivo oficiales supernumerarios en los regimientos, y que pasen á la situacion de reemplazo los que actualmente existan.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de

1.° de junio, en que proponia la economías que pudieran hacerse en el presupuesto de Guerra, á fin de compensar el mayor gasto que ocasiona el aumento de sueldo á los subalternos del ejército, concedido por ley de 20 de mayo anterior; y enterada S. M. despues de haber oido al inspector general de infantería y Junta consultiva de Guerra, se ha dignado aprobar la que V. E. propone, y resolver lo siguiente: 1.° Quedan suprimidas las compañías de depósito de los batallones de infantería; y los oficiales, sargentos y cabos de ellas ingresarán en los cuerpos de que dependen, si hubiese vacantes, ó pasarán los primeros, en caso contrario, á la situacion de reemplazo. 2.° En ningun cuerpo ni instituto del ejército habrá en lo sucesivo oficiales supernumerarios, á escepcion de los que se hallen de alumnos en la academia de Ingenieros ó escuela especial de estado mayor, y los que actualmente existiesen pasarán tambien á la situacion de reemplazo. 3.° En adelante los jefes y oficiales que soliciten el retiro permanecerán en sus respectivos cuerpos hasta que les sea espedido, estinguiéndose por consecuencia la clase de espectantes á retiro de que trata la real órden de 27 de mayo de 1829.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1845.=Narvaez.=Señor intendendente general militar.

Número 11. *Real órden de 15 de octubre de 1845.—Se declara que no se considere como pena el que se haga pasar á un oficial á la clase de reemplazo.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo siguiente:=El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta plaza de Sevilla el dia 14 de mayo último, para ver y fallar la causa formada contra el segundo comandante que fué del batallon provincial de Valencia don Juan Nepomuceno Perez, y el capitan del mismo cuerpo don Luis Iranzo por las contestaciones que entre ambos mediaron á presencia de coronel primer jefe del propio batallon, pronunció la sentencia siguiente: «Han condenado y condenan por unanimidad de votos á que el capitan don Luis María Iranzo, respecto á haber sufrido tres meses de prision por providencia gubernativa, quede en situacion de reemplazo hasta que dedicado mas al estudio de la profesion y mas esperimentado, dé pruebas de respeto á sus superiores; y que el segundo comandante don Juan Nepomuceno Perez sea colocado en su empleo en otro cuerpo de su arma, respecto á que no se le prueba motivo en la causa que desdiga del buen concepto que ha merecido siempre como militar pundonoroso y apto para el mando por sus buenas circunstancias.» Y enterada la Reina nuestra señora (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia; pero entendiéndose esta aprobacion sin perjuicio de que el inspector general de milicias, en vista de la misma sentencia y de los antecedentes de dichos comandante y capitan, proponga á S. M. la situacion en que cada uno de ellos deba quedar, por ser peculiar del inspector del arma el hacer esta clase de propuestas, y no estar en las atribuciones del consejo la calificacion que hizo del segundo comandante Perez, asi como nunca podrá considerarse como parte de pena para un oficial el que se le haga pasar desde las filas del ejército á la situacion de reemplazo.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1845.= El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Número 12. *Real órden de 5 de noviembre de 1845.—Mandando que se cubran por rigorosa antigüedad en los jefes y oficiales declarados aptos para el reemplazo las vacantes que correspondan á este turno.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de caballería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 25 de setiembre próximo pasado, en el que con motivo de contestar á las reales órdenes de 23 del mismo mes sobre las razones que tuvo V. E. al proponer para el reemplazo en las vacantes que existian en dos regimientos del arma de su cargo á dos tenientes coroneles de aquella situacion que no eran los mas antiguos de la escala de su clase, consulta V. E. si ha de seguirse en adelante el sistema de reemplazar á los jefes por el método de eleccion, ó ha de establecerse el de rigurosa antigüedad. Enterada S. M., teniendo presente que en virtud de las facultades estraordinarias que se concedieron á los inspectores para reorganizar el ejército, han sido separados á propuesta de los mismos inspectores, con retiro ó para espectacion de destino pasivo, todos los jefes y oficiales que no ofrezcan en cualquier concepto todas las seguridades de utilidad que exige el servicio activo, y declarados en situacion de reemplazo los que en virtud de los informes recibidos y espedientes formados en las respectivas inspecciones, han resultado aptos para el completo desempeño de las funciones de sus empleos; y considerando S. M. por estas razones que es ya llegado el tiempo de que se den á la antigüedad toda la consideracion y ventajas que la concede la Ordenanza general del ejército, se ha servido mandar que en lo sucesivo se cubran por rigorosa antigüedad en los jefes y oficiales declarados aptos para el reemplazo las vacantes que correspondan á este turno en las armas de infantería, caballería y milicias provinciales, salvas las escepciones que con respecto á la clase de jefes y en ocasion muy especial se consideren convenientes al bien del servicio, en cuyo caso el inspector á quien corresponda hará presente á S. M. por conducto de la Junta consultiva, que dará su parecer, las razones que le asistan para anteponer y preferir para el reemplazo á alguno mas moderno.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Número 13. *Real órden de 22 de abril de 1846.—Que no obstante lo prevenido en la real órden de 5 de noviembre de 1845, puedan los inspectores generales, mientras duren las actuales circunstancias, separarse de la antigüedad en las propuestas de reemplazo que formen.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por la seccion de Guerra del Consejo Real, á consecuencia de una propuesta formada por el inspector general de infantería para cubrir las vacantes de varios empleos en los cuerpos del arma de su cargo, cuya provision cor-

responde al reemplazo, se ha servido disponer que no obstante lo prevenido en la real órden circular de 5 de noviembre del año próximo pasado, para que tales propuestas se formen por rigorosa antigüedad, los inspectores y directores de las armas queden con la facultad de que cuando ocurran vacantes, cuya provision corresponda al turno de reemplazo, elijan y consulten á S. M. para ser colocados en ellas á los jefes y oficiales que conceptúen mas á propósito para el mejor desempeño de sus respectivos deberes, atendiendo sobre todo á la lealtad, decision y valor de los designados, sin que sirva de obstáculo la menor antigüedad que tengan estos en el escalafon de su clase; en el concepto de que esta autorizacion es solo por el tiempo que duren las actuales circunstancias y con la espresa condicion de que cuando ocurran casos de tal naturaleza manifiesten, bajo la mas razonada esposicion, los motivos que les precise á separarse de la veneracion que se debe á la respetable circunstancia de antigüedad.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1846.=Sanz.=Sr. inspector general de infantería.

Número 14. *Real órden de 4 de diciembre de* 1846.—*Que cuando los jefes y oficiales de reemplazo pretendan mudar de residencia, lo soliciten de S. M.*

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al capitan general de Aragon lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en que consulta si está autorizado para espedir pasaportes á los oficiales de reemplazo que los soliciten para otras capitanías generales, se ha dignado resolver que todo jefe ú oficial de reemplazo que pretenda mudar su residencia, lo solicite de S. M. por conducto del capitan general del distrito en que se halle.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1846.=Sanz.=Sr...

Número 15. *Real órden de 26 de febrero de* 1847.—*Derogando la de 22 de abril de* 1846, *y restableciendo la de 5 de noviembre de* 1845.

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) atendiendo á que ya no existen los motivos que produgeron la espedicion de la real órden de 22 de abril último, por la cual se autorizaba á los inspectores y directores de las armas, para que cuando ocurriese proveer alguna vacante en los cuerpos del ejército por el turno de reemplazo, consultasen á S. M. para ser colocados en ellos, á los jefes y oficiales que conceptuasen mas á propósito para el mejor desempeño de sus respectivos deberes, sin que sirviera de obstáculo la menor antigüedad que pudieran tener los elegidos en el escalafon de su clase, se ha servido determinar que desde luego cesen los efectos de aquella disposicion, y en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se previene en la real órden circular de 5 de noviembre de 1845, referente á que las propuestas para los emplos de jefes y oficiales, cuya provision corresponde al reemplazo, se formen por rigorosa antigüedad de los que se hallen en tal situacion.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1847.=Oráa.=Señor inspector general de...

NÚMERO 16. *Real órden de 10 de marzo de 1847.—Suspendiendo por razon de las circunstancias la real órden de 26 de febrero último.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) atendiendo el estado de alarma que se nota en algunos puntos del reino, se ha servido determinar que se suspenda por ahora el proponer para colocacion en los cuerpos á los jefes y oficiales de reemplazo, por el turno de rigorosa antigüedad, mandado observar en la real órden de 26 de febrero próximo pasado; y que cuando ocurra consultar la provision de alguna vacante que corresponda á los que se encuentran en aquella situacion, se haga conforme á lo que respecto al particular se previno en la real órden de 22 de abril de 1846.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1847.= Oráa.=Señor inspector general de....

NÚMERO 17. *Real órden de 2 de julio de 1847.—Autorizando al inspector general de infantería para que solicite de los capitanes generales de las provincias la venida á la corte de los oficiales de reemplazo en cuyas circunstancias quiera enterarse.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería y la reserva lo siguiente: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E., en su comunicacion de 19 de junio último, se ha dignado autorizarle para solicitar directamente de los capitanes generales de las provincias la venida á esta corte de aquellos jefes y oficiales, pertenecientes al arma de su cargo, que se hallan en situacion de reemplazo y necesite V. E. asegurarse por este medio de su aptitud y cualidades para emplearlos segun ellas, como mas convenga al servicio; en el concepto de que se hace saber con esta fecha la anterior resolucion á dichas autoridades para que no tengan obstáculo en espedir pasaporte á los individuos que deban verificarlo cuando para ello sean por V. E. invitadas.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 2 de julio de 1847.= El subsecretario, Félix María de Messina.

NÚMERO 18. *Real órden de 14 de enero de 1848.—Determinando quiénes han de quedar empleados en comision activa, y resolviendo que solo gocen el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver que desde el dia 1.° de febrero próximo venidero cesen las comisiones activas que desempeñan los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército, cualquiera que sea su orígen, pasando en consecuencia á la situacion de reemplazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que se esceptúen de la anterior disposicion: 1.° Los jefes y oficiales empleados en las direcciones generales de las armas, en las secciones de ajustes que se hallan cerca de las oficinas generales de administracion militar y en las comisiones de táctica. 2.° Los comandantes de canton. 3.° Los secretarios ayudantes de los comandantes generales de provincia. 4.° Los comandantes de cuartel de Madrid, Valencia

y Barcelona y sus ayudantes. Y 5.° los fiscales y oficiales secretarios de causas en donde haya comisiones militares establecidas. Todos los cuales continuarán en el desempeño de las citadas comisiones; pero en el concepto de que solo gozarán el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos, y por completo únicamente los jefes y oficiales empleados en las direcciones generales de las armas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1848.=Figueras.=Señor intendente general militar.

Número 19. *Real órden de 27 de mayo de 1848.—Que en lo sucesivo, de las vacantes de subalternos que ocurran en los cuerpos de infantería, se den la mitad al turno de reemplazo, y la otra mitad al ascenso.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 de marzo último, haciendo presente la conveniencia de que en adelante no se siga el sistema que establece el artículo 6.° de la real órden de 12 de setiembre de 1844, para la provision de los empleos subalternos en los cuerpos del arma de infantería de su cargo, fundado en que cuando se adoptó aquella disposicion fué por efecto del crecido número de oficiales que de todas clases habia sobrantes en el ejército: en su vista, y teniendo S. M. presente que estinguido ya el mayor número de los tenientes y subtenientes de reemplazo puede alterarse la citada alternativa respecto á dichas clases, conforme con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que en lo sucesivo las vacantes que ocurran de las clases de que queda hecho mérito, sean provistas dando la mitad de las que produzcan baja definitiva al turno de reemplazo, y la otra mitad al de ascenso.=De real órden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1848.=Figueras.=Señor director general de infantería.

Número 20. *Real órden de 14 de agosto de 1848.—Que los capitanes generales cuando tengan que nombrar oficiales para el desempeño de ciertas comisiones interinas, elijan oficiales de reemplazo y no retirados.*

El señor ministro de la Guerra dijo con fecha de ayer desde San Ildefonso al capitan general de las islas Baleares lo que sigue.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este ministerio en 24 de setiembre último, por la que D. Pedro Mártir Ferrer, teniente coronel graduado, capitan de infantería retirado en Palma de Mallorca, solicita la mejora del retiro que con setecientos cincuenta y seis reales mensuales disfruta por los treinta y ocho años de servicio que contaba al retirarse, respecto á que habiendo completado despues los cuarenta años de dicho servicio en el empleo de ayudante interino de aquella plaza, le corresponde el sueldo máximo de retiro, al tenor de lo dispuesto en la real órden de 15 de febrero de 1842, se ha servido conceder al reclamante, por resolucion de 14 de julio próximo pasado, y conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la mejora que solicita, con los noventa centésimos del sueldo de su empleo, ó sean ochocientos diez reales de vellon al mes que le corresponden por la ley vigente, puesto que acredita efectivamente haber cumplido despues de retirado los cuarenta años de servicio en el empleo interino á

que se refiere; pero con este motivo quiere S. M. se prevenga á los capitanes generales, que siendo tan escesivo el número existente de oficiales de reemplazo, cuiden de elegir de entre ellos los que hayan de desempeñar dichas y otras comisiones ó destinos de interinidad, á fin de no gravar los presupuestos del Estado.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.

NÚMERO 21. *Real órden de 19 de octubre de 1848.—Mandando disolver los depósitos de jefes y oficiales de reemplazo establecidos en Almagro, Daroca y Rioseco.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Aragon, lo que sigue.=Calificados ya los jefes y oficiales de reemplazo que con aquel objeto se reunieron en los depósitos mandados formar por reales órdenes de 28 de marzo y 11 de julio últimos, es llegado el caso de que los individuos que los componen vuelvan á la situacion en que antes se hallaban. Por tanto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. E. proceda desde luego á la disolucion del depósito que se halla en la capitanía general del mando de V. E., y que al efecto espida pasaporte á los jefes y oficiales que componen aquel establecimiento, para que marchen en situacion de reemplazo á los puntos en que les acomode fijar su residencia para esperar su colocacion ó destino, esceptuándose por ahora la provincia de Madrid y sus limítrofes; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que los jefes y oficiales á quienes comprende esta real resolucion, pasen la revista de comisario del próximo mes de noviembre en marcha para los puntos que elijan, de modo que en primero del mismo mes esté ya disuelto el depósito. Asimismo ha tenido S. M. á bien mandar que se facilite á los indicados jefes y oficiales la paga del citado noviembre igual á la que disfrutan en depósito, y que desde primero de diciembre se les abone por las nóminas correspondientes el medio sueldo que está señalado á la situacion de reemplazo. Por último, S. M. se ha servido mandar que luego que V. E. haya espedido los competentes pasaportes dé conocimiento á los capitanes generales de las provincias á donde deben marchar los espresados individuos, y dirija á este ministerio relaciones por armas espresando los puntos á donde los interesados van á fijar su residencia, y dándome oportunamente aviso de haber tenido cumplido efecto lo prevenido en esta real órden.=Y de la de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.

NÚMERO 22. *Real órden de 6 de mayo de 1849.—Prohibiendo que los oficiales soliciten permanecer en la situacion de reemplazo y dictando reglas para los que al ser reemplazados se encuentren enfermos.*

Excmo. Sr.=Habiendo llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunos jefes y oficiales de los de reemplazo, luego que se les emplea activamente en los cuerpos acuden en seguida solicitando quede sin efecto su colocacion en los mismos, fundándose en la imposibilidad de emprender la marcha para sus destinos por su mal estado de salud, se ha servido S. M. declarar por su resolucion de 24 de abril último,

que en adelante los jefes y oficiales que hallándose en la espresada situacion obtuviesen colocacion en los cuerpos del ejército, no puedan por motivo alguno pedir que se les consienta continuar de reemplazo, porque si efectivamente se encontrasen enfermos, y su falta de salud fuese accidental, deben solicitar licencia temporal; y si por el contrario fuese continuada por efecto de enfermedad larga ó mal crónico, entonces pedir su retiro ó ser consultado para él por los directores generales de las armas respectivas, sin que haya mas medio.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1849.=Figueras.

NUMERO 23. *Real órden de 7 de mayo de 1849.—Que la mitad de las vacantes de capitanes que ocurran en la infantería se dé al ascenso.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 7 del corriente me dice de real órden lo que sigue:=Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 13 de abril último, se ha dignado resolver que se den al ascenso la mitad de las vacantes de capitanes que ocurran en el arma del cargo de V. E., en vez de la tercera parte, á fin de estimular el celo y amor al servicio y de proporcionar mejores ventanjas á la carrera á los tenientes que estan á cabeza del escalafon de su clase y cuentan ya en ella diez y once años de antigüedad.=Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, noticia y satisfaccion de los subalternos del cuerpo de su mando, los cuales me prometo que sabrán apreciar esta nueva gracia que la munificiencia de S. M. les dispensa para recompensar sus servicios, haciéndose merecedores de ella por su lealtad y buen comportamiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid, etc.=Ramon Boiguez.

NUMERO 24. *Real órden de 18 de agosto de 1849.—Prohibiendo que los jefes y oficiales del ejército soliciten destinos fuera de la carrera, por otro conducto que el de sus jefes.*

Excmo. Sr.=Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. el que por individuos militares se soliciten destinos fuera de la carrera, sin dirijirse para ello por el conducto de sus jefes segun lo terminantemente prevenido en la Ordenanza y reales órdenes posteriores, llegando al estremo de pasar alguno de ellos á desempeñarlos sin que la concesion se le haya comunicado por sus inmediatos superiores. Resuelta S. M. á no permitir la repeticion de hechos de esta naturaleza, que tan atentatorios son al buen órden y disciplina del ejército, me manda prevenir á V. E. que castigue al que incurra en semejantes faltas, cualquiera que sea la situacion á que corresponda, dando cuenta para conocimiento de S. M.; en la inteligencia de que por los demas ministerios se previene lo oportuno á fin de correjir tales abusos.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1849.=Figueras.

NUMERO 25. *Real órden de 5 de setiembre de 1849.—Que en conformidad á lo dispuesto en las reales órdenes de 30 de junio de 1842 y 31 de diciembre de 1843, no puedan los oficiales retirados desempeñar comisiones activas del servicio.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia dirijida á este minis-

terio por el capitan general de Castilla la Vieja, en la que D. José Rodriguez Baltorna, teniente coronel graduado segundo comandante de infantería retirado en Oviedo, solicita se le abonen sus pagas mensualmente ínterin desempeñe la comandancia de la caja de quintos de dicha provincia que se le ha confiado, se ha servido resolver, que conforme á lo dispuesto por punto general en las reales órdenes de 30 de junio de 1842 y 31 de diciembre de 1843, los retirados no pueden desempeñar comisiones activas del servicio.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento, á fin de evitar reclamaciones sucesivas de esta especie.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1849.=Figueras.

Número 26. *Real órden de 23 de enero de 1850.—Que no se nombren para ayudantes secretarios de las comandancias generales á oficiales efectivos del ejército, y si se propongan á los capitanes y subalternos que se hallan en situacion de reemplazo.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo prevenido en las reales órdenes circulares de 22 de febrero de 1844 y 12 de noviembre último, se ha servido resolver que no se nombren para ayudantes secretarios de las comandancias generales á oficiales efectivos de los cuerpos del ejército, debiendo proponerse para aquellos destinos á los capitanes y subaltarnos que se hallen en situacion de reemplazo.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1850.=Constancia.

---

14. En el caso de formarse Cuerpo separado por destacamento de Compañías de Granaderos ó sencillas, dispondrá el que le mande, con proporcion á su número, que figuren subdivididas la formacion de Batallon para adaptar respectivamente el órden de fuegos y maniobras por las reglas que prescribe el ejercicio, dando á cada Compañía el número de primera, segunda, etc. que por la antigüedad del Regimiento de que dependa le tocare, y el lugar que asi le pertenezca.

15. Si el número de Compañías destacadas fuere menos de ocho, se subdividirá su frente por mitades ú otro quebrado, figurando siempre el número de Compañías completo con la fuerza que corresponda á cada una para distribuir proporcionalmente la alternativa de los fuegos, bajo cuyas reglas se procederá á la formacion de mas Batallones si el mayor número de Compañías diere proporcion á figurarlos.

16. En defecto de los Gefes de Estado mayor que lleve cualquiera destacamento tomará su mando el Oficial mas graduado, y cuando no lo hubiese, quien por su antigüedad le corresponda de los que en él esten empleados, poniéndose á la cabeza de la tropa que lo forme; pero su Compañía no mudará el lugar que haya hasta entonces ocupado (1).

---

(1) Véase el título 31 del tratado 2.°

TITULO II.

Saca de Granaderos (1).

ARTÍCULO 1.

Por las sencillas de su respectivo Batallon ha de ser mantenida cada Compañía de Granaderos; y el Capitan de esta empezará la escala para su eleccion por la Compañía mas moderna, debiendo escoger siempre (con escepcion de Cabos) los Soldados mas esperimentados, robustos, bizarros, bien formados, ágiles y de acreditado honrado proceder; pero si esta última circunstancia no acompañase á la mejor talla, deberá siempre preferirse con menos estatura el Soldado de buenas costumbres, teniendo la competente y las demas calidades esplicadas.

2. Cuando al Capitan de Granaderos faltare Tambor, será de su obligacion el reemplazarlo; pero sin la facultad de tomarlo de las Compañías de Fusileros por la regla de saca de Granaderos; pues estas solo han de suplir la falta de él por el pronto en ausencias ó enfermedades.

3. Para celar que el Capitan de Granaderos no tome Soldado sin estas calidades, ni los demas Capitanes rehusen dar el que con ellas escogiere, asistirá á este acto el Coronel ó Comandante del Regimiento y el Sargento mayor de él.

4. No podrá el Capitan de Granaderos (despues de hecha la eleccion) cambiar el Soldado que haya sacado para su Compañía con otro que sea de su gusto; y solo tendrá esta accion por el término de ocho dias en el caso de descubrírsele al elegido algun accidente oculto ó defecto indecoroso, con justificacion de ello, escepto el de embriaguez, porque este es notorio.

5. Siempre que en la Compañía á que corresponda dar Granadero no haya Soldado de las señaladas calidades, se pasará á sacarlo de la inmediata, cuyo Capitan, por el accidente de darlo sin tocarle, tendrá el arbitrio de elegir su reemplazo entre los Soldados de la Compañía, que, perteneciéndole dar Granadero, no le tuvo.

---

(1) Al final del título se insertan las dos únicas disposiciones que aparecen sobre la saca de cazadores, entre las infinitas que para estas ilustraciones se tienen á la vista. Tampoco aparece ninguna referente á los artículos de este título.

6. Cuando en una funcion hubiere perdido algunos Soldados la Compañía de Granaderos, se han de reemplazar luego los muertos, para que siempre se verifique su completo; y si hubiere heridos ó enfermos, en el caso de ser destinada á alguna accion, se completará de Fusileros por destacamento, escogiendo los mas aptos de las Compañías, y se notará las que los dieren, para que (en caso de morir en la accion Soldado de los que asi destacan) queden relevadas de dar Granadero hasta pasárseles el turno y número de los que hayan perdido.

7. Si sucediere que en campaña ó guarnicion faltaren Granaderos á alguna Compañía (no hallándose en el mismo destino todas las sencillas de aquel Batallon para seguir por escala el órden de la saca), suplirán las que estuvieren con la de Granaderos; y el Sargento mayor ó Ayudante notará las Compañías que por estar destacadas no dieron Soldado en el caso de tocarles, á fin de que cuando se junten se iguale á las que con anticipacion sufrieron este perjuicio accidental.

8. Los Soldados que por reemplazo de Granaderos enfermos pasaren providencialmente á las Compañías de esta clase, deberán ser abonados para todos sus goces en las sencillas en que tuvieren sus asientos, y restituirse á servir en ellas cuando se verifique la reincorporacion de los Granaderos cuyas plazas ocuparon, notándoles este servicio para recomendacion de su mérito.

En los regimientos de línea cada batallon mantendrá su compañía de granaderos y cazadores, haciéndose la saca en los mismos, y prefiriendo para la última los soldados de menos talla si tuviesen la agilidad que requiere el servicio de tropas ligeras, y especialmente los que sean conocidos por mejores tiradores (*Art.* 13 *del reglamento de* 1.° *de julio de* 1810).

Cada batallon de infantería se compondrá de ocho compañías como los de infantería de línea, constando cada una del mismo número y clase de oficiales, sargentos y cabos primeros que las de estos: tres tambores, dos de los cuales serán cornetas, ocho cabos segundos y ciento once soldados, en todo los mismos cinco oficiales y ciento treinta y cinco plazas que los batallones de línea en tiempo de guerra. La primera compañía será de preferencia, haciendo la saca para ella como en los de línea para cazadores; pero sin aumento del mayor haber que todos gozan como tropas ligeras (*Art.* 8.° *del reglamento de* 2 *de marzo de* 1815).

TITULO III.

Fuerza y pie de los Regimientos de Caballería y Dragones.

ARTÍCULO I.

Cada Regimiento de Caballería ha de constar de cuatro Escuadrones, cada Escuadron de tres Compañías, y cada una de estas de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, cuatro Cabos, cuatro Carabineros, veinte y nueve Soldados montados, y tres á pie con igual prest que los montados.

2. Los dos primeros Escuadrones los mandarán el Coronel y Teniente Coronel, y los otros dos sus respectivos Comandantes, que tendrán Compañía; y en cada Regimiento han de ser reputados los Comandantes de tercero y cuarto Escuadron como Tenientes Coroneles efectivos para mandar á todo Teniente Coronel reformado y graduado y á todo Sargento mayor, considerándose terceros Gefes del Cuerpo en que sirvieren; y sin necesidad de nuevo despacho pasará el Comandante del cuarto Escuadron á serlo del tercero; pero ambos Comandantes harán el servicio de Capitanes, á escepcion de aquellos casos en que, separados de sus Cuerpos, saliesen cada uno con su Escuadron; pues como Gefes naturales deberán mandar el todo y no la parte.

3. La Plana mayor se compondrá del Coronel, Teniente Coronel (con Compañía ambos Gefes), Sargento mayor, dos Ayudantes, cuatro Porta Estandartes, Capellan, Cirujano, Mariscal mayor, Timbalero y doce Trompetas, al respecto de uno por cada Compañía.

En todos los regimientos de caballería que usaban timbales tanto por Ordenanza cuanto por gracia particular, quedan suprimidos estos instrumentos (*Párrafo* 8.° *del artículo* 2.° *del reglamento para la caballería del ejército de* 1.° *de junio de* 1815).

4. En la formacion de Escuadrones se seguirá el órden regular de colocarse el primero á la derecha, el tercero á la izquierda de este, y siguiéndole el cuarto, formará el segundo Escuadron en el costado izquierdo.

Para ilustracion de este artículo y de los anteriores desde el 1.º, véanse las reales órdenes siguientes, que son las que determinan la organizacion que en la actualidad tiene la caballería.

Real decreto y esposicion de 21 de setiembre de 1847.—Organizando la caballería del ejército.

Señora. =Por reales decretos de 29 de setiembre de 1845 y 22 de marzo del corriente año, tuvo V. M. á bien mardar que se aumenten dos escuadrones ligeros con destino á las capitanías generales de Mallorca y de Galicia, para que al mismo tiempo que el servicio de caballería se cubriese debidamente en aquellas capitanías generales, se evitase á los regimientos de dicha arma la desmembracion de su fuerza por las bajas que sufrian en Galicia los caballos de los cuerpos, y al presupuesto de la Guerra los gastos de trasporte consiguientes al relevo periódico del destacamento que antes se daba á Mallorca, dignándose V. M. prevenir que la formacion de aquellos escuadrones se verificase de manera que ni se escediese de la fuerza total que señala á la caballería el reglamento vigente, ni se aumentasen las atenciones del presupuesto de la Guerra. Hecho así, y formados aquellos escuadrones con parte de la fuerza de los regimientos de la citada arma, han quedado sin cubrir en los mismos tantas plazas, cuantas son las de que se componen los dos nombrados escuadrones, y por consecuencia han quedado los cuerpos con una baja constante que causa á su organizacion actual alteraciones que le son perjudiales.

A evitarlas, y á dar á la interesante arma de que se trata la organizacion que mas le conviene, segun los recursos del Tesoro público y las necesidades actuales del servicio, se dirige esta esposicion; y si bien el ministro que suscribe no puede en este caso ofrecer á V. M. rebaja alguna en las cantidades señaladas en el presupuesto para el arma de caballería, propondrá á V. M. la organizacion que considera mas oportuna, y que mas satisface á las exigencias de la época presente, esponiendo con lealtad las razones que en su concepto justifican el aumento de la fuerza de la citada arma y el consiguiente aumento de gastos, sin desatender por esto los verdaderos y bien entendidos principios económicos.

Para elevar á la real consideracion de V. M. esta esposicion, he tenido presente que, en materia de organizacion de un arma, será mas perfecta y conveniente aquella que mas fuerza efectiva ofrezca con menos coste de planas mayores y oficiales; que cubra bien y cumplidamente todas las atenciones del servicio en tiempo de paz, y que esté dispuesta á recibir un pronto y útil aumento en el de Guerra, principio al que me he sujetado al formar el proyecto que tengo el honor de presentar á V. M., en el que se ofrece desde luego un aumento de 1,212 hombres y 759 caballos á la fuerza de caballería, ó sean 11,328 hombres y 8,355 caballos, en lugar de los 10,116 de los primeros y 7,596 de los segundos de que debe constar dicha arma con arreglo al reglamento vigente, sin que por esto se aumente el coste de jefes y oficiales de los cuadros de los regimientos, en los que si bien se aumentan á los que ahora tienen un primer comandante y dos ayudantes de la clase de tenientes, se suprimen al mismo tiempo tres jefes de escuadron de la clase de segundos comandantes, tres tenientes y cuatro alféreces, dando por resultado una economía de 952,272 reales en los cua-

dros de los 18 regimientos, con la ventaja de quedar en los cuerpos un número tal de desmontados, que sin ser supérfluamente gravosos al presupuesto, pueden aumentar en mas de 1,500 hombres la fuerza montada en caso urgente, y suplir de este modo la falta de una reserva que no puede plantearse sin que se remuevan antes los obstáculos que se oponen por ahora á la realizacion de este pensamiento.

He adoptado para la nueva organizacion de la caballería el mismo sistema de escuadron, compañía que está vigente por las ventajas que la esperiencia ha demostrado que ofrece: los dejo con la fuerza de 149 hombres y 110 caballos, por considerar que un número mayor presentaria dificultades al capitan que lo manda para su administracion y órden interior, y dejo tambien á los regimientos con cuatro escuadrones cada uno, atendiendo á que careciéndose de cuarteles á propósito, y exigiendo muchas veces las necesidades del servicio que se disemínen en pequeñas fracciones los cuerpos de caballería, no conviene que estos se compongan de demasiada fuerza, si han de ser bien vigilados por sus jefes principales, y por la misma razon he subdividido la fuerza de la caballería en los 18 regimientos que en el dia existen, con la novedad de suprimir los institutos á que ahora pertenecen, dejándolos á todos de lanceros, con una seccion de tiradores en cada escuadron, para lo cual, prescindiendo de los conocidos principios orgánicos que pueden llevarse á efecto en los ejércitos, cuyas naciones cuentan con todos los elementos que las diversas clases de caballería exigen, he atendido á los recursos del pais, á la calidad de caballos con que podemos contar, al terreno en que han de operar, y á la clase de servicio que comunmente se exige de nuestra caballería. Queda, por tanto, esta arma reducida á una sola clase, y organizado cada regimiento de modo que en cualquiera caso del servicio, asi en paz como en guerra, tenga en sí lo que necesita y pueda bastarse á sí mismo. Además de los 18 regimientos de que he hecho mencion, deben subsistir los escuadrones sueltos de Mallorca y Galicia, por la utilidad del buen servicio que desempeñan, y por las demas razones que dejo apuntadas al principio de esta esposicion. Réstame hablar de los dos escuadrones que considero indispensables para el servicio de los establecimientos de remonta. La escasez de caballos que hace muchos años se esperimenta en el reino, ha imposibilitado el que los regimientos de caballería se remonten anualmente con caballos de servicio ó potros de pronta doma, porque es seguro que, sea cual fuere la época del año en que se quiera remontarlos, haciendo al efecto la compra de ganado hecho, no se reunirian ni en número ni en calidad los caballos necesarios.

De aquí la precision de que subsistan los establecimientos generales de remonta, en los que, además de atenderse á la compra de caballos de pronto servicio, se verifica tambien la de potros de dos y tres años que se recrian en las dehesas de aquellos establecimientos hasta que se hallan en estado de pasar á los cuerpos, en los que el ganado asi recriado ha salido constantemente de muy buena calidad y de mucha duracion. Y como los citados establecimientos, tal como en el dia se encuentran, necesitan de una fuerza de alguna consideracion para acudir á la compra y conduccion de ganado, cobranza de caudales, custodia de piaras, labores campestres y á otras infinitas é imprescindibles atenciones de las remontas, es muy conveniente que la indicada fuerza sea independiente de la de los regimientos que dan ahora este servicio con perjuicio de su fuerza efectiva, y con inconvenientes que entorpecen su ré-

gimen y órden económico, y las operaciones de contabilidad. Por estas razones me he decidido á proponer á V. M. la formacion de un escuadron para cada uno de los dos establecimientos de remonta existentes, con una organizacion especial y acomodada á los distintos servicios que deben desempeñar, poniendo á cada escuadron bajo la direccion de un primero y segundo jefe, que podrán ser de cualquiera de las clases desde coronel hasta segundo comandante, ambos inclusive, para que de este modo pueda elegirse lo mejor entre los que sean mas á propósito para la direccion y fomento de aquellos establecimientos.

No ocultaré á V. M. que el proyecto á que en esta esposicion me refiero ofrece un aumento al presupuesto de la Guerra, que considerado preciso por no poderse prescindir de tener la fuerza de caballería que propongo, no se opone á los verdaderos principios de economía, los que si bien aconsejan no tener nada innecesario, exigen el sostenimiento de lo preciso; además de que el aumento del indicado gasto no llegará á realizarse en algun tiempo, por la razon de que la caballería no tiene ni llegará á tener en muchos meses el completo de caballos de reglamento, y por consiguiente no se invertirán en esta arma ni aun las cantidades que en todos conceptos se la señalan en el presupuesto vigente.

Asimismo propongo á V. M. que el inspector de la espresada arma tome el nombre de director general de caballería, atendiendo á que las funciones que desempeña son las de verdadera direccion, y pocas veces las de inspeccion, sin que por esto se altere lo dispuesto para el empleo de inspector en el tratado 3.°, título 8.° de la Ordenanza general del ejército, que debe observar y cumplir el director.

Con vista de las consideraciones espuestas, y oido sobre este particular el celoso y entendido inspector de caballería, con cuyo parecer estoy en lo sustancial conforme, tengo la honra de presentar á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto de organizacion para la citada arma, reservándome el proponer oportunamente á V. M. la variacion que convenga hacer en el número de los regimientos existentes, si, como parece, ofrece ventajas al servicio y al presupuesto de la Guerra la disminucion del número de regimientos para formar uno ó varios cuerpos de instruccion independientes y dedicados esclusivamente á aquel objeto. Madrid 21 de setiembre de 1847.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Fernando Fernandez de Córdova.

Real decreto (1).

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° La caballería del ejército se compondrá de los 18 regimientos que hoy existen y de cuatro escuadrones sueltos, uno para el servicio de la capitanía general de Galicia, otro para el de la de Mallorca y dos para el de las remontas. El inspector de esta arma se denominará en lo sucesivo director general de caballería, conservando las atribuciones que señala al primero la Ordenanza general del ejército, y las demas que por reglamento y órdenes posteriores se le hubiesen concedido.

Art. 2.° Los 18 regimientos de caballería pertenecerán al instituto de lanceros,

(1) Las órdenes que alteran ó modifican los artículos de este decreto, van á continuacion del mismo, señaladas con los números desde 1 al 14.

con una seccion de tiradores en cada escuadron, y conservarán la denominacion que en el dia tienen, tomando la numeracion por antigüedad desde el 1.° hasta el 18, en los términos siguientes: Rey, 1.° de caballería; Reina, 2.°; Príncipe, 3.°; Infante, 4.°; Alcántara, 5.°; Almansa, 6.°; Pavía, 7.°; Villaviciosa, 8.°; España, 9.°; Sagunto, 10; Calatrava, 11; Santiago, 12; Montesa, 13; Numancia, 14; Lusitania, 15; Constitucion, 16; Bailen, 17; María Cristina, 18. En los regimientos de Rey y Reina se reunirán los hombres de mas talla y los caballos de mas alzada (*De las órdenes copiadas á continuacion, veánse los números* 4, 5, 6, 9 *y* 13).

Art. 3.° Los escuadrones de Galicia, Mallorca y los dos de remonta pertenecerán á la clase de cazadores (*Veánse los números* 3, 8 *y* 9).

Art. 4.° La plana mayor de un regimiento se compondrá de coronel, teniente coronel, dos primeros comandantes, un segundo comandante, cuatro capitanes para los encargos de cajero, revisores y otras comisiones y para suplir á los capitanes comandantes de los escuadrones por ausencia, enfermedad ú otras causas, dos ayudantes de la clase de tenientes, cuatro ayudantes segundos de la de alféreces, un teniente habilitado, otro encargado del repuesto, un capellan, un cirujano, un mariscal mayor, dos mariscales segundos, un picador, un maestro y un cabo de trompetas, estos seis montados, un sillero, un armero, un sastre, un zapatero y dos forjadores (*Veánse los números* 2, 10 *y* 12, *y los reales decretos de* 21 *de junio de* 1847 *y* 9 *de octubre de* 1848, *que quedan copiados en las pág.* 29 y 35).

Art. 5.° Cada regimiento se compondrá de cuatro escuadrones, y cada uno de estos de un capitan para el mando y administracion del mismo, dos tenientes, tres alféreces, un sargento primero, cinco sargentos segundos, un cabo furriel, 16 cabos, cuatro trompetas, cuatro soldados herradores, diez soldados de primera clase, 69 soldados montados, 39 desmontados y 110 caballos, que forman el total de 598 hombres y 446 caballos por regimiento (*Veánse los números* 7 *y* 9).

Art. 6.° El escuadron de cazadores de Galicia se compondrá de un primer comandante, dos capitanes, un ayudante de la clase de teniente, un segundo ayudante de la clase de alferez, dos tenientes, cuatro alféreces, un segundo mariscal, un sargento primero, cinco sargentos segundos, un cabo furriel, 16 cabos, cinco trompetas, cinco soldados herradores, 12 soldados de primera clase, 96 soldados montados, 35 desmontados y 141 caballos (*Veánse los números* 9 *y* 14).

Art. 7.° El escuadron de cazadores de Mallorca se compondrá de un segundo comandante, un capitan, un segundo ayudante de la clase de alferez, dos tenientes, tres alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, un cabo furriel, diez cabos, tres trompetas, tres soldados herradores, ocho soldados de primera clase, 69 soldados montados, 18 desmontados y 90 caballos.

Art. 8.° Cada uno de los escuadrones de remonta tomará el nombre del establecimiento á que se le destine, y se compondrá de un primer jefe, un segundo jefe, dos capitanes, un ayudante de la clase de teniente, un segundo ayudante de la de alferez, dos tenientes, cuatro alféreces, un mariscal mayor, tres mariscales segundos, un sargento primero, ocho sargentos segundos, cuatro trompetas, 17 cabos, 110 soldados, 40 caballos y ocho mulos, estos con la misma racion y gratificacion que los caballos. Los dos primeros jefes de cada uno de estos escuadrones se elegirán entre los de las clases de coronel hasta segundo comandante, ambas inclusive.

Art. 9.° La gratificacion de prendas mayores de vestuario será en lo sucesivo en los regimientos de caballería y escuadrones sueltos de 10 rs. y 17 mrs. mensuales por cada plaza de prest que pase revista presente y como presente. Las demas gratificaciones, así como los sueldos y haberes, serán los señalados en los reglamentos vigentes (*Véase el núm.* 11).

Art. 10. Los jefes y oficiales que de resultas de esta organizacion queden sobrantes, permanecerán en sus regimientos en clase de supernumerarios, sin perjuicio de que pasen á la situacion de reemplazo los que lo soliciten y de que se les coloque en comandancias de canton. Estos supernumerarios serán colocados en las vacantes de reemplazo que ocurran en los cuerpos, en los términos siguientes: La mitad de las vacantes de los 18 primeros comandantes que se aumentan, se cubrirán con nueve de los segundos comandantes que sobran, los cuales desempeñarán las funciones de primeros, sin que por esto tengan alteracion en carácter y sueldo. Las otras nueve vacantes de primeros comandantes se cubrirán con los de esta clase que se hallan en situacion de remplazo; y siguiéndose el mismo órden en lo sucesivo, se cubrirán las vacantes de primeros comandantes colocando en una uno de la misma clase de los de dicha situacion, y otro de la de los segundos comandantes supernumerarios. Las vacantes correspondientes al ascenso se proveerán como hasta aquí. Los tenientes y alféreces, que despues de verificada esta organizacion resulten supernumerarios, se colocarán en la mitad de las vacantes correspondientes al reemplazo alternando con los de esta situacion (*Véase el núm.* 1.°)

Art. 11. Se dará conocimiento á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion en lo que la necesitaren.=Dado en palacio á 21 de setiembre de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra.=Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 1. *Real órden de 13 de enero de 1848.—Disponiendo que pasen á la situacion de reemplazo los jefes que sirven de supernumerarios en los cuerpos de caballería.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) ha resuelto que los jefes que sirven de supernumerarios en los cuerpos de caballería á consecuencia de lo mandado en el artículo 10 del real decreto orgánico de 21 de setiembre último, pasen á la situacion de reemplazo desde 1.° de febrero venidero, y que se les tenga presente para emplearlos en comandancias de canton cuando ocurran vacantes, é ínterin les corresponda volver á ser colocados. Es asimismo la voluntad de S. M. que si de estos jefes fuere indispensable alguno en el establecimiento Central de instruccion, lo proponga V. E. inmediatamente, con tal de que su número sea muy corto, para su ulterior resolucion.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1848. =Figueras.

NÚMERO 2. *Real órden de 9 de mayo de 1848.—Suprimiendo las dos plazas de forjadores asignadas á la P. M. de los regimientos de caballería, é indicando el modo de reemplazar esta falta.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo siguiente:=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por

V. E. en oficio de 15 de enero último, y con lo que en su apoyo ha espuesto la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido mandar que desde 1.° del próximo junio queden suprimidas las dos plazas de forjadores que estan asignadas á las planas mayores de los regimientos del arma del cargo de V. E., y que en su lugar se dote á cada escuadron de los mismos regimientos con un forjador de la clase de soldados desmontados, sin aumentarse el número de estos, con el haber y raciones que les corresponden y la gratificacion mensual de cincuenta y seis reales vellon, que será abonada por la administracion militar, con el título de gratificacion de forjadores.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1848. =El subsecretario, Félix María de Messina.

Número 3. *Real decreto y esposicion de 22 de mayo de 1848.—Se crean dos escuadrones de cazadores de Africa.*

Señora.=Las atenciones del servicio en la capitanía general de Africa, exigen que se provea el de caballería con facilidad, y sobre un sistema proporcionado á la situacion de aquellas guarniciones respecto á la Península. Destacar, como ahora se hace, á la plaza de Melilla un escuadron de un regimiento, es dividir á este entre la Europa y el Africa y contrariar su buena disciplina y administracion, al mismo tiempo que se ocasiona el gasto repetido de los trasportes para el relevo. Por otra parte, la compañía de Lanzas de Ceuta, con una organizacion antigua y defectuosa, ha disminuido su fuerza, y es por número y por constitucion insuficiente en el dia para las necesidades del servicio en aquella importante plaza. Por estos motivos, y segun lo acordadado en Consejo de ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de mayo de 1848.= Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Francisco de Paula Figueras.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha hecho presente el ministro de la Guerra, y conforme con lo que me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:=Artículo 1.° Se crean dos escuadrones de caballería ligera con la denominacion de primero y segundo de cazadores de Africa, y con la fuerza cada uno de ciento y ocho hombres y noventa caballos de tropa.=Art. 2.° Los cuadros de estos escuadrones se formarán de jefes y oficiales voluntarios, ya esten colocados en los regimientos de caballería, ó en situacion de reemplazo, y á falta de veluntarios con las circunstancias que requiere el servicio de las posesiones de Africa, serán propuestos por el director de dicha arma.=Art. 3.° La tropa se compondrá de sargentos, cabos y soldados de los regimientos de caballería del ejército que soliciten pasar voluntariamente á estos escuadrones, siempre que á las circunstancias propias para el servicio de la caballería ligera, reunan la de haber cumplido dos años de servicio, y no esceder de cuatro, en el concepto de que tendrán la ventaja de un año de abono para optar á su licencia absoluta; y los cabos y sargentos segundos que prefieran á este abono el ascenso inmediato, lo obtendrán siempre que ten-

gan la instruccion que se requiere.=Art. 4.° Los caballos para estos escuadrones se destinarán de los regimientos de caballería ó de las compras que al efecto se hagan.=Art. 5.° Los sueldos, haberes y gratificaciones de estos cuerpos serán iguales á los señalados en los reglamentos vigentes á los demas cuerpos de caballería.= Artículo 6.° El ministro de la Guerra dará sus órdenes é instrucciones necesarias para la formacion de estos escuadrones.=Dado en palacio á 22 de mayo de 1848.= Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

NÚMERO 4. *Real decreto de 29 de mayo de 1848.—Estinguiendo el regimiento de caballería del Infante.*

Señora.=Cuando en 22 del actual tuve el honor de dar cuenta á V. M. de que la sedicion militar que tuvo lugar en Sevilla el dia 13, habia sido vencida, y los sediciosos arrojados del suelo español, fue mi primer cuidado proponer á V. M. las recompensas que pudiera dispensar á los leales, porque esto era lo que mas deseaba el generoso corazon de V. M. Hoy, Señora, mi deber es menos grato, porque además del castigo que las leyes impongan á los culpados, es preciso adoptar medidas gubernativas que se dirijan á confirmar y fortalecer al ejército español en sus principios de disciplina y lealtad acrisolada.=Siento, pues, tener que esponer á V. M. que toda la fuerza disponible que tenia en Sevilla el regimiento del Infante, 4.° de caballería, que era la mayor parte de su total en revista, incurrió en la sedicion; que hizo preso á su coronel, jefes y oficiales leales, y que solamente estos procedieron en el acto de un modo digno, y mostrando despues en la persecucion de los rebeldes todo el valor y sentimientos nobles que corresponden á su reputacion, sin que tal ejemplo fuese bastante para que los sublevados á las órdenes del comandante don Francisco Gutierrez, con siete oficiales mas, volviesen á sus estandartes. En consecuencia, y segun lo acordado en Consejo de ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de mayo de 1848.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Francisco de Paula Figueras.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:= Artículo 1.° El regimiento del Infante, 4.° de caballería, queda estinguido.=Artículo 2.° Los individuos de este cuerpo que incurrieron en el crímen de sedicion serán castigados con arreglo á las leyes, si fueren aprehendidos.=Art. 3.° Los jefes y oficiales que permanecieron fieles á sus deberes, serán colocados en los cuerpos del arma, cuando haya lugar, segun sus circunstancias, y entre tanto pasarán á situacion de reemplazo.=Art. 4.° Los sargentos, cabos y soldados que no tomaron parte en la sedicion, serán destinados desde luego á los otros cuerpos de su arma.=Art. 5.° Los estandartes se depositarán en el Museo de artillería y el armamento en los almacenes.=Art. 6.° Todo lo relativo á la distribucion de los caballos, vestuario, armamento, monturas y contabilidad del cuerpo, será objeto de providencias espe-

ciales.=Art. 7.° El ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.=Dado en palacio á 29 de mayo de 1848.=Está rubricado de la real mano.= El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 5. *Real decreto de 20 de junio de 1848.—Mandando reorganizar el regimiento de caballería de Farnesio.*

Deseando completar el número de regimientos de caballería del ejército segun determina mi real decreto de 21 de setiembre de 1847, y que con el nombre de los antiguos cuerpos de aquella arma se conserve la memoria de sus gloriosos hechos; conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:=Artículo 1.° Sobre los cuadros de los escuadrones de instruccion del establecimiento central de Alcalá de Henares, se reorganizará el regimiento de caballería de Farnesio, cuyo cuerpo tomará, entre los de la misma arma, el número que por su primitiva creacion le corresponda.=Art. 2.° El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.=Dado en palacio á 20 de junio de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 6. *Real órden de 24 de junio de 1848.—Que el regimiento mandado crear por real decreto de 20 del actual tome la denominacion de Farnesio, y sea el 4.° de los del arma.*

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo siguiente:=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en oficio de hoy, se ha servido mandar que el regimiento de caballería mandado crear por real decreto de 20 del actual, tome la denonominacion de Farnesio, considerándose así reorganizado el antiguo regimiento de este nombre, que ocupará en la escala de los de mas de dicha arma el número 4.° que le corresponde segun la fecha de su primitiva creacion.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de junio de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.

Número 7. *Real órden de 21 de diciembre de 1848.—Que en cada regimiento de caballería haya tres mulos para conducir los efectos del cuerpo.*

Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 15 de este mes, se ha servido mandar que en lo sucesivo, tanto los escuadrones sueltos de Galicia y Africa, como los que componen los regimientos del arma del cargo de V. E., esten dotados cada uno de tres mulos para conducir los efectos del cuerpo, ya sea en un carro ó á lomo, segun lo exija el terreno por donde tuviesen que transitar, entendiéndose que esta clase de ganado ha de ser contada dentro de la fuerza actual del regimiento, pasando revista como los demas caballos de los cuerpos y disfrutando de sus mismas raciones y gratificaciones.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 21 de diciembre de 1848.=Figueras.=Sr. director general de caballería.

NÚMERO 8. *Real decreto de 29 de enero de 1849.—Reformando el establecimiento central de instruccion de caballería, y creando otros cuatro escuadrones sueltos.*

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo que sigue:=La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto siguiente.=Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.=Artículo 1.° Se reforman los tres regimientos de que consta el establecimiento central de instruccion de caballería.=Art. 2.° En su lugar quedará aquel constituido con diez escuadrones y la plana mayor correspondiente, para atender á todos los ramos que le componen.=Art. 3.° Además de los escuadrones sueltos que hoy existen, se crean otros cuatro de activo servicio, procediéndose desde luego á la formacion de tres, y dejando la del cuarto para cuando los primeros esten completos.=Art. 4.° El ministro de la Guerra cuidará de la ejecucion de este decreto.=Dado en palacio á 29 de enero de 1849.=Está rubricado de la real mano.=El ministerio de la Guerrra, Francisco de Paula Figuerras.=De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondienes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.

NÚMERO. 9. *Real órden de 1.° de febrero de 1849.—Disposiciones que se han de observar para llevar á efecto el real decreto anterior.*

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo siguiente.=Para que el real decreto de 29 de enero último tenga el debido cumplimiento, y con objeto de que las operaciones consiguientes á la reforma de los tres regimientos que componen el establecimiento central de instruccion de caballería, y la nueva organizacion del mismo establecimiento y de los escuadrones sueltos, se verifique en los términos que quiere S. M., se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:=1.ª Quedan reformados los tres últimos regimientos de caballería, que son los que forman actualmente el establecimiento central de instruccion de la misma arma.=2.ª Los quince regimientos restantes conservarán la organizacion que tienen con dos desmontados menos por escuadron, ó sean treinta y siete de aquella clase en lugar de los treinta y nueve que señaló el real decreto de 21 de setiembre de 1847.=3.ª El citado establecimiento central se organizará con una plana mayor y diez escuadrones en los términos siguientes.=Plana mayor: un brigadier subdirector con el sueldo y gratificacion de coronel de caballería con mando de cuerpo: un coronel, con el sueldo de este empleo, un teniente coronel, seis primeros comandantes, dos segundos comandantes, seis capitanes, cuatro ayudantes primeros, seis ayudantes segundos, seis tenientes, cuatro alféreces, un primero y un segundo ayudantes médicos, dos capellanes, dos mariscales mayores, cuatro mariscales segundos, tres picadores, dos trompetas maestros, dos cabos de trompetas, tres sargentos primeros, un armero, un sillero, un sastre, un zapatero y cuatro forjadores.

Cada uno de los diez escuadrones se compondrá de un capitan, tres tenientes, tres alféreces, un sargento primero, ocho sargentos segundos, un cabo furriel, diez y nueve cabos, dos trompetas, ocho soldados de primera clase, ciento veinte soldados y setenta y cinco caballos. Interin los regimientos de caballería no tengan el completo de la fuerza de reglamento, se abonará á los escuadrones del establecimiento central el esceso de tropa y caballos que presenten en revista. 4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° del citado real decreto de 29 de enero último, se procederá desde luego á la formacion de tres escuadrones sueltos de activo servicio, y cuando estos se hallen con el completo de su fuerza se formará otro. 5.ª Los escuadrones de que trata la disposicion anterior tendrán el mismo vestuario, armamento, haberes, gratificaciones, organizacion y fuerza que se dieron al de Galicia con la rebaja de dos desmontados, asi en estos escuadrones como en los demas creados ya, inclusos los de remonta. 6.ª Los escuadrones sueltos que hoy existen y los de nueva creacion pertenecerán al instituto de cazadores con las denominaciones y números siguientes: Mallorca 1.°; Galicia 2.°; Africa 3.°; Africa 4.°; Constitucion 5.°; Bailen 6.°; Maria Cristina 7.°; Aragon 8.° Los dos escuadrones de remonta conservarán su nombre sin entrar en la escala que precede. 7.ª Con la fuerza de los tres regimientos que quedan reformados se atenderá á la organizacion del establecimiento central y á la formacion de los escuadrones sueltos; en el concepto de que dichos regimientos se han de considerar definitivamente reformados en fin de este mes y de que el establecimiento central ha de pasar con su nueva organizacion la revista de marzo próximo. 8.ª El director de caballería cuidará de dar á los efectos y fondos de los tres regimientos reformados la aplicacion que por los reglamentos y órdenes vigentes les corresponde. 9.ª El mismo director propondrá á S. M. por el conducto de este ministerio los puntos en que deberán formarse los escuadrones de nueva creacion que no pertenecen al establecimiento central de instruccion.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1849.=El subsecretario.=Félix María de Messina.

NÚMERO 10. *Real órden de 22 de abril de 1849.—Suprimiendo en el arma de caballería el empleo de 2.° comandante.*

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dijo en 22 del actual al director general de caballería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio sobre el oficio de V. E. de 15 de julio último, en el que haciendo presente las razones orgánicas y de conveniencia para el servicio que hacen considerar como innecesario en el arma de su cargo el empleo de segundo comandante, cuyas funciones no pueden ser bien determinadas segun la organizacion vigente, por ofrecer dificultades de ejecucion la circunstancia de ser aquel empleo inferior á los terceros jefes de los regimientos, propone V. E. la supresion de dicho empleo y que sean declarados primeros comandantes los empleos de segundos que existen hoy en dicha arma, consiguiéndose de este modo perfeccionar la organizacion que se la dió últimamente. Enterada S. M. detenidamente, con vista de que la esperiencia ha acreditado que no tiene oportuna aplicacion el empleo de segundo co-

mandante en la citada arma, mucho menos en la organizacion vigente; atendiendo á que por parecidas causas ha sido suprimido el mismo empleo en otros institutos del ejército, y teniendo S. M. en consideracion lo conveniente que es el que las funciones de detall que en el dia están confiadas en dicha arma á aquel empleo, sean desempeñadas por un primer comandante, se ha servido S. M., de conformidad en lo sustancial con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y con lo informado anteriormente por la seccion de Guerra del Consejo Real, mandar lo siguiente: 1.° Queda suprimido en el arma de caballería del ejército el empleo de segundo comandante. 2.° Por consecuencia de lo mandado en el artículo anterior, quedan declarados como de primeros comandantes de caballería los empleos de segundos comandantes que actualmente existen en la misma arma. 3.° Tanto estos comandantes como los primeros se denominarán comandantes de caballería respecto á que todos pertenecen ya á una misma clase. 4.° En lo sucesivo habrá tres comandantes en cada regimiento; uno, que será elegido al efecto, para el desempeño de las funciones de detall y mayoría, y los dos restantes para el mando de los escuadrones. 5.° Los segundos comandantes que por efecto de lo que en esta real órden se previene pasan á ser comandantes de caballería, serán puestos desde luego en posesion de sus nuevos empleos con la antigüedad que por el anterior les corresponda, sin necesidad de nuevo real despacho; pero no gozarán mas sueldo que el que en el dia tienen, cualquiera que sea la situacion en que se hallen hasta que les hubiese correspondido el ascenso ó colocacion en los cuerpos de la misma arma, conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes vigentes. 6.° En lo sucesivo se proveerán las vacantes de comandantes de caballería, dándose dos al reemplazo de los que se hallan en esta situacion y una al ascenso, en los términos que previene la real instruccion de 26 de abril de 1836.=De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.

NUMERO 11. *Real róden de 1.° de setiembre de 1849.—Reduciendo la gratificacion de prendas mayores de vestuario, y quitando la doble racion de pan á los cornetas y trompetas.*

El Excmo. Sr. subsecretario de Guerra en 1.° del corriente, de real órden, me dice lo que copio.= Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:=La Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de señores ministros, se ha servido resolver que desde la revista de octubre próximo venidero en adelante, el abono de la gratificacion mensual por prendas mayores de vestuario y equipo que se hace á las diferentes armas del ejército, con arreglo al real decreto de 14 de noviembre de 1844, se verifique al respecto de las cantidades que al márgen se espresan. Que asimismo en la gratificacion de entretenimiento se rebaje un tercio de maravedí mensual por plaza, y que se suprima la doble racion de pan de los cornetas de infantería y trompetas de caballería, y de las otras armas é institutos; siendo por fin la real voluntad de S. M. que el haber de estas últimas plazas sea respectivamente el mismo que disfruten los cabos primeros de los cuerpos en que sirvan.=Lo

que traslado V. para su noticia y exacto cumplimiento en la parte que le incumbe.= A consecuencia de la rebaja que se hace á este fondo, ha sido preciso tambien sujetar á ella el precio á que en adelante deben construirse las prendas y tiempo que cada una debe tener de duracion, comprendiéndose ambas circunstancias en la tarifa adjunta, que deberá regir desde 1.° del próximo octubre, en vez de la de 14 de noviembre de 1844, ínterin S. M. se digna resolver lo conveniente en el particular.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1849.=Ramon Boiguez.

TARIFA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR ÓRDEN.

	RS.	MRS.
Infantería.	5	0
Artillería de á pié.	6	8
Id. montada.	9	5
Ingenieros.	5	26
Caballería.	9	21

NUMERO 12. *Real órden de 18 de octubre de 1849.—Se suprime en los cuerpos de caballería la plaza de picador.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 18 del actual me dice lo siguiente:= Excmo. Sr.=He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio sobre el oficio de V. E. de 11 de julio último, en el que, esponiendo ámplia y razonadamente las causas en que funda su parecer, hace presente la conveniencia de suprimir la plaza de picador de los regimientos del arma de su cargo, y de reformar la escuela militar de equitacion, reemplazándola con otra especial de caballería afecta al establecimiento central de instruccion, en la que además de instruirse y perfeccionarse en las prácticas del servicio de dicha arma los cadetes del Colegio general militar que asciendan á alféreces, se instruirá tambien un determinado número de alumnos de la clase de sargentos segundos de los cuerpos, con objeto de formar de aquellos buenos instructores. Enterada S. M., con vista del apoyo que el proyecto de V. E. ha merecido de la seccion de Guerra del Consejo Real; deseando S. M. que los oficiales de caballería reunan á los conocimientos que deben tener todos los que exige la equitacion como la parte mas fundamental de la enseñanza de aquel arma; atendiendo á que la escuela de equitacion, tal como se halla en el dia, segun su reglamento, es innecesaria para el único objeto de proveer de picadores á los cuerpos por el número de profesores que ha producido, y cuyas esperanzas de colocacion en los regimientos son remotas por falta de vacantes; siendo al mismo tiempo inapropósito aquel establecimiento para surtir á los regimientos del necesario número de instructores que, además de tener los conocimientos que exigen sus empleos, reunan completos los de equitacion, en términos de poder trasmitirlos y hacer provechosa aplicacion de ellos en la doma de potros y en la enseñanza de la tropa, y considerando al mismo tiempo S. M. que los picadores de los cuerpos, ni por su posicion militar, ni por sus goces y consideraciones tienen un porvenir que les estimule y aficione al

servicio, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E., y en su virtud mandar: 1.° Se suprime en los cuerpos de caballería la plaza de picador. 2.° Los picadores que obtienen plaza en los cuerpos, continuarán desempeñándola como hasta aquí, interin son clasificados por V. E. y se decide sobre su destino ulterior. 3.° Para la clasificacion de dichos individuos tendrá presente V. E. la edad, disposicion física, conocimientos, instruccion militar y demas circunstancias de los interesados. Los que resulten aptos para seguir la carrera militar obtendrán el empleo de alferez con la antigüedad desde dos años despues de la fecha de su nombramiento de picador de regimiento, y serán colocados en vacantes, para continuar el servicio y carrera como los demas oficiales del arma. Los que no sean aptos mas que para desempeñar la plaza de picador, seguirán sirviéndola, hasta que por su edad ó inutilidad les corresponda el retiro ú obtengan otro destino. 4.° Continuarán las plazas de picador en el colegio general militar y en las brigadas y colegio de Artillería, y las vacantes que en lo sucesivo ocurran en estos cuerpos, se cubrirán por antigüedad en los picadores que queden como tales en los regimientos de caballería con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.°, ó por oposicion entre los profesores de equitacion que al efecto se presentaren en el establecimiento central de instruccion de Alcalá de Henares. 5.° Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1°, se reforma la escuela militar de equitacion. 6.° Se crea una escuela especial de caballería, afecta en un todo al citado establecimiento central. 7.° En esta escuela tendrán ingreso y permanecerán en la misma por el tiempo que se determine: 1.° Los alféreces procedentes del colegio general militar recien ascendidos á aquel empleo, para que se instruyan y ejerciten en las prácticas del servicio del arma á que pertenecen y se perfeccionen en la equitacion. 2.° Un número de alumnos de la clase de sargentos segundos, que recibirán completa la instruccion que hoy se dá en la escuela militar de equitacion y toda la enseñanza necesaria para que puedan seguir con utilidad la carrera de las armas. 3.° Un número de soldados para desempeñar el servicio mecánico de la escuela y recibir una estensa práctica instruccion, con objeto de que puedan formarse buenos desbravadores con destino á los cuerpos. 8.° Los sargentos alumnos de la escuela especial ascenderán á primeros en concurrencia con los de los cuerpos cuando por su instruccion y demas circunstancias sean merecedores de ser preferidos para aquel ascenso; y para el de oficial optarán á la tercera parte de las vacantes de alféreces destinadas á los sargentos primeros, con la precisa condicion de haber ejercido lo menos por el tiempo de seis meses las funciones de este empleo; pero si antes de corresponderle el ascenso como alumnos les perteneciere por las escalas de su clase, lo obtendrán. 9.° Los alféreces destinados á la escuela especial y los sargentos alumnos ocuparán plaza efectiva en los cuerpos; pero serán considerados como supernumerarios del establecimiento central de instruccion para el percibo de sus haberes, raciones y gratificaciones. 10. El tiempo de permanencia de los alféreces y sargentos alumnos en la escuela especial, el de los estudios de unos y otros, órden de instruccion y materias que deben enseñarse y servicio que hayan de prestar, se señalarán en el reglamento para el órden y gobierno de aquella escuela, que deberá V. E. formar y dirigir á este ministerio con la posible brevedad para su exámen y aprobacion de S. M.; teniendo V. E. presente que es la voluntad de S. M. que la formacion de dicha escuela no ha de gravar de ningun modo al presupuesto.=Lo traslado á V. para su inteligencia, y la de los individuos del cuerpo

de su mando.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1849.= José de la Concha.

NÚMERO 13. *Real órden de 23 de diciembre de 1849.—Dando nueva numeracion á los regimientos de caballería.*

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo siguiente:=Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo espuesto por V. E. en oficio de 6 de noviembre último, y con vista de lo que se distinguen los dos primeros regimientos del arma del cargo de V. E. de los demas de la misma por los elementos de que se componen, por su distinto uniforme y otras particulares circunstancias, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los dos citados regimientos se denominen en lo sucesivo Rey 1.° de Carabineros, y Reina 2.° del mismo instituto, y que conservando tambien los demas sus nombres, tomen la numeracion que entre sí les corresponde, empezando por el Príncipe 1.° de lanceros y continuando asi hasta el de Lusitania, que vendrá á ser el 13 del mismo instituto.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1849.=El oficial primero, Francisco Valiente.

NÚMERO 14. *Real órden de 25 de diciembre de 1849.—Destinando profesores médicos á los escuadrones de cazadores.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente:=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en 2 del actual, se ha dignado resolver, que los segundos ayudantes médicos del cuerpo de Sanidad militar procedentes de los terceros batallones de infantería que han quedado de reserva, y aparecen de la adjunta relacion, los cuales resultan sobrantes por la supresion de la plaza de facultativo de aquellos, pasen á continuar sus servicios con el sueldo que en la actualidad disfrutan á los destinos que en la misma se les designa, debiendo cubrir sucesivamente las vacantes que de su clase ocurran en el ejército, empezando por el mas moderno de los que se comprenden en esta medida.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslada á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes; acompañándole relacion de los profesores médicos que han sido destinados á los escuadrones de cazadores del arma de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1849.= El oficial primero, Francisco Valiente.=Sr. director general de caballería.

---

5. Cada Regimiento de Dragones (1) ha de componerse de cuatro Escuadrones, cada Escuadron de tres Compañías, y cada una de estas de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, un Tambor, cua-

(1) Los Dragones fueron estinguidos por el reglamento de 1.° de junio de 1848.

tro Cabos, cuatro Granaderos, veinte y nueve Soldados montados, y tres á pie con igual prest que los montados.

6. Los dos primeros Escuadrones los mandarán el Coronel y Teniente Coronel, y el tercero y cuarto sus respectivos Comandantes, reputándose como por caballería está esplicado terceros Gefes para el mando y consideracion de Tenientes Coroneles efectivos; de modo que para sus preeminencias y servicios ha de entenderse comun á los Comandantes de Dragones la declaracion del artículo segundo de este título.

7. En la formacion de escuadrones se seguirá el órden esplicado por caballería.

8. La Plana mayor se compondrá del Coronel, Teniente Coronel (con compañía ambos Gefes), Sargento mayor, dos Ayudantes, cuatro Porta-Guiones, un Capellan, un Cirujano, un Tambor mayor montado, cuatro Obues á caballo y un Mariscal tambien montado.

9. Los Granaderos han de quedar incorporados en las Compañías en tiempo de paz como los Carabineros en las de Caballería, y separarse en el de guerra; pero estarán siempre nombrados á eleccion del Coronel (con aprobacion de los Inspectores) un Capitan, un Teniente, un Alférez y dos Sargentos, en quienes concurran las precisas calidades que previene esta Ordenanza en el título de proposicion de empleos; en inteligencia de que en el tiempo de paz, en que no estan unidos estos Oficiales y Sargentos, han de alternar con los demas en cuanto se ofrezca del servicio.

10. Los Oficiales de Carabineros en caballería y de Granaderos en Dragones, entrando en campaña tendrán de aumento sobre su sueldo actual, el Capitan cien reales de vellon mensuales, el Teniente cincuenta, y el Alferez cuarenta, gozándole durante el tiempo de la guerra.

TITULO IV (1).

Método que ha de seguirse para el cobro, custodia y distribucian de gratificacion de recluta y remonta.

Considerando que en la responsion particular de cada Capitan para el

(1) El siguiente artículo sirve de ilustracion á todos los de este título, menos al 2 y al 12 que llevan sus ilustraciones particulares:

«No reemplazándose ya los cuerpos por el sistema de enganchamiento; debiendo

entretenimiento de la fuerza de su respectiva Compañía, mediante la gratificacion señalada de recluta por el método seguido hasta ahora de formar á cada uno el ajuste del haber de esta especie que devenga, no se afianza con las ventajas que conviene á mi servicio, la importancia comun del buen estado de los Cuerpos: he resuelto que de este cuidado sea solo responsable en el de su encargo el Coronel, y bajo su direccion el Sargento mayor, de la observancia de las reglas que se prescriben en este título, sin que los Capitanes puedan alegar derecho al residuo de la gratificacion que devenguen las plazas de sus Compañías, aunque esten completas, pues indistintamente ha de servir, como fondo comun, el que devenguen todas para el igual entretenimiento de su fuerza en el modo que esplican los artículos siguientes:

ARTICULO 1.

Por cada plaza de las de Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados que componen el completo del pie de cada Regimiento de Infantería, ha de abonarse de cuenta de mi Real Hacienda la gratificacion de recluta que prescriban los reglamentos que sirven de gobierno á mis tesorerías, cuyo haber ha de ajustarse por el total de plazas que, segun estracto, tuviere efectivas y como presentes en revista cada Batallon.

2. El caudal que este haber produzca ha de depositarse en cada mes (con la separacion que corresponda) en la caja de fondos de cada Batallon; y esta ha de tener tres cerraduras diferentes y tres llaves, de las cuales una de cada Batallon ha de tener el Coronel ó Comandante del Cuerpo, otra el Sargento mayor, y otra el Capitan que en cada Batallon sea depositario; pero si el segundo estuviere separado del primero, tendrá el Teniente Coronel, ó quien le mande, la llave de su arca que correspondia al Coronel; y el Ayudante mayor la que al Sargento mayor pertenecia, y la otra el Capitan depositario.

Las cajas de fondo de cada batallon tendrán cuatro llaves diferentes, de las que, hallándose los batallones reunidos, tendrá una el coronel, otra el teniente coronel,

---

desaparecer una porcion de los gastos que se cargaban al fondo de hombres, y recibiendo los cuerpos sus armas de las reales fábricas y almacenes, se suprimen las gratificaciones de *hombres* y de *armas*: que hasta aquí se abonaban á los cuerpos de tropa» (*Artículo 73 del real decreto de 31 de mayo de 1828*).

otra el comandante y la restante el capitan cajero; y cuando dichos batallones estén separados, obrará una en poder del comandante, dos en el del capitan cajero y la otra la tendrá el mayor del batallon (*Real órden de 8 de octubre de* 1830).

3. Con el producto de este fondo (de cuya administracion se tratará en el título siguiente) ha de atenderse á reclutar y entretener la fuerza de cada Compañía; y el Coronel vigilará (como principal interesado en que todas se hallen en el buen estado que conviene) sobre la importancia de que la recluta se haga por la regla y método que esplican los artículos sucesivos de este título.

4. Con reflexion á aprovechar el tiempo oportuno para establecer las banderas de recluta en los parages que el Coronel crea conveniente hacerla, remitirá este al Inspector general una relacion en que especifique las partidas que se han de emplear en este encargo, distinguiendo el número de Sargentos y Cabos de que se componga cada una, el parage en que han de establecerse, y el nombre y carácter del Oficial que ha de mandarla, cuya relacion la pasará el Inspector general á mi Secretario del Despacho de la Guerra, y por este se espedirán los pasaportes, enviándolos al Inspector general, á fin de que por su conducto los reciban los Cuerpos, y usen de ellos para la práctica de la referida providencia.

5. Despues que haya recibido el Coronel los pasaportes, lo participará al Gobernador ó Comandante de las armas en la plaza ó cuartel de su destino por uno de los Oficiales de órden, para que sepa el que lleva aquella Tropa, como dependiente de su mando, y el Gobernador al Capitan general para su noticia.

6. Los Oficiales comisionados á recluta han de elegirse en junta de Capitanes de la clase de Subalternos, y de aquellas buenas calidades que conducen al desempeño de este encargo.

7. Con proporcion al tiempo y circunstancias que motiven la providencia, reglará el Coronel, con acuerdo del Teniente Coronel é intervencion del Sargento mayor en junta de Capitanes, el caudal que á cada Oficial ha de entregarse; y del que recibieren dejará cada uno en la caja á que corresponda (á nombre del Capitan depositario de ella) un resguardo que esprese la cantidad y el fin á que se destina.

8. A cada Oficial de los que se comisionen á recluta ha de asistírsele de cuenta del fondo con el equivalente de media paga mensualmente sobre la que cobrare por su empleo, y á los Sargentos y Cabos con me-

dio prest de surplus diario, á escepcion de aquellos Regimientos que prelieran la práctica de dar á sus Sargentos y Cabos tanto por recluta; en cuyo caso solo ha de abonárseles el surplus en los dias que marcharen; y del gasto que de uno ú otro modo cause esta providencia, con los demas estraordinarios que se ofrezcan, ha de hacerse una masa para liquidar despues el coste de cada Recluta.

9. A los Oficiales comisionados á este encargo se les ha de dar firmada del Coronel la instruccion que corresponde á desempeñarle (sin alterar las Ordenanzas) por aquellas reglas que en honor, conciencia y crédito de su conducta y celo aseguren mas bien su acierto con utilidad del servicio; y por capítulos espresos se les advertirá que no tomen la filiacion á ningun recluta que en aquel acto reconozcan estar embriagado; y que al que sea inadmisible (contraviniendo á lo prevenido en la instruccion que se le dió) se desechará, cargando á su sueldo el gasto que hubiere ocasionado en su enganchamiento, y socorros que haya percibido desde el parage en que se reclutó hasta el destino del Regimiento, y los que para su regreso necesite; y de esta misma instruccion quedará en la caja copia á la letra, firmada del Oficial que ha de observarla, para hacerle despues los cargos que correspondan si faltare á obedecerla.

10. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que esté comisionado á la recluta, no ha de admitir Soldado de otro Cuerpo del Ejército ni Armada, conociéndolo por tal, sin que le exhiba la licencia de su Gefe respectivo; y si, faltando á esta ley, reclutaren Soldado alistado en otro Cuerpo, será reputada la inobservancia por delito de soborno, y quedará sujeto el individuo militar que le cometa á la pena que á este crímen corresponde, sin admitírsele disculpa; pero de los Cuerpos de Milicias será lícito el reclutar por el tiempo de siete años en la Infantería, y de ocho en la Caballería, que les valdrá por los diez que deben servir en las Milicias, sin que los Coroneles de ellas puedan negarles la licencia para servir en la Infantería ó Caballería; y recíprocamente tampoco podrá el Coronel de Infantería ó Caballería dar licencia al Miliciano reclutado sin avisar al Inspector de Milicias el motivo, para que le note en el libro de pases al servicio de Tropa veterana.

11. La recluta ha de ser de gente voluntaria, sin mediar violencia ni engaño para hacerla, no menor de diez y seis años en tiempo de paz, y diez y ocho en el de guerra, ni mayor de cuarenta: su religion católi-

lica, apostólica romana: su estatura que pase de cinco pies medido descalzo, con disposicion, robustez y agilidad para resistir la fatiga del Ejército, sin imperfeccion notable en su persona, libre de accidentes habituales ú otros incurables, y sin vicio indecoroso ni estraccion infame, como mulato, gitano, verdugo, carnicero de oficio, etc., ó castigado con pena ó nota vil por la Justicia.

12. Para Clarinetes y Tambores podrán reclutarse muchachos que no bajen de la edad de diez años; pero en llegando á la de diez y seis, se les preguntará si quieren continuar en el Real servicio: si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad que esplica el título séptimo del tercer tratado sobre revistas, y quedarán sujetos desde entonces á las penas graves de Ordenanza; y si digeren que no es su ánimo continuar, se les dará su licencia.

Real órden de 13 de mayo de 1826.—Señalando el tiempo que han de servir los tambores al salir de la menor edad.

Excmo. Sr.=El inspector general de infantería ha hecho presente al Rey nuestro señor la utilidad que resultaria en el ejército de que se haga estensiva á los regimientos de la Península la real órden espedida en 24 de agosto de 1815 para los cuerpos de Ultramar, por concurrir las mismas causas en unos que en otros, relativa á estimular el esmero en la educacion de los muchachos que se admiten para tambores, señalándoles tiempo de servicio al salir de la menor edad; y S. M., penetrado de las razones espuestas, se ha dignado acceder á lo que el referido inspector propone, mandando en su consecuencia, que no obstante lo prevenido en el artículo 12 del título 4.°, tratado 1.° de las Ordenanzas para el régimen y servicio de sus ejércitos, se generalice y circule para su observancia la precitada real órden que se comunicó en dicho dia al inspector general de Indias, cuyo tenor es el siguiente:

«Habiendo dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. número 349, en la que hace presente los perjuicios que resultan al bien del servicio de espedirse las licencias absolutas á los tambores, pitos, cornetas y músicos menores de edad, que las solicitan luego que cumplen los 16 años, bajo el pretesto de que no quieren continuar en el servicio, y con el verdadero objeto las mas veces de contraer nuevos empeños en otros regimientos donde les ofrecen mejores contratas, en razon de una habilidad que han adquirido en el cuerpo que dejan, el que se las ha procurado dar á costa de un cuidado contínuo y de sacrificios dispendiosos para su educacion y enseñanza; resultando de ello que el regimiento de donde han recibido una y otra se ve privado por aquel efugio del fruto de sus desvelos al tiempo mismo en que estos jóvenes principian á ser útiles, pasando á serlo á regimientos que ningun sacrificio han hecho para proporcionarse estas plazas educadas, ha resuelto S. M., conformándose con lo que V. E. propone en su carta citada, y con el objeto de estimular á los cuerpos á que cuiden con mayor esmero de la educacion y enseñanza de dichos jóvenes, el que en estos

continúen seis años mas despues de salir de la menor edad aquellos que les hubiesen debido su educacion, cuidándose al cumplir los 16 de enterarles de las leyes penales, recibirles el juramento de fidelidad á las banderas, y demas prevenido en la Ordenanza del ejército para el caso de contraer un recluta su empeño ó renovarlo, debiéndoseles dar su licencia absoluta al concluirse los 6 años dichos á todos aquellos que no deseasen reengancharse para continuar el servicio.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.= Dios, etc. Madrid 13 de mayo de 1826.=Zambrano.

Real órden de 14 de diciembre de 1829.—Previene que se admita en los regimientos un limitado número de tambores ó cornetas del modo que se espresa.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey nuestro señor del espediente original promovido en la ordenacion del ejército de Navarra que V. S. dirigió á este ministerio de mi cargo con su oficio de 26 de setiembre de este año, manifestando que al comunicarse á los cuerpos por el inspector general de infantería la real órden de 19 de julio de 1828, para que los tambores y cornetas sobrantes quedasen reformados, previno dicho jefe que los que no tuviesen lugar en los cuadros quedasen de soldados, solicitando en consecuencia se declarase si han de considerarse los sobrantes en esta clase, aunque sean de menor edad, mediante á que la Ordenanza de comisario prohibe la filiacion de estos; y enterado S. M. de lo que con este motivo espuso el citado inspector general de infantería, y conformándose con su opinion, se ha dignado resolver que los comisarios de guerra puedan admitir un limitado número de tambores ó cornetas para el reemplazo de aquellos á quienes faltan solo quince meses para cumplir el tiempo, si son tambores, y dos años si fuesen cornetas, pudiendo estos reclutas ser menores de diez y seis años, pero mayores de doce, no gozando otro haber que el de soldados, y de modo que el total de plazas en el cuerpo no esceda el número de reglamento.= De real órden, etc. Madrid 14 de diciembre de 1829.=Zambrano.

Real órden de 10 de junio de 1835.—Mandando establecer una escuela de trompetas educandos en un punto próximo á Madrid.

Excmo. Sr.=El general inspector de caballería encargado interinamente del despacho de la Guerra, dice al intendente general del ejército lo que copio.=S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo espuesto por el inspector general de caballería en 8 del actual, se ha servido resolver se establezca una escuela de educandos en un punto próximo á esta plaza, donde se reunan todos los de los cuerpos de la espresada arma de caballería á cargo para su instruccion de un buen trompeta maestro, y para su gobierno interior y económico, al de un subalterno con un sargento 2.°, debiendo sostenerse dicha escuela con los haberes de estos mismos educandos, los cuales así como el oficial y maestro deberán continuar justificando su existencia en los cuerpos de que dependen, y cobrar por los mismos sus sueldos, haberes y gratificaciones, suministrándoseles sus raciones y utensilios por el pueblo en que se fije la referida escuela.=De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1835.=Valentin Ferraz.=

De la propia real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1835.=El subsecretario de Guerra.=Mariano Quirós.=Sr. inspector general de caballería.

Real órden de 3 de mayo de 1841.—Resolviendo que á los trompetas y educandos de la escuela de Vallecas se les siente plaza por diez años.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Regencia provisional del reino del oficio de V. E. de 16 de febrero último, proponiendo, por las razones que espone, que á los trompetas educandos del arma del cargo de V. E. que ingresen en la escuela establecida en Vallecas, se les siente en plaza por diez años desde que cumplan los diez y seis de edad. Enterada la Regencia, y atendiendo á que siendo dichos educandos admitidos á la citada edad ó próximos á cumplirla, y necesitando dos por lo menos para su instruccion, resulta que solo prestan utilidad seis años de los ocho por que se les filia, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Junta general de inspectores, que respecto á que el empeño de dichos individuos es voluntario, se les siente en plaza por diez años desde que cumplan la edad de diez y seis; de cuyo modo quedarán recompensados en lo posible los beneficios que reciben con la educacion que se les da, la que puede servirles despues de cumplir su tiempo, para ganar decentemente su sustento.=Dios, etc. Madrid 3 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.= Excelentísimo señor inspector general de caballería.

Real órden de 25 de octubre de 1844.—Encargando á los jefes de los cuerpos se aseguren antes de admitir en ellos á los menores de 17 años, de que cuentan con el permiso paterno.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de milicias provinciales lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por Benito Capdevila, solicitando se espidiese la licencia absoluta á su hijo Gregorio, cabo segundo del batallon provincial de Madrid, fundado en que siendo menor de edad sentó plaza en dicho cuerpo sin preceder el consentimiento paterno, pues el documento unido á su filiacion que acredita este es falso. Enterada S. M., como igualmente de que no ha podido comprobarse en la sumaria formada al efecto, el autor de dicha falsificacion, apareciendo por el contrario fundadas sospechas para creer que padre é hijo, al alistarse este, se propusieron que aprendiera música y tocar algun instrumento, y ver despues de evadir el compromiso del enganche, por el medio que ha intentado su padre, quien sabiendo el compromiso de aquel á los cuatro dias de efectuado, no lo reclamó hasta despues de trascurridos once meses; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien conceder á Benito Capdevila la licencia absoluta que reclama para su hijo Gregorio; pero al mismo tiempo es la voluntad de S. M., conforme con el dictámen del mismo tribunal, que para evitar en lo sucesivo reclamaciones de igual naturaleza, los jefes de los cuerpos se aseguren completamente antes de admitir en ellos á los menores de diez y siete años, de que cuenten para verificarlo con el permiso de sus padres.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado

á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1844.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Sr. inspector general de caballería.

Real órden de 16 de junio de 1848.—Que las plazas de trompetas se cubran con soldados voluntarios con solo el haber de cabos y una racion de pan.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 9 de agosto del año próximo pasado, proponiendo la reforma de la clase de trompetas educandos, y que en lo sucesivo se cubran estas plazas con soldados voluntarios con solo el haber de cabos y la racion de pan, se ha servido S. M. resolver que siempre que se encuentren soldados que voluntariamente quieran servir de trompetas, se lleve á efecto lo que V. E. propone en los términos espresados; pero que si no hubiese soldados voluntarios para el servicio de aquellas plazas, se provean como hasta aquí.= De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1848.—Figueras.= Señor director general de caballería.

---

13. Por ningun caso ha de ofrecerse paga mas crecida que la señalada en el Reglamento, ni otra ventaja que dolosamente induzca á empeñar la voluntad de las reclutas: ninguna ha de admitirse por tiempo limitado que baje de seis años en el de paz, y de cinco en el de guerra; pero los que en tiempo de paz se admitan de menos edad que los diez y ocho años han de empeñarse por el de ocho; y de la contrata ó pacto que el paisano hiciere, le dará el Oficial reclutante una certificacion que le sirva de resguardo en esta forma: *D. N., Teniente ó Subteniente del Regimiento de Infantería de tal, certifico que N., hijo de N. y de N., natural de tal pueblo, dependiente de tal corregimiento, se empeñó voluntariamente en tal parage, en el dia tal de tal mes y año para servir por término de ocho años, seis ó cinco, en el Regimiento de Infantería de tal, habiendo recibido de enganchamiento tantos reales de vellon, con conocimiento de la pena señalada á la desercion y sujecion que ofrece á las demas de las Ordenanzas militares.*

Aquí la fecha en letra, y no en guarismo..... Lugar de la firma.

14. Al Recluta que no quisiere tomar enganchamiento, se le hará entender que será atendido con preferencia á los que le hayan recibido en igual antigüedad, siempre que su buen modo de servir le haga digno de esta distincion; y se espresará en la certificacion que se le diere la circunstancia de que sin mediar interes empeñó su libertad.

15. Luego que se presente en la Bandera el paisano reclutado, examinará su voluntad libre el Oficial, interrogándole si ha sido inducido con engaño ó forzado: qué enganchamiento le han ofrecido; y sucesivamente le hará todas las preguntas que conducen á que no se falte á circunstancia alguna de las que el artículo 11 de este título previene que tengan las reclutas.

16. Asegurado el Oficial reclutante de que el reclutado tiene todas las calidades que para legitimar su admision son necesarias, le instruirá de las penas de la desercion; de todas las que en el título de ellas sean graves, y señaladamente de las que pertenecen á la falta de subordinacion; y le dará en mano propia el dinero de enganchamiento y la certificacion de resguardo que demuestra el formulario ya esplicado; y en presencia del reclutado, midiéndole y examinándole sus señales, estenderá su filiacion en estos términos, variando la esplicacion segun corresponda por la diferencia de edad, señales y estatura.

N. de tal, hijo de Pedro de tal, y de María de tal, natural de tal pueblo, dependiente de tal corregimiento, y avecindado en tal lugar, con tal oficio, correspondiente á tal corregimiento: su estatura tantos pies y tantas pulgadas: su edad diez y nueve años: su religion católica, apostólica romana. Sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, color trigueño, cejas rubias, nariz aguileña, una cicatriz ó lunar en tal parte del rostro: sentó plaza por ocho, seis ó cinco años, en tal pueblo, y en tal dia: recibió tantos reales de enganchamiento, y se le leyeron las penas que previene la Ordenanza, y lo firmó; ó por no saber firmar, hizo la señal de la cruz, quedando advertido de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna; siendo testigos N. y N. Sargentos ó Cabos de la partida.

17. Cualesquiera reclutas que se hicieren en mis Reinos fuera de las plazas de guerra ó en parage donde no haya Comisario de Guerra, se anotarán en los libros de Ayuntamiento, con su filiacion á la letra, y con intervencion de las Justicias, por el Escribano de la ciudad, villa ó lugar en que se alistaren luego que sea requerido por el Oficial, Sargento ó Cabo que reclutare, á fin que desde aquel dia den la certificacion para el abono de su plaza en la revista; y que en caso de desertar alguno de los anotados en los libros, se le prenda inmediatamente si se retirase á aquel pueblo donde se conserva esta noticia.

18. A proporcion que las reclutas se vayan juntando en la Bandera

las irán remitiendo al cuerpo los Oficiales con sus respectivas filiaciones; y conforme lleguen al regimiento, las reconocerá y examinará el Coronel, asistido del Teniente Coronel y el Sargento mayor, quien tomará su órden, para que las que se consideren admisibles se repartan por sorteo, con distincion de tallas, entre las compañías que esten con menos fuerza, ó entre las que les corresponda por su escala si fuere igual el bueno ó mal estado de las compañías del regimiento; pues esta consideracion ha de dejarse al arbitrio del Coronel ó Comandante, con reflexion á la importancia de que sea distributiva la justicia, sin dar lugar á que una compañía descaezca tanto, que sea difícil repararla por atender á otra que dé mas espera á entretenerla.

19. Las reclutas que se hicieren donde resida el Inspector general, ó en parage inmediato, deberán presentársele para su aprobacion.

20. Conforme se repartan en las compañías las reclutas se recogerá de cada Capitan, firmado de su mano, é intervenido del Sargento mayor, el recibo de las que para la de su cargo se le hayan dado, cuyos documentos han de depositarse en la caja del batallon á que correspondan, especificándose en cada uno el nombre del recluta, con su media filiacion y dia de su aplicacion á aquella compañía.

TITULO V.

Regla con que al entretenimiento de la fuerza ha de atenderse, y método que para el ajuste de gratificacion de gente y fondos de caja ha de observarse.

ARTICULO I.

Sentado el concepto de que cada Capitan ha de ser un mero administrador de los intereses de su Compañía, sin que los accidentes de su baja fuerza, ni las deudas incobrables que dejan sus Soldados desmembren la paga que devengue, se hará cada cuatro meses en la revista de cuentas de cada compañía el cotejo de débitos y alcances de los Soldados de ella; y si restados unos de otros en total, escediese al crédito la deuda, suplirá la diferencia el fondo comun de gratificacion de recluta, con calidad de reintegro; pues como el fin de recibir aquel préstamo es

para comprar las prendas que para el entretenimiento de la compañía son precisas, interin que los deudores pagan con las masitas que sucesivamente devengaren, reponiendo el caudal que de los que alcanzan está empleado, debe entonces reintegrarse á la caja del suplemento provisional que de ella se hizo.

Véase en la nota del título 4.° de este tratado, el art. 73 del real decreto de 31 de mayo de 1828.

«Los cuerpos de todas armas recibirán en adelante para gastos de conservacion, recomposicion y otros de legítimo abono, una sola gratificacion, que se denominará de *entretenimiento*, y será pagadera á los cuerpos sobre el pié de su completo, y al mismo tiempo que el sueldo. Esta gratificacion y la masita serán administradas por los cuerpos bajo la precisa direccion de los respectivos inspectores y directores generales» (*Artículo 77 del mismo*).

Real órden de 9 de octubre de 1828.—Que todos los ajustes y liquidaciones se verifiquen cada tres meses.

Excmo. Sr.=Los recientes arreglos de gastos que el Rey Nuestro Señor ha tenido á bien decretar, no producirian los sazonados frutos que son de esperar si las condiciones del órden y exactitud en las cuentas no vivificasen el sistema económico de este ministerio. S. M. quiere restablecer en todo el vigor de su observancia el antiguo y constante principio de que todo gasto y toda cuenta debe ser *examinada, comprobada y comparada, liquidada y saldada.*

La instruccion de 12 de enero de 1824 metodizó la Hacienda militar estableciendo varias disposiciones saludables para la regularidad de las cuentas; y no obstante esto todavia el Rey Nuestro Señor, en la real órden de 12 de enero de 1827, comunicada por el ministerio de Hacienda, se dignó manifestar su real disgusto por la falta de ajustes y liquidaciones de los cuerpos y demas obligaciones militares. Continuar estos esfuerzos, y desarraigar todas las dificultades hasta obtener ejecutivamente la claridad y puntualidad en la liquidacion de los gastos, es en el dia el mas vivo deseo de S. M.

Para conseguirlo, menester es despejar las cuentas corrientes de las atrasadas, tener espeditas las elementales, y preparar las de cada año por revistas de cuentas y liquidaciones generales en períodos, ni demasiado cortos para poder seguir mejor el movimiento de los cargos, ni demasiado largos que dificulten el prolijo celo de revision é inspeccion, y retarden las observaciones y la práctica del servicio. Por estas consideraciones ha determinado S. M. establecer el principio de las revistas de cuentas y liquidaciones de *trimestre* en todos los ramos de la cuenta y razon militar, en lugar de las liquidaciones por tercios; poner en perfecta relacion los ajustamientos provisionales de trimestre con los definitivos de cada año; llamar á un centro comun de comprobacion y liquidacion todas las cuentas de Guerra, cualquiera que sea su naturaleza ó dependencia privativa, desde los gastos de esta secretaría del Despacho de la inmediata vigilancia de S. M., hasta el haber del inválido disperso; asc-

gurar la exactitud de la observancia por medio de disposiciones severas, y consolidar el sistema de cuenta y razon militar, no solo con relacion al principio material de la justificacion de los pagos, sino con prevision al importante juicio moral de la aplicacion de los fondos á su verdadero objeto, dentro de los límites y condiciones legítimas. En consecuencia, ha resuelto S. M. lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los gastos y cuentas de la Hacienda militar, y las relativas á todos los cuerpos, establecimientos y dependencias del personal ó material de Guerra, se revistarán y liquidarán precisamente cada tres meses, examinando, comprobando y comparando las cuentas elementales y mensuales respectivas á cada gasto, segun su naturaleza, y conforme á la nomenclatura del presupuesto general que determina el real decreto de 30 de junio último.

Art. 2.° En consecuencia se realizarán cada tres meses las liquidaciones que, segun las respectivas funciones de los empleados de Hacienda militar, prescriben los artículos 15 del capítulo 2.°, 10 del capítulo 3.°, 15 del capítulo 5.°, 15 y 16 del capítulo 6.° y 10 del capítulo 7.° de la instruccion de 12 de enero de 1824.

Art. 3.° Igualmente liquidarán sus cuentas respectivas cada tres meses los habilitados de los cuerpos, los habilitados ó apoderados de las clases, ó los pagadores subalternos cuando se establezcan las cajas militares de partido.

Art. 4.° La administracion interior y las cajas de los cuerpos, los establecimientos ó las dependencias de Guerra revistarán y ajustarán tambien cada tres meses sus cuentas particulares ó interiores respectivas.

Art. 5.° Las cuentas de trimestre abrazarán, con respecto al trimestre vencido, todos los objetos y relaciones que, con respecto al año entero, deba de comprender la cuenta anual.

Art. 6.° Son elementos necesarios de las revistas y liquidaciones de trimestre las cuentas mensuales con sus comprobantes ó documentos justificativos; y se continuarán del modo que se halla prevenido dichas cuentas mensuales mandadas reunir en la intervencion general del ejército, á donde tambien deberán remitirse las revistas parciales de cuentas y liquidaciones de trimestre correspondientes á las ordenaciones militares y á los ramos especiales de la dependencia de este ministerio.

Art. 7.° Los comisarios de Guerra encargados de las revistas de los cuerpos, al remitir los estractos de aquellas con el pié de la cuenta mensual de sueldos y abonos, pagaderos como el sueldo, acompañarán tambien dos estados de quincena correspondientes al mes próximo anterior, en los cuales espresarán la fuerza efectiva de los cuerpos, las mutaciones de sus individuos, y las altas y bajas ocurridas diariamente en la quincena á que se refieren; declarando que estan deducidas y conformes con el libro en que deben anotar diariamente el movimiento de entrada y salida de los individuos de los cuerpos, con arreglo al artículo 2.°, capítulo 8.° de la instruccion de 12 de enero de 1824, para lo cual habrán de presentarse á los respectivos comisarios los individuos que entren y salgan de los cuerpos, pues que el acto de esta presentacion es una consecuencia necesaria del acto de las revistas.

Art. 8.° Conforme á lo que prescriben los artículos 1.° y 6.°, todas las cuentas, sus revistas y liquidaciones de trimestre y de fin de año correspondientes á los cuerpos, establecimientos y dependencias de este ministerio, á cuyos gastos se hayan aplicado fondos del presupuesto de Guerra, ó que manejen caudales en suplemento ó auxilio

de estos fondos, cualquiera que sea la naturaleza especial ó privativa de aquellos caudales, se reunirán en la intervencion general del ejército; pues aunque por su actual establecimiento no esté destinada á la fiscalizacion de otros gastos que los que señala para este objeto la mencionada instruccion de Hacienda militar, es además y al mismo tiempo la oficina central de liquidacion dependiente de este ministerio.

Los cuerpos, establecimientos ó dependencias de Guerra que hasta aquí rendian sus cuentas directamente al tribunal de Contaduría mayor, ó que no las enviaban á las oficinas de Hacienda militar, remitirán en lo sucesivo al secretario de Estado y del despacho de la Guerra las cuentas de trimestre y anuales para el soberano conocimiento de S. M., y á fin de que reunidas despues en la intervencion general militar, como oficina central de liquidacion, resulte una sola cuenta general de Guerra, sin dislocacion alguna.

Art. 9.° No se hace novedad en cuanto á la recaudacion, destino é inversion de los arbitrios ó caudales que en suplemento ó auxilio de los fondos del presupuesto de Guerra corren á cargo de autoridades ó establecimientos especiales; pues así como quiere S. M. que dichos arbitrios ó caudales sigan como hasta aquí afectos á los objetos á que tuvieron á bien aplicarlos el Rey Nuestro Señor y sus augustos predecesores, manda igualmente que en cuanto al sistema de cuenta y razon se sujeten todas las cuentas, sin escepcion alguna, á unas mismas reglas; siendo su real voluntad ejercer sobre todos los gastos de Guerra una soberana inspeccion inmediata y corriente, por medio de este ministerio, y otra definitiva por medio del Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 10. Consiguientemente á lo que previenen los artículos 12, 13 y 14 del capítulo 3.° de la instruccion de 12 de enero de 1824, el interventor general formará un estracto ó recapitulacion de todas las revistas de cuentas y liquidaciones de trimestre, que por conducto del intendente general dirigirá al secretario de Estado y del despacho de la Guerra para conocimiento de S. M., de modo que su real ánimo sea satisfecho de los haberes devengados, de la puntual asistencia de las tropas y clases militares, y de la inversion legítima de todos los caudales, sin distraccion de un solo maravedí, fuera de su objeto regular y comprobado.

Art. 11. En las recapitulaciones de trimestre cuidarán el interventor general y el intendente general de examinar los gastos de los servicios respectivos, comparándolos con los artículos correspondientes del real decreto de 30 de junio y las reales órdenes de libranzas ó mandatos de gastos: compararán la fuerza efectiva de los cuerpos, segun las revistas y estados de alta y baja en las quincenas, con el número de raciones suministradas de cada especie, las estancias de hospitales, el número de las camas, los juegos de utensilios, el alumbrado y combustible, y todo con los valores pagados por cada objeto ó clase.

Art. 12. En la cuenta general de cada año, que conforme á los mismos artículos 12, 13 y 14 del espresado capítulo é instruccion de Hacienda militar, debe formar el interventor general para dirigir al tribunal de Cuentas, así como un estracto ó recapitulacion de la cuenta anual al secretario de Estado y del despacho de la Guerra para el soberano conocimiento de S. M., refundirá el interventor general todas las cuentas de gastos que espresan los artículos 1.°, 6.° y 8.° Al estracto ó recapitulacion anual acompañarán el intendente general y el interventor general sobre la totalidad de los servicios, las comparaciones de la naturaleza que prescribe el artículo 10.

Art. 13. El estracto ó recapitulacion general de las revistas de cuentas y liquidaciones de trimestre, deberá hallarse en la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra dentro de todo el segundo mes del trimestre próximo siguiente al que comprende el referido estracto ó recapitulacion general; para lo cual, en todo el primer mes siguiente al trimestre, y hasta los diez primeros dias del segundo, se habrán remitido á la intervencion general todas las revistas de cuentas y liquidaciones de trimestre de que tratan los artículos 1.°, 2.°, 6.° y 8.° Conservará en consecuencia el interventor general espedita su accion sobre la claridad, justificacion y órden de la cuenta y razon, pidiendo, conforme á la real órden de 22 de enero de 1827, á los interventores de los ejércitos, las noticias y cuentas necesarias, ó haciéndoles las prevenciones convenientes, y procediendo de este modo en perfecta analogía con el artículo 18, capítulo 6.° de la instruccion de Hacienda militar, que concede autoridad á los interventores para pedir noticias y hacer las prevencio nes convenientes en el órden de cuenta y razon á los comisarios de Guerra; y todo sin perjuicio de las disposiciones directivas ó administrativas que ordenare el intendente general, ó promoviese el celo inspectivo de los ordenadores jefes de Hacienda militar; pues son recíprocamente saludables al servicio de S. M. la accion fiscal sobre los gastos, y el encargo de la exactitud en la cuenta y razon por parte de los interventores, y la accion de ordenar ó inspeccionar todos los servicios por la de los ordenadores jefes respectivos.

Art. 14. La cuenta general de cada año estará remitida al Tribunal de Cuentas y su estracto al secretario de Estado y del despacho de la Guerra en el segundo trimestre del año inmediato siguiente al que abrace dicha cuenta, para lo cual se habrán remitido á la intervencion general en todo el primer trimestre de dicho año inmediato las cuentas parciales anuales que han de refundirse en la cuenta general de Guerra.

Art. 15. Los habilitados de los cuerpos ó clases, los pagadores, los comisarios de Guerra, los interventores y los ordenadores que en el cumplimiento de sus respectivas funciones hayan dejado de promover ó retardado las cuentas y liquidaciones, su remision y el cumplimiento de lo que se deja prevenido, en el tiempo necesario para su ejecucion, quedarán suspensos de empleo y sueldo hasta que lo verifiquen. Basta el solo hecho del retardo de las cuentas y liquidaciones en los términos y plazos prevenidos, para imponer, sin admitir escusas, la suspension del empleo y sueldo, y en este caso el intendente general deberá aplicar inmediatamente dicha pena á los empleados de Hacienda militar que se espresan al principio de este artículo, promoviéndola en cuanto á los interventores el interventor general, y dando despues cuenta á este ministerio, por donde se reserva S. M. dictar las demas providencias que afiancen el puntual cumplimiento de lo que manda.

Asimismo los inspectores y directores generales suspenderán inmediatamente de empleo y sueldo á los habilitados de los cuerpos que no formalicen ó que retarden las cuentas y ajuste de trimestre y de fin de año, y que no se presenten puntualmente en las oficinas á totalizar y retirar los cargos de sus respectivos cuerpos. Harán los inspectores y directores generales que los jefes de los cuerpos promuevan con el mayor celo las cuentas y ajustes correspondientes á los de su mando, tomando oportunamente aquellos jefes superiores providencias eficaces contra los omisos ó morosos, y dando cuenta de todo á S. M. por este ministerio. Respecto de los habilitados ó apoderados de las demas clases militares, mientras subsistan, los ordenadores jefes de Ha-

cienda militar se dirigirán á la autoridad de los capitanes generales de las provincias, que aplicarán en los casos prevenidos la pena de suspension de empleo y sueldo á los que la hubieren merecido.

Art. 16. S. M. encarga muy particularmente á su tribunal de Contaduría Mayor de Cuentas concluya su exámen y juicio de la cuenta anual de Guerra, de modo que haya pronunciado su fallo en el primer trimestre del segundo año subsiguiente al de la cuenta.

Art. 17. El juicio del Tribunal de Cuentas complementará el arreglo definitivo del presupuesto anual á que se refiere, quedando ajustadas las previsiones de este á la realidad y legitimidad de los pagos y gastos, cuya operacion servirá para rectificar los presupuestos y cuentas sucesivas. Terminadas sus investigaciones sobre la cuenta anual de Guerra, dirigirá á S. M. por este ministerio el Tribunal de Cuentas la declaracion por capítulos del presupuesto de las sumas de gastos consumados y legítimamente pagados en todo el año, conformes con los finiquitos de solvencia que hubiesen espedido, y además dos cuadernos de las observaciones que hubiesen sugerido á su celo la série y progresos de sus operaciones de exámen, el uno relativo al manejo é intervencion de caudales por los empleados en esta parte material del servicio de los fondos, y el otro comparativo de los gastos efectuados con los créditos acordados por S. M. segun su naturaleza y objeto, siguiendo la nomenclatura de los capítulos distintos que contiene el real decreto de 30 de junio último, á fin de que con este lleno de luces pueda el Rey Nuestro Señor conocer por una parte la exactitud en el manejo de los fondos, y por la otra la regularidad de los servicios segun las cantidades que les fueron aplicadas.

Art. 18. Los artículos antecedentes son desde luego aplicables al primer trimestre de la nueva administracion y Hacienda militar que concluyó en 30 de setiembre último, y al primer semestre de la misma administracion y Hacienda militar que concluye en 31 de diciembre de este año, aumentándose en este primer trimestre el término de diez dias mas para los efectos que prescribe el artículo 12.

Art. 19. En la intervencion general del ejército se abrirá un libro *especial* de gastos amortizables, en el cual se inscribirán nominalmente los sueldos de reforma ó cesacion, los de retiro ó jubilacion, las pensiones militares y todos los haberes que correspondan al título 4.° de gastos temporales y amortizables del real decreto de 30 de junio último, abriendo y llevando á la par en el mismo libro la cuenta de las *estinciones* procedentes del citado título 4.°, que á tenor del artículo 5.° de la recapitulacion del espresado real decreto estan aplicadas al material de artillería y al de las plazas, y á estender los ramos de servicio que mas lo necesiten. Al tiempo de remitir al secretario de Estado y del despacho de la Guerra la recapitulacion general de las revistas de cuentas y liquidaciones de trimestre, se le dirigirá tambien un estracto clasificado del libro especial mencionado, que manifieste las estinciones ocurridas en el trimestre próximo anterior, segun su naturaleza y motivos, las pensiones ó haberes nuevamente inscritos correspondientes al mismo trimestre, con espresion tambien de su naturaleza y motivos, y el balance de las inscripciones con las estinciones. De real órden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento: reencargando S. M. que el honor en que estriba el principio de vida de la profesion militar, y que reune así á los que llevan las armas como á los que participan de sus fatigas, y for-

man el cuerpo administrativo del ejército, se halla interesado en lo mas vivo de sus afecciones para imprimir en las cuentas de Guerra el sello de la sinceridad y la exactitud.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1828.=Zambrano.=Señor comandante general de la Guardia Real de infantería.

---

2. El recibo de la cantidad que á cada Capitan se libre en el caso que esplica el artículo antecedente, ha de darle al pie de la relacion de débitos y créditos de su Compañía, precediendo el *cónstame* del Sargento mayor y *dése* del Coronel ó Comandante; y el Capitan depositario recogerá la referida relacion para resguardo suyo ínterin se reintegra el suplemento (1).

Véase la real órden de 24 de enero de 1811, que se inserta en el artículo 3 del título 9 de este tratado.

☞ En la infantería rige la circular de 25 de abril de 1800, que entre otras cosas dice lo que sigue:

«Cualquiera cantidad que se anticipe como queda permitido, ha de tener en el recibo del interesado las firmas referidas (*que son las del coronel y sargento mayor*), y en las demas de la estraccion de caudales de los fondos, los precisos requisitos de Ordenanza, aun cuando esten separados los batallones, pues deben ponerlos los que representen las funciones del coronel y sargento mayor, haciendo V. S. entender que á ningun cajero, habilitado ni otro individuo se admitirá en sus cuentas descargo que no tenga aquellos requisitos, aunque esté autorizado por un jefe solo; en inteligencia de que el que lo haga, ó consienta en adelante, será sin arbitrio responsable, y lo satisfará con cargo á sus sueldos..»

Circular de 5 de diciembre de 1847.—Que se remitan á la direccion genereral actas duplicadas de la eleccion de capitan depositario.

No obstante que hasta ahora se ha seguido la práctica de darme conocimiento por medio de un oficio de los capitanes en quienes recae el nombramiento de depositarios, cuidará V. S. en lo sucesivo de remitirme para la correspondiente aprobacion duplicadas actas de dicha eleccion, como se verifica con las de habilitados.=Dios etc. Madrid 5 de diciembre de 1847.=Francisco de Paula Figueras.

---

3. Toda deuda que haya dejado de su masita Soldado muerto, desertor, licenciado ó destinado á Inválidos, ha de cargarse al fondo comun; y para proceder al abono á favor del Capitan, manifestará este (en el mismo dia que ocurriere la baja) la libreta del Soldado que la cause al Sargento mayor, quien, satisfecho de su cuenta, la rubricará y pon-

---

(1) Todo lo relativo á estas funciones y ajustes, está determinado en los formularios é instrucciones particulares de los inspectores y directores generales de las armas.

drá su *cónstame* en el recibo, que hará el Capitan, entregándoselo á uno de sus Subalternos para que este le lleve al Coronel ó Comandante, y examinando la formalidad prevenida, ponga el *dése*, y se pague por la caja el importe de la deuda.

Real órden de 6 de abril de 1834.—Que á los individuos del ejército que sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta, no se entregue en mano los alcances que tengan á su favor.

Al inspector general de infantería digo hoy lo que sigue:=La Reina Gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. de 11 de marzo próximo pasado trasladando lo que el coronel del regimiento de infantería Fijo de Ceuta hace presente relativo á la no interrumpida práctica que se se sigue en los diferentes cuerpos de que se compone la Guardia Real de entregar á los soldados que son separados de ellos las cantidades á que ascienden sus alcances, resultando con respecto á los destinados al Fijo de Ceuta el perjuicio consiguiente de quedar empeñados á su entrada por el suministro de vestuario, y que estas sumas que la caja adelanta tienen que pesar no pocas veces, por dilatarse su reintegro, sobre la mencionada gratificacion de entretenimiento bien por defuncion, desercion, pase á presidio ú otros motivos de los que las causan; añadiendo que los cuerpos reclaman por otra parte el importe de las deudas con que van sus individuos, motivando esto que la caja de aquel regimiento Fijo desembolse cantidades que no vuelven á ella; y S. M., considerando fundado cuanto espone este jefe, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido resolver que los cuerpos de las diferentes armas de la Guardia Real y del ejército, como tambien la Marina, no entreguen en mano los alcances á los individuos de los suyos respectivos que sean destinados al Fijo de Ceuta, sino que para ello se entiendan con el coronel de este regimiento como lo solicita.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de abril de 1834.=Zarco.

Real órden de 14 de junio de 1847.—Previene lo que debe observarse con los soldados condenados á presidio que tengan alcances á favor ó en contra suya

El Excmo. Sr. subsecretario de la Guerra con fecha 28 de abril último me dice lo siguiente:=Excmo. Sr.=Por el ministerio de la Gobernacion del Reino en 17 de enero último se dice al Sr. ministro de la Guerra lo que sigue:=Por este ministerio se dice con fecha de hoy á los jefes políticos de las provincias donde existen presidios, lo siguiente:=La suprimida direccion de presidios con fecha 30 de junio de 1847 dijo al comandante de ese establecimiento penal lo que sigue:=El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual dice á esta direccion lo que copio:=Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 14 del actual lo que sigue:=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. en solicitud de que los establecimientos de presidios admitan los cargos que resulten en los cuerpos del ejército contra individuos de los mismos sentenciados á dichos establecimientos; y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que los coroneles de los cuerpos re-

mitan á los comandantes de presidio los ajustes de los soldados que hayan sido condenados á tales establecimientos, asi como los alcances que resulten á su favor; y que cuando en lugar de estos aparezcan cargos contra los sentenciados, libren los comandantes de presidio á los coroneles de los cuerpos un abonaré de la cantidad á que ascienda, satisfaciéndola luego que se les haya desquitado de su haber lo suficiente para ello.=De real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.=Y á los mismos fines lo digo á V. S. en el concepto de que dichos abonarés solo han de ser realizados por el presidio cuando el causante tenga depositado lo suficiente y de ningun modo anticiparse por los fondos especiales del presidio.=De real órden comunicada por dicho Sr. ministro de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para conocimiento del comandante del presidio de esa capital y observancia de lo prevenido en la disposicion inserta.=De la misma real órden, comunicada igualmente por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para conocimiento del director general de Artillería, y por contestacion á la real órden espedida por el ministerio de su digno cargo en 27 de noviembre último, debiendo tambien manifestarle, que los confinados no tienen haber para sufrir descuento, y que por consiguiente no pueden pagarse sus débitos, sino en el caso de que mientras permanezcan en los presidios tengan alguna suma en el fondo de ahorros, bien sea por lo que les produzcan los pluses, ó bien por otro concepto.=Lo que de la propia real órden comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento.=Lo que traslado á V. para los efectos correspondientes en el cuerpo de su mando.=Dios guarde, etc. Madrid de mayo de 1949.=Ramon Boiguez.

Real órden de 28 de marzo de 1848.—Que los alcances que dejen contra si los individuos que deserten, fallezcan, etc., sean cubiertos por el fondo de entretenimiento.

El Sr. ministro de la Guerra, dice hoy al director general de Artillería lo que sigue:=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. en que consulta qué deba hacerse cuando aparezcan cargos en los cuerpos contra individuos que despues de haber sido baja definitiva en ellos, por haber pasado á los presidios, hayan desaparecido de estos por desercion, muerte ú otros motivos; y con presencia de lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que los alcances á que se refiere la consulta de V. E., deben ser cubiertos por el fondo de entretenimiento, que ha sustituido al de hombres.=De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1848. =El subsecretario, Félix María de Messina.=Sr. coronel secretario, encargado interinamente del despacho de los negocios del cuerpo de Guardias civiles.

Real órden de 3 de febrero de 1850.—Cómo se han de reclamar las deudas que á su fallecimiento dejen en las cajas de los cuerpos los oficiales.

Excmo. Sr.=El capitan general de Estremadura hizo presente á la Reina, convendria se declarara: «si las deudas que dejen en las cajas de los cuerpos los oficiales y demas individuos militares que fallezcan en activo servicio, deben considerarse privilegiadas, ó si la caja del cuerpo, en demanda de dichos créditos, ha de considerarse como otro cualquier acreedor.» Oido, sobre esto, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha

resuelto S. M. que se espida la presente circular, previniendo, de conformidad con el dictámen de que se le ha dado cuenta: 1.° Como los caudales depositados en las cajas tienen aplicaciones determinadas de que no es lícito prescindir, solo puede suceder que un militar muriere estando alcanzado con la caja porque hubiese recibido algunos socorros para sus alimentos y cuidado en sus enfermedades ó por otros motivos necesariamente atendibles, y tambien cuando la indicada deuda nazca ó se aumentare con los gastos del funeral: en este caso el jefe del cuerpo pasará una nota justificada al juzgado de Guerra respectivo reclamando el total importe; sin que se obligue á la caja á seguir los trámites del juicio, atendido el privilegio que en casos semejantes debe gozar y que se le ha de guardar. 2.° Cuando el militar que muera hubiese recibido algunos socorros ó buenas cuentas y todavia quedasen cantidades suyas en la caja, esta, al rendir la cuenta final de los haberes del difunto, se cobrará de lo que se le adeudaba, y solamente el resto se pondrá á disposicion del juzgado. 3.° Si contra lo prevenido resultase alguna vez que por la caja de un cuerpo se haya hecho algun adelanto fuera de lo previsto en esta real aclaracion y muriese el militar adeudado, pagarán los jefes que dispusieron el adelanto, además de sufrir las consecuencias de su falta y podrán presentarse como acreedores en la testamentaría.=De real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1850.=Constancia.

---

4. Para que por omision, ó franco manejo del Capitan en la obligacion de desempeñar al Soldado adeudado en tiempo oportuno, no cargue el fondo con el pago de deudas que el prudente celo pudo minorar, vigilará el Sargento mayor sobre que á los Soldados empeñados y próximos á salir del Regimiento con licencia ó Inválidos, se les vaya reteniendo lo que, sin perjuicio de su preciso sustento, baste á cubrir toda la parte posible de su deuda, en el tiempo que les falte; y siempre que, por notorio descuido del Capitan ú Oficial que manejare la Compañía, se justificare (en el tiempo de darse la baja) que fue culpa de su poca aplicacion el descubierto, mandará el Coronel que pague la parte que estime justa con descargo de la caja (1).

5. El vestuario que las Compañías hayan de dar á sus reclutas, siempre que haya de comprarse (2), lo costeará el fondo de gratificacion de gente (3); y tambien será cargo de él la conduccion del sobrante en

---

(1) Véase el art. 12, tit. 1.°, trat. 2.°, y ténganse presente las circulares de 23 de abril de 1805 y de 28 de igual mes de 1831, que determinan sean los jefes capitanes y subalternos responsables de las deudas que por su omision dejen de cobrarse. Véase tambien la real órden de 3 de febrero de 1850 que queda copiada en el artículo anterior.

(2) Véanse los artículos 3, 4 y 13 del título 1.°, tratado 2.°

(3) Véase el artículo 73 antes copiado del real decreto de organizacion de 31 de mayo de 1828.

los viajes que hiciere el Regimiento, el gasto de luz y farol de la Retreta, y la gratificacion que sobre su ordinario prest de Pífano ó Tambor se dé á los Clarinetes (1).

6. Siempre que haya de sacarse dinero de la caja con destino á pro-

(1) Para los abonos y cargos de los fondos de los regimientos, rige en la infantería la siguiente circular y especificacion del inspector, que se inserta por nota, respecto á estar vigente en toda su observancia:

Noticia de los abonos y cargos que en el arma de infantería componen los fondos econòmico y de entretenimiento.

Inspeccion general de infantería.=Circular.=Habiendo advertido la poca uniformidad que guardan los cuerpos dependientes de esta inspeccion general de infantería en los abonos y cargos que hacen á los fondos de entretenimiento y económico que se administran en los mismos, por carecer de reglas bien detalladas que determinen este punto, sin embargo de las espresadas en los números 31 y 34 del formulario de batallon publicado en 1830, he creido conveniente remitir á V. S. las dos adjuntas instrucciones de los que considero legítimos á uno y otro para que por ellas se arregle ese cuerpo de su mando en las cuentas y liquidaciones que de ambos fondos se rindan en lo sucesivo; en la inteligencia que al efecto deberán regir estas y no aquellas. Dios, etc. Madrid 27 de diciembre de 1833.=Ignacio Balanzat.=Sr. cononel de.... (*De las órdenes que siguen, véase la señalada con los números* 36 *y* 37).

INSTRUCCION (*)

PARA ANOTAR LOS ABONOS Y CARGOS QUE SE CONSIDERAN LEGÍTIMOS AL

FONDO DE ENTRETENIMIENTO.

ABONOS.

La gratificacion señalada por el reglamento de 31 de mayo de 1828 (*De las órdenes que siguen, véase el número* 32).

Lo que produzcan en todo el año las escuadras vacantes (*Véanse los números* 2 y 3).

Los alcances de los desertores.

Las deudas de los desertores que hayan sido aprehendidos ó presentados, y ya estan cargadas á este fondo, sufriéndolas en sus ajustes los mismos.

El producto de los efectos de vestuario, correaje y equipo que por inútiles se hayan beneficiado.

El importe de la gratificacion de música que por reglamento suministra el gobierno (*Véase el número* 21).

El alcance de las raciones de pan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la instruccion reglamentaria de 1.° de junio de 1833 (*Véase el número* 29).

El importe del beneficio de las prendas de primera puesta que dejan los muertos y licenciados sin opcion á reemplazo en los diez y ocho meses de su primer uso, ó la cantidad en metálico que les abonó el gobierno si no recibieron las prendas ó parte de ellas (*Véase el número* 30).

..... (*Véase el número* 35).

(*) Las órdenes que alteran ó modifican esta instruccion van al final de la lámina señaladas con los números desde el 1 al 39.

videncia de recluta, asistirán el Coronel y los Oficiales encargados de las llaves; y el mas antiguo Capitan de cada Batallon, formalizando con su asistencia la entrega del caudal librado á los Oficiales nombrados para la espresada comision, sirviendo sus recibos y la órden del Coro-

---

CARGOS.

La gratificacion de música sin que por pretesto alguno pase de la cantidad depositada (*Véase el número* 16).

Las deudas incobrables que dejen contra los haberes los muertos y licenciados, teniendo los jefes presente lo prevenido en el artículo 76 de la instruccion reglamentaria de 1.° de junio de 1833, con respecto á la responsabilidad en este punto (*Véanse los números* 13, 22 *y* 23).

El coste del farol de la retreta y el gasto de luz que ocasione.

La gratificacion de 40 rs. mensuales al maestro de cornetas.

La marca para tallar á la tropa.

La gratificacion de 180 rs. mensuales al maestro de cadetes (*Véase el número* 1).

La de 16 rs. mensuales para papel á cada uno de los ayudantes.

La de 8 rs. mensuales al sargento 1.° de cada compañía inclusas las de depósito.

La de 150 rs. anuales á cada capitan depositario de batallon.

La construccion de cajas de fondo y papeleras para las oficinas del teniente coronel y segundos comandantes, como igualmente el gasto de recomposicion de las mismas (*Véanse los números* 14 *y* 20).

La conduccion de estas en las marchas, siempre que los cuerpos no tengan carros en que poder trasportarlas, pues en el caso de tenerlos, solo deberá cargarse á este fondo el importe de alguna ecémila que se saque como bagaje en los pueblos para aumentar el tiro.

La conduccion del almacen del cuerpo y capilla, reduciéndose á lo mas indispensable: en el concepto que esta clase de cargos serán examinados con la mayor escrupulosidad, en razon á los pocos enseres que deben tener existentes los almacenes.

Los gastos de almacen, consistiendo únicamente en plumas, papel y tinta consumida en todo el mes en las pequeñas anotaciones que debe hacer el oficial encargado de él.

Los libros que necesite el almacen para llevar el alta y baja del armamento, vestuario y equipo (*Véanse los números* 11, 25 *y* 39).

El gasto de cuerdas, etc. que se necesite para conservacion de las prendas, y el importe de llaves, cerrojos y demas que sean necesarios para su custodia.

El alquiler de la casa de almacen, siempre que no hubiese lugar en el cuartel, y habiéndomelo hecho presente recayese mi resolucion.

Los libros de cualquier especie para las compañías de depósito (*Véase el número* 10).

Los impresos de licencias obsolutas, temporales, hojas de servicio, filiaciones y estractos de revista con sus relaciones de hospital (*Véanse los números* 11, 25 *y* 39).

El importe de los banderines.

El coste del libro de caja de cada batallon; en el concepto, que estando los ajustes corrientes, solamente habrá un libro en folio que continuará de uno en otro cajero para la entrada y salida de los caudales hasta que se concluya (*Véanse los números* 11, 25 *y* 39).

El importe de las recomposiciones de armas con arreglo á Ordenanza.

Los bagajes que se consideren al maestro armero en las marchas, si estuviese en la contrata.

Las raciones de pan del mismo, al respecto de 16 maravedís una, si estuviese en contrata.

nel, con intervencion del Mayor, de resguardo al depositario, hasta que, formada y aprobada la cuenta de su distribucion, puedan recogerlos; pero para otros gastos menores bastará la concurrencia de los que tienen las tres llaves, dejando en caja el abono correspondiente á favor de

---

La gratificacion de 30 rs. mensuales para casa, si no pudiese dársele lugar en el cuartel donde trabaje ó alojamiento.

La compra de porta-fusiles ó su costo si se hacen de correaje inútil.

La parte correspondiente á este fondo del cargo de la reduccion y conduccion de caudales.

El gasto para papel de cartuchos, reduciéndose á lo mas indispensable, á cuyo efecto se entregarán en el almacen todos los papeles inútiles que tenga el regimiento.

Las ginetas de los sargentos; en inteligencia que la duracion de ellas no bajará de cuarenta y cinco meses, y que á los sargentos graduados de oficiales solo se les abonará lo que corresponda á las ginetas de seda, siendo de su cargo el mayor coste de las que usen (*Véase el número* 7).

El importe del sello del regimiento.

La gratificacion de 60 rs. mensuales para gastos de correo y escritorio á cada uno de los primeros comandantes que se hallen separados del regimiento con sus respectivos batallones.

El coste de las banderas nuevas que necesiten los cuerpos con mi aprobacion.

La recomposicion de las mismas.

El importe del mayor coste del vestuario del tambor mayor.

El de corbac, baston y banda del mismo.

Los útiles de gastadores, mandiles y gorras de pelo para los mismos.

La compra de cajas de guerra y cornetas y su recomposicion; bien entendido que las ventajas de los tambores servirán para el entretenimiento de cuerdas y parches de la de cada uno, comprándolos los mismos, como igualmente los cordones de los cornetas para los de esta clase.

El plus dado á la tropa y oficiales que conduzcan quintos, y el gasto de la correspondencia de oficio del comandante de la partida bien justificado con los sobres; todo con arreglo á la circular dirigida á los cuerpos en 9 y 17 de setiembre de 1830 (*Véanse los números* 9 *y* 12).

..... (*Véanse los números* 8, 15, 36 *y* 38.)

FONDO ECONOMICO.

ABONOS.

El producto de los rebajados inclusos los de los talleres de los cuerpos (*Véase el número* 18).

El de los que usan de licencia temporal, inclusos cabos y sargentos, dejando estos el haber de soldado y el pan á favor de este fondo, siempre que la licencia sea por conveniencia propia, pues siendo por necesidad tamarán el todo de su haber y pan luego que se presenten, recibiendo en el primer caso solo el esceso.

El medio real de barba del uno que se carga en distribucion á cada individuo, y el otro medio servirá para los barberos que afeiten la tropa segun contrata, pagando estos medio rebajo mensual que entrará tambien en el fondo.

El producto del cambio de moneda donde se verifique.

El medio plus de la tropa que lo disfrute por cualquier servicio que sea; escepto el de conduccion de municiones que, atendiendo á su pequeñez, debe entregársele intacto á los acreedores.

El total de la franquicia de la tropa que se reclame y abone mensualmente.

ella del caudal que se estragere á continuacion de la órden por escrito, que ha de dar el Coronel ó Comandante, con espresion del fin á que se destina la cantidad que libra.

7. En fin de cada año examinará el Coronel, con el Teniente Coro-

---

El producto del beneficio de las prendas de vestuario ó menaje que se costearen por este fondo y se hayan vendido por inservibles.

El producto de la venta de la inmundicia de los cuarteles.

La gratificacion dada á la tropa que asista de piquete á cualquier funcion pública.

El producto de las cantinas.

El sobrante de utensilio de todas especies.

El producto que dejen los carros y acémilas el tiempo que, estando los cuerpos en una poblacion, puedan ganar ocupándolos en las faenas de las mismas.

En los apremios militares no se retendrá cosa alguna de ellos á favor de este fondo cuando no escedan de 2 rs. vn. por individuo; pero si pasasen de dicha cantidad delarán á beneficio de él las tres cuartas partes del escese, entregándose lo restante con los dos reales á los interesados.

CARGOS.

PRIMERA CARPETA.

La compra de borlas de sables y guardapolvos para los mismos (*).

La construccion de pantalones y botines de lienzo, gorras de cuartel, corbatines y botines de paño que con mi aprobacion se verifique.

La recomposicion de mochilas, correaje y vainas de bayonetas, siempre que se hayan inutilizado antes de concluirse su uso, y se hallen en términos de no poder subsistir sirviendo hasta la época que corresponda renovarse por el gobierno (*Véase el número* 4).

La compra de correas ceñidoras que deban usar las compañías de preferencia ó individuos que en adelante se disponga.

La parte que falte para cubrir con lo que suministra el gobierno para vestuario el importe de las dragonas para las compañías de preferencia y fusileros (*Véase el número* 34).

SEGUNDA CARPETA.

Los vestidos de rancho, tohallas, jábegas, parihuelas, sacos para menestra, cepillos, sacatacos, baquetones, espejos, arcas para las compañías y cualquiera otra prenda de las comprendidas en el menaje que se construya por los cuerpos, como asimismo las fiambreras-cantimploras; espresándose cada cosa por separado segun está determinado (*Véase el número* 24).

El importe de las recomposiciones que ocurran en el menaje de toda clase.

TERCERA CARPETA.

La conduccion de los enseres de compañías y ranchos en las marchas, siempre que los cuerpos no tengan carros propios ó que estos no sean suficientes para trasportarlos; como igualmente el de las partidas en conduccion de quintos.

Los diez reales mensuales que se detallan á cada compañía para atender á la lim-

(*) Véase en el art. 1.° del tít. 7.° la real órden de 5 de octubre de 1841, que manda suprimir en toda la infantería el uso del sable.

nel, Sargento mayor y los dos Capitanes mas antiguos, las cuentas finalizadas de los gastos que en todo él se hayan causado pertenecientes á la gratificacion de recluta, y se contará el caudal que queda existente, para que sea universal el conocimiento de la entrada, salida y

---

pieza de los vestidos de rancho y tohallas y compra de escobas y algodon para las lámparas.

El importe de las escobas y espuertas que gaste mensualmente el cabo de presos para la limpieza del cuartel.

El gasto de la construccion de cubos y regaderas, y el importe de la compra de cuerdas para el pozo y palas para recoger la basura.

La compra de los cepos y su recomposicion siempre que se hayan inutilizado por su uso, pues en caso contrario será de cuenta de quien lo rompiere.

CUARTA CARPETA.

El importe del vino y carne distribuido á la tropa con motivo de una marcha forzada ó de cualquier festividad estraordinaria, no comprendidas en la circular de 17 de diciembre de 1831 (*Véase el número* 5).

La construccion de los carros y compra de mulas para el regimiento; las recomposiciones que necesiten y el importe invertido en la manutencion de las caballerías.

La compra de herramientas y demas efectos para los talleres de los cuerpos; siendo de cuenta de los operarios amolar las cuchillas, tijeras, y comprar leznas si las rompieren.

La conduccion de los individuos que enfermasen en las marchas hasta ser conducidos al hospital mas próximo.

El gasto ocasionado en el blanqueo del cuartel ó piezas del mismo siempre que la plaza no lo haga y sea para mayor comodidad de la tropa.

El gasto de fumigar la ropa de los sarnosos, cuartel ó pieza del mismo con motivo de los males epidémicos.

La parte que corresponda á la tropa por el gasto hecho en la funcion de Iglesia del dia del patron del cuerpo.

El gasto ocurrido en la escuela de primeras letras establecida en el cuerpo, como asimismo el de la luz de las academias de sargentos y cabos si fuesen de noche (*Véanse los números* 6, 26 *y* 27).

La impresion de medias filiaciones, papeletas de prendas y papeles de tiempo para las compañías (*Véanse los números* 11 *y* 25).

..... (*Véanse los números* 17, 19 *y* 28.)

Advertencia. Los jefes serán responsables de la exactitud de estos abonos y cargos cuidando particularmente de que se hagan con la mayor economía para no sobrecargar á este fondo que debe atender á los gastos indispensables (*Véase el número* 31).

NÚMERO 1. Por real decreto de 22 de febrero de 1842 se suprimió en los regimientos la clase de cadetes.

NÚMERO 2. *Real órden de 21 de setiembre de 1842.—Que solo se abone la gratificacion de entretenimiento á la fuerza P. y C. P. en revista.*

Excmo. Sr. = He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido con el fin de determinar en la forma que han de acreditarse los haberes y gratificaciones que corresponden á la fuerza que, escedente de la que señala el cuadro de organizacion del ejército de 1.° de agosto último, presentan varios cuerpos en revista, y consultando tambien desde qué fecha ha de considerarse en su fuerza y vigor el citado

residuo de aquel fondo; pues aunque ningun Capitan podrá tener derecho al remanente del haber de gratificacion particular, ni sufrir cargo á que no alcance la señalada á su respectiva Compañía, es mi voluntad que del entretenimiento de todas, por cuenta del comun, sean los Ca-

---

cuadro orgánico; y S. A., enterado, se ha servido mandar que se continúe por ahora, y hasta nueva órden acreditando á los cuerpos en la misma forma que hasta aquí los haberes que correspondan á la fuerza que presenten en revista segun sus clases; que las gratificaciones de entretenimiento por razon de hombres y caballos, no se abonen á la fuerza de reglamento, sino á la que real y positivamente resulte presente y como presente en revista; y finalmente que la época desde la cual ha de tener cumplido efecto la organizacion del ejército decretada en 1.° de agosto último, se fijará por una órden especial despues que oida la Junta de inspectores, manifieste lo que crea conveniente sobre tan interesante particular, á fin de que puedan evitarse de este modo las complicaciones, que en otro caso esperimentarian las operaciones de contabilidad militar.=De órden de S. A., etc.=Dios, etc. Madrid 21 de setiembre de 1842.

NÚMERO 3. *Real órden de 4 de abril de 1843.—Mandando que solo se abone la gratificacion de entretenimiento y el importe de las escuadras, á la fuerza P. y C. P. en revista.*

Inspeccion general de los cuerpos provinciales.=Al coronel primer jefe del batallon provincial de Pamplona digo con esta fecha lo que copio.=El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra en 4 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=Al intendente general militar digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de la reclamacion que el batallon provincial de Pamplona hizo con motivo de haberle hecho baja la intervencion general de la gratificacion de entretenimiento y haberes de escuadras vacantes que pidió con esceso á la fuerza P. y C. P. en revista, sin embargo de lo que sobre este particular tan terminantemente está resuelto por órden de 21 de setiembre del año último; y S. A. enterado de lo espuesto acerca de este asunto por la Junta general de inspectores y por esas oficinas centrales de administracion militar, ha tenido á bien mandar, que se observe con toda exactitud lo prevenido en la referida órden de 21 de setiembre próximo pasado, y en consecuencia, interin no se complete la reorganizacion de los cuerpos provinciales, se les acrediten los haberes y gratificaciones que correspondan á la fuerza P. y C. P. en revista por ser este el medio mas conforme de que no sufran perjuicio, ni tampoco los intereses del Erario, quedando por tanto aprobada la providencia de que V. E. dió conocimiento en 16 del mes último, relativa á haber dispuesto que la seccion de ajustes corrientes los practicase segun estaba mandado en la citada órden de 21 de setiembre anterior.=Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento como resultado de su comunicacion de 10 de noviembre próximo pasado.=Y lo traslado á V. con el propio objeto.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de abril de 1843.=Señor....

NÚMERO 4. *Circular de la inspeccion general de infantería de 8 de junio de 1843.—Sobre que los gastos de la reforma del correaje que indica se carguen al fondo económico.*

Habiendo observado que algunos cuerpos del arma de mi cargo aun no han arreglado el correaje que usaban al modelo que se les indicó en la circular de 14 de agosto de 1841, y se enviaron á los mismos en setiembre y octubre siguientes; con este objeto se lo manifiesto á V. S. á fin de que si el regimiento de su mando se hallare en este caso disponga que desde luego se efectúe en él lo prevenido en dicha

pitanes mas antiguos testigos fidedignos que confirmen á los demas en el concepto que deben formar de la legalidad, pureza y celo del Coronel y demas Oficiales que administran aquel fondo (1).

Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de mayo de 1817.—Determinando que el corte de distribuciones se haga todos los meses, y disponiendo el modo de practicar anualmente el ajuste, liquidacion y entrega provisional de caja.

En real órden de 15 de junio de 1801 está mandado por punto general, que en los regimientos de infantería de línea y batallones ligeros dependientes de la inspeccion general de mi cargo, se depositen mensualmente en las respectivas cajas por los capitanes ó comandantes de compañía las distribuciones de lo suministrado al sol-

---

circular con sujecion á la muestra, generalizándose el que las hombreras se sujeten á la ceñidora por la parte de delante por medio de hebillas y no de otro modo, cargándose el importe de estas composturas al fondo económico.

Asimismo he resuelto que con sujecion á lo mandado en la circular de 16 de febrero de aquel año, repetida en 6 de setiembre del mismo, desaparezcan los maletines que aun llevan algunos cuerpos por deber colocarse el capote doblado alrededor de la mochila, aplicándose el producto que aquellos puedan dejar al indicado fondo económico.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1843.

NÚMERO 5. *Circular de la inspeccion general de infantería de 30 de noviembre de 1843.—Que se carguen al fondo económico los cuatro cuartos que para el rancho se aumentan en los dias en que la tropa se ejercite en paseos militares.*

En el artículo 33, título 17, tratado 2.° de las reales Ordenanzas; en el número 41, título 4.° del reglamento de táctica, y en la circular de mi antecesor de 1.° de enero de 1829, está prevenido que las tropas se ejerciten con frecuencia en paseos militares; y en otras diferentes fechas se ha recordado el cumplimiento de este precepto, cuyos ventajosos resultados son tan conocidos como importantes. Ahora que acaba apenas de concluirse una guerra tenaz al par que gloriosa, donde la práctica hizo innecesarios aquellos ejercicios, es preciso que los cuerpos no pierdan la costumbre adquirida con las fatigas, y que los nuevos reemplazos empiecen á disponerse en la paz para lo que necesitan ser en la guerra.

Partiendo de esta idea, prevengo á V. S. que en el regimiento de su mando, siempre que otras atenciones preferentes del servicio no lo impidan, y con anuencia del Excmo. Sr. capitan general de ese distrito, á quien para el efecto doy con esta fecha el debido conocimiento, se restablezca la práctica de los paseos militares, una vez á la semana por lo menos, ó mas frecuentemente si fuera posible en las temporadas de asamblea: que á ellos concurran precisamente y sin escepcion todos los jefes, oficiales y tropa, llevando esta sus mochilas y equipo como si no hubiese de volver á la poblacion: que la distancia vaya progresivamente aumentándose, de manera que comenzando por una legua de ida y vuelta, llegando á hacerse tres en el primer mes, y se concluya con andar seis, tambien entre ida y vuelta, en el tercero, en cuyo último caso se pondrán y comerán los ranchos en el punto y forma mas conveniente, mejorándolo con cuatro cuartos por plaza, *de cargo en la cuarta carpeta del fondo económico:* que las marchas

(1) Los formularios circulados por los directores generales de las armas detallan el modo de practicar las operaciones esplicadas en este artículo y los siguientes hasta el último, así como la forma de estender los documentos á ellas correspondientes.

dado en el anterior, cortando en el acto con el depositario la cuenta de cargo y data, para proporcionarles el desembarazo de papeles y dejar asegurados los intereses de sus compañías; mas esta práctica que se siguió constantemente en tiempos anteriores, he llegado á entender que no se observa en el dia con la puntualidad que exige dicha real órden, por el retraso que se esperimenta en el percibo de tesorería de los caudales necesarios para cubrir el presupuesto del haber que corresponde en todo un mes á la tropa; resultando por esta detencion el quedar las distribuciones y el caudal sobrante de lo percibido de los fondos á buena cuenta para el suministro de la compañía; en poder de los capitanes hasta que se realiza el pago total del enunciado presupuesto, y en algunos cuerpos hasta el fin del año, que la necesidad obliga á introducirlas en caja para poder rendir sus cuentas el cajero saliente; cuyo proceder, además de no ser conforme con las reales intenciones, deja en su fuerza los males que se trataron remediar al decretarse tan atinada providencia.

---

no sean siempre por las calzadas y caminos, sino por toda clase de terreno y en diversos órdenes de formacion; que las compañías de cazadores vayan cubriendo los flancos ó maniobrando segun su instituto, con tal que no lo impidan los sembrados ú otras labores del campo á que no debe causarse daño; y finalmente, que vayan precisamente á pié todos los oficiales, escepto los que esten en el caso que marca mi circular de 25 de setiembre último, de los cuales, precedidas las indagaciones y formalidades prescritas en el artículo 3.º de la misma, me pasará V. S. relacion nominal para mi gobierno.

En el abuso arbitrariamente introducido en los cuerpos de tocar las bandas marchas francesas ú otras estranjeras, cuidará V. S. de que no alcance ó no siga en el regimiento de su mando, pues solo debe usarse la marcha española y los pasos dobles asimilados al compás de la misma.

De la propia manera prohibirá V. S. el paso conocido por triplicado, si en ese regimiento acostumbra á usarse en las marchas por imitacion de lo que el arbitrio ó gusto particular introdujo en otros, porque sobre ser contrario á lo que está mandado, la esperiencia acredita que fatiga á la tropa sin reportar utilidad alguna conocida. La banda, pues, se arreglará en esta parte al compás que marca el reglamento vigente, segun el órden de marcha que se le señale.

Al avisarme V. S. el recibo de esta circular, me participará ya haber dado cumplimiento á la parte de ella que es posible por el pronto, y tambien el que queda en verificar lo mismo con los demas oportunamente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1843.=Manuel de la Concha.

NÚMERO 6. *Circular de la inspeccion general de infantería de 24 de enero de 1844.— Estableciendo en los cuerpos las escuelas de primeras letras, cargándose los gastos al fondo económico.*

Persuadido de la utilidad que proporciona al Estado la instruccion de todas las clases que le forman, y deseoso de que el soldado no pase infructuosamente los ocho años que la ley le destina á las armas, sino que aprovechando este tiempo adquiera conocimientos que luego le sirvan, tanto para utilidad propia como para beneficio del pais, he dispuesto que en todos los cuerpos del arma de mi mando se restablezcan las escuelas en que la tropa pueda aprender á leer y escribir correctamente, rudimentos de gramática castellana y aritmética. Para llevar á cabo este plan, nombrará V. S. un oficial á propósito que la dirija en el cuerpo de su mando, eximiéndole de destacamentos y guardias de plaza, haciendo solo la de prevencion, puesto que el en cuartel debe establecerse la escuela.

Para ayudante de este oficial nombrará otro oficial, y habrá además dos sargentos

Asimismo por las liquidaciones ó cuentas provisionales de caja que me han sido remitidas con los índices del mes de febrero último, en cumplimiento de lo mandado en la circular de 12 de igual mes del año de 1799, y corresponden al caudal recibido y distribuido por el capitan depositario en los doce meses del próximo pasado de 1816, he visto en la mayor parte alterado el órden de su formacion: y lo que es mas, que en varios cuerpos no se ha dado cumplimiento á la citada circular, sin duda por no tener conocimiento de ella y del formulario que la acompaña; el cual manifiesta con la mayor sencillez y claridad el método que ha de seguirse en las liquidaciones de las cuentas parciales y anuales, esten ó no ajustados los cuerpos por las oficinas de real Hacienda; pero siendo su principal objeto, para cuando aquellas no han podido hacerlo, como sucede en la actualidad que se hallan pendientes los ajustes desde 1.° de enero de 1815, época que, desentendiéndose por ahora de los de años anteriores,

---

auxiliares, de segunda clase, de buena letra y disposicion, y que sepan leer correctamente entre los que el oficial director distribuirá la enseñanza.

En cada una de las compañías del regimiento se nombrarán para esta academia cuatro alumnos, componiéndose por lo tanto de 96, elegidos por el oficial director, entre los soldados que voluntariamente quieran dedicarse á aprender, tengan mas disposicion para ello, y sean de las últimas quintas.

Para que estos individuos aprovechen mas, harán el servicio de armas que les corresponda en la guardia de prevencion, procurando que siempre les queden diez dias libres, esceptuándose del mecánico de ranchos y demas ocupaciones que no sean compatibles con la asistencia á la escuela; las vacantes que ocurran en ella, bien sean por haber concluido la enseñanza, ó bien por cualquiera otra causa, se reemplazarán inmediatamente por otro de la misma compañía si en ella hubiese aspirante de disposicion; haciendo conocer á los capitanes que formaria una idea desventajosa de la compañía en que el que la manda no haya sabido estimular á los individuos para la voluntaria asistencia á la clase.

Esta escuela se establecerá en el cuartel, para la que se destinará una cuadra en la que se pondrán los muebles y efectos que se necesiten para la enseñanza.

V. S. oyendo al oficial director, dispondrá las horas que deben emplearse, que siempre convendrá sean poco despues del rancho de la mañana hasta la lista de las doce, y desde las dos y media de la tarde hasta que no se vea en el invierno, y en el verano desde las tres y media hasta poco antes del segundo rancho.

Habrá un reglamento para su sistema interior, formado por el oficial director con la aprobacion de V. S., en el que se determinarán las listas que deben pasarse á los alumnos al empezar la instruccion, y en los demas casos que contenga para el mejor órden de las escuelas.

El sargento primero de la compañía á que cada individuo pertenezca, avisará por medio de papeleta al oficial director cuando por enfermedad ú otro motivo legítimo no pueda ninguno de ellos concurrir, y este dará parte al coronel de cualquier abuso que note y que no esté en sus facultades corregir.

Cada mes deberá dar el oficial director al coronel un parte detallado del estado y adelanto de la escuela; y cada tres meses se celebrarán exámenes generales premiando á los alumnos que mas sobresalgan para estímulo de los demas.

Consistirán estos premios en obras escogidas de enseñanza diferentes de las que se adopten por testo para aquella, tinteros, carteras y demas útiles adecuados para la escritura, cuyos precios se fijarán por esta inspeccion.

Para estimular la aplicacion y buena conducta, dispensará V. S. de vez en cuando á los que ruunan ambas circunstancias la asistencia á alguna lista, bien en los dias festivos ó bien en otro que tenga por conveniente.

Los gastos que esta escuela ocasione se cargarán al fondo económico, el que para

está determinada por real órden para verificarlo, comprendo que en ningun tiempo es mas urgente que en el dia la observancia de las reglas que prescribe dicha circular, por ser las que se establecieron para estos casos con la idea de demostrar la legalidad y equitativa distribucion de los caudales librados por tesorería, de patentizar el íntegro manejo, y afianzar la responsabilidad de los que intervienen en ella, como igualmente asegurar de un modo positivo los reales intereses, en tanto que las oficinas cortan su cuenta final con el habilitado, por cuanto encierra las de todos los que han entendido en los fondos que han ingresado en los cuerpos, bien sea habilitado, depositario, capitan ó comandante de compañía, oficial comisionado, etc. Asi es que por algunas de las liquidaciones que bajo de este sistema se han formado por los capitanes depositarios, y autorizadas por los jefes han llegado á mis manos, he notado tambien con bastante sentimiento diferencias en el reparto de sueldos que no guar-

---

sufragarlos tiene los ingresos que marco á V. S. en otra circular de esta fecha.

Determinará V. S. que se adopten para la enseñanza las obras que se marcan en nota aparte, acordando para aquella el método que mas conozca el oficial director y que le sea por consiguiente mas fácil plantear.

Del celo de V. S. espero que procurará por cuantos medios esten á su alcance, la realizacion de esa escuela, y el que corresponda á los fines que al establecerlas me propongo, los que no solo aumentarán el lustre de los cuerpos, sino que devolverán á los pueblos hombres instruidos, y mas capaces por consiguiente de ser útiles á su patria y á cualquiera profesion á que se dediquen.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.=Manuel de la Concha.=Sr...

Número 7. *Real órden de 20 de setiembre de 1844.—Que el distintivo de los sargentos sea en adelante el galon en el brazo en lugar de las ginetas.*

Excmo. Sr.=Desde que en el arma de infantería se adoptó el uso de charreteras de estambre para las compañías de preferencia, haciéndose despues estensiva aquella prenda á todos los soldados del ejército, fué preciso modificar la divisa de los sargentos; y segun los diferentes tiempos y las diversas alteraciones que ha tenido el uniforme de las tropas, ha sido unas veces el distintivo de aquella clase la charretera de seda con bilillos de oro, otras la misma charretera con pasadores de seda en la pala de galon de plata ó de oro segun los del arma, viniendo por último á dejenerar la que en su principio era sencilla y de escaso valor, en una prenda costosa y de lujo, sin haberse por esto conseguido el objeto de toda divisa, que debe ser el que se conozca y distinga á primera vista, á fin de que no pueda confundirse ni equivocarse con otra alguna. Para remediar estos inconvenientes, y proporcionar á la referida clase de sargentos un distintivo peculiar, claro y perceptible que reuna la comodidad á la economía, ha venido la Reina (Q. D. G.) en mandar que en lo sucesivo los sargentos de todas armas é institutos del ejército, lleven en los hombros en lugar de ginetas, las prendas designadas á la tropa de sus respectivas compañías ó escuadrones, adoptándose para divisa de los sargentos primeros dos galones colocados en cada brazo desde la costura esterior y por bajo del codo, hasta la interior y remate de la vuelta de la manga; para la de los sargentos segundos uno en la misma forma; debiendo ser el galon mosquetero de panecillos de doce líneas de ancho, de plata ú oro segun los cabos del regimiento y el adjunto modelo.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1844.=Narvaez.=Sr...

Número 8. Los gastos de las secciones de ajustes se cargarán al fondo de entretenimiento.

dan aquella igualdad tan recomendada por S. M., con proporcion á clases y circunstancias.

De una guerra tan prolongada como la que ha sostenido la nacion, no es de admirar el trastorno que se esperimenta en el ramo de cuentas que regia antes del año de 1808, para gobierno interior y económico de los cuerpos; el cual ha dado márgen á que se hayan adoptado distintos métodos, que no alcanzan á llenar el fin que dejo demostrado, y que sábiamente se trató de precaver al encargar el cumplimiento de lo mandado en las precitadas circulares de 12 de febrero de 1799 y 15 de junio de 1801; pero sí lo es el que se hayan introducido abusos en la parte distributiva, que es indispensable desaparezcan por medio de la mas ciega observancia de las órdenes é instrucciones espedidas sobre este esencialísimo punto, mientras S. M. no tenga por conveniente dictar nuevas reglas en el particular.

Las operaciones indicadas hasta aquí, se podrán realizar con mas facilidad, si existiesen los cajeros y habilitados de los años que abraza la primera época, y tambien los capitanes de las compañías y abanderados; mas como eso no es probable, porque unos habrán desaparecido en los sangrientos combates que se empeñaron con tanta frecuencia para asegurar el triunfo del trono y las instituciones, y otros de resultas de las inmensas privaciones y fatigas que son consiguientes á esa especie de guerras de suyo desastrosas, preciso es proveer á tal necesidad, valiéndose de medios supletorios. A falta de los primeros responsables entrarán sus apoderados á rendir cuentas, y á no existir estos, se nombrarán de oficio, sin que á nadie le sea permitido rehuir estas espinosas comisiones, que si llevan consigo trabajos, no carecen de honra por haber sido elegidos entre sus demas compañeros. Ultimamente, siendo posible que en los mas de los cuerpos del arma, los ajustes de la primera época produzcan un trabajo ímprobo, se nombrará en ellos una comision encargada de verificarlos, para que sin levantar mano se dedique esclusivamente á un objeto tan interesante: esta se compondrá de un jefe, un capitan y un subalterno por batallon, donde esten separados con el aumento de oficiales que juzgue necesario el coronel cuando se hallen reunidos. Esta comision se entenderá con los oficiales que hayan pasado á otros cuerpos ó variado de situacion, haciéndolo por mi conducto cuando se dirijan á los capitanes generales, jefes superiores del ejército y de la administracion militar, si el buen desempeño de su cometido exigiese la presentacion de algun individuo, ó bien el que se le dirijan copias de documentos que existan en las oficinas.

Esta junta celebrará diariamente sus actas, en las que se espresarán con órden y claridad las operaciones practicadas en cada una de ellas, cuidando de espresar los oficiales que han asistido, los que han faltado y por qué causas, horas de trabajo empleadas en los asuntos á que se refiera, y los adelantos hechos en su comision, con las órdenes que hayan dado al efecto. El acta será firmada por el que haga de secretario y rubricada por el presidente, y cada mes se remitirá un estracto de ellas. Del corto gasto que en realidad puedan causar estas juntas, se formarán cuentas documentadas, que autorizadas por los jefes del regimiento, se cargarán al fondo de entretenimiento (*Artículo 6.° de la circular de 22 de agosto de 1844*).

NÚMERO 9. *Circular de la inspeccion general de infantería de 28 de agosto de 1844. —Que del fondo de entretenimiento no se abone plus á la tropa y oficiales comisionados para conduccion de quintos.*

Atendida la disminucion de ingresos que esperimenta el fondo de entretenimiento desde que ha dejado de abonarse la gratificacion de este nombre al pié de reglamento, así como tambien por no acreditarse ya el completo de escuadras de que resultaba el producto de las vacantes á favor del mismo fondo; y teniendo en consideracion

Demostrada ya la urgente necesidad en que se está de poner fin á los abusos que se tocan por consecuencia de las calamidades pasadas, y de recordar el órden en materia tan delicada y trascendental, no correspondería á la singular confianza que está depositada en mi empleo, si en uso de las facultades que me concede la Ordenanza, no procurase por todos los medios posibles de verificarlo, ciñéndome por ahora á encargar el mas exacto cumplimiento de las órdenes ya citadas; pero como segun lo que he observado habrá muchos jefes que carezcan de ellas para arreglar sus operaciones, he creido conveniente copiarlas á continuacion, y en seguida de cada una hacer mis advertencias para que sirvan de gobierno en lo sucesivo.

La real órden de 15 de junio de 1801 que previene el depósito mensual de las distribuciones en caja, dice así: «Para precaver en adelante iguales quiebras á las »que frecuentemente se han esperimentado en los intereses de varias compañías por

---

igualmente los muchos y acreditados gastos que ha de sufragar, he venido en resolver: que hasta la determinacion de S. M., á quien daré cuenta, suspenda V. S. el que se haga pago alguno á los oficiales y tropa comisionados en recepcion y conduccion de quintos, del plus que les está asignado con cargo al propio fondo, segun la circular comunicada por mi antecesor en 9 y 17 de setiembre de 1830. En el caso de que ya se hubiese hecho alguno, me lo participará V. S. para mi gobierno, con espresion de la cantidad á que ascienda, y de la partida ó individuos á quienes se ha satisfecho.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1844.=Manuel de Soria.=Sr. coronel del regimiento infantería de...

Numero 10. Las compañías de depósito fueron suprimidas por real órden de 27 de setiembre de 1845.

Número 11. Los abonarés que se han de dar á cada individuo serán impresos con cargo al fondo económico, y llevarán la espresion de su motivo y real órden que previene su entrega, sin enmiendas ni raspaduras en las cantidades, que se estamparán en letra y no en guarismo, llevando además el sello del regimiento (*Art. 12 de la circular de 16 de mayo de 1846*).

Número 12. *Real órden de 10 de junio de 1846.—Mandando que no se abone á los oficiales y tropa que conduzcan quintos el plus que antes recibian del fondo de entrenimiento.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion que las comisiones de recibo de quintos en las cajas y su conduccion á los cuerpos á que estan destinados, no son mas penosas en su desempeño, ni de mayor trascendencia en su responsabilidad que las de vestuario, municiones, presos y otras varias, servidas sin retribucion de ninguna especie por los oficiales é individuos de tropa encargados de ellas; y deseando que el principio de severa economía que reclaman los apuros del Tesoro, se aplique á todos los ramos del servicio militar en cuanto sea compatible con el buen estado de las obligaciones del mismo en sus diferentes ramos; teniendo presente lo manifestado por el inspector general de infantería en 15 de noviembre, y por V. E. en 16 de mayo último, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que proponen, se suprima la gratificacion que hasta ahora han disfrutado los oficiales y tropa del ejército y milicias empleados en recibir de las cajas de las provincias, ú otro cualquier depósito, y conducir á los cuerpos los quintos á ellos destinados, haciéndoseles solo en lo sucesivo por los fondos del de cada uno, único abono por aquel servicio, el del gasto debidamente justificado de la correspondencia oficial recibida por el correo.=Lo comunico á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos corres-

»la pérdida de papeles y dinero que han hecho con sus equipajes sus capitanes y »comandantes en los acontecimientos de la pasada guerra, y por otros accidentes á »que estan de contínuo espuestos en todo tiempo, ha resuelto el Rey, conformándose »con el parecer de V. E. de 12 de abril del corriente año, que sin embargo de lo es»tablecido en la Ordenanza general del ejército para el manejo y custodia de dichos »intereses, se observe desde ahora, que cada capitan ó comandante de compañía de»posite en la caja de su respectivo batallon los alcances y fondo de masita de sus indi»viduos que retenia en su poder, y que á mas tardar el dia 4 de cada mes entregue »tambien en la misma caja la distribucion del cuadal que hubiere percibido á buena »cuenta del mes anterior para el socorrro y entretenimiento de su tropa con el pico »ó remanente que sobrare, retirando al propio tiempo el recibo que tenga dado del »todo; con cuyo cange y satisfaciéndole en el acto cualquiera alcance que re-

---

pondientes, consecuente á su informe de la fecha precitada.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1846.=Sanz.=Señor intendente general militar.

NÚMERO 13. *Circular del inspector general de infantería de 27 de setiembre de 1846. —Sobre el reintegro de los empeños de masita causados por los individuos que pasan al regimiento Fijo de Ceuta.*

En el pase de individuos de tropa de los regimientos del arma de mi cargo al batallon Fijo de Ceuta, ocurre con frecuencia que los empeños de masita de algunos no pueden llegar á reintegrarse por completo á causa de las bajas de muerte, desercion, destino á presidio ú otros motivos que interrumpen el descuento, dejando insolvente una parte de dicho empeño. Y no siendo tampoco justo que para satisfacer á los cuerpos de su procedencia queden perjudicados los limitados recursos del fondo de entretenimiento del batallon Fijo, he resuelto que los débitos con que pasen á él los individuos, no se hagan efectivos por dicho cuerpo hasta que queden cubiertos por el descuento de los causantes; y que las diferencias que quedasen sin realizar en caso de baja, se apliquen como incobrables al fondo de entretenimiento de los regimientos á que pertenecian, prévia la cuenta razonada que deberá pasarles el jefe del Fijo de Ceuta, con devolucion de la libreta primitiva de ajuste de los interesados.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1846.=Manuel de Soria.

NÚMERO 14. *Circular de la inspeccion general de infantería de 14 de junio de 1847. —Mandando construir papeleras para las compañías y remitiendo el modelo.*

Algunos coroneles de los regimientos del arma, al hacerme presente la necesidad de adquirir papeleras para las compañías, han consultado sobre su coste y dimensiones, presentando hasta modelos que, en su sentir, han considerado los mas á propósito por haber arreglado las subdivisiones interiores á la variedad y volúmen de los documentos que debe conservar una compañía. Uno de dichos diseños ha servido de planta para la construccion de la papelera que remito á V. S., á la que como tipo se arreglarán con escrupulosa exactitud las que necesite ese regimiento.

El coste de la mencionada papelera, sin empaque, ha ascendido á 200 rs.; pero no dudo que podrán obtenerse mas baratas segun la situacion local del regimiento, persuadido que esta clase de objetos en parte alguna pueden resultar tan costosos como en esta corte.

El habilitado de esta inspeccion general cuidará de que V. S. reciba el modelo en cuestion; y yo espero de V. S. que se servirá librar á su favor la cantidad correspondiente al cargo que por estos gastos presente los que deben afectar al fondo econó-

»sulte á su favor, quedarán por esta sencilla operacion de cargo y data reunidos »en la caja los documentos necesarios para la liquidacion de los haberes de su »compañía, cuando se practique la general, y se evitarán los accidentes ya referi»dos; sin que la muerte ó salida del capitan ó comandante de ella pueda causar em»barazo alguno en la puntual formacion y conclusion de su ajuste.»

Al comunicar el inspector general de aquel tiempo la antecedente real órden á los jefes de los cuerpos, añadió lo que sigue:

«Lo traslado á V. S. para que inmediatamente disponga la puntual observancia de »esta real resolucion, mandando que desde luego corten por los meses que han cor»rido del presente año sus cuentas los capitanes bajo el método que prescribe, y »cuidando de qué por ningun pretesto quede caudal efectivo en poder de estos, ya »sea perteneciente á la tropa ó á los fondos.=Despues de esta operacion, además

---

mico.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1847.=Manuel de Soria.=Sr...

Número 15. *Circular de la inspeccion general de infantería de 15 de julio de 1847. —Mandando se ponga una corneta de metal en las tapas de las cartucheras de los cazadores, y que se pinte otra en la funda, siendo la primera cargo al fondo de entretenimiento y la segunda al económico.*

He dispuesto por considerarlo tan análogo á la institucion de cazadores como conveniente para distinguirlos de los demas cuerpos del arma, y dar realce á la buena visualidad que deben ofrecer, lleven en el centro de la tapa de la cartuchera una corneta de metal dorado, y del mismo modo en la funda y en el sitio que coincida al centro de dicha tapa, otra corneta pintada de amarillo y al óleo, con el claro oscuro conveniente, á fin de que tenga el mas vistoso realce. Con el fin de que se observe la mayor uniformidad, remitiré á V. S. modelos de la mencionada corneta y funda de cartuchera, y tan luego como los reciba, me propondrá V. S. la construccion de cuantas se necesiten para el completo de la fuerza de ese batallon, advirtiendo á V. S. que el importe de las cornetas de metal será de cuenta del fondo de entretenimiento, y el pintarla en la funda, lo costeará el fundo económico.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1847.=Fernando Fernandez de Córdova. =Señor...

Número 16. 4.° Cuando los siete educandos de plaza se hallen en estado de desempeñar su parte en la charanga, gozarán 20 reales mensuales de gratificacion.

5.° El sueldo del director y músicos de contrata, mas la compra y recomposicion de instrumentos, serán cargo al fondo de entretenimiento.

6.° El dia de haber que los señores jefes y oficiales dejen para el entretenimiento de la charanga, entrará en el fondo particular de esta para hacer frente á las obligaciones espresadas en los dos artículos anteriores, y solo el esceso será lo que se cargue al fondo de entretenimiento (*Artículos de la circular de 16 de julio de 1847*).

Número 17. Se tendrá el mayor cuidado al proveerse de fundas para los maletines, que el color azul de las listas sea permanente poniéndolo á prueba al contratarlo, y que se estrenen y laven por igual para evitar los diferentes colores que ofrecen dichas fundas: el alma del mismo de hoja de lata, y esta y el maletin lo costeará el fondo económico (*Art. 15 de la circular de 29 de julio de 1847*).

Número 18. Los soldados sastres que trabajan en el taller, deben gozar de gratificaciones ó estipendios menos gravosos á los fondos é individuos, que los jornales de artistas de la poblacion, pues aunque aquellos se hallen rebajados y dejen su haber

»del cuidado mensual que ha de tenerse en adelante, prevendrá V. S. que los capita»nes ú oficiales que hayan manejado compañías entreguen del mismo modo que S. M. »ha resuelto para lo sucesivo las distribuciones correspondientes á los tercios que no »se hubiesen liquidado, dándome V. S. parte de haberse asi practicado, y no dudo »que procederán todos con el interés que debe merecerles el bien del servicio y el »descargo de su responsabilidad en materia de tanta importancia, que ha de asegurar »además su tranquilidad y concepto.»

Puesta en ejecucion la precedente real órden se siguió con puntualidad, hasta que fué interrumpida por las vicisitudes de la última guerra; y aunque en algunos cuerpos se tiene conocimiento de ella, sin embargo de los poderosos motivos en que se funda para precaver las quiebras con que algunos capitanes se vieron comprometidos, tanto por la pérdida de documentos, como por permanecer en su poder los fondos de ma-

---

en beneficio del fondo económico, no es compensacion suficiente al servicio mecánico y de armas de que estan esceptuados. Se acudirá, sin embargo, á los paisanos y demas personas de la poblacion que se ocupen en el cosido de prendas, cuando estas se necesiten en un tiempo dado y perentorio, y no puedan mútuamente auxiliarse, como es justo y natural, los cuerpos de una misma guarnicion (*Regla 6.ª de la circular de 31 de agosto de 1847*).

NÚMERO 19. *Circular de la direccion general de infantería de 2 de octubre de 1847. Que el gasto que ocasione la composicion de morrales en virtud de la real órden de 4 del anterior, sea á cargo del fondo económico.*

Consecuente á la consulta que me ha dirigido el coronel del regimiento de Valencia, número 23 del arma, he resuelto que el gasto que ocasione la recomposicion de los morrales, para que queden arreglados á lo prescrito en real órden de 4 del anterior, sea cargo al fondo económico; y lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1847.=Anselmo Blaser.

NÚMERO 20. *Circular de la direccion general de infantería de 23 de octubre de 1847. —Remitiendo un diseño de las papeleras y sus dimensiones.*

Determinadas en el adjunto diseño las dimensiones y subdivisiones de que deben constar las papeleras de las oficinas de un regimiento, he creido conveniente dirigirlo á V. para que con sujecion al mismo, y prévia mi autorizacion se construyan, no estándolo ya, ó á medida que sea indispensable renovar en lo sucesivo, las dos de que debe dotarse la tenencia coronela y la que corresponde á cada comandancia, tanto en los cuerpos de tres y dos batallones como en los de cazadores. Y con el fin de que todas queden uniformes y causen aproximadamente los mismos gastos, dispondrá V. S. que la madera que en ella se emplee sea de nogal y de pino la tijera: que el tapete se forme de badana color verde, y que el coste de cada papelera completa segun se manifiesta en el mencionado modelo no esceda de 320 rs. vn.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1847.=Anselmo Blaser.=Sr...

NÚMERO 21. *Circular de la direccion general de infantería comunicando la real órden de 3 de noviembre de 1847.—Se fija en 1,100 reales la gratificacion de música.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 3 del actual, me dice de real órden lo siguiente: = Excmo. Sr.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 del mes actual con los dos proyectos á ella adjun-

sita y remanentes sobrantes de lo suministrado para el prest, se continúa en la falta de cumplimiento en cuanto á la entrega de distribuciones en caja, por la única razon que dejo demostrada al principio de este escrito, cuyo proceder ha ocasionado hasta el estremo, de que habiéndose mandado de órden superior ajustar á un soldado por lo perteneciente á los dos últimos años, no ha podido verificarse por hallarse el capitan ausente del regimiento, y existir en su poder las distribuciones.

Con la idea, pues, de evitar semejantes consecuencias, y que los coroneles dispongan la observancia de cuanto está prevenido en la inserta real órden, sin que sirva de obstáculo el retraso que origina las apuradas circunstancias del Erario para no facilitar de una vez á los habilitados el importe mensual, he creido de mi deber, en obsequio del mejor servicio del Rey, prevenir á los jefes de los cuerpos: Que sea cual sea la cantidad que se reciba de tesorería por el habilitado, y la que el capitan es-

---

tos en consulta de la organizacion que considera conveniente dar á las bandas de música de los regimientos de dos y tres batallones, con arreglo á lo anunciado en el párrafo 17 de la esposicion que precede al real decreto de organizacion del arma de infantería y la reserva de fecha 16 de setiembre último. S. M. se ha enterado de ambos proyectos, asi como de las reflexiones con que V. E. los ilustra en su citada comunicacion; y en su virtud, considerando que el primero de aquellos concilia las ideas emitidas en la citada esposicion para cortar los perniciosos abusos engendrados por el capricho y espíritu de rivalidad con gravámen de los fondos de los cuerpos, conservando al propio tiempo el elemento de animacion y distraccion que promueve la música, tanto para los actos de parada y lucimiento como para el calor de los combates, atendiendo asimismo á que lejos de gravarse el presupuesto de la Guerra por el aumento que resulta de catorce músicas, que es el que con la nueva organizacion ha tenido el número de los regimientos de dos y tres batallones, sobre las ventajas ya enunciadas, proporciona en favor del presupuesto la diferencia de lo que anteriormente sufragaba de 17,976 rs. 4 mrs. al mes, ó sean 215,713 rs. 14 mrs. al año; y teniendo últimamente en consideracion que tambien se halla previsto en dicho proyecto el evitar un lastimoso porvenir á los músicos, que aunque de contrata, han participado de las glorias y fatigas del ejército, S. M. se ha dignado resolver: 1.° Que en cada uno de los cuarenta y seis regimientos incluso el Fijo de Ceuta, se organice su música compuesta de los treinta y seis instrumentos que se espresan en la adjunta relacion; y 2.° Que por el presupuesto de la Guerra se bonifique al efecto á cada uno de dichos cuerpos, esto es, á los de tres batallones, 1,100 rs. vn. de gratificacion, y el haber y pan de siete plazas, y á los de á dos batallones igual cantidad de gratificacion con el haber y pan de cinco plazas, para que con este auxilio, y el importe del dia de haber que de constumbre muy antigua dejan los jefes y oficiales para el sostenimiento de las músicas, puedan los cuerpos sostenerlas en un pié brillante y guerrero.»

Lo que traslado á V. con inclusion de la nota de los instrumentos de que ha de constar la música del regimiento de su cargo, á fin de que con arreglo á lo prevenido por S. M. en la real órden que antecede, disponga desde luego su organizacion en términos de que quede constituida y principie su servicio desde la revista del mes de diciembre próximo.

Al propio tiempo remito tambien á V. otra nota del gasto único que podrá tener mensualmente la indicada música, segun el cálculo que he formado de los recursos que han de producir para su sostenimiento, la gratificacion de 1,100 rs., el haber y pan de las siete plazas en los regimientos de tres batallones y cinco en los de á dos, con el dia de haber de los jefes y oficiales, á fin de que ciñéndose rigorosamente á ellos con la mas severa responsabilidad, nunca esceda el gasto de estos recursos; y solo en el caso de que en los regimientos de dos batallones no alcanzasen los fondos que se designan, á entretener el instrumental, me lo consultarán sus coroneles para de-

traiga de los fondos para el prest de la tropa, se forme por el sargento primero la distribucion en el último dia de cada mes, cargando á las plazas de prest materialmente lo que en el discurso de él se les haya suministrado á cuenta de sus socorros diarios, atrasos ó cualquiera otro cargo que deba sufrir, hechos por comisionados y satisfechos por el capitan en dinero ó papel en el mismo mes, espresándose al márjen de cada uno de los que se hallen ausentes del cuerpo el destino en que se encuentren segun estaba en práctica. Que en el dia 1.° y 2.° del mes entrante, se lea precisamente por el subalterno de semana la indicada distribucion á todos los individuos que comprenda y se hallen presentes en la compañía, á cuyo acto no deberá faltar ninguno; manifestando bajo su firma al final de ella el quedar satisfechos. Que cerciorado el capitan de la legítima inversion ejecutada por el sargento primero, la cual queda comprobada por el subalterno de semana, estenderá á continuacion el recibo de su

---

terminar entonces lo que sea conveniente y la aplicacion que haya de tener dicho esceso.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1847.=Anselmo Blaser.=Sr.....

Relacion de los instrumentos de que se han de componer las músicas de los regimientos del arma de infantería.

	Número de instrumentos.
Requinto de metal ó madera.	1
Flautin de idem, idem.	1
Clarinete principal idem.	1
Idem primero idem.	1
Idem dos segundos, dos terceros y dos cuartos.	6
Bugle 1.°.	1
Idem 2.os.	2
Cornetines á piston, un primero y dos segundos.	3
Clavicór.	1
Clarinetes de armonía, uno primero y otro segundo.	2
Trompas, uno primero y otro segundo.	2
Trombones, uno primero y otro segundo.	2
Búcsenes, uno primero y dos segundos.	
Figle requintado principal.	1
Idem dos primeros y cuatro segundos.	6
Idem mónstruos.	2
Redoblante á piston marcato.	1
Total.	36

Madrid 3 de noviembre de 1847.=Córdova.=Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.=Es copia.=Blaser.=Sr...

Número 22. *Circular de la direccion general de infantería de 24 de enero de 1848.—Encargando el cumplimiento de la circular de 27 de setiembre de 1846 sobre abono ó reintegro de los débitos que resulten en sus ajustes finales á los individuos destinados al Fijo de Ceuta.*

Por circular de 27 de setiembre de 1846, se previno por mi antecesor á los regimientos del arma, el método que debia observarse para el reintegro de los débitos que

total importe, el que autorizará el teniente coronel, cerciorado de la legitimidad de los cargos que contiene, en el caso de estar reunidos los tres batallones, y en separacion de alguno de ellos se hará esta operacion á la vista del comandante. Y que el dia 4, precedida la órden para la asistencia del teniente coronel, concurrirán los capitanes á la casa alojamiento del coronel á cangear las indicadas distribuciones con los recibos que obren en poder del depositario, entregando en el momento, ó recibiendo la diferencia que produzca la operacion, por la cual quedará zanjada la cuenta de cargo y data, depositadas las distribuciones en caja con las formalidades de Ordenanza, y retirados por los capitanes los indicados recibos del dinero que se les entregó, y los abonarés dados á los comisionados, cuyo importe esté embebido en la distribucion.

Como puede suceder que por las razones espuestas esten algunos cuerpos en el

---

resultasen en sus ajustes finales á los individuos destinados al Fijo de Ceuta; y que en último término lo que quedase incobrable tuviese aplicacion al fondo de entretenimiento de los cuerpos de su anterior procedencia.

El aumento que posteriormente ha recibido el espresado Fijo de Ceuta con los muchos indultados y amnistiados de los presidios, ha dado ocasion á algunos coroneles para pretender la satisfaccion de los empeños que dejaron varios de los mismos individuos cuando fueron sentenciados á presidio; y si bien estan en su derecho con tales reclamaciones, como los escasos fondos del Fijo no permiten efectuar el reintegro inmediato, por las propias razones que produjeron la circular de 27 de setiembre de 1846, he determinado recordar á V. su mas puntual cumplimiento á fin de que del mismo modo que no es justo perjudicar los fondos con el cargo de los débitos en cuestion, tampoco vengan á refluir contra los del Fijo, cuya totalidad de recursos de ninguna manera bastaria á sufragarlos.=Dios guarde a V. muchos años. Madrid 24 de enero de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 23. *Circular de la direccion general de infantería de 17 de febrero de 1848. —Sobre el modo de evitar las deudas incobrables de las clases de tropa.*

En el artículo 76 de la instruccion reglamentaria de 1.° de junio de 1833, está consignada la responsabilidad de los cuerpos por cuya omision hubiesen dejado de cobrarse las deudas de los individuos contra los fondos de los mismos, haciéndose estensiva á los capitanes y subalternos de las compañías cuando por igual omision resulte cualquiera gravámen en los empeños de su tropa. A pesar de estas terminantes prevenciones observo todos los dias en el exámen de las cuentas de caja y reclamaciones que por mi conducto se promueven por los coroneles para el cobro de los débitos de los individuos dados de baja por muerte, retiro, licencia absoluta ú otros motivos, y los ajustes del fondo de entretenimiento, que en los años que han trascurrido desde 1.° de octubre de 1841 al presente, son de notable consideracion los crecidos empeños que indebidamente han perjudicado la conservacion de los caudales destinados á otras lejítimas obligaciones, que por esta causa tal vez han dejado de atenderse en daño del mejor servicio, y de la buena y legal administracion que debe reinar en los regimientos. Los empeños de la tropa no pueden menos de dimanar del abandono de la policía encargada á las respectivas clases, y los de los oficiales de haber percibido sueldos no abonados, de la demasiada profusion de los jefes en otorgar anticipos, descuidando luego la puntualidad del descuento; y muchos consisten tambien en desfalcos de la rendicion de cuentas despues de terminadas las comisiones que no realizaron en el momento de su regreso al cuerpo, pasando luego un tiempo prolongado que imposibilita la inmediata fiscalizacion y exámen de la inversion de los caudales y produce desagradables resultados.

caso de no haber entregado en caja las distribuciones de algun tiempo á esta parte, se procederá á realizarlo desde el momento del recibo de esta órden, aunque sean de años anteriores; de modo que al remitirme los índices de 1.° de julio próximo se me ha de dar aviso por los coroneles de hallarse depositadas con los requisitos que dejo indicados las que corresponden á los meses desde 1.° de enero de 1815 hasta el mayo de 1817 ambos inclusive.

Hechas ya las advertencias que juzgo necesarias para el cumplimiento de la real órden de 15 de junio de 1801, segun lo permiten las actuales circunstancias, pasaré á hacer mérito de la que tambien se espidió para establecer en los cuerpos el método que habia de seguirse constantemente en el ajuste ó liquidacion provisional de caja que ha de formarse al fin de cada año, y remitirse á la inspeccion general con los índices de 1.° de febrero del siguiente, insertando asimismo á la letra las reglas que se

---

Este desórden debe cesar para siempre como nocivo á la moral del ejército y á la pureza con que han de manejarse los intereses públicos destinados á la manutencion de la fuerza armada; y por lo mismo prevengo á V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, que desde el recibo de esta circular proceda á examinar en las cajas del regimiento de su mando el orígen de los débitos que existan contra individuos presentes ó dados de baja, á fin de diligenciar el medio de hacerlos efectivos con los inmediatos descuentos en los sueldos de los deudores ó en los bienes de los que no los disfruten si se hubiesen separado de la carrera. Y con respecto á los que resultasen incobrables despues de agotadas todas las gestiones, cuando V. S. solicite mi aprobacion para aplicarlas al fondo de entretenimiento, deberá siempre darme cuenta razonada del orígen de las espresadas deudas, cuyos comprobantes originales se conservarán en caja para ser examinados detenidamente en las revistas de inspeccion que principiarán este año, y hacer entonces efectiva la responsabilidad en los jefes é interventores segun haya lugar. Espero sin embargo del distinguido celo que anima á V. S. por el bien del servicio, crédito del regimiento que manda y el suyo propio, que no habrá motivo, tanto por mi autoridad como por los inspectores en comision, de dictar sensibles providencias contra los abusos espresados de los que ningun ejemplar debe repetirse en los cuerpos del arma.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Sr...

NÚMERO 24. *Circular de la direccion general de infantería de 19 de febrero de 1848. —Que á cada individuo de tropa se compre una tohalla, cargándose la mitad al fondo económico y la otra mitad á su masita.*

Deseando que el soldado encuentre en el servicio que presta á su Reina y al país, todas las comodidades que pueda reportarle el haber que disfruta, distribuido y economizado bajo la mejor y mas ventajosa administracion que de él hacen los cuerpos; y considerando que la conservacion de su salud es la mas especial de las circunsiancias que deben tenerse presentes y serle mas gratas, he creido conveniente adoptar las disposiciones siguientes: Primero. Desde luego y bajo las bases establecidas para toda construccion, me propondrá V. S. la adquisicion de una tohalla por plaza, la cual será de hilo y tendrá cinco palmos de longitud y dos y medio de ancha. Segundo. El importe de cada tohalla no podrá esceder de cuatro reales; dos ha de cubrir el fondo económico y los otros dos el individuo que la reciba, y bajo este concepto ha de verificarse que á lo mas 16 rs. son los que deben figurar en su ajuste, cuando sirva ocho años. Tercero. La duracion de dicha prenda se graduará de un año, y todos los sábados en la revista de ropa y armas deberá presentarla limpia el soldado. Cuarto. Cuando un individuo se licencie por cualquier concepto, deberá llevársela consigo como lo hace con sus prendas menores, en el número de las cuales

fijaron y han de tenerse presentes para la mayor inteligencia del formulario adjunto.

En 12 de febrero de 1799 se previno por el inspector general á los jefes de los cuerpos de infantería de línea y ligera, lo que á la letra copio:

«Entre las causas que han contribuido principalmente en complicar y llenar de »dificultades los ajustes de los fondos de los regimientos, han sido, y lo serán siem»pre que ocurran iguales circunstancias, la falta de puntualidad en liquidar las cuen»tas de los comisionados; la mezcla de muchos papeles inútiles, con los que deben »conservarse para la exacta justificacion de la cuenta; el no separar enteramente la res»ponsabilidad de cada uno de los que intervienen en el manejo de los caudales, que»dando muy incierta é inaxequible cuando se mezclan ó quieren ligarse los papeles »de una cuenta con otra, y finalmente la falta de un método ó práctica que en todo

---

ha de contarse.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1848. =Fernando Fernandez de Córdova.=Sr...

NÚMERO 25. *Circular de la direccion general de infantería de 19 de febrero de 1848. —Medidas para la uniformidad en la aplicacion del importe de impresiones y fondos á que ha de cargarse su coste.*

Estando próximo á su conclusion para remitir á los cuerpos del arma el resto de la impresion general de documentos y registros de detall y contabilidad que estimé conveniente disponer se verificase en esta corte por circular de 16 de agosto del año anterior, con el objeto de uniformar los tipos y redaccion de los documentos, y combinar asimismo toda la economía posible en estos gastos, antes demasiado costosos, he determinado tambien hacer estensiva la propia uniformidad en la aplicacion del importe de los impresos á los fondos que respectivamente han de costearlos. Para esto he tenido presente el enlace y relacion que cada uno tiene en los diferentes ramos del servicio y de la administracion en los papeles principales, cuya impresion estaba antes autorizada por la instruccion de los abonos y cargos del entretenimiento y económico; y convencido de la necesidad de darle en el dia toda la estension posible, á fin de evitar los resultados siempre perjudiciales del capricho y de los dispendios arbitrarios, he formulado el adjunto detall que, desde 1.° de enero del presente año, y con respecto á la impresion general verificada en Madrid, servirá de pauta para la aplicacion respectiva de estos gastos segun se marca en él. En las cuentas de caja examinaré escrupulosamente su regularidad para no admitir esceso de especie alguna; y se tendrá entendido, como consecuencia de este principio, que los documentos no mencionados en la nomenclatura han de costearse precisamente de las gratificaciones particulares que disfrutan las clases á que pertenece su formacion, con arreglo á Ordenanza y reglamentos vigentes.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno y para la de todos sus subordinados en ese regimiento ó batallon de su mando.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.

DETALL *y catálogo que debe servir de pauta para la aplicacion del importe de los impresos, libros y registros que adquirirán los cuerpos, con espresion de los fondos á que pertenecen.*

AL DE ENTRETENIMIENTO.

Hojas de servicio.
Y de concepto.
Relaciones conceptuadas.

»evento conserve el rastro de las operaciones de esta naturaleza, y pueda suplir el es»travío ó pérdida de los papeles.=Para precaverlas en lo sucesivo, me ha parecido »conveniente que desde este año se observen las reglas que manifiesta el adjunto pa»pel, pues sin embargo de que algunos regimientos las tienen adoptadas en el todo ó »en parte, como que en nada alteran lo prevenido en la Ordenanza, se hará con esta »órden invariable su observancia, y se uniformarán en ella todos los cuerpos de la »infantería.=Aunque en esta complicacion ó dificultad de los ajustes ha influido no»tablemente el retardo de las oficinas que han tenido este encargo, esta causa es mas »bien relativa á su última formal liquidacion, que á la provisional que establecen es»tas reglas, y bastará en todo tiempo para facilitar la otra y servir de descargo á la »responsabilidad de todos los comisionados.=Tampoco puede prescindirse que la cau»sa que por parte de los regimientos ha embarazado principalmente estos ajustes ha

---

De exámenes.
De novedades.
De instancias pendientes mensuales de oficiales.
Libro de alta y baja de oficiales.

Licencias absolutas.
Indices.
Certificaciones.
Poderes de comisionados.

Filiaciones.
Registro de alta y baja de tropa.
Estados de fuerza, de servicio y de talla.
Diario de operaciones.
Propuestas y reclamaciones de todas clases.
Partes de situacion.
Registros de asistentes, desertores, hospitales y pan.
Entregas de compañías.

Estractos de revista.
Estractillos de compañía.
Listas de débitos y créditos de oficiales y compañías.
Detalles.
Canges de distribuciones.
Ajustes é inventarios finales de las cajas.
Liquidaciones anuales de las compañías con la caja.

Libros de almacen.
Registros de armamento y vestuario, etc.
Estado de idem.
Entregas de armamento, vestuario y equipo.
Pedidos de municiones.
Relaciones de recomposiciones de armas.
Recibos totales y parciales.

Libro de entradas y salidas de caja.
Idem del fondo de prendas mayores.
Liquidaciones provisionales y finales.
Relaciones de papel de sargentos.
Pase de papeles al habilitado.
Ajustes del fondo de entretenimiento.
Nombramientos de sargentos y cabos.

»sido la pérdida de los papeles; pero esto mismo persuade la necesidad de simplificarlos, y de conservar de varios modos la noticia ó resúmen de todos los que son »necesarios.=El constante cuidado de los jefes en que no entre ni quede en la caja »ningun papel, sea de cargo ó de abono, que no tenga los requisitos de Ordenanza, »y su esmero en facilitar en todas situaciones la puntual observancia de las citadas »reglas, afianzará su utilidad y hará recomendable su celo.»

El papel á que se contrae el segundo párrafo de la anterior circular, es como sigue:

«Reglas que deben observarse en la entrega provisional de las cajas, reduciendo »antes el número de sus papeles á los que son indispensables en la justificacion de »sus cuentas.

1.ª »Los comisionados del cuerpo, por sí ó sus apoderados, presentarán al sargen-

---

AL FONDO ECONÓMICO.

Registro del fondo.
Liquidaciones de id.
Medias filiaciones y hojas de castigos.
Hojas de prendas.
Pases de asistentes.
De rebajados.
Registro de rebajados.
Certificaciones de soltería.
Idem de existencia.
Libros del detall.
del servicio de compañía.
Libreta de rancho.

AL FONDO DE MUSICA.

Registro del fondo.
Liquidaciones del mismo.
Relaciones del descuento de oficiales.
Carpetas para las mismas.

Madrid 19 de febrero de 1848.=Córdova.

NÚMERO 26. Las mesas y bancos sobrantes del utensilio que la provision suministra, servirán para los espresados establecimientos, y por cuenta del fondo económico se comprarán los encerados, tinteros, papel, tinta, plumas y demas efectos que se consideren indispensables para la enseñanza de las materias que ha de comprender esta Instruccion (*Art. 10 de la instruccion para las escuelas de los regimientos, de 29 de febrero de 1848*).

NÚMERO 27. En gratificaciones ó prendas de (*premios que se darán á la aplicacion*) vestuario distribuidas al finalizar los exámenes por cuenta del fondo económico (*Párrafo 5.° del art. 37 de la misma*).

NÚMERO 28. *Circular de la direccion general de infantería de 24 de abril de 1848.—Que se costee del fondo económico el importe de las cruces de Isabel II que se den á la tropa y el de una vara de cinta.*

Siendo conveniente que las cruces de distincion de Isabel II que S. M. concede á los individuos de las clases de tropa del arma de mi cargo por acciones ó méritos de

»to mayor en todo el mes inmediato despues de concluido cada tercio, los cargos que »tengan contra los fondos de caja ó las compañías, y examinados y rubricados por di»cho jefe, entregarán los de compañías á sus respectivos comandantes, de quienes »tomarán abonarés respaldados con resúmen que aclare su orígen.

2.ª »Dentro del propio mes se señalará dia para que á presencia del sargento ma»yor liquiden su cuenta los comisionados ó sus apoderados con los capitanes deposi»tários; de suerte, que á ninguno, bien sea comisionado ó depositario, le quede otro do»cumento que el abonaré de la diferencia, especificándose al respaldo en resúmen la »cuenta ó liquidacion de que haya provenido. Lo mismo ejecutarán en otro dia los »capitanes depositarios entre sí, á fin de que en cada batallon quede clara la respon»sabilidad de unos y otros.

3.ª »Cuando haya algun batallon separado de los otros, los cargos ó cuentas que

---

guerra, se distribuyan en los cuerpos con toda la solemnidad que sirva de premio á los agraciados y de noble estímulo á sus compañeros, he resuelto que en tales casos dichas condecoraciones se coloquen por el jefe principal del regimiento ó batallon en el pecho de los individuos que las hayan obtenido, costeándose las cruces y una vara de cinta por cada una del fondo económico. Lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento en el cuerpo de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.

NUMERO 29. *Circular de la direccion general de infantería de 17 de julio de 1848.—Recomendando á los jefes de los cuerpos del arma la necesidad de que se hagan oportunamente todas las reclamaciones que correspondan de cantidades que deben ingresar en el fondo de entretenimiento.*

Habiendo llamado mi atencion que varios cuerpos en los que se lleva con escrupulosidad é inteligencia los ajustes de provisiones, dan entrada en el fondo de entretenimiento á cantidades de consideracion, en tanto que otros tienen grandes descubiertos, efecto sin duda de abusos ú omisiones que no es posible consentir, he creido conveniente recomendar á V. S. muy especialmente lo necesario que es se hagan oportunamente todas las reclamaciones que correspondan al cuerpo, de que haya la mayor exactitud en la aplicacion de los trimestres, de que se examinen cuidadosamente todos los cargos que se retiran de las oficinas militares, á fin de que en lo sucesivo nunca suceda que tengan saldos en contra por este concepto. Y con respecto á los que le resultan hasta fin de 1847, que se revisen las reclamaciones hechas, como los cargos retirados, averiguando en todos aquellos trimestres que hubiese saldos en contra, si estos proceden de reclamaciones dejadas de hacer, de algun error material ó de cargos que deben exigirse en reintegro, á fin de rectificar y reclamar cuanto corresponda, aunque sea teniendo que acudir á S. M., y todo con el objeto de proporcionar ingresos, evitar abusos y relevar á los cuerpos de los perjuicios que por estas omisiones se les suelen irrogar.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.

NUMERO 30. *Circular de la direccion general de infantería de 19 de agosto de 1848.—Que todos los depósitos que obren en caja procedentes de individuos militares que hayan fallecido, correspondientes á sus alcances, sin haberse podido entregar á quien tenga derecho á ellos, entren en el fondo de entretenimiento.*

He observado por el exámen de las cuentas finales de caja de los regimientos del arma desde el 4.º trimestre de 1841, que existen en depósito los alcances de los muertos, sin duda porque despues de dados los avisos oportunos á sus herederos no se

»le pertenezcan se liquidarán del mismo modo, y dentro del mismo plazo, proce»diendo en este caso los capitanes depositarios que hagan los cargos como lo practi»can los comisionados.»

4.ª Se suprime por lo que mas adelante se dirá.

5.ª «De las gratificaciones de ascensos á cabos primeros y sargentos, se hará una »relacion general por fin de año, con espresion de compañías, y firmando en cada »una su capitan ó comandante, se retirarán estos recibos particulares. Y esto mis»mo se practicará con la gratificacion de papel concedida á los ayudantes y sar»gentos primeros, y con la que corresponde á los cabos primeros que sirven sin tiempo.

6.ª »Finalizado el año y nombrado nuevo capitan depositario, se dispondrá que »en dia determinado se junten el entrante y saliente á presencia del sargento mayor

---

han presentado á cobrarlos, ó que muchos tal vez no tengan interesado alguno.= Siendo, pues, conveniente dar aplicacion á estos depósitos para simplificar la contabilidad de las cajas, y que del mismo modo que el fondo de entrenimiento sufre los cargos de todas las deudas incobrables, beneficie en justa equivalencia de estos gravámenes las demas cantidades que no puedan satisfacerse á sus acreedores, he resuelto prevenir á V. que todos los alcances de los muertos que obran como depósitos, ingresen desde luego en el fondo de entretenimiento, con relaciones nominales de los individuos de que proceden, á fin de que en cualquiera dia que se presenten sus legítimos herederos, pueda estraerse y satisfacer á cada uno lo que de justicia le corresponda.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 31. *Circular de la direccion general de infantería de 12 de setiembre de 1848. —Que en casos apurados se pueda disponer de los fondos.*

Con objeto de que en circunstancias apuradas por atraso en el percibo de las consignaciones mensuales, no carezcan los jefes y oficiales de sus pagas y la tropa de sus haberes correspondientes á cada clase, he tenido por conveniente autorizar á V. S. para que en semejantes casos pueda disponer provisionalmente del numerario que exista en la caja del cuerpo de su mando perteneciente á los fondos ó depósitos especiales del mismo, á fin de acudir á las necesidades perentorias, con la precisa obligacion de reintegrar las cantidades de que se echase mano para estos anticipos tan pronto como se reciban de pagaduría los que antes se adeudasen en aquel concepto.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Sr....

NÚMERO 32. Véase la real órden de 1.° de setiembre de 1849 que queda copiada en la página 98.

NÚMERO 33. *Circular de la direccion general de infantería de 13 de setiembre de 1849. —Reduciendo á veinte rs. por batallon el cargo señalado para gastos de la seccion de ajustes, que deberán sufrir los fondos económico y de entretenimiento.*

En atencion á haberse disminuido con arreglo á la real órden de 1.° del corriente los ingresos del fondo de entrenimiento de los cuerpos, y en vista de las economías que he podido realizar en los gastos de la seccion de ajustes del arma, gratificacion de sus escribientes y del cuartel que estos ocupan, he resuelto que desde el mes de octubre próximo quede reducido á veinte rs. de vellon el cargo de cuarenta y nueve reales impuestos sobre cada batallon para los insinuados objetos, aplicados en la misma

»con los apoderados ó comisionados de cuentas que por su naturaleza deben seguir y »no pueden cerrarse; estos formarán nuevos abonarés ó recibos contra el depositario »entrante, y el saliente los cangeará con los que tenga de los mismos y el dinero so»brante en caja.

7.ª »La entrega general recíproca se estenderá en los términos que manifiesta el »adjunto formulario (A), y autorizada con las formalidades y requisitos que previene »la Ordenanza, se unirá á todos los documentos justificativos, que cerrados y sellados »quedarán á cargo del cajero entrante como en depósito, hasta que llegue el caso de »que el saliente por sí, ó su apoderado, tenga que formalizar los ajustes de cada ramo »segun está prevenido.

8.ª »Al mismo tiempo que se deposite en caja esta entrega, se sacarán tres copias, »una para la sargentía mayor, y las dos para los depositarios entrante y saliente, con »lo cual queda cubierta la responsabilidad de este.

---

forma sobre los fondos económico y de entretenimiento; es dicir, diez rs. sobre el económico y otros diez sobre el de entretenimiento á cada uno de los espresados batallones, en vez de los veinte y seis reales diez y siete mrs. que cada uno satisfacia en este concepto.=Lo prevengo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1849.=Ramon Boiguez.= Sr....

NÚMERO 34. *Que se costee del fondo económico el gasto de las dragonas.*

No siendo bastantes dos pares de dragonas asignadas á las dos casaquillas que el soldado necesita durante los ocho años de su permanencia en el servicio para presentarse con todo el lucimiento que requiere aquella prenda, y no pudiéndose costear por el fondo de prendas mayores otro par que le será necesario, se hará este en el regimiento de Granaderos y batallones de cazadores con cargo al fondo económico, procurando los señores jefes que se conserve todo lo posible, para prolongar su duracion hasta el término que deben servir las dos casaquillas.

Los cuarenta y seis regimientos de línea las adquirirán tambien para sus compañías de preferencia; pero costeadas por el mismo fondo de prendas mayores, en razon á que les resulta de economía el gasto que debian hacer las del centro que no las usan, por cuyo motivo no seria justo gravar su fondo económico (*Nota 3.ª de la circular de la inspeccion de infantería de 16 de setiembre de 1849, en que se comunica la real órden de 1.º del mismo mes y año*).

NÚMERO 35. *Circular de la direccion general de infantería de 23 de setiembre de 1849.—Que los alcances de los individuos licenciados hasta fin del año 1843 entren en el fondo de entretenimiento.*

Para simplificar todo lo posible la existencia de los depósitos en las cajas de los cuerpos del arma, procedentes de alcances de individuos que obtuvieron sus licencias absolutas hasta fin del año 1843, he tenido por conveniente determinar que estas cantidades ingresen en el fondo de entretenimiento, haciéndose constar por las competentes ralaciones nominales, á fin de que en caso de justa reclamacion de los interesados puedan estraerse oportunamente y serles satisfecho lo que les corresponda.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1849.=Ramon Boiguez.

NÚMERO 36. *Circular de la direccion general de infantería de 7 de diciembre de 1849. —Que no deben existir mas fondos que los de entretenimiento, prendas mayores, económico y música.*

Dedicado á conocer detalladamente las disposiciones de mis dignos antecesores en

9.ª »Para mayor descargo de esta responsabilidad, y que en todo evento de »estravío ó pérdida de papeles se acredite la legalidad y cuidado de todos los que in- »tervienen en el manejo de los fondos, habrá en cada caja un libro ó cuaderno en »que se anoten las entradas y salidas del caudal, y por pequeñas que sean estas par- »tidas se especificará su objeto, las firmará el depositario, y rubricará el sargento »mayor.

10. »Con el mismo objeto tendrá este jefe para su gobierno un cuaderno en que »esprese, no solo estas partidas de entrada y salida del caudal, sino tambien cuantas »operaciones sean relativas á cada caja, y otro de todas las liquidaciones que practi- »quen los depositarios entre sí ó con los comisionados.

»Notas.=Para gobierno de las variaciones que pueden ocurrir al depositario en »el arreglo de la cuenta de cargo y data ó entrega provisional, se advierte.=1.° Pue-

---

el régimen interior del arma, me he cerciorado que todas ellas no pueden ser mas sábias y acertadas. Los jefes que por la augusta confianza de S. M. han merecido la distincion de mandar los cuerpos, han debido tambien aprenderlas estudiosamente al recibirlas para su exacto cumplimiento; llenando despues cualquier vacío que hubiesen ocasionado las pasadas circunstancias en que algunos se han hallado cuando se ha circulado la última coleccion preparatoria del buen éxito de la revista de inspeccion, y que forma un precioso conjunto de máximas de buen órden y administracion.

Convencido, pues, de que solo falta renovar la estricta observancia de todo lo que ya se haya prevenido, estoy resuelto á conseguirlo con inflexible decision, usando si necesario fuese de una ejemplar severidad con los jefes que defraudasen en lo mas mínimo mis esperanzas.

Por ningun pretesto consentiré los reprobados arbitrios que la Ordenanza califica sábiamemente de viciosos y ofensivos al honor de los mismos oficiales. No deben existir mas fondos que los de entretenimiento, prendas mayores, económico y música, administrados con la pureza y publicidad prevenidas en los reglamentos, lo mismo en sus productos que en sus gastos. Para los que no esten previstos en la nomenclatura vigente, podrán consultarse á mi autoridad las necesidades legítimas que ocurran en los cuerpos, cuyo remedio autorizaré gustoso despues de examinar las propuestas de los jefes, cuyo celo comparativo sabré distinguir, en vez de que tambien corregiré con mano fuerte cualquier abuso caprichoso hijo de una mala entendida rivalidad.

Como para la institucion de fondos estraños ha solido servir de pretesto la escasez de los recursos señalados por real órden de 3 de noviembre de 1847 para el entretenimiento de la música, asignando el número de partes instrumentales que habian de componerla y los sueldos de cada una, quiero conocer al pormenor el fundamento de esta diferencia para tomar en consideracion lo que sobre el particular me esponga cada jefe. Y por lo mismo se servirá V. para el dia 15 del presente mes remitirme una relacion circunstanciada:

1.° Del número de músicos que sean necesarios para mantener la música bajo un pié de prudente brillantez á la par que económico, especificando los de contrata y los de plaza.

2.° Del sueldo de los de contrata y gratificaciones de los de plaza.

3.° Del cálculo de gasto y entrenimiento del vestuario en cada año, arreglado á una decente duracion y conservacion.

4.° Del mismo cálculo con respecto á los instrumentos que sean propiedad del cuerpo, arreglado tambien á los términos conocidos de su duracion y conservacion.

5.° Del gasto estraordinario del alumbrado en ciertos casos, papel rayado para los aprendices, atriles y conducciones de los instrumentos ú otros efectos en las marchas.

Para esta relacion circunstanciada, se tendrá en cuenta los músicos de plaza é instrumentos que podrán utilizarse de la charanga suprimida y los demas recursos

»de haber recibido de su antecesor ajustada formalmente la caja segun lo prescribe »la Ordenanza; y como en este caso el remanente de gratificaciones y depósitos ha »de ser igual á lo que le haya entregado en cargos y dinero, solo tiene que añadir á »las dos partidas de una y otra especie las cantidades de igual clase manejadas en su »año, bajo cuyo supuesto se ha arreglado el formulario.=2.° Si además de haber »recibido el depositario la caja liquidada por el antecesor, el habilitado de su año »hubiese ajustado al cuerpo uno ó dos tercios, lo que en ellos hubiesen devengado »las gratificaciones, escuadras vacantes, dias y vestuario que no vencieron los muer- »tos y desertores, serán las primeras cantidades que han de espresarse en la separa- »cion (B) que señala las de que se hace cargo, y quitará las correspondientes carpe- »tas de los descargos.=3.° El depositario que entregue provisionalmente la caja, no »mediando las circunstancias referidas, empezará la cuenta de cargo y data por la »separacion (B) de lo entrado en su año, y quitará la séptima carpeta de los des- »cargos; advirtiéndose que habiendo solo intervenido con el antecesor en la opera- »cion indicada en la 6.ª regla, el abonaré que de ella resultó debe constar en el »balance.»

Estas son las reglas que se hallaban establecidas por la real órden de que dejo hecho mérito, para la formacion de cuenta ó liquidacion provisional de caja que se hacia por batallones en los regimientos de línea, y en los cuerpos ligeros desde que se circuló al intento, hasta que las ocurrencias de la última guerra contribuyeron á que se entorpeciese esta práctica en los regimientos antiguos, y que no llegase á conocerse en los modernos un sistema tan necesario para manifestar anualmente la conducta de los que manejan los caudales, ínterin que las oficinas de cuenta y razon realizan sus ajustamientos.

---

ventajosos que ofrezca la actual composicion de la música. Y con estos antecedentes, apreciando las justas observaciones de los jefes, dispondré lo conveniente para que se conserve este elemento guerrero de animacion con el lucimiento que corresponda, sin que sus gastos produzcan como hasta aquí las funestas consecuencias que á toda costa me propongo evitar.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1849.=Leopoldo O'Donnell.

NÚMERO. 37. *Circular de la direccion general de infantería de 31 de enero de 1850. —Sobre distribucion de los fondos, entre los batallones permanentes y los de reserva.*

Conforme á lo determinado en circular de 23 de noviembre último, los terceros batallones han dividido al marchar á la reserva y deben reunir en sus cajas el fondo de entretenimiento que les pertenecia. El económico, como masa comun del cuerpo, ha quedado en la caja del primer batallon; y en este concepto y en el de que por situacion especial de dichos terceros batallones, sus ingresos en el de entretenimiento han de ser insignificantes y muy escasos ó ninguno en el económico, he determinado que ínterin reunidos los conocimientos que he reclamado en circular de 18 de este mes para graduar qué gastos ocurren en los terceros batallones, y qué gratificacion será necesario detallarles, se supla cualquiera que haya necesidad de hacer, recibiendo mi autorizacion y aprobacion si fuese peculiar al fondo de entretenimiento por el que exista en el tercer batallon hasta donde alcanzase, aplicándose cuando falte al de los otros dos batallones activos, y si fuese del económico, por la masa comun de este fondo.=Lo tendrá V. entendido para los casos que pudiere ocurrir.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de enero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

El formulario á que se refieren es el mismo que acompaña señalado con la letra (A), el cual se halla arreglado para que pueda ser útil en tres distintos casos. El primero para cuando la real Hacienda ha cortado su cuenta final del año anterior con el habilitado, y este lo ha ejecutado ya particular y general con los oficiales, compañías y gratificaciones de todo el regimiento, y de consiguiente haber recibido el depositario de su antecesor la caja ajustada del año precedente en todos los ramos que le conciernen, el segundo para cuando tambien está ajustado con oficinas el habilitado, y este lo haya hecho con oficiales, compañías, etc. de uno ó dos tercios, y el tercero para cuando no median ninguna de estas dos circunstancias, segun lo determinan las tres notas copiadas en seguida de las reglas generales que determinan la reduccion de papeles á los mas precisos, para la entrega y justificacion de las cuentas. En este último es en el que se encuentran todos los cuerpos del arma de infantería, pues no se ha dado el ejemplar de que alguno de ellos esté ajustado por las contadurías de ejército ó provincia desde 1.° de enero de 1815, época prefijada para efectuarlo en el modo y forma que previene la Ordenanza y posteriores reales resoluciones.

Aunque el reglamento presente de la infantería no es igual en el número y clase de jefes, oficiales y compañías, á las que tenian los cuerpos cuando se circularon estas órdenes, podria no obstante ser útil el formulario sin que para ello sufriese alteracion; mas como mis deseos no son otros que los de manifestar con la precisa sencillez y claridad cuantas circunstancias puedan contribuir á presentar las operaciones sin dificultades que entorpezcan á los que han de ejecutarlas, he creido deber rectificarlo y añadir algunas pequeñas particularidades que no influyen en lo material de la cuenta, pero sí en dejarlo arreglado á la organizacion que tienen los cuerpos en el dia; bien que, como ya llevo insinuado, esto es sin perjuicio de las reglas ó nuevo sistema que en el ramo de cuentas tenga á bien adoptar S. M. para lo sucesivo.

Tambien he creido oportuno suprimir la 4.ª regla que contenia el papel á que ha-

---

Número. 38. *Circular de la direccion general de infantería de 2 de febrero de 1850. —Que del fondo de entretenimiento se pague el estipendio que se abone al eclesiástico que diga la misa por enfermedad del capellan.*

Cuando por enfermedad notoria de los capellanes de los cuerpos del arma de mi cargo no puedan por sí decir la misa en los dias festivos, y sea entonces preciso valerse para ello de otros eclesiásticos, he determinado que el estipendio que en tales casos se les satisfaga, tenga aplicacion al fondo de entretenimiento. Y cuando sea por vacante de capellan, los jefes deberán acudir al teniente Vicario Castrense reclamando uno interino, el cual disfruta todo el haber de dicha clase, pasando revista de comisario como si fuera efectivo, al tenor de lo mandado en las reales órdenes vigentes sobre esta materia.=Lo que digo á V. para su puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

Numero 39. *Circular de la direccion general de infantería de 6 de febrero de 1850. —Sobre impresiones.*

Para evitar las dudas que han ocurrido á varios jefes de los cuerpos del arma acerca de la aplicacion del gasto en impresos hecho con motivo de la última revista de inspeccion, he resuelto por punto general que el cargo sea al fondo de entretenimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid. 6 de febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

ce referencia la circular de 12 de febrero de 1799, que se copia en seguida de la misma, porque tratando solo del corte de cuentas cada tercio entre los capitanes y comandantes de compañía para reducir á un solo recibo los que habian dado estos en los cuatro meses, queda abolido este método por la real órden de 15 de junio de 1801, que determina se haga mensualmente al tiempo de depositar las distribuciones en caja.

Habiéndose aumentado por el último reglamento de la infantería el abono de 2,000 reales al mes que hace la real Hacienda á los regimientos por razon de música, y debiendo ser por lo regular esta partida de igual entrada y salida en el discurso del año, conviene que por ahora quede aneja á la gratificacion de hombres en su abono y cargo.

No existiendo la clase de sargento mayor, y estando las atribuciones que señala á este empleo la Ordenanza distribuidas actualmente entre el teniente coronel y los primeros ayudantes, será peculiar del espresado teniente coronel el ejecutar cuanto debia hacer el sargento mayor en el modo y forma que detalladamente manifiestan las reglas y prevenciones que anteceden, siempre que se hallen los batallones reunidos, y en el caso de separacion lo ejecutará igualmente el primer ayudante, pero á la vista de su comandante.

Sin embargo de que varios jefes, celosos del mejor servicio han procurado dar cumplimiento á lo mandado en las órdenes citadas, formando y remitendo las cuentas de sus respectivos cuerpos, no será estraño el que la falta de puntualidad en el percibo de los caudales haya dado márgen á que permanezcan en poder de los depositarios, oficiales comisionados, ó sus apoderados, muchos cargos, recibos y abonarés que no se habrán transigido en el modo que se esplica en las reglas anteriores, por lo que convendrá que sin la menor dilacion se proceda á pasarse los cargos, y realizar los canges para dejar simplificados y reducidos los papeles á los mas indispensables, á fin de que si se verifica, como es de esperar, una pronta revista de inspeccion, la que se estenderá al mas prolijo y detenido exámen de estos pormenores, pueda el inspector general, ó subinspector que haya de pasarla, actuarse sin dificultad del estado de los fondos, del giro de los papeles, y de la integridad, actitud é inteligencia de los que los manejan.

Por decontado, si hubiere algunos oficiales comisionados con tropa fuera del cuerpo, se dispondrá que inmediatamente remitan á él por medio de apoderado todos los cargos de lo que hayan suministrado durante su comision, si ya no lo hubieren hecho, hasta fin de abril de este año, para que se verifique la transaccion de ellos como espresa la primera y segunda regla, y se tendrá especial cuidado de continuar esta operacion al fin de cada tercio, y de que siempre que salga oficial en comision con tropa que haya de pasar de cuatro meses la ausencia de sus banderas, deje antes de su salida nombrado apoderado con anuencia del teniente coronel, y aprobacion del coronel.

Luego que se reciba en los cuerpos esta circular, procederán sin demora los jefes respectivos á formar las cuentas provisionales de caja en los términos y bajo las reglas é instrucciones que quedan indicadas; esto es, en aquellos regimientos ó batallones que hasta de presente no lo hayan verificado, las cuales me serán remitidas asi que las tengan concluidas; en la inteligencia de que no se entiende esta providencia con aquellos que ya las dirigieron á esta inspeccion general con los índices del mes de febrero anterior, segun está mandado.

Por último, como mi objeto no es otro que el de recordar el órden que estaba conocido en la infantería en punto al percibo y distribucion de los caudales que el Rey Nuestro Señor tiene detallados, y se suministran para satisfacer los sueldos de los oficiales y prest de la tropa de su ejército, interrumpido y alterado por la falta de conocimiento de las órdenes que rigen en la materia, solo me resta hacer referencia de la soberana resolucion de 4 de junio de 1796, que determina las penas á que se hacen acreedores los oficiales que abusan de los caudales que tengan á su cargo, y no estaban señaladas en la Ordenanza, pues este esencial conocimiento contribuirá á dejar cumplidas mis ideas de recopilar cuantas resoluciones esten vigentes, y tratan de los intereses que se manejan en los cuerpos, en cuyo concepto copiaré la enunciada real órden, que á latra es como sigue:

«El secretario del Supremo Consejo de la Guerra me ha comunicado la real reso»lucion siguiente.=No señalándose en la Ordenanzas generales del ejército pena de»terminada al oficial subalterno que abuse de los caudales que tenga á su cargo per»tenecientes al regimiento, pues solo se hace mencion del capitan en el artículo 8.°, »título 10, tratado 2.°, y del habilitado en el 14, título 9.°, tratado 1.°, imponiéndoles »seis años de presidio, privado de su empleo; y con reflexion á que este crímen, »cometido por un oficial, puede hallarse revestido de tales circunstacias que sean »infinitamente variables en cada uno de los casos, sin que por esta razon pueda fijarse »con exactitud la pena al que lo cometa, se ha servido el Rey establecer por punto »general, á consulta del Supremo Consejo de la Guerra, que cualquiera oficial, á »escepcion del habilitado, por tener este ya su pena señalada, que abuse de los cau»dales que tenga á su cargo, sufra la misma pena que determina la Ordenanza para »el capitan en el citado artículo 8.°, título 10, tratado 2.°; esto es, que sea arrestado »en un castillo con descuento de los dos tercios de su sueldo, y se dé parte al inspec»tor para que dando cuenta á S. M. proponga su separacion del servicio, ú otra pena »mas grave que podrá estenderse hasta la capital, segun las circunstancias particu»lares, y la mayor ó menor malicia que se justifique en cada uno de los casos respec»tivamente.=Publicada en el Consejo esta resolucion, ha acordado su cumplimiento, »y me ha mandado circularla á los capitanes y comandantes generales de España, y »vireyes de Indias para su noticia y puntual observancia, como adicion á las Ordenan»zas generales del ejército; y de quedar V. E. en esta inteligencia en la parte que le »corresponde, espero su contestacion para trasladarla al tribunal.=Dios guarde á »V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1796.»

Creo haber llenado el fin que me he propuesto al estender esta circular para gobierno de los cuerpos; por lo que concluiré con encargar muy particularmente á los jefes respectivos, que cualquiera falta de cumplimiento á lo establecido y mandado observar por las antedichas órdenes, prevenciones y advertencias que quedan determinadas, será reconvenida con la severidad que recomienda la Ordenanza, aunque no espero tener en lo sucesivo el disgusto de notar la mas mínima infraccion en los coroneles de los cuerpos, ni en las demas clases inferiores á quienes comprenden; no dudando que todos y cada uno de por sí se esmerarán á porfia en contribuir con sus luces á solventar cualquiera dificultad que se presente y no haya previsto, y á proporcionarme la satisfaccion de ver estinguidos los abusos y prácticas tan perjudiciales á la disciplina que han producido las ocurrencias pasadas.=Todo lo que comunico

á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en el regimiento de su cargo, y espero de su recibo se sirva V. S. darme puntual aviso para mi conocimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1817.=Ramon Pirez.= Señor.....

---

8. Cada tres meses revistará el Coronel, acompañado del Teniente Coronel y Sargento mayor, las Compañías del Regimiento de su cargo, para examinar su estado de fuerza y calidad, y notará los hombres que hubiere de desecho por cansados ú otros defectos, dando noticia al Inspector general de los que fueren para la espedicion de sus licencias ó solicitud de sus cédulas de premio segun el tiempo y calidad de sus servicios, y cuidará de que se reemplace oportunamente la falta de aquellas plazas con las diligencias ordinarias de recluta ó mas esfuerzo si la baja fuere grande.

9. En la Caballería y Dragones pasará igual revista el Coronel, asistido del Sargento mayor, ó el que hiciere sus funciones; y por lo que mira al desecho de caballos, considerará y notará como inútiles todos los que no puedan alcanzar en buen estado al servicio de dos años, providenciando prontamente su reemplazo; y si por algun accidente no pudieren juntarse las Compañías en el plazo de tres meses, se ejecutará la revista cuando pueda practicarse.

10. De resulta de la revista que pase el Coronel, con asistencia del Teniente Coronel y Sargento mayor en los tiempos prevenidos, remitirá al Inspector general una noticia de los Capitanes que mas se distingan en el cuidado, direccion, aseo, instruccion y disciplina de sus Compañías, y mortificará severamente al que halle omiso en tan importante obligacion.

11. De las reclutas que cada Compañía fuere recibiendo, y del caudal de gratificacion que las de cada Batallon vayan devengando, ha de llevar el Sargento mayor una puntual cuenta; y cuando se corte en fin de año la de los Oficiales comisionados á recluta, pasará á los Capitanes depositarios las cuentas de todos, y cargos que no esten comprendidos en ellas, con un estado general, en que por sus nombres se espresen los Soldados reclutados, individualizando los que cada Compañía ha recibido, y la gratificacion que cada mes ha devengado el Regimiento, con separacion de Batallones.

12. Juntas estas justificaciones y noticias, examinarán de acuerdo los depositarios las cuentas de los Oficiales comisionados; y si el Sar-

gento mayor y ellos hallaren dignas de abono las partidas de sus datas, harán una masa del caudal gastado en todas las Banderas, partiéndole en el número de reclutas que se hayan distribuido para liquidar el coste de cada una.

13. El gasto que ocasione la baja de muerte ó desercion de algun recluta antes de su incorporacion en el Regimiento, justificado con legítimo instrumento, se embeberá en el gasto general que ocasionen todas las reclutas como cargo comun del fondo de esta especie.

14. Liquidado ya el coste que cada recluta haya tenido, se formará por cada depositario un estado comprensivo de la cuenta de su respectivo Batallon en esta forma.

Primer Batallon del Regimiento de Infantería de | *Ajuste de gratificacion de recluta por todo el año de 1767 en rs. vn.*

Haber existente en caja procedente del año de 1766.....	.....48©000.	
Por el devengado en el presente desde primero de Enero á fin de Diciembre, con las plazas que por menor manifiesta en cada mes el estado que acompaña arreglado á estractos de revista.....	.....42©000.	
Total.....	.....90©000.	
Distribucion.		90©000.
Por cien reclutas distribuidas en las Compañías que esplica la relacion que acompaña, con especificacion de sus nombres, firmada de los Capitanes que las han recibido, cuyo coste sale á 175 reales cada una.....	17©500.	
Por veinte reenganchamientos de igual número de Soldados, cuyos nombres se especifican, y consta de los papeles firmados de sus Capitanes..	3©000.	
Por el surplus de Clarinetes en todo el año.....	1©200.	
Conduccion de vestuario sobrante en la marcha desde tal á tal parte.....	800.	
Gasto de farol de Retreta.....	340.	
	22©840.	
Queda existente.....		67©160.

Formada asi la cuenta, y satisfecho el Coronel de que está arreglada á los requisitos que para legalizarla se prescriben, la firmará el depositario de cada Batallon; los dos Capitanes mas antiguos en calidad de interventores pondrán su firma mas abajo: el Sargento mayor á continuacion dirá: *Está justificada la entrada y salida con los documentos que he reconocido;* y lo firmará: y el Coronel con su *visto-bueno* y firma autorizará la cuenta, y la dirigirá al Inspector general; quedando todos en su parte respectiva responsables á las dudas ó cargos que resulten en la personal residencia del Inspector general en sus revistas, para cuyo caso se archivarán en caja los documentos y recados justificativos de la cuenta, dándole al depositario cesante su finiquito, y formando al elegido para el año sucesivo el cargo que corresponda despues de formalizar con presencia de los tres Gefes la entrega de la caja.

15. En la Caballería y Dragones se reglará la justificacion de la cuenta de remonta y recluta al método siguiente (1):

La gratificacion de gran masa no será en adelante mensual ó pagadera en cada mes á los cuerpos al mismo tiempo que el sueldo y el prest. Los cuerpos recibirán á cuenta de su gratificacion de gran masa, con arreglo á las tarifas de precios de las prendas de vestuario y equipo, los fondos y efectos necesarios para vestir los hombres que entraren en el servicio, y para renovar las prendas conforme hubiese espirado el tiempo de duracion señalado á cada una. De este modo la gratificacion de gran masa será administrada por los mismos cuerpos, bajo la direccion de los respectivos inspectores generales, y mi soberana aprobacion. Por la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra se comunicarán las disposiciones que aprueben ó fijen con anticipacion las tarifas de precios, y determinen la aplicacion de los fondos con arreglo á las necesidades, en el tiempo y modo que se detallará por un reglamento particular (*Art. 74 del citado decreto de 31 de mayo de 1828*).

Siguiendo los mismos principios la gratificacion de remonta será administrada por los cuerpos de caballería ó escuadrones de artillería, bajo la direccion del respectivo inspector general y mi soberana aprobacion; observándose el método de aplicacion de los fondos que previene el artículo precedente (*Art. 75 idem*).

Los cuerpos de todas armas recibirán en adelante para gastos de conservacion, recomposicion y otros de legítimo abono, una sola gratificacion, que se denominará de entretenimiento, y será pagadera á los cuerpos sobre el pié de su completo, y al mismo tiempo que el sueldo. Esta gratificacion y la masita serán administradas por los cuerpos bajo la precisa direccion de los respectivos inspectores y directores generales. (*Art. 77 idem*).

Será dicha gratificacion proporcionada á las circunstancias especiales de las armas é institutos, conforme á la tarifa aneja á este decreto (*Art. 78 idem*).

---

(1) Véase el artículo 73 del real decreto de 31 de mayo de 1828 que queda copiado en la nota de la página 102.

A los cuerpos de caballería, escuadrones y tren de artillería, se les abonará además mensualmente otra gratificacion para la conservacion y recomposicion de la montura, gastos estraordinarios de herrage y enfermería de caballos, que se llamará de entretenimiento por razon de caballos (*Art.* 79 *idem*).

Esta gratificacion, pagadera solamente por razon de cada caballo presente, será tambien proporcionada á las circunstancias especiales de cada instituto, conforme á la tarifa que acompaña á este decreto (*Art.* 80 *idem*).

Real órden de 13 *de agosto de* 1828.—*Aclaraciones sobre el modo de administrar las gratificaciones de remonta y montura, segun lo determinado en el real decreto de* 31 *de mayo de* 1828.

Excmo. Sr.=Al inspector general de caballería digo con esta fecha lo que sigue:—El artículo 75 del real decreto de 31 de mayo último, establece que la gratificacion de remonta y montura será administrada por los cuerpos bajo la direccion del respectivo inspector general y la soberana aprobacion de S. M., observándose el método de aplicacion de fondos que previene el artículo 74; esto es, que han de ser acordados por S. M. con arreglo á las necesidades. Asi que, toca á V. E. la subreparticion entre los regimientos de la caballería del ejército de la cantidad destinada á la remonta y montura de los mismos cuerpos, con justa proporcion á las necesidades respectivas, y el dar instrucciones y dirigir las operaciones de compra y cria, número, tiempo, calidad y circunstancias de los caballos, dando despues cuenta motivada á S. M. de los resultados de dichas operaciones, que justifiquen la inversion de los fondos destinados y acredite la situacion militar y económica del servicio. Y queriendo S. M. proveer oportunamente á la seguridad de dicho servicio del modo compatible con el vencimiento mensual de la cantidad señalada á dicho objeto en el artículo 2.° del capítulo 11 al real decreto de 30 de junio último, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:=1.° Autorizar desde luego á V. E. para la remonta y montura de 550 caballos con destino á la caballería del ejército, sin perjuicio de lo que acordare despues S. M. con respecto á asegurar el servicio correspondiente al año de 1830.=2.° Que con este objeto se libre á favor de V. E. hasta cubrir la autorizacion que espresa el artículo 1.°, la cantidad mensual de ciento diez mil cuatrocientos ochenta y un rs. vn., imputables al citado artículo 2.° del capítulo 11 del referido decreto.=3.° Y que V. E. dé cuenta á S. M. de los resultados de esta gestion, justificando la inversion de las cantidades libradas conforme á la autorizacion de S. M.=De real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1828.=Zambrano.=Sr. intendente general del ejército.

Real órden de 18 *de octubre de* 1843.—*Dando reglas para la formacion de cuentas de remonta y montura en la caballería y artillería.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al gobierno provisional del espediente instruido en este ministerio sobre el oficio del antecesor de V. E. de 23 de marzo último, en el que al tiempo de remitir el resúmen general de las cuentas de remontas y montura correspondientes á los años de 1836 al 1840, hacia presente lo necesario que es introducir algunas variaciones en las cuentas de aquellos ramos que se dan por los cuerpos, especialmente en el modo de justificar la distribucion de los caballos y mulas que

se compran por los regimientos de caballería ó por los establecimientos de remonta y brigada de artillería. Enterado el gobierno provisional, y deseoso que esta parte de la contabilidad tenga toda la claridad que exigen unos ramos tan interesantes como costosos, se ha servido resolver, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, que en lo sucesivo además de los cargos y comprobantes que se acompañan á las cuentas de trimestre de remonta y montura, se observen las reglas siguientes:=1.ª Que para la justificacion del ganado que los cuerpos de caballería compren de la edad de cuatro años arriba, se espidan certificados por los comisarios de Guerra encargados de revistarlos.=2.ª Que el comisario de Guerra encargado de revistar los establecimientos de remonta, libre tambien certificado de los potros que se le presenten de entrada y no lleguen á cuatro años.=3.ª Que de los potros que mueran antes de ingresar en los cuerpos, se dé certificado por el mariscal del establecimiento en que tuviere lugar la baja.=4.ª Que estos documentos se acompañen como justificantes á las cuentas de remonta y montura que rinda en lo sucesivo la inspeccion de caballería, y del mismo modo la general de artillería en la parte que la corresponda por lo respectivo á las brigadas montadas de esta arma.

De órden del gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1843.=Serrano.=Sr. intendente general militar.

Real órden de 16 de octubre de 1849.—Que desde 1.° de enero de 1850 quede al cuidado y responsabilidad de los cuerpos la construccion de monturas en la forma que se espresa

El Excmo Sr. ministro de la Guerra en 16 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en oficio del 18 de agosto último, y con lo informado por el intendente general militar en 4 del actual, se ha servido mandar: 1.° Desde 1.° de enero de 1850 cesará de ser de cuenta de la direccion del arma del cargo de V. E. la construccion de montura, quedando este ramo al cuidado y responsabilidad de los cuerpos. 2.° Para atender á esta obligacion se abonarán mensualmente en los estractos de revista con la denominacion de gratificacion de montura, las cantidades siguientes sin descuento alguno: á cada regimiento tres mil reales; á cada escuadron máximo de cazadores novecientos; al de Mallorca seiscientos; á cada uno de los de remonta trescientos, y al establecimiento central de instruccion cinco mil. 3.° La cantidad á que ascienden las gratificaciones de que trata el artículo anterior, se rebajará de la asignacion mensual que recibe actualmente la direccion de caballería para atender á la montura y remonta, quedando esta únicamente como hasta aquí al cargo de dicha direccion, la que desempeñará esta obligacion con la cantidad que resulte rebajada la gratificacion de montura de los cuerpos, y será reclamada en el presupuesto general de Guerra. 4.° Las cuentas de remonta continuarán formándose por la espresada direccion, y las de montura las llevarán los cuerpos separadas de las de los demas ramos de su administracion, acreditando su inversion, como lo verifican del fondo de prendas mayores de vestuario.=Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1849.=José de la Concha.

16. El primer documento de la cuenta de caja será el resúmen general de sus fondos que se forme por fin de cada año, con arreglo al formulario que se señala número 1, por el cual se reglarán las entradas de cada fondo en pliegos separados que los distinga, en la forma que se manifiesta en los señalados con los números 2 y 3.

17. Las demas entradas de cada uno se harán segun la carpeta número 4, que se repetirá cada cuatro meses, y será segundo documento que firmado justifique la cuenta.

18. Cualesquiera entrada estraordinaria, como es venta de caballos de desecho, etc., se hará por relacion separada, y firmada del Oficial á cuyo cargo haya estado, y la visará el Sargento mayor, ó el que haga sus funciones.

19. Las salidas de los fondos se espresarán á continuacion de las entradas conforme van figuradas en los citados documentos 2 y 3.

20. En el caso de quedar empeñado algun fondo, será el primer renglon de salida la cantidad de su descubierto.

21. Las demas salidas han de constar de los recibos y documentos justificativos.

22. Ningun cargo ni pago será legítimo sin que preceda la aprobacion de los Capitanes comisionados para las cuentas, los que habrán de ponerla al pie de ellas en estos términos: *Don N. y Don N., nombrados para el reconocimiento de cuentas en este año, hemos examinado la que precede, y la hallamos justificada.* Fecha y firma.

23. El Capitan depositario de los caudales de caja estará esceptuado de todo servicio fuera del Cuerpo en tiempo de paz, respecto á que no puede separarse por ningun motivo del cuartel en que esté la Plana mayor, y debe guardar la llave que le pertenece, como el Coronel, Sargento mayor ó Ayudante las suyas; de modo que solo con concurrencia de los tres se verifique entrada ó salida de caudales ó documentos.

24. Para que no se encuentre variacion en los gastos que corresponden á cada fondo, se señalan á continuacion de los que son conformes á sus obligaciones, cuya regla no se alterará á menos que el empeño de uno, ó demasiado caudal de otro obliguen á representarlo á la Inspeccion, para que con conocimiento se tome la determinacion mas conveniente.

25. Las salidas del fondo de gratificacion de caballos, deben ser el importe de remontas y reclutas, ropa que se da á estos para empezar á servir, y las prendas de vestuario que se hacen en el intermedio de

un vestuario á otro, el surplus de curas de caballos que esceda de los siete reales hasta que debe responder el Soldado, y su curacion cuando no haya oportunidad de conducirlos á los hospitales.

26. Del fondo de armas y sillas solo será salida legítima la que se emplee para todo armamento y montura, á escepcion de las botas que corresponden á vestuario, y las composiciones generales y particulares de estas.

27. La media paga que se concede de gratificacion á los Oficiales comisionados en recluta, remonta, fábricas de armas, sillas ó vestuario, y el medio prest de Soldados, Carabineros, Cabos ó Sargentos, se cargará sobre el fondo que ocasione el gasto.

Núm. 1.

Resúmen de la cuenta de caja del Regimiento de Caballería de N., de que es Coronel Don N., ajustada por fin de Diciembre del año de...

Reales de vellon.

FONDO.	Entradas.	Distribuciones.	Alcanzan.	Deben.	Líquido alcance.
Gratificacion de caballos. ..	.....	.....	.....	.....	.....
Idem de armas.....	.....	.....	.....	.....	.....
Idem si hubiere otro.....	.....	.....	.....	.....	.....

Importa el alcance líquido de los fondos de caja por fin de Diciembre próximo pasado ....©.... reales de vellon, que existen en tales y tales efectos.

Firmas del Sargento mayor y Capitan depositario.

El Coronel, Teniente Coronel y Capitanes que abajo firmamos, con intervencion del Sargento mayor, hemos examinado las cuentas de caja correspondientes al año pasado de....; y constando las partidas de entradas y distribuciones por los documentos que las justifican, quedan aprobadas, consistiendo el caudal existente en ....©.... reales de vellon en la forma que espresa el antecedente resúmen.

Firmas del Coronel, Teniente Coronel y Capitanes.

Núm. 2.

Regimiento de Caballería de N.

Fondo de gratificacion de caballos, entradas en el año de.....

Reales de vellon.

Por el resúmen que se hizo á fin del año pasado de..... alcanza este fondo.....₡000.

Por lo que corresponde de gratificacion en los cuatro primeros meses del año, como consta del estado núm. 1.....₡000.

Por el estado núm. 2 que pertenece en los cuatro segundos.....₡000.

Por el del núm. 3 le corresponden en los cuatro últimos.....₡000.

Se introducen en este fondo....D.... reales de vellon por el valor de tantos caballos de desecho vendidos en este año.....₡000.

Mas si hubiere algun otro abono.....₡000.

Hasta fin de.....₡000.

Salidas del fondo de gratificacion de caballos, año de.....

Reales de vellon.

Por lo pagado á las Compañías de los gastos ocasionados en los cuatro primeros meses del mismo año.....₡000.

Mas por lo que se pagó en los cuatro meses segundos.....₡000.

Mas por lo pagado en los cuatro meses últimos, como consta de las justificaciones.....₡000.

Mas por el costo de tantas reclutas hechas en este año.....₡000.

Mas por tantos caballos comprados para las Compañías.....₡000.

Hasta fin de.....₡000.

Núm. 3.

Regimiento de Caballería de N.

Fondo de armas y sillas entradas en general, año de, etc.

Reales de vellon.

Por el resúmen que se hizo á fin del año pasado de... alcanza este fondo.....₡000.

Por lo que les corresponde de gratificacion en los cuatro primeros meses de este año.....₡000.

Por lo perteneciente á los cuatro segundos.....₡000.

Por lo que le corresponde en los cuatro últimos.....₡000.

Se introducen en este fondo tantos reales que han producido las armas y sillas de desecho que se vendieron, como consta de la cuenta.....₡000.

Total hasta fin de.....₡000.

Salidas del fondo de armas y sillas.....

Reales de vellon.

Que se pagó al Teniente Don N. por diferentes espadas, carabinas ó sillas que se han hecho.....₡000.

Por recomposiciones de armas y sillas que se hicieron en los cuatro primeros meses de este año, se pagó, como consta.....₡000.

Mas se pagó en los cuatro segundos.....₡000.

Mas en los cuatro últimos.....₡000.

Hasta fin de.....₡000.

Regimiento de Caballeria de.... N.° 4. Cuatro meses primeros del año de....

Estado que manifiesta las gratificaciones de caballos, de armas y sillas que han correspondido á este Regimiento, del que es Coronel Don N., en los cuatro primeros meses de este año, segun las revistas pasadas, cuyo importe ha percibido en tesorería el habilitado Don N. é introducido en caja.

COMPAÑIAS.	Plazas de gratificacion.	De caballos.	De armas y sillas.
Coronel.....	.....000.....	.....000.....	.....000.....
Teniente Coronel.....	.....	.....	.....
N	.....	.....	.....

Los....©....reales de vellon son producidos de las....©.... plazas de gratificacion, y los....©....reales lo que se ha percibido para el entretenimiento de armas y sillas, cuyas cantidades introduce en caja el habilitado Don N. Fecha.....

Firma del Capitan cajero. Id. del habilitado.

Id. del Sargento mayor.

TITULO VI.

Entrega de Compañías vacantes al comun, y del comun á los provistos.

ARTICULO I.

El Capitan que por ascenso, retiro ó otro motivo se separare de su Compañía dejándola vacante, formará una relacion comprensiva por pie de lista de todas las plazas de prest que compongan entonces la fuerza de que conste, con espresion de sus nombres y de sus créditos, y débitos en el ajuste de sus cuentas de masitas, y la entregará al Sargento mayor, quien deberá confrontarla con la particular que cada uno tenga en su libreta; y asegurado de que todos se hallen satisfechos, liquidará la cuenta de prest con el Capitan que sale, procediendo al cargo ó abono de lo que deba ó alcance para seguir la suya á los soldados de la misma Compañía en el interior gobierno de ella.

2. Con la misma especificacion de nombres y apellidos de todas las plazas, debe formarse otra relacion comprensiva de las prendas de vestuario, armamento y menages que tiene cada una, con distincion de los que, por repuesto ó depósito de plazas que faltan, esten sin uso entonces; de modo que asi como cada Soldado ha de ser responsable de la prenda de vestuario ó armamento que venda, pierda ó voluntariamente inutilice á su respectivo Capitan, lo ha de ser este al comun en la entrega de su Compañía, como administrador y gobernador de los intereses y efectos pertenecientes á la asistencia, servicio y policía de ella.

3. Evacuada asi la entrega de la Compañía vacante al Sargento mayor, precediendo su revista con prolijo exámen de la gente, vestuario y armamento, asistido del Capitan depositario de aquel Batallon, y del Capitan que en él fuere mas antiguo, se encargará provisionalmente su manejo á un Oficial subalterno de la misma Compañía interin que se provee, en cuyo caso se hará la entrega de ella al nuevo Capitan con las relaciones que correspondan al estado en que se hallare entonces, precediendo las formalidades esplicadas.

4. Si la vacante procediere de muerte, se adaptarán las reglas prevenidas, con intervencion de los albaceas, al método que exige la diferencia del motivo que causa la entrega de la Compañía, que el comun debe recibir á nombre del apoderado ó herederos del difunto.

5. Cuando en la Caballería y Dragones vacare alguna Compañía será responsable el Capitan que saliere ó muriere del haber de masitas y prest, para lo que formará una relacion individual de los créditos y débitos de Sargentos, Trompeta ó Tambor, Cabos y Soldados de la Compañía, en que se exprese lo que alcance ó deba cada uno; y examinándola el Sargento mayor despues de haber preguntádoles si estan satisfechos de su cuenta, pondrá al pie su *visto-bueno* á la izquierda de la firma del Capitan; y lo que resultare de la deduccion de débitos y créditos á favor ó en contra de la Compañía, se entregará al sucesor, quedándose con este instrumento para arreglar (segun él) en las cuentas sucesivas de ajuste de prest los abonos y cargos que en la expresada relacion se expliquen; y en todo lo demas se observarán las reglas prevenidas para la Infantería, con aumento del exámen de caballos, efectos de montura y equipage, y todos los demas menages en que por su distinto instituto se diferencian estos Cuerpos.

TITULO VII.

Fondo de armamento (1).

ARTICULO I.

A cada Regimiento de Infantería sobre el actual pie de mil trescientas setenta y siete plazas (de las que rebajadas noventa y una, que son Tambor mayor, treinta y cuatro Tambores, cincuenta y dos Sargentos y cuatro Pífanos que no tienen fusil ni bayoneta, quedan mil doscientas ochenta y seis plazas de Soldados armados), se abonarán mensualmente mil doscientos cinco reales, veinte y un maravedís de vellon, y un cuarto de otro, considerando cada fusil y bayoneta por el valor de noventa reales de vellon, y calculando su duracion por el término de ocho años;

(1) Se omite la insercion de muchas órdenes referentes á este título, porque estando en desuso las mas, aunque no derogadas, será posible que con presencia de los resultados de la revista de inspeccion pasada al ejército en el año anterior de 1849, espida el gobierno una instruccion general que comprenda todos los casos que sobre esta interesante materia puedan ocurrir y se deban observar. Si dicha instruccion se publicase antes de terminar la impresion de esta obra, se insertará en el apéndice que siga al segundo tomo de la misma.

y por las trescientas y una espada respectivas á las trescientas y una plazas que componen los ciento y veinte Granaderos, dos Cabos, doce Gastadores, y ciento veinte y ocho Cabos de Fusileros, á razon de ocho por Compañia, el Tambor mayor, treinta y cuatro Tambores y cuatro Pífanos, se acreditarán ciento treinta y tres reales de vellon y seis maravedís, y cuatro novenos de otro de vellon, regulando el precio de treinta y dos reales por cada espada, y su duracion al plazo de seis años, por cuya regla corresponderá á cada Regimiento de Infantería sobre el pie espresado mil trescientos treinta y nueve reales, trece maravedís de vellon, y seis novenos de otro en cada mes por su gratificacion de armamento de fuego y blanco.

Véase el art. 73 del real decreto de 31 de mayo de 1828 que queda copiado en la nota de la página 102.

Real órden de 11 de julio de 1831.—Que la duracion de los fusiles sea la de diez y ocho años consecutivos, y no la de diez que señala la real órden de 10 de abril último.

Excmo. Sr.=Al director general de artillería digo hoy lo que sigue:=Enterado el Rey N. S. de que la duracion de los fusiles puede estenderse á mucho mas de los diez años que se marcan en la real órden de 10 de abril último, se ha servido mandar que esta duracion quede terminantemente determinada á diez y ocho años consecutivos, contados desde el dia en que se entreguen á los cuerpos de los reales almacenes ó reales fábricas del reino.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1831.=Zambrano.=Señor....

Real órden de 5 de octubre de 1841.—Suprimiendo el sable en la infantería del ejército, debiendo únicamente conservarlo la clase de sargentos.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 5 del actual me dice de órden de S. A. el Regente del Reino lo siguiente:=Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino del oficio de V. E. en que propone la supresion del sable en el arma de su cargo, y S. A. con presencia de lo informado por la Junta superior facultativa de artillería y la Junta general de inspectores, se ha servido resolver: que siendo el sable en la infantería, segun el estado actual del arte de la guerra, un arma molesta y embarazosa en marchas y maniobras, inútil en los campamentos y combates, quede suprimido en toda la infantería del ejército y milicias provinciales, debiendo únicamente conservarlo la clase de sargentos como un distintivo de mando, honor y premio. Al mismo tiempo ha determinado el Regente que á la infantería se la instruya y ejercite en el uso y manejo del fusil con bayoneta armada como arma blanca. Por último, ha resuelto S. A. que los sables que en el dia tienen los regimientos de infantería los entreguen en los

almacenes de artillería mas próximos á la residencia de los mismos, debiendo facilitárseles el competente documento.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1841.=D. O. de S. E.=El coronel secretario, Ramon Conti.=Señor coronel de....

Real órden de 9 de junio de 1845.—Determinando que ninguna plaza armada, á escepcion de los cornetas, usen carabinas, y prohibiendo que se corten los fusiles para los sargentos.

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra desde Barcelona, con fecha 9 del actual. dijo al capitan general de las provincias Vascongadas lo que sigue:=La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el cambio dispuesto por V. E. de veinte y una carabinas por igual número de fusiles al batallon provincial de Palencia para los sargentos del mismo; resolviendo S. M. al propio tiempo que ninguna plaza armada de los diferentes institutos del ejército, esceptuándose los cornetas, use sino el fusil arreglado en un todo al modelo aprobado, que es como se construye en las fábricas del Estado, y de consiguiente que los sargentos lo lleven igual al que tenga el resto de la tropa del regimiento á que pertenezcan, con lo cual cesará el abuso introducido de cortar los fusiles para los sargentos ó gastadores al capricho de los jefes de los cuerpos.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1845.=El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

Real órden de 7 de noviembre de 1845.—Resolviendo que con la cantidad fijada al material de artillería en la ley de presupuestos, debe atenderse á la construccion de las armas que necesiten los cuerpos del ejército.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo que sigue:=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del inspector general de la Guardia civil, en que solicita se le faciliten fondos para la construccion de 1786 pistolas, y S. M., con presencia de lo informado por V. E. y el intendente general militar, y de conformidad con este, se ha servido resolver: que con la total cantidad fijada al material de artillería en la ley de presupuestos, y de la que se satisface en cada mes una dozava parte, debe atenderse á la construccion de las armas que necesite, asi la Guardia civil como los cuerpos del ejército; correspondiendo á V. E. dar la preferencia en la construccion á aquello que considere mas conveniente, segun las necesidades del servicio y órdenes que le esten comunicadas.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1845.=El subsecretario, Conde de Vistahermosa.=Sr. inspector general del cuerpo de Guardias civiles.

2.° Las armas viejas con que se halle el Cuerpo que las reciba nuevas

de mis Reales almacenes, ha de entregarlas en ellos sin arbitrio de venderlas; pero con reflexion á que el fondo de armamento se aumente, y que de él se suplan las recomposiciones y reparos que causa su entretenimiento, es mi voluntad que de cuenta de mi Real Hacienda se le abone á cada Regimiento en especie de armas nuevas la cuarta parte del número de las viejas que entregue en cualquier mal estado, y el resto del armarmento que reciba le satisfará al precio señalado.

Real órden de 20 de octubre de 1803.—Que cuando algun cuerpo tenga que entregar fusiles, lo efectúe con presencia del oficial de artillería y asistencia de los maestros armeros de este ramo y de los regimientos, quienes harán tasacion del valor que tengan las armas en el estado en que las presenten.

Excmo. Sr.=Habiendo solicitado el coronel del regimiento Inmemorial de infantería del Rey que antes de su salida de Zamora para el Ferrol se admitan en los almacenes de artillería quinientos fusiles que tiene sobrantes, se ha servido S. M. determinar para este regimiento y los demas, que siempre que se les ofrezca hacer entregas de esta naturaleza, las efectúen con presencia del oficial de artillería y asistencia de los maestros armeros de este ramo y los de los regimientos, quienes harán la tasacion del valor que tengan las armas en el estado en que las presenten, y se dé por el comisario de artillería, y donde no lo haya por el guarda-almacen, la correspondiente certificacion visida del comandante de artillería, y en su falta del gobernador, con espresion del número y clases de armas entregadas, y del total importe que resulte de la tasacion de los peritos, que deberá acompañar al dorso de ella, firmado de los mismos, para que presentado este documento en cualquiera otra plaza en que los regimientos tuviesen que tomar armas, se les den nuevas ó de servicio, conforme mas les acomode, abonando á los fondos del ramo de artillería la diferencia del importe de las que reciban al de las que depositó: de que resultará que si los regimientos entregan las armas en buen estado, será poco ó nada lo que tengan que satisfacer cuando reciban otras de servicio corrientes; y si no lo estuvieren, todo lo que tengan que reintregar lo pagarian, y tal vez mas, si se hubieran mantenido con ellas los regimientos, ahorrándose estos la conduccion, con la ventaja de que en cualquiera plaza pueden tomar el armamento que necesiten.=Lo comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 20 de octubre de 1803.=Caballero.=Señor....

Real órden de 15 de enero de 1804.—Que cuando un regimiento marche de un punto á otro, y tenga que entregar en los almacenes de artillería las armas sobrantes, se observen las reglas que se espresan.

Excmo. Sr.=Habiendo tenido equivocada inteligencia en algunos destinos la real órden de 20 de octubre del año próximo pasado, que trata del modo con que deben entregar en los almacenes de artillería las armas sobrantes que tuvieren los regimien-

tos cuando marchen de un destido á otro, ha resuelto el Rey para su declaracion: =1.° Que con arreglo á la fuerza que deban tener los regimientos en el pié de su nuevo reglamento, entreguen en los almacenes de artillería todas las armas que les sobraren del anterior establecimiento, sin opcion á ningun abono por ellas, respecto á que suministrándose armamento nuevo á todas las tropas, siempre que S. M. ha tenido á bien aumentarlas, es una justa devolucion la que debe verificarse de dichas armas, cuando en iguales términos resuelva su disminucion. En este caso á todo regimiento que haga esta entrega se le dará de ella una certificacion formada por el guarda-almacen que las reciba, y autorizada, como debe estarlo, por el reglamento del cuerpo, para quedar con este documento á cubierto de la responsabilidad con que se hallaban desde que las recibieron.=2.° Que la entrega de las armas sobrantes de que habla la citada real órden de 20 de octubre, y para las que está prevenido se haga el reconocimiento y avalúo de su estado, para que con la certificacion que lo especifique pueda recibir en otro destino el total de ellas, ó las que necesitare, en los términos que en ella no está determinado, debe entenderse de aquellas armas que con arreglo al nuevo pié de su fuerza les sobraren cuando hubieren de marchar de un destino á otro, y de ningun modo en otro cualquier caso; pues el hacer cambios de armas inútiles por otras nuevas ó corrientes, hallándose los regimientos establecidos en su guarnicion, produciria graves perjuicios á la real Hacienda. Y para que tenga cumplimiento en el sentido que debe dicha real órden, siempre que un regimiento se halle en este caso, deberá presentar la certificacion que tuviere de haber entregado en cualquiera de los almacenes de artillería las armas sobrantes del antiguo pié de su fuerza al que deban tener en el dia por la nueva constitucion, para que pueda dársele la del avalúo de las que de nuevo entregue, y le sirva de crédito para recibirlas en otra parte, conforme se previene en ella.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de enero de 1804.=Caballero.=Señor....

Real órden de 10 de agosto de 1834.—Determinando que cuando los cuerpos del ejército entreguen armamento que haya servido el número de años que está señalado, no hagan dichos cuerpos desembolso alguno para la composicion que pueda necesitar; pero sí en el caso de entregarse antes.

Excmo Sr.=Al director general de artillería digo hoy lo que sigue:=Enterada la Reina Gobernadora de la providencia dada por el capitan general de Cataluña para que en el caso de recibir nuevo armamento el regimiento de Artillería del primer departamento, devuelva el que usa en completo estado de servicio, recomponiéndolo si fuere necesario á costa del fondo de entretenimiento; y conformándose S. M. con el parecer del intendente general del ejército, se ha servido resolver, que si los fusiles que se han de cambiar han hecho su servicio por el espacio de años que está fijado para su duracion, no haga ningun desembolso el cuerpo para la habilitacion de las piezas que el uso haya podido consumir ó deteriorar; pero si por el contrario fuese dicho armamento devuelto antes del tiempo prefijado para su duracion, quiere S. M. se lleve á efecto la providencia del capitan general de Cataluña como muy equitativa, siendo del cargo del regimiento la recomposicion; y como la justicia exige que esta

medida se generalice, quiere S. M. que se verifique lo mismo con todos los cuerpos que han cambiado y cambien su armamento, haciéndoles el de V. E. el cargo correspondiente.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1834.=Zarco.=Señor....

Real órden de 19 de noviembre de 1834.—Suspendiendo por ahora los efectos de la real órden anterior.

El Excmo. Sr. ministro interino de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=Al director general de artillería digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dudas que ocurrian á V. E. para llevar á efecto la real órden de 10 de agosto último, por la que se mandó que al cambiar los cuerpos su armamento abonasen su deterioro sino habia concluido el tiempo de su duracion, y S. M., despues de haber oido el parecer de los inspectores generales de infantería, caballería y milicias, se ha servido resolver que se suspenda por ahora el cumplimiento de dicha real órden, mandando al propio tiempo que dirija á V. E. dichos informes á fin de que enterado de ellos, y teniendo presentes los que le dirigió mi antecesor en 5 de setiembre de 1833 y demas datos que juzgue necesarios, proponga V. E. con la brevedad posible el tiempo de duracion que considere deben tener todas las armas que use la infantería y caballería del ejército, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes.=Y yo lo copio á V. S. para su conocimiento y que quede enterado de que no ha de tener efecto en adelante la real órden de 10 de agosto de este año, que circulé á los regimientos del arma en 26 del mismo y que se deroga por esta.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1834.=Sr.....

Real órden de 7 de agosto de 1846.—Que no haya depósito de armas en los almacenes de los regimientos, y que se entreguen en los parques de artillería las que en aquellos existan, á escepcion de los fusiles de los individuos que se hallen en los hospitales.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 7 del corriente, me dice de real órden lo que sigue:=Excmo. Sr.=En 18 de noviembre de 1843 se mandó, entre otras cosas, que se reuniesen en los respectivos parques de artillería todos los efectos de guerra que bajo varios conceptos se hallaban diseminados sin objeto inmediato. E buen órden administrativo asi lo aconseja, y lo que es mas, la conservacion del armamento exige un especial y minucioso cuidado que difícilmente puede proporcionarse fuera de los parques de artillería en los que se encuentran los medios oportunos para lograrlo, y el número de hombres conveniente para dedicarse á la limpieza y demas operaciones que son precisas. En este concepto es la voluntad de S. M. que no se conserven depósitos de armas en los almacenes de los regimientos, y por consiguiente que se entregue en los parques de artillería todo el armamento que en el dia existe en aquellos, escepto los fusiles que correspondan á los individuos que estan en los hos-

pitales, en razon á que se hallan en el caso de presentarse de un momento á otro. Los cuadros de milicias provinciales conservarán únicamente las armas correspondientes á la tercera parte de su fuerza, que es la que constantemente forma el destacamento, depositando el restante en los parques de artillería á fin de recibirlo de los mismos en tiempo oportuno.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=La que trascribo á V. S. para que desde luego se lleve á debido cumplimiento cuanto en ella se previene, dándome el oportuno conocimiento de así haberlo verificado, y del número de armas que haya V. S. entregado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1846.=Manuel de Soria.

---

3. Para precaverse el Cuerpo de cualquiera cargo que por falta de formalidad pudiera resultarle, y tener en el libro de registro de armamentos una puntual noticia que conduzca á justificar el paradero de este fondo, deberá pedir el Sargento mayor al Guarda almacen de Artillería una certificacion (que estará obligado á darle), en que se esprese habérsele entregado tantas armas nuevas con sus respectivas bayonetas á tal Rigimiento, las tantas por equivalente abono de tantas viejas que consignó, y las tantas restantes para descontar al precio establecido (1).

4. El Tesorero de la Provincia, despues de hecho el descuento, ó percibido el importe de las armas nuevas, pondrá al pie de la certificacion: *Recibí ó quedan descontados los tantos reales que importa el valor de las armas nuevas que espresa la certificacion precedente;* y este instrumento, intervenido por el Contador, se archivará en la caja del Cuerpo para formalizar la salida del caudal gastado con justificacion de su legítimo destino.

Real órden de 17 de abril de 1800.—Que las contadurías hagan la rebaja que previene la Ordenanza, así por el armamento viejo que se entregue en los almacenes como por el que acrediten los cuerpos haber perdido durante la última guerra.

Excmo. Sr.=Con fecha de 17 del corriente me dice el Sr. D. Antonio Cornel lo que sigue:=El inspector general de milicias ha hecho presente al Rey, que por las contadurías de provincia se hace cargo por entero á los cuerpos provinciales del valor de los fusiles y bayonetas que han recibido en virtud de las reales órdenes de 5 de marzo del año anterior. Enterado S. M. de todo, ha resuelto que las contadurías hagan la rebaja que previene la Ordenanza general, asi por el armamento viejo que se haya entregado en almacenes reales, como por la parte del mismo armamento que

---

(1) La real órden de 22 de abril de 1841 previene que cuando los cuerpos del ejército entreguen ó reciban armas, preceda el avalúo y cálculo de su duracion.

los cuerpos acrediten haberse perdido durante la última guerra, como ejecutó con respecto á los provinciales de Jaen, Lorca y Toro, y tambien con el de Málaga, en consecuencia de lo resuelto por S. M. en 21 de julio del año citado.=De real órden, etc.=Dios, etc. Madrid 17 de abril de 1800.

---

5. El gasto de transporte de armas que sobraren por no estar completas las Compañías, se costeará de cuenta del fondo de armamento; pero la conduccion de las nuevas que de mis Reales almacenes se libren, será de cuenta de mi Real Hacienda hasta el destino en que sirva el Cuerdo que las tome (1).

6 Siempre que un Regimiento se halle en la urgencia de armarse por completo, dará cuenta el Coronel al Inspector general, á fin de que instruido por aquel conducto mi Secretario del Despacho de la Guerra, estienda las órdenes para que se libre el armamento por la regla ya esplicada; pero si solamente necesitare alguna parte de él, y que le haya nuevo de mis Reales fábricas en los almacenes de la misma provincia, acudirá el Coronel al General de ella, quien dará las órdenes correspondientes para que del almacen de Artillería se entregue el número de armas que pidiere y se descuenten al precio reglado, dando cuenta al Secretario del Despacho de la Guerra con espresion del motivo, número de armas libradas, y Regimiento á que se han subministrado.

Real órden de 5 de enero de 1839.—Mandando que ninguna autoridad disponga de armamento alguno existente en almacenes del Estado sin anuencia del ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que solicita que de los almacenes de artillería de esta plaza se faciliten 1,000 fusiles de los recompuestos, ingleses y españoles, para distribuirlos entre la Milicia Nacional de Toledo y Ciudad Real; y S. M. con presencia de que el referido armamento se necesita para los nuevos quintos que van á entrar en las cajas, se ha servido resolver, que por ahora no puede entregarse el armamento que se pide, y que interin una nueva real resolucion no autorice á los capitanes y comandantes generales de las provincias para disponer de armamento, no se dará ningun destino por dichos jefes al que existe en los almacenes de artillería ó en otras dependencias del Estado; en la inteligencia de que quedan derogadas todas las órdenes en que puedan apoyarse las autoridades militares para resolver por sí el emplear el referido armamento, ya sea de la clase del nuevo ó del recompuesto y del inútil; pues en todos los casos de necesidad deberán recurrir las autoridades por este ministerio á S. M. con

---

(1) Véase en la nota del artículo 5.° del título anterior, la Instruccion para anotar los abonos y cargos que se consideran legítimos á los fondos económico y de entretenimiento.

el correspondiente pedido para que con presencia de todas las atenciones resuelva lo mas conveniente.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1839.=Señor.....

Real órden de 30 de junio de 1841.—Se reencarga á los capitanes generales que no manden entregar armamento ni efectos de almacenes de artillería sin prévia autorizacion del gobierno.

Excmo. Sr.=El Regente del Reino se ha servido aprobar la entrega de los veinte fusiles dispuesta por V. E. á la Milicia Nacional de Fausara, segun participa en su oficio de 30 de mayo último, y por la urgente necesidad de cuanto antes estinguir la partida de latro-facciosos de que V. E. hace mérito; pero al mismo tiempo ha resuelto se reencargue nuevamente á los capitanes y comandantes generales de las provincias, que no ordenen ninguna entrega de armamento y efectos de almacenes de artillería sin prévio conocimiento y autorizacion del gobierno.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr.....

Real órden de 12 de julio de 1841.—Reencargando el cumplimiento de las anteriores.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de un oficio del director general de artillería, en que participa que por disposicion de V. E. se han entregado cincuenta y cinco fusiles al regimiento infantería de la Albuera, no obstante las órdenes que prohiben la entrega de armas sin espresa órden del gobierno; y enterado, así como tambien de lo que sobre el asunto ha manifestado V. E., se ha servido resolver, que no se estraiga armamento alguno de los almacenes de artillería sin la autorizacion del gobierno segun está mandado.=De órden del Regente lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguentes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1841.=San Miguel.=Sr.....

Real órden de 4 de febrero de 1846.—Resolviendo que de los almacenes de artillería se entreguen las armas y municiones que los jefes políticos soliciten para los agentes de proteccion y seguridad pública.

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, en que por las causas que manifiesta, solicita que sin cargo alguno se faciliten las armas y municiones que sean necesarias para los ajentes de seguridad pública; y enterada S. M. se ha servido resolver, que de los almacenes de artillería se entreguen las armas y municiones indispensables que los jefes políticos soliciten de los capitanes generales de las provincias para los referidos agentes, no exigiéndose su valor ni el de lo que les haya entregado hasta el dia.=De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1846.=El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

Real órden de 13 de diciembre de 1847.— Que se encargue á los jefes de los cuerpos la vigilancia para la conservacion del armamento.

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:= Excmo. Sr.=Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el escesivo número de fusiles que se distribuye á los cuerpos del ejército, pues que continuamente estan reclamándolos, ya para armar sus quintos, sin tener en cuenta los que dejan los licenciados, ya para cambiar los que tienen inútiles que, aunque los recibieron de la clase de recompuestos, cuando se les entregan estan para servir de cuatro á ocho años, se ha servido S. M. resolver que por V. E. y los capitanes generales de las provincias, se recuerde y encargue á los jefes de los cuerpos la vigilancia para la conservacion del armamento, pues que la esperiencia hace ver no se cuidan cual debieran de tan importante obligacion, ocasionando con su descuido un escesivo gasto al presupuesto del material del ejército en la recomposicion de armas, el cual debiera emplearse en otras de sus muchas atenciones.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.

Real órden de 17 de noviembre de 1848.—Que los capitanes generales no faciliten armamento á los jefes políticos sin espresa real órden espedida por Guerra.

Excmo. Sr.=S. M. se ha servido resolver que si bien por real órden de 19 de mayo de este año se previno á los capitanes generales facilitáran á los jefes políticos el armamento que de su autoridad solicitasen, para armar las compañías de escopeteros que en aquel entonces se mandaron organizar, nada se dijo para el armamento de paisanos que no dependieran de dichas compañías; por lo que debiendo darse conocimiento por las autoridades civiles al ministerio de la Gobernacion del Reino de la necesidad que haya para ello, los capitanes generales no deben facilitar armamento alguno sin espresa real órden espedida por el de mi cargo, del que deberá solicitarlo aquel siempre que lo considere conveniente, pues que él mismo debe ser el que juzgue de la necesidad del espresado armamento de paisanos en vista de las razones que se aleguen por las autoridades que de él dependen.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1848.=Figueras.

Real órden de 6 de abril de 1849.—Mandando á los capitanes generales que de los fusiles de recomposicion que hay en los almacenes, entreguen á los jefes políticos los que les pidan para la fuerza de escopeteros mandada formar.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al señor ministro de la Gobernacion del reino lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 12 de

marzo próximo pasado sobre que se disponga el que por las autoridades militares se faciliten á los jefes políticos las armas que necesiten para la fuerza de escopeteros que últimamente se ha mandado formar en los distritos judiciales, las cuales serán devueltas luego que las circunstancias hagan innecesario semejante servicio, y enterada S. M. se ha servido resolver que de los fusiles que hay en almacenes en la clase de recomposicion, dispongan los capitanes generales de las provincias la entrega de los que los espresados jefes políticos les reclamen con el objeto indicado, siendo de cuenta de estos su habilitacion y trasporte; pues que no siendo suficientes para las atenciones del ejército las cantidades que para construccion y recomposicion de armamento, recibe el material de artillería, y coincidiendo además la necesidad de armar los reemplazos de la última quinta con el pedido que V. E. hace para el de los escopeteros, impiden se proceda de otro modo.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento; en el concepto de que tanto el armamento nuevo y de servicio recompuesto existente, como el que se construya ó recomponga en las fábricas y demas establecimientos de artillería, ha de reservarse para los cuerpos del ejército.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1849.=Figueras.

Circular de la direccion general de infantería comunicando la real órden de 14 de abril de 1849.—Sobre entrega y cambio de armamento.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 14 del actual, de real órden, me dice lo siguiente:=Excmo. Sr.=Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el contínuo cambio de armamento que se hace á los cuerpos á consecuencia de las reclamaciones que los jefes de los mismos promueven manifestando el mal estado en que se encuentra el que usan, y sin que nunca llegue á cumplir el plazo de duracion que se le señala al recibirlo de los almacenes de artillería, causando grandes gastos las consiguientes recomposiciones á que dan lugar estos cambios, teniendo que distraerse en ella los fondos que debieran dedicarse á la construccion de armamento nuevo; y deseando S. M. poner término á este mal, y convencida de la necesidad de dictar reglas que lo eviten, se ha servido determinar lo siguiente: 1.° No se facilitará armamento alguno nuevo de los almacenes de artillería sin que preceda real autorizacion segun está mandado. 2.° Los capitanes generales de los distritos podrán ordenar por sí la entrega de fusiles de servicio de los espresados almacenes, cuando los jefes de los cuerpos que lo soliciten justifiquen que los que usan los suyos respectivos han cumplido al menos el tiempo de servicio que se les hubiere señalado al recibirlos, ó acrediten suficientemente habérseles inutilizado en hecho de armas, pues que fuera de estos casos las recomposiciones que puedan necesitar han de hacerse precisamente de cuenta de los regimientos, debiendo tenerse presente cuando se ordene el cambio de algun armamento, que los fusiles que se entreguen sean de la misma clase y calibre que los restantes que use el regimiento, puesto que jamas deberá armarse con diferentes un mismo cuerpo. 3.° Los directores generales harán responsables á los jefes de los cuerpos de la conservacion del armamento de los suyos respectivos, cerciorándose del esmero que en ello se tenga por los medios que crea convenientes. 4.° A fin de exigir la responsabilidad á los cuerpos que resulte tener el armamento inutili-

zado antes del tiempo de duracion que se le hubiese marcado al recibirlo, no se hará entrega alguna de armas sin que precisamente se forme por duplicado una acta arreglada al adjunto modelo núm. 1.°, en que se acredite su clase, estado de uso en que se hallen y años que deberán servir, cuya acta deberá ser firmada por parte del cuerpo que las reciba, por el oficial y armero del mismo que el jefe de él señale, y por parte de la artillería, el armero, capitan del detall, comisario y director del establecimiento de donde se entreguen. 5.° Para que pueda llevarse á los cuerpos su cuenta corriente del tiempo de duracion que estuviere señalado al armamento que usen, deberán conservar en su poder en tiempo de paz el sobrante que accidentalmente tuviesen procedente del licenciamiento ú otras causas; y en el de guerra, cuando hubiere de emprender algun movimiento fuera del distrito en que operen, harán la entrega de dicho armamento sobrante en los almacenes de artillería, formalizando tambien por duplicado el documento arreglado al adjunto modelo núm. 2.°. 6.° y último. Tanto del documento de que se trata en la regla que antecede como del acta de que habla la 4.ª, recogerán los jefes de los cuerpos uno de ellos, debiéndose conservar el restante en el parque de artillería donde se verifique la salida ó entrada de armamento. Y lo traslado á V. S. con inclusion de los dos citados modelos, previniéndole tenga muy presente que siempre que haya de estraerse armamento se nombre, además del armero, un oficial inteligente, dando á aquel las mas estrechas instrucciones para que el reconocimiento se practique con el mayor detenimiento y escrupulosidad, y haciéndole responsable de las faltas que puedan luego notarse.

Siempre que ese cuerpo reciba ó entregue cualquier número de fusiles, me remitirá V. S. una copia del acta que con arreglo á dichos modelos se forme.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de abril de 1849.=Fernando Fernandez de Córdova.

NUM.° 1.° (1).

MAESTRANZA NACIONAL DE ARTILLERIA.

DEPARTAMENTO.

Don N. N. maestro mayor de armeros de esta Maestranza, y Don N. N. tambien de la propia facultad, comisionados el primero por parte del espresado Establecimiento, y el segundo por el regimiento de tal, para fijar el tiempo de duracion de los tantos fusiles ingleses recompuestos, que en virtud de órden de tal autoridad, fecha 18 del actual, se mandan entregar al referido cuerpo.

DECLARAMOS: *que habiendo reconocido los espresados tantos fusiles ingleses con toda detencion, consideramos que dicho armamento puede durar tantos años, atendidas las recomposiciones que ha sufrido y actual estado en que se encuentra, lo que aseguramos segun el conocimiento que tenemos en nuestro oficio. Y para que conste, lo firmamos en á de de mil ochocientos cuarenta y*

FIRMA DEL ARMERO DE ARTILLERIA. FIRMA DEL ARMERO DEL CUERPO QUE RECIBE.

Con mi conocimiento, *Estoy conforme.*

EL CAPITAN DEL DETALL. EL TENIENTE COMISIONADO PARA SU RECIBO.

V.° B.° *Con mi intervencion.*

EL CORONEL DIRECTOR. EL COMISARIO PRINCIPAL DEL DEPARTAMENTO.

(1) Este documento debe estenderse en folio.

NUM.° 2.° (1).

MAESTRANZA NACIONAL DE ARTILLERIA.

DEPARTAMENTO.

Don N. N. maestro mayor de armeros de esta Maestranza, y Don N. N. tambien de la propia facultad, comisionado el primero por parte del espresado Establecimiento, y el segundo por el regimiento infantería de tal, para el evalúo del armamento que en virtud de órden de tal autoridad, fecha de tantos, ha entregado Don N. N. teniente del mismo cuerpo, comisionado al efecto por su jefe, cuyo evalúo, segun reconocimiento practicado, es en la forma siguiente.

Número de efectos.		Reales.	Mrs.

Importa el antecedente evalúo la cantidad de reales veon. Sevilla de octubre de 184

FIRMA DEL MAESTRO ARMERO DE ARTILLERIA. FIRMA DEL MAESTRO ARMERO DEL CUERPO QUE HAGA LA ENTREGA.

Con mi conocimiento, *Estoy conforme.*

EL CAPITAN DEL DETALL. EL COMISIONADO PARA SU ENTREGA.

V.° B.° *Con mi intervencion.*

EL DIRECTOR. EL COMISARIO.

(1) Este documento debe estenderse en folio.

7 Para el entretenimiento del armamento de que use cada Regimiento, se ha de formar por el Sargento mayor (con conocimiento del Capitan depositario) una contrata, que ha de firmar el maestro Armero de cada Batallon para las recomposiciones que se necesiten, con especificacion del precio de cada pieza, y calidad de que ha de ser; de modo que no se altere el gasto de lo acordado en el ajuste, dando cuenta al Coronel, para que, despues de aprobada, se cierre la contrata, y la rubrique.

8. Admitida esta por el Sargento mayor con aprobacion del Coronel se archivará en la caja, y del fondo de armamento se librará en cada mes el importe del gasto ocasionado en él para las recomposiciones ejecutadas.

9. Para zelar que estas se practiquen con oportunidad y á toda ley, presentará cada Capitan del primer Batallon al Sargento mayor, y del segundo al Teniente Coronel, las armas que anote con necesidad de recomponer en su respectiva Compañía, manifestando por sí mismo el defecto que tuvieren, y llevará formada la papeleta que especifique la pieza maltratada de cada una; y al pie de este parte pondrá el Mayor ó Teniente Coronel: *Recompóngase segun contrata*, y su media firma.

10. Con la papeleta formalizada asi, llevará el Sargento ó Cabo las armas al maestro Armero de su respectivo Batallon, y dejará en su poder la papeleta, para que por ella justifique al fin del mes su crédito contra la caja, de la que se satisfará su importe, formando relacion de las papeletas recogidas: al pie de ella se extenderá el recibo, que ha de firmar el Armero: el Sargento mayor pondrá *con mi intervencion* á continuacion de la firma del Armero; y visándolo el Coronel, se archivará en la caja con la cuenta respectiva al fondo de esta clase.

11. Para distinguir las recomposiciones, á que por involuntarias está el fondo pensionado, y las que por descuido ó causa voluntaria del Soldado deben ser cargo suyo, examinará cada Oficial en su Compañia el motivo de que procede la falta ó desmejora que notare; y cuando la recomposicion haya de hacerse de cuenta del Soldado, se expresará esta circunstancia en la papeleta que se presente, para que al tiempo de formar la relacion mensual se excluya este gasto, satisfaciéndolo al Armero de cuenta de la Compañía á que corresponda, y cargándolo al Soldado con retencion de la tercera parte del socorro hasta que se verifique haber pagado: en inteligencia de que nunca ha de descontarse al Soldado mas de ocho reales de vellon, aunque la recomposicion procedente de culpa suya exce-

da de este importe; pues siendo mayor, debe sufrir el restante cargo el fondo de armas.

12. Si el Coronel ú otro Gefe en su revista mensual reconociere ó averiguare que por conmiseracion ú otro motivo se pagó del fondo de armas alguna recomposicion que debiera ser cargo del Soldado, reintegrará al fondo de su importe descontándolo al Oficial de la Compañía que hubiese dado la papeleta disimulando la verdad, y el Soldado quedará libre del descuento; y si, por el contrario, por diligencia suya ó por queja del Soldado justificare que pagó con cargo indebido de su socorro recomposicion de arma que su descuido ni voluntariedad inutilizó, indemnizará al Soldado con descuento al Oficial que resultó culpado en la extension de la papeleta respectiva.

13. A la gratificacion de armas no han de tener derecho en particular los Capitanes, pues siempre ha de considerarse este caudal con destino invariable de su objeto, dando anticipado conocimiento de su existencia al Inspector General, sin mas responsabilidad que la de justificar legítimamente su inversion en los fines á que este fondo está dotado.

14. Siempre que Yo tuviere por conveniente aumentar ó disminuir el pie de los Regimientos de Infantería, se abonará la gratificacion de armamento con proporcion al aumento ó diminucion que se practique.

TITULO VIII.

Método con que ha de procederse al abono del haber de prest y pagas de la Tropa y Oficiales que se embarquen para América.

ARTICULO I.

Para evitar en lo sucesivo las dudas, tantas veces suscitadas sobre el mal fundado derecho del importe del vino en la navegacion de la Tropa que pasa á América, he resuelto por punto general que á todo Sargento, Cabo, Soldado, Tambor y Pífano que se embarque para Indias se le den por via de gratificacion noventa reales de vellon, sin que puedan pretender otro abono por razon de vino á la ida ni á la vuelta.

2. Desde el dia de su embarco hasta el de su desembarco en el puerto

de su destino en América, gozará cada plaza de las espresadas en el artículo precedente el haber de España, y de él se descontarán diariamente por la racion que se les suministrará á bordo, cuarenta maravedís á los Sargentos y Tambor mayor, treinta y dos á los Cabos, Tambores y Pífanos, y veinte y ocho á los Soldados.

Real órden de 29 de diciembre de 1798.—Que no se haga descuento por el valor de la racion de armada á la tropa de los batallones de marina y á la del ejército cuando esté embarcada.

Excmo. Sr.=Al Sr. D. Miguel Cayetano Soler digo con esta fecha lo que sigue:=En 29 de diciembre del año próximo pasado comunicó el Sr. D. Juan de Lángara á la armada la real órden siguiente:=Queriendo el Rey dar pruebas de lo satisfecho que se halla de la constancia y amor con que desempeñan los batallones de su real armada la incesante y penosa obligacion en que están constituidos, ha venido en resolver que á la tropa de ellos no se la haga descuento alguno por razon del valor de su racion cuando esté embarcada, sino que entonces mismo se la asista con aquella y con el goce de su prest íntegro, como lo tiene la tropa de ejército y la de brigadas de artillería de marina haciendo el mismo servicio; prefijando S. M. el dia 1.° de enero de 1799 para dar principio á la práctica de esta providencia.=Y siendo la voluntad del Rey que esta misma sobera na resolucion se observe con la tropa del ejército cuando esté embarcada haciendo el servicio en los reales bajeles, abonándola á dicho respecto lo que tenga devengado desde el citado dia 1.° de enero del corriente año, lo aviso á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento.=De la propia real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1799.=Juan Manuel Alvarez.=Señor.....

Real órden de 1.° de abril de 1848.—Aprobando la disposicion del capitan general de Granada para el embarque de 160 reclutas, y declarando los casos en que los armadores de los buques estan obligados á dotar estos de capellan y cirujano.

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Granada lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo en 14 de setiembre último, participando haber dispuesto que se embarcasen en el puerto de Málaga, con destino á la Habana, ciento sesenta reclutas de la bandera de Ultramar, no obstante oponerse á ello el comandante de aquel puerto por no ir dotado de capellan y cirujano el buque conductor. S. M. se ha enterado y tenido presente que la detencion de los espresados individuos en Málaga era perjudicialísima en mas de un concepto, y de consideracion los gastos que ocasionaban; como tambien que la real órden de 17 de junio de 1846, en que se previene el cumplimiento de la de 6 de igual mes de 1818 que reencarga el de las de 20 de julio y 19 de agosto de 1815, para que los buques que naveguen en direccion á cualquier punto de América cuya tripulacion se componga de cuarenta plazas, de capitan á paje, lleven capellan y cirujano, no se entiende con

respecto á los pasajeros; oido el parecer de las secciones de Estado, Guerra, Marina y Comercio del Consejo Real, con el cual se ha conformado S. M., al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por esa capitanía general, ha tenido á bien declarar, que cuando el número de reclutas destinados á las Antillas llegue á sesenta, estan obligados los armadores de los buques que los hayan de trasportar, á dotar estos de capellan, cirujano y botiquin.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.

3 A todos los Oficiales, sus mujeres é hijos deberán dar la mesa los Comandantes de los navíos de guerra ó comisionados que en embarcaciones de transporte lleven este encargo; y se descontará á todo Oficial, de cualquiera grado que sea, la mitad de su paga, sin que en esto se diferencie el casado que lleve mujer é hijos.

Ordenes relativas á los que tienen derecho á embarque.

Real órden de 7 de agosto de 1842.—Se establecen reglas para el pago de trasportes á los individuos del ejército y sus familias que van y regresan de Ultramar.

Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre cómo debe entenderse el pago de trasporte de los individuos del ejército y sus familias que van ó regresan de los dominios de Ultramar, así bien que de la aplicacion equivocada ó viciosa que en muchos casos se ha hecho de las disposiciones hasta ahora vigentes, originando perjuicios notables al Erario; despues de oir á la Junta consultiva de Ultramar y otros informes que ha estimado S. A. convenientes en el particular, se ha servido aprobar, acerca de los mencionados trasportes, las reglas siguientes:=1.ª Todos los individuos militares desde la clase de general á la de soldado, así como los empleados en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiástico del ejército y armada, y sus familias cuando los acompañen al trasladarse de la Península á Ultramar, ó de aquí á la Península, para los destinos puramente militares que obtengan, serán trasportados por cuenta de la Hacienda pública.=2.ª Los trasportes podrán verificarse en buques de guerra ó en los mercantes.=3.ª Cuando el trasporte se haga en buques de guerra se abonarán por la Hacienda pública las gratificaciones siguientes:=A los generales, las que se hallan detalladas en las Ordenanzas de marina: á los brigadieres é intendentes de marina y de ejército, si pasasen en este solo concepto y no con mando de provincia, cien pesos mensuales:=A los capitanes de navío, coroneles, comisarios, ordenadores y auditores de Guerra, noventa: á los capitanes de fragata, tenientes coroneles, comisarios de Guerra, comandantes y sargentos mayores, ochenta:=A todas las demas clases hasta subteniente inclusive, capellanes y facultativos, cuarenta y cinco: =A los cadetes veintidos y medio:=A todas las clases espresadas una racion de ar-

mada y la misma racion á todas las clases de tropa:=A las mujeres, hijos y madre viuda de oficial, cuya subsistencia dependa de este, se les habonará racion y media de armada.=Estas raciones se graduarán á cinco reales de vellon.=Para acreditar las gratificaciones y raciones, se gradúa para los viajes el número de dias que sigue:

De España.	A Canarias.	15 dias de regreso	40
	A Puerto Rico.	40	50
	A Cuba.	45	60
	A la Habana.	50	60
	A Manila.	160	160
De Puerto Rico á Cuba.		6	20
De idem á la Habana.		10	30

4.ª Si el trasporte se verifica en buques mercantes, abonará la Hacienda para las islas de América y Asia lo siguiente:

	DE IDA Y DE VUELTA.				
	A Filipinas.	*De Filipinas.*	*A Cuba.*	*A Puerto Rico.*	
Por los oficiales.	350	450	125	40	ps. fs.
Por los sargentos . . .	160	180	45	120	id.
Por los cabos y soldados.	135	140	35	30	id.

A las mujeres de los oficiales la mitad, y á los hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de aquellos, racion y media de armada, graduando el valor de esta en América y Asia en 4 reales de plata.=La precedente regulacion se entenderá sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella puedan conseguir los intendentes al hacer el ajuste de estos pasajes con los capitanes de los buques conductores, en cuyo caso se estará á lo que por dichos contratos se estipule, pudiendo bajar pero no esceder de la cantdad prefijada en la misma relacion.=5.ª A las viudas, hijos y madres de los oficiales ó empleados que por el fallecimiento de estos deban ser trasportadas en razon á corresponderles el indicado derecho, mediante haber sido puramente militar el destino que aquellos sirvieron, se les abonará el pasaje del modo siguiente:=A las viudas por entero y las raciones á sus hijos y madre de aquel; si no quedase viuda y sí hijos y madre, por entero á esta, y las raciones á aquellos; si fuesen solo hijos, á uno por entero y raciones á los demas; finalmente, si quedase solo un hijo obtendrá el pasaje entero señalado en este arreglo.=6.ª El importe de los trasportes será satisfecho por las cajas de Ultramar á donde salga el buque conductor, segun se ha verificado hasta el presente, aunque con sujecion á las reglas prescritas. Cualquiera esceso que haya sobre el ajustamiento de derecho, por convenir á la mayor comodidad de los interesados, será de cuenta de estos.=7.ª Todo militar que pase á servir en Ultramar algun empleo misto con la parte civil, bien sea en lo gubernativo, bien en lo judicial, ó ya en la administracion, no tendrá derecho á ser trasportado por cuenta de la Hacienda pública, ni á su ida ni á su regreso, ni tampoco sus familias si fuesen con ellos, siendo absolutamente de su cuenta el trasporte al punto á que fuese des-

tinado. Tampoco tendrán abono de pasage los militares que usen de real licencia para negocio de su interés privado. Por regla general este abono no se hará sino á los militares ó empleados puramente en el servicio militar.=8.ª Para el trato á bordo de los buques mercantes, servirirá de base la regulacion que hizo el gobierno respecto de los correos en 25 de abril de 1790 (1).=9.ª Quedan sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el dia sobre trasportes militares á Ultramar, y sujetos precisamente á lo prevenido en esta resolucion los que se verifiquen en lo sucesivo.=10. Siempre que el gobierno disponga espediciones particulares, ó envío de cuerpos á Ultramar, ó bien ocurran otros casos estraordinarios, acordará lo conveniente en cuanto al modo de realizar el trasporte, ya sea esto por fletamentos, ya por contratas, ó en buques de guerra, segun se considere mas útil al servicio, en cuyas únicas circunstancias podrán alterarse ó modificarse las reglas que quedan espresadas.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.=Dios, etc. Madrid 7 de agosto de 1842.=Ramon María Calatrava.

---

(1) *Reglamento* (de 25 de abril de 1790) *que S. M. manda observar en las administraciones de correos de la Coruña, Habana, Puerto-Rico, Santo Domingo, Montevideo y Canarias, para la regulacion y cobranza del trasporte, y manutencion de los oficiales del ejército que se embarcaren en sus buques-correos para hacer viajes de unos á otros puertos, bien sea con tropa ó sin ella, y de lo que por ambos respectos se ha de regular y exigir por cada soldado, recluta ó presidiario: no comprendiéndose los oficiales separados de sus respectivos cuerpos que pasen empleados, ó á sus negocios particulares, á no ser que preceda órden de S. M. para disfrutar del beneficio que concede su real piedad á los primeros.*

DE LA CORUÑA PARA MONTEVIDEO.

	Pesos de á 15 rs. vn.	
	Trasporte.	*Manutencion.*
Por cada oficial que se embarcare con tropa ó suelto para incorporarse con su regimiento en la cámara con su cama, dos cofres y una frasquera, disfrutando la mesa del capitan segun la regulacion aprobada con esta fecha.	100	160
Por cada mujer de oficial que se embarcare en su compañía con el equivalente equipaje, y por cada hijo que pase de ocho años, con igual trato de mesa á todos, debiéndose conducir y mantener francos los que no lleguen á esta edad.	100	160
Por cada sargento, cabo, soldado, recluta ó presidiario, criado ó criada de oficial que se embarcare en él, ambos con su cama ó coy, maleta ó mochila, disfrutando la racion de marinero de correos equivalente á la de armada.	20	24
Por cada mujer ó hijo que estos puedan llevar, se seguirá la misma regla respectivamente que con las mujeres é hijos de los oficiales en cuanto á equipaje. .	20	24

Real órden de 10 de junio de 1843.—Comunicando otra de 6 de mayo del mismo, en que se aclaran algunas disposiciones de la anterior.

Excmo. Sr.=De órden del Regente del Reino comunicada por el señor ministro interino de la Guerra, remito á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes dos ejemplares de la órden de 6 de mayo último, espedida por Hacienda, en la que se hacen algunas aclaraciones á la circular de 7 de agosto del año próximo pasado relativa al modo y forma en que han de verificarse los trasportes militares á los dominios de Ultramar y de estos á la Península.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1843.=El mayor de Guerra.=Manuel Moreno.

Real órden que se cita.

Ministerio de Hacienda.=El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha á los

---

DE LA CORUÑA PARA LA HABANA, PUERTO-RICO Y SANTO DOMINGO.

Por cada oficial que se embarcare con tropa ó suelto para incorporarse á su regimiento en la cámara con su cama, dos cofres y una frasquera, disfrutando la mesa del capitan segun dicha regulacion.	45	80
Por cada mujer de oficial que se embarcare en su compañía con el equivalente equipaje, y por cada hijo que llevaren de mas de ocho años, con igual trato de mesa á todos, debiéndose conducir y mantener francos los que no lleguen á esta edad..	45	80
Por cada sargento, cabo, soldado, recluta, ó presidiario, criado ó criada de oficial en el combés con su cama y coy, maleta, mochila ó cosa equivalente, y racion de marinero de correos equivalente á la armada..	10	12
Por cada mujer ó hijo de estos se seguirá respectivamente la misma regla que con las mujeres é hijos de los oficiales, exigiendo por cada uno de los que pasen de ocho años.	10	12

Con los oficiales que se embarcaren para los destinos de Puerto-Rico y Santo Domingo, tendrán los capitanes de correos consideracion á la mayor distancia para regular y ajustar el importe de mesa; y lo mismo ejecutará el asentista para las raciones de sargentos, cabos y soldados.

DE LA CORUÑA PARA CANARIAS.

Por cada oficial que se embarcare para Canarias, en los términos espresados para los destinos anteriores.	15	30
Por cada mujer ó hijo de estos, id.	15	30
Por cada sargento, cabo, soldado ó recluta id.. . . .	6	4
Por cada mujer ó hijo de estos que pase de ocho años.	6	4

intendentes de la Habana y Puerto-Rico, y al superintendente subdelegado de Hacienda de Filipinas lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino de las varias esposiciones y consultas dirigidas al ministerio de mi cargo, sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones comprendidas en la órden circular de 7 de agosto del año último, relativa al modo y forma en que habia de verificarse á los dominios ultramarinos el trasporte de los militares y sus familias que tengan declarado este goce; y S. A. despues de haberse hecho cargo de lo manifestado en el particular por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva tambien de Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente.=1.° Que la racion de armada que por la regla 3.ª de la men-

---

DE LOS DESTINOS ANTERIORES PARA LA CORUÑA

Por cada oficial con tropa ó sin ella que se embarcare en Montevideo, la Habana, Puerto-Rico y Santo Domingo para regresar á España á incorporarse con su regimiento, ó por sobrante, ó relevo, con las licencias acostumbradas, se regularán y cobrarán en aquellos puertos los mismos pesos fuertes que van señalados en pesos sencillos para los viajes desde la Coruña: y lo propio se ejecutará respectivamente con las mujeres é hijos de dichos oficiales, y con los sargentos, cabos, soldados y reclutas, sus mujeres é hijos, que pasen de ocho años, asi por su trasporte, cuyo derecho pertenece á la renta, como por la mesa ó manutencion, que debe satisfacerse á los capitanes ó al asentista, á cuyo cargo corriese uno y otro. Los que se embarcaren en Canarias para la Coruña, pagarán lo mismo que está señalado para los viajes de ida.

DE UNOS PUERTOS Á OTROS DE AMÉRICA.

Los administradores de la Habana, Puerto-Rico, Santo Domingo, Veracruz, Cartagena, la Guayra y la Luisiana, como puertos destinados para el giro de los correos, cuidarán de admitir para trasportar en ellos los oficiales, sargentos, cabos, soldados, reclutas ó desertores, sus mujeres é hijos, que por sobrantes, cumplidos, ú otro motivo, determinen enviar de unos parajes á otros los gobernadores ó ministros que deban hacerlo; y regularán el derecho de trasporte con equidad ó rebaja de lo que por costumbre pagaren los particulares respecto de que, ejecutándose estos embarques de cuenta de la real Hacienda, corresponde verificarlos con el menor dispendio que sea posible. Por lo concerniente á la mesa para los oficiales, sus mujeres ó hijos, y á las raciones para la tropa, se gobernarán para exigir su importe por los dias de navegacion que esten regulados de puerto á puerto, graduando diez reales de plata diarios por los primeros, y por los segundos los que pagare la renta por las raciones diarias de un marinero de correos. A este efecto dispondrán que los capitanes, pilotos, ú otros individuos de los buques-correos encargados por costumbre de dar la mesa á los pasajeros, y suministrar las raciones á bordo, se conformen con esta real resolucion, y traten respectivamente á unos y á otros con la decencia y decoro correspondiente, de suerte que no resulten disputas ni desazones á bordo entre gentes de honor, y que sirven á un mismo amo.

Para que se verifiquen oportunamente estos embarcos y trasportes, deberán los gobernadores, oficiales reales ú otros á quienes competa determinarlos, ponerse de acuerdo con los administradores de correos, y estos hacer las prevenciones que convengan á los capitanes para las que les corresponda tomar á bordo de los buques, en que no permitirán se embarque mas número de tropa ó reclutas que la tercera parte, ó á lo mas la mitad de la tripulacion que lleve cada correo.

Acordado el número de oficiales y tropa que se haya de embarcar en cada buque, determinarán los gobernadores, ó ministros á quienes competa, que se pague adelantado en las administraciones de correos el importe del trasporte y manutencion de to-

cionada órden de 7 de agosto, se previene haya de abonarse á los individuos trasportados en buques de guerra, sea y se entienda de *oficial*, para las clases que tengan este carácter, haciéndose su abono en los términos prevenidos para la marina por real órden de 20 de octubre de 1807.=2.° Que lo dispuesto en la última parte de la regla 4.ª de dicha órden de 7 de agosto, sobre que á falta de buques de guerra ajusten los intendentes el trasporte con aquel de los capitanes de embarcaciones mercantes que mas rebaja haga en los precios establecidos, se entienda asimismo sola y únicamente en cuanto á los individuos destinados á las islas Filipinas, cuidando no obstante de preferir al licitador que á su mas beneficiosa oferta en el precio, prometa dar mejor trato á los pasajeros que conduzca á su bordo; asegurándose en tal virtud

---

dos, segun la regulacion que se hubiere hecho por los respectivos administradores, para que en ellas se forme el cargo de lo á que ascienda el trasporte, y se entregue á los capitanes, ó á los encargados de la distribucion de raciones lo que les corresponda, á fin de que puedan hacer las prevenciones y acopios de víveres necesarios para los viajes, cuya regla deberá observarse precisamente en todos los puertos en donde se embarcaren oficiales y tropa en los buques-correos.

Si alguno de los oficiales quisiere que se le trate con mayor distincion en la comida ó mesa que diere el capitan, no obstante que esta sea proporcionada y decente, como debe ser, y en que S. M. encarga el debido esmero, en este caso ha de ponerse de acuerdo con el capitan, y pagará el esceso de su bolsillo, respecto de que no habiendo de descontarse á los oficiales, sin diferencia del alferez al coronel, mas que la mitad de su paga ó prest del tiempo que estuvieren embarcados, ó de los dias regulados de navegacion que son 120 á Montevideo, 60 á la Habana, Puerto-Rico y Santo Domingo, y 20 á Canarias, y que el mismo descuento se ha de hacer al soltero que al casado, aunque le acompañen la mujer y los hijos, no debe tampoco permitirse que el pago del esceso recaiga sobre la real Hacienda. Queda subsistente por ahora la práctica seguida en los buques correos en cuanto al trasporte y mesa de los demas pasajeros que pasen provistos en empleos del real servicio á sus comercios, ó negocios particulares.

Manda S. M. que de este reglamento se pasen ejemplares á los señores secretarios de Estado y del Despacho, gobernadores de los puertos, administradores de correos, y demas á quienes competa su cumplimiento.=Aranjuez 25 de abril de 1790.=El conde de Florida Blanca.

Regulacion (hecha en 25 de abril de 1790) *de la mesa ó diario de manutencion que deberá darse á los oficiales subalternos del ejército, y á los cabos, soldados, reclutas presidiarios, y otros cualesquiera que se embarquen de cuenta de la real Hacienda en los correos marítimos, á incorporarse con sus respectivos regimientos, ó con otro destino, de conformidad con el reglamento aprobado por S. M. en esta fecha.*

EN DIAS DE CARNE.

Por la mañana.

Una jícara de chocolate con pan ó vizcocho, una taza de café ó té con manteca, ó un par de huevos.

Al medio dia.

Una sopa de pan, arroz ó fideos.

El cocido con carne fresca de vaca, ternera ó carnero, ó carne salada: si todo esto

de que no le faltarán las raciones ni los demas artículos que está mandado, ni tampoco un alojamiento cómodo y saludable, en la inteligencia de que si sobre estos estremos resultare queja fundada, serán responsables los mismos intendentes, y á su vez tambien los capitanes de los buques, de todo aquello que se haya omitido, ó en que se hubiere faltado á las condiciones que debe comprender el contrato.=3.ºQue los individuos que á falta de buques de guerra deben igualmente ser trasportados en otras embarcaciones á las islas Canarias ó á las Antillas de Puerto-Rico y de Cuba, lo sean precisamente en los buques de la empresa de Correos Marítimos, segun se dis-

---

faltare durante la navegacion, tocino, gallina ó chorizo, garbanzos ú otras menestras finas, todo correspondiente en cantidad y calidad, á proporcion de los que coman.

Un principio de carne fresca ó salada, ó de gallina, pollas, jamon, segun los tiempos.

Un cuartillo de vino comun, una copa de rancio ó generoso; y para postres una proporcionada cantidad de pasas, almendras, higos, aceitunas ó queso.

Por la tarde.

Agua de limon, ponche, ó cosa equivalente.

Por la noche.

Ensalada de verdura fresca cuando la hubiere, y en su defecto cocida de cebolla, judías ó calabaza, guisado de carne fresca ó salada, segun los tiempos; un cuartillo de vino comun; una copa de generoso, y de postres á proporcion como al medio dia.

El pan fresco, ó vizcocho fino en las comidas, debe ser sin escasez, y lo mismo el agua.

EN DIAS DE VIGILIA.

Al medio dia.

Una sopa de pan, arroz ó masas.

Un potage de garbanzos, judías ó lentejas.

Un plato de bacalao, ó pescado fresco si lo hubiere, y en su defecto de salmon ó escabeches.

Un par de huevos, ó un plato de arroz de leche de almendras.

Postres y vino como en los dias de carne.

Cena.

Se suministrará con proporcion en todo á la de los dias de carne á los que no guardáren ayuno.

ER LOS DIAS QUE EL TIEMPO NO PERMITA ENCENDER LOS FOGONES.

Un plato de jamon que deberá estar cocido á prevencion.

Otro de salchichon ó escabeches.

Postres y vino como en los demas dias.

Cena.

Un gazpacho.

Un plato de escabeches.

Postres y vino correspondientes.

DIETA PARA ENFERMOS.

Un puchero compuesto de gallina, jamon y carnero, y á falta de este se aumentará la gallina, á cuyo fin se pondrá gran cuidado en conservar las aves.

puso por la órden de la Regencia Provisional de 25 de noviembre de 1840, bien se verifique en los mismos que conduzcan la correspondencia, ó bien en los que desde los puertos de la Península donde sea necesario faciliten los agentes de la propia empresa, la cual cuidará que no se detenga el pasage por ningun título, y que tampoco sufran por esta causa perjuicio alguno ni los individuos que deban embarcarse ni menos el servicio que los reclama en el punto de su destino; siendo del mismo modo responsables la empresa y los capitanes de los buques conductores del resultado que ofrezcan las quejas fundadas promovidas por los pasajeros por el mal trato que puedan

---

Tambien se le suministrará vizcochos, sémola y pasas, si lo dispusiere el cirujano.

Si alguno de los oficiales quisiere que se le trate con mayor distincion en la comida de la que aqui va señalada, deberá ponerse de acuerdo con el capitan, y pagar de su bolsillo el esceso que hubiere entre esta regulacion de mesa y lo que pidiere.

A LA TROPA.

A los cabos, soldados reclutas, presidiarios ó desertores, se les dará por la mañana, medio dia, tarde y noche igual la racion diaria en todo á la que está señalada en el asiento á cada artillero ó marinero de los correos.

Si algun capitan no cumpliere con suministrar la mesa ó comida espresada, podrán los oficiales dar parte al administrador de correos del puerto á donde desembarcaren para que tome las providencias que corresponda, ó lo haga presente á la direccion general si el caso lo exigiere. Aranjuez 25 de abril de 1790.=El conde de Florida Blanca.

Ampliacion (circulada en 26 de diciembre de 1792) *al reglamento de trasportes en los buques-correos aprobado por S. M. en* 28 *de abril de* 1790, *por la cual se señala el equipaje que pueden embarcar los cadetes, guardias marinas, oficiales del ejército y armada, individuos del ministerio de esta, y oficiales de los cuerpos facultativos de artillería é ingenieros que pasaren á Indias é Islas de Barlovento, con tropas ó sueltos, á continuar su mérito en aquellos dominios y en Canarias, de conformidad con el citado reglamento y reales órdes de* 13 *de mayo y* 19 *de junio de* 1791, 13 *de abril y* 21 *de noviembre de* 1792.

A los oficiales desde teniente coronel con ejercicio inclusive arriba, se les permitirá embarcar tres cofres ó baules, siendo solteros, y cinco si fuesen casados, y les acompañen sus mujeres y familia, con la cama, frasquera y vizcochera, ó algun otro mueble equivalente propio de su uso. A los capitanes en ejercicio ó graduados que fueren casados, y les acompañasen sus mujeres y familia, cuatro cofres, cama, vizcochera y frasquera, ó alguna otra cosa equivalente y propia de su uso; pero si fueren solteros solo se les permitirá embarcar los mismos dos cofres, cama y frasquera señalados en el reglamento.=Lo mismo podrán embarcar los tenientes, alféreces, guardias marinas y cadetes; y á este respecto se graduará el equipaje de los individuos de la real armada, teniendo consideracion á sus empleos y familias que llevaren.=Al equipaje que queda señalado para las varias clases de oficiales que se citan, se debe aumentar un cofre ó cajon, siendo de los cuerpos de artillería é ingenieros para los planos, libros, é instrumentos de su profesion; quedando en su fuerza el espresado reglamento por lo respectivo á sargentos, cabos, soldados, reclutas, presidiarios, criados y criadas.=Los administradores de la renta de correos cuidarán de que no se abuse en los embarques de unos y otros de la gracia que les dispensa S. M. con perjuicio del ramo de fletes; entendiéndose esta regulacion para los oficiales que se pre-

esperimentar á bordo durante el tiempo de su navegacion.=4.° Y que las autoridades superiores de la Habana, en union con la referida empresa, se pongan entre sí de acuerdo para hacer en la tarifa prefijada por la órden ya citada de 7 de agosto último las rebajas que consideren mas prudentes y equitativas en los referidos trasportes que se hagan á aquella isla, á la de Puerto-Rico, y á las Canarias, entrando en este convenio como primera condicion la de no alterarse el buen trato y comodidades que siempre ha proporcionado la empresa á sus pasajeros, de lo cual se dará oportuna-

---

sentaren con real órden para pasar á Indias, Islas de Barlovento y Canarias, de unos á otros puertos de aquellos dominios ó para regresar de ellos á esta Península; y esceptuándose los que separados de sus respectivos cuerpos vayan destinados á empleos políticos ó militares ó á negocios propios, á no ser que preceda órden de S. M. Madrid 12 de diciembre de 1792.=Julian Lopez de la Torre Ayllon.=Francisco Escarana. =Es copia de la ampliacion propuesta por los señores directores generales de la renta al E. S. duque de la Alcudia en 12 de diciembre de 1792 y aprobada por S. E. en el mismo dia, que original existe en la contaduría general de mi cargo de que certifico. Madrid 26 de diciembre de 1792.=Por el Sr. contador.=Benigno Pedrobueno.

Real órden de 10 de agosto de 1793.—Señala los equipajes que pueden embarcar en los buques mercantes los jefes y oficiales que pasan á Ultramar.

Excmo. Sr.=Con esta fecha comunico al Sr. D. Diego de Gardoqui lo siguiente:= El ingeniero en segundo D. Ramon Anguiano, que en virtud de real órden pasó á continuar su mérito á la plaza de Cartagena de Indias, hizo presente que al tiempo de embarcar su equipaje no quiso el capitan del buque, que debia trasportarlo á su destino, admitir mas que el cofre que habia de colocarse en el camarote, la frasquera y vizcochera; y que habiendo acudido con este motivo al presidente juez de arribadas de Cádiz, dispuso se satisfaciese á dicho capitan el porte del equipaje que llevó el referido ingeniero, conviniéndose este en pagar á su arribo á Cartagena el palmeo que le correspondiese como otro cargador. Habiéndose pedido informe al mencionado presidente, acompañó original el que dió la contaduría principal de contratacion estinguida, en que manifestó no constar en ella reglamento ni real resolucion que señale equipage á los oficiales de Guerra que se transporten á Indias en buques mercantes. Que por la práctica que comunmente se ha seguido, resulta haberse espedido guias para embarcar hasta tres ó cuatro baules con ropa de su uso, una frasquera y una vizcochera pequeña para cada oficial; pero que esta regla no parecia adaptable al presente tiempo, en que variado el sistema de comercio, son diversas las circuntancias, y por lo mismo tampoco parecia equitativo el reglamento establecido para los buques de guerra, y fletados por la real Hacienda que coincide con la práctica citada, y menos el de las embarcaciones-correos, por considerarse limitado por punto general el señalamiento que hace á cada oficial. Enterado de todo S. M. ha resuelto que á los oficiales desde teniente coronel con ejercicio inclusive arriba, se les permita embarcar tres cofres ó baules, siendo solteros, y cinco si fuesen casados y les acompañasen sus mujeres y familia, con la cama, frasquera y vizcochera, ó algun otro mueble equivalente propio de su uso. A los capitanes en ejercicio ó graduados que fueren casados, y les acompañasen sus mujeres y familia, cuatro cofres, cama, vizcochera y frasquera, ó alguna otra cosa equivalente y propia de su uso; pero si fueren solteros, solo se les permitirá embarcar dos cofres, cama y frasquera: lo mismo podrán embarcar los tenientes, subtenientes y cadetes. Al equipaje que queda señalado para las respectivas clases, se deberá aumentar un cofre ó cajon á los oficiales de artillería é ingenieros para los planos, libros é instrumentos de su profesion. Esta regulacion debe entenderse para los oficiales que en virtud de real órden pasen á servir sus empleos á Indias, islas de Barlovento, Canarias, de unos á otros

mente cuenta á este ministerio (1).=De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.=De la propia órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1843.=El mayor de Hacienda.=José Diaz de Serralde.

---

puertos de aquellos dominios, ó para regresar de ellos á esta Península, y esceptuándose los que, separados de sus respectivos cuerpos, vayan destinados á empleos políticos ó militares, ó á negocios propios, á no ser que proceda órden de S. M.=De la misma lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1793.=Alange.=Sr...

(1) *Real órden de 16 de abril de 1848.—Aprobando y remitiendo el acuerdo de la Junta de autoridades de la isla de Cuba, que adopta las medidas oportunas para el trasporte de los individuos de tropa que hagan viajes en los buques de la nueva empresa de Correos Marítimos.*

Excmo Sr.=Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de la Guerra en 2 del actual la real órden siguiente:=El señor ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al señor gobernador capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:=La Reina se ha servido aprobar en todas sus partes el acuerdo de esa Junta de autoridades superiores, de fecha 17 de noviembre último, de que remitió V. E. copia con su carta número 871, adoptando medidas oportunas para el trasporte de los individuos de tropa que hagan viage en los buques de la nueva empresa de Correos Marítimos: y es su real voluntad que dichas medidas sean cumplidas con la mayor exactitud.=De real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, y con inclusion de copia del acuerdo que se cita, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.

Copia que se cita en la anterior.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Gobierno superior civil.=Isla de Cuba.=En la ciudad de la Habana á 17 dias de noviembre de 1847, reunida la Junta de autoridades superiores de esta isla, en virtud de aviso oficial, se dió cuenta de las instancias presentadas por las casas de comercio Zangronis hermanos y Arrieta, Villota y compañía, manifestando la primera, que en virtud de órden de la direccion de la empresa de Correos Marítimos cesaba en el encargo que se le habia confiado como consignataria de la empresa en esta plaza, traspasándolo á la de Arrieta, Villota y compañía, y la segunda solicitando en consecuencia con arreglo á las mismas prevenciones de la empresa, que se le autorizase para cumplir con aquella comision, bajo las propias bases y condiciones fijadas á la casa Zangronis; y la Junta enterada de dichas peticiones, resolvió por unanimidad acceder á ellas, disponiendo que así se hiciese saber á las partes interesadas.=En el mismo acto se leyó una comunicacion del Excmo. Sr. comandante general de Marina en que consecuente á lo acordado por la misma Junta en sesion de 14 de agosto último, manifestaba su opinion acerca de las raciones que correspondian á los trasportes de tropa, que serán iguales á las que goza la fuerza de la marina y constan de la relacion que se acompaña, demostrando igualmente el espacio que debia ocupar cada individuo, y por consiguiente el mayor número de ellos que habia de conducir cada buque segun sus dimensiones. Y la Junta, conforme unánimente con lo propuesto por S. E., acordó que se observasen las reglas siguientes.=1.ª Los buques que tuviesen cinco y medio piés de puntal en el sollado no llegando á seis, y que su manga mida 24 piés, debe llevar seis hileras

Ordenes relativas á los que no tienen derecho de embarque.

Real órden de 30 de julio de 1772.—Que los oficiales casados que hayan de pasar á América lleven á sus mujeres; y que no se conceda licencia para venir á España, á escepcion de casos urgentísimos, pero con la condicion de que deberá costearse de su cuenta el oficial que regrese.

Excmo. Sr.=Con fecha de 30 del anterior me dice el Sr. D. Julian de Arriaga lo siguiente.=Con el fin de precaver las dudas que ocurren á vireyes y gobernadores de América sobre los casos en que corresponde conceder licencias á los oficiales del ejército para venir á España, pretéstos que se alegan con este objeto, evitar á la real Hacienda los escesivos gastos de trasportes, y al servicio la falta que harian en sus destinos, ha resuelto el Rey, por punto general, que ningun oficial casado pueda pasar á destino militar y fijo de América sin llevar á su mujer: que siendo varios los temperamentos de aquellos dominios para mudar de aires y recobrar la salud, no se conceda con este motivo la venida á España, á escepcion de algun caso urgentísimo que queda á la decision y arbitrio de aquellos jefes superiores, pero con la precisa circunstancia de que, verificada la licencia, deberá costearse de su cuenta el oficial que regrese, sin que pueda pretender su reemplazo en el ejército con mas grado que el que tenia en Indias: Que á los oficiales que hayan servido en América 15 ó mas

---

de catres; es decir, dos á los costados, uno á cada banda y cuatro al centro, de las cuales se colocarán dos altas y dos bajas.=2.ª Cada catre de estos dos últimos tendrá seis y medio piés de largo de babor á estribor, tres de ancho y treinta pulgadas de alto; y cada uno de los altos el mismo largo de babor á estribor, treinta pulgadas de ancho y tres piés de alto, con lo que quedará de catre á catre de los superiores, el espacio de un pié para que el que descansa en el de abajo, no encuentre obstáculo que le impida su fácil entrada.=3.ª Las embarcaciones que tengan seis piés ó mas de puntal, harán la misma distribucion, con la diferencia de que así los catres altos como los bajos deberán tener treinta y dos pulgadas de ancho, y sin la division señalada para cada dos de los superiores en la regla anterior.=4.ª Las embarcaciones que tengan menos de cinco y medio piés de puntal y mas de cuatro y medio, colocarán los catres de modo que entre uno y otro de los altos haya una distancia de 22 pulgadas, y que sus dimensiones sean de 32 pulgadas de ancho y 36 de alto los superiores, y 43 pulgadas de ancho y 18 de alto los inferiores, pero conservando unos y otros el largo de seis y medio piés.=5.ª Lo que no puede estar sujeto á innovaciones y debe tenerse como una medida general, es el espacio de dos y medio piés de amplitud que ha de haber á lo largo entre una y otra hilera de catres para dejar espedito el tránsito.=6.ª y última. Cuando la manga del buque no llegare á 24 piés, irán los catres del centro de popa á proa, en vez de babor á estribor. Al mismo tiempo, y con objeto de que esa disposicion tuviese exacta observancia, determinó que se hiciese saber á la casa consignatária de Arrieta, Villota y compañía, á fin de que poniéndolo en conocimiento de sus corresponsales y comisionados en los puertos de la Península, se tuviese entendido y estuvieran en la inteligencia de que siempre que á la llegada á este puerto de la Habana de todo buque que condujese tropa por cuenta de la empresa de correos marítimos, se probase por el reconocimiento que se practicara, que aquel buque habia conducido mas individuos de tropa que le correspondia admitir, con sujecion á las anteriores reglas, no se satisfaria el trasporte de los demas que resultasen de esceso, perdiendo por consiguiente la empresa el derecho á reclamar los gastos que hubieren causado, y cuya medida se llevaria á efecto con los buques procedentes

años, y que no puedan servir en el ejército por achaques, ó mucha edad, y deseen acabar sus dias en su patria, se les costeará el pasaje en navíos de la real Armada, y proporcionará acá el retiro correspondiente, debiendo satisfacerse igualmente á los que pasen de guarnicion á la América, y obtengan licencia para venir con motivo de intereses de sus cuerpos. Avísolo á V. E. de órden de S. M. para noticia de los cuerpos del ejército, y que se hallen en esta inteligencia los oficiales que pasen á Indias.=Comunícolo á V. E. para su noticia y del regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de agosto de 1772.=El conde de Ricla.=Señor....

Real órden de 28 de setiembre de 1772.—Repitiendo la anterior sobre los que vienen á España con licencia.

Excmo. Sr.=Ha resuelto el Rey por punto general, que á todo ingeniero ú oficial que de su real órden se mude de su destino á otro en esos dominios con empleo militar de ejército, ó se mande venir á España por sobrante, ó convenir su relevo, se le costee el pasaje de cuenta de la real Hacienda; pero deberá proporcionarse en buques de la real armada, permitiéndolo las urgencias del servicio, y cuando no, se tratará su conduccion con el menor dispendio posible, suministrando en dinero al ofi-

---

de la Península que saliesen de aquellos puertos desde el dia 15 de febrero venidero, tiempo bastante que se concedia para que los comisionados no pudiesen alegar ignorancia. Con lo cual terminó la sesion que firmaron SS. EE. con el infrascrito secretario.=Leopoldo O'Donnell.=El conde de Villanueva.=José Primo de Rivera.=Miguel María Paniagua.=Es copia.=O'Donnell.=Es copia.=El subsecretario, Vazquez Queipo.=Es copia.

Real órden de 3 de junio de 1848.—Suspendiendo hasta nueva resolucion los efectos de la anterior.

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Gobernacion del reino dice al de la Guerra en 29 de mayo último lo siguiente.=En vista de las reales órdenes dirigidas por ese ministerio al de mi cargo con fecha 26 del actual, en la que se esponen las dificultades que se han ofrecido para el embarque de cierto número de reclutas destinados á Ultramar que se hallan en Santander y la Coruña, y la necesidad de que se trasladen á su destino á la mayor brevedad, y atendiendo á que el origen de aquellas se atribuye á la real órden de 2 de abril último, aprobatoria de un acuerdo de la Junta de autoridades superiores de la isla de Cuba, que estableció ciertas condiciones para la manutencion y alojamiento de los individuos militares que trasporten los buques de la empresa de Correos Marítimos, que pretende esta no hallarse conforme con las disposiciones vigentes en la materia, y que se modifique en el sentido de las mismas, sobre cuyo particular es la voluntad de S. M. oir el dictámen del Consejo Real en pleno; con el objeto de remover el conflicto indicado, la Reina se ha servido mandar se suspendan los efectos de la dicha real órden de 2 de abril, hasta que evacuado por el Consejo Real dicho informe, pueda resolver definitivamente lo que se juzgue oportuno; debiendo entre tanto procederse al inmediato embarque de los reclutas existentes en la Península bajo las reglas y en los mismos términos que se ha verificado hasta el dia.=De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1848.=El subsecretario.=Félix María de Messina.

cial la gratificacion que está señalada para la mesa.=Participolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios, etc. San Ildefonso 28 de setiembre de 1772. =El Baylio, Fray D. Julian de Arriaga.=Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

Real órden de 5 de diciembre de 1774.—Sobre militares que á su peticion pasen á Indias con destinos políticos.

Excmo. Sr.=Para evitar en adelante recursos de los oficiales, que despues de haber servido en Indias cualquiera corregimiento solicitan á su regreso á estos reinos que se les incorpore en el ejército, ó coloque en otros empleos militares ganando grados y premios, y para que caminen en sus pretensiones para pasar á aquellos donios con idea puntual de su sucesiva suerte, segun la calidad de su servicio y modo de su destino, se ha servido declarar el Rey por punto general que todo oficial, sin distincion de graduacion, que pretendiere ir á Indias, y con efecto vaya á su peticion con corregimiento meramente político, se entienda separado del servicio militar, y sin derecho alguno á grado, sueldo ni otro premio de esta carrera: que el que fuere á servir en esta clase por absoluta disposicion de S. M., es su real ánimo que se considere únicamente como en comision, para que este acto de obediencia no perjudique en su regreso á España á la accion de reemplazarle en el ejército, ó tener otro empleo militar con las ventajas á que le haga acreedor el mérito que justifique y que el que hubiere obtenido corregimiento político anejo al mando militar, como que no ha salido de la carrera, está habil para todos los ascensos de ella, y será atendido á proporcion de los desempeños que acredite y haya tenido en el destino por sola determinacion de la real voluntad ó ya sea empleado por su propia solicitud.= Comunícolo á V. E. de órden de S. M. para que lo haga estender á los individuos del real cuerpo de su mando, y procedan con este conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de diciembre de 1774.=Ricla.=Sr....

Los que vienen de América con licencia absoluta no tienen derecho á sueldo durante la navegacion, y es gracia abonarles el trasporte (*Real órden de 22 de enero de 1780*).

Real órden de 26 de mayo de 1818.—Espresando á quiénes ha de abonarse pasaje de los que vayan destinados á America ó regresan de aquellos dominios á la Península.

Excmo. Sr.=Al señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.=El Rey nuestro Señor, que continua constantemente y se dedica al bien general de sus amados vasallos, prodigando cuantos beneficios pueden mejorar su suerte despues de una tan destructora y justa lucha, proporcionando en consecuencia á las diferentes clases del Estado pruebas de su generoso corazon, mira asimismo con particular cuidado á la clase militar, siendo incansable en proporcionarla cuantos auxilios son imaginables, para que en medio de las penalidades que consigo lleva la carrera de las armas, tenga la satisfaccion de verse considerada en

todas circunstancias como lo exigen sus servicios; y así, aunque en la real órden de 7 de abril de 1816 se previno que hasta tanto que el Erario se halle restablecido no se ha de conceder á persona alguna de las que de América vienen á la Península pasajes por cuenta de la real Hacienda, se ha dignado S. M. declarar, despues de haber oido el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra: 1.° Que deberá pagarse por cuenta de aquella el pasaje de los soldados de los cuerpos de la Península que se hallen en Ultramar, y por cumplidos se les obligue á regresar, esceptuando aquellos casados que quieran establecerse allí. 2.° Que lo mismo sucederá con todos los oficiales de los cuerpos de la Península que se les mande venir á España de real órden por sobrantes, por haber obtenido su retiro en la Península, ó por su relevo, como sucede á los oficiales de los reales cuerpos de artillería é ingenieros, que por sus respectivas Ordenanzas pasan á América á servir por determinados años, al cabo de los cuales van otros á relevarles; y lo mismo sucederá con los oficiales que los vireyes, capitanes generales ó generales en jefe de aquellos ejércitos enviasen con pliegos á S. M. en asuntos importantes de su real servicio. 3.° Que igualmente gozarán del mismo beneficio las viudas de los militares que siendo de los cuerpos de la Península hubiesen muerto en Ultramar. 4.° Que por lo que respecta á los generales y otros jefes que despues de haber servido capitanías generales, intendencias ó gobiernos han de restituirse á la Península, deberá estarse á lo que sobre el particular se halla prevenido por reales resoluciones. 5.° Que habrán de gozar de iguales auxilios los individuos militares que desde la Península pasen á los dominios de Ultramar con destino ó retiro. 6.° Que para quitar toda arbitrariedad se observe lo que está prevenido en la real órden de 30 de julio de 1772, de que á ningun oficial que hallándose en América solicitase su regreso á la Península, pretestando falta de salud, se le conceda esta gracia por las proporciones que hay allí de mudar de temperamento, á escepcion de algun caso urgentísimo, que se graduará de tal por los jefes superiores, y verificado, se le concederá la licencia, pero costeando el trasporte de su cuenta.=De real órden lo traslado á V. E. para su gobierno, cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1818.=Francisco de Eguía.=Sr.....

Real órden de 23 de noviembre de 1835.—Que los individuos cuya habilitacion y pasaje no deba satisfacer la real Hacienda, atiendan por sí particularmente á estos objetos.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda, con fecha 23 de noviembre próximo pasado, dice al de la Guerra de real órden lo que sigue: = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo real de España é Indias, se ha dignado resolver que en lo sucesivo los agraciados de todas clases con empleos ó destinos para los dominios de Indias, cuya habilitacion y pasaje no deba satisfacer la real Hacienda, atiendan por sí particularmente á estos objetos, sin pretender adelanto alguno de caudales, ni ocupar la atencion de las oficinas con tales demandas, siempre embarazosas y no pocas veces perjudiciales al Erario por falta de reintegro.=Y de la misma real órden, comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia, gobierno y de-

mas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1835.=El subsecretario de Guerra.=Facundo Infante.=Sr.....

---

4. A los criados que por Ordenanza estan permitidos á la Oficialidad se les asistirá con la racion de Armada.

Real órden de 20 de setiembre de 1818.—Declarando que no ha de ser de cuenta de la real Hacienda el pago del flete de los criados y parientes de los oficiales destinados á Ultramar, y si el de la mujer, hijos y madre viuda.

Excmo. Sr.=Al señor secretario interino del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:=Habiendo recurrido al Rey Nuestro Señor varios oficiales del real cuerpo de Artillería é individuos del ministerio de cuenta y razon del mismo, destinados á Ultramar, en solicitud unos de que sean trasportados con ellos por cuenta de la real Hacienda sus madres por ser viudas, otros sus sobrinos ó parientes huérfanos, y otros los criados que necesitan para su asistencia y servicio en la navegacion, fundando estas pretensiones en algunos ejemplares de individuos del mismo cuerpo que han obtenido semejantes gracias, y en lo que acerca de este asunto previenen los artículos 213 del primer reglamento de la Ordenanza de dicha arma, y 21 del segundo de la misma, se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo á bien oir, que no ha de ser de cuenta de la real Hacienda el pago del flete de los criados de los oficiales de artillería, ni el de sus hermanos y parientes, aun cuando en la Península hayan sido sus comensales, y sí únicamente el de la mujer é hijos, y el de la madre viuda que dependa del oficial para su subsistencia, y no tenga otro hijo capaz de desempeñar igual obligacion en España; debiendo ser estensiva esta misma regla, no solo á los oficiales del mencionado real cuerpo é individuos del ministerio de cuenta y razon, sino tambien á todos los de las demas armas del ejército.=De real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.=Y lo traslado á V. E. de la misma real órden para su conocimiento y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1818.=Francisco de Eguía.=Sr....

---

5. Al tiempo del embarco se anticiparán por vía de buena cuenta dos pagas del sueldo de Europa á los Oficiales, y las mismas de su correspondiente haber á la Tropa; y respecto de que unos y otros deben disfrutar el sueldo y prest de América desde su desembarco, se les harán en aquellos reinos sus ajustes para descuento ó abono de lo que deban ó alcancen segun el tiempo que hubiese mediado de navegacion, considerándose equivalente á veinte reales de vellon, recibidos en España, el peso de que se les descuente en América.

Sobre pagas de marcha.

Real órden de 7 de agosto de 1790.—Sobre el abono que debe hacerse á los oficiales del ejército de España y América que permutan sus empleos.

Para que no resulte perjudicado el real Erario, y á fin de evitar dudas acerca de los sueldos que deben abonarse á los oficiales del ejército de España y América que permutan sus empleos, ha resuelto el Rey por punto general, que sin embargo de lo prevenido en los artículos 5 y 6 del tratado 1, título 8 de la Ordenanza y reales órdenes posteriores en razon de sueldos, se abone solamente el de Indias al oficial que del ejército de España pasare por permuta á aquellos dominios desde el dia en que empiece á hacer el servicio en su nuevo destino, y en la propia fecha quede tambien reducido al goce de Europa el que viniere á estos reinos, respecto de que, mediante convenio voluntario por la propia particular conveniencia de cada uno, cambian los empleos. Y de órden de S. M. lo prevengo á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1790.

Real órden de 15 de enero de 1843.—Que se auxilie con una paga de embarque á los que pasen destinados á Canarias y las Antillas, y con dos á los que lo sean á Filipinas.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de Hacienda lo que sigue:=He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de lo manifestado por ese ministerio en 9 de mayo de 1840 y 28 del mismo de 1841, con motivo de haber solicitado el coronel de artillería D. Emigdio Salazar las cuatro pagas anticipadas que para su embarque á la Habana le designa el artículo 219 de la Ordenanza del arma para Indias. Y conformándose S. A. con lo que sobre el asunto ha informado la Junta de Ultramar, se ha servido resolver, que conservando á los individuos militares en su ida á Ultramar y regreso á la Península el derecho á los auxilios de marcha que les conceden la Ordenanza general del ejército y posteriores reales resoluciones, al menos ínterin se establece una regla general de trasportes y de auxilios para los dominios de Indias, de lo cual se ocupa la espresada Junta, se socorra con igualdad tanto á los oficiales de artillería como á los de las demas armas, facilitándoseles cuando la escasez de fondos en el Tesoro no permita otra cosa, una paga de embarque á los que pasen destinados á Canarias y las Antillas, y dos á los que lo sean á Filipinas.=De órden de S. A., comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1843.=El mayor de Guerra.= Manuel Moreno.

Real órden de 7 de junio de 1843.—Reiterando la anterior.

Excmo. Sr.=El señor ministro interino de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.=He dado cuenta al Regente del Reino de una instancia que ha promovido desde Cádiz D. Claudio Gata Pizarro, segundo comandante de caballería, nombrado

para el regimiento de cazadores de Luzon, en solicitud de que se hagan las prevenciones oportunas al intendente de rentas de aquella provincia, para que tanto á él como á los oficiales de servicio activo que estan destinados á Filipinas, se les abonen las dos pagas de embarque que determina la órden de 15 de enero último; y S. A., considerando conforme dicha reclamacion con el testo literal de aquella órden, y bajo todos conceptos conveniente que á los oficiales arriba espresados se les habilite con los recursos necesarios para la navegacion, y presentarse en Manila con la mayor decencia posible, se ha servido resolver lo signifique á V. E. de su órden, como lo verifico, á fin de que por el ministerio de su cargo se provea lo conveniente para que á los oficiales de que se trata, y á los demas que en lo sucesivo se hallen en su caso, se les faciliten por las oficinas de Hacienda en los puntos de embarque los auxilios detallados en la órden del 15 de enero ya referida, con cargo á los haberes que devenguen en el viaje ó despues de llegar á su destino.=De órden de S. A., comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1843.=El mayor de guerra.=Manuel Moreno.

Real órden de 23 de diciembre de 1843.—Que á los jefes y oficiales destinados á Ultramar se les continúe abonando una paga de marcha para que puedan trasladarse á los puntos de embarque.

Excmo. Sr.=Enterada S. M. de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 4 del actual, promovida por el intendente militar del primer distrito, sobre si los jefes y oficiales que pasan á Ultramar son acreedores á auxilios de marcha, se ha servido resolver que sin necesidad de una nueva órden se continúe abonando como hasta aquí se ha verificado, á los espresados jefes y oficiales, una paga de marcha, para que con la prontitud conveniente puedan trasladarse á los puntos de embarque, y evitar que por falta de los medios mas precisos al efecto se perpetúen en las capitales con perjuicio del servicio.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1843.=Manuel de Mazarredo.

Ordenes que determinan el dia desde que debe abonarse el sueldo á los militares que van y regresan á Ultramar.

Real órden de 30 de diciembre de 1790.—Sobre abono de sueldos devengados en España por oficiales que pasan con destino á América.

Excmo. Sr.=Informado el Rey de las dudas propuestas por los ministros de real Hacienda de Mégico, sobre ajustes de sueldos de los oficiales que pasan á servir al ejército de Nueva España, llevando alcances á su favor; dictámen del tribunal de Cuentas de aquella capital, segun la inteligencia dada al artículo 254 de la Ordenanza de intendentes, y á la real órden de 6 de agosto de 1776; y nueva consulta que los mismos ministros de real Hacienda repitieron con motivo del abono de sueldos de un capitan

del regimiento de infantería Fijo de Méjico, que habiendo obtenido su patente de tal al tiempo que se hallaba en esta Península usando de real licencia, la remitió á la espresada capital para que se le pusiese el *cúmplase*, lo que se verificó permaneciendo aun en estos reinos con licencia, ha venido S. M. en declarar, para disolverlas y que no ocurran en lo sucesivo, que los sueldos devengados en España por los oficiales que pasen con destino á América hasta el dia de su embarco, se les abonen en aquellos dominios al respecto de la moneda de esta Península, contándoseles cada peso fuerte por dos escudos de vellon, y descontándoseles en Indias las deudas que dejen, y asignaciones que hagan, á razon de peso fuerte por peso de ciento veinte y ocho cuartos.=Las dos pagas que se les anticipan á buena cuenta al tiempo de su embarco, se les considerarán al sueldo de América á los que las percibiesen, desde el dia que se verifique su salida de los puertos de España, recibiendo tantos pesos de á ciento veinte y ocho cuartos por cada una, como tuviere señalados al mes en pesos fuertes en Indias.=Finalmente, el que se hallare en Europa usando de licencia, ó con otro justo motivo, y fuese promovido en este tiempo, gozará el sueldo de su nuevo empleo desde la fecha del *cúmplase* de su despacho del virey ó capitan general de la provincia á que corresponda, considerándose al respecto de España hasta el dia que se verifique su embarco para su destino, y desde este al de América.=Todo lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1790.

Real órden de 12 de julio de 1812.—Determinando el dia desde que se debe abonar el sueldo á los generales y oficiales que son destinados á Asia y América.

La Regencia del Reino se ha enterado de las dudas ocurridas á los ministros de ejército y real Hacienda de los vireinatos de Nueva España y Perú sobre el abono que debe hacerse á los militares que despues de servir gobiernos, presidencias, capitanías y comandancias generales ó vireinatos en los dominios españoles de América y Asia se les manda regresar á España, como de lo que ha informado sobre el asunto el contador general de Indias; y conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver, que como por una parte debe haber una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el servicio y atencion de los negocios de la Península con los de Ultramar, y las apuradas circunstancias del dia exigen por otra que se hagan en el Estado todas las reformas de gastos ordinarios y estraordinarios que sean posibles, sin dejar por ello de auxiliar con lo mas indispensable para su precisa manutencion y viajes á los que sirven constantemente, queden anuladas como ya lo estan las reales órdenes de 29 de febrero de 1764 comunicadas por el ministerio universal de Indias, y 31 de agosto de 1805 por el de Hacienda; observándose en lo sucesivo la espedida por este de la Guerra en 16 de abril de 1792, únicamente en cuanto dispone que á los generales y oficiales que vayan provistos en los susodichos empleos de Indias é islas Filipinas, se les abone el sueldo de su anterior destino hasta el dia de su embarco, y desde este inclusive el del empleo que fueron á servir en aquellos dominios, derogándose todo lo demas que previene dicha real órden; y estableciéndose en su lugar para lo futuro, como regla terminante

é inalterable, el que cuando sean relevados los referidos vireyes, presidentes, capitanes, ó comandantes generales y gobernadores de América y Asia de estos destinos, les cese el sueldo que en ellos disfruten, y solo gocen en adelante sin intermision el que les corresponda por su grado militar en clase de empleados y de efectivos, al respecto de España: que se ejecute lo propio con los que sean removidos en aquellos dominios de unos á otros destinos, pues nunca han de gozar el señalado á sus empleos, sino desde el dia en que tomen posesion de ellos hasta que dejen de servirlos como se verifica en España; y por último, que los que sean relevados para regresar á la Península realicen su embarco en la primera ocasion oportuna que se presente, y que si lo retardasen mas tiempo, quedan privados del cobro, y no se les satisfaga de modo alguno el espresado sueldo de su grado hasta que lleguen á España donde se les continuará el pago desde el dia de su arribo, con descuento del tiempo de su voluntaria detencion, ya sea en calidad de destinados en los estados mayores de los ejércitos de las provincias, ó capitanías generales, conforme á Ordenanza los brigadieres y generales interin no se les coloca en destino ó empleo de igual ó mayor sueldo, ó ya en clase de agregados á los estados ó planas mayores de plazas ó regimientos, los coroneles y oficiales de inferior graduacion hasta que se les coloque ó reemplace segun mejor convenga al servicio.=De órden de S. A. lo comunico á V. S. para inteligencia y gobierno del Consejo, consecuente á su consulta de 18 de junio último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 12 de julio de 1812.=José María de Carvajal.=Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.=Publicada en Consejo de dos salas de 21 de julio de 1812.=Es copia.

Real órden de 28 de setiembre de 1819.—Que á todo general ó brigadier que sin ir adicto á ninguna espedicion de Ultramar esté nombrado solo á seguir su mérito en cualquiera punto de América, se le continúe abonando sin intermision el sueldo de su anterior destino hasta que se embarque, y que estos pagos se hagan por Andalucía.

Inspeccion general de infantería.=El señor secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, con fecha 28 de setiembre último, me dice que con la misma comunicaba al señor secretario interino del despacho de Hacienda lo siguiente:= En consecuencia de la esposicion del intendente de Andalucía que V. E. me remite con su oficio de 20 del actual, preguntando qué sueldo debe abonarse al brigadier don Torcuato Trujillo, desde el dia de su nombramiento para el ejército espedicionario de Costa-Firme hasta el de su embarque, y desde cuándo ha de empezar á disfrutarlo, pues no le consta dónde haya estado durante este tiempo, ó si ha usado de real licencia; se ha servido S. M. resolver que á Trujillo se le continúe abonando el sueldo que disfrutaba en la Península, sin intermision, en atencion á que ha permanecido en esta corte con su soberano conocimiento: y por regla general, es la voluntad de S. M. que á todo general ó brigadier, que sin ir adicto á ninguna espedicion de Ultramar, esté nombrado para marchar solo á continuar su mérito en cualquiera punto de América, se le continúe abonando sin intermision el sueldo que gozaba en su anterior destino hasta que se embarque; y mediante á que este debe verificarse en Cádiz, quiere S. M. que estos pagos se hagan en Andalucía, y por las tesorerías que

á cada uno le señale el mencionado intendente.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1819.=Ramon Pirez.=Sr....

Real órden de 13 de diciembre de 1848.—Restableciendo la de 17 de noviembre de 1819 que determina que á los individuos ascendidos á subtenientes se les abone hasta su embarque el sueldo de tales subtenientes.

El Excmo. Sr. subsecretario de la Guerra con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:=Excmo Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. relativa á si debe abonarse á los individuos destinados á Ultramar ascendidos á oficiales de la clase de tropa el sueldo de su nuevo empleo ínterin se verifica su embarque; y conformándose S. M. con lo informado por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido restablecer lo mandado en real órden de 17 de noviembre de 1819, disponiendo que á los individuos ascendidos á subtenientes desde la clase de cadetes, distinguidos ó sargentos primeros, se les abone hasta su embarque el sueldo de tales subtenientes al respecto de la Península con las restricciones que contiene.=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes y noticia de los individuos del cuerpo de su mando.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1848.=Fernando Fernandez de Cordova.

---

6. Al regreso de la Tropa á España les correrá el sueldo de América hasta su desembarco en estos reinos, descontándoseles por el importe de la racion á bordo tres pesos al mes al Soldado, cuatro á Cabos, Tambores y Pífanos, cinco á los Sargentos y Tambores mayores, y el tercio de su paga al Oficial; y en cuanto esceda lo que hayan recibido en América de su legítimo haber hasta el desembarco, ha de cargárseles el peso percibido en Indias por veinte reales de vellon en su descuento sucesivo del haber de España; bien entendido que al regreso á Europa se practique el pagamento de lo que habian de recibir en la América despues de su salida del último puerto de aquellos dominios, embarcándose en cada buque lo que pertenezca á los que vengan en él.

Real órden de 18 de octubre de 1847.—Que á los jefes y oficiales que desde Ultramar vengan á servir á la Península, se les continúe facilitando dos pagas de marcha.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:=Enterada la Reina (G. D. G.) de la instancia promovida por

don José María Gomez, subteniente del regimiento de España, en solicitud de que las dos pagas que percibió en la Habada en agosto de 1842 por razon de marcha para la Península le sean cargadas á las correspondientes á los meses de setiembre y octubre siguientes que duró la navegacion, y de las que se halla en descubierto. En vista de otras iguales reclamaciones de diferentes oficiales que se hallan en el mismo caso, con presencia de lo sobre ellas informado por V. E. é intendente general militar, así como de lo manifestado por el ministerio de Hacienda, y de la opinion de las secciones reunidas de Guerra, Hacienda y Ultramar del Consejo Real; y teniendo en consideracion la práctica constantemente observada de ajustar á los oficiales que pasan á la Península y facilitarles, además de los haberes allí devengados, dos pagas al respecto de Ultramar, por razon de marcha, contándose al oficial embarcado este tiempo como en actividad de servicio y con derecho al completo de su sueldo, se ha servido S. M. resolver, que á todos los jefes y oficiales que, procedentes de Ultramar, regresen á continuar sus servicios en la Península por consideracion á los gastos estraordinarios que se ven obligados á hacer para prepararse al embarque, se les continúen facilitando como hasta ahora los espresados auxilios de dos pagas por razon de marcha, al respecto de Ultramar, y que llegados que sean á la Península se les descuente ó abone el esceso de los haberes que en dicho concepto hubiesen devengado en el tiempo mayor ó menor que dure la navegacion, cuyo descuento, caso de hacérseles, sea proporcionado al sueldo que empiecen á gozar en España segun el destino ó colocacion que aquí reciban, declarándose comprendidos en estas reglas al espresado don José María Gomez y demas que tienen pendientes reclamaciones de igual clase.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.

Se previene que á los oficiales que vienen á la Península desde las posesiones de Ultramar, se les abonen las dos pagas de marcha, al respecto del sueldo que disfruten en aquellos dominios y haciéndose estensivo dicho abono á todos los que se encuentren en dicho caso y lo hayan reclamado (*Real órden de* 30 *de julio de* 1848).

Real órden de 31 *de diciembre de* 1849.—*Dictando las reglas que se han de observar provisionalmente para dar y formalizar dos pagas de marcha á los jefes y oficiales que regresan de Ultramar á la Península.*

El oficial 1.° encargado de la sub-secretaría de la Guerra con fecha 31 de diciembre último me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 6 de junio del año próximo pasado, consultando el modo de dar y formalizar las dos pagas de marcha á los jefes y oficiales que regresan de Ultramar á la Península; y enterada S. M. se ha servido resolver que provisionalmente se observen las reglas siguientes:=1.ª Que mediante á que los jefes y oficiales que regresan de Ultramar tienen que invertir en aquellos dominios la mayor parte del importe de las dos pagas que reciben al respecto de América en proporcionarse varios

efectos para la navegacion, se les abone desde el dia que son bajas en sus cuerpos, segun el cese que presenten, hasta el en que desembarquen en la Península, el sueldo correspondiente á Ultramar, en la nómina de reemplazos, si tuviesen ingreso en ella, ó en el estracto de revista del cuerpo á que fueron destinados, todo bien justificado. =2.ª Si los mismos individuos gastasen en su viaje mas tiempo que el perteneciente á las dos mensualidades recibidas, se les abone la diferencia hasta el dia que desembarquen, á razon del sueldo por completo que se disfruta en España.=3.ª Que si no invirtiesen en su viaje los dos meses por que fueron pagados, se les descuente por la administracion militar, por cuenta de los sueldos que devenguen, la diferencia de los dias que medien hasta el completo de las dos mensualidades que recibieron al respecto de América.=4.ª Que se observen las mismas reglas para los generales que regresan de aquellos dominios.=5.ª Los pagadores militares continuarán espidiendo las cartas de pago á favor de los respectivos tesoreros en los propios términos que lo han verificado hasta ahora. Y finalmente es la voluntad de S. M. se comprendan respectivamente en las reglas indicadas á los oficiales procedentes de Filipinas, á quienes se facilitarán por aquellas cajas cinco mensualidades por calcularse necesario igual tiempo de navegacion para regresar á España.=De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. con el propio objeto.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de enero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

---

7. En los viajes de mar que dentro de Europa hiciere la Tropa por Real órden mia, que fije su destino, se le descontará el importe de la racion de Armada que á su bordo percibiere por esta regla: cuarenta maravedís diarios al Sargento y Tambor mayor; treinta y dos á los Cabos, Tambores y Pífanos, y veinte y ocho á los Soldados; y por razon de mesa á los Oficiales la mitad de su paga, prorateada por dias en cada uno de los que empleen en su navegacion hasta el de desembarco en el puerto de su destino; entendiéndose que no ha de haber diferencia en el cargo del casado al soltero, aunque aquel tenga familia, segun está esplicado en los artículos que tratan de viajes para América.

Real órden de 4 de marzo de 1790.—Señalando la gratificacion de mesa que ha de abonarse á los oficiales y á sus familias que desde Europa se trasporten en embarcaciones de flete.

Con esta fecha comunico al ministro de Hacienda de Ceuta la real órden siguiente:=He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 7 de setiembre último, y documentos que incluia relativos á la duda que ha ocurrido sobre la gratificacion de mesa que deberia abonarse á los oficiales del regimiento de infantería de Vitoria por los dias que estuvieron embarcados en la travesía que hicieron en buques fletados de cuenta de la real Hacienda, costeando de su cuenta la mesa desde Alicante á esa pla-

za, respecto á no haber en semejantes casos declaracion alguna que la determine; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver por punto general á consulta del Consejo de Guerra, que se establezca por vía de gratificacion diaria de mesa el abono de quince reales de vellon á cada oficial que en Europa se trasporte en embarcacion de flete: que igual abono se haga á sus mujeres; y la mitad de él, esto es, siete reales y medio á cada hijo, descontándose asi á los casados como á los solteros, únicamente la mitad de sus respectivas pagas, segun previene el art. 7., tit. 8., trat. I de las Ordenanzas del ejército: que aunque en el mismo se previene que dicho descuento sea prorateado por dias, en cada uno de los que se empleen de navegacion, es su real voluntad que asi como está establecido para los trasportes en buques de guerra por reales órdenes de 12 de enero, y 21 de diciembre de 1774 (con reflexion á las pérdidas que se originan en los ranchos cuando se logran los viajes mucho mas breves de lo que se conceptúan) se abone por razon de mesa para los oficiales del ejército desde Cadiz al Ferrol, y demas puertos de aquel departamento, veinte y cinco dias y de vuelta diez; á Cartagena, ó de regreso diez; á Barcelona, ó su vuelta quince; á Canarias, quince, y de regreso treinta y seis; y á este respecto para otros trasportes: en el concepto, de que si los viajes duraren mas dias, se abonen los de esceso, sin rebaja de los que dejaren de vencer: que se observe esta regla de dias de abono, y descuento en las embarcaciones de flete, conforme la práctica en los buques de guerra; y en cuanto á los viajes á los presidios de Africa, se hagan los abonos de gratificacion de mesa, y descuentos de medio sueldo, con arreglo á los dias que estuvieren embarcados los oficiales, y dos mas por la razon dicha, hasta nueva providencia.= Lo traslado á V. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1790.

Real órden de 28 de marzo de 1800.—Que se pague por la real Hacienda el importe de los fletes y raciones de las tropas en su conduccion desde Mallorca á la Península.

Con fecha de 28 de marzo próximo me dice el señor don Antonio Cornel lo siguiente.=Enterado el Rey de lo que ha espuesto el inspector general de la infantería, se ha dignado resolver que á los individuos de los cuerpos del ejército que se hallan y existan en lo sucesivo de guarnicion en la isla de Mallorca, se les costée de cuenta de la real Hacienda el trasporte á la Península en los casos de que obtengan su retiro, licencia absoluta por cumplidos, ó temporal para tomar baños minerales, y aires nativos; asi como tambien cuando tuvieren que venir por comision del servicio y que regresaran á incorporarse á sus banderas, debiendo satisfacerse á los patrones de los barcos que los conduzcan, por las tesorerías de ejército del destino de su desembarco, los fletes y raciones de armada que con documentos legítimos acrediten haber contratado en las de su salida, y pasar despues las mismas oficinas á las del parage en que esten los propios cuerpos, noticia de las raciones de armada que hubiesen pagado por los individuos que deban permanecer en ellos, á fin de que sufran el cargo correspondiente con arreglo á Ordenanza, pero no de las que hubieren consumido los que se retiran, las cuales se costearán por la real Hacienda, á causa de cesarles todo goce, y abonárseles solamente el mes de marcha, que deben conservar íntegro para

este efecto.=Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 4 de abril de 1800.=Solér.=Sr. intendente de Mallorca.

Real órden de 6 de diciembre de 1802.—Que á los ministros de cuenta y razon de artillería que pasen con destino á Mallorca, Menorca é Ibiza se les haga el mismo abono de flete y manutencion que á los individuos de ejército.

Con esta fecha digo al intendente del ejército de Cataluña lo que sigue:=Enterado el Rey de la carta de V. S. de 11 de octubre próximo, se ha servido mandar S. M. que á los ministros de cuenta y razon de artillería, que pasan con destino á Mallorca, Menorca é Ibiza, ó que son relevados de estas islas, se les considere en el mismo caso que á los individuos del ejército para el abono del flete y manutencion que se satisface ó los patrones de los barcos que los trasportan, haciéndoles el descuento que les corresponde con proporcion á sus sueldos, y á lo determinado para los oficiales del ejército.=Y lo traslado á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 6 de diciembre de 1802.=Selér.=Señor ministro de Hacienda de Menorca.

Real órden de 7 de noviembre de 1828.—Que en casos importantes de real servicio los barcos de vapor conduzcan á los soldados del ejército por la mitad del flete que paguen los paisanos.

Intendencia general del ejército.=El Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra con fecha 7 de noviembre último me dice lo que copio.=Al capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente.=Enterado el Rey Nuestro Señor del papel de V. E. de fecha 24 de mayo último, y conformándose S. M. con lo que en él propuso, ha tenido á bien declarar que en casos importantes ásu real servicio, los barcos de vapor deben conducir á los soldados del ejército por la mitad del flete que paguen los paisanos, tal como se practica con los demas barcos de pasaje de Cádiz y el Puerto; pero en concepto de que ha de preceder para esto la órden correspondiente de la autoridad militar respectiva.=De real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.=Lo que inserto á V. S. á los mismos fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1828.=Manuel Antonio de Echevarría.

Real órden de 4 de marzo de 1831.—Que el pasaje para los oficiales sentenciados á sufrir castigo en punto diferente al en que se hallen, se satisfaga por la Hacienda militar.

Excmo. Sr.=Al intendente general del ejército, digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. S. de 26 de enero último á que acompañaba el espediente promovido por el ordenador del ejército de Galicia, sobre quién ha de sufrir el gasto del buque que ha de conducir á Mallorca al subte-

niente del regimiento 9 de línea D. N. N., condenado por seis meses al castillo de san Anton de la Coruña por real órden de 10 de marzo del año próximo pasado; y enterado S. M. de cuanto V. S. manifiesta con este motivo, se ha dignado resolver, de conformidad con lo que propone, que se costée el pasage de dicho N., por cuenta de la administracion militar, y que esta determinacion sirva de regla para los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza en la Península.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1831.=Zambrano.=Señor.....

Real órden de 30 de junio de 1831.—Reglas bajo las cuales se han de abonar las raciones de armada y el trasporte á los oficiales y tropa que pasan desde las islas Baleares á la Península y vice-versa.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de 28 de julio del año próximo pasado con que remitió V. S. á este ministerio de mi cargo el que en 20 de abril del propio año dirigió á V. S. el ordenador del ejército de las islas Baleares, con motivo del abuso que se notaba en el abono de trasportes y raciones de armada que se hacia á los oficiales y tropa que del regimiento existente en dichas islas pasaban comisionados ó á asuntos del real servicio á las provincias del continente, por la demasiada latitud que se daba á la real órden de 28 de mayo de 1800, tuvo por conveniente resolver se pasase el espediente á su Consejo Supremo de la Guerra para que espusiese su dictámen; y habiéndolo asi verificado en 23 de abril último, despues de haber por su parte pedido tambien informes sobre el particular al inspector general de infantería y al capitan general de las islas Baleares, se ha dignado S. M., en consecuencia de todo, y conformándose con su dictámen, mandar se observen las reglas siguientes: 1.ª Cuando por asuntos del servicio hayan de pasar oficiales ó individuos de tropa de Mallorca á Mahon ó vice-versa, hagan su tránsito por Alcudia ó Ciudadela, siempre que en uno ú otro punto se encuentre la proporcion segura de embarque, sin que se obligue al patron del laud encargado de la correspondencia al trasporte de la tropa, en lo que se oponga á su contrata, pues de lo contrario deberá seguirse la práctica establecida hasta el presente, á menos que el capitan general disponga otra cosa, que nunca será sin motivo, no debiendo el ordenador ni sus subordinados inmiscuirse en si la traslacion es con motivo ó sin él, porque esto es privativo del capitan general que espida los pasaportes. 2.ª Que los cuerpos de aquella guarnicion no puedan enviar comisionados á la Península sin que preceda real órden ú autorizacion del inspector de su arma, á escepcion de los casos urgentes que no permitan espera, en los cuales deberán hacer presente al capitan general los motivos, y si este los encuentra fundados, baste su órden ó el pasaporte que espida con espresion que el oficial sale en comision del servicio, para que las oficinas de cuenta y razon queden á cubierto del abono que hagan por el trasporte del comisionado; pues si los empleados de Hacienda tuviesen facultades para descender al exámen de los motivos que tuviere la primera autoridad de la provincia para mandar ó permitir la salida de los comisionados, causaria esto el mayor entorpecimiento al servicio de S. M. 3.ª Que á los oficiales é individuos de clases inferiores que hallándose en aquellas islas pasen de órden superior á continuar sus servicios á otros destinos ó regimientos de la Península,

se les trasporte por cuenta de la Hacienda militar á uno de los puertos de Valencia ó Cataluña, que sean los mas próximos, á menos que de real órden se señale otro punto. 4.ª Que á los oficiales y tropa que obtengan retiro ó licencia absoluta para restituirse á sus hogares, se les traslade á cargo de la Hacienda militar, desde Mallorca á uno de los puertos mas inmediatos del continente, y desde ellos sigan los interesados el viaje con los demas auxilios señalados á este objeto. 5.º Como las licencias temporales para tomar baños, aguas minerales, ó aires nativos, si son para oficiales, se espresa ya el objeto de ellas en el real permiso que se les da, sin el cual no pueden usarlas, diciendo la licencia que el motivo de ella es para el restablecimiento de la salud del interesado, debe este requisito ser suficiente para el abono de su trasporte á la Península, y á las islas cuando regrese concluida la licencia, cuyo trasporte puede hacerse á uno de los puertos de Valencia ó Cataluña para que sea menos costoso. Esta regla debe hacerse estensiva á favor de la tropa que con todos los requisitos prescritos en reales órdenes pasa á tomar baños ó aguas minerales. 6.ª Y finalmente, cuando las licencias temporales sean esclusivamente por conveniencia propia de los individuos que las usen, de cualquier clase que sean, no debe en este caso la Hacienda militar costear el trasporte de los interesados; y los que hubiesen obtenido sus retiros para la Península, y por intereses ó comodidad prefieran disfrutarlo en las islas Baleares, será de su cuenta el coste del trasporte y racion de armada.=Todo lo que de real órden digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento, etc. Madrid 30 de junio de 1831.=Zambrano.

Real órden de 27 de abril de 1833.—Sobre abono del flete y gratificacion de embarque á los individuos que se trasladen de uno á otro punto de la Península.

Excmo. Sr.=Al intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de lo que V. S. hizo presente en su oficio de diez y nueve de octubre del año próximo pasado, á que acompañó el espediente promovido en las oficinas del ejército de Andalucía, sobre obono del flete y gratificacion de embarque que con sus mujeres é hijos causaron en su trasporte desde Sevilla á Ceuta el teniente coronel de artillería don Manuel de Olózaga, y el capitan de la misma arma don Rafael Correa, á cuyo punto fueron destinados de real órden, el primero de comandante interino de artillería, y el segundo á encargarse del detall de dicha arma, solicitando con este motivo se declare lo conveniente para que sirva de regla á las oficinas en los casos de semejante naturaleza; y enterado de todo S. M. y conformándose con lo que V. S. propone, ha tenido á bien mandar se abone á los interesades el importe de su trasporte á Ceuta; y que en lo sucesivo el abono del gasto de pasaje en los casos de igual naturaleza quede limitado á la indispensable travesía de la Península á los puntos aislados mas próximos á ella y viceversa, esceptuándose solamente aquellos en que S. M. se digne mandar préviamente que los viajes se verifiquen por mar de un puerto á otro de los de la Península, ó de cualquiera de estos á los presidios.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1833.=Cruz.=Señor....

Real órden de 18 de junio de 1837.—Sobre lo mismo que la anterior.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que V. S. dirigió á este ministerio en 17 de marzo del corriente año, consultando si no obstante lo dispuesto en la real órden de 27 de abril de 1833, deberá abonarse el pasaje de un punto á otro de la costa á los oficiales que no puedan hacer el viaje por tierra; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 22 de mayo último, que durante las actuales circunstancias se abone con arreglo á contrata el pasaje de los oficiales que hubiesen de trasladarse de un distrito á otro, y aun de un punto á otro de un mismo distrito, siempre que el capitan general ó el comandante general de la provincia donde deban embarcarse conceptúe no serles posible verificarlo por tierra.= De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1837.=Almodóvar.=Señor....

Real órden de 2 de diciembre de 1847.—Sobre embarque de tropas á las islas Baleares en buques que facilite el contratista general del ramo de trasportes.

Excmo. Sr.=Habiendo manifestado á este ministerio el intendente general militar en 23 de agosto último, que por real órden de 8 de junio del año próximo pasado se mandó que los sargentos procedentes de los cuerpos insurreccionados en el distrito de Galicia fuesen trasladados á las islas Baleares en un buque de los que facilitase el contratista general del ramo de trasportes, en los términos y brevedad que dispusiera el capitan general del espresado distrito, y habiéndose dirigido el intendente militar del mismo al comandante general de la provincia preguntándole si habia contratado algun buque con el fin de facilitar el pasaje, para en el caso contrario disponer el apronto de uno por el representante del contratista general, á lo que se le contestó que el segundo comandante del puerto de la Coruña, D. Genaro Solís, habia proporcionado el buque mercante místico *San Pablo*, al respecto de doce pesos fuertes por cada individuo, y que de esta disposicion resultaba al presupuesto de la Guerra el gravámen de 520 reales que aparecen de esceso entre la cantidad exigida por los ciento cuatro individuos trasportados á las islas Baleares, y la que por los mismos hubiera correspondido abonar al contratista D. Ramon Carsi, S. M. se ha enterado, y al propio tiempo que ha tenido por conveniente aprobar el gasto de 24,960 reales ocasionado en la espresada conduccion, conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien estimó conveniente oir, se ha servido resolver que para evitar en lo sucesivo igual ó mayor perjuicio, recomiende á V. E., como de su real órden lo verifico, que bajo la mas severa responsabilidad en casos de igual naturaleza, se ponga de acuerdo con las autoridades administrativas, con el fin de evitar los quebrantos que puedan causarse al presupuesto de la Guerra.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1847.=Valencia.

Real órden de 3 de mayo de 1849.—Sobre abonos que deben hacerse á los individuos del cuerpo de administracion militar que pasen desde Ceuta á las demas posesiones de Africa y vice-versa.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 23 de octubre del año próximo pasado, remitiendo un espediente promovido en las oficinas de administracion militar de Africa, con motivo de la duda ocurrida en las mismas, de si tienen ó no derecho á disfrutar la gratificacion de mesa y raciones de armada los individuos del ejército é institutos políticos militares que pasan empleados desde la plaza de Ceuta á las demas de que consta aquel distrito nuevamente creado, puesto que no existe órden especial para verificar aquel abono en las travesías de que se trata. S. M. se ha enterado, y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 22 de diciembre último, se ha servido resolver que á los individuos de que se trata y que pasen desde Ceuta á las demas posesiones de aquel nuevo distrito y vice-versa, se les haga el abono señalado para los que pasan á los presidios menores, limitándose solo á los dias que legítimamente inviertan los interesados en la navegacion.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.

Circular de 26 de agosto de 1849.—Aprobando el gasto de 33,420 reales para la conduccion en dos vapores desde Sevilla á Cadiz del tercer batallon de Galicia y primero y tercero del de Guadalajara.

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al intendente general militar lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. E. remitió á este ministerio en 4 de diciembre último, instruido con motivo de que á consecuencia de haberse prevenido al capitan general de Andalucía que se embarcasen á la posible brevedad en Cadiz para Valencia y Cataluña el tercer batallon del regimiento de Galicia y primero y tercero del de Guadalajara, dispuso dicha autoridad y mandó al comandante de Marina que procediese al embargo de los vapores Adriano y Rápido, á fin de que la citada fuerza se trasladase desde Sevilla á Cadiz. S. M. se ha enterado y conformándose con lo manifestado por V. E. se ha servido aprobar el gasto de treinta y tres mil cuatrocientos veinte reales á que ha ascendido este servicio segun los espedientes que devuelvo.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que en semejantes casos tenga presente lo prevenido en la real órden de 20 de agosto del año próximo pasado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.

---

8. A las mujeres é hijos de la Tropa se abonará como á esta, racion sin vino desde el dia que se embarcaren hasta el de su desembarco en el puerto de su destino; sin que por esta razon se haga á sus maridos ó padres otros descuentos que los prevenidos en este título.

APENDICE AL TITULO VIII (1).

Real órden de 1.° de noviembre de 1790.—Dando dos meses de término para que los oficiales destinados á los dominios de Asia y América se presenten en el puerto que eligieren para su embarco.

El Rey ha resuelto que los oficiales de sus reales ejércitos y armada que pasaren á los dominios de América y Asia, provistos en empleos militares, se presenten en el puerto que eligieren para su embarco en el término preciso de dos meses, contados desde el dia que salieren del cuerpo ó destino en que estuvieren sirviendo; y que si necesitaren detenerse algun mas tiempo en estos reinos antes de dicha presentacion, ya sea para el arreglo de sus negocios ó intereses, recurran con justificacion de los motivos á esta via reservada de la Guerra para obtener real licencia, sin la que, ó no habiéndose presentado en el puerto en el esplicado término de los dos meses, no se les abonarán los sueldos devengados y que devengaren; en inteligencia de que se han pasado los oficios correspondientes para que se les satisfagan en el puerto de su embarco los que con el competente cese de las tesorerías respectivas, acrediten no haber percibido en sus cuerpos ó destinos, y tambien los que fueren venciendo todo el tiempo que por falta de embarcacion que los transporte se detuvieren involuntariamente.=Y de órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndolo saber á los oficiales que dependen de su mando, para lo que le incluyo adjuntos ejemplares.=Dios guarde á V., etc. San Lorenzo el Real á 1.° de noviembre de 1790.

Real órden de 12 de mayo de 1791.—Reproduciendo la anterior y determinando que las oficinas suministren el cese á los individuos que han de embarcarse, al tiempo de separarse de sus respectivos cuerpos ó destinos.

Excmo. Sr.=A fin de que los oficiales militares de estos dominios, provistos en empleos de las tropas de Indias no demorasen el viaje á sus destinos, y con objeto de que en los puertos de su embarco no les faltase el preciso auxilio para su subsistencia, se espidió con fecha de 1.° de noviembre último la real órden siguiente (*Es la que precede de 1.° de noviembre de 1790*).=A consecuencia de lo prevenido en la anterior real órden, se creyó que mediante la regla general establecida en ella se evitarian en lo sucesivo á los provistos para Indias los atrasos y perjuicios que muchos habian esperimentado en los puertos de su embarco, y los recursos que, faltos de subsistencia, desde ellos acostumbraban promover; pero

(1) Como los artículos de este título no espresan nada relativamente al término ó plazo en que los oficiales destinados á Ultramar han de verificar su embarque, me ha parecido conveniente reunir las órdenes que tratan de la materia é insertarlas como Apéndice al mismo título.

no habiéndose logrado completamente los propuestos fines (segun ha hecho presente el gobernador de Cádiz) por no haber sacado algunos oficiales ó podido conseguir de las respectivas tesorerías el correspondiente cese, enterado de ello S. M. se ha se ha servido resolver, que se les suministre por las espresadas oficinas, y lo exijan precisamente los enunciados individuos al tiempo que se separen de sus respectivos cuerpos ó destinos, ya sea para dirigirse á los puertos de su embarco, ya para usar de licencias reales, si las hubieren conseguido, con objeto de disfrutarlas antes de hacer su viaje, sin que por esto los respectivos jefes militares puedan proponer en uno ni otro caso los empleos que dejaren vacantes mientras no verifiquen su embarco á Indias, los que los hubieren servido.=Comunícolo á V. de su real órden para su inteligencia y respectivo cumplimiento y el de los subalternos de su mando en los casos que pudiesen ocurrirles y les compitiere.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez á 12 de mayo de 1791.

Real órden de 15 de agosto de 1798.—Determinando que los individuos que de América hayan de regresar á España, se presenten en el puerto de su embarco en el término que fijen los capitanes generales.

El Rey ha resuelto que los oficiales y demas individuos de sus tropas de América y Asia, que se restituyan ó vengan á España provistos en empleos militares, se presenten en el puerto de su embarco en él término que fiigen los vireyes, capitanes generales ó gobernadores de las provincias en donde residan, y que si necesitaren para el arreglo de sus intereses ó con cualquier otro justo motivo detenerse algun tiempo mas del que se les señale, hayan de obtener permiso de los espresados jefes, sin el cual, ó no habiéndose presentado en el puerto de su embarco en el término prefijado, no se les abonarán los sueldos devengados ó que devengaren; pero si hubiesen cumplido los espresados requisitos, y sacado el correspondiente cese de las tesorerías, que precisamente habrán de exigir y deberá dárseles, se les satisfarán los que acrediten no haber percibido en sus cuerpos ó destinos, y tambien los que fueren venciendo todo el tiempo que por falta de embarcacion que los trasporte se detuvieren involuntariamente.=Lo aviso á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 15 de agosto de 1798.

Orden de la Regencia en 4 de marzo de 1814.—Que los oficiales que siendo destinados á Ultramar no se embarquen en los buques que se les destine, sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales.

Excmo. Sr.=La Regencia del Reino, conformándose con lo que ha propuesto el brigadier D. Nazário Eguía, subinspector de las tropas destinadas á las provincias de Ultramar, acerca de las reglas que podrian adoptarse para hacer efectivo el embarco de los oficiales que deban pasar á aquellas provincias, y evitar los abusos que en esta parte se han esperimentado en perjuicio del servicio, y tambien de la Hacienda Nacional con los pagos de falsos fletes, ha tenido á bien S. A. resolver por punto general, que si en lo sucesivo ocurriere el inesperado caso de que algun oficial de los destinados á las espresadas provincias de Ultramar dejare de embarcarse en el buque que

le haya asignado el juez de arribadas del puerto donde deba verificarlo, no habiendo obtenido antes del gobierno variacion de destino, aun cuando tenga solicitud pendiente, ó sobreviniéndole impedimento físico que le sirva de legítima escusa, sea juzgado en consejo de guerra de oficiales generales, y sentenciado á la pena que merezca segun la falta de obediencia en que hubiese incurrido. A este fin quiere S. A. que los jefes respectivos á cuyo cargo y responsabilidad se halle el cumplimiento de la órden de embarco, luego que tengan noticia de haberse quedado en tierra algun oficial á la salida del buque que debia conducirlo á su destino, dispongan que se actúe la correspondiente sumaria á efecto de justificar los motivos que pudiese haber tenido para no embarcarse, en la que se deberá hacer constar igualmente la órden de embarco, y que se le han proporcionado los auxilios prevenidos para realizarlo, cuya sumaria se elevará á proceso si de ella resultase mérito para que se le juzgue en consejo de guerra; y no habiéndolo, el jefe á quien corresponda dará cuenta á la superioridad con remision de lo actuado, manifestando su dictámen sobre la correccion á que considere acreedor al oficial por su falta si la hubiere, ó lo que juzgue conveniente segun las circunstancias del caso para la providencia de S. A. Y de su órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de marzo de 1814.=O-Donojú.=Sr...

Real órden de 21 de diciembre de 1848.—Señalando término, dentro del cual hayan de embarcarse los individuos destinados á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 de agosto último, y con el fin de cortar el abuso de permanecer en la Península por un tiempo indefinido varios jefes y oficiales que son destinados á Ultramar, se ha servido señalar, segun V. E. propone, despues de haber oido á la seccion de Guerra del Consejo Real, el término de dos meses, contados desde la fecha en que sean baja en sus regimientos para que verifiquen su embarque, á todos los individuos de dichas clases de las diferentes armas é institutos del ejército que pasen á continuar sus servicios á las islas de Cuba y Puerto-Rico; en el concepto de que los que en el espresado plazo no lo ejecuten, lo serán tambien en sus nuevos cuerpos, ínterin no justifiquen el motivo que les prive de poder embarcarse. Asimismo, teniendo S. M. en consideracion que para los destinados á Filipinas no hay propocion de trasporte en períodos determinados, ha tenido á bien fijarles el de un mes, contado tambien desde el dia que dejan de pertenecer á sus regimientos en la Península, para que se presenten en Cádiz y esten preparados para embarcarse en el primer buque que salga para Manila.=De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.

TITULO IX.

Del Oficial habilitado para el manejo de intereses.

ARTICULO I.

En cada Regimiento debe nombrarse para el manejo de intereses un Oficial con nombre de Habilitado, y su eleccion deberá hacerse en junta que el Coronel ó Comandante del Cuerpo debe presidir, asistiendo el Teniente Coronel, Sargento mayor, todos los Capitanes, y dos Oficiales subalternos que el Cuerpo de ellos ha de elegir, uno de la clase de Tenientes y de Subtenientes otro.

Real órden de 25 de octubre de 1799.—Determinando entre otras cosas, con motivo de una representacion del coronel del regimiento de reales guardias Walonas, la obligacion de votar que tienen los vocales que compongan la junta que ha de hacer el nombramiento de habilitado.

Con fecha 25 del actual me dice lo que sigue el Excmo. Sr. D. Antonio Cornel.= Excmo. Sr.=El Rey se ha enterado muy por menor de la representacion que me remitió V. E. con fecha de 19 del corriente, acerca de que los dos capitanes del real cuerpo de su cargo, el brigadier D. N. N. y D. N. N., se han negado á dar sus votos para la eleccion de nuevo habilitado, fundados en los motivos que han manifestado en los oficios, que originales tambien acompaña V. E. con el memorial del 2.°, en que solicita la gracia de continuar en la comision de habilitado, sin embargo de haber sido promovido á capitan, como lo obtuvieron sus tres antecesores. S. M. ha notado que la real órden de 27 de mayo de 87 á que se refieren los interesados, no espresa que aunque el ayudante habilitado ascienda á capitan se le continúe en su comision, lo que seria contrario á su primer objeto, que es el cuidar de su compañía; y aun cuando estuviese dicha órden concebida en términos de que por ningun título pudiera mudarse la habilitacion antes de los cuatro años que señala, nunca les serviria de disculpa á los dos mencionados capitanes para dejar de dar cumplimiento á las órdenes de V. E., pues la obediencia ciega á lo que disponen los superiores relativo al servicio, es la base principal de la subordinacion militar, y despues siempre hay lugar de representar.

En consecuencia se ha servido el Rey aprobar la disposicion de V. E. en que se nombre nuevo habilitado, dejando para lo sucesivo, en iguales casos, al arbitrio de V. E. el continuarle ó no en el encargo segun lo juzgase mas conveniente al servicio, atendidas las circunstancias; y quiere S. M. igualmente que V. E. haga entender á N. y N. la notable falta en que han incurrido, negándose á dar sus votos contra la órden espresa de su jefe; pero que si no le pareciere suficiente este castigo, proponga V. E. el que estime proporcionado á la gravedad de la culpa, y á

evitar las consecuencias de tan mal ejemplo.=Lo que comunico á V. para su inteligencia y conocimiento de los oficiales y tropa que se hallan en esta plaza.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1799.=El Príncipe de Castel Franco. Sr....

Real órden de 8 de abril de 1806.—Para que los ajustes de los tres batallones de cada regimiento se formalicen por las oficinas de la provincia en que se encuentre el primero, y advertencias del inspector general de infantería para la eleccion de tres habilitados en cada regimiento.

Excmo. Sr.=El Sr. D. José Antonio Caballero en papel de 30 del anterior me dice que con la misma fecha comunicaba al señor D. Miguel Cayetano Soler, y á todos los intendentes de ejército y ministros de real Hacienda de Menorca y Ceuta lo que sigue.=«Para facilitar el pronto despacho de los ajustes de los regimientos de infantería de línea, y evitar el atraso que puede originarse en el caso de que sus batallones sirvan en diferentes destinos, ha resuelto el Rey que los ajustes de todos tres se formalicen siempre por los oficios de real Hacienda de la provincia en que se hallase el primero.» Cuya soberana resolucion traslado á V. S. para que copiándose en todos los registros de circulares, asi como las advertencias que siguen, sirva de gobierno en el regimiento de su cargo siempre que fuese necesario.—1.ª En el mes de diciembre se verificará la junta para la eleccion de tres habilitados, uno principal, y dos interinos con las formalidades prevenidas en la Ordenanza y método que se esplica en las advertencias siguientes: y la providencia se estenderá por el sargento mayor ó el que hiciere sus veces, firmándola todos los vocales presentes en el libro de ellas que debe tener cada batallon, con lo cual constará el nombramiento en todos tres para el caso de separacion.=2.ª Como el habilitado principal ha de ajustar con oficinas y despues al cuerpo, y los otros dos no han de tener mas funciones que las de recibir y dar las buenas cuentas, segun prescriben las Ordenanzas, se hará la votacion eligiendo antes este, despues el del 2.º batallon, y por último el del 3.º, sin que jamas se invierta este órden ni se pase á hacer la segunda ó tercera eleccion mientras no se hayan hecho las anteriores. Leidos los votos de ausentes y presentes por el sargento mayor, ó el que ejerciere sus funciones, y visto quiénes resultan nombrados á pluralidad, se estenderá la providencia como queda dicho, espresando los nombres y empleos de estos, y batallones para que quedan elegidos.—3.º El habilitado principal seguirá al primer batallon á la provincia á que se destine, y podrá ser un subalterno del 2.º ó 3.º indistintamente segun parezca á los vocales; pero los interinos deberán serlo de sus propios batallones, y harán el servicio que les toque dentro de la plaza los dias que no estuviesen empleados en cobrar y distribuir las pagas y prest, pues la escepcion de la fatiga solo debe concederse á dicho habilitado principal hasta que haya concluido los ajustes de oficiales, compañías y gratificaciones entregándolos por sí mismo en el destino ó provincias en que se hallaren los batallones.—4.ª Los jefes y capitanes que estuvieren separados de las banderas, cuando se hagan las elecciones de los tres habilitados á fin de año, enviarán sus votos cerrados al coronel, que con tiempo se los pedirá, si se hallasen en la provincia donde se encuentre el regimiento, ó cualquiera de sus batallones, con arreglo al artículo 2, tratado 1.º, título 9.º de la Ordenanza.

En el sobrescrito de cada uno de dichos votos, pondrá el que los dé: *Para la habilitacion de tal batallon*, y nombrará solamente un solo subalterno, sin que le quede facultad de elegirlo para otro batallon, pues siendo estos tres, debe nombrarse para cada uno distinto sugeto.—5.ª Si en el curso del año dejare de ser habilitado el principal por muerte, retiro, ascenso, etc., se nombrará quien le reemplace, bien sea de los interinos, ú otro cualquier oficial; y si faltare uno de estos por iguales causas, se elegirá el subalterno de su batallon que se juzgue mas á propósito: observándose en ambos casos todo lo prevenido en las cuatro advertencias anteriores y en las que siguen.—6.ª Estando de guarnicion en distintas provincias los tres batallones, se hará el nombramiento de los habilitados, ó del que cesase durante el año por dichas causas, en el batallon en que se hallare el coronel: para lo cual se pedirán por este con toda anticipacion los votos de los subalternos al teniente coronel, si mandare los otros dos batallones, ó á este y al comandante si estuviesen en diferentes puntos aun en una misma provincia.—7.ª Cualquiera de los referidos jefes que reciban esta órden ó bien el que mandare accidentalmente, convocará en su casa á dichos subalternos, y les prevendrá le entreguen al dia siguiente sus votos por escrito y cerrado, nombrando cada uno á otro de su clase, y de cualquier batallon que deba votar por ella en concurrencia con los capitanes, ya se elija un habilitado ó ya los tres. Remitidos los votos por el que los ha recibido á su coronel, sabrá este qué teniente y subteniente resultan electos á pluralidad, y en consecuencia les prevendrá de oficio que entreguen su voto en los términos detallados en la cuarta advertencia á su jefe inmediato, quien lo dirigirá al mismo tiempo que los de los capitanes, que pedirá el coronel con la suficiente anticipacion; y á fin de evitar reclamaciones y quejas por causas de quiebra de los habilitados, conservará este siempre en su poder todos los mencionados votos para convencer á cualquier jefe, capitan ó subalterno de que no se le privó en ninguna época del derecho de elegir segun su clase, y conforme á lo dispuesto por S. M.—8.ª Si el coronel se hallase ausente de todos los batallones, cumplirá el teniente coronel, el comandante en falta de este, ó el mayor en la de ambos con lo que va dicho en las prevenciones antecedentes; y como jefe accidental del cuerpo dará parte á su corenel, cuyo voto habrá pedido del oficial ú oficiales electos para habilitados, quedando á cargo de este el comunicarlo por oficio con toda individualidad al inspector general en el mes inmediato al en que se haya hecho la eleccion.—9.ª En los últimos dias del mes de diciembre se liquidarán las cuentas de los habilitados interinos por las libretas de tesorería y abonarés que conserven á su favor, dándoseles despues su finiquito, que visará el jefe principal que mandare en aquel destino, é intervendrá el mayor ó ayudante que le sustituya: con lo cual quedarán libres de responsabilidad dichos habilitados interinos, en disposicion de hacer todo el servicio que les corresponda, y aptos para que se les reelija á iguales funciones, ó las de habilitado principal, si su conducta no lo desmerece en el concepto de jefes y demas vocales.—10. Si el primer batallon se hallare en una provincia con cualquiera de los otros dos, ejercerá las funciones de habilitado el principal: si estuvieren reunidos el 2.º y 3.º, las desempeñará el interino del 2.º; pero si los tres guarneciesen distintas provincias, cada habilitado practicará por sí los encargos de su comision. En caso de volverse á unir durante el año el regimiento ó dos de sus batallones, se observará lo arriba dicho, y harán desde luego todo su servicio los habilitados que no se empleen

como tales.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1806.=Francisco Javier de Negrete.=Sr.....

---

2. Aunque algunos Capitanes esten ausentes del Cuerpo cuando se trate de elegir Habilitado, deberá tomarse su voto por escrito como se hallen dentro de la misma provincia, y el Coronel ha de darle desde cualquiera parage en que se hallare dentro de mis reinos, para cuyo fin deberán solicitarse por quien mandare el Regimiento los votos de los ausentes en tiempo oportuno con proporcion á la distancia.

3. Para la nominacion ha de atenderse á que el sugeto en quien recaiga sea Oficial subalterno, bien opinado, inteligente en cuentas, de bastante expedicion, y conocida legalidad en su manejo, celando el Sargento mayor que la eleccion se arregle á estas calidades, con facultad de esponer á la junta (haciendo oficio de Fiscal en ella) lo que tenga que decir sobre nulidad del elegido, con prueba ó caso señalado que lo verifique; y entonces el Coronel ó Presidente de la junta, segun el juicio que haga del informe del Mayor, representará al Inspector, ó determinará que subsista la eleccion hecha por pluralidad de votos: bien entendido que el del Presidente ha de valer por dos siempre que se hallen empatados.

Real órden de 11 de enero de 1806.—Disponiendo que los ayudantes no puedan ser nombrados habilitados.

Excmo. Sr.=Enterado el Rey por el oficio de V. E. de 16 del mes próximo pasado del nombramiento para habilitados del presente año, que hicieron los vocales del regimiento Fijo de Ceuta, en el ayudante del propio cuerpo D. Joaquin de Navas, sin embargo de las justas reflexiones que contra este nombramiento les hizo su coronel, sosteniendo aquellos su eleccion con solo el fundamento de no escluir la Ordenanza para esta comision á los ayudantes, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de V. E., que los ayudantes no puedan ser nombrados para habilitados, tanto porque su empleo exige la continua permanencia en los cuerpos, cuanto porque debiendo sustituir al sargento mayor en la fiscalizacion de las cuentas del habilitado, se hallarian imposibilitados de practicarlo: por tanto quiere S. M. que los vocales del regimiento Fijo de Ceuta hagan nueva eleccion de habilitado para el presente año.=Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.=Dios guade á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de enero de 1806.=Caballero=señor inspector general de infantería.

Orden de la Regencia de 24 de enero de 1811.—Que los oficiales de granaderos y cazadores no deban ser nombrados cajeros ni habilitados (1).

Los oficiales de granaderos y cazadores no deben ser nombrados cajeros ni habilitados, ni para comisiones que los separen de sus compañías, en consideracion á la preferencia que merece el servicio que pueda ofrecerse hagan con ellas, ínterin S. A. no resuelva otra cosa, pues hallo fundadas las razones que me manifiesta V. S. en oficio de 9 del corriente.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento en los casos que ocurran.=Dios, etc. Isla de Leon 24 enero de 1811.

Real órden de 25 de julio de 1844.—Declarando que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de cajero y habilitado recaigan y sean desempeñados en un mismo cuerpo y año por dos hermanos.

Excmo. Sr.=En vista de una comunicacion dirigida á este ministerio, en 4 de enero último por el inspector general de milicias provinciales, en la que al dar conocimiento de haber dispuesto se procediese á nueva eleccion de cajero y habilitado del batallon provincial de Huesca, por haber recaido el nombramiento del primer cargo en el capitan don Antonio Pinies, y del segundo en el subteniente don José Pinies, hermano de aquel, pide se resuelva lo conveniente para que sirva de regla en casos de igual naturaleza. S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido sobre el particular á la Junta consultiva de Guerra y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la eleccion de cajero y habilitado hecha por la junta de jefes y oficiales del indicado batallon provincial en favor de los referidos capitan y subteniente don Antonio y don José Pinies, se ha servido declarar por punto general, que no hay inconveniente ni incompatibilidad en que los cargos de que se trata recaigan y sean desempeñados en lo sucesivo en un mismo cuerpo y año por dos hermanos.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 25 de julio de 1844.=Narvaez.=Sr. inspector general de caballería.

4. Solemnizado el nombramiento, ha de extenderse el poder amplio del Cuerpo habilitando al electo para percibir de las tesorerías generales y particulares de mi Real Erario cualesquiera cantidades que puedan corresponder á los individuos del Regimiento en comun, ó divididos por ajuste ó buenas cuentas de cualquiera haber del Cuerpo, cuyo poder ó habilitacion han de firmar todos los vocales de la junta (aunque alguno haya sido de contrario parecer): el Sargento mayor ha de poner su intervencion, el Coronel el *visto-bueno*, y el Inspector general su aprobacion.

(1) Sin duda por la época en que se espidió esta órden de la Regencia, se ha creido que solo es aplicable á tiempos de guerra, pues que en estos se observa lo en ella prevenido y no en los de paz.

Real órden de 19 de febrero de 1772.—Disponiendo, entre otras cosas, que en cuanto á los nombramientos de habilitados en la infantería se tenga por bastante en los oficios de la real Hacienda la aprobacion del coronel, sin necesidad de la del inspector general (1).

. . . . . .

Igualmente ha resuelto S. M. en cuanto á los nombramientos de habilitados en la infantería, que mediante la firma de los oficiales y jefes que por Ordenanza deben concurrir á la eleccion con la aprobacion del coronel al pié, y en vacante ó ausencia fuera del reino, del teniente coronel ó comandante del regimiento, se tenga por suficiente en los oficios de la real Hacienda sin necesidad de la aprobacion del inspector general.=Participólo á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y observancia de los cuerpos de la inspeccion general de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 19 de febrero de 1772.=El conde de Ricla.=Sr. conde de O'Reilly.

Real órden de 8 de junio de 1799.—Las solicitudes de los cuerpos respectivas á sus haberes, se deberán presentar antes á los intendentes para resolver mejor la superioridad.

Intervencion de ejército de Valencia.=En 12 del corriente me comunicó de real órden el señor don Miguel Cayetano Soler lo siguiente:=En papel de 8 de este mes me dice el señor don Juan Manuel Alvazez lo que sigue:=Enterado el Rey de la instancia que el inspector general de caballería ha remitido con oficio de 6 de marzo último del marqués de Monsalud, coronel del regimiento de Carabineros de la Reina María Luisa, en solicitud de que se abonen las raciones de pan consumidas por las plazas de armero y sillero del mismo cuerpo desde fin de octubre de 96, y que se continúe en lo sucesivo este abono, ha resuelto S. M. que así en esta como en todas las que ocurran de su naturaleza por punto general, se acuda antes de pedir la real determinacion por los mismos cuerpos interesados ó sus habilitados, á los intendentes respectivos en que se esperimente alguna innovacion en punto á los abonos de semejante especie, acreditando el derecho que tiene el regimiento de que se trate para que se le haga, y la posesion en que haya estado de disfrutarlo ó no, á fin de que, recayendo la correspondiente resolucion de los enunciados intendentes, quienes procurarán fundarla si se considerasen perjudicados los cuerpos con ella, pueden recurrir entonces por el conducto regular á S. M. incluyendo el espediente, con cuyos conocimientos podrá omitirse haber de tomar por el ministerio de mi cargo los indispensables para la providencia que convenga.=Cuya real órden traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno y el de esos oficios de cuenta y razon.=Y de quedar V. S. enterado espero se servirá darme aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1799.=Sebastian Martinez.=Señor intendente del ejército de Valencia.

---

(1) La parte de esta órden que se refiere á los habilitados, fué recordada para su observancia en 12 de setiembre de 1817.

Se presentará (el habilitado) con el competente poder en las oficinas de Hacienda militar para ser reconocido en ellas como habilitado, estraer los caudales y practicar las operaciones consiguientes á su comision marcadas en este cuaderno (*Artículo 1.° de la instruccion reglamentaria del inspector general de infantería para las liquidaciones y ajustes finales de caja de 1.° de junio de* 1833).

Real órden de 28 de noviembre de 1837.—Que los habilitados cuando hayan de reclamar fondos, se dirijan individualmente al intendente del distrito, y no reunidos al intendente general militar.

Excmo Sr.=El intendente general militar en 24 del corriente mes me dice lo siguiente:=«En otra esposicion que he tenido hoy el honor de pasar á manos de V. E. he manifestado haberseme presentado los habilitados de los cuerpos de este distrito pidiéndome auxilios. Considero que les habrá impulsado á hacerlo el vehemente deseo de socorrer á los cuerpos á que representan, pues que la situacion de ellos debe ser muy apurada.=No me quejo, por tanto, de un paso producido por un efecto de celo, me quejo de haberle dado reunidos, como queriendo obligarme por el número á que adhiriese á su peticion. Con ello han manifestado que yo tenia medios para hacerlo y no queria ponerlos en práctica. Se han desentendido de que el intendente general no es la autoridad con quien inmediatamente deben entenderse; que sus jestiones deben practicarlas con el distrito, y si tienen quejas justas de su comportamiento no es el modo de producirlas el de que se han valido.=Ha herido tanto mas este paso mi delicadeza, cuanto consta á V. E. los que tengo dados para procurar el auxilio de los cuerpos, previendo sus necesidades. Por lo mismo no puedo dejar de suplicar á V. E. lo hago presente á S. M. á fin de que se prevenga á dichos habilitados por quien corresponda, que se han escedido de sus atribuciones con habérseme presentado reunidos á pedir el auxilio de los cuerpos: que bajo ningun prestesto lo repitan en dicha forma, mayormente cuando saben por esperiencia que todos me encuentran dispuesto á oirles individualmente y á tenderles en lo que está en mi posibilidad, siempre que los pedidos se verifiquen con el buen modo propio de la buena educacion y con el decoro debido al caracter y representacion de mi destino.»

Y S. M. observando que la reunion en cuerpo de todos los habilitados para solicitar fondos, mas bien parece amenaza que decorosa reclamacion, y que cuando tan irregular modo de proceder se verifica en la córte á la vista del gobierno, no puede disimularse sin menoscabo de la subordinacion y disciplina que á todo trance es preciso sostener, se ha servido mandar que por medio de los respectivos inspectores y directores generales de las armas y comandantes generales de la Guerdia Real, se haga entender á los habilitados de los cuerpos existentes en esta plaza y distrito de Castilla la Nueva, que en sus reclamaciones de fondos se dirijan individualmente al intendente militar de dicho distrito, que es á quien corresponde atenderlas, y que solo mediando fundado motivo de queja contra dicho jefe les será lícito recurrir tambien individualmente al intendente general, y en último caso al gobierno por conducto de sus jefes con arreglo á Ordenanza.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1837.=Ramonet.=Señor....

Real órden de 2 de abril de 1849.—No accediendo á la instancia de un capitan que solicitó ser eximido del pago á prorata que le correspondió por la quiebra de un habilitado á quien no dió su voto.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 23 de agosto último cursó V. E. á este ministerio, promovida por el teniente coronel graduado capitan del regimimiento de infantería de Bailen, número 24, don José Rodriguez, en solicitud de que se le exima del descuento de mil treinta y dos reales trece maravedís que le han correspondido en el prorateo verificado en el de San Fernando número 11 á que perteneció, en la quiebra del habilitado del mismo don N. N. en 1844, fundado en que no dió su voto para la eleccion de dicho habilitado por hallarse fuera de la provincia en que se verificó, y en que tampoco le habia sido pedido. Y S. M. en vista de que esta misma circunstancia en que se apoya el interesado, es la que le priva de la gracia que pretende, puesto que la Ordenanza previene que no se exija el voto de habilitado á los capitanes que se hallen fuera de la provincia en que se hiciere la eleccion; considerando además que ningun artículo de la citada Ordenanza esceptúa del pago de quiebra á los jefes y oficiales del regimiento en que ocurriere, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que el mencionado Rodriguez debe pagar como los demas capitanes que prestaron su voto, la parte que á prorateo con aquellos se haya señalado.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 2 de abril de 1849.=Figueras.=Sr....

---

5. Para gratificacion del Sargento mayor y el Habilitado ha de descontarse siempre (sin diferencia de destinos en que se halle el Regimiento) el dos por ciento de las pagas de Oficiales, de los que percibirá el uno y medio el Habilitado, y el medio restante el Sargento mayor.

Habiéndose servido S. M. suprimir el descuento que por razon de agencias se impuso sobre los sueldos de oficiales, se arreglará por una soberana resolucion especial lo que sea indispensable abonar por razon de gastos, oficina y escritorio al teniente coronel mayor, al comandante que mande destacamento separado del cuerpo, á los primeros ayudantes de los batallones y al habilitado (*Primera nota de la página 4 de los* Estados de sueldos *anejos al artículo 72 del real decreto de 31 de mayo de* 1828).

Real órden de 24 de enero de 1829.—Señalando la gratificacion que por razon de agencias se concede á cada cuerpo de las diferentes armas del ejército.

Excmo. Sr.=Con fecha 21 de julio del año último he dicho de real órden al intendente general, entre otras cosas, lo siguiente:=A los cuerpos del ejército, inclusa la Guardia Real (artículo 2.° hasta el 9 inclusive del capítulo 4.° del real decreto de 30 de junio último) se les acreditarán los haberes y gratificaciones de entreteni-

miento designados en las tarifas respectivas del cuaderno que acompaña al real decreto de organizacion general del ejército con los descuentos que marcan las mismas, escepto á los capellanes que no deben sufrir ninguno. Tambien se les acreditará por razon de música, ínterin se arregla definitivamente este punto, las gratificaciones siguientes: 3,500 rs. mensuales á los cuerpos de infantería de Guardia Real; 2,000 mensuales á cada uno de los regimientos de infantería del ejército; 2,000 idem á cada uno de los tres regimientos de artillería y al de zapadores; 1,500 idem á los cuerpos de caballería de la Guardia Real. Asimismo, y hasta nueva resolucion, se abonará por razon de agencias 500 reales á cada regimiento de infantería ó departamento de artillería y regimiento de zapadores, y regimientos de caballería de la Guardia Real; 350 á cada regimiento de caballería; 850 á cada regimiento de infantería de la Guardia Real, y la gratificacion de 1,000 reales por gastos de escritorio de la comandancia general y P. M. general divisionaria de la division de infantería y la caballería.=Lo que de real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 24 de enero de 1829.=Zambrano.=Sr. inspector general de infantería.

Resoluciones que determinan el modo de distribuir la gratificacion de agencias.

INFANTERÍA.

Circular de la inspeccion general de infantería de 9 de febrero de 1829.—Determinando entre quiénes se han de distribuir los 500 reales de la gratificacion de agencias.

Autorizado por real órden de 30 de enero último, para hacer la distribucion mas apropiada á los verdaderos gastos de la cantidad que mensualmente se abona á cada regimiento como equivalente de las anteriores agencias, ínterin que en el ministerio de la Guerra se reunen los datos necesarios para el mayor esclarecimiento del espediente general instruido sobre esta materia, he tenido á bien resolver que desde 1.° del actual se distribuyan los 500 reales de agencias en la forma siguiente: 120 reales al teniente coronel de un regimiento de tres batallones; 90 á cada uno de los tres primeros ayudantes, y 110 al habilitado.=150 reales al teniente coronel de un regimiento de dos batallones; 110 á cada uno de los dos primeros ayudantes, y 130 al habilitado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1829.=Sr. coronel del regimiento infantería de....

Circular de la inspeccion general de infantería de 6 de julio de 1833.—Dando nueva distribucion á los 500 rs. de la gratificacion de agencias.

Cuando por real órden de 30 de enero de 1829 se autorizó á mi antecesor para hacer el reparto de los 500 reales señalados de agencias, tuvo presente el trabajo y gastos que tenian los entonces primeros ayudantes, y tambien los tenientes coroneles mayores y habilitados; y partiendo de estos principios, hizo el se-

ñalamiento que le pareció justo, circulando en 9 de febrero del mismo año la parte que cada uno debia percibir. Mas habiendo en el dia variado la calidad de primeros ayudantes en segundos comandantes, y por consiguiente tenido aumento de sueldo; y atendiendo tambien á las justas reclamaciones que me han dirigido algunos habilitados, haciéndome presente que á la cortedad del sueldo de subalternos que disfrutan se añade la de mayor responsabilidad y trabajo en los ajustes, he tenido á bien resolver que desde el próximo mes de agosto se varie el reparto del modo siguiente:

El teniente coronel.....	100
Cada uno de los tres segundos comandantes 70.....	210
El habilitado.....	190
	500

Este reparto se entenderá igual en todos los regimientos del arma; y en los que solo tienen dos batallones se aplicarán los 70 reales sobrantes que debia percibir el segundo comandante al fondo de música, respecto á la menor entrada que tiene por serlo igualmente el número de los oficiales que contribuyen.=Lo que digo á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.=Dios, etc. Madrid 6 de julio de 1833.=Sr.....

Circular de la direccion general de infantería de 15 de mayo de 1848.—Agregando como arbitrio para los gastos de música y charangas lo sobrante de agencias.

Los escasos recursos de los regimientos del arma que hasta ahora solo han constado de dos batallones, y los que aun subsisten con ellos para atender á los gastos de su música, lo mismo que los de cazadores para sus charangas, exigen imperiosamente que se busquen todos los arbitrios legales á fin de que no desluzcan en su brillantez. Uno de estos medios es el sobrante de agencias, que tomando por tipo en la distribucion en los de dos batallones la de los de tres, produce 65 reales mensuales de un segundo comandante; y siendo menores los gastos y trabajos del habilitado, tambien puede rebajársele 35 reales de los 180 reales que estan señalados á los de tres batallones, produciendo por lo tanto la economía de 100 reales mensuales y 1,200 al año. En los de cazadores desde que los primeros jefes han entrado en el goce de los 3,000 reales anuales para mando y escritorio, queda asimismo sobrante lo que percibian del fondo de agencias, y que no puede continuar porque entonces saldrian escesivamente beneficiados á los coroneles sin alterar lo asignado al segundo comandante y habilitado por la índole de sus funciones adecuadas á la organizacion del batallon. Deseando, pues, proporcionar estos ingresos con los fondos de música y charanga, he determinado que los regimientos que en 1.° de enero de este año constaban de dos batallones, hasta que tengan el tercero, y los que continúen con los mismos dos, apliquen desde la espresada fecha 100 reales mensuales de las agencias al fondo de música en los términos mencionados, y los batallones de cazadores desde 1.° de marzo último los 250 reales que percibia de ellas el primer jefe; prometiéndome del celo que anima á todos, auxiliarán gustosos esta disposicion que no tiene otro

objeto que el mayor brillo y lucimiento de los cuerpos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.

CABALLERIA.

Real órden de 14 de enero de 1829.—Manifestando haberse prevenido á las oficinas que abonen 350 rs. mensuales á cada regimiento de caballería, y que esta gratificacion es en reemplazo de las agencias.

Excmo. Sr.=Enterado el Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 22 de noviembre último, consultando la distribucion que debe hacerse de la gratificacion de 350 reales que abonan las oficinas de Granada y Castilla la Vieja á los regimientos de caballería de Vitoria y Navarra, segun una instruccion particular que para ello tienen las mismas, consultándole los jefes de dichos cuerpos si dicha suma se ha de repartir entre el teniente coronel y el habilitado, como anteriormente se hacia con el producto del uno y medio por 100, solicitando por consecuencia de todo se diga á V. E. el objeto que tenga el señalamiento de dicha gratificacion, se ha dignado resolver S. M. que se diga á V. E. que por real órden de 21 de julio último se mandó á las oficinas de Hacienda militar se abonase por razon de agencias hasta nueva resolucion á cada regimiento de caballería 350 reales vellon, manifestando ahora á V. E., por contestacion á su citada consulta, que es en reemplazo de las agencias, cuyo abono se tiene prevenido en el real decreto de 31 de mayo del año próximo pasado y en las tarifas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 14 de enero de 1829.=Zambrano.=Señor inspector general de caballería.

Circular de la inspeccion general de caballería de 1.° de abril de 1829, en que se comunica la real órden de 28 de marzo anterior.—Determinando cómo se han de distribuir los 350 rs. de la gratificacion de agencias.

El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 28 de marzo último me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 29 de enero último, en que manifestaba que la gratificacion de 350 reales señalados por razon de agencias en la real órden de 21 de julio del año próximo pasado, no es suficiente á cubrir los gastos de oficina y escritorio del teniente coronel mayor, los de comandantes que manden destacamento separado de sus cuerpos y los del habilitado, proponiendo que se abonen dos terceras partes de dicha cantidad al habilitado y la restante al pago de correo, papel, plumas y demas gastos menudos de la oficina del teniente coronel; y que para que no graviten sobre este los de impresiones de hojas de servicio, estractos de revista, reseñas, libros y pago de escribientes, se carguen estos gastos al fondo de entretenimiento de caballos, abonándose igualmente del propio fondo al comandante que mande destacamento separado del cuerpo los gastos de correo que le ocasione este mando; y enterado de todo S. M., se ha dignado aprobar lo que V. E. propone; y que con respecto al abono que solicita, se haga á los comandantes y habilitados de los cuadros de reemplazo del

arma de su cargo, debiendo resolverse al propio tiempo este punto con relacion á los de la infantería, es su soberana voluntad se manifieste á V. E. que á su debido tiempo se le comunicarán las órdenes convenientes.=De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1829.=Zambrano.=Señor inspector general de caballería.=Lo traslado V. S. para su inteligencia y la de los individuos del regimiento de su mando, y á fin de que en su consecuencia disponga V. S. que los 350 reales vellon abonados mensualmente por la tesorería desde el mes de julio último por razon de agencias, y deben obrar en caja en clase de depósito, segun mi circular de 31 de enero próximo pasado, se distribuyan entre el teniente coronel y habilitados á quienes corresponda por sus años respectivos, dándose al primero la tercera parte y á los segundos las dos terceras partes restantes por sus correspondientes recibos que harán salida de caja, los que se les cargará en sus ajustes, haciéndoseles tambien en ellos el oportuno abono, en cuyos términos se distribuirán mensualmente en lo sucesivo dichas agencias.= Los cargos que debe sufrir el fondo de entretenimiento por caballos con arreglo á la citada real órden, se formarán por el teniente coronel mayor y con el *dése* de V. S. obrarán contra el referido fondo, haciéndose desde luego esta operacion con la carpeta de pendiente que exista en caja de los gastos hechos en la oficina del mencionado jefe desde 1.° de julio próximo pasado en adelante, á escepcion de los que debe cubrir la parte de sus agencias, segun espresa la anterior inserta real órden.=Tambien sufrirá dicho fondo la gratificacion de escribientes que encierre la indicada carpeta de pendiente, en el concepto de que en lo sucesivo solo será la gratificacion del primer escribiente la de 60 reales mensuales, y la de cada uno de los dos segundos la de 30 reales tambien al mes, debiendo firmar un recibo todos tres.=Pasará V. S. á mis manos copia del cargo que forme el teniente coronel mayor de ese cuerpo de los gastos ocurridos en su oficina desde el mes de julio último.=Dios, etc. Madrid 1.° de abril de 1829.

---

6. Si el Habilitado estuviere separado del Regimiento con dependencia ó encargo de él, y para la percepcion de caudales se habilitare otro Oficial por providencia, deberá el propietario (cobrando por entero sus intereses) abonar de su cuenta al interino el importe de la mitad de ello durante su comision.

Real órden de 23 de abril de 1837.—Determinando que los tenientes coroneles y capitanes cajeros sigan todos los movimientos de sus cuerpos, y que permanezcan los habilitados en los puntos convenientes, desde los que deberán evacuar las comisiones que se indican.

Excmo. Sr.=Conociendo S. M. la Reina Gobernadora que entre los medios mas eficaces para asegurar el órden y la precision en las arriesgadas y difíciles operaciones del servicio de campaña, asi como para conservar la disciplina de las tropas y la regularidad en el sistema interior de los cuerpos, ocupa un lugar muy preferente la completa dotacion de los cuadros de sus jefes y oficiales, se ha servido resolver: 1.° Que

los tenientes coroneles mayores separados en el dia de sus regimientos por estarlo sus respectivas oficinas, se incorporen inmediatamente en ellos, y los sigan en todos sus movimientos, llevando consigo lo mas preciso para el despacho corriente: 2.° Que del mismo modo y con igual objeto se reunan á sus respectivos batallones los mayores que con las razones predichas no lo estuvieren ya: 3.° Que asimismo vayan siempre unidos á sus cuerpos los capitanes cajeros, con lo indispensable para llenar las funciones de tales. Y 4.° Que todos los habilitados de los años anteriores marchen desde luego á hacer el servicio en sus compañías, quedando solo en los puntos convenientes los del año corriente, á los cuales se les encargarán sin que puedan rehusarlo, las comisiones que se requieran para que las tropas esten bien asistidas, y asegurados los documentos que deben cubrir la responsabilidad de los años precedentes, que aun no hubieren podido finalizar las cuentas.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. quiere que esta disposicion sea cumplimentada sin pérdida de momento y sin escepcion de ninguna clase. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1837.=Facundo Infante.

Circular de la direccion general de infantería de 10 de diciembre de 1848.—Reglas que se han de observar en la eleccion de habilitados y depositarios de los cuerpos que esten diseminados.

Con el fin de prevenir las dificultades que pudiesen ocurrir en las elecciones de habilitados y depositarios por la separacion de los batallones que han pasado á otros distritos, he tenido por conveniente determinar que en las que se verifiquen para el año próximo de 1849, se observe lo siguiente:=1.° Los batallones separados procederán por sí y bajo las reglas que marca la Ordenanza, á la eleccion de su habilitado suplente, del principal y la del cajero.=2.° Las actas de los nombramientos de los que resulten elegidos se dirigirán por el comandante al coronel del regimiento, quien oyendo al teniente coronel mayor, y no ofreciéndose á este cosa alguna que esponer en contra de la eleccion, las pasará firmadas por ambos jefes á esta direccion general para ser aprobadas.=3.° Cuando se hallan reunidos dos ó mas batallones en un mismo distrito, se nombrará el habilitado principal y el número de suplentes necesario, para que en las separaciones cada uno tenga el suyo.=4.° Si los batallones estuviesen separados al hacerse las elecciones, y despues se reuniesen dos ó mas, en este caso se procederá por la junta general al nombramiento del habilitado principal.= 5.° La distribucion de agencias entre este habilitado y los suplentes, se determinará á juicio del coronel con presencia de los gastos respectivos á cada uno de estos encargos.=6.° No estando autorizada por los reglamentos la denominacion de cajero principal que arbitrariamente se ha introducido contra el principio de la independencia de las cajas de cada batallon, obrarán siempre en la que resida á la inmediacion de los jefes principales, los fondos centralizados de prendas mayores, económico y música, para lo cual en el caso de separacion se harán las entregas respectivas del numerario y documentos de los mismos por el que haya de dejarlos para marchar con su batallon.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1848.=El brigadier encargado del despacho, Manuel de Vos.

7. Si por cobrarse en distinto paraje del en que sirva el Cuerpo los caudales de su haber, fuere preciso reducirlos á otra especie de moneda, aumentando el gasto de su cambio, se cargará el equivalente de la reduccion correspondiente al importe de pagas á cada Oficial á proporcion de su sueldo, y los demas ramos de prest y gratificaciones sufrirán su cargo respectivo.

Segunda parte de la circular de la inspeccion general de infantería de 1.° de agosto de 1817.—Sobre conduccion y reduccion de moneda, con insercion de la de 29 de noviembre de 1800.

6.° Como sucede en la actualidad que la tesorería libra los caudales á los cuerpos en letras y dinero, se observará puntualmente cuanto previene la circular de 29 de setiembre de 1800, en cuanto á los gastos de conduccion; es decir, que cuando el suministro sea en metálico, el habilitado formará en cada conduccion el cargo correspondiente de lo que haya invertido en ella de bagajes, etc., el cual será recibido en caja como dinero efectivo con los requisitos de Ordenanza.

7.° El mismo método que dejo demostrado para ser admitidos en caja los cargos de conduccion que presente el habilitado, se seguirá con los que causen los habilitados interinos y los oficiales sueltos que se empleen en la cobranza de letras fuera del destino en que se halle el regimiento.

8.° Estos cargos y los de reduccion de moneda, si ocurriese alguno de esta especie, permanecerán depositados en la caja hasta que deba ajustarse el cuerpo, que los estraerá el habilitado para distribuirlos y darles el destino que previene la enunciada circular de 29 de setiembre de 1800, que dice así:

«Los recursos que me han dirijido algunos habilitados solicitando el reintegro de gastos ocasionados por la conduccion de moneda al destino de los respectivos regimientos, y los que últimamente ha suscitado la práctica antigua en Andalucía de cargar maravedí y medio por escudo en todos los haberes, prueban que no tiene su literal observancia el artículo 7, tít. 9, trat. 1 de la Ordenanza, en cuyo terminante sentido no caben tergiversaciones.=Es constante que si el vellon se reduce á plata primero, y despues á oro, deben pagar ambas reducciones los tres ramos. El objeto de esta ley no puede ser otro que el de evitar costosas conducciones; y es claro que señalando la parte que debe sufrir el gasto ocasionado por esta razon, determina tambien á quién pertenece el que resulta, sino se verifica. De lo contrario nadie reduciria, y solas las gratificacion es sufririan el perjuicio de conduccion considerable, y tal vez abusivo, pues el particular descuento de agencias ninguna conexion tiene con el general de reduccion citado. =Bajo este concepto, y atendiendo á la equidad y uniformidad que deben seguir los cuerpos de la inspeccion de mi cargo en todas sus cuentas, he dispuesto, para lo s ucesivo y casos pendientes, que el habilitado forme en cada conduccion la que por este motivo y el de reduccion corresponda al caudal que lleve, recibiéndosele en caja c omo dinero efectivo con los requisitos de Ordenanza. Cuando llegue el caso de ajustar, sacará estas relaciones en la forma que estrae los demas documentos, las refundirá en tres, esto es, una para cada tercio, y dividiendo los mara-

vedises, medios maravedises, etc., de su importe por los escudos del haber que acrediten los cuatro ajustamientos de tesorería, sabrá el cargo que á cada escudo corresponde. Hecha esta operacion, se intervendrá, visará y acompañará al ajuste de gratificacion de hombres para legitimar el cargo de todas.=Si ajustando el cuerpo por estractos de revista, resultase un alcance contra tesorería, ó si esta paga con crédito el que á favor del regimiento acredite su finiquito, se calculará por las relaciones de buenas cuentas el costo que pueda tener la conduccion del haber pendiente, y se cargará, resultando un depósito en caja para estinguirlo cuando entre en ella el dinero suplido.=En el caso que las buenas cuentas recibidas sean mayores que el haber, se abonará la reduccion al habilitado que haya llevado el dinero á caja, quedando en esta las relaciones del gasto á él pertenecientes, hasta que puedan sacarse para cargarlas en el tercio ó año á que corresponda el caudal sobrante.=Ultimamente, serán reputados cargos legítimos de reduccion y conduccion, la reduccion de vellon en las tesorerías que la exijan; los cajones para colocar el dinero; un bagaje mayor para cada ocho mil escudos en plata; otro para el habilitado, si él mismo fuese el conductor; y el plus de medio prest diario á la tropa destinada para la custodia y seguridad de caudales.»

9.° Cubiertos de este modo los gastos que pueden ofrecerse al habilitado en la recoleccion y conduccion de caudales, no percibirá este el uno por ciento de agencias hasta haber liquidado con las oficinas y haber ajustado el cuerpo.

10. Ni á los habilitados interinos ni á los oficiales sueltos que se comisionen á la cobranza de letras ó de otro modo en la percepcion de caudales, se les suministrará cantidad alguna por via de gratificacion á cuenta de los haberes del cuerpo, y menos con cargo á las agencias del habilitado, á las que no tienen ningun derecho respecto á quedar satisfechos y pagados los gastos que hayan ocasionado con estas comisiones en la forma prevenida en los artículos 6.° y 7.° Estas prevenciones arregladas en un todo á lo que estaba en práctica antes del año de 1808, tendrán lugar ínterin S. M. no tenga por conveniente adoptar otro sistema que deba observarse en lo sucesivo.=Y lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento en el regimiento de su cargo, sirviéndose avisarme el recibo de esta circular para mi conocimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1817.=Ramon Pirez.=Señor....

---

8. A fin del año deberá cortar su cuenta el Habilitado, y formarse nueva junta para nombrar otro que en el año siguiente le suceda con este encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante persuada á reelegirle, ha de mediar siempre un año de intervalo.

Real órden de 12 de marzo de 1826.—Derogando la perpetuidad de los habilitados y restableciendo en este punto la observancia del anterior artículo.

Conformándose el Rey Nuestro Señor con lo propuesto por el inspector general de infantería, á consecuencia de los resultados de las revistas de inspeccion que se han pasado ya á algunos regimientos del arma de su cargo, se ha dignado S. M. resolver que derogándose la perpetuidad de los habilitados para el manejo de los intereses de

los regimientos, se restablezca en este punto la observancia del título 9, trat. 1.° de las Ordenanzas generales, debiendo quedar supernumerario el oficial subalterno que resultase elegido, reemplazando su vacante el que haya cesado, quien rendirá sus cuentas con toda separacion de las del entrante para los meses que faltan de este año: é interin las oficinas de cuenta y razon practican formalmente el ajuste definitivo, deberá hacer sin demora una liquidacion de las cantidades estraidas de tesorería, ó percibidas por cuenta del regimiento, de su inversion ó salida, y depósito en caja de las remanentes, con los recibos y abonarés que sirvan de cargo y data, para que con presencia de los comprobantes resulte la exactitud ó desfalco, y se proceda contra el que resulte alcanzado; á cuyo efecto se remitirá el ajuste provisional al inspector general del arma para su aprobacion interina ó ulterior providencia.=De real órden, etc. Madrid 12 de marzo de 1826.=Zambrano.

---

9. Siempre que el Habilitado perciba caudales de la tesorería, bien sea por ajuste final ó buenas cuentas, deberá notar el Tesorero en un cuaderno, que el Habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra, y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el Cuerpo responsable sino de lo que en el libro se halle rubricado.

Real órden de 15 de agosto de 1819.—Previniendo se admitan los recibos que como fianzas manden dar los jefes de los cuerpos, á los capitanes cajeros ó habilitados.

Excmo Sr.=Conformándose el Rey Nuestro Señor con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra en la instancia promovida por el brigadier D. Felipe Berenguer, coronel del regimiento infantería del Rey, en solicitud que el subdelegado de Aljeciras admita un recibo del capitan cajero del cuerpo, autorizado en debida forma, por fianza de noventa y nueve mil novecientos ochenta reales que se ha mandado se entreguen al regimiento para sus urgentes necesidades, y cuya cantidad dimana de la detencion y depósito hecho en razon de comiso de parte del caudal que conducia para el cuerpo el habilitado de él, ha tenido S. M. á bien acceder á ella, y resolver que la fianza ofrecida por dicho coronel es la mas legítima y oportuna, tanto porque en las reales Ordenanzas está prevenido el modo de reintegrar cualquier cantidad en que quiebren los habilitados y cajeros, como porque no es decoroso que se haga por otros medios, posponiendo el crédito de todo un cuerpo que á mas tiene afianzados sus ingresos en la real Hacienda al de un simple particular lego, llano y abonado.=Dígolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1819.

Real órden de 29 de junio de 1834.—Declarando mancomunadamente responsables á los habilitados, jefes y empleados de administracion militar, que se valgan de resguardos interinos en cambio de libramientos autorizados en regla.

Excmo Sr.=Al intendente general del ejército digo con esta fecha lo siguiente.

=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente promovido á consecuencia de haber solicitado el capitan del regimiento de caballería 3.° ligero D. Juan Aldana que se le entreguen ocho mil cuatrocienios cincuenta reales que dejó en depósito en la pagaduría de ejército de Castilla la Nueva resguardado con un abonaré que le dió el cajero de la misma D. N. N. y que no ha recogido por la fuga de este empleado; y enterada S. M. se ha servido resolver con presencia de lo informado por V. S. en 5 de mayo último y dictámenes dados por el interventor general y oficinas del distrito de Castilla la Nueva, que el referido Aldana esté al resultado y fallo de la causa que se sigue por el tribunal de la ordenacion del mencionado distrito con motivo del déficit hallado en la pagaduría del mismo despues de la fuga del precitado cajero. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que los ordenadores jefes de distrito y los interventores que autoricen ó consientan y los pagadores que espidan abonarés ó cualesquiera otros documentos de resguardo en cambio de los libramientos autorizados por la real instruccion vigente de Hacienda militar, asi como tambien los habilitados que los admitan queden mancomunadamente obligados al pago de lo que tales documentos representen en casos iguales al de que se trata.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1834.=Zarco.=Señor....

Resoluciones referentes á la libreta.

Será obligacion del pagador anotar en las libretas de los habilitados de los cuerpos y clases del ejército, asentistas y demas individuos empleados en la Hacienda militar, las cantidades que les entregue (*Art.* 5.°, *cap.* 7.° *de la instruccion de* 12 *de enero de* 1824).

Tendrá y llevará (el habilitado) consigo cuando vaya á las oficinas á estraer caudales, ó retirar cargos contra el cuerpo, una librata en blanco, donde le anotará el pagador cuantas cantidades reciba, sean en metálico ó papel, que autorizará este con su media firma á continuacion de cada partida: dará en seguida conocimiento al coronel y teniente coronel mayor del cuerpo de lo percibido, á fin de que se introduzca en caja, y se hagan en los libros de entrada y salida de caudales las anotaciones correspondientes. La libreta será por lo tanto el documento por el cual se hará el debido cargo al habilitado (*Art.* 2.° *de la instruccion reglamentaria del inspector general de infantería para las liquidaciones y ajustes finales de caja de* 1.° *de junio de* 1833).

Real órden de 29 *de mayo de* 1839.—*Que no se oponga dificultad alguna á reconocer, retirar y anotar en las libretas de los habilitados como dinero de presente el valor de los cargos que contra sus cuerpos respectivos existen en las pagadurías.*

Excmo. Sr.=Al intendente general militar digo lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. del 11 de abril último, en el que despues de insertar el que le ha dirigido el interventor general, haciendo presente la resistencia que algunos habilitados del ejército del Norte han opuesto á retirar los cargos que contra ellos mismos existen en las pagadurías militares respectivas, propone á

V. E., de conformidad con dicho interventor, se dicte una medida capaz de atajar los perjuicios que de ello se sigue á la consignacion de este ministerio y á la buena cuenta y razon; y S. M., enterada de que los cargos en cuestion pertenecientes á la época de 1.° de mayo del año último en adelante, que en este mismo tiempo les son abonados en dichos cuerpos todos sus legítimos haberes, que estos aparecen ahora muy superiores á las cantidades percibidas, y por tanto pueden las oficinas dar lugar en cuentas á dichos cargos sin necesidad de descontarlos de la parte de paga que mensualmente se distribuye en el ejército y divisiones que de él depende, se ha servido S. M. resolver que en tal concepto no se oponga dificultad alguna á reconocer, retirar y anotar en libretas de los habilitados como dinero de presente el valor de los cargos en cuestion, pues que este órden, mas exacta y puntualmente observado, produce entre otras la ventaja de la claridad de la cuenta interior de los propios cuerpos, que es hacer constar la situacion verdadera del haber y cargo de todos los individuos, sin el imaginario perjuicio de disminuirles por esto la parte del haber distribuido mensualmente entre las obligaciones del mismo ejército.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1839.=Isidro Alaix.

Circular de la inspeccion general de infantería y milicias de 18 *de febrero de* 1843.—*Determinando que los habilitados por ningun pretesto se desprendan de sus libretas, y haciendo varias prevenciones para seguridad de los mismos habilitados y de los fondos de los regimientos.*

Por la circular que el Excmo. Sr. inspector general de caballería ha dirigido á los cuerpos de su arma con fecha 2 del corriente, he llegado á entender que una parte de los caudales recibidos de la pagaduría militar de este distrito para el suministro de haberes del escuadron ligero de esta corte, ha sido defraudada, no depositándose su importe en caja. Los medios de que al parecer se han valido los culpables del desfalco, son el no anotar en las libretas de los habilitados todas las cantidades á que ascendian los libramientos que los mismos dejaban firmados en las oficinas el dia de su distribucion, consiguiendo por este medio reservarse aquella parte que no aparecia sentada en libreta, y que en su concepto seria imposible descubrir, pero que han puesto de manifiesto las noticias dadas posteriormente por la intervencion militar del mismo distrito, si bien los autores de tales escesos han cometido otro mayor, cual es el haber falsificado y alterado los asientos de la libreta del año anterior, que tenia rubricados el pagador militar, sustituyéndolos con otros nuevos que aumentan considerablemente el cargo contra el referido escuadron y su habilitado, operacion que les ha facilitado la costumbre introducida de algun tiempo á esta parte de dejar los habilitados sus libretas en las oficinas so pretesto de no poderse hacer las anotaciones en el acto de estampar aquellos su firma en los libramientos.=Tan desagradables ocurrencias me hacen reconocer, que ni lo terminantemente prevenido por la Ordenanza general del ejército, ni las instrucciones comunicadas á los jefes acerca de la puntualidad con que deben cuidar se depositen en caja todas las cantidades que consten anotadas en las libretas de los habilitados, son ya medios seguros para evitar tales escesos; y deseoso de que no tengan lugar en los beneméritos cuerpos de infantería y de provin-

ciales, he creido conveniente dar á V. conocimiento de este criminal suceso, previniéndole disponga que inmediatamente se depositen en la caja del cuerpo de su mando, si ya no se hubiese verificado, las libretas de todos los habilitados desde el año 1833 hasta fin del anterior, procediendo con el jefe del detall y capitan cajero del corriente año á la formacion de la cuenta comprobada de las cantidades que cada uno de aquellos tenga cargadas en su libreta, y haciendo despues la debida comparacion de su total importe con el de las introducidas en caja en el mismo período de años, me manifestará y remitirá con la brevedad que le sea posible el resultado de dicha cuenta por medio de relacion, en que se esprese el nombre del habilitado á que corresponda; los meses, dias y cantidades que se hayan pagado á cada uno segun la libreta respectiva; las pagadurías ó tesorerías de que las hayan recibido durante el año de su comision; cuál sea la diferencia que resulte entre el cargo y lo depositado en caja, y si guardan conformidad con los abonarés que se le hayan dado. Que haga V. las prevenciones mas terminantes al habilitado del cuerpo de su mando, para que bajo ningun pretesto se desprenda de su libreta, en la cual debe estampar el tesorero ó pagador las cantidades que aquel reciba, rubricándolas desde luego en cumplimiento de lo mandado por la Ordenanza general del ejército espresándolas primero en letra y despues en guarismos, para no dar lugar á enmiendas maliciosas ó equivocaciones involuntarias. Por este medio podrán evitarse en lo sucesivo los perjuicios de que queda hecha mencion, y que se pueda poner en duda la pureza é integridad de los habilitados, dando al mismo tiempo una idea poco ventajosa de la administracion de intereses en los cuerpos en que se llegasen á consumar hechos como el denunciado.= Del recibo de esta órden me dará V. puntual aviso, asi como de quedar enterado para su exacto cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1843.

Resoluciones que determinan el modo de distribuir la moneda de vellon y calderilla.

Real órden de 11 de mayo de 1829.—Disponiendo que los pagadores militares reciban y distribuyan el importe de las consignaciones que les entreguen los tesoreros de rentas, formando facturas duplicadas y espresivas del importe de cada especie de moneda en que tenga lugar el pago.

Al intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue:=El Rey Nuestro Señor, enterado del espediente que V. S. acompaña á un oficio de 13 de abril último, ha tenido á bien aprobar el gasto estraordinario de seiscientos ochenta y cinco reales vellon, invertidos durante el medio año último en el trasporte desde la tesorería de rentas reales de Santiago á la pagaduría de ejército residente en la misma ciudad de la enorme suma de tres millones trescientos cincuenta y un mil trescientos diez reales y diez y seis maravedís que aquella ha entregado en moneda de vellon, asi como el presupuesto, que tambien es adjunto á dicho espediente, de los dos mil y siete reales con doce maravedís que se han calculado precisos para la construccion de quinientos talegos que sirvan al indicado fin. Este hecho, unido á otros dos anteriores que se habian advertido en las provincias de Jaen y Córdoba, sobre los cuales

se han seguido por este ministerio espedientes formales, han llamado muy particularmente la soberana atencion de S. M., reflexionando sobre lo escesivo y desproporcionado de tales sumas en vellon y calderilla vieja comparadas con la totalidad á que han ascendido en el mismo período las obligaciones militares de aquellas provincias, y sobre la incomodidad y quebrantos que de eso han debido seguirse á las clases perceptoras, y mas principalmente aun sobre las ocasiones y medios que esto puede ofrecer al agio y á los manejos reprobados por el honor, y en daño de las clases ó acreedores al presupuesto de Guerra y del buen crédito de la administracion. En consecuencia S. M., sin perjuicio de acordar por el ministerio de Hacienda las disposiciones conducentes á reducir de un modo equitativo las proporciones de los pagos admisibles en moneda de cobre, ya con relacion á las cajas de los productos totales, como respecto á las de los líquidos, adoptando un temperamento apropiado á las necesidades de la circulacion y que evite á los acreedores aquellos quebrantos que reduzcan su legítimo haber y las ocasiones de cualquiera lucro reprobado; deseando el Rey Nuestro Señor vigilar entre tanto el curso de la distribucion correspondiente al presupuesto de este ministerio, de modo que la legalidad y el desinterés aparezca en todas las operaciones, se ha servido mandar: 1.° Que de todas las cantidades que los pagadores de ejército reciban de los tesoreros de provincia por cuenta de la consignacion de este ministerio, se forme factura duplicada, que firmarán el tesorero y pagador, espresiva del importe de cada especie de moneda en que tenga lugar el pago. 2.° Una de estas dos facturas se pasará á la intervencion militar respectiva para los efectos que espresa el artículo 3.°, y la otra acompañará al cargo de la cuenta mensual del pagador, á fin de que tenga el paradero conveniente en la oficina central de cuenta y razon del ejército. 3.° La intervencion del distrito, con presencia del importe mensual de las obligaciones del ramo en la demarcacion y de la factura de que trata la regla precedente, propondrá una distribucion arreglada del vellon y demas especies de monedas recibidas, y pasándola al ordenador, este la aprobará, si la hallase equitativa, ó corregirá como estime mas acertado, remitiéndola en seguida con su firma al pagador para que este haga, con sujecion á ella, los pagos militares de cada mes. Se procurará en estas distribuciones reducir la cantidad de moneda de cobre lo mas que sea conciliable en aquellos pagos, cuyos caudales tengan que trasportarse á distancias que ocasionen mayores gastos de trasporte. 4.° Estos pagos mensuales á los habilitados de los cuerpos, clases y personas, segun las obligaciones del servicio, se verificarán tambien mediante otras dos facturas semejantes, que firmarán el pagador que entregue, y el habilitado ó acreedor que reciba; de las cuales una servirá para que exhibiéndola el habilitado ó preceptor ó sus representados, les satisfaga en esta parte, evitando además en la distribucion todo motivo de queja, y la otra se pondrá al dorso de los libramientos que legitimen la data de la cuenta mensual del pagador. 5.° Los pagos que en virtud de endoso de libranzas ó por espedicion de cartas-órdenes de los pagadores militares sobre consignaciones á su disposicion hubiesen de realizarse por los depositarios de rentas de partido, tendrán lugar respecto del depositario que haga el pago y el habilitado ó acreedor particular que reciba, al tenor de lo que, en cuanto á los tesoreros y pagadores, queda prevenido en el artículo 1.°; advirtiendo que en tales casos deberá el individuo perceptor remitir al pagador del distrito uno de los dos ejemplares de la factura de que se trata, para

que sirva á los efectos espresados en la última parte del artículo 2.°, reservando el otro en su poder á los fines que prescribe la primera del 4.°=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1829.=Zambrano.=Señor....

Real órden de 29 de diciembre de 1836.—Mandando que á los tenedores de libranzas contra la Hacienda, se les entregue el importe del 3 por ciento en calderilla, en vez de los 300 reales por libranza que hasta ahora se ha satisfecho.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion hecha por esa direccion general en 15 de abril último, con motivo de las reclamaciones promovidas por D. Manuel Anduaga, en representacion de D. Eusebio Page y don Francisco Calvo y Lopez, contratistas que fueron de tabacos, en solicitud de que se les abonen 129,846 rs. y 5 maravedises que importan los quebrantos esperimentados en la reduccion á plata de la calderilla entregada por las tesorerías de provincia en pago de las libranzas espedidas contra las mismas; y S. M., teniendo presente lo propuesto por V. E. y por la contaduría general de valores, y lo consultado por el Suprimido Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de todas estas corporaciones, que se abone á D. Manuel Anduaga la cantidad de 122.600 rs. y 9 maravedises, á que han quedado reducidos por la liquidacion que ha practicado la contaduria general de valores los 129.846 rs. y 5 maravedises que reclama por el espresado concepto. Con este motivo, y deseosa S. M. de fijar una regla que en adelante evite á la Hacienda los quebrantos que por dicho motivo ha esperimentado hasta ahora, en razon de estar prevenido que no se entregara en calderilla á los tenedores de libranzas mayor suma que la de 300 rs. en cada una, lo cual á un mismo tiempo que ha ocasionado infinitas reclamaciones, ha producido al Erario gastos de bastante consideracion, ha tenido á bien mandar que en vez de los referidos 300 reales que con arreglo á las disposiciones vijentes se ha entregado hasta hoy en calderilla al portador de una libranza, cualquiera que fuere su cantidad, se fije un 3 por ciento del importe de toda libranza ó pago que se ejecute en lo sucesivo, siendo su real voluntad que recomiende á las direcciones generales de rentas la mayor vigilancia sobre el puntual cumplimiento de la circular espedida por la de su cargo en 15 de abril último, y que se castigue con severidad y sin la menor contemplacion cualquiera falta que en ello se descubra.=Y lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.=Mendizábal.=Señor director general de rentas estancadas.

Real órden de 4 de febrero de 1842.—Fijando la parte que las tesorerías han de satisfacer en calderilla, de los efectos que se presenten al cobro.

Excmo. Sr.=Habiendo acudido á este ministerio el inspector general de infantería en 26 de abril del año último, insertando un oficio del coronel del regimiento infantería de Borbon, 17 de línea, en el que este hacia presente la pérdida que habia esperimentado el cuerpo al recibir una libranza de 20,000 reales de la tesorería de Palencia por habérsele entregado 16,000 en calderilla, cuya reduccion á plata oca-

sionó la pérdida de un 2 por 100 en las circunstancias de ser el encargado de dicha reduccion el cajero de la espresada tesorería, se pasó por mi antecesor al ministerio de Hacienda la correspondiente comunicacion, á fin de que se sirviese manifestar cuáles eran las órdenes vijentes de las dependencias de su cargo relativamente á la proporcion en que debia repartirse la calderilla que ingresare en la tesorería de rentas, para circularlas y evitar abusos semejantes á los denunciados en el citado escrito del inspector general de infantería. En su consecuencia el señor secretario del despacho del indicado ramo remitió á este ministerio en 16 de octubre próximo pasado ejemplares de las disposiciones que rejian en la materia, esponiendo al propio tiempo que acerca del hecho que puso en su conocimiento habia mandado instruir el oportuno espediente, y ofreció dar noticia de lo que apareciese para los efectos que pudieran convenir. Asi lo ha verificado en efecto en 15 de enero del presente año, siendo el resultado de todo haberse espedido por el propio ministerio en aquella fecha, y trasladado á este de mi cargo, la órden siguiente dirijida al director general del Tesoro público.=«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto en 5 de este mes (enero) por esa direccion y la contaduría general de distribucion acerca del espediente instruido por el intendente de Palencia con motivo del hecho denunciado por el ministerio de la Guerra de haberse satisfecho cierta cantidad en calderilla al regimiento 17 de línea, reduciéndose despues á plata por el cajero con el quebranto de 2 por 100. Y enterado S. A. de este asunto, y con presencia de otros antecedentes, ha tenido á bien resolver las medidas siguientes: 1.ª Que S. A. aprueba el acuerdo de los jefes de rentas de la provincia de Palencia para que el tesorero despida al cajero: 2.ª Que tenga efecto la órden de 10 de este mes, por la cual se sirvió mandar S. A. se esté á lo resuelto en la de 29 de diciembre de 1836, haciéndola estensiva al cobro de contribuciones. 3.ª Que en el caso estraordinario de verse las tesorerías en el conflicto de haber de satisfacer en calderilla mas cantidad que un tres por ciento de la entidad de los efectos que se presentan al cobro, no esceda jamás de la tercera parte la que en aquella moneda se satisfaga, dando parte el intendente á la direccion del Tesoro por el primer correo. 4.ª Que en todos los documentos de entrada y salida de caudales se esprese las especies de moneda en que una y otra se realicen, llevando las contadurías de provincia cuenta de dichas especies, tanto en la parte de ingresos, como en la de los pagos que se verifiquen por las respectivas tesorerías. 5.ª Y que los intendentes vijilen bajo su mas estrecha responsabilidad que los tesoreros no satisfagan cantidad alguna en otra clase de moneda que la que designen los documentos de pago.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes ó su cumplimiento.»=La órden de 10 de enero último que se cita en el anterior es como sigue, tambien dirijida al director general del Tesoro.»=He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto por esa direccion en consulta de 4 de este mes, manifestando con referencia al tesorero de rentas de Córdoba el esceso que los empresarios del arriendo de puertas de aquella capital hacen de las entregas de moneda de calderilla; y S. A., considerando el contra principio que envuelve la libertad del contribuyente para entregar en moneda de calderilla la cantidad que le acomode y la obligacion impuesta á las tesorerías de satisfacer en dicha moneda solo un 3 por 100 de la entidad de los efectos que se presenten al cobro conforme á lo dispuesto en real órden de 29 de diciembre de 1836, ó sufrir la Hacienda el

perjuicio del quebranto; y no ocultándose á S. A. los ágios á que da ocasion próxima la facultad absoluta de hacer los pagos y recibirlos en tesorería en dicha moneda, ha tenido á bien mandar S. A. se esté á lo resuelto segun la citada circular de 29 de diciembre de 1836, haciéndola estensiva al cobro de contribuciones. Todo lo cual traslado á V. E. de órden de S. A. el Regente del Reino para su conocimiento y efectos que se espresan en las preinsertas comunicaciones.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1842.=San Miguel.=Sr....

Real órden de 19 de abril de 1849.—Método que han de observar las pagadurías militares para recibir y distribuir la moneda calderilla al peso.

El Excmo. Sr. subsecretario de la Guerra con fecha 21 de julio último me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dijo con fecha 13 del actual al intendente general militar lo siguiente:=Por el ministerio de Hacienda con fecha 19 de abril próximo pasado, se ha comunicado á este de la Guerra la real órden siguiente:=Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. de 30 de marzo próximo pasado, trasladando otra que le fue dirijida en 17 del mismo por el intendente general militar relativa á proponer que al recibirse de las oficinas de rentas la moneda de calderilla se efectúe el recuento de una talega y por esta se reciban al peso las demas que deban entregarse á las pagadurías militares, en las cuales cuando haya de distribuirse á los cuerpos y demas perceptores, se verifique á su presencia la misma operacion y se hagan los pagos sin mas recuento, ha tenido á bien S. M. resolver se manifieste á V. E., como de su real órden comunicada por el señor ministro de Hacienda lo ejecuto, que por parte de este ministerio no hay inconveniente en que se lleve á efecto la medida propuesta con la ampliacion de que al recibirse la calderilla sea de cuenta de los perceptores el presentar los sacos ó envases para trasladarla, pues de este modo se facilita la mayor exactitud en el peso de aquella moneda, y dada cuenta á S. M. se ha servido resolver manifieste á V. E. que toda vez que no hay obstáculo en lo que V. E. propuso, por parte del ministerio de Hacienda, lo traslade á V. E. para su ejecucion.=Y de la propia real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. con el propio objeto.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1849.=Ramon Boiguez.

---

10. A proporcion que reciba los cuadales deberá darles su destino puntualmente, entregando á la caja lo que corresponda á los ramos de sus fondos, distribuyendo en las Compañías lo que fuere prest, repartiendo entre los Oficiales lo que sea respectivo á sueldos, y depositando en caja lo sobrante con arreglo en todo á lo prevenido en la relacion que diere el Coronel ó Camandante.

Real órden de 29 de mayo de 1818.—Que los habilitados y no otros empleados sean los que perciban y suministren el importe de las raciones cuando estas se satisfagan en metálico.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda en 29 de mayo último me comunica la real órden siguiente.=Al intendente de Valencia digo con esta fecha lo siguiente.=El Rey Nuestro Señor se ha enterado de la esposicion del comisario de Guerra de Cartagena D. José de Serafin, que me dirigió V. S. en oficio de 7 de febrero último, en la que manifiesta que no pudiendo continuar D. Antonio Tadeo Gonzalez, auxiliar de aquella dependencia en el encargo de suministrar la etapa en dinero á las tropas de aquella guarnicion por su quebrantada salud, habia nombrado para que le sustituyese á D. Juan Francisco Ramirez, y pedia que en recompensa al trabajo estraordinario, y quiebras de moneda, se le concediese á este la gratificacion de seis reales diarios; y S. M. no ha tenido á bien acceder á esta solicitud como opuesta á la real órden de 10 de enero de este año, por la que se mandó entre otras cosas que el referido comisario quedase libre del manejo de caudales, y por consiguiente ninguno de los auxiliares de la misma dependencia debe ocuparse en tal encargo; y es su soberana voluntad, que mediante á no ser dicho suministro otra cosa que una parte del socorro que se da á las tropas, á cuenta de su prest, lo perciban en lo sucesivo precisamente en metálico por los habilitados de sus respectivos cuerpos, suprimiéndose hasta la voz de etapa; que las partidas salgan en adelante socorridas por ellos, y aun en aquellos casos en que haya necesidad de auxiliarlas en sus tránsitos, se verifique por las tesorerías; y que tanto en Cartagena, como en los demas puntos de la Península, cesen absolutamente todos los encargados particulares que haya para la distribucion de los referidos socorros.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Dios, etc. Madrid 29 de mayo de 1818.

---

11. El Sargento Mayor, dando cuenta al Coronel, prevendrá en la órden la hora en que los Capitanes ú Oficiales encargados del manejo de Compañías deben acudir personalmente á recoger su contingente de prest, y advertirá á qué cantidad ha de reglarse la estension del recibo siempre que fuere buena cuenta; y cada cuatro meses se formalizará la particular de cada Compañía, dando paradero á la hospitalidad y demas cargos correspondientes á aquel tercio de año (1).

12. Las pagas de Oficiales se ajustarán tambien cada cuatro meses, y se dará á cada Oficial su papeleta firmada del Habilitado, y visada del Ma-

---

(1) Véase en la página 132 la real órden de 15 de junio de 1801, que determina se haga mensualmente el corte de distribuciones, quedando estas depositadas en caja, cuya real órden está inserta en la circular del inspector de 25 de mayo de 1817, copiada á continuacion del art. 7.°, tít. 3.° de este tratado.

yor, cuya formalidad se practicará tambien para los ajustamientos de prest, con los Capitanes ó Camandantes de Compañias; y la misma cuenta que para su satisfaccion firma el Oficial habilitado al interesado, deberá estenderse en el libro maestro que el Habilitado ha de tener con el recibo al pie, que el interesado ha de firmar satisfecho de su legalidad y claro ajuste.

Real órden de 28 de junio de 1819.—Que los oficiales retirados que habiendo sido habilitados tengan ajustes pendientes, puedan nombrar apoderados que les sostituyan en su encargo.

Excmo. Sr.=Al inspector general de infantería digo con esta fecha lo siguiente: =El coronel del regimiento de infantería Inmemorial del Rey, hizo presente que para realizarse los ajustes del cuerpo por las oficinas de cuenta y razon del ejército de Andalucía consideraba conveniente que los oficiales que han sido habilitados en los años de 1815 y sucesivos, los cuales han obtenido sus retiros, permanezcan á la inmediacion de aquellos oficios hasta la terminacion de los ajustes de sus años respectivos, y dejar cubierta su responsabilidad con el cuerpo; y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido resolver, que los oficiales retirados de cualquiera modo que se les haya concedido, y que hubiesen desempeñado la comision de habilitado por el cuerpo en que fueron elegidos, hallándose pendientes ajustes de sus respectivos años, asi con las oficinas de cuenta y razon de ejército, como en el cuerpo á que pertenecian, nombren apoderados que los sostituyan en su encargo hasta la final terminacion de los ajustes, y queden libres de su responsabilidad.=De real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1819.

Real órden de 27 de diciembre de 1819.—Que los habilitados no pongan resistencia á firmar los ajustes bajo pretesto de no haberse decidido las dudas que sobre abonos hayan ocurrido.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda en papel de 27 del anterior me dice lo que sigue:=Al señor tesorero general del Reino digo con esta fecha lo siguiente:=El intendente interino del ejército de Castilla la Vieja hizo presente al Rey Nuestro Señor que para dar cumplimiento á la real órden de 22 de setiembre último relativa á la formalizacion de ajustes, habia dispuesto que se verificase á la mayor brevedad la de los cuerpos de caballería de aquel distrito, sin perjuicio de la consulta hecha sobre el abono de raciones de los caballos de los oficiales que no estaban presentes en revista, en atencion á que siempre estaban en tiempo de recibir los beneficios que por resolucion á la espresada consulta se les declarasen; y S. M. con presencia de lo informado por V. E. sobre el particular, se ha dignado mandar que se lleve á puro y debido efecto, no solo en Castilla la Vieja, sino en todos los demas oficios de cuenta y razon del reino lo dispuesto por el referido intendente, haciendo estensiva esta medida á todas las armas del ejército, y que se dé el aviso oportuno al ministerio

de la Guerra, para que coadyuve al cumplimiento de esta soberana resolucion, previniendo que los habilitados no opongan la menor resistencia á firmar los ajustes, bajo el pretesto de no haberse decidido las dudas que sobre abonos hayan ocurrido ó puedan ocurrir, salvo siempre su derecho á ellos.=Lo que de real órden, etc.=Dios guarde, etc. Madrid 6 de enero de 1820.=El duque del Infantado.=Sr....

---

13. Cuando los Capitanes hayan de acudir á ajustar el prest de sus Compañías con el Habilitado, tendrá este prontos sobre su mesa los estractos de revista correspondientes á aquel tercio para que los vea el que quisiere satisfacerse de su cuenta.

14. Si no obstante las precauciones prevenidas quebrare el habilitado, sufrirá la pena de seis años de presidio en Africa, privado de su empleo; y cumplido este término se le considerará escluido absolutamente del servicio, y desde luego se le confiscarán todos los bienes raices y castrenses; y no alcanzando unos y otros á subsanar la quiebra, se satisfará el resto que no cubra de este modo; la tercera parte el Coronel, Teniente Coronel y Sargento mayor, á proporcion de sueldos, y los dos tercios restantes, á correspondencia de los suyos los Capitanes y Oficiales subalternos, comprendidos Ayudantes y Abanderados.

Real órden de 4 de junio de 1796.—Sobre pena en que incurren los oficiales que quiebran.

Véase esta órden en la pág. 150 al final del artículo 7.° del tít. 5.° de este tratado en la circular del inspector de 25 de mayo de 1817, en la que está inserta.

Real órden de 21 de mayo de 1801.—Resolviendo que las reglas establecidas por lo respectivo á las quiebras de los habilitados, se estiendan á todos los demas oficiales que sean nombrados para cualquiera comision de confianza.

Al inspector general de infantería comunico con esta fecha lo que sigue:=Excelentísimo Sr.=He dado cuenta al Rey del oficio del antecesor de V. E. de 10 de febrero último, y documentos que acompañó, en que con motivo de haberse elegido en junta de capitanes del regimiento de infantería de Valencia, por la mayor parte de votos, á uno de la propia clase para que se encargase de la construccion del nuevo vestuario, sin embargo de hallarse alcanzado con la caja; y á fin de cortar de raiz en lo sucesivo parcialidades y asegurar el bien del servicio, propuso lo que creyó conveniente en punto á la responsabilidad que deben tener los que hacen las elecciones para construir el vestuario, las de comandantes de partidas á recluta, cajeros y demas de confianza; y S. M., conformándose con lo que le ha consultado sobre el asunto el Consejo Supremo de Guerra, se ha servido resolver que las reglas establecidas por lo respectivo á las quiebras de los habilitados, se estiendan á todos los demas oficiales que sean nombrados para cualquiera comision de confianza, siendo responsables los jefes y capitanes que

compongan las juntas en que se eligen oficiales para dichas comisiones en la forma siguiente: los jefes al pago de los dos tercios del desfalco, y los capitanes en el otro tercio.=Lo traslado á V. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.= Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 21 de mayo de 1801.

Real órden de 1.° de enero de 1842.—Resolucion adoptada á consecuencia de una sentencia que recayó en causa formada contra un comandante y un ayudante de Cuerpos francos, acusados de malversacion de caudales.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta corte el dia 7 de agosto de este año para fallar la causa formada contra don N. N. y don N. N., comandante y ayudante del disuelto escuadron Franco de este distrito, acusados de malversacion de caudales del espresado cuerpo, pronunció la sentencia siguiente:=«Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad á los acusados don N. N. comandante, y don N. N. ayudante, á la pena de seis años de presidio conforme á lo señalado en el art. 14, trat. 1.°, tít. 9 de la Ordenanza general del ejército y aclaratoria de 21 de mayo de 1801.»=Y considerando S. A. el Regente del Reino que las órdenes que sobre esta materia la adicionan estan dictadas en la suposicion de que los oficiales correspondan á cuerpos del ejército organizados segun su reglamento, y en algunos de los francos no ha llegado á haber el número suficiente para hacer con regularidad el servicio, ni menos para la eleccion de idóneos que pudieran desempeñar las funciones prevenidas en la administracion de caudales, como en este cuerpo se deja conocer que el ayudante ejercia al mismo tiempo las veces de habilitado y cajero, cuyas obligaciones son entre sí compatibles, ha tenido á bien S. A., de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolver que la pena impuesta relativamente al comandante don N. N. se limite á la privacion de empleo, aprobando en lo demas la preinserta sentencia.=De órden de S. A. lo digo á V. E. con inclusion de la causa para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios, etc. Madrid 1.° de enero de 1842.=San Miguel.

Real órden de 28 de diciembre de 1847.—Encargando la observancia de las reales órdenes que tratan de malversacion de caudales.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto ha hecho presente á este ministerio ese Tribunal Supremo por resultado del espediente instruido en su sala de generales, para proponer al gobierno de S. M. los medios de evitar la frecuencia con que se comete el delito de malversacion de caudales en el ejército. Y apareciendo que la causa principal de la reproduccion de dichos delitos es la impunidad en que puedan quedar los malversadores por no imponerse á estos, segun se ha visto en varios procesos, las penas que para el mismo delito establece la Ordenanza y disposiciones posteriores, conforme con el dictámen del tribunal, se ha servido resolver S. M. que se recomiende la inviolable observancia de las disposiciones de la Ordenanza y reales órdenes indicadas, encargando á los jefes superiores militares que cuiden, bajo la mas estrecha responsabilidad, el que se cumplan con la mas escrupulosa exactitud, en concepto de que cualquier disimulo ó tolerancia será castigada con toda severidad. Madrid 28 de diciembre de 1847.

APÉNDICE AL TITULO IX (1).

Orden del Regente de 26 de julio de 1841.—Aprobando y circulando la instruccion de la misma fecha para la centralizacion de ajustes de todos los cuerpos é institutos del ejército en la intervencion general militar.

Excmo. Sr.=La urgente necesidad y conveniencia de fijar un centro de liquidacion y ajuste de los sueldos y haberes que por todos conceptos corresponden á los cuerpos del ejército, se habia demostrado por la esperiencia, despues de largo tiempo, como medio único de obreviar las operaciones de cuenta y razon, asegurar el inmediato descuento de las cantidades que en diversos puntos es preciso facilitar á los destacamentos, partidas é individuos sueltos de los referidos cuerpos, y conseguir que, dentro de los plazos determinados por los reglamentos vigentes, se formase y presentase al tribunal mayor de Cuentas la general de administracion militar. Durante la guerra no era empresa fácil el intentar y llevar á cabo una novedad de tal trascendencia; pero sí se ensayó el establecer en la intervencion general militar una seccion que entendiese en el ajuste de todos los cuerpos de los ejércitos de operaciones, y en la aplicacion de la inmensa suma de 58.460,988 rs. que sin formalizar existian en las oficinas del ejército del Norte. Afortunadamente este ensayo ha producido las mas conocidas ventajas y justificado la necesidad de generalizar este sistema á toda la parte militar activa del ejército, pues que ya en el dia se han cargado á los cuerpos de la espresada suma, la de 58.362,598 rs. vn. Con este antecedente se comunicaron á V. E., por este ministerio de la Guerra, las reales órdenes de 30 de diciembre, 23 de abril y 23 de mayo últimos, relativas todas á que V. E., de acuerdo con el interventor general militar, presentase una instruccion en la que metódicamente se fijasen las reglas bajo las cuales pudiera tener lugar la insinuada centralizacion de ajustes y liquidaciones de todos los cuerpos del ejército en la intervencion general militar, relevándose de este cargo con conocido ahorro de tiempo, de trabajo y de empleados á las intervenciones de los distritos. En cumplimiento de dichas reales disposiciones, con fecha de 4 de junio último, V. E. remitió á este ministerio la insinuada instruccion, la cual examinada por la Junta general de inspectores ha sido devuelta con su favorable censura en 17 del presente mes. El Regente del Reino se ha enterado

(1) Estableciendo la real instruccion de 26 de julio de 1841 un método distinto del señalado en el título precedente para el ajuste de los cuerpos con las oficinas; y siendo muy considerable el número de órdenes que alteran dicha instruccion ó á que la misma se refiere, he creido que insertándolas al pié de los artículos respectivos de las Ordenanzas ofrecerian mas confusion que claridad. A fin, pues, de salvar este inconveniente he formado con ellas el presente apéndice por ser las que considero de mayor interés para los cuerpos, toda vez que sus disposiciones son de las que tienen mas frecuente aplicacion en el servicio.

detenidamente de este importante asunto, y en su consecuencia ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la instruccion mencionada y mandar que se ponga en ejecucion desde 1.° de octubre del corriente año, y al efecto remito á V. E. 500 ejemplares que circulará sin pérdida de momento á los jefes de administracion militar de los distritos con las observaciones oportunas para su mas exacto cumplimiento. Como el pensamiento de S. A. es que esta importante reforma en el actual sistema de contabilidad militar no sufra contradiccion alguna, se ha servido al mismo tiempo autorizar á V. E. para que, de acuerdo con el interventor general militar, forme la propuesta de los empleados que se necesiten para reorganizar definitivamente la intervencion general militar y su actual seccion central de ajustes, con el número de individuos que le basten para hacer frente á las presentes y nuevas obligaciones que se la imponen, eligiendo de los distritos aquellos empleados mas idóneos y aventajados por su inteligencia y acreditada aplicacion; pero no perdiendo de vista que ni el estado exhausto del Erario ni el crecido número de escedentes, permite que en la insinuada propuesta se consulte individuo alguno de nueva entrada, ni con ventaja de sueldo. Finalmente, S. A. quiere que con la oportunidad debida se ponga V. E. de acuerdo con los inspectores y directores generales de las armas para designar la época en que deberán presentarse en esta corte los habilitados de los cuerpos á medida que sean necesarios, abonándoseles durante su comision cerca de la intervencion general la gratificacion de cien reales mensuales á cada uno para remunerarles de los gastos que les produzca el espresado encargo.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Señor intendente general militar.

INSTRUCCION

QUE S. A. EL REGENTE DEL REINO SE HA SERVIDO APROBAR PARA LA CENTRALIZACION DE AJUSTES DE TODOS LOS CUERPOS E INSTITUTOS DEL EJERCITO EN LA INTERVENCION GENERAL MILITAR (1).

CAPITULO I.

De las funciones y atribuciones de la intervencion general militar como oficina central de liquidacion y ajuste de todos los cuerpos del ejército.

Artículo 1.° La intervencion general militar será el centro de liquidacion y ajuste de los referidos cuerpos, cesando en este cargo las subalternas de los distritos.

Artículo 2.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá en dicha intervencion general una seccion en la cual se reunirán las nóminas del cuerpo

(1) Las órdenes que alteran ó modifican esta instruccion, van al final de la misma señaladas con los números desde el 1 al 45.

de E. M., y los estractos de revista de la Guardia Real interior y esterior de todas armas; de los regimientos de artillería é ingenieros con sus planas mayores; infantería y caballería de línea y ligera; milicias provinciales y demas cuerpos que con igual carácter puedan existir en servicio activo como obligacion del ejército afecta al presupuesto de la Guerra. Se esceptúan, sin embargo, las compañías de veteranos y de inválidos reunidos, y las fijas de infantería y caballería, las cuales continuarán ajustándose en los distritos en que residan.

Artículo 3.° Será de su obligacion el ajuste y final liquidacion de haberes de los citados cuerpos como igualmente el de provisiones, sujetándose al órden que se halla establecido en la instruccion provisional de 12 de enero de 1827, órdenes y reglamentos posteriores (*De las órdenes que siguen á esta instruccion, véase el núm.* 38).

Artículo 4.° Los resultados de estas liquidaciones producirán las cuentas corrientes que, segun el sistema de partida doble, se han de llevar en libros auxiliares con el mayor órden y exactitud á los cuerpos, para que en todas ocasiones se conozca el verdadero estado de cada uno.

Artículo 5.° Los comisarios de Guerra y las intervenciones militares de distrito, cuidarán de remitir á la general en las épocas que mas adelante se espresan, las nóminas, revistas y demas documentos que han de servir para llevar al corriente las cuentas de cada cuerpo.

Artículo 6.° La seccion de centralizacion presentará concluidos sus trabajos de un mes para otro, redactando las correspondientes relaciones mensuales de haberes, siguiendo el órden de artículos del presupuesto, para que desde luego entren en la cuenta general de la administracion militar.

Artículo 7.° Al frente de dicha seccion habrá un jefe de administracion militar cuya categoría sea á lo menos la de comisario de Guerra, con el número de oficiales, aspirantes y demas que se consideren necesarios para el puntual desempeño de los trabajos que se le confian. Dicho jefe estará habilitado para firmar las liquidaciones y demas documentos que despache la seccion (*Véase el núm.* 30).

CAPITULO II.

De las obligaciones de los comisarios de Guerra respecto á la centralizacion de ajustes.

Artículo 8.° Para que los trabajos de la seccion de ajustes marchen con la rapidez y oportunidad que corresponde al objeto de su establecimiento, los comisarios de Guerra encargados en los distritos y ejércitos de las revistas de los cuerpos, pasarán mensualmente á la intervencion general tres ejemplares del estracto y ajuste de cada uno, y además remitirán tambien otro al respectivo intendente del distrito ó ejército. A los que se dirijan á la intervencion general acompañarán tres ejemplares de cada uno de los ajustes de provisiones; y con los estractos del primer mes se incluirán precisamente los piés de lista originales de cada cuerpo, para que al proceder al exámen liquidacion se tenga el debido conocimiento de la fuerza á que ha de acreditarse haberes, no siendo necesario la remision de dichos piés de lista en los meses sucesivos,

porque las alteraciones que puedan ocurrir ulteriormente se presentarán con la debida claridad y justificacion en las notas de alta y baja.

Artículo 9.° Los comisarios de Guerra, pasarán precisamente la revista á los cuerpos desde el dia 1.° al 5 de cada mes, y cumplirán con el artículo anterior de manera que los estractos lleguen á la intervencion general para el dia 20 del mismo mes (*Véanse los números 24 y 25*).

CAPITULO III.

De las obligaciones de las dependencias de distrito con respecto á la centralizacion de ajustes.

Artículo 10. Los libramientos que deben estender las intervenciones para el pago de haberes á los cuerpos, y los que tambien espidan por auxilio de marcha ú otro concepto á individuos ó partidas que dependan de cuerpos existentes en otros distritos, tendrán determinada aplicacion á la clase del perceptor con la espresion, *á buena cuenta de haberes*; de toda cantidad que se satisfaga á los habilitados de los cuerpos pertenecientes al distrito ó á individuos ó partidas que correspondan á otro distinto, se exigirá recibo duplicado.

Artículo 11. Las intervenciones sin intermision de un solo correo y bajo la responsabilidad de su jefe, dirigirán á la intervencion general todos los recibos duplicados de las cantidades satisfechas, sujetándose para esta operacion al sistema últimamente acordado en real órden de 30 de diciembre de 1840.

Artículo 12. Las mismas intervenciones remitirán tambien á la general en los ias 15 y último de cada mes una relacion de los reales despachos de que hayan tomado razon, formada segun el modelo núm. 1.°

Artículo 13. Remitirán igualmente copias certificadas de los nombramientos de habilitados de los cuerpos que existan en la demarcacion de su respectivo distrito.

Artículo 14. Como las cuentas de provisiones y utensilios de los cuerpos parten de los ajustes que de estas mismas especies se acompañan estracto, y quedan sujetos á las alteraciones que ofrezca la liquidacion y haberes en los abonos y bajas que se puedan y deban ejecutar, esta parte esencial de contabilidad tendrá su término y último resultado en la seccion de ajustes, pues de otro modo ni seria fácil y pronta la operacion, ni se conseguiria el laudable objeto de traer al órden los enunciados puntos que son de la mayor trascendencia para los intereses de la administracion militar, y los cuales constituyen en su totalidad la perfecta fiscalizacion de la cuenta y razon de los cuerpos, que es lo que se pretende regularizar. Consiguiente á este principio, los contratistas de provisiones y utensilios presentarán en las intervenciones desde el dia 1.° al 10 de cada mes indispensablemente las relaciones del suministro practicado en el anterior.

Artículo 15. Las intervenciones asi que reciban las relaciones de suministros procederán á su exámen, y llamarán á los habilitados para que reconozcan y retiren los recibos que sean cargo á sus respectivos cuerpos, formando de los que resulten retirados por provisiones una relacion, segun el modelo núm. 2.°, en la que pondrá su

conformidad el habilitado respectivo, y con esta precisa circunstancia se dirigirá á la intervencion general, á donde deberá llegar para el dia 20, á fin de que la seccion de ajustes haga los cargos correspondientes.

Artículo 16. Para perfeccionar este servicio se obligará á los pueblos á presentar irremisiblemente á los respectivos comisarios los recibos de los suministros que hubiesen ejecutado en las épocas que está mandado, y recibirán de los mismos un resguardo para presentarlo en las oficinas del distrito y obtener el competente reintegro. Tambien se obligará á los asentistas á establecer indispensablemente el número de factorías que está prevenido (*Véanse los números 1 al 23, 26 al 29, 31, 33, 37, 39, 40, 42, 43 y 44*).

Artículo 17. Los recibos de suministros que no puedan retirarse en los distritos por los habilitados por corresponder á cuerpos que se hallen en otros, se remitirán desde luego á la intervencion general para su descuento y cargo al cuerpo respectivo.

Artículo 18. En atencion á que por la particular índole del servicio de utensilios hay una necesidad de comparar los legítimos haberes devengados por la fuerza de cada punto con la estraccion hecha en él por la misma para conocer los escesos, y á que estas confrontaciones no pueden practicarse sino en las intervenciones de distrito donde se han de liquidar y existir los recibos de este suministro hecho por asentistas y pueblos ó por administracion, continuarán los ajustes de este ramo formándose como hasta ahora, y remitiéndose á las referidas intervenciones de los distritos á que correspondan las localidades donde se haya verificado el suministro á los cuerpos, partidas ó destacamentos, en cuyas oficinas se examinarán y rectificarán, redactándose los resúmenes parciales y generales, y practicándose las demas operaciones en conformidad á lo prevenido en la instruccion aprobada en real órden de 12 de agosto de 1835. Mas para que se observe la debida uniformidad, á fin de que todo lo relativo á ajustes tenga una direccion análoga y se realice simultáneamente, y con el objeto tambien de que los importes de las estracciones indebidas que resulten puedan cargarse breve y espeditamente, estará al cuidado de la seccion, á la que se dirigirán los insinuados trabajos por las intervenciones de distrito, su revision y comprobacion, y la redaccion general que ha de hacerse y remitirse al Tribunal mayor (*Véanse los números 3, 13, 14, 19, 21, 23, 26 y 28*).

Artículo 19. Respecto al ramo de hospitales en la parte que corresponde á las estancias causadas por militares enfermos, se suspenderá la direccion de las relaciones de hospitalidad que hasta aquí se dirijan como cargo, pues ya se establece en los estractos de revista el sistema de seguridad competente para los abonos y descuentos por este concepto. Los interventores de los distritos entregarán mensualmente á los respectivos habilitados un ejemplar de la relacion de estancias presentadas por los contratistas ó administradores para el debido conocimiento del cuerpo (*Véase el número 41*).

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Artículo 20. Asi como á la inmediacion de las oficinas de distrito donde los cuerpos tienen consignados sus haberes existen los habilitados para su percibo y demas

operaciones de contabilidad que quedan espresadas, del mismo modo se nombrarán otros, bien sea con igual carácter, ó con el de representantes de los mismos cuerpos, para que presentándose en la intervencion general debidamente autorizados, presten su conformidad en los ajustes, retiren los cargos y demas documentos precisos para satisfaccion de los cuerpos y debida formalidad en las operaciones, dejando resguardados segun corresponde y está establecido los intereses de la administracion militar.

Artículo 21. Para cubrir los indispensables estremos del artículo anterior, el número de habilitados ó representantes de los cuerpos cerca de la seccion, será respecto á la Guardia Real los que en el dia tienen; para el arma de artillería uno y otro para el cuerpo de Ingenieros. Y por lo que hace á los cuerpos de infantería y caballería de línea y ligera, milicias provinciales y demas institutos, cuyos ajustes hubieren de centralizarse, los inspectores generales respectivos manifestarán á su tiempo el número de representantes que crean indispensables para llenar los objetos espresados (*Véanse los números* 32, 34, 35 *y* 36).

Artículo 22. Consiguiente á lo que queda establecido respecto á los ramos de provisiones y utensilios, y para que pueda llevarse á efecto su contabilidad con la indispensable sencillez, exactitud y claridad que se requiere, habrá una particular vigilancia para evitar todo abuso en la estraccion de suministro por aquellos conceptos, haciendo efectiva irremisiblemente la responsabilidad y penas marcadas en las órdenes vigentes á los que sacan mas del que les corresponde; cuidando que se verifique la totalizacion de especies en la última data de cada mes, para que de este modo desaparezca el sin número de recibos que sin necesidad entorpecen y dilatan estraordinariamente las operaciones de su liquidacion. Por lo tanto los abanderados y oficiales encargados de la estraccion de raciones por provisiones y utensilios, estarán obligados á totalizar por especies en la última data de cada mes todos los suministros que hubiesen estraido durante el mismo, estendiendo estos últimos recibos con la espresion competente, y presentando á su reverso el total de raciones que cada compañía haya percibido. Dicha totalizacion se practicará tambien en el caso de que el regimiento ó batallon tuviese que salir del punto de su residencia, sea el que fuere el dia en que emprenda la marcha, para lo cual los comisarios de Guerra por su pârte prestarán la mas pronta y eficaz cooperacion. Del mismo modo deberá tambien totolizar el suministro que hubiese estraido de los pueblos todo oficial, sargento ó cabo que se halle de partida ó destacamento, bien sea mensualmente si permaneciesen el tiempo necesario, ó por los dias que hubiese durado su comision; y finalmente estarán asimismo obligados á totalizar las raciones que estraigan para sus asistentes los jefes y oficiales que se encuentren separados de sus cuerpos por objeto del servicio, sin otra causa que les dé derecho á la estraccion (*Véanse los números* 1, 4, 9, 27 y 45). Madrid 26 de julio de 1841.=San Miguel.

NUMERO 1.º

INTERVENCION MILITAR DE.... *Mes de....*

RELACION *de los Reales Despachos requisitados durante el espresado mes por esta dependencia.*

Empleos.	*Grados.*	*Infantería 4.ª de línea.*	FECHAS DEL *Real Despacho.*	*Cúmplase.*	*Tomé razon*
Coronel.	»	D. Pedro Ramirez.	1.º enero 1841.	16 febrero id.	18 de idem.
		Infantería 8.ª ligero.			
Capitan.		D. Juan Cosme...	2 de idem.....	20 idem.....	22 idem...

Sevilla, etc.

Firma del Interventor.

NOTA. Por este órden se seguirán poniendo todos los Despachos de que se haya tomado razon.

NUMERO 2.º

INTERVENCION MILITAR DE.... *Mes de....*

CAPITULO 8.º **ARTICULOS 2.º Y 3.º**

Subsistencias militares.

Regimiento..... *Batallon.*

RELACION *de los recibos de raciones suministradas en el espresado mes al referido batallon (ó á lo que sea), y que retira en este dia el oficial habilitado á la inmediacion de estas oficinas, á fin de que cause los efectos consiguientes en los ajustes de dicho cuerpo, con arreglo al real decreto de tal fecha.*

Recibos	Puntos en que se han estraido las raciones.	Fechas de los recibos.	Clase y nombre del perceptor.	RACIONES DE Pan.	Cebada.	Paja.
1	Valladolid.	31 de.....	Abanderado D. José Gomez.	24,602		
1	Olmedo...	7 de idem.	Sargento 2.º Juan Gonzalez.	121		
1	Zamora....	20 de idem.	Soldado Pedro Diaz.	8		
3			Total.	24,731		

Los tres recibos espresados importan las veinte y cuatro mil setecientas treinta y una raciones de pan. Valladolid. . . . . de. . . . . de. . . . . .

Firma del interventor.

He retirado en este dia los tres recibos que se espresan en esta relacion, importantes veinte y cuatro mil setecientas treinta y una raciones de pan. Y para que puedan cargarse al citado regimiento de. . . . . en su ajuste, lo firmo en Valladolid fecha ut supra.

El oficial habilitado,

N. N.

NOTA. Para los cuerpos de infantería se formará una relacion por cada batallon. Para los de caballería una por regimiento.

NÚMERO 1. *Real resolucion de 5 de marzo de 1776.—Método que han de seguir las oficinas de cuenta y razon en los ajustes de camas y utensilios.*

Para evitar en adelante toda duda en los ajustes de camas y utensilios de la tropa, y fijar en los oficinas de cuenta y razon un método general que lo sigan todas como corresponde á su establecimiento, se ha servido declarar S. M. que no teniendo la suministracion de los utensilios otro fin que el de la asistencia y descanso de la tropa cuando está en cuarteles, no corresponde á los regimientos, ni pueden producir alcance alguno para beneficiarlo con la real Hacienda ni con los asentistas. En las camas, porque estando señalada una á cada soldado, se abonan todas á los asentistas por la real Hacienda, á los distintos precios acordados en sus contratas para las de servicio y para las que no se ocupan, por no estar completos los cuerpos, ó por la gente que tienen destacada en comisiones ó enferma en los hospitales: en el aceite para el alumbrado de los cuarteles, caballerizas y cuerpos de guardia, porque el número de las lámparas debe fijarse por los sargentos mayores de las plazas y los de los regimientos, con intervencion de los comisarios de Guerra, arreglándose á la Ordenanza de 27 de octubre de 1760 en los cuarteles y cuadras que pueda observarse, y en los que no tengan esta proporcion, acordando el número que convenga para la mejor asistencia de la tropa; y en la leña ó carbon para los cuerpos de guardia y ranchos de la tropa en sus cuarteles, porque debe seguirse en esta suministracion la misma regla que para el alumbrado, conforme á lo que previene la citada Ordenanza del año de 1760. Si contra esta declaracion sucediese que algun cuerpo ó estado mayor de plaza tomarse de la provision mas camas, luces, leña y ranchos de los que corresponde á la fuerza de la tropa, manda S. M. que el esceso se les cargue sobre sus sueldos con el aumento de una cuarte parte sobre los precios del asiento. De real órden, etc. Madrid 5 de marzo de 1776.

NÚMERO 1. DUP. *Real órden de 4 de febrero de 1829.—Disponiendo que al presentar los asentistas los recibos de suministros hechos por los pueblos, acompañen testimonios de los valores de las especies remitidas por los ayuntamientos.*

Al señor secretario del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:=El comandante general de la Guardia Real de caballería, en 26 de octubre último acudió al Rey Nuestro Señor por el ministerio de mi cargo, dando parte de que el ayuntamiento de la villa de Torrejon de Ardoz habia intentado entregar á la partida del mando del subteniente del escuadron de Artillería de la misma Guardia, don José Tafalla, al tránsito por aquella villa, una libra de pan blanco en lugar de la racion completa de libra y media que corresponde á cada individuo con arreglo á Ordenanza, fundándose dicha corporacion para este proceder, en que el asentista de provisiones solamente le satisfacia por cada racion trece maravedís, en lugar de los diez y ocho que costaba tomándolo de los puestos públicos. El Rey Nuestro Señor, que nada desea tanto como el que sus pueblos no sufran mas cargas que las necesarias para acudir á los gastos del Estado, consideró que si bien el ayuntamiento de Torrejon no debió resistirse á la entrega de la racion total de pan á la partida de Tafalla, no era tampoco justo que en el servicio que en ello hubiera prestado, y en el que pudie-

se prestar á cualquier otra, sufriese la carga ó daño que daba por cierto; y con el fin de acordar en el asunto la providencia general mas oportuna para conciliar el bien del real servicio con el de los mismos pueblos, tuvo á bien mandar que el intendente general del ejército informase lo que se le ofreciere y pareciere. En consecuencia de esta soberana resolucion, se ha formado en la intendencia general el oportuno espediente; y habiéndolo remitido aquel jefe con su dictámen á la soberana resolucion, con presencia de todo se ha dignado mandar S. M., que á fin de que los pueblos donde no haya asentistas ó factores, no tengan motivo ni pretesto para dejar de suministrar á la tropa las raciones que la correspondan, cuando los asentistas presenten los recibos de suministros hechos por los mismos pueblos, acompañen tambien precisamente testimonios de los valores de las especies que les hayan remitido los ayuntamientos, y el recibo de estos ó el de sus apoderados que esprese el precio á que se los pagaron los asentistas, reservando á estos el derecho que les compete para reclamar cuando crean que se falta á la verdad en los precios que se fijasen en los testimonios; y sin perjuicio tambien de imponer las multas que haya lugar á los asentistas que sean morosos en el puntual cumplimiento de las contratas.=De real órden, etc. Madrid 4 de febrero de 1829.=Zambrano.=Sr....

NÚMERO 2. *Real órden de 9 de setiembre de 1829.—Reglas para el ajuste y pago del importe de los suministros hechos por los pueblos á las tropas.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la esposicion de don Mariano Carsí Llorens y compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los asentistas y sus factores de satisfacer á los ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega, no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal escesivo en mas de doble de la tarifa á que estan por lo regular en el testimonio formado por el secretario de ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: que estos escesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia, habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la intendencia general, á la cual, por la providencia de 13 de noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la real órden de 4 de febrero último (*Véase el número 1 dup.*) que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones, que se habia corregido por la anterior modificacion, y que además exige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los ayuntamientos espresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M. unidamente con el espediente de los espresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de don Miguel Andrés Stárico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del escesivo aumento de precios que el ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el

reintegro de este esceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos espedientes, y de lo informado por V. S. y el interventor general; y considerando que los antecedentes que habian producido la real órden de 4 de febrero último, de mostraban en sentido opuesto las quejas de los ayuntamientos contra los asentistas, y que en los espedientes particulares de que se trata, no habia mérito bastante para anular aquella real órden general, benéfica para los pueblos; atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado, además de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeuntes; considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho; considerando que el derecho de reclamacion que la real órden de 4 de febrero último, reserva á los asentistas por los escesos de los testimonios figurados, empieza rigorosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar; considerando finalmente que si puede haber escesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado, y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente:=Artículo 1.° Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó sub-arriendos ó sub-contratas con los ayuntamientos en los pueblos que les parezca, dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los 50 hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige.=2.° Los ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorías, ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aquí los suministros de Ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentes transeuntes, respaldados con espresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.=3.° Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos y los asentistas, pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavia mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el su-

ministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el esceso, y entonces reunirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librará al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.=4.° Pertenecen á la administracion de Hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos por esceso de precios al del asiento, y las consecuencias de legítimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos presentarán al comisario ministro de Hacienda militar en el respectivo partido, la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia á esceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.=5.° Los comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó esceso de los precios designados en los testimonios.=6.° De antemano los ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido testimonios mensuales, visados por el gobernador militar ó comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el espediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.°, tomando además cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.=7.° Instruidos administrativamente los espedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.°, y despues de haber oido los ordenanadores el dictámen del interventor de ejército, y sucesivamente el del asesor de la ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios y que los precios corrientes hubiesen sido, ó debido ser, inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension remitirá el espediente con su dictámen al intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó esceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serías. = 8.° Quedan subsistentes los principios de la real órden de 4 de febrero último en cuanto á la entrega de la racion total de Ordenanza á la tropa, y á los recibos espresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los

pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se espresa en el artículo 3.° y quedan además determinados y definidos por esta real órden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas ni á los pueblos.=9.° Ultimamente, es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos, y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de agosto último.=De real órden, etc. Madrid 9 de setiembre de 1829.=Zambrano.

Número 3. *Real órden de 23 de setiembre de 1831. — Designando las épocas que se han de considerar como invierno y verano para el suministro de utensilios á las guardias de servicio y honorarias.*

Convencido el real ánimo del Rey Nuestro Señor de la necesidad de reducir á lo menos posible, sin detrimento del servicio, los gastos de todos los servicios administrativos del ejército, para de este modo proporcionar con qué se compense el aumento de otros mas indispensables; y siendo evidente que la division del año en dos temporadas absolutamente iguales de invierno y verano no está arreglada á las circunstancias locales de nuestra region peninsular, S. M. ha tenido á bien resolver que los seis meses que por la Ordenanza del ramo de utensilios se consideran de invierno para el suministro de combustible á las guardias de servicio y honorarias, se reduzcan por ahora y hasta nueva órden á la siguiente regularizacion: en las capitanías generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia, se considera de cuatro meses dicha temporada, comenzando en 1.° de noviembre de cada año y concluyendo en fin de febrero del siguiente: en Estremadura de cuatro y medio, principiando en 1.° de noviembre y acabando en 15 de marzo: en Castilla la Nueva y Cataluña de cinco, empezando en 16 de octubre y finalizando en 15 de marzo: en Galicia de cinco y medio, dando principio en dicho dia 16 de octubre y concluyendo en fin de marzo; y finalmente, en cuanto á las de Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon, no se hará novedad en el plazo de los seis meses de invierno que estan considerados para este género de suministro, á no ser que la benignidad de la estacion del otoño ó la del final del invierno hiciesen escusable alguna parte de este gasto, en cuyo caso los ordenadores, acordándolo préviamente con los capitanes generales respectivos, podrán disponer, ó el retraso de quince dias al principio de dicha temporada, ó bien la anticipacion de otros quince al término señalado para su conclusion. Tambien se ha servido mandar S. M. que en lugar del número de libras de leña, ó en su defecto de carbon que señala la misma Ordenanza á las diferentes guardias, segun la fuerza de que constaren, solo se suministren las que aquí se detallan: á toda guardia de hasta quince hombres, treinta y dos libras de leña ó quince de carbon: á las de diez y seis á treinta hombres, cuarenta y ocho libras de la primera especie ó veintidos de la segunda, y á las de treinta á cincuenta individuos de tropa, sesenta y cuatro de leña ó treinta de carbon: finalmente, al oficial ú oficiales que las montaren, treinta y dos libras de aquella ó bien quince de este.=De real órden, etc. Madrid 23 de setiembre de 1831.

NÚMERO 4. *Real órden de 28 de agosto de 1833.—Circunstancias que han de tener los documentos de suministros, y prevenciones para asegurar su legitimidad.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia sobre que informó V. S. en papel de 23 de abril de este año, por la que el ayuntamiento de la ciudad de Nájera, provincia de Búrgos, solicita que no obstante la falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la real órden circular de 9 de setiembre de 1829 (*Véase el número* 2), se le manden liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los géneros de provision suministrados durante el mes de abril del año próximo anterior al regimiento infantería voluntarios de Gerona 3.º de ligeros; y S. M., atendiendo lo primero á que dicha real órden circular ha sido comunicada oportunamente por el Consejo Real á los ayuntamientos y justicias de todos los pueblos del reino, y considerando por otra parte que el órden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que además de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la administracion del ejército, darian márgen á desórdenes y abusos que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictámen de V. S. y del interventor general del ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia, pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del Rey Nuestro Señor que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza producirian, si no se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos perceptores de las suministradas por los pueblos, ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora como reglas adicionales á las contenidas en la precitada real órden circular de 9 de setiembre de 1829 las disposiciones siguientes:= 1.ª Se amplia hasta el dia 10 inclusive de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año el plazo limitado por el art. 2.º de dicha circular á los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los ayuntamientos puedan producirse y por la administracion militar ser liquidados los recibos que con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes acrediten el número y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre inmediatos anteriores.=2.ª Cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos, el comisario de Guerra respectivo estenderá por duplicado notas espresivas del pueblo interesado, de los nombres y clases por cuerpos de los comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones, número y especies de las percibidas, dias que comprendiesen las fechas de los recibos y autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes.=3.ª Todos estos datos los remitirán los comisarios acto continuo de devolver los originales á los sugetos que los hubiesen prestado á los ordenadores jefes de la Hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas intervenciones de ejército.=4.ª Estas oficinas harán cargo á los cuerpos en sus ajustes de las raciones que en dichas notas constase suministradas á sus individuos, y los habilitados los admitirán desde luego sin dificultad, retirando, en equivalencia de los recibos originales, uno de los dos enunciados ejemplares de las mismas notas para la correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia

de los individuos perceptores de las raciones suministradas por los pueblos.=5.ª Para obviar en lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos de los sugetos á cuyo favor, como comandantes de partida ó individuos en particular constasen librados los pasaportes, y por quienes estuviesen firmados los recibos, los comisarios de Guerra acompañarán á las notas de que tratan las disposiciones segunda y cuarta, atestados autorizados con su firma, en que, refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales jefes, oficiales ó individuos de tropa del regimiento, batallon ó escuadron y compañía que espresan los pasaportes y recibos.=6.ª Con respecto á los demas militares de quienes los referidos comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante, y los respectivos oficiales habilitados, oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus cuerpos, resistiesen el cargo de raciones, los interventores de ejército pedirán á los ordenadores jefes de la administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas originales de las compañías y planas mayores, presentadas para las revistas de comisario de los meses de que se tratase, y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones antes rehusado, tendrá lugar por via de correccion y escarmiento á los altos precios prefijados para las estraidas por esceso.=7.ª Lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo originales, cuya admision fuese tambien resistida por los habilitados de los cuerpos fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, etc. Madrid 28 de agosto de 1833.=José de la Cruz.

NÚMERO 5. *Real órden de 5 de diciembre de 1834.—Ampliando la de 9 de setiembre de 1829, que establece el modo de abonar á los pueblos los suministros hechos á las tropas.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado el ayuntamiento de la villa de Puente de D. Gonzalo que se derogue la real órden de 9 de setiembre de 1829 (*Véase el número* 2), en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos trámites á que segun lo dispuesto en dicha real órden, queda sujeta la instruccion de los espedientes en justificacion de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M., se ha servido resolver por punto general, de conformidad con los dictámenes dados por V. S., de acuerdo con el interventor general del ejército en 21 de octubre último, y por la seccion de Guerra del Consejo Real en 17 de noviembre próximo pasado, lo siguiente:=1.° En ampliacion de lo dispuesto por el artículo 7.° de la precitada real órden de 9 de setiembre de 1829, se autoriza á los ordenadores, jefes de Hacienda militar de distrito, para que en lugar de remitir á la intendencia general del ejército los espedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos

á las tropas, comparado con los precios de contrata ó de administracion, dispongan de acuerdo con el respectivo interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los ayuntamientos sirviendo de base ahora, y en lo sucesivo el precio del pan comun en cada pueblo en vez del valor del trigo, así porque el suministro á las tropas transeuntes se verifica en la misma especie por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de Ordenanza, como porque la esperiencia acredita cuán falible es que las oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad. =2.° A los ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministro, ni haber factoría, recurran directamente á la capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente espediente de reintegro.=3.° De los abonos que por el órden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos ordenadores, darán estos parte detallado á la intendencia general del ejército, espresando el pueblo que hizo la reclamacion, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el del esceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de administracion.=4.° Se amplia á tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva ó en las oficinas militares de distrito, en el caso á que se refiere el artículo 2.° los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta dias mas para que puedan intentar el espediente de reclamacion del esceso del precio de los artículos suministrados respecto del abonado segun el de contrata ó el de administracion, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los ordenadores no ser suficientes los términos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la intendencia general del ejército para los efectos á que haya lugar.=Y 5.° Queda vigente la real órden de 9 de setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores.=De real órden, etc. Madrid 5 de diciembre de 1834.= Zarco.

Número 6. *Real órden de 20 de febrero de 1836.—Sobre liquidacion de suministros hechos á la tropa del ejército, Guardia Nacional movilizada y Cuerpos francos.*

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora, en vista del oficio de V. E. de 8 del anterior, y del dictámen que le dieron los jefes principales de Hacienda militar acerca de la esposicion que dirigió á este ministerio el intendente de Aragon, manifestando la resistencia que oponian los pueblos de aquella provincia para pagar las contribuciones atrasadas mientras no se les abonasen los suministros que hacian á las tropas del ejército y sus auxiliares; y deseando poner un término inmediato, y por ahora mientras se arregla definitivamente tan delicado asunto, á los graves compromisos y perjuicios que resultan al Estado de que no se resuelva esta cuestion, que se

ha generalizado á casi toda la Península, se ha dignado determinar que indique á V. E. las medidas que crea este ministerio indispensable adoptar para conseguir dicho objeto, y son las siguientes:=1.ª Que se liquiden en un breve término por las intendencias de los distritos los suministros que presenten los pueblos que hubieren hecho hasta fin de diciembre último á las tropas del ejército, Guardia Nacional movilizada y Cuerpos francos, dándose, entre tanto que se realiza la liquidacion, á los ayuntamientos una certificacion del importe de los suministros que presenten.=2.ª Que los interventores, luego que esté hecha la liquidacion, espidan libramientos del importe liquidado, espresando su procedencia, que sirvan de data al pagador con el recibo del apoderado del ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago, que ha de dar el mismo para su abono por las oficinas de rentas en parte de pago de contribuciones atrasadas, y de cargo á la administracion militar en cuenta del presupuesto de la Guerra.=3.ª Que las oficinas de Hacienda civil admitan las espresadas cartas de pago en cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos á cuyo favor se espidan, y las carguen al presupuesto de la Guerra.=4.ª Que los intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalen á los ayuntamientos un plazo prudencial á fin de que les presenten la certificacion mencionada en la regla 1.ª para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo, con deduccion de lo que importen aquellas.=5.ª Que los suministros que se hicieren en el presente año se liquiden por el órden indicado y en las épocas que se señale por ese ministerio, y los libramientos de su importe se entreguen por las oficinas de rentas á las de Hacienda militar en cuenta de su consignacion.=S. M. quiere que V. E. se sirva manifestarme si está conforme con dichas disposiciones, y que en este caso se espidan por el ministerio de su cargo las órdenes convenientes para su ejecucion por las autoridades que dependen de él.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Mendizabal.=Sr. secretario del despacho de la Guerra.

NÚMERO 7. *Real órden de 8 de marzo de 1836.—Reglas para el ajuste y pago de los suministros hechos por los pueblos á las tropas.*

Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que esperimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el secretario de Estado y del despacho de Hacienda en real órden de 20 de febrero último (*Véase el número 6*), y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el interventor general del ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:=1.ª Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado; á la respectiva intervencion del distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librará por la referida intervencion á los ayuntamientos de los pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos pre-

sentados.=2.ª Los ordenadores, jefes de Hacienda militar del distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los interventores, espedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al pagador con el recibo del apoderado del ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de rentas.=3.ª En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago espedidas por los pagadores del ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra.=4.ª Los intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que los presenten la certificacion mencionada en la regla 1.ª para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certificaciones espresadas.=5.ª Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas intervenciones de distrito prévia la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por reales órdenes de 9 de setiembre de 1829 y 5 de diciembre de 1834 (*Véanse los números* 2 y 3), precediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.ª, á espedir el libramiento de su importe á favor del pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra.=6.ª El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada se aplicarán por las oficinas del ejército al presupuesto estraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito estraordinario que segun lo dispuesto en el art. 2.º de la real órden de 16 de diciembre último ha de pedirse á las Córtes para la subsistencia de los mencionados cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y estraordinario de Guerra aprobado por la ley de 26 de mayo próximo pasado.=De real órden, etc. Madrid 8 de marzo de 1836.=Almodóvar.

Número 8. *Real órden de 25 de noviembre de 1836.—Marcando el modo de acreditar los pueblos los suministros hechos á las tropas cuando les sea imposible presentar copia de los pasaportes.*

Excmo Sr.=El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes, á la que acompañan los espedientes promovidos por las oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios aprobada por real órden de 18 de agosto del año último, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no los justifique con las copias de los pasaportes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el interventor general del ejército que durante las actuales cir-

cunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del ayuntamiento en la que se declare que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se espresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los espresados comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados comandantes, se tenga por bastante la certificacion del ayuntamiento espresándose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravámen la administracion militar, ínterin se aclara cuál sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1836.=Camba.=De la misma real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que dicte las providencias mas estrechas para que ínterin duren las actuales circunstancias, los jefes de columnas y partidas sueltas que transiten sin pasaporte, faciliten á los ayuntamientos de los pueblos de que reciban suministro de utensilios, un recibo espresivo de la cantidad de los artículos que estraigan y que á su respaldo espresen detalladamente la fuerza para quien sea con distincion de armas y regimientos, con el objeto de que las oficinas de ejército puedan con este dato producir los cargos contra quienes corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1836. =El mayor de Guerra.=José Jimenez Breton.=Señor...

Número 9. *Real órden de 15 de mayo de 1837.—Previniendo que en los pasaportes de todo destacamento, partida ó tropa que vaya de tránsito, se esprese las raciones que les corresponden, y marcando las penas que se han de imponer á los que saquen con esceso.*

El señor secretario del despacho de la Guerra con fecha 15 del corriente me comunica la real órden que sigue:=En la Ordenanza de intendentes de ejército de 4 de julio de 1718, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive; en repetidas reales órdenes posteriores y en la instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por real órden de 23 de julio de 1835, están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflije á varias provincias del reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas reales disposiciones se esperimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar, se exije con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el esceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergon-

zosa dilapidacion ha tenido á bien resolver lo siguiente:=1.° A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se espedirá, como está mandado, el correspondiente pasaporte en el que se espresará por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de Guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el jefe militar el que anotará los insinuados auxilios.=2.° En todo servicio de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.=3.° Los jefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisários y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y además serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.=4.° A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido de mas sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso.=5.° Los jefes, oficiales, empleados de la administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas espresadas en los dos artículos anteriores.=6.° A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente real resolucion se inserte en todos los boletines oficiales de las provincias del reino.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes al mas exacto cumplimiento de la preinserta disposicion, siendo la voluntad de S. M. que siempre que V. S. tenga noticia de haberse infringido en esa provincia por los jefes militares ó por otra cualquiera autoridad, lo participe V. S. inmediatamente á este ministerio con todas las circunstancias del hecho. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1837.=Pita.=Señor jefe político de....

Número 10. *Real órden de 10 de agosto de* 1837.—*Disponiendo que á cada caballo de los que esten en operaciones se suministre por racion dos celemines de cebada y media arroba de paja.*

El señor encargado del ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al intendente general del ejército lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un espediente, en el que con motivo de haber solicitado el coronel del regimiento de caballería de Leon, 2.° ligero, que las oficinas de ejército del distrito de Castilla la Nueva abonasen dos celemines de cebada por racion de cada caballo de dicho cuerpo en la época en que estuvo empleado en la persecucion del cabecilla Gomez, propuso el inspector general de la espresada arma que á toda la caballería del ejército empleada en la guerra se hiciese el indicado suministro; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por la Junta ausiliar de Guerra en 10 de julio último, que á cada caballo de los que esten en operaciones se suministren por racion dos celemines de cebada

y media arroba de paja, ó en su defecto de esta última especie una arroba de yerba seca. Que el aumento de medio celemin de cebada se verifique solo en los dias que los caballos se hallen en operaciones activas, graduándolo los generales en jefe, capitanes generales ó comandantes generales á cuyas órdenes se empleen; y por último, que las raciones atrasadas que devenguen los cuerpos no se les abonen en especie y sí en dinero al precio prevenido por reales órdenes y á razon de celemin y medio, que es la racion ordinaria.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que participo á V. con el propio objeto.=Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de agosto de 1837.=El general encargado del mando militar, Pedro Mendez Vigo.=Sr. comandante militar de.....

NUMERO 11. *Real órden de 11 de marzo de 1838.—Reglas para el abono á los pueblos de los suministros que han hecho y hagan al ejército.*

Varias diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente en reiteradas esposiciones á este ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que esperimentan las oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben espedirles las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la real órden de 8 de marzo del año de 1836 (*Véase el número* 7), se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M.; y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:=1.ª Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al comisario de Guerra ministro principal de Hacienda militar, residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los comisarios de Guerra inspectores de víveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.=2.ª La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.=3.ª Luego que el comisario de Guerra ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministros arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un vocal de la diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union

con el vocal de la diputacion provincial al pié de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, espresando la época á que se refieran los recibos presentados. =4.ª De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del comisario de Guerra y vocal de la diputacion: otro quedará en poder del comisario, y los dos restantes se dirigirán á la intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion préviamente practicada por el comisario de Guerra y vocal de la diputacion provincial.=5.ª Las oficinas de rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.ª de la real órden de 8 de marzo de 1836.=6.ª Luego que la intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.ª Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la diputacion provincial.=7.ª Practicada que sea dicha operacion, la intervencion militar del distrito se ocupará en el exámen definitivo de las liquidaciones préviamente hechas por los comisarios de Guerra en las provincias, segun queda esplicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de este contra la tesorería de rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho demas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervencion al comisario de Guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado. =8.ª En caso de notarse por los comisarios de Guerra ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la Administracion militar.=9.ª Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.=10. Los comisarios de Guerra ministros principales de la Hacienda militar de las provincias, y los vocales de la diputacion, á quienes por la regla 3.ª se confia

la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no escediendo del límite prescrito por reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra. =11. En el Boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota espresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de Guerra y vocal de la diputacion.=12. Un ejemplar de dicho Boletin se remitirá mensualmente por los referidos comisarios de Guerra ministros de Hacienda militar de las provincias á la intendencia general militar.=13. Finalmente, para que los espresados comisarios de Guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será estensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna.=De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1838.=Carratalá.=Sr.....

MODELO.

PROVINCIA DE VILLA O PUEBLO DE

Pan. Ejército.

RELACION *de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del Ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.*

CLASES Y CUERPOS.	REGIMIENTOS.	Batallones.	Número de recibos	Número de raciones.
Infantería. . . .	Saboya 6.° de línea. . . .	2.°	3	1,000
	Mallorca 13 de idem. . . .	3.°	3	700
Caballería. . . .	Borbon 5.° de idem. . . .	»	4	300
	Castilla 1.° ligero.	»	1	20
Artillería. . . .	El del 5.° departamento. . .	1.°	1	980
Milicias. . . .	Provincial de Jaen.	»	1	60
Marina.		5.°	1	190
			14	3,250

		REALES.	MARAVEDIS
Las 1,000	raciones de pan suministradas en el mes de tal á 17 maravedís, segun el adjunto testimonio, importan.	500	»
Las 2,250	idem idem en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.	1,323	18
3,250	Total.	1,823	18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del Comisionado ó Apoderado del pueblo.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE. . . .

Comprobada y conforme. Fecha y firma del Comisario de Guerra ministro principal militar de la Provincia, y del individuo nombrado por la Diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de esplicacion, ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

1.ª Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero, etc., para no controvertir el órden del presupuesto de la Guerra, y de las instrucciones de la administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los Cuerpos y clases.

2.ª En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á Cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos Cuerpos con total separacion de los del Ejército.

3.ª Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la Guerra.

4.ª Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administracion militar todo cuanto de esta reciba.

5.ª Asimismo se formarán relaciones con separacion por lo que respecta á las Legiones auxiliares estranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos.= Madrid 11 de Marzo de 1838.=Está rubricado.

NÚMERO 12. *Real órden de 8 de abril de 1838.—Sobre el abono á los pueblos de los recibos de suministros, y forma en que han de hacerse dichos recibos.*

Con esta fecha digo al intendente general militar lo siguiente:=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que V. E. remitió á este ministerio de la Guerra en 9 de febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el ayuntamiento de la villa de Villacastin que se admitiesen á liquidar tres recibos de su ministro de víveres, á cuya operacion se oponia la intervencion militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecian de algunos de los requisitos prescritos en reales órdenes; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el interventor general militar, y por la Junta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes:= 1.ª Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las intervenciones militares de distrito únicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la real órden de 8 de marzo de 1836 (*Véase el número* 7), siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe.=2.ª Todos los recibos que desde 1.º de mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion del regimiento, batallon y compañía á que pertenezca la tropa socorrida, como está prevenido en el artículo 2.º de la real órden circular de 15 de mayo de 1837 (*Véase el número* 9), serán desechados, mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable esplicacion.=3.ª De ningun modo resistirán las oficinas militares la admision de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transiten sin documento tan indispensable, de que no se escusarán nunca en tiempo de paz.=4.ª Como por la real órden de 10 de agosto de 1837 (*Véase el núm.* 10) se concedió á la caballería el abono de dos celemines de cebada por racion cuando se halle empleada en operaciones, en vez de celemin y medio que es la racion ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aqui perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga, ó el total de la especie suministrada.=5.ª y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecucion de cuanto queda prevenido, procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operacion que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren.=De real órden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de abril de 1838.=De Cañas.=Sr....

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

REGIMIENTO INFANTERIA BATALLON. COMPAÑIA.

Recibí *de la Justicia de este pueblo raciones de pan para los individuos que al respaldo se espresan.=Pueblo de tal.=Fecha.*

SON RACIONES DE PAN.

V.° B.°
del Comisario de Guerra ó Alcalde.

El Teniente de tal Batallon de tal Cuerpo.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

REGIMIENTO CABALLERIA ESCUADRON. COMPAÑIA.

Recibí *de la Justicia de este pueblo fanegas celemines de cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se espresan.=Pueblo de tal.=Fecha.*

SON FANEGAS CELEMINES DE CEBADA.

V.° B.°
del Comisario de Guerra ó Alcalde.

El teniente de tal Cuerpo.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

REGIMIENTO CABALLERÍA ESCUADRON. COMPAÑÍA.

Recibí *de la Justicia de este pueblo arrobas de paja para los caballos de los individuos que al respaldo se espresan.=Pueblo de tal.=Fecha.*

SON ARROBAS DE PAJA.

V.° B.°
del Comisario de Guerra ó Alcalde.

El Cabo 1.° de tal Cuerpo.

F. de *T.*	*F.* de *T.*	*F.* de *T.*
F. de *T.*	*F.* de *T.*	*F.* de *T.*
F. de *T.*	*F.* de *T.*	*F.* de *T.*
etc.	*etc.*	*F.* de *T.*
		etc.

ADVERTENCIA.

Estos recibos deberán precisamente espedirse por compañías, sin que en uno esten interpolados individuos de otras, y menos otros Cuerpos.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

REGIMIENTO CABALLERÍA ESCUADRON. COMPAÑIA.

RECIBÍ *de la Justicia de este pueblo raciones de carne de á tantas onzas para los individuos que al respaldo se espresan.=Pueblo de tal.=Fecha.*

SON LIBRAS Y ONZAS DE CARNE.

V.° B.° *El Alferez de tal*
del Comisario de Guerra ó Alcalde. *Cuerpo.*

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

REGIMIENTO INFANTERÍA BATALLON. COMPAÑIA.

RECIBÍ *de la Justicia de este pueblo cuartillos de vino para los individuos que al respaldo se espresan.=Pueblo de tal.=Fecha.*

SON CUARTILLOS DE VINO.

V.° B.° *El Sargento 2.° de tal*
del Comisario de Guerra ó Alcalde. *Cuerpo.*

PROVINCIA DE **PATTIDO DE**

REGIMIENTO INFANTERÍA BATALLON. COMPAÑIA.

RECIBÍ *de la Justicia de este pueblo reales de vellon por socorros para mi marcha á tal punto ó cuerpo, como procedente de tal otro, ó de tal depósito.=Pueblo de tal.=Fecha.*

SON REALES VELLON.

V.° B.° *El Soldado*
del Alcalde.

F. de *T.*
F. de *T.*
F. de *T.*
etc.

F. de *T.*
F. de *T.*
F. de *T.*
etc.

NÚMERO 13. *Real órden de 31 de julio de 1838.—Determinando que en los ajustes y cuentas de ramo de utensilios se admita cómo haber la misma cantidad de artículos que se esprese en los recibos cedidos por las tropas.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que V. E. me ha remitido en 23 del corriente mes, instruido con motivo de haber solicitado don Pedro Fominaya por sí y á nombre del ayuntamiento de la villa de Morata, que por las oficinas militares del distrito de Castilla la Nueva se verifique la liquidacion de los suministros de utensilios hechos por dicho pueblo al regimiento de caballería de Estremadura; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes de V. E. y del interventor general militar, que en los ajustes y cuentas del ramo de utensilios se admita como haber la misma cantidad de artículos que se esprese en los recibos cedidos por las tropas; que en seguida se proceda á abonarlos á los pueblos á la manera que ya se determinó en real órden de 16 de noviembre de 1836 con respecto á los suministros en cuyos recibos no se espresaren los cuerpos; y por último que bajo tal concepto se liquiden desde luego al referido pueblo de Morata los suministros que justifique haber prestado al mencionado regimiento de caballería de Estremadura.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1838.=Latre.=Sr. intendente general militar.

NÚMERO 14. *Real órden de 31 de diciembre de 1838.—Determinando que durante la guerra se admitan á liquidar los recibos de suministro en los tres meses siguientes al en que se hubiere este verificado, sin mas próroga.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado la diputacion provincial de Granada en 13 de octubre último, por conducto del ministerio de la Gobernacion, que se amplíe el término fijado en la regla 8.ª de la real órden circular de 9 de junio último, para admitir á liquidar los recibos de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. S. y por el interventor general militar en 13 del corriente mes, que durante la guerra se admitan á liquidar los enunciados recibos de suministro en los tres meses siguientes al en que se hubiere verificado el insinuado suministro, sin mas próroga.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1838.=Alaix.=Sr. intendente general militar.

NÚMERO 15. *Real órden de 26 de febrero de 1839.—Marcando el modo de acreditar los suministros hechos por los pueblos á las guardias y retenes.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma cómo habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen

á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos, y S. M., conforme con lo propuesto por la Junta general de inspectores, cuyo dictámen tuvo á bien oir, se ha servido resolver:=1.° Que en los pueblos donde no hubiese sargento mayor de plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de Guerra su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el jefe de estado mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los comandantes respectivos, espresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron.=2.° Que los pueblos exigirán además, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el jefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso.=3.° Que estos recibos, asi como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere estraido mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el jefe que libre la relacion certificada deberá espresarlo en ella.=4.° y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y de aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la real órden de 23 de setiembre de 1831 (*Véase el número* 3), hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los bolelines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y espedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes.=De real órden, etc. Madrid 26 de febrero de 1839.=Señor intendente general militar.

Número 16. *Real órden de 26 de febrero de 1839.—Formalidad con que deben acreditarse los valores de los géneros suministrados á las tropas por los pueblos.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara, producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto: que por contestacion le habia manifestado dicho jefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los escesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acor-

dar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de Guerra, y S. M., conforme con el dictámen de V. S. y de la intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general:=1.° Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel-almotacen ó sugeto que sus veces hiciere.=2.° Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel de almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.=Y 3.° Que por los intendentes militares de los distritos, y por los ministros de Hacienda militar de Búrgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcua se haga entender asi sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del *Baletin oficial* donde lo hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.=De real órden, etc. Madrid 26 de febrero de 1839.=Alaix.=Sr. ministro de la Gobernacion.

Número 17. *Real órden de 25 de junio de 1840.—Mandando circular de nuevo para su exacta observancia la real órden de 28 de agosto de 1833 sobre suministros, que se inserta á la letra.*

Excmo. Sr.=Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por la Junta general de inspectores al evacuar en 12 de mayo último el informe que se le pidió sobre las reglas que seria bien adoptar para impedir el doble indebido abono de suministros á los cuerpos que pudiera resultar por no haberse presentado oportunamente á liquidacion los recibos justificantes de los espresados suministros, ha tenido á bien mandar S. M. que V. E. circule nuevamente para su mas exacto cumplimiento á los jefes de administracion militar respectivos, la real órden de 28 de agosto de 1833 (*Véase el número 4*) que trata del particular, con cuya observancia deberá lograrse el objeto deseado en este punto. (Sigue la real órden citada *número 4*).=De real órden, etc. Dios, etc. Lérida 25 de junio de 1849.=Clonard=Señor....

Numero 18. *Orden de la Regencia provisional del Reino de 10 de enero de 1841.—Para que no se admitan á liquidacion los recibos de suministros que trasliniten el término señalado para su presentacion, á no ser que se justifique plenamente haber sido físicamente imposible el verificarlo.*

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:=He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una comunicacion de ese ministerio, fecha 21 de abril último, con la que se dirigió á este de mi cargo una instancia promovida por la diputacion provincail de Teruel, en solicitud de que, atendidas las circunstancias particulares de

los pueblos que comprenda la espresada provincia, se mande á las oficinas de administracion militar del distrito respectivo que admitan á liquidacion los recibos de suministros hechos por aquellos, sea cualquiera la época en que se hubiesen prestado; y la Regencia provisional, enterada, despues de haber oido al intendente general militar, y conformándose con lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los términos generales en que está concebida la citada instancia de la diputacion de Teruel, no bastan para que se prescinda del cumplimiento de la real órden de 31 de diciembre de 1838 (*Véase el núm.* 14), cuyas disposiciones justas y equitativas deben observarse en beneficio de los intereses nacionales, y solo podria dispensarse alguna gracia á los pueblos de que se trata, dignos siempre, como todos, de la consideracion compatible con la reducida situacion del Erario, cuando al mismo tiempo que acreditaran el suministro hecho, justificasen tambien que para recojer y presentar los recibos habian practicado todas las diligencias necesarias en el curso de los tres meses señalados en la espresada real órden, y que sin omitir gestion alguna les habia sido físicamente imposible el verificarlo, estremos que no se hallan aclarados de este modo en la referida instancia á favor de los pueblos de la provincia de Teruel; los cuales, hallándose ocupados por las tropas del ejército en casi toda su estension desde octubre del año 1839, parece que debian haber tenido el amparo suficiente para presentar á liquidacion en tiempo oportuno los suministros de que se trata.=De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios, etc. Madrid 10 de enero de 1841.=Chacon.= Señor intendente general militar.

Numero 19. *Real órden de 2 de junio de* 1841—(Véase esta órden en el Apéndice).

Número 20. *Real órden de 9 de julio de* 1841.—*Prescribiendo las formalidades que han de tener los documentos de suministros para ser admitidos á liquidacion.*

Excmo. Sr.=El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del ejército, ha sido el objeto que constantemente ha llamado la atencion del gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos, con la rapidez con que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la real órden de 11 de marzo de 1838 (*Véase el número* 11) se fijaron las bases para proporcionar ambos estremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los comisarios de Guerra, ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fué sin embargo tan enteramente cumplida por los ayuntamientos, que dejaran de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra real órden de 31 de diciembre del mismo año (*Véase el número* 14) se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar

desde la fecha que tuviesen cada uno de los espresados recibos; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí, ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara, y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interés estaba ligado con el de la administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las contínuas reclamaciones que se dirigen á este ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los estremos prevenidos en la órden de 10 de enero del pesente año (*Véase el número* 18), ha creido indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo, S. A. se ha servido resolver.=1.° Que se haga saber por medio de los boletines oficiales de las provincias que hasta 31 de julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la real órden de 31 de diciembre de 1838 (*Véase el número* 14).=2.° Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto.=3.° Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificacion al tenor de lo dispuesto en la órden de 10 de enero último (*Véase el número* 18), en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de diciembre de 1838 (*Véase el número* 14), se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestion alguna fué físicamente imposible el verificarlo.=4.° Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que esprese:=Primero. La fecha del recibo.=Segundo. El pueblo á favor de quien esté espedido.=Tercero. El nombre del factor ó quien lo firme, espresando su clase.=Y cuarto. Las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera.=5.° Y finalmente, que encargue V. E. á los ministros de administracion del ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, asi como el mas exacto cumplimiento de las reales órdenes de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838, y 10 de enero del año actual (*Véanse los números* 11, 14 *y* 18).=De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con toda rapidez circule V. E. esta órden, exigiendo que los comisarios de Guerra al acusar el recibo de ella remitan dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se inserte, de los cuales dirigirá V. E. uno á esta secretaría del despacho para los efectos convenientes.=Dios, etc. Madrid 9 de julio de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. intendente general militar.

NÚMERO 21. *Real órden de 2 de agosto de 1841.—Mandando se admita á los pueblos la justificacion supletoria de los recibos de suministros, cuando no puedan presentar las copias de los pasaportes de las tropas.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E.

de 15 de julio próximo pasado, á la que acompañaba el espediente promovido por las oficinas de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, consultando la conveniencia de que se hiciese estensiva á todos los pueblos de la comprension del mismo la órden de 2 de junio último (*Véase el número* 19), por la que se dispensó al de Valdepeñas varias gracias sobre la liquidacion de los suministros que tenia pendientes de este requisito; S. A. se ha enterado de dicho espediente, asi como de las observaciones que con este motivo hace el interventor general, y á las que suscribe V. E. con el fin de demostrar que los requisitos y formalidades que la administracion militar exije para la admision de los recibos de suministro, son únicamente los que estan marcados en órdenes vijentes, sin que ninguno de ello pueda considerarse innecesario ó menos esencial que otros, que por consiguiente ninguna gracia otorga al pueblo de Valdepeñas la citada órden de 2 de junio último; si las oficinas han de salvar su responsabilidad, pidiendo se declare si han de considerarse sin valor las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 31 de julio de 1838 (*Véanse los números* 8 y 13), que se espidieron en beneficio de los pueblos, y si han de admitirse los recibos de guardias sin los requisitos prevenidos en la de 26 de febrero de 1839 (*Véase el número* 15) para saber de qué formalidades y circunstancias podrán prescindir las oficinas en la liquidacion de que se trata; y con presencia de todas estas observaciones, S. A. se ha servido mandar que manifieste á V. E. como de su órden lo verifico, que el objeto y miras del gobierno en el asunto de que trata, ha sido y será siempre el admitir á los pueblos los medios de justificacion supletoria que puedan presentar á los que se hallan prescritos por reales órdenes é instrucciones vijentes, de los suministros que hayan practicado á las tropas durante la pasada guerra, dejando al buen juicio y celo de los jefes de administracion militar el exámen de los documentos é informaciones que presenten con dicho objeto, asi como en apreciar si son bastantes para llenar el objeto á que se dirijen, tomando en consideracion los trastornos y penalidades de aquella época, al mismo tiempo que el deber impuesto á las oficinas de precaver hasta donde sea posible los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de una autorizacion limitada en admitir y liquidar dichos suministros; que bajo estos principios repetidamente consignados en diferentes disposiciones, fácilmente puede considerarse que nunca ha podido ser la idea del gobierno el anular las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 31 de julio de 1838 (*Veánse los números* 8 *y* 13), espedidas con el mismo fin de proporcionar á los pueblos medios de justificar sus servicios, cuando por circunstancias especiales no lo pueden hacer por los trámites ordinarios, y con respecto á las formalidades que para justificar los suministros hechos para guardia y retenes previene la real órden de 26 de febrero de 1839 (*Véase el núm.* 15), si bien son justas y deben sostenerse con toda escrupulosidad en tiempo de paz, es preciso reconocer que en la pasada guerra han sido muchas veces impracticables, especialmente en los pueblos pequeños y abiertos en que pernoctaban las columnas, cuyos jefes se ocupaban mas de las disposiciones de seguridad, descanso y necesidades perentorias de las tropas, que de llenar ciertas formalidades reglamentarias en justificacion de los suministros que recibian, los cuales creian resguardados con los recibos cedidos por los comandantes que mandaban los retenes ó guardias, requisitados con las demas firmas prevenidas, sin que los individuos de ayuntamiento á su vez pudieran en muchos casos exigir el cumplimiento de aquellas formalidades por la

precision de atender á objetos del momento. Por estas consideraciones aplicables á casos particulares no puede adoptarse una medida general, y es un deber de las oficinas particulares y generales de la administracion militar cuando se presenten dudas, proponer, siguiendo las miras del gobierno, la resolucion que convenga adoptar, sin limitarse como ha sucedido en el espediente que da márgen á este escrito, á poner de manifiesto solamente dificultades.=Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. señor intendente general militar.

Número 22. *Real órden de 5 de setiembre de 1841.—Fijando el término de un mes para su presentacion, desde que se devuelvan los documentos de suministros que necesiten rectificacion.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de agosto próximo pasado en la que de conformidad con lo que han manifestado los jefes de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, espone el entorpecimiento que esperimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que presentan con dicho objeto; y S. A. convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se devuelvan por el ministerio de Hacienda militar encargado de la liquidacion, los documentos á fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion para que los vuelvan á presentar corregidos los defectos; en el bien entendido que aquellos ayuntamientos ó comisionados que se escedan de este plazo, perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion; y con el fin de que no aleguen ignorancia, dispondrá V. E. que esta órden se inserte en los boletines oficiales debiendo dársela puntual cumplimiento á los 30 dias que conste publicada en dicho periódico oficial.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Señor....

Número 23. *Real órden de 11 de noviembre de 1841*—(Véase esta órden en el Apéndice).

Número 24. Los intendentes militares de distrito pondrán especial cuidado en que los comisarios dirijan los estractos de revista á la intervencion general en la época prevenida, y bajo su responsabilidad formarán sumario al que no lo verifique: y si de él resultase que no hubo motivo suficiente para dejar de cumplir la citada disposicion, ó que no dieron oportunamente aviso de los impedimentos que tuviesen para llevarla á debido efecto, los suspenderán de empleo y darán parte al intendente general (*Real órden de 15 de enero de 1842*).

NÚMERO 25. *Orden del Regente del Reino de 6 de febrero de 1842.—Mandando que los comisarios pasen revista á los cuerpos desde el dia 1.° al 5 de cada mes, de modo que, bajo sumas estrecha responsabilidad, se hayan recibido los estractos en la seccion de ajustes el dia 20 siguiente.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de dos comunicaciones del intendente general militar de 28 y 30 de enero último, manifestando que para que á los comisarios de Guerra pueda exigírseles la grave responsabilidad que se les impone por órden de 15 del mismo mes (*Véase el número anterior*), si dentro del plazo que señala la instruccion de centralizacion de ajustes de 26 de julio del año próximo pasado, no remiten á la intervencion general liquidados los estractos de revista y demas documentos que se les previene, es indispensable que los jefes de los cuerpos y demas autoridades militares que cooperen en la parte que les corresponde al exacto cumplimiento de aquella disposicion, ó que de lo contrario se les imponga cuando la demora sea por falta suya la misma responsabilidad que para los jefes de administracion militar señala la referida órden de 15 de enero último; y S. A. considerando que el acto de revista á los cuerpos y clases del ejército es el mas importante de los encomendados á los comisarios de Guerra, puesto que por resultado da el conocimiento exacto de la fuerza disponible, é inmediatamente despues el importe de los haberes y gratificaciones que por todos conceptos la corresponden, se ha servido mandar que para que no se demore la reunion de ambos datos en la seccion de centralizacion de ajustes establecida en la intervencion general militar, disponga V. E. lo conveniente para que sin pretesto ni escusa de ninguna clase sean revistados los cuerpos de su inmediato mando el dia que el comisario de Guerra respectivo señale, que será del 1.° al 5 de cada mes, segun les está prevenido en el artículo 9 de la instruccion de centralizacion de ajustes de 26 de julio último; que los tenientes coroneles de los regimientos ó jefes que se hallen encargados del detall de los cuerpos entreguen precisamente á los referidos comisarios de Guerra cuatro dias despues de la revista, ó antes si fuese posible, los estractos confrontados y conformes, para que acto continuo puedan dedicarse dichos jefes de administracion á examinarlos y estender las oportunas liquidaciones de los haberes, gratificaciones y demas abonos que correspondan á la fuerza revistada, y remitirlos á la referida seccion, en donde precisamente han de encontrarse reunidos el dia 20 de cada mes segun está mandado; y por último que se exija la mas severa responsabilidad á los que por su morosidad entorpezcan estas disposiciones, que quiere S. A. se las dé toda publicidad necesaria, á fin de que por ninguno de los que deban cooperar á su exacto cumplimiento se alegue ignorancia. Y de su órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1842.=San Miguel.=Sr....

NÚMERO 26. *Real órden de 10 de marzo de 1842.—Reglas y formalidades que han de observarse para el abono de suministro de utensilios.*

Excmo. Sr.=La liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos, es una de las operaciones que mas dificultad pre-

senta en las oficinas de administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministros. Señaladas estan las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece, cuando tiene derecho á percibir este auxilio, asi como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata, y la pena en que incurre la fuerza armada que estrae ó reclama de los pueblos mas utensilio del que legitimamente la corresponde; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó esceso con que se ha reclamado la ejecucion de este suministro en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba, y el regimiento, batallon y compañía á que perteneciese, precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abonos de suministros de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su orígen en que las tropas no llevaban pasaporte cuando transitaban de un puesto á otro, y aun en que los jefes de las partidas ó destacamentos no se prestaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta.=S. A. el Regente del Reino, deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces esperimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que vá hecho mérito es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver, despues de haber oido acerca de este asunto el dictámen de la Junta general de inspectores, que desde 1.º de mayo próximo se observen las disposiciones siguientes:=1.ª Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondientes á los diferentes institutos del ejército, que desde 1.º de mayo próximo transiten sin pasaporte de autoridad competente, no tendrán derecho á estraer el suministro de utensilios que les está declarado por instrucciones y órdenes vigentes.=2.ª Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha, y exijan de los fáctores ó ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe, procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda, de los haberes que correspondan al referido cuerpo, escepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el espresado pasaporte fué por disposicion de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio, cuya premura no permitió proveerse de aquel documento.=3.ª Los ayuntamientos de los pueblos ó los fáctores, si el servicio estuviere contratado, que dentro del preciso término de 15 dias siguientes al que se verifique el suministro de que se trata, sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al intendente militar del distrito de que dependan, de la fuerza, regimiento á que pertenezca y jefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe que quedará á beneficio del Erario.=4.ª Los intendentes militares en el momento que reciban los avisos de que trata la regla anterior, darán conocimiento de ellos al capitan general, tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se note, como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circuns-

tancia de utilidad ó urgencia del servicio.=5.ª y última. Esta órden se insertará en los boletines oficiales de las provincias con toda preferencia, y en la general del ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende.=Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 10 de marzo de 1842.=San Miguel.

NÚMERO 27. *Orden del Regente del Reino de 30 de junio de 1842.—Señalando los altos precios á que se han de cargar á los cuerpos los suministros que saquen con esceso.*

Excmo Sr.=Al intendente general militar digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. dirijió á este ministerio en 28 de abril último proponiendo, de conformidad con lo espuesto por el intervenior general militar, que para abreviár las operaciones de cuenta y razon se establezca un precio fijo y bajo del cual se cargue á los diferentes cuerpos é institutos del ejército el utensilio que estraigan con esceso del que legitimamente les corresponda con arreglo á órdenes vigentes; y S. A. enterado y de acuerdo con el parecer de la Junta general de inspectores, se ha servido resolver que el precio comun y general á que desde 1.º de enero del corriente año ha de cargarse á los cuerpos y secciones de los diferentes institutos del ejército las especies y demas efectos de utensilio que aparezcan por los ajustes y cuentas estraidos de mas de lo que correspondió á sus individuos, partidas ó destacamentos, sea por cada cama 8 rs. vn., por cada juego de utensilios 4 rs. vn., por cada arroba de aceite 100 rs. vn., por cada arroba de leña 4 rs. vn., y por la de carbon 8 rs., verificándose la valoracion de estos cargos por los resultados que ofrezcan las liquidaciones de cada semestre con el fin de que pueda facilmente exijirse la responsabilidad de quien corresponda, quedando por consecuencia de esta resolucion anulada la real órden de 5 de marzo de 1776 (*Véase el número* 1) que determinaba que estos abonos fueren al precio de costo por contrata ó administracion con el recargo de una cuarta parte mas de su importe.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1842.=Rodil.

NÚMERO 28. *Orden del Regente del Reino de 8 de agosto de 1842.—Prescribiendo los requisitos y formalidades que deben tener los recibos de suministros para ser admitidos á liquidacion.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me ha comunicado con fecha 8 del actual la órden siguiente.=Excmo. Sr.=El Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de marzo del presente año, á la que acompañó el espediente instruido en esas oficinas centrales de administracion militar, con motivo de varias esposiciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales, en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que segun las instrucciones y reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legítimo á dicho abono; S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de

tan interesante asunto el parecer de la Junta general de inspectores, y de conformidad con el dictámen que ha emitido en 29 de julio próximo pasado, se ha servido resolver, como complemento de lo mandado en la real órden de 10 de marzo último (*Véase el número* 26), que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en la misma se cita:=1.° Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las reales órdenes de 9 de julio y 25 de setiembre de 1841 (*Véanse los números* 20 y 22), sin que de ellas se haga escepcion alguna, en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilio que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admita bajo ningun pretesto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las espresadas reales órdenes designaron.=2.° Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes que ya esten presentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo hábil que señala la real órden de 31 de diciembre de 1838 (*Véase el número* 14), aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en Ordenanzas, instrucciones y reales órdenes, que son: ir acompañados de las copias de pasaportes; espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza, ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase y los dias para que se reclama el servicio, se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 31 de julio de 1838 (*Véanse los números* 8 *y* 13); pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas reales órdenes previene, quedando el ayuntamiento que lo espida sujeto á su reintegro ó á los altos precios señalados por real órden de 30 de junio último (*Véase el número* 27), si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad como las referidas dos reales órdenes ya determinaron.=3.° Que desde 1.° de setiembre próximo no se admiten de ningun modo ni por pretesto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la real órden de 31 de diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la de 28 de agosto de 1833 (*Véase el número* 4), cuyo exacto cumplimiento se ha reencargado, circulándola de nuevo en 25 de junio de 1840 (*Véase el número* 17), y últimamente por órden de S. A. de 10 de marzo próximo pasado (*Véase el número* 26).=4.° Que de estos suministros corrientes, ó sea desde 1.° de abril próximo venidero que se presenten á liquidacion en término hábil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la real órden de 8 de abril de 1838 (*Véase el número* 12), que son las de que se hace mérito en el artículo 2.° de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la real órden de 26 de febrero de 1839 (*Véase el número* 16). Solamente se abonarán dichos suministros defec-

tuosos, cuando se presente unida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del ayuntamiento y cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las espresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dió el oportuno aviso al intendente militar del distrito de dicha exaccion violenta dentro del término que señala la regla 3.ª de la real órden de 10 de marzo del corriente año (*Véase el número* 26). En este caso, y solo con la escepcion que marca la última parte de la regla 2.ª de la mencionada real órden, será responsable el cuerpo de que penda la partida ó destacamento que estrajo el suministro, al reintegro de su importe á los altos precios que designa la de 30 de junio próximo pasado (*Véase el número* 27).=5.° Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado espedir en diferentes reales órdenes, y especialmente en el artículo 1.° de la de 15 de mayo de 1837 (*Véase el número* 9), el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, asi como tambien la proporcion con que se estraen las especies y efectos de suministro, se observará con toda la exactitud debida lo prevenido en la enunciada real órden de 10 de marzo último (*Véase el número* 26) para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento.=6.° Los suministros de utensilios que resulten de legítimo abono, se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten con sujecion á lo determinado en real órden de 26 de febrero de 1839 ya citada.=Y 7.° Que del importe de estos suministros, en conformidad de lo prevenido en real órden de 11 de marzo de 1838 (*Véase el número* 11), se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa, admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan, y está prevenido en otra real órden de 11 de noviembre del año próximo pasado (*Véase el número* 23).=De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se espresan; en el concepto de que para el mas puntual y exacto cumplimiento de la primera regla de esta superior resolucion, he dispuesto remitir á V. S. un ejemplar de las dos reales órdenes que se citan de 9 de julio y 25 de setiembre del año próximo pasado, á fin de que se tenga igualmente presente cuanto en ellas se previene respecto á la admision y abono de los suministros de que trata esta circular.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1842.= José Joaquin de la Fuente.

Número 29. *Real órden de* 28 *de enero de* 1843.—*Encargando á la seccion de ajustes la liquidacion de los suministros hechos á los ejércitos de operaciones.*

Excmo. Sr.=Uno de los mas interesantes asuntos que en el ramo administrativo del ejército, cuya direccion me está encomendada, llama mi mayor atencion, es el ajuste de los cuerpos, cometido á la seccion central de ajustes y ordenacion de cuentas de los ejércitos de operaciones. Asi es que deseoso de darle todo el mayor impulso posible con el objeto de conseguir el pronto resultado que el gobierno tiene recomendado y prevenido, desean los mismos cuerpos interesados, y requiere el buen concepto de la administracion militar, me propuse con tan importante objeto la idea de descargar á la referida seccion de algunos trabajos que formaban una parte de los ajus-

tes, y cometerlos á la de los corrientes, cuya época empezó en 1.° de octubre de 1841, sujetándola á la discusion y deliberacion de los jefes principales y otros de la misma administracion, quienes reunidos en junta celebrada en 24 del actual mes, convinieron en la referida idea, y en su consecuencia se acordó lo siguiente:=1.° La seccion de ajustes corrientes, sin desatender las obligaciones de su primitivo cometido, se encargará y dará principio á la formacion de los de provisiones de los cuerpos y clases que pertenecieron á los ejércitos de operaciones, recibiendo al efecto de la central los documentos de haberes por dicho concepto de todo lo que se halle examinado y liquidado, empezando por los cuatro últimos meses de 1834.=2.° Dicha seccion recibirá de la central los cargos de pan, cebada y paja que han y deben causar su efecto en los citados ajustes.=3.° La misma seccion abrirá cuentas á los respectivos cuerpos y clases, cargando en ellas con la correspondiente clasificacion las raciones que espresen los recibos ya reconocidos por los representantes de los mismos, y últimará los ajustes que autorizará el jefe de la seccion central.=4.° y último. Esta entregará á los caballeros oficiales habilitados un ejemplar de los estractos de revista mensuales liquidado para que tengan un dato de convencimiento para la admision de los recibos del suministro, mediante los abonos verificados por haberes, que podrán comprobar con las listas de revista que reclamarán de los cuerpos si las consideraren necesarias. Acordados estos puntos se consideró conveniente dar de ellos conocimiento á los Excmos. Sres. inspectores y directores generales de las diferentes armas del ejército, con el objeto de que penetrados de la importante operacion que va á emprenderse, se sirvan contribuir á su ejecucion, disponiendo que los cuerpos dirijan con toda la mayor brevedad posible á sus respectivos habilitados los piés de listas de los mismos desde el año de 1834, para los efectos espresados en dicho acuerdo y señalamiento en el 4.° punto. Asi, pues, me dirijo á V. E. con esta manifestacion, y lleno de confianza no puedo menos de prometerme de su consideracion que tendrá la bondad de acceder por la parte respectiva á su arma á lo propuesto por la mencionada junta y dejo indicado, dando sus órdenes al intento á los jefes de los cuerpos de la misma.=Dios, etc. Madrid 28 de enero de 1843.=José Joaquin de la Fuente.=Sr. inspector general de infantería y milicias provinciales.

NÚMERO 30. *Real órden de 7 de agosto de 1843.—Mandando que en lugar de un comisario de Guerra, se ponga al frente de la seccion de ajustes un intendente.*

Excmo. Sr.=El gobierno de la nacion á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que propone que el intendente militar de segunda clase, don Juan Goncer y Marengo, á quien por resolucion de 1.° del corriente mes se le confirió el cargo de secretario de esa intendencia general, pase á ocupar el destino de jefe de la seccion de ajustes corrientes de la intervencion general militar, en el cual podrá con mas facilidad que en el que en la actualidad le está conferido reponerse de las dolencias que le aquejan, en atencion á que el comisario de Guerra don Eusebio Tapia, que en el dia se encuentra desempeñando la jefatura de dicha seccion, correspondiendo dignamente á la confianza que de él hizo el gobierno al conferirle dicho cargo, podrá continuar adicto á la misma seccion, cooperando con sus conocimientos y acreditada actividad en el des-

pacho de los negocios á que no sufran retraso de ninguna especie mientras Goncer se restablece del mal que padece en la vista, y el gobierno, de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien destinar de jefe de la seccion de ajustes corrientes en la intervencion general militar, al referido intendente de segunda clase don Juan Goncer y Marengo, en vista de las consideraciones que V. E. espone y de la eficaz cooperacion, celo é inteligencia que se promete del actual jefe de dicha seccion el comisario de Guerra de segunda clase don Eusebio de Tapia. =De órden del gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1843.=Serrano=Sr. intendente general militar.

NUMERO 31. *Real órden de 6 de setiembre de 1843*—(Véase esta órden en el Apéndice).

NÚMERO 32. *Real órden de 18 de noviembre de 1843.—Mandando que los inspectores y directores de las armas, nombren el jefe y oficial que han de representar los regimientos de sus respectivas armas cerca de la seccion de ajustes.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en el ministerio de mi cargo sobre la consulta hecha por el inspector de caballería, proponiendo que se nombre un jefe de la misma arma y un oficial en clase de secretario para que representen á todos los regimientos de la inspeccion de su cargo cerca de la seccion central de ajustes, establecida en la intervencion general militar, y que se retiren á sus respectivos cuerpos los oficiales representantes nombrados por los mismos en consecuencia de lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion de 26 de julio de 1841.= Enterada S. M. de lo que en apoyo de la citada consulta han espuesto V. E. y la Junta consultiva de Guerra, y atendiendo á la utilidad que reportará el servicio de llevarse á efecto lo propuesto por el citado inspector, porque además de poder incorporarse en los cuerpos el crecido número de oficiales que se hallan empleados en aquella comision, se economizarán las gratificaciones que disfrutan, se ha servido S. M. aprobar lo que aquella autoridad ha propuesto, y en su virtud ha tenido á bien mandar que haciéndose estensiva esta determinacion á las demas armas del ejército, nombren desde luego los inspectores y directores el jefe y oficial que han de representar los regimientos de sus armas respectivas cerca de la seccion central de ajustes, retirándose á sus cuerpos los que en el dia desempeñan este encargo: en el concepto de que la firma que ha de reconocerse por las oficinas de administracion militar, ha de ser la del jefe elegido por el inspector ó director de cada arma, sustituyéndole solamente en ausencia ó enfermedades el oficial secretario con anuncio debidamente anticipado á las oficinas, y de que el primero ha de disfrutar de la gratificacion mensual de 200 rs. vn., y el oficial secretario la de 100.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, consecuente á su oficio de 3 de octubre último.= Dios, etc. Madrid 18 de noviembre de 1843.=Serrano.=Sr....

NUMERO 33. *Real órden de 17 de junio de 1844.*—(Véase esta real órden en el Apéndic).

NÚMERO 34. *Circular de la inspeccion general de infantería de 29 de junio de 1844.—Señalando la gratificacion de 40 rs. mensuales á cada escribiente de los destinados á las oficinas de liquidacion de ajustes.*

Teniendo en consideracion el servicio que estan prestando los escribientes destinados á la oficina de liquidacion de ajustes de los cuerpos del arma, los mayores gastos que les ocasiona su permanencia en esta corte, y la necesidad de atender con su haber al entretenimiento de las prendas menores, he tenido por conveniente señalarles la gratificacion de 40 reales mensuales, que les serán entregados por el habilitado de esta inspeccion, con cargo al fondo económico de cada cuerpo, distribuidos entre todos por iguales partes. Y habiendo tocado á cada batallon la cantidad de tres reales con doce maravedís cada mes, dispondrá V. S. se le dé la aplicacion que he dispuesto.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1844.=Manuel de Soria.

NÚMERO 35. *Circular de la inspeccion general de infantería de 11 de diciembre de 1844.—Nombrando una comision compuesta de un jefe y siete subalternos para representar los cuerpos del arma cerca de la seccion de ajustes.*

Por real órden de 27 de octubre próximo pasado se ha dignado S. M. disponer, que para representar á los cuerpos del arma en la seccion de ajustes, subsista una comision compuesta de un comandante, jefe de ella, auxiliado por siete subalternos; y para que esta soberana resolucion tenga el debido cumplimiento, he nombrado para jefe de la espresada comision al primer comandante D. Raimundo Almirall, con quien se entenderá V. S. desde 1.° de enero entrante, en los mismos términos que lo verificaba con el coronel D. Pedro Serra y Baró.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1844.=Manuel de Soria.

NÚMERO 36. *Real órden de 24 de junio de 1845.—Que un teniente de infantería desempeñe las funciones de habilitado de todos los tercios de la Guardia Civil, cerca de la seccion de ajustes.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 25 de mayo próximo pasado en el que proponia á don Pedro Astudillo, capitan graduado teniente del regimiento de Navarra núm. 25, para que desempeñe las funciones de habilitado de todos los tercios de la Guardia Civil cerca de la seccion central de ajustes, no obstante lo prevenido en real órden de 24 del citado mayo, ha venido S. M. por su resolucion de 10 del actual en acceder á la propuesta, atendidas las razones de utilidad en el servicio y circunstancias del interesado, cuyo empleo deberá ser considerado desde 1.° del mes de julio como en comision activa del servicio.=De real órden, etc.=Dios, etc.=Barcelona 19 de junio de 1845.=Narvaez.=Sr. inspector general del cuerpo de Guardias Civiles.

NÚMERO 37. *Real órden de 16 de agosto de 1845.*—(Véase esta órden en el Apéndice).

NÚMERO 38. *Circular de la inspeccion general de infantería de 1.° de octubre de 1845.—Modo de subsanar las dificultades que ocurran en la seccion de ajustes por los cargos de los quintos destinados á reemplazar á otros que obtienen libertad antes de ser altas.*

Para evitar los perjuicios que pudiesen causar á los intereses de los regimientos los cargos de los quintos que por diferentes motivos son destinados á reemplazar á otros que obtienen libertad antes de ser altas por las bajas de los reemplazos, segun me ha hecho presente el coronel del de América núm. 14, he oido al jefe de la seccion de ajustes corrientes del arma, quien con presencia de las disposiciones vigentes en las oficinas de Hacienda militar, me manifiesta que á los soldados reemplazados solo se les acredita sus haberes y raciones de pan hasta el dia que obtienen su libertad y son baja en el cuerpo, y á los reemplazantes desde el que son alta en los mismos cuerpos, porque la administracion no reconoce mas que una plaza efectiva. Que en esto ningun perjuicio se ocasiona á los regimientos, en razon á que no se admiten los cargos que resulten contra estos individuos. Que de haberse retirado alguno por equivocacion involuntaria, estan en el caso los cuerpos de devolverlos para acreditarles su importe, conforme se ha practicado en diferentes ocasiones, que habiendo remitido varios recibos no admisibles á causa de no haber pertenecido los interesados en la época que se les hizo el suministro, les han sido abonadas las cantidades á que ascendian.=Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y gobierno, con el objeto de que puedan subsanarse en los términos espresados por el jefe de la seccion de ajustes las dificultades que por estos incidentes hubiesen ocurrido en ese regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1845.=Manuel de Soria.

NÚMERO 39. *Real órden de 30 de noviembre de 1845.—Dictando las formalidades con que se ha de hacer el abono de suministros á las tropas, y modo de acreditarlos.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de la real órden de 17 de junio último en que V. E. traslada la comunicada al presidente del Tribunal de Cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante; S. M. se ha enterado, y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer período pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el informe emitido por el intendente general militar, y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes:= 1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurías militares las obligaciones activas de Guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en reales órdenes de 30 de setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 (*Véase el núme-*

ro 31), deben cuidar los jefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital, y á cualquiera otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y estraordinarias, que habrán de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.=2.ª Los tesoreros y depositarios de rentas establecidos en otras provincias que las que residan las pagadurías militares, que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de Guerra en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, se señala para que los ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.=3.ª Las dependencias del Tesoro y ayuntamientos de los pueblos en que no haya comisario de Guerra, antes de verificar el pago, y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del ministro de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la órden y demas necesario para asegurar el descuento.=4.ª En donde haya comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente, sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este jefe de Hacienda militar cuidará, bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.=5.ª De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda despues de anotado el importe en la cuenta particular.=6.ª La intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.=Y 7.ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se trasmitirán á los ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los inspectores y directores de las armas y capitanes generales de distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos espresados, encargando además á las autoridades militares y civiles, que cuenten con la administracion del ejército, siempre que en caso estremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de Guerra.=De real órden, comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.

NÚMERO 40. *Real órden de 28 de febrero de 1846.—Que se observe la de 16 de agosto de 1845, sobre liquidacion de suministros.*

Excmo. Sr.=Convencida la Reina (Q. D. G.) de los obstáculos que ocasiona á la recaudacion de las contribuciones atrasadas el estado de paralizacion en que se hallan las liquidaciones de suministros hechos por los pueblos al ejército, no obstante lo dispuesto en real órden que con fecha 16 de agosto de 1845 (*Véase el número* 37) comunicó este ministerio al del digno cargo de V. E. para que dentro de un plazo señalado diesen terminado aquel servicio las oficinas militares, ha tenido á bien mandar S. M., no solo que se lleve á debido efecto la mencionada real órden de 16 de agosto fijando un plazo á las oficinas para terminar las indicadas liquidaciones, y espedir á los pueblos las correspondientes cartas de pago, sino que por el ministerio del digno cargo de V. E. se encargue tambien á las mismas, que mientras asi lo verifican, remitan á las respectivas intendencias de rentas una nota en que se acredite pueblo por pueblo y año por año, el importe de los descuentos de suministros que se les hayan presentado, para que en los apremios que se dirijan contra aquellos, pueda procederse con acierto y oportunidad.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1846.=Peña.=Señor ministro de la Guerra.

NÚMERO 41. *Real órden de 30 de junio de 1846.—Derogando la de 29 de octubre de 1845 sobre enfermerías en los cuarteles, y desestimando las reclamaciones hechas por varios asentistas de hospitales.*

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esas oficinas con motivo de la reclamacion hecha por el asentista del hospital militar de Cádiz, contra las enfermerías establecidas en los cuarteles de los cuerpos para la curacion de la sarna, como igualmente del formado á consecuencia de lo dispuesto en la real órden circular de 29 de octubre último sobre establecimiento de enfermerías en los cuarteles para la curacion de enfermedades leves; y en su vista, teniendo tambien presentes las reclamaciones de varios asentistas, oido el parecer del inspector general de medicina y cirujía del cuerpo de sanidad militar, y de conformidad con lo manifestado por V. E. y por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado S. M. derogar la citada real órden de 29 de octubre del año anterior y declarar no haber lugar á las indemnizaciones que pedian los contratistas de hospitales y de utensilios, mediante á que han sido en corto número las enfermerías hasta hoy establecidas, y por consecuencia muy pocos ó ningunos los perjuicios que hayan podido esperimentar.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1846.=El subsecretario, Félix María de Messina.

NÚMERO 42. *Real órden de 21 de agosto de 1847.—Previniendo que no sirva de obstáculo ni escusa el que los pueblos tengan pendientes la liquidacion y abono de suministros, para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernacion del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 26 de marzo de 1844 no se apremie á aquellos para pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas ínterin se verifica el reintegro de su importe en metálico con sujecion á la real órden de 1.° de abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio, estrechamente enlazado con los puntos mas interesantes del servicio público; y considerando que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.° de julio de 1844 la disposicion contenida en la real órden de 26 de marzo del mismo año, en que se fundan las espresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.° de abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por la administracion militar: que aunque no existiera esta esplícita real resolucion, lo dispuesto sobre el particular en la regla 2.ª de la citada real órden de 26 de marzo, está en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de mayo de 1845, y que camina á generalizar el establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por sí los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los ayuntamientos: que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones, pues mientras el indicado pensamiento de la ley se lleva á efecto por completo, el producto de ellas debe entrar en el Tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos; y finalmente, que satisfaciéndose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de Guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se veria imposibilitado de hacerlo y privado de gran parte de sus recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza, si se interrumpiese la recaudacion durante la liquidacion y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando además un doble abono intermedio al presupuesto de Guerra por tal concepto: por todas estas razones, y para que de una vez desaparezcan los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada á la regla 2.ª de la citada real órden de 26 de marzo de 1844 ha causado en la recaudacion hasta aquí, se ha servido S. M. declarar que desde que se espidió y rige la de 1.° de abril de 1845 quedó insubsistente, respecto á los suministros hechos con posterioridad al 30 de junio de 1844, lo dispuesto en la regla 2.ª de la referida de 26 de marzo, y que despues la administracion militar está en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha espresada, corresponde que por la misma administracion se adopten las medidas oportunas para salvar los inconvenientes que lleva consigo este servicio en la forma con que actualmente se ejecuta, á cuyo fin se hace con fecha de hoy por este ministerio

al de la Guerra la comunicacion consiguiente, de que tambien se entera al de la Gobernacion del Reino, mandando S. M. en consecuencia que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni escusa el que los pueblos tengan pendiente la liquidacion y abono de suministros para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones.=De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios, etc.=José de Salamanca.=Señor.....

NÚMERO 43. *Real órden de 24 de mayo de 1848*—(Véase esta órden en el Apéndice).

NÚMERO 44. *Real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 16 de setiembre de 1848, y por Guerra en 20 del mismo mes.—Dictando reglas para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del ejército y Guardia Civil.*

Excmo. Sr.=Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 20 de este mes una real órden que á la letra dice así:=Excmo. Sr.=El Sr. ministro de Hacienda, de real órden con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina del espediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las reales órdenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último (*Véanse los números 42 y 43*), en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los jefes políticos, intendentes de rentas y jefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:=Artículo 1.° En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aquí los ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y Guardia Civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.=Artículo 2.° Al percibir los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó Guardia Civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen esta-

bleci los ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.=Artículo 3.° El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y Guardia Civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.=Artículo 4.° Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los jefes políticos en los boletines oficiales sin demora alguna, para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.=Artículo 5.° Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al intendente de rentas y al comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.=Artículo 6.° Los recibos de los suministros que hagan los pueblos, los presentarán los ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el alcalde, espresando su importe en rs. vn. á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.=Artículo 7.° Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del intendente, al comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.=Artículo 8.° Los comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de rentas cualquier auxilio del personal en los casos estraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.=Artículo 9.° Recibidas que sean por los intendentes las certificaciones que espidan los comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de rentas, para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion correspondiente de Guerra.=Artículo 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del reino las pase á la intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de Guerra.=Artículo 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los ayuntamientos por conducto de los intendentes y administradores respectivos, á fin de que aprontes su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de espedirse la certificacion de los abonables.=Ar-

tículo 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de Guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuese admisible.=Artículo 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo, cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos, con la correspondiente nota que lije la causa de su inadmision, al intendente de rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos, y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de Guerra en la forma antes espresada.=Artículo 14. Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exijir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar segun va dispuesto en el artículo 6.º=Artículo 15. Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de rentas de los recibos que se le entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.: bajo el concepto de que tambien se circula por este ministerio á las de rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, comunicando inmediatamente á los intendentes de los distritos esta real resolucion para su gobierno, y que por su parte tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones en ella contenidas.

«Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las »diferentes dependencias de la administracion militar de ese distrito, se cumpla con »la mayor exactitud lo prescrito en la preinserta real resolucion, teniendo presente »para llevarla á debido efecto: 1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suminis»tros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por »los pueblos á las tropas del ejército y Guardia Civil desde 1.º de octubre próximo, »liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las »oficinas de administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y pre»cauciones hasta ahora establecidas. 2.º Que el mismo sistema adoptado para la admi»sion y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pien»so á las tropas del ejército y Guardia Civil, es estensivo al que corresponda por el »de utensilios, á cuyo fin los comisarios de Guerra pedirán á los Consejos provin»ciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de ce»bada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos, de la arroba

»de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no »sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del espre- »sado servicio de utensilios. 3.° Que si por circunstancias especiales hiciesen su- »ministros estraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del »ejército ó Guardia Civil, se advierta á los mismos que, para la liquidacion de este »servicio, han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la »forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por es- »pecies y bajo una relacion que los comprenda á todos, firmada por el secreta- »rio del ayuntamiento y el alcalde, en la cual se espresará su importe en rea- »les vellon, con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de va- »lores que los acompañen. 4.° Que examinados por el comisario de Guerra los reci- »bos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha »de espedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, »dirigiéndola al respectivo intendente de provincia en equivalencia de los espresados »documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. »Como la referida liquidacion ha de someterse al exámen de las oficinas militares »del distrito, y al de estas generales de administracion, tanto con respecto á los abo- »nos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro »estraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que »aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas que dicho exámen »produzca, las hará el comisario de Guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la pri- »mera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro »del término máximo que se fija en la preinserta real resolucion para esta clase de »abonos ó deducciones. 5.° Que los comisarios de Guerra tengan presente que, si bien »como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo »de suministros, ha de espresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio »y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y »acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es »preciso considerar como escepcion de la regla general en el primer caso, los quin- »tos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no »teniendo señalado todavia batallon ni compañía, bastará que los recibos espresen »el regimiento de que dependan para que sean de legítimo abono, en cuyo igual caso »se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los desertores »aprehendidos mientras se incorporan á los cuerpos de que procedian y se les señala »en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto »á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asi- »mismo presente los comisarios de Guerra los casos escepcionales á que se refiere la »real órden de 8 de abril de 1838 (*Véase el número* 12) en que las tropas pueden »marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de »los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos. 6.° que los comi- »sarios de Guerra cuiden de que inmediatamente se inserte en los boletines oficiales »de sus respectivas provincias, para conocimiento de todos los pueblos, poniéndose de »acuerdo al efecto con los jefes políticos, la preinserta real resolucion y advertencias »establecidas por esta intendencia general hasta el presente artículo, por ser las que »á ellos corresponden para su puntual cumplimiento, así como de que se publique en

»dichos boletines y á continuacion de la misma resolucion, el formulario de recibos y »la parte de modelos que comprende y se refieren al modo y forma con que han de »admitir, encarpetar, relacionar y valorar dichos pueblos los recibos de suministros »que hagan á las tropas y Guardia Civil para que les sean abonables como dinero en »pago de sus contribuciones corrientes; teniendo un especial cuidado en que no se »altere en manera alguna el sistema y órden que se establece en los referidos mode- »los. 7.° Que los mismos comisarios de Guerra se atemperen con la mayor exactitud »y puntualidad al mismo sistema y modelos indicados, en las operaciones de contabi- »lidad que se les confia ahora esclusivamente y que hasta aquí compartian, en cuanto »á la liquidacion y encarpetamiento de suministros de los pueblos, con los Consejos »provinciales, procurando muy principalmente de que las espresadas operaciones se »hagan con la brevedad que se previene para que en ningun caso incurran en la res- »ponsabilidad que se les exige de proceder en otra forma. 8.° Que los comisarios de »Guerra continúen como hasta aquí remitiendo á las oficinas del distrito militar de »que dependan, los recibos de suministros encarpetados y relacionados por especies, »armas y cuerpos, cada trimestre, dándoseles el plazo improrogable del mes siguiente »al trimestre á que se refieran los espresados suministros para verificar aquellas ope- »raciones y remitir dentro de él á las oficinas de distrito dichos documentos, sin per- »juicio de que abrevien estas operaciones cuanto sea posible; á cuyo fin los intenden- »tes y los interventores militares ejercerán suma vigilancia en el cumplimiento de esta »resolucion, y serán responsables respectivamente en cualquier caso de morosidad que »advirtan si no justifican haber adoptado las providencias convenientes para evitarlo »y dado parte á esta intendencia general de las que sean, así como del comisario de »Guerra que las haya producido. 9.° Establecido por la regla anterior un mes de plazo »al comisario de Guerra de cada provincia para el encarpetamiento por especies, ar- »mas y cuerpos de los recibos de suministro de cada trimestre, y remision á las ofici- »nas de distrito de dichos documentos, se fija á estas otro mes para su exámen, ejecu- »tar las demas operaciones que les corresponden y remitirlos á la intervencion gene- »ral, en términos que los presentados en el primer trimestre de cada año han de estar »en dicha oficina general para fin de mayo; los del segundo, para fin de agosto; los »del tercero, para fin de noviembre; y finalmente, los del cuarto, en fin de febrero del »año inmediato, cuyos plazos de ninguna manera podrán prolongarse porque á la »referida oficina fiscal la quedan multitud de operaciones que hacer con dichos docu- »mentos antes de que pueda obtener definitivamente el que sean reconocidos y reti- »rados por los representantes generales de las armas á que deben cargarse dichos su- »ministros. Y como la menor demora que hubiera en la ejecucion de dichas operacio- »nes podria ocasionar perjuicios al presupuesto de la Guerra por haber espirado el plazo »de ocho meses dentro del cual pueden y deben devolverse á los pueblos los recibos »que resulten definitivamente inadmisibles, vigilarán muy especialmente los intenden- »tes é interventores de los distritos el que dichas remesas de documentos se ejecuten »con la puntualidad que se establece. 10. Los intendentes militares cuidarán de dar »toda la publicidad conveniente á esta resolucion y exigirán de los comisarios de »Guerra, ministros de Hacienda militar de las provincias, que les remitan un ejem- »plar del Boletin oficial en que se haya insertado, cuyo documento se dirigirá á esta »intendencia general oportunamente, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de

»esta real resolucion y de haberla circulado para su puntual cumplimiento. 11 y últi-»mo. Los comisarios de Guerra se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Conse-»jos provinciales para fijar los precios de abono á los pueblos por los suministros que »ejecuten dentro del último trimestre del corriente año, publicándolos desde luego »en los boletines oficiales para conocimiento de aquellos.=Dios guarde á V. S. mu-»chos años Madrid. 23 de setiembre de 1848.=Juan Butler.=Sr. intendente mili-»tar de....

MODELO NÚM. 1.°

REGIMIENTO INFANTERIA NUM.° 1.°, REY. — 1.er BATALLON.

RECIBÍ *de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se espresan, pertenecientes al dia anterior y al de la fecha.*

Ocaña 7 de octubre de 1848.

Son 36 raciones de pan.

El Sargento 2.°,
Manuel Romero.

Dése.
El Alcalde,

V.° B.°
El Teniente,
Gonzalez.

IMP. DE TIP. IX.

Compañía.	Clases.	Nombres.	Raciones.
Granaderos.	Sargento 2.°	Manuel Romero.	2
	Cabo 1.°.....	Antonio Guzman.	2
	Otro.....	Francisco Aparicio.	2
1.ª	Cabo 2.°.....	Juan Anton	2
	Otro.....	Manuel Diaz.	2
	Soldado.....	Andrés Perez.	2
		Ricardo Gonzalez.	2
		Felipe Asensio.	2
		Tomás Lopez.	2
2.ª		Juan Rodriguez.	2
		Simon Reyes.	2
		Baltasar Lopez.	2
5.ª		Antonio Alvarez.	2
		Juan García.	2
		Francisco Rodriguez.	2
6.ª		Antonio Alvio.	2
		Manuel Calvo.	2
		Tomás Esteve.	2
		TOTAL.	36

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del ejército y Guardia Civil, debe espresar el nombre y número del regimiento, batallon, brigada ó escuadron, segun la respectiva arma á que pertenecíese la fuerza, espresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en donde se verifique la estraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse el número de raciones en guarismo al costado izquierdo, lo visará con media firma el jefe que mande la fuerza, y el alcalde pondrá el dése en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo núm. 1.°; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con espresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un batallon, firmará el recibo el abanderado y lo visará el jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.°

3.ª Cuando la fuerza constase de un regimiento, se darán los recibos igualmente por batallones, por los tres abanderados respectivos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, no se exijirá en los recibos la espresion del batallon, compañía ó escuadron, y sí solo la de los regimientos.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se esprese el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo suministro de cualquier clase cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

MODELO NÚM. 2.°

REGIMIENTO CABALLERIA NUM. 2.°, REINA.

RECIBI *de la Justicia de esta villa ochenta y tres raciones de cebada para los caballos de los escuadrones que al respaldo se espresan en el dia de la fecha.*

Santa Cruz de Mudela 10 *de octubre de* 1848.

Son 83 raciones de cebada.

Dése.
El Alcalde,

V.° B.°
El Teniente,
Rodriguez.

El Sargento 1.°
Joaquin Caballero.

Escuadrones.	Caballos.	Raciones. Cebada.
1.°	20	20
2.°	10	10
3.°	43	43
4.°	10	10
TOTAL.....	83	83

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se darán con separacion de especies bajo las mismas bases que se dejan espresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los regimientos, no se manifestará el escuadron, pero deberá espresarse el regimiento á que vayan destinados.

En el suministro ordinario no se espresará el tanto de que se compone la racion de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de 1 1|2 celemines las primeras y media arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de 2 celemines de cebada y tres cuartos arroba de paja, deberá espresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dése; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerarán como raciones ordinarias.

Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se espresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Los recibos de cebada y paja se darán siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.

MODELO NÚM. 3.º

UTENSILIO DE CUARTELES.

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 3.º, PRINCIPE. — 3.er BATALLON.

RECIBÍ *de la Justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite, y ciento once arrobas de leña para alumbrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el dia de la fecha.*

Tembleque 1.º *de octubre de* 1848.

Son 4 libras 6 onzas de aceite, y 111 arrobas de leña.

V.º B.º
El Comandante,
Camba.

El Subteniente,
Manuel Ortiz.

Dése.
El Alcalde.

OBSERVACIONES.

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan espresadas en el modelo número 1.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres artículos de que se compone, que son aceite, leña y carbon.

Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, espresando además de la cantidad de los artículos de suministro, el número de plazas para quienes se estrae, y para cuántos dias.

Si la tropa se hallase alojada no tiene utensilio de aceite, y sí solo de leña ó carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben espresar el nombre del regimiento que las cubre, y la clase de guardia, bien sea de prevencion ó por cualquier otro concepto que se estableciere, espresando el número de hombres ó plazas que la motiva.

MODELO NÚM. 4.º

ETAPA.

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 4.º, PRINCESA. — 1.er BATALLON.

RECIBÍ *de la Justicia de este pueblo seiscientas raciones de garbanzos al respecto de cuatro onzas cada una, para el suministro de las compañías de este batallon que al respaldo se espresan.*

Carolina 10 *de octubre de* 1848.

Son 600 raciones de garbanzos, á cuatro onzas.

El Abanderado,
Juan Sanchez.

Dése á cuatro onzas.
El Alcalde,

V.º B.º
El Comandante,
Pardo.

TRAT. I. TIT. IX.

COMPAÑIAS.	RACIONES.
Granaderos.....	100
1.ª	96
2.ª	101
3.ª	84
4.ª	60
5.ª	48
6.ª	70
Cazadores.....	41
TOTAL...	600

OBSERVACIONES.

Las formalidades generales y escepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo; espresando además del número de las raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.

PUEBLO DE

Mes de de 184

PROVINCIA DE

Relacion del alistamiento de paisanos hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones directas ó indirectas del para que en inspeccion sea admitido en pago de los mismos, con arreglo á lo prevenido en la real órden de 16 de setiembre de 1848.

FECHAS.	NÚMEROS.	CLERPOS.	NOMBRES de los prestadores.	RACIONES. Pan.
Dia 1.°	1	Infantería núm. 1.°, Rey.	D. Julian Zamora.	120 »
»	1	Infantería núm. 31, Asturias.	Evaristo Marchalo.	2 »
»	1	Batallon de cazadores núm. 5, Barbastro.	Manuel Santibañez.	2 »
»	1	Cuerpo regimiento de Artillería.	Antonio Rodriguez.	17 »
»	1	Brigada de Artillería fija de Mallorca.	D. Manuel Otero.	1,728 »
Dia 2.	1	Brigada de artillería de montaña del primer departamento.	Julian Cerrillo.	17 »
»	1	Regimiento caballería núm. 2, Pavía.	José Hernandez.	2 »
»	1	Regimiento id. id. (3, María Cristina.	Ramon Frias.	3 »
Dia 3.	1	Guardia civil, 2.° tercio.	Gabriel Gutierrez.	20 »
»	1	Regimiento infantería núm. 10, Córdoba.	D. Gregorio Moreno.	2,000 »
»	1	Regimiento infantería Príncipe Costa.	Antonio San Juan.	1 »
»	1	Regimiento caballería núm. 1, Vizcaínos.	Santiago Alonso.	36 »
Total.....	12			4,958 »

MODELO NÚM. 5.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE *Mes de* *de* 184

RELACION *del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la real órden de* 16 *de setiembre de* 1848.

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES. Pan.	
Dia 1.º	1	Infantería núm. 1.º, Rey.	D. Julian Zamora.	120	»
»	1	Infantería núm. 31, Asturias.	Francisco Manchado. . .	4	»
»	1	Batallon de cazadores núm. 4, Barbastro.	Manuel Santibañez. . . .	2	»
»	1	Cuarto regimiento de Artillería.	Antonio Rodriguez. . . .	17	»
»	1	Brigada de Artillería fija de Mallorca.	D. Manuel Otero.	1,726	»
Dia 2.	1	Brigada de artillería de montaña del primer departamento.	Julian Fariña.	17	»
»	1	Regimiento caballería núm. 7, Pavía.	José Bermudez.	2	»
»	1	Regimiento id. id. 18, María Cristina.	Benito Frias.	3	»
Dia 3.	1	Guardia civil, 7.º tercio.	Gabriel Gutierrez.	20	»
»	1	Regimiento infantería núm. 10, Córdoba.	D. Gregorio Moreno. . .	2,600	»
»	1	Regimiento infantería Fijo de Ceuta.	Antonio San Juan. . . .	1	»
»	1	Regimiento caballería núm. 4, Alcántara.	Santiago Alonso.	26	»
Total.....	12			4,538	»

ORDENANZAS.

TOMO I.

VALORACION. *Reales vellon.*

Las 4,538 raciones, á mrs., segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á. . . . . .

TRAT. I. TIT. IX.

Asciende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de *(el que resulte por la valoracion, espresado en letra).*

Fecha.

V.º B.º

del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

20

MODELO NÚM. 6.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE *Mes de* *de 18*

RELACION *del suministro de cebada y paja hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del* *para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real órden de* 16 *de Setiembre de* 1848.

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES. CEBADA. A 1 ½ celemin.	CEBADA. A 2 celemin.	PAJA. A ½ arroba.	PAJA. A ¾ arroba.
Dia 1.º	1	Infantería núm. 1.º, Rey.	D. Miguel Esteve.	1	»	1	»
»	1	Infantería núm. 14, América.	D. Antonio Jimenez.	1	»	1	»
Dia 2.	1	Brigada montada de Artillería del 2.º departamento.	D. Ramon Blanco.	470	»	470	»
»	1	La misma.	Gabriel Perez.	»	214	»	214
Dia 3.	1	Caballería núm. 7.º, Pavía.	Juan Ortiz.	»	5	»	5
Dia 9.	1	Guardia civil, 8.º tercio.	Isidro Alás.	225	»	180	»
Total.....	6			697	219	652	219

ORDENANZAS.

VALORACION. *Reales vellon.*

Las 697 raciones de cebada de 1 ½ celemines al respecto de rs. fanega, segun los precios fijados para este trimestre. . . . . .

Las 219 idem de cebada de 2 celemines al mismo precio fanega idem. . . . . .

Las 652 idem de paja de ½ arroba á rs. arroba, segun idem. . . . . .

Las 219 idem de paja de ¾ arroba al mismo precio. . . . . .

Asciende el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de..... *(La que resulte por liquidacion).*

Fecha.

V.º B.º

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

TRAT. I. TIT. IX.

MODELO NUM. 7.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE _____ *Mes de* _____ : *de* 184

RELACION *del suministro de aceite, leña y carbon hecho en el presente mes por este pueblo á los Cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del* _____ *para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real órden de 16 de setiembre de 1848.*

Fechas.	Recibos.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	ACEITE. Arbs.	Libs.	Onzs.	LEÑA. Arbs.	Libs.	Onzs.	CARBON. Arbs.	Libs.	Onzs.
Dia 1. . .	1	Infantería n.º 11, S. Fernando. .	Antonio Ramirez. .	»	8	6	116	8	»	»	»	»
	1	Infantería n.º 20, Guadalajara. . .	Juan Sanchez. . . .	»	5	4	87	16	8	»	»	»
Dia 6. . .	1	Brigada de Artillería de montaña del primer departamento. . . .	Ramon Ortiz. . . .	»	15	2	207	11	»	»	»	»
	1	Caballería de Calatrava, n.º 11. .	Manuel Pardo. . .	1	2	2	306	4	8	»	»	»
	1	Idem de Bailen, n.º 17.	Juan Hurtado. . . .	»	6	7	90	2	8	»	»	»
Dia 8. . .	1	Guardia de prevencion de la Guardia Civil.	Matias Moreno. . .	»	»	11	»	»	»	1	5	»
	6			2	13	«	807	17	8	1	5	»

ORDENANZAS.

VALORACION.

Reales vellon.

Las dos arrobas 13 libras de aceite á _____ rs. arroba, segun los precios fijados para este trimestre. . . . . .

Las 807 arrobas 17 libras 8 onzas de leña á _____ rs. arroba, segun id.

La 1 arroba 5 libras de carbon á _____ rs. arroba. . . . . .

TRAT. I. TIT. IX.

Asciende el suministro de aceite, leña y carbon hecho por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de . . . . . (*la que resulte por la valoracion, en letra*).

V.º B.º

Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

MODELO NÚM. 8.°

PROVINCIA DE

PUEBLO DE *Mes de* *de* 184

RELACION *del suministro de raciones de etapa, vino y aguardiente hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del partido de* *para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real órden de* 16 *de Setiembre de* 1848.

Fechas.	Recibos.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES. Carne.	Bacalao.	Tocino.	Alubias.	Arroz.	Garbanzos.	Aceite.	Sal.	Vino.	Aguardiente.
Dia 1.°...	1	Infantería de Galicia, núm. 19.	D. Juan García. . . .	340	»	»	»	»	»	»	»	340	»
»	1	Infantería de la Union, núm. 28.	Manuel Suarez. . . .	»	50	»	»	50	»	50	»	»	»
»	1	Primer Regimiento de Artillería.	Antonio Gonzalez. .	»	»	90	90	»	»	»	»	»	»
Dia 6.....	1	Brigada de Montaña del 1.er Departamento de Artillería.	D. Juan Pardo. . . .	»	670	»	»	»	600	500	300	»	»
»	1	Caballería núm. 7.°, Pavía.	Francisco Sanchez. .	120	»	»	»	»	»	»	»	»	12
»	1	Guardia Civil, 1.er Tercio.	Ramon Diaz.	»	»	200	200	»	»	200	»	»	»
Dia 12...	1	Guardia Civil, 7.° Tercio.	Fernando Toledo. .	70	»	»	»	»	»	»	»	70	»
				530	720	290	290	50	600	750	300	410	12

ORDENANZAS.

VALORACION.

	Reales vellon.
Las 530 raciones de carne de 8 onzas al respecto de rs. mrs. la libra, segun el testimonio de valores que se acompaña.	
Las 720 de bacalao de onzas al respecto de la libra, segun idem.	
Las 290 de tocino de onzas al respecto de la libra, segun idem.	
Las 290 de alubias de onzas al respecto de la libra, segun idem.	
Las 50 de arroz de onzas al respecto de la libra, segun idem.	
Las 600 de garbanzos de onzas al respecto de la libra, segun idem.	
Las 750 de aceite de onzas al respecto de la libra, segun idem.	
Las 300 de sal de al respecto de la libra, segun idem.	
Las 400 de vino de medio cuartillo al respecto de el cuartillo, segun idem.	
Las 120 de aguardiente de onzas al respecto de la libra ó cuartillo, segun idem.	

TRAT. 1. TIT. IX.

Asciende el suministro de los artículos relacionados hechos por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de..... (*la que resulte de la valoracion*).

V.° B.°
Firma del Alcalde.

Fecha.
Firma del Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACION.

Se acompañará esclusivamente para esta clase de suministro un testimonio de valores arreglado al modelo núm. 9.°, cuidando que en este se comprendan todos los artículos que resulten suministrados, arreglando los precios á libras y cuartillos para que sea mas fácil la comprobacion de la liquidacion.

MODELO NUM. 9.

Don F. de T. *Secretario de este Ayuntamiento.*

CERTIFICO: Que habiendo sido llamado en este dia *F.* de *T.*, Fiel-Almotacen de este pueblo, á presencia del Sr. Alcalde y del Sr. Cura Párroco, prévio juramento que prestó ante dichos señores de decir verdad en lo que le fuere preguntado; y habiéndolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de. . . . . próximo pasado en los mercados de este pueblo los artículos que constituyen el suministro de etapa, dijo: Que en dicho mes de. . . . . se vendió la libra de arroz á. . . . . la libra de tocino á. . . . . etc.

Y para que conste y surta los efectos que se previenen en la Real Instruccion de 16 de setiembre de 1848, doy la presente que firman conmigo los señores Alcalde y Cura Párroco de este pueblo con arreglo á lo que está mandado en la Real órden de 26 de Febrero de 1839 en. . . . . á primero de. . . . . de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Firma del Alcalde.	Firma del Cura Párroco.	Firma del Fiel Almotacen. (Si sabe.)
F. de *T.*	*F.* de *T.*	*F.* de *T.*

Firma del Secretario.
F. de *T.*

(Si hay Escribano se legalizará por este la certificacion.)

Número nov. 9.

Don F. de T. Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico: Que habiendo sido llamado en este dia F. de T. Fiel Almotacen de este pueblo, á presencia del Sr. Alcalde y del Sr. Cura Párroco, prévio juramento que prestó ante dichos señores de decir verdad en lo que le fuere preguntado, y habiéndolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de. . . . . próximo pasado en los mercados de este pueblo los artículos que constituyen el suministro de clase, dijo: Que en dicho mes de. . . . . se vendió la libra de arroz á. . . . . la libra de tocino á. . . . . etc.

Y para que conste y surta los efectos que se previenen en la Real Instruccion de 16 de setiembre de 1846, doy la presente que firman conmigo los señores Alcalde y Cura Párroco de este pueblo con arreglo á lo que está mandado en la Real órden de 26 de Febrero de 1850 en. . . . . á primero de. . . . . de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Firma del Alcalde. Firma del Cura Párroco. Firma del Fiel Almotacen.

(Si sabe.)

F. de T. F. de T. F. de T.

Firma del Secretario.

F. de T.

(Si hay Escribano se legalizará por este la certificacion.)

MODELO NUM. 10.

PROVINCIA DE **PUEBLO DE**

CUENTA *general de los suministros que por todos conceptos hizo este pueblo á Cuerpos y Clases del Ejército y Guardia Civil en la época que se relaciona, el que se presenta en la administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *de en parte de pago de las mismas con arreglo á la Real órden de* 16 *de setiembre de* 1848.

Reales vellon.

Por el suministro de pan del mes de , segun relacion núm. 1.° . . . . . .
Por el de la misma especie desde el dia 1.° al del mes de , relacion núm. 2.° . . . . . .
Por el suministro de pienso del mes de , relacion número 3.° . . . . . .
Por el de la misma especie desde el dia 1.° al del mes de , relacion número 4.° . . . . . .
Por el suministro de utensilio del mes de , relacion número 5.° . . . . . .
Por el de la misma clase desde el 1.° al del mes de , relacion número 6.° . . . . . .
Por el suministro de etapa y metálico del mes de , relacion número 7.° . . . . . .
Por el de la misma clase desde el dia 1.° al del mes de relacion número 8.° . . . . . .

TOTAL *suministro*. . . . . .

Asciende el total suministro hecho por todos conceptos por este pueblo en la época que se deja espresada, á la cantidad de. . . . . (*la que resulta del total*).

V.° B.° *Fecha.*

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

Modelo núm. 11.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de

Certifico: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° de la Real órden espedida en diez y seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, trasladada por el Excmo. señor Presidente del Consejo de ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, al Excmo. Sr. Intendente general militar en veinte del mismo, me han sido remitidos en..... (*tal fecha*) ..... por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia...(*tantas*)... relaciones con... ...(*tantos*)... recibos de raciones y utensilios suministrados por los pueblos de la misma á cuerpos y clases del ejército en .....(*tal trimestre*)..... que les han sido admitidos en pago de sus contribuciones corrientes; los que examinados por mí..... { *han resultado todos*..... } ..... admisibles; { *solo han aparecido tantos* } ascendiendo su importe, segun los precios prefijados en .....(*tal fecha*)..... para la valoracion de estos suministros á la cantidad de...(*tantos*) rs. (*tantos*) mrs. vn., segun mas por menor se espresa al dorso de esta certificacion. Y *deduciendo de esta suma*....(tantos) *rs. vn., importe de*...(tantos)... *recibos correspondientes á*...(tal)... *pueblo, acreditados en el trimestre de*...(tal).:. *que se devuelven por inadmisibles, queda reducida esta certificacion á*...(tantos) *rs.* (tantos) *mrs. de vn*... (Y por este estilo se practicará cualquiera otra baja que pudiera ocurrir).

Asciende esta certificacion á { }

Y á fin de que obre los efectos prevenidos en los artículos 9.° y 10 de la mencionada real órden, espido la presente en

Firma del Comisario de Guerra.

NÚMERO de recibos.	PUEBLOS A QUE CORRESPONDEN.	RACIONES DE			UTENSILIOS.								
					ACEITE.			CARBON.			LEÑA.		
		Pan.	Cebada.	Paja.	Arbs.	Libs.	Onzs.	Arbs.	Libs.	Onzs.	Arbs.	Libs.	Onzs.
15	De *tal*.	6	6	6	»	1	»	»	»	»	2	»	»
7	De *tal*.	5	»	»	»	»	12	»	»	»	1	»	»
1	De *tal*.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	De *tal*.	11	7	7	»	2	»	3	12	8	3	»	»
53		23	13	13	»	3	12	3	12	8	3	»	»

Las 23 raciones de pan á *tantos*. . . . . mrs. racion, asciende á. 0000
Las 13 idem de cebada á *tantos* rs. . . . . fanega, idem á. 0000
Las 13 idem de paja á *tantos*. . . . . mrs. arroba, idem á. 0000
Las » arrobas, 3 libras, 12 onzas aceite á *tantos* rs. . . . . arroba, idem á. 0000
Las 3 arrobas, 12 libras, 8 onzas carbon á *tantos* rs. . . . . idem, idem á. 0000
Las 3 arrobas leña á *tantos* rs. . . . . idem, idem á. 0000

TOTAL. . . . . *Igual á la primera cantidad de la certificacion.*

DEDUCCION.

Se hace de. . . . . *tantos*. . . . . rs. . . . . *tantos*. . . . . mrs. que se espresan en la certificacion. . .

Igual á la cantidad á que ascienda la certificacion.

Media Firma del Comisario.

ADVERTENCIAS.

1.ª Todas las cantidades y fechas que hayan de estamparse en la certificacion, serán precisamente en letra, sin admitir enmiedas, ni raspaduras de ninguna clase.

2.ª Los suministros de cada trimestre se comprenderán en certificaciones separadas, que se espedirán á medida que los vayan presentando, cuidando de que no figuren en una misma suministros de diversos trimestres, aunque se presentasen reunidos.

3.ª Estas certificaciones se habrán de espedir irremisiblemente dentro de los quince dias inmediatos á la fecha con que los Intendentes de Rentas pasen al Comisario los recibos para su revision, quedando además obligados los Comisarios á clasificar y relacionar dichos recibos por armas, cuerpos y especies en el mes inmediato á cada trimestre trascurrido, y así requisitados los remitirán á las oficinas militares del distrito dentro del insinuado mes.

4.ª Si al encarpetar los recibos advirtiese el Comisario alguna diferencia, por efecto de equivocacion padecida, entre el total importe de dichos recibos y el de las certificaciones anteriormente libradas, la advertirá á la Intervencion militar del distrito en el oficio de remision, demostrando en qué consista la espresada diferencia.

5.ª Cualquiera alta ó baja que hubiese de practicar el Comisario al liquidar las relaciones formadas por los pueblos segun el espíritu de los artículos 7.º, 12 y 13, las practicará en las mismas relaciones, trayendo solo á la certificacion el resultado final que arrojen, prévia la liquidacion, archivándolas en su respectivo Ministerio.

NÚMERO 45. *Real órden de 1.° de febrero de 1849.—Mandando que en nada se varie el sistema de ajustes, y que se sigan cargando las raciones que se saquen con esceso á los altos precios que estan prevenidos.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 1.° del actual, me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 22 de enero del año próximo pasado, consultando sobre los perjuicios que sufren los cuerpos por cargarse al alto precio las raciones de pan en los casos que indica, y proponiendo la medida que pudiera adoptarse para evitar aquellos. S. M. se ha enterado, y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real en su escrito de 9 de octubre último, se ha servido resolver, que estando basado el sistema de ajustes en saludables doctrinas prácticadas y observadas por las oficinas desde muy antiguo, no puede haber ni hay perjuicio alguno, si bien para casos de estraccion fraudulenta está provisto el castigo; en cuyo concepto, y siendo siempre lo más conveniente para los cuerpos y para la administracion militar que los débitos y créditos sean reconocidos en tiempo limitado, no hay motivo para variar en nada el sistema justo y prudentemente establecido que en el dia se sigue, que ni ofrece dificultades en la práctica, como las ofreceria si se ampliare el largo período de un año, que costaria mas el conocer quiénes eran los verdaderos acreedores y deudores, ni tampoco conviene modificar.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes en el cuerpo de su mando.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1849. =Fernando Fernandez de Córdova.

TRATADO SEGUNDO,

QUE CONTIENE

Las obligaciones de cada clase desde el Soldado hasta el Coronel inclusive: Ordenes generales para Oficiales en guarnicion, cuartel, marchas y campaña: proposicion de empleos vacantes: formalidades para dar la posesion: modo de reglar las antigüedades: juntas de Capitanes: visita de hospital: guardia de prevencion: licencias temporales: órden y sucesion del mando de los Cuerpos.

TITULO I.

Del soldado.

ARTÍCULO I.

El recluta que llegare á una Compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándosele de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente.

2. En cualquiera tiempo en que se le siente su plaza recibirá la casaca, chupa, calzones y gorra en el estado de uso que estuviere el vestuario de la Compañía que le toque, y se le dará el suyo con el completo de botones sin rotura ni remiendos mal hechos en paño ó forro.

3. Si entrase á servir antes de concluirse la cuarta parte del tiempo fijado para la duracion del vestuario, recibirá sin cargo alguno el completo de camisas, corbatines, medias, zapatos nuevos y gorro de cuartel. Cuando llegue el recluta despues de fenecido el término señalado al uso del vestuario, solo recibirá sin cargo una camisa y un corbatin con medias y zapatos nuevos; y estas mismas prendas han de dársele en cualquiera tiempo que llegue á la Compañía despues de distribuido el medio vestuario; y solo en el caso de faltar dos meses ó menos para la entrega del nuevo vestuario entero ó medio, se le anticipará por cuenta de él una camisa, un corbatin, un par de medias y otro de zapatos.

Real órden de 14 de noviembre de 1844.—Comunicando el decreto de la misma fecha en que se designan los medios con que en lo sucesivo ha de atenderse al vestuario y equipo (1).

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente:=Habiendo manifestado la esperiencia las muchas dificultades que se presentan, particularmente en tiempo de guerra, para atender con la debida regularidad al vestuario y equipo del ejército por el sistema actual del suministro de paños y metálico á los cuerpos mandado establecer en 1828 y llevado á efecto desde 1830, siguiéndose de aquí no pocos perjuicios al Tesoro público, tanto por los medios estraordinarios de que ha tenido que valerse el gobierno en diferentes épocas para cubrir á todo trance á dicha atencion, como por no haberse podido llevar al corriente la exacta cuenta y razon de este servicio; deseando yo remediar estos males, conciliando al propio tiempo la precisa y puntual asistencia de las tropas en punto tan importante con la severa economía que el estado del pais reclama, he tenido á bien decretar para el efecto lo siguiente:=Artículo 1.° Desde el dia 31 de diciembre del año corriente queda abolido el sistema de suministrar el gobierno paños y metálico, ó prendas construidas á los regimientos del ejército para la renovacion de las denominadas prendas mayores de vestuario y equipo; reservándome resolver lo que estime conveniente acerca de los créditos ó débitos que resulten á los cuerpos por razon de dicho servicio cuando esten definitivamente terminados los ajustes del mismo por las oficinas generales de Hacienda militar.=Artículo 2.° Desde el dia 1.° de enero de 1845 quedará establecida en los regimientos para suplir el mencionado suministro de prendas una nueva gratificacion, que se llamará de prendas mayores de vestuario y equipo. Esta gratificacion, que se abonará á todas las plazas de las diferentes clases de tropa que pasen revista presentes y como presentes, consistirá mensualmente en las cantidades siguientes:

(1) Las órdenes que alteran ó modifican este decreto é instruccion van al final de la última, señaladas con los números desde el 1.° al 31.

	Rs.	Mrs.
A cada plaza de prest de los regimientos de infantería y milicias provinciales.	5	30
Idem de los institutos de artillería de á pié.	7	4
Idem de la artillería montada.	10	1
Idem de ingenieros.	6	22
Idem de caballería (1). . . . . Coraceros.	10	17
Lanceros.	10	31
Cazadores.	10	11

(*De las órdenes copiadas á continuacion, véase la señalada con el núm.* 26).=Artículo 3.° Además de las gratificaciones que se establece en el artículo anterior, queda subsistente y disfrutarán como hasta aquí todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales la denominada de primera puesta de vestuario, abonable por una sola vez á los reemplazos de nueva entrada en el servicio; quedando, por tanto, en lo sucesivo á cargo de los mismos cuerpos el cubrir completamente con ambas gratificaciones y con la parte necesaria del fondo de masita las atenciones del ramo de vestuario.=Artículo 4.° Para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° y evitar consultas sobre el particular, se acompaña á este decreto la correspondiente instruccion.=Dado en palacio á 14 de noviembre de 1844.=Está rubricado de real mano.=El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.=Lo que de real órden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 14 de noviembre de 1844.=Narvaez.=Sr.....

La Reina (Q. D. G.). á consecuencia de lo que se ha dignado disponer en el artículo 4.° del decreto de esta fecha, relativo á designar los medios con que ha de atenderse desde el año próximo venidero al vestuario y equipo del ejército, ha venido en aprobar las reglas siguientes, que quiere S. M. se tengan presentes y observen puntualmente al poner en ejecucion lo que en dicho decreto se ordena:

1.ª El abono de la gratificacion designada á los cuerpos para prendas mayores de vestuario y equipo en el art. 2.° del citado decreto, se hará por las oficinas de administracion militar, íntegro, sin descuento de ninguna especie, y se verificará por nota en el estracto de revista, aumentándola en la liquidacion en el lugar que se colocan las demas gratificaciones que disfrutan los cuerpos é institutos del ejército (*Véase el número* 9).

2.ª Debe entenderse tambien abonable la misma gratificacion de prendas mayores á las plazas de tropa que existan en los hospitales y conste de la respectiva revis-

(1) No habiéndose circulado á la fecha de entrar en prensa este pliego todas las órdenes relativas al nuevo uniforme dado á la caballería, se omite insertar en este lugar las ya comunicadas, para presentarlas todas reunidas en el apéndice, á donde los deberán buscar los que deseen consultarlas.

ta, é igualmente á las que resulten de reclamaciones de meses anteriores dentro de la época marcada para dicho abono (*Véase el número* 9).

3.ª Los batallones provinciales disfrutarán de la referida gratificacion todo el tiempo que estuvieren sobre las armas, cesando este abono en el instante que sean disueltos en provincia, esceptuándose de esta regla el destacamento permanente que debe existir en la capital, al que se le hará el correspondiente abono mensual en los propios términos que se verifica con los demas cuerpos é institutos del ejército (*Véase el número* 30).

4.ª El cuerpo y compañías de Veteranos existentes disfrutarán igualmente la propia gratificacion al respecto de lo designado para la infantería del ejército.

5.ª Las prendas que deben construirse con la gratificacion de vestuario y equipo en todas las armas del ejército y milicias, y el término de duracion que á cada una se señala, se espresan en la relacion que con el número 1.º se encuentra al final de esta instruccion (*Véase el número* 11).

6.ª La cantidad que resulte mensualmente por via de dicha gratificacion será depositada por los respectivos habilitados en las cajas de los primeros batallones ó escuadrones de los regimientos, con objeto de que se hallen bajo la vigilancia de los jefes natos de ellos, debiendo tenerlas con separacion absoluta de los demas fondos del cuerpo, á cuyo efecto habrá en cada caja un libro en folio en donde se anotarán las entradas que provengan de lo abonado por dicha gratificacion, y las salidas que sean necesarias para construir prendas de vestuario; bien entendido que las citadas salidas se justificarán con las cuentas originales de construccion que despues de aprobadas por los respectivos inspectores ó directores generales de las armas, se depositarán en la misma caja en el indicado fondo.

Como es indispensable que para la construccion de prendas se le vayan entregando al capitan encargado de ella las cantidades necesarias al intento, esto se verificará por medio de un recibo, que firmado por él, y con los requisitos de Ordenanza, se depositará en el fondo hasta tanto que rinda su cuenta general; y entonces, en vista de lo que ella arroje de sí, se dará la salida segun queda indicado en esta regla. La espresada cuenta general y todas las de la misma clase, se harán precisamente con sujecion al formulario que con el número 2.º se encuentra al final de esta instruccion (*Véase el número* 13).

7.ª Siempre que haya que construir un vestuario ó prendas de él, los jefes de los cuerpos se dirigirán á los inspectores ó directores generales de las respectivas armas pidiéndoles la competente autorizacion y manifestándoles la cantidad que existe en el fondo, la á que debe ascender próximamente la construccion, número de prendas de cada clase que deben renovarse, y precios de los géneros indispensables para ellas en los puntos donde deban hacerse las compras, cuidando dichos superiores jefes que se hagan con la mayor economía posible, y arregladas á los diseños aprobados en la actualidad ó que se aprobaren en lo sucesivo (*Véanse los números* 12, 22, 23, 24 *y* 25).

8.ª Los cuerpos no podrán renovar ninguna de sus prendas mayores de vestuario hasta que hayan concluido el tiempo de su duracion; y aun así solo darán para ello su permiso los inspectores y directores generales de las armas cuando les conste que se hallan enteramente inservibles, pues de lo contrario antes de verificarlo dispondrán lo conveniente para que un jefe de mayor graduacion que los coroneles, ó cuando me-

nos de esta clase, pase una revista escrupulosa á las prendas que se pretenda renovar, y solo resultando de ella que estas no pueden ya usarse efectivamente por su absoluta inutilidad, accederán á su renovacion.

Los inspectores y directores generales quedan autorizados para nombrar á los brigadieres ó coroneles que deben pasar dichas revistas siempre que estos esten colocados en los regimientos de su cargo; y en caso de que sea necesario lo verifique algun otro que no dependa de ellos, lo pondrán en conocimiento del gobierno para que se le espida la órden correspondiente al efecto (*Véase el número* 15).

9.ª Los coroneles y demas jefes de los regimientos serán responsables de la duracion de las prendas de vestuario y equipo, y para alargarla lo posible dispondrán que en los suyos respectivos se pasen frecuentes revistas de policía, además de las semanales de armas y vestuario prevenidas en el ejército. Dicha responsabilidad se hará efectiva irremisiblemente.

10. Cuando haya que renovar un vestuario ó parte de él, el coronel del regimiento convocará á su habitacion la junta de jefes y capitanes para la eleccion de uno de esta última clase que se encargue en la construccion de las prendas, eligiendo igualmente en el acto dos que le acompañen á esplorar el precio de los géneros que se necesiten, su calidad y demas buenas circunstancias. Verificado esto volverá á reunir la misma junta, y en ella se pondrán de manifiesto las muestras y sus respectivos precios, y quedando convenidos en su buena calidad y moderado precio, se procederá á la construccion, pues para ello se tendrá ya de antemano la autorizacion que se marca en la regla 7.ª

Las prendas que sea posible se harán en los talleres de los cuerpos con el objeto de que sea mayor la economía; y cuando el capitan encargado de la construccion deba entregarlas en el almacen del cuerpo, el coronel del regimiento reunirá la junta de jefes y capitanes para que se elijan dos de esta última clase que se encargarán de revisar las prendas y se cerciorarán de su buena construccion y calidad, dando parte oportunamente á los jefes del resultado de su comision (*Véanse los números* 10, 18, 24, 27, 28 *y* 29).

11. El capitan encargado de la construccion de vestuario y equipo será responsable de cualquier defecto que se notare, tanto en la calidad de los géneros como en la hechura de las prendas, para cuya perfecta construccion y acierto se tomará la medida á cada individuo de por sí siempre que sea posible.

12. Los paños de que han de hacer uso para su vestuario todas las armas sin escepcion, han de ser precisamente de las fábricas nacionales y de la clase de 18.nos, de buena calidad y de colores firmes, cuidando los respectivos inspectores y directores generales, no solo de que así se verifique en todos los regimientos de su cargo, sino que para la mas perfecta uniformidad tengan tambien igual colorido en las prendas de una misma especie.

13. Cuando los batallones de milicias provinciales sean disueltos en provincia, los jefes de ellos cuidarán escrupulosamente que las prendas de cada individuo se depositen en el almacen con relacion firmada por los capitanes; y los encargados de estos establecimientos dispondrán que las pertenecientes á cada compañía se hallen colocadas con sepracion de las de las otras para que no se confundan. Cada prenda de las que se depositen tendrá cosido un papel que esprese el nombre del individuo á que

pertenece, á fin de que cuando se ponga el batallon sobre las armas se entreguen á cada cual sus respectivas prendas (*Véase el número* 30).

14. Los encargados en los almacenes tendrán el mayor cuidado de que frecuentemente se limpien las prendas que se hallen en depósito, con el fin de conservarlas en estado de utilidad para cuando sea necesario volver á usarlas. Los jefes vigilarán por sí de que esta medida tenga el debido cumplimiento, y serán responsables de cualquiera falta que se note en esta parte (*Véase el número* 30).

15. Como podrá suceder que los batallones provinciales en mucho tiempo no sea necesario ponerlos sobre las armas, y que por esta razon (sin embargo del esmero observado en el almacen) se inutilizase alguna prenda de paño, el gobierno proveerá lo necesario para su renovacion, dándose por separado la cantidad necesaria, que tendrá ingreso en el fondo de vestuario en los términos prevenidos en la regla 6.ª, y con respecto á la construccion se observarán las demas formalidades que espresa la misma regla y la 7.ª

16. En todos los cuerpos del ejército y milicias provinciales, las prendas mayores pertenecientes á las bajas absolutas serán distribuidas á los reemplazos que les sean destinados, y no se renovarán aunque hayan cumplido el tiempo de su duracion hasta que se verifique con las demas que se usen y hallen en el mismo estado.

17. La gratificacion de primera puesta que el art. 3.º del real decreto de vestuario de esta fecha designa á los quintos y voluntarios de nueva entrada en el servicio, consistirá desde 1.º de enero de 1845 en las cantidades siguientes:

	Rs.	*Mrs.*
Para cada reemplazo de infantería ó milicias provinciales.	149	
Id. de artillería de á pié.	167	
Id. de artillería montada.	178	17
Id. de ingenieros.	167	
Id. de caballería.	178	17

Esta gratificacion, que se abonará por las oficinas de administracion militar íntegra sin ningun descuento y con sujecion á las reglas establecidas en la real órden circular de 14 de junio de 1830, se reclamará en los estractos de revista y en la liquidacion en el lugar marcado para las demas gratificaciones. Con ella se proveerá á los nuevos reemplazos de todas las prendas menores ó de masita que se espresan en la tarifa que con el número 3.º se encuentra al final de esta instruccion (*Véanse los números* 1, 2, 3, 4, 5 *y* 31).

18. Dicha gratificacion se le abonará en su ajuste á cada uno de los reemplazos, y se le cargará en distribucion el importe de las prendas que reciba, teniéndose entendido que si resultase algun sobrante ha de quedar á beneficio de los interesados, á quienes en lo sucesivo deben renovarse por cuenta de su respectiva masita las prendas menores que cada cual necesite.

19. Para la construccion de las prendas de primera puesta observarán los jefes de los cuerpos lo dispuesto en la regla 7.ª, con la diferencia de que en cuanto sean destinados los reemplazos, pedirán la competente autorizacion á sus inspectores, con objeto de que si es posible y hubiese los fondos necesarios se hallen construidas las prendas á su incorporacion.

20. Despues de establecida la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo, en los dias 1.° de enero de cada año remitirán los coroneles á sus respectivos inspectores ó directores generales de las armas duplicado estado arreglado al formulario número 4.°, en que se esprese la cantidad que mensualmente ha correspondido al cuerpo en tal concepto, formando un total que le servirá de cargo, y de data el importe en globo de cada cuenta que haya merecido la aprobacion de dichos superiores jefes, en el cual resultará la existencia que le quede, que será la primera partida de que en los estados sucesivos se harán cargo. Examinados dichos estados por los respectivos inspectores ó directores generales, y puesta á continuacion su conformidad en cada uno de ellos, remitirán un ejemplar por cuerpo á este ministerio para los usos convenientes, despues de hallarse reunidos los de cada arma.

21 El intendente general militar remitirá tambien anualmente á este ministerio en todo el mes de enero un estado por armas en que se comprenda la gratificacion que por via de prendas mayores de vestuario y equipo se haya abonado en todo el año anterior á cada uno de los cuerpos del ejército, milicias provinciales y veteranos.

22. Los jefes de los cuerpos no podrán dar ninguna otra aplicacion que la marcada en esta instruccion á la gratificacion de vestuario y equipo; y al que contraviniere á esta disposicion se le exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Todo lo que de real órden pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1844.=Narvaez.

20. Después de esta doble justificacion de pruebas mayores de vestuario y equipo, en los dias 1.° de mayo de cada año reunirán los coroneles á sus respectivos inspectores ó directores generales de las armas, duplicando estando presidido el formulario número 4.°, en que se exprese la cantidad que mensualmente ha corresponder al cuerpo en tal concepto, formando un total que la suma de cargo, y de data el importe en globo de cada cuenta que haya presentado la agrupacion de diez cinco supernumerarios, en el cual resultará la existencia que le quede, que será la primera partida de que en los cuadros sucesivos se harán cargo. Examinados dichos estados por los respectivos inspectores ó directores generales, y puesta á continuacion su conformidad en cada uno de ellos, remitirán un ejemplar por cuerpo á este ministerio para los usos convenientes, despues de hallarse reunidos los de cada arma.

21. El intendente general militar reunirá tambien anualmente á este ministerio en todo el mes de enero un estado por armas en que se contenga la ratificacion que por vía de pruebas mayores de vestuario y equipo se haya abonado en todo el año anterior á cada una de los cuerpos del ejército, milicias provinciales y veteranos.

22. Los jefes de los cuerpos no podrán dar ninguna otra aplicacion que la marcada en esta instruccion á la gratificacion de vestuario y equipo; y al que contravinere á esta disposicion se le exigirá la mas estricta responsabilidad.

Todo lo que de real órden pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y demas correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1815.=Navarro.

NUMERO 1.º

Relacion de las prendas mayores que con la gratificacion de vestuario y equipo deben construir por sí los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército y milicias provinciales desde 1.º de enero de 1845 en adelante, con espresion del tiempo de duracion que se señala á cada una.

ARMAS.	PRENDAS.	DURACION. Años.	Meses.
Infantería y Milicias.	Morrion completo (*Véase el número* 10). . . .	4	
	Capote sin esclavina (*Véase el número* 6). . . .	3	
	Casaquilla de paño con dragonas.	2	6
	Mochila de piel de ternera.	8	
	Cartuchera con correa y ceñidora. . . . . (*Véase el número* 17).	12	
	INSTITUTOS DE A PIE.		
Artillería.	Morrion con cordon ó forrajera que le está anejo.	4	
	Capote azul sin esclavina.	3	
	Casaquilla de paño.	2	6
	Mochila de piel de ternera.	8	
	Cinturon para el machete y cartuchera unida al mismo.	12	
	ARTILLERIA MONTADA.		
	Morrion con el cordon ó forrajera que le está anejo.	4	
	Capote azul con esclavina.	6	
	Pantalon de paño sin forrar.	1	6
	Casaquilla de paño.	2	6
	Cinturon para el machete y cartuchera unida al mismo.	12	
Ingenieros.	Morrion completo.	4	
	Capote sin esclavina.	3	
	Casaquilla de paño.	2	6
	Mochila de piel de ternera.	8	
	Cartuchera con correa.	12	
	Tahalí para el sable ó machete.	12	
	Correa ceñidora.	12	
	CORACEROS.		
Caballería.	Capote.	7	
	Casaca.	3	
	Ceñidor.	3	
	Pantalon de paño forrado y con cuchillos. . . .	1	6
	Casco de laton con penacho y cola.	12	
	Cinturon.	12	
	Cordon para espada.	12	

ARMAS.	PRENDAS.	DURACION. Años.	Meses.
	LANCEROS.		
Caballería.	Capote.	7	
	Casaquilla con solapa.	3	
	Ceñidor.	3	
	Pantalon de paño forrado y con cuchillos.	1	6
	Casco de suela.	8	
	Fornitura.	12	
	Cinturon.	12	
	Cordon.	12	
	Plumero.	6	
	CAZADORES.		
	Capote.	7	
	Casaquilla.	3	
	Ceñidor.	3	
	Pantalon de paño forrado y con cuchillos.	1	6
	Casco de hierro.	12	
	Fornitura.	12	
	Cinturon.	12	
	Cordon.	12	
	Esprit.	6	

NUMERO 2.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE *N.* — *Año de* 184

Cuenta del costo que han tenido las prendas mayores de vestuario y equipo que se han construido por el Capitan D. N..... nombrado en la junta del Cuerpo para el efecto, y por cuenta de la gratificacion señalada en el artículo 2.° del real decreto de 14 de noviembre de 1844 para el entretenimiento de las de la espresada clase.

Número de varas.		*Reales.*	*Mrs.*
	Por 200 morriones completos al precio de *tantos* rs. cada uno, comprados al fabricante de tal parte D. *N.* de *T.*....., segun el comprobante núm. 1.°	»	»
	TOTAL DE MORRIONES. . . .	»	»
2,000	Paño verde 18.no al precio de *tantos* rs. vara, para *tantas* casaquillas, á *tantos* palmos y *tantos* dedos cada una, compradas al fabricante ó comerciante de *tal* parte D. *N.*..., segun el comprobante núm. 1.°.	»	»
2,000	De lienzo para forros de las *tantas* casaquillas compradas al comerciante de *tal* parte D. *N.*..., al precio de *tantos* rs. vara, segun el comprobante núm. 2.°.	»	»
1,800	Forros entretelas para las *tantas* casaquillas al precio de *tantos* rs. vara, compradas al comerciante de *tal* parte don *N.*..., segun el comprobante núm. 3.°.	»	»
200	Paño amarillo para vivos de las *tantas* casaquillas, á *tantos* dedos cada una, al precio de *tantos* rs. vara, compradas al comerciante de *tal* parte D. *N.*..., segun el comprobante núm. 4.°	»	»
	Por *tantas* docenas de botones blancos de *tal* especie, comprados al comerciante de *tal* parte D. *N.*..., al precio de *tantos* rs. la docena, para las *tantas* casaquillas, segun el comprobante núm. 5.°.	»	»
	Por *tantos* juegos de adornos para las *tantas* casaquillas, comprados al fabricante D. *N.*..., á *tanto* el juego, segun el comprobante núm. 6.°.	»	»
	Por el corte y hechuras de *tantas* casaquillas, al precio de *tanto* una, segun el comprobante del maestro sastre que acompaña con el número 7.°.	»	»
	TOTAL GASTO DE LAS CASACAS.		

Asi se espresarán las demas prendas de vestuario que se construyan.

EQUIPO.

	Reales.	Mrs.
Por 2,000 mochilas de *tal* especie, compradas al fabricante de *tal* parte D. *N*...., al precio de *tantos* rs. cada una, segun el comprobante núm. 1.°	»	» »
TOTAL DE LAS MOCHILAS		

Asi se espresarán las demas prendas de equipo.

RESUMEN.

	Reales.	Mrs.
Importan los morriones	»	» »
Id. las casaquillas	»	» »
Id. las mochilas	»	» »
etc.		
TOTAL GASTADO EN LA CONSTRUCCION		

Segun la cuenta que antecede, salen las prendas á los precios siguientes:

	Reales.	Mrs.	
Tantos morriones á *tanto* cada uno	»	»	
Tantas casaquillas á *tanto* cada una	»	»	» »
Tantas mochilas á *tanto* cada una	»	»	
etc.	»	»	
IGUAL			» »

Fecha.

Firma del Capitan comisionado.

Firma de los Capitanes interventores.

Asistimos. Presenciamos.

Firma de los primeros Comandantes. *Firma de los segundos Comandantes.*

Examinada por mí.

V.° B.° *Firma del Teniente Coronel mayor.*

Firma del Coronel.

Comprobada por mí, y merece mi aprobacion.

Fecha.

Firma del Inspector ó Director general del Arma.

ADVERTENCIAS.

Por el mismo órden formarán su cuenta los regimientos de Caballería y demas armas é institutos del ejército y milicias.

Siempre que haya que construir prendas de primera puesta ó de masita, se formará por el mismo órden la cuenta, que se depositará en caja para hacer constar el precio á que ha salido cada una. Unas y otras deberán ser aprobadas por los respectivos inspectores ó directores de las armas.

Debiendo ser algo mas fino el paño que se invierta en las casaquillas de los sargentos y los adornos que sean necesarios para las mismas, las que se construyan para dicha clase se pondrán por separado de las de los otros individuos, pero guardando el órden de prendas.

NUMERO 3.°

Nomenclatura, *número y tarifa de las prendas menores que han de construirse á los quintos y voluntarios de nueva entrada en el servicio desde* 1.° *de enero de* 1845, *con la gratificacion de primera puesta de vestuario designada al efecto en el art.* 3.° *del real decreto de* 14 *de noviembre de* 1844.

DESIGNACION DE LAS PRENDAS QUE SE DAN EN PRIMERA PUESTA.	NUMERO DE PRENDAS.	*Importe del número de cada prenda segun las armas é institutos á que es aplicable, y sumas totales de los respectivos abonos de primera puesta.* INFANTERÍA Y MILICIAS.		ARTILLERÍA DE Á PIÉ É INGENIEROS.		CABALLERÍA Y ARTILLERÍA MONTADA.	
		Rs.	*Ms.*	*Rs.*	*Ms.*	*Rs.*	*Ms.*
Camisas.	2	34		34		34	
Pantalones de lienzo.	1	»		»		19	
Pares de botines de paño negro. .	1	7		7		»	
Chaqueta de bayeta (1).	1	20		20		20	
Idem de lienzo.	1	»		»		14	
Pares de zapatos.	1	14		14		»	
Pares de borceguíes.	1	»		»		20	
Corbatines.	2	8	17	8	17	8	17
Pares de tirantes.	1	2		2		2	
Morral (2)	1	4		4		4	
Gorra de cuartel.	1	10	13	11		11	
Pantalon de paño.	1	37	21	43		»	
Bolsa de aseo completa.	1	10		10		11	17
Agujeta y escobilla con cadenilla. .	1	1	17	1	17	»	
Pares de guantes (3).	1	»		»		7	
Pares de espolines.	1	»		»		7	
Pares de charreteras y hombreras.	1	»		12		20	17
SUMA *de los abonos de primera puesta en rs. vn.*		149		167		178	17

(1) (*Véase los números* 8 *y* 19).
(2) (*Véase el número* 20).
(3) (*Véanse los números* 7 *y* 16).

NUMERO 4.º

REGIMIENTO DE *N.* *Año de* 184

ESTADO *que manifiesta la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo que ha sido abonada á este regimiento en todo el año anterior segun las revistas de Comisario pasadas al mismo, con espresion de la existencia que resultó por fin de* tal *año, y gastos que se han originado en la construccion de prendas de la propia clase.*

			Rs. vn.	Mrs.
Existencia que resultó por fin de tal *año*..			»	»
Enero... Por lo abonado por las oficinas á los tres ballones..	*Tantos* rs.	*Tantos* mrs.		
Febrero. Id. id. id..	»	»	»	»
Marzo... Id. id. id	»	»		
etc... . Hasta diciembre..	»	»		
TOTAL..			»	»

GASTOS.

Por una cuenta de vestuario y equipo aprobada por el Excmo. Sr. Inspector general del arma en *tal fecha*..	»	»	»	»
Por otra id. en *tal id*.	»	»		
etc.	»	»		
EXISTENCIA *para el presente año*..			»	»

Tal parte 1.º de enero de 184

Firma del Teniente Coronel.

V.º B.

Firma del Coronel.

Está conforme.

Fecha.

Firma del Inspector ó Director general del arma.

ADVERTENCIA.

Si á la fecha en que den los estados los Cuerpos resulta estarse construyendo algunas prendas, se manifestará por nota la cantidad comprendida en la existencia que se ha entregado al Capitan comisionado para dicha construccion.

Al dorso del estado anterior se harán las siguientes clasificaciones.

PRENDAS QUE SE HAN CONSTRUIDO, SEGUN LA DATA DE ESTE ESTADO.

Tantos morriones.. Principiaron á usarse en *tal fecha*.
Tantas casaquillas. . . . Id. . . . . en . . . id.
Tantos capotes. . . . . Id. . . . . en . . . id.
Tantas mochilas . . . . . Id. . . . . en . . . id.
Y asi las demas prendas.

Media firma del Teniente Coronel.

Media firma del Coronel.

Rubrica del Inspector ó Director general del arma.

Disposiciones que alteran el decreto ó instruccion antecedentes de 14 de noviembre de 1844 sobre vestuario y equipo.

NUMERO 1. *Real órden circular de 14 de junio de 1830.—Sobre el vestuario y equipo del ejército, segun el presupuesto de este ramo* (1).

»EXCMO. Sr.=El estado del servicio de vestuario en que la nueva administracion de »este ministerio de mi cargo encontró á los cuerpos, por efecto de no haberse pagado »antes de 1.° de julio de 1828 la antigua gratificacion de gran masa, segun la total »asignacion de los reglamentos que la habian fijado, obligó á seguir un método pro»visional ó interino que, conciliando en cuanto fuese acomodable el espíritu de los »artículos 74 y 75 del real decreto de 31 de mayo de 1828, reparase las necesidades »mas urgentes ó principales de los cuerpos, y nivelase la situacion de este servicio. Y »asi lo espresan las reales órdenes circulares de 10 de noviembre de 1828 y 13 de ju»lio de 1829, que señalaron el repartimiento y modo de aplicacion de los créditos que »S. M. habia tenido á bien destinar al vestuario del ejército. Puntualmente pagados di»chos créditos, el dinero invertido en satisfaccion de las prendas construidas y contra»tadas, procedente de los fondos del presupuesto de este ministerio y de los arbitrios »especiales consignados á la Guardia Real de infantería por real órden de 10 de abril »de 1828, asciende, hasta el año corriente, á la cuantiosa suma de 14.268,753 reales. »Y si á esta se agregan los fondos interiores de masita y entretenimiento, exactamente »cobrados todos los meses, y los otros medios económicos de la particular administra»cion de los cuerpos, segun las reglas ó prevenciones de los inspectores y directores »generales de las armas, se formará idea de los recursos empleados, y que concur»rieron á reparar y entretener el sistema general de dicho servicio desde julio de 1828 »hasta el año actual. Y asi tambien se concebirá cuánto debe la mejora de este im»portante ramo á los resultados de las reformas económicas, principalmente compa»rando el tiempo mas difícil de la nueva administracion con los catorce años anterio»res. Estas consideraciones han determinado el real ánimo de S. M. á juzgar que es »llegado el caso de desenvolver las consecuencias de los principios establecidos en los »artículos del real decreto de 31 de mayo de 1828, desde el 74 hasta el 81, princi»piando en el año actual, en el que el número de primera incorporacion de los quin»tos ó reemplazos designados se realiza como se habia previsto; y oportunamente se »combina la regularizacion del servicio de vestuario con la salida de los soldados que »produjo la quinta de 1824, la gr duada incorporacion de sus reemplazos, y tambien »la coyuntura de estar en la mitad de sus seis años de servicio los soldados de la »quinta de 1827. Considerando los fondos y recursos anteriores, principalmente apli»cados á los soldados viejos, y contratado el vestuario de la Guardia Real de infan»tería para el completo de sus dos brigadas, corresponde al cuidado de la administra»cion de este ministerio vestir y equipar enteramente á los demas soldados de nueva »entrada, cargándose ahora con la satisfaccion de todas las cantidades que sean ne»cesarias por razon de primera puesta, cumpliendo de este modo el artículo 29 del

(1) No se insertan la tarifa y notas á que se refiere esta real órden por no estar en uso.

»real decreto de 7 de diciembre último. El ulterior y definitivo señalamiento de esta »primera puesta; la revision de la nomenclatura y duraciones de todas las prendas de »uniforme, y la determinacion de aquellas cuya renovacion haya de ser una carga »constante de los fondos generales del presupuesto, marcando el límite entre la ad»ministracion general de este ministerio y la particular ó interior de los cuerpos, son »las consecuencias de las bases generales establecidas en el citado real decreto de 31 »de mayo de 1828, y los objetos que S. M. ha tenido presente al resolver el modo y »tiempo de regularizar este importante servicio, el mas incierto en la administracion »militar de todos los paises. Entre tanto la reunion de datos complementales asegura »el firme asiento de dicho ramo, conforme á los principios que S. M. tiene resueltos; »queriendo que los nuevos soldados entren al servicio sin ningun género de empeño, »y que, recibiendo periódicamente las prendas que corresponda, desaparezca la com»plicacion de alcances á título de gran masa, que no deben imputarse á la nueva ad»ministracion, ni existir despues que la tropa reciba su vestuario á medida de las ne»cesidades, ha tenido á bien mandar lo siguiente:»=Artículo 1.° Desde 1.° de julio del presente año el servicio del vestuario y equipo del ejército, imputable á los fondos hechos en el artículo del presupuesto que lleva dicho nombre, y por consiguiente á cargo de la administracion general de este ministerio, se dividirá en dos ramos ó partes principales; es á saber: 1.° La primera puesta de todas las prendas de vestuario y equipo de los quintos y voluntarios ó nuevos soldados en su primera entrada al servicio: 2.° Despues, y además de la primera puesta, la renovacion periódica de las prendas principales ó de mayor costo y duracion, y de todas aquellas á cuya renovacion no alcancen los medios y cuidados económicos de la administracion particular ó interior de los cuerpos.=Art. 2.° La primera puesta á los nuevos soldados de las prendas de lienzo, calzado y otras menores, ó de aquellas cuyo entretenimiento sucesivo corresponda á la administracion interior de los cuerpos, se les pagará en dinero contante á razon de tanto por plaza de nueva entrada conforme á tarifa. Y representará para cada una su crédito individual por razon de primera puesta sobre los fondos generales de gran masa; los cuales desde 1.° de julio de 1828 no son otra cosa mas que el artículo del vestuario y equipo en el presupuesto general, cuyo límite no debe traspasarse, pero sí admite reduccion, puesto que las obligaciones de dicho artículo deben puramente ceñirse á las verdaderas necesidades.=Art. 3.° El tanto por plaza, bajo el título de primera puesta, será abonable y pagadero por los estractos de revista á los quintos, voluntarios ó nuevos soldados en su primera entrada al servicio, y de ninguna manera á los que pasen de un cuerpo á otro, ni en las sucesivas entradas ó altas por regreso del hospital ó de licencia, por aprehension de desertores, ó por cualquiera otro motivo que produzca la alta. Es además condicion rigorosa para el abono de primera puesta de vestuario que la fuerza de los cuerpos no esceda de la determinada para cada uno en el real decreto de 31 de mayo de 1828, y que por consiguiente admita la primera entrada de los nuevos soldados en razon de su incompleto. Para hacerse el debido abono por los comisarios encargados de las revistas de los cuerpos, se requiere la presentacion personal del nuevo soldado con su filiacion original. Faltando cualquiera de las circunstancias espresadas, el abono y el pago son ilegítimos, y quedan sujetos al reintegro los jefes de los cuerpos que los hayan autorizado, los comisarios que los hayan abonado, y las oficinas de las ordenaciones que en su

revision y ajustes los hayan confirmado, sin perjuicio de las demas providencias.=Art. 4.° Los soldados que se reempeñen y los que de las clases de tropa cumplida sirvan en reemplazo de quintos ó por cuenta del contingente de los pueblos, no tendrán derecho á primera puesta, que solo corresponde á la primera entrada en el servicio. Pero tendrán derecho á primera puesta de vestuario los cumplidos que entren en remplazo de otros cuando hubiese mediado un año despues de la espedicion de su licencia absoluta y definitiva baja en los cuerpos donde cumplieron el tiempo de su servicio ó de su empeño.=Art. 5.° Cuando por circunstancias estraordinarias ó particulares, previstas en el artículo 2.° del real decreto de 31 de mayo de 1828, se aumentase la fuerza de alguno ó algunos cuerpos sobre el pié efectivo de paz determinado en los sucesivos artículos del mismo real decreto, que tratan de la organizacion respectiva de los institutos y cuerpos, entonces, para ser abonable la cantidad de primera puesta de vestuario á los quintos ó voluntarios en su primera entrada a servicio, es absolutamente necesaria real órden especial espresiva de la fuerza de aumento del cuerpo á que se aplique, y del crédito de primera puesta á que dicha disposicion obligue y determine el consiguiente abono.=Art. 6.° Es tambien necesaria real órden especial para el abono de primera puesta de vestuario á los que, aun siendo de primera entrada en el servicio, y aunque se hallen incompletos los cuerpos, procedan de la clase de aplicados á las armas, cualquiera que sea la autoridad que los aplique ó destine á los cuerpos del ejército.=Art. 7.° En el mes siguiente al en que hayan tenido su primera entrada en los cuerpos del ejército los quintos ó voluntarios, se pasarán á la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, por los respectivos comandantes generales de la Guardia, inspectores y directores generales de las armas, resúmenes de los abonos de primera puesta, enteramente conformes y arreglados á los estractos de revista en que se hubiesen abonado, los cuales se confrontarán con los que remita en los mismos períodos el intendente general, á fin de seguir puntualmente el progreso de las cargas imputables á los fondos generales del presupuesto aplicables á este servicio.=Art. 8.° Para los quintos ó voluntarios de primera incorporacion de la quinta de este año, segun la distribucion hecha en el artículo 2.° de la real instruccion de 24 de marzo último, el tanto por plaza abonable y pagadero al contante á los cuerpos bajo el título de primera puesta, de que tratan los artículos 3.° y 4.°, comprenderá, además de las prendas de lienzo, calzado y otras prendas menores, cuya nomenclatura determina la adjunta tarifa, las de chaqueta ó casaquilla de paño segun los institutos, en esta forma:

1.° La primera puesta de prendas de lienzo, calzado y prendas menores, será:

Caballería de la Guardia Real, de.	350 rs. por plaza.
Infantería del ejército.	174
Caballería del ejército.	260
Artillería á pié y tropa de Ingenieros.	184

2.° La cantidad para compra y construccion de la chaqueta ó casaquilla, segun los institutos, y conforme á los precios que fija la adjunta tarifa, será:

Caballería de la Guardia Real, de.	74 rs. por plaza.
Infantería del ejército.	48
Caballería del ejército.	63
Artillería á pié y tropa de Ingenieros.	53

Y 3.° Las respectivas sumas de las prendas que comprenden los puntos 1.° y 2.° anteriores, dan por plaza:

Caballería de la Guardia Real.	424
Infantería del ejército.	222
Caballería del ejército.	323
Artillería de á pié y tropa de Ingenieros.	237

Art. 9.° A los de la clase de cumplidos, que sirvan en reemplazo de quintos ó por cuenta del contingente de los pueblos, en los cuerpos de una misma arma ó instituto, no se les abonará, con arreglo al artículo 4.°, cantidad alguna si no ha mediado un año despues de la espedicion de su licencia absoluta; pero si pasase de dicho tiempo recibirán la señalada en el artículo anterior.=Si los de la espresada clase de cumplidos en reemplazo de quintos pasasen á servir en distintas armas ó institutos de los en que servian cuando recibieron su licencia absoluta, tendrán derecho al abono de la diferencia que, segun las armas, determina el anterior artículo, en el caso de pasar á instituto que tenga abono mayor.=Art. 10. Repecto á que la Guardia Real de infantería tiene contratado el vestuario entero para el completo de sus dos brigadas, se abre un crédito especial y complemental de 192,640 reales, que coincide con el producto de 160 reales por cada una de las 1,204 plazas de primera entrada señaladas en la distribucion del artículo 2.° de la citada instruccion de 24 de marzo último, cuya suma se pagará desde luego.=Art. 11. Las demas prendas que sobre la primera puesta de vestuario y equipo falten hasta el completo de uniforme de los nuevos soldados, y por consecuencia las que resten por suministrar sobre las que contiene la adjunta tarifa y resume el párrafo 3.° del artículo 8.° con aplicacion á los quintos ó voluntarios de primera incorporacion de la quinta de este año, se costearán por los fondos generales del artículo vestuario en el presupuesto corriente, prévias las contratas directas con las fábricas ó fabricantes, que oportunamente se publicarán y comunicarán.=Por el mismo medio general se surtirá en lo sucesivo la renovacion periódica de las prendas que deba costear la administracion general.=Art. 12. Si el estado de los almacenes de los cuerpos permitiese actualmente, ó estos prefiriesen á recibir en dinero la prenda de paño que marca el párrafo 2.° del artículo 8.°, el tomar de la fábrica el paño correspondiente con las condiciones de bondad en la calidad y moderacion de precios que asegura este modo de provision, entonces se espresará asi en las reclamaciones y abonos de los estractos de revista, y se bajará el precio tarifado para la dicha prenda; pasando el inspector general respectivo noticia de estas prendas y cuerpos que deban tomar el paño correspondiente de la fábrica que se determine.=Art. 13. S. M. se reserva rectificar y fijar la duracion de las prendas que deba costear la administracion general, apropiándola al tiempo de constante uso, segun la combinacion con las demas prendas de uso alternativo, y adecuando las renovaciones á los ocho años prefijados para el servicio militar.=Se reserva tambien S. M. rectificar la lista y calidad de las prendas de uniforme.=Art. 14. La prenda de paño que marca el párrafo 2.° del artículo 8.°, y todas las que se hayan renovado ó renueven por cuenta de los fondos de la administracion general, llevarán, al tiempo de su distribucion, una marca que esprese el dia en que da principio su uso; y si antes de concluir su duracion se recogen en el almacen por licencia, muerte, enfermedad ú otro motivo, se añadirá en la misma marca la fecha en que se recogen, asi como se anotará la en que vuelvan á

entregarse. Y sobre el cumplimiento de esta medida se hace el mas estrecho encargo á los jefes de los cuerpos.=Art. 15. Para el 1.° de agosto próximo los cuerpos remitirán las noticias y pedidos de vestuario y equipo del modo siguiente:

1.° Espresarán la fuerza efectiva del cuerpo dividida en las dos clases de soldados viejos y soldados nuevos ó de primera entrada. En la primera espresarán como baja, que deducirán, todos los que cumplan de la quinta de 1824, y los mas que lo verifiquen en este año ó en el inmediato venidero: en la segunda los soldados nuevos segun la distribucion de quintos que se les haya hecho y entren á servir en reemplazo de los cumplidos.

2.° Espresarán las prendas que *absolutamente* falten al vestuario y equipo de los soldados viejos en este año, y las que se deban á los soldados nuevos; entendiéndose que ha de hacerse deduccion en las faltas para este año de las existentes en almacen despues de licenciados los cumplidos en este primer semestre.

3.° Remitirán separadamente un estado detallado de las prendas cuya duracion concluye en todo el año entrante, y cuya renovacion sea absolutamente indispensable en el primero y segundo trimestre y en el segundo semestre, reducido á los soldados viejos que hayan de continuar en el servicio, deducidos todos los cumplidos en este y en el inmediato, y las bajas ordinarias probables que esperimente la fuerza efectiva de dicha clase, y hecha tambien deduccion de las existencias probables que resultarán en almacen, y que tambien espresarán despues de licenciados los que cumplen en el segundo semestre de este año y en los dos semestres del inmediato.

Estos pedidos y noticias originales, con las rectificaciones de los inspectores generales, teniendo presente todas las prendas distribuidas y que falten por distribuir á los cuerpos hasta el completo de los créditos señalados en las circulares de 10 de noviembre de 1828 y 13 de julio de 1829, se pasarán sin tardanza á este ministerio.=Art. 16. Los jefes de los cuerpos serán responsables de la exactitud en dichos pedidos y noticias, las que se comprobarán prolijamente en las revistas de inspeccion.—Art 17. Cuando á los soldados nuevos de primera incorporacion de la quinta de este año se les entregasen prendas de las almacenadas ó ya usadas, se justipreciará su valor, y este podrá descontarse de la suma ahora abonada por razon de primera puesta, cuyo descuento pasará á figurar entre las existencias de almacen, ó con aplicacion á las obligaciones de vestuario que restan por satisfacer. En tal caso se acompañarán á las noticias que el artículo anterior prescribe una relacion circunstanciada de las prendas usadas que se hayan entregado á los nuevos soldados, su valor justipreciado y el remanente del abono de primera puesta.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1830.=Zambrane.

NUMERO 2. *Real órden de 17 de setiembre de 1830.—Que se recuerde á los comandantes generales de la Guardia Real é inspectores y directores de las armas, el puntual cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.° de la real órden circular de 14 de junio de 1830 sobre vestuario y equipo.*

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un oficio del inspector general de infantería, haciendo presente que las oficinas del ejército de Valencia se han negado á abo-

nar en los estractos de revista del regimiento de Zaragoza 11 de línea, los doscientos veinte y dos reales que por primera puesta señala la real órden circular de 14 de junio de este año á cada quinto ó voluntario que ingrese de nuevo en la infantería, fundándose las oficinas en que los tres voluntarios que cita dicho inspector no pertenecen á la última quinta, por haber sido reclutados por el cuerpo, solicitando este jefe se comuniquen las órdenes correspondientes para el espresado abono; y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver, que no estando en contradiccion lo que solicita el inspector con lo mandado en el artículo 3.° de la citada real órden circular de 14 de junio último, se haga el obono de la primera puesta (que mientras no se varíe la tarifa regirá la aneja á dicha circular) á los voluntarios nuevos soldados en su primera entrada al servicio, cuando la fuerza de los cuerpos no esceda á la determinada para cada uno en el real decreto de organizacion de 31 de mayo de 1828, y que por consiguiente admita la primera entrada de los nuevos soldados en razon de ser incompleto, todo conforme el artículo 3.° de la citada circular; siendo la voluntad soberana de S. M. se recuerde con este motivo á los comandantes generales de la Guardia Real, inspectores y directores generales de las armas, y á V. S., el puntual cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.° de la misma, sin el cual no es posible seguir en este ministerio de mi cargo el progreso de las cargas imputables á los fondos generales del presupuesto aplicables á este servicio.=Y de real órden, etc. Madrid 17 de setiembre de 1830.=Zambrano.=Sr. intendente general del ejército.

NÚMERO 3. *Real órden de 26 de enero de 1831.—Sobre lo mismo.*

Excmo. Sr.=Al director general de artillería digo con esta fecha lo que sigue.= He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 10 del actual, en el que manifestaba le habia hecho presente el subinspector del tercer departamento de su real cuerpo, se habia negado la intervencion del ejército de Sevilla á hacer el abono de primera puesta de vestuario, reclamado para doce reemplazos procedentes de Cataluña, porque el año de intermision, que para el efecto prefijan los artículos 4.° y 9.° de la real órden de 14 de junio último, lo cuenta dicha intervencion hasta la fecha en que de nuevo se empeñaron, y no hasta la primera revista personal pasada en el cuerpo; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que tienen derecho al abono de primera puesta de vestuario, tanto los doce individuos de que se trata, como todos los demas remplazos que cuenten un año de intermision, contado este desde el dia en que se les hubiese espedido sus licencias absolutas, hasta el en que nuevamente vuelvan á ser dados de alta en los cuerpos del ejército, y pasen su primera revista presentes en los mismos, de cuya soberana disposicion doy tambien conocimiento en este mismo dia al intendente general del ejército para los efectos que son consiguientes.=De real órden, etc. Madrid 26 de enero de 1831.=Zambrano.

NÚMERO 4. *Real órden de 27 de julio de 1832.—Que se reintegre á los quintos las cantidades que entreguen por primera puesta de vestuario cuando les sean desechados los sustitutos que presenten.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la consulta hecha por V. S. con motivo de la reclamacion practicada por el quinto Antonio Puga para que se le de-

vuelvan los quinientos reales que entregó por primera puesta de vestuario, mediante á que ha sido desechado el sustituto que presentó y sirve su plaza el mismo Puga; y S. M. conformándose con lo espuesto por el inspector general de infantería, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido resolver, que tanto al interesado como á los que se encuentren en su caso, se les reintegre dicha cantidad, en atencion á que aun cuando despues presenten otro sustituto no les será admitido interin no acrediten el pago que les corresponda.=De real órden, etc. Madrid 27 de julio de 1832.=Zambrano.

Número 5. *Real órden de 17 de marzo de 1842.—Disponiendo que á los que sentaron plaza voluntariamente se les acredite y abone el importe de las primeras puestas de vestuario.*

El Excmo. Sr. intendente general militar con fecha 18 del actual me traslada la circular siguiente.=S. A. el Regente del Reino por su órden de 17 de marzo último, que se ha servido comunicarme el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra, ha tenido á bien disponer que á los voluntarios don José Rivas, Antonio Ballesteros y Manuel Zurita, que sentaron plaza en el regimiento de Villaviciosa número 9.° de caballería, en los dias 3, 13 y 29 de setiembre del año anterior, se les acredite y abone el importe de las primeras puestas de vestuario, como tambien á todos los que en las respectivas armas del ejército se hallen en idénticas é iguales circunstancias. Por esta resolucion, como V. S. conocerá, se entiende en favor de los citados individuos y demas que estan en su caso, los beneficios acordados en la real órden de 19 del referido setiembre quedando definitivamente consignado el derecho que tienen al abono de la primera puesta todos los voluntarios que ingresaron en los diferentes cuerpos del ejército despues de pasada la revista respectiva al espresado setiembre; y la intendencia general de mi cargo, al dar de ello conocimiento á V. S. para su cumplimiento, ha determinado prevenir á V. S., de acuerdo con la intervencion general, que encargue muy particularmente á los comisarios de Guerra que á tiempo que reconozcan las reclamaciones que hagan los cuerpos por el mencionado concepto, solo autoricen las que esten en aquel caso y vayan justificadas con las correspondientes filiaciones originales ó las que, aunque producidas en el estracto de dicho mes ó posteriores, fueron dadas de baja al examinarse por las oficinas de administracion militar por no considerarlas comprendidas en la órden ya referida de 19 de setiembre de 1841.=Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1842.=Señor....

Número 6. *Circular de la direccion general de infantería de 9 de diciembre de 1844. —Prohibiendo el uso de las esclavinas á la tropa, y mandando que de ellas se construyan capotes. Restablece el uso de maletines, tablillas y remite diseños de ellos.*

Aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) la supresion de las esclavinas, y deseando para la debida uniformidad que las en el dia existentes desaparezcan totalmente y puedan servir ahora y en lo sucesivo para atender á la reposicion de los capotes que la

fuerza veterana tenga inservibles ó se vayan deteriorando, procederá V. S., al recibo de esta circular, á dar sus disposiciones á fin de que se recojan y almacenen las que en el dia conserven los individuos de ese regimiento de su mando, sin escluir asistentes, ordenanzas, escribientes ni otro empleado alguno, de manera que por ninguna causa ni pretesto se vea en lo sucesivo el uso de dichas prendas. Recogidas que sean providenciará V. S. inmediatamente que de ellas se construyan capotes, cargando el importe de su trasformacion al fondo de entretenimiento; despues de verificado se repartirá á la fuerza veterana que tenga inútiles los que actualmente usase, y si aun estuviesen en buen estado se conservarán en el almacen hasta que se necesiten. Cumplimentada la primera parte de esta disposicion, me lo participará V. S. oportunamente, y lo propio efectuará del número de capotes que se hayan construido de las esclavinas, cuántas se hayan empleado para el efecto y á cuánto asciende el coste de esta operacion. Queda restablecido el uso de los maletines y tablillas, cuya utilidad ha reconocido la esperiencia, pudiendo servir esta prenda cuando el soldado vista de capote para la colocacion de las casaquillas y de otras que desahoguen la mochila. Adjuntos remito á V. S. tres modelos que espresan claramente el tamaño natural de las tablillas, los colores del lienzo, del que tambien se acompaña un retazo y demas adornos, esperando que con estricta sujecion á los mismos se usarán en breve en ese regimiento, siendo su importe de cargo al fondo económico y dándome el competente parte de haberse verificado. Si en el punto donde el cuerpo se halla ó en otro inmediato no pudiese V. S. adquirir lienzo igual á la muestra, se lo remitiré á V. S. desde esta corte, en cuyo caso me dirá lo antes posible el número de varas que necesita, pues que es indispensable sea exactamente uniforme en todos los regimientos del arma el color y calidad.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1844.=Manuel de Soria.=Sr....

NUMERO 7. *Circular de la inspeccion general de infantería de 5 de marzo de 1845.—Reglas para el uso de algunas prendas menores con cargo al fondo de masita, mientras se publican los nuevos diseños con que se ha completar la uniformidad de los regimientos del arma en su vestuario, equipo y armamento.*

Mientras me estoy ocupando en activar la formacion de varios diseños, con que, representados exactamente los trajes de algunas clases, podré, sobre los ya circulados, considerar completada la uniformidad de los regimientos del arma en su vestuario, equipo y armamento, he creido antes del caso, y en obsequio á la misma, hacer á V. S. las prevenciones siguientes:=Con cargo á la masita del soldado providenciará V. S. que se provea de un par de guantes de punto y de algodon blanco, cuyo uso solo tendrá lugar en los dias festivos y de gala, y en formaciones de parada. Los señores oficiales lo usarán del mismo color de castor ó ante, debiéndolo llevar precisamente en todo acto del servicio.=El corbatin de la clase de tropa será en toda estacion de paño negro, permitiéndose el que en la actualidad posean de suela hasta que se inutilice; el precitado corbatin de paño se construirá de modo que puesto sobresalga media pulgada del cuello de la casaca.=Cuidará V. S. que las fiambreras se construyan segun se previno en circular de 24 de enero de 1844: que se coloquen en el centro de la mochila; y del mismo modo providenciará se fijen en la parte opuesta á

la tapa de la cartuchera dos correas en forma de pasadores, á fin de que introduciéndose por ellos la correa ceñidora, quede la cartuchera horizontal unida al cuerpo y en disposicion que la correa maestra de la mochila venga á caer en el centro de la cartuchera.=La mala combinacion que á la vista ofrecen los colores blanco y amarillo de las charreteras de las bandas, me obligan á variar el del puente, que procurará V. S. lo pongan verde-oscuro en vez de blanco como habia prevenido, utilizando estos para las compañías de preferencia si hubiese mandado construir las nuevas charreteras para los tambores y cornetas de ese regimiento; y por último vigilará V. S. que estos vayan siempre en toda formacion armados con su carabina y que la lleven suspendida del hombro izquierdo con el cañon hácia arriba.=Del celo de V. S. espero como en todo cuanto he tenido por conveniente ordenar, el exacto cumplimiento de estas disposiciones.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1845.=Manuel de Soria.=Sr....

Número 8. *Real órden de 9 de mayo de 1845.—Mandando que se sustituya á la chaqueta de bayeta que usa la tropa para su abrigo, por una casaquilla de lienzo de la misma forma y disposicion que el uniforme.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de milicias provinciales lo siguiente:=«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto por V. E. en 12 de abril último sobre lo conveniente que seria el que se le autorizase para sustituir en el arma de su cargo la chaqueta de bayeta que usa la tropa para su abrigo, por una casaquilla de lienzo de la misma forma y disposicion que la de uniforme, porque haciéndose uso de ella durante la estacion del frio debajo del capote, con la facilidad de poderse lavar con frecuencia, remplazaba el objeto que tiene la chaqueta, y usándola sola en tiempo de calor para los ejercicios, marchas, destacamentos y demas servicios ordinarios, se obtendria la ventaja de proporcionar mayor vida y lucimiento á las prendas mayores que son las mas costosas, con conocida comodidad de la misma tropa, sin que por eso se grave su masita en razon á que el coste de la mencionada casaquilla no debe esceder del que tiene la chaqueta, y tomando S. M. en consideracion tan justas observaciones, teniendo tambien presente lo que sobre el particular ha informado la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver, que desde luego se ponga en ejecucion esta innovacion en los cuerpos provinciales y se haga estensiva á los de infantería del ejército; pero que antes de procederse á la construccion de las casaquillas en cuestion, y con el fin de asegurar su mayor uniformidad y hechura, se remita á esta secretaría por los respectivos inspectores un modelo para la aprobacion de S. M., como se hace con las demas prendas de vestuario.»=De real órden, comunicada por el espresado señor ministro, la traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Número 9. *Real órden de 10 de mayo de 1845.—Determinando el modo de reclamar en los estractos de revista el importe de la gratificacion denominada de primera puesta.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar

le siguiente.=Con motivo de algunas dudas ocurridas acerca de abono de gratificaciones de vestuario á los individuos de tropa que se hallan en los hospitales, dirigió V. E. á este ministerio, en 25 de febrero último, una consulta proponiendo las modificaciones que para la mayor exactitud y claridad en la parte de cuenta y razon de que esas oficinas de administracion militar estan encargadas, y poder dar cumplimiento á lo prevenido en reales órdenes, creía conveniente se hiciesen en el modo de reclamar los cuerpos y satisfacer á los mismos el importe de las gratificaciones de prendas mayores y de primera puesta de vestuario y equipo designadas en el real decreto de 14 de noviembre del año anterior, cuya consulta pasó de real órden á informe de la Junta consultiva de Guerra, y enterada S. M. de lo espuesto por esta corporacion, se ha servido mandar:=1.° Que la gratificacion denominada de primera puesta continúe reclamándose por nota en los estractos de revista, acreditándose su importe en relacion separada, segun se ha ejecutado hasta fin de diciembre de 1844; y que la llamada de prendas mayores de vestuario y equipo se reclame igualmente por nota, marcándose los aumentos y deducciones con arreglo á las altas ó bajas que hayan ocurrido desde la revista anterior, y acreditándose su importe en ajuste separado conforme al modelo adjunto, sin que el total de ambas gratificaciones salga á una suma en la liquidacion de haberes que practican los comisarios de Guerra al pié de los estractos de revista, con lo que se evitará la involucracion de cuentas distintas, que son cargos á diferentes capítulos del presupuesto.=2.° Que la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo correspondiente á los individuos de tropa que se hallen en hospitales, se justifique del mismo modo y al propio tiempo que se ha hecho hasta aquí con los haberes y demas gratificaciones que han correspondido á los que se han hallado en igual caso; esto es, cuando se presente el alta en revista; debiendo hacérseles solo el abono de dicha gratificacion á los que fallecieren, por el tiempo que (desde 1.° de enero de 1844) cada uno haya permanecido en el hospital; es decir, desde el dia que ingresó en él dentro de la citada fecha, hasta el de su defuncion, por cuanto cada plaza, de tropa únicamente, tienen derecho á ella desde el dia que ingresa en un cuerpo hasta el en que es baja definitivamente en el mismo.= De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes con inclusion de copia del modelo de que queda hecho mérito.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1845.= El subsecretario, conde de Vistahermosa.

REGIMIENTO INFANTERIA DE *T.* TAL BATALLON.

Mes de marzo de 1845.

Ajuste de lo que ha correspondido á este batallon por la gratificacion de prendas mayores de vestuario y equipo á las plazas P. y C. P. en la revista del mes de la fecha, y las que justificaron por meses anteriores, como igualmente á las que salieron del hospital, segun la relacion de esta clase y altas que acompañan, conforme lo dispuesto en el real decreto de 14 *de noviembre de* 1844 *y real aclaracion de* 10 *de mayo de* 1845.

	Reales.	Mrs.
Por 192 plazas P. y C. P. en revista y conforme á la nota *tal* del estracto de este mes.	000	000

AUMENTOS.

Por 20 plazas que justificaron por meses anteriores y se se reclaman en la nota *T* del mismo estracto. . .	000	00		
Por los tantos meses devengados por los individuos que se hallaron en el hospital, segun la relacion de esta clase y altas que acompañan.	000	00	000	00

BAJAS.

Por tantos dias no devengados en el mes anterior por los individuos que han sido baja en esta revista.	00	000
Quedan de líquido abono.	000	000

Madrid 3 de marzo de 1845.

El comisario de Guerra.

Me conformo.

El teniente coronel mayor.

ADVERTENCIA.

Esta cuenta se hará por cada batallon en los regimientos de infantería; pero en aquellos que solo se forme un estracto por cada uno de los cuerpos, solamente se formará un ajuste que comprenda la gratificacion que pertenezca al todo de él.

NÚMERO 10. *Circular de la inspeccion general de infantería de 10 de junio de 1845.—Determinando las formalidades que deben observarse antes de realizar las construcciones de prendas y demas efectos que necesiten los regimientos.*

Para que en el curso de las formalidades que deben tenerse presentes antes de realizar las construcciones de prendas y demas efectos que necesiten los regimientos, se observe escrupulosamente, no solo las que en correspondencias particulares tengo ya indicadas, sino que tambien las que determinan las reglas 6.ª, 7.ª y 10.ª de la instruccion inserta en el real decreto de 14 de noviembre próximo pasado, he creido necesario sistematizarlas, á fin de que impuesto V. S. del órden que debe seguirse antes de construir ó contratar prendas y demas efectos, como tambien despues de adquiridas, cesen de una vez las dudas que hasta aquí se han ofrecido á algunos, y no sufran en lo sucesivo estos asuntos el menor entorpecimiento al resolverlos y aprobarlos. Bajo este concepto, y para los espresados fines, he dispuesto y tendrá V. S. presente las formalidades que siguen:=Por punto general, para todo objeto que desee adquirir, sea de la clase que fuere, ha de anteponerse mi indispensable autorizacion; y siempre que la solicite V. S., ya sea para mandar construir prendas de gran masa ó de primera puesta y masita, ya para recomposiciones de las mismas, efectos de menaje y de cualesquiera otras clases que se necesiten en ese regimiento de su mando, me manifestará su número y clase, la cantidad á que próximamente haya de ascender el coste de cada una, y si el fondo á quien competa el cargo cuenta con existencias suficientes para cubrirlo con desahogo. Acompañará además una ó dos muestras de los géneros que en junta de jefes y capitanes se hayan elegido, marcando en ellas sus precios por vara y el sello del regimiento. Omitirán los cuerpos ausentes de esta corte, para evitar gastos, la remision de efectos construidos, ciñéndose estrictamente á los modelos circulados ó que en lo sucesivo se determinen, y los coroneles de los que las guarnecen presentarán en calidad de muestras, prendas concluidas y cuantos objetos pretendan adquirir para los suyos respectivos. Terminada que quede la construccion y formadas las duplicadas cuentas, segun el formulario número 2, inserto en el referido real decreto, al remitirlas procurará V. S. que las que debe depositarse en la caja del regimiento contenga los comprobantes originales, y la que debe quedar en esta secretaría, venga sin ninguno: al propio tiempo cuidará de indicarme el dia en que próximamente principiarán á usarse las prendas construidas, y con particularidad las de gran masa. Tendrá tambien presente, al proponer á mi autoridad alguna construccion, que los precios nunca escedan á los ya impuestos en las facturas que se han remitido ó que se impusieren en lo sucesivo, y á los que se designan para las prendas menores en la tarifa inserta en la referida instruccion de 14 de noviembre próximo pasado; y finalmente, procurará con escrupuloso cuidado de demostrarme, además de lo prevenido en el primer párrafo, la necesidad de construir las prendas que me proponga, por cumplida la duracion de las que desee reponer, espresando la fecha en que empezaron á usarse y en qué número; teniendo entendido que en las liquidaciones de todos los fondos que formalice ese regimiento, solo serán admisibles los cargos de las construcciones y recomposiciones que se hubiesen hecho con mi asentimiento; y con el objeto de la mayor claridad, espedicion y pronto exámen de las mismas, especificará V. S. en

las cláusulas que originen los gastos la fecha en que se le autorizó para ellos. Me prometo del celo de V. S. la mas escrupulosa exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones, á fin de que puedan producir los satisfactorios resultados que me han impulsado á adoptarlas, y que refluirán, como anhelo en todo, en el bien del servicio. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1845.=Manuel de Soria.

NÚMERO 11. *Circular de la inspeccion general de infantería de 4 de julio de 1845.= Disponiendo que los individuos de tropa que pasen de unos á otros regimientos no lleven consigo mas prendas que las correspondientes á masita y primera puesta.*

Prefijado por S. M. en real decreto de 14 de noviembre último el abono y sistema que debe seguirse en la construccion, uso y desecho de las prendas mayores de vestuario y equipo de los cuerpos, no puede ya seguirse la costumbre introducida de que los individuos de tropa que pasan de unos á otros lleven consigo ni esas prendas, ni las pertenecientes á su armamento y equipo. No siendo propiedad del individuo, el cuerpo tiene que responder de ellas todo el tiempo que deben durar; y aunque este haya trascurrido, ha de preceder á su desecho mi aprobacion, prévia la revista de inspeccion que está prevenida como circunstancia indispensable. Además, el brillo de los cuerpos se opone tambien á esos cambios, por lo difícil que es la exacta igualdad en el color de las prendas que, siguiendo ese sistema, no pueden menos de pertenecer á muy diversas construcciones. Por otra parte observo que frecuentemente los mas de los cuerpos las dan de baja en un concepto de su estado de uso muy diferente del que las recibe y da de alta, circunstancia que imposibilita el llevar con toda exactitud la cuenta y razon del tiempo que deben durar y que me he propuesto fijar de un modo inalterable y seguro. Para conseguirlo, estimo indispensable establecer en los cuerpos del arma un sistema uniforme, cuya marcha constante asegure este servicio en conformidad con las bases de aquel real decreto: he venido por lo tanto en disponer, que ya por el regimiento del mando de V. S., como por los demas del arma, se observen las reglas siguientes: = 1.ª Todos los individuos de tropa que de cualquiera de los cuerpos del arma pase á otro á continuar sus servicios, debe dejar en el cuerpo de que sale todas las prendas de su armamento y mayores de vestuario y equipo, construidas por este fondo, y conocidas antes con el nombre de gran masa, recibiéndolas á su incorporacion del regimiento en que ingrese. Solo conservarán las prendas correspondientes á masita y primera puesta, porque habiéndosele cargado las unas á su haber, y las otras hechos el abono y cargo en sus ajustes, son de su propiedad.=2.ª Se esceptuarán de esta regla general los casos en que S. M. disponga que los individuos que pasen de un cuerpo á otro lo verifiquen con todo su armamento, vestuario y equipo, y aquellos especiales y estraordinarios en que el bien del servicio me obligue á dictar esa misma determinacion, para lo que daré órden especial. En ambos casos el cuerpo de que salgan esos individuos dará de baja las prendas que se lleven y que esten contenidas en la órden, que servirá de comprobante para ella, siendo altas en los asientos de armamento, vestuario y equipo del cuerpo en que tengan ingreso mediante la misma órden. En este caso estraordinario, el cuerpo que dá las prendas formará una relacion nominal en que las especifique, marcando su estado de uso y la fecha de su construccion, de que me remi-

tirá un duplicado para mi conocimiento. Si el jefe del cuerpo que recibe las prendas no se conforma con la clasificacion de esa relacion, me lo hará presente, esponiendo las causas de su no conformidad, cumpliéndose lo que en vista de los antecedentes y prévia la revista que tenga á bien disponer, se determine por mi autoridad.=3.ª Fuera de este caso escepcional, los individuos que pasen de un cuerpo á otro, siendo en tiempo de verano, no llevarán mas que las prendas de masita y primera puesta, verificando su marcha con la casaquilla de lienzo y gorra de cuartel.=4.ª Si el pase se verifica en tiempo de invierno, siempre que en el almacen del cuerpo de que salgan haya casaquillas ó capotes desechados, se le dará una de estas dos prendas para que se abrigue en la marcha, al recogerle las que debe entregar.=5.ª Se esceptúan de esta medida los asistentes, porque teniendo un traje peculiar, costeado por ellos mismos, deben marchar con él en todo tiempo.=6.ª Siempre que por faltar casaquillas ó capotes desechados sea indispensable, para el abrigo en la estacion rigorosa del año, que los individuos que muden de cuerpo se lleven una de estas dos prendas de las que tengan para su uso, el jefe del cuerpo del que sale lo avisará de oficio al en que deba verificar su ingreso, noticiándole el estado de uso del capote ó casaquilla que lleve. Este último jefe cuidará de recoger esta prenda en cuanto el individuo se presente, depositándola en su almacen, hasta que por ese mismo medio ó por otro que se presente pueda devolverse, en el concepto de que esa devolucion se ha de hacer en el mismo estado en que se recibió la prenda, que debe constar en el oficio del jefe á cuyo cuerpo pertenece. El que la tuvo depositada queda obligado á pagar el prorateo que corresponda por su mayor deterioro, que podrá cargar al individuo que la llevó, siempre que en él consista la falta.=7.ª Si por estar ausente del cuerpo á que deja de pertenecer no puede el individuo hacer él mismo la entrega de sus prendas, quedarán estas tambien depositadas en el almacen del cuerpo en que ingrese: el coronel de este remitirá relacion de ellas, con espresion del estado de uso en que las ha recibido, al cuerpo de que son, al que las remitirá en primera proporcion. Habrá lugar en este caso á las mismas reclamaciones é indemnizaciones que se han espresado en el artículo anterior.=8.ª No admitiéndose por el pase de unos cuerpos á otros mas bajas en su armamento y vestuario que aquellas que procedan y se acrediten con una real órden ó disposicion de mi autoridad que las compruebe, los demas casos en que puedan tener lugar por motivos estraordinarios, son: Primero. Por pérdidas en accion de guerra.=Segundo. Por incendio en el cuartel, ó paraje en que esten depositadas.=Tercero. Por naufragio ú otro incidente imprevisto de esta misma clase. En todas estas circunstancias estraordinarias se me remitirán las relaciones de las prendas perdidas, con la justificacion del motivo que la ocasione, y se espresará mi órden para proceder á la baja definitiva.= Cuarto. Serán tambien baja definitiva las prendas que se lleven los desertores, debiendo estas resarcirse con los alcances que tenga el individuo ó con los descuentos que se le hagan, caso de presentarse ó capturarse.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1845.=Manuel de Soria.

NÚMERO 12. *Circular de la inspeccion general de infantería de 6 de setiembre de 1845.—Se recuerda el puntual cumplimiento de la circular de 10 de junio de 1835 sobre las formalidades que han de preceder á la construccion de cualquiera prenda.*

En mi circular de 10 de junio último determiné de un modo tan esplícito y preciso las circunstancias que habian de preceder á la constitucion de cualquiera género de prendas, que no me parecia posible quedase duda alguna á la inteligencia de los jefes; sin embargo, observo con el mayor sentimiento que lejos de suceder así hay en la mayor parte de las cuentas de construccion que hasta ahora he recibido, irregularidades de toda especie, ya involucrando la aplicacion de los fondos que deben sufragar su importe, ya prescindiendo de la autorizacion que siempre é irremisiblemente ha de preceder, aun para el objeto mas insignificante. Con la continuacion de este sistema, imposible seria esterminar los abusos anteriores y levantar á los regimientos de la postracion y descrédito en que el despilfarro y la falta de gobierno económico, mas que las circunstancias, habian llegado á constituirles; y como el deber de mi autoridad es evitarlo, sujetando á todos á que no escedan en sus gastos ni un maravedí de lo que las facultades propias permitan, justificada por una parte la necesidad, y por otra la debida duracion de las prendas, ni consentir que del capricho ó de la diferencia de pareceres resulten necesidades mas ó menos efectivas ó simuladas, prevengo á V. S. por última vez, que ninguna razon admitiré de hoy en adelante para atenuar la gran falta en que incurrirá el jefe que proceda á construir la prenda ú objeto mas insignificante, sin que conste mi asentimiento, solicitado del modo y con las formalidades que en dicha circular se determinan; y que exigiré la reposicion de los gastos que se hubiesen hecho, del sueldo del jefe, siempre que por su sola órden se hubiese verificado, concurriendo á la satisfaccion los demas y los capitanes, cuando mediase resolucion acordada en junta, uno y otro sin perjuicio de la personal responsabilidad que corresponda al coronel del regimiento, que severamente haré efectuar en el primer caso que se presente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1845.=Manuel de Soria.

NÚMERO 13. *Circular de la inspeccion general de infantería de 29 de diciembre de 1845.—Remitiendo el modelo á que han de ajustarse los regimientos en la formacion de los resúmenes de gastos ocurridos en la construccion de prendas de gran masa.*

Con objeto de que en todos los regimientos del arma se observe una marcha acorde en el modo de formar los resúmenes de los gastos que hayan ocurrido en los mismos por la construccion de prendas de gran masa, y de la manera con que han de considerarse las cantidades que por conducto de esta inspeccion se les han remitido en el último trimestre del anterior, y de las que les han sido abonadas desde 1.° de enero del presente año, he creido conveniente observe V. S. las prevenciones siguientes.=Los términos en que los resúmenes de los gastos y abonos han de venir concebidos, serán los mismos que marca el formulario número 4 inserto en la real instruccion de 14 de noviembre de 1844.=Con las cantidades que le detallé deben considerarse costeadas las prendas de gran masa que haya construido el regimiento;

esto es, hasta donde alcancen cubrir, y las que no, pasarán á ser cargo á las gratificaciones devengadas desde 1.° de enero de este año, como espresa la adjunta demostracion número 2, de manera que haya una absoluta independencia entre las referidas gratificaciones y las espresadas cantidades.=Para este fin se formará una liquidacion de estas por el órden de los resúmenes, y se pondrán á continuacion los gastos ocurridos por la adquisicion de prendas mayores; mas como puede haber sucedido que en muchos cuerpos no se hayan invertido del todo, se sentará por último término la existencia que de ellas quede, como marca el número 1.°; en la inteligencia que hasta que se estinga han de construirse por su cuenta las prendas mayores que se tengan que adquirir, sin hacerse mérito ninguno de estos remanentes en el fondo de gran masa establecido desde 1.° de enero último. Creo concebirá V. S. es mi idea que las gratificaciones abonadas desde esta fecha constituyan una Era, y las indicadas cantidades asignadas por esta inspeccion otra. Para el 15 de enero próximo deberán hallarse en mi poder los espresados documentos, sin que se oponga á ello el menor entorpecimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1845.= Manuel de Soria.

FORMA *que ha de seguirse en cualquiera de los dos casos que pueden haber ocurrido en la inversion de las cantidades que se detallarán á los regimientos por conducto de esta Inspeccion, en el 4.° trimestre del año anterior para la reposicion de prendas mayores.*

NUMERO 1.°

	Reales.	*Mrs.*
Se recibieron en tal fecha.	100	»
En tal otra.	100	»
En tal otra, etc.	100	»
Suma.	300	»

	Reales.	*Mrs.*		
Importa una cuenta aprobada en tal.	80	»	}	
Otra en tal.	100	»	}	180 »
Quedan.				120 »

Cuyo remanente se invertirá en la primera construccion de prendas mayores que se verifique.

NUMERO 2.°

			Reales.	Mrs.
Se recibieron, etc. como el número 1.°			»	»
Suma			300	»
Importe de una cuenta, etc.	280	»	400	»
Id otra, etc.	120	»		
Resultan gastados demas, y que no pueden cubrir las referidas cantidades			100	»

En este caso se rehará la cuenta última de 120 rs., la que quedará reducida á solo 20 rs., para que importe lo gastado lo mismo que la suma de las cantidades; y de los 100 rs. restantes se formará otra cuenta que pasará á ser cargo á las gratificaciones establecidas desde 1.° de enero último.=Soria.

NUMERO 14. *Real órden de 10 de febrero de 1846.—Determinando que cuando los cuerpos de infantería necesiten renovar ó componer los morriones, se cubran con paño negro en lugar del fieltro de lona que usaban antes, arreglando su estructura y dimensiones á la nota que acompaña.*

Excmo. Sr.=Persuadida la Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 30 de octubre último, de las ventajas que reportará el servicio de que se cubran los morriones que usan los regimientos del arma del cargo de V. E. con paño negro en lugar de fieltro de lona como se ha hecho hasta aquí, tanto por la permanencia del color cuanto por la economía que en las recomposiciones se debe esperimentar, se ha servido resolver que cuando en lo sucesivo los cuerpos de infantería necesiten renovar ó componer dicha prenda, hagan en ella la espresada variacion, sujetándose en la forma, calidad y altura al modelo que V. E. remitió á este ministerio el 11 de noviembre siguiente, y que devuelvo marcado con el sello de esta secretaría, habiendo tenido á bien S. M. disponer al mismo tiempo que sea estensiva esta medida á los cuerpos del arma de milicias provinciales.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1846.=Valencia.=Sr. inspector general de infantería.

Nota de las dimensiones que con arreglo á la medida de Búrgos deben tener los morriones, segun el modelo aprobado por S. M. en 10 de febrero de 1846.

	Pulgadas.	Líneas.
Altura de frente	6	3
Idem de cola	7	4
Diámetro del imperial	6	1

SORIA.

NÚMERO 15. *Real órden de 4 de diciembre de 1846.—Mandando que ninguna autoridad disponga por sí nada sobre uniformidad del ejército sin consultar antes á S. M. sobre dicho asunto.*

Excmo. Sr.=Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que los cuerpos del ejército observen en el vestuario y equipo una perfecta igualdad, cumpliéndose con las disposiciones del gobierno y las que adopten los inspectores y directores de las armas, únicos encargados y responsables en esta parte, se ha dignado mandar que ninguna autoridad pueda disponer por sí nada sobre uniformidad de ejército, sino consultar á S. M. cuanto considere conveniente y útil á su servicio sobre dicho asunto.=Lo que de real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1846.=Sanz.=Sr.....

NÚMERO 16. *Real órden de 11 de diciembre de 1846.—Aprobando el uso de guante blanco de punto de algodon.*

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. en 14 de octubre último, se ha dignado aprobar el uso del guante blanco de algodon en la clase de tropa del arma del cargo de V. E., costeado de su masita, debiendo llevarlo asimismo los oficiales de igual especie y color, aunque de mas fina calidad.=Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos; en el concepto de que á consecuencia de lo espuesto por V. E. en su escrito indicado de 14 de octubre, se hace en real órden de esta fecha que por separado se traslada á V. E. la oportuna prevencion á los capitanes generales para que ninguna autoridad se mezcle por sí en lo que corresponde al vestuario y equipo del ejército.=De real órden, etc. Madrid 11 de diciembre de 1846.

NÚMERO 17. *Circular de la direccion general de infantería de 29 de julio de 1847.—Dictando varias disposiciones sobre vestuario, uniforme y equipo.*

Aunque organizada el arma de infantería bajo un pié de equipo que justifica las acertadas disposiciones de mis antecesores, deseoso de consolidar de una manera fija y permanente las que convengan para que todos los cuerpos se sujeten á una misma regla en cuanto al peso, colocacion y modo de llevar el soldado las prendas de su vestuario y equipo, de manera que la igualdad y uniformidad que guarden todos los regimientos del arma, aumente su brillantez sin dar lugar á las variaciones y cambios que se introducen, y persuadido que sin rebajar el lucimiento ni desatender las necesidades del soldado en cuanto á su vestuario, caben en él reformas y modificaciones que deben contribuir á su desahogo, aliviándole del peso de las innecesarias prendas que lleva en la mochila y le priva de una parte de su soltura y movilidad, primera condicion de toda buena infantería, he dispuesto, y hará V. S. que se observen, las reglas comprendidas en los artículos siguientes:=Artículo 1.° Por punto general fomentará en sus subordinados, á la par del buen gusto y propiedad en vestir todas sus prendas, el constante cuidado de que lo verifiquen cual cumple al decoro y dignidad que debe distinguir á todo militar, sin caer en los estremos de las modas,

con frecuencia ridículas é impropias de la grave profesion de las armas. En la hechura y colocacion del vestuario, particularmente en las casacas y levitas de los señores oficiales, hará V. S. que se observen estrictamente las reglas y modelos que ha prescrito mi antecesor, haciendo desaparezcan, como he notado en algunos, los talles bajos, que deberán ceñir en su sitio natural y marcarse por los botones en la parte de ella que corresponda al talle del cuerpo, y no como he visto, con disgusto, tres ó cuatro pulgadas mas abajo.=Art. 2.° En el soldado cuidará V. S. que sus prendas le esten holgadas, sin que sean anchas y desproporcionadas, ni estrechas y mezquinas, porque en ambos casos se presentará ridículo. Que su continente sea desembarazado y dé á conocer una educacion verdaderamente militar, en vez de la afectacion ó maneras ridículas que en algunos he notado y que inspira una idea mala de su disciplina.=Art. 3.° Cuando el soldado use el morrion, lo llevará un poco inclinado sobre la ceja del ojo derecho: la visera se conservará recta en toda su estension, evitando que adquiera el vicio de levantarse, y el barbiquejo quedará colocado por debajo de la barba.=Art. 4.° La gorra de cuartel la llevará inclinada á la derecha, y quedando su número en la direccion de la nariz, caerá la borla sobre el centro de la ceja derecha. Para graduar mejor la inclinacion de la gorra, se sentará la parte inferior de ella de tal modo en la cabeza, que esté por el lado derecho separada media pulgada de la oreja y por el opuesto pulgada y media.=Art. 5.° Prohibo que cuando el soldado no use la gorra de cuartel la coloque sobre el pecho, debajo de la casaquilla ó capote: esta costumbre, sobre ser molesta y nada aseada, contribuye á su deterioro. Cuidará V. S. por lo tanto que se coloque en la mochila ó en el capote cuando deje aquella en el cuartel.=Art. 6.° Cuando la tropa lleve la mochila, lo verificará de modo que la parte superior de ella quede en la misma línea de los hombros. Recomiendo á V. S. que esta prenda de equipo se lleve constantemente armada con el mayor esmero; y para que esto tenga lugar y se alivie al soldado un esceso de peso que le fatigue, solo contendrá los efectos siguientes:

En su interior.

El capote ó casaca.
La casaquilla de lienzo ó chaqueta de abrigo.
Una gorra de cuartel.
Un par de guantes.
Una bolsa de aseo.
Un corbatin.
Su libreta.

En el maletin.

Un pantalon.
Una camisa.

En los costados de la mochila.

Un par de zapatos.

Con este objeto se colocará en el tercio superior de cada uno de ellos una correilla que se fijará en el interior de la tapa y sujete con el auxilio de una hebilla colocada

en la misma altura y línea de la parte de la mochila que apoya en la espalda. La longitud de dichas correillas se graduará suficiente para abarcar un zapato por su garganta que deberá quedar colocado en tal disposicion que el estremo del tacon esté á la altura de la mochila y la suela por la parte de afuera.=Art. 7.° Para que el soldado lleve cómodamente sus prendas, es suficiente una mochila de mas pequeñas dimensiones que la que ordinariamente se usa, y que convertida en una especie de morral mas análogo al servicio militar en tiempo de guerra le procure mayor desahogo y movilidad. Con este fin, y despues de consultadas todas las reformas de que es susceptible, se arreglará V. S. para las nuevas construcciones á la que recibirá de modelo marcada con el sello de esta inspeccion.=Art. 8.° Por lo dispuesto en los dos artículos anteriores quedará el soldado desembarazado y ágil para marchar, y reducido el peso de su mochila á doce libras y doce onzas poco mas ó menos. V. S. será responsable si lo llevase mayor.=Art. 9.° Este peso se entiende en tiempos normales hallándose de guarnicion ó en marchas ordinarias; pero cuando la autoridad militar superior de una provincia, ó general en jefe de un cuerpo de operaciones dispusiese que el soldado marche á la ligera, entonces hará V. S. y lo propio los jefes que pertenecen al regimiento de su mando, que el soldado desarme la mochila desembarazándola de las tablillas, depositando estas y el maletin en el almacen del cuerpo ó en el lugar y depósito que se le señale.=Art. 10. En el maletin colocará la casaquilla de paño y cuanto le sea supérfluo, uniendo al mismo las tablillas de la mochila y su correaje innecesario, y al depositarlo en el almacen, se tendrá cuidado de colocar en el interior del maletin una tarjeta que designe el nombre del individuo, batallon y compañía á que pertenezca.=Art. 11. Convertida por esta operacion la mochila en morral, y conteniendo las prendas mas necesarias, quedará reducido el peso á unas siete libras y podrá entonces el soldado llevar con mas desahogo las provisiones de boca y guerra que las circunstancias exigiesen.=Art. 12. De las dos presillas que tiene la tapa de la mochila por donde pasa la correa maestra, queda suprimida la inferior, y cuidará V. que la superior esté colocada sobre la misma línea en la parte alta de la mochila. De dicha presilla combinando el pase de la correa maestra por ella y por las anillas de la fiambrera, quedará esta suspendida con la tapa hácia arriba de manera que quede vuelta la correa maestra.=Art. 13. Con objeto de que la fiambrera pueda ser útil al soldado, ya para condimentar lo necesario á su sustento en campaña, ya para calentar el rancho cuando no puede comerlo en el cuartel en union con los demas individuos de su compañía, he creido conveniente tenga dicho enser en lo sucesivo la forma y dimensiones que denota el tipo que le remito para que con arreglo á él se adquieran á medida que sean necesarias.=Art. 14. Prohibo los rollos que se acostumbran á formar en la parte superior del maletin con el sobrante de las correas capoteras y maestra que despues de haber abarcado el maletin, pasarán sus estremos á ocultarse en otras tantas presillas que se fijarán en la línea alta de la mochila por su parte interior.==Art. 15. Se tendrá el mayor cuidado al proveerse de fundas para los maletines que el color azul de las listas sea permanente poniéndolo á prueba al contratarlo y que se estrenen y laven por igual para evitar los diferentes colores que ofrecen dichas fundas: el alma del mismo de hoja de lata, y esta y el maletin, lo costeará el fondo económico.=Artículo 16. Para la mejor colocacion del maletin dispondrá V. S. que las presillas que lo sujetan, y por donde pasan las correas, capoteras se fijen en las mismas líneas ó bor-

des de la mochila. El modelo que recibirá V. S. desvanecerá cualquiera duda que se le ofreciere.=Art. 17. La reforma de mochilas, segun el nuevo modelo, tendrá lugar á medida que se cumpla la señalada duracion de las que hoy usa ese regimiento y sean dadas de baja; pero estas quedarán corrientes en la colocacion de las correas arreglándolas en lo posible á cuanto he dispuesto en los artículos anteriores; y en el caso en que V. S. tuviese ocasion, para reformar las que tiene de una manera muy económica, me lo propondrá para mi aprobacion.=Art. 18. La cartuchera quedará colocada horizontalmente de modo que la correa maestra caiga perpendicular al centro de ella y en tal disposicion, que esté separada de la mochila exactamente cinco dedos á fin de que con facilidad puedan sacarse los cartuchos; la correa de la cartuchera, al llevarla puesta el soldado, dejará despejado el primer boton de la casaca, inmediato al cierre del cuello, y el porta-bayoneta que se lleva fijo á la correa de la cartuchera, lo estará en lo sucesivo por medio de una presilla ancha de ante, á la correa ceñidora, de la cual llevará pendiente la bayoneta en la forma que verá V. S. cuando reciba el modelo que, para la mas exacta comprension y exactitud, he mandado construir.=Art. 19. La pistonera ó cabeza de leon de que pende la agujeta y escobilla, se fijarán en la correa de cartuchera por medio de un pasador y en el sitio que coincida con la línea de botones de la casaca abrochada.=Art. 20. Llevará el soldado la correa ceñidora ajustada al cuerpo sin que le incomode, y su chapa cubrirá el último boton de la casaca.=Art. 21. Tendrá V. S. el mayor cuidado de que las dragonas de las compañías de preferencia, asi como las charreteras y caponas de los señores jefes y oficiales sienten bien en los hombros, que guarden la línea de los mismos, que no esten caidas, ni levantadas ni inclinadas atrás ó hácia adelante. Que el cierre del cuello del capote ó casaquilla esten bien unidos, y los faldones de esta que no se abran como sucede con frecuencia por llevar muy ceñida la casaquilla ó por su defectuosa construccion. En esta prenda, y con el fin de que pueda el soldado guardar algunas monedas, se le formará en el costado izquierdo del pecho en la parte interior un bolsillo de dos pulgadas y media de ancho y sobre dos de alto, forrado de marroquí ó cordoban.=Art. 22. No permitirá V. S. el uso del peto postizo que ordinariamente lleva el soldado cuando viste casaquilla ó capote.=Art. 23. Cuando en funciones del servicio en que el soldado vaya armado y vistiendo la casaquilla, deje la mochila en el cuartel, llevará consigo el capote doblado con esmero en toda la longitud de un faldon al otro, y en uno de ellos colocará su gorra de cuartel. Quedará sujeto el capote por sus dos estremos con el auxilio de una correa capotera, y llevará colocándoselo desde el hombro izquierdo, por debajo del brazo derecho en la propia forma que se lleva la correa de cartuchera.=Art. 24. Al llegar la estacion calurosa, y cuando se disponga á que vista el soldado pantalon de verano, se le recojerá el de paño y se conservará cuidadosamente en el almacen. La propia operacion tendrá lugar cuando al de lienzo sustituya el de invierno.=Art. 25. Al verificarse el depósito de dichas prendas se fijará en cada una de ellas una tarjeta que designe el individuo á que pertenezca, que cuidará el oficial del almacen que nunca se separen de las prendas cuando estas por ser de paño ó por otras causas haya necesidad de limpiarlas ó sacarlas al aire libre.=Art. 26. Cada individuo deberá tener un solo pantalon de paño, y por ningun concepto se le proveerá de dos, para no aumentar el peso de su equipaje.=Me prometo de V. S. la mas estricta y constante aplicacion al cumplimiento de las disposicio-

nes anteriormente detalladas. El objeto de ello es aligerar al soldado su peso dándole mayor movilidad y soltura, establecer reglas fijas para la mayor uniformidad de los regimientos del arma de mi cargo, y evitar los frecuentes abusos que se introducen alterando el número de las prendas de que el soldado debe de estar provisto, ó variando la forma ó la manera de llevarlas puestas; y á este fin, cuando el regimiento de V. S. sea inspeccionado por quien S. M. se digne nombrar, deberá V. S. presentarle esta circular para comprobar por ella y por el estado de su cuerpo la exactitud con que V. S. sabe cumplimentar las disposiciones de sus superiores.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1847.=Fernando Fernandez de Córdova.

Numero 18. *Circular de la direccion general de infantería de 31 de agosto de 1847.= Reiterando la prohibicion de toda clase de contratas para vestuario y equipo, y reglas que deberán observarse en la construccion y compra de los efectos que sean necesarios para las mismas.*

Cuando el gobierno de S. M. señaló á los cuerpos del ejército la gratificacion que perciben por cada plaza de tropa con aplicacion á sus prendas mayores de vestuario y equipo, confiando su administracion al celo de los coroneles, auxiliados por las juntas de capitanes, tuvo muy presentes las ventajas de este sistema sobre el antiguo método de contratas generales, ventajas que por ser tan conocidas me dispensan de la minuciosa tarea de enumerarlas. La esperiencia ha puesto el sello á la bondad de este sistema, y lo atestiguan además la brillantez de los cuerpos y la escelente calidad y completo de su equipo. Pero esta disposicion tomada sábiamente quedaria desvirtuada con el tiempo en su objeto y consecuencias, si á las contratas en gran número de prendas, viniese á sustituirse el de las parciales de los cuerpos que han tenido lugar en algunos, si bien con la mejor intencion y con objeto beneficioso al servicio, segun los casos en que particularmente se han hallado. Sin embargo, celoso de los intereses de los cuerpos, ya generales como individuales, cumple á mis deberes evitar que parcialmente se haga todo aquello que el gobierno tiene prohibido en general, y en su consecuencia he creido oportuno mandar que se observen las reglas siguientes:=1.ª Abolidas por el gobierno las contratas generales de vestuario, es consiguiente que quede tambien prohibido á todos los cuerpos de infantería el hacerlas para la construccion de prendas de paño ó de lienzo, sea con fabricantes, artistas ó sugetos particulares por el perjuicio que naturalmente se sigue de toda espendicion de géneros de segunda venta y su elaboracion fuera de los talleres de dichos regimientos.=2.ª Los paños y lienzos se adquirirán precisamente en las fábricas del reino, prefiriendo siempre que sea posible la mas próxima al punto que ocupe la P. M. del cuerpo, y nombrando en junta de jefes y capitanes, segun está mandado, los que de estos últimos hayan de pasar comisionados para presentar las muestras de géneros, tratar de precios, tiempo necesario para confeccionarlos, y obtenida mi aprobacion, se procederá entonces á estender por escrito las bases y condiciones en que quede estipulada la adquisicion de dichos géneros.=3.ª Cuando no se considere conveniente por la junta de jefes y capitanes el proveerse de las fábricas mas inmediatas, y fuese preciso recurrir á otra, los coroneles me darán parte de las razones en que funden esta medida, manifestando tambien la fábrica elegida y nombre del capitan encargado de pasar á ella.=4.ª La

confeccion de las prendas se hará en los talleres del cuerpo, puesto que tienen su maestro sastre con sueldo del gobierno, que debe reunir la aptitud suficiente para su direccion y corte, y en caso contrario es de las atribuciones de los jefes el rescindir las contratas y despedirlos para reemplazarlos con otros que sean idóneos y á propósito á su objeto. El estipendio del corte y demas que se abone al maestro sastre por cada prenda, ha de ser con la economía que es propia de la consideracion á que recibe sueldo y á que constantemente tiene en general trabajo la mayor parte del tiempo. =5.ª Los soldados sastres que trabajan en el taller, deben gozar de gratificaciones ó estipendios menos gravosos á los fondos é individuos, que los jornales de artistas de la poblacion, pues aunque aquellos se hallen rebajados y dejen su haber en beneficio del fondo económico, no es compensacion suficiente al servicio mecánico y de armas, de que estan esceptuados. Se acudirá, sin embargo, á los paisanos y demas personas de la poblacion que se ocupen en el cosido de prendas, cuando estas se necesiten en un tiempo dado y perentorio, y no puedan mútuamente auxiliarse, como es justo y natural, los cuerpos de una misma guarnicion.=6.ª Los jefes de los cuerpos cuidarán de dejar en el almacen una muestra de una vara de longitud igual á la que reciban, marcada con el sello de lacre de esta direccion, de toda prenda de paño ó de lienzo que se adquiera, á fin de que los señores generales que se nombren para revistarlos anualmente, tengan mas ocasion de comparar los precios con relacion á la calidad de los paños y lienzos de que se construyan dichas prendas, y puedan hacer las observaciones que les parezcan oportunas en bien del servicio, ó exigir en su caso la responsabilidad á los jefes ó á las juntas que hubiesen intervenido en la adquisicion de dichos géneros.=7.ª Nunca se me propondrán géneros cuyos precios hagan subir las prendas mas del valor asignado en la tarifa del gobierno; antes por el contrario, recomendará el celo de los señores jefes, si procurando la construccion de prendas con mas economía, no desmerecieren de la buena calidad de que generalmente se hacen en todos los cuerpos.=Espero fundadamente del acreditado celo de V. S., el mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1847.=Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 19. *Real órden de 1.º de setiembre de 1847.—Determinando que á la casaquilla de lienzo que usaba la tropa como abrigo, se sustituya una chaqueta de bayeta amarilla.*

El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual, de real órden me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á las fundadas razones que V. E. espone en su comunicacion de 20 de agosto último, relativas á la conveniencia de que la casaquilla de lienzo que usa en la actualidad la clase de tropa de los regimientos del arma de su cargo, sea sustituida con la chaqueta de bayeta amarilla de que ya se sirvió anteriormente, y con la cual, dice, resultará un conocido beneficio á la salud del soldado, á la par que un ahorro en sus intereses, ha tenido á bien mandar diga á V. E., como de su real órden lo verifico, que se lleve á efecto la variacion propuesta por V. E., adoptándose para lo sucesivo la indicada chaqueta amarilla de bayeta, debiendo procederse á la construccion de esta prenda á medida que el deterioro de las casaquillas exija su indispensable reposicion.=Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 1.° de setiembre de 1847.=Córdova.=Y como por efecto de la preinserta real disposicion ha quedado suprimida la precitada casaquilla de lienzo, permitirá V. S. no obstante el uso de esta prenda hasta el dia 1.° del próximo octubre, pudiendo servir en lo sucesivo las que conserven los individuos de ese regimiento (ó batallon) para su mayor abrigo, llevándolas en el inmediato invierno debajo del capote; y en el interin me propondrá V. S. la adquisicion de chaquetas de abrigo que necesiten aquellos á quienes por ser de reciente entrada en el cuerpo no se les haya provisto aun de prenda alguna de las referidas.=Dios, etc. Madrid 20 de setiembre de 1847.=Blaser.

NÚMERO 20. *Circular de la inspeccion general de infantería de 2 de octubre de 1847. —Que el gasto que ocasiona la composicion de morrales en virtud de la real órden de 4 del anterior, sea á cargo del fondo económico* (Véase la página 135 donde queda copiada).

NÚMERO 21. *Real órden de 28 de octubre de 1847.—Prohibiendo tengan lugar en los cuerpos las contratas especiales y parciales que hacen de géneros con notable perjuicio de sus intereses.*

El Sr. subsecretario de la Guerra en 28 del anterior, de real órden, me dice lo que copio:=Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) del pliego de condiciones que para proceder á la contrata de paños, lienzos y jergas con destino á los cuerpos del arma de su cargo, ha redactado la Junta que á propuesta de V. E. se mandó crear por real órden de 6 de agosto último, y en cumplimiento de la cual somete dicho trabajo á su soberana aprobacion, se ha servido resolver que no tenga lugar la contrata indicada en atencion á que de llevarse á cabo quedaria contrariado el espíritu y letra del real decreto de 14 de noviembre de 1844, por el que se dispuso que los cuerpos se administrasen por sí mismos todo lo relativo á prendas de vestuario y equipo, siendo la voluntad de S. M. que lejos de adoptarse el sistema que V. E. propone, se prohiba tambien, tanto en los regimientos de caballería como en todos los de las demas armas del ejército, las contratas especiales y parciales que hacen ya por sí los mismos, con notable perjuicio de sus propios intereses; y que al efecto se encargue á V. E. tome sus medidas y precauciones para evitar estos abusos que aquel real decreto destruyó; recomendándole al propio tiempo que las dicte igualmente para que la uniformidad sea completa entre los regimientos que se hallan bajo su direccion.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1847.=Francisco de Paula Figueras.

NÚMERO 22. *Circular de la direccion general de infantería de 20 de diciembre de 1847.—Recordando la mayor economía posible en la construccion de los efectos de vestuario, y que se considere como precio máximo el señalado á cada prenda de las contenidas en la adjunta nota.*

Señalados en la factura que mi digno antecesor circuló á los cuerpos del arma de mi cargo en 3 de noviembre último los precios graduales á que podrian construirse los

efectos de vestuario que necesitasen, debo advertir á V. que aquellos precios deben considerarse solamente como los máximos posibles á que tal vez llegue el importe de los espresados efectos; porque podrá todavia, en casos dados, apurarse mas la economía sin perjuicio de la calidad, aprovechando las ventajas locales de la posicion que tenga cada cuerpo por su mayor proximidad á las fábricas de paños, lienzos ú otros géneros, la mayor concurrencia y competencia de los vendedores, y las circunstancias variables que puedan hacer mayor ó menor el precio de la construccion, cuasi todas atendibles para la mejor administracion interior. No seria propio del celo de los jefes limitarse á calcular sobre el precio admisible por la espresada factura, sin sacar el partido posible de los incidentes que les favorezcan, ni yo podria considerar ventajosamente el cuidado y la inteligencia de los jefes y capitanes que asi procediesen, ni aprobar los proyectos de construcciones que careciesen de aquellas consideraciones. En mi exámen se reunen todos los datos: yo he de observar, por consiguiente, á qué precios proyectan la construccion de unos mismos efectos los cuerpos que estan en situaciones diferentes, y el celo de los jefes y capitanes lo he de ver claramente, y manteniendo el concepto de la órden de mi antecesor en su verdadera fuerza, he juzgado conveniente hacer á los jefes esta advertencia para evitar toda equivocacion.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1847. =Francisco de Paula Figueras.

Nota de los precios á que deben sujetarse los jefes de los cuerpos para la construccion de las prendas y efectos que se mencionan.

AL FONDO DE PRENDAS MAYORES.

Morrion	de	26	á	28	rs.
Capote	de	64	á	66	
Casaquilla	de	63	á	65	
Mochila	de	43	á	47	
Dragonas	de	16	á	18	
Cartuchera	de	12	á	13	
Correa de idem	de	12	á	14	
Cinturon	de	5	á	6	
Chapa	de	2	á	3	

AL DE MASITA.

Pantalon de paño	de	33	á	34	1|2
De lienzo con botines	de	17	á	20	
Botines de paño	de	6	á	7	
Gorra de cuartel	de	7	á	8	1|2
Chaqueta de bayeta	de	18	á	20	
Corbatin	de	2 1|2	á	3	1|2
Camisa	de	14	á	16	
Morral	de	3	á	4	
Zapatos	de	12	á	14	
Cadenillas	de	2	á	2	1|2
Guantes	de	3	á	3	1|2
Tirantes	de	2	á	2	1|2
Bolsa de aseo	de	8	á	9	

AL DE ENTRETENIMIENTO.

Corretas	de	90	á	100	
Cordones de idem	de	25	á	30	
Cajas de guerra	de	270	á	300	
Banderines	de	80	á	100	
Portafusiles	de	4	á	5	
Vainas de bayonetas	de	4	á		

AL ECONÓMICO.

Fiambreras	de	4	á	5	1|2
Maletines completos	de	6	á	7	1|2
Vestidos de rancho completos	de	50	á	60	
Tohallas	de	15	á	18	
Funda de cartuchera	de	1 1|2	á	1	3|4

NOTA.

Para la adquisicion de cuantas prendas y efectos quedan mencionados, se tendrá muy en cuenta el punto que ocupa el cuerpo.

Cuando se remitan las muestras de que trata la circular de 10 de junio de 1845, se tendrá presente tengan ocho dedos en cuadro. Madrid 30 de octubre de 1847.= Blaser.

NUMERO 23. *Real órden de 10 de marzo de 1848.—Previniendo que el inspector respectivo cargue al jefe del cuerpo el importe de las prendas mayores que hubiese mandado construir, y á la junta de capitanes que lo hubiese acordado, fuera de los términos y formalidades prescritos en reales órdenes y reglamentos vigentes.*

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo, entre otras cosas, al director general de caballería lo siguiente:=Con este motivo se ha servido S. M. mandar, que si en lo sucesivo ocurriese en cualquiera cuerpo del ejército que se construyan prendas mayores de vestuario fuera de las épocas y de los términos y formalidades prevenidas en el real decreto de 14 de noviembre de 1844, en las disposiciones contenidas en la real órden de la misma fecha, y en los reglamentos y disposiciones vigentes, sea la primera providencia del director respectivo, el cargo del valor de las prendas construidas sin aquellos requisitos, al jefe que las hubiese mandado construir y á la junta de capitanes que lo hubiese acordado, aunque sea con cargo á los en contantes de la tropa ó su masita, porque ni los fondos ni los individuos deben sufrir mas cargos que los legítimamente autorizados, ni las cajas pueden tener otras salidas que las correspondientes á gastos de reglamento para los objetos á que estan destinados y en la forma prevenida, sin perjuicio de que á continuacion de la indicada primera y pronta providencia, sigan, segun lo requiera el caso, las demas que sean de la autoridad de los directores, dando cuenta á S. M. para su conocimiento ó para la resolucion que conviniese.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1848.=Figueras.

NUMERO 24. *Circular de la direccion general de infantería de 3 de febrero de 1849.—Mandando que siempre que se ofrezca alguna construccion en los cuerpos, participen á la inspeccion dónde y por quién ha de verificarse.*

Habiendo notado que muchos cuerpos á quienes concedo autorizacion para adquirir prendas y efectos de vestuario, los mandan construir fuera de los puntos en que se hallan, sin darme de ello el oportuno conocimiento, encargo á V. S. que en lo sucesivo, y siempre que se ofrezca alguna construccion, me participe dónde debe verificarse y por quién, previniendo al oficial comisionado que venga á esta corte, se me presente, á fin de que por esta direccion, y con conocimiento del negociado y comision de señores jefes, se vigile y disponga oportunamente lo conveniente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1849.=Fernando Fernandez de Córdova.

NUMERO 25. *Circular de la direccion general de infantería de 17 de mayo de 1849.—Autorizando á los jefes de los cuerpos del ejército de Cataluña para que construyan las prendas de vestuario que se hayan deteriorado durante la última guerra.*

El servicio estraordinario que las operaciones han exigido de los cuerpos que han tenido la honra de pertenecer al ejército de Cataluña en el período de su cruda

guerra, ha producido el deterioro consiguiente á una gran parte de las prendas de vestuario y equipo, y aun la inutilidad total de muchas de ellas, en cuyo estado sería muy fácil se resintiese la esmerada policía que han conservado, alcanzase el perjuicio á la salud de la tropa y quizás en menoscabo de la rigurosa exactitud del servicio: coincidiendo, pues, en los benéficos deseos de S. M. hácia sus tropas, é insiguiendo el impulso de los mios para con esta parte benemérita del arma que me está confiada, he acordado proveer inmediatamente aquélla necesidad en la forma que espresan los artículos siguientes, mas que por esta vez haya que prescindir, si necesario fuese, del término que los reglamentos tienen prescrito al uso y duracion de las prendas que deban renovarse.=Artículo 1.° Los regimientos y batallones dependientes del ejército de Cataluña, procederán desde luego á construir las prendas de vestuario y equipo y las correspondientes al fondo de masita que necesiten para reposicion de las destruidas en campaña y para la policía y brillo de los cuerpos.= Art. 2.° Para las construcciones que verifiquen, observarán todas las reglas prescritas en las instrucciones y reglamentos vigentes, sujetándose en ellas á los modelos y tipos establecidos y á los precios señalados para cada una de ellas.=Art. 3.° Verificadas las construcciones, remitirán los cuerpos á la direccion de mi cargo, para mi aprobacion, las cuentas de las que hayan hecho, con noticia exacta de los fondos de donde hubiese estraido las cantidades con que hayan pagado el todo ó parte del importe de las prendas y términos en que verifiquen el pago.=Art. 4.° Las juntas de jefes y capitanes intervendrán en todos los actos de la construccion, aprobarán los tipos y sus precios, y nombrarán el oficial ú oficiales comisionados que para ejecutarla fuere necesario. Si el jefe principal del cuerpo no conviniese en el parecer de la mayoría de la junta, acudirá á la direccion esponiendo los motivos en que funde su disentimiento á fin de que recaiga la resolucion conveniente.=Art. 5.° Siendo muy difícil que en Barcelona solo se puedan construir con la prontitud requerida el número considerable de prendas de vestuario y equipo que necesitarán los cuerpos, autorizo á los jefes para que providencien lo conveniente, á fin de que las verifiquen tambien fuera de esta plaza y provincia, y en los puntos que juzguen mas propios á la prontitud y mas favorables á los intereses del cuerpo, en cuyo caso solicitarán del Excmo. Sr. capitan general de este distrito pasaportes para los oficiales comisionados.=Art. 6.° La confianza que me inspira el celo de los jefes principales por el brillo y crédito de sus cuerpos respectivos, me dan la seguridad que corresponderán todos á ella, elevando en poco tiempo los suyos en cuanto á policía, uniformidad y lucimiento, á la altura que han llegado en disciplina, valor y constancia con gloria del arma y de los jefes y oficiales que han sabido corresponder dignamente á la confianza y deseos del gobierno de S. M.=Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 17 de mayo de 1849.

NÚMERO 26. *Circular de la direccion general de infantería de 16 de setiembre de 1849.— Comunicando la de 1.° del mismo año sobre reduccion de la gratificacion de prendas mayores de vestuario.*—Véase la página 98 donde queda copiada.

La tarifa de la duracion de las prendas á que se refiere la circular de la direccion general, es la siguiente:

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

NOTICIA *demostrativa de la duracion que tienen prefijada las prendas mayores en la real órden de 14 de noviembre de 1844, y la que ahora se les señala á consecuencia de lo prevenido en la real órden de 1.° del actual, que reduce la gratificacion mensual á 5 reales por plaza.*

PRENDAS.	DURACION que tenian señalada. Años.	Meses.	DURACION que se les ha de dar. Años.	Meses.	Gasto que originan las prendas que necesita el soldado.	COSTE TOTAL en Reales.	Mrs.
Casaquilla. . .	2	6	4		Dos casaquillas á 63 reales una.	126	
Capote.	3		2	8	Tres capotes á 63 reales uno.	189	
Morrion. . . .	4		3		Dos morriones y 2|3 partes de otro á 26 rs. . . .	69	10
Mochila. . . .	8		8		Una mochila de piel de ternera.	43	
Correaje. . . .	12		12		Correage 2|3 partes, que vale 33 rs.	22	
Dragonas. . .	2	6	2	6	Dos pares de dragonas á 13 rs.	26	
					COSTE TOTAL.	475	10

RESUMEN.

	Reales.	*Mrs.*
Importa la gratificacion del soldado en los ocho años de servicio á razon de 5 rs. vn. en cada mes.	480	
Idem el gasto que se origina en el mismo trascurso	475	10
Diferencia que resulta á favor del cuerpo.	4	24

NOTAS.

Primera. Esta tarifa regirá desde 1.° de octubre próximo, en lugar de la de 14 de noviembre de 1844 hasta nueva resolucion de S. M.

Segunda. Disminuida la gratificacion de prendas mayores, se ha debido sujetar á esta alteracion el precio á que se han de construir en adelante, fijando tambien la duracion de cada una, conforme á la opinion general de los jefes de los cuerpos, consultada por esta direccion, como resultado de las observaciones que su esperiencia les hubiera sugerido.

Tercera. No siendo bastantes dos pares de dragonas asignadas á las dos casaquillas que el soldado necesita durante los ocho años de su permanencia en el servicio para presentarse con todo el lucimiento que requiere aquella prenda, y no pudiéndose costear por el fondo de prendas mayores otro par que le será necesario, se hará este en el regimiento de Granaderos y batallones de cazadores con cargo al fondo económico, procurando los señores jefes que se conserve todo lo posible, para prolongar su duracion hasta el término que deben servir las dos casaquillas.

Los cuarenta y seis regimientos de línea las adquirirán tambien para sus compañías de preferencia; pero costeadas por el mismo fondo de prendas mayores, en razon á que les resulta de economía el gasto que debian hacer las del centro que no las usan, por cuyo motivo no seria justo gravar su fondo económico.

Cuarta. En atencion á que las casaquillas se usan solo los dias de fiesta y algunos otros en que se tienen paradas y formaciones estraordinarias, se calcula que aun despues de los cuatro años que se fijan de duracion, pueden continuarse usando en marchas, ejercicios doctrinales y otros casos en que pueda ser conveniente, segun las estaciones.

Quinta. Las casaquillas azules que ahora usa la infantería, deberán durar cuatro años contados desde la fecha en que han empezado á llevarse y se halla consignada en el estado de vestuario de cada cuerpo.

Sesta. La cantidad de cuatro reales veinticuatro maravedises por plaza, que se dejan sobrantes despues de adquiridas todas las prendas mayores que el soldado necesita en los ocho años de servicio, se consideran indispensables tanto para sufragar el gasto de reduccion y conduccion que se origine á este fondo en el mismo trascurso, como para el pago de otro cargo análogo cuya satisfaccion corresponda esclusivamente al mismo fondo.

Sétima. Quedan vigentes las órdenes que ahora rigen sobre el modo y forma con que deben pedirse las autorizaciones para la construccion de prendas, recomponerlas y demas gastos que sea preciso hacer.

NÚMERO 27. *Circular de la direccion general de infantería de 6 de octubre de 1849.—Manifestando lo conveniente que es llamar á licitacion á los artistas para la construccion de prendas de vestuario.*

Con fecha 2 del actual digo al coronel del regimiento de Granada, núm. 34 del arma, lo que sigue:=Autorizo á V. S. para que pueda disponer la construccion de los ochocientos pantalones y botines de paño que necesita ese cuerpo, en los términos que me propone V. S. en su escrito de 26 del anterior; y al devolver á V. S. los tipos presentados, marcados con el sello de uso de esta direccion, no puedo menos de manifestarle que el regimiento del mando de V. S. es el primero del arma que ha podido conseguir obtener ambas prendas que llenen todas las condiciones que se requieren por el equitativo precio de treinta y siete reales.=Lo que me ha parecido conveniente manifestar á V., á fin de que le sirva su contenido de norma en las construcciones que de esta clase puedan ofrecerse en ese regimiento, y tener en cuenta que la economía en esta prenda como en la de cualquiera otra, puede obtenerse siempre que se llame á los artistas á licitacion y se sepa sacar de ella las ventajas que en la compra produce la mayor concurrencia, y que solo en estos casos es conveniente el no hacerlo en los talleres del cuerpo segun está terminantemente prevenido.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1849.=Ramon Boiguez.=Sr.....

NÚMERO 28 *Circular de la direccion general de infantería de 7 de octubre de 1849.—Disponiendo que siempre que verifiquen los cuerpos cualquiera construccion de vestuario, remitan á la inspeccion las muestras en la forma que prescribe la órden de 10 de junio de 1845.*

Sin embargo de que deseo sigan vigentes y que cuide V. escrupulosamente del mas exacto cumplimiento de cuantas órdenes sobre construccion de vestuario tienen circuladas mis antecesores, he creido conveniente advertir á V. procure siempre que me proponga la adquisicion de algunas prendas ó efectos, acompañar las muestras en los términos que prescribe la circular de 10 de junio de 1845, y además remitirme el acta original que se forme en junta de jefes y capitanes, despues de ser estendida en el libro correspondiente, en la cual ha de espresarse el valor de los géneros y el de las prendas, con qué objeto se construyen y de qué modo, para en su vista adoptar la resolucion que crea mas conducente.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1849.=Leopoldo O' Donnell.

NÚMERO 29. *Circular de la direccion general de infantería de 10 de noviembre de 1849.—Prohibiendo, entre otras cosas, el uso de toda prenda de vestuario, equipo y adornos que no esten terminantemente adoptados en toda la infantería.*

El corto tiempo que desempeño el cargo de director de infantería, ha bastado sin embargo para hacerme conocer que no se observa en los cuerpos que la componen una completa uniformidad en el uso de las prendas de vestuario y equipo que estan designadas. Podrá ser consecuencia del deseo de aparecer en su esterior con mayor brillantez; pero como por laudable que pueda ser la intencion, es de hecho un abuso

toda innovacion que no esté debidamente autorizada, para poner término á ellos he resuelto, teniendo presente las prevenciones que mis antecesores han hecho con el mismo objeto, que se observen las reglas siguientes: =1.ª Queda prohibido el uso de toda prenda de vestuario, equipo y adornos que usen las clases de tropa y que no esten terminantemente adoptadas para toda la infantería del ejército, en la real instruccion de 14 de noviembre de 1844 y circulares posteriores.=2.ª Cuantos efectos se hallen en este caso desaparecerán de los cuerpos, sacándose de ellos por la enagenacion el mejor partido posible, dándome conocimiento del fondo á que se aplique el beneficio.=3.ª Siempre que hayan de construirse prendas de cualesquiera clase que fueren, y acordada en junta la necesidad de la adquisicion, se me remitirán todas las muestras que se presenten, las licitaciones que se propongan y las que se adopten por mas ventajosas, las cuales se harán constar en el acta que debe estenderse.=4.ª Practicadas las formalidades precedentes, y al solicitar mi asentimiento para la construccion, se manifestará la existencia de los fondos respectivos que han de sufragar su coste, acompañando al acta original la contrata que ha de celebrarse cuando las prendas se contraten con algun particular por no convenir ó no ser posible al cuerpo efectuarla por sí.=5.ª Los sastres de los cuerpos solo entenderán en el corte de las prendas, y á lo mas de las hechuras, pues de la adquisicion de los géneros cuidarán muy escrupulosamente los jefes por medio del capitan ú oficial comisionado por la junta para entender en la construccion.=6.ª Tan luego como se reciba la autorizacion, se procederá á la construccion, conservando las muestras que se devuelvan aprobadas y marcadas con el sello de esta direccion, para que con arreglo á las mismas se verifique luego el reconocimiento por el comisionado y dos capitanes mas.=7.ª Las muestras que se remitan á la aprobacion, serán pedazos de paño ó lienzo del tamaño de media cuarta en cuadro; y en las prendas mayores, luego de aprobadas estas, se remitirá una prenda hecha, para que sellada sirva de tipo á los fines indicados en el párrafo anterior, y se conserve en el almacen del cuerpo para que en las revistas de inspeccion puedan tambien compararse con las que usa el regimiento.=8.ª Terminada la construccion, será satisfecho su importe sin demora, y se formarán las cuentas por duplicado con arreglo al formulario número 2 de la real instruccion de 14 de noviembre de 1844, uniéndose á cada ejemplar sus comprobantes originales, para lo cual los fabricantes y artistas los facilitarán por duplicado. Tambien será circunstancia precisa espresar en letra el importe total de lo que ascendiese la cuenta.=9.ª Las prendas construidas se darán de alta, espresando la fecha en que se aprobaron las cuentas, y en las mayores la en que empezaron á usarse, conforme está prescrito en los estados de armamento y vestuario.=10. De la inobservancia de estas reglas serán inmediatamente responsables los dos efes principales del cuerpo, quienes sin perjuicio de toda otra providencia á que su falta dé lugar, satisfarán el importe de cualquier número de prendas que se construyan sin los espresados requisitos, ó que su número ó precio esceda de lo marcado en la autorizacion. Al propio tiempo, y con el fin de que se regularice la admision de los sastres, armeros, zapateros y músicos de contrata, me remitirá V. una relacion de los individuos que de estas clases tenga ese regimiento, espresando á continuacion de cada una la fecha en que se le hubiese aprobado la contrata, cuidando V. se renueven las que hayan cumplido, y procurando siempre que me pro-

ponga la admision de algun individuo de las clases citadas, espresar á quién reemplaza. Tendrá V. muy presente cuanto le prevengo en esta circular, y llenará cumplidamente cuanto prescribo como mas conveniente al servicio de S. M. y al brillo y uniformidad del arma que me está confiada.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1849.=Leopoldo O'Donnell.=Sr.....

NÚMERO 30. *Reglamento de 26 de noviembre de 1849.—Para la organizacion, órden y gobierno de la reserva.*—Véase en la página 43 donde queda copiado.

NÚMERO 31. *Real órden de 16 de febrero de 1850.—Disponiendo se adopten las disposiciones necesarias para evitar que en lo sucesivo se consienta la introduccion fraudulenta de géneros de procedencia estranjera para construccion de prendas menores en los regimientos.*

Excmo. Sr.=Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que por alguno de los puntos del litoral se ha intentado la introduccion de algun género de procedencia estranjera para prendas menores de vestuario, con aplicacion á uno de los cuerpos del ejército, sin satisfacer á su entrada los correspondientes derechos de aduanas, S. M., considerando que tal hecho, además de ser un esceso y abuso que no puede permitirse por contrario á lo espresamente prevenido, ocasionaria su repeticion la merma en los ingresos del Tesoro público con grave daño de los intereses del Estado, se ha servido resolver prevenga á V. E., como lo verifico de su real órden, que por su parte adopte las disposiciones convenientes para evitar que en lo sucesivo acontezcan hechos como el de que se trata, que merecen y merecerian siempre el desagrado de S. M., y que sería efectiva la responsabilidad de los jefes y autoridades si, lo que no es de esperar, volviesen á cometerse abusos de esta naturaleza.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1850.=Constancia.=Señor....

---

4. A ningun recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de una centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y órden.

5. Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de la profesion.

6. Obedecerá y respetará á todo Oficial y Sargento del Ejército, á los Cabos primeros y segundos de su propio Regimiento, y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

7. Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, el de los

Ayudantes, Sargento mayor (1), Teniente Coronel y Coronel, y estar bien enterado de las leyes penales, que se le leerán una vez al mes antes de la revista de Comisario en el mismo dia de ella á presencia del que mandare la compañía.

8. A todo Oficial general que halle sobre su marcha (no estando de faccion) debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza, y haciendo la cortesía con la mano derecha llevándola al escudo de la gorra, y al enderezar la cabeza dejará caer con aire la mano sobre los pliegues de la casaca; y á los Oficiales de cualquiera Cuerpo, Sargentos de su Regimiento y Cabos de su compañía se parará y hará la demostracion de llevar la mano derecha al escudo de la gorra sin inclinar el cuerpo ni la cabeza.

Circular de la inspeccion general de infantería y la reserva de 20 de marzo de 1847.—Cómo se ha de enseñar al recluta el saludo.

Al Excmo. señor brigadier coronel del regimiento de Valencia núm. 23, digo con esta fecha lo que sigue.=Excmo. Sr.=Enterado del oficio de V. E. núm. 93, fecha 19 del actual, he resuelto que en lo sucesivo se siga observando la subdivision para la enseñanza del saludo en cuatro tiempos, ínterin los reclutas no adquieren completamente su mecanismo, así como se verifica con la descomposicion del paso y cantado de los movimientos del manejo del arma; pero que desde el momento que aquello se logre, quede reducido á dos; el primero, llevar la mano derecha á la gorra ó chacó, y el segundo, dejarla caer con aire á su costado, por cuyo medio se arregla la observancia de la adicion impresa y circular posterior á que V. E. se refiere, dictadas por mis antecesores los Excmos. señores don Manuel Llauder y don Manuel de la Concha.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual observancia en ese regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1847.=Manuel de Soria.

---

9. A las Justicias por su respeto y á las demas personas visibles saludará sobre su marcha, sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha al escudo de la gorra.

10. El Soldado de Infantería gozará cuarenta reales de vellon al mes (2), de los que deducido el descuento de Inválidos, le quedarán trein-

---

(1) Se suprimió este empleo por el reglamento de 8 de junio de 1815, que se inserta en los títulos 12, 14 y 20 de este tratado.

(2) Por el reglamento de 31 de mayo de 1828, el haber mensual del soldado granadero ó cazador es de 61 rs. vn. y el del fusilero 56 con 16 maravedís; y deduciendo el descuento de los dos maravedís en real que establece el art. 66 del mismo reglamento, quedan líquidos 57 con 14 para aquellos y 53 con 5 para este.

ta y nueve reales y dos maravedís, cuyo prest se distribuirá en la forma siguiente: tendrá nueve cuartos diarios de socorro, y de ellos dejará siete para su sustento, que será en dos ranchos, el uno entre nueve y diez de la mañana, y el otro despues de la lista de la tarde, debiéndose enviar con anticipacion la cena á los empleados de guardia. En el primer rancho comerá la tropa entrante de servicio antes de montarlo, y se reservará á la saliente la porcion de su comida. Para lavar la ropa, comprar tabaco, hilo y demas menudos gastos, servirán los otros dos cuartos que le tocan cada dia. Los siete reales y diez maravedís restantes de su prest mensual se retendrán en poder del Capitan (1) para masita.

Segun el señalamiento de haberes, el soldado fusilero de los regimientos de infantería de línea gozará 56 rs. y 16 maravedís vn., cuyo prest es mi voluntad se distribuya en esta forma: tendrá doce cuartos de socorro diario, y se destinarán nueve para su sustento en los dos ranchos de mañana y tarde, como previene mi Ordenanza general; entregará luego á cada uno su cabo los tres cuartos que sobran para lavar la ropa, comprar tabaco, hilo, etc. Y á fin de llenar los objetos que determina el artículo 11 del título primero, tratado segundo de la misma, se le retendrán con el nombre de masita en los fondos del cuerpo los catorce rs. y cuatro maravedís restantes de su haber mensual (*Art.* 21 *del reglamento de* 26 *de agosto de* 1802).

El prest del soldado granadero, y el de infantería ligera, se distribuirá, invirtiendo diez cuartos en los dos ranchos, recibiendo tres por mano de su cabo para los fines indicados de sus diarias urgencias; y se retendrán en su masita quince rs. y cuatro maravedís al primero, y diez y ocho rs. y cuatro maravedís al segundo, para atender al mayor número de prendas que regularmente consume (*Art.* 22 *idem*).

A los cabos primeros se retendrán veinte rs. mensuales para masita, á fin de que puedan atender á su mejor decencia, y quince á los segundos cabos y tambores. A escepcion de uno ú otro caso de los prevenidos en mis reales Ordenanzas, comerán en los ranchos con la tropa, para que se conserve el respecto, aseo y órden establecidos; y el esceso de los tres cuartos de sobras diarios, lo entregará á cada uno el primer sargento, segun lo merezca por su particular conducta, ó se empleará en su limpieza y desempeño, si diese lugar á esta providencia (*Art* 23 *idem*).

Las plazas de prest y todos los individuos de tropa sufrirán en sus haberes, premios y abonos de cualquiera especie, asi como en las gratificaciones pagaderas á los cuerpos por razon de tropa, el *descuento de inválidos*, que será de *dos maravedís por real*. La suma de este descuento se aplicará por ahora en socorro del monte Pio militar (*Art.* 66 *del real decreto de* 31 *de mayo de* 1828).

Véanse, en el apéndice al tít. 10 de este tratado, los artículos 23, 29, 30 y 31 del

(1) El importe de la masita se debe depositar en caja segun dispone la real órden de 15 de junio de 1801, que se inserta en la circular del inspector general de 25 de mayo de 1817.—La circular queda copiada en la pág. 127 y el inserto de la real órden corresponde á la 132.

Reglamento de detall y contabilidad de las compañías de los regimientos del arma de infantería circulado en 1.° de setiembre de 1845.

---

11. Con ella se le ha de proveer al Soldado de medias, zapatos, camisas y demas prendas precisas para su entretenimiento: bien entendido que cuanto se le comprase en el mismo pueblo en que estuviere, lo deberá ajustar precisamente el mismo interesado, y darse por satisfecho de su calidad y precio antes de tomarlo, sin que se le pueda jamás obligar á que se provea de tienda ni prendería determinada; quedando al Capitan ú Oficial que mande la Compañía el solo arbitrio y cuidado de que sea la calidad buena y que no haya convenios fraudulentos.

Veánse las ilustraciones del art. 3.

12. Siempre que para satisfacer algun empeño voluntario del Soldado se le arrestase y pusiese á medio socorro por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá esceder de dos meses el tiempo de su prision; y si en ellos no hubiere satisfecho, se le pondrá en libertad, y se le retendrán solamente los dos cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de su deuda.

Véase el artículo 11 del título 10 de este tratado.

13. Si el vestuario y masita del Soldado en tiempo de guerra no bastase para su preciso entretenimiento, quiero que formalmente se verifique y que con conocimiento de la imposibilidad se arregle la providencia oportuna de remedio, sin apelar á viciosos arbitrios que se han introducido: y es mi ánimo se corten como gravosos á mi real Erario, y ofensivos al honor de los mismos Oficiales; y bajo este concepto mando que cada tres meses se ajuste la cuenta de los Soldados, examinando y rubricando el Sargento mayor la de cada uno con conocimiento de su legalidad: se formará despues por Compañías una relacion que esprese los empeños de los Soldados de cada una, la que certificará sobre su palabra de honor el Capitan; el Sargento mayor pondrá su *cónstame*, y el Coronel su *visto bueno*. Se incluirán todas las relaciones en un resúmen general certificado del Sargento mayor y Coronel, con declaracion, bajo su palabra de honor, de ser legítimas las deudas que se espresan, y de haberse en todo observado la mayor economía: estos documentos los pasarán los Gefes de los Cuerpos á su respectivo Inspector en campaña, quien con su *visto*

bueno los entregará al General del Ejército, y este los dirigirá al Secretario del despacho de la Guerra para mi Real aprobacion y que se espida al Intendente la órden para el pago.

Véanse las ilustraciones del art. 3.

14. En el esmero del cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el Soldado no se empeñe, como que grangee el aprecio de sus Gefes; y para lograr uno y otro se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente; tendrá los zapatos, hebillas y botones del vestido limpios, las medias tiradas, el corbatin bien puesto, su casaca, chupa y calzon (1) sin manchas, rotura ni mal remiendo; las caidas del pelo cortas, y con un solo bucle á cada lado, la gorra bien armada, y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instruccion y cuidado.

Real órden de 31 de agosto de 1806.—Mandando que los individuos del real cuerpo de guardias Walonas se corten el pelo.

El Rey quiere que los oficiales y demas individuos del real cuerpo de Guardias Walonas del mando de V. S., se corten el pelo como lo ha hecho el resto del ejército. Lo que de órden de S. M. aviso á V. S. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1806.=Caballero.=Sr. comandante de reales guardias Walonas.

Real órden de 1.° de setiembre de 1806.—Disponiendo se corten el pelo todos los cuerpos del ejército segun ya lo verificaron los de Casa Real y regimientos de la guarnicion de esta plaza.

Habiéndose adoptado por los generales, cuerpos de Casa Real, y regimientos de la guarnicion de esta plaza el uso de llevar el pelo cortado como le tienen las tropas ligeras, por razones de mayor comodidad y conveniencia, se ha servido S. M. resolver se estienda la misma gracia á todos los cuerpos del ejército. Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de setiembre de 1806.=Javier de Negrete.=Sr. don Ignacio Martinez Vallejo.

---

15. No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme: nunca se le permitirá ir de capa ni con redecilla, fumar por la calle ni fuera de los cuerpos de guardia, sentarse en el suelo en ca-

(1) Los formularios adjuntos al real decreto é instruccion de 14 de noviembre de 1844 copiados á continuacion del art. 3. de este título, contienen las nomenclaturas de las prendas mayores y menores de vestuario que hoy usa la tropa.

lles ni plazas públicas, ni otra accion alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Real órden de 19 de agosto de 1771.—Determinando que los soldados que estan en sus casas con licencia limitada puedan usar en sus labores y oficios el vestido de paisano.

Excmo. Sr.=Quedan prevenidos los capitanes generales de que á los soldados que se hallan en sus casas usando de licencia limitada, no se les ponga embarazo alguno en que usen en sus labores y oficios de vestido de paisano por los perjuicios que causaria precisarlos á traer el de soldado segun propone V. E. en papel de 17 de este mes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1771.=Muniain. =Sr. inspector general de infantería.

16. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el Cabo de su Escuadra: antes de salir del cuartel reconocerá su arma quitándole el polvo: á la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad; y si sus Gefes hallasen por conveniente el pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

17. Habrá siempre que se pueda en cada Compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestidos de sus individuos, dándosele una corta gratificacion por plaza, que se satisfará de la masita eximiéndole tambien de destacamentos, y solo será de su obligacion poner el hilo; pero el paño, botones ó forro deberá entregársele por cuenta del Soldado.

Véase el artículo 10 del título 10 de este tratado.

18. Aun cuando esté sin arma marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caidos naturalmente, sin bracear de ningun modo, la gorra bien encasquetada, y las rodillas tendidas; porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instruccion que se le ha dado.

19. El que fuere Ranchero irá á comprar con su casacon de lienzo y gorro de cuartel lo que necesitare para su rancho á la hora señalada; y cuidará de tenerlo pronto á las prevenidas para las comidas. Será de su obligacion: entregar con limpieza las ollas, tapaderas ó vidriado en que coman, como apagar los fogones.

Párrafos 7, 8 y 9 de la circular de la direccion general de infantería de 14 de febrero de 1845.—Señalando el vestido que han de usar los rancheros.

Además de estas reformas, y mientras me ocupo de otras que, demostradas en exactos diseños, completarán la uniformidad general del arma, creo conveniente prevenir en esta circular el traje que usará el soldado constituido al servicio de ranchero, corte de leña y demas análogo á estas ocupaciones. Mientras las desempeñe vestirá una blusa azul oscuro, del corte y hechura igual á la del carretero, y casquete ó gorra verde como la de este, pero sin vivos ni franja amarilla, siendo esta negra y bordándose en ella el número del regimiento con estambre amarillo. Para la sujecion de la blusa llevará un cinturon de correa con chapa de metal, en cuyo centro se lea vaciado el número del regimiento.=Cuidará V. S. de que tengan las necesarias para mudarse, y muy particularmente de que no se presenten en público con el desaseo que comunmente se observa, y que sobre rebajar el prestigio del soldado, da una mala idea de la policía que en todos los casos y circunstancias debe distinguir á los individuos del arma.=Espero del celo de V. S. la escrupulosa observancia de estas prevenciones, como tambien el oportuno parte cuando las haya establecido en el regimiento de su mando.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1845.=Manuel de Soria.=Sr.....

---

20. En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un cuartelero, y si en una misma hubiere mas de una Compañía, cada una tendrá el suyo: este barrerá la parte de la cuadra en que esté su Compañía: no dejará sacar arma alguna sin órden del Oficial, Sargento ó Cabo de la misma: embarazará que los Soldados se entretengan en juegos prohibidos: que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que esta la saque del cuartel sin noticia del Sargento ó Cabo respectivo: cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta amanecido.

Real órden de 16 de junio de 1831.—Dictando varias medidas para la policía y limpieza de los cuarteles.

Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor se ha servido mandar manifieste V. E. si en conformidad de lo prevenido en la real instruccion de 1.° de junio del año próximo pasado, los cuerpos de su cargo tienen ejemplares de las condiciones de los servicios administrativos del ejército, por las cuales se arreglen puntualmente y V. E. pueda dirigir á los jefes respectivos, con objeto de precaver en tiempo ó remediar el mal luego que aparezca, segun las diligencias para esto prevenidas. Quiere tambien S. M. se observe en los cuarteles la policía mas esmerada, sobre todo con respecto á las camas de la tropa; las cuales, luego que esta se haya levantado y vestido, deben alzarse y recogerse todos los dias con el mayor aseo, facilitándose, al mismo tiempo que se hace tambien la limpieza de las cuadras, la conveniente ventilacion, que tanto

contribuye á la renovacion de la pureza del aire y conservacion de la salud, asi como para evitar que el polvillo que produce la paja de los gergones, á medida que esta se quebranta y muele, dañe á los soldados, como ya ha sucedido, afectándoles el órgano de la vista.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos espresados.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1831.=Zambrano.=Sr....

---

21. Se prohibe bajo de severo castigo al Soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion; teniendo entendido que para merecer ascenso son calidades indispensables el invariable deseo de merecerlo, y un grande amor al oficio.

22. Ningun Soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere otra cosa que cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre; y el que maltratare á su patron se castigará á proporcion del esceso.

23. Desde que al Soldado se le entregue su menage, municiones y arma en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto de servicio; debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave, y poner bien la piedra, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Real órden de 16 de julio de 1832.—Mandando circular una instruccion impresa para el aseo y conservacion de las armas presentadas por el alferez de la guardia real de infantería don Joaquin Gil de Bernabé, y la memoria de la Junta superior facultativa sobre el mismo asunto.

Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor en vista de una instruccion ya impresa para el aseo y conservacion de las armas, presentada por el alferez del tercer regimiento de granaderos de la guardia real de infantería don Joaquin Gil de Bernabé, con el objeto de que si fuese útil en el ejército y mereciese la real aprobacion se circule, despues de haber oido el parecer del director general de artillería, se ha servido S. M. acceder á que se circule con las modificaciones siguientes: que debiendo escasearse el uso del esmeril para limpiar los cañones, por cuanto el abuso ocasionará inevitablemente la disminucion de sus espesores, se prefiera emplear el tripol, ó polvo de ladrillo como mas suave y á propósito para el objeto; que en lugar de aceite para untar las piezas de hierro se use de sebo ó grasa para evitar mejor que sean atacadas del herrumbre, y que siendo mas estensa la memoria de la Junta superior facultativa de artillería que mereció la aprobacion de S. M. en 7 de enero de 1828 sobre el mismo asunto, se circule esta igualmente luego que se haga su impresion.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1832.=Zambrano.=Sr....

Instruccion del alferez D. Joaquin Gil de Bernabé, en la parte que se refiere al aseo y conservacion de las armas, citada en la real órden anterior.

MÉTODO QUE HA DE SEGUIRSE EN LA LIMPIEZA DE LAS ARMAS Y MATERIALES QUE SE DEBEN EMPLEAR.

Cuando despues de mucho tiempo de no usarlas, ó por otra causa, estan las armas muy tomadas con manchas que interesan el metal, es preciso para restablecerlas valerse de los polvos de esmeril, pasados por tamiz y humedecidos con aceite, poniéndolos sobre la parte manchada y frotando encima con un pedazo de madera floja bien seca, si es lisa la pieza que se trabaja; pero si tuviese hendiduras en que no pudiera entrar el estremo de la madera, se usará en su lugar de un cepillo fuerte. Solo en el caso espresado podrá emplearse dicho esmeril, cuyo uso frecuente, desgastando el metal, no tardaria en inutilizarle. Si estan las armas poco tomadas y sin grandes manchas, se pondrá un pedazo de ladrillo al fuego, sacándole despues de hecho áscua, se harán polvos de él, pasándolos por el tamiz, y se emplearán, como se ha dicho para el esmeril, humedeciéndolos con aceite. Limpias una vez las piezas de hierro del herrumbre que hayan contraido por estar almacenadas mucho tiempo ú otra causa, no debe emplearse en ellas ninguna clase de polvos: el soldado, revistando diariamente su fusil, y pasándole una badana cada vez que sale de faccion ó le maneja en cualquier manera, conseguirá conservarle en el mejor estado á costa de poco trabajo. Nunca debe ponerse el cañon en vago al tiempo de limpiarle, como sucede generalmente entre la tropa, en cuya posicion se dobla ó rompe muchas veces si está algo desgastado su espesor: siempre que se haya de trabajar en él, se tendrá sobre un banco ó mesa en que no pueda perjudicarle el esfuerzo que se haga. Limpias ya las piezas de hierro del fusil, se untarán con sebo los muelles y articulaciones interiores de la llave, cuidando de no estender la grasa á la madera: tambien se atenderá á que en los agujeros en que entran los tornillos no queden polvos de los que se emplean en limpiar el hierro, pues llegarian á perjudicar las roscas. Para limpiar los dorados se usarán polvos de trípoli con vinagre, y á falta de estos podrán emplearse los de ladrillo del mismo modo. Cuando por falta de inteligencia se engrasan las piezas de laton ó cobre, lejos de preservarlas de manchas como al hierro, las cubre al poco tiempo de ellas, en razon á que la grasa sobre dichos metales produce el mismo efecto que los ácidos y el agua. Cuanto queda indicado para el hierro y dorado del fusil, se debe observar en la limpieza de la hoja, empuñadura y conteras del sable, guardando además las siguientes reglas:=Siempre que el sebo que se ha puesto en la hoja quede seco dentro de la vaina, volverá á untarse de nuevo, y restregándole despues de algun tiempo con un trapo de lienzo, se conseguirá restablecerle en su estado natural de limpieza.=Cuando se ha mojado una vaina de cuero, debe ponerse á secar sin calentarla, despues de haber sacado el sable ó bayoneta; y en habiendo perdido la humedad, se volverá á envainar el arma que contenia, engrasando antes la hoja.=Siempre que se hayan de almacenar los fusiles, sables y demas piezas de hierro, serán dadas de sebo, para evitar las manchas que, adelgazando el metal, le inutilizarian á poco tiempo.

Precauciones que deben tomarse para la conservacion del armamento.

Las piezas del fusil se desarmarán por el órden siguiente: 1. La bayoneta.=2. La baqueta.=3. Los tornillos pasadores.=4. La plancha de los tornillos.=5. La llave.=6. El pasador y anilla del guardamonte.=7. El guardamonte.=8. La trompetilla y su muelle (1).=9. La segunda abrazadera y su muelle.=10. La primera abrazadera y su muelle.=11. El tornillo de la recámara.=12. El cañon.=13. El gatillo y su pasador.=14. La plancha del guardamonte y su tornillo.=15. El muelle de la baqueta y su pasador.=16. La cantonera y sus tornillos.=Para rearmar el fusil se sigue un órden inverso, empezando por los números 16, 15, siguiendo al 14, etc. =Los cabos y sargentos, como jefes inmediatos del soldado, cuidarán de que se observe con puntualidad el órden indicado para armar y desarmar sus fusiles, guardando además las siguientes reglas:=Para sacar los pasadores debe emplearse un punzon cilíndrico, cuyo diámetro sea algo menor que el de aquellos: los clavos y otros instrumentos que generalmente se destinan á este objeto estropean la madera, y ensanchando los agujeros en que encajan dichos pasadores, quedan sin seguridad las piezas que sostienen.=Para sacar la primera y segunda abrazadera, no debe usarse nunca de instrumento alguno, pues afirmándola en su sitio, los muelles destinados á este efecto deben ceder á la fuerza natural sin otra ayuda.=Cuando se fuerzan los tornillos ajustándolos mas de lo que necesitan para entrar en su lugar, con especialidad los del rastrillo, resultan frotaciones en los muelles que disminuyen su fuerza y entorpecen el efecto de la llave.=Debe prohibirse con el mayor rigor la costumbre que hay entre la tropa de poner al fuego el muelle real para suavizar su elasticidad: esta práctica, que es de las mas perjudiciales, destruye el efecto de la llave, y haciendo perder á dicho muelle la actividad que necesita para dar impulso á las demas piezas, el pié de gato baja lentamente, la piedra no hiere con rigor en el rastrillo, este no descubre bien la cazoleta, y se inutiliza el fusil por un abuso tenido en poca consideracion.=Para contener el muelle del rastrillo al tiempo de desarmarle, es muy general en los soldados valerse de la bayoneta, con esposicion de despuntarla ó estropear la cazoleta, y otros usan de la baqueta, que muchas veces se parte al tiempo de hacer fuerza. Siempre que sea necesario contener algun muelle para quitar las piezas inmediatas, se hará con el auxilio de un baja-muelles.=El mismo temple que dá elasticidad á la baqueta, la hace mas fácil de romperse á cualquiera fuerza que se quiera hacer para doblarla; por lo que debe prohibirse que sea destinada á otro uso que aquel á que esclusivamente se dedica.=Es casi general la perniciosa costumbre de limar el cañon hácia la boca para hacer sonar la bayoneta ó armarla con mas facilidad: la alteracion que resulta en el espesor del cañon, aumentada con el roce de la bayoneta, es una de las circunstancias que mas pronto deterioran el fusil.=Para que las armas de fuego se conserven en buen estado, pudiendo usar de ellas con seguridad, es preciso que se unten con sebo á menudo los muelles y articulaciones interiores de la llave.=Se evitará cuanto sea posible que los soldados destornillen la recámara; y en caso necesario que no sea con martillo, cuyos golpes, además de quedar señalados

(1) Los muelles de las abrazaderas no se quitarán mas que en caso de estar demasiado tomados. (*N. del A.*)

en la cola de dicha pieza destinada á recibir el tornillo que asegura el cañon á la caja, la hacen perder la inaccion, y no pudiendo encajar naturalmente en su sitio, saltaria sin duda la madera si se tratara de violentarla. Cuando haya en lo interior del cañon alguna bala forzada ú otro cuerpo difícil de estraer, se dará al maestro armero para que ejecute esta operacion con instrumentos adecuados.=Siempre que se haya hecho fuego, se lavará el cañon interior y esteriormente del modo que sigue: Se pondrá por la parte de la recámara en una vasija con agua hasta que esta le cubra cuatro ó cinco dedos sobre el oido, y poniendo un trapo en el baqueton, que ajuste dentro del cañon todo lo posible, se introducirá, haciéndolo pasar arriba y abajo varias veces: el agua que se introduce por el oido le lava perfectamente, y se seguirá mudando hasta ver que sale clara: entonces se pondrá otro trapo seco en lugar del primero para quitar la humedad, y cuando se haya conseguido se relevará este con otro ligeramente humedecido de aceite, haciéndole tocar en la recámara: la aguja destinada á destapar el oido se introducirá en él untada con aceite, y el esterior del cañon se enjugará con un lienzo seco.=Para conseguir el brillo que ordinariamente se exige en las armas, es preciso limpiarlas con frecuencia; y como esto no se hace siempre con los conocimientos necesarios, se inutilizan antes del tiempo señalado á su duracion, lo que perjudica considerablemente los fondos destinados á este fin; por lo cual, cuando el cañon esté lavado y enjuto, bastará pasarle una badana, sin frotar con ceniza, greda ni otra materia mordente.

Modo de poner la piedra.

Siendo tan interesante para el buen estado de un fusil que se coloque la piedra con todas las circunstancias que puedan conducir á la seguridad del tiro, debe ponerse el mayor cuidado en que los soldados observen las reglas siguientes, á que han precedido varias esperiencias:=La piedra se colocará de modo que la parte inclinada quede hácia arriba, y los dos estremos de su filo igualmente distantes del frente ó parte cerrado del rastrillo; pues de no estar exactamente paralelos, tocando la piedra en una pequeña parte sobre el frente de aquel, haria salir menor cantidad de chispas; estas no caerian en medio de la cazoleta, y seria casual que llegaran á inflamar el cebo.=Cuando despues de mucho uso llega á embotarse el filo de la piedra, no puede arrancar del rastrillo las partículas de acero que, inflamadas con la frotacion, ponen fuego á la pólvora: en este caso se rehabilita dicho filo, picando con suavidad sobre la piedra para no hacer grandes mellas, poniendo cuidado de cerrar antes la cazoleta, á fin de evitar que saltando alguna chispa causara una desgracia. =Si la piedra tiene menos de tres líneas fuera de la quijada del pié de gato, se adelanta un poco, si es posible, sin perjudicar su firmeza, ó se reemplaza.=La zapatilla de plomo en que está envuelta la piedra, no debe pasar nunca del estremo superior de las quijadas, porque cuando el pedernal llegara con el uso á desgastarse, daria el plomo en el rastrillo, y seria causa de que el fusil hiciera muchas faltas antes de conocer el soldado el principio de que provenian.=El cabo comandante de cada escuadra tendrá bajo su responsabilidad los baja-muelles, saca-trapos, baquetones, destornilladores, punzones de los pasadores, saca-balas y demas utensilios necesarios, á fin de que los soldados los puedan usar siempre que los necesiten, con la precision de devolverlos en el mismo estado que los recibieron.

Dictamen ó memoria de la Junta superior facultativa del real cuerpo de artillería.

Sobre el modo de conservar y reconocer las armas de chispa que se usan en los ejércitos de S. M. mandado imprimir para que circule en los cuerpos del ejército por la precedente real órden.

El fusil es la primera arma de los ejércitos modernos, no solo por ser la mas sangrienta, manual y menos costosa, sino porque es la mas propia y adecuada para toda clase de terrenos, ya sea que el hombre la maneje aisladamente, ó en union con otros: asi es que ella constituye la mayor fuerza numérica de las tropas en paz y en guerra. Por lo tanto es del mayor interés é importancia darle toda la perfeccion y solidéz de que sea susceptible, y dictar reglas para su buen uso y conservacion. Su principal mérito y fuerza consiste en los fuegos, y estos dependen esencialmente de la llave, máquina bastante complicada para el objeto á que se destina y manos del soldado. Las muchas partes de que se compone, su precisa y necesaria union con la plantilla que sirve de base, las diversas funciones que debe desempeñar cada una, su colocacion respectiva, combinada fuerza de los muelles y rozamiento en sus juegos, hacen difícil su construccion con todas las cualidades que se requieren para un servicio útil y duradero. Si á esto se agrega la poca inteligencia é instruccion del soldado, su rusticidad, abusos, tolerancia en permitir la desarme enteramente para limpiarla, sin tener los medios é instrumentos necesarios para ello, y la mal entendida economía en una parte tan interesante del fusil, no es de estrañar se deteriore, degrade é inutilice, faltando quizá sus fuegos en los momentos mas críticos y precisos. Por tanto no basta que la llave esté bien planteada y construida; es preciso además que haya en los cuerpos la mayor policía é instruccion para que el soldado la conserve y mantenga en buen estado, como asimismo que los armeros de los regimientos sean inteligentes y de probidad; y estando á cargo del cuerpo de Artillería la direccion de las fábricas de armas, deben sus oficiales hacer de este ramo un estudio particular, indicando las reglas que sean mas á propósito para su buen uso y conservacion.=Los deterióros y descomposiciones del fusil pueden proceder de varias causas. Tres son en concepto de la Junta las principales; á saber: 1.ª Por defecto en la construccion, en lo que se comprende la planta, solidez, temple, uniones, juego y armonía de sus partes y todo lo que constituye la mano de obra: 2.ª Por abandono, descuido, falta de policía é inteligencia y abuso que se hace del todo ó alguna de sus partes: 3.ª Por ignorancia, malicia, falta de herramientas en los armeros de los cuerpos, y carecer de los conocimientos necesarios los oficiales encargados del exámen y reconocimiento de las armas y de sus recomposiciones.=Se obviará en gran parte á la primera, dando modelos á las fábricas, cuya construccion sea sólida, bien entendida, y con arreglo á los principios que enseña la mecánica, construyendo plantillas exactas de todas las piezas que sirvan de tipo para la admision de sus correspondientes, obligando á los maestros examinadores á que guarden la mayor escrupulosidad en el exámen y admision, haciéndo los responsables de sus descuidos ó parcialidades. A este fin convendria que las remesas de fusiles que se hiciesen á las maestranzas ó plazas, sufriesen allí un nuevo y prolijo reconocimiento por los oficiales del cuerpo que fuesen nombrados por el subins-

pector ó comandante, con asistencia de uno ó mas maestros armeros, anotando las faltas que hallasen, á fin de que no se dé el caso de hacer entrega al soldado de fusiles que no esten en el mejor estado de servicio (1).=El fusil que ha presentado la Junta superior facultativa del cuerpo, y que ha merecido la aprobacion de S. M., reune las circunstancias mas precisas, haciéndole recomendable su ventajosa construccion y solidez. El resultado de las pruebas verificadas con dos de las llaves construidas bajo la direccion de la Junta, ha justificado su escelente calidad, correspondiendo no solo á las fundadas esperanzas que se tenian de su bondad, sino escediéndolas sobremanera, en términos que se ha considerado un fenómeno estraordinario el que la una en mil disparos consecutivos solo haya dejado de inflamar una sola vez el cebo, y la otra ninguna. Por lo tanto es de creer que arreglándose en un todo á dicho modelo, se tendrán fusiles de escelente calidad, guardando las reglas indicadas para su reconocimiento y admision.=La segunda causa se remediará considerablemente, manteniendo en las compañías una rigorosa policía, arreglada á la naturaleza, usos y destinos de las diversas partes del arma. Para este objeto convendria se estableciese en los cuerpos de infantería una academia teórico-práctica, á cargo del teniente coronel, en la que se enseñase la nomenclatura de todas las piezas del fusil, sus usos y destinos, relaciones, limpieza, modo de armarlas y desarmarlas, precauciones que deben tenerse, y todo cuanto contribuya para su buena conservacion, á cuyo fin se tendrá en cada compañía un número determinado de fusiles de los peores, con los que se ejercitarán los soldados en armar y desarmar la llave, poner la piedra y demas correspondiente al arma, dando á cada uno una cruceta con dos destornilladores, una barreta para el tornillo pedrero, y á cada escuadra un desarmador.=Se enseñarán al soldado las reglas y preceptos siguientes, á saber: que los muelles no deben desarmarse sino con el desarmador, y cuando el oficial lo determine, haciéndolo á presencia de uno de los sargentos. Tampoco debe quitarse la cantonera sin una necesidad absoluta; y en este caso sin golpear sobre ella con martillo, porque pierde su figura, y hace estallar la madera. Se evitara en cuanto sea posible quitar el portavis, la cazoleta, el pasador del gatillo, los de los muelles de las abrazaderas, etc.=La piedra debe colocarse paralelamente á la cara del rastrillo, de modo que caido el pié de gato el filo de ella quede sobre el centro de la cazoleta sin herir el cañon, y la zapatilla no debe esceder las quijadas.=Siempre que se haya hecho fuego con el fusil es preciso lavar el cañon, para lo que se quitará de la caja, se llenará de agua, y se frotará con un trapo grosero puesto en el lavador, mudando el agua hasta que salga clara; se enjugará despues bien con otros, y seco por dentro y fuera, se pasará uno por el interior que esté ligeramente untado de aceite.=Para quitar el herrumbre (2) se usará de tripol ó ladrillo muy pulverizado, y humedecido con aceite, puesto en listones de madera

(1) La mayor parte de estas medidas estan mandadas poner en práctica en nuestras fábricas por el Excmo. Sr. director general del cuerpo de Artillería. (*N. de la J.*)

(2) No se debe dar lugar á que el herrumbre ataque las piezas de hierro del fusil, pues el empleo del polvo de ladrillo ó cualquiera otro mordiente disminuye el espesor de metales, y debilita el cañon, particularmente cuando el hierro es muy dulce, como sucede frecuentemente en nuestros fusiles. (*N. de la J.*)

blanda no resinosa, sin permitir que el soldado ponga el cañon al aire para frotar, sino colocándole sobre una tabla, mesa ó banco para evitar que se tuerza. Antes de poner ningun tornillo se limpiará bien el polvo que puede haberle quedado, como asimismo el que haya en el agujero á que corresponde, untando su estremo con un poco de aceite. Armada la llave se untarán con aceite sus muelles, dientes de la nuez, y todos los puntos de rozamiento, observando si algun tornillo aprieta demasiado, para lo que se subirá y bajará el pié de gato varias veces, y abrirá y cerrará la cazoleta, con lo que se verá si todas las piezas juegan bien y con un movimiento uniforme, ó hay durezas, rozamientos escesivos, ó granos de tierra ó arena introducidos entre las piezas interiores.=Las de latón se limpian con ladrillo pulverizado y seco, no poniéndolas despues aceite, porque se oxidarian prontamente.=Cuando las armas se hayan de tener en depósitos ó almacenes, se deben conservar con grasa ó sebo, pues el aceite contiene siempre partes acuósas que atacan el hierro; por lo que cuando se emplee en las armas de uso deberá ser muy purificado.=Cuando un soldado pase de una compañía á otra debe llevar consigo su fusil.=Antes de salir un destacamento ó partida se debe hacer un prolijo reconocimiento de sus armas por el oficial de semana y comandante de él, y otro á la vuelta, debiendo responder el comandante de dicha partida ó destacamento del estado en que se hallen al capitan de la compañía, y este al teniente coronel.=En todos los reconocimientos y en las revistas generales y particulares de armas, se dará mas importancia y atencion á las cualidades esenciales para el buen uso del fusil, que á una exagerada pretension de limpieza y brillantez.=Es, pues, conveniente señalar un órden metódico y constante para desarmar y armar las piezas y llaves de fusil: la Junta aconseja se siga el que á continuacion se espresa observando cuanto se ha prevenido anteriormente.

MÉTODO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA DESARMAR Y ARMAR EL FUSIL.

Para desarmar las piezas de la caja.

1. Sacar la baqueta de su lugar é introducirla en el cañon para cerciorarse de si está ó no cargado.=2. Sacar la baqueta del cañon.=3. Quitar la bayoneta.=4. Soltar la llave de la caja.=5. Sacar el pasador de la anilla del porta-fusil que está en el guardamonte.=6. Quitar el arco del guardamonte.=7. Quitar el pasador del disparador.=8. Quitar el tornillo de rosca-madera del guardamonte.=9. Quitar los tornillos de la cantonera.=10. Quitar el tornillo de rabera.=11. Quitar las abrazaderas.=12. Quitar el cañon.

Para desarmar la llave.

1. Quitar la piedra.=2. Quitar el muelle del fiador.=3. Quitar el tornillo del fiador.=4. Quitar el tornillo de la brida.=5. Quitar la brida.=6. Quitar el tornillo del muelle real.=7. Subir el muelle real con el desarmador hasta conseguir dejarle sin contacto con la nuez; y verificado que sea estar libre, se sacará unido á dicho desarmador aflojando este último despues.=8. Quitar el tornillo pedrero.=9. Quitar el tornillo de la nuez.=10. Aplicar el saca-nuez en la rosca de este dándole des-

pues los golpes necesarios para echarla fuera del cuadrado del pié de gato.=11. Bajar el muelle del rastrillo con el desarmador hasta que quede sin fuerza el uno con el otro, y quitar su tornillo para separar el muelle.=12. Quitar el tornillo del rastrillo.=13. Quitar el tornillo de la cazoleta.=14. Quitar la cazoleta á la que, si estuviese fuerte, se le darán golpes con madera.

MÉTODO DE ARMAR EL FUSIL.

Para armar las piezas de la caja.

1. Colocar el cañon en el lugar de su caja.=2. Poner sus abrazaderas.=3. Colocar el guardamonte en su lugar.=4. Poner el tornillo de rabera de la recámara.=5. Poner el tornillo de rabera al guardamonte.=6. Poner el disparador.=7. Poner el pasador al disparador.=8. Colocar el arco del guardamonte.=9. Introducir la anilla para el porta-fusil.=10. Meter el pasador de la anilla.=11. Colocar la cantonera con sus tornillos.

Para armar la llave.

1. Encajar la cazoleta en la plantilla.=2. Poner su tornillo.=3. Poner el muelle del rastrillo.=4. Poner el tornillo del muelle anterior.=5. Bajar el muelle con el desarmador para dejar libre la entrada á la bisagra del rastrillo.=6. Introducir el rastrillo en su lugar.=7. Poner el tornillo del rastrillo.=8. Poner la nuez en su agujero.=9. Colocar el pié de gato en el cuadrado de la nuez, aplicando al piton de esta el instrumento mete-nuez, al que si el cuadrado de esta estuviese fuerte en su entrada, se le darán los golpes necesarios, hasta que dicho pié de gato quede en su lugar.=10. Poner el tornillo de la nuez.=11. Poner la quijada superior.=12. Poner el tornillo pedrero.=13. Armar con el armador el muelle real fuera de la llave, hasta que este se halle en disposicion de poderse colocar en su lugar.=14. Poner el tornillo al muelle real.=15. Poner la brida á la nuez.=16. Poner el tornillo á la brida.=17. Colocar el fiador.=18. Poner el tornillo al fiador.=19. Colocar el muelle del fiador.=20. Poner el tornillo á este muelle, dejándole á la mitad de su entrada.=21. Hacer entrar al muelle fiador en su lugar.=22. Concluir de apretar el tornillo de este muelle.=23. Poner el escudo ó portavís en la caja.=24. Colocar la llave en la caja.=25. Sujetar la llave con los dos tornillos pasantes.=26. Poner la baqueta en su lugar.=27. Poner la bayoneta en su lugar.=La tercera causa, que comprende la ignorancia ó malicia de los armeros de los regimientos y falta de instrumentos, como asimismo el no poder juzgar y reconocer bien los oficiales de los cuerpos el verdadero estado del armamento y sus recomposiciones, puede disminuirse mucho siguiendo, respecto de los armeros, las precauciones y providencias que sobre este punto ha tomado el gobierno francés ú otras semejantes, y adquiriendo los oficiales la instruccion y conocimientos prácticos necesarios, á cuyo fin pondremos á continuacion un detalle del reconocimiento de un fusil, con algunas observaciones sobre los procederes de los armeros de los regimientos en las recomposiciones. El nombramiento de armeros de los cuerpos debe hacerse por los respectivos inspectores de las armas, prévio el correspondiente exámen, debiendo los nombrados saber leer, escribir y tener la inteligencia y práctica necesa-

ria para forjar todas las piezas que componen una llave, limarlas y ajustarlas; montar completamente un fusil, templar todas las piezas y recocerlas y revenirlas convenientemente; enderezar un cañon torcido, y quitarle las abolladuras; poner un grano, sacar un tornillo de recámara roto y poner otro nuevo; ajustar una bayoneta al cañon y soldar en este el punto; finalmente, alargar y soldar una espiga de sable roto y montarlo, para cuyas operaciones se les deberá obligar á que tengan un surtido completo de herramientas que sean portátiles. Se les prohibirá en las contratas soldar una pieza al cañon, á la rabera ó cola del tornillo de recámara; soldar uno de los refuerzos ó resaltes de la plantilla; ensanchar en esta el agujero de la nuez; soldar una brida á la cazoleta; un cuadrado al pié de gato, su batiente ó descanso; agrandar la nuez para dar mas montada al pié de gato; enderezar el árbol de aquella y unir una baqueta rota.=Aunque por estos medios se conseguiria tener armeros de conocida habilidad é inteligencia, es preciso conocer que serán muy pocos los que teniendo estas circunstancias quieran tomar plaza en los regimientos en razon á su corta paga, gastos de marcha, etc., ni les convendrá entrar bajo contratas, particularmente cuando vean celo é inteligencia en los oficiales que deben reconocer las recomposiciones. En el sistema actual, con el corto sueldo que disfrutan, el armero que trabaje bien y fielmente no ganará para subsistir, y por lo mismo se verá en la necesidad de emplear malos operarios, y obrar en términos que sean contínuas las recomposiciones; de lo que resultarán gastos exorbitantes y la destruccion del armamento, atribuyéndolo injustamente á mala calidad con perjuicio del real Erario, descrédito de las fábricas y de los encargados de su direccion. Por lo tanto considera la Junta útil y económico aumentar el sueldo á los armeros y fiscalizar rigurosamente sus composiciones.=Para esto seria conveniente nombrar en los cuerpos un oficial encargado del armamento, y á sus órdenes un sargento ó cabo primero, esceptuándolos de todo servicio; y cuando un fusil pasase al armero deberia acompañarle una papeleta firmada por el oficial de semana con el visto bueno del capitan, espresando la composicion que debe hacerse, el individuo á quien corresponde, y si aquella ha de ser de cargo del soldado ó del fondo de armas: la intervendrá y anotará el oficial de armamento en un libro que debe tener para este objeto. Verificada la recomposicion la reconocerá, examinando si ha sido hecha con las mismas piezas, ó si han sido cambiadas algunas para aprovechar las viejas: reconocerá los temples de los muelles y rastrillo; verá si en la plantilla se ha abierto algun agujero para poner otro muelle no correspondiente á ella, cuya operacion hacen á menudo los armeros de los regimientes, y reconocerá si los dientes de la nuez, uña del fiador y talon del rastrillo estan bien templados. Aprobada la recomposicion y estado del arma lo espresará asi en la papeleta, y devolverá el fusil á la compañía, en la que será nuevamente reconocido por el oficial de semana y capitan de ella. En el libro ó registro que lleve el oficial de armamento se anotará la clase de composicion, fecha, número del fusil, compañía y persona á que pertenece.

Prolijo y detallado reconocimiento del fusil.

Para reconocer bien un fusil, es preciso examinar primero sus piezas separadamente, y despues unidas formando el todo: para uno y otro exámen se dan las reglas siguientes:

Del cañon.

En primer lugar deberá quitársele el tornillo de recámara, y ver si tiene los pasos correspondientes, y si ajustan perfectamente con los del cañon, pues los armeros por inexactitud ó por trabajar menos suelen darle en la forja ó al tiempo de limar menos espesor que el que corresponde, proviniendo de esta causa que los tornillos no llenen el espacio debido en perjuicio de la fortaleza y resistencia que debe tener esta parte. =2.° Se examinará si el cañon tiene mas pasos en su rosca que el tornillo de recámara, porque los sobrantes son muy perjudiciales.=3.° Debe observarse si dicho tornillo de recámara une perfectamente al cañon por la parte de su rabera y talon inferior, pues ocurre muchas veces á los maestros cañonistas, despues de haberlo introducido en la rosca, quedárseles al aire los dos puntos indicados, y con el contrapunzon los hacen arrimar por los ángulos, no quedando sentado mas que por esta parte, cuya falta se ve claramente cuando se destornilla, pues estando en la forma espresada deben tener las indicadas partes hoyos en su interior.=4.° Despues de quitado el tornillo de recámara se limpiará el cañon interiormente, observando si tiene surcos de barrena, escamas, hendiduras ó alguna otra falta que merezca atencion, en cuyo caso se introducirá la tienta para ver si se interna mucho, observando al mismo tiempo si corresponde á la parte esterior: si así fuese, necesitará el cañon de segunda prueba de resistencia. Se reconocerá tambien esteriormente si tiene grietas, hojas ó porosidades, y si está recto.=5.° Se le hará sonar poniéndolo pendiente de un hilo, y si el sonido fuese cascajoso será una prueba casi indudable de tener algun defecto; pero no se debe fiar enteramente en que el cañon suene bien, pues hay roturas y defectos que no descubre el sonido: en el caso de que no quede satisfecho el reconocedor por alguna grieta ó defecto que se le presente, será preciso enrojecer el cañon para descubrirla mejor.=6.° Se tomarán los competentes padrones y calibradores para reconocer interior y esteriormente si el cañon tiene el calibre que debe, si su material está repartido con arreglo á las cuatro cajas del padron en lo esterior, si todas sus partes tienen los gruesos necesarios, y si el punto para la bayoneta está bien soldado y en la línea que le corresponde; pero donde mas debe pararse la consideracion en este reconocimiento, es en la parte que ocupa la rosca del cañon, pues sucede muy frecuentemente que al tiempo de terrajarlos se abren, y es muy fácil á los maestros tapar estas rajas ó aberturas, sin que por esta razon puedan manifestarse en la prueba del sonido.

De la baqueta.

Puesta en el cañon debe sobresalir poco menos de media pulgada. Se introducirá y sacará varias veces del baquetero para ver si está corriente, agarra en la madera, ó sobresale del cañon cuando está en su lugar; tambien se forzará algo para reconocer su temple.

De la bayoneta.

Se observará en esta si moviendo la anilla para sacarla del cañon queda su mortaja enteramente tangente al punto, pues con muy poco mas que pase de lo que debe se entorpece su servicio: debe observarse al mismo tiempo si el cubo juega suavemen-

te en el cañon y entra bien justo: siendo la parte mas perecedera en la bayoneta el arco que forma su talon, se abrirá y cerrará este, forzándola por medio de una espiga en que entre el cubo para ver su resistencia, y si en este movimiento abre algunas grietas, que son tan fáciles de presentar en las forjas, como de encubrirse por los maestros sin que puedan conocerse. Esta prueba se hará suavemente, pues se puede destruir una bayoneta en buen estado al tiempo de probarla. La parte inferior del cubo no debe tocar á la abrazadera de trompetilla, ni la superior pasar del nivel de la boca del cañon. La punta de la bayoneta debe estar algo mas separada del eje del cubo que el talon. Desarmada se observará si el cubo está oxidado por su parte interior.

De la llave.

Colocada la piedra de modo que su boca caiga en medio de la cazoleta, se disparará la llave á fin de conocer si el muelle real tiene bastante fuerza para levantar el rastrillo, y si dirige bien las chispas á la cazoleta. Si no descubre la cazoleta enteramente, es prueba de que el muelle real no tiene bastante fuerza, ó es demasiada la del rastrillo, ó finalmente el rozamiento de este y el del pié de gato son escesivos por estar demasiadamente apretados los tornillos del fiador y rastrillo. Repetidas veces se hará subir y bajar el pié de gato, sosteniéndole con la mano, y moverá el rastrillo para reconocer sus respectivos juegos y armonía. Se examinará igualmente: = 1.° Si los muelles interiores tocan algo á la caja. = 2.° Si el pié de gato queda al aire sin tener rozamiento contra la plantilla, para lo que debe sobresalir un poco de esta el árbol de la nuez.=3.° Si el pié de gato cae estando en el seguro tirando fuertemente del gatillo.=4.° Si la uña del fiador es demasiado grande ó pequeña.=5.° Si esta uña encuentra con el diente del seguro al tiempo de disparar. Esto se conocerá perfectamente quitando el muelle del fiador, y apretando el tornillo de este último; y luego que el fiador esté en el seguro se hará montar el pié de gato, y haciéndole bajar no debe encontrar el diente del seguro.=6.° Que el brazo menor del muelle del rastrillo siente bien sobre la plantilla, y el mayor tenga alguna luz para evitar el rozamiento, debiendo verificarse lo mismo con el muelle real. =7.° Si el pié de gato cae con un movimiento uniforme y regular, si está roto en alguna de sus partes.=8.° Si el tornillo pedrero es bastante largo para que su cabeza sobresalga al estremo del clavo ó corredera del pié de gato por mas apretado que esté aquel.=9.° Si moviendo el rastrillo ajusta bien sobre la cazoleta rasando con el cañon, pero sin tocarle, y si su talon tiene bastante temple, pues algunos armeros, para arreglar mas fácilmente esta pieza, la dejan sin templar y la alargan con el martillo, ó acortan con la lima, segun les conviene, de lo que resulta gastarse fácilmente rozando sobre el muelle.=10. Si el oido se halla en el centro de la cazoleta, reconociendo si su direccion es rasante con el fondo de la recámara. Asimismo se reconocerá si la plantilla está bien limpia en su parte interior; si el disparador gira libremente y engrana bien su uña en los dientes de la nuez; si la brida está cuarteada ó rota por alguno de sus taladros; si el muelle real tiene la abertura correspondiente, y en el del disparador queda libre su brazo menor; si el árbol de la nuez se ajusta bien á la plantilla y al agujero de la brida; si la uña de la nuez no sobresale á la plantilla caido el pié de gato, y si ejerciendo los muelles su mayor fuerza se descubre en

ellos alguna hoja ó pelo, como asimismo si arquean de pronto, lo que es prueba de que la fuerza la hacen solo en un punto. Finalmente los rebajos de los tornillos del disparador ó palillo, brida y muelle real no deben ser muy profundos; los pasadores justos á sus agujeros, la caja con bastante espesor en su proximidad á la llave por la parte esterior.

De la guarnicion.

La abertura por donde sale el disparador debe ser la precisa para que pase este, á fin de que no tenga mas juego que el necesario en un plano vertical perpendicular al eje del pasador. La plancha ó guardamonte que refuerza la parte inferior de la garganta no debe tener grietas perjudiciales á su solidez ó á la abertura del disparador, diente y tornillos que la aseguran á la caja. La cantonera debe estar bien sentada en la culata, sobresaliendo un poco á la madera. Las tres abrazaderas deben ajustar bien y por igual, tanto en la caja como en el cañon para que formen un solo cuerpo; pero de modo que puedan quitarse con la mano sin necesidad de martillo ni otro instrumento. Los muelles no deben profundizar demasiado en la madera, y han de tener la elasticidad necesaria para que vuelvan cuando cese la presion á buscar el agujero ó estremo de la abrazadera.

Tornillos.

En general los tornillos deben ser rectos, las roscas vivas y profundas, llenando los agujeros á que pertenecen, igualmente que sus tuercas. Los destinados á tornillar en la madera deben ser cónicos, y sus espirales perfectas.

Caja.

La caja debe estar formada en direccion de las fibras de la madera; los rebajos para recibir la llave deben ser limpios y exactos á las piezas correspondientes, sentando bien é igualmente en la parte que corresponde á los tornillos pasadores. No debe tener ninguna pieza encolada, y sentar por igual el cañon en toda su longitud y tornillo de recámara.

Si á la observancia de las reglas y preceptos que van espuestos se agrega en la tropa la competente instruccion en los fuegos haciendo que tire al blanco, en términos que el soldado adquiera la práctica de las punterías con relacion á las distancias y localidades, se conseguirá no solamente la buena conservacion del arma y una duracion mucho mayor de la que ha tenido hasta el dia, sino que además, al valor natural del soldado español, se unirá la confianza que da al hombre el conocimiento y buen manejo del arma que usa, y la seguridad del daño que debe causar al enemigo; confianza que aumenta el valor, y que siendo de mucha mas importancia é influjo de lo que se cree comunmente, se ha descuidado hasta ahora en todas partes, puesto que son muy raras las veces que se tira al blanco, al paso que se consumen muchos quintales de pólvora por mera ostentacion y lujo. Cuando nuestros jefes y oficiales se penetren de esta verdad, y den la instruccion correspondiente al soldado, podrá nuestra infantería competir y aun aventajar á la mejor de Europa. Tal es el objeto que se ha propuesto la Junta en esta instruccion, que somete al superior conocimiento de V. E. pu-

ra que adicionado de todo lo demas que crea útil, pueda ponerse en práctica en los cuerpos del ejército, en el caso que S. M. tuviere á bien aprobarla. Madrid 27 de junio de 1832.

---

24. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe el Soldado tener mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad de la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y embistiendo intrépidamente con la arma blanca al enemigo cuando su Comandante se lo ordene.

25. Estando sobre las armas no podrá el Soldado separarse con motivo alguno de su fila ó Compañía sin licencia del que le estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pie ni mano: no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun Gefe, al llegar á su inmediacion volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

26. Se prohibe á todo Soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á escepcion de los casos que se prevendrán para la centinela.

27. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

28. El Soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando diez cartuchos, viendo si la piedra que lleva puesta y la de reserva estan como deben; pues si en la revista que su Cabo respectivo ha de pasarle antes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporcion de ella mortificado el que la tenga.

29. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por el conducto de su Cabo, no podrá separarse de ella; y solo en caso urgente y á muy raro Soldado podrá concederse este permiso.

30. Todo soldado inmediatamente que oyere á su Oficial ó Cabo la voz de: *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto para ejecutar cuanto disponga su Gefe.

31. El Soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella presentará el arma, si fuere de grado á quien la presentaria en centinela, y le dará el parte que

lleva, sea verbal ó por escrito; y despues de recibir la órden que le diere, pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta á la derecha, y volverá á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro.

32. El que se embriagare estando de servicio se remitirá en derechura á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el Gefe de su Cuerpo le castigue con pena arbitraria; pero no deberá removérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pie.

Véanse las ilustraciones del artículo 121, título 10, tratado 8.

33. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fuesen indispensables, que corresponde á cuatro cuartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro vigilante, y dos de descanso: en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó nieve, segun su fuerza, que graduará el Gefe que mandare el puesto.

34. El que le toque entrar de centinela cuando fuere llamado por su Cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro; y en llegando á la que debe mudar la presentarán ambas. La saliente esplicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el Cabo las oirá con atencion; y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

35. Toda centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere, llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela, ó atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

36. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

37. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia, ni haga porquería alguna.

38. No tendrá mientras esté de centinela conversacion con persona alguna, ni aun con Soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar

ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero si podrá pasearse sin estenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

39. Nunca dejará la arma de la mano, manteniéndola al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasearse y la segunda para mantenerse á pié firme; debiendo en cuanto pueda alejar de si todo tropel de gente.

40. El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto: estará atento á las conversaciones de los Soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

41. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun Oficial deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar á la campaña si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza al Oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

42. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su Cabo, y á proporcion que se acercare continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

43. La centinela que viere medir con pasos, cuerda, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lapiz hace apuntacion ú observacion con cualquiera instrumento, dará pronto aviso á su Cabo; y si la persona que hubiese intentado las espresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándole; y si á tercera vez de su mando no obedeciese le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla, ó hiciesen daño en la estacada.

44. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquiera desórden, dará pronto aviso á su Cabo; y si entre tanto que este llegase pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto lo ejecutará.

45. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará si así se lo encargare el Oficial.

46. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo, Comandante de la guardia en caso que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado, con prevencion de reservarlas en el caso que esplica el artículo antecedente.

47. La centinela no se dejará mudar sin presencia del Cabo; y mientras estuviere de faccion no entrará en la garita de dia ni de noche, á escepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al Gobernador ó Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

48. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Gefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

49. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieren comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana en esta forma: *¿centinela? alerta*; y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el parage que estuviere señalado.

50. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó parage que pida precaucion desde la retreta hasta la diana, dará el *quién vive* á cuantos llegaren á su inmediacion; y respondiendo *España*, preguntará: *qué gente;* y si fuere en Campaña, *qué Regimiento*. Si los preguntados respondiesen mal, ó dejasen de responder, repetirá el *quién vive* dos veces; y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarle; y en caso de huir entonces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

51. Siempre que al *quién vive* de una centinela apostada en la muralla se le respondiere ronda mayor, ronda, contra-ronda ó rondilla, la hará hacer alto, y avisará al Cabo de Escuadra para que se reciba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al

preguntar *qué Regimiento*, respondieren General ú Oficial de dia.

52. Cuando pasen las rondas presentará su arma toda centinela, y y hará frente al campo si estuviere en la muralla; y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

53. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada Batallon campado, solo permitirán á todo General y á los Oficiales de dia el pasear á caballo por las calles que forman las Compañías; y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevencion, ni aun Sargento, Cabo ó Soldado de otro Regimiento.

54. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna estraña, éntre en las tiendas sin que preceda el permiso del Oficial que mande la guardia de prevencion; y cuando alguno se acercare avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

55. Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los Batallones campados, Soldado ni Cabo que no tenga el pase del Capitan de la guardia de prevencion, á quien hará constar el permiso que le han dado.

56. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos que no esplique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia se le reconozca antes de franquearle el paso.

57. Cuando llueva cubrirá la centinela la llave de su arma en la disposicion que esplica el manejo de ella.

58. Todo Soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del Cabo de su respectiva Escuadra las solicitudes que tuviere; y solo podrá acudir en derechura á sus Sargentos y Oficiales cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio ó queja de alguno de sus inmediatos.

59. A ningun Soldado se le mantendrá preso mas tiempo de dos meses, á escepcion de los casos de desercion, cuyos castigos estan arreglados en el título que trata de este crímen; y durante el tiempo de su arresto, siempre que su delito no sea capital, se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel, para que su salud no descaezca ni le olvide.

60. Al Soldado de Infantería que quisiere trabajar en su oficio en la misma plaza ó inmediacion del pueblo en que estuviere el Regimiento, no se le embarazará como su conducta sea buena, y que halle quien haga

sus guardias, ni se exigirá de él cosa alguna por este permiso, quedándole el arbitrio de ajustar y pagar él mismo á quien la monte; pero deberá precisamente el que trabajase en el recinto dormir en su cuartel y Compañía: y siendo fuera del pueblo en labores de campo, quedará al arbitrio del Gefe el dispensárselo, sin que en uno ni otro caso se le indulte de los ejercicios que le correspondan, ni de hacer por sí formalmente dos guardias en cada mes, una en el cuartel y otra de plaza.

Real órden de 28 de marzo de 1775.—Permitiendo á los soldados poner tienda abierta del oficio que tuviesen, relevándolos del pago de alcabala al gremio, siempre que trabajen para la tropa, y no si su trabajo fuese para el pueblo, en cuyo caso deben ayudar á levantar las cargas públicas.

Excmo. Sr.=Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si los soldados en las guarniciones y pueblos donde se hallan pueden tener ó no tienda abierta de su oficio, y si deben sus obras pagar la alcabala al gremio y estar sujetos á la revision del veedor de él, ha resuelto el Rey, por punto general, que se permita á los soldados poner tienda abierta del oficio que tuvisen, sea en su casa ó en la de otra persona de su satisfaccion, con tal que se observe lo prevenido en el artículo 60, título 10 del tratado 2 de la Ordenanza general del ejército; declarando S. M., al mismo tiempo que cuando su trabajo fuese para la tropa nada deben satisfacer al gremio respectivo; pero si trabajasen para el pueblo, estarán sujetos á las reglas de policía y buen gobierno, contribuyendo á las cargas del gremio y revision de su obra, como se ejecuta con los demas de su oficio. Lo que participo á V. E., de órden de S. M., para su noticia y cumplimiento en los regimientos de la inspeccion de su cargo.=Dios guarde, etc.=Palacio 28 de marzo de 1775.=El conde de Ricla.= Circular á los capitanes generales, inspectores y jefes de los cuerpos de Casa Real.

---

61. A ningun Soldado cumplido se dilatará su licencia; pero si por alguna equivocacion ó inesperado accidente llegase este caso, desde el mismo dia en que haya cumplido su empeño hasta el en que se le entrega su licencia, se le dará toda la gratificacion que ha devengado su plaza (1).

---

(1) Véase el art. 73 del real decreto de 31 de mayo de 1828, que queda copiado en la nota de la página 102, y el 24 del tít. 8, trat. 3.

Véase tambien el art. 11 del título 10 de este tratado.

Durante la guerra que concluyó en 1840, recibieron los cumplidos un real de plus diario, con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 27 de enero de 1834.

Auxilios de marcha que deben recibir los licenciados.

Real órden de 20 de febrero de 1785.—Mandando que el precio de cada racion de pan que se abone á los licenciados sea el de 16 maravedís y que la regulacion del prest se entienda como plaza sencilla sin otra ventaja.

El Sr. don Pedro de Lerena con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.=Con fecha 15 de febrero de este año ha remitido el intendente de Castilla la Vieja una solicitud que ha hecho el habilitado del regimiento de Mallorca sobre el abono de la gratificacion de dos meses de prest á los quintos que ha licenciado el espresado cuerpo segun las clases en que servian al tiempo de espedírseles sus licencias, á fin de que en vista del informe del contador principal y duda del tesorero de aquel ejército se sirviese el rey resolver lo que fuere mas de su real agrado; y enterado S. M. de que el orígen de estas dudas procede de las diversas prácticas que tienen los oficiales de cuenta y razon del ejército en el abono del importe de las raciones y de los dos meses de prest á los cumplidos, ha resuelto por punto general, para evitar esta variedad, que el precio de cada racion de pan que se abone á la tropa que haya cumplido su término sea el de 16 maravedises y que la regulacion del prest se entienda sobre el pié en que servian los soldados, sin otra ventaja que la de plaza sencilla al de granadero al que fuere de esta clase; pero sin estenderla á la alta paga de los cabos segundos.=Participólo á V. E. de su real órden para su noticia y gobierno de los cuerpos de la inspeccion de su cargo.=Traslado á V. S. la antecedente real órden para su inteligencia en los casos que ocurran de esta naturaleza.=Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 6 de marzo de 1785.=El conde de O'Reylli.=Sr. don Ignacio Carrasco.

Real órden de 15 de octubre de 1803.—Determinando los auxilios de marcha que han de recibir los quintos y voluntarios licenciados, y los que no pertenezcan á estas dos clases.

Excmo. Sr.=Al tiempo de usar de licencia por cumplidos trece soldados de la clase de quintos de la compañía de artillería fija de la isla de Mallorca, les acreditó su capitan el prest y pan de dos meses en su último ajuste, y á mas los dos tercios de gratificacion que habian devengado, con arreglo al artículo 68 de la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 27 de octubre de 1800. La tesorería de aquel destino abonando el haber de uno de dichos dos meses, se negó á hacerlo por el otro por no estar allí en práctica. El Rey, enterado de todo, se ha servido mandar que á los soldados de todos los cuerpos del ejército, sean quintos ó voluntarios, inclusos los citados trece, que usen de honrada licencia por cumplidos, ó que se inutilicen en el real servicio, se les acrediten sus alcances de mesita y el importe de los dos meses de pan y prest que previene dicho artículo, por razon de marcha, siguientes á aquel en que cumplieron su tiempo, reguladas las raciones de pan á diez y seis maravedís cada una, cuyas cantidades deberán solicitarse de la real Hacienda por nota en los estractos de revista que forman los comisarios de Guerra, á cuyo efecto se les presentarán los cumplidos que se despachen á primeros de cada mes, para que el abono sea de él y del siguiente; en el concepto de que á los que sirvan por sentencia, y usen de licencia absoluta, y

los que tambien la obtengan antes de cumplir el tiempo de su empeño por sustitutos ú otros motivos, solo ha de considerárseles el haber de uno de dichos dos meses que se señalan para los quintos y voluntarios, como mas acreedores á que se les distinga con estos auxilios, con los cuales tendrán lo necesario para regresar á sus casas, sin gravar á los fondos de gratificacion de hombres con los dos tercios de la que devengan los quintos y espresa el citado artículo, respecto á que debe dárseles los sesenta reales que previene el 58 de la misma Ordenanza, no haberse aumentado últimamente el abono de dicha gratificacion en la infantería, y tener que atender á los crecidos dispendios de la recluta voluntaria, que ha de mantener una parte tan principal de los cuerpos, y á los demas gastos de estos fondos, que imposibilitan poderse suministrar los referidos dos tercios de gratificacion. Lo comunico á V. E. de órden de S. M. á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion, y se uniformen á ella las armas del ejército.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 15 de octubre de 1803.=Caballero.

Real órden de 19 de mayo de 1804.—Determinando que á los individuos que obtienen la gracia de inválidos se les den los mismos auxilios que á los licenciados por cumplidos.

Excmo. Sr.=Enterado el Rey de la variedad que observan los cuerpos del ejército al despedir de ellos á los individuos que obtienen la gracia de inválidos, incluyendo unos en el mes de marcha el haber, pan y premio que disfrutan, otros el haber y el premio solamente, y los mas, el haber, sin pan ni premio, resultando de esta falta de uniformidad perjuicio contra el real Erario; se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo se forme en los cuerpos el último ajuste á dichos individuos en los mismos términos que á los que se despachan con licencia absoluta, dándoles, por razon del referido mes de marcha, el haber, pan y premio que gocen.=Lo que comunico á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de mayo de 1804.=José Antonio Caballero=Señor.....

Real órden de 27 de abril de 1818.—Determinando los auxilios de marcha que han de recibir los individuos que obtengan cédula de retiro.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra me dice con fecha 27 del actual lo que sigue:=He dado cuenta al Rey de una instancia que puso en sus manos Lorenzo Perez, sargento primero que fué del regimiento infantería Imperial de Alejandro, y en la actualidad agregado al depósito militar de esta plaza, que habiendo obtenido cédula de retiro para San Felipe, solicitó un mes del haber que disfruta para realizar su marcha; y S. M. se ha dignado resolver que se le abone dicha cantidad, y que por punto general se haga lo mismo con todos los individuos que se hallan en su caso, segun previene en las cédulas respectivas de sus retiros, cuya presentacion debe bastar para que se les haga el abono, anotándoseles en tesorería al respaldo del pasaporte.=De real órden lo inserto á V. S. para su cumplimiento, y que la circule á todos los intendentes de ejército para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29 de abril de 1818.

Real órden de 26 de diciembre de 1829.—Señalando las pagas que por razon de marcha deben abonarse á los cumplidos que se licencien.

El Rey Nuestro Señor ha resuelto que los dos meses de haber que por razon de marcha se dan á los individuos de tropa cumplidos cuando reciben su licencia absoluta, sean en lo sucesivo solamente abonables y pagaderos á los que se hayan reempeñado ó servido á lo menos dos años sobre los de su respectiva obligacion ó empeño, siempre que este primitivo tiempo de servicio no baje de seis años; pero respecto á los que dejan el servicio militar á la espiracion del preciso tiempo de su primera obligacion, se reducirá á un mes de haber el que haya de abonárseles cuando tomen su licencia absoluta por cumplidos.=De real órden, etc. Madrid 26 de diciembre de 1829 =Luis Lopez Ballesteros.

Real órden de 5 de julio de 1830.—Fijando reglas para el licenciamiento de los individuos del ejército, y haber que ha de dárseles por razon de marcha, segun los casos en que cada uno se encuentre.

Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo siguiente:=Habiendo advertido el Rey Nuestro Señor en el preámbulo y disposiciones de la real instruccion de 24 de marzo último, que la primera incorporacion de los nuevos soldados queria S. M. se proporcionase á las bajas efectivas de los regimientos en el primer semestre de este año, se preparase el reemplazo periódico y progresivo sobre bases regulares que evitasen ulteriormente la desorganizacion de los cuerpos por la mucha fuerza que cumpliria á la vez ó en un mismo año, resultado necesario de la actual composicion del ejército; y advirtiendo, en fin, que queria arreglar los gastos del presupuesto á previsiones ordinarias y naturales, confirmando el Rey Nuestro Señor esto mismo en el preámbulo y disposiciones de la real órden circular de 14 de julio sobre la regularizacion del vestuario del ejército: tres veces examinado y tres veces aprobado por S. M., una autógrafamente y dos por el voto del Consejo de ministros el espediente general á que se refiere la citada instruccion de 24 de marzo, y de cuyo sistema de prevision y combinacion una de las primeras bases es el graduado licenciamiento de los cumplidos en 1830, y la graduada incorporacion de sus reemplazos, S. M. manda lo siguiente:=1.° Todos los cumplidos en el primer semestre de este año, si no han recibido su licencia absoluta, la recibirán inmediatamente.=2.° Respecto á los que cumplen su tiempo de servicio en el segundo semestre de este año, recibirán su licencia absoluta los que por los reemplazos de primera incorporacion y los voluntarios que admitiesen los regimientos en el primer semestre, resultasen escedentes en los cuerpos ó en la totalidad de las armas respectivas despues de completo en aquellas el menor pié efectivo de soldados, segun la organizacion del real decreto de 31 de mayo de 1828.=3.° El licenciamiento de estos escedentes se hará empezando por los que cumplen en el mes de julio, y si no alcanzase á todos, por el órden de fechas de su cumplimiento.=4.° En los institutos montados el licenciamiento de los cumplidos en el segundo semestre, puede estenderse aunque sea mas allá del menor pié efectivo de soldados, siempre que el de caballos sea inferior y con

proporcion á este, graduándolo la prudencia del inspector ó director general correspondiente.=5.° Los que quedaren por recibir su licencia absoluta y cumplieren su tiempo de servicio en el tercer trimestre de este año, recibirán la licencia de cumplidos en 31 de diciembre del dicho corriente año; no obstante, podrán de aquellos recibir dicha licencia por el órden de fechas de su cumplimiento, un número igual al de los voluntarios que admitieren los regimientos en el segundo semestre sobre los reemplazos de primera incorporacion.=6.° Los que cumplen su tiempo de servicio en el cuarto trimestre de este año, recibirán su licencia absoluta en fin de febrero de 1831.=7.° A los cumplidos á quienes en consecuencia de estas disposiciones se hayan retardado sus licencias mas de dos meses, se les abonará al marchar el haber de medio mes mas sobre el mes de marcha; y los que lo verifiquen para el pueblo de su naturaleza ó domicilio y este se hallare á sesenta ó mas leguas de distancia, si hubieren recibido su licencia absoluta con mas de dos meses de retraso, recibirán con aquella el haber de dos meses ó un mes mas sobre el de marcha.=8.° Finalmente, por el conjunto de estas disposiciones el retraso de las licencias por cumplidos no pasa mas allá de un mes ó cuatro meses, ligerísimo aumento de obligacion en comparacion del alivio de la rebaja de dos años de servicio que esperimentarán los soldados de la quinta de 1824, y de las ventajas de las augustas previsiones de S. M.=De real órden, etc. Madrid 5 de julio de 1830.=Zambrano.

Real órden de 24 de julio de 1830.—Fijando el abono que ha de hacerse por razon de marcha como cumplidos á los sargentos, tambores, cornetas y trompetas.

Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 25 de febrero de este año, en que con motivo de la reclamacion hecha por el regimiento caballería de la Albuera, 5.° ligeros, á las oficinas del ejército de Andalucía sobre abono de dos meses de haber de marcha á un sargento licenciado por cumplido, que lo verificaron al respecto del de soldado, con arreglo á la real órden de 21 de mayo de 1785, consultaba si á los sargentos, cornetas, trompetas y tambores se les ha de abonar el haber de sus clases ó el de soldados cuando sean licenciados; y enterado S. M. de lo que al propio tiempo propuso V. S., de conformidad con el interventor general, se ha dignado resolver no se haga otro abono que el respectivo á granadero, cazador ó fusilero á los que toman su licencia por cumplidos, sean sargentos, cornetas, tambores ó trompetas, á tenor de lo dispuesto en la citada soberana resolucion de 21 de mayo de 1785 (1).=De real órden, etc. Madrid 24 de julio de 1830.=Zambrano.=Sr....

Real órden de 21 de agosto de 1830.—Determinando, entre otras cosas, los auxilios de marcha que se han de satisfacer á los individuos de tropa licenciados por cumplidos ó por pasar á inválidos, con retiro, etc.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una instancia documenta-

(1) Creo que esta órden sea la que queda copiada con la fecha de 20 de febrero.

da que en 26 de marzo de este año dirigió á este ministerio de mi cargo el inspector general de infantería, por la que el teniente coronel mayor del regimiento de Zamora, 7.° de línea, don Joaquin José de Quevedo, solicitaba aclaracion sobre varios puntos del sistema de abonos que las oficinas del ejército de Cataluña siguen en los ajustes del cuerpo; y enterado S. M. de lo que con este motivo han espuesto los jefes generales de Hacienda militar, se ha dignado resolver.=1.° Que las oficinas de Cataluña han obrado arregladamente en cuanto á las dos primeras dudas que se consultan relativas al abono de la gratificacion de enganche y reenganche, cuyas palabras se sustituyen en el artículo 98 del real decreto de organizacion general del ejército de 31 de mayo de 1828 con las de empeño y reempeño.=2.° Que siendo absoluto el artículo 92 del mismo real decreto, no da lugar á interpretacion, y por consiguiente no legitima otro abono distinto del que allí se establece para los oficiales é individuos de tropa, por el tiempo que permaneciesen curándose y asistiéndose en los hospitales por cuenta de la Hacienda militar.=3.° Que no está derogada, y se observe lo dispuesto en la real órden de 19 de mayo de 1804, dándose á su tenor por auxilio de marcha á los que obtuviesen la gracia de inválidos ó de retiro un mes de haber, pan y premio que gocen.=4.° Que siendo la voluntad soberana de S. M. distinguir en lo posible á los que se reempeñen voluntariamente en su servicio, y á la importante clase de sargentos, conforme á los principios establecidos en sus últimos reales decretos, rige para los empeños y reempeños voluntarios el art. 30 del real decreto de 7 de diciembre de 1829, y declara S. M. que sea aplicable á los reempeñados voluntarios desde 1.° de julio de 1828 en que cesaron las disposiciones antiguas sobre gratificacion de reenganche; de manera que será abonable á los que se hayan reempeñado por un tiempo, con el cual y el servido anteriormente, llegaren ó pasaren de diez años, la alta paga de constancia de treinta cuartos mensuales, con el uso del distintivo particular que la denota, desde el dia siguiente al en que cumplieron el tiempo de su anterior obligacion, y mientras continuaren sirviendo hasta que obtengan el premio señalado á los 15 años de servicio =5.° Que respecto á los sargentos graduados de oficiales, el haber de hospital se abone por la proporcion marcada para la clase de oficiales en el espresado art. 92 de dicho real decreto; esto es, la tercera parte; y que esta misma regla rija para las clases de tropa, que aunque no tengan grado de oficial, hubiesen obtenido el premio de 35 años de servicio.=6.° Que á los cabos y soldados que hubiesen alcanzado el premio de 25 años de servicio, se les aplique el haber de hospital que señala á la clase de sargentos el referido art. 92 del mismo real decreto; esto es, los veinte maravedís diarios.=7.° Finalmente, que estas aplicaciones de haberes de hospital, segun las determinan los artículos 5.° y 6.° anteriores, sean y se entiendan abonables desde el trimestre que principió en 1.° de abril de este año.=De real órden, etc. Madrid 21 de agosto de 1830.=Zambrano.

Real órden de 28 de febrero de 1834.—Determinando el abono de un mes de haber, premio y pan á todos los individuos á quienes se conceda retiro, aunque sea para los mismos puntos donde se halla el regimiento en que sirven.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el antecesor de V. S. en 21 de febrero de 1831, relativa á si el abono de un mes de haber, premio y pan que señala la real órden de 21 de agosto de 1830 á los individuos que ob-

tengan retiro, ha de hacerse igualmente á los que se les conceda para los mismos puntos donde se halle el regimiento en que sirven; y S. M. enterada, y conformándose con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir en el asunto, se ha servido resolver que debe abonarse á todos.=De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, etc. Madrid 28 de febrero de 1834.=Zarco.

Real órden de 21 de junio de 1835.—Resolviendo que á los individuos inutilizados en el servicio que se licencien por esta causa, se les abonen los mismos auxilios de marcha que á los licenciados por cumplidos.

Excmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruído en este ministerio de la Guerra á resultas de haber consultado el intendente general del ejército en 6 de setiembre último, si á los soldados licenciados por inútiles antes de cumplir su primer empeño, se les ha de hacer ó no el correspondiente abono de un mes de haber y pan por razon de marcha como ha solicitado el director general del real cuerpo de artillería; y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir en el particular, se ha dignado resolver que á los individuos inutilizados en el servicio que se licencian por esta causa, se les abone los mismos auxilios de marcha que á los licenciados cumplidos.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1835.=Ahumada.= Señor comandante general de la Guardia Real provincial.

Real órden de 4 de diciembre de 1837.—Determinando que la reclamacion de los 16 maravedís por racion de pan que en virtud de la real órden de 15 de octubre de 1803, debe abonarse á los individuos del ejército, se haga por nota en los estractos de revista de los cuerpos respectivos.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice al comandante general de la guardia Real de caballería lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del comandante general que fué interino de la Guardia Real del mando de V. E., fecha 3 de agosto último, insertando el oficio en que el coronel del regimiento cazadores á caballo de dicha Guardia Real da parte de hallarse el cuerpo en descubierto de las cantidades que ha dado á los individuos licenciados por las raciones del mes de marcha que les pertenecen, por no haberse hecho este pedido por el comisario de Guerra de los cuerpos de la Guardia Real en el ajuste de haberes como se practica en los cuerpos del ejército. Y S. M. conformándose con lo informado por el intendente general militar, se ha servido mandar que la reclamacion de los 16 maravedís por racion de pan que con arreglo á lo mandado en real órden de 15 de octubre de 1803 debe abonarse á los individuos del ejército que marchan con licencia absoluta por cumplidos, debe hacerse por nota en los respectivos estractos de revista de los cuerpos de Guardia Real en que son dados de baja los interesados, como se practica en los demas del ejército; de cuyo modo y cesando su abono en los ajustes de raciones en especie, quedarán reintegrados los citados cuer-

pos de los socorros en cuestion, que deberán poner en manos de la tropa en el punto de ser licenciada.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1837.=Ramonet.=De la misma real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1837.=El subsecretario de Guerra, Pedro Chacon.=Señor comandante general de la Guardia Real provincial.

Real órden de 25 de diciembre de 1837.—Encargando á los jefes de los cuerpos militares que al entregar sus licencias á los cumplidos, lo hagan tambien de los haberes que por razon de marcha les estan concedidos.

El subsecretario de Guerra en 28 del pasado me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=El señor secretario interino del despacho de la Guerra dice al intendente general militar lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de haber solicitado el ayuntamiento de Villacastin que se le admitan á liquidar los recibos de los suministros que desde enero á mayo inclusive del corriente año ha prestado á varios individuos licenciados y retirados del ejército, á cuya operacion se habia opuesto la intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, fundándose en que por real órden de 4 de julio de 1836 está prevenido que los individuos de las enunciadas clases sean socorridos al espedirles sus licencias absolutas por los cuerpos de que dependan para que puedan verificar su marcha y restituirse á sus hogares; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por V. S., de acuerdo con el interventor general militar en 15 del corriente mes, que los jefes militares cuiden de que á los licenciados y retirados del ejército se socorra, segun sus clases, con arreglo á órdenes vigentes al tiempo mismo de entregarles sus licencias absolutas, á fin de evitar la acumulacion de liquidaciones que resultan de estampar en los pasaportes las raciones con que deben ser asistidos en las marchas; y que cuando no pueda socorrérseles por falta de fondos en las cajas de los cuerpos, ó por cualquiera otra circunstancia, y los pueblos les faciliten algun auxilio, se admitan los documentos justificativos de suministro en las respectivas intervenciones militares para los efectos que previene la real órden de 8 de marzo de 1836, ventilándose en las mismas las dudas que puedan suscitarse y pasándose los cargos oportunamente.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga que se admitan á liquidar en la intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva los recibos de suministro á que se refiere la instancia del ayuntamiento de Villacastin.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1837.=De Espinosa.=Señor....

Decreto de la Regencia de 6 de febrero de 1841.—Mandando se espidan sus licencias absolutas á todos los individuos procedentes del remplazo de 1831, y determinando el auxilio de marcha que han de recibir.

La Regencia provisional del Reino ha venido en decretar lo siguiente:=Artículo 1.° Se espedirán desde luego las licencias absolutas á los individuos de todas las armas del ejército procedentes del remplazo del año de 1831, asi como á

los individuos que hayan sentado voluntariamente plaza durante el tiempo de la guerra.=Artículo 2.° Se entregará á cada individuo un mes de haber, comenzado á contar desde el mismo dia en que se le dé su licencia, y queden definitivamente separados del servicio, anotándoseles en los pasaportes de los que los pidan para volver á sus casas una racion de pan y alojamiento.=Artículo 3.° Los individuos á quienes se les espida la licencia, llevarán un atestado de su buena conducta y de los servicios que hayan hecho en la última guerra, firmado por el duque de la Victoria, cuyo documento les servirá de recomendacion para otras carreras, asi como para optar á las gracias que, como justa recompensa de su mérito, se han anunciado varias veces en las Córtes, y cuya realizacion promoverá la Regencia todo cuanto lo permitan las circunstancias del Estado.=Artículo 4.° Igual documento, y para los mismos fines, se espedirá á los que hayan sido licenciados durante ó despues de acabada la guerra, ya sea por haber concluido el tiempo de su empeño, ó bien á consecuencia de inutilidad adquirida por las fatigas de campaña.=Tendréislo entendido y lo comunicáreis á quien corresponda. Dado en palacio á 6 de febrero de 1841.=El duque de la Victoria, presidente.=A. D. Pedro Chacon.

Real órden de 27 de mayo de 1842.—Reglas para el señalamiento de los auxilios de marcha que deben facilitarse á los individuos del ejército que obtengan su licencia absoluta, por tener cumplido el tiempo de su empeño ó por haberse inutilizado para continuar sirviendo activamente.

Excmo. Sr.=Al intendente general militar digo hoy lo siguiente:=He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido con el fin de determinar los auxilios de marcha que han de facilitarse á la tropa del ejército á quien se conceda licencia absoluta por cumplido el tiempo de su empeño, ó por haberse inutilizado para continuar sirviendo activamente; y S. A., enterado, y con presencia de lo espuesto por la Junta general de inspectores en 15 de abril último, se ha servido resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:=1.ª Que se continúe abonando como hasta aquí á los soldados que se licencien por haber cumplido el tiempo de su empeño, el socorro de un mes de pan y prest en metálico como auxilio de marcha para que puedan regresar á sus hogares.=2.ª Que á la tropa que se licencie por estar inútil para continuar sirviendo activamente, se les abone, si dicha inutilizacion consiste en haber quedado ciegos, ó inutilizados de una ó las dos piernas, además del socorro señalado en el precedente artículo, el necesario para que puedan satisfacer, desde el punto de partida hasta el en que pidan fijar su residencia, un bagaje menor y un real por cada legua de esceso, si pasase de cincuenta el viaje que tengan que hacer, tomando las oficinas de Hacienda militar como base para practicar dichos abonos, que el término de partida se considerará la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo donde vaya á fijar el licenciado por inútil su residencia.=Y 3.ª Que á los inutilizados para el servicio activo, á quienes se concedan sus licencias absolutas por pérdida de uno ó los dos brazos, y por otras enfermedades, se les facilitará los mismos auxilios de que trata el artículo anterior, escepto el importe de bagaje.=De órde de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1842.=San Miguel.=Sr.....

Real órden de 15 de octubre de 1842.—Fijando los auxilios de marcha que han de facilitarse á los individuos de tropa que se licencien por inútiles.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.=He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 8 de agosto último, proponiendo varias reglas para facilitar el abono de los auxilios concedidos por resolucion de 27 de mayo último á los inutilizados para continuar sirviendo activamente en el ejército, y S. A., enterado, y de conformidad con lo espuesto por la Junta general de inspectores en 14 de setiembre último, se ha servido resolver:=1.° Que á los individuos de tropa que se retiren del servicio por inutilidad, sea cual fuere la causa que la produzca, se les facilite indistintamente por auxilio de marcha un mes de pan y haber si el viage no pasa de cincuenta leguas; y escediendo, además un real de vellon por cada legua que fuera de aquellas hubieren de andar hasta el punto donde fijen su residencia.=2.° Que además de dicho auxilio se facilite á los inútiles el de un real por legua desde el punto de partida hasta el en que vayan á situarse, para pago de un bagaje.=3.° Que los auxilios de que tratan los dos artículos, anteriores se faciliten anticipadamente y se anoten en las licencias y pasaportes, advirtiéndose en estos documentos la obligacion de pagar los bagajes que se les suministren.=4.° Que quedan derogadas cuantas órdenes se hallen vigentes acerca de esta clase de auxilios, debiendo considerarse la presente como única reguladora en la materia de que se trata.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1842.=José Joaquin de la Fuente.

Real órden de 13 de febrero de 1848.—Resolviendo que los cuerpos faciliten el haber y pan por auxilio de marcha á los individuos cumplidos procedentes de la quinta de 1841, reclamando su importe en los estractos de revista del inmediato mes.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 5 del actual, en el que hace presente la falta de fondos en las cajas militares, para poder facilitar el haber y pan por auxilio de marcha á los individuos de tropa cumplidos procedentes de la quinta de 1841, que se han mandado licenciar en todo el presente mes por real órden de 3 del mismo: S. M. se ha enterado, y en su consecuencia se ha servido resolver, que los cuerpos faciliten estos socorros y los reclamen en los estractos de revista del mes próximo para abonarlos en ellos.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1848.=El subsecretario.=Félix María de Messina.=Señor inspector general del cuerpo de Guardias Civiles.

Cómo y en qué términos han de recibir la licencia absoluta los cumplidos (1).

Real órden de 6 de agosto de 1831.—Resolviendo por punto general que así á los voluntarios que hayan estinguido el tiempo de su empeño como á los demás individuos del ejército, se les den sus licencias absolutas segun vayan cumpliendo.

Excmo. Sr.=Al ingeniero general digo hoy lo que sigue.=Enterado el Rey Nuestro Señor de una instancia del sargento 2.º del regimiento real de Zapadores, Nicolás Ferreiro, en que pide su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de su voluntario empeño en el servicio de las armas, con cuyo motivo consulta V. E. si tanto á este individuo como á los demas que se hallen en su caso, y á los quintos cumplidos durante el primer semestre de este año, debe espedírseles sus licencias absolutas, ó esperar á que salga alguna medida general sobre este punto, se ha servido S. M. resolver que se den las licencias absolutas segun vayan cumpliendo el tiempo de su empeño sirviendo de regla general.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1831. =Zambrano.=Sr. comandante general de la Guardia Real de infantería.

Real órden de 19 de enero de 1844.—Resolviendo que á los individuos de tropa que cuenten 15 años de servicio y descaren su licencia absoluta, se les conceda uso de uniforme y fuero criminal.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general del 6.º distrito lo siguiente:=He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente instruido á consecuencia de la instancia en que el tambor que fue de artillería Félix Espich, residente en esta ciudad, solicita el fuero militar y el haber que le corresponda por sus años de servicio, con el abono del tiempo de la época constitucional de 1820 al 23; y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar al interesado el fuero criminal que le corresponde con arreglo al artículo 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, ampliado por la real órden de 25 de diciembre de 1838, añadiendo á V. E. que para la indicada reclamacion de fuero, no es necesario el que se haga propuesta al gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, les espidan los inspectores ó directores generales de las armas las licencias absolutas, espresando en ellas que por sus años de servicio les pertence dicho goce, y al de la suya respectiva deberá acudir el licenciado que por abonos que se le hayan declarado despues de separedo del servicio de las armas, se considere con derecho á obtenerle, á fin de que se le espida nueva licencia absoluta con la indicada espresion.=Dios, etc. Madrid 19 de enero de 1844.

Real órden de 2 de enero de 1848.—Resolviendo que pasen á los puntos que elijan, los sargentos graduados de oficiales de todas las armas, á esperar sus licencias ó retiros, siendo desde luego baja en sus cuerpos.

Excmo. Sr.=Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas

(1) Véase el artículo 24 del título 8 tratado 3.

por el director general de infantería, en 4 de diciembre último, sobre los perjuicios que se irrogan al mejor servicio, de que los sargentos graduados de oficiales que por haber concluido el tiempo de su empeño, solicitan sus licencias absolutas, continúen en los cuerpos á que pertenecen, mientras se les espiden aquellas, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto por el espresado director general de infantería, que los sargentos graduados de oficiales de todas las armas é institutos del ejército que sean consultados para sus licencias absolutas ó retiro, pasen á esperarlo al punto que elijan para fijar su residencia, siendo desde luego baja en los cuerpos á que pertenecen, segun y con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 28 de julio de 1846 respecto á los jefes y oficiales.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1848.=Figueras.=Sr.....

Prendas de vestuario que se permite llevar á los licenciados.

Orden de la Regencia de 11 de febrero de 1841.—Señalando las prendas de vestuario que han de llevar los individuos de tropa que obtengan su licencia.

Excmo. Sr.=Deseando la Regencia provisional del Reino que los beneméritos individuos del ejército á quienes debe espedirse sus licencias absolutas á consecuencia de lo mandado en el decreto de la misma de 6 del actual, vayan en la marcha para sus casas con decencia y con el abrigo que exige la presente estacion, ha venido en disponer que se les permita llevar todas las prendas menores de vestuario que como de su propiedad les corresponden, y tambien las mayores cuyo tiempo de duracion esté ya cumplido, ó en su defecto las que de la propia clase use el cuerpo. De órden de la espresada Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. inspector general de.....

TITULO II.

Del Cabo.

ARTICULO I.

El Cabo de Escuadra debe saber todas las obligaciones del Soldado esplicadas en el título antecedente, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su Escuadra, guardias, destacamentos, y á cualquiera Tropa en que tenga mando; y ademas observará las siguientes.

2. Para el cuidado de cada Escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, quedando los Soldados de ella á cargo de este en ausencia del

primero: y para suplir las veces del segundo, elegirá el Capitan el Soldado que juzgare mas á propósito: el Cabo segundo, cuya Escuadra sea la mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero; y el que de esta clase se distinga mas en el mando y gobierno de la suya, será atendido para Sargento en la primera vacante de su Compañía.

3. Para ascender á Cabo deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud, que hará el Sargento mayor; y este consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del Soldado, ni de las que esplica este título para Cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos y primeros, ha de hacerse en la misma Compañía en que ocurra la vacante, á escepcion de cuando convenga atender á Soldado, ó segundo Cabo de otra, por particular capacidad, ó mérito, con conocimiento del Coronel.

Real decreto de 27 de julio de 1846.—Determinando los requisitos y formalidades que en adelante han de observarse para el ascenso de los cabos y sargentos.

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente.=En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conforme con la opinion de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:=Primero. El ascenso de los soldados á cabo y sargento, será gradual y no se podrá pasar de un empleo á otro sin haber ejercido el inferior inmediato el tiempo que se prefija.=Segundo. Para ser cabo segundo, además de lo que la Ordenanza exije en las obligaciones peculiares de este empleo, se requiere saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética, y haber servido seis meses de soldado con buena nota. Las vacantes de esta clase se proveerán en soldados de la propia compañía ó batería, y no habiéndolos, en las de otras del mismo batallon ó brigada.=Tercero. Las vacantes de cabos primeros se proveerán entre los segundos del batallon ó brigada en que hayan resultado, teniendo los requisitos que se exijen en el artículo anterior, y seis meses de cabo segundo.=Cuarto. Las de sargentos segundos se proveerán tambien en la escala de los cabos primeros del batallon, escuadron ó brigada en que haya ocurrido. El individuo en quien recaiga deberá saber lo que la Ordenanza le prefija en sus obligaciones, sea de buena conducta, de aptitud reconocida y tener un año de cabo primero.=Quinto. A las de sargentos primeros optarán los segundos de todo el regimiento, si cuentan dos años en su empleo y saben la aritmética, los detalles de la contabilidad de una compañía y las obligaciones que la Ordenanza prefija, con conducta irreprensible, carácter y disposicion para el mando.=Sesto. Los sargentos primeros de la infantería y caballería del ejército, continuarán optando á las subtenencias vacantes que ocurran por el método seguido hasta el dia; pero para obtenerlas deberán contar tres años de ejercicio en su empleo, ínterin otra cosa no se determine.=Sétimo. El tiempo de ejercicio para el ascenso de estas clases, queda fijado á la mitad en tiempo de guerra.=Octavo. Los servicios distinguidos de los soldados, cabos y sargentos del ejército, serán recompensados con las cruces de

María Isabel Luisa, sencillas ó pensionadas, con las de plata de San Fernando y con grados superiores á su empleo; pero no con ascensos si los individuos careciesen de las circunstancias que se exijen en los artículos anteriores.=Noveno. El ministro de la Guerra circulará á los inspectores y directores generales de las armas las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto. Dado en palacio á 27 de junio de 1846.=Está rubricada de la real mano.=El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.=De real órden lo traslado á V. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de julio de 1846.=Sanz.

R al órden de 27 de julio de 1846.—Disposiciones para llevar á efecto el real decreto de esta fecha sobre ascenso de cabos y sargentos.

Excmo. Sr.=Determinadas por real decreto de esta fecha las bases orgánicas que han de regir en adelante para el ascenso de los cabos y sargentos del ejército, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que para llevarlo á debido efecto se observen las disposiciones siguientes:=1.ª Los capitanes ó comandantes de compañía y batería, y los jefes de escuadron en la caballería, entregarán por el conducto de Ordenanza á sus coroneles ó primeros jefes del regimiento ó cuerpo de que dependan, relaciones separadas por clases de los individuos á sus órdenes que sean aptos para cabos y sargentos, por reunir en su juicio las circunstancias requeridas, conforme á lo prevenido para cada clase en el real decreto de este dia.=2.ª Los comprendidos en ellas se presentarán los primeros dias del mes de enero y julio de cada año, ante la junta que ha de calificar la suficiencia instructiva y las calidades morales del individuo. Lo primero resultará del exámen, y lo segundo de sus antecedentes, filiacion é informes del capitan de la compañía, que deberá oirse indispensablemente sobre el caso; teniéndose entendido, que cuando el examinado corresponda á las compañías de obreros del cuerpo de Artillería, deberá además oirse á los directores de las respectivas maestranzas, y cuando á la de armeros, á los directores de las fábricas de fusiles á que esten afectos.=3.ª Estas juntas serán presididas por los coroneles ó primeros jefes de los cuerpos, en todas las armas é institutos del ejército, y se compondrán:=En la infantería del teniente coronel y de los tres segundos comandantes.=En la artillería de á pié, del teniente coronel y de los tres segundos comandantes. En los regimientos que consten de tres brigadas, y en los que no, de los dos segundos comandantes y del primero mas moderno.=En ingenieros como en la infantería.=En caballería del teniente coronel, comandante mayor y de los dos jefes de escuadron mas antiguos.=En la reserva como en infantería.=En las brigadas de artillería montadas, de montaña y fijas, del segundo comandante y de los capitanes mas antiguos.=4.ª Satisfecha la junta que el individuo reune las cualidades requeridas para el ascenso, pasará á votar si es ó no apto, y el lugar de preferencia que ha de ocupar, decidiendo el presidente en caso de empate.=5.ª De los que resulten aprobados, estenderán las juntas relaciones separadas por clases espresando el resultado que ofrezca la calificacion de aptitud é instruccion, y el lugar de preferencia que cada uno haya merecido arreglada al modelo adjunto, para que remitidas á los inspectores y directores generales de las armas, los dias 30 de enero y julio de cada año, las devuelvan con su aproba-

cion lo mas antes posible.=6.ª Aprobadas ya estas relaciones, que se llamarán listas de ascenso de cabos y sargentos, publicará cada cuerpo las suyas en la órden general. =7.ª Las listas aprobadas en el primer semestre, quedarán invalidadas por las que se aprueben en el segundo y asi las demas; por consiguiente solo podrán obtener ascenso los comprendidos en las últimas que haya aprobado el inspector ó director general.=8.ª Si en el intermedio de un semestre á otro, se hiciese alguno de los comprendidos inmerecedor de obtener ascenso por su conducta, desaplicacion ó falta en el servicio, el coronel ó primer jefe del cuerpo, oidos los pareceres por escrito del capitan de su compañía, segundo comandante y teniente coronel en la infantería, regimientos de artillería á pié, ingenieros y reserva, lo hará presente al inspector ó director general, para que disponga que el individuo sea borrado de las espresadas listas, ó lo que creyese justo, quedando por punto general prohibido que asciendan á cabos y sargentos los que no esten inscritos en las listas de ascenso con las formalidades prevenidas.=9.ª Los informes de que trata el artículo anterior se pedirán en los regimientos de caballería al jefe de escuadron á que pertenezca el individuo, al teniente coronel y al comandante mayor. En las brigadas fijas de artillería, en las montadas y de montaña, al capitan de la batería y al segundo comandante, pidiéndolo tambien cuando se trate de individuos pertenecientes á las compañías de obreros y armeros, á los respectivos capitanes y á los directores de las maestranzas y fábricas de fusiles á que esten afectos.=10. Luego que haya vacantes de cabos y sargentos en una compañía, batería ó escuadron, el capitan comandante de la misma ó el jefe de escuadron en su caso, pedirá su reemplazo al coronel ó primer jefe del cuerpo por el conducto de Ordenanza; y el coronel en consecuencia dispondrá que se estienda el nombramiento en el individuo á quien corresponda por el lugar de preferencia que ocupe en la respectiva lista de ascenso; teniendo presente que cuando no hubiese soldados aptos para cabos segundos en la propia compañía, la vacante se proveerá en el individuo que tenga el lugar preferente en la lista de ascenso de todos los del batallon ó brigada.=11. Estos nombramientos se continuarán estendiendo con sujecion á la fórmula establecida por las reales Ordenanzas, con la variacion en la caballería que el jefe de escuadron ha de firmar los que correspondan á los individuos de su escuadron, como se practica en el dia, segun su nueva organizacion.= 12. Los cabos contarán su antigüedad desde la fecha de la aprobacion del coronel, y los sargentos desde la del inspector general, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º, trat. 3.º, tít. 9.º de las reales Ordenanzas; pero en igualdad de fechas de un empleo, decidirá siempre la del inferior la entrada en el servicio, si fuera igual la mayor edad y por fin la suerte.=13. Siendo todos los cabos de una misma clase en la caballería, podrán ser nombrados á los seis meses de soldado de entre los individuos del mismo escuadron, siempre que reunan las circunstancias prevenidas por los artículos 2.º y 3.º del real decreto de esta fecha; pero no podrán ser promovidos á sargentos segundos sin llevar un año de ejercicio en la clase de cabos.=14. Los soldados, cabos y sargentos segundos de la compañías de obreros y armeros del cuerpo de artillería, ascenderán dentro de sus mismas compañías, prévias las formalidades prevenidas y el tiempo de ejercicio señalado.=15. Los regimientos peninsulares de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los de infantería de la Habana y Cuba; los del Rey, Reina, Fernando VII, Infante y España, de la misma arma en Filipinas; los batallo-

nes, brigadas, baterías y compañías de obreros del cuerpo de artillería existentes en los dominios de Ultramar; el regimiento caballería de lanceros del Rey en la Habana, y el de cazadores de Luzon en Manila, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente instruccion, debiendo ejercer los respectivos subinspectores la autoridad de los inspectores y directores generales en los nombramientos de cabos y sargentos y en las listas de ascenso de los mismos, sujetos siempre á las instrucciones que reciban de aquellos si dependiesen los cuerpos de su autoridad, y cuando no á las que reciban de los capitanes generales en su caso.=16. Las juntas de que trata la disposicion 3.ª, las formarán en los regimientos peninsulares de las islas de Cuba, Puerto-Rico y el batallon de artillería de la Habana, sus tres jefes. En los regimientos de infantería de Filipinas, batallones y brigadas de artillería de Puerto-Rico, Manila y Cuba, el primero y segundo comandantes y el capitan mas antiguo. Y en los regimientos de caballería lanceros del Rey y cazadores de Luzon, el coronel, teniente coronel y los dos primeros comandantes.=17. Los individuos de la compañía á caballo del batallon de artillería de la Habana y los de las dos del batallon de Manila, ascenderán á cabos y sargentos dentro de ellas mismas. Y lo mismo se verificará con los individuos de las baterías de montaña existentes en Ultramar, considerándose como brigada las tres de la isla de Cuba, para solo el caso, en el supuesto de que las listas de ascenso de las existentes deberán formarse por las juntas de los batallones de artillería de la Habana y de Puerto-Rico, mientras otra cosa no se determine.=De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que dé las órdenes correspondientes á su cumplimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que se remitan las primeras listas de ascenso á la aprobacion de los inspectores y directores generales de las armas el 30 de setiembre próximo venidero, ó antes si fuese posible, y en Ultramar tan pronto como lo prevengan los subinspectores respectivos; pues quiere S. M. que desde luego se proceda á reemplazar en el ejército las vacantes de las clases inferioros con entera sujecion á lo que queda espuesto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1846.=Sanz.=Señor....

LISTA *de ascenso de los soldados del espresado cuerpo aptos para cabos segundos, formada por la junta del mismo, con sujecion á lo prevenido en el real decreto é instruccion de 27 de julio de 1846.*

Batallones, escuadrones ó brigadas	Compañías ó baterías.	Nombres.	Dia de su ingreso en el servicio.	Censura.	Lugar de preferencia en su compañía ó batería.	Id. en el batallon, escuadron ó brigada
»	Granaderos.	Juan Calvo.	1.º de enero 1846.	Está perfectamente instruido en las obligaciones de su clase, y en la de cabo segundo: sabe leer perfectamente: tiene gallarda letra: sabe las cuatro primeras reglas de la aritmética: es de buena conducta: nunca ha sido reprendido ni castigado. Es apto para el ascenso.	1.º	Idem.
	Idem.	Judas Nieto.	Idem.	Sabe de memoria las obligaciones del soldado y cabo: lee y escribe bien: sabe las cuatro reglas de aritmética: es de buena presencia y conducta. Y es apto para el ascenso.	3.º	14
	1.ª	N. N.	El que sea.	La que merezca.	El que tenga.	El que tenga.
	2.ª	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
		Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
	Granaderos.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
	1.ª	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
		Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
3.º	Etc.					
	Aquí los individuos de las compañías que lo componen.					

Santa Cruz de Mudela 30 de julio de 1847.

Aquí las firmas de todos los individuos de la junta.

Madrid 10 de agosto de 1847.

Apruebo esta lista de ascenso.
Aquí la firma del inspector general.

ADVERTENCIAS.

Primera. Las listas de ascensos de los cabos segundos aptos para cabos primeros, las de los cabos primeros aptos para sargentos segundos, y las de sargentos segundos aptos para primeros, serán en todo iguales, y con la diferencia que en lugar de la casilla que dice: *Fecha en que ingresaron en el servicio*, deberá ponerse: *Tiempo de ejercicio en su clase*. Y en todas ellas se suprimirá la casilla de lugar de preferencia en la propia compañía, quedando en las dos primeras la de *Lugar de preferencia en el propio batallon*, escuadron ó brigada, y en la tercera: *Lugar de preferencia en el propio regimiento ó brigada*, cuando se trate de individuos que correspondan á las fijas montadas y de montaña.

Segunda. En la casilla de censura lo menos que deberá ponerse á cada uno es que tiene las circunstancias que para el ascenso exigen á cada clase los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del real decreto de esta fecha. Si tuviese otras mejores deberán tambien estamparse, especialmente cuando se trate de individuos correspondientes á las armas é institutos especiales.

Real órden de 28 de octubre de 1847.—Disponiendo, con objeto de remover los inconvenientes que ofrece en su ejecucion el real decreto de 27 de julio anterior, que se establezca el órden prescrito en las Ordenanzas para el ascenso de los cabos y sargentos.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, en real órden de 28 de octubre último me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de julio último, consultando la manera de proveer las vacantes de sargentos y cabos en los cuerpos del arma de su cargo: en su vista, y teniendo S. M. presente, que aun cuando por el real decreto de 27 de julio de 1846 é instrucciones á él adjuntas, se previene que los que hubiesen de optar á las plazas referidas sean examinados y clasificados dos veces al año en una junta compuesta de todos los jefes del regimiento colocándolos en una lista segun su censura, que aprobados por el inspector sirva para fijar el órden de ascensos de otras clases, y cuyo sistema no ha podido plantearse en razon al fraccionamiento que, de los batallones, y aun de compañías, han demandado las atenciones del servicio, resultando por dicho motivo un vacío tan considerable con las cuatro mil trescientas veintidos plazas que de sargentos y cabos existen actualmente en el arma de infantería, causándose asimismo faltas graves y perjuicios al servicio, y cuyo remedio reclaman con fundada razon los coroneles de los regimientos; se ha servido resolver, que con el fin de remover los inconvenientes que ofrece el llevar á cabo lo prevenido en el mencionado decreto de 27 de julio, y los que se aumentarian con el próximo ingreso de la nueva quinta, y el consiguiente licenciamiento de los cumplidos, se establezca en el particular el órden prescrito por la Ordenanza general del ejército, bajo cuyo método se han mantenido por tantos años las tropas en el pié de instruccion, disciplina y subordinacion mas brillantes; siguiéndose el mismo método hasta tanto que haciéndose la situacion mas normal y los cuerpos menos movibles, pueda plantearse otro sistema segun V. E. propone.=Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos. Madrid de noviembre de 1847.=Francisco de Paula Figueras.

Circular de la direccion general de infantería de 12 de febrero de 1850.—Sobre lo mismo.

Habiendo finalizado el plazo que marcaba la real órden de 7 de setiembre último, y durante el cual debia existir en todas las compañías de los cuerpos del arma una vacante de sargento segundo, cuyo haber era aplicable al objeto que determinaba la espresada soberana disposicion, es llegado el caso de que proceda V. S. á proponerme la provision de las referidas plazas vacantes, consultando para el ascenso á los cabos primeros que sean mas idóneos entre los que cuentan mas antigüedad, pues que conviene al bien del servicio y al órden, disciplina, policía y régimen interior de las mismas compañías, el que todas ellas tengan al completo su dotacion de sargentos, procurando V. S. lo esté igualmente la de cabos, segun está prevenido por mi antecesor.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1850.=Leopoldo O' Donnell.=Sr....

Circular de la direccion general de infantería de 16 de febrero de 1850.—Sobre lo mismo.

Para la ejecucion de lo que, respecto á la provision de las vacantes de sargentos y cabos, he dispuesto en circular de 12 de este mes, tendrá V. S. entendido que el número de sargentos segundos y cabos correspondientes á los batallones 1.° y 2.° que faltaren, se ha de reemplazar por el personal de los mismos, y que solo para los ascensos á sargento 1.° se tendrá presente á los segundos de los terceros batallones; en el concepto de que al que por su antigüedad y circunstancias le corresponda ascender, ha de venir inmediatamente á servir su plaza, y de no acomodarle, no obtendrá el ascenso, y se proveerá en quien corresponda del 1.° ó 2.° batallon, y á este mismo método se sujetarán los batallones de cazadores.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.=Señor....

---

4. Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado: deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su Escuadra, las obligaciones generales de los Soldados, y lo que se esplica en este título para los Cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos, y en todos los puestos y casos en que estuviese empleado de Cabo.

5. El Cabo como gefe mas inmediato del Soldado se hará querer y respetar de él: no le disimulará jamás las faltas de subordinacion: infundirá en los de su Escuadra amor al oficio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera, y será medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

6. Cuidará que cada Soldado de su Escuadra sepa su obligacion: enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras, y apuntar con bala.

7. Para la limpieza y conservacion del armamento, tendrá en su respectiva Escuadra un bruñidor, un pequeño martillo, un desarmador, y un mazo de madera para ajustar las bayonetas al cañon; y de estos cuidará siempre el Cabo, haciendo al cuartelero la diaria responsabilidad.

Circular de la direccion general de infantería de 20 de febrero de 1850.—Determinando los objetos que en lo sucesivo han de componer el menaje de cada compañía.

En varios cuerpos del arma he notado se han adquirido algunos efectos de menaje

que ya por su clase, ya por la poca utilidad que prestan, hacen necesaria una reforma en los mismos; en su consecuencia y teniendo presente que el soldado debe tener su tohalla, sus cepillos y espejo en la bolsa de aseo, he creido conveniente disponer que en lo sucesivo el menaje de cada compañía se componga solo de los objetos que al márgen se espresan, teniendo además en el almacen 30 palos de cartuchos por batallon, para lo que pueda convenir. Del recibo de esta circular, y de quedar arreglado el menaje de las compañías á lo que dejo prescrito, me dará V. S. el oportuno conocimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

Un juego de ollas de rancho de vasera con sus tapaderas y olleros.
Dos cazos para las mismas.
Una hacha.
Un cuchillo.
Una romana.
Cuatro sacos para menestra.
Seis vestidos de rancho.
Cuatro jábegas.
Ocho lebrillos de barro para lavarse.
Cuatro baquetones.
Cuatro bajamuelles.
Ocho sacabalas.
Ocho sacatacos.
Ocho estrellas.
Cuatro mazos de madera.
Una papelera.

Por batallon.

Un carro con toldo.
Una mula.
Dos juegos de atalajes.

8. Instruirá á los Soldados de su Escuadra con prolija atencion en el paso corto, regular, redoblado, oblícuo, circular y de hilera: perfeccionando en esto, y dando al Soldado un aire marcial y mucha soltura, le enseñará el manejo del arma y fuegos con arreglo á lo que se prevendrá en el tratado de ejercicios.

9. El Cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía en los ranchos, subordinacion y policía de su Escuadra, y á él hará el Sargento cargo de cualquiera defecto que notare.

10. Cada Escuadra tendrá un cepillo y dos tohallas para la mayor limpieza del soldado, y conservacion de su vestuario.

Véase: 1.° El art. 7.° anterior.

2.° La nomenclatura de las prendas de primera puesta entre las ilustraciones de artículo 2 del tít. 1 de este tratado.

Y 3.° La circular de 19 de febrero de 1848, que queda copiada en la página 139.

11. El Cabo revistará su Escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el Regimiento: si algun Soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio; y si el descuidado lo fuese de reincidencia, le mantendrá todo aquel dia arrestado en la Compañía. Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada Soldado en su presencia reconozca sus armas y las quite el polvo; concluido, dará parte al Sargento de estar su Escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

12. Siempre que la Escuadra tomase las armas, sea para revista de Inspeccion, de Comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacándola del cuartel con union y órden: mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon y sacarlo al frente: reconocerá cada arma con mucha proligidad; y por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hay cosa estraña ó suciedad: cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes está su arma en buen estado: concluida la revista de armas hará reconocimiento de las municiones; y tanto de frente como de espalda examinará todo el aseo y estado del vestuario y correage: remediará prontamente las faltas que notare; y si hubiese algunas que no pueda por entonces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el Sargento, y que el Cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su Escuadra; y la misma formalidad observará con los Soldados de ella que entran de guardia diariamente, y con cualquiera número de ellos que se destine para funcion del servicio.

Real órden de 30 de abril de 1834.—Recomendando el uso de la zapatilla de plomo.

Excmo. Sr.=Al inspector general de infantería digo con esta fecha lo siguiente: El director general de Artillería ha espuesto que además de la mala calidad de las

piedras de chispa: una de las causas principales para que se hagan pedazos á los primeros tiros, particularmente en el fusil de 1828, es su figura poco adecuada para este; por lo que seria indispensable que los cuerpos además de la zapatilla de suela usasen tambien de otra de plomo sobre la misma piedra, á fin de evitar el citado inconveniente; y S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver se recomiende el uso de la zapatilla de plomo que propone el referido director general de artillería.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de abril de 1834.=Zarco.=Sr. comandante general de la Guardia Real provincial.

---

13. El Cabo estará en todo subordinado al Sargento para cualquiera asunto del servicio; y solo podrá acudir á su Subteniente en caso de tener queja del Sargento: al Teniente cuando la tenga de ambos; y al Capitan y demas Gefes por graduacion, siempre que no se le haga justicia.

14. El Cabo primero y el segundo recibirán con gorra quitada la órden del Sargento, y poniéndosela despues de este acto, el primero formará en ala su Escuadra para comunicarla á sus Soldados; estos y el Cabo segundo se descubrirán á un mismo tiempo, manteniendo su gorra en la mano derecha, que dejarán caer con aire y uniformidad sobre los pliegues de la casaca; y en esta disposicion, guardando todos silencio y compostura, les esplicará el primer Cabo la órden general que haya recibido, nombrará los que entran de servicio el dia siguiente, y añadirá las prevenciones que tenga por convenientes para la policía y gobierno de su Escuadra.

15. Tendrá una lista de su Escuadra por antigüedad, otra por estatura, y otra en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

16. El Cabo primero y segundo tendrán una vara sin labrar del grueso de un dedo regular, y que pueda doblarse, á fin que el uso (con el Soldado) de esta insignia que distingue al Cabo no tenga malas resultas.

Circular de la direccion general de infantería de 20 de noviembre de 1844.—Determinando las divisas que deben llevar los cabos.

Considerando la facilidad con que pueden confundirse las divisas que usan los cabos con las recientemente adoptadas para la clase de sargentos, y la necesidad de que exista una marcada diferencia entre las unas y las otras, he creido conveniente fijar un color para las de los primeros que no dé lugar á equivocaciones como pudiera acontecer en aquellas horas en que la escasa luz natural ó la artificial no permiten fácilmente distinguir las divisas. En este concepto he dispuesto que la clase de cabos

lleve en su totalidad un galon ó dos segun les corresponda, de estambre encarnado colocados en la propia forma que los que usan en el dia, prometiéndome de su buen celo que esta variacion tendrá efecto en el regimiento de su mando con la mayor brevedad posible.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1844.= Manuel de Soria.=Señor....

Real órden de 25 de agosto de 1845.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de Milicias provinciales lo siguiente.=La Reina ha llegado á entender que la clase de cabos en el instituto del mando de V. E. lleva los galones de sus divisas en la vuelta de la manga, y no colocados en el antebrazo en direccion trasversal segun corresponde y es práctica antigua. S. M. no ha podido menos de estrañar que se haya hecho esta alteracion sin su conocimiento; y me manda prevenir á V. E. que en lo sucesivo no se proceda á variacion alguna de naturaleza análoga, sin impetrar antes su real aprobacion, y que disponga inmediatamente que los cabos vuelvan á llevar sus divisas en la forma que antes la usaban, absteniéndose al mismo tiempo los cabos primeros de figurar la separacion de sus galones con el cordoncillo amarillo que ahora los divide.= De real órden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para que esta soberana disposicion tenga cumplido efecto en la parte que le corresponde en el arma de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Mondragon 25 de agosto de 1845.=El Subsecretario, conde de Vistahermosa.=Sr. inspector general de infantería.

Circular de la inspeccion general de infantería de 5 de setiembre de 1845.—Sobre lo mismo.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha llegado á entender que en algunos regimientos la clase de cabos primeros lleva figurada la separacion de sus dos galones con un cordoncillo amarillo; y no considerando conveniente los usen en la indicada forma, y sí que esten naturalmente divididos y que se marque su separacion por el fondo del paño ó tela segun la prenda que se vista.=Lo comunico á V. S. á fin de que en ese regimiento de su mando tenga desde luego el mas exacto cumplimiento la espresada soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1845. =Manuel de Soria.=Señor....

---

17. El Cabo tendrá autoridad para arrestar en la Compañía cualquiera Soldado de su Escuadra; y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido el castigarle con su vara; pero sin pasar de dos ó tres golpes, y estos en la espalda ó paraje que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos antecedentes dará parte al Sargento, para que por el conducto de este llegue la falta y el castigo á la noticia de los Oficiales de su Compañía.

18. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion, los primeros Cabos reemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo, y entonces llevarán las armas afianzadas.

19. El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma afianzada.

Véase el art. 33 del tít. 4 de este tratado.

20. Si el Cabo tolerase en su Escuadra ó tropa que mandase, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, ó conversaciones poco respetuosas de sus Oficiales, será depuesto de la Escuadra, y obligado á servir diez años de último Soldado; pero para esto se hará una justificacion formal á cuyo pie pondrá el Sargento mayor su dictámen, y el Coronel la órden para la privacion.

21. Para llevar y dar la órden á su Oficial tendrá el Cabo su arma afianzada; y despues de recibir la que aquel le comunique dará media vuelta á su derecha, y se retirará.

22. El Cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponde á su Escuadra esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas: que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su Capitan, y que las mesas, bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demas muebles que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

23. El Cabo vigilará que su Escuadra reciba la leña, camas y aceite que la corresponde: que se muden las sábanas cada mes, y que toda la ropa que le entregare la provision sea de recibo; en inteligencia de que cuando en cualquiera de estos asuntos reconociere falta, ha de acudir al Sargento de su Compañía, quien dará parte á su Subteniente para que por el conducto regular se remedie.

Véase el tít. 19 de este tratado.

24. Cuando se retiran las Escuadras del ejercicio, si algun Soldado se atreviese á tirar, y el Cabo dejase de ponerle preso y dar parte á su Sargento para que llegue á noticia de su Capitan, se castigará al mismo Cabo con un mes de prision.

25. El que teniendo tropa á su órden no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente.

26. Siempre que los Soldados tomen las armas cuidará el Cabo de que cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ella, sean con mucho

aire y exactitud, y que en su marcha, formacion y puntualidad acrediten su buena disciplina.

27. Los Cabos en su trato con los Soldados, serán sostenidos y decentes; darán á todos el *usted*, les llamarán por su propio nombre, y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los Soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

28. El Cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su Escuadra en el hospital; y cuando no pueda por sí, hará que lo ejecute el Cabo segundo ó Soldado que hiciere sus veces.

29. El Cabo que encontrase fuera del cuartel un Soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquier esceso, sea ó no de su Compañía, le conducirá al cuartel preso, y dará parte á su Compañía ó al Oficial de la guardia de prevencion.

30. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse en frente de la saliente (1), pedirá á su Sargento ó inmediato Gefe licencia para entregarse del puesto y mudar las Centinelas: conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los Soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la Centinela de las armas el mas esperto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos Soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

31. El Cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de Centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará los Soldados que deben mudar las salientes; ambos Cabos, con las armas afianzadas, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad espresada en el artículo 34, título I de este tratado: durante su marcha, hasta el puesto de la primera Centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna; repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

32. Si en la guardia hubiere dos Cabos, el uno cuidará del relevo de las Centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles,

---

(1) Hasta el año de 1823 se relevaban las guardias colocándose la entrante en frente de la saliente, segun previene el artículo; pero desde el espresado año se introdujo la novedad de colocarse la una al costado izquierdo de la otra. Ignoro si esta variacion fué arbitraria ó si está autorizada por alguna real órden.

aseo del puesto, y órdenes particulares que hubiere en él: este por el conducto de su inmediato Gefe pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de Centinelas muy distante de las otras, ayudará a mudarlas el Cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las Centinelas, y consignádose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado; y si no lo ejecutasen estarán sujetos á la pena correspondiente al esceso ó falta.

33. Si el Cabo que fuere Gefe de una guardia tuviese una Centinela separada á mas de la de las armas, y distante ó no vista desde esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el Soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su Centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

34. Cuando haya dos Cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pie á la inmediacion de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los Soldados.

35. El Cabo prevendrá á la Centinela cuando la deje en su puesto que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una Centinela.

36. El Cabo cuidará de llevar las Centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad: antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que esten cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes cuando se restituye á su guardia sin permiso de su Gefe.

37. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Gefes: la vigilancia y desempeño de las Centinelas, aseo de su Tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion é instituto.

38. Las Centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla limitando á cada hora la muda cuando el escesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

39. El Cabo de cada guardia (sea en guarnicion ó campaña) visitará de dia con frecuencia á sus Centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el Oficial una señal, que oida de las Centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin que las guardias inmediatas no la ignoren, y que

sus Centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Gefes de las guardias confinantes.

40. Una muda de cuatro Centinelas se conducirá en una fila: de seis hasta ocho en dos: de nueve hasta doce en tres: el Cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observacion de que su Tropa le siga con el silencio y buen órden que debe.

41. El Cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas esten en el mejor estado: concluida esta revista hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las Centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas, y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

42. El que mandare guardia que dependa de una plaza en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquiera alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barrreras las cerrará y tomará las demas precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará un Soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará esta aviso á su Coronel al mismo tiempo que á la plaza; y si la novedad mereciese alguna atencion, prevendrá á todas las Compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera órden.

43. Todo Gefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la esplicacion en las novedades de que diere cuenta.

44. El Cabo que estuviere mandando un puesto, enviará por la órden un Soldado al principal ó paraje señalado para darla siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó parage dependiente de otro puesto, enviará por la órden á la guardia de que ha sido destacado.

45. En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion, y se pudiesen comunicar el recinto ó puestos de él, saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla) ó del que en ella nombrare el Gobernador, una rondilla que hará un Cabo de

Escuadra con un farol ó punta de mecha encendida, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las Centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligacion.

46. Este Cabo llegando al Cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha; y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

47. En tocando la diana, despues de abierta la puerta, y hecho el reconocimiento esterior que debe precederle, mandará el Cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos, y se aseen en cuanto sea posible, dándoles para esto una media hora, la cual concluida los revistará, y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el Soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel: despues de relevadas las Centinelas, por otras ya peinadas, se hará que las salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

48. Los Cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

49. Los Cabos y Soldados habilitados para recibir la órden, formarán rueda con los Sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediacion por su derecha al Sargento mayor ó Ayudante que la distribuya) los Sargentos, á que seguirán los Cabos, y á estos los Soldados, tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad de Cuerpos; y para no permitir que persona alguna se acerque, se proveerán de la guardia del principal cuatro Centinelas, que se mantendrán con las armas presentadas y la espalda al círculo mientras el Sargento mayor ó Ayudante estuviere dentro de él.

50. El que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella segun el parage donde formase su cabeza.

51. Cuando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una Tropa armada, ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla; no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que

pase de cuatro hombres sin órden del Comandante de ella, á menos que sea Tropa de la guarnicion que haya salido para hacer ejercicio y haya órden general para su salida y entrada.

52. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por un Cabo y algunos Soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

53. El Cabo que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo, y no fuere residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato, y nacional: pondrá por escrito su nombre, empleo, el parage de donde viene, y la casa y calle donde va á posar: tomadas estas noticias, si fuere Oficial de mis Tropas le dejará pasar libremente; y si lo fuere en servicio de otro Príncipe, ó paisano forastero, le hará acompañar por un Soldado á casa del Gobernador ó Comandante.

54. Cuando las Centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondilla, lo advertirá el Cabo de Escuadra al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro Soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo se hallase gefe del puesto, hará salir dos Soldados suyos al reconocimiento, instruyendo á estos de lo que practicarian si él los condugese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos llevará la representacion de Cabo.

55. Si fuere ronda ó contra-ronda ordinaria, saldrá el Cabo de Escuadra con dos Soldados á reconocerla, y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

56. Si estando de Gefe un Cabo en guardia avanzada se presentase algun Tambor ó Trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al Comandante de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino, ni hable con persona alguna hasta que se presente al Comandante.

57. El Cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo; y aunque pasemos Nos, se mantendrá formada con el frente á él, haciendo en esta disposicion los honores á las personas que los tuvieren.

58. Cuando los Brigadieres de dia visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala, descansando sobre las armas, y el Cabo en el lugar que

corresponda, segun la representacion que tenga de Gefe ó subordinado.

Real órden de 25 de febrero de 1832.—Honores que han de hacer las guardias á los tenientes de Rey que sean brigadieres.

Al capitan general de Galicia digo hoy lo siguiente.=Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor de lo espuesto por V. E. en su comunicacion de 24 de setiembre del año anterior, sobre los honores que deben hacerse por las guardias de la Coruña al brigadier don Luis Lopez del Pan, teniente de Rey de aquella plaza, tuvo S. M. por conveniente oir á su Consejo de Guerra, cuyo Supremo Tribunal, observando que el artículo 40 del título 1.°, tratado 3.° de la Ordenanza general determina los honores que todas las guardias de plaza deben hacer á los mariscales de campo, que son formarse en ala con armas al hombro, y que el 42 previene los que deben hacerse á un brigadier comandante en jefe, ó con letras de servicio, pero aclarando solo los que debe practicar su guardia, mas no las de la plaza, y que son los de aquella los de presentársele descansando sobre las armas; y teniendo presente al propio tiempo que el brigadier teniente de rey de una plaza es un oficial, no solo con letras de servicio, sino que además, por la inspeccion y vigilancia que debe emplear para que el servicio se haga en ella con exactitud y puntualidad, es un brigadier permanente de dia, á los que segun el artículo 58, título 2.°, tratado 2.° está mandado que las guardias se presenten en ala descansando sobre las armas, espuso lo que creyó conveniente; y conformándose S. M. con su parecer, ha resuelto que al brigadier don Luis Lopez del Pan, teniente de Rey de la Coruña, se le hagan por todas las guardias de la plaza los honores citados, que son: presentarse en ala descansando sobre las armas, y que igual consideracion se guarde á cualquiera teniente de Rey que sea brigadier en las demas plazas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.= Y de la propia real órden lo traslado á V. para los mismos efectos.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1832.=Zambrano.=Sr....

---

59. Cuando el Coronel de dia visitare los puestos, los Soldados de guardia se pondrán al pie de sus armas, y el Cabo en el lugar que le tocare.

60. Cuando las Tropas desalojaren de un cuartel, el Cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su Escuadra.

61. Siempre que se encontraren sobre la marcha Tropas yentes y vinientes, la que vuelve de faccion deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á ella, no habiéndo espacio para continuar ambas su viage pero habiéndole, le proseguirán tomando cada Tropa la izquierda de la otra tanto en caminos cuanto en plazas ó calles.

62. Toda Tropa que marche sin armas con cualquiera destino que lleve, cederá á la que vaya con ellas, y toda Tropa que no tuviere banderas ó estandartes cederá á la que los tuviere.

63. En todas las marchas que haga una Compañía, el Cabo será responsable de no dejar que se separe Soldado alguno de su Escuadra, ni que se mezclen con los de otra; y cuando algun Soldado tuviese precision natural para detenerse, si fuere nuevo en la Compañía, debe prevenir al Cabo segundo que le espere, ó á uno de los Soldados de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ambos.

64. Si en la marcha enfermase algun Soldado de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento, y en su defecto al Subteniente, para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la Compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

65. Cuando llegase la Compañía al pueblo de su tránsito, el Cabo recibirá del Sargento las boletas para su Escuadra; eligirá para sí la mejor casa, y dejando la segunda para el segundo Cabo, ó el que hiciere sus veces, hará que los Soldados sorteen las demas boletas: visitará cada casa para ver si el Soldado tiene en ella la debida asistencia, y avisará á todos los patrones en qué casa se aloja para que acudan á él si tuvieren que dar alguna queja.

66. Para dar la órden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el Cabo á los Soldados de su Escuadra la hora en que deben acudir á la casa en que se aloja; y en los dias de marcha les prevendrá asimismo la hora en que deben estar á su puerta con armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporacion de la Compañía en el paraje señalado.

TITULO III.

Obligaciones del Soldado y Cabo de Caballería y de Dragones (1).

ARTICULO I.

Ademas de las obligaciones esplicadas en los títulos antecedentes (que en los puntos de policía, subordinacion, disciplina, respeto á los superiores, y exactitud en el servicio, son comunes á todo Soldado y Cabo en general), deben los de Caballería y Dragones por su instituto de montados observar cuanto previenen los artículos siguientes.

(1) Véase la nota de la página 101.

2. A la entrada de un Recluta en los Cuerpos de estas clases debe entregársele en su Compañía su vestuario, armamento y montura, imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa, y uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento, dé razon de lo que se inutilice, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado (1).

3. No han de cargársele á su entrada los menages de montura y limpieza del caballo, como son bruza, almohaza, morral, saco, maleta, manta del caballo, cabezada de pesebre y cabezon.

4. Tanto el Soldado de Caballería como el de Dragones, debe estar instruido del servicio de á pie y á caballo para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquiera acto; y para conseguirlo ha de enseñársele cuando entra de Recluta el modo y seguridad de montar y el de manejar el caballo con las riendas de la brida; advirtiéndole que si conoce que con el bocado que lleva no se gobierna suavemente, lo avise al Cabo de su Escuadra para que oportunamente se remedie aquella falta.

5. Debe instruirse en el modo de manejar su caballo, y cuidar de su conservacion y útil estado de servicio, limpiándole dos veces al dia á las horas que señale el Comandante del cuartel, en el verano al fresco, y en el invierno en la caballeriza, manteniéndolo en la primera estacion hasta la hora regular de volverlo al pesebre para darle su pienso de cebada, otro se le ha de dar á medio dia, y el tercero á la tarde despues de haberle limpiado.

6. Dará agua al caballo dos veces al dia en el verano y una en el invierno á las horas que señale el Comandante, limpiándole antes de sacarlo de la caballeriza; y cuidará de abrigarle en tiempo frio con la manta, ajustada con la cincha, quitándole uno y otro por la noche antes de la hora regular en que suelen echarse los caballos, á cuyo tiempo deben cerrarse las ventanas de la caballeriza.

7. Mirará con frecuencia la boca á su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja: observará si toma el agua como los demas dias; y si advirtiere alguna novedad en esto, y en que deje de comer la cebada ó cosa que indique enfermedad, avisará á su Cabo puntualmente.

8. Antes de dar cebada la pasará por un cribillo que ha de haber en cada Escuadra para limpiarla de toda broza, polvo y piedrecillas que dan tos al caballo.

9. En el primer dia de cada mes esquilará las orejas y clines del ca-

(1) Véanse las ilustraciones del artículo 3 del título 1 de este tratado.

ballo: cortará en la cabeza de él junto á las velas solo lo que baste para el asiento de la cabezada de la brida, y despuntará la cola, sin exceder de tres dedos, por debajo de los espejuelos.

10. Atará el caballo en el pesebre con solo el largo de tres palmos de ronzal; y por la noche le alargará un poco mas, para que cómodamente pueda echarse sin riesgo de encabestrarse al levantarse ó revolverse; teniendo cuidado de que se mantenga trabado el tiempo necesario para su primer descanso, y que no se lastime el pecho; y si las trabas pudiesen ser de cuero doble rellenadas, se evitarán mejor las rozaduras.

11. Pondrá la grupa á su caballo dos veces á la semana para instruirse en el modo de doblar y colocar las piezas de que se compone, y saldrá á pasear montado con los demas, á fin que el caballo no lo estrañe, sienta su peso, ni por mal puesto se lastime.

12. No llevará para las marchas en la grupa mas que la manta con su cincha, el saco de la cebada con la boca de él al lado de montar, la maleta y capa, poniéndolo todo bien coordinado y asegurado con sus tres correas; la capa bien doblada la afianzará con las dos correas ó muletillas postizas puestas á los estremos de las dos correas principales para el uso pronto de ella, sin necesidad de deshacer el todo de la grupa; y jamás llevará pendiente de ella morral, bota ni otra cosa.

13. Dentro de la maleta solo llevará gorro de cuartel, dos camisas de lienzo, un par de medias blancas, un corbatin, dos juegos de mangotes con vueltas, un par de calzones de paño ó ante, un par de zapatos, otro de guantes, una bolsa de badana con peine, escarpidor, tijeras, alfileter o con agujas, hilo y seda de los colores del vestuario, media docena de botones del uniforme, bola de cera y cepillo para limpiar las botas ó botines y zapatos, lesna, cabos, bruza, almohaza, mandil, trabas, cabezon, morral y peine claro para el caballo; y en campaña, á mas de lo espresado, una herradura de mano y otra de pie, los útiles que le entregaren, y la hoz asegurada por el lado izquierdo en la cabezada de la brida, de modo que no dañe al caballo.

Colocacion de las prendas de todas clases.

DE LAS DE VESTUARIO.

Se consideran puestas en el hombre las siguientes:

Chacó completo.
Casaca corta.

Pantalon de paño, de montar.
Un corbatin.
Una camisa.
Un par de tirantes.
Uno id. de guantes.
Uno id. de zapatos.
Uno id. de espuelas.

El morral de pan que, para las marchas, se llevará terciado del hombro derecho al costado izquierdo.

En la maleta.

El pantalon de paño, de gala.
Uno de lienzo.
La chaqueta de abrigo, en verano, ó la de lienzo en invierno.
Dos camisas.
Un corbatin.
Un par de guantes.
Un par de zapatos.

La chaqueta restante que no vaya en la maleta, se colocará entre los dobleces de la manta.

La gorra de cuartel se llevará en la bolsa izquierda del cubre-capa.

Una bolsa completa de aseo, bote de unto, y bola de dar lustre.

Un cepillo de ropa, y los necesarios para limpiar los botones y dar de bola.

La libreta.

El pantalon de gala irá en el fondo de la maleta, y doblado de modo que resulte un largo igual al de la misma.

La chaqueta y el patalon de lienzo irán en la misma forma; y doblados de modo que cada una de estas prendas ocupe igual largo al de la maleta.

Las dos camisas irán dobladas en la misma forma, los guantes, el corbatin y la libreta sobre ellas.

La bolsa de aseo y cepillo de ropa se colocarán á lo largo encima de aquellas prendas, y la caja de unto, bola para dar lustre, y los correspondientes cepillos, en los témpanos de la maleta; bien envueltos estos últimos efectos en papel ó trapos, para evitar que manchen la ropa.

Los zapatos se colocarán debajo de la tapa de la maleta, vuelta la suela para arriba y tocándose las puntas, de modo que los tacones queden cada uno hácia los estremos de dicha tapa, bien que cubiertos con ella.

Doblado el capote por mitad, se volverá á doblar el vuelo hácia el centro, y despues el estremo de las alas, de modo que, doblando otra vez la parte del vuelo, forme esta una cartera de cinco palmos: se estenderá despues el cuello doblado en dos partes, y se arrollará siguiendo por todo el cuerpo del capote, y disponiendo su ropa superior de modo que, al introducirla por la cartera, forme un cilindro apretado y lo mas igual posible.

Doblado en esta forma el capote, se colocará en el borren delantero de la silla, en la forma que se dirá mas adelante.

Colocacion de las prendas de montura, equipo y armamento en el caballo.

Colocado á retaguardia de cada caballo el total de prendas que componen la montura, equipo y armamento correspondientes á cada plaza, y los hombres cuadrados á la izquierda de las mismas, el instructor mandará:

Ensillen el caballo.

A esta voz se tomará la silla por debajo de los fustes, agarrándola la mano izquierda por el centro del delantero, y la derecha por el del trasero, recojida en ella la mantilla que se mantendrá adherente á la silla por medio de sus tres correas ó hijuelas; y trayéndola por el lado de montar y cerca de la espalda del caballo, se levantará y colocará suavemente encima de la cruz, bajándola desde allí hasta que quede en su sitio, desde donde despues de sentada, se hará algo mas atrás para poner la grupera, la que se introducirá aproximándose el soldado al lado izquierdo de la cadera, precediendo primero colocar este la mano derecha por encima de ella, é irla bajando hasta que con ella se coja por el medio el maslo de la cola: pasará en seguida la mano izquierda á asegurarle por donde estaba la derecha, la que arrollará en seguida todas las cerdas de la cola alrededor del maslo, sujetándose inmediatamente el todo con la mano izquierda: en seguida la derecha cogerá la grupera por su morcillo, é introducirá en ella el maslo, que se sujetará inmediatamente con la mano derecha, subiendo la izquierda á agarrar la grupera y colocarla en su lugar, y cuidándose de que ninguna cerda quede cogida por la parte inferior del morcillo. =Volviéndo despues el soldado á la inmediacion de la cinchera por el lado de montar, agarrará otra vez la silla por los dos fustes, levántandola un poco para ponerla en su sitio, de modo á evitar que quede arrollado el pelo del lomo del caballo. En esta disposicion debe descansar aquella en medio del cuerpo del animal; de manera que la parte esterior de los bastos delanteros queden dos dedos mas atrás del remate posterior de las espaldas. Hecho esto, se soltarán la cincha, el petral y el porta-mosqueton, ajustándose la primera de modo que, despues de introducida por la media gamarra, quede su hijuela central y las dos laterales igualmente apretadas; lo regular esto para que la silla se halle bien sujeta, pero sin oprimir demasiado al caballo, y cuidando en este acto el soldado de que no quede cogida debajo de la silla ninguna correa: despues se pondrá el petral, sujetándole con la punta izquierda del mismo, hasta que quede regularmente cuajado, debiendo ir del mismo modo la grupera.=Se soltarán en seguida los estribos, y se desarrollarán las correas de grupa, colocándolas sobre la del caballo, de modo que la del lado de montar sea la primera que se estienda, la de la derecha la segunda, y la del medio la tercera, cruzadas las dos primeras, y cayendo recta la de enmedio en direccion de la cola del animal.=En este estado, y habiendo vuelto cada hombre á colocarse en su puesto á la izquierda de los efectos restantes, mandará el instructor:

Coloquen el equipo y armamento en el caballo.

Al oir esta voz, se colocará la pistola en la cañonera de la izquierda, la llave hácia esta mano, y la coz para arriba; se pondrán las dos herraduras en la bolsa de la mis-

ma, y se introducirán los trastes de limpiar y los clavos, atados y envueltos en un trapo, en la bolsa ó funda de la derecha. En seguida se colocará el capote, doblado en la forma que queda esplicada, sobre las cañoneras, y encima el cubre-capa, de modo que cubra perfectamente y sobresalga con igualdad por sus estremos, sujetando despues uno y otro con la atacapa del medio y con las correas laterales, que deben arreglarse de modo que se hallen á iguales distancias de aquella, y que las hebillas queden en la parte superior, é introducidos los latiguillos por las correspondientes baguillas. En el caso de no llevarse puesta la mantilla, se colocará bien arrollada por su parte mas ancha sobre la perilla de la silla, bien sujeta por la atacapa del medio por debajo del capote. Inmediatamente despues, se colocará el sifué, introduciendo su hebilla por la abertura de la media-gamarra, y de modo que la coscogilla de aquella venga á parar al borde inferior del faldon de la silla por el lado de montar, é introduciendo el látigo del sifué por su correspondiente baguilla, y por la abertura de la gamarra, si alcanza. La manta, doblada naturalmente en dos por su costura, volverá á doblarse por los estremos de su largo, hasta que se unan estos en el centro; se doblará despues nuevamente por el ancho, de modo á formar una cartera estrecha, por la que arrollado lo restante de la manta en el mismo sentido, se irá introduciendo hasta dejarla reducida á una anchura de cinco á seis pulgadas. Hecho esto, se colocará bien promediada encima de la almohadilla de grupa. Encima de la manta se pondrá igualmente bien promediado el saco de cebada, con sus carteras hácia arriba, introducido en la de la derecha el cinchuelo de la manta, doblado de modo á llenar igualmente su hueco; y en la de la izquierda el morral de cebada, doblado en igual forma. Encima de todo se colocará la maleta, la tapa para arriba y su abertura hácia la parte posterior de la silla. Situado el soldado por el lado de montar, ajustará primero la correa del medio, cogiendo el látigo de dicha correa con la mano derecha, y con la izquierda la hebilla de la misma, promediados exactamente el peso y largo de las tres piezas: pasará en seguida al lado derecho y ajustará la correa derecha, siendo entonces inversa la posicion de las manos; volviendo despues á la izquierda, y asegurando la correa de este lado de suerte que las tres queden á iguales distancias, dividiendo en cuatro partes iguales el largo de la maleta, igualmente apretadas aquellas, sin que forme arruga alguna la maleta, y las coscogillas de las hebillas de dichas correas sobre la línea que forma la costura figurada de la tapa: los látigos de las correas se introducirán por sus correspondientes baguillas, sin formar clase alguna de roscas, haciéndose pasar el estremo de la correa del medio por detrás del borren trasero. Por último, se colocará la carabina, pasándose para ello al costado derecho; se introducirá la boca de su cañon en el porta-mosqueton, hácia arriba el cañon y algo inclinado al suelo; se darán dos vueltas con el porta-carabina á la garganta de la misma, asegurando en seguida el látigo de dicha correa por la hebilla de esta, de manera que llegue la parte superior de la culata á igualar con la mas elevada de la maleta: en esta disposicion debe quedar el arma paralela al cuerpo del caballo, sin que se aproxime ni desvie demasiado del encuentro el estremo del cañon. Colocadas las prendas de equipo y armamento, y vuelto á ocupar cada hombre su puesto á retaguardia del caballo, mandará el instructor, etc. (*Reglamento para el ejercicio y maniobras de la caballería aprobado por real órden de 25 de setiembre de 1845. Primera parte, artículo 2.°*)

14. Al toque de la *generala* dará pienso y limpiará el caballo, disponiéndose para la marcha: al de *botasilla* el Soldado de Caballería y al de *asamblea* el de Dragones, pondrán la silla y grupa, aprontándose para montar sin salir del cuartel ó alojamiento, ni quitar el caballo del pesebre para que no se frote contra él ni las paredes; y á fin que no maltrate ni descomponga la grupa, silla ó fundas, se mantendrá á la vista de él y esperará con atencion el toque de *á caballo*; al punto que le oiga pondrá la brida y saldrá á formar al paraje señalado en la órden, cuidando de que el ronzal esté bien empalmado y sin hilachos, y curiosamente recogido con una correa que llevará para este fin bajo la tapafunda izquierda, teniéndole siempre de buen uso para encadenar sin embarazo los caballos cuando deban echar pié á tierra los dragones.

15. Durante la marcha cuidará todo Soldado con atenta observacion de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que la empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa por mal puesta.

16. Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa, colgará sus armas y arreos con curiosidad, pondrá las trabas al caballo; y antes de ir por paja, soltará el petral y la grupera, aflojará las cinchas de la silla, moviéndosela un poco para que el caballo se desahogue, no se la quitará hasta que hayan pasado dos horas, y tendrá cuidado de que no se revuelque con ella para evitar que corriéndose las cinchas pueda lastimarle el espinazo ó costillar.

17. Siempre que monte á caballo debe presentarse con las botas ó botines y zapatos bien limpios y embolados, estándolo igualmente el correaje de brida y silla, y todo su armamento le conservará constantemente en el mejor estado de servicio.

18. En el dia que le toque conducirá desde los almacenes de provision á su cuartel el pan y cebada correspondiente á los Soldados de su Escuadra, como asimismo la paja en el dia que estuviere de guardia á los caballos, acudiendo tambien al paraje en que se distribuya el aceite para las luces de caballeriza y leña de ranchos en las horas que señale el Comandante; y cuando estuviere empleado en la custodia y limpieza del cuartel, irá con el de caballeriza por aceite para las lámparas que tiene á su cargo en aquel dia.

Obligaciones del Cabo.

19. El que fuere Cabo de Escuadra de Caballería ó Dragones, debe

saber todas las obligaciones del Soldado esplicadas en los artículos antecedentes para instruirles en ellas, y observará para el desempeño de su encargo las siguientes.

Véanse las ilustraciones del artículo 1, título 11 de este tratado.

20. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su Compañía, con espresion del destino de cada uno, y número de prendas, menages y clases de vestuario, montura y armamento: en una libreta separada apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su Escuadra, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad por lo que mira á estos del cumplimiento de la obligacion de cada uno en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir, y observando él cuantas órdenes se dieren por escrito en el Regimiento, las que tendrá sentadas en un cuaderno.

21. Cuidará de que la montura de su Escuadra se conserve aseada y bien entretenida; que las sillas esten colgadas de un gancho de hierro que cada uno tendrá con su pequeña cuerda para sostenerlas, afianzándola en un clavo ó estaca puesta encima del pesebre de cada caballo, ó en la pared opuesta, segun lo permita la construccion de la caballeriza, y al gancho estará asida la silla por la hebilla de la grupera, y los demas menages de montura deberán estar colgados en los dormitorios con aseo.

22. En tiempo de verano mandará que los Soldados cubran las sillas con las mantas de los caballos, y cuidará de que en el invierno las tengan puestas de dia ajustadas con las cinchas, en que ha de haber su almohadilla para que no los lastime, y no se les quitarán hasta comido el tercer pienso.

23. No permitirá que Soldado alguno de su Escuadra tenga caballo desherrado, ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir cuando se hierren.

24. Antes que den cebada los Soldados de su Escuadra reconocerá los morrales para ver si está limpia y efectivamente toda la que corresponde al pienso de aquella hora: hecho este exámen, pasará con todos ellos á la caballeriza, para que á un mismo tiempo con los demas Soldados de la compañia pongan los morrales á sus caballos respectivos: no permitirá que los de su Escuadra se separen hasta haber comido la cebada; y quitándoles despues los morrales, hará reconocer si algun caballo no la ha apurado toda por inapetencia ó repugnancia,

en cuyo caso dará cuenta al Sargento de la novedad que observe.

25. Comido el pienso, mandará á los Soldados de su Escuadra que saquen los caballos al paraje y hora que hubiere señalado el Comandante para limpiarlos, y reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante, y examinará en este mismo acto si estan bien herrados los caballos, si alguno se siente de pié ó mano, ó adolece de alguna enfermedad, con obligacion de dar cuenta de todo á su Sargento.

26. A la hora de dar agua unirá todos los Soldados de su Escuadra para que salgan juntos al paraje de incorporacion con la Compañía, y marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con espacio y comodidad, y que á la vuelta los aten bien, y limpiando antes los pesebres, les den paja.

27. Al medio dia, en que se debe dar el segundo pienso, celará que se practique cuanto para el primero está mandado, y lo mismo observará en cuanto á dar agua y limpiar los caballos por la tarde, y al dar el tercer pienso despues de la retreta.

28. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, visitará el alojamiento ó cuartel de los Soldados de su Escuadra, y cuidará de que todos los menajes y armamento se guarden con aseo: que las sillas (al quitarlas) se sacudan y limpien del polvo ó barro del camino, y que antes de ponerlas para marchar se rasque el sudor que se pega á los bastes, golpeándolos con vara ó mimbre para evitar mataduras, á que sin este alivio se espondrian los caballos.

29. Al toque de la *generala* pasará al alojamiento de su Escuadra para ver si dan el pienso completo los Soldados de ella, y si estan prontos á limpiar los caballos: al de la *botasilla ó asamblea* examinará si ponen bien la silla y grupa, y al toque de *á caballo* juntará toda su Escuadra, y marchará con ella en el debido órden al parage señalado para la union de la Compañía.

30. Uno de los cuatro Cabos de cada Compañía (alternando entre sí) acompañará en el dia de data á los Soldados nombrados para llevar el pan y cebada al cuartel, y otro cabo asistirá en el almacen de la paja los dias señalados para su distribucion, con el cuidado de celar que sea de buena calidad, y que los Soldados que deben conducirla se despachen sin desórden.

TITULO IV.

Del Sargento.

ARTICULO 1.

Sabrá de memoria todas las obligaciones del Soldado y Cabo esplicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales para enseñarlas y hacerlas cumplir en su Compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

2. Para ascender á Sargento precederá el exámen de su aptitud hecho por el Sargento mayor, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones de Soldado, Cabo y las respectivas á su ascenso.

Véanse las ilustraciones del artículo 3, título 2 de este tratado.

3. Sabrá filiar una recluta con arreglo á Ordenanza, hacer el ajuste de masita, el de los utensilios que corresponden á su Compañía, y el prest diario de cada clase con retencion de la masita.

4. El que disimulare cualquiera desórden, oyese alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviese y remediase lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual nôticia á su inmediato Gefe ó la guardia ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

5. Los segundos Sargentos estarán en todo subordinados al primero, y en la falta de este en cada Compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

6. No interrumpirá ni ceñirá á los Cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos presos, con la precision de dar luego parte á su inmediato Gefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan, quien graduará el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

7. El Sargento tendrá con los Soldados y Cabos un trato sostenido y decente: dará á todos el usted; no usará ni permitirá familiaridad algu-

na que ofenda á la subordinacion: será exacto en el servicio, y se hará obedecer y respetar.

8. Tendrá una lista de su Compañía por antigüedad; otra por estatura, y otra que comprenda todas las prendas de su vestuario y armamento con el número ó marca de cada fusil.

9. Al cuidado del Sargento primero, ó el que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de órden en que se escriba diariamente la general que diere el Comandante del Cuerpo, y la particular del Capitan á su Compañía, y se guardarán estos libros hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

10. El Sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su Compañía, y el mas sobresaliente entre los primeros del Regimiento será preferido para Oficial.

Veánse las ilustraciones del artículo 3 del título 2 de este tratado.

Circular de la inspeccion general de infantería de 2 de setiembre de 1843.—Sobre reposicion de los sargentos suspensos por providencias gubernativas del inspector ó por sentencias de fallos confirmados en juicios fenecidos.

Observando por las participaciones que frecuentemente recibo que en algunos de los cuerpos del arma, acostumbran los jefes á proceder por sí y ante sí á la reposicion de los sargentos que fueron suspensos de sus empleos por efecto de providencias gubernativas de mis antecesores ó de fallos confirmados en juicios fenecidos, olvidando lo que la Ordenanza prescribe en la materia, y sin que preceda propuesta ni informe que califique la correccion de los penados y el derecho de los mismos con sujeccion al espíritu de sus sentencias, me veo en la precision de recordar el deber de que se consulten á mi autoridad con anticipacion al vencimiento de los términos espiatorios las enunciadas reposiciones con especificacion de las pruebas que los interesados hubieren dado de resignacion y arrepentimiento durante el período de sus mortificaciones; esponiendo además lo necesario sobre si conviniese ó no la permanencia de ellos en el regimiento.=Lo que digo á V. S. para su puntual observancia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1843.=Manuel de la Concha.=Señor coronel....

Circular de la inspeccion general de infantería de 13 de marzo de 1845.=Señalando las cualidades que han de reunir los cabos que sean propuestos para sargentos.

El simultáneo licenciamiento de los individuos de tropa procedentes de los rem-

plazos de los años de 1836 y 1838, y el que tuvo lugar á mediados del anterior con los procedentes del de 1839, dejó reducidísimo en los cuerpos el número de sargentos de ambas clases, y ha ocasionado el que para cubrir en la parte mas indispensable las bajas por aquella causa producidas, se haya tenido hasta ahora que aprovechar los cabos mas aventajados y que mas utilidad prometian al servicio, á pesar de la corta antigüedad que contaban en sus clases, efecto natural del poco tiempo que llevaban de servicio.=Pero remediada ya la necesidad del momento, y siendo bajo todos conceptos preferible el que los regimientos del arma cuenten menos número de sargentos, que el que los que tengan carezcan de la práctica y esperiencia necesaria para el buen desempeño del delicado empleo que ejercen, pues por su descuido se tocan diariamente fatales consecuencias; deseando por otra parte que esta clase adquiera de nuevo por sus buenas cualidades el lugar que le corresponde entre las gerarquías militares, ni mas ni menos; y que se presente en todos los actos como modelo de respeto y subordinacion á los superiores, al par que se haga respetar no menos de sus inferiores, he venido en resolver que no se proponga en lo sucesivo para sargento segundo á individuo alguno que sobre estar adornado de la aptitud, conducta y demas que por regla general se requiere, no cuente al menos un año de exacto desempeño en la clase de cabo primero, y que por identidad de razones no se me consulte tampoco á ningun sargento de segunda clase para el ascenso á la de primera que no reuna igual tiempo de ejercicio en el empleo de segundo.=Además, para que en esta inspeccion general haya los datos suficientes por donde poder juzgar de las propuestas de estas clases que en lo sucesivo se hagan, se me remitirán por estraordinario con los índices del próximo abril, y en lo sucesivo periódicamente con los de enero y julio de cada año, relaciones nominales y conceptuadas de los cabos primeros de cada batallon formadas parcialmente con sujecion al modelo adjunto y firmadas por el segundo comandante con el V.° B.° del 1.°; cuyos jefes, si no les bastan para el efecto sus propias observaciones y convencimiento, oirán á sus inmediatos inferiores; quedando empero á los principales del cuerpo la facultad de rectificar los conceptos, ó esponer lo que contra ellos se les ofrezca, en la forma que el mismo modelo determina á su final.=Son todos estos puntos de interés tan reconocido, que no puedo dispensarme de encargar á V. S. fijen mucho su consideracion, asi como tambien los demas jefes de ese regimiento y muy particularmente los capitanes ó comandantes de compañía, porque en la buena eleccion de dichas clases deben estar todos persuadidos se interesa mucho, no solo el mejor servicio de S. M., sino el lustre y buen concepto del arma que brilla tanto mas, cuanto mejor son secundadas las disposiciones de los superiores en todos los ramos, por los inmediatos encargados de su respectiva ejecucion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1845.=Manuel de Soria.=Sr....

---

11. Los Sargentos alternarán entre sí para tomar la órden, llevarla á sus Oficiales, distribuirla á los Cabos primeros y segundos que estuviesen encargados de Escuadras, y revistar los que entran de servicio; pero si el Sargento primero tuviese otras ocupaciones á que atender, po-

drá prevenirlo á los de segunda clase, para que uno de estos desempeñe aquella parte á que no pueda asistir.

12. El Sargento que vaya á la órden del Cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada y parage en que se distribuya; no habiendo Sargento en la Compañía, irá el Cabo mas antiguo de ella que sepa escribir para tomarla: formarán todos rueda, empezando los Sargentos desde la derecha; á estos seguirán los Cabos que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus Compañías: todos descansarán sobre las armas, escribirán la órden teniendo la gorra puesta, y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas, para celar que nadie se acerque á oir la órden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el Oficial que la haya dado.

13. El Sargento que estuviese á la órden irá á comunicarla á su Capitan inmediatamente que la tome: recibirá la suya, y con la general del Cuerpo la llevará al Teniente y Subteniente: luego la dará á los demas Sargentos y Cabos encargados de escuadras, que en la misma Compañía se juntarán para recibirla. Si el Sargento que hubiere tomado la órden fuese de segunda clase, deberá comunicarla al primero, y este juntar los de segunda clase y los primeros Cabos para darla; pero no estando en el cuartel no se dilatará la órden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer Sargento cuando se presente en la Compañía.

14. El que vaya á llevar la órden á sus Oficiales tendrá recogida su alabarda ú terciado su fusil, sin variarle de esta posicion mientras la comunique; y en su despejo, puntualidad y buen aire dará á conocer su aplicacion y cuidado.

Véase respecto de la alabarda el artículo 33 de este título.

15. El Sargento que asista á la órden noticiará al Ayudante de semana cada noche la gente efectiva y presente que tiene su Compañía en estado de servicio.

16. Visitará una vez á la semana los enfermos de su Compañía que hubiere en el hospital, y dará á sus Oficiales puntual noticia del estado de su salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

17. Harán los Sargentos su rancho juntos; y si hubiere en la Compañía algun Soldado ó Cabo de distincion que solicite comer con ellos, po-

drán admitirle; pero para esto precederá el consentimiento del Capitan ó Comandante de la Compañía.

Véase el artículo 14 del título 18 de este tratado.

18. No usarán en su vesturio prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciarán del Soldado en el modo de llevarlas puestas.

Véase el artículo 33 de este título.

Circular de la inspeccion genaral de infantería de 9 de mayo de 1844.—Mandando que los sargentos vuelvan á usar el sable con tahalí ancho.

Restablecido en el arma por real órden de 8 de marzo último, circulada á los cuerpor con fecha 18 siguiente, el uso del correaje ancho, ha cesado el motivo por el cual se mandó en otra circular de 2 de octubre de 1842, que los sargentos llevasen el sable pendiente del cinturon para el efecto acomodado; y en este caso prevengo á V. S. que los de ese regimiento de su mando, vuelvan á usar el sable con tahalí ancho pendiente del hombro derecho en direccion oblícua al costado izquierdo, formando cruz por delante con la correa de la cartuchera, asi en los actos de formacion y servicio como siempre que salgan del cuartel, sin permitir que por motivo alguno dejen de llevar esta insignia que solo á su clase, entre la de tropa, se les permitió conservar por órden de 5 de octubre de 1841 como distintivo de mando, honor y premio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1844.—Manuel de Soria.=Señor....

Circular de la inspeccion general de infantería de 31 de mayo de 1844.—Prohibiendo el uso del tahalí á todas las clases de tropa escepto á los sargentos.

Al suprimirse en el arma de infantería, por real órden de 20 de octubrere de 1841, el uso del sable á todas las clases de tropa escepto la de sargentos, por las consideraciones espresadas en la misma, quedaron consiguientemente suprimidos los tahalíes en que se llevaban. Sin embargo, he observado con variedad que en algunos cuerpos existen para los cabos, bandas y compañías de preferencia, bien sea porque conservan los anteriores, ó porque recientemente los hayan restablecido; y no pudiendo permitir tal abuso, porque sobre estar mandado lo contrario, considero inútil la espresada prenda, y como innecesaria debe desaparecer, sin que baste á tolerarla la idea de la mejor visualidad en formacion, prevengo á V. S. que no permita en el regimiento de su mando el uso del tahalí mas que á los sargentos, porque han de llevar el sable pendiente de él, segun mi circular de 9 del que espira; que si las demas clases los tienen en el dia, se les recojan y depositen en el almacen; y por último que al darme aviso del recibo de esta órden, lo haga ya con la cláusula de quedar cumplimentada en todas sus partes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1844.=Manuel de Soria.=Sr.....

Circular de la inspeccion general de infantería de 13 de febrero de 1845.—Prohibiendo á los sargentos el uso de levita, y mandando que en su lugar lleven, como los demas individuos de tropa, el capote.

Entre las prendas de vestuario que la Hacienda militar ha adjudicado al arma de infantería, jamás han figurado las levitas, que por efecto de una mal entendida tolerancia, se han permitido usar á la clase de sargentos, formándolas estos de los capotes que el gobierno por aquel conducto ha suministrado hasta la fecha. Si esa diferencia hubiese merecido el asentimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), se espresaria terminantemente el uso de dichas levitas, figurando estas entre las prendas que para la clase de tropa se designan en la instruccion adjunta en su real decreto de 14 de noviembre próximo pasado; pero no haciéndose mérito en ella de semejante levita, y debiendo cesar la continuacion de tal abuso, espero no permitirá V. S. que los sargentos de ese regimiento de su mando usen las espresadas levitas, obligándoles como individuos que son de tropa, á que lleven el capote enteramente igual al del soldado, y sin otra diferencia que el uso de las insignias que les correspondan, como distintivo de aquella clase.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.=Manuel de Soria.=Sr.....

Circular de la inspeccion general de infantería de marzo de 1845.—Sobre las levitas de los sargentos que esten graduados de oficial.

Para desvanecer las dudas que en la actualidad se ofrecen á algunos coroneles de los regimientos del arma, acerca de las dimensiones de las levitas de la clase de oficiales, y á fin de que se use esta prenda sin las variedades que el capricho ó la moda ha introducido respecto á su forma, alterando la uniformidad é incurriendo algunos por la influencia de aquellas hasta llegar al estremo de poner en ridículo la gravedad de la honrosa clase á que pertenecen, he creido necesario determinar que las levitas que en lo sucesivo se manden construir los señores jefes y oficiales, sean precisamente iguales en colores al paño de la casaca; que tengan como ella el cuello cerrado, pero con golpes amarillos; que la caja del cuerpo y mangas sea de igual construccion á la de la misma casaca, pero sin los vivos de esta, y que en los faldones de la espresada levita figuren como en los que ahora se llevan, los mismos bolsillos é igual número de botones, descendiendo los espresados faldones pulgada y media por debajo de la rodilla.=Entre la clase de sargentos, los que gocen la graduacion de oficiales, usarán la levita de igual construccion á la que acaba de demarcarse, diferenciándose solo en el color y vivos, que serán iguales al capote que lleva el soldado.=Estas variaciones tendrán lugar á medida que vaya ocurriendo entre los señores jefes y oficiales de ese regimiento la necesidad de adquirir nuevas levitas; persuadido que V. S. vigilará que asi lo verifiquen con estricta sujeccion á lo que acabo de prevenir, y que con este sistema, sin que se afecten sus intereses, se irá introduciendo una prenda que con las indicadas dimensiones he considerado mas propia y proporcionada con el capote que usa la tropa, consiguiendo además que se restablezca respecto á ella (y asi me lo

prometo con la cooperacion de V. S.) la escrupulosa uniformidad que hasta en lo mas mínimo anhelo ver generalizada en todos los regimientos del arma.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de marzo de 1845.=Manuel de Soria.=Sr....

Real órden de 15 de diciembre de 1845.—Determiando que los sargentos primeros con grado de subteniente lleven, como las demas clases de tropa, la mochila puesta.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra, dice hoy al capitan general de Navarra lo siguiente:=La Reina (Q. D. G.) enterada de la comunicacion de de V. E. de 9 de octubre último, en que consulta si los sargentos primeros graduados de subtenientes deben llevar la mochila puesta como los demas individuos de la clase de tropa, en los actos en que estos lo verifican, y teniendo presente S. M. que no ha sido derogada la disposicion dictada en 7 de mayo de 1830, por la inspeccion general de infantería, para que asi se verificase, se ha servido ordenar que la referida clase de sargentos primeros graduados de subtenientes usen de la mencionada prenda lo mismo que los demas individuos de tropa, cuya determinacion es estensiva á los de todos los cuerpos é institutos del ejército, á fin de que desaparezca la falta de uniformidad que en esta parte se nota.=De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor....

---

19. Siempre que la Compañía tomase las armas, concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al parage señalado para la primera formacion: esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su Escuadra, y dé parte al primer Sargento de su número, destinos y estado: entonces este prevendrá á los de segunda clase las Escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal roconocimiento la que le parezca: cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correage y aseo de los Soldados; de cualquiera falta que notare, y con proporcion á ella, hará cargo al Cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma afianzada; y concluido, se colocará descansando sobre ella á la derecha de su Escuadra. Los Sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la Escuadra ó Escuadras que hayan revistado; y este mandará: *Compañía, armas al hombro. A formar en ala por estatura, ó por antigüedad*, segun por su Gefe se haya prevenido; lo que ejecutado, mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales: los Sargentos tomarán entonces las suyas, y se pondrán en el lugar que les corresponde.

20. Cuando llegue el Subteniente saldrá el primer Sargento ocho ó diez pasos á recibirle, y darle noticia del estado de la Compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Subteniente, el primer Sargento le seguirá con la alabarda recogida ó el fusil terciado; y solo él será responsable al Subteniente de las faltas que este hallare, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero el disculparse con la omision del inferior. y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Cabo subalterno. Concluida la revista del Subteniente, pasará el primer Sargento á ocupar su puesto; pero si el Subteniente no compareciese por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer Sargento con el Teniente; y si por descuido del Subteniente se atrasase el servicio, y se hallare ya presente el Teniente (ó en defecto tambien de este), el Capitan evacuará su oficio con el Oficial que se hallare.

21. Si hubiere en su Compañía, guardia ó destacamento alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á lo prevenido en este título, y en los I y II que tratan de la obligacion del Soldado y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará; y tendrá entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será mas grave en él.

22. El primer Sargento hará las distribuciones de prest, y pan y utensilios de su Compañía; y á escepcion de casos muy urgentes, y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Véase el título 19 de este tratado.

Real órden de 15 de febrero de 1850.—Confirmando las disposiciones del precedente artículo.

Excmo. Señor.=El Señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente.=La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en 19 de enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo veinte y dos del tratado segundo, título cuarto de la Ordenanza general del ejército, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se empleen como escribientes en los Estados mayores de las capitanías generales, á los sargentos primeros de la mencionada arma, ni se les confie comision alguna que los separe por mucho tiempo de sus compañías, á fin de que puedan dedicarse á llenar las obligaciones que por sus empleos les estan designadas.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento respecto á los cuerpos de la espresada arma que se hallen en ese distrito de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1850.=El oficial 1.°, Francisco Valiente.

25. En las revistas de ropa (que se harán cada semana), reconocerán antes de salir del cuartel de sus Compañías si los Soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de uso permitido; y en caso de hallarlas, se las harán enagenar precisamente sin tolerar su uso.

Véase en la página 139 la circular de 19 de febrero de 1848.

Circular de la inspeccion general de infantería de 10 de marzo de 1806.=Mandando que ningun sargento, tambor, cabo ni soldado, tengan mas prendas que las de vestuario.

Con motivo de haber examinado algunas sumarias formadas por deposiciones ú otras causas, á individuos de los cuerpos de la inspeccion general de mi cargo, he observado con sumo disgusto bastante tolerancia en permitir á los sargentos, cabos y soldados el uso de arcas, y de mayor número de prendas que las señaladas para el vestuario. Este abuso que no solo es perjudicial á los mismos que las tienen, sino tambien á los cuerpos, al Estado en general, y sobre todo al servicio del Rey, ha de cortarse de raiz absolutamente.=Asi en paz como en guerra, debe la infantería estar siempre en estado de marchar á cualquiera destino, con la celeridad que pueda convenir, en el momento que se le dé órden para moverse; ¿y cómo podrá ejecutarlo con el embarazo de crecidos equipajes? Estos retardan las marchas, ocupan muchos soldados en las escoltas con grave daño de la disciplina y del servicio, esponiendo á veces el concepto de los cuerpos, y molestan considerablemente los pueblos que han de aprontar los bagajes, con menoscabo de la agricultura, del comercio, y de la industria, y recargo de los vasallos del Rey mas necesitados.=La esprosada tolerancia dá márgen tambien á muchos escesos que se notan en la tropa; es contraria á la policia que debe observarse dentro de los cuarteles, y á veces la principal causa de que se multipliquen ciertas clases de delitos: por tanto, para precaver los referidos inconvenientes, pasará V. S. por sí con asistencia de los demas jefes una prolija revista á las compañías del regimiento de su cargo, y hará se enagenen inmediatamente los sargentos, cabos y soldados de cualesquiera muebles ó ropas que no deban tener: únicamente podrá permitirse á los sargentos primeros una mediana arca para la segura custodia de los papeles de su compañía; á los de segunda clase, una pequeña maleta en lugar de la mochila, y solo esta á las restantes clases inferiores, quedando á la prudencia de V. S. el determinar el equipaje que hubiere de considerarse á los individuos casados á proporcion de los hijos que tuvieren.=S. M. tiene repetidamente mandado se observen en los vestidos de sus tropas la mas rigorosa uniformidad, y debe ser obedecido ciegamente en este punto como en todos, por los que tienen la honra de estar alistados bajo sus banderas: en su consecuencia ningun sargento, cabo, tambor ó soldado ha de tener ni usar prenda alguna que no sea del vestuario: si por retardarse el suministro de este, ú otra causa justa, quisiera alguno hacerse una ú otra prenda, deberá antes obtener el consentimiento de V. S. solicitado por el conducto de su capitan, y su calidad y hechura se arreglará precisamente á la de igual clase que se le hubiere dado en el vestuario. Los sargentos y cabos son el principal modelo para los soldados, porque le tra-

tan mas de cerca, y deben darle ejemplo en el modo de vestirse y de presentarse con aire militar. Las dos citadas clases y especialmente la de sargentos, deben ser uno de los objetos que ocupen decididamente la atencion de V. S., y de los demas jefes y oficiales para mejorarlas. =En todas ocasiones se distinguirá cualquiera cuerpo que hubiese logrado formarlos cual deben ser; y las prerogativas y recompensas que S. M. se ha dignado señalarles, proporcionan los medios de sacar el partido conveniente con un prudente y oportuno celo. Asi como ha de cuidarse de que sean para el soldado el modelo de la uniformidad, debe procurarse igualmente que le den ejemplo en la subordinacion, en la disciplina, en la exactitud en el servicio, en la honradez y en las buenas costumbres. Nada ha de omitirse para lograr estas ventajas, ni hay un motivo para que dejen de reunir estas apreciables circunstancias principalmente los sargentos.=Al paso que se ha de dar á conocer á estos la obligacion de hacer brillar las referidas calidades, sobre las clases inferiores por el superior carácter de sus empleos, en lo cual se interesa su gratitud al soberano que les tiene abiertas las puertas para los primeros empleos y dignidades de la carrera, y por el honor de su misma clase, no debe tampoco dispensarse á ninguno la mas leve falta en el cumplimiento de sus deberes, y mucho menos en su conducta, ni en la pureza y legalidad en punto de interés; cualquiera descuido en su comportacion se les ha de reprender ó castigar segun su gravedad, haciéndoles entender el decoro á que deben arreglarla hasta en el trato social, y en la eleccion de los sugetos con quienes se acompañaren, y casas que hubieren de frecuentar; pues si asi se observa, y de otra parte se les trata por los oficiales con el aprecio y distincion que previene la Ordenanza, proporcionándoles los medios de que se instruyan fundamentalmente para el buen desempeño de sus obligaciones y encargos, se logrará en todas sus partes la utilidad que me he propuesto por medio de esta circular.=Estoy persuadido de que al acreditado y buen celo de V. S. nada le quedará que hacer para que el cuerpo que S. M. ha puesto á su cargo pueda servirle con la mas completa utilidad en todas ocasiones; y que penetrado de lo que debe contribuir á dicho fin cuanto he prevenido á V. S., cuidará de su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1806.=Javier de Negrete.=Sr. D. Ignacio Martinez Vallejo.

---

24. Asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus propias Compañías, y no saldrán del cuartel despues de la retreta sin tener legítima causa, y dando cuenta de ella al Oficial de la guardia de prevencion (1).

Real órden de 6 de enero de 1833.=Determinando que no se haga ninguna alteracion á lo que dispone el precedente artículo.

Excmo. Sr.=El antecesor de V. E. en el mando de la Guardia Real de infantería,

(1) No va en este lugar la real órden que previene firmen los sargentos á la hora de la retreta la relacion que el oficial de la guardia del cuartel remita todas las noches al coronel, para que tenga conocimiento de los que estan presentes y faltan, por no haberla podido adquirir. Si la encontrase ántes de la impresion del Apéndice, la insertaré en él; y por si aun esto no fuera posible, sépase que la órden es del año de 1802

propuso que se fijara como punto irrevocable de Ordenanza que el toque de retreta fuese acto continuo de la lista de la tarde, sin que nadie, inclusos los sargentos, pudiese salir del cuartel despues de dicho toque; y como esta propuesta era una alteracion de la Ordenanza general, quiso S. M. que el Consejo Supremo de la Guerra diese su dictámen en el particular; y habiéndolo verificado en pleno, ha venido S. M. en resolver, de conformidad con el parecer de dicho Supremo Tribunal, que no se haga novedad en esta parte.....

mandando al mismo tiempo que se escite el conocido celo de los inspectores y directores generales de las armas, para que promuevan las academias de sargentos y cabos, con lo que se evitarán los males que con aquella medida se proponia cortar el referido comandante general. Lo digo á V. E. de real órden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de enero de 1833.=Cruz. =Señor....

---

25. El que fuere destinado para el cuidado del cuartel, juntará la Compañía en el intermedio de la lista de la tarde á la retreta para el rosario sin mezcla de canto en él, ni para gozos ni otras oraciones, pues todo ha de ser rezado con devocion y tono reverente.

26. El Sargento que á la Tropa que tuviere á su órden no la hiciese observar la mas exacta disciplina, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los escesos que cometiere, si no hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y castigar los culpados.

27. Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del Cabo, esplicadas en el título II, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia como en las particulares de aquel puesto.

28. Los partes que le diere el Cabo, los comunicará el Sargento á su Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

29. Hallándose el Sargento de guardia bajo Oficial, irá con su permiso en guarnicion al principal, y en campaña adonde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria para tomar la órden; y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baja le dará al oido el santo.

30. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante á mi servicio, asegurará su desempeño, y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

31. Estando de guardia con un Oficial, visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo. Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el *quién vive*.

32. Cuando conduzca una guardia de que sea gefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando las armas al hombro con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia su Tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente; y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado, hará poner culatas arriba (1), y seguirá con el paso redoblado al parage señalado para despedirla.

Véase el tít. 5 del trat. 6.

33. El Sargento marchando en su cuerpo ó entrando de servicio, llevará la alabarda sobre el hombro derecho con la moharra arriba; y cuando se retira de guardia ú otra faccion en que la Tropa ponga sus armas culatas arriba, pondrá su alabarda con la moharra abajo sostenida sobre el hombro.

Veánse las reales órdenes siguientes:

En la página 163, la de 5 de octubre de 1841, que manda se suprima el sable en la infantería del ejército, debiendo únicamente conservarlo los sargentos como un distintivo de mando, honor y premio.

Y en la 164 la de 9 de junio de 1845, por la que se manda que ninguna plaza armada de la infantería, á escepcion de los cornetas, use carabina; y se prohibe cortar los fusiles para los sargentos que deberán llevarlo igual al que usa el resto de la tropa.

TITULO V.

Obligaciones del Sargento de Caballería y Dragones.

ARTICULO 1.

Ademas de las obligaciones esplicadas en el titulo precedente (que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto á los Superiores, y exac-

(1) Por la táctica vigente está suprimido el movimiento de *culatas arriba* habiendo sido sostituido por el de *Arma á discrecion*.

titud en el servicio, son comunes á todo Sargento en general), los de Caballería y Dragones por su instituto de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes.

2. Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está esplicado en las obligaciones de Soldados y Cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, y que cada Cabo cuide de mantener el armamento y montura de su Escuadra en el mejor estado de aseo y buen entretenimiento; que los caballos se limpien bien á sus horas, y que esten bien herrados, sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento este cuidado, de que pende el evitar enfermedades que los malogran.

3. No permitirá que Soldado alguno pase con destino de una Escuadra á otra sin su noticia y permiso del Capitan ó Comandante de la Compañía.

4. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene la Compañía, y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en recluta, remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquiera caso le hicieren el Ayudante ó cualquiera de los Gefes.

5. Se enterará prolijamente de las órdenes que se le den por escrito y de palabra, para distribuirlas con claridad á los Soldados de su Compañía, y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas antes al Capitan, Teniente y Alferez; y siempre que en alguna se mandare montar la Compañía á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio, ó cualquiera otra funcion, juntará el todo de ella en el parage que señale el Capitan ó Comandante para reconocer antes de incorporarla en el Escuadron si todos los Cabos y Soldados de ellas estan con el aseo y propiedad correspondiente, á fin de que, cuando se presente á revistarla el Oficial de Compañía, no halle defecto que corregir, ni el Sargento mayor ó Ayudante que reprender cuando llegue á formar en su Escuadron.

6. Al desfilar la tropa llevará especial cuidado de que los Soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo menos la de un cuerpo de caballo para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor órden.

7. Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos cuando la Compañía se halla junta en el cuartel, mandando que cada Soldado se ponga al pie de su caballo por el lado de montar para reconocer si falta alguno, y despues dará la voz: *den cebada*, la que obedecerán todos á un tiempo.

8 A las horas de limpiar los caballos, asistirá con puntualidad para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien; y concluido este acto, mandará que monten; y poniéndose él á la cabeza de la Compañía, la llevará con buen órden á beber: cuidará de que cada Soldado deje muy despacio tomar el agua á su caballo; y cuando todos hayan bebido, conducirá con igual formalidad al cuartel la Compañía.

9. Vigilará sobre que los Soldados de guardia de caballeriza, distribuyan la paja con equidad á los caballos; y si alguno enfermare, dará parte al Sargento mayor ó Ayudante y á sus Oficiales de Compañía, con obligacion de asistir á la curacion que hiciere el Mariscal mayor, para poder informar al Capitan y Oficiales del estado en que se halle el caballo enfermo.

TITULO VI.

Obligaciones de los Subtenientes.

ARTICULO 1.

El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, Cabos y Sargentos para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

2. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que deben mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso; porque el que tuviese una ú otra de estas calidades, es mas digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.

3. Obedecerá desde el Teniente al Capitan general en cuanto se le mande del servicio; y al Capitan de su misma Compañía distinguirá en respeto y atencion hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior, á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella; remediando por sí (con precision de darle parte despues) lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente para que el Capitan la tome, lo que diere tiempo ó mereciere su atencion.

4. Debe conocer por sus nombres á todos los Sargentos, Cabos y

Soldados de su Compañía: instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno: celar la quietud y union de todos, y el modo en que por sus Sargentos y Cabos sean tratados: vigilar muy atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion; y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella repararen, con facultad de arrestarlos en la Compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella ásu Capitan.

5. Las noticias de la fuerza de su Compañía, con distincion de los que existen en el cuartel, y los que estan empleados fuera pe él y presos debe saberlas para responder en cualquiera hora á las preguntas que sussuperiores le hagan prontamente.

6. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su Compañía: la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella, y la otra con solos los nombres, prendas y menages de cada uno, espresando el alcance ó deuda de masita que tuviere, y arreglándolas ambas á los formularios que al fin de este título se incluyen(1).

7. Siempre que la Compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella antes del toque de asambla; y luego que el primer Sargento haya hecho la inspeccion de su gente, y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo y en el útil estado de servicio que conviene, para corregir si hallare falta al Sargento, y prevenir á su Teniente (que ya se hallará allí) que empiece su revista; siguiéndole mientras la practica, para satisfacer á lo que halle digno de reparo como responsable á él de toda falta hasta entonces.

8. Del mismo modo que en el todo de la Compañía prescribe el artículo antecedente, que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado de útil servicio, cuando se apronte toda para hacerle; deberá mandar al Sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la Compañía la parte que se nombre, la revistará por sí mismo en su semana respectiva.

9. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas estan limpias, corrientes, con buenas piedras y en el mejor estado; y reconocerá

(1) Estas listas se formarán con arreglo á los formularios que se incluyen en el Apéndice al título 10.

las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina; de modo que si fuere para egercicio no tengan bala, y si para funciones de guerra, tampoco lleven los que esten sin ella.

10. La obligacion de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas, ha de ser comun al Subteniente y Teniente, sin alternar en semejantes actos, á que ningun Oficial ha de faltar, sin escepcion del Coronel; pues solo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen por semanas los Subalternos de cada Compañía, reglando el desempeño de este encargo al método siguiente (1).

11. Visitará los ranchos de su Compañía á la precisa hora de comer y cenar, examinando la cuenta de ellos, y corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad ó mal compuestos.

12. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas en órden, colgadas las mochilas y levantadas las camas: oirá las quejas que le dieren, y remediará la que merezca su atencion.

13. A la hora de la lista, puesta la Compañía en ala, examinará si la ropa y prendas del Soldado necesitan de remiendo ó mas limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallase, encargándolo al Cabo de la Escuadra respectiva que la advierta; con lo que, hecho este reconocimiento, mandará que la Compañía se retire al cuartel conducida de los Sargentos, ó que espere las demas, segun la disposicion del Coronel.

14. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dias señalados para revista semanal de ropa y de armas, y á la mensual leccion de leyes penales. En la de ropa, acompañado del primer Sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable) confrontará con el cuadernillo que ha de llevar del asiento de prendas que cada Soldado tiene, las que presenta á su inspeccion, examinando si las existentes en la mochila y las que lleva sobre sí, componen el completo de las que en su asiento estan notadas; y de las que considere inútiles ó halle menos, prevendrá al Sargento que apunte su reemplazo, y que se habiliten las que necesiten de componerse, poniendo especialísimo cuidado en celar que los botones y hebillage esten muy limpios, sin manchas la ropa, bien armada la gorra,

(1) Por real órden de 12 de abril de 1774 está mandado que sea obligacion del oficial de semana ir á misa con la tropa. Véase el título 23 de este tratado, donde se insertan las órdenes referentes á este particular.

lucido el correage, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

15. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una las de todos los Soldados, reconociendo si las llaves estan corrientes, y si tienen los fuegos suficientes: si estan interior y esteriormente bien limpias y cuidadas: si la bayoneta está ajustada á su encaje: si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo: si todos tienen su tapon, zapatilla y aguja para limpiar el oido, como todo lo demas que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

16. Preguntará á cada Soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le esplique hasta apurar su orígen para la providencia del remédio; y cuando procediere el recurso del Soldado de mala inteligencia suya, le esplicará lo que no conozca hasta disuadirlo de su ignorancia.

17. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verá si falta algun cartucho, y cuidará de que cada Soldado tenga dos piedras de reserva con zapatilla de baqueta.

Véase en la página 414 la real órden de 30 abril de 1834.

18. Concluido este reconocimiento formará la Compañía en círculo, y leerá las obligaciones de Cabos y Soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas; de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los dos Subalternos en las semanas de cada uno: concluida la leccion dará parte á su Capitan ó Teniente si estuviere presente, ó al Gefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la Compañía espere á las demas ó se retire; y tanto en este acto como en todos los demas en que haya de pasar lista ó revista á su Compañía, si el Teniente ó Capitan de ella estuviesen á la vista, estará obligado antes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluido, para despedir su tropa.

19. No obstante la visita general que por diario nombramiento hace un Oficial de cada Cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva Compañía el Subteniente un dia á la semana si los hubiese de ella en el hospital, para dar cuenta á su Capitan de lo que ocurra.

20. A su capitan dará parte el Subteniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia de resulta de todas las funciones que ejerciere.

21. El económico servicio de Subalternos, señalado para su menor

fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de juntar se la Compañía; pero para vigilar en el todo del Regimiento (cuando van los Soldados sin armas por las calles) la policía, aseo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el Subteniente y Teniente considerar contínua esta obligacion, sea ó no de su Compañía el Soldado en quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda (con poco celo por la buena opinion del Regimiento) este cuidado, será severamente mortificado por sus Gefes, en consideracion á ser un individuo que no se interesa por su Cuerpo.

22. La profunda subordinacion á sus Superiores, el respeto á las Justicias, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos, y la circunspeccion y dulce trato con sus súbditos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

23. Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia observando ciegamente si estuviere subordinado las órdenes que el Gefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

Pie de lista de la Compañía de.....

			Estatura.		
	Patria.	Edad.	Pies.	Pulgad.	Líneas.
1. Sargento..... N.	Andaluz.	32...	5....	3....	6...
2. Sargento..... N.					
3..... N.					
Tambor..... N.					
Primer Cabo.....					
Idem.....					
Idem.....					
Idem.....					
Segundo Cabo.....					
Idem.....					
Idem.....					
Idem.....					
Soldado..... N.					
Idem.....					

Y asi de los demas.

Pie de lista de la Compañía de.....

	Camisas.	Pares de medias.	Idem de zapatos.	Corbatines.	Ajuste de masita en rs. de vell. hasta fin de tal mes. Alcanza.	Debe.
Tambor.....	N. 3.....	3.....	2.....	2.....	30.....	
1. Cabo.....	N. 3.....	2.....	3.....	2.....	46.	

Asi los demas.

TITULO VII.

Obligaciones del Alférez de Caballería y Dragones.

ARTICULO 1.

Las funciones esplicadas en el título precedente para Subtenientes, son comunes á los Alféreces de Caballería y Dragones en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados han de saber, ademas de las obligaciones de Subtenientes, y las prevenidas para Soldados, Cabos y Sargentos de Caballería y Dragones, las siguientes.

2. Asistirá á las horas de limpiar los caballos, y de dar agua y cebada: reconocerá si tienen alguna novedad, si estan bien herrados, y si los Soldados tienen amor al que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservacion y buen estado.

3. Tendrá una libreta con el nombre de cada Soldado por pie de lista y la reseña de su caballo, y en ella anotará el vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista pueda con pleno conocimiento saber de lo que el Soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar al Capitan, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposicion: el reconocimiento de la montura, y particularmente el de las sillas, le hará muy por menor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza, porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de

todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al Capitan.

4. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje ó descomponga la boca.

5. Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y ginete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.

6. De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) ó faltas que reparare en la obligacion de los Sargentos, Cabos y Soldados, dará cuenta á su Capitan personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

7. En ausencia del Teniente cuidará el Alferez de cuanto aquel tenga á su cargo como segundo Comandante de la Compañía; y para el buen régimen de ella han de ejercer con uniforme celo y acorde interes por su buen estado sus funciones respectivas.

TITULO VIII.

Tenientes.

El Teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las esplicadas para el Subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la Compañía, y la recibe del Subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al Capitan despues que la haya visto para responder á los reparos que hubiere como lo hace con él el Subteniente.

TITULO IX.

Obligaciones del Teniente de Caballería ó Dragones.

ARTICULO 1.

Debe estar instruido de las funciones respectivas al Alferez, que en lo general le son comunes: saber las de Sargentos, Cabos y Soldados; y co-

mo Segundo Comandante inmediato de la Compañía, tomar interes en atender (bajo la direccion y mando del Capitan) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno, para dirigirle con acierto siempre que por ausencia ó falta del Capitan recaiga el mando en él.

2. Alternará con el Alferez por semanas en el cuidado de asistir á la Compañía para las visitas económicas, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicacion al mismo fin; y como inmediato subalterno del Capitan, asistirá el Teniente una vez á lo menos diariamente al cuartel para reconocer si los Sargentos, Cabos y Soldados de su Compañía cumplen con su obligacion; si la montura y caballeriza se conservan con aseo; si la paja y cebada son de buena calidad, y si la primera especie la reparten con equidad los de guardia de caballos, dando aviso de lo que le pareciere conveniente al Capitan; y si este no pusiere remedio, dará cuenta al Sargento mayor para que por su conducto lo entienda el Coronel.

TITULO X.

Obligaciones del Capitan.

ARTICULO I.

Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, Soldado, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente esplicadas en los artículos antecedentes: las advertencias generales para Oficiales, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su Compañía, como cualquiera otra Tropa en que alguna vez tenga mando; sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente.

2. El Capitan será á sus Gefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su Compañía: en nada se separará de la Ordenanza: vigilará que desde el Soldado hasta el Teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las Escuadras: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á Ordenanza; que el armamento esté siempre en el mejor estado: que se cuide mucho el vestuario

y correage: que los ranchos se hagan con la posible economía y atencion: que la subordinacion esté grabada en los ánimos de todos, y bien observada entre cada grado: que tengan los Soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del Capitan en todo lo espresado, recomendará muy particularmente su mérito; y en él debe fundar mucho mas que en su antigüedad la esperanza de sus ascensos.

Circular de la direccion general de infantería de 17 de marzo de 1847.—Determinando que cualquier beneficio que hagan los tenderos por el consumo de sus víveres, se aplique á la subsistencia del soldado.

Como la carestía que han esperimentado los artículos comestibles en algunas provincias del reino, podria dar márgen á la escasez en la cantidad y calidad del rancho de la tropa, en perjuicio de la disciplina y del mejor servicio de S. M., favoreciendo los planes de los trastornadores del órden público, he resuelto prevenir á V. S. que además de los que marca la Ordenanza general acerca de la suma que cada plaza ha de invertir en su alimento, se observen tambien los artículos desde el 23 al 31 de la instruccion de contabilidad de compañías, circulada en 1.° de setiembre de 1845, y que de ningun modo tenga otra aplicacion que en la misma subsistencia del soldado, cualquiera beneficio que hagan los tenderos por el consumo de sus víveres.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1847.=Manuel de Soria.=Señor.....

Circular de la direccion general de infantería de 16 de julio de 1847.—Prohibiendo el beneficio de la tienda como perjudicial al alimento del soldado.

Al encargarme de la inspeccion general que la bondad de S. M. se ha dignado confiarme, he considerado como uno de mis principales deberes, enterarme del estado en que se halla la administracion interior de los cuerpos y del órden que se sigue en la distribucion de los haberes de la tropa; y he llegado á saber con sentimiento que en esta parte no se observa lo que está prevenido por Ordenanza y posteriores disposiciones, puesto que no se le satisfacen los sobre-alcances con puntalidad y se le detiene una parte del socorro bajo el pretesto de su mayor lucimiento: que buscando el aumento de fondos especiales, se perjudica la bondad del rancho que se le suministra al soldado; y en fin, que existen abusos que conviene cortar inmediatamente, para lo cual he creido deber hacer las siguientes prevenciones.=1.ª Con arreglo á lo mandado por S. M. en real órden de 1.° de mayo del año anterior, los jefes de los cuerpos cuidarán de llevar corrientes los ajustes trimestrales, para que al fin de cada uno sean satisfechos á la tropa sus sobre-alcances, deducidos los 100 rs. por plaza que deben tener constantemente en masita.=2.ª Por ningun concepto ni pretesto se descontará al soldado cantidad alguna de sus sobras, sujetándose sobre este punto á lo mandado en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la segunda parte del reglamento de compa-

ñías de 1.° de setiembre de 1845.=3.ª Considerando el beneficio de la tienda como perjudicial al buen alimento del soldado, prohibo absolutamente semejante arbitrio. Los artículos para el rancho se comprarán á presencia del oficial de semana y bajo la inmediata vigilancia de los capitanes, conforme al espíritu del artículo 10, tratado 2.°, título 1.° de la Ordenanza general del ejército.=4.ª Habiendo llegado á entender que se cargan al soldado en su masita las prendas de vestuario á mayor coste que el que realmente tienen, prohibo espresamente semejante abuso como opuesto á la equidad; y no se le cargará por tal concepto mas cantidad que la que efectivamente hayan costado las referidas prendas.=Al jefe que faltase á la puntual observancia de lo prevenido en esta circular, le exigiré la mas estrecha responsabilidad.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1847.=Fernando Fernandez de Córdova.= Señor.....

---

3. Es objeto muy interesante el que todos los individuos de un Regimiento esten persuadidos á que se le trata con equidad, y que se les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio: el Capitan responderá de que asi se haga en su Compañía.

4. Cada Capitan, por lo respectivo á su Compañía, tendrá la misma obligacion que el Coronel por el todo del Regimiento: se enterará bien de la conducta de cada uno, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Sobre los inútiles y viciosos, véase en el reglamento de 8 de junio de 1815 el artículo 11 de la obligacion del teniente coronel, cuyo reglamento se inserta despues del título 14 de este tratado.

5. El Capitan cuya Compañía estuviese mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaria mal mayor empleo quien no llena el menor que tiene.

6. El Capitan será siempre respetado de sus Subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus subalternos con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su Compañía, y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligacion, ignorará su deber, ó será muy omiso en cumplirlo: los Gefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el Capitan reincidiere en ello, le pondrán preso en un castillo.

7. Cuando el Capitan hubiere reprendido ó arrestado en su casa algun Subalterno, y este se atreviese á pedirle satisfaccion, el Capitan, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas, y dará

cuenta al Coronel, quien trasladará el Subalterno á un castillo por cuatro meses; y en caso de haber el Subalterno puesto mano á la espada contra su Capitan, ó tratádole con palabras indecorosas, le suspenderá del empleo, mantendrá preso, y me dará cuenta.

Respecto á la suspension de empleo, véase en el artículo 9 del título 16, la real órden de 2 de setiembre de 1816.

8. El Capitan recibirá personalmente el prest mensual de su Compañía; y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legítima y equitativa distribucion. Si hubiere algun Capitan tan olvidado de su obligacion que emplease parte alguna del prest en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no manejase los intereses con la mayór legalidad, se pondrá preso en un castillo con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Inspector para que si las circunstancias exigiesen la separacion del Capitan me la proponga.

Véase en la página 150 la real órden de 4 de junio de 1796 y las ilustraciones del artículo 14, título 9, tratado 1.

Véase tambien en la página 127 la circular de la inspeccion de 25 de mayo de 1817, y especialmente la real órden de 15 de junio de 1801, inserta en la misma circular que se encuentra en la página 132.

9. Cada Capitan tendrá un libro maestro en que llevará asentada la cuenta de cada Soldado por lo respectivo á su prest y masita. Primero le acreditará el total haber de los cuatro meses de ajuste, y despues le cargará los socorros diarios tomados, las jornadas de hospital causadas, y las prendas de vestuario recibidas. El Capitan conducirá su Compañía á casa del Sargento mayor para su inspeccion, llevándola formada, aunque sin armas, marchando con la union que debe, bien que no suene la caja, y puesto á su cabeza: el Mayor confrontará la libreta de cada uno con el asiento del libro maestro: oirá los recursos, hará justicia á quien la tuviere, y rubricará la cuenta de cada Soldado en su libreta y en el libro maestro del Capitan: este con sus Subalternos asistirá á todo el acto para aclarar las dudas que ocurran, y obedecer las decisiones del Mayor, quedándole siempre su recurso al Coronel é Inspector si tuviere de qué lamentarse.

Véase en la página 112 la real órden de 9 de octubre de 1828, que previene se hagan los ajustes y liquidaciones cada tres meses.

Véanse tambien los formularios publicados por la inspeccion general, que indican el modo de formar y estender todos los documentos que refiere el artículo.

10. Para que los Soldados empeñen menos sus masitas y se presenten con aseo, procurará que su Compañía tenga un Soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá de servicio de destacamentos; con cuyo alivio, y el de alguna gratificacion mensual por cargo comun, deberán recorrer y remendar en los dias libres de servicio las prendas de todos los Soldados correspondientes al oficio de cada uno.

11. Para atender al entretenimiento de las prendas menores y limpieza del Soldado, retendrá á cada plaza (comprendidas las de Cabos y Tambores) un fondo de treinta reales de vellon, que ha de juntarse de lo que por sus masitas devengaren, sin que el accidente de no haberse completado sirva de obstáculo á la obligacion de suministrarles las prendas que falten á los que deban; y á los que alcancen en el ajuste cuatrimestre, entregará el Capitan el esceso que tenga su crédito sobre el de los espresados treinta reales.

Disposiciones relativas al fondo de masita.

Véanse los artículos 21, 22 y 23 del reglamento de 26 de agosto de 1802, copiados en la página 371.

Véanse tambien los artículos 23, 29, 30 y 31 de la segunda parte del *Reglamento de detall y contabilidad de las compañías de los regimientos del arma de infantería*, circulado en 1.° de setiembre de 1845.

Disposiciones relativas á deudas de masita.

Al soldado cuyo empeño llegue á cincuenta reales en su masita, se le retendrá uno de los tres cuartos de sobras diarios á beneficio de su deuda hasta que la estinga; y si fuese esta mayor, usarán los capitanes, con conocimiento de los jefes, de los demas arbitrios lícitos que permito en la Ordenanza general para el desempeño (*Artículo 25 del Reglamento de 26 de agosto de 1802*).

Serán los jefes, capitanes y subalternos responsables al inspector general, y este á Mí, de cualquier gravámen que en lo sucesivo sufran mis fondos por esta causa: el cuerpo ó la compañía en que esto sucediese, daria una prueba de negligencia en el cumplimiento de las las obligaciones de cuantos deben celarlo, y esperimentarán mi real desagrado, sin la menor disculpa, que no podrá admitirse á vista de los auxilios que concedo (*Artículo 26 de idem*).

Véanse en el apéndice á este título los artículos 31 y 97 de la segunda parte del *Reglamento de detall y contabilidad de las compañías de los regimientos de infantería* circulado en 1.° de setiembre de 1845.

Disposiciones relativas al pago de alcances y sobrealcances á la tropa en actual servicio.

Circular de la direccion general de infantería de 16 de mayo de 1846 insertando la real órden de 1.° del mismo mes y año.—Se determina que á la tropa se satisfagan sus sobre-alcances con puntualidad, y se dictan reglas para los que tengan alcances anteriores y posteriores al 1.° de octubre de 1841.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 1.° del actual, me dice, de real órden, lo siguiente:=Excmo. Sr.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este ministerio con el fin de acordar el medio mas oportuno de llenar los deseos de S. M., para que á los individuos de la clase de tropa de los cuerpos del arma de infantería se les entregue al verificarse los ajustes de trimestres los sobre-alcances que resulten en su favor. Enterada S. M., con presencia de lo que respecto al particular ha manifestado V. E. en su informe de 27 de abril próximo pasado, y habiéndose fijado su real consideracion en la circunstancia de que los soldados mas antiguos que existen en el arma de infantería proceden del remplazo de 1840 con muy cortas escepciones, debiendo por esta razon ser muy pocos los sobre-alcances que puedan tener de la época en que no se hacian completamente efectivas las asignaciones de los presupuestos de los cuerpos, lo cual puede facilitar el cumplimiento de la indicada determinacion, se ha dignado resolver que V. E. disponga desde luego lo conveniente para que á cada soldado se le dé un abonaré de la cantidad que por el concepto de sobre-alcances le corresponda en las libranzas que tengan los regimientos de que dependan sin realizar su cobro por efecto de las medidas dictadas por el gobierno: satisfaciéndoles en metálico los que les hayan correspondido desde la época en que los pagos se hacen con puntualidad por el Tesoro, continuándose realizando este abono de sobre-alcances en cada trimestre, puesto que teniendo cada individuo completo el fondo de masita, con él tiene mas que suficiente para atender á la reposicion de las prendas menores segun está mandado en los reglamentos vigentes cuyo exacto cumplimiento es la voluntad de S. M. se lleve á efecto»=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que esta soberana resolucion se cumpla con toda puntualidad y exactitud en el regimiento de su mando. Y mediante á que con este motivo ha llegado tambien el caso de poner en práctica lo prevenido en los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento de contabilidad de compañías de 1.° de setiembre de 1845, sin aguardar el enlace de los ajustes de las dos épocas por no estar liquidados aun los de la primera, he creido interesante al mejor servicio de S. M. hacer á V. S. algunas prevenciones oportunas con objeto de evitar nuevas dudas, consultas y entorpecimientos que de manera alguna deben suscitarse ahora, despues de la marcha corriente que hace mas de cuatro años lleva la cuenta y razon de los cuerpos con la administracion militar. Tampoco hay motivo para que en este tiempo hayan dejado de girarse los regimientos entre sí las libretas y alcances de individuos pasados de unos á otros, con arreglo á mi circular de 29 de agosto del mismo año 1845 y cualquiera otro canje de cargos recíprocos de oficiales y tropa; y por lo tanto el pago de sobre-alcances ordenado por S. M. se realizará sin obstáculo alguno. Pero en la necesidad de asegurar el buen éxito de las operaciones que han

de llevarse á cabo en la materia, dispondrá V. S. que desde el recibo de esta circular tenga cumplido efecto bajo las reglas siguientes:=1.ª Examinar muy detenidamente si todos los individuos acreedores al abono de primera puesta lo tienen acreditado y sufrido el cargo de las prendas que en este concepto hubieren recibido.=2.ª Este exámen debe estenderse á los que hayan sido baja con cualquier motivo.=3.ª Se verá tambien si falta cargar algunas de las prendas suministradas por el gobierno desde 1.º de setiembre de 1840 y aplicadas por la administracion militar, á los haberes de los cuerpos en los ajustes de primera puesta de segunda época á los precios de tarifa de 2 de abril de 1841, y con arreglo á la circular de 22 de agosto de 1842.=4.ª Si por haber mediado la inteligencia de considerar este suministro como gratuito y estraordinario hubiesen dejado de cargarse las prendas, no obstante lo prevenido en las dos circulares mencionadas, se hará el cargo á los presentes, y lo mismo á los muertos, licenciados ó desertores llamándolos á distribucion y pasando el cargo oportuno á los destinados á otras compañías.=5.ª Por consecuencia de la necesidad de efectuar estos cargos, la caja, si ya no lo hubiese hecho, cargará tambien á dinero al oficial de almacen el valor de las prendas de que se acusará igualmente el cajero en el libro de abonarés; y los recibos de las compañías, convertidos entonces en dinero, se cargarán del mismo modo á los capitanes que lo habrán hecho á sus individuos.=6.ª Si por resultas del exámen de los ajustes apareciese algun error de abono ó cargo, se rectificará en el 1.º ó 2.º trimestre de este año de 1846; y entonces se sabrá el verdadero alcance de cada uno.=7.ª Por este medio se hará la separacion de la parte que le toque por las libranzas pendientes; y de toda la compañía formará el capitan un recibo respaldado nominalmente con la cantidad correspondiente á cada acreedor.=8.ª Este recibo, además de la firma del capitan, llevará el *examinado y conforme* del segundo comandante del batallon, *intervine* del teniente coronel mayor y *visto bueno* del coronel.=9.ª Para que sea cargo al capitan en el corte de distribuciones, lo entregará en caja y recibirá en el acto un resguardo provisional que luego se cancelará con los abonarés parciales que han de darse á los individuos.=10. De la suma de estos abonarés por cada compañía se acusará el depositario en el libro de caja con la debida esplicacion.=11. Tambien en la carpeta de letras pendientes se pondrá una nota debidamente autorizada con la misma especificacion por compañías de las cantidades satisfechas en papel á cuenta de ellas.=12. Los abonarés que se han de dar á cada individuo serán impresos con cargo al fondo económico, y llevarán la espresion de su motivo y real órden que previene su entrega sin enmiendas ni raspaduras en las cantidades que se estamparán en letra y no en guarismo, llevando además el sello del regimiento.=13. Recibidos del cajero por los capitanes, se entregarán á cada interesado, y su importe se cargará en distribucion como si se les hubiese satisfecho en metálico; y vaciado tambien este cargo en los ajustes, vendrá á quedar reducido el alcance á lo que definitivamente deba tener en dinero cada individuo en el fondo de masita.=14. Esta operacion quedará terminada sin nuevas dilaciones ni pretestos por fin de junio próximo, último mes del 2.º trimestre de este año.=15. Entonces, de la suma que tenga de alcance en dinero cada plaza, se dejará el depósito de los 100 reales en fondo y se formará la relacion de sobre-alcances.=16. Esta se examinará con la mayor escrupulosidad por los segundos comandantes y teniente coronel mayor para evitar equivo-

caciones ó abusos dirigidos á sacar cantidades indebidas de caja, cuyos amaños, hechos en los ajustes, aunque no son de esperar, es preciso prevenirlos.=17. Despues de este exámen, y asegurada la exactitud de la relacion de sobre-alcances, el coronel dará la órden para percibir su importe de caja, satisfacer á los acreedores y cargárselo en distribucion.=18. Pero antes de dar el metálico precederán revistas de prendas de masita que comprueben su buen estado en el número detallado por los reglamentos.=19. La distribucion de dichos sobre-alcances se hará siempre por compañías á presencia del capitan y primer comandante del batallon que se cerciorará mucho de la satisfaccion personal de los individuos, bajo su responsabilidad, dando despues parte de quedar verificados los pagos, á los jefes principales del regimiento.=Despues de estas disposiciones, debo prometerme del distinguido celo de V. S. y el de los demas jefes y oficiales de la parte que á cada uno corresponde, que en su exacto cumplimiento tendré nuevos motivos de recomendar los incesantes desvelos de todos por el bienestar de la tropa confiada á su cuidado, y la general y notoria satisfaccion de todos en los goces señalados á cada clase. Pero si contra estas esperanzas llegasen á mi autoridad quejas dignas de consideracion, no podré menos de hacer severamente responsable á V. S. de sus resultados, dando cuenta á S. M. para la ejemplar correccion á que haya lugar.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1846.=Manuel de Soria.=Señor...

Circular de la inspeccion general de infantería de 4 de julio de 1846.—Resolviendo que á los individuos dados de baja en concepto de desertores por haber tomado parte en las sediciones de Alicante, Cartajena, Cataluña y otros puntos, destinados luego á otros cuerpos, no queden desposeidos de sus anteriores alcances, debiendo estos pasar á los en que ahora sirvan.

Habiéndose promovido dudas en varios regimientos del arma de mi cargo, acerca de si debieron ó no aplicarse al fondo de entretenimiento los alcances de los individuos dados de baja en concepto de desertores por haber formado parte de las sediciones militares de Alicante, Cartagena, Cataluña y otros puntos, habiendo sido posteriormente destinados á otros cuerpos, he tomado en consideracion que por la real órden de 19 de abril de 1844, se les impuso la pena de recargo de dos años sobre los de su primitivo empeño si estaban cumplidos, y á los que no lo fuesen, dos años mas de los que les faltase para cumplir, rebajándose á unos y otros un año segun su conducta sucesiva. Por esta recarga deben considerarse en el mismo caso que los que la sufren en tiempos ordinarios por el conato de desercion á quienes se continúan sus alcances sin ingresar en el fondo de entretenimiento. Y por esta razon, además de que dichos individuos que ingresaron en completo estado de desnudez tendrian considerables débitos en sus ajustes en perjuicio de los intereses de los mismos cuerpos, he tenido por conveniente resolver que no queden desposeidos de sus anteriores alcances que deberán pasar á los en que ahora sirven. Y si despues que fueron baja en los primitivos á que pertenecieron antes, se hubiesen pasado contra ellos cargos de raciones de pan al alto precio ú otros que por esta causa no debieron haberse admitido, se procederá á reclamar su importe en estracto de revista, acompañando los mismos cargos á la reclamacion, segun está prevenido, y el motivo de la devolucion; todo sin per-

juicio de las otras reclamaciones pendientes que han debido hacerse en el plazo de los tres meses concedido por la real órden de 21 de marzo último que pueden tener lugar todavía en la del presente mes; aunque este beneficio no puede alcanzar al esceso de raciones que se hayan estraido de las que legítimamente correspondan, y cuyo cargo al alto precio debe aplicarse irremisiblemente á los causantes en la misma forma que lo hace á los regimientos la administracion militar.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1846.=Manuel de Soria.=Señor....

Circular de la direccion general de infantería de 16 de julio de 1847.—Determinando, entre otras cosas se satisfagan los sobre-alcances al fin de cada semestre.

Véase en la página 454.

Circular de la direccion general de infantería de 1.° de febrero de 1848.—Determinando, entre otras disposiciones relativas á la contabilidad y ajustes individuales, que se paguen con puntualidad los sobre-alcances.

Determinado en la Ordenanza general del ejército y en las instrucciones reglamentarias de mis dignos antecesores emanadas de ella, el método que debe seguirse en los regimientos para la puntualidad de los ajustes individuales de la tropa, oficiales y fondos de las cajas sin atraso ni incovenientes, mi principal cuidado ha sido examinar con detencion el estado de cada uno de los cuerpos del arma de mi cargo en este ramo tan interesante de su organizacion. He visto con placer que la mayor parte de los coroneles, secundando el espíritu de la circular de 22 de agosto de 1844, y rivalizando laudablemente para merecer las públicas distinciones que se concedieron á los primeros que presentaron sus cuentas finales, han conseguido remover los obstáculos de las pasadas circunstancias, terminando sus ajustes por fin de 1846. Otros pocos, que sin duda por causas mas difíciles, no han podido superar tan fácilmente los mismos obstáculos, continúan todavía en un lastimoso atraso, tanto mas sensible, como que por esta falta los individuos de tropa destinados á los batallones de cazadores y regimientos de nueva creacion, careciendo de los ajustes de los de su anterior procedencia, han tenido que marchar á sus hogares, en el último licenciamiento de cumplidos, sin percibir los alcances de su legítima propiedad, último fruto de la economía y arreglada conducta en el servicio. No me son desconocidas las vicisitudes que han sufrido muchos cuerpos con motivo de la espedicion de Portugal y últimos acontecimientos de Cataluña, para tener en cuenta los motivos que ocasionan sus descubiertos. Pero felizmente restablecida la paz en todo el Reino, ya no puede admitirse género alguno de escusa en la responsabilidad que recae sobre los jefes que descuidaren el buen estado interior de los regimientos qxe S. M. les ha confiado, tan íntimamente ligado con su disciplina y brillo esterior. Ni la diseminacion de los batallones, ni la de las compañías pueden cohonestar que se retarden lo mas mínimo las operaciones mensuales, trimestrales y anuales de la contabilidad en los diversos ramos. Para el dia 4 del mes, deben quedar entregadas sin falta alguna al exámen de los segundos comandantes las distribuciones del anterior, y depositarse en caja antes del 7. Los capitanes vacian en seguida sus resultas en los libros maestros y libretas de los individuos;

y llevando con la misma exactitud el habilitado y segundos comandantes los ajustes y estractillos de las compañías, puede sin dificultad verificarse la lectura de cada trimestre principiando el dia 15 del mes inmediato á su conclusion, y facilitar esta misma puntualidad en fin de año las diferentes liquidaciones con las cajas.=No pudiendo en consecuencia consentir por mas tiempo que sufran la menor demora y entorpecimiento los ajustes de la segunda época hasta ponerlos al corriente en el plazo mas breve posible, he determinado prevenir á V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, que al recibo de esta circular, que se comunicará en la órden del dia, se sirva manifestarme la situacion que tengan los del cuerpo de su mando; dedicándose en seguida, sin intermision ni descanso, á poner en movimiento toda la actividad y elementos disponibles para que desde el primer trimestre del presente año, ya no vuelvan á reproducirse los anteriores atrasos y perjuicios consiguientes á ellos. Con la misma actividad se liquidarán las cuentas pendientes de unos á otros cuerpos, los pagos de sobrealcances que no se hubiesen verificado, descuento de los deudores presentes y reclamacion por mi conducto del de los que se hallen en otras situaciones, acompañando siempre sus ajustes como comprobantes para evitar las dudas que suelen ocurrir en estos casos; y espero con toda confianza que el exacto cumplimiento de estas prevenciones me proporcionará ocasion de graduar el mérito y el celo de los jefes que se hallan á la cabeza de los regimientos del arma, para recomendarlo eficazmente á S. M. y hacerlo público entre todos; asi como si por desgracia notase la menor apatía, me veré precisado, aunque á pesar mio, á dictar la providencia mas conveniente al mejor servicio de S. M. contra los que diesen márgen á ella.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor....

Disposiciones relativas al pago de alcances á los individuos de tropa cumplidos y licenciados.

Real órden de 22 de abril de 1841.—Disponiendo que los abonarés que se dieron á los individuos de los estinguidos Cuerpos francos, no sean reconocidos sino á los mismos interesados en favor de quienes fueron espedidos, ó á falta de estos á sus herederos.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que en 28 de marzo último dirigió á este ministerio de mi cargo el capitan general de Castilla la Vieja, en el que haciendo presente que habiéndose dado por los jefes de algunos de los estinguidos Cuerpos francos, á los individuos de los mismos, abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos para varios medios, dando lugar á negociaciones y ágios, y solicitando en consecuencia se dé órden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos. Y la Regencia, atendiendo á que aquellos abonarés no son mas que documentos provisionales que se dan á los interesados como documentos transferibles, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por V. E., que dichos abonarés no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó á falta de estos á sus legítimos herederos, y de ningun modo á otra persona que los haya adquirido por cualquier medio

que sea.=De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios, etc. Madrid 22 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. intendente general militar.

Circular de la direccion general de infantería de 14 de julio de 1848.—Encargando á los jefes de los cuerpos satisfagan los alcances de masita á los individuos á quienes se espidan sus licencias absolutas.

Son muy frecuentes las quejas que recibo, ya por conducto de los capitanes generales, ya por las presentaciones personales de individuos licenciados de los regimientos á su tránsito por esta corte, de no haberles sido satisfechos sus alcances de masita, comprobándolo con sus libretas de ajuste. Estas quejas son poco favorables al concepto de los cuerpos de la procedencia de los interesados, pues que ponen en evidencia que en ellos no se manejan los caudales con la religiosa legalidad que corresponde, se carece de la inteligencia necesaria para llevar al corriente la administracion, ó se dá el mal ejemplo de no cumplirse las órdenes superiores por los principales encargados de acatarlas. Y cuando las mismas reclamaciones se dirigen á autoridades estrañas, no pueden menos de desacreditar á toda el arma en general, dando una idea perniciosa de su órden interior. Desconocido el sano principio de recíproca armonía que ha de reinar de unos cuerpos á otros en la transaccion de sus cuentas, y la simplificacion de trabajo que produce cortarlas en metálico sonante en lugar de los abonarés que perpetúan la confusion y el desórden, un apego injustificable á no desprenderse de numerario por nimia que sea la cantidad, es la causa, las mas veces, de no terminarse estas cuentas bajo pretestos especiosos, y de los recursos de unos jefes contra otros que incesantemente tengo el disgusto de ventilar por la falta de buena inteligencia que nunca debiera interrumpirse por motivo alguno. Convencido de la mala trascendencia de estos abusos por la esperiencia contínua del exámen de los documentos de caja y de las relaciones de débitos y créditos, y de la urgente necesidad de hacerlos desaparecer para siempre, he tenido por conveniente al mejor servicio de S. M. prevenir á V. S. que en adelante será único responsable de cualquiera falta que resulte en el cuerpo de su mando por no haberse transigido definitivamente con los otros del arma y de los demas institutos, las cuentas pendientes ó los alcances personales, tanto de los oficiales como los de masita de la tropa: en el concepto que en nada se conocerá mejor el celo y laboriosidad con que V. S. desempeña el puesto de confianza que ocupa, que en el exacto cumplimiento de las órdenes y prevenciones que tienden á simplificar y poner en claro la administracion interior del cuerpo y el fiel y religioso pago de las obligaciones que pesan sobre cada fondo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor....

Circular de la direccion general de infantería insertando la real órden de 4 de setiembre de 1849.—Mandando se satisfagan sus alcances á todos los individuos á quienes se espidan sus licencias absolutas.

El Sr. ministro de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente.=

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 30 de agosto último dirigió á este ministerio el capitan general de Cataluña, haciendo presente que á los individuos de los batallones de cazadores que obtienen sus licencias absolutas por cumplidos no se les entrega el alcance que tienen de todo el tiempo de su servicio, porque los cuerpos á que pertenecian antes de formarse dichos batallones no han pasado el que tenia en ellos; de modo que al cumplir los mencionados individuos, solo se les dan los alcances que han devengado en los espresados batallones, pero no los anteriores. Enterada S. M. se ha servido disponer que V. E. dé las órdenes convenientes, á fin de que cuanto antes sea posible se satisfagan los citados alcances.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y sin embargo de que habiendo recibido los batallones de cazadores de los regimientos de su anterior procedencia metálico suficiente á cubrir las obligaciones de la masita, aun cuando no se hubiese definitivamente liquidado en algunos pocos la totalidad de sus cuentas; y que habiendo pasado las compañías enteras con su documentacion y los individuos con sus libretas de ajustes, tampoco ha habido motivo para hacer division alguna en el sentido á que se refiere la anterior real órden, la traslado á V. S. á fin de que sin escusa ni pretesto alguno sean inmediatamente satisfechos los cumplidos del cuerpo de su mando, no solo de los alcances que hubiesen devengado en él, sino de los que procedan de otros y consten en sus libretas referidas, sin que pueda ser inconveniente en la materia cualquiera cuenta general pendiente entre los mismos cuerpos, y cuya transaccion les corresponde recíprocamente bajo el concepto de que exigiré la personal responsabilidad á los jefes en caso de infraccion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1849.=Ramon Roiguez.—Señor....

Circular de la direccion general de infantería de 23 de setiembre de 1849.—Mandando que los alcances de los licenciados hasta fin del año de 1843, entren en el fondo de entretenimiento, hasta que por los interesados sean reclamados.

Véase en la página 145.

Disposiciones relativas al pago de los alcances de masita á los individuos que pasan á otros cuerpos ó destinos.

Real órden de 6 de abril de 1834—Mandando que á los individuos del ejército que sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta, no se les entregue en mano los alcances que tengan á su favor.

Véase en la página 118.

Circular de la direccion general de infantería de 26 de octubre de 1842.—Recordando la de 17 de enero del mismo, en que se dispone que los jefes de los cuerpos se remitan mútuamente las cantidades de masita á que tengan derecho los individuos que han pasado de unos á otros batallones por consecuencia de la nueva organizacion.

Por las comunicaciones que me han dirijido los jefes de varios cuerpos del arma,

observo, que en todos ó la mayor parte no se ha dado cumplimiento á mi circular de 17 de enero último, relativa á que se remitiesen mutuamente las cantidades de masita á que tuviesen derecho los individuos que han pasado de unos batallones á otros por consecuencia de la nueva organizacion; y aunque estoy penetrado de que si hasta ahora no se ha realizado, ha sido en razon del atraso que esperimentan en el percibo de sus haberes; como por otra parte la buena administracion interior de los mismos, y el bien de sus individuos persuadan de la justicia y conveniencia de que tenga cumplido efecto aquella disposicion, encargo á V. S. nuevamente que á proporcion que vaya verificando el cobro de sus créditos, remita á los jefes de los cuerpos en que hayan tenido ingreso individuos procedentes del de su mando, para que aquellos puedan hacerlo á su vez, relaciones nominales y espresivas de la cantidad que á cada uno corresponde, remitiendo un ejemplar á esta inspeccion general de mi cargo, y entendiéndose mutuamente para recaudar su importe ó las diferencias que pueda haber entre unas y otras; evitando por este medio que los individuos de que se trata, contraigan empeños para proveerse de las prendas menores y las reclamaciones que continuamente se me dirijen.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1842.

Circular de la inspeccion general de infantería de 29 de agosto de 1845.—Determinando que los cuerpos de infantería y los de milicias, cancelen recíprocamente en metálico todos los abonares que tengan pendientes por alcances de individuos de tropa que hayan pasado de unos á otros.

Habiendo convenido con el Excmo. Sr. inspector general de milicias provinciales en que los cuerpos de una y otra arma cancelen recíprocamente en metálico todos los abonarés que tengan pendientes por alcances de individuos de tropa pasados de unos á otros desde 1.° de octubre de 1841, continuándose en lo sucesivo este pago en el mismo metálico para obviar la existencia de papeles y cuentas, prevengo á V. S. proceda á cumplimentar desde luego esta disposicion en el regimiento de su mando, efectuando igual cancelacion con los demas cuerpos del arma, á fin de obtener la propia simplificacion de cuentas.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1845.=Manuel de Soria.=Señor...

Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de agosto de 1846.—Disponiendo que con el metálico y relaciones de débitos y créditos de los cabos segundos y soldados de milicias provinciales, que en virtud del decreto de 30 de junio del mismo año pasaron á formar parte del ejército, se remitan abonarés individuales de lo que á cada uno haya correspondido en el prorateo de libranzas sin cobrar, posteriores al 1.° de octubre de 1841.

Para prevenir cualesquiera dificultades que pudiesen presentarse en lo sucesivo con la parte de alcances de masita de los individuos que proceden de los cuerpos de milicias provinciales, pertenecientes á las libranzas pendientes de cobro, y uniformar el destino de este crédito con la operacion efectuada en los de infantería á consecuencia de la real órden de 1.° de mayo último, me dirigí al Excmo. Sr. inspector general de dicha arma, á fin de que se sirviese espedir las prevenciones convenientes á los jefes de la misma, para que los abonarés de los espresados al-

cances, en vez de ser generales por cuerpos, lo fuesen individuales, á fin de que, radicando las libranzas en aquellas cajas, respondan ellas en su tiempo á los interesados cuando se hagan efectivas; y los regimientos de infantería solo tengan que hacerse cargo de la parte de metálico que hayan recibido de los provinciales. Acojido mi pensamiento por su inspector general, recibo con fecha 17 del actual su respuesta en los términos siguientes.=«Excmo. Sr.=Consecuente á la comunicacion de V. E. de 13 del corriente, prevengo con esta fecha á los jefes de los cuerpos de la inspeccion general de mi cargo, que con el metálico y relaciones de débitos y créditos de los cabos segundos y soldados que han pasado al arma del de V. E. á consecuencia del real decreto de 30 de junio último, remitan abonarés individuales de lo que á cada uno ha correspondido en el prorateo de las libranzas que existen sin cobrar de fecha posterior al 1.° de octubre de 1841; y lo digo á V. E. en contestacion á su citado escrito.»=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en el regimiento de su cargo; y despues de entregar á cada individuo el abonaré de su crédito en papel luego que se hayan recibido, se servirá V. S. pasarme una simple noticia del total importe del alcance de masita con que han ingresado los cabos segundos y soldados de milicias, especificando al mismo tiempo la parte de metálico, recibido y la suma de los abonarés por la parte de libranzas.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1846.=Manuel de Soria.=Señor....

Circular de la inspeccion general de infantería de 27 de setiembre de 1846.—Determinando cómo se han de reintegrar los empeños de masita de los individuos que pasan al Fijo de Ceuta.

Véase en la página 133.

Circular de la direccion general de infantería de 24 de enero de 1848.—Encargando el cumplimiento de la anterior.

Véase en la página 137.

Circular de la direccion general de infantería de 7 de diciembre de 1848.—Fijando reglas para uniformar y simplificar en todos los cuerpos del arma el método de suministros y giro recíproco de cargos á individuos agregados provisionalmente.

Para simplificar y uniformar en todos los cuerpos del arma el método conveniente de suministros y giro recíproco de cargos y otros documentos relativos á los individuos agregados provisionalmente, he determinado que se observe lo siguiente:=1.° Los individuos de otros cuerpos ó procedencias que en virtud de órdenes de las autoridades militares fuesen agregados á los de las guarniciones respectivas para ser socorridos interin se dirigen á sus destinos, tendrán entrada en una compañía como si fuesen plazas efectivas para la reclamacion de los haberes que les correspondan desde el dia de su agregacion:=2.° Serán socorridos en los mismos términos que los demas del regimiento; y estos suministros se les cargarán en distribucion al final de la compañía, con el epígrafe de *Agregados de otros cuerpos*, estampando al márgen de cada uno el de su pertenencia:=3.° Cuando llegue el caso de remitir estos individuos á sus des-

tinos, se les formará el ajuste del tiempo de su agregacion, el cual con el importe de los alcances que resultasen á su favor, será dirigido á los jefes naturales de que dependan con un certificado del segundo comandante del batallon, para acreditar la permanencia legítima en aquel cuerpo como agregados, y las altas de los que hubiesen salido de los hospitales, para la reclamacion de las estancias de estos últimos, y la deduccion de haberes no devengados por los otros en el tiempo de su ausencia despues de pasada la revista:=4.° Las dudas que en cualquiera de estos casos pudieren ocurrir por las diferentes vicisitudes de los individuos, se transigirán facilitándose unos jefes á otros todos los datos necesarios.=Y lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1848.=El brigadier encargado del despacho.=Manuel de Vós. Señor....

Circular de la direccion general de infantería de 19 de enero de 1849—Sobre lo mismo.

Para afianzar el exacto cumplimiento de mis disposiciones en la transaccion recíproca de cuentas de unos á otros cuerpos del arma de mi cargo, he tenido por conveniente prevenir á V. S. que en el próximo exámen de las liquidaciones de caja del año anterior, no daré mi aprobacion á cantidad alguna pendiente por haber dejado de satisfacerse á otro cuerpo acreedor.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1849.=Fernando Fernandez de Córdova.—Señor....

Real órden de 2 de febrero de 1849.—Previniendo se dirijan á los respectivos tercios los documentos y cantidades que se hallen adeudando los cuerpos á los individuos que han ingresado en la guardia civil.

Con motivo de haberme manifestado el Excmo. señor inspector general de la guardia civil el atraso en que se hallan varios cuerpos del arma de mi cargo en la remision de filiaciones, ajustes y alcances de los individuos que han ingresado en aquella desde su creacion, prevengo á V. S. bajo su personal responsabilidad, que desde el momento del recibo de esta circular se dirijan á los respectivos tercios, sin escusa ni dilacion alguna, los documentos y cantidades de que se hallase en descubierto el cuerpo de su mando conforme debió ya haberse verificado oportunamente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1849.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor....

Circular de la direccion general de infantería de 3 de mayo de 1849.—Que solicitará la separacion de los jefes que no pasen puntualmente y en metálico los alcances de los individuos destinados de unos á otros cuerpos.

No obstante las reiteradas y terminantes prevenciones que tengo dirigidas á los jefes de los cuerpos del arma de mi cargo, acerca de la puntualidad en pasarse inmediatamente y en dinero metálico los alcances de los individuos destinados de unos á otros, y que se paguen con igual exactitud los últimos créditos que resulten á los licenciados en su cuenta final, apenas pasa un solo dia que no tenga que resolver mul-

titud de quejas sobre esta materia. Tales recursos proceden solo de la falta de cumplimiento á lo que está mandado, hasta el estremo de que he visto con el mayor disgusto libretas de individuos ajustados únicamente del último cuerpo de su procedencia, prescindiéndose de sus alcances de otros en que antes han servido por la negligencia de sus jefes en remitirlos desde luego, y los nuevos que no los han recibido en exigirlos inmediatamente, de lo que se sigue la fundada desconfianza en los interesados de perder estos cortos haberes de su legítima propiedad. Semejante desórden no puede tolerarse por ningun pretesto, ni aun el de estar pendientes algunas cuentas generales entre los cuerpos, porque ningun atraso debe esto causar en las parciales de los soldados que desde su entrada en el servicio hasta separarse de él, llevan la misma libreta credencial de su fondo de masita, cuya posesion le está garantizada en todos los cuerpos á que fuere destinado. Por lo tanto, decidido, como lo estoy, á cortar radicalmente tan perniciosos abusos, en el convencimiento de que solo con una providencia ejemplar podrá conseguirse, advierto por última vez que en cualquiera infraccion de este género á mis disposiciones, pediré á S. M. la separacion del jefe que la cause. Y lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno, sirviéndose acusarme el recibo de esta circular y de quedar enterado para su exacto cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1849.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor....

Circular de la direccion general de infantería de 15 de mayo de 1849.—Insertando la real órden de 14 de junio de 1847, que previene lo que debe observarse con los soldados condenados á presidio que tengan alcances á favor ó en contra suya.

Véase en la página 118.

---

12. Al Soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta, y con ella y su inventario la presentará al Sargento mayor, quien con intervencion del Capellan dispondrá que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos ó parientes, aunque distantes; y solo en el caso de no tenerlos se aplicará á sufragios por su alma, cuidando el Capitan de que en el hospital se recojan las prendas de municion que haya llevado sin la menor contribucion por su rescate.

Véase el artículo 12 del tít. 23 de este tratado.

13. A los Sargentos no ha de retenerles cosa alguna por masita, pues ellos por sí mismos deben cuidar de su decencia y entretenimiento; y si hubiere alguno tan abandonado que por desidia ó vicio desatienda esta obligacion, dará parte al Sargento mayor, para que instruido por este conducto el Coronel tome la providencia que para su correccion y enmienda considerare conveniente.

14. Cada Capitan procurará tener un barbero en su Compañía, haciendo su ajuste con acuerdo de los mismos Soldados; y por ningun motivo se pensionarán con este pretesto en mas cantidad de la que reciba el que los afeita.

Véase en la página 123 la tercera partida de las que se consideran de abono al *fondo económico*, segun la circular del inspector general de infantería de 27 de diciembre de 1833.

15. Conforme se agreguen reclutas á su Compañía, les dará el papel de tiempo respectivo firmado de su mano, con espresion del dia, mes y año de su entrada, y los en que cumplen el plazo señalado á su servicio, observando la misma regla con los quintos ó cualquiera otra gente que se aplique por providencia estraordinaria. En cada papel de estos ha de poner el Sargento mayor su *cónstame*, y el Coronel su *visto-bueno*, arreglándolos el Capitan á lo que conste en la filiacion del libro maestro; y siempre que concluido el plazo quiera el soldado reengancharse, le presentará el Capitan al Coronel, para que con conocimiento de su talla y calidades convenga en el nuevo empeño ó lo repruebe.

Véase en el apéndice á este título el formulario número 2 de la primera parte del reglamento que lo forma.

16. Servirá al Capitan de recomendacion la policía y buen entretenimiento de sus Soldados, como que no tengan deudas en su masita: si en esta parte hubiese alguno omiso, providenciarán los Gefes el pronto remedio, debiéndoles servir de prueba el cotejo que harán de débitos y créditos de las otras Compañías en los ajustes cuatrimensuales. Como esta economía militar interesa todos los objetos de mi servicio, encargo muy particularmente á los Gefes que la vigilen y adelanten cuanto sea posible.

En la página 112 queda copiada la real órden de 9 de octubre de 1828, que previene que todos los ajustes y liquidaciones se verifiquen cada tres meses.

17. Los Capitanes correrán siempre con los utensilios de sus Compañías: los ajustarán formalmente cada cuatro meses; y si hubiere algun alcance despues de rebajados los gastos de Compañía, abonarán á cada individuo la parte que le tocare.

Véase: 1.° La cita puesta al fin del artículo anterior.

2.° El título 19 de este tratado.

3.° En la página 124, entre las partidas que son de abono al *fondo económico*, la que dice como sigue: *El sobrante de utensilio de todas especies.*

18. Cada Capitan tendrá un pie de lista de su Compañía por estatura, otro por antigüedad con especificacion de patria, edad y tiempo de servicio, y otro en que esten sentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca de su fusil.

19. Tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los Soldados, Tambores, Cabos y Sargentos de su Compañía: cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos; reenganchamientos, deserciones, licencias y demas ocurrencias, para en todo tiempo dar de su Compañía las noticias que le pidan sus Gefes.

Real órden de 20 de junio de 1846.—Creando una distincion honorífica para los soldados que mas se distingan por su buena conducta, y que conste en la filiacion de los que sean agraciados con ella.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual, de real órden me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=Penetrada la reina (Q. D. G.) de que las condecoraciones, cuando son adquiridas como recompensa del mérito y de la virtud, satisfacen y estimulan tanto ó mas que las pecuniarias y materiales hijas de la casualidad ó de la fortuna; y queriendo S. M. que no solo el premio de señalados hechos de armas sirva de estímulo á la noble ambicion del soldado, sino que este encuentre en sí mismo el medio de obtener por su distinguido comportamiento un signo de honorífica distincion que le recuerde y haga pública la que haya merecido por su conducta, aplicacion, puntualidad en el servicio, esmerado aseo en su persona y armas, y por el ejemplar cumplimiento de todos sus deberes militares, especialmente en la parte de subordinacion, y las pruebas que haya dado de lealtad y fidelidad á su reina; y teniendo presente que en las ordenanzas especiales de los cuerpos de artillería é ingenieros se encuentra ya prevenido el medio de distinguir á los soldados mas beneméritos con las denominaciones de primeros y segundos; que la caballería distingue tambien con una divisa particular á sus mejores soldados denominándolos de primera clase, y que la infantería es la única arma que carece de esta honrosa distincion, ha tenido á bien mandar:=1.° Se establece en el arma de infantería una distincion honorífica, que consistirá en un galon de estambre encarnado de diez líneas de ancho, colocado sobre el brazo izquierdo entre el codo y el hombro en ángulo agudo con el vértice arriba.=2.° Esta distincion recaerá en los soldados que por reunir las recomendables circunstancias ya indicadas merezcan de sus capitanes y oficiales subalternos el mayor número de votos, no pudiendo esceder los elegidos de uno por escuadra.=3.° La calificacion de merecimiento se verificará por compañías á pluralidad de votos entre los oficiales de ellas, reservando al capitan el decisivo en caso de empate.=Este acto será presidido por el comandante del batallon, debiendo asistir á él todos los oficiales del mismo. La eleccion se someterá á la aprobacion del coronel ó primer jefe del cuerpo.=4.° Se estampará en las filiaciones de los elegidos la nota siguiente:=Goza de la divisa de distincion honorífica que ha merecido por eleccion de sus oficiales.=5.° Quedarán por este hecho relevados del servicio mecánico de rancheros y aguadores.=6.° Aunque no será circunstancia necesaria para el inmedia-

to ascenso la de haber obtenido esta primera distincion, se tendrá sin embargo muy presente para la preferencia en concurrencia general con los demas que por sus conocimientos, idoneidad y otras cualidades que exige la Ordenanza sean acreedores á él. =Y 7.° Si alguno por sus faltas no fuese digno de continuar en el uso del distintivo, será despojado de él por providencia del jefe superior del cuerpo, y no podrá volver á obtenerlo.=Lo que traslado á V. S. para que en su vista proceda desde luego á cumplimentar la preinserta real disposicion en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1846.=Manuel de Soria.=Señor....

---

20. Para la revista mensual y las de Inspeccion, dará cada Capitan con su firma los pies de lista que se necesiten; con anticipacion entregará una al Sargento mayor, y en el mismo acto de la revista las dará á las demas personas que deban tenerlas: al margen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P, y para los demas espresará el parage, hospital ó comision en que estuviesen. En la margen de la izquierda anotará los que tuvieren cédula de premio, con espresion de la cantidad; y al pie manifestará la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de nombres de los que la causaron, dias de su salida, y entrada de los reclutas.

Véase el título 9 del tratado 3.

21. En las revistas y demas casos, el Capitan es quien debe responder á cuanto quieran sus Gefes saber de su Compañía: por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

22. El primer dia de cada mes el Capitan dará al Sargento mayor una relacion firmada de la fuerza de su Compañía y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con espresion de los nombres y motivos que la causaron: el mismo Capitan llevará en persona esta noticia al Sargento mayor para aclararle cuanto quiera saber de su Compañía, y buscará la hora de encontrarlo en casa sin hacer casual su entrega.

23. Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por Compañías: el Capitan será responsable de que los Oficiales, Sargentos y Cabos de la suya sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo; y que cada Soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones mucha destreza y entera instruccion.

24. Generalmente los Regimientos se han dedicado á exigir una igualdad suma é inconseguible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificacion de la tropa: esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad: el manejo del arma es en la mayor parte

para uniformar los movimientos de la tropa, y dar soltura y agilidad á los Soldados: lo esencial del ejercicio se reduce á cargar bien y prontamente, sin embarazar á sus costados é hileras, á hacer el fuego con la posible seguridad de los suyos y daño de los enemigos, á conservar la formacion de la tropa, y hacer con prontitud y órden las marchas y maniobras que previene el que manda. A estos objetos dedicarán los Capitanes y demas Gefes todo su cuidado: inspirarán á los Soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que proporciona su union con la seguridad de sus maniobras aunque inmediatos al enemigo.

25. Cuando un Soldado estuviese cuatro meses en su Compañía, y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus Cabos, Sargentos y Oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella Compañía, cuyo cargo se hará sériamente al Capitan.

26. Las Compañías que en los ejercicios de fuego no disparasen los tiros que deben, darán visible prueba de que los Soldados estan mal disciplinados ó las armas en mal estado: al remedio de este daño, como tan importante á mi servicio, darán los Gefes especial atencion, castigando con severidad á los Capitanes de ellas.

27. Cuando cada Compañía tuviere cuatro Cabos primeros y cuatro segundos, estará repartida en tres Escuadras, y cada una al cargo de un Cabo primero, quien tendrá para asistirle un segundo, quedando uno primero y uno segundo para las comisiones en que los empleen los Cuerpos, y suplir los que enfermaren. Satisfecho el Capitan de que los elegidos esten bien impuestos en su obligacion, les dejará obrar con libertad: si algo yerran, la reprension de ello les enseñará mejor su deber: con esto habrá mas emulacion, se conocerán los sugetos, y ellos se habilitarán al mando. En caso de aumentarse la fuerza de las Compañías será correspondiente el aumento de Cabos primeros y segundos, y el mayor número de Escuadras, en cuyo caso se continuará la regla de que queden un primero y un segundo Cabo sobresalientes.

28. Siempre que la Compañía tomare las armas, el Capitan, con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del Regimiento, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y

aseo. Si hallare algo que reparar lo advertirá ó reprenderá al Teniente, quien durante su revista deberá seguirle con su fusil terciado; y tambien el Subteniente para observar y aprender lo que corrija el Capitan: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista formará el Capitan su Compañía en batalla si el terreno lo permitiese; y cuando no, por mitades, cuartas ú octavas, y marchará con ella al parage señalado para la primera formacion del Regimiento, donde la presentará al Sargento mayor para su inspeccion; la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que la corresponda en el Batallon, descansando en él sobre las armas, hasta que formado el todo se mande ponerlas al hombro.

Real órden de 23 de junio de 1796.—Determinando que no se precise á los oficiales á proveerse de fusil y fornituras, y que se sirvan solo de la espada cuando se hallen de faccion.

Con fecha de ayer comunica al inspector general el señor don Miguel José de Azanza lo que sigue.=En representacion de 15 del corriente manifiesta V. E. que con motivo de la real órden de 23 del pasado, le han preguntado varios coroneles de los cuerpos de la inspeccion de su cargo, si habiéndose equipado los oficiales de uniforme de paño pardo, compuesto de casaca corta, pantalon y chaleco redondo, como los usa la tropa, y lo hizo indispensable la necesidad de no diferenciarse en campaña á la vista del enemigo, han de continuar con ellos, ó proveerse de otros; si los mismos oficiales han de seguir haciendo el servicio sin fusiles ni fornituras, y con sola la espada, como se estableció en campaña; y si los oficiales de granaderos han de llevar, como entonces, sardinetas ó alamares de galon en la vuelta de la casaca para distinguirse de los de fusileros. Habiéndolo hecho presente al Rey, se ha servido resolver, que los oficiales que tengan prendas de paño pardo, puedan usarlas durante el término de cuatro meses, contados desde esta fecha; pero de ningun modo los pantalones, respecto pueden reducirlos á calzones regulares: que sean esceptuados de esta regla los de la guarnicion de Madrid, los cuales deberán abstenerse desde luego de llevar el uniforme de paño pardo; previniéndose lo mismo á los que siendo de otros cuerpos esten con licencia, ó de otro modo, en esa plaza y sitios reales: que por ahora no se precise á los oficiales á proveerse de fusiles y fornituras, sirviéndose de sola la espada cuando se hallen de faccion; y que los oficiales de granaderos no usen de sardinetas ni otro distintivo en las vueltas de la casaca.=Lo traslado á V., encargándole la mas exacta observancia, para lo cual hará V. las prevenciones necesarias, tanto á los oficiales presentes, como á los ausentes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de junio de 1796.

Real órden de 25 de setiembre de 1798.—Que se observe lo prevenido para la uniformidad, y que los oficiales lleven espada en lugar de fusil cuando se hallen de faccion.

Excmo. Sr.=Al capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo que

sigue.=En oficio de 29 de julio próximo pasado, contestando V. E. á la real órden de 18 del mismo, que trataba de los ridículos abusos que el Rey habia reparado en la oficialidad del ejército, manifestó V. E. que en la de la guarnicion de esa plaza no ha notado otra cosa que desdiga de la uniformidad encargada mas que en algunos el uso de bigote, el pelo cortado á la romana y un sable grande que no pueden llevar sin el auxilio de la mano; habiendo advertido igualmente V. E. que estando de faccion no llevan el distintivo de la gola, fusil ni otra señal que demuestre hallarse de servicio; sobre cuyos puntos dice V. E. que carece de los antecedentes y órdenes que hayan precedido para ello por no existir en la secretaría de la capitanía general de su cargo. Habiéndolo hecho presente al Rey, despues de haberse examinado las reales órdenes espedidas para la uniformidad con que en todas ocasiones deben presentarse los oficiales, se ha servido resolver, que sin la mas leve alteracion se observe rigorosamente en todo el ejército cuanto en ellas se previene: que el regimiento de caballería de Húsares y el de cazadores Voluntarios de la Corona la guarden entre sí respectivamente con arreglo á las particulares reales declaraciones espedidas para cada uno de estos cuerpos, y que los demas de caballería é infantería, solamente usen el bigote aquellas clases que lo llevaban antes de la real resolucion comunicada en 3 de enero de 1796 al inspector general de la caballería.=Hecho tambien cargo S. M. de la inutilidad del fusil en los oficiales, es su real voluntad que desde luego se suprima: que en su lugar, cuando esten sobre las armas, lleven en la mano desnuda la espada ó el sable segun lo que está permitido á cada clase, y que siempre que se hallen de faccion usen precisamente la gola.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de setiembre de 1798.=Alvarez.=Sr. inspector general de artillería.

---

29. El Capitan no permitirá que Soldado alguno de su Compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no omitirá cuidado para la conservacion de sus Soldados.

30. El Capitan, para Cabo segundo, elegirá el Soldado que prometa mejor desempeño: para primero preferirá al segundo que mas cuide de su Escuadra. El Cabo primero que mas sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera Sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la Compañía; y de estos el mas aplicado y mas útil será elegido para primer Sargento, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en el título de cada clase.

Véanse las ilustraciones del artículo 3 título 2 de este tratado.

31. Los Cabos segundos y primeros tendrán nombramiento del Capitan, *cónstame* del Sargento mayor, y *aprobacion* del Coronel. Estos Gefes no repugnarán la eleccion del Capitan sin justificado motivo. Cuando el Coronel haya aprobado los Cabos, mandará que se den á reconocer en

la órden general, y cada Capitan despues hará que uno de sus Subalternos dé á reconocer el Cabo de la Compañía, formándola sin armas para este acto.

Véase en el Reglamento de 8 de junio de 1815 que se inserta despues del título 14 de este tratado, el artículo 14 de la obligacion del teniente coronel.

32. El Capitan hará el nombramiento para los Sargentos de su Compañía: lo entregará personalmente al Sargento mayor, quien satisfecho pondrá su *cónstame*, y lo llevará al Coronel informándole de la aptitud del elegido ó de los defectos que tuviere; pondrá el Coronel al pié: *Considero al elegido digno de este empleo.* Fecha, y su firma. Con estos requisitos lo dirigirá al Inspector, quien pondrá á continuacion su *aprobacion.*

Véase la cita que se hece en el artículo anterior.

33. Siempre que vacare la Tenencia en una Compañía, el Capitan de ella me propondrá tres sugetos dignos del empleo, arreglándose en el modo al formulario para las propuestas; entregará esta al Coronel, quien la remitirá al Inspector con su dictámen. El capitan tendrá facultad para preferir en su propuesta el que crea mas digno entre los Subtenientes del Regimiento, debiendo tener siempre presente que sus propuestas me darán á conocer su justicia y amor al servicio; y cuando el Coronel le mande que forme la propuesta de Subtenencia de su Compañía, por ser mayor el número de vacantes de esta clase que el de los Abanderados, Porta-Estandartes ó Porta-Guiones que deben ocuparla (en cuyo único caso le pertenece consultar), hará la propuesta en Cadetes ó Sargentos, segun correspondiere por la regla esplicada para la Tenencia.

Véase el título 24 de este tratado.

34. Visitará en horas estraordinarias, y especialmente por la noche, su cuartel para ver si los Sargentos duermen en la Compañía, si se recogen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud que está mandado.

35. Tendrá un libro en que esten copiadas las órdenes de Inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su Compañía, y las que en la general del Cuerpo diere el Coronel para su régimen, policía ú otros puntos del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á

sus Subalternos; y siempre que el Capitan se ausente, dejará para igual fin el mismo libro al Oficial que quede mandando la Compañía.

36. Entre Tambores, Pífanos(1) y Clarinetes (2) (que son los únicos instrumentos de que debe usar la Infantería), nunca habrá mayor número que dos plazas en cada una de Fusileros, una en la de Granaderos y dos en la Plana mayor de cada Batallon; lo contrario debilitaria la fuerza de los Cuerpos que nunca se permitirá.

Véase en la página 26 del artículo 7 del real decreto de organizacion de 16 de agosto de 1847.

Orden del Consejo de Regencia de 19 de octubre de 1811.=Establecimiento de los cornetas en la infantería.

Al inspector general interino de infantería comunico con esta fecha la órden siguiente:=El Consejo de Regencia se ha servido resolver que se establezcan dos cornetas en cada una de las compañías de cazadores de los regimientos de infantería de línea del ejército en lugar de los dos tambores que las señala el reglamento de 1.° de julio del año próximo pasado, y otros dos cornetas en cada una de las compañías de los batallones de infantería lijera, suprimiendo el mismo número de tambores de los cuatro que se las asignó en el referido reglamento: que los espresados cornetas disfruten en vez del haber de tambores el prest de 90 rs. de vn. al mes y doble racion de pan diaria por ahora; y que los coroneles ó comandantes de los cuerpos de línea cuando tengan que obrar reunidas las tres compañías de cazadores á su frente ó á los flancos, cuiden de destinar á cada una uno ó dos tambores de las demas segun los considere necesario ó conveniente.=Lo traslado á V. E. de órden de S. A. para su gobierno y demas efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 19 de octubre de 1811.=Heredia.=Señor....

37. A ningun Tambor, Pífano ni Clarinete se dará mas gratificacion que el sueldo señalado en mi reglamento, á escepcion de dos que servirán de maestros á los demas, á quienes de la gratificacion de recluta se suministrarán dos realos diarios á cada uno.

Véanse: 1.° En la página 26 los artículos 5 y 7 del real decreto de organizacion de 16 de agosto de 1847.

2.° En la página 98 la real órden de 1.° de setiembre de 1849.

3.° En la página 121 la instruccion para anotar los abonos y cargos de los fondos económico y de entretenimiento.

38. Para Tambores, Pífanos y Clarinetes se recibirán muchachos de

(1) Los pífanos fueron suprimidos por el reglamento de 31 de mayo de 1828.
(2) Los clarinetes se suprimieron por el reglamento de 26 de agosto de 1802.

buena disposicion aunque no tengan mas edad que la de diez años; pero á estos por sus padres, y cuando no los tengan por sí mismos, se sentará la plaza, observándose lo prevenido en el artículo 12, título IV del tratado primero.

Véanse en la página 166 las ilustraciones al artículo 12, título 4, tratado 1.

39. Para no gravar el sueldo del Capitan ni el prest del primer Sargento con los gastos que corresponden á la Compañía, se abonarán á cada una catorce reales de vellon mensuales de la gratificacion de hombres; y de estos, seis reales al primer Sargento y ocho al Capitan, cantidades suficientes para invertirse en comprar libro de filiacion, el de cuentas de masita, el de la órden general del Cuerpo, papel para los pies de lista de la revista, estado mensual, distribucion de prest y demas menudencias que ocurren en cada Compañía.

Véase en la página 122, entre las partidas que son de cargo del fondo de entretenimiento, segun la instruccion de 27 de diciembre de 1833, la que espresa la gratificacion que se ha de satisfacer á los sargentos primeros; y en la página 124, en la segunda partida de la tercera carpeta del fondo económico, la detallada á cada compañía para gastos comunes.

APENDICE AL TITULO X.

Reglamento de detall y contabilidad para las compañías de los regimientos del arma de infantería.

Publicado el reglamento de detall para los cuerpos del arma, en el que de una manera clara y precisa se marcan los deberes del oficial encargado del almacen, y el de los jefes de los mismos, esplicando estensamente lo que á cada uno compete practicar en dias y épocas señaladas, solo resta verificar otro tanto con el de compañías, que aunque no menos necesario, no podia, sin embargo, ocupar el primer lugar. Este reglamento contiene, pues, las operaciones prácticas de detall y contabilidad, que necesitan saber y ejecutar con soltura los capitanes y comandantes de compañía, para llenar bien y cumplidamente sus deberes. Fundado como el anterior en las sábias Ordenanzas del ejército, en las reales órdenes posteriores, y en las circulares de los inspectores, no puede considerarse de otra manera, sino como una esplicacion metódica y detallada de cuanto tiene que hacer el capitan desde el momento que filia al recluta, hasta que se le estiende la licencia; y desde el primer socorro que le suministra, hasta que le forma su ajuste final: tales son, en pocas palabras, las grandes obligaciones del capitan ó comandante de compañia. No es posible llenar tantos y tan multiplicados objetos con utilidad del servicio, sin fijar primero un órden riguroso y uniforme en los registros, sin determinar clara y distintamente los estados y relaciones que ha de tener el capitan; los que ha de pasar y en qué fechas á los segundos comandantes de su batallon, y sin señalar, por último, las reglas que debe seguir para poder llevar sus cuentas corrientes, en términos de estar á todas horas en disposicion de rendirlas con exactitud. El presente formulario, que en su esencia no difiere del publicado el año de 1830, varía sin embargo, de él en un punto que considero de mucha importancia, fuera de las pocas alteraciones ejecutadas en sus estados y relaciones, aconsejadas como útiles por la esperiencia: tal es el órden dado á los trabajos, y la esplicacion detenida y metódica de los mismos: por manera, que el capitan va conducido como por la mano desde la primera operacion de detall y contabilidad que tiene que hacer, hasta la última, no dejándole lugar á dudas ni equivocaciones. Asi un oficial, regularmente aplicado, puede por este medio ponerse en poco tiempo en estado de desempeñar bien el detall y administracion de una compañía. =A este trabajo seguirá muy en breve otro pequeño de instrucciones para oficiales comisionados en diferentes objetos del servicio; y por último, un reglamento completo de contabilidad y ajustes finales para los regimientos. Con tales trabajos confio llegará el arma de infantería al grado de perfeccion que se necesita, y á que aspiro desde el momento que la piedad de S. M. se dignó ponerme á su cabeza. Espero que penetrados los jóvenes oficiales de iguales sen-

timientos, y que guiados, como hasta aquí, de ese espíritu de honor y delicadeza, que allana todas las dificultades y es el móvil de los grandes adelantos, se apresurarán á estudiar estos reglamentos, como único medio de cumplir bien sus deberes y dar lustre al arma en que sirven. Madrid 1.° de setiembre de 1845.=Manuel de Soria.

PRIMERA PARTE.

DETALL.

1.° Siendo el capitan el responsable de la instruccion, disciplina, policía, administracion y órden interior de su compañía, y debiendo contestar en todo tiempo á sus jefes de cuantas noticias deseen saber sobre ella, es indispensable que tenga las anotaciones y documentos que le aseguren su cumplimiento, y que le proporcionen el responder con acierto á las preguntas que se le hagan.=2.° El pormenor de las variaciones de la fuerza de la compañía, del conocimiento de las circunstancias de los individuos que la componen, del órden en que deben hacer su servicio, de la parte referente á las prendas y efectos que le corresponden y de las alteraciones que en cualquiera concepto sufran, constituyen lo que se conoce con el nombre de su detall, perteneciendo á la contabilidad todo lo que se refiere á la administracion de sus fondos.=3.° Para conocer el personal de los individuos de la compañía, sirven sus filiaciones. Este documento, que se estiende á cada uno á su entrada en el servicio, y cuyo original existe en la segunda comandancia del batallon á que la compañía pertenece, contiene su historia militar abreviada, empezando por las noticias que determinan su personalidad. Asi es que aparece en primer lugar su nombre, el de sus padres y pueblo de su naturaleza, sus señas personales, la manera con que entró á servir; es decir, si de quinto, voluntario, ó sustituto, el tiempo que debe durar ese servicio, su juramento de fidelidad á las banderas, y las notas correspondientes á sus ascensos y vicisitudes en la carrera.=4.° El capitan deberá reunir en una cuartilla de papel, arreglándolas al modelo que se marca en el formulario, núm. 1.°, las noticias en estracto correspondientes á cada uno de los individuos de su compañía, sacándolas de las filiaciones originales de las segundas comandancias: á este documento se llama media filiacion. El capitan necesita hacer uso de este documento para dar el parte ó noticia de la desercion de algun individuo de su compañía, con especialidad cuando hallándose separado del cuerpo, acude á la autoridad competente para que se le persiga como desertor.=5.° Cada individuo ocupará una sola hoja.=6.° El capitan arreglará por antigüedad estas hojas; es decir, por la fecha de la entrada al servicio, ó por la de mayoria de edad, en el caso de ser iguales aquella, formando de todas ellas un cuaderno. Para mayor comodidad, en lugar de coser este cuaderno, taladrará las hojas, uniéndolas con cintas ó trencillas. Asi podrá sacar las pertenecientes á los individuos que fuesen bajas, y añadir las de los que entren nuevos sin inuti-

lizar las que correspondan á los demas.=7.° A todo individuo que al empezar sus servicios se destine á su compañía, deberá estender el papel de tiempo que previene la Ordenanza, arreglándolo al formulario, núm. 2.°=8.° Aunque bastará en los papeles de las compañías el cuaderno de medias filiaciones, arreglado por antigüedad como se ha dicho, para saber la de todos, el capitan y los subalternos de ella deberán tener y llevar siempre consigo, como previene la Ordenanza, una lista por antigüedad de todos los individuos que la compongan (arreglada al modelo, núm. 3.°). Le servirá para conocer á sus soldados, poder por ella responder á cualquiera pregunta que sus jefes le dirijan, y arreglar sus determinaciones en los casos que ocurran.=9.° Habrá en la compañía, y tendrán copia todas las clases á quienes la señala la Ordenanza, una lista por estatura (arreglada al formulario, núm. 4.°), que se renovará siempre que se talle la tropa ú ocurran en ella variaciones considerables. Servirá esta lista para arreglar las formaciones y fijar el órden en que se anotan los individuos en las listas para las revistas de comisario.=10. Tambien tendrá el capitan y demas individuos de la compañía á quienes por Ordenanza corresponde, dos listas para anotar cuantas prendas de armamento, vestuario y equipo deben existir en poder de los individuos de la misma. En la una (que se arreglará al formulario núm. 5.°), se estamparán todas las prendas de armamento, mayores de vestuario y equipo, poniéndole á cada uno las que tenga, y componiendo su suma el total de las que hay en la compañía. Este total se clasificará despues, segun su estado de uso, en bueno, mediano, deteriorado ó inútil, teniendo para ello presentes las reglas que se darán despues, y cuya suma ha de ser precisamente igual á la anterior. Al pié de esta lista se dejará el blanco suficiente para anotar las altas que ocurran en el armamento, vestuario y equipo en el mes á que la lista se refiera, como se señala en el modelo, y á su continuacion se escribirán las bajas del mismo modo. Si ni unas ni otras han ocurrido en el mes, bastará poner al pié de la lista una nota que así lo esprese; pero cuando ocurran, se renovarán por la precision que todos tienen de que las noticias sobre esta materia sean sumamente exactas.=11. Aunque las prendas que se reponen no causan novedad en el total de las que debe haber, lo causan en la clasificacion de su estado de uso, por lo que deber cuidarse de rehacer la lista, estampándolas en el renglon que les corresponda.=12. En la otra lista se estamparán de la misma manera las prendas de masita que cada uno tenga (arreglándolas al formulario, núm. 6.°) en la que no se incluirá á los sargentos, porque con arreglo á Ordenanza deben cuidar por sí mismos del entretenimiento de estas prendas.=13. En esta lista se asentarán tambien nominalmente las que cada uno tenga, componiendo su suma las que de cada especie haya en la compañía. Al pié se pondrá la clasificacion del estado de uso, en la forma prevenida para la lista anterior, y además la noticia nominal de las reposiciones y alta y baja que ocurra en el mes, arregladas á lo que se ha dicho para las prendas mayores de vestuario y equipo, rehaciéndose en los mismos casos y circunstancias que ella.=14. Para que no ocurra duda á los capitanes sobre las prendas que segun su clase se señalan á cada una de estas listas, tendrán entendido que se llaman prendas mayores de vestuario las que se costean con la gratificacion de gran masa que para ello abona el Estado, y que por real decreto de 14 de noviembre de 1844 é instruccion que le acompaña, se fija-

ron del modo siguiente, dándoles la duracion que á cada una se márca, y haciendo á cada individuo presente ó C. P. en revista, el abono de 5 rs. 30 mrs. al mes.

PRENDAS.	DURACION. AÑOS.	MESES.
Morrion completo.	4	
Capote sin esclavina.	3	
Casaquilla de paño con dragonas. .	2	6
Mochila de piel de ternera.	8	
Cartuchera con correa y ceñidora. .	12	

15. Estas prendas, por consiguiente, se dan al soldado sin mas cargo que el que pueda proceder por su culpa, en la falta de cuidado en su conservacion ó estravío voluntario.=16. Todas las otras prendas de vestuario que no estan comprendidas en las anteriores, son las que se denominan de masita, porque se costean por el soldado con lo que mensualmente se le descuenta para este objeto, asentándole en su cuenta las que toma, y manejándose este fondo en comun, segun lo dispuesto en real decreto orgánico de mayo de 1828.=17. Pertenecen tambien á la clase de masita las prendas que á su entrada al servicio se abonan al soldado por una sola vez, que son las que se llaman de primera puesta, cuyo reemplazo es despues por cuenta de la masita; debe además observarse la diferencia que hay de unas á otras: las primeras estan sujetas á un abono constante en distribucion que es de 149 rs., y á un cargo variable segun el mayor ó menor costo de las prendas que reciben y cargan en aquella.=18. Para ellas, segun se espresa en dicha real disposicion de 14 de noviembre de 1844, se abona por cada reemplazo la cantidad de 149 rs. vn. con la que se ha de surtir al soldado de:

2 Camisas.
1 Par de botines de paño negro.
1 Casaquilla de lienzo.
1 Par de zapatos.
2 Corbatines.
1 Par de tirantes.
1 Morral.
1 Gorra de cuartel.
1 Pantalon de paño.
1 Bolsa de aseo completa.
1 Agujeta y escobilla con cadenilla.

19. Como el fondo económico de los cuerpos es una propiedad del soldado, porque se forma con sus ahorros, cuando sus atenciones preferentes de costear los carros y el menaje para las compañías lo permite, se suelen construir con conocimiento y aprobacion del inspector general del arma, algunas prendas de las que corresponden al fondo de masita, con las que se auxilia al soldado, distribuyéndose siempre el

mismo tiempo entre todos los del batallon: estas prendas, aunque se dan sin cargo, corresponden en su caso reemplazarse por la masita.=20. Para que los capitanes sepan cómo se clasifica el estado del armamento y vestuario, tendrán entendido: 1.° Que por armamento bueno ó en primer uso, se entiende todo aquel cuyas faltas y recomposiciones hayan sido y sean de poca consideracion, y que sus piezas principales, como son el cañon y la llave, conserven todavia su primer vigor ó una fuerza perfecta. 2.° Que armamento de mediano uso, es aquel que por lo gastado de sus piezas ó por otras razones semejantes, tiene necesidad de composiciones mas frecuentes y de mayor consideracion, y no tiene toda la fuerza ó vigor del primer uso; bien que conserva toda la suficiente para servirse de él á favor de las indicadas composiciones. 3.° Y que armamento muy deteriorado ó inútil, es aquel que teniendo sus principales piezas demasiado gastadas, no proporciona el efecto en cuanto á la resistencia, tiempo y accion; que sus recomposiciones por su calidad y frecuencia, serán de mucho coste, y que sin tales remedios no se puede usar.=21. Con respecto al vestuario: 1.° Que vestuario bueno, ó en primer uso, es aquel que conserva todavia en parada el buen parecer de nuevo, cuyas composturas son de poca consideracion y que abriga al soldado completamente: 2.° Que en medio uso ó mediano, debe considerarse el que á favor de las composturas ó buena policía, conserva un parecer decente á la vista y un abrigo suficiente al individuo: 3.° Que muy deteriorado ó inútil, es aquel ó aquellas prendas que ni pueden sufrir ya composturas, ni con ellas quedan decentes ni abrigan suficiente al individuo.=22. Asi, ni el mucho tiempo de uso, ni el haber cumplido el que por reales órdenes está señalado para la duracion, ha de ser motivo suficiente para colocar cada prenda ó el vestuario entero ó parte de él en uno ú en otro lugar, sino su verdadero estado de uso; y este método que impone al gobierno del estado en que los cuerpos se encuentran en esta parte, dará una idea justa y exacta de los efectos de su policía y buena administracion de su vestuario, comparado con el servicio, ingresos y demas datos que deben tenerse á la vista.=23. El capitan, como todos los demas individuos de la compañía á quienes por Ordenanza corresponda, tendrán y llevarán consigo estas listas; pero la matriz ú original á que han de arreglarse todas, existirá en un cuaderno que para cada clase de las dos en que se divide la anotacion de prendas tendrá el capitan, único registro que para ellas existirá en la compañía.=24. Cómo el capitan da un recibo todos los meses al oficial encargado del almacen de las prendas mayores de armamento, vestuario y equipo que tienen los individuos de su compañía, este recibo total ha de convenir exactamente con la suma de su lista, porque en la compañía no debe haber mas prendas que las que tengan los individuos, existiendo en el almacen todas las sobrantes.=25. Asi el capitan, siempre que por desercion, muerte, licenciamiento ó cualquiera otra causa que produzca baja en su fuerza, tuviese algun armamento ó vestuario sobrante, procederá á entregarlo en el almacen, formando una papeleta que esprese la razon por que lo verifica (formulario, núm. 7.°), que visada por quien corresponde, segun se espresa en el reglamento del detall para los cuerpos, acompañará con las prendas al almacen.=26. El oficial del almacen, recibidas que sean las prendas, dará de ellas al capitan el correspondiente recibo, segun se previene en sus obligaciones.=27. El capitan anotará en su lista la correspondiente baja y encarpetará todos estos recibos hasta fin de mes.=28. Cuando ocurra algun alta á quien tenga que vestir, formará

para cada clase de prendas los correspondientes recibos (arreglados al formulario, número 8.º), con los que visados igualmente por los jefes á quienes corresponda, segun se previene en el citado reglamento del detall, las recibirá del almacen, anotando el alta en su lista.=29. Añadiendo al fin del mes al total de la lista anterior, que ha de corresponder precisamente al recibo que tenga empeñado en el almacen, las prendas que por las altas se le hayan dado y cuyos recibos tiene dados y anotados en su lista, y rebajando de esta suma las bajas que debe igualmente haber anotado en su lista, y cuyos recibos existen en su poder, la diferencia será precisamente el total de las prendas que tienen los individuos de la compañía.=30. Asegurado el capitan por un órden tan claro, sencillo y exacto del resultado de esta operacion, se presentará á liquidar con el oficial de almacen al fin de mes la cuenta de él ante el segundo comandante de su batallon, llevando tanto su lista como los recibos de aquel correspondientes á las prendas mayores de armamento, vestuario y equipo.=31. El capitan en esta operacion confrontará el recibo del mes anterior que se le entrega, con la suma del mismo mes en su lista: confrontará tambien con la misma los recibos de alta que el encargado del almacen le presente, y entregará á este los recibos de las bajas que le haya dado. Conformes ambos, como no podrán menos de estarlo si ha habido exactitud en las anotaciones y recibos, y zanjada en el acto cualquiera duda ó error que haya, retirando cada cual sus recibos parciales correspondientes, el capitan dejará uno nuevo en que consten las de su compañía y de que debe responder, formando una lista nueva para el mes siguiente que convenga con el mismo documento.=32. Debiéndose llevar siempre en el almacen la cuenta total del armamento y prendas mayores de vestuario y equipo, á su encargado es á quien corresponde dar de alta todas las que se construyan ó reciban, y de baja todas las que se inutilicen ó deban serlo por llevárselas los desertores, ó por otra cualquiera causa.=33. Para que esto pueda suceder, las compañías entregarán precisamente en el almacen las prendas mayores que absolutamente se inutilicen y que no puedan servir al soldado, y recibirán siempre de él las que se construyan de nuevo.=34. Como estas no pueden devolver las que se llevan los desertores, el capitan las anotará en su lista cuando dé el correspondiente parte de las que son: estos partes se tendrán presentes (como que deben existir en la segunda comandancia) al hacer las liquidaciones de fin de mes, y por ellos se darán de baja en el almacen, haciendo la correspondiente rebaja en el recibo que deja el capitan de la compañía.=35. Estas mismas reglas se seguirán en casos de incendios ú otros, sean de cualquiera naturaleza que puedan ocurrir, en que se destruyan ó inutilicen prendas mayores de armamento, vestuario y equipo, de modo que no puedan devolverse al almacen. La providencia del jefe á quien corresponda disponer su baja, la comprobará, y por ella procederá el oficial de almacen á verificarla, descontándose en el recibo de la compañía.=36. Cuando la compañía esté en punto distinto de donde subsista el almacen, por hallarse destacada ú otra cualquiera causa, su capitan, caso de tener bajas, cuidará de que se recojan sus prendas y las remitirá al almacen si se le presenta proporcion segura para ello, entregándolas en otro caso inmediatamente que se incorpore donde esté aquel.=37. Las prendas de primera puesta ó de masita que necesite sacar para los individuos de su compañía, bien porque se inutilicen, ó porque haya que vestirlos de nuevo, lo hará tambien por recibos para cada clase de prendas, respal-

dándolos con los nombres de los individuos á quienes se destinen, visados igualmente por los jefes que corresponda.=38. No puede el capitan dejar de respaldar los recibos, porque como por ellos ha de formar luego el cargo en la distribucion á las individuos que hayan percibido las prendas, y estas pueden tener diferente valor, necesita en el recibo mismo un comprobante que justifique el del cargo que haga.=39. Las prendas de masita son propidad del individuo que las p ga y á quien se cargan, y no estan por consiguiente sujetas á la devolucion que se previene para las de gran masa. Las de primera puesta estan en este caso, cuando han cumplido el tiempo que marcan las reales órdenes vigentes.=40. Sin embargo, se llevará en las compañías la cuenta y razon de ellas que se previene en la lista que fija el modelo, con tanta mas razon cuanto que estos datos solo pueden encontrarse en las mismas.=41. Para el alta y baja total de hombres que haya en su compañía, formará el capitan un cuaderno, arreglado al formulario núm. 9.°, que dividirá en dos columnas; la de la izquierda para las altas y la de la derecha para las bajas.=42. Este alta y baja se llevará por meses, cerrando la cuenta de cada uno, de la manera que se advierte en el modelo. Empezará anotando la fuerza total que al principio de él tenga la compañía y presente en revista. En el márgen izquierdo se anotarán todas las altas, que segun las órdenes que por el segundo comandante respectivo se comuniquen al capitan, deben serlo en la compañía durante el mes. Pueden estas consistir en los individuos de nueva entrada en el servicio (quintos, voluntarios ó sustitutos) que se destinen á empezarlo en la compañía, los que de otras compañías, batallones ó regimientos se destinen á continuar en ellas sus servicios, los desertores indultados, aprehendidos ó presentados, que habiéndoles pertenecido antes de su desercion vuelvan á incorporársele, y los que pasen con ascenso.=43. Cuidará el capitan de espresar en cada alta el motivo que la ocasiona, con todas las noticias que necesite, tanto para las reclamaciones que deben hacerse en la revista á aquella plaza, como para las altas de su armamento, vestuario y equipo, si alguno de la clase de tropa se presenta con él.=44. Cuando ocurra tener que dar una ó mas altas el primer dia del mes, que deban figurar en su lista de revista como plazas efectivas en la compañía, se totalizará la fuerza de ella por fin del mes anterior, como se representa en el modelo. Despues de escrito el mes, poniendo la fecha del 1.°, se escribirán individualmente todos los que deban tener ingreso, y sumándolos con la fuarza anterior, se pondrá al resultado, *fuerza en* 1.° *de mes*, porque efectivamente esta será la que pase revista.=45. De la misma manera notará en la columna destinada para escribir las bajas, todos los individios que definitivamente lo sean, tanto por licenciados para retirarse del servicio, especificando la causa que produce la licencia, como por muerte, ascenso ó pase á otra compañía, batallon ó regimiento, retiro, destinados á presidio ó desercion, espresando en este caso las prendas que se hubiese llevado, y demas circenstancias notables que contenga el parte que dé de esta ocurrencia.=46. Al fin del mes sumará las bajas, y restándola de la de las altas con la fuerza existente en 1.° del anterior, el residuo será la fuerza que tenga la compañía por fin del mismo.=47. Bien llevado el cuaderno del alta y baja, es de la mayor importancia, pues por él nunca pueden ocurrir en las revistas dudas que no se zanjen; se sabe en el momento que se quiere la fuerza efectiva de las compañías, y presta una utilidad inmensa para la contabilidad.=48 Además del cuaderno que queda mencionado, tendrá el capitan otro divi-

dido en las mismas dos columnas de alta y baja en que anote las novedades que ocurran en la fuerza total de su compañía, de donde deducirá la fuerza que le queda disponible para el servicio, que arreglará al formulario número 10.=49. Escribirá en la columna de las altas los que regresen de partida, vuelvan de comisiones ó licencias temporales, salgan del hospital, cesen de trabajar en el pueblo en su oficio, ó por cualquiera otra causa aumenten la fuerza disponible con que cuenta.=50. Como las altas que ingresan de nuevo aumentan tambien la fuerza disponible de la compañía, supuesto que se anotan en el otro cuaderno, bastará que en este, al espresarla, se ponga solo el nombre, añadiendo la palabra «alta,» porque entendiéndose tales las de nueva entrada, buscándola en la anotacion correspondiente, se encontrará el motivo que la ocasiona.=51. Se escribirán en la columna de las bajas los que salgan de partida, comisionados, pasen al hospital, vayan con licencia temporal, tengan licencia para trabajar en el pueblo, ó por cualquiera otra causa rebajen la fuerza disponible que tiene la compañía, cuidando de la misma manera que en el artículo anterior se ha dicho, de espresar con la palabra «baja» añadida al nombre, los que dejen de pertenecer á la compañía, con cuya indicacion se buscará el motivo en el otro cuaderno.=52. Este cuaderno se totalizará por fin de mes de la misma manera que el otro, como se representa en el modelo.=53. Los dos cuadernos pueden reducirse á uno solo empezándolos á escribir por sus caras opuestas.=54. Para anotar el servicio diario que hagan los individuos de su compañía, tendrá un cuaderno (arreglado al formulario número 11) en el que se apuntará con la mayor exactitud, y el que le servirá no solo para comprobar la equidad y exactitud con que este servicio se nombre, sino para resolver las dudas y reclamaciones que sobre el mismo ocurran.=55. Siempre que por la importancia del servicio no se manden elegir los individuos que hayan de prestarlo, en cuyo caso el capitan no se sujetará á turno, nombrando los que conceptúe mas idóneos para el objeto que se le prevenga, el servicio regular que todos han de hacer se arreglará á las bases siguientes:=56. El servicio se nombrará por la lista de antigüedad de las compañías.=57. En el de armas se ha de empezar por el mas antiguo, y en el mecánico por el mas moderno.=58. Los rancheros y aguadores se nombrarán para toda la semana.=59. Los demas, como para ir por pan, leña, camas, etc., deberán nombrarse el dia anterior al que hayan de hacerlo.=60. Si á unos mismos individuos les tocase á un tiempo el servicio de armas y el servicio mecánico, harán primero el de armas y despues el mecánico por atrasado.=61. Para notar el menaje que haya en su compañía, debe tener el capitan un cuaderno que arreglará al formulario número 12. En él espresará, como lo manifiesta el modelo, el alta y baja que este tenga.=62. Igualmente en otro cuaderno, que arreglará al formulario señalado con el núm. 13, anotará el utensilio que tenga en su compañía, espresando en él el alta y baja que ocurra, con el motivo que la haya causado.=63. Cuidará el capitan de que en la cuadra de su compañía haya siempre fijo un estado que indique el menaje que tiene la misma, y otro estado del utensilio que exista en ella. Por estos estados se entregarán y responderán los cuarteleros de esas existencias, y se cuidará de que siempre esten arreglados á ellas.=64. Siempre que algun individuo de su compañía salga con licencia temporal, se la estenderá el capitan (arreglada al formulario núm. 14) enterándole antes de salir á disfrutarla de la falta que comete y de las penas que se le señalan, caso de escederse en su uso.=

65. Cuando desertare algun individuo de su compañía, el capitan estenderá un parte de esta ocurrencia (que arreglará al formulario núm. 15), espresando en él menudamente las circunstancias de la desercion, qué veces ha cometido aquel individuo ese mismo delito, detallando al dorso las prendas de armamento, vestuario y equipo que se hubiese llevado.=66. Tambien cuando algun individuo tuviese licencia para trabajar en su oficio en el punto en que resida el cuerpo, se la estenderá el capitan, arreglándola al formulario núm. 16.=67. El capitan estenderá el pase que deben tener los soldados de su compañía que se empleen como asistentes, arreglándole al formulario núm. 17.=68. Con las anotaciones que se han prevenido en los cuadernos de alta y baja y novedades, y la lista de revista, fácil le será al capitan formar al principio del mes el estado de fuerza de su compañía, (formulario núm. 18). Por la lista de revista, que es la base de todas las operaciones de su detall y contabilidad, sabrá la fuerza total de que consta; deduciendo de ella las bajas para el servicio, que sacará de su cuaderno de novedades, le resultará la fuerza que tiene disponible para emplear. Para formar el balance de ese mismo estado, el que sirve para comprobar su exactitud, estampará en primer lugar la fuerza que le resultó en su revista anterior, á la que añadiendo las altas estampadas en su cuaderno, y restándole las bajas que resulten del mismo, el resultado debe ser igual á la fuerza que en revista le resulte. En la formacion de este estado pondrá el capitan el mayor cuidado.=69. De la misma manera formará cuando corresponda por las listas de prendas, el estado de armamento, vestuario y equipo (formulario núm. 19). =70. Tambien estenderá la relacion de los inútiles que tenga en su compañía (arreglándola al formulario núm. 20), poniendo el mayor cuidado en que no se comprenda en ella á ningun individuo que tanto por los informes de sus subalternos, como por sus propias observaciones, no haya fundado motivo para creer que lo está efectivamente.=71. Cuando por el resultado de la revista de armas haya que hacer recomposiciones en el armamento por cuenta del fondo de entretenimiento, formará el capitan una relacion de ellas (arreglada al formulario núm. 21) para que se verifiquen.=72. Cuando la recomposicion del armamento haya de hacerse por cuenta del individuo, se pasará una papeleta que así lo esprese, la que visada por el segundo comandante, y puesto al pié el recibo del maestro armero, servirá de comprobante en la distribucion.=73. Todos los estados y demas documentos que el capitan deba dar pertenecientes al detall y contabilidad de su compañía, los pasará á su segundo comandante, de cuyo jefe debe recibir las órdenes que se refieran á esos mismos ramos.=74. Estas órdenes las encarpetará el capitan para que le sirvan en todo tiempo de comprobante á su conducta.=75. Encarpetará igualmente los borradores de las listas de revista, los estractines de la misma, los de distribuciones hasta verificar los ajustes, y los ajustes y liquidaciones.=76. Cuidará el capitan de que el libro que haya en su compañía para copiar las órdenes, se mantenga limpio, sin que se le arranquen hojas, y concluidos se recogerán hasta que se manden depositar por el jefe á quien corresponda.=77. Todas las dudas que ocurran al capitan sobre las partes que constituyen este reglamento, las consultará de oficio á su segundo comandante, sirviéndole las contestaciones de este jefe para arreglar sus decisiones en los casos análogos que pueden suceder.

FORMULARIO NUM 1.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. — TAL BATALLON. — TAL COMPAÑIA.

Entró á servir en
Cumple en

RECARGOS.

Por desercion
Por tal cosa
Etc.

ABONOS.

Por tal cosa
Etc.
Resulta cumplir en

ESTATURA.

	Piés.	Pulgadas.	Líneas.
Cuando se filió			
En tal fecha			
En tal otra			
Etc.			

MEDIA FILIACION.

Fulano de T., hijo de F. y de F. de Tal, natural de T., de T. Provincia, oficio tal. Sus señas (esprésense las que sean).

Entró á servir (en clase de quinto, voluntario ó sustituto) en tal parte, en tantos, por tanto tiempo,

NOTAS.

—

Se le leyeron las leyes penales, pasó revista de Comisario y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en tal parte.
Ascendió á cabo 2.° en
Etc.

FORMULARIO NUMERO 2.º



REGIMIENTO INFANTERIA DE T. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

D. N. de N. Capitan (ó Comandante) de la espresada compañía

CERTIFICO: que N. de N. entró á servir (como quinto, voluntario ó sustituto) en clase de soldado, en tal parte, tal dia, mes y año, por tal tiempo, y que cumplirá su empeño en igual dia de tal mes y año. Y para que le sirva de conocimiento y pueda hacerlo constar, le firmo este documento en, etc.

Firma del Capitan.

Está conforme,
Firma del 2.º Comandante.

Cónstame,
El Teniente Coronel Mayor.

V.º B.º
El Coronel.

FORMULARIO NUM. 3.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. | TAL BATALLON. | TAL COMPAÑIA.

Pié de lista por antigüedad de los individuos de la espresada compañia, con especificacion de tiempo, edad y patria.

CLASES.	NOMBRES.	PATRIA.	EDAD. Años.	EDAD. Meses.	Tiempo que llevan de servicio. Años.	Tiempo que llevan de servicio. Meses.	Fecha en que cumplen.	NOTAS.
Sargento 1.°. . .	N. de N.							
Idem 2.°.	N. de N.							
Cabo 1.°.	N. de N.							
Cabo 2.°.	N. de N.							
Soldado.	N. de N.							
Etc.								

FORMULARIO NUM. 4.º

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

Pié de lista por estatura de los individuos de la espresada compañia.

CLASES.	NOMBRES.	ESTATURA. Piés.	Pulg.	Líns.	NOTA.
Sargento 1.º.	N. de N.	»	»	»	Los sargentos se pondrán por antigüedad.
Idem 2.º. . .	N. de N.	»	»	»	
Otro.	N. de N.	»	»	»	
	CABOS Y SOLDADOS.				
Soldado. . . .	N. de N.	»	»	»	
Cabo 2.º. . . .	N. de N.	»	»	»	
Soldado. . . .	N. de N.	»	»	»	
Cabo 1.º. . . .	N. de N.	»	»	»	
Idem.	N. de N.	»	»	»	

FORMULARIO NUM. 5.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. — TAL BATALLON. — TAL COMPAÑIA.

MES DE ENERO DE 184

LISTA *por antigüedad de los individuos que componen la espresada compañia, y de los efectos de armamento, prendas mayores de vestuario y equipo que cada uno tiene en 1.° del mismo.*

CLASES.	NOMBRES.	ARMAMENTO. N.° del fusil.	Bayonetas.	Sables.	Cartucheras.	Correas de idem.	Idem ceñidoras.	Cajas de guerra.	Cornetas.	VESTUARIO. Morriones.	Casacas.	Capotes.	EQUIPO. Mochilas.	Morrales.	Maletines.	Fiambreras.	NOTAS.
Sargento 1.°.	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Le falta portafusil.
	Etc.																
	SUMA. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	ESTADO DE USO.																
	Bueno.																
	Mediano.																
	Deteriorado.																
	SUMA IGUAL. . . .																
	ALTAS.																
Soldado. . . .	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Etc.																
	BAJAS.																
Soldado. . . .	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem.	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

FORMULARIO NUM. 6.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

MES DE ENERO DE 184

Lista por antigüedad de los cabos, tambores y soldados de la indicada compañía, con espresion de las prendas de masita que cada uno tiene, formada en tantos de tal mes y año.

CLASES.	NOMBRES.	Camisas.	PANTALON. De paño.	PANTALON. De Lienzo.	BOTINES. De paño.	BOTINES. De lienzo.	Gorras de cuartel.	Zapatos.	Casaquilla de lienzo.	Bolsa de aseo.	Escobillas y agujetas.	NOTAS.
Cabo 1.°	N. de N. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cabo 2.°	N. de N. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tambor.	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Soldado.	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem. . .	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por 1.ª puesta como quinto.
	TOTAL. . .											
	ESTADO DE USO. —											
	Bueno.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Mediano. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Deteriorado. .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	TOTAL IGUAL.											
	REPOSICIONES. —											
Soldado..	N.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Se dió de baja en la revista del 15.
	ALTAS. —											
	BAJAS. —											

Sin novedad en 1.° de tal mes y año.

FORMULARIO NUM. 7.º

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

Entrega esta Compañía al Almacen del Cuerpo las prendas del vestuario y armamento que á continuacion se espresan.

Un fusil completo.
Una cartuchera. .
Un morrion. . .
Una casaquilla. .
} Del desertor N. de N.

Fecha.

V.º B.º

Firma del Capitan.

Firma del 2.º Comandante.

Admítase.

Media firma del Teniente Coronel mayor.

FORMULARIO NUM. 8.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. | TAL BATALLON. | TAL COMPAÑIA.

He recibido de D. N. encargado del Almacen del Cuerpo tantas casaquillas, é igual número de capotes para los individuos de la espresada compañía que al respaldo se espresan. Fecha.

Firma del Capitan ó Comandante de la Compañía.

V.° B.°

Dénse. *El 2.° Comandante.*

Media firma del Teniente Coronel mayor.

CLASES.	NOMBRES.	Casquillas.	Capotes.
Soldado.	N.	1	1
Idem.	N.	1	»
Idem.	N.	«	1
	TOTAL	2	2

Media firma del Capitan.

FORMULARIO NUM. 9.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

CUADERNO

de alta y baja nominal y motivada desde tal fecha.

Dias.	ALTAS.	Hombres.	Dias.	BAJAS.	Hombres.
	Mes de enero de 184				
1	Fuerza en 1.° de mes.	000	3	Soldado N. de T. murió en el hospital. . . .	1
4	N. de N. desertor aprehendido. Trajo todas las prendas de vestuario y equipo.	1	8	Soldado N. de T. desertó, llevándose la casaquilla, capote, dos camisas, unos pantalones de lienzo, un par de zapatos y unos botines.	1
7	N. de N. . . . . / N. de N. . . . . / N. de N. . . . . Quintos destinados.	3	15	N. de N. . . / N. de N. . . Licenciados por cumplidos.	2
9	El cabo 1.° de tal compañía F. de T., pasó á esta de sargento 2.°.	1	20	Sargento 1.° N., por pase de Subteniente á tal regimiento.	1
20	Soldado N., de tal regimiento.	1			
Etc.				SUMA.	5
	RESUMEN.				
	Suma la fuerza con 6 altas ocurridas en el mes.	000			
	BAJAS EN EL MISMO.	0			
	Queda la fuerza en 31 del mismo.	000			
	Mes de febrero de 184				

FORMULARIO NUM. 10.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. COMPAÑIA. T. BATALLON.

CUADERNO

para las novedades diarias que ocurren en la fuerza disponible para el servicio que tiene la misma, que principia en tal fecha.

Dias.	ALTAS.	Hombres.	Dias.	BAJAS.	Hombres.
	Mes de enero de 1845.				
1	Resulta esta compañia con el total de.	000	3	N. desertor segun la baja.	1
	Rebajando. . . 3 comisionados.	11	5	Soldado N., con baja al hospital de esta plaza.	1
	8 en el hospital.				
	Quedan disponibles para el servicio.	000		Soldados.	
9	Soldado N. regresó de la partida de cobranza al mando del teniente D. N.	1		N. N. N. Salieron de partida para tal punto á las órdenes del capitan. D. N	3
11	Idem N. dejó de trabajar en su oficio de carpintero.	1		Soldado N. á trabajar en su oficio de herrador.	1
13	Idem N. desertor aprehendido segun el alta. . .	1		Sargento 1.° baja.	1
25	Cabo 1.° N. salió del hospital con socorro. . . .				
	SUMA CON TANTAS ALTAS. . .	00		SUMA.	
	BAJAS.	00			
	Quedan disponibles para el servicio.	00			

FORMULARIO NUM. 11.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

CUADERNO

para anotar el servicio diario que hacen los individuos de la espresada compañía desde de de 184

1.° *de* *de* 184

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
	DE GUARDIA.	
Sargento 1.°	F. de T.	Prevencion.
Cabo 2.°. .	F. de T.	Aduana.
	F. de T.	Hospital.
Soldados. . .	F. de T.	Idem.
	F. de T.	Idem.
	IMAGINARIA.	
	F. de T.	
Soldados . . .	F. de T.	Prevencion.
	F. de T.	
	Etc.	
	El sábado se nombrará el servicio de este modo.	
	T. DE T. MES, ETC.	
	Semana.	
	F. de T.	Rancheros.
Soldados. . .	F. de T.	
	F. de T.	Aguador.
	GUARDIA.	
	F. de T.	Principal.
	Etc.	

FORMULARIO NUM. 12.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. | TAL BATALLON. | TAL COMPAÑIA.

CUADERNO

que manifiesta el menaje que tiene esta compañía, con espresion del alta y baja ocurridas en él, y motivos que las causaron desde de de 184

	Palos de cartuchos.	Mazos de madera.	Desarmadores.	Baquetones.	Ollas de rancho.	Tapaderas.	Olleros de madera.	Hachas para partir leña.	Cuchillos.	Tohallas.	Cepillos.	Jávegas para pan.	Sacos para menestra.	Vestidos de rancho.	Peso ó romana.	Arcas.	Baja-muelles.	Sacabalas.	Sacatrapos.	Estrellas.
Menaje existente en tal fecha.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En tal, pasa al almacen por sobrante. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Queda. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En tantos se construyeron.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Quedan. . .	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00

FORMULARIO NUM. 13.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. T COMPAÑIA.

CUADERNO

que manifiesta el utensilio que tiene esta compañía, con espresion del alta y baja ocurridas en él, y motivos que las causaron desde tal fecha.

Mes de enero de 184	Tablas de cama.	Banquillos de id.	Jergones.	Sábanas.	Mantas.	Cabezales.	Mesas.	Bancos.	Tinajas.	Lámparas.
Recibido de la provision en 1.° de este mes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 6 por cuatro camas completas para los que vinieron de partida en id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
EXISTEN.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18. Entregados por sobrantes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
QUEDA.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31. Camas entregadas por fin de mes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Febrero.										
Existencia en 1.° de dicho mes.	»	»		»	»	»	»	»	»	»
Etc.										

FORMULARIO NUM. 14 (1).

REGIM.º INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

LICENCIA TEMPORAL.

Don F. de T. capitan (ó comandante) de la espresada compañía de dicho batallon y regimiento, del que es coronel D. F. de T.

Concedo licencia, precedida la de mis jefes, á F. de T., soldado de mi compañía, hijo de F. y de F. de T., natural de tal parte, provincia de tal; para que pueda pasar á su casa, que la tiene en el espresado pueblo de tal, por dos meses contados desde la fecha, el que va advertido de la falta que comete y de la pena en que incurre si se escede del término señalado en la presente licencia, y lleva las prendas de armamento y vestuario que al respaldo se espresan; y para que en su ida, detencion y regreso no se le ponga impedimento, le firmo la presente en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma del Capitan
ó Comandante de la compañía.

Apruebo este permiso.
El Coronel.

Anotada al núm. 1.
El Teniente Coronel Mayor.

(1) Este documento se estenderá á lo largo del pliego.

PRENDAS

de vestuario y armamento que lleva el contenido en la presente licencia.

Vestuario y equipo..	Casaquilla.	
	Pantalon...	de paño.....
		de lienzo. .....
	Botines.....	de paño.....
		de lienzo.....
	Camisas.	
	Pares de zapatos.....	
	Corbatin.....	
	Capote.	
	Mochila.	
	Morrion.	
	Gorro de cuartel.....	
	Etc.	
Armamento.	Fusil.	
	Bayoneta.....	
	Cartuchera.	
	Sable.	
	Cartuchos.....	
	Etc.....	

FORMULARIO NUM. 15.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

F. de T. soldado de esta compañía, ha desertado, pues falta de tal lista (ó se ha visto pasado los límites señalados para la desercion, ó estando con licencia se ha escedido ó dejado de justificar, etc.).

Es 1.ª (ó 2.ª) desercion, y se ha llevado las prendas de armamento, equipo y vestuario que al respaldo se espresan (Dígase si hay alguna circunstancia agravante ó notable).

Fecha y firma del Capitan

ó encargado de la compañía.

TRAT. II. APEND. AL TIT. X.

EFECTOS QUE SE HA LLEVADO.

VESTUARIO.	EQUIPO.	ARMAMENTO.
Una chaqueta, un par de pantalones, id. de zapatos, un gorro de cuartel, etc.	Nada ó tal prenda.	El fusil número tal con la bayoneta, etc.

Rúbrica del Capitan

ó Comandante de la compañía.

FORMULARIO NUM 16.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

Don N. N., Capitan ó Comandante de la espresada compañía de dicho regimiento, del que es jefe principal el Coronel Don N. N., etc.

Concedo licencia (con aprobacion de mis jefes) al soldado de mi compañía F. de T., para que pueda trabajar en su oficio de tal, debiendo dormir en la compañía, y hacer dos guardias por sí mismo cada mes, como previenen las reales Ordenanzas. Fecha.

Firma.

El Capitan ó Comandante de la compañía

Apruebo este permiso.
El Coronel.

Notada al núm. tal.

El Teniente Coronel Mayor.

FORMULARIO NUM. 17.



REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

D. N. de N. Capitan ó Comandante, etc.

N. de N. soldado de mi compañía asiste á Don P. S. (de tal empleo ó clase) con mi permiso y el de los jefes del cuerpo. Fecha.

Firma del Capitan

ó Comandante de la compañía.

Notada núm. tal.

El Teniente Coronel Mayor.

V.° B.°

El Coronel.

FORMULARIO NUM 18.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

ESTADO *de fuerza de la espresada en el dia de la revista de este mes.*

	Capitan.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos. Primeros.	Sargentos. Segundos.	Cabos. Primeros.	Cabos. Segundos.	Tambores ó cornetas.	Soldados.	Total.
TIENE EN LA REVISTA DE ESTE MES.	1	2	1	1	2	7	5	2	58	75
CLASIFICACION DE LAS BAJAS.										
En el hospital.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De partida en tal parte.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en tal otra.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Asistentes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Inútiles.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Quintos en instruccion.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Etc.										
SUMA.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
QUEDAN DISPONIBLES PARA EL SERVICIO. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
BALANCE.										
Tenia la revista anterior.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
ALTAS.										
Reclutas voluntarios.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Quintos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De otras compañías.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
SUMA.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
BAJAS.										
Licenciados por cumplidos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Desertores.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
A otras compañías.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Etc.										
SUMA. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
QUEDA EN LA PRESENTE REVISTA. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

NOTAS.

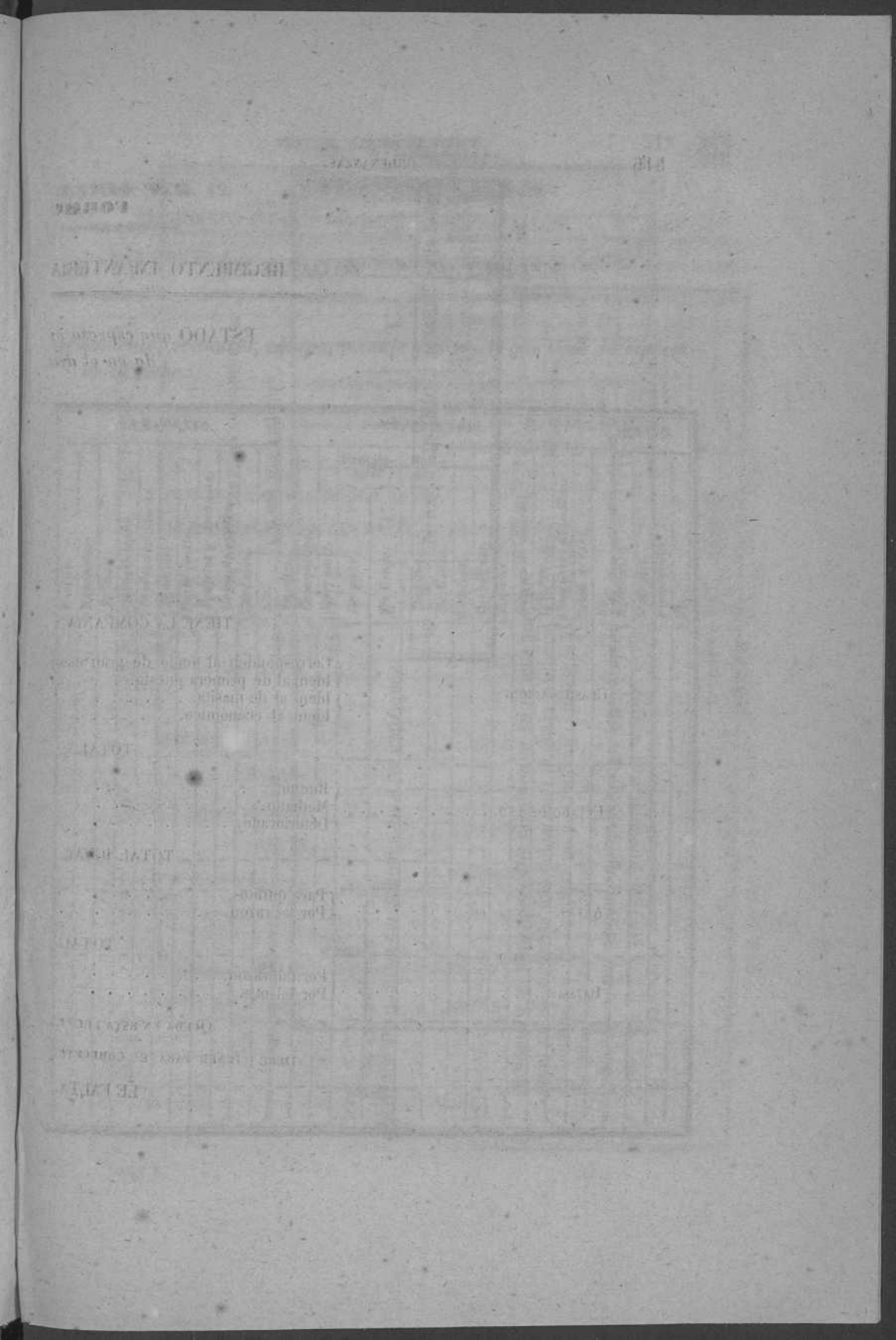
1.ª Esprésese si hay vacante de oficial y el motivo.
2.ª Esprésese si hay vacante de sargento 1.º y 2.º ó algun agregado.
3.ª Lo mismo respecto á cabos 1.os y 2.os
4.ª El nombre de los oficiales de la compañía ausentes en comision.
5.ª Idem de los oficiales que gocen real licencia temporal ó próroga.
6.ª El número de individuos que cumplieron en el mes anterior.

	De 6 rs.	De 9 rs.	De 10 rs.	Sargentos con 30 reales.	Individuos con alta paga.
7.ª Aumento de prest correspondiente á los individuos de la compañía.	T.	T.	T.	T.	T.

Fecha.

Firma del Capitan

ó Comandante de la compañía.



FORMU

REGIMIENTO INFANTERIA

ESTADO *que espresa el*
da en el dia

TIENE LA COMPAÑIA.

CLASIFICACION. . . . . { Corresponden al fondo de gran masa. / Idem al de primera puesta. . . . . / Idem al de masita. . . . . / Idem al económico. . . . . }

TOTAL. . .

ESTADO DE USO. . . . . { Bueno. . . . . / Mediano. . . . . / Deteriorado. . . . . }

TOTAL IGUAL. .

ALTAS. . . . . { Para quintos. . . . . / Por tal razon. . . . . }

TOTAL. .

BAJAS. . . . . { Por tal razon. . . . . / Por tal otra. . . . . }

QUEDA EN ESTA FECHA. .

DEBE TENER PARA EL COMPLETO. .

LE FALTA. .

LARIO NUM. 19.

DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

armamento, vestuario, equipo, menaje y utensilio que tiene la espresa-
de la fecha.

ARMAMENTO.											VESTUARIO.													EQUIPO.			
Fusiles.	*Bayonetas.*	*Sables.*	*Cartucheras.*	*Correas cenidoras.*	*Tahalies.*	*Porta-fusiles.*	*Agujetas y escobillas.*	*Cajas de guerra.*	*Cornetas.*	*Etc.*	*Capotes.*	*Casaquillas.*	*Morriones.*	Pantalones. *De paño.*	Pantalones. *De lienzo.*	Botines. *De paño.*	Botines. *De lienzo.*	*Camisas.*	*Corbatines.*	*Zapatos.*	*Gorras de cuartel.*	*Tirantes.*	*Chaquetas de lienzo.*	*Bolsa de aseo.*	*Etc.*	*Mochilas.*	*Morrales.*	*Fiambreras.*	*Etc.*

(Este estado y el que sigue forman el respaldo del formulario núm. 19).

ESTADO DEL MENAJE.

	Palos de cartuchos.	Mazos de madera.	Desarmadores.	Baquetones.	Ollas de rancho.	Tapaderas.	Olleros de madera.	Hachas para leña.	Cuchillos.	Tohallas.	Cepillos.	Jábegas para el pan.	Sacos para menestra.	Vestidos de rancho.	Peso ó romana.	Arcas.	Bajamuelles.	Saca-balas.	Saca-tacos.	Estrellas.
TIENE.....																				
FALTA.....																				

ESTADO DEL UTENSILIO EN EL DIA DE LA FECHA.

	Tablados completos.	Jergones.	Mantas.	Cabezales.	Sábanas.	Mesas.	Bancos.	Tinajas.	Lámparas.	Zambullo.	Parihuelas.
Tiene segun recibo. . .											
Existe en la compañía. .											
Id. fuera de ella. . . .											

NOTAS.

Espresese el calibre del armamento y demas advertencias que las casillas no puedan contener y que sean indispensables para poder formar un juicio exacto del estado de las prendas de armamento, vestuario, equipo y menaje.

Fecha.

Firma del Capitan.

FORMULARIO NUM. 20.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

RELACION *de los individuos de la espresada compañia que estan inútiles para continuar el servicio.*

CLASES.	NOMBRES.

Por los informes que he tomado de los oficiales, sargentos y cabos de mi compañía, y por mis propias observaciones, aparece que los individuos comprendidos en esta relacion son inútiles para continuar el servicio.

Fecha.

Firma del Capitan

ó Comandante de la Compañía.

FORMULARIO NUM 21.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

RELACION *de las recomposiciones de armas que necesita la referida compañia, y deben ser cargo á la gratificacion de entretenimiento.*

NOMBRES.	Núm.	Recomposiciones.	Causas ó motivos de las faltas.	REALES.	MRS.
F. de T.	Tal. .	Nuez nueva. . .	Se rompió en ejercicio. . .	»	»
F. de T.	Tal. .	Templar el rastrillo.	Se gastó en los ejercicios doctrinales.	»	»
			TOTAL.	»	»

Fecha.

Firma del Capitan
ó Comandante de la compañia.

Recompóngase segun contrata.

Firma del Comandante del batallon.

Como maestro armero del espresado batallon, recibí (tantos) rs. vn., importe de las recomposiciones que anteceden.

Fecha. Firma.

El maestro armero.

Intervine.

El Teniente Coronel mayor.

V.° B.°

El Coronel.

Advertencia. Cuando el comandante del batallon reconoce las armas para poner la órden de que se recompongan, hará que queden en su poder todas las piezas que deban reemplazarse por otras nuevas, y al fin del año se benefician abonando su producto (justificado con recibo del comprador) al fondo de armas.

SEGUNDA PARTE.

CONTABILIDAD.

1. Siendo el capitan con arreglo á Ordenanza el depositario y fiel administrador de los intereses de su compañía, debe cuidar de su legítima y equitativa distribucion, de manera que los individuos que la componen tengan la interior satisfaccion que en la misma Ordenanza se manda, y esté en todo tiempo en estado de responder y dar de ellos cuenta á sus jefes.=2. Mal podria cumplir el capitan ese deber, sin seguir en la complicada cuenta que tiene que llevar un sistema claro y sencillo y tan bien entendido, que le facilite la recta administracion de esos intereses.=3. Ese sistema, cuyas bases se señalan en la Ordenanza misma, es el que constituye este Reglamento de contabilidad.=4. La contabilidad puede dividirse en tres partes principales; á saber: 1.ª Percibo de los haberes: 2.ª Distribucion de esos haberes: 3.ª Ajuste de los mismos, que comprende la parte reclamada que ha debido abonarse y corresponde á todos; lo distribuido de esta á cada individuo, y lo que les falta que percibir y queda en depósito, que es el complemento de la cuenta y satisfaccion que todos tienen derecho á que se les dé.=5. El capitan percibe por quincenas, semanalmente, ó en las épocas que los jefes dispongan, segun las circunstancias en que se halle el cuerpo, de la caja de su batallon respectivo, las cantidades que á buena cuenta, y por el detall que formen los jefes á quienes corresponda, se señalen á su compañía para el socorro de los individuos de tropa que la componen.=6. Para el percibo de estas cantidades, debe dar el capitan un recibo, arreglado al formulario núm. 1.°; teniendo entendido que este documento es provisional, y que deberá retirarlo en los términos que se esplicará mas adelante.=7. Estos recibos no necesitan ser autorizados por los jefes, porque lo estan ya suficientemente con la órden del cuerpo.=8. Cuando los jefes, por circunstancias estraordinarias que ocurran, dispongan que particularmente reciba alguna cantidad de la caja, ese recibo deberá llevar el *intervine* del teniente coronel mayor y el *dése* del coronel, si se hallan en el mismo destino; y en caso de que no lo esten, el *intervine* será del segundo comandante y el *dése* del primero.=9. Asi para la anotacion de estas cantidades, como para la de cualquiera otras, que por distinto concepto pueda percibir el capitan, llevará un cuaderno, arreglado al formulario núm. 2.° en que las estampe.=10. Le servirá este cuaderno para saber siempre las cantidades que por haber retirado los recibos no obran ya contra él, ni le producen cargo en su cuenta; y tambien de aquellas de que debe responder por no haberse verificado esa circunstancia.=11. En los últimos dias del mes, y cuando se diere la órden para ello, retirará de la caja los recibos pendientes como si fuere metálico; y para verificarlo, totalizará antes con el capitan depositario todos los que le presente contra su compañía, bien provengan de los dados á favor del oficial encargado del almacen del cuerpo, por el valor de las prendas de vestuario pertenecientes á masita ó primera puesta que haya recibido y deban ser de cargo al individuo que las tomó, ó bien de la carpeta de cargos que le presente

contra individuos de su compañía, cerciorado en ambos casos de su exactitud y fundamento de su admision por los registros que lleva al efecto. Del total valor que sumen todas estas cantidades, dejará en caja un recibo provisional, que retirará al corte de la distribucion.=12. Aunque los cargos para ingresar en caja van autorizados por los jefes á quienes corresponde, debe el capitan examinarlos detenidamente para proceder á su admision definitiva.=13. La operacion de que acaba de hablarse es preliminar al corte de la distribucion, porque de ese modo se facilita mucho este acto de suyo prolijo y detenido; mas como en él se cruzan cantidades de alguna consideracion que provienen de diferentes ramos, suelen ocurrir equivocaciones involuntarias de alguna gravedad; y á fin de prevenirlas, el capitan conservará los borradores de la totalizacion practicada por el cajero hasta que se rinda la cuenta provisional de caja, pues que en diferentes ocasiones han servido para aclarar dudas y zanjar dificultades sobre el número, clase y valor de los abonarés retirados en la operacion.=14. El primer requisito para saber si es ó no admisible un cargo, es la identidad de la persona contra quien se hace, ó que debe sufrirlo. Así, el capitan lo primero que debe examinar es si aquel individuo existe en la fecha en que lo recibe ó ha existido en la que se hizo el cargo en su compañía.=15. Hecho este primer exámen, y cerciorado el capitan de que el individuo contenido en el cargo le pertenece, verá si en la época á que se refiere aquel tuvo abono, ó si se le reclamó para que lo tuviese antes ó despues. Para ello debe examinar la lista de revista del mes á que el cargo corresponda; ver si en ella se le incluyó presente ó como presente, con justificacion que acreditára su existencia en este último caso, ó si en la revista ó revistas sucesivas reclamó y se le abonó aquella plaza, lo que sabrá por el estracto relativo á esos meses que respecto á su compañía le pasa el segundo comandante.=16. Si el individuo comprendido en el cargo llena todos estos requisitos, debe examinar todavia el capitan si aquel cargo debió tener lugar respecto á él; porque si en el tiempo á que se refiere, el individuo estuvo en su compañía, y fué en todo socorrido y auxiliado por ella, no debe en rigor admitirse, á no ser que provenga de un hecho involuntario ó anterior á su permanencia en la compañía y sea reconocido como legítimo por el interesado, en cuyos únicos casos se recibirá, siempre que sus alcances lleguen á cubrirlo.=17. Caso de llenar todos los requisitos prevenidos, y siendo proporcionado al haber del individuo que debe sufrirlo, hará que se le lea á este por el oficial de semana para saber si se conforma con él: sucederá así si ha recibido del que forma el cargo todo lo que en él se esprese; debiendo manifestar en caso contrario, con la debida claridad y las pruebas que tenga, las razones que le asistan para no conformarse y rechazarlo.=18. Aunque el individuo no perteneciera á la compañía en la época en que el cargo se hizo, debe sufrirlo, siempre que (no teniendo nada que esponer contra él) haya pasado ajustado de sus haberes de otro regimiento, batallon ó compañía, y esten hechos en ese ajuste todos los abonos que le hayan correspondido. Pero en el caso de no haberse verificado el ajuste ni al tiempo de su pase, ni despues de él, el cargo de ese tiempo atrasado debe tener lugar en la compañía que ha de verificar el abono, y no en aquella en que el individuo sirve en la actualidad.=19. El capitan, en el caso de que el cargo no le corresponda, lo devolverá á la caja con un contracargo en que esprese detallada y fundadamente las razones de su negativa. En caso de du-

da, el teniente coronel con los informes que estime por conveniente tomar del segundo comandante del batallon respectivo, decidirá si es ó no fundado el motivo que alegue el capitan para rechazar el cargo.=20. Debiendo hacer el sargento primero con arreglo á Ordenanza las distribuciones de prest, pan y utensilio á su compañía, recibirá del capitan el dinero que haya de invertirse en el gasto diario.=21. Para saber el capitan lo que le entrega al sargento primero para estas atenciones, llevará un cuaderno en que diariamente se anote (arreglado al formulario núm. 3.°), firmando el sargento las partidas que reciba en cada data: este cuaderno servirá de mucho auxilio para formar la distribucion, de que siempre será un comprobante.=22. Todos los individuos de la compañía comerán en rancho, á escepcion de los sargentos que lo verifican por separado, los asistentes que coman en casa de sus amos, y los rebajados y casados á quienes el capitan lo dispense.=23. Para los dos ranchos que la Ordenanza señala, se invertirán ocho cuartos por plaza, arreglado á lo que S. M. tiene dispuesto.=24. El oficial de semana en cada compañía, es el encargado de examinar diariamente el rancho, y la cuenta que de él se forme, que arreglará al formulario número 4.°: este exámen recae sobre la recta inversion y buen reparto que se haga de él.=25. El capitan cuidará de punto tan interesante con el mayor celo: con frecuencia examinará la calidad y el valor de los géneros que se empleen, y la manera de condimentarlos, haciendo cargo á quien corresponda por las faltas que notare, en las que nada debe disimular.=26. Si el cuerpo tiene establecido almacen, ó contratado con algun proveedor los géneros para su rancho, estando establecidos los precios con arreglo á un acta formal acordada en junta de jefes y capitanes ó comandantes de compañías, cuidará igualmente el capitan que el género sea de buena calidad, y el peso el que corresponda, dando parte á sus jefes de cualquiera falta que notare para su pronto y oportuno remedio.=27. Siempre que esos géneros se paguen por la caja, el capitan retirará de ella como dinero, y segun se ha dicho para los recibos de las prendas de masita, etc., las papeletas que haya dado al estraer los géneros para el rancho, que en valor y en cantidad han de confrontar exactamente con la libreta de él.=28. Las sobras, ventajas y premios, se entregarán en mano y en metálico á los individuos á quienes corresponda.=29. De las sobras se deduce lo que valga el lavado de la ropa, procurando el que todos los individuos de la compañía esten puntualmente enterados de lo que la lavandera lleva por el de cada una de las prendas que al efecto se le entreguen.=30. A los soldados descuidados que no atiendan por sí á la compra de tierra para el correaje, bola y demas menudos gastos de esta clase que necesiten, se les suministrarán por disposicion del capitan del importe de sus sobras, descontándoselo cuando se les entreguen; pero ha de ser circunstancia precisa el que presencien su compra, y queden satisfechos de su precio.=31. Cuando por salir debiendo mas de 50 rs. en su ajuste, haya que descontar á algun individuo un cuarto diario de sus sobras, hasta estinguir la deuda, como se dispone en el reglamento de 26 de agosto de 1802, se le cargará ese cuarto de menos en su socorro, y lo mismo sucederá cuando por desercion ú otra de las causas que la Ordenanza señala, se le ponga á medio socorro, en cuyo caso solo debe suministrársele un rancho al dia.=32. El abanderado saca de la provision de la plaza ó punto en que esté situado el cuerpo, el pan que le corresponde, generalmente por datas para dos dias, distribuyéndolo á las compañías, para sus plazas presentes en aquel destino, que tie-

nen derecho á él.=33. El capitan recibe este pan por un recibo á buena cuenta, firmado por el sargento primero y rubricado de su mano, que entrega al referido oficial, arreglado al formulario número 5.°=34. El capitan tendrá especial cuidado de que no se saquen mas raciones de pan que las que precisamente correspondan á los individuos que le resultan presentes; en el supuesto de que las que saque demas, tendrá que satisfacerlas y se le cargarán en su ajuste á 4 rs. de vn. siendo castigado como previene el artículo 8.°, título 10, tratado 2.° de la Ordenanza general.=35. De la misma manera que el pan, recibe el capitan el aceite para las luces y la leña ó carbon para cocer los ranchos que pertenecen á su compañía, arreglando estos recibos al formulario número 6.°=36. El capitan tendrá entendido que á cada plaza presente en el punto en que reside su compañía, le corresponde libra y media de leña diaria para guisar los ranchos, una cama completa, compuesta de un tablado con tres tablas y dos banquillos, cabezal, manta y dos sábanas; y que para cada veinte hombres se le abona un juego de utensilios, compuesto de una mesa, dos bancos, tinajas, parihuelas, y una lámpara de vidrio, para la que se suministran tres onzas de aceite diarias desde 1.° de abril á fin de setiembre, y cuatro onzas en los meses restantes.=37. Para saber con certeza el capitan el pan, combustible y aceite que saca para su compañía, llevará un cuaderno en que lo anote, arreglado al formulario número 7.°=38. Asi por este cuaderno como por sus anotaciones de alta y baja, sabrá á fin de mes tanto las raciones de pan que ha tomado, como las que tiene que cargar á los individuos que las hayan percibido.=39. A este tiempo, es decir, por fin de cada mes, el capitan sumando su cuaderno de raciones de pan, leña ó carbon y aceite, sabe lo que de cada una de estas especies ha percibido, que debe exactamente corresponder con los recibos que, rubricados por él, tenga el abanderado. Con estos datos formará un recibo total para cada una de estas especies, con los que retirará los parciales que tenga el habilitado, arreglados al modelo que para el pan espresa el formulario número 8.°, sin otra diferencia de esta especie á las demas que se mencionan, que la del recibo del pan, que debe ir respaldado, con relacion nominal que esprese los individuos que lo hayan percibido en el mes, marcándole á cada uno el número de raciones que haya tomado. Se previene que los recibos de pan vayan respaldados por el interés que tiene el capitan de saber á la época de los ajustes en que retira esos recibos, á qué individuos ha socorrido, cuáles son los que lo han percibido en otros puntos, deduciendo de estos datos quiénes lo han dejado de percibir, y á quiénes corresponden por consiguiente los cargos ó abonos de esta especie que entonces se le hagan, en el supuesto de que en este caso tendria que satisfacer de su bolsillo los cargos de raciones que no pudiera hacer á los individuos, por ignorar y no tener comprobantes que acreditáran quiénes eran los que se hallaban en ese caso.=40. El capitan tendrá presente que las raciones de pan se acreditan por los dias que tiene cada mes, y que sus cargos son admisibles hasta los dos años de fecha.=41. Despues que el capitan haya totalizado las raciones de pan que hubiere recibido en el mes, y retirado de caja los cargos contra los individuos de su compañía, y los recibos que haya dado al oficial de almacen por las prendas de masita y primera puesta estraidas en el mismo, pasará á formar la distribucion, que no es otra cosa que la cuenta detallada de lo que el capitan ha distribuido en la época citada.=42. Si el capitan ha hecho con exactitud las anotaciones que se le han indicado en los respec-

tivos cuadernos, ninguna dificultad puede presentarle la redaccion de ese documento, que arreglará al formulario número 9, teniendo presentes las advertencias de los artículos siguientes.=43. En la distribucion han de constar los nombres de todos los individuos que en el mes pertenezcan á la compañía, puestos en el mismo órden en que esten colocados en la lista de revista cualquiera que sea su destino, que se espresará como se figura en la casilla correspondiente, poniéndoles á los ausentes el pueblo ó partida en que se hallen.=44. Tambien se espresará de la misma manera los que se hallen en el hospital indicándolos nominalmente.=45. Nominalmente se espresará tambien el punto en que se encuentren los que esten con licencia temporal. =46. A los que esten presentes se les pondrá lo que hayan percibido en el mes de la manera siguiente.=47. A los sargentos su paga ó la parte de ella que se les haya entregado, las raciones de pan y el premio ó alta paga al que lo tenga, con separacion y en diferente renglon que la paga.=48. A los demas individuos se les pondrá primero el número de socorros que hayan percibido, entendiéndose por tales lo que hubiese puesto en rancho diariamente, mas las sobras que le hayan pertenecido en un dia.= 49. Cuando por cualquiera causa se haya alterado el número de cuartos diarios señalados para socorros, de manera que unos dias resulte socorrido con una cantidad y otros con otra, se pondrá cada una con separacion, indicando en las casillas correspondientes el número de socorros que pertenezca á cada cantidad.=50. Despues de espresar asi los socorros, se pondrán en renglon á parte las ventajas y premios al que los tenga, sin mezclar dos de estas cosas en una misma partida, sino poniendo con separacion cada cuál.=51. De la misma manera se pondrán tambien separadamente, señalándole á cada cosa el precio que haya tenido, las prendas de masita ó primera puesta que cada cual haya percibido, cuidando el capitan de que no se carguen en distribucion hasta que retirados los recibos que diera por ellas, puedan servirle para comprobar el cargo. Si por una de aquellas circunstancias inevitables, esos recibos no se han retirado en el mes en que se tomaron las prendas, no se incluirán en aquella distribucion; pero en la del mes siguiente, ó en la de aquel en que se reciba el documento que sirve de comprobante, se espresará despues de la prenda el mes en que el individuo la tomó, para la debida claridad.=52. A las prendas seguirán los cargos que se hayan recibido contra aquel individuo, que se pondrán tambien con separacion, espresando siempre el nombre del oficial, sargento ó cabo que lo forma, motivo que lo produce y fecha con que está hecho; teniendo entendido el capitan, que no puede poner ninguno de estos cargos sin acompañar los originales á la distribucion misma, disponiendo el que de todos ellos se saque copia á la letra, que deberá conservar con el borrador de la distribucion que quede en su poder.=53. Todas estas partidas se sumarán formando el total cargo que en cada mes resulta al individuo contra su prest, el que se escribirá en la casilla correspondiente que señala el modelo.=54. Se pondrán tambien en la casilla señalada al efecto, las raciones de pan que cada individuo haya percibido en el parage en que se encuentre la compañía, y de que el capitan haya dado recibo, de manera que las que en la distribucion señale á cada uno, han de convenir exactamente con las que le puso en el respaldo del recibo que dió al abanderado.=55. En el mes en que los individuos salgan del hospital y se acompañen sus altas, se les pondrán en la casilla que marca el modelo, las hospitalidades que hayan causado.=56. Los individuos que no se hayan socorrido por estar ausentes, queda-

rán en blanco en la distribucion, señalando como se ha dicho, su destino en la casilla de ellos, á menos que no se reciban los cargos que se les hagan, en cuyo caso se incluirán acompañando los originales.=57. Formada la distribucion de la manera dicha, despues de examinada y confrontada por el capitan, con todos los antecedentes y comprobantes que hayan servido para formarla, se sumarán todas sus planas de la manera que representa el modelo, debiendo convenir la suma total con la del metálico que resulte en el cuaderno de lo percibido por el sargento primero, mas el importe de las carpetas de cargos y recibos de prendas que en la misma distribucion se hayan incluido.=58. Satisfecho el capitan de la exactitud de este documento, dispondrá que despues de firmado por el sargento primero, se lea por el oficial de semana á todos los individuos de su compañía que esten presentes en aquel destino.=59. El oficial de semana leerá por sí mismo á cada uno de los individuos de la compañía, la parte de distribucion que le corresponda, enterándole de los cargos que se les hacen, preguntándoles si sobre ellos tienen algo que reclamar, desvaneciendo las dudas que puedan ocurrirles hasta que queden satisfechos, y dando parte al capitan de aquellas reclamaciones justas que los individuos hagan, para su remedio y satisfaccion de los interesados. Enterados y satisfechos todos de los cargos que á cada cual se le hacen, el oficial de semana estampará esta circunstancia en la distribucion en los términos que espresa el modelo, y se la devolverá al capitan.=60. Entonces el capitan pasará á entregársela al segundo comandante de su batallon respectivo para su exámen, acompañando, como queda dicho, los documentos que comprueban los cargos que hace.=61. Cuando este jefe se la devuelva aprobada, estampará á su pié el recibo que marca el modelo, y esperará que por el jefe del cuerpo se dé la órden para el corte de distribuciones.=62. Como la distribucion con sus comprobantes se introduce en caja, el capitan cuidará, como se ha dicho, de que al borrador que debe quedar en su poder, se unan copias de todos esos documentos.=63. En el dia que se señale para el corte de distribuciones, presentará la suya el capitan, llevando á prevencion el cuaderno de la anotacion del dinero que recibe de caja. El depositario le presentará todos los recibos que tenga depositados en la misma, y que dió provisionalmente, que ya deben estar reunidos en uno, como se ha esplicado: si esto por cualquiera circunstancia estraordinaria no ha tenido lugar, recogerá los parciales que reunidos forman el total de las cantidades que ha recibido por todos conceptos. De este total deducirá el valor de la distribucion, percibiendo en el acto el alcance, si abonó mas de lo que le dieron, y satisfaciendo á la caja el débito que le resulta si le sobró alguna cantidad, recogiendo en el acto los recibos parciales, que tachará en su cuaderno. Cuando por circunstancias estraordinarias é inevitables no se verifique á tiempo la operacion de totalizar el capitan con el depositario, espresada en el artículo 10, y sin este indispensable requisito se dispone por el jefe del cuerpo el cange de distribuciones, entregará en el acto de verificarlo el cajero al capitan la carpeta de cargos pendientes, el que las recibirá dando en el acto un abonaré de su importe; y tanto estos cargos como los que retire en el mes inmediato los estampará en la distribucion del mismo, manifestando en los unos la circunstancia de pertenecer al mes anterior.=64. En el mismo acto del corte de las distribuciones, el capitan entregará al depositario el importe de la media barba, y cualquiera otra cantidad que deba tener ingreso en el fondo económico, presenciando todos la entrega que en aquel acto debe

verificar el abanderado, del valor que importe el utensilio que no hayan consumido las compañías, y es ingreso en el mismo fondo.=65. Siempre que se le pida la relacion del importe del prest de los individuos de su compañía, se arreglará para formarla al formulario número 10, incluyendo en los ausentes todos los que tomen prest fuera del destino en que se halle el regimiento.

AJUSTES.

66. La base para todos los abonos que se hacen á las compañías, es el pié de lista de ella, que entrega el capitan al pasar la revista de comisario, pues por la de todas se forma el estracto de revista, por donde hace el comisario el ajuste del cuerpo, y satisfacen su haber las oficinas de la administracion militar.=67. Basta indicar la importancia de este documento para que conozca el capitan todo el cuidado que debe poner en su formacion, y la exactitud con que debe estenderle.=68. La lista de revista se arreglará al formulario número 11. En ella se han de incluir cuantos individuos pertenezcan á la compañía, cualquiera que sea su clase y destino. Los individuos que esten presentes en el acto, y los empleados en aquel dia en el servicio de la plaza ó punto en que se halle el cuerpo, se señalarán con una P. (presentes). Los que estando ausentes en comision del servicio hayan justificado su existencia, se señalarán con una C. y una P., C. P. (es decir, como presentes), respecto á que un destino legítimo les impide el presentarse: á los que estan en el hospital se espresa esta circunstancia: á los que esten con licencia temporal, se espresa asi tambien; y á todo el que ni se presente, ni acredite legítimamente su existencia, se señalará con una A (ausente).=69. El capitan tendrá presentes todas las prevenciones que S. M. hace en la Ordenanza para el abono de plazas, y los casos en que este puede hacerse en el mes inmediato. Tendrá tambien presente que por real decreto orgánico de mayo de 1828, se dispone que los que pasen al hospital queden como ausentes, haciéndoles las reclamaciones cuando se acompañe el alta á la revista, porque con presencia de ese documento original le acreditan las oficinas de Hacienda militar el haber que le corresponde.=70. Como las justificaciones de los ausentes deben parar en poder del segundo comandante respectivo, que es quien las presenta al comisario que pasa la revista, el capitan deberá presentársele antes de formar su lista, para saber los individuos que, estando ausentes de su compañía, han justificado, espresar esta circunstancia en su lista, y oir además las prevenciones que para su formacion tenga á bien hacerle.=71. Formada la lista de revista en borrador, se confronta y examina por el mismo jefe, á fin de que en documento tan esencial no se cometan equivocaciones. Puesta en limpio, se confrontará el número de ellas que forma cada compañía, en presencia del teniente coronel por el segundo comandante y el capitan. =72. Para que el capitan tenga una completa seguridad y conocimiento de las plazas que se abonan de su compañía y de los demas abonos que igualmente se le hacen, el segundo comandante le pasa despues de estar corrientes los estractos de cada mes, la parte que corresponde á su compañía, arreglada al formulario número 12.= 73. Debiéndose ajustar todos los individuos de las compañías por fin de cada trimestre, el capitan procederá á efectuarlo luego que haya recibido el estracto espresado en el artículo anterior correspondiente al último mes de los tres que lo componen.=

74. Puede efectuar esta operacion el capitan sin esperar los ajustes de su compañía que debe formarle el habilitado, porque por el estracto sabe precisamente los abonos que debe hacerle, y tiene en sus distribuciones del mismo tiempo lo que ha satisfecho á cada uno de los individuos de ella. Cualquiera pequeña diferencia que pudiera resultar porque el habilitado incluyese en su ajuste algun cargo muy atrasado ó cosa semejante, es fácil de remediar, haciendo entonces las anotaciones de abono y cargo al individuo á quien corresponda: tiene este método la ventaja de que las revistas de cuentas puedan pasarse en los cuerpos en las épocas prevenidas, comprobándose en ellas la buena administracion de las compañías, y la satisfaccion de las clases de tropa que las forman. Sin embargo, como la exactitud de la operacion parte del ajuste del comisario y conformidad que en el mismo debe recaer del teniente coronel del cuerpo, no puede llamarse definitivo hasta tanto que las oficinas de Hacienda militar se conformen tambien con él ó pongan los reparos que estimen fundados.=75. Para que las clases de tropa queden satisfechas de que se les abona y perciben lo que les corresponde, les sirve la libreta que cada uno tiene en su poder, en que se le sienta su cuenta, que queda tambien anotada en el libro maestro que de toda la compañía tiene el capitan.=76. La libreta se arreglará al formulario número 13, siendo su tamaño la octava parte de un pliego de papel, y ocupando cada trimestre una carilla como se figura en el modelo.=77. En la parte de abono del ajuste se harán al soldado los que le correspondan y le acredite el habilitado al capitan en el ajuste de su compañía, que pueden consistir en:=1.° El total haber que le corresponda. (*Nota. En el dia deduce de él la Hacienda militar el descuento de los 2 maravedis en real á que está sujeto, no abonando ni ajustando mas que los haberes líquidos; por lo que en los cuerpos debe seguirse el mismo sistema*).=2.° Los 20 ó 12 mrs. que segun su clase y circunstancias le correspondan por las estancias de hospital.=3.° El de los premios, escudos de ventaja ó alta paga que previenen en el dia, ó en adelante puedan prevenir las reales órdenes sobre esta materia.=4.° El de primera puesta á su ingreso en el servicio arreglado de la misma manera á las reales disposiciones que lo determinan.=5.° El de 6 rs. diarios que se le abonan cuando pasa á tomar baños ó aguas minerales.=6.° El de 4 mrs. por agua, cuando guarnezca la plaza de Cádiz.=7.° El de raciones de pan no recibidas.=8.° Los pluses que en tiempo de guerra ó en otras circunstancias estraordinarias se determinaren por reales órdenes, las que siempre prefijan el tiempo y las condiciones de este abono.=9.° El plus que en las mismas circunstancias estraordinarias se suele abonar á los cumplidos que siempre se determina de la misma manera que se ha espresado para el anterior.=10. Aunque el abono para prendas mayores de vestuario se hace á razon de 5 rs. 30 mrs. (1) por cada plaza P. ó C. P. en revista, no puede hacerse este abono al individuo, aplicándose segun las disposiciones de S. M. al objeto para que está concedido. Tampoco se le cargan por la misma razon las prendas que con él deben costearse, y solo está obligado á satisfacer las faltas en ellas que procedan de culpa voluntaria.=78. Son cargo al soldado en su ajuste:=1.° Los 2 mrs. en real que se le hacen por la administracion militar, con arreglo á reales órdenes, siempre que por la misma se abonen los haberes íntegros, y no los líquidos, que son los que resultan deducido aquel descuento,

(1) Véase en la página 98 la real órden de 1.° de setiembre de 1849.

como lo hace ahora.=2.° Los socorros diarios que percibe, y se le cargan en distribucion.=3.° Las prendas de masita que se le dan por cuenta de ella, cargándolas igualmente en distribucion.=4.° El real de barbero que igualmente se carga mensualmente en distribucion.=5.° Los cargos contra su prest que se le formen por los socorros y prendas de masita que reciba hallándose ausente de su compañía.=6.° Las ventajas, premios, escudos de ventaja y altas pagas que correspondiéndole segun su clase, perciba en dinero.=7.° El valor de las prendas de primera puesta que recibe cuando ingresa en el servicio.=8.° Cualquier cantidad estraordinaria con que en casos especiales y con la autorizacion correspondiente se le auxilie en metálico.=9.° El valor de las prendas ó efectos de armamento ú vestuario que procedan de pérdida ó deterioro por causa voluntaria, y composturas que ocasionen las mismas causas, hasta la cantidad que en sus casos determinados se señala en la Ordenanza.=10. El prorateo que le corresponda por el cargo que por conduccion y reduccion de moneda forme el habilitado.=11. El de las raciones de pan y demas que se suministre cuando tome baños ó aguas minerales, que bien descuente la Hacienda militar de los 6 rs. que entonces le abonan por su haber en todos conceptos, ó bien se le entreguen por el cuerpo.=12. Las raciones de pan que haya percibido demas, al precio á que se carguen por la Hacienda militar.=13. Las cantidades que con arreglo á las leyes penales estan determinadas en las Ordenanzas y reales órdenes posteriores, tanto por desercion, como por los daños que ocasionen en las marchas.=14. Las faltas de utensilio y menage que procedan de su culpa.=15. El valor de lo que en especie ó metálico se le entregue por cuenta de pluses en campaña, segun determinen las reales órdenes de su concesion.=16. Lo que perciba por el plus de cumplidos en los casos que prescriban las mismas reales órdenes.=79. Igual cuenta que en la libreta se estampará en el libro maestro del capitan, que se arreglará al formulario número 14.=80. El capitan tendrá entendido que aunque en los estractos de revista se le abonan todas las plazas que le resultan P. y C. P. en ella, se le han de rebajar en las sucesivas el prest correspondiente á todos los dias de aquel mes, que no hayan devengado los muertos, desertores, y los que por otra cualquiera causa puedan ser baja en cualquier dia del mismo, á escepcion de los que asciendan.=81. Tambien tendrá entendido que como los que estan en el hospital, no tienen, mientras permanecen en él, mas que 12 ó 20 mrs. diarios, segun la clase á que corresponden, si hubiesen pasado revista antes de entrar, y se les hubiese hecho el abono por completo, se les ha de rebajar cuando se presente el alta, los dias de haber que hayan estado en el hospital, en los que solo se les abonarán los maravedís espresados; en inteligencia que el dia que un individuo de tropa recibe la baja para pasar al hospital, solo tiene de abono los maravedís que segun su clase le corresponda; y el dia de su salida con el alta, el haber por completo.=Por el contrario, á aquellos individuos que hubiesen salido del hospital despues de la revista á quienes nada se les abona en el estracto de aquel mes, se les ha de abonar en el en que se presente su alta, los dias que mediaron desde que el hospital dejó de socorrerlos hasta fin de mes.=82. Concluido el ajuste individual, tanto en las libretas como en el libro maestro, hecho el abono con presencia del estracto de revista, y vaciando las distribuciones en el cargo, el capitan formará la lista de débitos y créditos de su compañía, en la que estampará el alcance ó

la deuda que resulte á cada uno arreglándola al formalario número 15.=83. En esta lista, que se formará por estatura, incluirá el capitan á todos los individuos á quienes hayan de continuarse sus ajustes en el trimestre inmediato; pues los que hayan sido baja en el anterior (inclusos los que pasen á otras compañías) deberán comprenderse en otra relacion, y girarse á la caja en la liquidacion que ha de practicar el capitan, como se esplicará donde corresponde.=84. Esta lista de débitos y créditos será la última hoja del ajuste del trimestre, girándose de ella una copia á la caja espresando á su pié las fórmulas siguientes:=Cuando la compañía alcance. «*Quedan en caja para abonar á la compañía en tal trimestre de dicho año de tantos, los tantos reales que alcanzan los individuos de ella, compensado débito por crédito.*»=Cuando la compañía deba. «*Se introduce en caja para cargar á la compañía en tal trimestre del espresado año de tantos, la relacion que asciende á tantos reales que deben los individuos de ella compensado débito con crédito.*»=85. Para que el capitan haga en las cuentas de los individuos los abonos que á cada uno corresponden con toda seguridad, convendrá que forme antes una relacion en que por los estractos de revista estampe á cada cual el que le corresponda.=86. Siempre que un individuo sea baja, se le formará en la compañía el ajuste final de su haber.=87. Si el individuo es baja por pase á otra compañía del mismo cuerpo ú de otro, este ajuste no tiene diferencia con el que se ha indicado anteriormente, y su alcance ó débito pasan de capitan á capitan, ó de cuerpo á cuerpo de la manera que se espresará en su lugar.=88. Si el individuo es baja por recibir su licencia absoluta por cumplido ó inútil, tampoco tiene variacion su ajuste, y debe abonársele á su salida el alcance que resulte á su favor, llevándose todas las prendas que le correspondan como de masita, satisfaciéndosele el importe de aquellas que por convenirle al regimiento y no poderle servir al individuo, le deje á su salida, cuyo valor se le acreditará por justa tasacion.=Los capitanes tendrán especial cuidado de que estos individuos no salgan empeñados en su cuenta final, á cuyo efecto les hará cuidar con especial esmero todas las prendas de vestuario, no suministrándoles de las de masita mas que las absolutamente indispensables al estar próximos á ser licenciados, sino tuviesen alcances con que satisfacerlas, y reteniéndoles de sus sobras la parte convenida con la anticipacion correspondiente.=Si á pesar de este cuidado resultase débito, el individuo está obligado á satisfacerlo, siempre que tenga bienes propios con que pagar, para lo que podrán tambien servir el valor de las prendas de masita que deje por no poderle servir, y aun el de aquellas que no sean absolutamente indispensables para su decencia. Si ni aun de este modo puede cubrirse la deuda, se cargará al fondo de entretenimiento con las formalidades correspondientes. =89. A los desertores se les formará su ajuste final, como se figura en el formulario número 16; en la inteligencia de que los alcances que les resulten, deben abonarse al fondo de entretenimiento perdiéndolos el individuo, quien tambien satisface sus deudas.=90. El ajuste de los muertos se figura en el formulario número 17. El capitan, procediendo en este caso con arreglo á Ordenanza, le formará su cuenta, inventariando y haciendo tasar sus prendas de masita y las de primera puesta, que por haber vencido el tiempo prefijado le correspondan. Vendidas que sean, se agregará su valor al alcance, ó se deducirá de la deuda, depositando aquel para entregárselo á sus parientes ó herederos cuando se presenten, ó darles el destino que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes. Segun las mismas se entregarán al padre cape-

llan para sufragios la cuarta parte del alcance, ó lo que ellas determinen en los casos que espresamente mencionen.=Si los parientes no se presentan en el término de un año, contado desde la fecha en que se les dé el aviso que previene la Ordenanza, el alcance se adjudicará al fondo de entretenimiento, en justa indemnizacion de las deudas de la misma clase que le corresponde pagar.=91. Hechas por el capitan las operaciones que quedan indicadas, se presentará con su compañía cuando los jefes lo dispongan á la confrontacion de sus cuentas. Cada individuo llevará su libreta, que debe existir en su poder, las que confrontadas con el libro maestro, despues de satisfechos todos de lo que á cada uno corresponde, oyéndose y resolviéndose las reclamaciones que les ocurran, pondrá el segundo comandante su media firma en la libreta, rubricando la misma cuenta en el libro maestro.=92. Cuando un soldado pase de una compañía á otra, se le formará su ajuste como queda espresado. Si alcanza, el capitan de la que sale dará un abonaré del importe á el de la que va destinado. Si debe, lo recibirá de él, encarpetándose estos documentos en las compañías, hasta que por fin de año rindan sus liquidaciones.=Si de una compañía á otra hubiese pases recíprocos, podrán rebatirse los créditos de los débitos y darse abonarés solo de la diferencia.=93. Debiendo el soldado, mientras permanezca en el servicio, tener un depósito con que atender á las prendas que por su cuenta deben reponerse, no tendrá derecho á recibir por fin de los trimestres mas cantidad que el esceso que pueda haber sobre la que para aquel objeto esté detallada ó se detallare en adelante por la autoridad del inspector general.=94. Esta cantidad se fija en la actualidad en 100 rs. por plaza, que equivale á las dos terceras partes del abono que hace el Estado por primera puesta.=95. Para que el soldado pueda percibir el sobrealcance ó esceso sobre esa cantidad al fin de los trimestres, es menester que no le falten los cargos correspondientes á los abonos que tenga hechos, y que esten además en buen estado todas las prendas de su masita, pues si hay alguna deteriorada, se rebajará su valor de lo que le corresponda percibir. Los reclutas no tendrán derecho á este abono hasta que trascurra el término de 18 meses, en que lo adquieren á las prendas de primera puesta.=96. Debiendo tener efecto esta disposicion á un mismo tiempo en todos los cuerpos del arma, y no pudiendo verificarse hasta que se enlacen los ajustes de las dos épocas en que se trabaja en la actualidad, no empezará á regir la entrega del sobrealcance, hasta que se prevenga asi espresamente por el inspector general, siguiendo en el interin el sistema actual.=97. A ningun soldado que tenga alcances podrá hacérsele descuento de sus sobras, á escepcion de los casos en que el coronel lo decrete espresamente y por escrito, porque convenga castigar de ese modo alguna reposicion que haya de hacerse por culpa maliciosa.=98. Siempre que para satisfacer cualquiera deuda de un soldado que fuere baja, se determine que se satisfaga por el fondo de entretenimiento, el capitan formará contra él el correspondiente cargo, como se figura en el formulario número 18.=99. Cuando por la desercion de algun individuo haya que abonar al fondo de entretenimiento el valor de las prendas de armamento, vestuario y equipo que se haya llevado, se estenderá el abonaré como se espresa en el formulario número 19.=100. Cuando muera algun individuo, el capitan depositará tambien en caja el valor de las prendas que resultan en su inventario recogiendo en este caso un abonaré del depositario, que se arreglará á lo que para él se espresa en el formulario número 20.=101. Cuando el capitan reciba los ajustes que le forma el

habilitado, confrontará su abono con los estractos de revista que le haya pasado el segundo comandante, comprobando si tiene hechos todos los que corresponden á su compañía. Si de este exámen le resultase alguna deuda, hará igual confrontacion con el estracto de revista, y el pliego de reparos que á su ajuste (hecho por el comisario que la pasa) forman las oficinas de Hacienda militar. Cerciorado de que el ajuste está arreglado, y de que en él se le hacen todos los abonos que le corresponden, formará una relacion en que con arreglo á este documento haga á cada individuo el abono que para él se haya hecho. La confrontará con el que cada cual tenga acreditado en su libro maestro (en el supuesto de haber ya ajustado aquel trimestre) con el que deberá estar conforme. Si se encontrase alguna diferencia de mas ó de menos, estando ya terminadas las operaciones del ajuste trimestral de la compañía, se subsanará en el ajuste inmediato; es decir, si falta algun abono se pondrá en la parte de este: «*Por lo que dejó de abonársele en el trimestre anterior, y le corresponde por tal razon, cuyo abono hace el habilitado en su ajuste*: tanto». Si por el contrario se hubiese abonado de mas, en la partida de cargo se pondrá: «*Por lo abonado de mas en el trimestre anterior* (ó en el que sea) *que no le corresponde por tal razon conforme con el ajuste del habilitado*: tanto».=Los ajustes finales en que aparezca alguna diferencia, deberán rehacerse enmendando el error que se haya cometido, lo que es mas fácil de verificar porque los individuos á quienes se forma, no van incluidos en la relacion de débitos y créditos que se gira á la caja.=102. Examinado y conforme el capitan con el ajuste del habilitado, pasará de uno á otro el alcance ó deuda que resulte en los tres primeros trimestres del año, á no ser que por salida del capitan ó comandante de la compañía ó del habilitado, sea preciso terminar la cuenta entre los dos.=103. En este caso, y en el cuarto trimestre de cada año en que el habilitado termina sus operaciones, el capitan recibirá un abonaré del habilitado, si alcanza su compañía, ó lo entregará si debe.=104. Por fin de año, y cuando esten terminadas estas operaciones, el capitan formará la liquidacion de haberes que entregará en caja cuando sus jefes lo dispongan como finiquito de sus cuentas.=105. Para ello encarpetará los ajustes finales de los individuos que hayan sido baja en su compañía, y que segun lo que se ha prevenido no ha debido incluir en su lista de débitos y créditos, lo que efectuará como previene el formulario número 21.=106. Hecho esto formará la liquidacion como previene el formulario número 22, cargándose el alcance líquido que resulte en la relacion de débitos y créditos del cuarto trimestre de los individuos, cuyo ajuste en la misma compañía haya de continuar, los de los que han sido bajas, y los abonarés que tenga dados á otras compañías por los individuos que hayan pasado á ellas. Para satisfacer á estas cantidades le servirá el abonaré que le haya entregado el habilitado por el ajuste del alcance del último trimestre, los que conserve de otras compañías, y los de los depósitos que tenga en caja. Estando conformes los abonos y cargos que haya hecho á los individuos con los que el habilitado le cargó en aquel ajuste, la cuenta debe salirle igual. Puede, sin embargo, resultarle algun pequeño alcance que proceda de raciones de pan que se le hayan abonado, y cuyos cargos no haya recibido aun: este alcance quedará depositado en caja para satisfacerlos cuando se presenten.=107. Para que el capitan se persuada de la exactitud de esta operacion, no tiene mas que reflexionar que debe formar el cargo total de su cuenta el haber íntegro que el Estado abona á todos los individuos de tropa de su compañía. Si de este total rebaja lo que

los mismos individuos han percibido, que el habilitado le devuelve en las distribuciones, y que desaparece en los ajustes interiores en que los interesados se satisfacen de su cuenta, no le quedará otro cargo que el sobrante de la masita de sus individuos que forma la relacion de débitos y créditos, mas los mismos alcances de los que hayan sido bajas en la suya, bien por pasar á otras compañías, bien por otras causas. A esta suma deberá precisamente equivaler las que componen la satisfaccion que son el abonaré del habilitado, los de otras compañías y los de los depósitos de caja.=108. Las liquidaciones se examinarán por los jefes de la manera que se espresa en el reglamento respectivo.=109. Los capitanes las presentarán triplicadas, retirando una que conservarán para su resguardo y para responder en todo caso á los cargos que se le puedan hacer.=110. Los abonarés de que los capitanes se hagan cargo en este documento, los retirarán sin él, supuesto que en el mismo se lo hicieron.

FORMULARIO NUM. 1.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

Recibí del Capitan depositario, tanto rs. vn. (en letra y no en guarismo) para el prest de mi compañía en el presente mes. Fecha.

Firma.
del Capitan ó Comandante de la Compañía.

Son 000 *rs. vn. (en guarismo).*

FORMULARIO NUMERO 2.º

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

CUADERNO

para anotar las firmas que dá contra sí el Capitan ó Comandante de ella, con relacion á la parte administrativa.

Principia en de tal mes y año.

NUMEROS.	DIA. MES. AÑO.	ESPRESION.	REALES.	MRS.
1	2 de enero de 1845.	Al Capitan depositario por dinero que recibí para la compañía, tantos reales de vn	00	0
2	4 de enero de 1845.	Al Teniente D. N. de N. por cargos correspondientes al mes anterior por la partida del Habilitado, tantos rs. y mrs. vn. . . .	00	0
3	5 de febrero de 1845.	Al fondo de entretenimiento por el fusil que se llevó el desertor F. de T., tantos rs.	00	0

NOTA.

Como todas las firmas que dá el Capitan ó Comandante de la compañía son interinas hasta tanto que corta sus cuentas, reiterando aquellas sucesivamente y cada vez que retire una firma, deberá pasar una raya á la cantidad y á la fecha de esta anotacion, como demuestra el número primero en señal de que queda sin valor.

Las firmas de las atribuciones no es necesario anotarlas, porque se conservan sus copias literales.

FORMULARIO NUM. 3.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE T.	T. BATALLON.	T. COMPAÑIA.

CUADERNO

para anotar diariamente lo que percibe el sargento 1.° para socorrer á los individuos de la misma.

Principia en

Dias.	*Mes de enero de 1845.*	Reales.	Maravedis.
1	Para el rancho de tantas plazas que resultan presentes en este dia, á 8 cuartos cada una.	00	00
	Firma del sargento 1.°		
2	Para el rancho de tantas plazas que resultan presentes en este dia, á 8 cuartos cada una.	00	00
	Para dos dias de sobras á las mismas, á razon de tres cuartos diarios á cada una.	00	00
	Firma del sargento 1.°		
6	Para el rancho de tantas plazas, etc.	00	00
	Por el socorro de tres hombres que en esta fecha salen de partida, mandados socorrer por tantos dias á razon de 11 cuartos en cada uno que se entregaron por su recibo al subteniente D. N.	00	00
	Firma del sargento 1.°		
15	Para el rancho de tantas plazas, etc.	00	00
	Por media paga á un sargento 1.° y dos 2.os que tiene presentes esta compañía.	00	00
	Por tantos dias de ventajas á tantos cabos 1.os que le resultan presentes á razon de tanto á cada uno.	00	00
	Suma y sigue.	000	00

DIAS.	*Sigue enero de* 1845.	REALES.	MARAVEDIS.
	De la vuelta.	000	0
	Por tantos id. id. á tantos cabos 2.os y tantos tambores á razon de tanto á cada uno.	00	00
	Firma etc.		
20	Para el rancho de tantas plazas, etc.	00	00
	En dinero á N. por tal motivo..	00	00
	Firma de idem.		
30	Para el rancho de tantas plazas, etc.	00	00
	Para el socorro de tantos asistentes que tiene esta compañía en los 31 dias de este mes, á razon de 11 cuartos diarios á cada uno..	00	00
	Para satisfacer tantos premios de tantos reales, tantos de tal, etc.	00	00
	Firma del sargento 1.°		
	Suma total.	00	00
	Mes de febrero de 1845.		
	Etc.		

FORMULARIO NUM. 4.° (1).

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

LIBRETA DE RANCHO.

Tal mes de tal año.

(1) La forma de esta libreta será en pliego doblado por la mitad, en términos de que haga ocho páginas en folio.

Fuerza.—Dia tantos de tal mes. . . . . 54 Hombres.

Bajas. . . . { T. Sargentos. . . / T. Casados. . . . / T. Rebajados. . / T. Asistentes. . . } 14

00 40

Tantas plazas á tantos cuartos. . . . . 00 cuartos.

DISTRIBUCION:

Tantas arrobas de arroz. . . . . / Tantas de garbanzos. . . . . / Tanto de tocino. . . . . / Tanto de especias. . . . . } . . . 00 cuartos.

Igual. . . . . 00 cuartos.

Cabo de compra, F. de T.
Soldados que le acompañaron.
N. de N.
N. de N.

Firma del cabo.
N. de N.

Examinada por mí la cuenta y rancho.

El Oficial de semana

N. de N.

FORMULARIO NUM. 5.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

Vale por tantas raciones de pan para mi compañía, por la primera (ó tal data) del mes de la fecha.
Fecha.

Son 00 raciones de pan. *Firma del sargento 1.°*

Rúbrica
del Capitan ó Comandante de la compañía.

FORMULARIO NUM. 6.°

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

Vale por tantas arrobas de leña ó carbon para mi compañía, por tal data del presente mes. Fecha.

Son 00 arrobas de leña. *Firma del sargento 1.°*

Rúbrica
del Capitan ó Comandante de la compañía.

FORMULARIO NUM. 7.º

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

CUADERNO

para anotar el pan, leña (ó carbon) y aceite que se saca de provision en las datas de cada mes, desde el de de 18

Año de 18

MESES.	Dias.	Datas.	Raciones de pan.	LEÑA.		CARBON.		ACEITE.	
				Arrob.	Libras.	Arrob.	Libras.	Libras.	Onzas.
Enero. .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem. .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL. .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Febrero.									
Etc. . .									

FORMULARIO NUM. 8.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. | TAL BATALLON. | TAL COMPAÑIA.

Recibí de la provision de víveres de esta plaza (ciudad, etc.) tantas mil raciones de pan para mi compañía en todo el mes de la fecha. Fecha.

Firma del Capitan
ó Comandante de la compañía.

Son 00 raciones de pan.

Rúbrica.
El 2.° Comandante del batallon.

Clases.	NOMBRES.	Raciones de pan.	Clases.	NOMBRES.	Raciones de pan.
Sarg. 1.°	N.	»		Suma anterior. .	000
Sarg. 2.°	N.	00	Soldado.	N.	
Otro.	N.	»	Idem.	N.	
Corneta.	N.	»			
	Etc.				
	Suma de la primera columna.	000		*Total de la compañía.*	000

FORMULARIO NUM. 9.º

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

DISTRIBUCION

de lo suministrado á los individuos de ella en el mes de tal, de tal año.

Se recibieron de caja, tantos rs. de vn.

Mes de tal, de tal año.

CLASES.	NOMBRES.	Socorros.	Cuartos.	Reales.	Maravedís.	TOTAL. Rs.	TOTAL. Ms.	Raciones de pan.	Estancias de hospital.	DESTINOS.
Sargento 1.°	N. de N.	»	»	»	»	»	»	»	»	P.
Otro 2.° . .	N. de N.	»	»	»	»	»	»	»	»	P.
Etc.										
Cabo. 1.° .	N. de N.	»	»	»	»					
	Por sus ventajas.	»	»	»	»					
	Zapatos.	»	»	»	»	»	»	»	»	P.
	Barbero.	»	»	»	»					
Idem. . . .	N. de N.	»	»	»	»					
	Por un cargo de tal mes que le hace el Teniente D. N. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	P.
Cabo 2.° .	N. de N.	»	»	»	»	»	»	»	T.	Hospital de tal parte.
	Por sus ventajas.	»	»	»	»					
Soldado. . .	N. de T.	»	»	»	»	»	»	»	»	A. de part. en tal parte con D. N.
	Suma y vuelta. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	

CLASES.	NOMBRES.	Socorros.	Cuartos.	Reales.	Maravedís.	TOTAL. Rs.	TOTAL. Ms.	Raciones de pan.	Estancias de hospital.	DESTINOS.
	Suma de la vuelta.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Soldado. . .	N. de T.	»	»	»	»					
	Camisa.	»	»	»	»					
	En dinero.	»	»	»	»	»	»	»	»	P.
	Barbero.	»	»	»	»					
Idem.	N. de N.	»	»	»	»	»	»	»	»	Con L. T. en T., desde T.
	SUMA.	»	»	»	»	»	»	»	»	

Firma del sargento 1.°

D. N. de N., Teniente de la espresada compañía, hallándome empleado en el servicio económico de semana, he leido la antecedente distribucion á todos los individuos presentes de la misma compañía, y quedan satisfechos de los cargos que en ella se les hacen. Fecha.

Firma del Oficial de semana.

Examinada: importa tantos rs. de vn. la cantidad que debe suministrar la caja.

Firma del 2.° Comandante.

Como Capitan (ó Comandante) de esta compañia, he recibido de la caja de este batallon, los tantos reales que importa y quedan distribuidos; en el concepto de que los tantos los he recibido en dinero metálico, y los tantos en papel.

Firma del Capitan.

Intervine.

Media firma del Teniente Coronel.

V. B.

Dése y depositese la distribucion en caja.

Media firma del Coronel.

FORMULARIO NUM. 10.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. — TAL BATALLON. — TAL COMPAÑIA.

Resúmen del prest en el mes de la fecha.

AUSENTES.	Sargento 1.º	Idem 2.os	Tambores.	Cornetas.	Cabos 1.os	Idem 2.os	Soldados.	TOTAL.
De partida.	»	»	»	»	»	»	»	»
En varios hospitales.	»	»	»	»	»	»	»	»
Con licencia.	»	»	»	»	»	»	»	»

	Sargento 1.º	Idem 2.os	Tambores.	Cornetas.	Cabos 1.os	Idem 2.os	Soldados.	TOTAL.
Fuerza total. .	»	»	»	»	»	»	»	»
. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
Quedan para prest. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»

Firma del Capitan ó Comandante de la compañía.

| | | |

FORMULARIO NUM 11.

REGIMIENTO IMFANTERIA DE T. — T. BATALLON. — T. COMPAÑIA.

LISTA *para la revista de Comisario del mes de la fecha.*

Con grado de teniente Coronel. .	Capitan.	D. F. T.	P.
	Teniente.	D. F. T.	P.
Con grado de Capitan.	Otro.	D. F. T.	P.
	Subteniente.	D. F. T.	A. con real licencia en tal parte.
Con grado de Subteniente y alta paga de 30 rs. al mes.	Sargento 1.º.	D. F. T.	P.
	Sargento 2.º.	F. T.	P.
	Otro.	F. T.	C. P. Destacado en tal punto.
	Otro.	Vacante.	V.
	Corneta.	F. T.	P.
	Tambor.	F. T.	Hospital de esta Plaza.
Con premio de 90 rs.	Cabo 1.º.	F. T.	P.
	Otro.	F. T.	A. de partida en tal parte.
	Otro.	F. T.	P.
	Cabo 2.º.	F. T.	P.
	Otro.	F. T.	P. de rancho.

Sigue á la vuelta.

	Soldados.	F. T.	P.
		F. T.	P. de cuartel.
		F. T.	P. en el calabozo.
		F. T.	» } De partida en tal parte.
		F. T.	» }

TOTAL . . . . . .

ALTAS.

Teniente..	D. F. T.	Destinado por real órden de tal fecha procedente de tal parte.
Cabo 1.°.	F. T.	Pasó de tal regimiento en 1.° del actual en virtud de órden del señor Inspector.
Soldado. .	F. T.	Id. de tal compañía de tal batallon de este cuerpo por disposicion del señor Coronel.
Idem. . . .	F. T.	Sentó plaza voluntariamente en 15 del anterior.

BAJAS.

Cabo 2.°. .	F. T.	Pasó á tal regimiento en fin del anterior en virtud de tal órden.
Soldado. . .	F. T.	Falleció en el hospital de tal parte en tal dia.
Idem. . . .	F. T.	Desertó el dia tantos desde tal parte.

RESUMEN.

	Capitan.	Tenientes.	Subtenientes.	SARGENTOS. 1.os	SARGENTOS. 2.os	Cornetas.	Tambores.	CABOS. 1.os	CABOS. 2.os	Soldados.	TOTAL.
Fuerza en la revista anterior. . .	1	1	1	1	2	1	1	4	3	52	64
Altas en esta.	»	1	»	»	»	»	»	1	»	2	3
Suma.	1	2	1	1	2	1	1	5	3	54	67
Bajas en idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
Quedan en la presente revista. .	1	2	1	1	2	1	1	5	2	52	64

Fecha.

Firma del Capitan ó Comandante de la compañía.

FORMULARIO NUM 12.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. — TAL BATALLON. — TAL COMPAÑIA.

Revista del mes de tal, de tal año.

	SARGENTOS.		CABOS.					PREMIOS					VENTAJAS.		
	1.os	2.os	1.os	2.os	Cornetas.	Soldados.	TOTAL.	de 6	de 9	de 20	de 90	Y los demas que haya.	De 30 rs.	De 30 cs.	Y cualquiera otra que haya.
Se acredita el haber de. . . .															

Queda en descubierto el cabo 2.° N. de N.
Se acredita el haber del sargento 2.° N. por el mes de tal, como los de los soldados N. y N. por los de tal.
Se aumentan 17 dias por el premio de 6 rs. del cabo 1.° N. desde tantos de tal mes y año que se tomó razon de su cédula.
Se abonan las primeras puestas de los quintos N. y N. que han tenido entrada en tal revista.

Firma del 2.° Comandante.

FORMULARIO NUM. 13 (1).

REGIMIENTO INFANTERIA T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

Soldado N. de N.

Año de 18 .

(1) Esta libreta se estenderá en octavo de marca comun.

Soldado F. de T. 1.er Trimestre de 18

Su ajuste desde 1.° de enero hasta fin de marzo de dicho año.

ABONOS.	Reales.	Mrs.
Alcance anterior.	4	20
Su haber en el espresado trimestre..	159	15
Idem el de noviembre y diciembre que se le acredita por justificacion en enero.	106	10
SUMA.	270	11

MESES.	CARGOS.	Reales.	Mrs.		
Enero.	31 socorros á 11 cuartos.	40	4		
	Zapatos.	14	»		
	Barbero.	1	»		
Febrero. . . .	28 socorros á 11 cuartos.	36	8	150	16
	Barbero.	1	»		
Marzo.	31 socorros á 11 cuartos.	40	4		
	Camisa.	17	»		
	Barbero.	1	»		
Alcanza (ó debe).				119	29

Fecha.

Firma del Capitan.

Media firma

del 2.° Comandante.

FORMULARIO NUM 14 (1).

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

LIBRO MAESTRO

de la referida compañia, que da principio en de
y concluye

en de de 18 .

(1) Este documento se estenderá á lo largo del pliego, y los cuatro ajustes que siguen deben formalizarse todos en la plana de un medio pliego ocupando cada uno la cuarta parte de ella.

Sargento 1.º F. de T.			REALES.	MRS.
ABONOS.	ALCANCE ANTERIOR.		»	»
Sus pagas en el trimestre.			338	28
Alta paga de 30 reales en idem.			84	24
Premio de 20 reales en idem.			56	16
10 hospitalidades causadas en febrero al respecto de la tercera parte de sus haberes y premios íntegros.			18	30
	SUMA		498	30
MESES.	CARGOS.	REALES. MRS.		
ENERO. . .	Su paga.	112 32		
	Alta paga de 30 reales.	28 8		
	Premio de 20.	18 28		
FEBRERO. .	20 dias de su paga.	75 10		
	20 idem de alta, paga de 30 rs.	18 28		
	20 idem del premio de 20 rs. .	12 18		
MARZO. . .	Su paga.	112 32		
	Alta paga de 30 reales.	28 8		
	Premio de 20 reales.	18 28	498	30
	10 Estancias de hospital causadas en febrero último y percibidas en metálico al respecto de la tercera parte de su haber y premios íntegros.	18 30		
	10 Dias de su paga, alta paga y premio de 20 reales no devengados en febrero por haber estado en el hospital.	53 12		
	IGUAL.		00	30

Rúbrica del 2.º Comandante.

Media firma del Capitan.

(Se supone que entró en el hospital el 11 de febrero y salió el 20 socorrido). Del mismo goce de la 3.ª parte del haber y premios íntegros disfrutan los individuos que obtienen el de 135 rs. y 260 al mes aunque no sean sargentos.

Cabo 1.º F. de T.			REALES.	MRS.
ABONOS.	ALCANCE ANTERIOR.		»	»
Su haber en el trimestre.			223	30
Premio de 90 reales en id.			254	4
10 hospitalidades causadas en junio último á 20 mrs. . . .			5	30
	SUMA.		485	30

MESES.	CARGOS.	REALES.	MRS.		
	Deuda anterior. . .	8	20		
JULIO. . . .	31 socorros á 11 cuartos. . .	38	28		
	Ventajas.	18	»		
	Premio de 90 reales.	84	24		
	Botines de paño.	6	»		
	Barbero.	1	»		
AGOSTO. . .	31 socorros á 11 cuartos . .	38	28		
	Ventajas.	18	»		
	Premio de 90 reales.	84	24	427	25
	Barbero.	1	»		
SETIEMBRE.	15 socorros á 11 cuartos. . .	19	14		
	Parte de ventajas.	9	»		
	Idem del premio.	42	12		
	Botines de lienzo.	4	»		
	10 dias de haber y premio no devengados en junio último por haber estado en el hospital.	33	11		
	ALCANZA Y PASA Á TAL TRIMESTRE.			58	5

Rúbrica del 2.º Comandante. *Media firma del Capitan.*

(Representa que entró en el hospital el 18 de junio, que salió el 27 socorrido, que volvió á entrar el 16 de setiembre y que continúa.

Corneta F. de T.

			REALES.	MRS.
ABONOS.	ALCANCE ANTERIOR.		80	10
Su haber de abril y junio que se le acredita.			169	14
20 dias de id. devengados en mayo.			56	16
Premios de 10 reales en abril y junio.			18	28
20 dias de id. devengados en mayo.			6	9
15 estancias de hospital de abril y mayo á 12 mrs.			5	10
	SUMA.		336	19
MESES.	CARGOS.	REALES. MRS.		
ABRIL. . .	25 socorros á 11 cuartos. . .	32 12		
	Parte de ventajas.	17 »		
	Idem del premio.	7 29		
	Pantalones y botines de lienzo.	22 »		
	Barbero.	1 »		
MAYO. . .	21 socorros á 11 cuartos. . .	27 6		
	Parte de ventajas.	14 »		
	Idem del premio.	6 9	227	20
	Zapatos.	14 »		
	Barbero.	1 »		
JUNIO. . .	30 socorros á 11 cuartos. . .	38 28		
	Ventajas.	20 »		
	Premio.	9 14		
	Barbero.	1 »		
	5 dias de haber y premio no devengados en abril.	15 24		
	ALCANZA DE HABERES.		108	33
Se deduce de este alcance el importe de 4 raciones de pan que recibió de mas en tal trimestre y que han sido cargadas por la H. M. á 4 reales.			16	»
Queda reducido el alcance (y pasa á tal trimestre) á			92	33

Rúbrica del 2.° Comandante. *Media firma del Capitan.*

(Figura que entró en el hospital el dia 26 de abril y que salió el 10 de mayo socorrido).

Soldado F. de T.				REALES.	MRS.
		ABONOS.		»	»
Su haber de noviembre y diciembre que se le acredita. . . .				106	10
6 dias devengados en octubre.				10	21
39 estancias de hospital causadas en setiembre y octubre á 12 mrs.				13	26
		SUMA.		130	23
MESES.	CARGOS.	REALES.	MRS.		
	Deuda anterior. . . .	80	4		
OCTUBRE.	7 socorros á 8 cuartos. . . .	6	20		
	Barbero.	1	»		
NOVIEMBRE.	30 socorros á 8 cuartos. . . .	28	8		
	Camisa.	16	»	191	23
	Barbero.	1	»		
DICIEMBRE.	31 socorros á 8 cuartos. . . .	29	6		
	Noche buena.	2	»		
	Barbero.	1	»		
	15 dias de haber no devengados en setiembre último por haber estado en el hospital.	26	19		
DEBE EN LA CUENTA DE HABERES.				61	»
Se rebaja de este débito el importe de las raciones de pan á 16 mrs. que resultan no recibidas por el interesado en tal trimestre y se le acreditan por la Hacienda militar.				4	24
Se reduce el débito (que pasa á tal trimestre) á				56	10

Rúbrica del 2.° Comandante. *Media firma del Capitan.*

(Aparece como que pasó al hospital el dia 16 de setiembre anterior y que salió el 24 de octubre socorrido. Nótase que está á menos que el socorro ordinario por su crecido débito, para que se desempeñe).

FORMULARIO NUM. 15.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. — TAL BATALLON. — TAL COMPAÑIA.

RELACION de los débitos y créditos que tienen los individuos de la espresada compañía por fin de tal trimestre de tal año.

CLASES.	NOMBRES.	DEBITOS.		CREDITOS.		NOTAS.
		Reales.	*Mrs.*	*Reales.*	*Mrs.*	
Sargento 1.º	N. de N.	»	»	»	»	
Otro 2.º	N. de N.	»	»	»	»	Le faltan cargos.
Tambor.	N. de N.	»	»	»	»	
Corneta.	N. de N.	»	»	»	»	
Cabo 1.º	N. de N.	»	»	»	»	
Otro.	N. de N.	»	»	»	»	
Cabo 2.º	N. de N.	»	»	»	»	
Otro.	N. de N.	»	»	»	»	
Cadete.	D. N. de N.	»	»	»	»	
Soldado.	N. de N.	»	»	»	»	Le faltan abonos.
Etc.	Etc.	Etc.				

RESUMEN.	*Reales.*	*Mrs.*
Débito.	»	»
Crédito.	»	»
Alcanza ó debe la compañía. . . .	»	»

Fecha.

Firma del Capitan ó Comandante de la compañía.

Confrontada por mí.

El 2.º Comandante.

V.º B.º

El Teniente Coronel Mayor.

ó el 1.er Comandante si el batallon está separado.

FORMULARIO NUMERO 16.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

Ajuste final del soldado desertor N. desde tal fecha á tal fecha.

			Reales.	*Mrs.*
Su haber desde tal fecha á tal fecha que desertó.			000	00
Su alta paga de igual época.			00	00
Una camisa vendida al soldado N. de su compañía.			00	00
			000	00
CARGOS.	*Reales.*	*Mrs.*		
Deuda anterior.	00	00		
31 socorros á t. cuartos en tal mes.	00	00		
Barbero.	00	00	000	00
28 socorros á t. cuartos en tal mes.	00	00		
Barbero.	00	00		
Zapatos.	00	00		
Alcanza.			000	00
Cargo por las prendas de vestuario que se llevó.				
Casaca.	00	00	000	00
Morrion.	00	00		
Etc.				
Queda debiendo. . . .			000	00

Fecha.

Firma del Capitan

ó Comandante de la compañía.

Confrontada por mi

El 2.° Comandante.

V.° B.°

Del Teniente Coronel Mayor.

FORMULARIO NUM 17.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

Ajuste final del soldado N. de N. que falleció en el hospital de tal parte, el tantos de tal mes y año.

			Reales.	*Mrs.*
Alcance anterior.			00	00
Su haber en tanto tiempo.			00	00
Por tantas hospitalidades á tantos maravedises.			00	00
Suma.			00	00
CARGOS.	*Reales.*	*Mrs.*		
31 socorros á tantos cuartos en tal mes. .	00	00		
Barbero.	00	00		
10 socorros á tantos cuartos en tal mes. .	00	00	000	00
Barbero.	00	00		
Camisa.	00	00		
Alcanza.	»	»	00	00
Por la cuarta parte funeral entregada al padre Capellan.			00	00
Líquido alcance.	»	»	00	00
AUMENTOS.				
Por las prendas propias del difunto que se han beneficiado y constan del inventario que acompaña.	»	»	00	00
Total que queda en depósito para remitir á sus parientes.	»	»	00	00

Fecha y firma del Capitan.

Confrontado por mí.
Firma del 2.° Comandante.

V. B.
Media firma del Teniente Coronel.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPAÑIA.

Inventario que hace el Capitan que abajo firma de las prendas que se han beneficiado de la propiedad de N., soldado de la misma, que falleció el tantos de tal mes y año.

EFECTOS.	*Reales.*	*Mrs.*
Por una camisa en buen uso comprada por el soldado N. en. . .	00	00
Por unos pantalones y botines de lienzo en medio uso comprados por el soldado N. en.	00	00
TOTAL.	00	00

Como maestro sastre que soy de este regimiento digo: haber justipreciado las prendas que se espresan en este inventario en los precios que se han beneficiado por ser su justo valor, arreglándome al estado de uso en que se encuentran.

Fecha.

Firma del maestro sastre.

Como Capitan que soy de esta compañia certifico: que las prendas que constan del antecedente inventario, han sido tasadas á mi presencia por el maestro sastre del regimiento N. las mismas que se han beneficiado á los soldados que el mismo espresa por el precio de su tasacion. Fecha.

Firma del Capitan.

V.º B.º

Del 2.º Comandante.

FORMULARIO NUM. 18.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL. | TAL BATALLON. | TAL COMPAÑIA.

Recibí del fondo de entretenimiento tantos reales de vellon que quedó debiendo á su fallecimiento F. de T. segun su ajuste de tal trimestre de este año, como se demuestra al respaldo. Fecha.

Firma del Capitan ó Comandante de la compañía.

Intervine.

El Teniente Coronel Mayor.

V.° B.°

Abónese en el espresado tercio.

El Coronel.

NOTA. Si la baja alcanzare y corresponde su abono al fondo indicado se pondrá: «Abonaré al fondo de entretenimiento, etc.»

Aquí se pondrá copia á la letra del ajuste final del individuo.

FORMULARIO NUM. 19.

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. | T. BATALLON. | T. COMPAÑIA.

Abonaré al fondo de entretenimiento tantos reales de vellon por (tales y tales prendas de armamento y vestuario) que se llevó el desertor N. de N., cuya cantidad le ha sido cargada en su ajuste de tal trimestre de este año. Fecha.

Firma del Capitan ó Comandante de la compañía.

Intervine

Del Teniente Coronel mayor.

V.° B.°

El Coronel.

Clasifiquense aquí las piezas ó efectos de armamento, etc. que se llevó, y su valuacion.

FORMULARIO NUM. 20.

REGIMIENTO IMFANTERIA DE TAL — TAL BATALLON. — TAL COMPAÑIA.

He recibido del Capitan de la espresada, tantos reales de vn. producto del inventario hecho á favor de N. de N. segun al respaldo se espresa, cuya cantidad queda depositada en caja á disposicion de sus parientes ó herederos. Fecha.

El Capitan depositario.

Son 000 *rs. vn. (en guarismo).*

Intervine.

El Teniente Coronel Mayor.

V. B.

El Coronel.

Aquí se pondrá el inventario que se espresó en el ajuste final.

FORMULARIO NUM. 21. (1).

REGIM.° INFANTERIA DE TAL. TAL BATALLON. TAL COMPAÑIA.

RELACION de débitos y créditos de los individuos de la espsesada que han sido bajas en el referido año para los destinos puestos al márgen de cada uno, y cuyos ajustes finales se acompañan.

CLASES.	NOMBRES.	CREDITOS. REALES.	CREDITOS. MRS.	DEBITOS. REALES.	DEBITOS. MRS.	MOTIVO DE LA BAJA.
Sargento 1.°	N. de N.	00	00	00	00	Obtuvo retiro para tal parte.
Idem 2.°. . .	N. de N.	00	00	00	00	Licenc. en tantos
Cabo 1.°. . .	N. de N.	00	00	00	00	Murió en tantos.
Tambor. . .	N. de N.	00	00	00	00	Desertó en tantos
	Importan los débitos.	00	00			
	LÍQUIDO CRÉDITO.	00	00			

Fecha.

Firma del Capitan.

Confrontada por mí.

Firma del 2.° Comandante.

V.° B°.

Media firma del Teniente Coronel Mayor.

(1) Este documento se estenderá á lo largo del pliego.

ADVERTENCIA.

En esta relacion no se comprenderán mas cantidades que las que resulten líquidas en los ajustes de los individuos dados de baja, pues el importe de las prendas de masita beneficiadas, lo entregarán los Capitanes á los respectivos depositarios al tiempo de la liquidacion, quienes se harán cargo en la carpeta que formen para dejar en depósito en caja de la totalidad á que ascienda una y otra suma, segun resulte del final de cada ajuste.

Las cuentas finales de los individuos á quienes no les resulte alcance ó débito, no se incluirán en caja por no aglomerar papeles inútiles.

FORMULARIO NUM. 22 (1).

REGIMIENTO INFANTERIA DE T. T. BATALLON. T. COMPANIA.

LIQUIDACION que rinde el Capitan que firma al depositario de su batallon, por los ajustes de la espresada en todo el corriente año.

CARGOS AL CAPITAN.	Reales.	Mrs.
Por el líquido alcance que resulta en la relacion de débitos y créditos, cuyo ajuste ha de acreditarse.	000	00
Idem de los que han sido baja.	000	00
Por un abonaré entregado á tal compañía.	0000	00
Etc.		

SATISFACCION.	Reales.	Mrs.		
Un abonaré que acompaña contra el habilitado por el alcance que le resultó en el último trimestre.	00	00	0000	00
Otro contra el Capitan de tal compañía. . . .	00	00		
Etc.				
IGUAL.			0	0

Fecha.

Firma del Capitan.

Confrontada por mí.

Firma del 2.° Comandante.

V.° B.°

Media firma del Teniente Coronel.

NOTA.

En la liquidacion que ha de quedar en poder del Capitan, pondrá el depositario antes del V.° B.° del Teniente Coronel y requisito del 2.° Comandante: «Queda hecho cargo de lo que contiene la anterior liquidacion.» Fecha y firma.

(1) Este documento se estenderá á lo largo del pliego.

TITULO XI.

Obligaciones del Capitan de Caballería y Dragones

ARTICULO 1.

Ha de saber todas las obligaciones esplicadas en este y los antecedentes títulos, desde el Soldado hasta el Teniente inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el Capitan de Infantería, que en todo lo esencial le son comunes; y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policía y buen régimen de la Compañía de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe la Ordenanza y á las órdenes particulares que se distribuyan en el Cuerpo, sin que estas le priven la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan) las disposiciones que considere convenientes.

2. Tendrá los mismos libros y relaciones que para el Capitan de Infantería está mandado; añadiendo en las de vestuario los efectos de montura y equipaje, y todas las demas noticias que exige la diferencia del instituto, sin alteracion de las formalidades prescritas para el buen órden y clara administracion de justicia y equidad en las cuentas interiores.

3. Para el puntual ajuste de ellas tendrá un libro de cargo y data en en que lleve la del prest, que percibirá por sí mismo con precisa responsion de sus resultas.

Circular de la inspeccion general de caballería de 21 de setiembre de 1843.—Disponiendo que los capitanes sean los que con su firma estraigan de caja las cantidades que necesitaren para el suministro de sus compañías respectivas, manejándolas y distribuyéndolas bajo su personal responsabilidad.

Siendo frecuentes las reclamaciones y quejas producidas por el descubierto en que varios sargentos quedan en sus cuentas, unos por no zanjarlas antes de ausentarse de los cuerpos, y algunos por desfalco en los intereses que indebidamente manejan bajo su responsabilidad, que por un abuso ó mala inteligencia les está permitida, prevengo á V. S. que en lo sucesivo, y arreglándose estrictamente á lo mandado en la Ordenanza general del ejército y en el reglamento de 1803, los capitanes sean los que con su firma estraigan de caja las cantidades para suministro de sus compañías respectivas, y los que las manejen y distribuyan con absoluta responsabilidad, que á ellos solo deberá exijírseles por sus jefes superiores, y sin que nunca puedan descargarla en sus

sargentos primeros, aun bajo el pretesto de obrar contra ellos como deuda particular. =Con este fin, y el de simplificar y aclarar las operaciones de contabilidad interior, adoptando el método sencillo que con notorias ventajas se sigue en algunos cuerpos, dispondrá V. S. que con anterioridad á los dias 1.° y 16 de cada mes, se formen relaciones de quincena, por las cuales se ha de estraer de caja la cantidad necesaria á cada compañía para sumistro de los individuos que han de constar en las mismas, segun el adjunto modelo, y que servirán para responder en todo tiempo sin necesidad de la presencia material del que las firme, con cuyo objeto deberán tambien introducirse en caja los cargos originales que antes se pasaban á las compañías, á las que solo deberán darse copias de aquellos que se sacaran con anticipacion y autorizacio del teniente coronel al tiempo de examinar las cuentas de los comisionados, y cuyos originales se canjearán á su tiempo con las distribuciones; por cuyo método resultará, que aun cuando se hallan ausentes los responsables, por sus firmas puedan hacerse aquellas y demas operaciones de caja con claridad y precision, pues siempre tiene para sus cuentas y reclamaciones los documentos fehacientes con que exijir la responsabilidad á quien corresponda.=Los recibos de camisas, zapatos y otras prendas que del repuesto del regimiento se estraigan para los individuos, como deben estar valuados y respaldados, tambien se introducirán originales en caja con el mismo objeto y para igual fin que se previene con respecto á los cargos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1843.=Fernando de Butron.=Sr. coronel del regimiento de....

---

4. En otro libro compuesto de hojas sueltas estenderá en cada una la filiacion y calidades de cada Soldado, y en una esquela separada las reseñas del caballo que monta.

5. Si el Regimiento estuviere alojado en casa de patrones, señalará parage en que la Compañía se una á las horas de dar agua, y cuidará de que asistan sus Oficiales para reconocerla, verla desfilar, y celar que vayan y vuelvan con buen órden al puesto de union de que salieron.

6. En las horas de dar cebada, y para vigilar si los Soldados ponen la que corresponde, mandará que entre los Subalternos, Sargentos y Cabos se repartan las casas en que la Compañía esté alojada, y celen que los Soldados no se aparten de los caballos hasta haber concluido el pienso.

7. Siempre que la Compañía haya de salir formada, la conducirá el Capitan al parage que el Coronel ó Comandante destine para la formacion del Escuadron; y para que á su incorporacion en él no tenga el Gefe que la recibe que notar, la revistará con anticipacion el Capitan, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

APENDICE AL TITULO XI.

Bases provisionales aprobadas por real órden de 30 de setiembre de 1847 para la contabilidad de la caballeria con arreglo á la nueva organizacion.

De los capitanes de escuadron.

Los capitanes de escuadron estarán encargados de la estraccion de caja, y distribucion de las pagas de oficiales y suministro de haberes y raciones de la tropa y caballos de los suyos respectivos.=La estraccion de haberes y raciones para la tropa se efectuará como se previene en la administracion del escuadron.=Las pagas de oficiales las estraerán de caja incluyéndolas en el estado de la segunda quincena del escuadron, presentando al mismo tiempo otro estado por separado que comprenda solo los oficiales, para que el cajero le haga la liquidacion que se espresa en el artículo.... del capítulo 2.°, título 2.=Al dar las pagas á los oficiales, les harán la cuenta relativa á la cantidad que el cajero haya descontado á cada uno, y que él mismo le habrá acreditado en caja, dándoles en metálico hasta el completo de aquellas y recogiendo el recibo para los efectos consiguientes.

Administracion del escuadron.

Para su administracion y régimen interior, se dividirá el escuadron en cuatro secciones, en las cuales se repartirá con igualdad la fuerza efectiva de sargentos, cabos, soldados y caballos. Por el correspondiente órden de antigüedad los tenientes mandarán las secciones primera y cuarta, y los alféreces las del centro. El tercer alferez sustituirá á estos oficiales en los casos de ausencia ó enfermedad, y en su defecto, la seccion que carezca de jefe será agregada á otra.=Las pagas de los sargentos y los socorros y premios de los demas individuos presentes en revista, se estraerán de caja por quincenas cuando lo disponga el coronel y con arreglo á los presupuestos firmados por el capitan, con su recibo al pié y autorizados por el segundo comandante con sujecion al modelo núm.....; debiendo aumentarse en cada presupuesto las altas que ocurran despues de cobrado el anterior.=Al sacar el dinero de la caja, el capitan entregará á los oficiales comandantes de secciones, en los mismos términos y con igual recibo al pié de sus presupuestos, las cantidades correspondientes á los individuos presentes en las mismas, quedando aquellos responsables de su legítima inversion al capitan, y este á sus jefes, del modo prescrito en la Ordenanza general del ejército.= Los sargentos recibirán sus pagas por quincenas anticipadas, ó en la forma arreglada á la estraccion de caudales; el sargento primero sufrirá el descuento mensual de 30 rs. y el sargento segundo el de 20, hasta dejar completo el fondo que deben tener en caja, y que será de 1200 rs. para aquellos, y de 600 para estos, despues de lo cual percibirán sus pagas por entero.=Los furrieles, cabos y trompetas tendrán 14 cuartos de socorro, de los cuales pondrán unos y otros ocho en rancho, y recibirán los sába-

dos de cada semana el total de los seis sobrantes que hayan devengado cada dia, rebajándose el importe del lavado de la ropa. El socorro de los soldados será de once cuartos diarios, de los cuales ocho serán igualmente destinados al rancho, y los otros tres á las sobras, que recibirán en los mismos términos.=El resto hasta el completo del haber de las mencionadas clases, quedará en caja para la formacion del fondo de masita, que será de 120 rs. para los furrieles, cabos y trompetas, y de 100 rs. para los soldados.=La cantidad destinada al rancho podrá aumentarse ó disminuirse en un cuarto diario, siempre que, por causa de la carestia ó baratura de comestibles, sea acordada dicha alteracion por el coronel en junta de jefes y capitanes, no pudiendo nunca pasar de este máximum, sin la precisa autorizacion del director general del arma.=En el primer caso el esceso será contra el fondo de masita, y en el segundo, el cuarto rebajado deberá ser empleado precisamente en mejorar el rancho del domingo ú otros dias, con un aumento ó variacion de alimento.=Las sobras anteriormente prefijadas serán entregadas por los comandantes de seccion á presencia del capitan, todos los sábados á la hora de la lista de la tarde; teniendo lugar en el acto mismo el descuento ordinario de lavandera y los estraordinarios que, en el caso de empeño voluntario y por ser insuficiente la masita, autorizará el capitan con arreglo á Ordenanza.=Las prendas menores, ya sean de primera puesta ó por cuenta de la masita, serán suministradas por los oficiales de seccion, que las estraerán del repuesto por medio de un recibo á favor de caja, respaldado nominalmente y autorizado con el *visto bueno* del capitan y *dése* del mayor.=Cuando aparezcan cargos contra individuos que no existen en el escuadron, el capitan examinará si estos en sus cuentas finales dejaron alcances para dicho pago, en cuyo caso y con la autorizacion del mayor, los admitirá cargándolos por suplemento en la distribucion del mes corriente y en la espresada cuenta final; pero si el alcance no existiese á favor del escuadron, por no tenerlo el individuo, ó por haberlo dado ya de utilidad á caja en el estado mensual, ó por ser el que hubiese insuficiente para satisfacer el cargo, solicitará del mayor la órden competente para cargar á caja, en el referido estado, el todo de este cargo, ó solo la diferencia entre este y el alcance de dicho individuo, á favor del escuadron, á fin de que este no salga perjudicado en su ajuste.=Cuando se prevenga en la órden del cuerpo, el capitan retirará de caja las quincenas y demas recibos que obren contra el escuadron, dejando en canje los recibos de pagas de oficiales, y uno suyo de todo lo que ha de quedar pendiente hasta la presentacion de la distribucion: en la nota del canje de estos documentos, que se llevará en libro particular, el capitan justificará con media firma haber quedado satisfecho; y si tuviese duda se repetirá la operacion cuantas veces fuese necesario para aclararla.=Al fin de cada mes los comandantes de seccion formarán por sí mismos la distribucion de los socorros y prendas ó dinero que hayan recibido en todo el mes, y las entregarán al capitan, recojiendo de este los presupuestos y recibos que tengan empeñados, y pagando ó cobrando en metálico lo que faltase ó sobrase.=Con presencia de las distribuciones de las secciones, de los cargos que hubiesen retirado de caja, y de los del suministro de raciones de pan, el capitan formará la distribucion general del escuadron por duplicado, segun el modelo núm...., cuidando de no juntar dos cargos en un mismo renglon.=Antes de firmarla, el capitan hará leer dicha distribucion, á su presencia, á todos los individuos del escuadron presentes en el mismo punto, resolviendo en el acto cualquiera duda que ocurra, y ha-

ciendo que se lea al dia siguiente la misma á los individuos que por hallarse de servicio no estuviesen enterados de la parte que les concerniese. Estampada la nota de quedar cumplida esta formalidad, la firmará y someterá al exámen del mayor, y resultando conforme, pondrá al pié de uno de los dos ejemplares el recibo del importe á favor de caja; coserá al mismo los cargos originales, y aguardará la órden del cuerpo para el canje, quedándose con el otro rubricado por el mayor.=El dia y hora señalado para el canje, introducirá en caja el ejemplar de la distribucion á cuyo pie esté el recibo, en cambio del total que dió al retirar el papel, pagando ó cobrando en dinero la diferencia que le resulte en pro ó en contra: este canje definitivo se anotará en el mismo libro de que trata el referido artículo, y le autorizará el capitan, poniendo en él la nota de estar *satisfecho*, y su media firma.=Si en el canje se le presentase algun cargo que no estuviese incluso en distribucion, lo que no deberá suceder siguiendo el método prescrito, lo admitirá si es legítimo y está autorizado por el mayor; pero no contra la distribucion, y sí por un recibo á cuenta del mes siguiente en que lo cargará.=Para el suministro de las raciones de pan, el capitan del escuadron resguardará al segundo ayudante de provisiones, con el cual totalizará á fin de mes, ó antes si alguno de los dos fuese relevado de su encargo.=Las cuentas de los individuos de tropa serán ajustadas cada tres meses, y estampadas en el libro maestro del escuadron y en las libretas de los individuos con la media firma del capitan.=A los individuos que tengan entrada, procedentes de otro regimiento, se les acreditará en su cuenta el alcance que hagan en la final de su anterior cuerpo, mediante la órden del mayor para ello, puesta al pié de dicha cuenta final y cargándolo á la caja en el estado mensual para que sea abonado al escuadron en su ajuste.=Si un individuo procedente de otro cuerpo trajese deuda, la satisfará á caja en dinero ó recibo, y esta será la primera partida de cargo en la distribucion de aquel mes: para esto deberá preceder la órden del mayor, puesta en la cuenta final que trajo el individuo. Si la deuda fuese tal que el interesado no la pudiese satisfacer despues de cubrir sus atenciones en el tiempo de servicio que le resta, se consultará al jefe del cuerpo antes de admitirla.

Circular del director general de caballería de 31 de octubre de 1849.—Instrucciones que deben observar los escuadrones de cazadores, para el servicio de destacamentos.

DISPOSICIONES GENELALES.

Siendo el servicio de destacamentos de los mas importantes y delicados que se verán obligados á prestar los escuadrones de cazadores, al mismo tiempo que uno de aquellos que por lo que pueden afectar á la disciplina exijen un régimen especial, los jefes de dichos escuadrones, sin perjuicio de hacer á los suyos respectivos las prevenciones particulares que juzguen necesarias, deberán atenerse y establecer por norma las reglas siguientes:=1.ª Para todas las necesidades del servicio interior y esterior, los escuadrones de cazadores se dividirán en cinco secciones, de las cuales las cuatro primeras constarán de veinte y ocho soldados montados y el necesario número de desmontados cada una, constituyéndose la quinta con toda la fuerza restante de hombres y caballos.=2.ª No debiendo considerarse como destacamento las

salidas ó separacion del escuadron de cualquier tropa que no permanezca un mes fuera del cuerpo, los jefes de escuadron harán que se lleve para este servicio un turno separado y especial; teniendo presente que siendo en todo caso preferentes los intereses del servicio en general, al particular de los individuos que lo prestan, y debiendo por otra parte considerarse á los oficiales mas que nadie interesados en la conservacion de la buena disciplina de la tropa de sus respectivas secciones, siempre que haya de nombrarse una de estas fuera de turno por estar las demas incompletas ó por cualquiera otra razon, marchará precisamente mandándola el oficial jefe de ella en la organizacion natural del escuadron, tomándosele en consideracion este servicio para el turno general del mismo.=3.ª En todo caso que se destaque una seccion se procurará conciliar, no solo que con la fuerza marcada para el destacamento vayan el oficial, sargentos y cabos naturales, sino que lleven los desmontados y menaje que les corresponden y puede serles necesario.=4.ª Para evitar que, recorriendo el servicio de pequeñas partidas todas las secciones del escuadron, llegue el caso de no haber ninguna natural que se halle completa en el momento necesario, los jefes de los mismos cuidarán de que se nombre en una seccion sola todo el servicio de esta clase que ocurra, siguiendo á las demas, solo despues de agotada la fuerza de la primera, y alternando entre todas por meses ó períodos de dos á tres para que no padezcan siempre unas mismas con la diseminacion constante de sus soldados lejos de la vista de su oficial.=5.ª Toda partida ó destacamento que permanezca mas de un mes fuera del cuerpo, deberá ser escrupulosamente examinado á su regreso, no solo en la policía y estado del ganado, vestuario, armamento y montura, sino en su instruccion teórica y práctica, teniéndose en cuenta la clase de servicio que haya estado prestando, para apreciar los adelantos alcanzados en aquella, anotándose el resultado en el libro de hechos para formar la conceptuacion del oficial.=6.ª Para que los jefes y capitanes al pasar estas revistas puedan exijir la debida responsabilidad á los comandantes de destacamentos, y estos tengan una pauta fija á que arreglarse en el mando de los mismos, unos y otros deberán tener presente lo siguiente:

Orden que han de observar los comandantes de destacamentos para el régimen interior de la tropa que tienen á sus órdenes.

1.° Toda partida ó destacamento que se separe del cuerpo, deberá llevar precisamente, no solo las medias filiaciones y reseñas en poder del jefe de la fuerza, sino las libretas de los individuos en mano de los interesados, para cuyo efecto se les entregarán siempre al estampar en ellas sus ajustes, sin que nunca se les recojan mas que en el momento preciso para este caso.=2.° Para todos los actos mecánicos de la fuerza que mañdan, observarán el método y regularidad establecida en su escuadron.=3.° La tropa vestirá diariamente casaca y kepi desde las doce del dia en adelante, hora en que deben haberse terminado los actos mecánicos de la mañana, para los que usará la chaqueta blanca; verificandolo los dias festivos con chacó sin funda, y sable, y los de gala con plumero. En las plazas de armas, capitales de provincia y puntos donde resida algun general ó autoridad superior, se usará constantemente el chacó y el sable despues de las doce del dia, quedando precisamente concretada la chaqueta

de abrigo á los actos de provisiones, limpieza de caballos y mecanismo del cuartel. Los comandantes de destacamentos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones, como de que se observe en ellos la mas rigurosa uniformidad y policía. =4.° Cualquier individuo que se nombre para un servicio á caballo, bien sea para dentro ó fuera de la poblacion, lo hará precisamente con todo su equipo, no permitiéndose por ningun concepto el que vayan los caballos sin grupa ó los hombres sin chacó, y cuidando de la exacta colocacion de todas las prendas con la misma escrupulosidad que si fuesen á una parada.=5.° Habrá semanalmente cuatro, ó por lo menos tres dias de instruccion á caballo, ejercitándose en el cuadrilongo, en la de seccion, manejo de las armas á todos aires y guerrilla, cargas individuales y en una fila, y saltos por largo y alto; teniendo presente que si estas prácticas deben alternarse con pulso para no precipitar la instruccion ni destruir el ganado, nunca debe salir la tropa á ejercitarse sin recorrer mas ó menos algunas clases de las enseñanzas á todos los aires del caballo.=6.° Los dias de la semana que no se empleen en la instruccion á caballo, se dedicarán á la misma á pié, repasando la de seccion y manejo de armas alternativamente con aquella, y esceptuándose únicamente el sábado, que se señalará para las revistas semanales y lectura de leyes penales. Los dias en que la crudeza de la estacion no permita el ejercicio á la intemperie, se dedicarán á la instruccion de grupas y teórica de nomenclatura, asi como á revistas de ropa, montura ó armamento, teniendo presente que las listas de la tarde cuando no haya instruccion deberán pasarse con armas, ejercitándose la tropa media hora en el manejo de ellas, y que siempre que salgan los caballos del cuartel para paseo, han de verificarlo con las monturas puestas, practicándose igualmente en el tránsito los aumentos y disminuciones.=7.° El buen comportamiento de todas las clases con los paisanos, y su aire militar y subordinacion, del que dan una ventajosa muestra la precision y policía en el vestir, y respeto y soltura al saludar á sus superiores, forma la conceptuacion en toda tropa del cuerpo á que pertenece, y son la mejor prueba del celo é inteligencia de sus oficiales. Los comandantes de partida ó destacamento tendrán siempre esto muy presente, y conciliando en cuanto les sea posible las prácticas militares con las religiosas y civiles del pueblo en que se encuentran, deben procurar que en la misa, á que asistirán con su tropa formada todos los dias festivos, como en cualquiera otra funcion ó acto público, acrediten sus soldados la educacion militar que han recibido y celo con que se les sostiene en el arma.=8.° Sin perjuicio de dar inmediatamente parte á su jefe de cuantas novedades ocurran en su tropa y caballos, lo verificarán en el último dia de cada mes, de los movimientos que en él hubiese verificado en el destacamento, los dias en que por algun accidente imprevisto no haya podido tener instruccion, y en qué se hayan ocupado los en que la haya habido, las revistas pasadas en el mes, y sus providencias para conservar en buen estado los caballos, asi como el vestuario, armamento y montura.

Reglas que deben observarse en las revistas de los comandantes y capitanes, á los destacamentos de su escuadron.

1.° Una vez á lo menos cada tres meses serán revistados los destacamentos por el capitan ó encargado del detall del escuadron, operacion que no escusará de prac-

ticarla por sí mismo el comandante de él dos veces en el año, en las épocas que juzgue mas convenientes.=2.ª El jefe ó capitan del escuadron que saliese á revistar los destacamentos del suyo, cuidará de llevar precisamente, para realizar con aprovechamiento su inspeccion, una lista general con medias filiaciones de los individuos del escuadron; otra de la deuda ó alcance que tenga cada uno en sus cuentas de masita; otra con los nombres de los caballos que cada soldado monta, y un estado general de las prendas de vestuario, armamento y montura.=3.ª A su llegada al punto donde se encuentre el destacamento, y despues de recibir del comandante de él el parte y observaciones sobre el estado en que se halla y servicio que presta su fuerza, pasará á revistar su acuartelamiento, inspeccionando si las cuadras son cómodas y estan bien preparadas para la conservacion del ganado; si los dormitorios estan con el abrigo y desahogo necesarios; si en unos y otros hay la debida limpieza y policía, y si tienen la seguridad conveniente, con todo lo demas que conduzca al buen estado de salud y resguardo de hombres y caballos, tomando en todo caso las medidas que juzgue oportunas para corregir el mal que haya notado.=4.ª Despues del exámen del cuartel pasará á revistar detenidamente los caballos. Para esto, teniendo presente la clasificacion que de su estado hubiese hecho al separarse del escuadron el destacamento, y las observaciones que le hiciese el oficial comandante de él, se cerciorará de lo que ha ganado ó perdido durante el tiempo que la fuerza ha estado fuera del cuerpo, y si todos los individuos montan sus propios caballos; se enterará de la calidad de las provisiones que se les suministran, del buen método y botiquin con que se curan, y regularidad del servicio que prestan, reclamando á la autoridad competente y modificando todo aquello que necesite correccion.=5.ª Pasada la revista de caballos se procederá á verificar la de vestuario, armamento y montura. En estas revistas, que deberá realizar sucesivamente y con la mayor escrupulosidad, examinará prenda por prenda todas las que componen el equipo del soldado y caballo, asegurándose de su estado de útil servicio y limpieza: con el estado de prendas, que tendrá á la vista, confrontará el número y clasificacion de todas ellas, exijirá al comandante del destacamento la responsabilidad de su mala conservacion, falta de policía ó desperfectos que notare, y providenciará su pronto remedio por cuenta de quien corresponda, teniendo presentes los alcances ó empeños de cada soldado, tomando noticia de las que no puedan ser corregidas por causas locales, y providenciando lo conveniente para su pronta recomposicion ó reemplazo.=6.ª Cerciorado del buen órden interior, estado del ganado y policía de la tropa del destacamento, pasará á examinar la fuerza en su instruccion á pié y á caballo, ejercitándola en todas las clases de la misma á los distintos aires, y abrazando por consiguiente todos los puntos designados en las prevenciones hechas al jefe del destacamento para adelantarla y perfeccionar su tropa en ella.=7.ª En la administracion económica de la tropa, la buena calidad y abundancia en los ranchos, la de las prendas y efectos de que el soldado se surte, el estado de los utensilios, y la satisfaccion interior que en todas las clases revela siempre la confianza que tienen en el celo é interés de sus jefes, serán la mejor prueba para que el que revista juzgue con acierto del buen desempeño de sus subalternos en el mando de la tropa puesta á su cuidado.=8.ª Concluida la inspeccion de la fuerza del destacamento en todos sus ramos, el jefe ó capitan que la hiciere procurará informarse decorosamente para el cuerpo, de la con-

ducta y comportamiento de sus individuos con el pueblo, inquiriendo si hubiese algun motivo de queja ó de rencilla por una ú otra parte, y averiguando su fundamento para castigarlo, corregirlo ó conciliarlo. Con este fin y el de la buena armonía que debe reinar entre la tropa y el paisanage, atenderá á combinar el interés del servicio con el de las autoridades locales, haciendo sostener el derecho y prestigio de sus soldados, sin olvidar la deferencia y respeto que siempre merecen el carácter de aquellas, sea cualquiera la esfera de su mando.=9.ª De todo lo que notare en su revista sobre los dintintos puntos que abraza esta instruccion, formará acta minuciosa y detalladamente, asi como de las faltas y abusos que hubiere remediado para dar parte á la autoridad superior á quien corresponda, y que esta á su vez, despues de tomar la determinacion conveniente, pueda estampar en el libro de hechos las notas que han de formar la conceptuacion del oficial, teniendo presente que la tolerancia en los abusos ó faltas de buen órden ó disciplina, es el mas grave cargo que puede hacerse al comandante de una fuerza, cualquiera que esta sea. Madrid 31 de octubre de 1849.=José de la Concha.

Instruccion (de 22 de enero de 1850), *para la organizacion de las secciones de los regimientos del arma de Caballeria.*

1.ª Para el servicio y régimen interior, se formarán en cada escuadron cuatro secciones, compuestas cada una de las tres primeras, de un sargento, dos cabos, un trompeta, veinte y cuatro soldados montados y el competente número de desmontados, y la cuarta de los demás individuos de todas clases restantes del escuadron, incluso el sargento primero y cabo furriel.=2.ª Cada seccion tendrá un herrador, siempre que sea posible, contando parte del número ya espresado de sus soldados montados, incluyendo en los desmontados el asistente ó asistentes de sus oficiales, único rebajado de servicio que debe haber en ellas, puesto que los escribientes, asistentes de jefes, rancheros de sargentos, y demas que se hallen en caso análogo, deben pertenecer todos á la cuarta seccion.=3.ª Las terceras secciones en todos los escuadrones de los regimientos, se constituiran, si bien con igual fuerza que la primera y segunda, con los hombres de menos estatura y calidades mas propias para tiradores, y los caballos de menos alzada y mas agilidad. Esta seccion, que usará carabinas en los regimientos de lanceros, se consagrará con especialidad á la instruccion de tiradores para desempeñar dicho servicio en todas ocasiones que sea necesario, bien respecto á su escuadron ó al todo del regimiento.=4.ª El mando de las secciones desde el punto de organizarlas, se confiará á los oficiales del escuadron por el órden de antigüedad, dando la prefencia á la primera, siguiendo la segunda y despues la cuarta, puesto que para el mando de la tercera ó de tiradores, el coronel elegirá el subalterno que juzgue mas apropósito. Los dos subalternos que quedan sin mando, se agregarán á las secciones primeras segun la antigüedad, ó bien á la cuarta si el desempeño de alguna comision del cuerpo les impide prestar servicio con aquellas.=5.ª Para el mejor órden en el servicio y régimen interior de las seciones, los comandantes de ellas, que son los inmediatamente responsables de su fuerza, tendrán un libro en 8.° que llevarán siempre consigo, y en el cual se contendrá una lista por antigüedad con medias filiaciones de todos los individuos de la seccion, otra de los caballos con sus reseñas, procedencias y defectos y calidades

mas notables, otra de los individuos y caballo que cada uno monta, con el destino de los desmontados, un estado de vestuario y otro del armamento y montura, un ajuste de masita, y estados rayados de fuerza, con destinos para irlos llenando á medida que haya altas ó bajas en la fuerza, y que quede siempre una constancia de la que hubo en cualquier fecha.=6.ª En las bajas que tuviere la seccion por razon de las de hospital y licencia temporal, únicas que debe haber en las tres primeras, los oficiales comandantes cuidarán de que sean reemplazados los individuos que dejen de ser disponibles, ya sea con carácter de interinidad ó de propiedad por los desmontados de la dotacion de la seccion; siendo de cuidado del capitan del escuadron el hacer que tanto en hombres como en caballos se hallen al completo de su fuerza las secciones disponibles, cubriéndose sin dilacion sus bajas definitivas con los individuos de la cuarta.=7.ª En las revistas de ropa, montura y armas, así como en las de caballos, y todas las demas que pasare el capitan del escuadron, los comandantes de seccion revistarán anticipadamente y responderán de las faltas que se noten en las suyas respectivas, como jefes natos de ellas en todos sus ramos, escepto el de la administracion de la cual serán no obstante responsables cuando se hallen en cualquier servicio fuera del cuerpo.=8.ª Para que el sistema de nombramiento del servicio, tanto del regimiento en general, como del particular de los escuadrones, no neutralice el buen efecto que debe producir la organizacion de las secciones, para todo el que ocurra en el cuerpo y fuera de él, se tendran presentes las reglas siguientes:

Del modo de nombrar el servicio de partidas y destacamentos.

1.ª Para el servicio de destacamento ó partidas, se llevará en los cuerpos un turno rigoroso de escuadrones, haciendo que por meses cubra cada uno de ellos todo el que ocurra, siempre que alcance su fuerza para ello, con el objeto de que, siendo posible, queden enteramente libres los tres restantes para entrar íntegros, si fuese preciso, en operaciones.=2.ª Igual turno al que se lleve en el regimiento para el servicio de los escuadrones, deberá llevarse en estos respecto á las secciones, teniendo presente; primero, que ninguna salida que haga la tropa por la que permanezca menos de un mes fuera del cuerpo, debe considerarse como destacamento; y segundo, que siendo en todo caso mas interesados que nadie los oficiales en llevar siempre á sus órdenes la tropa que mandan en su seccion, siempre que haya de nombrarse una de estas fuera de turno por hallarse las demas incompletas ó por cualquiera otra razon, marchará precisamente mandándola el oficial jefe de ella en la organizacion natural del escuadron, tomándosele en consideracion este servicio para el turno general del mismo.=3.ª Siempre que lleguen á dos secciones la fuerza que se destaque de su escuadron, saldrá precisamente el capitan del mismo á su cabeza, el cual, como hasta aquí, rendirá sus cuentas y ejercerá para la contabilidad las funciones de comisionado fuera del cuerpo, encargándose del mando del escuadron un capitan de la P. M. que formará la distribucion del mismo, listas de revista y ajustes, corriendo con la administracion cerca de la P. M. del regimiento.=4.ª En las provincias donde los regimientos tuviesen que dar servicios de destacamentos distantes de la capital ó punto que guarnezca el cuerpo, y cuando por el número escesivo de ellos, estar la fuerza distraida en otras atenciones, ó cualquiera otra razon, no hubiesen podido relevarse con la debida oportunidad, los coroneles cuidarán de que

sean revistados por los capitanes de su escuadron, y siendo de varios, por uno de los de P. M. del cuerpo, con el objeto de que no decaiga en ellos el esmero de la policía, ni se abandonen nunca en la instruccion y constante ejercicio.=5.ª A su regreso al cuerpo, toda partida ó destacamento que haya estado mas de un mes fuera de él, deberá ser escrupulosamente examinada, no solo en el estado de su ganado, vestuario, armamento y montura, sino en su instruccion, teniéndose en cuenta la clase de servicio que haya estado prestando, para apreciar los adelantos que haya alcanzado en aquella, y poniéndose en la órden del cuerpo el concepto que el coronel haya formado del desempeño del oficial y comportamiento de los demas individuos, para que sirva la notoriedad de honroso estímulo á todas las clases del regimiento.

Orden que han de observar los comandantes de destacamentos, para el régimen interior de la tropa que tienen á sus órdenes.

1.° Toda partida ó destacamento que se separa del cuerpo, deberá llevar precisamente no solo las medias filiaciones y reseñas en poder del jefe de la fuerza, sino las libretas de los individuos en mano de los interesados, para cuyo efecto se les entregarán siempre al estampar en ellas sus ajustes sin que nunca se les recojan mas que en el momento preciso para este caso.=2.° Para todos los actos mecánicos de la fuerza que mandan, observarán el método y regularidad establecida en el regimiento.=3.° La tropa vestirá diariamente casaca y kepi desde las doce del dia en adelante, hora en que deben haberse terminado los actos mecánicos de la mañana, para los que se usará la chaqueta blanca; verificándolo los domingos y dias festivos con chacó sin funda y sable, y los de gala con plumero. En las plazas de armas, capitales de provincia y puntos donde resida algun general ó autoridad superior, se usará constantemente el chacó y el sable despues de las doce del dia, quedando precisamente concretada la chaqueta de abrigo á los actos de provisiones, limpieza de caballos y mecanismo del cuartel. Los comandantes de destacamento serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones, como de que se observe en ellos la mas rigurosa uniformidad y policía.=4.° Cualquier individuo que se nombre para un servicio á caballo bien sea para dentro ó fuera de la poblacion, lo hará precisamente con todo su equipo, no permitiéndose por ningun concepto el que vayan los caballos sin grupa ó los hombres sin chacó, y cuidando de la exacta colocacion de todas las prendas con la misma escrupulosidad que si fuesen á una parada.=5.° Habrá semanalmente cuatro ó por lo menos tres dias de instruccion á caballo, ejercitándose en el cuadrilongo, en la de seccion, manejo de las armas á todos aires, y en la de guerrilla, las secciones de tiradores, cargas individuales y en una fila y saltos por largo y alto; teniendo presente que si estas prácticas deben alternarse con pulso para no precipitar la instruccion ni destruir el ganado, nunca debe salir la tropa á ejercitarse sin recorrer mas ó menos alguna clase de las enseñanzas á todos los aires del caballo.=6.° Los dias de la semana que no se empleen en la instruccion á caballo, se dedicarán á la misma á pié, repasando la de seccion y manejo de armas alternativamente con aquella, y esceptuando únicamente el sábado que se señalará para las revistas semanales y lectura de leyes penales. Los dias en que la crudeza de la estacion no permita el ejercicio á la intemperie, se dedicarán á instruccion de grupas y teórica de nomenclatura, asi como á revistas de ropa, montura ó armas, te-

niendo presente que las listas de la tarde cuando no haya instruccion, deberán pasarse con armas, ejercitándose la tropa media hora en el manejo de ellas, y que siempre que salgan los caballos del cuartel para paseo, han de verificarlo con las monturas puestas, practicándose igualmente en el tránsito los aumentos y disminuciones. =7.° El buen comportamiento de todas las clases con los paisanos, y su aire militar y subordinado, del que dan una ventajosa muestra la precision y policía en el vestir, y respeto y soltura al saludar á sus superiores, forman la conceptuacion en toda tropa del cuerpo á que pertenecen y son la mejor prueba del celo é inteligencia de sus oficiales. Los comandantes de partida ó destacamento, tendrán siempre esto muy presente, y conciliando en cuanto le sea posible las prácticas militares con las religiosas y civiles del pueblo donde se encuentren, deben procurar que en la misa á que asistirán con su tropa formada todos los dias festivos, como en cualquiera otra funcion ó acto público, acrediten sus soldados la educacion militar que han recibido, y el celo con que se les sostiene en el arma.=8.° Sin perjuicio de dar inmediatamente parte á su jefe de cuantas novedades ocurran en su tropa y caballos, lo verificarán en el último dia de cada mes de los movimientos que en él hubiese verificado el destacamento, los dias en que por algun accidente imprevisto no haya podido tener instruccion, y en qué se hayan ocupado los en que las haya habido, las revistas pasadas en el mes, y sus providencias para conservar en buen estado los caballos, así como el vestuario, armamento y montura.

Reglas que deben observarse en las revistas de los destacamentos.

1.ª El jefe ó capitan del escuadron que saliese á revistar los destacamentos del suyo, cuidará de llevar precisamente, para realizar con aprovechamiento su inspeccion, una lista general con medias filiaciones de los individuos del escuadron, otra de la deuda ó alcance que tenga cada año en sus cuentas de masita, otra con los nombres de los caballos que cada soldado monta, y un estado general de las prendas de vestuario, armamento y montura.=2.ª A su llegada al punto donde se encuentre el destacamento, y despues de recibir del comandante de él el parte y observaciones sobre el estado en que se halla, y servicio que presta su fuerza, pasará á revistar su acuartelamiento, inspeccionando si las cuadras son cómodas y estan bien preparadas para la conservacion del ganado, si los dormitorios estan con el abrigo y desahogo necesarios, si en unos y otros hay la debida limpieza y policía, y si tienen la seguridad conveniente, con todo lo demas que conduzca al buen estado de salud y resguardo de hombres y caballos, tomando en todo caso las medidas que juzgue oportunas para corregir el mal que haya notado.=3.ª Despues del exámen del cuartel pasará á revistar detenidamente los caballos: para esto, teniendo presente la clasificacion que de su estado hubiese hecho al separarse del escuadron el destacamento, y las observaciones que le hiciese el oficial comandante de él, se cerciorará de lo que han ganado ó perdido durante el tiempo que la fuerza ha estado fuera del cuerpo, y si todos los individuos montan sus propios caballos; se enterará de la calidad de las provisiones que se les suministran, del buen método y botiquin con que se curan, y regularidad del servicio que prestan, reclamando á la autoridad competente y modificando todo aquello que necesite correccion.=4.ª Pasada la revista de caballos procederá á verificar la de vestuario, armamento y montura. En estas

revistas, que deberá realizar sucesivamente y con la mayor escrupulosidad, exáminará prenda por prenda todas las que componen el equipo del soldado y caballo, asegurándose de su estado y útil servicio y limpieza: con el estado de prendas, que tendrá á la vista, confrontará el número y clasificacion de todas ellas, exigirá al comandante del destacamento la responsabilidad de su mala conservacion, falta de policía ó desperfectos que notare, y providenciará su inmediato remedio por cuenta de quien corresponda, teniendo presente los alcances ó empeños de cada soldado, tomando noticia de las que no puedan ser corregidas por causas locales, y providenciando lo conveniente para su pronta recomposicion ó reemplazo.=5.ª Cerciorado del buen órden interior, estado del ganado y policía de la tropa del destacamento, pasará á examinar la fuerza en su instruccion á pié y á caballo, ejercitándola en todas las clases de la misma á los distintos aires, y abrazando por consiguiente todos los puntos designados en las prevenciones hechas al jefe del destacamento para adelantarla y perfeccionar su tropa en ella.=6.ª En la administracion económica de la tropa, la buena calidad y abundancia en los ranchos, la de las prendas y efectos de que el soldado se surte, el estado de los utensilios y la satisfaccion interior que en todas las clases revela siempre la confianza que tienen en el celo é interés de sus jefes, serán la mejor prueba para que el que revista juzgue con acierto del buen desempeño de sus subalternos en el mando de la tropa puesta á su cuidado.=7.ª Concluida la inspecion de la fuerza del destacamento en todos sus ramos, el jefe ó capitan que la hiciere, procurará informarse decorosamente para el cuerpo de la conducta y comportamiento de sus individuos en el pueblo, inquiriendo si hubiese algun motivo de queja ó de rencilla por una ú otra parte, averiguando su fundamento para castigarlo, corregirlo ó reconciliarlo: con este fin, y el de la buena armonía que debe reinar entre la tropa y el paisanage, atenderá á combinar el interés del servicio con el de las autoridades locales, haciendo sostener el derecho y prestigio de sus soldados, sin olvidar la deferencia y respeto que siempre merecen el carácter de aquellas, sea cualquiera la esfera de su mando.=8.ª De todo lo que notare en su revista sobre los distintos puntos que abraza esta instruccion, formará acta minuciosa y detalladamente, así como de las faltas y abusos que hubiere remediado, para dar parte á la autoridad superior á quien corresponda, y que esta á su vez, despues de tomar la determinacion conveniente, pueda estampar en el libro de hechos las notas que han de formar la conceptuacion del oficial, teniendo presente que la tolerancia en los abusos ó faltas de buen órden ó disciplina, es el mas grave cargo que puede hacerse al comandante de una fuerza cualquiera que sea. Madrid 22 de enero de 1850.=José de la Concha.

Circular del director general de caballería de 14 de febrero de 1850.—Rectificando una equivocacion de la litografía, cometida en el art. 1.º de la anterior instruccion.

Habiéndose padecido al litografiar las instrucciones que comuniqué á V. S. con fecha 22 de enero último la notable equivocacion de marcar en el artículo 1.º de las mismas, que trata de la comprension de las secciones, el número de dos cabos en cada una, en vez de cuatro que es el de que en realidad han de constar, se lo prevengo á V. para que rectifique este error en la plantilla de organizacion marcada en la circular á que me refiero, para cada escuadron.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1850.=José de la Concha.=Señor...

TITULO XII.

Sargento mayor de Infantería (1).

ARTICULO 1.

En el Regimiento será tercer Gefe mandando á todo Capitan del ejército y á los de su cuerpo aunque tenga grado de Teniente Coronel ó Coronel: mandará igualmente á todo Coronel y Teniente Coronel agregado á su Regimiento: en ausencia ó enfermedad de los dos primeros Gefes, tendrá el mando á menos que haya en el propio Cuerpo algun Brigadier, en quien, por la distincion de su grado, quiero que recaiga: las circunstancias que exige este empleo son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como Capitan: robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la Tropa: firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion, y honrada ambicion de hacerse digno de mayores empleos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho el desempeño de los promovidos, para darme puntual noticia de la utilidad que puedo esperar de sus talentos y demas calidades.

2. El Sargento mayor sabrá perfectamente las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento, Abanderado, Subteniente, Teniente, Ayudante y Capitan, no debiendo ignorar las de sus superiores Gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente, que es peculiar de este empleo.

3. Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas de cada Compañía un libro en folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una sola filiacion; y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada Compañía, para dar á sus gefes las noticias que le pidan en cualquiera tiempo. Tendrá el Sargento mayor copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y vigilará que cada Compañía tenga igual registro de las que incumben á los Capitanes.

4. Hará todos los procesos que ocurrieren en su Regimiento, y pondrá su conclusion fiscal: vigilará el exacto cumplimiento de los Capitanes; y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficaz-

(1) Véase el Apéndice del título 14 de este tratado.

mente los defectos que hubiere en las Compañías, será responsable á sus Gefes de las faltas y del mal ejemplo que ha dado en su descuido ó tolerancia.

5. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las Compañías, leerá á cada Soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del Capitan, y rubricará ambos. En caso de producírsele en aquel acto alguna queja hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al Coronel, y contra este al Inspector.

6. Siempre que el Regimiento ó uno de sus Batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion: se hallará en él con anticipacion el Sargento mayor para recibir las Compañías del primero; y en caso de no hallarse presente el Teniente Coronel, inspeccionará igualmente las Compañías del segundo Batallon. Cada Capitan presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes: satisfecho el Sargento mayor del aseo de la Compañía, mandará al Capitan que la coloque en el lugar que la corresponde en la formacion; y vistas todas, dará parte á su Coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.

7. Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres y armas: tendrá una llave de cada caja; intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se estraerán de las arcas maravedises algunos sin que le conste el destino y la legitimidad; confrontará la revista con el Comisario de Guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare á mi Erario, sea por certificacion ú otro modo: si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase, que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad, y especial confianza que deposito en este empleo, será suspenso de él y preso en un castillo hasta que bien informado de las circunstancias, resuelva Yo lo conveniente.

8. De todos los caudales que haya en caja, tendrá el Sargento mayor puntual noticia: celará que en cada ramo existan los suyos con separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo esten con distincion; con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada Compañía.

9. Al fin de cada mes formará una relacion del prest que debe dar-

se por cuenta del siguiente á cada Compañía, y otra de lo perteneciente á pagas de Oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del Regimiento, y en la segunda á lo que corresponda á cada Oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir; presentará ambos documentos al Coronel, quien satisfecho por su propio exámen, pondrá al pie su órden para la distribucion, espresando en ella que aquellas relaciones, con lo sobrante de lo recibido de la Tesorería, se depositen en caja, tomando el Habilitado del Capitan cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el Habilitado hubiere de hacer las distribuciones de prest y pagas el Cajero, entregará el Sargento mayor á este las referidas relaciones para que con arreglo á ellas dé las buenas cuentas que señalen, y recoja los recibos: el importe de estos y el dinero efectivo que le quede han de componer el total de lo recibido de Tesorería: el Sargento mayor formará su cargo al Cajero ó al Habilitado estando allí, con espresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositar en caja en dinero efectivo.

10. El Habilitado presentará mensualmente al Coronel, Teniente Coronel y Sargento mayor el asiento del Tesorero en su libreta del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del Cuerpo, y estos jefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del Habilitado no queden maravedís algunos pertenecientes al Regimiento; á cuyo fin asistirán cuando se depositen en caja los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.

11. De la paga de los Oficiales se descontará, con título de agencias, dos por ciento: de estos percibirá el Habilitado uno y medio, y el Sargento mayor medio; y para evitar recurso y perjuicio á los Oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.

12. El primer dia del mes cada Capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al Sargento mayor un estado de la fuerza de su Compañía: y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior formará uno comprensivo de todas las Compañías arreglado al formulario núm. 1: pasará con este á casa del Teniente Coronel para enterarle del estado del Regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes antecedente: el Teniente Coronel, acompañado del mayor pasará á casa del Coronel para entregarle el mencionado estado, informarle de las ocurrencias, y recibir sus órdenes.

13. El Sargento mayor acudirá cada dia á casa del Coronel (á la hora

que este le señalare) por la órden del Cuerpo: la recibirá allí mismo del Teniente Coronel y la dará al Ayudante para distribuirla en el Regimiento: y si por vacante, ausencia ú otro accidente tuviese el mando del Regimiento el Teniente Coronel, el Sargento mayor irá diariamente á su casa á tomar la órden, y darle parte de cuanto haya ocurrido en el Cuerpo digno de su noticia como principal jefe entonces.

14. A la hora de la órden el Sargento mayor informará diariamente al Teniente Coronel de las novedades que ha habido en el Regimiento, y este á su Coronel.

15. El Sargento mayor filiará los reclutas que vengan al Regimiento: cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatiga de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas Soldados; celará que esten puntualmente satisfechos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiese en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán, y se les leerán las leyes penales.

16. El primer dia de cada mes entregará á su Teniente Coronel con el estado de la fuerza una relacion de los Soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño arreglada al formulario núm. 2, y otra al del núm. 3 de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Seria grave cargo á los Capitanes y á los Gefes el mantener en el Regimiento gente de esta especie: cuestan mucho á mi Erario, y me falta la verdadera fuerza de mi Ejército.

17. El mismo dia que se pase la revista mensual de Comisario, y antes de este acto, el Sargento mayor y en su ausencia el Ayudante mayor juntará delante de las banderas todos los reclutas que hubieren venido al Regimiento desde la anterior revista con los Soldados que hubieren renovado su empeño: les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el título VII, tratado 3.

18. Siempre que recaiga el mando del Regimiento en el Sargento mayor, y los Batallones estuviesen unidos, el Ayudante que fuere mas antiguo filiará á los reclutas, confrontará las revistas, vigilará el ingreso y distribucion de los caudales, tendrá una llave de cada caja, hará los procesos, formará los estados mensuales de la fuerza, las relaciones de inútiles y cumplidos, é intervendrá todos los ajustes. Durante el tiempo que

tuviere este encargo no hará semana, ni alternará en el servicio peculiar de Ayudante.

19. El Sargento mayor podrá arrestar por su propia voz en su casa á los Capitanes, y en la guardia de prevencion á los Subalternos, dando cuenta inmediatamente al Coronel ó Teniente Coronel si mandare en ausencia del primero, con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los Sargentos y Soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, dando parte despues al Coronel de la culpa y del castigo.

20. En el concepto de que los Ayudantes son sus inmediatas Subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observen en el Regimiento opuesto á mis Ordenanzas ó á las órdenes peculiares de sus Gefes le den puntual noticia.

21. El Sargento mayor asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales por Compañías para asegurarse por sí de la uniformidad y total arreglo á Ordenanza, tanto en el método de enseñar y mandar los Oficiales y Sargentos, como en la ejecucion de la tropa.

22. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos; y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los Capitanes y demas Oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle los Cadetes y Oficiales.

23. Vigilará la puntual asistencia de los Subalternos á la lista diaria, visita de ranchos, y la de los Capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando siempre al Capitan por sus omisiones y las de sus Subalternos.

24. Tendrá relacion de todos los Oficiales del Regimiento por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno; igualmente de los Sargentos y Cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el *cónstame de su aptitud* en todos los nombramientos de Sargentos y Cabos.

25. Cada mes y en distintos dias se hará por todos los Gefes una revista general de ropa y otra de armas: asistirán á estas todos los Oficiales; el Capitan ó Comandante de cada Compañía mientras se viere la suya,

seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes, y satisfacerle sobre cuanto quiera preguntar.

26. El Sargento mayor se hará acreedor á mi gracia y digno de sus ascensos con tener á su Regimiento en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á mis Ordenanzas y á las órdenes de los Gefes que he autorizado para darlas, estando la Tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, el armamento en el mejor estado, mucha economía en el gobierno interior del Cuerpo, y la mayor integridad en el manejo de los caudales: de modo que los Oficiales en su aplicacion, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus Gefes.

27. Si en las revistas de Inspeccion hubiese muchas quejas de Sargentos, Cabos ó Soldados, será prueba de que no se les haya hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El Sargento mayor, como inmediato Gefe para estos recursos, tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su Regimiento.

28. Tendrá un Soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes; y para el mismo fin lo tendrá el Ayudante mayor en los casos que ejerciere la parte de las funciones de Sargento mayor que le corresponden en vacante, enfermedad, ausencia ó mando de este.

29. Cada primavera juntará por repetidas veces el Sargento mayor todos los Capitanes y Subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad.

30. Tendrá una marca muy exacta para medir las reclutas; cuando hubiere en las Compañías alguna gente moza, la presentarán los Capitanes en el mes de abril de cada año para que el Sargento mayor la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en la filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

31. En los dias que su Regimiento cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los Oficiales y Tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno; y cuando los visitare de noche será recibido con las formalidades regladas para la

ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al Gobernador de la plaza y á su Coronel.

TITULO XIII.

Sargento Mayor de Caballería y Dragones.

ARTICULO I.

Las funciones de este empleo son iguales á las esplicadas por el Sargento mayor de Infantería, y comun la obligacion de estar perfectamente instruido en las peculiares de cada clase desde el Soldado hasta el Capitan inclusive, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito en el título precedente, con aumento del exámen de efectos de montura y equipaje, el de caballos, con anotacion de las reseñas del que monta cada Soldado, por quién se compró, en qué dia, qué edad tenia entonces, distribucion de cebada y paja, y todo lo demas que corresponda á las restantes obligaciones anejas á su cargo, por la diferente calidad de servicio de estos Cuerpos; pero el mando del en que sirve solo recaerá por su antigüedad de Capitan despues de los Comandantes del tercero y cuarto Escuadron, que deben ser considerados como Tenientes Coroneles efectivos.

El empleo de sargento mayor que habia en los regimientos queda estinguindo, y el teniente coronel desempeñará las funciones que estaban señaladas á aquel; en cuya consecuencia los sargentos mayores que en el dia existen, tomarán la denominacion de mayores comandantes supernumerarios del segundo escuadron, bajo las órdenes inmediatas del teniente coronel; y cuando este jefe pase al escuadron de depósito quedará mandando el segundo escuadron el mayor comandante, debiendo en uno y otro caso gozar el sueldo de tales sargentos mayores hasta que sean ascendidos, y siempre entrarán á la opcion del mando despues de los comandantes de escuadron efectivos, á cuyas órdenes quedarán, teniendo á las suyas á todos los capitanes.=Del mismo modo que para propuesta de ayudantes se hace la eleccion entre los tenientes, de igual forma se practicará entre los alféreces para portas, cuyo encargo desempeñarán hasta que les corresponda su ascenso por escala y antigüedad, como se hace respecto de los ayudantes (*Artículo 6.° del Reglamento de 1.° de unio de 1815, aprobado por S. M. para la caballería del ejército*).

Siempre que un regimiento hubiere de entrar en campaña, lo verificará con sus cuatro escuadrones completos; y para atender y cuidar de la custodia, arreglo y exacta distribucion de papeles y caja, recibir é instruir los reclutas y caballos de nueva entrada, y proporcionar en todos sentidos el reemplazo de las plazas que ocurran en

los escuadrones de campaña, se creará el quinto escuadron, que se llamará de depósito, de cuyo mando se encargará el teniente coronel, y su cuadro se compondrá de los oficiales que se consideren necesarios á propuesta del coronel del regimiento por conducto del inspector general, como tambien el punto en que deba situarse; debiendo quedar en este escuadron todos los jefes ú oficiales que tuviere el regimiento en clase de agregados, que no tengan destino en los estados ó planas mayores de los ejércitos de operacion (*Artículo 7.° de id.*).

Real decreto de 21 de setiembre de 1847.—Organizando la caballería del ejército.

Véase en la página 91 el artículo 4.° del decreto.

Real órden de 22 de setiembre de 1849.—Suprimiendo en el arma de caballería el empleo de segundo comandante.

Véase en la página 97.

TITULO XIV.

Teniente Coronel (1).

ARTICULO I.

El Teniente Coronel obedecerá al Coronel y mandará á todos los demas Oficiales del Regimiento; no podrá variar lo que mande el Coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer Gefe le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo especie que pueda turbar el buen órden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del Regimiento.

2. De las novedades estraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el Ayudante de semana puntualmente, y diariamente el Sargento mayor de las ordinarias á la hora de la órden en casa del Coronel: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en Ordenanza ó mandado por el Coronel.

3. Si el Sargento mayor faltare, deberá como segundo Gefe tomar á su cargo la residencia que al tercero incumbe en aquellas funciones relativas á la responsion de los Capitanes, como son el recibir las Compañías del primer Batallon despues de la revista particular de cada una para formarle, visitar el cuartel, reconocer su aseo, asistir á la lista y á la parada, y autorizar las revistas de cuentas que pase el Ayudante mayor; pues aunque recaen en este las funciones del Sargento mayor en su ausencia

(1) Véase el Apéndice que sigue á este título.

ó vacante, deben distinguirse las que en este artículo se esplican como respectivas al carácter de Gefe; y en cualquiera de ellas á que el Teniente Coronel concurra, será como tal reconocido y respetado para obedecerle y pedirle las correspondientes licencias no estando presente el Coronel.

4. Siempre que el segundo Batallon tomare las armas, recibirá las Compañías el Teniente Coronel, y hará antes de entrar á formarle la inspeccion de ellas en el modo que el Sargento mayor en el primero, dando cuenta al Coronel del estado en que las hallare.

5. Siempre que esté vacante el empleo de Coronel, ó en su ausencia (si estuviere en dominios estraños, ó mios mas remotos que los presidios de Africa y Mallorca) tendrá el absoluto mando del Regimiento, en los mismos términos que si fuera Coronel en propiedad; pero hallándose este dentro de mis Reinos, comprendidos Mallorca y Africa, y esceptuados los de Indias y Canarias, mandará el Teniente Coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurre en el Regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas, y con precision de obedecer las que el Coronel le comunique.

6. Todos los papeles que deben dirigirse á la Inspeccion los remitirá á su Coronel, aunque esté distante, para que autorizados con su firma, les dé el curso de su contenido, esceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el Inspector con esta circunstancia.

7. A la hora que señalare el Coronel acudirá á su casa el Teniente Coronel diariamente para recibir de él la órden respecto á lo peculiar del Cuerpo, y darla á su Sargento mayor, en cuyo mismo tiempo le dará parte (en consecuencia de lo que el Sargento mayor le haya comunicado) de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en el Regimiento.

8. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que esten copiadas á la letra.

9. En los dias que su Regimiento cubra los puestos de la plaza en que está de guarnicion, los visitará para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente; cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura; y cuando los visitare de noche será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al Gobernador de la plaza y á su Coronel.

APENDICE AL TITULO XIV.

Con motivo de las atribuciones dadas á los primeros ayudantes, comandantes de batallon y tenientes coroneles en el reglamento propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, para la reforma de la infantería de línea y ligera que el Rey Nuestro Señor se sirvió aprobar y mandar circular con fecha de 2 de marzo de este año, ha estimado S. M. conveniente á su servicio alterar el tratado segundo de las reales Ordenanzas generales de sus ejércitos en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de los referidos empleos para afianzar el régimen, subordinacion y disciplina de los cuerpos de dicha arma; y habiendo oido sobre la materia al espresado tribunal, se ha servido mandar, conformándose con su parecer, que los títulos 12, 14 y 20 del mismo tratado segundo, se sustituyan con el reglamento siguiente, que debe servir de adicion á dichas reales Ordenanzas.

REGLAMENTO.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

ARTICULO 1.°

Los primeros ayudantes con respecto al regimiento deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel, en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.

Real órden de 8 de noviembre de 1830.—Declarando cuartos jefes á los primeros ayudantes de los cuerpos, con la denominacion de segundos comandantes.

Al inspector general de infantería digo hoy lo siguiente:=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la esposicion de V. E. de 6 de julio de 1827, haciendo presente los perjuicios que ocasiona al servicio el que los oficiales del detall de los batallones sean de la clase de capitanes; y S. M., conformándose con lo espuesto en el particular por su Consejo Supremo de la Guerra, en el pleno celebrado el 16 de setiembre último, ha venido en declarar cuartos jefes á los primeros ayudantes de los cuerpos, con la denominacion de segundos comandantes, y el sueldo de mil y cien reales vellon al mes, haciéndose la eleccion de estos entre los capitanes de las cualidades y circuns-

tancias que se tienen prevenidas: y debiendo, por consecuencia de esta declaracion, formarse escala de esta clase para el ascenso á primeros comandantes, que asi se llamarán los que actualmente existen en los batallones, para alentar la aplicacion y esperanza de algunos capitanes antiguos que por no tener genio para cierta parte del detall, ó por desgracia ó sin culpa son postergados y han llegado á contraer un mérito de guerra distinguido, y acreditado otras circunstancias sobresalientes para mandar con acierto, es su soberana voluntad que V. E., al formar las propuestas de primeras comandancias, les dé lugar en la terna de ellas para que puedan ser atendidos.=De real órden, etc. Madrid 8 de noviembre de 1830=Zambrano.=Señor....

Real órden de 10 de enero de 1832.—Haciendo estensiva á los cuerpos de artillería é ingenieros, la gracia de declarar cuartos jefes á los primeros ayudantes de los regimientos.

Al director general de artillería digo hoy lo que sigue.=El Rey Nuestro Señor, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que se haga estensivo al real cuerpo de artillería la gracia que dispensa al arma de infantería la real resolucion de 8 de noviembre de 1830, y por la que se declaran cuartos jefes los primeros ayudantes de los regimientos de dicha arma de infantería; haciendo al propio tiempo estensiva dicha gracia al real cuerpo de ingenieros por lo perteneciente al real cuerpo de zapadores-minadores-pontoneros.=De real órden, etc. Madrid 10 de enero de 1832.=Zambrano.=Señor....

Real órden de 2 de agosto de 1835.—Estableciendo divisas para los empleos de primero y segundo comandante y de teniente coronel.

Teniendo por objeto las divisas militares el marcar de una manera clara y notable las diversas graduaciones de los individuos que ejercen autoridad en las tropas, á fin de que nunca pueda ponerse en duda por parte de estas el mando que á cada cual corresponde; y siendo por consiguiente semejante punto de mas trascendencia é importancia que la que aparece á primera vista, no pudo menos de llamar la atencion de S. M. la confusion que se ha introducido en las divisas y carreras de los tenientes coroneles, pues usando estos de las mismas insignias que los primeros y segundos comandantes, hay tres clases en el ejército que de hecho no se distinguen, á pesar de ser tres empleos distintos de escala y ascenso sucesivo. Este inconveniente, que limitado al materialismo de los signos esteriores de las graduaciones produciria una confusion en las clases, perjudiciales solamente al servicio, se ha estendido á la carrera de los individuos, puesto que un capitan á quien se concede el grado de teniente coronel toma antigüedad desde luego en la clase de segundo comandante, de primer comandante y de teniente coronel mayor, ó lo que es mas claro, hace á un tiempo la carrera en cuatro clases, inclusa la suya. S. M., que no podia dejar de tomar en su soberana consideracion un desarreglo de esta especie, se sirvió mandar que la Junta general de inspectores informase sobre el particular con arreglo al interrogatorio, que se le remitió al efecto; y habiéndolo evacuado, y conformándose S. M.

con su dictámen, se ha dignado resolver.=1.° Los grados y divisas de los empleos de segundo comandante, de primer comandante y de teniente coronel mayor se distinguirán en su forma esterior, como se distinguen por sus funciones y carácter los destinos que representan.=2.° En consecuencia de esta disposicion los grados que se concedan desde la fecha de esta órden, guardarán la misma progresion, optándose por los capitanes al grado de segundos comandantes, al de primeros por estos, y al de teniente coronel por los espresados primeros comandantes.=3.° Las divisas de segundos comandantes de batallon consistirán en un galon de Ordenanza como el que usaban los antiguos sargentos mayores, á cuya clase estan asimilados. Los primeros comandantes usarán de dos galones, uno de plata y otro dorado, colocando á la orilla superior de la vuelta el que corresponda al uniforme del cuerpo ó del arma, y debajo el otro. Los tenientes coroneles mayores llevarán los dos galones en la forma que hasta aquí; y todas tres clases usarán de baston de mando cuando no tengan graduacion superior al empleo.=4.° Por el propio órden se colocarán los galones de divisa en el chacó; pero cuando haya galon de color distinto al de la divisa, y por consiguiente al que debe tener la faja que rodea la imperial, se pondrá aquel en medio.=5.° Los comandantes de escuadron en la caballería usarán de las divisas designadas á los primeros comandantes de batallon, mediante á no existir la clase de segundos comandantes en aquel arma.=6.° Las disposiciones anteriores no tienen virtud retroactiva, y por lo tanto los que en el dia esten en posesion legítima de la divisa de tenientes coroneles continuarán usándola. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de agosto de 1835.=Ahumada.=Señor....

Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de agosto de 1835, sobre las divisas de los comandantes, se declara que no hay grado de segundo comandante en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta real resolucion se llamen mayores de batallon los citados segundos comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los capitanes de todas armas, se denominen simplemente de comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros comandantes en la citada circular de 2 de agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos comandantes de las prerogativas y ventajas de que esten en posesion al espedirse la presente instruccion; y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen mayores comandantes ínterin sirvan dichos empleos (*Artículo 6 de la Real Instruccion de 26 de abril de 1836*).

Orden de la Regencia de 25 de setiembre de 1841.—Reglas que se han de observar para el ejercicio de las funciones de los mayores de batallon y tenientes coroneles.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. inspector general del arma, con fecha 25 del mes último, lo que sigue.=Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 23 de julio último, consultando sobre el ejercicio de las funciones de los mayores de batallon, oida la Junta general de inspectores, ha tenido

á bien resolver que interin se revisan las Ordenanzas generales del ejército, y sin perjuicio de lo que en su nueva version se prescriba sobre las obligaciones de los mayores y tenientes coroneles, se observen las reglas siguientes:=1.ª Los mayores de batallon deben considerarse como cuartos jefes de sus regimientos, dependiendo del coronel, del teniente coronel mayor y del comandante de sus respectivos batallones.=2.ª Deben saber las obligaciones de todos los empleos de sus inferiores y de sus superiores, desde la del soldado hasta la del coronel inclusive, las leyes penales, las órdenes generales para todas las clases, el ejercicio en todas sus partes, y cuanto concierne al régimen económico y administrativo de los cuerpos.=3.ª Es de su obligacion confrontar las listas que deben servir para las revistas de comisario, con el capitan de cada una de las compañías de su batallon, teniendo á la vista los antecedentes de alta y baja, que existirán indispensablemente en sus oficinas, y sobre los cuales han de rectificarse dichas listas, para que resultando exactas puedan pasar á los tenientes coroneles mayores que son los fiscales de los regimientos, y obrar en los actos de revista los efectos que previene la Ordenanza.=4.ª Asi en la preparacion de estos trabajos como en cualesquiera otros de la incumbencia de los tenientes coroneles mayores, deben reputarse como jefes auxiliares de estos los mayores de batallon, del mismo modo que los jefes del detall de las diferentes brigadas de una division, auxilian y trabajan á las inmediatas órdenes del jefe encargado del detall de la division misma, como que sin esta cooperacion y buena inteligencia carecerian de concierto las respectivas tareas de unos y otras con perjuicio del servicio y aun de los jefes mencionados, atendida la necesidad de multiplicar la documentacion que en materia de revistas y de contabilidad exigen mucho método y la conformidad mas absoluta y escrupulosa.=5.ª Los mayores de batallon deben confrontar las revistas con los comisarios de Guerra encargados de pasarlas, si los tenientes coroneles á quienes toca de obligacion hacerlo no pudiesen verificarlo por ocupaciones graves ó enfermedad, sin mas diferencia que la que en estos casos cada mayor confrontará las listas de su respectivo batallon con la misma responsabilidad que la señalada por el art. 4.º del Reglamento de 8 de junio de 1815 para los tenientes coroneles que toleren plazas supuestas, cargándolas indebidamente al Erario público, ó incurran en alguna falta de legalidad por debilidad, contemplacion ú otro motivo.=6.ª y última. Esta misma responsabilidad pesará irremisiblemente sobre los mayores de batallon, siempre que hallándose estos separados del punto en que resida el teniente coronel, tengan que preparar y confrontar las listas de revista, pues la importancia y consecuencia de estos actos, segun el objeto con que los establece la Ordenanza, no admite escusas ni contemplaciones de ninguna clase.=De órden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se circule á los cuerpos del arma de su cargo, bajo la forma de instruccion interina de las obligaciones de los mayores de batallon.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1841.=D. O. de S. E.=El coronel secretario, Ramon Conti.

Decreto del Regente de 1.º de marzo de 1842.—Determinando que los mayores de batallon se denominen en lo sucesivo segundos comandantes.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, y en su

real nombre, he venido en decretar lo siguiente:=Los jefes conocidos hasta el dia en los cuerpos del ejército con el nombre de mayores, se denominarán en lo sucesivo segundos comandantes, sin que esto produzca la menor alteracion en sus atribuciones, en sus divisas ni en sus sueldos.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria. Dado en Madrid á 1.° de marzo de 1842.—A don Evaristo San Miguel.

Real decreto de 19 de mayo de 1845.—Estableciendo el grado de segundo comandante en todas las armas é institutos del ejército.

Por convenir al mejor órden y bien del servicio vengo en decretar lo siguiente: =Artículo 1.° Se establece el grado de segundo comandante en todas las armas é institutos del ejército; desde la fecha de este decreto, los capitanes optarán al grado de segundos comandantes, y estos al de primeros.=Artículo 2.° La divisa de los segundos comandantes consistirá en un galon de oro, ó de plata, segun corresponda al uniforme del arma ó del cuerpo, colocado en la vuelta de la manga.=Artículo 3.° Las disposiciones anteriores no se entenderán con los actuales segundos comandantes que estan en posesion de los grados de primer comandante ó de teniente coronel, y solo comprenderán á los que de la clase de capitan asciendan á segundos comandantes, ú obtengan en lo sucesivo este grado.=Artículo 4.° Se derogan todos los decretos, reglamentos y reales órdenes que se opongan al contenido del presente decreto.=Dado en palacio á 19 de mayo de 1845.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

2.° El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente, que es peculiar de este empleo.

3.° Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas de su batallon, un libro en fólio, formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiacion; y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía, para dar á sus jefes las noticias que le pidan en cualquiera tiempo. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circuladas, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la órden del dia (1).

4.° Hará los procesos de causas graves que ocurran en su batallon, y los de cau-

(1) Todo lo perteneciente al detall y contabilidad de batallon, con espresion de los documentos que se deben formar, y épocas de su remision á la superioridad, está esplicado y prevenido en los formularios de la inspeccion general circulados en 1833 y 1845.

sas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Véase el artículo 5, tít. 5, tratado 8.

5.° Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masitas de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel; leerá á cada soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del capitan, y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado autorizará esta revista su comandante, y ejercerá la funciones que para el teniente coronel quedan espresadas. En la lista de débitos y créditos, que de resultas de la revista entregará el capitan, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmándolo debajo, y el teniente coronel, ó el comandante en su caso, el *visto bueno*.

Véase el artículo 9 del tít. 10 de este tratado.

6.° En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrán una llave de la caja; intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de Guerra, teniendo toda la responsabilidad que para el teniente coronel se esplica en los artículos 4.° y 5.° de las obligaciones de este jefe.

7.° Del dos por ciento de agencias que se descuenta á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el uno por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se repartirá por partes iguales entre los tres primeros ayudantes; debiendo estos además gozar de los cincuenta reales de vellon al mes de gratificacion por cuenta del fondo de recluta, que para el caso de estar separado el batallon estaban designados por real órden de 28 de noviembre de 1800, todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas.

Véanse las ilustraciones del artículo 5, tít. 9, tratado 1.

8.° El primer dia del mes cada capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante, un estado de la fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior: formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario número 1.°; pasará con este á casa del teniente coronel para enterarle del estado del batallon; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los tres batallones, le acompañarán los tres ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes (1).

(1) No se inserta el formulario de que habla el artículo, ni los tres que citan otros, porque los circulados por la inspeccion general en 1845, que son los vigentes, manifiestan cómo se forman en el dia estos y todos los documentos de detall y contabilidad.

9.° El primer ayudante filiará los reclutas que vengan á su batallon; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados; celará que esten puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclarare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales.

10. El primer dia de cada mes entregará al teniente coronel con el estado de la fuerza una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño, arreglada al formulario número 2.°; otra de los acreedores á premios, número 3.°, y otra de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios, número 4.°

Véase el artículo 11 de las obligaciones de los tenientes coroneles.

11. El mismo dia que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el título 9, tratado 3.°

12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitan que le sustituya en sus funciones, entregando su compañía al subalterno á quien corresponda.

13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallon, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, dando parte despues á los mismos jefes de la culpa y del castigo.

Véase en el artículo 1.° la real órden de 8 de noviembre de 1830, y el artículo 8 del tít. 16 de este tratado.

14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, asi á esta lista como á la visita de ranchos.

15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los

reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marchas y evoluciones.

17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno en el mes de abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Véase en la pág. 121 la *Instruccion* del inspector general de infantería de 27 de diciembre de 1833.

Obligaciones de los comandantes de batallon.

ARTÍCULO 1.°

Será el comandante el primer jefe de cada batallon, subordinado al teniente coronel y coronel del regimiento. Mandará á todo capitan del ejército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel y coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los dos primeros jefes tendrá el comandante mas antiguo el mando, á menos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitan ó primer ayudante; robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la tropa; firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

Véanse las ilustraciones al art. 1.° de las *Obligaciones de los primeros ayudantes* hoy convertidos en segundos comandantes, y las del artículo 13, del tít. 1, trat. 1.

2.° El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudantes y capitan, no debiendo ignorar las de sus superiores jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente, que es peculiar de este empleo.

3.° Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante; y si

por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías y en la oficina de su batallon, será responsable á sus jefes de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

4.° De las novedades estraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el primer ayudante de su batallon á la hora de la órden en casa del coronel.

5.° Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará las revistas de cuenta de masita que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producírsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitan, pondrá su *visto bueno*.

6.° Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y paraje para su primera formacion; se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno para recibir las compañías del suyo. Cada capitan presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes: satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitan que la coloque en el puesto que la corresponde en la formacion; y vistas todas dará parte á su coronel de lo que hubiese hallado mal ó bien.

7.° A la hora que señalare el coronel, acudirán á su casa los comandantes de batallon diariamente para recibir de él la órden respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, de las novedades que en las veinticuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallon.

8.° El comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa á los capitanes y primeros ayudantes, y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia; á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Véase el art. 8 del tít. 16 de este tratado.

9.° Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos; y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demas oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario, ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visita de

ranchos, y lade los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al capitan por sus omisiones y las de sus subalternos.

11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallon por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

12. El comandante se hará acreedor á la real gracia y digno de sus ascensos con tener su batallon en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á las reales Ordenanzas y á las órdenes de los jefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo: el armamento en el mejor estado; de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus jefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallon, como el coronel en el todo del regimiento.

13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno; y cuando las visitare de noche será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

15. Siempre tendrá una llave de la caja de su batallon, concurriendo todas las veces que haya de abrirse para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallon estuviere separado rubricará el comandante esta anotacion.

Véase en la pág. 103 la real órden de 8 de octubre de 1830, y en la 121 la instruccion de 27 de diciembre de 1833.

16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le sustituirá en sus funciones el capitan mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones; y si separado el suyo, el capitan mas antiguo de este, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.

Véanse las ilustraciones del art. 1.° de las *Obligaciones de los primeros ayudantes.*

17. Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomará su permiso para empezar ó continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

ARTICULO 1.°

El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer jefe le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flogedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo especie que pueda turbar el órden ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

La plana mayor del regimiento se compondrá del coronel y del teniente coronel, que estará encargado de la fiscalizacion en toda la parte económica y gubernativa que para el sargento mayor espresa el tít. 12 del trat. 2.° de las reales Ordenanzas, y la residencia de estos dos jefes será en donde esté reunida la mayor parte del regimiento; y en el caso de estar separados los tres batallones, con el primero: el tambor mayor y los músicos, que seguirán al parage en que residan dichos dos jefes superiores (*Art. 6.° del reglamento de 2 de marzo de 1815*).

La plana mayor de un regimiento la formarán un coronel, un *teniente coronel* MAYOR, dos comandantes, etc. (*Art. 8.° del reglamento de 1.° de junio de 1818*).

2.° De las novedades estraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon, de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la Ordenanza ó mandado por el coronel.

3.° Autorizará con su presencia las revistas de cuenta de masita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producírsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado, el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitan, pondrá su *visto bueno*.

4.° Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa; intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se estraerán de las arcas maravedises algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas; y despues de hecha la operacion de ingreso ó estraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí del dinero que

quede. Confrontará la revista con el comisario de Guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare al real Erario, sea por certificacion ó de otro modo: si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el Rey lo conveniente.

Véase en la pág. 102 el art. 73 del real decreto de 31 de mayo de 1828, y en la 322 el de 14 de noviembre de 1844.

5.° De todos los caudales que hay en cada caja tendrá el teniente coronel puntual noticia; celará que en cada ramo existan los suyos con separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo esten con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada compañía.

6.° Al fin de cada mes formará por cada batallon una relacion del prest que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía, y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento, y en la segunda á lo que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien, satisfecho por su propio exámen, pondrá al pié su órden para la distribucion, espresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería, se depositen en las respectivas cajas, tomando el habilitado del capitan cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas el cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallon su relacion, para que con arreglo á ella dé las buenas cuentas que señale y recoja los recibos : el importe de estos y el dinero efectivo que le quede han de componer el total de lo recibido de tesorería: el teniente coronel formará su cargo al cajero ó al habilitado estando allí, con espresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositarse en cada caja en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviese separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se espresa.

7.° El habilitado presentará mensualmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero en su libreta, del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y estos jefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden maravedises algunos pertenecientes al regimiento; á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.

8.° De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias dos por ciento: de estos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio y entre los tres primeros ayudantes el otro medio; y para evitar recursos y perjuicio á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.

Veánse las ilustraciones al art. 5, tít. 9, trat. 1.

9.° El primer dia de cada mes, despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprensivo de todas las compañías del suyo arreglado al formulario número 1.°, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los tres batallones en los mismos términos; pasará con los tres ayudantes á casa del coronel para enterarle del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Veánse los formularios circulados por la inspeccion general en 1.° de marzo de 1845.

10. El teniente coronel asistirá cada dia á casa del coronel, á la hora que este le señale por la órden del cuerpo; la recibirá allí y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.

11. Con el estado de fuerza, entregará al coronel á principio de cada mes las relaciones que habrá formado de las que le hayan dado los ayudantes, comprensivas cada una de los que cumplen el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques, ó perniciosos por sus vicios. Seria grave cargo á los capitanes y á los jefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cuestan mucho al real Erario, y falta la verdadera fuerza del ejército.

Real órden de 26 de octubre de 1776.—Imponiendo pena á los soldados viciosos.

Excmo. Sr.=Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo de Guerra de gobierno, espuesto en su informe de 6 de setiembre último sobre la representacion que V. E. me pasó, solicitando señalase S. M. una pena competente á contener los escesos que cometen los soldados del regimiento de su cargo vendiendo los efectos de municion y malgastándose el dinero de los ranchos, ha resuelto S. M. que á cualquiera que incurriere en este delito se imponga por la primera vez un mes de prision, por la segunda dos meses, y por la tercera en que reincida, se le forme sumaria con arreglo al art. 10, tít. 11, tratado 4 de la Ordenanza de estos cuerpos, y se le destine con acuerdo del asesor general de ellos por cinco años al servicio de las armas en uno de los regimientos fijos de los presidios de Africa.=Lo que de su real órden prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real 26 de octubre de 1776.=El conde de Ricla.=Sr. conde de Priego, coronel y director del regimiento de Reales Guardias Walonas.

Real órden de 3 de junio de 1777, comunicada á Indias en 21 de octubre de 1779.—Sobre lo mismo.

No espresando la Ordenanza las penas que deben imponerse á los soldados que incurriesen en delitos leves, como vender ropa, quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel, y otros semejantes, se ha servido declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los soldados delincuentes en ellos, los habitualmente viciosos ú de malas costumbres, y los reincidentes en la embriaguez ó el juego ilícito, se destinen á las obras públicas, ó á las de presidio por el tiempo que les falte de su empeño, precediendo las formalidades acostumbradas para la imposicion de esta pena. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los regimientos de la inspeccion de su cargo.=Dios guarde, etc. Aranjuez 3 de junio de 1777.=El conde de Ricla.=Circular á los inspectores del ejército.

Circular del Supremo Consejo de Guerra de 5 de noviembre de 1779, comunicada á Indias en 21 de octubre del mismo año.—Sobre lo mismo.

Por reales resoluciones, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y órdenes de 26 de octubre de 76, y 3 de junio de 77, comunicada la primera al coronel del regimiento de Reales Guardias Walonas, y la segunda circulada generalmente al ejército y Marina, mandó el Rey que á los soldados que cometen los delitos de vender la ropa ó efectos de municion, ó que malgasten el dinero del rancho, los que se embriaguen ó asistan á juegos prohibidos aunque no incurran en ellos, los tramposos, y los que se queden de noche sin licencia fuera del cuartel, se les imponga por la primera vez la pena de un mes de prision, y por la segunda dos; pero que á los reincidentes de tercera vez en algunas de estas costumbres se les ponga en Consejo de Guerra, y sentencie desde luego por via de correccion á las obras públicas, ó las del presidio por el tiempo que les faltare de su empeño, tengan ó no sagrado respecto de ser perjudiciales é indignos de mantenerse en la tropa, y deberse reputar verdaderamente incorregibles. Con motivo de que en algunos procesos formados sobre dichos delitos por los Consejos de Guerra ordinarios de los regimientos, remitidos al Supremo de Guerra, ha advertido este tribunal la equivocada inteligencia que se ha dado á las citadas reales resoluciones; y á fin de evitar los daños que su continuacion puede traer al real servicio y humanidad con que desea la piedad del Rey se corrijan las faltas de los individuos de su ejército y armada, lo puso el Consejo en su real noticia; y en vista de lo que S. M. se ha dignado resolver, ha acordado este tribunal se haga saber á todos los jefes de los cuerpos respectivos para que prevengan se arreglen á lo que queda prevenido para la pena que se debe imponer á la referida clase de delitos, y que por los sargentos se lea á lo menos una vez cada mes en todas las compañías: como todo consta de las consultas, reales decretos y resoluciones de S. M. que se hallan en la secretaría de mi cargo del espresado Consejo de Guerra, de cuya órden lo certifico para que conste donde convenga, dando aviso del recibo para noticia del tribunal. En Madrid á 5 de noviembre de 1779.=Don José Portugués.=Circular á los capitanes generales é inspectores del ejército.

Real órden espedida para Indias en 1.° de marzo de 1780, y comunicada al ejército en 6 de abril siguiente.—Sobre lo mismo.

En vista de la real órden general comunicada á la América é islas Filipinas con fecha de 21 de octubre del año pasado, en la que se determina el castigo para los soldados que se enagenan de sus vestuarios, reinciden en la embriaguez y otros vicios de esta especie, han ocurrido varias dudas al gobernador de Puerto-Rico: y siendo la primera pregunta cuánto tiempo deberá imponérsele de presidio al soldado cumplido, que por los vicios espresados en dicha órden se hiciere acreedor á su pena; segunda, si para la imposicion de ella se han de guardar las formalidades á que se refiere la real órden, con la formacion de sumaria y confesion del reo, la cual se pasa al capitan general para su aprobacion con dictámen del auditor de Guerra en muchos casos, sin necesidad de Consejo de Guerra, respecto de ser muy frecuentes, y muchos los delitos de esta especie entre la tropa: y últimamente si será arbitrario al capitan general con dictámen del auditor remediar el abuso perjudicial de muchos soldados, que faltándoles muy corto tiempo para cumplir su empeño, incurren de propósito en estos escesos, para ir al presidio conforme á la real órden, y lograr por este medio su pronta salida del servicio finalizado el término de su destino, cuyo esceso es frecuente, dimanando de él la decadencia que se nota en muchos cuerpos.=Habiendo visto S. M. el dictámen de su Supremo Consejo de Guerra sobre estos particulares, y conformándose con él, se ha dignado resolver, que á los soldados que hayan cumplido su empeño ó esten para cumplirle, é incurran por reincidencia en el delito de enagenar prendas de su vestuario, en la embriaguez y demas declarados en la espresada real órden general de 21 de octubre del año pasado, se les juzgue en Consejo de Guerra de oficiales, y destine á las obras públicas por tres años, comprendiendo en ellos el tiempo que les falte de servicio, y que ningun coronel ni otro jefe alguno pueda determinar por sí estas causas sin preceder la sentencia del Consejo y demas requisitos de Ordenanza, con arreglo á la real resolucion de 20 de agosto de 1771, comunicada al ejército de España, que quiere S. M. se observe tambien en los cuerpos de América é islas Filipinas, y es la siguiente: «El Rey prohibe á los coroneles y demas jefes de los regimientos de su ejército, que puedan imponer á individuo alguno de ellos (como ha sucedido) la pena de arsenales, presidio, baquetas, obras de Puerto-Rico ni otra pública, ni afrentosa, ni aun privadamente siendo grave, sin que sea por sentencia del Consejo de Guerra de oficiales, pronunciada con todas las formalidades que previene la Ordenanza general.»=Y habiendo resuelto S. M. que todos los puntos que abrazan estas sus reales resoluciones se publiquen y cumplan en los cuerpos fijos de esa jurisdiccion, y en los demas á quienes comprenda la Ordenanza general del ejército, se los participo á V. E. de su real órden para su inteligencia, y que cele su observancia.=Dios guarde, etc. Aranjuez 1.° de marzo de 1780.=José de Galvez.=Circular á la via reservada de Guerra, á los vireyes y gobernadores de ambas Américas é islas Filipinas.

Real órden de 9 de enero de 1781.—Sobre lo mismo.

Teniendo el Rey mandado que ínterin dure la presente guerra, no se espida licen-

cia absoluta á los soldados cumplidos, se ha notado de poco tiempo á esta parte que algunos de los que estan para cumplir su empeño ó destino, buscan para poder salir pronto del servicio el indecoroso arbitrio de cometer algun delito de los espresados en la real órden de 3 de junio de 1777, para los cuales solo está señalada la pena de que cumplan en presidio el tiempo de su empeño; y queriendo S. M. remediar un abuso tan estraño como impropio á la carrera militar, se ha servido resolver, que todo soldado que incurriese en las faltas de que trata la citada órden de 3 de junio de 1777, se le destine á cumplir su tiempo en presidio como la misma dispone; pero con la circunstancia de que si lo concluye antes de que S. M. mande por punto general espedir las licencias á los cumplidos del ejército, no se le dé la suya hasta que llegue este caso, pues debe continuar el delincuente en presidio todo el tiempo que esten detenidas en el ejército las licencias.=Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia, y que lo haga saber en los cuerpos de la inspeccion general de su cargo para que nadie alegue ignorancia en lo sucesivo.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 9 de enero de 1781.=Muzquiz.=Excmo. Sr. D. Martin Alvarez de Sotomayor.

Real órden de 12 de mayo de 1785.—Sobre lo mismo que las anteriores respecto de las tropas que guarnecen los presidios de Africa.

El comandante general que fue de esta plaza don Pedro Guelfi, y el inspector general de la infantería conde de O-Reylli, tienen representado que para evitar que la tropa de ese regimiento Fijo cometa los delitos de abandonar la guardia en tiempo de paz, vender la ropa y efectos de municion y otros que se espresan en las reales órdenes de 26 de octubre de 76, 3 de junio de 77 y 5 de noviembre de 79, no bastan las penas impuestas en ellas y en las Ordenanzas del ejército, ni tampoco los castigos particulares que se han señalado á la tropa de los cuerpos y Compañías fijas de los presidios de Africa, que incurran en dichas faltas; y queriendo el Rey establecer nuevas reglas capaces de contener estos desórdenes, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen que el Consejo Supremo de Guerra ha dado sobre el particular, que los soldados de la clase de desterrados forzados de las brigadas de trabajo, sentenciados por las justicias, ó aplicados por desertores y otros delitos, que incurran en el de vender la ropa ó efectos de municion y demas que comprenden las órdenes citadas, sufran por la primera vez un mes de prision, por la segunda dos, y por la tercera cumplan el tiempo que les reste de su empeño en el gazapon con grillete en Orán y en la cadena en Ceuta, quedando derogada la recarga de dos años que prescribe la real órden de 7 de noviembre de 79; y por lo que mira á los soldados voluntarios de los mismos cuerpos fijos que cometiesen esta clase de delito, es la voluntad del Rey que queden en su fuerza y vigor la real órden de 3 de junio de 77, y la comunicada por el Supremo Consejo de Guerra en 5 de noviembre de 79, respecto de que en ellos se les debe reputar del mismo modo que á los demas soldados del ejército. En cuanto al delito de robo, declara el Rey que deben observarse uniformemente en los citados cuerpos fijos las reales adiciones á robo de 31 de agosto de 1772 y 3 de febrero de 1774, con la diferencia de que tanto á los soldados voluntarios como á los desterrados que en virtud del contenido de dichas órde-

nes tuviesen que ir á presidio ú obras públicas, se les destine á cumplir su tiempo en el gazapon de Orán ó cadena de Ceuta. Por lo que toca al abandono de guardia ó centinela, se ha de cumplir en estos cuerpos fijos el art. 56, trat. 8., tít. 10 de las Ordenanzas de ejército y la real órden de 29 de enero de 1777, con sola la diferencia, de que á los soldados de la clase de desterrados que cometieren este delito en tiempo de paz, se les destine por seis años al gazapon de Orán, ó cadena de Ceuta, con tal de que este término, y el que lleve de servicio el reo, no esceda de los diez años señalados á semejantes confinados. Y finalmente, ha resuelto S. M. que para los soldados que se refugien á sagrado, se observe en los cuerpos fijos su real resolucion de 7 de octubre de 1775, comunicada por el Consejo Supremo de Guerra.=Participólo á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento.=Dios guarde, etc. Aranjuez 12 de mayo de 1785.=Circular á los dos presidios de Orán y Ceuta.

Real órden de 25 de noviembre de 1789.—Sobre lo mismo.

Al inspector de infantería, marqués de Zayas, comunico con esta fecha la real órden siguiente.=Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion del brigadier D. Ventura Escalante, coronel del regimiento de infantería de Bruselas, que trata de las deudas crecidas que dejan contra los fondos de gratificacion los soldados que por reincidentes en el delito de enagenar prendas de vestuario y demas que espresa la real órden de 3 de junio de 1777, son destinados á los presidios ú obras públicas, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de V. E., que despues de sentenciados subsistan en los cuerpos á medio socorro los que estuviesen adeudados, por el término de cuatro meses, para que con el sobrante que resulte de su prest en este tiempo pueda cubrirse el todo ó parte de su deuda.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 25 de noviembre de 1789.=Gerónimo Caballero.=Circular á los inspectores del ejército y jefes de los cuerpos de casa Real.

Real órden de 15 de noviembre de 1793.—Sobre lo mismo que las anteriores respecto de las milicias disciplinadas de Indias.

Habiendo hecho presente al Rey el capitan general de la provincia de Yucatán la duda que le ocurria acerca de la pena que deberá imponerse al soldado miliciano que estando de servicio en guarnicion ó campaña incurra por tercera vez en el vicio de la embriaguez, mandó S. M. pasar esta representacion al Supremo Consejo de la Guerra, para que en su vista le consultase lo que sobre el particular se le ofreciese y pareciese: teniendo presente el Consejo que las milicias disciplinadas de Yucatán solo estan sujetas á las penas de la Ordenanza del ejército en las causas criminales puramente militares, cuando se hallen de guarnicion ó cuartel: que las que se imponen á los viciosos é incorregibles en la embriaguez, son arbitrarias al juicio de los jefes: que aunque se determinó por reales órdenes de 26 de octubre de 1776 y 3 de junio de 1777, recopiladas en la circular de 5 de noviembre de 1779, un mes de prision por la primera vez, dos por la segunda, y por la tercera estinguir el tiempo que les falte al de su empeño en obras públicas, ó las de presidio, esta última órden que se co-

municó á los dominios de Indias en 21 de octubre del propio año, aun antes de publicarse en el ejército de España, solo trata de las tropas veteranas, y no de las milicias disciplinadas, cuyo servicio no es continuado, y esta circunstancia le hace variar para las dichas penas de correccion, que traerian muchos inconvenientes al servicio y á las familias de los milicianos; pero que conviniendo atajar en lo posible el vicio de la embriaguez que generalmente domina en aquellos naturales por los medios que á ellos les sean mas sensibles, ha sido de parecer que el mas proporcionado es que se mande por punto general, que cuando los individuos de los cuerpos de milicias regladas de Yucatán y demas establecidas en los dominios de Indias se hallaren en la alternativa de servicio, tanto en guarnicion como en cuartel, ó incurrieren en los vicios de vender ropa, efectos de municion, malgastasen el dinero del rancho, asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos, el de ser tramposos, el de quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel y el de embriagarse, sean corregidos con la pena de un mes de prision por la primera vez, por la segunda dos, por la tercera uno solo á pan y agua; y los reincidentes de cuarta vez sean desechados del servicio con la nota de indignos. S. M. se ha conformado con lo que el Consejo propone, escepto que por la tercera vez quiere que los espresados individuos de milicias disciplinadas de Indias sufran la pena de cuatro meses de prision, y por la cuarta se les destine por cuatro años á presidio, formándoles sumaria.=Lo aviso á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 15 de noviembre de 1793.

---

12. El teniente coronel podrá arrestar en su casa á los comandantes de batallon capitanes y primeros ayudantes; en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con esposicion del motivo en que fundó su providencia; á los sargentos y soldados les impondrá el arrestro en el modo y parage que le parezca, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

Véase el artículo 9, tít. 16 de este tratado.

13. En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon opuesto á las reales Ordenanzas ó á las órdenes peculiares de sus jefes, le den puntual noticia. Celará igualmente que la oficina de cada batallon que está á cargo de su primer ayudante, se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escalas de antigüedad y demas documentos necesarios para que esté siempre espedita en caso de separarse del batallon; y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina, la revistará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los estractos de revista con sus pertenecientes listas.

14. Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la

clase respectiva al grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el *cónstame de su aptitud* en todos los nombramientos de sargentos y cabos.

15. Cada mes y en distintos dias se hará por todos los jefes una revista general de ropa y otra de armas; asistirán á esta todos los oficiales: el capitan ó comandante de cada compañía mientras se viere la suya, seguirá al jefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

16. Si en las revistas de inspeccion hubiese muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su regimiento.

17. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

18. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben de dar las voces del mando; cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad. Tambien reunirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los comandantes.

19. Siempre que esté vacante el empleo de coronel ó en su ausencia (si estuviere en dominios estraños ó en los de España mas remotos que los presidios de Africa é islas Baleares), tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro de estos reinos, comprendidas dichas islas y los presidios de Africa, y esceptuados los de Indias y Canarias, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas; y con precision de obedecer las que el coronel le comunique.

20. Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion, los remitirá á su coronel, aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, esceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que esten copiadas á la letra.

22. En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que está de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion

exactamente: cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura; y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades regladas para ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente cŏronel, le sustituirá en sus funciones el comandante de batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes.=Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia, gobierno y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de junio de 1815.

TITULO XV.

Teniente Coronel de Caballería ó Dragones.

Las funciones de este Gefe son iguales á las esplicadas por el Teniente Coronel de Infantería, y comun la obligacion de estar completamente instruido en las peculiares de cada clase para hacerlas cumplir exactamente y desempeñar la suya por las reglas que prescribe el título precedente con aumento del exámen de caballos, efectos de montura y equipage, distribucion de cebada y paja, y todo lo demas que corresponde á la diferente calidad del servicio de Cuerpos montados.

Véase el título 13 anterior.

TITULO XVI.

Coronel de un Regimiento.

ARTICULO 1.

Tendrá el mando sobre todos los individuos que le componen: sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas mis Ordenanzas militares para en la parte que le toca vigilar su exacto cumplimiento. En el Regimiento de su cargo hará que la subordinacion se observe con el mayor teson; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno á otro grado; que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos Soldados Yo pago sean útiles por todas sus circunstancias; que la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y Soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de mis armas; que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de Comisarios é Inspector, en el ajuste, y distribucion de utensilios y demas intereses de mi Erario: que la educacion militar, y señaladamente de los Cadetes, se adelante y

sostenga con vigor; y que en sus propuestas y gobierno del Regimiento acredite su justicia, prudencia y talentos inseparables de un Gefe.

2. El mando militar del Coronel sobre los súbditos del Regimiento de su cargo, debe entenderse con todos los que no esten empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por órden ó providencia en que el Coronel no tenga intervencion; pues estos, mientras subsistan en su faccion, estarán subordinados al Estado mayor de plaza, ejército ó superior de quien dependan, por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta excepcion (limitada solo al concepto de no poder alterar el Coronel las órdenes que tengan sus Oficiales empleados en los destinos esplicados ni á darles otras por sí) no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el Coronel reprender en el mismo acto, y castigar despues que salga de faccion la inobservancia ó falta que notare por sí, ó llegare á su noticia haberse cometido aun en distancia.

3. Con reflexion á este mismo objeto, que tanto interesa al bien de mi servicio, será precisa obligacion del Coronel en los dias que su Regimiento cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los Oficiales y Tropa desempeñan su deber exactamente; y esto lo ordeno con tal precision, que no se le admtirá otra escusa que el estado decaido de su salud. Cuando lo ejecute de dia en las guardias ó puestos que ocupa su Regimiento, se le presentarán sin armas los Soldados en ala, y el Oficial y Sargento en sus puestos, para que vea si faltase alguno y hubiese descuidos ó desaliños que reprender; y cuando visitare de noche sus guardias ó puestos será recibido con las formalidades que estan regladas para la ronda mayor, á fin de vigilar por sí la exactitud con que sirve su Regimiento, porque es objeto que interesa sumamente la disciplina y opinion del Cuerpo que manda, como el honor del Gefe, á quien se atribuirán todos los defectos de él sin escusa.

4. Aunque el Cuerpo de su mando se halle dividido por Batallones, Escuadrones ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del Coronel en el todo y por partes para la disciplina, policía y mecánica; de modo que cada Comandante natural ó accidental del Batallon, Escuadron ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo le comunique el Coronel como principal interesado y responsable del buen régimen del todo.

Circular de la inspeccion general de infantería de 7 de setiembre de 1841.—Determinando que de todo acontecimiento estraordinario que ocurra en cualquier fraccion de tropa que resida en distinto punto del en que se encuentre el coronel, se dé parte á la inspeccion, trasmitiéndose el que detalladamente se dé á aquel jefe.

No pudiendo serme indiferente ningun suceso que directa ó indirectamente pueda afectar el crédito ó los intereses de ninguno de los regimientos que componen el arma de mi cargo, y habiendo esperimentado con motivo de los últimos acontecimientos de la plaza de Alhucemas y del campo de Gibraltar la necesidad de avisos prontos, oportunos y detallados, no solo para informar al gobierno ó responder de la exactitud de los hechos, sino tambien con el objeto de poder evitar á tiempo siniestras interpretaciones ó relaciones exageradas, me ha parecido conveniente y muy conforme al espíritu de la Ordenanza general del ejército resolver que los señores coroneles de los regimientos se sirvan hacer á sus subordinados las prevenciones siguientes:=1.ª De todo acontecimiento estraordinario que ocurra en cualquier batallon, compañía, destacamento, partida suelta ó fraccion de tropa que resida en punto separado del en que se encuentre el coronel del regimiento, se me dará parte inmediatamente por el jefe ú oficial que mande, trascribiéndome el mismo parte detallado que, con arreglo á Ordenanza, deberá dar sin pérdida de minutos al coronel ó jefe inmediato de quien dependa.=2.ª Este parte será un simple traslado ó copia de lo que se diga al coronel ó jefe superior, á cuyas órdenes inmediatas se encuentre el que lo dé, pero con la misma fecha y remitiéndomelo por el primer correo que salga para esta corte; sino pudiese ser, con el mismo en que vaya el del coronel ó jefe indicado, cuidando de ponerme en el sobre *urgente*, para que yo pueda dar la debida preferencia á estas comunicaciones.=3.ª Se entenderá por suceso estraordinario todo lo que merezca esta calificacion, como la rebelion de la guarnicion de Alhucemas ú otro semejante, la aparicion repentina de enemigos, una asonada ó motin, etc., etc. Pero de ningun modo las novedades ú ocurrencias de lo interior del destacamento, en el servicio ordinario, desempeño de las comisiones que hayan recibido, cesacion en ellas, etc., pues en todo esto se dirigirán como hasta aquí, únicamente á los coroneles, capitanes generales, gobernadores de plazas ó jefes militares de quien dependan los que manden tropa separada de los regimientos, ateniéndose estrictamente á la Ordenanza respecto á la exactitud y puntualidad de estas comunicaciones.=4.ª La circunstancia de dárseme parte por los jefes ú oficiales separados de los regimientos, de los sucesos estraordinarios que ocurran en las tropas de sus respectivo mando ó en los puntos en que se encuentren, no relevará ni escusará nunca á los coroneles del parte que deberán dirigirme, trascribiéndome el de sus subordinados, esperando que no se concretarán á solo este deber, sino que añadirán las observaciones que le sugiera su celo é inteligencia, asi de los sucesos de que se haga mencion como de las circunstancias particulares de los destacamentos ó fuerzas separadas, del carácter de sus jefes ó comandantes, estado de sus haberes, etc., etc.=Todo lo que dispondrá V. S. se haga saber á los señores jefes y oficiales del regimiento de su mando, publicándolo en la órden del cuerpo con toda la frecuencia que sea necesaria, hasta que todos se penetren de la obligacion en que quedan de cumplir en lo sucesivo las prevenciones

que anteceden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1841.= El marqués de Rodil.=Señor.....

---

5. Siempre que el Regimiento diere servicio en guarnicion ó cuartel se hallará á la parada el Coronel (ó quien en su falta mandare el Cuerpo) con todos los Oficiales, para que les sirva de instruccion cuanto previniere su Gefe, y la constante práctica de aquella formalidad, ó el conocimiento de los abusos que tambien enseña cuando se presencian.

6. En el económico interior gobierno del Regimiento (que solo es peculiar al Coronel, sin que pueda alterarle el superior mando de otro Gefe, á quien por el de armas esté subordinado), debe entenderse el método equidad y economía con que ha de atenderse á la subsistencia y entretenimiento del Soldado: las reglas de policía y buen régimen que dentro y fuera del cuartel debe observar su Tropa: su instruccion en las evoluciones militares y puntos de disciplina: el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligacion de que sus Compañías esten completas, vestidas y armadas: que los fondos dotados á señalado fin no se inviertan en otro: que todos desempeñen exactamente sus funciones; y que ninguna falta que conspire contra la regularidad de mi servicio ó buen órden del Regimiento quede sin castigo.

Real órden de 19 de abril de 1772.—Determinando que los inspectores generales providencien cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos consultando al Rey cualquier duda que se les ofrezca.

Habiendo resuelto el Rey que por punto general se reencargue al ejército la observancia literal de las Ordenanzas, previniendo como lo mas esencial é innegable que es solo reservado á S. M. variarlas, adicionarlas y decidir las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los jefes principales por la via reservada del despacho universal de la Guerra. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos, providencien los inspectores generales, consultando á S. M. en cualquier superior duda que en esta misma clase se ofrezca por la propia via.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de abril de 1772.=El conde de Ricla.=Circular á los capitanes generales é inspectores.

Real órden de 22 de octubre de 1786.—Que los capitanes generales no manden á los coroneles espedir licencias absolutas, por corresponder privativamente á los inspectores el conocimiento de estos asuntos.

Excmo. Sr.=Con motivo de haber ocurrido al capitan general de Castilla la Vieja

un soldado del regimiento infantería de Mallorca, esponiendo accidentes habituales que le imposibilitaban continuar el servicio, providenció que el coronel del espresado cuerpo le espidiese su licencia, sin tener presente lo que sobre estos casos previene la real órden de 19 de abril de 1772; y en consecuencia ha resuelto el Rey que esta facultad de conceder licencias absolutas á los individuos del ejército, corresponde su conocimiento privativamente á los inspectores generales, haciéndoles constar las urgencias ó motivos que les obligan á solicitarlas, precediendo la justificacion correspondiente.=Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y observancia en el distrito de su mando.=Dios guarde, etc. San Lorenzo 22 de octubre de 1786.=Pedro de Lerena.=A los capitanes generales é inspectores.

Real órden de 10 de mayo de 1804.—Que los capitanes generales y gobernadores no se entrometan en lo económico y gubernativo de los cuerpos, por ser estos asuntos privativos de sus jefes y de los inspectores generales.

Excmo. Sr.=Para cortar los graves perjuicios que se siguen á la disciplina y á los fondos de los cuerpos del ejército del abuso de satisfacerse de sus caudales las deudas que se reclaman contra sus oficiales é individuos, ha resuelto el Rey que los capitanes generales de provincia y los gobernadores se abstengan en lo sucesivo de tomar semejantes disposiciones, y de entrometerse en lo económico y gubernativo de los cuerpos, por ser privativo de sus jefes y de los inspectores generales, segun está declarado en la Ordenanza general y la real órden circular de 19 de abril de 1772; dejando, en consecuencia, obrar á los respectivos coroneles y comandantes con entera libertad en el manejo y distribucion de los caudales de los fondos, sin obligarlos á pagos ni suplementos que los minoren y entorpezcan las atenciones de sus destinos, y las reglas dadas por los espresados inspectores para su mejor administracion.=Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 de mayo de 1804.=Señor...

Real órden de 28 de mayo de 1844.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.=Al capitan general del segundo distrito digo hoy lo que sigue.=De las prevenciones que ha hecho V. E. á los jefes de los cuerpos, segun su comunicacion de 16 de mayo último, para que las tropas se presenten con el mayor lucimiento y brillo posible á la llegada de SS. MM. y A., solo ha merecido la aprobacion de la Reina (Q. D. G.) el haber escitado V. E. en general el celo de los coroneles para tan laudable objeto, pues en cuanto á la construccion y recomposicion de prendas de que V. E. hace mérito, y facultad que dice haberles dado para echar mano de fondos con que verificarlo, sobre ser materia en que los jefes de los cuerpos tienen siempre que consultar y sujetarse á la aprobacion de los inspectores y directores generales de sus armas respectivas, no es posible autorizar el que en dichas operaciones se aparten las prendas lo mas mínimo de los modelos de reglamento, como sucederia, v. gr., si á los morriones modernos de que usa la infantería en el dia se pusiesen carrilleras antiguas segun V. E. pretende en su citada comunicacion.=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su comunicacion de 23 de mayo úl-

timo que trata de este asunto, manifestándole que S. M. se halla dispuesta á sostener se guarden á V. E. sus atribuciones y se respete su autoridad.=Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 28 de mayo de 1844.=Narvaez.=Sr. inspector general de infantería.

Real órden de 22 de enero de 1845.—Autorizando á los capitanes generales para pasar revista de inspeccion á los cuerpos que tengan bajo su mando, y que con respecto á la parte administrativa y económica de los mismos, se limiten á examinar si estos ramos se dirigen y gobiernan con sujecion á los reglamentos y órdenes vigentes.

Excmo. Sr.=Deseando la Reina (Q. D. G.) que todas las disposiciones que juzgue oportuno dictar por el ministerio de mi cargo y por los conductos establecidos, relativamente al ejército, tengan el mas puntual y escrupuloso cumplimiento para que den los buenos y prontos resultados que S. M. se propone al mandar espedirlas; y queriendo al mismo tiempo que tanto los jefes superiores militares como los subalternos, cada uno en la parte que le corresponda, observen y hagan observar con el mas distinguido celo las órdenes y reglamentos vigentes y los que en lo sucesivo se dignase S. M. espedir, se ha servido resolver que los capitanes generales de las provincias, como jefes superiores de todos los cuerpos é individuos militares que se hallan en las de sus respectivos distritos, vigilen bajo la mas estrecha responsabilidad que por todos aquellos se cumplan y obedezcan las citadas órdenes y reglamentos sin contemplacion ni disimulo alguno; en el concepto de que con objeto de facilitar á dichos capitanes generales los medios que puedan necesitar para cubrir la responsabilidad que por esta real órden se les impone, se ha servido S. M. autorizarles para que pasen revista de inspeccion á cualquiera de los cuerpos que tengan bajo su mando cuando quieran asegurarse de su estado de disciplina, instruccion y órden interior y gubernativo; bien entendido, que no siendo la intencion de S. M. defraudar en lo mas mínimo las facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los inspectores de las armas, sino abrirles al mismo tiempo un nuevo camino para que se aseguren de que los cuerpos de su inspeccion se hallan en el buen estado que el bien del servicio exije, es su real voluntad que los capitanes generales al pasar las citadas revistas, se dediquen solamente con respecto á la parte administrativa interior y gubernativa de los cuerpos, á examinar si estos ramos se dirigen y gobiernan con arreglo á los reglamentos vigentes y á las disposiciones de los inspectores, sin hacer en este punto alteracion alguna, ni mas que proponer á S. M. por conducto del ministerio de mi cargo las alteraciones que consideren convenientes. Por último, y para que la armonía que en estos casos debe haber entre los capitanes generales y los inspectores, contribuya á los buenos resultados que de la ejecucion de esta órden se propone S. M., es su real voluntad que dichos capitanes generales den aviso á este ministerio el dia en que empiecen á revistar un cuerpo, y al mismo tiempo conocimiento á los inspectores respectivos para que estos remitan á aquellas autoridades las noticias que les pidieren ó les hagan las indicaciones que convinieren, con objeto de que practicándose al tiempo de la revista la averiguacion necesaria, pueda tener el gobierno de S. M. un exacto conocimiento del verdadero estado de los cuerpos. De

los resultados de estas revistas darán parte á S. M. los capitanes generales por conducto del ministerio de mi cargo.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1845.=Narvaez.=Señor.....

Real órden de 22 de abril de 1846.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Navarra lo siguiente.=La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del escrito de V. E. fecha 9 de febrero último, en el que pedia se señalase la cantidad con que los cuerpos que guarnecen esa provincia deben contribuir por el beneficio que tienen en la misma por el aumento de cambio de moneda para atender á los gastos que ocasionarán los simulacros que piensa verificar en la presente primavera, se ha servido resolver, despues de oir sobre el particular á los inspectores de infantería y caballería, que se diga á V. E., como lo ejecuto de real órden, que para el objeto que V. E. manifiesta ni para otro alguno que no sea de inmediata necesidad del soldado, no puede disponerse de cantidades que son de su propiedad, y que segun el actual sistema de administracion interior de los cuerpos corresponde á estos, con conocimiento de los jefes superiores de sus respectivas armas, el invertirlas con oportunidad.=De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su noticia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1846.= El subsecretario, Felix María de Messina.=Señor...

Real órden de 5 de abril de 1847.—Reencargando el cumplimiento de la de 10 de mayo de 1804 y demas posteriores, que prohiben á los capitanes generales entrometerse en la administracion y sistema económico de los cuerpos.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente: =Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 de mayo del año próximo pasado, en la cual hacia presente que el capitan general de Cataluña habia dispuesto se entregase íntegro en manos de la tropa el plus concedido á aquel ejército; lo he hecho igualmente de la de 18 de julio en que V. E. trasladaba los oficios que á su autoridad habian dirigido los coroneles de Zaragoza, la Constitucion y la Princesa, trascribiendo la órden general espedida por el propio capitan general para que en los dias de marcha se entregue á la tropa todo el haber diario. Y enterada S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que quede sin efecto la disposicion del capitan general de Cataluña de entregar en mano á la tropa todo el plus que le concede en casos estraordinarios, como asimismo la órden del ejército de 30 de junio último que manda entregar á la tropa destinada en columnas de operaciones todo su haber íntegro y sin descuento alguno, dándose á estos fondos la aplicacion que V. E. tenia establecida; y que se prevenga á los capitanes generales de las provincias, que en debida observancia de lo dispuesto en la real órden de 10 de mayo de 1804 y posteriores, no invadan bajo pretesto alguno las atribuciones de los inspectores y direc

tores generales de las armas, ni se entrometan jamás en la administracion y sistema económico de los cuerpos, que ha sido, es y debe ser privativo de dichos superiores jefes; y por último que dándose puntual cumplimiento á la citada real órden de 10 de mayo de 1804, los capitanes generales pueden disponer en todos los casos que lo juzguen conveniente se abone desde el dia que designen el plus á la tropa, dando cuenta á este ministero para la aprobacion correspondiente.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes, acompañándole la adjunta copia de la real órden de 10 de mayo de 1804, citada en la que precede.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1847.=Manuel de Soria.=Señor.....

Circular de la direccion general de infantería de 24 de febrero de 1848, comunicando la real órden de 30 de enero del mismo año.—Sobre lo mismo.

El Excmo. Sr. subsecretario de la Guerra con fecha 30 de enero último me dice lo siguiente:=«Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del director general de infantería de 24 del actual haciendo presente lo dispuesto por V. E. sobre que se suministre á la tropa que guarnece ese distrito la sopa económica que anteriormente se le facilitaba, y que fue suprimida por real órden de 22 de setiembre último; y S. M. teniendo presente que aunque causas atendibles hayan conducido á V. E. á tomar dicha providencia, como esta no la hubiere puesto en su soberano conocimiento para su aprobacion, á pesar de lo espresamente determinado en la citada órden de 22 de setiembre, se ha servido resolver diga á V. E., como de su real órden lo verifico, que cese el suministro á la tropa de la sopa económica, segun está mandado, y que es la voluntad de S. M. que los directores generales de las armas dirijan espedita y sin obstáculo todas las funciones que les competen en su sistema y gobierno interior de los cuerpos.»=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en el regimiento de su mando: en el concepto de que si en cualquiera caso recibiese V. S. alguna órden por parte de las autoridades superiores á que está subordinado, que esté en contradiccion con el sistema interior, administrativo y económico prevenido por esta direccion general para los cuerpos del arma, deberá V. S. esponer respetuosamente las que tuviese conforme al espíritu del artículo 6, tratado 2, título 1 de la Ordenanza general, obedeciendo no obstante, pero dándome inmediatamente conocimiento si la autoridad superior asi lo exigiese de V. S. á pesar de sus observaciones.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1848.=Fernando Fernández de Córdova.=Señor...

Real órden de 17 de agosto de 1849.=Sobre lo mismo.

El Excmo. Sr. subsecretario de la Guerra con fecha 17 de agosto último me dice lo que copio.=«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este ministerio en 15 de febrero último, por el director

general de infantería, en la que al participar el desacertado uso que hizo el coronel del regimiento infantería de San Fernando de la autorizacion que le habia dado para que se construyesen varias prendas de vestuario, por haberlas contratado con el sastre del cuerpo, sin sujetarse á lo que para estos casos previene la real instruccion de 14 de noviembre de 1844, llama la atencion acerca de la necesidad de que por ninguna otra autoridad se intervenga en los asuntos que hacen relacion á la administracion de los fondos de los regimientos, fundado en que no obstante de haber sido desechadas muchas de las referidas prendas por la comision y peritos nombrados al efecto, por no ser admisibles, se habia visto en el caso de tener que aprobar un nuevo reconocimiento y recibo de dicho vestuario atendida la mediacion que V. E. habia prestado para que así tuviera lugar. Enterada S. M. y con presencia de lo que sobre el particular ha informado la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que encarezca á V. E. la conveniencia y necesidad de que queden espeditas las facultades de los directores generales de las armas en lo que concierne al gobierno económico y administrativo de los cuerpos, por ser este peculiar de sus funciones, observando sin embargo V. E. lo que en los cuerpos sea digno en este particular de llamar la atencion del gobierno ó que exija que V. E. reprima cualquier abuso, esponiéndolo al gobierno cuando tal suceda para el oportuno remedio.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. quiere que en materias como la de que se trata y otras cuyo órden está prudentemente previsto en la Ordenanza general del ejército, cuide V. E. de que ninguno de los individuos dependientes de su autoridad se separe de lo en ella prevenido, á fin de evitar por este medio ocurrencias como de la que va hecho mérito, que desvirtúan el buen servicio y gravan en último resultado al Erario.»=Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes en el cuerpo de su mando, esperando de su celo, que en el exacto cumplimiento de sus deberes no procederá á efectuar ninguna construccion, sin que preceda mi autorizacion, segun está repetidamente prevenido, lo que evitará en mucha parte que se repitan los casos que motivan esta real órden. Y estando resuelto por S. M. por reales disposiciones de 19 de abril de 1772, 10 de mayo de 1804, 28 de mayo de 1844, 22 de abril de 1846 y 30 de enero de 1848, además de la presente, que corresponde á los directores é inspectores generales de las armas todo lo que pertenece al órden económico y gubernativo de los cuerpos, cuidará V. S. de dar exacto y puntual cumplimiento á cuanto se le previno por el Excmo. Sr. director general del arma al comunicarle en circular de 24 de febrero de 1848, la última de las reales órdenes citadas, teniendo muy presente que en el caso de que por una autoridad superior á quien esté subordinado se le dé alguna órden relativa al sistema interior, administrativo y económico de los cuerpos que está á cargo y establecido por esta direccion general, debe esponerle respetuosamente las que tuviese de ella, ó hacerle presente que para llevarla á efecto necesita mi aprobacion, obedeciendo no obstante y dándome parte inmediatamente con copias de todas las contestaciones que hubiesen mediado, si la autoridad superior lo exijiese así, á pesar de sus observaciones.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1849.=Ramon Boiguez.=Señor.....

7. Sin permiso del Coronel no podrá separarse del Regimiento Oficial ni individuo alguno de él; y al que lo ejecutare podrá mortificarle á su arbitrio, ó suspenderle de su empleo, segun el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los Gefes subalternos dispensados ni un poco mas que cualquiera otro.

Véase el título 30 de este tratado.

8. Tendrá facultad de arrestar en su casa, en la guardia de prevencion ó en la del cuartel á los Oficiales de su Regimiento para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinte y cuatro horas, ó sea preciso reducirlo á mas estrecha prision, deberá dar parte al Gobernador ó Comandante de las armas, quien no negará el castillo ó auxilios que le pidiere para castigo de sus súbditos, ni interrumpirá su proceder con ellos.

Real órden de 29 de setiembre de 1780.—Determinando cómo se ha de proceder en el arresto de los oficiales.

Excmo. Sr.=Para atajar los perjuicios que produce el inmoderado arbitrio con que proceden algunos jefes de los cuerpos del ejército en el arresto de sus respectivos subalternos, ha resuelto el Rey por punto general, que siempre que se prenda á alguno por delito ó esceso de consideracion, se proceda inmediatamente á la justificacion del hecho, y se le reciba su declaracion dentro del tercero dia, dando curso al proceso con arreglo á Ordenanza, cuya formalidad dispensa únicamente S. M. en los arrestos que suelen imponerse para correccion de faltas leves; pero es su real ánimo que en esta clase de delitos no esceda el arresto del término de ocho dias, por considerarlo mortificacion suficiente.=Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde, etc. San Ildefonso 29 de setiembre de 1780.=Miguel de Muzquiz.=Circular á los capitanes generales é inspectores.

Real órden de 12 de marzo de 1781.—Aclarando la anterior.

Excmo. Sr.=Habiéndose suscitado en el ejército algunas dudas con motivo de la real órden de 29 de setiembre del año próximo pasado que trata del modo con que los jefes deben proceder en el castigo de las faltas ó delitos de sus respectivos subalternos, se ha servido el Rey declarar que solamente se formen procesos á los oficiales en los casos que previenen los títulos 6.° y 7.° tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército, y en que debe seguirse el consejo de Guerra de oficiales generales; pero en los de faltas leves, y en los arrestos que se imponen por correccion y con el fin de evitar los escesos que podria producir la tolerancia, es la voluntad del Rey que los jefes como principales responsables de la disciplina de sus cuerpos usen de las facultades que

les están concedidas en sus respectivas Ordenanzas, y especialmente en los títulos 10, 16 y 17, tratado 2.° de las generales del ejército sin esceder del tiempo regular que baste para la correccion del delito, ó para impedir algun desórden que se pudiese recelar, dando parte al gobernador ó comandante de las armas del distrito cuando el arresto pasare de veinte y cuatro horas; pero si escediere de ocho dias deberá el jefe del cuerpo dar cuenta á su inspector para que enterado de la falta que lo haya motivado pueda dar las órdenes que fuesen convenientes, segun le corresponde, ó bien mandar en caso de reincidencia que se forme por el sargento mayor del cuerpo una sumaria que la acredite para tomar en lo sucesivo la providencia que convenga con arreglo á Ordenanza.=Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en el regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 12 de marzo de 1781.=Miguel de Muzquiz.=Señor.....

Real órden de 25 de abril de 1789.—Determinando que los inspectores y jefes superiores de los cuerpos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprensiones, á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponde, haciéndoles cumplir con sus respectivas obligaciones.

Excmo. Sr.=Habiendo el coronel del regimiento de infantería de Guadalajara impuesto arresto á uno de sus subalternos por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, recurrió este al Rey quejándose de aquella providencia, que en su concepto no graduaba equitativa, y solicitando que se le juzgase en un consejo de Guerra.=Del espediente que con este motivo se habia formado, y pasó á esta via reservada el inspector con el informe que se le ha pedido, resulta, no solo justa y arreglada la providencia del coronel, sino digna del mas severo castigo la resistencia del subalterno á reconocer las faltas que la causaron, y á presentarse á su jefe como era debido cuando le alzó el arresto; y no menos su empeño y orgullo en querer seguir sus recursos hasta el estremo de que se le oyese y juzgase en un consejo de Guerra.=Enterado S. M. de todo, y habiendo advertido por una parte que en estos últimos tiempos han pretendido algunos oficiales en ciertos casos ser juzgados con la propia formalidad, dando lugar á la ejecucion de varias sumarias que á nada conducen, y que antes bien hacen en la tropa una impresion poco favorable y decorosa al carácter de aquellos, con perjuicio de la buena disciplina; y considerando por otra que de adherir por motivos leves á abrir un juicio que solo debe reservarse para los casos de mayor gravedad, resultarian perjudiciales consecuencias á su real servicio, al importante punto de la subordinacion, y á la tranquilidad de los mismos cuerpos, viéndose además comprometida frecuentemente la autoridad de los que mandan, se ha dignado resolver que obrando los inspectores generales y demas superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprensiones á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponde, y les hagan cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los cuerpos en buen órden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato superior de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprenda justo; y que la formacion de procesos se entienda

únicamente en casos graves cuya naturaleza lo exija indispensable. Aranjuez 25 de abril de 1789.=Sr. inspector general de infantería.

Real órden de 16 de junio de 1807.—Determinando que todo oficial arrestado debe presentarse cuando se le alce el arresto al jefe principal del cuerpo y al que le impuso la pena.

Excmo. Sr.=Enterado el Rey de la duda ocurrida acerca de si los oficiales arrestados por un jefe del cuerpo deben presentársele despues de ponérseles en libertad, se ha servido S. M. declarar por punto general, conformándose con el modo de pensar del serenísimo señor príncipe generalísimo almirante, que todo oficial arrestado por un superior debe presentarse cuando se le alce el arresto, no solo al jefe principal del cuerpo, sino tambien al que le haya impuesto la referida pena.=Lo comunico á V. E. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de junio de 1807.=Caballero.=Señor.....

Real órden de 7 de octubre de 1834.—Declarando que los oficiales é individuos de tropa condecorados con la cruz de San Fernando, la Americana de Isabel la Católica y la de María Isabel Luisa, deben sufrir los arrestos que se les impongan, en el mismo sitio y paraje que los demas no condecorados.

Excmo. Sr.=Al inspector general de infantería digo hoy lo que sigue.=En 16 de marzo de 1826 remitió el antecesor de V. E. á este ministerio de mi cargo una instancia de D. Manuel Gonzalez, sargento 1.° del regimiento de infantería 8.° de línea y caballero de primera clase de la real y militar órden de San Fernando, en solicitud de que se demarque el punto en que deban ser arrestados los de la propia órden cuando cometan alguna falta, y se determinen las prerogativas que les corresponda por no espresarse en la real cédula de 29 de octubre de 1824. Pasada esta peticion á informe del estinguido Consejo Supremo de la Guerra, acordó este que, tanto relativamente á los caballeros de esta órden, como á los de la Americana de Isabel la Católica, y á los condecorados con la cruz de María Isabel Luisa, creada espresamente para la tropa, se oyese á los inspectores y directeres generales de las armas, quienes han espuesto su parecer; en virtud de lo cual, S. M. la Reina Gobernadora, observando que ninguna prerogativa conceden los reglamentos de dichas órdenes á los individuos de tropa ni á los jefes y oficiales que las obtienen esceptuando la del servicio mecánico, cuya exencion tienen concedida los de San Fernando, y que en cuanto al parage del arresto no debe introducirse distincion alguna, pues que la ley debe ser igual por un principio de razon y de justicia para todo el que la infringe, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen en pleno del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el de los inspectores y directores generales de las armas y el del fiscal militar, que la solicitud de Gonzalez, es infundada, y que de accederse á ella seria ir contra lo prevenido en los reglamentos de las espresadas órdenes, y la voluntad de su augusto fundador, y confundir con tales preeminencias el órden y disciplina de los cuerpos, sobre todo cuando es tan crecido el número de individuos que disfrutan de algunas de ellas.=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1834.=Zarco.=Señor Comandante general de la Guardia Real de infantería.

---

9. Podrá suspender de sus empleos á los Oficiales de su Regimiento, dando cuenta con espresion de los motivos al Comandante de las armas del parage en que sirviere, al Capitan ó Comandante general de la provincia, y al Inspector general de que dependa; y el Oficial que fuere suspenso de su empleo no será restablecido en él sin órden mia, comunicada por mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Real órden de 2 de setiembre de 1816.=Esplicando la diferencia que hay entre la suspension de empleo y la separacion del servicio.

Con motivo de la sentencia pronunciada por el consejo de Guerra de oficiales generales en la causa actuada en Aragon contra el brigadier don N. N. coronel del regimiento caballería del Príncipe, hizo presente el inspector general interino de caballería la contradiccion que en ella encontraba de que al mismo tiempo que se decia fuese desde luego restablecido al ejercicio de su empleo don N. N., se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspension, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto espreso, pues que si estaba suspenso debia tenerse por bien puesta la nota, y si no lo estaba no habia necesidad de decir fuese restablecido al ejercicio de un empleo en que no habia cesado; y con presencia de que aun cuando la providencia del capitan general D. José Palafós no espresaba literalmente quedase N. suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho general en la misma providencia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese, ínterin se le formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el inspector en su consecuencia, tanto para este caso como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se dignase S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar á un jefe del mando de su cuerpo, ó suspenderlo del empleo, que en la esencia y en el efecto parece ser igual. Enterado el Rey de esta esposicion ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, cuando en el ejército algun jefe ú oficial quede sin el mando de su respectivo empleo por providencia de algun general ú otra autoridad competente, se use de la palabra suspenso, y no de la de separacion, ínterin no sean separados espresamente del servicio.=De órden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1816

Reales disposiciones sobre separacion del servicio á los jefes y oficiales.

Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el art. 4. de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de 15 de junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ra-

mos pertenecientes á artillería, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas y cuantos pertenezcan á Ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruian en la secretaría del despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi real persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva Yo lo que mas convenga, se dirigirán en derechura al mi Consejo.=Las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles ó inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780, 12 de marzo de 1781, y la Ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para corregir á sus oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, en los casos que hasta aqui se remitian al ministerio de la Guerra, las dirigirán ahora al secretario del mi Consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á Ordenanza; y si no lo fueren, me consulte la providencia que deba tomarse para mi real resolucion (*Art. 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816*).

Real órden de 15 de noviembre de 1834.—Mandando espedir licencia ilimitada á los jefes y oficiales que siendo necesario separar del servicio, no tengan derecho á retiro.

Excmo. Sr.=Al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que á consecuencia de la real órden de 17 de agosto del año próximo pasado mandando separar á nueve jefes y oficiales del regimiento infantería de Mallorca, promovió el inspector general del arma, manifestando que no teniendo derecho algunos de ellos á sueldo de retiro por sus cortos servicios, al separarlos de la carrera convendria mas bien que fuese con licencia ilimitada por las graves razones que espone; y S. M. enterada de todo, y con conocimiento de lo manifestado por los demas inspectores y directores de las armas, y conformándose con lo espuesto por ese Supremo Tribunal en pleno, cuyo parecer conviene con la mayoría de aquellos, se ha servido resolver á nombre de su augusta hija la Reina N. S. doña Isabel II que la real órden de 17 de agosto arriba espresada, por la cual se mandó espedir el retiro á los nueve jefes y oficiales que en la misma se mencionan, tenga el debido cumplimiento, con respecto á los que habiendo cumplido los años de servicio que señala el reglamento vigente para optar al primer sueldo de retiro, tengan derecho á él, y que por lo respectivo á los demas individuos que por no haber completado aun el mismo plazo, no tengan opcion á aquel, se suspendan los efectos de la referida real órden hasta que se hallen en el primer caso, espidiéndoseles entre tanto la licencia ilimitada: siendo la soberana voluntad de S. M., conforme tambien con la opinion del mismo Tribunal, que esta medida se observe igualmente en lo sucesivo con los demas jefes y oficiales del ejército á quienes hubiese necesidad de separar de él, por hallarse en identidad de circunstancias.= De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1834.=Francisco Martinez de la Rosa.=Señor.....

Real órden de 11 de setiembre de 1838.—Disponiendo que para despedir del servicio á cualquier oficial, se forme sumaria en averiguacion de su conducta y se remita al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista, y con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816, proceda á lo que en justicia corresponda.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio que V. E. dirigió á este ministerio en 16 de mayo de este año, pidiendo la aprobacion de S. M. de las órdenes que ha dado para que don N. y don D. N. N. subtenientes del regimiento de infantería de Zaragoza, 12 de línea, sean dados de baja definitivamente, proponiéndoles al propio tiempo para las licencias absolutas, en virtud de haberle manifestado por repetidas veces el teniente coronel mayor del espresado regimiento la ausencia de él de estos oficiales sin la competente autorizacion, y la poca utilidad que prometen al servicio por su falta de aplicacion, y aun de delicadeza, lo que ha corroborado el coronel en el oficio que V. E. inserta calificando su separacion del cuerpo como una verdadera desercion.=Enterada S. M., y en vista de lo que sobre el particular han espuesto en sus respectivos informes de 9 de junio y 27 de agosto últimos, la Junta auxiliar de este ministerio y Tribunal especial de Guerra y Marina, convencido su real ánimo de la necesidad de que para la correccion de las faltas leves cometidas por los oficiales del ejército, se observe lo prevenido en diferentes reales órdenes y lo mandado en el artículo 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816, cuando cometan delitos ó faltas graves; teniendo además presente que en ningun tiempo los inspectores ó directores de las armas han estado facultados á despedir por sí del servicio á oficiales que habian obtenido real despacho; que tampoco han tenido tal facultad los consejos de Guerra de oficiales generales ni el antiguo Consejo Supremo de la Guerra, y que mucho menos pueden tenerla en el dia que los principios de gobierno de la nacion son los mas protectores y tutelares, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del espresado Tribunal, que á los referidos subtenientes don N. y don N. N., se les forme una sumaria en averiguacion de su conducta militar, faltas que hayan cometido en el servicio, y ventajas que atendido el estado de su salud prometan en la carrera, haciendo constar las amonestaciones y arrestos que hayan sufrido; y que despues de recibir sus declaraciones acerca de los cargos que les resulten, y unidas sus hojas de servicios las remita V. E. con su informe al enunciado Tribunal, para que en su vista, y en conformidad á lo prevenido en el citado artículo 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816, proceda á lo que en justicia corresponda. =De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1838.=Aldama.=Sr. inspector general de infantería.

Orden del Regente de 19 de agosto de 1841.—Confirmando la anterior.

Excmo. Sr.=Al capitan general de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente:= «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo, con motivo de una propuesta de licencia absoluta que hizo el coronel del regimiento infantería de la Albuera, 7.° ligero, por disposicion del antecesor de V. E. en 25 de febrero de 1840 para los oficiales de aquel regimiento,

teniente don N. N. y los subtenientes don N. N., don N. N. y don N. N., en razon á la mala é incorregible conducta de los mismos. Enterado S. A. y conforme con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido mandar que á los espresados oficiciales se les forme la correspondiente sumaria en averiguacion de las faltas y escesos que se les imputa, quedando sin efecto por ahora la propuesta de retiro ó licencia hasta la resolucion definitiva de los procedimientos contra los mismos, queriendo igualmente S. A. que en adelante se observe lo prevenido en la real órden de 11 de setiembre de 1838 sobre que á ningun oficial del ejército se pueda separar del servicio sin formacion de sumaria, ó que preceda instruccion de espediente justificativo del motivo, oyendo sus descargos.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento.»=Y de órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor.....

Orden de la Regencia de 19 de junio de 1842.—Resolviendo que á ningun individuo que esté en el goce de charretera ú otro distintivo de oficial, aunque pertenezca á la clase de tropa, se le pueda privar de su uso sino en virtud de sentencia de tribunal competente.

Excmo. Sr.=Al capitan general de la isla de Puerto-Rico digo hoy lo que sigue:=«He dado cuenta al Regente del Reino de la carta de V. E., número 358, en que consulta la duda de si un soldado de mala conducta de la guarnicion de esta isla podrá usar del distintivo de subteniente que le fue concedido como individuo de la Milicia Nacional; y S. A., conformándose con el parecer de la Junta general de inspectores, ha tenido á bien resolver que á ningun individuo que esté en el goce de la charretera ó distintivo oficial, aunque pertenezca á la clase de soldado, se le pueda privar de su uso sino en virtud de sentencia pronunciada por tribunal competente, segun lo resuelto en real órden de 23 de agosto de 1839, por consecuencia de una duda semejante, y que concretando la consulta al caso del soldado N. N., la segunda desercion en que dice ha incurrido, marca el camino que debe seguirse contra él, con arreglo á Ordenanza y demas resoluciones vigentes, puesto que por la pena que segun ellas se le imponga, asi podrá ó no continuar usando el distintivo de oficial.»=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1842.=Rodil.=Sr...

Real órden de 23 de mayo de 1845.—Disponiendo, como medida general, se forme sumaria con arreglo á lo prevenido en real órden de 11 de setiembre de 1838 á todo oficial que convenga castigar por la via económica y gubernativa.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de milicias provinciales lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 de marzo último, en que propone se espida la licencia absoluta al teniente del provincial de Castellon don N. N., por su conducta viciosa que le ha hecho contraer infinitas deudas hasta con su asistente, por ser jugador y frecuentar casas sospechosas y de la mas ínfima condicion; y enterada S. M., conforme con lo informado

por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que V. E. disponga se forme por el jefe del referido batallon el sumario prevenido en la real órden de 11 de setiembre de 1838, pasándole en seguida á dicho Supremo Tribunal con el informe de V. E. para que se consulte la providencia que convenga, segun se mandó en el artículo 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816, y que lo mismo se observe en adelante por todos los inspectores y directores de las armas, quienes asi lo prevendrán á los jefes de los cuerpos, para que siempre que creyesen conveniente el castigo de sus oficiales por la via económica y gubernativa, acompañen la informacion ó espediente instructivo en que se acrediten las faltas que mereciesen correccion, y el gobierno pueda resolver con pleno conocimiento y con la justicia que S. M. desea.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor....

Real órden de 24 de octubre de 1845.—Disponiendo que al oficial que por su conducta reprensible no deba permanecer en la Guardia Civil, se le espida su licencia absoluta ó retiro segun sus años de servicio, siempre que la falta no merezca otro castigo; y que los oficiales separados del cuerpo de Carabineros no vuelvan á ser admitidos en el ejército.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 12 de marzo último, en el que, en vista de lo resuelto respecto al capitan ayudante que fue del 6.° tercio de la Guardia Civil don N. N., propone que en lo sucesivo no pueda volver al arma de infantería del cargo de V. E. ningun oficial que haya salido de ella para los institutos de la Guardia Civil ó Carabineros, aun en el caso de no haber desmerecido de su anterior conducta, y mucho menos si por sus vicios ó defectos es espulsado de aquellos; y S. M. enterada ha venido en resolver que se cumpla lo mandado en real órden de 5 de marzo último, respecto á don N. N.; y que en lo sucesivo el oficial que no deba permanecer en la Guardia Civil se le espida la licencia absoluta ó retiro segun sus años de servicio en caso de que la falta no dé lugar á otro castigo, y que en cuanto á los oficiales que sean separados del cuerpo de Carabineros no se les admitirá en el ejército.»=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1845.=El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Sr. inspector general del cuerpo de Guardias Civiles.

Real decreto de 5 de julio de 1847.—Determinando las circunstancias que para optar á sueldos de retiro deben concurrir en los jefes y oficiales del ejército que sean retirados sin solicitarlo.

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente.=«En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, y oido el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.=Artículo 1.° Los jefes y oficiales del ejército que sin solicitarlo hayan sido reti-

rados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el art. 2.° de este decreto, sin derecho entonces á sueldo alguno en esta situacion, por no haber cumplido en él los veinte años que para esta opcion exige la ley de 28 de agosto de 1841, disfrutarán desde hoy los sueldos de retiro siguientes: los subtenientes ó alféreces, 120 rs. líquidos mensuales: los tenientes, 150: los capitanes, 210: los segundos comandantes, 240: los primeros comandantes, 300: los tenientes coroneles, 360: los coroneles, 450.=Art. 2.° Cuando la separacion del servicio de los jefes y oficiales que se hallan en el caso del artículo anterior, haya sido motivada por la irregularidad de su conducta ó faltas habituales en el desempeño de sus deberes militares, siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia de tribunal competente, se les concede, por solo el tiempo de dos años, los treinta centésimos del sueldo de su empleo que les corresponderian con arreglo al artículo segundo de la ley citada de 28 de agosto de 1841, si contasen veinte años de servicio.=3.° Las solicitudes para la aplicacion de las disposiciones de este decreto, deberán hacerse por conducto de los inspectores y directores generales de las armas, en el término de cuatro meses en la Península é islas adyacentes; de un año en los dominios de América, y de diez y ocho meses en Filipinas, contándose dichos plazos desde el dia de hoy.=Art. 4.° Los inspectores y directores generales de las armas, con presencia de los antecedentes de los jefes y oficiales á quienes estas disposicionos se refieren, instruirán los respectivos espedientes y los remitirán al ministerio de la Guerra cuando no haya razon fundada para hacer dudosa su final resolucion: en caso contrario los pasarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que este me proponga en acordada lo que considere de justicia, conforme á la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores.= Artículo 5.° El gobierno presentará á las Córtes este decreto para su aprobacion en la parte que sea necesaria. Dado en Palacio á 5 de julio de 1847.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.»=Lo que de real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor...

Circular de la direccion general de infantería de 20 de julio de 1848.—Recordando la real órden de 23 de mayo de 1845, respecto al modo y forma de proceder contra los oficiales del ejército cuando por su conducta se hagan acreedores á cualquier castigo.

Con fecha 14 de junio de 1845 se circuló por mi antecesor á los cuerpos del arma la real órden de 23 de mayo del mismo año, en la que recordándose lo establecido por la de 11 de setiembre de 1838, se previene que cuando los jefes de aquellos crean conveniente el castigo de sus oficiales por la via económica ó gubernativa, acompañen la informacion ó espediente instructivo en que se acrediten las faltas que merecieren correccion, á fin de que el gobierno pueda resolver con pleno conocimiento y con la justicia que S. M. desea. Sin embargo de esta terminante disposicion, son repetidos los casos en que algunos jefes solicitan de mi autoridad medidas correctivas de gravedad, y aun la separacion del servicio de oficiales cuya incorregible conducta les hace indignos de permanecer en él, sin acompañar al mismo tiempo la su-

maria informacion prevenida; y á fin de evitar las dilaciones que frecuentemente origina en la resolucion de espedientes de esta clase la omision de una formalidad de que no debe prescindirse en ningun caso, recuerdo á V. el mas puntual y exacto cumplimiento de la citada real órden siempre que por motivos de cualesquiera especie considere indispensable adoptar con los oficiales del regimiento de su mando providencias correccionales de alguna gravedad, ó que puedan influir directamente en su suerte y destino.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de julio de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor....

---

10. A los Capellanes y Cirujanos podrá igualmente suspender de sus empleos, siempre que dieren motivo que persuada á la providencia de separacion; pero no tendrá facultad de escluirlos sin aprobacion del Inspector general, á quien espondrá las razones en que funde su solicitud.

Véanse los artículos 9, tít. 22, y 3, tít. 23, ambos de este tratado.

11. La misma formalidad con el Inspector general ha de preceder para la deposicion de los Sargentos, á escepcion de los delitos en que la Ordenanza prescribe señaladamente la pena de privacion de empleo; pues en tales casos no se ha de detener su ejecucion, y solo estará obligado el Coronel á participarlo al Inspector general despues de estar depuesto el Sargento delincuente.

Real resolucion de 9 de noviembre de 1804.—Determinando el tiempo que han de servir los sargentos y cabos depuestos, si antes no hubiese revista de inspeccion.

El Sr. don José Antonio Caballero con fecha 9 de este mes me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=«El Rey se ha enterado del memorial presentado por N. N., soldado del regimiento infantería de Soria en solicitud de que se le devuelva el empleo de cabo 1.º que obtenia en el propio cuerpo, ó que se le fije el tiempo que deberá servir en su clase actual, como tambien de la sumaria que V. E. me remitió con su oficio de 22 de agosto último en que se acredita lo fundado de aquella providencia, y espresa V. E. que dicho individuo debe estar sujeto á la práctica general de la infantería, que es la de señalar el tiempo en el acto de una revista de inspeccion, ó antes si esta se retardase: y S. M. despues de haber oido sobre este asunto al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el parecer del señor generalísimo príncipe de la Paz, se ha servido aprobar la práctica establecida en la infantería, de fijar en las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos, el tiempo que deberán servir todos los sargentos y cabos que despues de haberlo cedido para perpetuarse en la carrera fueren depuestos de sus empleos por sus faltas en el servicio ó escesos en su conducta; pero es su real voluntad que nunca se esceda del término de dos años para hacer este señalamiento, si antes no se pasare revista de inspeccion.» Para que se observe la regla de atender las instancias que ocurran de esta clase cada dos años, si antes no pasa el cuerpo re-

vista de inspeccion, me remitirá V. S. relacion de los individuos del de su cargo que se hallen ahora en el referido caso, incluyendo copia de la filiacion de cada uno, con sus notas exactas y conformes á lo prevenido en la circular de 20 de diciembre del año próximo pasado, la sumaria original que precedió á la deposicion del empleo, y añadiendo al pié de la relacion por notas cualquiera circunstancia que conozca V. S. esencial para graduar las de cada uno, á fin de determinar, con proporcion á ellas, en justicia el tiempo que respectivamente deben servir, conciliando las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas, y ejemplo que ha de proponerse en obsequio del mayor bien del servício, con el castigo de los que abandonan el cumplimiento de las obligaciones importantísimas y honrosas de unos empleos que tanto deben apreciar los que llegan á merecerlos, y que tan señaladas ventajas y distinciones les proporciona en esta gloriosa carrera.=Pasados dos años de la publicacion de esta real órden dirigirá V. S. una relacion en iguales términos, y lo mismo en adelante; y si antes de cumplirse pasase el cuerpo revista de inspeccion, ó la hubiese pasado próximamente, se contarán desde ella los referidos dos años para la remision de estas relaciones al inspector general.=Para que no se interrumpa por olvido ni otro accidente alguno el puntual cumplimiento de la precedente real resolucion, y mis prevenciones, dispondrá V. S. se copie, siguiendo á los formularios de la citada circular de 20 de diciembre último.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1804.=Francisco Javier de Negrete.=Señor don Ignacio Martinez Vallejo.

Orden de 6 de marzo de 1805.—Aboliendo el medio de suspension de empleo á los sargentos.

Excmo. Sr.=El Sr. generalísimo príncipe de la Paz en vista de lo que padece la subordinacion castigando á los sargentos con la suspension temporal de sus funciones, se ha servido determinar que cuando se juzgue ó sumarie algun individuo de los de dicha clase por exigirlo su conducta, se le deponga de su empleo si lo mereciese el delito, y que en el caso de que bastase un castigo de correccion, podrá imponerse uno ó mas meses de prision, quedando abolido para siempre el medio de suspension de empleo por ser directamente perjudicial á la disciplina.=Lo hago saber á V. S. para su noticia y cumplimiento en el departamento de su cargo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1805.=José Navarro.=Sr. subinspector de artillería del departamento de la Coruña.

Real órden de 15 de agosto de 1840.—Derogando la anterior.

Excmo. Sr.=El señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al director general de artillería lo siguiente.=«Enterada la Reina Gobernadora del espediente que V. E. dirigió á este ministerio, formado con motivo de una reclamacion del subinspector del tercer departamento de artillería, para que se hiciese estensiva á la clase de cabos la órden que en 6 de marzo de 1805 espidió el generalísimo príncipe de la Paz, prohibiendo la pena de suspension de empleo en la clase de sargentos, por el desprecio en que caian los que la sufrian en razon de su inmediato roce con el

soldado, tuvo á bien S. M. ordenar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciese; y conformándose con su dictámen, que ha espuesto en acordada de 14 de julio próximo pasado, se ha servido declarar derogada la citada órden del príncipe de la Paz, y mandar que se observe lo prevenido en las Ordenanzas relativamente á suspension de empleos.»=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 15 de agosto de 1840.=Ferraz.=Señor....

Circular de la inspeccion general de infantería de 2 de setiembre de 1843.—Sobre reposicion de los sargentos suspensos por providencias gubernativas del inspector, ó por sentencias de fallos confirmados en juicios fenecidos.

Véase en la página 434.

---

12. Siempre que Persona Real, el Capitan general del Ejército ó Provincia, ó el Inspector general viese maniobrar un Regimiento, deberá mandarlo el mismo Coronel, y en su ausencia el Gefe en quien recayese el mando del Cuerpo: es correspondiente á los Gefes el mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su Tropa; pero no hallándose presente alguna de las personas espresadas, y sí algun Oficial general, ó Gobernador ó Subinspector, lo hará el Teniente Coronel, y en su defecto el Sargento mayor; y en los demas casos elegirá el Coronel cualquiera de sus subordinados hasta la clase de Capitanes inclusive para esperimentar su aptitud, y habituarlos á este mando. Si fuese Capitan el que mandase el ejercicio, los Gefes dejarán su puesto, y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del Capitan que mandare y el efecto de la Tropa que obedeciere.

13. En todos los ejercicios que se hicieren con banderas, el que los mandare ocupará el mismo lugar que corresponde al Coronel en el órden de batalla; y siempre que tuviere que comunicar alguna órden por los Ayudantes, pasarán estos por la retaguardia á darla, no debiendo haber persona alguna delante de la Tropa, ni estos ensayos diferenciarse del método que se debe usar al frente del enemigo.

14. Propondrá por sí los empleos de Abanderados, Ayudantes mayores, Capitanes, Sargentía mayor y Tenencia Coronela; y en las propuestas de Tenencias que harán los Capitanes y las de Subtenencias, que tambien deberán hacer cuando no pase Abanderado á ocupar la vacante, pondrá el Coronel su dictámen, pudiendo proponerme algun sugeto no comprendido en las ternas de los Capitanes que tuviese dis-

tinguido mérito para ser atendido, ó que fuese agraviado en su antigüedad sin nulidades para ello, dirigiendo todas al Inspector general á quien corresponda.

Véase el tít. 24 de este tratado.

Real órden de 27 de marzo de 1810.—Disponiendo que los jefes guarden la mayor reserva con sus súbditos en las propuestas ó informes que pongan en las solitudes.

El Consejo de regencia ha notado con sumo disgusto la falta de secreto con que proceden muchos jefes, manifestando á los pretendientes é interesados lo que informan sobre sus solicitudes y las propuestas por congratularse con ellos, ó adquirirse su benevolencia, sin hacerse cargo de que comprometen la justicia y el concepto del gobierno: y aunque S. M. está persuadida de que no cabe en el buen juicio y providad de V. S. semejante conducta débil y fragil, me ha mandado participárselo, como lo ejecuto, á fin de que haga la prevencion conveniente á los jefes subalternos y cuide de que los empleados en su secretaria guarden el mayor sigilo en los negocios, haciendo entender á unos y otros que S. M. castigará como corresponde á cualquiera que se conduzca sin la debida reserva y decoro.=Dios guarde á V. S. muchos. Isla de Leon 27 de marzo de 1810.=Eguia.=Sr. D. Alejandro de Ojea.

---

15. En las propuestas de las vacantes tendrá el Coronel presentes las calidades que requiere aquel empleo, y que el que elija haya desempeñado cumplidamente su obligacion en el que ejerza. Concurriendo estas precisas circunstancias atenderá á la antigüedad de servicios y clases, con la consideracion y preferencia que les es debida; siendo no obstante mi voluntad que la sobresaliente aplicacion y talentos se distingan con el premio, y equivalgan á la mayor antigüedad.

Véase el tít. 24 de este tratado.

16. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de Compañías y á los que deberán hacer muy frecuentemente los Oficiales cada primavera para su instruccion y uniformidad en el método de enseñar mandar.

17. Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos; y será responsable de sus faltas y omisiones cuando las dejare sin correccion y remedio.

Real órden de 26 de marzo de 1798.—Encargando á los jefes de los cuerpos informen con oportunidad de la aptitud y aplicacion de sus subalternos.

Excmo. Sr.=El Rey ha hecho atencion á que algunos jefes por una mal entendida

piedad no dan en tiempo oportuno los conocimientos que son precios sobre las faltas de disposicion, aplicacion, conducta y demas circunstancias que deben concurrir en sus subalternos para ser útiles en la carrera militar, cual es en los primeros años en que la emprenden; resultando de tan errada y culpable compasion el dejarlos antiguar en los empleos disponiéndolos para obtener indebidamente los de mayor mando, y que por esta causa clamen constantemente si se les despoja de aquella accion á que se consideran acreedores por la antigüedad en ellos; á que se añade que no estando ya en edad ni disposicion de abrazar otra carrera ó destino, hace en cierto modo comprometer la justificacion de S. M. y vacilar su real piedad suspendiéndolos al cabo de sus dias del ascenso en que viven esperanzados. Y á fin de cortar de raiz el prenotado abuso y evitar sus consecuencias, tan lesivas al bien del servicio, á los oficiales beneméritos, y al Erario, se ha servido S. M. determinar prevenga de su real órden á los inspectores y demas jefes á quienes corresponda, que siendo como son responsables en su honor y conciencia de los referidos graves males, y de los que en lo sucesivo se noten, espera de su celo se dedicarán con el mayor esmero para que no llegue nuevamente este caso, y para no aventurar sus informes, pues deben ser con la circunspeccion, imparcialidad y equidad que exije la justicia distributiva, y la confianza que hace S. M. de la probidad de dichos jefes cuando les confiere empleos tan superiores. Lo comunico á V. E. de la espresada real órden para su cumplimiento en la parte que le toca, y de los demas á quienes corresponde en el real cuerpo de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 26 de marzo de 1798.=Juan Manuel Alvarez.=Señor...

18. Cada mes hará la revista de armas de todas las Compañías y la de ropa, pero en distintos dias.

19. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento y contento de los Soldados, cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que tambien observará con los Oficiales.

20. En los dias de besamanos ó gala concurrirá con todos los Oficiales de su Regimiento á cumplimentar al Capitan general de la provincia ó Gefe de la guarnicion que no sea capital de ella en la hora que la plaza señalare.

Véase el Apéndice al tít. 1, tratado 6.

21. El Coronel de Regimiento tendrá por respeto de su empleo y seguridad de los caudales una guardia de un Cabo y cuatro Soldados de su Cuerpo, que mantendrá una centinela, y la de un Cabo y seis hombres si fuere Brigadier.

22. El mas grave cargo que se podrá hacer al Coronel será el no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los capítulos de mis Ordenanzas y á las órdenes de los Gefes, que he autorizado para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.

Real órden de 14 de agosto de 1816.—Suspendiendo de empleo y sueldo por un año al coronel del regimiento infantería de Africa por no haber cumplido exactamente una órden del capitan general de la provincia en que servia.

Con motivo de haber sido nombrado el regimiento de infantería de Africa en relevo del de Irlanda, que se halla en la plaza de Ceuta, representó directamente á S. M. el coronel don N. N. solicitando que se suspendiese la órden de la salida al regimiento de su cargo para aquella plaza, suponiendo entre otras cosas intenciones de parte del capitan general de Granada, que no son conformes con su elevado carácter, y valiéndose para que llegue al Rey su solicitud de hacer salir en posta con direccion á esta corte desde la ciudad de Almería á un capitan del propio cuerpo, sin mas conocimiento ni documento de sus respectivos superiores que un pasaporte espedido por el gobernador de la espresada ciudad; habiendo faltado dicho coronel, segun las obligaciones de su empleo, á lo prevenido en los artículos 22 del título 16, y á los 1, 2, 3, 6, 11 y 15, títulos 17, tratado 2 de las reales Ordenanzas, asi como el espresado gobernador á lo mandado en el art. 2.°, título 30 del citado tratado; y queriendo S. M. manifestar cuánto desaprueba faltas tan graves y tan contrarias á la buena disciplina, como tambien lo desagradable que le ha sido la falta de moderacion con que se produce el coronel N., ofendiendo la autoridad del capitan general de dicha provincia en términos reprensibles por su trascendencia, y el esceso de facultades del gobernador de Almería, se ha dignado mandar que el coronel don N. N. quede suspenso de su empleo y sueldo por un año, y que se haga pública la falta de uno y otro jefe para que sirva de recuerdo á los del ejército y plazas, y demas á quienes se hallen en igual caso.=De real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1816.

---

23. El esmero en tener la Tropa y Oficiales de su mando un digno modo de pensar y proceder, el formar buenos Oficiales, y el mantener su Cuerpo sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendará muy particularmente á mi gracia para su ascenso y concepto al Coronel.

TITULO XVII.

Ordenes generales para Oficiales.

ARTICULO I.

Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus Gefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representacion de su agravio; pero prohibo á todos y cada individuo de mis Ejércitos el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que *se altera el órden de los ascensos: que es corto el sueldo, poco el prest ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles,* ni otras especies que con grave daño de mi servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los Gefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Real órden de 3 de agosto de 1845.—Declarando que el art. 1, tit. 17, tratado 2 de las reales Ordenanzas, no es aplicable á las instancias que definitivamente sean una vez resueltas por S. M.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra desde San Sebastian, con fecha 3 del actual, dijo al inspector general de infantería lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que ha dirigido don N. de N., coronel del regimiento infantería de Guadalajara, número 20, en solicitud del ascenso á brigadier por el mérito que contrajo en el alzamiento nacional; y S. M., teniendo presente que, por real órden de 16 de febrero del año próximo pasado, y en consecuencia de otra igual instancia, se dignó mandar que á este jefe se le diesen las gracias en su real nombre por los servicios que prestó en aquel suceso, no ha tenido por conveniente acceder á su solicitud. Y como por otra parte haya observado S. M. que esta reclamacion se ha recibido por la via reservada en virtud de autorizacion que V. E. otorgó al interesado para verificarlo, ha venido en resolver, por punto general, que el art. 1. tratado 2, tít. 17 de las reales Ordenanzas en que se permite á los militares de todas clases llegar hasta S. M. con la representacion de sus agravios cuando no reciban de los jefes la satisfaccion á que se juzguen acreedores, no es, ni puede ser, aplicable á las instancias que han sido una vez resueltas ó negadas definitivamente por S. M., en cuyo caso se halla la de don N. de N.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1845.=El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

2. Todo inferior que hablase mal de su superior será castigado severamente; si tuviere queja de él la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

3. Los Oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus Gefes y de merecer nuestra gracia, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talentos y constancia.

4. El Oficial que siendo reprendido de su Gefe por alguna falta produce su nacimiento aprobaciones que ha tenido de otros Gefes, ú otras razones agenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta, y de la subordinacion con que debe oir á su Superior, será mortificado con proporcion á la irregularidad del caso.

5. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquiera Oficial, y muy particularmente á los Gefes, es el no haber dado cumplimiento á mis Ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos Superiores: la mas exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Real órden de 12 de agosto de 1798.—Encargando á los jefes militares la mas axacta disciplina.

Excmo. Sr.=Los abusos muy reparables que se han introducido entre algunos individuos militares y con que se grangean un concepto poco recomendable, empeñan de nuevo al Rey á encargar eficazmente á los inspectores generales, y á los jefes de los cuerpos privilegiados que hagan observar á todos sus súbditos la mas exacta uniformidad, el decoro, compostura y modestia en el traje proporcionado á cada clase; la atencion, cortesía y reverente subordinacion respectiva que previene la Ordenanza; la moderacion y decencia en las conversaciones; y finalmente cuanto exige la buena disciplina militar y la educacion. De que así se ejecute hace S. M. principalmente responsables á los referidos jefes por la autoridad que tiene depositada en sus personas; y espera que para conseguirlo tomarán las providencias que consideren mas oportunas; pues S. M. castigará severamente al que olvidado de las obligaciones que le impone su empleo y circunstancias, contravenga á unas disposiciones tan justas como arregladas en la parte que se hiciere reo; y resultará el mas grave cargo al que no vigile constantemente sobre unos puntos tan notables.=Lo que co-

munico á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 12 de agosto de 1798.=Juan Manuel Alvarez.=Sr. duque de Osuna.

---

6. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en mi servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Gefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto mas grave cuanto fuere mayor la graduacion del Oficial que la cometiere.

7. Ningun Oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Gefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; y si este resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente: en inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él la responsabilidad.

Orden de la Regencia de 4 de abril de 1811.—Que no se admita ninguna disculpa si ocurriesen sorpresas, y se proceda con todo rigor contra los que den lugar á ellas por falta de vigilancia, teniéndose presente lo que dispone el artículo anterior.

Convencido el Consejo de Regencia de que la confianza, imprevision y falta de exactitud en el servicio fueron y serán siempre el motivo de las sorpresas que con tanta frecuencia y gravísimo perjuicio de la causa pública se han esperimentado hasta ahora en los ejércitos, marchas, destacamentos, cantones y puestos de tropas, ha resuelto se haga entender en todos los ejércitos y plazas que no admitirá absolutamente ninguna disculpa, si, lo que no espera, ocurriese alguna sorpresa, sea de la consideracion que fuere, y que se proceda incontinenti con todo el rigor de las leyes militares, no solo contra el que inmediatamente la motive, sino contra los demas que hubieren influido ó concurrido por la menor falta de vigilancia, teniendo presente el artículo 7, tít. 17, tratado 2 de las reales Ordenanzas generales, que prohibe se disculpe ningun oficial con la omision ó descuido de sus inferiores en lo que pueda y deba vigilar por sí. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 4 de abril de 1811.=Heredia.=Sr. coronel de Reales Guardias Españolas.

---

8. Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

9. Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su Tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que esplica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le esten prevenidas, el partido

correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el mas digno de su espíritu y honor.

10. Todo Oficial (sin distincion de graduacion) que sobre cualquier asunto militar diere á sus Superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será despedido del servicio, y tratado como testigo falso por la ley del Reino: y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá, obligándole á esplicarse con claridad.

11. Cualquiera que estuviere mandando una porcion de Tropa no se quejará á su Gefe inmediato de *estar cansada, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le da*, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella: y si hiciese alguna representacion, ha de ser muy fundada, convincente, á solas, y por escrito precisamente. La contravencion ó ligera reflexion en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinacion y flojedad en el servicio.

12. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no lo estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio: el llegar tarde á su obligacion (aunque sea de minutos), el escusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é inaptitud para la carrera de las armas.

13. En cualquiera Oficial que mande á otros ó se halle solo será prueba de corto espíritu é inutilidad para mando el decir que no alcanzó á contener la Tropa á su órden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras espresiones dirigidas á disculparse de los escesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su Tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos: siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de Guerra, quien graduará la falta que haya habido.

14. Todos los oficiales de mis Tropas, desde el Brigadier al Subteniente inclusive, cuando fueren mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el parage y hora determinada en la órden que se les diere: y encargo á los Gefes generales y particulares que no disimulen, ni aun los minutos, en objeto tan interesante al descanso de mis Tropas y acierto de las operaciones.

15. El que se mandare para cualquiera servicio, sea de la graduacion ó Cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la Tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diere, ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado; entonces la producirá al Gefe que corresponda, y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio lo podrá antes significar á su inmediato superior.

16. Ningun Oficial general ni particular podrá formar recurso ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de línea en que emplease á otro el General del Ejército; este, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará los Oficiales y la Tropa en los puestos y destinos que considerase mas conveniente á mi servicio; y prohibo que persona alguna ni Cuerpo pida esplicaciones en este asunto, ni haga recurso, ni manifieste agravio; cuya igual accion tendrá todo Oficial general ó particular que mande Cuerpo separado respecto á sus inferiores.

17. Cualquiera Oficial, Sargento ó Soldado que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella; para cuyo efecto su Gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la Tropa, y este bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al General del Ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato Gefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguacion, y bien instruido me dará cuenta, con remision de los espresados documentos, esponiendo su dictámen sobre el premio de que le considere digno por la accion; y para que los Gefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente.

18. En un Oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad de mi servicio á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del

enemigo; el tomar una bandera en medio de Tropa formada: y si además de las espresadas acciones hiciese alguno otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el General, y me la hará presente.

19. La única certificacion que apreciarán los Oficiales es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus Gefes, Generales ó inmediatos; pues los del Cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que diesen curso, y sentar sus notas en las libretas de servicios, esceptuando únicamente el caso de pasar el Oficial á otro destino; pues como en él debe justificar los que tenga contraidos, le dará entonces el Sargento mayor certificacion que los especifique con *visto-bueno* de su Gefe.

20. Todo Oficial de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo, y dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviese el General del Ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en Consejo de Guerra.

21. El Oficial que tuviere órden absoluta de conservar su puesto á todo coste, lo hará.

22. Todo Oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquiera evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas ventajas que proporciona el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

23. El Oficial influirá en sus inferiores de cualquiera clase que sean el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus Gefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

24. Todos los Oficiales se hallarán en el campamento de su Regimiento desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; y los Gefes de los Cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente.

25. Ningun Oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su Regimiento ni un instante sin licencia del Gefe de su Cuerpo, ni mas de cuatro horas sin la de su Brigadier; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará ni se le concederá el permiso.

26. Se prohibe á todos los oficiales pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnicion en que se hallaren sus Cuerpos sin licencia del Comandante general en campaña, y del Gobernador en guarnicion, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito del Gefe del Cuerpo.

Convoyes.

27. Los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy imposibilitan el dar para cada uno reglas particulares: es preciso fiar las providencias á la inteligencia del Oficial encargado de su escolta, que conocerá por dónde le pueden venir los accidentes en su marcha; pero este hallará siempre alguna luz y auxilio en las instrucciones siguientes.

28. El Oficial encargado del convoy antes de ponerse en marcha, se hará instruir muy puntualmente por el Gefe que le destaca de los puestos que ocupe el enemigo, y su fuerza, para comprobar las noticias que mas interesen su seguridad, con partidas, que fiará á Oficiales de su entera satisfaccion, y los informes del paisanage que encontrare.

29. Se ha de reservar con sumo cuidado el dia y hora señalada para la marcha de un convoy, y anticiparlo siempre á lo que el público haya conjeturado, precaviendo las avenidas por todos los posibles medios.

30. En caso de romperse ó descomponerse algun carro del convoy, cuya habilitacion pueda detener la marcha, se deberá luego repartir su carga en los demas para abreviarla, bajo pena de rigoroso castigo al carruajero ó arriero que repugne el peso ni disposicion de la parte que le toque.

31. El que mandare un convoy, cuando sea grande repartirá sobre los costados algunas partidas sueltas para obligar á los carreteros y muleteros á marchar unidos, sin permitirles los altos y detenciones voluntarias á que estan acostumbrados.

32. El que mandare conduccion de pólvora, tomará cuantas precauciones le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo con vigilancia á que no fume Soldado alguno de su escolta, como á providenciar lo conveniente al paso de los pueblos ó fogatas.

33. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el Comandante dispondrá las acémilas ó carros de suerte que esten enteramente precavidos del fuego: apostará sus resguardos, y no omitirá diligencia que conduzca á la mayor seguridad.

34. El Oficial que mande una escolta ó destacamento en guerra no omitirá sobre la marcha precaucion para su seguridad: tampoco se acercará á bosque alguno, casas ni altura sin que preceda su reconocimiento; y en caso de no poder evitar un combate, elegirá el terreno ó puesto mas ventajoso á la calidad y cantidad de tropa que tenga, aumentando en cuanto pueda su defensa con carros (si los lleva), cortes de árboles, estacada ó foso que disponga, y atendiendo (con preferencia á todo) á la libertad de su espalda.

35. El que mandare una grande escolta pondrá una vanguardia de Caballería sostenida de correspondiente Infantería: para el centro y retaguardia destinará otras partidas equivalentes: la vanguardia reconocerá los bosques, alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaucion cuanto permita el pais, pero sin esponer á ser cortadas de su cuerpo las partidas batidoras; y demas del reconocimiento practicado por la vanguardia, se repetirá el de los costados por la tropa del centro y retaguardia.

36. La comun regla para la escolta será la de dividir el Oficial que la mande su fuerza por tercios á vanguardia, centro y retaguardia; pero segun el caso y circunstancias podrá variarla como responsable de las resultas. En caso de ser atacado, y de no hallar parage ventajoso á que refugiarse, ó de tener tiempo para ello, solo le quedan que tomar dos partidos: el uno es el juntar su tropa, y marchar intrépidamente al enemigo: el otro formar sus carros ó cargas en cuadro ó círculo, abrigar su gente de ellos, y hacer allí la mas vigorosa defensa, manteniéndose en la mejor situacion con una reserva de ella para acudir á donde fuere necesario.

37. Si conteniendo al enemigo (sin esperanza de continuar su marcha por la direccion que llevase) pudiese el convoy tomar otro rumbo que lo salve, lo reflexionará quien lo mande: en inteligencia de que con su tropa ha de oponerse y mantenerse hasta asegurar su cumplimiento.

38. A todo destacamento, segun su objeto, se destinarán á proporcion los trabajadores y útiles que fueren necesarios.

39. Si el convoy hubiese de pasar un camino hondo ó un desfiladero, el Comandante de la escolta los hará reconocer; y segun su fuerza enviará á las alturas que puedan favorecer ó perjudicar su marcha partidas que se apostarán y mantendrán en ellas hasta que haya pasado el convoy: despues se reunirán y harán la retaguardia para que el todo pueda seguir sin detencion su marcha.

Sitio de plazas.

40. Hallándose mi Ejército en el sitio de una plaza para concurrir con tropa de armas y trabajadores al servicio del ataque, y horas determinadas segun y como se mandare, se proporcionarán las distancias del campamento de cada cuerpo al parage de concurrencia para hallarse con anticipacion suficiente; pero en los servicios accidentales sin hora señalada no se retardará un instante el cumplimiento.

41. Los trabajadores nombrados para abrir una trinchera se conducirán siempre con órden y silencio, marcharán unidos hasta donde el Ingeniero los conduzca, y desde que sean apostados vigilarán sus Oficiales con incesante aplicacion la importancia de adelantar la obra y cubrirse prontamente.

42. Los Oficiales del destacamento que sostenga los trabajadores harán sentar sus Soldados sin dejar las armas de la mano, manteniéndolas derechas delante de sí, y con la culata apoyada en tierra. La avanzada (que mandará un Sargento ú Oficial) se mantendrá pecho á tierra mientras que la trinchera no sea tan profunda que pueda cubrir un hombre hasta la cintura: entonces el destacamento y su avanzada se apostarán en ella.

43. La guardia de trinchera se montará á la hora que disponga el General del Ejército: las tropas entrantes marcharán en órden y sin ruido alguno: cuando se hubieren entregado de su puesto se sentarán los Soldados sobre la banqueta, tendrán los fusiles derechos delante de sí con la culata apoyada en tierra, y las centinelas observarán cuidadosamente los movimientos de los sitiados.

44. Los Oficiales encargados de atacar un camino cubierto no permitirán que su tropa haga fuego hasta estar cerca de la estacada; y dada su descarga saltarán dentro con intrepidez para echar al enemigo: durante el ataque del camino cubierto las baterías deben tirar (sin cesar) sobre las obras que lo defienden.

45. Los Oficiales de trinchera cuidarán de que se mantenga limpia, obligando á los Soldados á que vayan á los lugares comunes.

46. Todas las faginas, gaviones, cestones, salchichones y piquetes se harán semejantes á los modelos que se hubieren dado; y cuando no lo fueren, el Mayor de la trinchera ó el Ingeniero comisionado para su recibo los rehusará: los Regimientos que los hubieren llevado estarán obligados

á hacer otros sin abono, y el Oficial encargado de aquel trabajo será castigado por su poco cuidado. En tiempo de paz será parte de la instruccion de la Infantería el hacer las espresadas obras y reductos de campaña con perfeccion y brevedad.

Marchas.

47. Siempre que un Batallon que marcha en batalla fuese estrechado del terreno ó por tropa, hará que una ó mas compañías del costado ó centro que no tuvieren el paso franco se pongan detras, y sigan á la retaguardia hasta que puedan volver á su formacion. Cuando marchasen varias columnas, en cuanto lo permita el terreno, guardarán entre sí la distancia neceseria para su formacion en batalla, y marcharán sus cabezas á un igual; pero si no permitiesen los caminos el observar esta regularidad, en llegando las cabezas al parage en que las columnas deben desplegarse, estrecharán allí sus distancias; y arreglándose todos por la columna que previniere el que manda, harán segun convenga á derecha ó izquierda por hileras, y marcharán hasta quedar á la distancia necesaria para entrar bien en su formacion de batalla, y ocupar aquella estension de frente que importe: bien entendido que si sobrase tropa que no cupiese en el espacio del primer terreno, debe formar como segunda línea á distancia proporcionada.

48. El Oficial que mandare cualquiera destacamento, anticipará uno ó mas Oficiales de su satisfaccion con los trabajadores para reconocer el camino: cuando estos encontrasen desfiladeros verán si con algun pequeño rodeo los pueden evitar; compondrán los malos pasos que hubiere, y darán puntual y frecuente aviso al Comandante, á fin de que este disponga su marcha en la forma que el terreno permitiese.

49. El que mandase una marcha cuidará de que vaya unida; que no se mezclen las compañías; que estas (en cuanto lo facilite el terreno) vayan ordenadas; que no ocupen mas distancia en columna que la que les corresponde en batalla, y la conducirá con el mayor frente que permita el camino y convenga á su objeto.

50. En las columnas de Infantería los Oficiales que estuviesen á caballo marcharán sobre los costados é inmediatos al lugar que les corresponderia si fuesen á pié, con cuya disposicion no incomodarán á los Soldados ni alargarán la columna.

51. Cuando hubiere polvo que en su marcha incomode á la tropa,

prevendrá su Comandante que se pongan á sotavento de ella los Oficiales á caballo; cuando hubiese que pasar algun charco, desfiladero ó mal paso, y que los caballos puedan dilatar la marcha ó incomodar los Soldados á pié, procurarán los Oficiales hacerlo por otro paso si fuese posible.

52. El Gefe de un cuerpo numeroso llevará la marcha seguida, regular y descansada, á cuyo fin (si fuere á caballo y tuviere Infantería) pondrá delante de sí un Soldado escogido á pie que esté bien hecho al paso militar, con el cual en terreno regular procurará marchar la Tropa á consideracion de seis mil y cuatrocientas varas por hora: todos los Gefes darán suma atencion á formar sus Regimientos á este paso, y á evitar los frecuentes altos que fatigan inútilmente la tropa; y cuando fuere preciso hacer alguno, prevendrán á la Infantería (si fuere cuerpo numeroso) que se sienten por Batallones reuniendo su formacion.

53. Todos los Oficiales de un Regimiento, Batallon ó compañía en marcha, estarán siempre presentes en ella tanto al partir como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atras, ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros; y el que no observare exactamente esta órden será castigado por su inmediato Gefe.

54. Los Oficiales impedirán con prudente cuidado el que sus Soldados se desmanden á beber en las marchas: cuando el Comandante del Regimiento ó destacamento lo considere necesario, hallando agua suficiente para ello, mandará hacer alto, que beban prontamente los que quieran, y vuelvan á su formacion: con lo que será mucho menos la detencion, y la tropa se conservará mas unida.

55. En tiempo de paz los Gefes sacarán fuera de puertas una vez cada quince dias á sus Regimientos, los harán marchar entre ida y vuelta de tres á cuatro leguas á un paso regular y seguido, con el que en buen terreno marcharán en cada hora seis mil y cuatrocientas varas: en estas marchas la Infantería llevará sus mochilas y ropa, la Caballería su grupa, y unos y otros sus banderas y estandartes con todos sus Oficiales; solo dejarán en el cuartel sus rancheros y cuarteleros, debiendo los demas individuos de todas clases concurrir con puntualidad á este útil ejercicio. Para acostumbrar con él la tropa á pasar desfiladeros, y marchar en todo terreno con el buen órden que fuere posible, se variará de caminos con la frecuencia que se pueda y convenga á estos objetos: sobre

la marcha se doblará y disminuirá el frente de la columna, y se desplegará en batalla en los terrenos mas difíciles que se hallen, algunas veces sobre su frente, otras sobre la retaguardia, y otras sobre uno de sus costados, con cuya útil prática se habilitarán Oficiales y Soldados para la guerra.

56. El General á quien Yo fiase el mando de mi Ejército no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus Generales; y lo mismo se entenderá con todo Oficial que mandase cuerpo ó destacamento: los Consejos de Guerra sobre las operaciones militares exponen el secreto, y desunen los ánimos con la variedad de dictámenes: ordinariamente embarazan al General con sus resoluciones si tiene intento de obrar; y si él inclina á la inaccion, lo suele disponer de modo que se cubra con ellos su indecision.

57. Todo mando militar ha de residir en uno solo, y este responder de sus operaciones. Ningun Gefe militar dirá á Subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro: elegirá siempre el mejor, le encargará el todo, y le dejará la libertad de tomar el dictámen que quisiere por la responsabilidad que le queda de los sucesos.

58. Para que cuando pueda ocurrir accion formal se hallen las armas en su perfecto estado, y las municiones en su completo sin aguardar al momento preciso de ella, ya por la escasez del tiempo, como por no manifestar, aunque le haya, alguna previa disposicion que alarme al enemigo teniendo noticia de ella, cuidarán el General del Ejército, y su Mayor general tambien, que frecuentemente y con prolijidad hagan los Regimientos la revista de armas, procurando escoger las piedras mejores y que esten bien puestas: que las armas tengan corriente su uso, la pólvora seca, los cartuchos bien hechos, y cada Soldado dos piedras nuevas de repuesto, su fusil cargado, y cincuenta y nueve cartuchos en las bolsas: sin que esta revista estraordinaria obste á la diaria y precisa de la tarde que á la hora de la lista debe pasarse con igual objeto en cada Compañía.

59. En toda accion de guerra los Soldados guardarán profundo silencio, harán los fuegos sin desmandarse ni excederse jamás de lo que se les ordene. Cada compañía conservará su formacion sin mezclarse con otra; y todos los Oficiales sin ruido ni confusion dedicarán su espíritu y eficacia á conservar en buen órden su tropa, usando el último rigor con cualquiera que intentare huir, se atreviere á desobedecer, ó

proferir especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas.

Sobre forrage.

60. Regularmente el forrage se divide en cuerpos de cuartel general y sus dependientes de las divisiones de la línea, del tren de artillería, y del séquito de víveres, que puede ser general ó particular de alguno de los dichos, segun tuviese por conveniente el que lo mandare.

61. El disponer y cubrir bien un forrage es empresa en que convendria el conocimiento particular del terreno; pero no teniéndole de antemano, pende del golpe de ojo, y diligente reconocimiento que de él haga el Oficial que lo mande, con un talento especial para el modo de ocuparlo; y aunque la distribucion de la tropa y toda la disposicion del forrage ha de ser segun lo pida cada parage, cuya variacion es continua, las siguientes advertencias darán á los Oficiales principios generales para su gobierno en este asunto.

62. El Oficial con el destacamento destinado para cubrir el forrage marchará con anticipacion al sitio en que se debe hacer: reconocerá bien todo el terreno; y si hubiere en él ó su inmediacion lugares, bosques, barrancos ó alturas, enviará pequeñas patrullas para recorrerlos; y hasta asegurarse de que no hay recelo de emboscada, mantendrá su destacamento unido y en situacion ventajosa. Despues de enterado por sus partidas destacadas de que puede con seguridad repartir su tropa y dar su disposicion sin mas estension que la precisa, formará su cadena; ocupará las avenidas aunque sean desfiladeros; apostará en todas las eminencias centinelas, é indicará á todos sus puestos el parage ó parages á donde deben retirarse y reunirse en caso de ataque ó de hacerse las señales que les diere. El mismo Comandante, con toda la fuerza que pueda reservar, se colocará en el puesto, de donde con mas ventaja y prontitud socorra á los suyos y contenga cualesquiera ataques del enemigo: echará pequeñas guerrillas por los caminos en que tenga mas que celar; y si pudiese embarazarlos con árboles cortados, ó de otro modo, segun proporcione la situacion y el tiempo, será muy conveniente el hacerlo.

63. El Comandante destinará un puesto en que todos los que vayan al forrage se detengan, hasta que hecha su disposicion los mande llegar al terreno; hará reunir y formar con separacion y en el órden que ya deben llevar desde su campo la pequeña escolta y forrageadores de cada

cuerpo: prevendrá á estos la mayor prontitud en cargar su forrage, y el castigo que tendrá cualquiera que contravenga á cuantas advertencias hiciere, señalándoles parage para la asamblea despues de hecho el forrage: en él tendrá una partida con un Oficial de satisfaccion, para en lo posible ordenarlos, y no permitir que emprendan la marcha, hasta que incorporados todos lo mande el Comandante; este pondrá á la cabeza alguna tropa, y las pequeñas escoltas sobre los costados para que lleven seguida la marcha y lleguen en buen órden al campo. Puesto en camino el forrage para el campamento, unirá el Comandante toda la tropa de escolta, y dispondrá su marcha con las precauciones que le dictare su talento militar y exijan la calidad del terreno y demas circunstancias en que se hallare.

64. El Oficial que mande la pequeña escolta de cada Regimiento será responsable de que su gente cumpla puntualmente las órdenes que hubiere dado el Comandante: que hagan su forrage con prontitud: que por ningun motivo se estravien: que no entren en casa alguna sin ser mandados, ni hagan daño. Si algun Oficial dejase de cumplir exactamente con estas obligaciones será castigado severamente; y si el Comandante del forrage por contemplacion ó debilidad dejase en estos casos de proceder estrechamente contra los culpados, será responsable al General ó Comandante en gefe, y acreditará su poco amor á mi servicio y mucha desidia en atender á su propio honor.

65. El forrage para los Generales que tienen puesto en la línea, se hará con el de sus brigadas respectivas, destinándose una pequeña escolta separada para el cuartel general, otra para la artillería, y otra para los víveres, cuyas escoltillas son para los fines espresados en la de los cuerpos.

66. En los de Infantería se compondrá la pequeña escolta de cada uno de un Oficial subalterno, un Sargento, un tambor y un Soldado de cada compañía; y cuando fuese una brigada, irá para mandar toda la pequeña escolta de ella un Capitan; y la de cada cuerpo de Caballería ó Dragones constará de un Capitan, un Sargento, un Trompeta ó Tambor, y un Soldado por compañía.

67. En caso de resolver y proporcionar el enemigo su ataque antes de haberse podido concluir el forrage, hará el Comandante la señal indicada para que todas las caballerías se retiren al puesto que habrá antes destinado; y segun reconozca la fuerza del enemigo y su posibilidad,

para impedir su intento dará á los forrageadores y á su tropa las órdenes que convengan á las circunstancias en que se halle de forragear, retirarse ó aguardar el éxito.

68. Los Oficiales que en campaña fuesen por leña ó paja para los Soldados, mantendrán su gente unida en la marcha; y como responsables de los escesos que se cometieren, tomarán las precauciones que aseguren su buen órden.

APENDICE AL TITULO XVII.

Reales órdenes que prohiben se hagan recursos en voz de cuerpo.

I.

11 de noviembre de 1752.

Habiendo manifestado la esperiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado, hace creer con perjuicio de la tranquilidad y buen órden de los cuerpos que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion, ha resuelto el Rey que por ningun pretesto se permita, escuche ni apoye por coronel ni jefe militar alguno recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio.=Lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia, y que en la parte que le toca cele su puntual observancia.=Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real 11 de noviembre de 1752.=El marqués de la Ensenada.=Circular al ejército y marina.

II.

31 de agosto de 1801.

Al inspector general de la infantería comunico con esta fecha lo que sigue:=«He dado cuenta al Rey de la representacion que dirigieron los oficiales del primero y tercero batallon del regimiento de infantería de América, censurando la providencia que dió el comandante general de las islas de Canarias, con motivo de un suceso que ocurrió en la tarde del dia 27 de enero último en la batería del muelle de Santa Cruz de Tenerife entre el ciudadano Brioll, capitan del corsario francés la Mosca, y un soldado del espresado cuerpo que estaba de centinela en la punta del muelle: enterado S. M. del contesto de esta representacion, la ha considerado subversiva del órden, contraria á la sumision y respecto con que segun las leyes de la Ordenanza debieron estos oficiales oir la determinacion del comandante general, y opuesta á la real órden de 11 de noviembre de 1752, que prohibe se hagan recursos en voz de cuerpo.=Por todo ello y demas que V. E. manifiesta en su oficio de 10 del actual, conformándose S. M. con su dictámen, ha mandado que el capitan del espresado cuerpo don N. N., el primer teniente don N. N., el segundo teniente don N. N. el primer subteniente don N. N., y el segundo subteniente don N. N., que firmaron tan mal premeditada representacion, sean puestos en un castillo por cuatro meses como cabezas y motores de sus clases, debiendo sufrir este castigo alternativamente para que no perjudiquen á los otros en el servicio; que los restantes compañeros de estos comprometidos en el asunto, sean reprendidos severamente, y que se haga notoria al ejército esta soberana determinacion para que obre los efectos saludables que necesita el bien de la disciplina.»=Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1801.=Caballero.=Señor....

III.

11 *de setiembre de* 1810.

He enterado al Consejo de Regencia de España é Indias del oficio de V. S. de 9 de mayo último, en que manifiesta los motivos por los cuales no se creia autorizado para proponer los empleos de varios oficiales del regimiento de Reales Guardias Walonas de su mando comisionados fuera del cuerpo, solicitando sobre ello real determinacion; como asimismo de la representacion del cuerpo de oficiales de él, que V. S. me remitió con fecha de 24 del propio mes de mayo, pidiendo se comunicase á V. S. la correspondiente real órden para la propuesta de los enunciados empleos: y S. M., con presencia de lo determinado por regla general en la circular de 6 de agosto último, no ha tenido á bien acceder á la provision que solicitan los oficiales del regimiento: siendo la real voluntad que V. S. les haga entender ha sido muy reparable al Consejo el que se hayan unido en cuerpo para formar la citada representacion, sin contar antes con V. S. como era de su obligacion, pues en tal caso ó bien hubieran desistido de su empeño, atendidas las razones espuestas por V. S. en su citado oficio del 9 de mayo, ó hubieran esperado como debian la real declaracion sobre las dudas que V. S. tenia ya consultadas á S. M.=De su real órden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 11 de setiembre de 1810.=Bardaji.=Señor.....

IV.

20 *de febrero de* 1815.

Don N. N., capitan del regimiento de infantería de Guadalajara, ocurrió al Rey directamente con fecha de 20 de setiembre último, quejándose por sí y á nombre de los demas de su clase de que su coronel don Manuel María de Medina no socorriese á la clase de capitanes con la proporcion que lo hacia á los demas oficiales é individuos del regimiento, por espresar que el dinero existente en la caja pertenecia solo al soldado y no á los oficiales; y habiéndose dignado S. M. mandar tomar informes reservados sobre esta queja, de los cuales resulta justificado asi el buen proceder del mencionado coronel, como lo infundada é ilegal que ha sido la queja de N., su falta de subordinacion y de verdad y su propension á formar partido por su genio díscolo, se ha servido S. M. resolver que N. sufra cuatro meses de arresto en un castillo, incluso el uno que se le impuso por el subinspector del primer ejército, siendo además reprendido severamente para su enmienda sucesiva; y que á fin de que esta soberana resolucion produzca los efectos que necesita el bien de la disciplina militar, hasta que esta quede en el esplendor que recomiendan las reales Ordenanzas, se circule en el ejército, para que copiándose en los registros de las sargentías mayores de los cuerpos, llegue á noticia de los que deben entenderla.=De real órden lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1815.

V.

9 *de marzo de* 1816.

Excmo. Sr.=El capitan comandante jefe superior del real cuerpo de guardias de la Real Persona, dió parte al Rey N. S. del arresto que habia impuesto á los

guardias de dicho real cuerpo que componian las guardias salientes en los dias 11 y 13 de octubre del año anterior, por no haber asistido á los ejercicios, segun estaba mandado por órden de 3 del mismo; y el Rey en atencion á la celebridad de su feliz cumpleaños, por su decreto de 14 del mismo mes tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo que por sus circunstancias debe ser el ejemplo de la subordinacion, mandando quedasen anotados los que habian cometido semejante atentado, para si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo.=No obstante la piedad con que el Rey se dignó tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crimen de reunirse y recojer firmas, contra lo que previene la Ordenanza, y particularmente la real órden de 11 de noviembre de 1752, para representar á S. M., como lo hicieron cuatro guardias en nombre de toda la clase, en cuya vista, conforme el Rey con lo que sobre la esposicion que hicieron, manifestó el Supremo Consejo de la Guerra, tuvo é bien mandar se formase la competente sumaria acerca de todos los acaecimientos ocurridos con este motivo desde el dia 11 hasta el 17 de octubre espresado: verificada esta, y con presencia de que si se elevaba á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinacion á los superiores, y complot de muchos en que habian incurrido, las leyes militares los condenarian á las graves penas que la Ordenanza prescribe, usando el Rey N. S. de su paternal piedad, y conformándose con el dictámen del mismo Supremo Tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado que los guardias que componian las de palacio en los dias 10 y 12 de octubre último, y dejaron de asistir á los ejercicios de los dias 11 y 13, sean destinados á servir de soldados distinguidos por dos años á los regimientos de caballería que se les ha señalado: que el guardia don N. N. sufra cuatro años de encierro en un castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposicion de S. M., por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el capitan comandante jefe superior de dicho real cuerpo delante de los guardias convocados por dicho jefe de órden del Rey; y á estos, porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas espresiones, que se les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de caballería espresados; de forma que deben servir tres años los que se hallen comprendidos en el anterior artículo y este: que los ocho guardias que firmaron la representacion á S. M. y al serenísimo señor infante D. Cárlos sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y finalmente, es la voluntad de S. M. que se repita á todo el ejército y armada la citada real órden de 11 de noviembre de 1752 que espidió el Sr. D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohibe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo; y mediante á que en ella no se espresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el Rey que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor además sufra cuatro años de encierro en un castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los inspectores, jefes de cuerpos de casa real y demas del ejército, cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facilidad con que en algunos regimientos se estan haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son consecuentes, y se han visto ahora en el real cuerpo de guardias de la Persona del Rey, el primero de

todo el ejército.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de marzo de 1816.=El marques de Campo Sagrado.=Señor.....

VI.

26 de junio de 1825.

Al director general interino de artillería digo con esta fecha lo siguiente.=«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la sumaria informacion formada en virtud de real órden de 28 de febrero último á los sargentos y cabos del segundo departamento del real cuerpo de artillería, que olvidados de su deber, y contraviniendo á las repetidas reales órdenes, han representado en cuerpo directamente, quejándose de los de igual clase que tuvieron entrada en los batallones de nueva creacion con sujecion á las reglas señaladas para su admision; y deseando S. M. regenerar la antigua subordinacion, castigando pronta y severamente estas gestiones ofensivas á la disciplina militar; para evitar el perjuicio que de su ejemplo podria seguirse, y desterrar de una vez la tolerancia de este abuso introducido por los desórdenes de la revolucion, fomentado por aquel sistema de gobierno, se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen del asesor general del juzgado privativo de dicho real cuerpo, que los sargentos N. N. y N. N. y el cabo N. N., autores de las representaciones, sufran la pena de cuatro años de suspension de empleo, destinándolos de soldados á una de las compañías de las islas, sin ser repuestos despues de trascurrido este tiempo hasta haber dado muestras de que aprendieron á ser subordinados; que los sargentos N. N., N. N., N. N., N. N. y N. N., y los cabos N. N., N. N., N. N., N. N., N. N. y N. N., que aunque no firmaron la representacion consintieron de buena voluntad se hiciese en su nombre, la de cuatro meses de calabozo ó seis de arresto en el cuartel, separándolos entre sí, destinándolos á diferentes puntos despues de concluido este tiempo; reprendiendo y apercibiendo á estos y á los demas que se convinieron en la representacion, que si en lo sucesivo vuelven á incurrir en semejante delito, serán castigados con todo el rigor de la Ordenanza y reales órdenes posteriores; siendo su soberana voluntad que exacta y puntualmente se lleve á debido efecto lo que sobre esto previenen la de 11 de noviembre de 1752, y la de 9 de marzo de 1816.»=De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de junio de 1825.

VII.

4 de setiembre de 1825.

El Rey Nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente el real decreto rubricado de su Real mano, que á la letra dice:=«Considerando que en todos tiempos las leyes de España han prohibido, como orígen de todo desórden, las pretensiones y mensages de la multitud contra la subordinacion debida á la autoridad pública: que del empeño de desacreditar las determinaciones del gobierno á que se entregan los espíritus inquietos, que jamás se satisfacen ni con lo bueno ni con los goces de la dulce paz de los hombres, nacen mayores estravíos, y de estos conspiraciones, alborotos, sediciones y levantamientos, con incalculables daños, en que envuelven al pueblo incauto, á quien seducen bajo especiosas formas de mejoras para que represente, y alucinado se oponga en materias que no estan á su alcance, sien-

do el verdadero objeto de los instigadores el paralizar la accion importante de mi gobierno: que la ley no halla en el pueblo, así figurado y seducido, ni el objeto de sus rigores, ni muchas veces en quien hacer efectiva la responsabilidad por lo mal representado, pues se desconocen y niegan las firmas que aparecen en tales escritos, tumultuaria ó engañosamente forjados; que por lo mismo nada es mas propio de mi paternal solicitud que desengañar con oportunidad á mi inocente y leal pueblo, que tantas pruebas me tiene dado de estar lleno de amor y lealtad hácia mi real persona y soberanía, precaviéndolo de los lazos de los malignos con leyes preventivas; que con recuerdo de la importancia de estas y de la trascendencia peligrosa de permitir á la multitud y gente armada reunirse ó comunicarse para hacer valer las ideas de los revoltosos, espidió mi augusto abuelo el Rey y Sr. D. Cárlos III, que en paz descansa, su pragmática de 17 de abril de 1774, que forma la ley 5.ª, título 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, fundándola en que las repetidas esperiencias han demostrado que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos sino se mantienen en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en la debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus enemigos del sosiego público, y defender de sus inicuos designios á los dignos vasallos, para que no se confundan con los malignos; y finalmente, atendiendo á que por iguales principios prohiben las reales Ordenanzas de mis ejércitos, no solo que murmuren de las determinaciones del superior, cometan ó induzcan á cometer de palabra ó por escrito cualquiera desobediencia, sino el que hagan en cuerpo sus instancias, permitiéndose únicamente las individuales con moderacion por conducto de los jefes: para uniformar en lo posible y facilitar en todas las clases y autoridades el mas exacto cumplimiento de estas reales resoluciones, al paso que se combine con ellos la facultad de esponer cada uno lo conveniente con respeto y método, para que llegando á mi real noticia pueda yo determinar, como deseo, lo que sea mas importante á la pública ó individual felicidad, he venido en decretar lo siguiente:=Artículo 1.° Renuevo y amplio la prohibicion de que el pueblo ó una parte, multitud ó asociacion de él, ó cualquiera cuerpo ó compañía, ó trozo de mis ejércitos, milicias provinciales y voluntarios realistas, ú otra gente armada, fuerza organizada de tierra ó mar, esté ó no en servicio, se reuna ó comunique entre sí ó con otros en público ni en secreto, de palabra, por escrito ú otros signos, para hacerme á Mí ó á cualquiera autoridad representaciones ó mensages, ó cooperar ó sostener las que otros hagan sobre materias generales de gobierno, contra las determinaciones de este ó los actos de justicia, ni para pedir indultos, perdones, bajas de derechos reales, municipales que yo haya determinado ó aprobado, ni de precios de otras cosas, establecidas por la autoridad legítima, ni bajo otro pretesto, por importante ó necesario que parezca.=Art. 2.° Declaro que toda reunion ó comunicacion de las prohibidas en el anterior artículo, es, segun las clases, personas y circunstancias que la verifiquen ó emprendan, delito de insubordinacion, conspiracion, sedicion ó trastorno contra el órden legítimo establecido; en cuya escusacion prohibo se admita disculpa alguna. Bajo estas bases mando que á los reos, además de la pena de privacion perpétua de empleo, sueldo, honores ó temporalidades, con inhabilitacion para obtener otros, se les trate, procese y juzgue en sus personas y bienes segun lo determinado respectivamente para cada caso en las leyes, reales Ordenanzas de mis ejércitos y reales decretos posteriores, aplicándose las penas de es-

tas, no solo á ellos sino tambien á otra cualquiera clase de gente armada ó cuerpo organizado, teniéndose presente lo demas que prevengo en este mi real decreto.= Art. 3.° Quiero se tenga entendido que el delito de conspiracion de cualquiera gente armada ó sus jefes contra mi gobierno y el órden legítimo establecido, cometido ó intentado por alguno de los medios que espresan los anteriores artículos, vicia de tal modo las personas y sus relaciones, que por primera providencia, en señal de mi real indignacion, y sin perjuicio de las demas penas señaladas, serán desarmados y reformados los cuerpos é individuos que yo tuviere á bien señalar con noticia del suceso, que se me dará sin dilacion por los comandantes generales de las provincias y otras cualesquiera autoridades y personas que lleguen á saberlo. Y miraré como un particular servicio de mi real aprecio toda vigilancia y diligencia bien desempeñadas que con exactitud y oportunidad se me comuniquen.=Art. 4.° Las autoridades ó jefes de los que se reunieren ó comunicaren para los objetos que dejo prohibidos, y que pudiendo no lo han impedido, ó no celaren segun debian para saberlo, incurrirán respectivamente en las mismas penas que los reos.=Art. 5.° Ninguna autoridad, secretaría, oficina ni persona, bajo la pena de privacion de empleo, sueldo y honores, y las demas á que haya lugar, segun el caso, dará curso ni aprecio á tales escritos y mensages, que prohibo se espendan, copien ni circulen; los cuales únicamente servirán para que la autoridad competente, á quien se han de dirigir al momento, proceda por ellos á formar causa por el método mas breve en comprobacion de sus autores. Y declaro desde luego por principales á los ocho primeros que resulten firmados, y á todos los que vengan con el mensage.=Art. 6.° Mis secretarías del despacho, mis consejos y tribunales, las inspecciones y direcciones de los ramos, quedan, como estan, autorizados por las leyes y reales órdenes para desempeñar sus respectivos deberes, representándome lo conveniente á mi real servicio y bien de mis pueblos, pues en cuanto á esto no hago novedad.=Art. 7.° Los ayuntamientos, los procuradores generales, síndicos ó mayordomos de los pueblos, los cabildos, las corporaciones y autoridades legalmente reconocidas, podrán representar lo que crean conveniente, asi en materias relativas directamente á sus intereses, regalías ó derechos, como en mejoras de cualquiera ramo dentro de las atribuciones que respectivamente le designan las leyes, ó precediendo órden mia para que me espongan ó consulten; pero lo harán como me prometo de su celo y prudencia, con circunspeccion, sumision y respeto á las autoridades, y por el conducto reconocido gradual de sus superiores, y sin reunirse dos ó mas autoridades, aunque sean de un pueblo, para un mismo negocio ó para diferentes; pues no siendo con estas circunstancias se les aplicarán las providencias de los anteriores artículos.=Art. 8.° Si para asuntos ó pleitos del privativo interés de algun pueblo, ó para otorgar un poder especial para materias de esta clase particular, ó para otra funcion ó gestion que esté espresamente prevenida ó se previniere por las leyes y reales órdenes, y en su cumplimiento por mis tribunales, fuere necesario que el pueblo se reuna, sus convocaciones y juntas jamás se harán por jurisdicciones, alfoces, distritos ó paises, sino por cada poblacion separada, y serán siempre en el sitio de costumbre, de dia, sin armas ni palos, presididas por la justicia y ayuntamiento, y nunca por comisionados suyos; pero primero serán acordados por la propia justicia y todo el ayuntamiento, con asistencia de los síndicos ó procuradores generales, y de la autoridad de policía que allí hubiere, y se

llamará á este efecto bajo responsabilidad individual de todos, y solo para tratar de la materia permitida; y por ningun pretesto ni incidente se consentirá que pasen á otros puntos bajo las penas señaladas.=Art. 9.° Para estos casos las autoridades referidas designarán además por calles, barrios ó secciones del pueblo tres vecinos de los mas honrados y pudientes, quienes no se escusarán por escepcion alguna, para cuidar como celadores, de union con los alcaldes de barrio si los hubiere, del órden y la tranquilidad pública; y con el mismo objeto se avisará en tiempo al gobernador ó comandante militar del pueblo ó pais para que en observancia de mis reales Ordenanzas, y bajo toda responsabilidad, disponga por su parte lo que está obligado.=Art. 10. Toda actuacion, comunicacion ó pretension en contrario á que se estiendan estas juntas se declaran de ningun valor, ilegales é inadmisibles en mis tribunales y oficinas, y á sus autores y consentidores sujetos á las penas mencionadas en los anteriores artículos.=Art. 11. Declaro subsistente cuanto á los cuerpos de mis ejércitos y milicias provinciales, y la estiendo á los de voluntarios realistas y de toda gente y fuerza armada, cualquiera que sea su denominacion, la prohibicion de representar en cuerpo ó union, aun para asuntos propios, ni de comunicarse entre sí bajo este pretesto; pues cuando les conviniere alguna instancia, bastan sus jefes para hacerla, ó á solas, y sin reuniones ni comunicaciones ó correspondencias, cada individuo que se considere agraviado, con el respeto, y por el conducto que previenen para el ejército mis reales Ordenanzas, y no de otro modo; permitiéndose únicamente que en caso de faltar al soldado el socorro puedan cuatro ó cinco juntos, y no mas, pero sin armas, representarlo con sumision al comandante del regimiento, segun el art. 31, tít. 9, trat. 8 de aquellas.=Art. 12. Todo vasallo en particular, y por sí solo, tiene facultad de representarme á Mi ó á las autoridades respectivas lo que crea conveniente á sus intereses ó regalías, ó felicidad pública, observando la sumision y el respeto debido, y el remitir las instancias en forma por el conducto y en el tiempo prevenido en las leyes y reales resoluciones, sin cuyos requisitos no se admitirán, antes serán providenciados proporcionalmente los que resulten haberlas hecho, dictado ó aconsejado en contravencion á este mi real decreto, el cual quiero que se lea inmediatamente al frente de banderas á los cuerpos de tropas y gente armada, y que al principio de cada año se repita su lectura en los tribunales, ayuntamientos y corporaciones. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.»=Y de órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1825.=Zambrano.=Señor....

VIII.

15 de junio de 1843.

El señor presidente del Consejo de ministros con fecha de ayer me dice lo que sigue.=«S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente.=Artículo 1.° Todos los que de cualesquier modo se reunan para formar bajo el título de representacion y voz del pueblo, junta, comision ó corporacion de otro nombre para rehusar la obediencia al gobierno y usurpar las funciones de las autoridades legítimas, sufrirán irremisiblemente las penas impuestas por las leyes á su delito.=Art. 2.° Los que promuevan la formacion de

tales corporaciones, los que las auxilien para apoyarlas y ejecutar sus disposiciones, y los comisarios y ajentes para estender la insurreccion, sufrirán igualmente las penas señaladas por las leyes.=Art. 3.° Todas las autoridades militares, gubernativas y judiciales, procurarán con celo y energía el descubrimiento y arresto de los delincuentes comprendidos en los artículos que preceden para entregarlos sin tardanza á los tribunales competentes. En caso de connivencia ú omision, se les exigirá la responsabilidad sin ninguna contemplacion ni disimulo.=Art. 4.° En cualquier pueblo de la monarquía que se presenten grupos ó reuniones de gentes que manifiesten tendencia á turbar la tranquilidad pública con el objeto indicado en el art. 1.°, ó con otro pretesto, las autoridades gubernativas harán publicar la ley de 17 de abril de 1821, y despues de este acto se procederá con el mayor rigor á la puntual y exacta ejecucion de todas sus disposiciones.=Art. 5.° En tales casos obrarán todas las autoridades con la mayor armonía, poniéndose de acuerdo entre sí para las medidas y providencias que sean convenientes, ejecutando cada una las que les competan bajo la mas estrecha responsabilidad.=Art. 6.° Quedan autorizados los generales en jefe, los capitanes y comandantes generales de distrito y comandantes militares de provincia, para cortar ó impedir total ó parcialmente las comunicaciones con los pueblos en que se haya pronunciado la desobediencia al gobierno y con las autoridades ilegales creadas en ellos.=Art. 7.° Este decreto se trasladará á todos los ministerios para que cada uno lo comunique á quien corresponda y lo haga cumplir y ejecutar en la parte que le toca. Dado en Madrid á 15 de junio de 1843.

IX.

25 *de agosto de* 1843.

Excmo. Sr.=En todos tiempos se ha conocido en España la importancia de que los militares no promuevan colectivamente solicitudes de ninguna especie, ni dirijan en ningun caso reclamaciones en voz de cuerpo, habiendo sido tan esmerado el celo del gobierno en prevenir este abuso, que constantemente ha prohibido tales representaciones, dictando al efecto las mas severas penas contra los infractores. Y si en los anteriores reinados se procedió de un modo tan conveniente para asegurar el buen órden de las tropas, no permitiéndolas pedir, tomando la voz de cuerpo, lo que debian esperar del gobierno, ni solicitar en corporacion lo que podian obtener por medio de reverentes esposiciones muy fundadas, convincentes y á solas precisamente, débese con mayor razon en la actualidad, bajo el sistema de gobierno constitucional establecido, redoblar el celo y la vigilancia, para que lejos de que esta parte interesantísima del servicio sufra la menor relajacion, se corten los abusos que se notan, y se establezca un rigor tan sostenido, que imposibilite pueda llegar el caso de ocurrir la menor infraccion en ningun tiempo ni circunstancias.=Por lo tanto, deseando el Gobierno provisional establecer la disciplina del ejército sobre bases sólidas, como uno de los mayores beneficios que simultáneamente puede proporcionar al ejército y al pais; y persuadido de que no podrá conseguir este objeto continuando por mas tiempo el criminal abuso, que en perjuicio del buen nombre del ejército y de la seguridad de los poderes constituidos se ha introducido de algunos años á esta parte, de que los militares hagan representaciones en voz de cuerpo, y de que dirijan felicitaciones firmadas por la totalidad ó parte de los individuos de los cuerpos; teniendo

además en consideracion que las peticiones ó manifestaciones de la fuerza armada en esta forma, mas puedan reputarse por exijencias que por reverentes y sumisas esposiciones; y siguiendo el principio generalmente reconocido en todos los paises constitucionales, de que la rigidez y severidad de la disciplina militar estan en razon inversa de las libertades del pais, se ha servido resolver que los individuos del ejército no promuevan nunca solicitudes, recursos, esposiciones ni manifestaciones de ninguna especie, bajo ningun motivo ni pretesto, por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios individuos, ya uno solo á nombre y en representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, para dirigir felicitaciones al gobierno, para manifestarle adhesion ó para ofrecerle servicios, no consintiéndose otra cosa que los recursos y las instancias que permite la Ordenanza, y en el modo que esplica el art. 11, tít. 17, trat. 2.=Y á fin de que no quede la menor duda, y sepan todos á qué atenerse, así los que obedecen como los que mandan, para la represion de las faltas que en esta parte se puedan cometer y para la imposicion de las penas correspondientes á los que incurran en ellas, ha resuelto tambien el gobierno que recuerde á V. E., como de su órden lo verifico, con el objeto de que V. E. lo haga á sus subordinados, las reales órdenes de 11 de noviembre de 1752 y 9 de marzo de 1816, para que en todas sus partes tengan el mas puntual y cumplido efecto, con entera aplicacion á cuanto en esta disposicion se previene.=Lo que de órden del Gobierno digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole copia de las dos espresadas reales órdenes de 11 de noviembre de 1752 y 9 de marzo de 1816, que para su mayor publicidad se insertarán en el Boletin oficial de cada provincia, dándome V. E. aviso de haberse verificado en los del distrito de su mando, con remision de los boletines en que se inserten.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1843.=Serrano.=Señor....

Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias que no esten firmadas por los mismos interesados que las promuevan.

I.

10 *de setiembre de* 1773.

Excmo. Sr.=El Rey ha resuelto que no se admita instancia de oficial alguno del ejército sin estar firmada del mismo interesado. Y de órden de S. M. lo aviso á V. E. para su noticia y observancia en el regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de setiembre de 1773.=El conde de Ricla.=Señor duque de Osuna.

II.

26 *de febrero de* 1833.

Excmo. Sr.=Enterado el Rey Nuestro Señor de la instancia de don N. N. vecino de la ciudad de la Habana, en solicitud que se le concedan honores de ministro del Consejo Supremo de la Guerra por haber sido herido en la defensa de Madrid en diciembre de 1808, y por los servicios que prestó como asesor del gobierno é intendente de Maracaibo, y auditor de Guerra de la misma ciudad, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, que los servicios

de don N. N. no merecen la gracia tan singular que pide, siendo al propio tiempo la soberana voluntad de S. M. en cuanto al deseo que manifiesta el Consejo en la misma acordada de que se repita y ponga en puntual observancia la real órden de 12 de enero de 1799, renovada por la de 27 de noviembre de 1827, que prohibe dar curso por el ramo de Guerra á instancias firmadas por apoderados, como lo está la de N., en cuya vista S. M. ha declarado que no hay necesidad de repetir las órdenes, sino cuidar de su ejecucion.=Dios guarde, etc. Madrid 26 de febrero de 1833.

III.

20 de setiembre de 1848.

Excmo. Sr.=Habiendo llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunas corporaciones y particulares hacen desde esta corte invitaciones por escrito á los individuos dependientes de este ministerio de la Guerra, en todo el reino, para que mediante una retribucion pecuniaria que se les exige les cometan la agencia de sus pretensiones, ofreciéndoles su despacho en el término perentorio de tres meses, contando para ello con las muchas y poderosas relaciones que dicen tener para conseguirlo; y estando segura S. M. que para el pronto y legal despacho de los negocios en esta secretaría de mi cargo, de nada sirve semejante ofrecimiento, con el que por otra parte, sobre deprimir á los empleados de la misma, se perjudican inútilmente los intereses individuales, ha tenido á bien resolver, para evitar estos males, que en lo sucesivo en las dependencias de Guerra no se admita ni dé curso á instancia alguna que no venga firmada por el recurrente ó interesado á que se contraiga, siendo dirigida además por el conducto regular, como repetidas veces está mandado, y que en las audiencias de dicha secretaría de la Guerra solo se dé noticia á los mismos interesados del estado de sus respectivos negocios, ó bien á sus jefes naturales, que son los que deben considerarse sus agentes legales.=Lo que de real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1848.=Valencia.=Sr. inspector general de la Guardia Civil.

Reales órdenes prohibiendo á los militares se valgan de sus parientes ú otras personas que las de sus jefes naturales para presentar ó dirigir las instancias que promuevan.

I.

6 de diciembre de 1799.

En la real órden de 12 de enero de 1797 que comunicó el señor don Juan Manuel Alvarez, se previenen espresamente las vias sencillas y justas de que todos los individuos del ramo de Guerra deben usar, para que sus súplicas lleguen al Rey, y los medios para afianzarles la recta administracion de la justicia por sus respectivos naturales jefes: en la misma se les prohibe que para presentar y dirigir las instancias se valgan de sus mujeres, hijas ni de otras personas que las de los referidos jefes, cuando no tengan que representar contra estos, en cuyo solo caso podrán hacerlas en derechura á la via reservada de la Guerra de mi cargo. Sin embargo, ha observado S. M. que las mujeres é hijas de algun otro individuo del ejército, desentendiéndose de su

puntual observancia, y no reflexionando los considerables gastos que les irroga la separacion de sus maridos, dificultándose asi mas y mas su propia subsistencia, la de aquellos y la de sus inocentes hijos; perpetuándose quizás los empeños y reduciéndose á una voluntaria indigencia, han venido á la corte con la mira estéril de promover solicitudes; y á fin de ocurrir el paternal amor de S. M. á unas consecuencias tan amargas á una clase tan distinguida del Estado, ha resuelto que nuevamente encargue V. á todos sus subordinados la mas puntual observancia de su espresada real órden de 12 de enero de 97, y que V. la cele; previniéndoles serán responsables de las venidas que hagan á la corte sus referidas mujeres ó hijas separadas de ellos; y tambien de que permanezcan asi las que hay en la propia, sin incorporarse con ellos desde luego, y á mas tardar dentro del término de dos meses.=Lo digo á V. de real órden para su exacto cumplimiento, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Lorenzo 6 de diciembre de 1799.

II.

26 de febrero de 1801.

Excmo. Sr.=Por reales órdenes de 12 de enero de 97 y 6 de diciembre de 99, se prohibe espresamente que las mujeres é hijas de individuos del ejército vengan á la plaza de Madrid y Sitios reales á pretesto de promover solicitudes. Sin embargo de estas soberanas resoluciones, que hacen responsables á los respectivos jefes, ha entendido S. M. que hay algunas en Madrid y en este real sitio: en consecuencia ha mandado se las haga salir inmediatamente á incorporarse con sus maridos y padres, advirtiéndoles que de no cumplirlo, se procederá contra ellas á las penas que S. M. tuviere á bien imponerles, además de incurrir en su real desagrado; y que se encargue estrechamente á todos los jefes la observancia de las referidas reales órdenes, para que ningun militar permita que sus mujeres é hijas vengan á Madrid ni sitios reales bajo pretesto alguno. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 26 de febrero de 1801.=José Antonio Caballero.=Sr. príncipe de Castelfranco.

III.

25 de mayo de 1803.

Por reales órdenes de 12 de enero de 97, 6 de diciembre de 99 y 26 de febrero de 1801 se prohibe espresamente que las mujeres é hijas de individuos del ejército vengan á la plaza de Madrid y Sitios reales á pretesto de promover solicitudes. Sin embargo de estas soberanas resoluciones, que hacen responsables á los respectivos jefes, ha entendido S. M. que hay algunas en Madrid y en este real Sitio: en consecuencia ha mandado se les haga salir inmediatamente á incorporarse con sus maridos y padres; advirtiéndoles que de no cumplirlo, se procederá contra ellas á las penas que S. M. tuviere á bien imponerles, además de incurrir en su real desagrado; y que se encargue estrechamente á todos los jefes la observancia de las referidas reales órdenes, para que ningun militar permita que sus mujeres é hijas vengan á Madrid ni Sitios reales bajo pretesto alguno.=Lo aviso á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 25 de mayo de 1803.

IV.

12 de agosto de 1803.

Excmo. Sr.=Al capitan general de Castilla la Nueva comunico con esta fecha lo que sigue:=«El Rey ha entendido, con mucho desagrado, que á pesar de las repetidas órdenes que se han dado para que las mujeres é hijas de individuos del ejército no vengan á Madrid y Sitios reales, hay algunas en esa plaza: en consecuencia ha mandado se las haga salir inmediatamente á incorporarse con sus maridos y padres, advirtiéndolas que de no cumplirlo se procederá contra ellas á las penas que S. M. tuviere á bien imponerlas; y que se encargue estrechamente á todos los jefes la observancia de las órdenes relativas á este asunto, para que ningun militar permita que sus mujeres é hijas vengan á Madrid ni Sitios reales bajo pretesto alguno.»=Lo traslado á V. E de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 12 de agosto de 1803.=Caballero.=Sr. teniente coronel comandante de Reales Guardias Walonas.

V.

6 de octubre de 1804.

Por reales órdenes de 12 de enero de 97, 6 de diciembre de 99, 26 de febrero de 1801 y 25 de mayo del año próximo anterior, se prohibe espresamente que las mujeres é hijas de individuos del ejército vengan á la plaza de Madrid y Sitios reales á pretesto de promover solicitudes. Sin embargo de estas soberanas resoluciones, que hacen responsables á los respectivos jefes, ha entendido S. M. que hay algunas en Madrid y en este real Sitio: en consecuencia ha mandado se les haga salir inmediatamente á incorporarse con sus maridos y padres, advirtiéndoles que de no cumplirlo se procederá contra ellas á las penas que S. M. tuviere á bien imponerles, además de incurrir en su real desagrado; y que se encargue estrechamente á todos los jefes la observancia de las referidas reales órdenes, para que ningun militar permita que sus mujeres é hijas vengan á Madrid ni Sitios reales bajo pretesto alguno.=Lo aviso á V. E., de órden de S. M., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 6 de octubre de 1804.=Caballero.=Sr. don José Bureau.

VI.

15 de junio de 1814.

Excmo. Sr.=Por no ser docente que las mujeres y parientas de los empleados esten, con menoscabo de su reputacion, separadas de sus maridos y familias, y dedicadas á promover en la corte pretensiones á nombre de aquellos, con que, por no venir por mano de sus jefes (como está mandado), dan fundado motivo á desconfiar del mérito y conducta de los mismos empleados, trastornan el órden conveniente, y ocupan inútilmente el tiempo con atraso de los negocios y perjuicio de los interesados, los cuales deben estar bien persuadidos de que el Rey Nuestro Señor, sin necesidad de gestiones tan impropias atenderá oportunamente sus servicios, ha tenido á bien S. M. mandar que dichas mujeres y parientas de los empleados se trasladen inmediatamente á sus domicilios: que en la secretaría de mi cargo no se dé curso de manera alguna á pretension ó recurso que no venga directamente por medio de los

jefes respectivos (á menos que no sea quejándose de ellos con justo motivo); y que si faltando á esta soberana determinacion continuare tal abuso, no sean atendidos los maridos y parientes respectivos en las pretensiones que hicieren, ni promovidos á los ascensos que les correspondieren, sin perjuicio de las demas providencias que tuviere á bien tomar S. M.=De cuya real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de junio de 1814.=Francisco de Eguía.=Señor....

VII.

19 de junio de 1817.

Excmo. Sr.=Por reales órdenes de 12 de enero de 97, 6 de diciembre de 99, 26 de febrero de 1801, 5 de mayo, 12 de agosto de 1803 y 6 de octubre de 1804, se prohibe espresamente que las mujeres é hijas de individuos del ejército vengan á esta corte y Sitios reales á pretesto de promover solicitudes; y por otra de 15 de junio de 1814, se prohibió igualmente se diese curso á las instancias que no viniesen por conducto de los respectivos jefes (á menos que no fuese quejándose de ellos con justo motivo); y no obstante tan repetidas órdenes, son contínuas las instancias que, tanto las mujeres como las madres de los individuos del ejército presentan. Deseando el Rey cortar de una vez un abuso tan perjudicial, y en vista de lo que la Cámara de Guerra ha hecho presente, se ha servido mandar que se hagan saber nuevamente las referidas reales órdenes en la general del ejército, con responsabilidad á los jefes respectivos de su cumplimiento; haciéndose entender á todos los militares que quedarán sin curso todas las instancias que presenten sus madres, mujeres ó parientes, y las de los mismos interesados que no vengan por conducto de los jefes, escepto los casos que espresa la referida real órden de 15 de junio de 1814 y la Ordenanza general del ejército: y por último, quiere S. M. que si contra esta soberana determinacion algunas mujeres ó parientes de los interesados presentasen instancias, no tan solo queden sin curso, como se manda, sino que se tengan presentes para que cuando las hagan los mismos maridos ó parientes no sean atendidos en sus solicitudes, sin perjuicio de las demas providencias que el Rey tenga á bien tomar respecto á las que vengan á esta corte con el indicado objeto.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1817.=El marqués de Campo Sagrado.=Señor....

VIII.

23 de noviembre de 1828.

En las Ordenanzas generales del ejército está mandado, y en posteriores reales órdenes repetido, que las solicitudes y recursos en todos los asuntos se dirijan con informes por los jefes; y contra su observancia estan llegando contínuamente al ministerio de la Guerra de mi cargo multitud de instancias que fuera de conducto remiten los interesados. Este abuso, y el de valerse de las mujeres, padres, hermanos ó parientes para impetrar gracias ó representar agravios, lo cual está muchas veces prohibido, ha llamado la atencion del Rey Nuestro Señor. Penetrado S. M. de que los que se apartan de los informes de sus superiores, huyendo de la ilustracion de sus esposiciones, lo verifican para sorprender, sea alegando servicios no contraidos ó méritos exagerados, sea evitando el descubrimiento de su conducta y anteriores procede-

res, ó ya sea por alejar una decision arreglada á los principios de imparcialidad, como igualmente de que es con el mismo objeto, pero para no aparecer infractor á lo determinado en este punto, el que otra persona pida ó reclame para el militar que debió acudir por sí mismo; á fin de contener uno y otro abuso se ha dignado S. M. mandar que quede sin curso toda instancia que venga fuera de los conductos de Ordenanza, á escepcion de la que sea quejándose de los mismos jefes con justo motivo, y que tampoco lo tenga la que no sea hecha por el propio interesado.=De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1828.=Zambrano.=Señor.....

Reales órdenes que determinan se cursen las instancias aunque algunas parezcan infundadas.

I.

12 de enero de 1797.

El Rey, que ama tiernamente á sus vasallos, quiere se les administre prontamente justicia; y para que asi se ejecute con los militares, hace responsables á los jefes que por morosidad ó resentimientos personales retarden el curso de las instancias de cualquiera clase que sean, aunque algunas parezcan infundadas, pues es su real voluntad, que en el inmediato correo despues de haberlas recibido, ó en los próximos sucesivos, si fuesen tantas que imposibiliten la remision en uno solo, las dirijan con su informe correspondiente á la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente, en el concepto que de él tengan, y en su mérito y servicios; espresando sinceramente cuanto comprendan sobre la justicia ó injusticia con que pide, y la gracia á que le consideren acreedor. S. M., cuyos reales mandatos deben cumplirse puntualmente con la mas ciega obediencia, y sin interpretacion alguna, hace á los jefes tan estrecha responsabilidad en esta parte, que si por su omision ó mala fé (que no es presumible en sugeto alguno en quien deposita su confianza para el gobierno y mando cualquiera que sea) comprobase legítimamente el súbdito habérsele hecho injusticia, ó causádole perjuicio en su honor é intereses, á mas de deber reintegrarle, sufrirán las demas penas á que les sujete la Ordenanza y leyes del reino. =Facilitándose á todos con esta providencia el justo medio y consuelo de que sus recursos lleguen al trono sin dificultades; para que el despacho de los muchos y complicados asuntos de este ministerio no padezcan interrupcion con las continuadas instancias que se hacen directamente á él, manda igualmente S. M. se prevenga á cuantos dependen del ramo de Guerra, que cualquier individuo que desde el dia en que se haga saber esta real resolucion separase su instancia del conducto preciso de su inmediato jefe, además de quedar sin curso ni uso alguno, sufrirá la pena ó castigo á que está sujeto el vasallo inobediente á las soberanas disposiciones; perdiendo en el mismo hecho todo el derecho que tenga su solicitud; por mas justificada que sea, sin que le exima de cargo disculpa alguna, ni la de que sus padres, hermanos, mujeres, parientes ni apoderados la hicieron sin su noticia ni consentimiento. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiere S. M. que los inspectores, jefes de cuerpos privilegiados, capitanes generales y demas comandantes militares; comuniquen inmediatamente á todos sus súbditos esta real determinacion con las prevenciones precisas que

consideren oportunas para su mas exacta y puntual observancia, quedando responsables de haberse circulado; de que me darán luego aviso para noticia de S. M. Pero como el deseo del Rey es el de la equitativa distribucion de justicia, y que á nadie se le prive de los medios de buscarla, cuando alguno de los inmediatos superiores, olvidado de la obligacion en que está constituido, faltase á ella, deja en libertad al que se considere agraviado de sus jefes para el recurso directo á su real persona por esta via reservada de la Guerra, y sin que se apadrine del favor documentando legítimamente los hechos en que funde la justicia de su queja: bien entendido, que si llegase á probarse impostura quedará tambien sujeto á la pena que corresponda, y á la mayor gravedad de ella, segun la clase, concepto y circunstancias de la persona á quien ofendiere en su representacion. Con reflexion á que en la Península no hay necesidad de apoderados, y á que solo se admiten en los Consejos, especialmente por los sugetos que existen en los dominios de Indias, ordena asimismo S. M. que queden sin uso alguno desde ésta fecha las instancias que se hubieren presentado en el ministerio por los agentes ó apoderados de los individuos militares de América, ó llegaren á él en adelante; esceptuando únicamente de esta regla aquellos casos en que por no perder la ocasion oportuna de salida de correo marítimo, tengan que presentarse al Consejo para sacar los títulos que por él deben espedirse, con tal de que el agente ó apoderado no haga otra solicitud que la de procurar saber si la pretension que hizo su apoderante, habiendo sido dirigida por el jefe á quien corresponde, está resuelta por S. M. Para que esta real resolucion tenga toda la fuerza necesaria, y sea inalterable su observancia, desde luego deróga S. M. cuantas órdenes ó providencias anteriores hubiesen gobernado en los casos de que trata; prohibiendo al mismo tiempo que ninguna persona pida ni dé otra inteligencia á su contenido que la literal de él, por mas que quieran alegarse los derechos de la mal entendida humanidad, con que se suelen escusar algunos espíritus mal avenidos con el buen órden que debe servir de gobierno para el acierto ó menor riesgo en el de quien tiene la responsabilidad.= Lo comunico todo á V., de órden de S. M., á fin de que disponiendo que llegue luego á noticia de sus subordinados, la cumplan puntual é inviolablemente segun lo previene y manda.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 12 de enero de 1797.

II.

17 de abril de 1815.

Excmo. Sr.=Con el objeto de que los individuos de todas las clases del ejército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos jefes, conforme se halla prevenido en las reales Ordenanzas, se ha servido mandar el Rey Nuestro Señor que los coroneles ó comandantes de los cuerpos den curso sin la menor detencion á las que les presenten los oficiales y demás individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, esponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los directores é inspectores generales ejecuten otro tanto, espresando en los suyos, además de los servicios y conceptos que les merezca el interesado para el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase; y siendo para grado, si lo tienen ó no, los que le precedan, á fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolucion.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteli-

gencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de abril de 1815.=Francisco Vallesteros.=Señor.....

III.

12 de agosto de 1825.

Ha llamado la atencion del Rey Nuestro Señor la multitud de instancias de individuos de todas las clases del ejército, que con frecuencia llegan directamente á sus reales manos, desviándose los interesados en ellas del conducto de sus inmediatos jefes con infraccion de las reales Ordenanzas. Y queriendo S. M. poner término á semejante abuso, que sobre ser perjudicial á la disciplina, es el camino por donde se empieza á debilitar la subordinacion y se introduce el desorden, ha tenido á bien mandar que desde ahora en adelante quede sin uso cualquiera instancia que se haga fuera del espresado conducto, en justo castigo de la inobservancia de lo prevenido en dichas reales Ordenanzas; permitiendo, sin embargo, que el que se sienta agraviado de su jefe pueda recurrir en derechura á su real persona, con arreglo á lo prevenido en el art. 1, tít. 17, trat. 2 de las mismas. Pero al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los jefes que den curso sin dilacion, con su informe, en que deberán manifestar clara y terminantemente su opinion á cuantas instancias les presenten los individuos sujetos á su autoridad, aunque las gradúen de infundadas é injustas, pues es á S. M. á quien toca su resolucion segun el mérito de ellas, y la que sabrán oportunamente los interesados por el mismo conducto que las hubiesen dirigido.=Lo que de real órden comunico á V. para su inteligencia, y que haciéndose notorio en la general de las plazas y de los cuerpos, llegue á noticia de todos, y tenga puntual observancia la soberana voluntad de S. M.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1825.=Zambrano.=Señor.....

Reales órdenes que determinan las instancias que no deben ser cursadas.

I.

29 de marzo de 1810.

Entre los abusos y males que ha observado con sumo dolor el Consejo de Regencia de España é Indias desde su feliz establecimiento, llama su soberana atencion el crecidísimo y aun asombroso número de instancias y recursos que se reciben de sugetos de todas clases, que desconfiados de la rectitud y probidad de sus respectivos superiores y jefes, ó poseidos de una ambicion criminal y escandalosa, se olvidan de su propio concepto, del peligro de la patria, del interes individual de salvarla, de la gloria de concurrir á su logro con desprendimiento, de la seguridad con que deben prometerse premiará S. M. oportunamente á los verdaderos beneméritos, y de la urgente precision de sobreseer á todo, ínterin no se arrojan los enemigos de la Península y no se consigue la dicha de restituir á su trono á nuestro augusto y amado Rey y Señor D. Fernando VII, que es y debe ser el deseo, conatos y esfuerzos de todos los buenos españoles.=Para atajar semejante desórden, contener á los que aspiran á adquirirse en las desgracias y sacrificios de los pueblos una fortuna que no merecen, y proporcionar el tiempo que exige la urgencia de perseguir y castigar á los

enemigos, ha resuelto S. M. que obrando las autoridades y jefes militares con la imparcialidad y rectitud que les es propia y conviene guardar ahora mas que nunca, no den curso á ningun recurso ni instancia que no sea justa y fundada, esponiendo en sus informes con claridad las razones y motivos que las califiquen de tales: que determinen por sí bajo los principios y sábias leyes de las reales Ordenanzas, todas las que por su clase no exijan la resolucion de S. M.; que las viciosas se desprecien haciendo entender á los interesados la falta de justicia ó derecho que les asista; y que en el ministerio de Guerra de mi cargo no se admita ni se ponga al despacho de S. M. ninguna que deje de venir por conducto y con informe de los jefes respectivos, á menos que sea quejándose de estos.=Lo comunico á V. S. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca, disponiendo su publicacion, y que se entere y lea tres veces en distintos dias á los oficiales y tropa, y se siente en los libros de órdenes de las compañías para su puntual observancia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Isla de Leon 29 de marzo de 1810.=Eguia.=Sr. comandante de Reales Guardias Walonas.

II.

1.° *de abril de* 1829.

Excmo. Sr.=Queriendo el Rey Nuestro Señor prevenir en su origen cualquiera tendencia á introducir aumentos ilegítimos de gastos ó nuevas ventajas que los límites del presupuesto de la Guerra no permiten; teniendo presente que la puntualidad actual de los pagos es el efecto inmediato de los arreglos y disposiciones de S. M.; que desnivelarian ó arriesgarian la falta de severidad en la ejecucion de lo mandado, la condescendencia ó generosidad mal entendidas, por el perjuicio que resultaria en la masa general de las obligaciones y en el sistema justo de la legítima distribucion, manda S. M. no se dé curso á solicitud alguna que tenga por objeto escepciones, dispensas, ventajas ó mejoras de sueldos ó de abonos y pagos que no esten positiva y categóricamente declarados en los reales decretos publicados, tarifas adjuntas á los mismos, circulares y reales órdenes espedidas acerca de los arreglos y reducciones de gastos. =De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1829.=Zambrano.=Señor comandante general de la Guardia Real de infantería.

III.

7 *de febrero de* 1841.

Excmo. Sr.=Dada cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que V. E. remitió á este ministerio en 5 de enero último, y en la que el teniente coronel don N. de N., capitan supernumerario de la Guardia Real de infantería, solicita el grado de coronel, fundando su pretension en que debiendo tomar la antigüedad del grado de teniente coronel desde que obtuvo el de comandante, segun lo dispuesto en el decreto de la Regencia de 9 de diciembre próximo pasado, queda sin recompensa el mérito que contrajo en la accion de Peracamps de 4 de febrero anterior, en la cual se le concedió el mismo grado de teniente coronel por su comportamiento, no ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud; y al mismo tiempo ha resuelto que no dé V. E. curso en lo sucesivo á pretensiones de igual naturaleza; pues que la Regencia al espedir el referido decreto de 9 de diciembre, solo tuvo por

objeto el nivelar en lo posible á los oficiales del ejército con los procedentes del Convenio, y evitar las dudas y cuestiones sobre preferencia en actos del servicio que pudieran suscitar las diferentes divisas en un mismo empleo, y nunca creyó que la gracia que dispensaba daria lugar á promover solicitudes de nuevos premios, violentando el sentido y objeto de dicho decreto, y desentendiéndose de la mayor antigüedad en el grado de teniente coronel que se concede á los que le hubiesen obtenido por mérito de guerra.=De órden de la Regencia lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. comandante general del primer cuerpo de ejército.

IV.

24 de octubre de 1845.

El señor subsecretario de Guerra en real órden de 24 del mes último me dice lo que sigue.=«Excmo. Sr.=El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia del capitan graduado, teniente ayudante mayor de la brigada fija de artillería de Canarias D. Bartolomé Morey, en solicitud de que por la causa que espone se le confiera la efectividad del empleo de capitan de infantería; y enterada S. M., como tambien de lo informado por V. E. y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido acceder á dicha solicitud, resolviendo al mismo tiempo que los inspectores y directores generales de las armas y los capitanes generales de las provincias, no den curso á las instancias en que se pida ascensos, como no se funden en postergaciones injustas que los que las promuevan hayan sufrido, pues por los méritos y servicios que en el cumplimiento de su obligacion contraigan, sus jefes deben recomendarlos y proponerlos segun lo consideren justo.»=Lo que traslado á V. S. para su exacta observancia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1845.=Manuel de Soria.=Señor....

V.

24 de julio de 1848.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra, desde el real sitio de San Ildefonso, con fecha de ayer, dijo al director general de infantería, lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del corriente, proponiendo se declaren sin curso las instancias que se promuevan por los que habiendo recibido como gracia el grado de teniente coronel, antes del 17 de abril último, soliciten se les otorgue otra, bajo el supuesto de haber quedado aquella ilusoria por la declaracion de la real órden de 4 de junio siguiente: y S. M. en su vista, se ha servido resolver diga á V. E., como lo ejecuto, que las solicitudes que se hagan por los interesados son viciosas y no deben ser cursadas: que cuando S. M. se sirvió hacer la real aclaracion de que se trata, dispensó á los comprendidos en ella una gracia, que no estaban en posesion de esperar, y que la dispensacion de una recompensa no ha sido jamás título para solicitar otra: y finalmente, que si no hubieran obtenido aquel carácter, cuando por motivos posteriores se les propuso para el mismo, naturalmente ni se les habria propuesto para dicha gracia, ni para otra, porque en general se hubieran considerado sus servicios suficientemente recompensados.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25

de julio de 1848.=El subsecretario, Felix María de Messina.=Sr. inspector general de la Guardia Civil.

Real orden que determina no se de curso á las instancias que refiere, interin no vayan acompañadas de todos los documentos y requisitos necesarios.

I.

14 de noviembre de 1824.

El Consejo Supremo de la Guerra ha hecho presente al Rey Nuestro Señor que el fiscal militar le ha espuesto el retraso de las resoluciones á las solicitudes, con doble trabajo del tribunal y sus oficinas, y con perjuicio de los interesados, que en descrédito del gobierno le culpan del retraso de sus espedientes, sin reparar en el orígen de ello, que es venir la mayor parte de las instancias faltas de documentos ó defectuosos estos, y otras sin los correspondientes informes de los capitanes generales. El Consejo, que está tocando por sí todos los dias estos vicios por la multiplicacion de providencias para subsanarlos, las que pudiendo evitarse ocupan el tiempo necesario para asuntos que por su gravedad é importancia llaman la atencion del tribunal, vé, con dolor, que las reglas sobre el modo con que los interesados deben documentar sus instancias, y los jefes instruirlas y darlas curso, que estan dictadas por la Ordenanza general del ejército, reglamento del Monte-pio militar, el de retiros, y reales órdenes circulares espedidas para cada uno de los ramos que son propios de la atribucion del tribunal, no son observadas á pesar de hallarse repetidas por varias soberanas resoluciones, aunque sin fruto, como manifiesta el fiscal. Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictámen del referido Supremo Tribunal, se ha servido mandar que los capitanes generales de las provincias, inspectores y directores generales de las diferentes armas del ejército, intendentes y demas jefes á quienes corresponda dar direccion á las solicitudes de casamientos, retiros, viudedades, pensiones, ó de cualquiera clase que sean, no den curso á las instancias que deben documentarse hasta que esten completamente instruidas con todas las justificaciones ó requisitos que sean necesarios al efecto, pidiendo á los interesados los documentos precisos, ó reclamándolos de donde corresponda, y supliéndose con otros equivalentes los que haya absolutamente imposibilidad de ser presentados por pérdida de libros parroquiales, mayorías de regimientos ó archivos, con motivo de ocurrencias de las últimas guerras; pero espresándose todo con claridad en los informes de los jefes bajo su responsabilidad, por estar así repetidamente prevenido, y ser la voluntad de S. M. que se cumpla y ejecute.=De real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1824.

Reales órdenes que previenen queden sin curso todas las instancias que se dirijan fuera del conducto regular.

I.

18 de marzo de 1773.

Excmo. Sr.=Habiendo hecho presente al Rey que varios individuos del ejército

desvian sus instancias de los conductos regulares de sus jefes y acuden en derechura á S. M. y á la via reservada de la Guerra esperanzados de lograr por sus escritos y empeños los empleos ó gracias á que tal vez no son acreedores; y resultando de esta irregularidad y falta de subordinacion notable perjuicio á la buena disciplina y método del servicio, ha resuelto S. M. que ningun oficial, de cualquiera clase que sea, se desvie de sus jefes para la direccion de sus instancias, y que si en adelante incurriese alguno en esta falta sea desatendido y mortificado á menos de no tener legítima queja del superior por donde deba dirigirse, pues en este caso solamente podrán recurrir directamente á esta via reservada de Guerra para la providencia que convenga: y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el regimiento de Guardias de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 18 de marzo de 1773.=El conde de Ricla.=Sr. duque de Osuna....

II.

30 *de abril de* 1799.

Excmo. Sr.=Al mismo tiempo que el Rey encarga estrechísimamente la puntual observancia de la real órden de 12 de enero de 1797, que prescribe las reglas mas justas para el giro de las instancias de los individuos del ramo de Guerra, manda S. M. se haga saber á todos que desde ahora no se dará curso ni contestacion á solicitud alguna que venga dirigida fuera de los trámites establecidos en la citada real órden, ni aun á aquellas que remitan los jefes, como no traigan su informe estendido con la sincera y clara esposicion que en ella se previene.=Lo que comunico á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de abril de 1799.=Juan Manuel Alvarez.=Sr. príncipe de Castelfranco.

III.

30 *de diciembre de* 1816.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra me dice de real órden con fecha de 30 de diciembre último lo que sigue.=«Excmo. Sr.=Con el objeto de que los individuos de todas clases del ejército dirigiesen sus solicitudes (á escepcion de los casos de queja ó agravio) por el preciso conducto de sus jefes, como está prevenido en las Ordenanzas y posteriores reales resoluciones, particularmente en las de 6 de diciembre de 1799 y 29 de marzo de 1810, tuvo á bien el Rey Nuestro Señor espedir su real órden de 17 de abril del año próximo pasado de 1815, mandando que los jefes de los cuerpos, inspectores y directores generales de todas las armas diesen curso á todas las instancias que les presentasen los individuos de los de su cuerpo, sin la menor detencion, y aunque graduasen de injustas sus pretensiones. Esta disposicion paternal, que manifiesta la benignidad de S. M. y sus deseos de oir y administrar justicia por sí mismo á todos sus vasallos, debia producir el justo fin que se propuso, y exige la equidad: pues se ha visto al contrario que un gran número de militares, impelidos de las sugestiones de su fantasía ó arrastrados de una reprensible é injusta ambicion que no puede hallar el apoyo que desean en la rectitud é imparcialidad de sus jefes, se separan de su conducto para poner sus solicitudes en las reales manos, ó abusando del espíritu de la citada real órden de 17 de abril de 1815, las repiten en caso de negativa, dos, tres y mas veces, distrayendo la atencion de S. M., y atra-

sando por su escesivo número el pronto despacho de las instancias justas y moderadas. Este abuso, y sus precisas consecuencias, han demostrado á S. M. su verdadero motivo; y deseoso de poner remedio, ha resuelto que las instancias que los individuos del ejército presentan en solicitud de gracias que les han sido denegadas una ó mas veces, y muy particularmente aquellas que sin agravio manifiesto de parte de sus respectivos jefes son dirigidas fuera del conducto mandado en las Ordenanzas, no deben reputarse comprendidas en la real órden de 17 de abril de 1815, antes citada, y que en consecuencia queden sin curso, á escepcion de aquellos casos en que los jefes inmediatos, y respectivamente los inspectores y directores de las armas, reconozcan en ellas algun nuevo fundamento ó razon en apoyo del derecho que alega el interesado, que pueda merecer nueva resolucion de S. M.»=Y de su real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, observancia, y que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1816.

IV.

6 de febrero de 1817.

Cuando el rey Nuestro Señor tuvo á bien ocurrir por sus soberanas resoluciones de 14 de marzo, 3 de junio y 26 de setiembre de 1815 al remedio del atraso y perjuicios que se seguian á sus amados vasallos en la direccion y pronto despacho de sus pretensiones, estableciendo el órden y conducto de entablarlas, se persuadió S. M. que cesarian con tales medidas los abusos que las habian hecho indispensables; pero ha observado que á pesar de los saludables fines que en ellas se propuso su paternal desvelo, prosiguen multitud de hombres y mujeres en la única ocupacion de presentarse en las audiencias para entregar recursos, en los que huyendo del órden prescrito en dichas reales órdenes, pintan cada uno á su discrecion servicios, penalidades, hechos é injusticias desnudos generalmente de toda calificacion, y que alegando derechos que no tienen, consiguen no pocas veces sorprender su benéfico corazon, siempre propenso al alivio de todos sus vasallos, en perjuicio de los verdaderos acreedores á su régia solicitud y amparo por sus servicios y circunstancias: para cortar, pues, enteramente este desórden se ha servido resolver S. M. que las espresadas reales resoluciones tengan en todas sus partes el mas puntual cumplimiento: que á este fin lo comuniquen VV. SS. á quienes corresponde, velando su rigorosa observancia.=De real órden lo comunico á VV. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.=Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de febrero de 1817.

V.

8 de junio de 1823.

Estando mandado por repetidas reales órdenes que todos los individuos del ejército, de cualquiera clase y condicion que sean, dirijan sus instancias por el conducto de sus jefes, á fin de que las resoluciones recaigan con el acierto que de sí arrojan los dictámenes de los superiores jefes de las armas, ha resuelto la Regencia del Reino que toda solicitud que se separe de dicho conducto, quede sin curso en la secretaría de mi cargo, escepto aquellos casos de que habla la Ordenanza del ejército.=De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de junio de 1823.

VI.

5 *de diciembre de* 1837.

El Excmo Sr. secretario del despacho de la Guerra, con fecha 5 del corriente mes de diciembre me dice lo que sigue.=«Excmo. Sr.=A los señores secretarios del despacho digo con esta fecha lo que sigue.=Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, el que aparezcan en graves asuntos de este ministerio esposiciones firmadas por corporaciones de cuya autenticidad puede dudarse por no venir ni por conducto de las autoridades militares que respondan de su certeza ni por el del ministerio de que dependan; y queriendo S. M. evitar estos inconvenientes y no favorecer prácticas viciosas, se ha dignado resolver diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, para los efectos consiguientes, que en lo sucesivo las esposiciones que no lleguen á este ministerio, ni por las autoridades militares ni por la secretaría del despacho correspondiente, se quedarán sin curso alguno.»=Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y fines corresponddientes. Dios, etc.

VII.

28 *de agosto de* 1838.

Excmo. Sr.=La remision de instancias á este ministerio de mi cargo fuera del conducto establecido por Ordenanza ha llegado á ser tan frecuente que no puede tolerarse por mas tiempo este abuso perjudicial al buen órden y á la disciplina, y hasta á los mismos interesados, por el retraso que causa en el despacho de sus solicitudes la necesidad de pedir los informes y datos de que deberian venir acompañadas. En esta razon se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo quede sin curso toda instancia que llegue á este ministerio sin ser dirigida por los trámites de Ordenanza cuando sea promovida por militares en activo servicio, ó por conducto de los capitanes generales de las provincias en que se hallen los recurrentes cuando estos correspondan á las clases pasivas del ejército ó á otra cualquiera del Estado. Y de real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1838.=Aldama.=Señor....

VIII.

27 *de mayo de* 1841.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de una comunicacion del señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda de 23 del actual, en la que al manifestar que en la mañana de aquel dia se le habian presentado dos oficiales pertenecientes á los regimientos de infantería ligera que se hallan en este distrito, reclamándole fondos para que dichos cuerpos pudiesen marchar á los puntos á que se les ha destinado, indica la sorpresa que le ha causado semejante determinacion, teniendo como tienen dichos oficiales autoridades militares que escuchen y atiendan sus reclamaciones sin necesidad de dirigirse á quien de ningun modo debia entenderse con ellos; y S. A. enterado se ha servido mandar que manifieste á V. E., como de su órden lo verifico, que ningun oficial del ejército tiene derecho para presentarse al señor ministro de Hacienda en reclamacion de pago de haberes ni de ninguna otra especie, puesto que la Ordenanza le señala el conducto por el cual debe dirigir sus peticiones, y existen autoridades militares y administrativas del ejército por medio de

las cuales se hacen llegar al gobierno, sino está en sus facultades ó posibilidad el atenderlas, y que por lo tanto cualquier oficial que se aparte de dicho conducto será castigado en proporcion de la gravedad del caso que lo motive.=De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. inspector general de infantería.

IX.

9 *de julio de* 1841.

Excmo. Sr.=Mandando la Ordenanza general del ejército que todos los militares de cualquiera clase y condicion que sean, dirijan sus solicitudes por el conducto regular de sus jefes respectivos, y hallándose terminantemente prevenido además por repetidas reales órdenes, y muy recientemente en 28 de agosto de 1838, que no se dé curso á ninguna instancia de los individuos pertenecientes al ejército en cualquiera de sus diferentes clases si carece de aquella circunstancia; y deseando el Regente del Reino cortar de una vez este abuso, que sobre faltar á lo mandado ocasiona pérdidas de tiempo, retraso y falta de regularidad y órden en el despacho de los negocios, se ha servido mandar que en lo sucesivo y bajo ningun pretesto se dé curso á instancia alguna de ningun individuo del ejército, general, jefe oficial ó de la clase de tropa, ni tampoco de los cuerpos políticos militares, como no esté dirigida por conducto regular de sus jefes, segun previene la Ordenanza, salvos los casos que en la misma se espresan; y con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos del ejército y demas á quienes corresponda y por todos sea cumplida, se ha servido tambien mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta, que se circule á todas las autoridades militares, y además se dé en la órden general de los cuerpos, leyéndola tres dias consecutivos. De órden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su mas exacto y puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1841. =San Miguel.=Sr. comandante general de la Guardia Real esterior.

X.

20 *de junio de* 1841.

Excmo. Sr.=Habiendo observado el Regente del Reino que á pesar de la circular de 9 del mes próximo pasado publicada en la Gaceta de Madrid del 13 del mismo, relativa á la prohibicion absoluta para que los individuos dependientes de este ministerio, promuevan solicitudes, separándose del conducto marcado por la Ordenanza fuera de los casos en que puedan acudir por la via reservada, aunque son frecuentes las infracciones de la mencionada circular y de las anteriores reales órdenes á que esta se refiere, llegando el abuso hasta el estremo de presentar esposiciones directamente al gobierno, personas agenas á la carrera militar y á las familias de los individuos militares, en cuyo favor reclaman gracias, sin mas justificantes que su dicho propio y sin autorizacion ostensible de ninguna especie, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que V. E. haga entender á los cuerpos ó individuos que dependan de su autoridad, que bajo ningun concepto serán resueltas ni aun cursadas las instancias que lleguen á este ministerio fuera del conducto regular y en debida forma, y que esta resolucion irrevocable se publique en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de todos.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y

efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1841. =Evaristo San Miguel.=Señor....

XI.

10 de octubre de 1843.

Excmo. Sr.=Las circunstancias estraordinarias en que la nacion se ha encontrado en los tres últimos meses, determinaron al gobierno á recibir las solicitudes sueltas que los dependientes de este ministerio de mi cargo han dirigido fuera de conducto, obligados por la marcha de los sucesos políticos. Fijada ya definitivamente la situacion de los jefes y oficiales del ejército, y vueltos los negocios públicos al órden regular establecido, ha resuelto el Gobierno provisional no admitir ninguna solicitud que venga fuera del conducto marcado en las diferentes reales órdenes que tratan de la materia; pero deseando en todos sus actos conciliar el bien del servicio con el de los particulares, se ha dignado disponer al mismo tiempo que esta determinacion no tenga efecto hasta el dia 20 del presente mes, á fin de que no sufran perjuicio los que desde la fecha de esta órden dirijan dichas solicitudes sin tener de ella el debido conocimiento.=Lo que de órden del Gobierno digo á V. E. para su inteligencia, y para que por su parte tampoco admita ni curse ninguna solicitud que llegue á sus manos fuera del conducto señalado en la Ordenanza. Dios, etc. Madrid 10 de octubre de 1843. =Serrano.=Señor capitan general de....

XII.

9 de enero de 1844.

Excmo. Sr.=En el decreto de 21 de agosto último tuvo á bien el Gobierno provisional del Reino dictar las medidas que estimó oportunas para recompensar el mérito adquirido por el ejército en la última crísis política, haciendo la justa distincion á favor de aquellos que hubiesen prestado servicios de armas distinguidos ó contraido especiales merecimientos. Los artículos 1.° y 6.° del citado decreto manifiestan claramente quiénes deben ser comprendidos en ellos; no obstante lo cual, son innumerables las instancias que llegan á este ministerio, fundadas unas en algunos de los artículos de dicho decreto, y las mas en el 6.°, alegando comunmente por todo mérito el exacto cumplimiento de los respectivos deberes. Semejante abuso tan contrario al verdadero espíritu de la Ordenanza general, como desfavorable á los interesados, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M., porque si bien son apreciables los servicios en que muchos fundan sus peticiones, en cuanto merece serlo en el militar el cumplimiento de su deber, no tiene ni puede tener otro efecto inmediato que el de contribuir ó fundar el concepto que los jefes deben formar de sus subordinados. En esta atencion, S. M. que aprecia como se merece el celoso cumplimiento de los deberes militares, y que recompensará oportuna y justamente el mérito especial que cualquiera individuo contraiga, quiere que no olvidando los del ejército la máxima de que el militar debe pensar mas en merecer que en pretender, y haciendo renacer la confianza que los inferiores deben tener siempre en sus superiores, dejen al cuidado de sus jefes el proporcionales los adelantos que por sus virtudes y merecimientos se hagan dignos, y cesen de distraer al gobierno, y aun á ellos mismos, con solicitudes que solo sirven para invertir infructuosamente un tiempo precioso para objetos de verdadero interés. Por tanto, se ha servido S. M. mandar:=1.° Que en lo sucesivo no se

dé curso por ninguna autoridad militar á las instancias de los individuos del ejército que tengan por objeto solicitar recompensas con arreglo al citado decreto de 21 de agosto, respecto á que todos los comprendidos en él deben estarlo en las propuestas que se hallan ya en el ministerio, hechas por las juntas de gobierno ó por los generales en jefe, y obtendrán á su tiempo las gracias que les correspondieren.=2.° Que si alguno se considerase agraviado por no haber sido comprendido en las indicadas propuestas, haga constar su derecho ante los respectivos inspectores y directores de las armas ó capitanes generales de los distritos, segun la dependencia que tuvieren, cuyas autoridades, con vista de los informes y justificaciones convenientes, harán presente á la Junta consultiva de Guerra el caso en que los pretendientes se hallen, y aquella corporacion hará la declaracion de los que no tengan derecho á lo que soliciten, ó propondrá á S. M., por conducto de este ministerio, la recompensa de que los considere merecedores, con sujecion al citado decreto y órdenes posteriores.= 3.° Que del mismo modo se proceda con los que por otros conceptos soliciten resarcimiento de postergacion ó perjuicio notoriamente sufrido y debidamente justificado.= 4.° Que sea cual fuere el mérito que contraiga cualquiera individuo del ejército, no se admita ni dé curso á instancia del interesado para S. M. en pretension de premio, sino que se le proponga, si hubiere lugar á ello, para el que le correspondiere con sujecion á las órdenes vigentes, por el capitan general del distrito en que ocurriese el hecho ó por el inspector de su arma.=De real órden lo comunico á V. E.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1844.=Mazarredo.=Señor....

XIII.

Circular de la inspeccion de infantería de 7 de febrero de 1844.

Como á pesar de lo repetidamente mandado por el gobierno, y reencargado por esta dependencia, acerca del conducto por donde ha de dirigir cada interesado las solicitudes que le convengan, se remiten contínuamente en derechura un crecido número de ellas, á las cuales no es posible dar curso ni resolucion sin recibir antes informes ó pedir los documentos con que debieran venir acompañadas, ocasionándose por consecuencia multiplicacion de trabajo y retrasos de los asuntos en lugar de facilitar su pronto y buen despacho, he resuelto para poner término á semejante abuso:= 1.° Que no se reciba en la secretaría de esta inspeccion general instancia alguna que no sea dirigida ó sea entregada por el conducto regular que corresponde.=2.° Que siendo el de los jefes, oficiales é individuos de tropa existente en los cuadros efectivos de los regimientos del arma el que les marca la Ordenanza, con las escepciones que la misma contiene, se repite nuevamente que el de los que se hallen en comisiones activas, de reemplazo, retirados ó con fuero de Guerra, es el capitan general ó comandante militar del distrito respectivo.=Y 3.° Que las instancias promovidas por unos ú otros que puedan remitirse directamente, bien sea por el correo ó bien haciéndolas introducir por los ordenanzas con sobre, como asuntos del servicio ó particular, se invaliden ó no se les de entrada, como si hubiesen dejado de recibirse.=Todo lo que digo á V. S. para su noticia y la de los individuos del regimiento de su mando, sin perjuicio de que se insertará además en la *Gaceta*, *Boletin del Ejército* y *Diario de Avisos* de esta capital, como periódicos oficiales, á fin de que teniendo por estos medios la publicidad debida, no haya motivo para que aleguen ignorancia los interesados

independientes de los cuerpos en los casos que puedan ocurrir.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1844.=Francisco Mata.=Señor....

XIV.

7 de diciembre de 1847.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se recuerde á todas las autoridades dependientes de este ministerio, para su mas exacto cumplimiento, lo mandado en repetidas ocasiones acerca de que no se dé curso á solicitud alguna que se dirija fuera del conducto regular, escepto en los casos que previene la Ordenanza.=Lo que de real órden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1847.=Valencia.=Señor....

XV.

17 de mayo de 1849.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 17 del pasado me dice de real órden lo siguiente:=«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia promovida en 13 de octubre último por el subteniente del regimiento de infantería de San Marcial, número 45, don N. N., en solicitud de que el carácter de oficial de ejército, se le cuente desde que entró á servir en el Real cuerpo de Guardias de Corps y se le abone la antigüedad desde la fecha de la disolucion del mismo. Y S. M., de conformidad con lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que el interesado carece de derecho á la gracia que pretende; disponiendo al propio tiempo que sufra este oficial quince dias de arresto en la guardia de prevencion de su cuerpo, por haberse separado para esta reclamacion del conducto que está marcado por Ordenanza.»=Y siendo repetidos los casos en que algunos individuos del arma se separan del conducto establecido por la Ordenanza general del ejército para elevar sus reclamaciones, cometiendo con este proceder una grave falta de disciplina, lo traslado á V. S., á fin de que haciéndolo saber á sus subordinados no incurran en ella.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de junio de 1849.=Ramon Boiguez.=Señor....

XVI.

Circular de la direccion general de infantería de 5 de octubre de 1849.

Para evitar los perjuicios que esperimentarian los individuos del arma en dirigir sus instancias por conducto de esta direccion general de mi cargo, en asuntos en que no obran en ella los antecedentes necesarios para informar con acierto, prevengo á V. que cuantas solicitudes promuevan sus subordinados pidiendo recompensas, ya sea por méritos de guerra, ó por agravios sufridos á consecuencia de propuestas hechas al efecto, deberán dirigirse por conducto del Excmo. Sr. capitan general del distrito en donde hubiese ocurrido el hecho á que se refieran, con objeto de que dicho Excmo. Sr., en vista de los antecedentes que tenga, pueda, si lo cree oportuno, elevarlas al superior conocimiento de S. M. para su real resolucion.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1849.=Ramon Boiguez.=Señor.....

Reales órdenes que determinan no se dé curso á las instancias en ellas espresadas por haber trascurrido los términos concedidos.

I.

6 *de junio de* 1841.

Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de la consulta que el inspector general de caballería hizo á este ministerio con fecha 28 de mayo último, manifestando la necesidad de que se dicte una medida que paralice el escesivo número de instancias que se promueven en reclamacion de empleos, grados y remuneraciones, por méritos contraidos en la guerra civil que ha terminado, ha tenido á bien fijar el término de dos meses improrogables, contado en la Península desde la fecha de este decreto, y en los dominios de Ultramar desde que se publique el mismo, para que puedan promover las reclamaciones á que se crean con derecho todos los individuos de ambos ejércitos; no dando V. E. curso á ninguna de las instancias de este género que tengan el carácter de viciosas.=De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde, etc. Madrid 6 de junio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. capitan general de.....

II.

21 *de abril de* 1843.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente instruido en este ministerio con motivo de un oficio dirigido por la inspeccion general de infantería, en que haciendo presente la multitud de instancias que se promueven por individuos del ejército en reclamacion de gracias por méritos que esponen haber contraido durante las ocurrencias del mes de octubre de 1841, proponia que bien se fijase un plazo dentro del cual pudiesen entablar sus solicitudes los que se considerasen acreedores á alguna recompensa por muy justas y fundadas causas, ó bien darse por terminado el indicado plazo.=En su vista, y teniendo presente que habiendo trascurrido tiempo mas que suficiente para que pueda haber hecho presente su derecho todo el que le hubiese adquirido legítimamente, y que de fijar un plazo nuevo seria dar lugar á reclamaciones viciosas, conformándose S. A. con el parecer de la Junta general de inspectores, se ha servido disponer que se dé por terminado el plazo para admitir instancias pidiendo gracias por méritos contraidos en las ocurrencias del citado mes de octubre de 1841.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1843.=Rodil.=Señor.....

III.

6 *de abril de* 1844.

Excmo. Sr.=Habiendo trascurrido ya tiempo mas que suficiente para que todos los individuos de Marina agraciados por la Junta de gobierno de las provincias en el último alzamiento nacional hayan acudido á este ministerio solicitando las recompensas declaradas en el decreto de 5 de octubre del año próximo pasado, que se comunicó á V. E. por este ministerio para su circulacion en la armada, se ha dignado resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que desde este dia no se dé curso por las autoridades del ramo á las instancias que se promuevan bajo este concepto.=De real órden

den lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, añadiéndole que lo traslado al intendente general de Marina para los mismos fines con respecto al cuerpo de su mando.=Dios, etc. Madrid 6 de abril de 1844.=Pertillo.=Sr. director general de la armada.

IV.

11 de junio de 1844.

Excmo. Sr.=Considerando la Reina (Q. D. G.) que en el período trascurrido desde el alzamiento nacional han tenido tiempo sobrado para pedir gracias ó representar en reclamacion de perjuicios cuantos contrageron méritos entonces, y deseando cortar los abusos que con este motivo se han introducido, se ha dignado resolver S. M. que desde la fecha de esta circular no se dé curso por ninguna autoridad dependiente de este ministerio á solicitud alguna en que se pretenda ascenso, grado ó condecoracion, fundándose en los servicios prestados en aquellas circunstancias, ni tampoco á las que se dirijan á permutar la gracia ya obtenida por otra cualquiera que sea.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de junio de 1844.=Narvaez.=Señor.....

V.

25 de diciembre de 1846.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de don N. N., capitan del regimiento de Montesa, en solicitud del grado de comandante que dice se le otorgó por haberse adherido al alzamiento nacional, perteneciendo al regimiento de caballería de la Reina, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, que estando trascurrido con esceso el término señalado para estas reclamaciones, no puede ser atendida dicha solicitud, habiéndose servido S. M. mandar al mismo tiempo, y de conformidad tambien con lo manifestado por la citada seccion, que se recuerden á los jefes del ejército las reales órdenes de 9 de enero de 1844 y 11 de junio del mismo año, por las que está prohibido el dar curso á instancias de aquella especie.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1846.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

Reales ordenes referentes á instancias sobre retiros y retirados.

I.

13 de febrero de 1787.

Excmo. Sr.=Son frecuentes los recursos de varios oficiales de los cuerpos del ejército que llegan á esta via reservada de la Guerra, en que esponiendo sus servicios de guerra con las heridas y achaques adquiridos en ella, solicitan ser empleados en los estados mayores de las plazas con proporcion á sus respectivas graduaciones y méritos; pero habiéndose hecho reparable al Rey que los mas de los espresados recursos son hechos en derechura por los mismos interesados, ó sus apoderados, sin que sean dirigidos por los conductos de sus inmediatos jefes, sin embargo de las repetidas prevenciones que hay hechas sobre este asunto, ha mandado S. M. por

punto general, que en adelante no se dé curso á ninguna instancia que se dirija al objeto arriba espresado, cuando esta no sea remitida por el preciso y regular conducto de los inmediatos jefes.=De su real órden lo comunico á V. E. para su noticia, y que lo haga saber al regimiento de Reales Guardias de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 10 de febrero de 1787.=Pedro de Lerena.=Señor.....

II.

6 *de diciembre de* 1797.

La multitud de individuos de los cuerpos del ejército y provinciales que solicitan retiros, y la facilidad con que los jefes suelen apoyar estas instancias, fundadas, las mas veces, en meros motivos de conveniencia propia de los interesados, y no en los de falta de salud, edad avanzada, ó imposibilidad total de continuar en el real servicio, ha llamado la atencion del Rey sobre un abuso, que además de la disminucion que ocasiona en el ejército, usurpa á los beneméritos los premios que su real clemencia les tiene concedidos, recayendo en sugetos menos dignos, y gravando el real Erario en perjuicio del Estado. Por tanto, quiere S. M. que los jefes, antes de apoyar las instancias de esta clase, examinen escrupulosamente si los motivos en que se fundan son ciertos y racionales; pues asi como es de justicia que no quede espuesto á la mendicidad el que se haya hecho digno de estos premios, lo es tambien que los jefes procedan en tales casos con la imparcialidad á que estan obligados para con Dios, el Rey y los demas hombres: bien entendido, que si por desgracia (que no es presumible) se averiguase no haber sido los informes segun va dicho, quedarán, asi los jefes como los interesados, sujetos á las penas y castigos á que se hubiesen hecho acreedores. Lo participo á V. E. de real órden para su cumpliento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 6 de diciembre de 1797.=Juan Manuel Alvarez.=Señor duque de Osuna.

III.

11 *de abril de* 1810.

El Consejo de Regencia de España é Indias, en nombre del Rey Nuestro Señor don Fernando VII, se ha servido resolver que los jefes no den curso á las solicitudes de retiros sino con sujecion á reglamento.=De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Isla de Leon 11 de abril de 1810.—Eguia.=Señor....

IV.

28 *de enero de* 1842.

Excmo. Sr.=Habiendo espuesto al Regente del Reino el Tribunal Supremo de Guerra y Marina varias observaciones, y consultando la resolucion de las dificultades y dudas que de ellas resultan en algunos casos de aplicacion de la ley de retiros de 28 de agosto de 1841, se ha servido resolver S. A., que debiendo respetar y observar enteramente esta ley hasta que determinen las Córtes aquellas dudas, lo único que se halla en las atribuciones del gobierno es prevenir, como desea el tribunal, á los capitanes generales, tanto de la Península como de Ultramar, y á los inspectores y directores de las armas, á cada uno segun corresponda, que las solicitudes de retiro de los jefes y ayudantes de los estados mayores vivos de las plazas, se remitan, siempre do-

cumentadas, copias auténticas de los reales despachos, á fin de poder hacer la liquidacion correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley, y en las Antillas y Filipinas, que conste asimismo auténticamente en las solicitudes los sueldos que disfrutan los que tengan menores que los de sus empleos de igual categoría en los cuerpos de infantería de la Península para cumplimiento del 11.=Por último, que á fin de evitar cualquiera equivocacion, y poder estender los despachos con la debida espresion en dinero, del sueldo mensual que á cada individuo corresponda, se manifieste en los informes al tiempo de cursar las instancias, no solo los centésimos del sueldo que á cada interesado correspondan de retiro por sus años de servicio, sino tambien su equivalencia en dinero mensualmente.=Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino participo á V. E. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1842.=San Miguel.=Señor....

V.

Circular de la inspeccion general de infantería de 25 de noviembre de 1843.

La inseguridad con que se remiten muchas de las instancias que en solicitud de su retiro, promuevan los oficiales del arma de mi cargo, los defectos de que adolecen las hojas de servicio, certificaciones de inutilidad y otros documentos que se acompañan, complican y detienen su curso con grave perjuicio del servicio y de los mismos interesados, ocasionando su continuacion en las filas, sin prestar servicio de utilidad que cluden cuanto pueden, porque ya nada esperan de la carrera; y siendo necesario evitar estos males de trascendencia, cuidará V. S. de observar las reglas siguientes:= 1.ª Cuando un oficial se halle absolutamente imposibilitado de continuar en el servicio y por ello pidiese su separacion de él, debe señalar el punto en que desea fijar su residencia, espresando las causas en que funda su imposibilidad.=2.ª Tan luego como haya entregado á V. S. dicha solicitud, dispondrá de oficio el mas detenido reconocimiento del oficial recurrente, nombrándose para el efecto los facultativos que á presencia del teniente coronel mayor, ó del que ejerza sus funciones, deban practicarlo bajo su responsabilidad, y cuando considere V. S. probada su imposibilidad, unirá la certificacion que deben estender dichos facultativos á la solicitud.=3.ª En las instancias de los que soliciten dicho retiro ó licencia absoluta, por solo conveniencia propia ú otro motivo que no sea el de inutilidad, procederá á unir sus respectivas hojas de servicio, redactadas hasta la fecha en los términos prevenidos en las instrucciones vijentes; y si no las tuvieren al corriente por cualquier causa, es indispensable que se les arreglen con urgencia en dichos términos, pues sin tan preciso documento no es posible dar curso á esta clase de solicitudes.=4.ª Acreditado el caso en que se halla el interesado y sus servicios, estenderá V. S. su informe marginal, especificando lo que le corresponde, teniendo para ello presente lo dispuesto en el reglamento vijente de 28 de agosto de 1841.=5.ª y última. Cuando los oficiales soliciten su retiro para esta corte ó cualquiera otro punto de Castilla la Nueva, cuidará V. S. que acrediten en debida forma los estremos que previene la real órden de 29 de marzo de 1833, ó de lo contrario, les exigirá elijan pueblo fuera de dicha provincia. Espero del acreditado celo de V. S. por el bien del servicio, que no solo observará estrictamente cuanto se previene en las instrucciones anteriores, sino que tambien acompañará á cuantas instancias promuevan los individuos de ese regimiento, y que

deban elevarse á resolucion de S. M., su correspondiente hoja de servicios ó filiacion.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1843.=Señor....

VI.

31 de enero de 1849.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 12 de diciembre último, al informar una instancia dirigida á este ministerio por el capitan general de las islas Baleares en que don N. N., subteniente retirado en Campanet, solicita que se le espida nueve real despacho de retiro, con el sueldo máximo de su empleo, conforme á la ley de 28 de agosto de 1841 por haber quedado inútil en accion de guerra, se ha servido resolver que no ha lugar á la súplica de N., por ser viciosa, estemporánea é infundada, puesto que despues de treinta y cinco años, es esta la vez primera que alega dicha inutilidad, que debió hacer valer al solicitar su retiro; asi que, y para evitar la repeticion de solicitudes que como la presente, distraen de contínuo la atencion del gobierno, ha venido en mandar S. M. que en lo sucesivo no se admitan otras reclamaciones en demanda de mejora de retiro que aquellas que con justificado motivo promuevan los interesados dentro de los primeros seis meses posteriores á la espedicion del retiro, salvo los casos en que hubiese motivo de solicitarlas por declaracion de empleos superiores con antigüedad anterior, ó por abono de nuevos servicios.=De órden de S. M. lo digo á V. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de enero de 1849.= Figueras.=Señor....

TITULO XVIII.

Forma y distincion con que han de ser los Cadetes admitidos y considerados.

ARTICULO 1.

El que se recibiere por Cadete ha de ser hijodalgo notorio conforme á leyes de mis Reinos, teniendo asistencia proporcionada (que nunca baje de cuatro reales de vellon diarios) para mantenerse decentemente; y de los que fueren hijos de Oficiales, en quienes no concurra esta precisa circunstancia, solo han de ser admitidos aquellos cuyos padres sean ó hayan sido Capitanes.

Decreto del Regente de 22 de febrero de 1842.—Suprimiendo la clase de cadetes y soldados distinguidos, y estableciendo el Colegio general de todas armas.

Persuadido por las razones que me habeis espuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de oficiales, se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del ejército; y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales, en donde los que hayan de servir en los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor y en la caballería adquieran los demas conocimientos profesionales, que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, y en su real nombre, conforme con el parecer del Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las compañías de distinguidos del ejército.

Art. 2.° Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de cadetes.

Art. 3.° Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clase de oficiales, serán educados en un colegio ó academia, que se intitulará Colegio general de todas armas.

Art. 4.° La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los 14 y 16 años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.° Recibirán estos alumnos en el colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

. . . . . .

---

2. Ademas de estas indispensables calidades ha de tener el Cadete la

de no ser menor de doce años siendo hijo de Oficial; y no siéndolo la de diez y seis; pero ha de ser de buena disposicion y esperanzas.

3. Para que en esto se proceda con toda exactitud, el que solicitare la plaza de Cadete presentará al Coronel del Regimiento los instrumentos legítimos y testimonios auténticos fehacientes en la mas debida forma del goce de hidalguía, y de ser tenido notoriamente por tal hijodalgo en el pueblo de donde fuere natural y su familia residiere, ó bien manifestará (con la fe de bautismo que acredite su legitimidad) la patente ó copia autorizada de ella que pruebe haber tenido su padre el carácter de Capitan ú otro superior.

4. Reconocidos estos instrumentos por el Coronel (que procederá en esta materia con el celo correspondiente á no disimular ni consentir el menor fraude que pueda perjudicar al lustre de los de esta clase), y hallándolos proporcionados á la concesion de su instancia, los pasará con su informe al Inspector para que la apruebe si no encuentra obstáculo en el pretendiente.

5. En cada uno de los Regimientos de Infantería no podrá haber mas de dos Cadetes por Compañía, y uno en las de Caballería y Dragones, y en los pies de lista que se entregaren en las revistas de Inspectores y Comisarios se nombrarán como tales Cadetes.

6. En las Compañías de Granaderos de los Regimientos de Infantería y Dragones, y en la de Carabineros en la Caballería, no tendrán plaza sentada los Cadetes; pero en las acciones de guerra podrán ir á suplir la falta accidental de Granadero ó Carabinero como voluntarios, y no por escala de reemplazo, solicitándolo ellos y permitidoseles el Coronel.

7. Los Cadetes serán empleados en todo servicio de armas en que se nombre Oficial, á escepcion de cuando la tropa se forme para el castigo de baquetas; debiendo tambien esceptuarse de los servicios mecánicos de cuarteles, como ranchero, cuartelero, y otros semejantes; y en la Caballería y Dragones no se les precisará tampoco á que hagan guardia de caballerizas; y se les permitirá que el pasturar los caballos, ir por paja, y plantar tienda, lo puedan ejecutar por sus criados; pero les servirá de recomendacion el que lo hagan por sí mismos cuando les parezca, ó porque les falten los criados.

8. Para lo demas del servicio se nombrarán por su órden, segun les toque, como los demas Soldados; pero siempre que salga destacamento

de Capitan, podrá este llevar Cadete de su Compañía en lugar del último de los Soldados á quienes toque la salida.

9. Serán alojados despues de los Alféreces en todos los parages donde los Oficiales tengan alojamiento, y no se les precisará á que residan ni duerman en el cuartel, á menos que en él haya habitacion separada de la que ocupen los Soldados en que acomodarlos, con prohibicion absoluta de que se arranchen ni familiaricen con ellos, porque siempre ha de ser con los Oficiales el trato regular de los Cadetes.

10. Atendiendo á que los Soldados que fueren hijos de los Oficiales del mismo Regimiento en que sus padres se hallaren en actual servicio, no carezcan del alivio que puedan disfrutar viviendo en union y familia con ellos, se les permitirá alojar fuera del cuartel como los Cadetes, y se les eximirá como á estos de que se arranchen con los demas Soldados y de que sirvan de cuarteleros, rancheros, ni hagan mas servicio que el de las armas.

11. Los hijos de los Capitanes ó de Oficiales de superior grado existentes en el Regimiento, que por completo el número de los Cadetes no pudieren ser alistados en esa clase, y por la misma razon empiecen ó se hallen anteriormente en la de Soldados, gozarán de las mismas exenciones; y tambien serán comprendidos en ellas, para ser considerados como Cadetes, los hijos de Subalternos que por su línea paterna fueren nietos de Oficial desde Teniente Coronel inclusive arriba.

12. En las propuestas que se me hicieren de los Cadetes para las banderas ó estandartes, se tendrá cuidado de atender á aquellos que en el tiempo que me hubieren estado sirviendo se les hubiere reconocido espíritu, buenas costumbres, y aplicacion que pueda asegurar el concepto de que se forme un buen Oficial; y si estas circunstancias se unieren en alguno que se hallase con la de la antigüedad de servicios, será en este caso el que en la propuesta se coloque en primer lugar.

13. Siempre que entre los Soldados se hallen algunos que sean hijosdalgo notorios ó hijos de Capitanes del mismo cuerpo, ó de Oficiales de superior grado que no hayan podido ser incluidos en la clase de Cadetes, permito que sin atender á que pasen por la escala de Cabos y Sargentos se me hagan presentes en las propuestas que se hicieren para las banderas ó estandartes, colocando separadamente despues de la terna de Cadetes ó Sargento sus nombres, servicios, y las precisas espresadas circunstancias de ser hijo de Capitan ó de Oficial de superior grado ó de

notoria hidalguía, cuyos testimonios fehacientes se me remitirán unidos á la propuesta; pues es mi Real ánimo el que semejantes irremediables accidentes no sirvan de obstáculo á las principales circunstancias de su nacimiento y mérito que por sus servicios hayan adquirido.

14. El Soldado que por circunstancias de nacimiento merezca el nombre de distinguido, lo será con el *Don* y uso de espada, aunque no tenga asistencias.

Real órden de 7 de marzo de 1842.—Prohibiendo que haya soldados distinguidos.

Excmo. Sr.=Al inspector general de Milicias Provinciales digo hoy lo que sigue.=Enterado el Regente del Reino de la consulta promovida por V. E. en su comunicacion de 1.° de enero de este año, acerca de si deberá continuar en los cuerpos provinciales la concesion de servir en clase de distinguidos á los individuos de tropa que lo soliciten fundados en pertenecer al noble estado, se ha dignado resolver que tanto en los cuerpos de milicias, como en los demas del ejército, continúen los distinguidos que en ellos hubiere; pero que en lo sucesivo no se admita en esta clase á los que sean llamados por la ley al servicio militar.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1842.=San Miguel.=Señor ...

Real órden de 4 de abril de 1845.—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) con presencia del espediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por doña Juliana Borreguero, en solicitud de que á su hijo don José Leon Lopez se le concediese por gracia especial la de distinguido en el regimiento infantería de Aragon, número 21, por las razones que espone; al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á esta peticion, se ha servido resolver como medida general, que no haya soldados distinguidos.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, consecuente al informe de esa inspeccion general de 11 de diciembre de 1843.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1845.=Narvaez.=Señor inspector general de infantería.

Real órden circular de 23 de setiembre de 1847—Sobre lo mismo.

Excmo. Sr.=Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por los directores generales de las armas, acerca de los perjuicios y embarazos que la clase de soldados distinguidos ocasiona al buen régimen y disciplina de los cuerpos á que pertenecen, se ha dignado resolver por punto general, que en lo sucesivo no se admitan en la mencionada clase á los individuos que por la ley sean llamados al servicio militar, debiendo no obstante continuar en los cuerpos los distinguidos que en la actualidad hubiere en los mismos.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1847.=Córdova.=Señor....

15. El vestuario y armamento del Cadete, y en Caballería y Dragones su equipage de montura, ha de ser igual en todo al del Soldado por lo que mira á la hechura; pero en punto á la calidad del vestido podrá usar de géneros mas finos; y lo mismo se entenderá con el sombrero, que les será permitido guarnecer de galon de plata ú oro, segun los cabos que usare el cuerpo.

16. Los Cadetes llevarán un cordon de plata ú oro que penderá del hombro derecho; y de esta distincion (que solo ha de ser para los espresados Cadetes en todos los cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones) no se permitirá que se use en ningun otro uniforme.

17. Los Cadetes que sirvieren en mis tropas (por las circunstancias que indispensablemente han de concurrir en ellos para ser admitidos en esta clase) quiero que de los Generales y demas Oficiales particulares sean tratados como Soldados de distincion, y con el modo y atencion con que debieran ser tratados si ya fuesen creados Oficiales, pues será muy de mi desagrado el que se les aje ú ofenda en su estimacion faltando á esta observancia.

18. A todos los Oficiales y Sargentos del Ejército, á los Cabos de sus compañías, y á los que estando de faccion se les destinaren por Cabos, obedecerán y serán tan enteramente subordinados como los Soldados en todo lo que fuere de mi servicio, considerándoseles por delito de la misma especie toda falta que sobre este punto cometieren.

19. Ningun Cadete podrá retirarse del servicio sin licencia del Inspector general, solicitada y conseguida por medio de su respectivo Coronel, y despachada en los términos prescritos para los Soldados, bajo la pena que mereciere segun las circunstancias del caso; pero siempre que la pida, y no hubiere justo motivo para detenerle, se le deberá conceder.

20. Cuando saliere del Regimiento algun Oficial para pasar con ascenso ó de cualquiera otro modo á servir en otro Regimiento ó con destino á una plaza, le será permitido llevarse consigo al hijo que tuviere sirviendo de Cadete ó de Soldado en el Regimiento que deja, sin que sea obligado á poner otro hombre, ni el equivalente en su lugar, pero sí la deuda particular que pueda haber contraido; y entregará todo el vestuario y armamento en el estado que le tuviere, sin que pueda pretender que se le abone cosa alguna del tiempo que le hubiere devengado.

21. Asi para las faltas y delitos de subordinacion como para cuales

quiera otros de mi servicio, y generalmente para todo, los crímenes si fueren leves, serán corregidos por sus Capitanes ó Gefes; y si fueren graves, serán juzgados por el Consejo de Guerra de sus cuerpos para ser castigados segun Ordenanzas, observando las mismas formalidades y circunstancias que se practican en las causas de los Soldados; pero con la precisa diferencia de que el castigo sea correspondiente á su calidad ó á la circunstancia de hijo de Oficial.

22. La antigüedad de los Cadetes no ha de contarse, aunque tengan la aprobacion para serlo, sino desde el dia en que con el decreto se presenten en revista; y en los dos años primeros no se les concederá permiso de ausentarse, pues su objeto debe ser instruirse completamente en las obligaciones de la profesion que toman, con aplicacion constante que acredite su verdadera vocacion.

23. Para que la educacion militar de los Cadetes produzca á mi servicio bien dirigida las ventajas que interesa, elegirá cada Coronel en su Regimiento un Oficial de talento, esperiencias y genial amor á la profesion, que inflame y forme el espíritu de esta juventud, tomando á su cargo el importante cuidado de instruirla en el modo que esplican los artículos sucesivos de este título.

24. Prevendrá á los Cadetes nuevos que compren y estudien la Ordenanza; pues siendo esta clase la inmediata para el ascenso de Oficial, ha de saber indispensablemente el que se aliste en ella todas las obligaciones militares.

25. Celará que se vistan con aseo, bien que uniformes al Soldado, y que eviten en las modas aquellos escesos que ridiculizan la juventud, la afeminan, y trastornan el modo sólido de pensar. Se les hará conocer la importancia de la subordinacion, y el ejemplo que deben dar en ella con su respeto y atencion en todas partes á cualquiera Oficial del Ejército: se exigirá de ellos la mayor exactitud en el servicio. Ningun dia que no sea festivo ó de mal tiempo dejarán de hacer ejercicio, servicio ú otra aplicacion: conviene que madruguen, que se acostumbren á la fatiga, y á una continuada y laboriosa instruccion: con semejante diario cuidado se conocerán los que tomen esta carrera con inclinacion y esperancen de utilidad en ella.

26. La enseñanza de los Cadetes debe comenzarse por manifestarles el honor y conveniencia que les resultará de aprender su oficio, y la poca fortuna que han de esperar en la milicia si no les acompaña su aplica-

cion, inteligencia y espíritu: se les instruirá de las faltas del arma y su remedio, limpieza y conservacion, poner bien las piedras, y apuntar con bala.

27. Se les enterará bien de cómo se debe vestir un recluta, recibirle en la compañía y escuadra á que se destinare: qué conversaciones son las mas conducentes para fomentar su contento y amor al servicio, tomando por la base principal de ellas la esplicacion de las gracias que he dispensado al Ejército, y un comprensible y ventajoso cotejo de la vida y esperanza de un Soldado con la de un labrador ó artesano, valiéndose en estas conversaciones de cuantas especies puedan inspirarle pasion militar. El Oficial encargado de la escuela hará comprender á los Cadetes las malas consecuencias que resultarian de disgustar á los reclutas en su primera enseñanza; porque mas adelantan la paciencia, dulzura y convencimiento de la facilidad, aunque se consiga de cada uno solamente algo menos de lo que podria hacer: se les hará conocer que la tropa nunca tendrá aire marcial ni desembarazo si la instruccion de los reclutas no se sigue con método y prolijidad; y que para esto deben arreglarse indispensablemente á lo prevenido en el tratado del ejercicio: si no se les diese de todo una clara y práctica demostracion, tardarian muchísimo en aprender el ejercicio y evoluciones, y nunca las sabrian perfectamente.

28. Cuidará de que todo Cadete sepa de memoria el tratado del ejercicio: hará que le esplique cada dia con práctica demostracion uno ó mas títulos, empezando por el primero, y siguiendo hasta el último; esto se ejecutará frecuentísimamente para que cada Cadete aproveche de la sólida instruccion que le conviene.

29. Cada uno de los Cadetes ha de saber formar un Regimiento, dando al completo de Oficiales, Cabos y Sargentos el lugar que les corresponde en la formacion de batalla, parada y columna; y en caso de faltar algunos de las espresadas clases, ha de saber cómo reemplazarlos con conocimiento práctico y teórico de todas las formaciones de que trata la Ordenanza, ventajas de ellas, y en qué casos se deben usar.

30. El Cadete debe saber de memoria las obligaciones generales de un centinela en cuantos casos pueda encontrarse: las de un Cabo, Sargento, Abanderado y Subteniente en el cuidado de su compañía: cómo debe conducirla en las marchas, alojarla en los pueblos, y recogerla por las mañanas.

31. Se enterarán bien los Cadetes de las obligaciones de un Oficial que está de guardia en una plaza, cuartel ó campaña, modo de formar sus partes, recibir las rondas, honores que debe hacer, y todas las precauciones que corresponde tomar en caso de alarma, fuego ó tumulto.

32. Se les enseñará prácticamente el modo y espíritu con que deben dar las voces del ejercicio con método para alinear presto su tropa, y conducirla bien á su formacion.

33. Se les instruirá del modo de formar las listas para la revista de Comisario ó Inspector, estender el estracto con las correspondientes notas, ajustar las masitas, vigilar el interior aseo del cuartel y el personal del Soldado, conocer menudamente la cuenta y economía de los rancheros, y hacer las distribuciones de pan, leña, aceite y camas que correspondan á la tropa.

34. Se les acostumbrará á tomar declaraciones sobre los diferentes casos que puedan ocurrir: que formen varios procesos ideales sobre la desercion en campaña y tiempo de paz, faltas de subordinacion, heridas alevosas, desafíos, hurtos en el cuartel, etc.; y hechos los procesos celebrarán Consejos de Guerra, en que observarán todas las formalidades que correspondan hasta resolverlos.

35. Se les impondrá en qué casos se deben estraer los Soldados de la iglesia, y en el método y formalidad de las sumarias, para con arreglo á la Ordenanza sentenciarlos.

36. Cuando esté bien adelantada la instruccion de los Cadetes en todo lo espresado, se les hará aprender la aritmética, geometría y fortificacion, con arreglo al tratado que se formará para este efecto: el Oficial que gustosamente se encargare de esta enseñanza por el espacio de dos años, y acreditase con los efectos su distinguido esmero, se me hará presente por este particular mérito para la preferencia en sus ascensos.

37. Se hará entender á los Cadetes que merecen poco aprecio cuantas buenas calidades puedan tener si no acreditan una suma subordinacion á los Oficiales, exactitud en el servicio, desempeño de todas las órdenes de sus superiores, grande constancia en su aplicacion, conocida pasion á su oficio, y natural modestia y compostura.

38. La espresada educacion militar, bien seguida por Gefes inteligentes, proporcionará á mi servicio muchas ventajas; y así encargo á todos que no omitan diligencia alguna para adelantarla.

TITULO XIX.

Funciones de los Abanderados.

ARTICULO 1.

Siempre que el número de Subtenientes que hubiere vacante no esceda al de los Abanderados, deberá ser este el primer escalon para los Cadetes, y preciso para pasar despues á Oficiales de compañías, siendo su principal funcion el llevar las banderas.

Véase el art. 1.° del título anterior.

La plana mayor de cada uno de los tres batallones constará de un comandante, declarado segundo teniente coronel vivo: un primer ayudante de la clase de capitan, encargado de la oficina y detall del batallon: *un segundo ayudante de la clase de teniente con las funciones que señala el tit.* 20 *del tratado* 2 *de las Ordenanzas: un abanderado de la de subtenientes, elegido entre estos, en los mismos términos que se hace para los empleos de los oficiales de granaderos y cazadores, y debiendo permanecer de abanderados hasta corresponderles el ascenso á tenientes:* un capellan: un cirujano: un maestro armero: un cabo, y seis gastadores y dos pífanos (*Artículo 6.° del Reglamento de* 2 *de marzo de* 1815).

2. Cuando esten unidos ambos batallones, uno de los Abanderados correrá con la distribucion de pan, camas, leña y aceite para la tropa; y concluido su mes entrará otro turnando en las propias distribuciones; y el primero totalizará los recibos que haya dado, y formalizará en cuanto pueda el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall con que ha corrido.

3. De los otros dos Abanderados, alternando por semanas, hará el uno la visita del hospital respectiva á su cuerpo, y el otro el reparto para las guardias: recibirá la gente que cada compañía debe dar, y no les admitirá Soldado alguno que no venga con mucho aseo, y que no tenga su arma en estado, no dejando su cuidado que reparar al Ayudante mayor, que irá todos los dias á ejercitar la parada. A cargo de este Abanderado correrá tambien la policía del cuartel que deberá visitar cuando menos dos veces al dia, para informar á sus Gefes de si se observan sus órdenes con la debida exactitud.

Véase en la pág. 26 el art. 5.° del real decreto de organizacion de 16 de agosto de 1847, y en la 61 el 6.° del Reglamento de 26 de agosto de 1802.

El abanderado totalizará mensualmente el pan y utensilio con las compañías, formando despues un total por batallones, el cual visado por el teniente coronel mayor, servirá para presentarlo en provision y rendir sus cuentas (*Artículo 84 de la Instrucion reglamentaria para la formacion de las liquidaciones y ajustes finales de caja, de 1.° de junio de 1833*).

4. El Abanderado que queda libre estará pronto para cuanto ocurra de estraordinario; y será su cuidado el ver cada mañana y tarde á su Coronel y Sargento mayor por si tienen en que emplearle.

5. Cuando estuvieren separados los Batallones se encargará á uno de los Abanderados la visita del hospital y la distribucion de pan y utensilios: el otro cuidará del recibo y reparto de la parada y de la policía del cuartel; y deberán alternar precisamente en sus respectivos destinos, á fin de que cada uno de ellos se imponga en todos los detalles.

Véase el artículo 3.

6. Cuando hubiere alguno de los Abanderados ausente, con licencia, enfermo ó vacante, elegirá el Coronel el Cadete mas apto del cuerpo para ejercer sus funciones, á fin que estando siempre completo el número se haga puntualmente el servicio, y tengan los Cadetes este motivo mas de emulacion y de escuela.

Véanse las notas de los artículos anteriores.

7. Para que los Abanderados puedan atender mejor al desempeño de los encargos espresados, se les eximirá de destacamento, guardia y demas servicios de esta naturaleza.

8. El Coronel y Sargento mayor tendrán siempre presente que deben instruir á los Abanderados, y emplearlos en todos los asuntos del servicio que sean conducentes á formar de ellos buenos Oficiales, imponiéndoles tambien en la formalidad de los procesos y revistas, etc. para que nada ignoren de cuanto sea servicio, disciplina ó policía de un Regimiento.

9. En campaña los Abanderados cuidarán de la policía del campo, harán el reparto de las guardias, recibirán la parte que cada compañía diere para ellas, y en todo harán relativamente á los artículos antecedentes el servicio que antes han hecho los Ayudantes dragones, á escepcion de que no deben alternar con los Ayudantes mayores en tomar semana.

10. Los Porta-Estandartes (1) de Caballería y Porta-Guiones de Dra-

(1) Los segundos ayudantes establecidos por el real decreto de 21 de setiembre de 1847, son los que desempeñan las funciones señaladas en este artículo y el siguiente á los porta-estandartes.

gones, subsistirán en las primeras compañías de los Escuadrones, uno en cada una; y su eleccion se hará alternativamente entre los Sargentos y Cadetes que se consideren mas robustos para cualquiera fatiga, de buena disposicion personal, y capaces de desempeñar con acierto las funciones anejas á esta clase, que son las de instruir la tropa bajo la direccion del Sargento mayor y Ayudantes, llevar el detall del servicio, y ajustar los utensilios y demas encargos esplicados en este título por lo perteneciente á Abanderados.

Véase en la pág. 91 el artículo 4.° del real decreto de organizacion de 21 de setiembre de 1847.

11. Tendrán como estos la graduacion de Alféreces, y pasarán á serlo de compañía, con la antigüedad de la data en sus despachos de Porta-Estandartes ó Porta-Guiones cuando el Coronel determine proponerlos; pues no es mi Real ánimo que perjudiquen á los Cadetes ni Sargentos dignos mas antiguos.

TITULO XX.

Funciones de los Ayudantes.

ARTÍCULO 1.

Los Ayudantes deben considerarse subalternos del Sargento mayor, de quien deben tomar la órden diaria que diere el Coronel, y reglar en todo el ejercicio de sus funciones á las que les comunique el referido mayor; pues su instituto principal es el de cuidar, bajo su direccion, del aseo, detall, disciplina é instruccion de la tropa, y vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á sus Gefes de las novedades que ocurrieren, y cumplimiento puntual á las órdenes que les dé cualquiera de ellos.

Véase en la pág. 607 el preámbulo del Reglamento de 8 de junio de 1815; y al final del art. 1 del tít. anterior, el art. 6.° del Reglamento de 2 de marzo del propio año.

2. Alternarán por semanas para el servicio de plaza y del cuerpo, recogiendo en la suya cada uno los partes que den las compañías para

noticia del Sargento mayor, á cuya posada deberá acudir cada mañana despues de haber visitado el cuartel para participarle lo que ocurra, y acompañarle á casa del Coronel á la hora que señale para dar la órden.

3. Siempre que el Sargento mayor mandare el Regimiento, ejercerá sus funciones el Ayudante mayor que fuere mas antiguo; pero todas las respectivas al carácter de tercer Gefe (como son las de recibir las compañías para unirse el batallon, y todo acto relativo á residenciar á los Capitanes) no podrá por sí solo ejercerlo; pues tocará entonces al espresado Gefe, y solo tendrá la accion de darle parte para que tome la providencia que convenga: cuya igual regla seguirá en los casos de ausencia ó vacante del Sargento mayor, con la diferencia de dar parte entonces al Gefe que mandare el Regimiento.

Véase en el apéndice al tít. 14, pág. 607, las obligaciones de los primeros y segundos comandantes, y el tít. 31 de este tratado.

4. En la separacion de batallones (sin mudar lugar los Ayudantes, aunque esté en el primero el mas antiguo) ejercerá en el suyo cada uno sus funciones respectivas.

TITULO XXI.

Del Tambor mayor.

ARTICULO 1.°

El Tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del Sargento mayor y Gefe de los Tambores, Pífanos y Clarinetes (1) de todo el Regimiento; en cuyo concepto le estarán subordinados obedeciendo exactamente las órdenes que diere, y acudiendo con la mayor puntuali-

(1) Véanse las dos notas de la pág. 476.

Desde el año de 1811, segun la órden de la Regencia en 19 de octubre del mismo (pág. 476), hay en cada compañía uno ó dos cornetas, cuya instruccion está á cargo de un maestro ó cabo de cornetas.

Además del tambor mayor hay en la actualidad, desde el Reglamento de 31 de mayo de 1828, un cabo de tambores por batallon, cuyas funciones no se espresan en este título porque ignoro las haya escritas.

dad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame; y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia, se graduará para su castigo con la pena señalada al Soldado que injuria ó desobedece al Sargento de su misma compañía: siguiendo este concepto tendrá el Tambor mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de la suya con sus Soldados todo primer Sargento, dando parte al Sargento mayor inmediatamente de la falta, y providencia que ha tomado.

Real órden de 15 de abril de 1807.—Determinando que se lea á los tambores el precedente artículo.

El Sr. marqués Caballero, en 12 del corriente, me dice lo siguiente:=«Excmo. Sr.= En la plaza del Ferrol se ha formado proceso contra N. N., tambor del regimiento infantería del Príncipe, por el delito de insubordinacion y de insulto al tambor mayor del propio cuerpo, y habiéndose celebrado el consejo de Guerra ordinario de oficiales para sentenciarlo, produjo el reo en aquel acto, y justificó que no se le habia leido el artículo 1.° del tratado 2, título 21 de las Ordenanzas, que es el que le sujeta á los 10 y 17 de las leyes penales, en virtud de los cuales, y desentendiéndose de aquella esposicion, le impuso el consejo la pena de muerte. Enterado de todo el Rey, y conformándose con el modo de pensar del Sermo. Sr. príncipe, Generalísimo Almirante, ha tenido á bien resolver que el referido tambor N. N. vaya destinado á Ceuta por diez años: y que V. E. haga las advertencias oportunas á los jefes de los cuerpos de la inspeccion de su cargo para que no se repitan estas omisiones.»=Y lo traslado á V. S. para que lo tenga entendido; y á fin de que en lo sucesivo se evite un caso de igual naturaleza, le encargo que de ningun modo se apruebe recluta que no esté enterado de las penas á que se sujeta, y se le leerán á presencia del sargento mayor, con particularidad á los tambores, el artículo citado en la antecedente soberana resolucion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1807.= Francisco Javier de Negrete.=Sr. don Bernardo de los Cobos.

Real órden de 12 de enero de 1848.—Determinando que las vacantes de tambores que ocurran en el real cuerpo de Alabarderos, se reemplacen precisamente con cabos de tambores del ejército que reunan las circunstancias que espresa el reglamento del Cuerpo, y la de haber alcanzado el primer premio de constancia; y que á los quince años de servir en él opten á la consideracion de tambor mayor.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio con escrito fecha 31 de agosto del año próximo pasado, promovida por Francisco Groches, tambor de ese real Cuerpo, en solicitud de que se le conceda, y á los de su clase, la consideracion de tambor mayor. Enterada S. M., y atendiendo á los muchos años de servicio que lleva en la carrera militar, y que antes de pasar á Alabarderos adquirió en el ejército el premio de ciento doce y

medio reales al mes correspondiente á treinta años, y que cuenta veinte, dia por dia en dicho real Cuerpo, se ha servido, de acuerdo con el director general de infantería y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conceder á Groches la consideracion de tambor mayor que solicita, para que pueda optar á las ventajas designadas á esta clase en el ejército. Respecto á los demas de su clase que se hallan en el mismo cuerpo, ha tenido á bien resolver S. M., que para obtener aquella consideracion sea precisa circunstancia la de contar veinticinco años de servicio con abonos, y de estos quince á lo menos en Alabarderos; y respecto á que por este medio queda declarada la consideracion de mayores á los espresados tambores, quiere S. M. que las vacantes que ocurran de esta clase se reemplacen precisamente con cabos de tambores del ejército, que además de reunir las buenas cualidades que se requieren para los guardias en el artículo segundo del reglamento del Cuerpo, hayan alcanzado el primer premio de constancia, y luego que sirvan quince años en Alabarderos opten á la mencionada consideracion de tambores mayores y á las ventajas señaladas á los de esta clase en los reglamentos y disposiciones vigentes.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1848.=Figueras.=Sr. comandante general del real Cuerpo de Alabarderos.

---

2. En el supuesto de que la eleccion de Tambor mayor debe recaer en sugeto de buena traza, airoso manejo, honradez, firmeza y suma destreza en los toques de guerra con genial inclinacion á este ejercicio, será su principal objeto el comunicar la doctrina de él á los Tambores de su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos, y afinando la instruccion de los adiestrados; dedicará toda su atencion á que los toques vayan con proporcion y proximidad á la regulacion de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento y veinte en la redoblada (1), juntando los Tambores para cada toque hasta uniformarlos á un propio compas; y para que la diferencia de varios que á un tiempo mismo pueden oirse en la marcha ú otros servicios de la tropa, no distraiga la atencion de ella á sus Tambores respectivos, ni estos dejen de seguir bien su toque, procurará el Tambor mayor en la diaria escuela dividir en tres ó cuatro divisiones sus Tambores, y mandará que cada una lleve un toque distinto, rompiéndole unas veces al propio tiempo, y otras unos antes que otros para que se adapten por hábito contínuo á seguir cada una el suyo; pero entrando las que sucesivamente vaya rompiendo al puntual compas de la antecedente; de forma que aunque se toquen marcha, tropa, fagina, etc. sea el golpe del compas uno mismo.

---

(1) Respecto á la velocidad del paso, véanse los reglamentos táeticos.

3. Cuando se muden las guardias, el Tambor de la firme que ha de salir tomará al romper la caja el mismo compas de la que viene marchando, lo que se hará igualmente por la nueva al salir la otra, de modo que no se perciba diferencia en los golpes, cuya observancia será comun á los Pífanos y Clarinetes; y por unos y otros á todos los demas casos de igual correspondencia de toques que ocurrieren.

4. El Tambor mayor cuando reciba para unir en cuerpo á su órden los del Regimiento, los Pífanos y Clarinetes, inspeccionará si vienen con la compostura y aseo correspondiente, sin cosa ni prenda que desdiga de su vestuario, como si traen las cajas bien templadas: en inteligencia de que debe entonces remediarlo, porque despues de esta revista (que deberá pasar siempre que los junte para cualquiera acto del servicio) solo él será responsable de las faltas que se les notasen en un todo estando en cuerpo á su órden; por lo que de las que al tiempo de inspeccionarlos reparare dará parte al Ayudante de semana á fin que desde luego la remedie, haciendo cargo al Sargento de la compañía de que fuere el Tambor que salió de ella en mal estado.

5. En los actos de parada, retreta, bandos y demas del servicio, obligará á los Tambores á marchar con órden, silencio, aire y sin distraccion, uniformando su paso á la regla y compases del toque de que entonces usen, y este al tiempo y medida que prescribe la Ordenanza, para cuyo fin los ejercitará en su diaria escuela, haciéndolos marchar con la caja ó sin ella hasta que por hábito lo practiquen, y perfeccionándolos en los giros, medias vueltas y modo de dar los cuartos de conversion en sus filas respectivas.

TITULO XXII.

Modo en que han de admitirse los Cirujanos, y su obligacion.

ARTICULO I.

La eleccion de Cirujano será facultativa de cada Coronel en su cuerpo; pero para asegurar su acierto en ella con utilidad de mi servicio, siempre que vaque alguno de los empleos de esta clase, pedirá el Coronel ó Comandante del Regimiento informe al Cirujano mayor del Ejército, á fin de que este le proponga tres sugetos capaces, los cuales han de ser

de los mas adelantados discípulos de los Reales Colegios de Barcelona ó Cádiz, con la circunstancia de haber completado sus estudios, y estar examinados y aprobados. Recibida por el Coronel la propuesta del Cirujano mayor con arreglo á dichas calidades, formará su nombramiento á favor del que considerase por mas idóneo, y lo dirigirá para su aprobacion al Inspector general.

Véase el artículo 10 del Reglamento del Cuerpo de Sanidad militar que se inserta por apéndice al fin de este título.

2. El sueldo del Cirujano se librará con el prest mensual para que asi pueda estar puntualmente asistido, con obligacion de tener propios los instrumentos de amputacion, trépano y todos los demas usuales que son necesarios á un facultativo para las curaciones de la guerra, los cuales deberán ser vistos por el Cirujano mayor del Ejército si se hallare presente, ó por persona de su confianza á quien cometa su reconocimiento, sin cuya prévia diligencia no se dará posesion de su empleo al Cirujano.

Véanse los artículos 61 y siguientes, y el 120 del espresado Reglamento.

3. El Cirujano de cada batallon visitará los individuos que del respectivo suyo haya en el hospital con enfermedades, cuyo reconocimiento corresponda á su facultad; y aunque no tendrá arbitrio de recetar ni variar el método de curacion que sigan los profesores del hospital, podrá instruir á su Coronel ó Comandante de lo que hubiere digno de reparo. Tambien se informará de cualquiera otro enfermo de su cuerpo que hubiese en el hospital por lo tocante á medicina, observando su estado y método de curacion para dar noticia á su Gefe; pero sin introducirse á variar ni á disuadir al enfermo de la confianza que conviene tenga en quien le dirige.

Véanse los artículos 91 y siguientes, y 104, 115 y siguientes de dicho Reglamento.

4. Siempre que por no haber en el hospital comodidad, ó por otro motivo, se dispusiere que por económica providencia del Regimiento se curen de cuenta de él los Soldados enfermos de mal gálico, de sarna, ó de cualquiera otra enfermedad de su facultad, los Cirujanos del cuerpo los asistirán y dirigirán su curacion.

Véanse los artículos 92 y siguientes del mismo Reglamento.

5. Cuando de órden del Coronel sean citados para el reconocimiento de reclutas que se admitan en el cuerpo, ó Soldados que deban ser escluidos de él por accidentados é incapaces de continuar su servicio, lo ejecutarán puntualmente, y darán la certificacion que de resulta de su exámen se les mande, arreglada al juicio que formaren de la aptitud ó imposibilidad que reconozcan: en inteligencia de que si se verificare dolo en la legalidad con que han de dar semejantes instrumentos, se les impondrá la pena de privacion de empleo, ó mas rigurosa, segun las circunstancias de la culpa; pero nunca tendrán facultad de dar estas certificaciones por arbitrio suyo, ni voluntario recurso de la parte, sino solo en virtud de órden del Coronel ó Gefe autorizado para mandarlo.

Véase el artículo 110 del citado Reglamento.

6. Igualmente darán certificacion del juicio que formaren en el reconocimiento que hicieren de heridas que den motivo á proceso, especificando con claridad si es leve, de peligro ó mortal, y la calidad del instrumento con que parezca haberse ejecutado, sin omitir circunstancia que conduzca á facilitar el posible conocimiento para el juicio de la causa.

7. En los hospitales de campaña podrá el Cirujano mayor del Ejército disponer que asistan á ellos todos los de aquellos batallones que tengan menos necesidad de su Cirujano en los casos ejecutivos; y los que por precision hayan de seguir sus cuerpos, lo harán presente al Cirujano mayor, en inteligencia de que para estas asistencias temporales á los hospitales anticipará oficio por escrito ó de palabra el Cirujano mayor, ó el que ejerciere sus funciones, al Coronel ó Comandante del Regimiento, quien no pondrá reparo en que sus Cirujanos vayan al destino para que los pida; pero si hubiese causa justa para lo contrario, la noticiará el Coronel al Cirujano mayor, á fin que ocupe otros que en los restantes cuerpos no hagan falta.

Véanse los artículos 127 y siguientes del ya referido Reglamento.

8. Siempre que ocurra en campaña caso de cirujía que merezca atencion, se dará parte por el Cirujano á quien corresponda (esponiendo todas sus circunstancias al Cirujano mayor), á fin de que sobre ellas opine el método mas conveniente para su curacion, teniendo presente su dictámen.

9. Todos los Cirujanos de Regimiento y hospitales militares estarán sujetos en lo económico de la facultad y estudio al Cirujano mayor del Ejército, asi en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como Gefe suyo, con obligacion de obedecerle, so pena de suspension de sus empleos si no lo ejecutaren.

Véanse los artículos 33, 59, 60, 72, 170 y 176 del enunciado Reglamento.

10. Para que los Cirujanos de cuerpos militares consigan por el mérito contraido su jubilacion, ú otros fines á que dirijan sus recursos, presentarán las certificaciones de sus servicios pasadas por el Cirujano mayor, y las que no tuvieren este requisito no les servirán; pero el Cirujano mayor no dará la suya sin preceder la del Coronel ó Comandante del cuerpo de que fuere el pretendiente.

Véanse los artículos 67, 68, 178 y 179 del predicho Reglamento.

APENDICE AL TITULO XXII.

Atendidas las razones espuestas por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado para el servicio y organizacion del cuerpo de Sanidad militar.=Dado en Palacio á 7 de setiembre de 1846 =Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

REGLAMENTO

del cuerpo de Sanidad militar (1).

FORMACION DEL CUERPO.

Artículo 1.° El cuerpo de Sanidad militar se compondrá en adelante de doctores y licenciados de medicina y cirujía, y de una seccion de farmacia, cuyos individuos deberán tener iguales grados en su facultad. Se denominarán respectivamente médicos y farmacéuticos del ejército; gozarán cada cual en su clase de iguales consideraciones, y formarán dos escalas diversas de antigüedad (*De las órdenes copiadas á continuacion de este Reglamento, véase la señalada con el número* 25).

Art. 2.° Tendrá por objeto este cuerpo la conservacion de la salud del ejército, la asistencia facultativa de los militares enfermos, y el desempeño de todas las funciones propias de su instituto (*Véanse los números* 2 *y* 3).

Art. 3.° Será regido y gobernado por una direccion general, compuesta de tres directores, que deberán tener el grado de doctor en medicina y cirujía, de un vice-director, farmacéutico y de un secretario, médico, de la clase de jefes, con voz y voto (*Véase el número* 33).

Art. 4.° Los directores generales del cuerpo de Sanidad militar, el vice-director de farmacia y el secretario y vice-secretario de la direccion, serán por primera vez de libre nombramiento de S. M., que designará igualmente entre los directores el que haya de ejercer el cargo de presidente. En lo sucesivo se ascenderá á las plazas de director por el órden que se establece en el artículo 51; y cuando vacare la de secretario, la direccion propondrá al gobierno el médico que en mas alto grado reuna las circunstancias y cualidades especiales que se requieren para desempeñar cual corresponde tan importante destino (*Véase el número* 23).

Art. 5.° Para el despacho de los negocios de la direccion, habrá, además del secretario, un vice-secretario de la clase de vice-consultor, efectivo ú honorario, que sustituirá al secretario en ausencia y enfermedades, con voz y sin voto; un primer ayudante y un segundo, todos de la facultad médica; un primero ó segundo ayudante de la de farmacia, cuatro escribientes, un portero y dos ordenanzas, cuyas respectivas obligaciones se especificarán en el reglamento interior que deberá formar la direccion para su gobierno (*Véase el número* 34).

(1) Las órdenes que alteran ó modifican este Reglamento van á su continuacion señaladas con los números desde el 1 al 53.

Art. 6.° Además de la direccion general, formará el cuerpo de Sanidad militar las clases siguientes: cuatro vice-directores, nueve consultores, catorce vice-consultores, ochenta y seis primeros ayudantes, ciento diez y ocho segundos, de la facultad médica, dos vice-consultores, diez primeros ayudantes y veinte segundos, de la de farmacia. En circunstancias estraordinarias se aumentará este personal con el número de profesores provisionales y auxiliares que hicieren necesario las urgencias del servicio.

Art. 7.° Se espedirán reales despachos á los profesores castrenses para que acrediten sus empleos, como los oficiales del ejército.

Art. 8.° La clase de directores y vice-directores corresponde en esta nueva organizacion á la de inspectores y subinspectores.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 9.° Estará á cargo de la direccion cuanto sea relativo al régimen y gobierno del cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de Sanidad militar.

Art. 10. Corresponde esclusivamente á la misma direccion remitir al gobierno por el ministerio de la Guerra las propuestas para los diversos empleos, conforme á reglamento; destinar, con aprobacion de S. M., todos los individuos del cuerpo, y dar curso é informar las representaciones, solicitudes y esposiciones que estos dirijan al gobierno (*Véase el número* 31).

Art. 11. Formará las hojas de servicio y el escalafon del cuerpo, y los modelos del libro-registro, y de los partes, estados y demas documentos de forma fija que deben remitirle sus subordinados.

Art. 12. La direccion elevará al gobierno, con las observaciones que tenga por conveniente, el parte mensual que, segun lo prevenido en el art. 26, deberán dirigirle los jefes de Sanidad de los distritos.

Art. 13. Será atribucion de la direccion general determinar el plan de alimentos y el formulario de medicamentos que deben regir en los hospitales.

Art. 14. Cuidará muy particularmente de que todos los individuos del cuerpo cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, corrigiendo con la debida prudencia á los que falten á ellas, y protegiendo á los que se distingan por su celo y capacidad; y si las faltas de aquellos fuesen graves ó muy repetidas, podrá suspenderlos de empleo, y aun disponer se les forme sumaria, si el caso lo exigiere, dando inmediatamente parte al gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Con el fin de fomentar al mismo tiempo los progresos de la ciencia, dispondrá la direccion que en las capitanías generales se establezcan academias mensuales, á que asistirán los profesores del cuerpo residentes en la capital, señalando los puntos facultativos que deban ser objeto de sus discusiones.

Art. 16. Propondrá al gobierno los premios y recompensas á que considere acreedores los individuos del cuerpo que presten servicios estraordinarios, asi científicos como facultativos, siempre que lo merezca su importancia, procurando estimular con este aliciente sus talentos y laboriosidad.

Art. 17. La direccion tiene el deber de promover en todos sentidos cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud y á la mayor robustez y vigor de los individuos

del ejército, adoptando al efecto cuantas medidas esten en sus atribuciones, y proponiendo al gobierno las que necesiten su intervencion (*Véase el número* 17).

Art. 18. La direccion propondrá igualmente al gobierno las mejoras de toda especie que su inteligencia y celo le sugieran y puedan hacerse en materia de contratas para el servicio de los hospitales y provisiones del ejército, asi en tiempo de paz como en caso de guerra.

DEL PRESIDENTE.

Art. 19. El presidente de la direccion firmará la correspondencia de la misma con el gobierno, las autoridades y los jefes del cuerpo, y convocará á sesiones estraordinarias en casos urgentes.

Art. 20. Abrirá y cerrará las sesiones, establecerá el método con que deban tratarse los asuntos del cuerpo en la direccion, dirigirá las discusiones que se promuevan, y mantendrá el órden en todos estos actos.

Art. 21. Vigilará con el mayor cuidado por la exacta y puntual observancia de este Reglamento y del interior de la direccion, en el cual se determinarán los dias y horas de sesion ordinaria, el modo de instruirse los espedientes y de despacharse los negocios, y todo lo relativo al mas cumplido y metódico desempeño de las funciones de la misma. (*Véase el número* 18).

Art. 22. En ausencias y enfermedades del presidente de la direccion hará sus veces el director mas antiguo, y si los dos hubiesen sido nombrados con una misma fecha, al tenor de lo dispuesto en este Reglamento, presidirá el mas antiguo en el grado de doctor.

DE LOS VICE-DIRECTORES Y CONSULTORES.

Art. 23. Los vice-directores y consultores serán destinados, á propuesta de la direccion, uno de secretario de la misma, y los doce restantes de jefes de Sanidad militar de las doce capitanías generales de la Península, en que por su capacidad y demas circunstancias puedan prestar servicios mas útiles, debiendo residir á la inmediacion del capitan general.

Art. 24. Serán los jefes inmediatos de todos los profesores existentes en sus respectivos distritos, y por su conducto recibirán estos cuantas órdenes relativas al servicio se espidan por la direccion general.

Art. 25. Pasarán con su informe á la direccion las esposiciones, solicitudes y recursos que les dirijan sus subalternos, y elevarán á la misma las memorias, observacion y escritos científicos que con este objeto les presenten.

Art. 26. Remitirán mensualmente á la direccion los partes del movimiento y necrología de los hospitales; los estados de los enfermos que hayan devengado en ellos mas de sesenta estancias; los de los individuos que en reconocimiento facultativo hayan sido declarados inútiles para el servicio militar; el parte mensual que deben darles los profesores de los cuerpos, segun lo prevenido en el artículo 111; el alta y baja de los profesores destinados en sus respectivos distritos; las nóminas y distribucion mensual de haberes, y anualmente las hojas de servicio, todo con arreglo á los mode-

los que formará la direccion, y cuantas observaciones y noticias les exija esta, ó les sugiera su celo por el servicio.

Art. 27. Revisarán por sí mismos las cajas de instrumentos de los médicos empleados en sus respectivos distritos; reconocerán con frecuencia los botiquines, aparatos y demas medios quirúrgicos, cuidando de que esten siempre completos y corrientes; inspeccionarán los hospitales militares y los civiles de su demarcacion en que haya enfermos del ejército, una vez al año por lo menos, y siempre que lo tengan por conveniente el capitan general del distrito ó la direccion del cuerpo (*Véanse los números* 14, 24 y 26).

Art. 28. Si se declarase ó sospechase en sus distritos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se informarán por sí mismos de la realidad de su existencia, de su carácter y demas circunstancias, y darán inmediatamente parte al capitan general, y muy especificado á la direccion del cuerpo; adoptando en el ínterin con la mayor actividad cuantas providencias les sugiera su celo para atajar lo mas pronto posible los progresos del mal y preservar de él á los militares, á cuyo efecto deberán ser eficazmente auxiliados por todas las autoridades militares y civiles del punto en que se manifieste la epidemia.

Art. 29. Distribuirán el personal facultativo de hospitales del modo mas conveniente al servicio, dando cuenta á la direccion; y cuando la necesidad lo exija, podrán encargar temporalmente en ellos una visita á los médicos de la guarnicion, poniéndolo en noticia de los coroneles de sus respectivos cuerpos, y sin perjuicio de que continúen desempeñando en estos las obligaciones de su destino.

Art. 30. Los jefes de Sanidad de los distritos nombrarán un profesor que diariamente acuda, como los ayudantes de los cuerpos, á recibir la órden general de la plaza, que copiarán en un libro y comunicarán á sus subalternos, si en ella se previniese algo relativo al servicio sanitario; y lo mismo dispondrán los jefes locales en los puntos donde haya autoridades militares y subalternas.

Art. 31. A falta de médicos de los cuerpos, y en el caso que se indica en el artículo anterior, podrán nombrar en calidad de auxiliares los civiles que se necesiten para el buen desempeño del servicio, dando inmediatamente parte de estos nombramientos al capitan general é intendente militar del distrito y á la direccion general del cuerpo.

Art. 32. Siempre que se establezcan y construyan de nuevo cuarteles, depósitos de hombres ó efectos, colegios y demas establecimientos militares, ó se reformen ó modifiquen los existentes, serán indispensablemente oidos y consultados de antemano los jefes de Sanidad militar de los distritos en que se hagan estas innovaciones, y caso de no serlo, darán inmediatamente parte al capitan general para que haga efectiva esta disposicion, y á la direccion general del cuerpo, con las observaciones que crean conducentes.

Art. 33. Los jefes de Sanidad de los diferentes distritos son directamente responsables de la estricta observancia de este reglamento, de la exactitud, pureza y buen órden con que debe desempeñarse el servicio en todos los casos y circunstancias, y en especial el de los hospitales establecidos en su demarcacion; quedando al efecto autorizados para amonestar, apercibir y arrestar hasta por término de quince dias á los que falten á sus deberes, y aun para suspenderlos interinamente de sus destinos,

dando en este último caso parte inmediatamente á la direccion general, con remision del espediente que deberán instruir, para resolver en su vista lo que sea mas justo y conveniente.

Art. 34. Será un deber especial en estos jefes promover todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la conservacion de la salud de los militares residentes en sus respectivos distritos, á su mayor robustez y desarrollo físico, á la mas pronta, fácil, económica y radical curacion de sus enfermedades, y á su mas esmerada asistencia en los hospitales, poniéndose de acuerdo con las autoridades militares para las medidas que convenga adoptar, y dando parte á la direccion, siempre que para plantearlas sea necesario recurrir al gobierno.

Art. 35. Tendrán para el despacho de los asuntos del servicio un secretario elegido entre los profesores destinados al hospital militar del punto donde residan, cuyo nombramiento, que no dispensa de la visita, someterán á la aprobacion de la direccion. La autoridad militar les facilitará un ordenanza.

DE LOS VICE-CONSULTORES.

Art. 36. De los catorce vice-consultores (médicos) dos se destinarán, á propuesta de la direccion, en clase de jefes de Sanidad militar á las capitanías generales de las islas Baleares y Canarias, donde tendrán las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que los vice-directores y consultores.

Art. 37. Los doce vice-consultores restantes, ú once, si alguno de ellos fuere destinado á la secretaría de la direccion, se colocarán en los hospitales de la capital de igual número de capitanías generales de la Península, desempeñarán en ellos el cargo de jefes locales facultativos, con sujecion á las instrucciones y disposiciones vigentes sobre esta jefatura, y á lo que se previene en el presente Reglamento, ínterin se publica el de hospitales.

Art. 38. Los dos vice-consultores de farmacia se destinarán por la direccion á los hospitales de primera clase que crea mas conveniente para el desempeño de las funciones propias de su instituto.

Art. 39. Los vice-consultores de una y otra facultad, desempeñarán además los deberes de que se hará mérito al tratar del servicio de hospitales.

DE LOS PRIMEROS AYUDANTES.

Art. 40. Los ochenta y seis primeros ayudantes-médicos se destinarán, segun los años que lleven de servicio y empezando por los mas modernos, por el órden siguiente: diez y ocho á los regimientos de caballería; once á las brigadas de artillería de á pié; tres á las brigadas de artillería montada; uno al primer batallon de Ingenieros; otro al colegio de artillería de Segovia; otro al colegio general militar; otro al cuartel de inválidos; otro al cuerpo de Alabarderos, y cuarenta y nueve á los hospitales militares y á la secretaría de la direccion (*Véase los números* 21, 22, 28 y 41).

Art. 41. El vice-secretario de la direccion (si fuere nombrado de los de esta clase con honores de vice-consultor), y los demas profesores que se destinen á la secretaría de la misma, no serán colocados por antigüedad, sino elegidos y propuestos por la direccion del total de individuos de las espresadas clases.

Art. 42. Los primeros ayudantes destinados á hospitales, visitarán los enfermos y desempeñarán las demas funciones facultativas, propias de su destino, al tenor de lo que se dispone al tratar del servicio de estos establecimientos; y los que se destinen á regimientos y establecimientos militares, tendrán las obligaciones que para el servicio de los mismos se les asignan respectivamente en este Reglamento.

Art. 43. Los primeros ayudantes de farmacia se colocarán por la direccion en los hospitales en que se crea puedan ser mas útiles los servicios propios de su facultad, y uno de ellos en el laboratorio de Málaga.

DE LOS SEGUNDOS AYUDANTES.

Art. 44. De los ciento diez y ocho segundos ayudantes-médicos, uno se destinará á la secretaría de la direccion; noventa y siete en los primeros, segundos y terceros batallones de infantería; uno en la brigada de artillería de montaña del tercer departamento; otro en la de Canarias; dos en el segundo y tercer batallones del regimiento de Ingenieros; uno en el colegio general militar, y los quince restantes, que serán los últimos que hayan ingresado en el cuerpo, se colocarán del modo siguiente: dos en el hospital de Madrid; dos en el de Barcelona; dos en cada uno de los tres hospitales de los presidios menores de Africa, y los otros cinco en los de la Península en que sus servicios puedan ser mas útiles á juicio de la direccion (*Véase el número* 22).

Art. 45. Las obligaciones de estos profesores serán las que al tratar del servicio de los hospitales y regimientos se determinarán mas adelante.

Art. 46. Los segundos ayudantes de farmacia serán colocados en los hospitales de segunda y tercera clase que la direccion determine.

DEL INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 47. El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de segundo ayudante de hospital, mediante oposicion pública; pero en caso de guerra y por méritos y servicios especiales bien calificados á juicio de la direccion, podrá esta proponer á S. M. la dispensa de aquel requisito, siempre que en el propuesto concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 48. Cuando se acuerde sacar á oposicion alguna plaza vacante se anunciará al público con la debida anticipacion, por medio del periódico oficial del gobierno.

Art. 48. Para firmar oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma que reune las condiciones físicas para desempeñar cumplidamente todos los actos y funciones del servicio, y soportar las fatigas y privaciones que le son inherentes, y que tiene además el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirujía, ó el de farmacia, si correspondiese la vacante á esta facultad.

Art. 49. El modo de celebrarse la oposicion, los ejercicios científicos á que deberán sujetarse los opositores, los individuos que han de formar el tribunal de censura, el tiempo que se conceda para firmar el concurso, y todo lo demas perteneciente á estos actos y á la provision definitiva de la plaza vacante, se determinará en instruccion particular adecuada á las circunstancias por la direccion general del cuerpo.

Art. 50. Los profeseres provisionales que hayan servido ó sirvieren en lo sucesivo en el cuerpo de Sanidad dos años por lo menos con buena nota y distinguido celo á juicio de la direccion general, segun resulte de los antecedentes que obren en la secretaría de la misma, y de los nuevos informes que crea conveniente tomar, serán preferidos á los demas aspirantes para su colocacion en las vacantes de entrada, solo con que sean aprobados *nemine discrepante* los actos de oposicion. A los auxiliares les servirán de mérito los buenos servicios que hubiesen prestado en el cuerpo; y si sus antecedentes los abonan, serán tambien preferidos á los otros contrincantes en igualdad de circunstancias y de mérito en los ejercicios. En todo caso, tanto los profesores provisionales como los auxiliares, deberán reunir las condiciones que se prefijan en el artículo 48.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 51. Los segundos ayudantes médicos de hospital y el del colegio general militar, pasarán en la misma clase al servicio de regimientos con el aumento de sueldo que se les señala en el artículo 61. De aquí ascenderán á primeros ayudantes, y así sucesivamente á las clase superiores hasta la de director general inclusive, confiriéndose dos vacantes en cada una de ellas por rigorosa antigüedad y una á propuesta de la direccion, que deberá recaer precisamente en alguno de los individuos que se hallen colocados en el escalafon general del centro arriba de su respectiva clase, en quien concurran las circunstancias que se especifican en el artículo siguiente (*Véase el numero* 40).

Art. 52. Los ascensos por mérito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, deberán concederse esclusivamente á los profesores que á una instruccion reconocida, reunan mayor número de servicios estraordinarios é importantes, y hubiesen acreditado mas delicadeza, inteligencia y celo en el desempeño de sus obligaciones, todo á juicio de la direccion general.

Art. 53. Los farmacéuticos ascenderán, por el mismo órden que se espresa en los dos artículos que anteceden, á los empleos que se les señala en este Reglamento.

Art. 54. La direccion podrá suspender el ascenso de escala al profesor á quien fundadamente considere destituido de la suficiencia necesaria para desempeñar cual corresponde las funciones de su empleo, especialmente si la nota de su conducta moral le fuere poco favorable, debiendo dar cuenta al gobierno del motivo de esta esclusion al proponer para la vacante al profesor que le siga en antigüedad.

Art. 55. Al profesor que fuere postergado por las causas espresadas en el artículo anterior, se le señalará por la direccion un término, que nunca pasará de dos años, para que se rehabilite en los dos conceptos que en dicho artículo se indican, haciéndose apto para el ascenso: en caso de no verificarlo en el período señalado, será propuesto para su jubilacion o licencia absoluta, segun sus circunstancias.

Art. 56. Quedan prohibidas para lo sucesivo las renuncias de ascensos de escala. Los profesores del cuerpo que las tienen hechas, al tenor de lo literalmente dispuesto en el artículo 55 del capítulo 12 del Reglamento de 1829, quedan sujetos á las condiciones en el mismo establecidas. Los que las presentaron antes que debiesen ascender, conservarán sus respectivos destinos, pudiendo, sin embargo, el gobierno conferirles alguna comision temporal para un servicio especial importante, siempre con retencion de aquellos.

Art. 57. Los profesores en quienes concurran las circunstancias de que trata el artículo anterior, podrán salir de su situacion actual en el cuerpo y optar á los ascensos que en lo sucesivo les correspondan, siempre que lo soliciten en el término de seis meses; en la inteligencia de que se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen servido en aquella situacion.

DE LAS CONSIDERACIONES.

Art. 58. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar tendrán las consideraciones militares siguientes: Los segundos ayudantes la de tenientes; los primeros la de capitanes; los vice-consultores la de primeros comandantes; los consultores la de tenientes coroneles; los vice-directores la de coroneles, y los directores generales la de brigadieres, conforme á lo establecido en el real decreto de 30 de enero de 1836.

Art. 59. Estas consideraciones servirán para que los profesores castrenses disfruten, así en tiempo de paz como en campaña, de los alojamientos, bagajes, raciones, asistentes y demas prerogativas y ventajas concedidas ó que se concedan en adelante en la Ordenanza general del ejército y reales órdenes á los jefes y oficiales á cuyos grados se hallan asimilados por sus empleos. En caso de embarque tendrán la misma mesa, gratificacion y alojamiento que la Ordenanza concede á los jefes y oficiales cuyas consideraciones respectivamente obtienen (*Véanse los numeros* 47 y 52).

Art. 60. Es la voluntad de S. M. que las autoridades militares en sus relaciones y trato con los individuos del cuerpo de Sanidad militar, aun en el caso de tener que amonestarles por alguna falta, les guarden el decoro y la consideracion que para los oficiales está prevenido en la Ordenanza general del ejército; que los demas jefes y oficiales usen con estos profesores de las mismas atenciones y urbanidad que con los de su propia clase, y que los individuos de tropa los respeten y honren como á ellos, debiendo castigarse rigorosamente á los que faltasen á esta obligacion.

DE LOS SUELDOS, GRATIFICACIONES Y PREMIOS.

Art. 61. El haber íntegro anual que disfrutarán los individuos del cuerpo de Sanidad militar será: El de los segundos ayudantes de hospital y el del colegio general militar 6,900 rs.; el de los mismos segundos ayudantes en los regimientos 8,000; el de los primeros ayudantes 10,800; el de los vice-consultores 14,400; el de los consultores 18,000; el de los vice-directores 24,000, y el de los directores 30,000. Los segundos ayudantes de farmacia disfrutarán del mismo sueldo que los médicos segundos ayudantes de hospital.

Art. 62. Los escribientes de la secretaría de la direccion, tendrán el haber anual de 5,000 rs. dos de ellos, y el de 4,500 los otros dos individualmente. El portero disfrutará el sueldo de 4,000 rs. y cada uno de los dos ordenanzas la gratificacion de 365 rs. al año.

Art. 63. La direccion general tendrá franca la correspondencia de oficio, y se le abonará además para gastos de escritorio la cantidad de 10,000 rs. anuales.

Art. 64. Los jefes de Sanidad militar de las capitanías generales, tendrán igualmente franca la correspondencia de oficio, y se les concederán para gastos de escri-

torio: A los de las capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña la gratificacion de 2,000 rs. anuales, y la de 1,000 á los de las demas de la Península é islas adyacentes.

Art. 65. Los sueldos y gratificaciones espresados en los artículos anteriores, se abonarán mensualmente, y siempre con la misma regularidad que á las demas clases activas dependientes del ministerio de la Guerra en la forma siguiente: Los de los individuos de la direccion general y empleados de su secretaría, por las oficinas generales de administracion militar: los de los jefes de Sanidad de los distritos y profesores empleados en sus hospitales, por las respectivas intendencias mititares; y los de los profesores de los cuerpos y establecimientos militares, del mismo modo que á los oficiales destinados en ellos, observándose al efecto las reglas actualmente establecidas.

Art. 66. S. M., deseosa de estimular en bien del ejército el celo y los talentos de los individuos del cuerpo de Sanidad, les concederá, á propuesta de la direccion, los honores, distinciones y demas premios y recompensas á que se hagan acreedores en todos conceptos, del mismo modo que á los oficiales del ejército; pero no se les conferirán empleos efectivos sino por el órden establecido para los ascensos y en los casos espresados en este Reglamento (*Véanse los números* 43, 44 y 51).

DE LAS JUBILACIONES.

Art. 67. Las jubilaciones del cuerpo de Sanidad se graduarán por ahora por la ley vigente de presupuestos de 26 de mayo de 1835; y atendidos los estudios y dispendios que exige su carrera hasta adquirir la aptitud legal necesaria para dedicarse al servicio del ejército, se les abonarán siete años como efectivos de servicio para completar los que requiere el primer grado de jubilacion en la misma forma que por la espresada ley se abona á los empleados facultativos de otras carreras científicas (*Véanse los números* 6 y 20).

Art. 68. Todos los profesores que se inutilicen en accion de guerra, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas, tendrán derecho á la pension, ó se podrán jubilar con el goce del sueldo que se concede á los militares de la graduacion en que respectivamente esten aquellos considerados cuando se inutilizan por las mismas causas.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de todos los empleados efectivos del cuerpo de Sanidad militar, tanto en servicio activo como retirados, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del Monte-pio de cirujanos de 31 de octubre de 1803, con arreglo al sueldo de sus causantes al tiempo de su fallecimiento, y las percibirán segun lo establecido sobre el particular en aquel reglamento (*Véase el número* 53).

Art. 70. Tendrán tambien derecho las familias de los que fallezcan á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades adquiridas en los hospitales ó en las plazas en que se haya declarado alguna epidemia ó enfermedad contagiosa, á los mismos beneficios del Monte-pio militar que las de los oficiales que mueran por efecto de aquellas mismas causas.

DEL UNIFORME.

Art. 71. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar continuarán usando el uni-

forme que les está designado en sus respectivas clases por real órden de 22 de diciembre de 1841 (*Véase el número* 11).

DEL FUERO Y LA SUBORDINACION.

Art. 72. Los profesores de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense en los mismos términos que los oficiales del ejército, dependiendo como estos de los jefes militares; esto es, los profesores destinados á los regimientos, del coronel y demas jefes; los destinados á los hospitales, del capitan general de la proviencia, gobernador de la plaza ó comandante de armas del punto, y los que desempeñen el cargo de jefes en distritos militares, ó esten empleados en comisiones del servicio, del capitan general respectivo; bien entendido que cuando se trate de asuntos propios del cuerpo de Sanidad, ó de materias facultativas ó científicas, dependen directa y esclusivamente de sus jefes naturales. La direccion general, del mismo modo que los inspectores y directores de las armas, depende inmediatamente del gobierno (*Véase el número* 38).

DEL SERVICIO DE HOSPITALES.

Art. 73. La direccion distribuirá el personal de vice-consultores, primeros y segundos ayudantes que deben ser destinados al servicio de hospitales en los de la Península é islas adyacentes, guardando en ello la mayor equidad posible, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño, todo con sujecion á lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 74. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su índole y exige la importancia de su objeto. Los jefes facultativos locales (cuyo cargo desempeñarán los médicos mas graduados ó de mayor antigüedad en su clase destinados en los mismos) y los de los distritos, en su caso, son responsables con su empleo de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, sino las previenen con tiempo, ó las corrigen debidamente pudiéndolo hacer.

Art. 75. Los médicos de los hospitales militares, bien se hallen estos por contrata, ó administrados por la Hacienda, dispondrán, sin dependencia de nadie, cuanto crean conveniente sobre alimentos y medicinas, ropas, colocacion, asistencia y demas relativo á la curacion del militar enfermo; debiendo estarles subordinados todos los practicantes, cabos de sala, enfermeros y demas adictos á cada visita, á quienes podrán amonestar, corregir y aun despedir del establecimiento, segun la gravedad de la falta en que incurran, dando en este último caso parte al jefe local facultativo para que lo ponga en conocimiento del administrativo. Tendrán además el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad y cantidad de todos los artículos arriba indicados, como igualmente la autoridad privativa de declararlos inservibles ó perjudiciales, si tales los creen, y la de reclamar lo que falte, debiendo acudir al gobierno por conducto de sus jefes, con esposicion de los perjuicios que por no atender á sus reclamaciones se irrogasen á la salud de los enfermos ó á los intereses del Estado, á fin de que pese la responsabilidad sobre quien corresponda.

Art. 76. El servicio de los hospitales militares en toda su estension y pormenores, el número de los de planta fija y las atribuciones y deberes respectivos de todos los empleados en ellos, se fijarán y especificarán en el reglamento general que al efecto, y para el gobierno y régimen interior de los mismos, deberá presentar con la brevedad posible la direccion general del cuerpo para la aprobacion de S. M., poniéndose de acuerdo en su formacion con los jefes de la Hacienda militar en cuanto sea posible; pero debiendo prevalecer en todo caso lo que mas convenga para la comodidad de los enfermos, su mejor asistencia y la mas pronta y mas completa curacion de sus dolencias, base principal en que ha de fundarse la redaccion del dicho reglamento, y objeto preferente á que han de encaminarse todas sus disposiciones.

Art. 77. Las horas de visita y las de distribucion de alimentos se determinarán por la direccion general del modo mas conforme á los progresos de la medicina y á la curacion y bienestar de los enfermos, derogándose, por tanto, lo que en esta parte se previene en el Reglamento de hospitales de 1739 y reales órdenes posteriores. Siempre que la direccion crea conveniente adoptar alguna disposicion sobre este punto, lo pondrá en conocimiento del intendente general militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de los jefes administrativos de aquellos establecimientos para su debido cumplimiento en la parte que les corresponda.

Art. 78. Cuando se presente en la enfermería de un hospital militar algun caso de patología interna ó esterna que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llame la atencion ó merezca ser estudiado, el jefe local convocará á todos los profesores médicos del hospital, y con la venia del jefe del distrito donde fuere necesario, á los de los cuerpos que residan en el punto, para que, despues de bien examinado el enfermo por todos, esponga cada uno en conferencia general su opinion y modo de ver acerca de las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia.

Art. 79. La misma convocatoria se hará cuando en el hospital se practique alguna de las grandes operaciones quirúrjicas, y cuando se hagan inspecciones cadavéricas, con el fin de averiguar el sitio de las enfermedades, sus simpatías y degeneraciones, para que todos los profesores médicos residentes en el punto presencien estos actos y perfeccionen con su estudio sus conocimientos y práctica.

Art. 80. En el caso de que por aumento de enfermería ú otras causas sea necesario servirse para las visitas de otros profesores además de los del establecimiento, se preferirá siempre á los de la guarnicion, y solo á falta de estos se recurrirá á los auxiliares.

Art. 81. En los hospitales de las grandes poblaciones, y en los que el número de enfermos llegue á 400, habrá un profesor médico de guardia, de la clase de segundos ayudantes de nueva entrada, para ocurrir oportunamente á los accidentes imprevistos que sobrevengan.

Art. 82. En todo hospital donde haya profesor de guardia se proporcionará á este una habitacion decorosa.

Art. 83. Los farmacéuticos empleados en los hospitales, desempeñarán por ahora las funciones propias de su instituto, con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Reglamento, y en lo sucesivo conforme á las instrucciones de la direccion, y á lo que sobre el particular se establezca y determine en el reglamento general de hospitales.

Art. 84. Siempre que haya alarma ó toque de generala, los profesores de los hospitales acudirán inmediatamente á los suyos respectivos para recibir allí las órdenes que se les comuniquen (*Véase el número* 37).

Art. 85. En los casos de motin ó sublevacion de cualquiera especie que sean, y en los de guerra civil ó estranjera que obliguen á las autoridades á abandonar el punto de su residencia, el jefe militar, de acuerdo con el de Sanidad, determinará el profesor ó profesores que deberán quedarse para la asistencia de los enfermos del hospital; y este servicio, tan conforme al filantrópico objeto de su instituto y á los intereses de la humanidad, les será despues de mérito en proporcion á los riesgos y penalidades que hubieren tenido que arrostrar.

Art. 86. En todo hospital de planta fija habrá una caja completa de amputacion, otra de diseccion, otra de trépano, trócares de varios tamaños, con los demas útiles precisos, y un botiquin provisto de todo lo conveniente para ocurrir á las necesidades del servicio en cualquiera ocasion urjente. La custodia de estos aparatos, la conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos quirúrjicos y la reposicion periódica de los medicamentos que lo requieran, estará á cargo de los jefes locales.

Art. 87. Cuando por cualquier accidente sucediese quedar militares enfermos en un hospital civil, marchándose del pueblo los profesores castrenses que antes hubiesen asistido á aquellos, los visitará el facultativo del hospital, como igualmente admitirá en él ó cuidará en sus alojamientos á los que, yendo de tránsito ó en comision, cayesen enfermos (*Véase el número* 39).

Art. 88. A la construccion ó establecimiento de nuevos hospitales militares, asi en tiempo de paz como en el de guerra, y á las modificaciones que pudiera convenir hacer en los que actualmente existen, deberá preceder siempre, y sin escepcion, el informe y dictámen del jefe facultativo del distrito respectivo y el del profesor mas inmediato al punto, sobre la localidad, la disposicion de las salas y demas oficinas y dependencias anejas al servicio, surtido de aguas, aires, alimentos y demas objetos que directa ó indirectamente se relacionen con la curacion, conveniencia y bienestar de los enfermos.

Art. 89. Interin la direccion general del cuerpo, teniendo en cuenta las bases establecidas en los artículos anteriores, presenta al gobierno el reglamento general de hospitales militares y se publica este aprobado por S. M., continuará desempeñándose el servicio de estos establecimientos en los mismos términos que hasta aquí, conforme á lo dispuesto en los reglamentos, reales órdenes é instrucciones vigentes, ó á lo que se mande en otras que durante este intervalo pudiera ser conveniente espedir, salvas las modificaciones que quedan hechas en los artículos que anteceden.

DEL SERVICIO DE LOS REGIMIENTOS.

Art. 90. El servicio de los médicos en los regimientos tiene por objeto la designacion de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales, la asistencia y curacion de los mismos en los casos y términos que se espresarán, y la conservacion de la salud y robustez del soldado, á beneficio de las medidas sanitarias, higiénicas y profilácticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

Art. 91. Los médicos de los cuerpos tendrán la obligacion de asistir diariamente al cuartel, á la hora de la mañana que el coronel ó jefe designe, y presentándose al oficial de la guardia de prevencion, harán que el sargento ó cabo de cuartel conduzcan á su presencia los enfermos que hubiese en las compañías, pasando á visitar en sus camas á los que no puedan acudir al sitio señalado. Los reconocerán en el acto y dispondrán se estiendan las bajas de todos los que deban pasar al hospital, firmándolas y espresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó cirujía, si venérea ó psórica.

Art. 92. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, procurarán indagar si, además de los enfermos que se les presente, hay algunos en las compañías que por abandono, por repugnancia al hospital ó por cualquier otro pretesto, oculten sus males con peligro de que estos se agraven y prolonguen; y á los que se hallen en este caso harán que se les estiendan las bajas y que se les obligue á pasar tambien al hospital (*Véanse los números* 1, 13, 16 y 42).

Art. 93. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas, de alguna gravedad, ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curacion fuese avisado el profesor del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes, hará que se les estiendan igualmente las bajas y se les conduzca al hospital, dando parte al jefe del cuerpo si las heridas fuesen de mano airada.

Art. 94. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de alguno de los individuos que pasan al hospital puedan influir en el buen éxito de la curacion, el profesor que firme la baja las manifestará por medio de oficio al jefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que les sirvan de gobierno.

Art. 95. Para evitar los perjuicios que se irrogan á la salud y fuerza de los ejércitos y á los intereses del Estado, de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar á los hospitales no lo verifiquen tan pronto como es necesario para que pueda atajarse con oportunidad el curso de sus dolencias, se previene á los profesores encargados de la visita de los cuarteles y depósitos, que en el mismo dia que se les presenten los enfermos de las compañías, ó averiguen su existencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 92, les firmen las bajas y hagan pasar al hospital sin escusa ni consideracion de ninguna especie, poniendo en ellas en letra de su propio puño la fecha en que los reconocen y mandan pasar; en la visita de cuartel del dia siguiente averiguarán si efectivamente pasaron, y caso de que alguno no lo hubiese verificado, cualquiera que fuese la causa, darán en el acto parte por escrito al jefe del cuerpo y al de Sanidad (*Véanse los números* 1, 13, y 16).

Art. 96. Los jefes locales facultativos, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales, y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital, segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omision ó falta al jefe del distrito. Uno y otro jefe facultativo y el profesor del cuerpo son responsables con sus empleos, segun el caso, de la rígida observancia de cuanto se previene en el presente artículo y el anterior (*Véanse los números* 1, 13, y 16).

Art. 97. En todos los cuarteles y depósitos de tropa habrá una camilla con su tapa ó cubierta, provista de un colchon, una manta y un cabezal de lana para tras-

portar á los hospitales á los enfermos que no puedan ir por su pié; y los médicos de los respectivos cuerpos y depósitos cuidarán de que estos efectos se conserven constantemente en buen estado, y de que se reponga oportunamente lo que se inutilice.

Art. 98. Cuando los individuos que salen curados de los hospitales lleven prescrito en el alta por el profesor de visita algun tiempo para convalecer en el cuartel, será obligacion de los profesores de los respectivos cuerpos cuidar de que se les tenga rebajados de servicio todo este tiempo, y lo prorogarán en caso necesario, á cuyo efecto los jefes militares dispondrán que se les presenten en la visita diaria del cuartel todos estos individuos con sus altas.

Art. 99. Cuando el cuerpo vaya de marcha se reunirán hora y media antes por lo menos en la prevencion, conducidos por un sargento ó cabo de su respectiva compañía, los enfermos ó despeados que no pudiesen andar; y á los que se hallen efectivamente en este caso, les espedirá el profesor las bajas para el hospital, ó dispondrá se les proporcionen bagages, segun las circunstancias.

Art. 100. Asistirán los médicos de regimientos á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demas maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un pequeño repuesto de medicamentos y demas medios á propósito para socorrerlos en el acto.

Art. 101. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demas accidentes que puedan sobrevenir (*Véase el número* 37).

Art. 102. Asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos.

Art. 103. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que puedan sobrevenir en los casos que se espresan en los artículos anteriores, tendrá el médico de regimiento á su inmediacion, en calidad de practicante, un sargento ó cabo de regular instruccion, prefiriendo al que posea algunos conocimientos en la facultad, á quien rebajará el jefe del cuerpo de todo servicio, á propuesta de aquel.

Art. 104. Tendrán igualmente la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los jefes y oficiales enfermos de sus respectivos batallones ó brigadas que gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias (*Véanse los números* 4, 29 y 35).

Art. 105. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que lo crean conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos de que use la tropa antes y despues de cocido el rancho; el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite; la disposicion y limpieza de las cocinas; el surtido y la naturaleza de las aguas potables de que se haga uso; el arreglo y aseo de las camas y cuadras en que duerme el soldado; la disposicion de los comunes y calabozos; la calidad de todos los artículos comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demas que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, darán siempre parte al jefe del cuerpo; y si hubiese notado algunos defectos capaces de perjudicar

á la salud del soldado, le propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 106. Siempre que el cuerpo tenga que acamparse, dispondrá el jefe que el profesor reconozca préviamente el parage designado, y despues de hacerlo le informará acerca de su salubridad, disposicion y demas condiciones higiénicas y geográficas, manifestándole las ventajas ó inconvenientes que bajo el aspecto sanitario pueda ofrecer, para que le sirva de gobierno.

Art. 107. Será igualmente obligacion de los profesores de los regimientos manifestar á los jefes de los respectivos cuerpos el sitio y la hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar, durante estos actos, todo lo que pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 108. Las disposiciones higiénicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservacion de la salud y robustez del soldado, asi en las marchas como en las demas fatigas y actos propios de su instituto, serán tambien objeto de la solicitud de estos profesores, y deberán proponerlas á los jefes de sus respectivos cuerpos, y en caso necesario á los facultativos de los distritos de Sanidad.

Art. 109. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes ó de mar, los médicos de los respectivos cuerpos tendrán la obligacion de examinar y reconocer préviamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con espresion de las causas que se lo impidan. Designarán, de acuerdo con el jefe militar, los dias y horas de baño que sean mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquiera accidente que sobrevenga.

Art. 110. Harán los reconocimientos de inútiles y demas que se les prevenga, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia (*Véanse los números* 5, 7, 8, 9 10, 12, 19, 27, 45 y 50).

Art. 111. Los profesores de los cuerpos pasarán indefectiblemente el dia último de cada mes al jefe de Sanidad del distrito en que se encuentren, un parte detallado que esprese el estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos; el estracto de las revistas semanales de policía sanitaria que segun lo dispuesto en el artículo 105 han debido pasar en los cuarteles; las gestiones que asi en este como en los demas ramos de higiene militar, de que se habla en los artículos antoriores, hayan practicado y sus resultados; los enfermos que hayan pasado al hospital, sus dolencias, tiempo que hayan permanecido en aquel y estado en que vuelvan al cuerpo; los que hayan hecho uso de baños minerales y de licencia temporal, causas y resultados de estas medidas; los individuos que hayan sido reconocidos, y los que se declarasen inútiles para el servicio militar, con todo lo demas ocurrido en su servicio durante el mes, y cuanto crean conducente á la consecucion del objeto de su especial instituto. A este fin llevarán un libro-registro, arreglado al modelo que formará la direccion, donde con la debida claridad y órden anotarán todos los pormenores espresados, haciendo entrega formal de él á su sucesor, caso de pasar á otro destino, ó bien depositándolo en la mayoría del cuerpo para que lo recoja este á su presentacion,

quien deberá hacerlo inmediatamente y dar en uno y otro caso parte del estado en que lo encuentre. El curso que debe darse á este importante parte mensual de los médicos de los cuerpos, será el que en el lugar correspondiente se marca en este Reglamento.

Art. 112. Llevarán además estos profesores un libro en que copien las órdenes generales y particulares del cuerpo de Sanidad que se les comuniquen por quien corresponda, y otro en que escriban las particulares de sus respectivos jefes militares que tengan una relacion directa y especial con el ejercicio de su destino. Ambos libros deberán entregarlos tambien á sus sucesores al tenor de lo que se dispone en el artículo anterior respecto del libro-registro.

Art. 113. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los jefes militares que se les lleve la del dia como á los oficiales.

Art. 114. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediamente al jefe del cuerpo y al de Sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creido necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 115. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el coronel ó comandante lo tengan por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del jefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 116 Tendrán tambien la obligacion de desempeñar una visita en el hospital, siempre que lo disponga asi el jefe del distrito, conforme á lo prevenido en el art. 29, de este Reglamento.

Art. 117. Los profesores de los cuerpos estan obligados á concurrir á los hospitales siempre que sean convocados, al tenor de lo que se dispone en los artículos 78 y 79, para asistir á los actos que en los mismos se espresan.

Art. 118. A todo profesor de cuerpo que desee cultivar el importante estudio de la clínica y grangearse con su aplicacion el buen concepto de los jefes de Sanidad, que tanto ha de influir en su futura suerte, se le facilitarán en todo tiempo por el jefe local del hospital del punto uno ó dos enfermos de la clase que designe en cualquiera de las salas del establecimiento para que pueda visitarlos, dirigir su curacion y llevar su historia, presentándose al efecto á las horas de reglamento para poder verlos despues de la visita ordinaria; limitándose precisamente á esto en la sala, y siempre con anuencia y beneplácito del profesor de visita, con quien podrá consultar las dudas que le ocurran, presentándose al jefe local á su entrada y salida del hospital, y sujetándose á las reglas establecidas y demas que se le prevenga.

Art. 119. Las historias de que se trata en el artículo anterior se entregarán al jefe local, y este las hará objeto de una sesion académica ó de una conferencia particular, siempre que el caso lo merezca.

Art. 120. Todo profesor destinado á cuerpo, deberá tener y conservar siempre en estado de buen uso una caja de instrumentos de amputacion con pinzas de torsion y ligar vasos y dos algalias de plata de diferente calibre; la bolsa de los portátiles provista de todos los útiles necesarios para el completo desempeño de su especial servicio; la cuchara saca-balas de Thomassini; las pinzas ó tribulcon de Percy y el tirafondo perfeccionado por el mismo, ó los que en lo sucesivo determine la direccion; debiendo presentarlo todo al jefe del cuerpo al tiempo de tomar posesion de su destino.

Art. 121. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el médico del cuerpo se colocará á la izquierda del mayor comandante, estando á la derecha de este el capellan.

Art. 122. En las marchas, vivaques y campamentos, la colocacion del profesor será al lado ó á la inmediacion del jefe que mande el cuerpo, para que pueda recibir directamente sus órdenes relativas al servicio sanitario y acudir con oportunidad á donde su presencia sea necesaria, evitando así equivocaciones y dilaciones funestas.

Art. 123. El encargado del alojamiento de la oficialidad en cada cuerpo, cuidará de que el del profesor esté siempre inmediato al del coronel ó comandante; que tenga cuadra y la disposicion necesaria para depositar y guardar los botiquines y demas útiles y aparatos de Sanidad.

Art. 124. En ausencia y enfermedades se suplirán mútuamente los médicos de un mismo regimiento, y caso de que esto no pudiera verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el jefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el haber de 300 rs. al mes: si la ausencia fuere por motivos de interés propio, se descontará esta cantidad del sueldo del profesor ausente; pero si fuere por enfermedad, por comision del servicio ó por concurrir á oposiciones, se abonará por la pagaduría militar, segun está prevenido.

Art. 125. El servicio de los batallones de milicias provinciales, cuando sea necesario, se desempeñará en lo sucesivo por profesores provisionales, quienes tendrán las mismas obligaciones que los médicos de los demas cuerpos del ejército.

DEL SERVICIO DE LOS COLEGIOS Y ESTABLECIMIENTOS MILITARES.

Art. 126. Los médicos de colegios y establecimientos militares, tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

DEL SERVICIO FACULTATIVO EN CAMPAÑA.

Art. 127. El servicio facultativo de campaña es el que se desempeña por los individuos del cuerpo de Sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes y demas puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curacion de los heridos y enfermos que resulten de los combates, de los diferentes movimientos y maniobras del ejército y de las privaciones, fatigas y penalidades á que en tales casos se halla espuesto el soldado.

Art. 128. El personal facultativo que se destina á campaña será el que en todo

caso deberá designar la direccion del cuerpo con arreglo á la fuerza de que conste cada ejército y á las necesidades probables del servicio sanitario, segun la índole de la guerra, el terreno donde hayan de operar las tropas, el estado de instruccion y vigor del soldado en los diferentes cuerpos ó divisiones, y demas circunstancias que mas ó menos directamente puedan influir en las alteraciones contingentes de la salud de los militares.

Art. 129. Siempre que el gobierno determine formar un ejército de operaciones, luego que lo comunique oficialmente á la direccion del cuerpo de Sanidad, le propondrá esta un vice-director de la facultad de medicina para que se encargue de la direccion del servicio facultativo, con el título de jefe de Sanidad del ejército á que se destine, otro de la clase de consultores de la misma facultad que le auxilie y sustituya en el concepto de segundo jefe, y el número de médicos, farmacéuticos y practicantes de cada distrito que considere necesarios para el cumplido desempeño del servicio, con los botiquines, cajas de instrumentos, parihuelas y demas útiles indispensables; todo con arreglo á lo que se espresa en el artículo anterior.

Art. 130. Los jefes de Sanidad de los distritos y los profesores empleados en los hospitales de los mismos, que segun lo prevenido en el artículo anterior, proponga la direccion para el servicio de campaña, formarán la plana mayor ó cuadro facultativo que en aquellos donde se haga la guerra ó se declaren distritos de operaciones han de desempeñar respectivamente este servicio bajo la direccion del jefe de Sanidad del ejército, á cuyas inmediatas órdenes estarán todos.

Art. 131. Cuando por aumentarse la fuerza de un ejército ó por otras circunstancias no sea suficiente el cuadro efectivo de médicos y farmacéuticos de un distrito, destinados á campaña por la direccion, se nombrarán á propuesta de esta los profesores provisionales y los auxiliares de que trata el artículo 136, que sean necesarios para cubrir en él todas las atenciones del servicio, debiendo reunir los primeros los grados literarios que se exigen para ingresar en el cuerpo.

Art. 132. Además de los profesores que en los dos anteriores artículos se designan para desempeñar respectivamente en los distritos de operaciones el servicio de campaña, el jefe de Sanidad del ejército podrá llamar á ellos y destinar como convenga á los que considere necesarios de los propuestos por la direccion en los distritos inmediatos para este servicio; y en casos especiales á cualquier otro profesor de plana mayor del cuerpo que por sus particulares circunstancias pueda prestar algun servicio importante, dando siempre cuenta de todo á la direccion general.

Art. 133. Concluida la campaña, todos los profesores de plana mayor volverán á ocupar sus antiguos destinos respectivos; y en los que hubiesen sido llamados de puntos distantes para desempeñar comisiones ó servicios especiales, y lo hubiesen hecho á satisfaccion del jefe de Sanidad del ejército, se considerarán estos servicios como estraordinarios y preferentes para los efectos espresados en los artículos 16 y 66 de este Reglamento.

Art. 134. Los practicantes que se consideren necesarios para cubrir el servicio facultativo de campaña, se nombrarán de entre los alumnos de las facultades de medicina y de farmacia, ó de las antiguas clases de cirujanos, prefiriendo en todo caso los que ofrezcan mas garantías de moralidad é instruccion. A los individuos de esta clase que por su buena conducta se hagan acreedores á la estimacion de sus je-

fes, y merezcan ser propuestos por la direccion, se les abonarán como años de carrera los que sirvan en campaña; pero con la precisa obligacion de examinarse y revalidarse en alguna de las facultades de medicina ó de farmacia del reino los que en lo sucesivo quieran habilitarse para ejercer legalmente la profesion.

Art. 135. La direccion podrá proponer para profesores provisionales y practicantes á los médicos, farmacéuticos y alumnos de las facultades á quienes haya cabido la suerte de soldado, siempre que tengan las condiciones necesarias para servir con utilidad estos cargos, en cuyo caso se les contará el tiempo de servicio facultativo para estinguir el de su empeño.

Art. 136. Para cubrir las vacantes que resulten en los hospitales fijos, cuando llegare el caso de salir á campaña algunos profesores de los mismos, y aumentar en los de los distritos de operaciones el personal facultativo que exijan las atenciones del servicio, se nombrarán por los jefes respectivos de Sanidad militar los auxiliares que consideren necesarios, dando cuenta de estos nombramientos á las autoridades militar y administrativa del distrito y á la direccion general del cuerpo.

Art. 137. El jefe de Sanidad de un ejército en campaña dirigirá el servicio facultativo en todos sus ramos y partes conforme á las instrucciones de la direccion, segun le sugiera su celo y exijan las circunstancias en los casos imprevistos; distribuirá los profesores y practicantes en los puntos que crea mas á propósito para que puedan llenar cumplidamente el objeto de su instituto; cuidará de que los hospitales y botiquines de las divisiones, brigadas y cuerpos esten provistos de todos los elementos precisos para ocurrir á las necesidades comunes y estraordinarias del servicio; reclamará de quien corresponda cuantos recursos sean necesarios para la mas pronta curacion y mejor asistencia de los militares heridos y enfermos; adoptará ó propondrá, segun los casos, las medidas higiénicas que considere oportunas y conducentes para la conservacion de la salud y robustez del soldado, y desempeñará todos los demas cargos y obligaciones propias de su empleo en circuntancias normales, que sean compatibles con el estado escepcional de guerra.

Art. 138. Para el despacho de los negocios de su cargo tendrá este jefe un secretario, que nombrará de la clase de médicos, y los escribientes necesarios elegidos de la de practicantes, y para gastos de escritorio se le abonarán 160 rs. mensuales, con la correspondencia de oficio franca.

Art. 139. La residencia ordinaria del jefe de Sanidad, será á la inmediacion del general en jefe del ejército, para que pueda recibir y cumplimentar oportunamente las órdenes que le comunique relativas al servicio sanitario; y cuando las necesidades de este le obliguen á separarse del cuartel general, le reemplazará en él el segundo jefe de medicina.

Art. 140. Los profesores y practicantes destinados á cada ejército en campaña, estarán bajo las inmediatas órdenes del jefe de Sanidad del mismo, y desempeñarán las obligaciones de su respectivo cargo, conforme á las instrucciones particulares que este les comunique, y á lo dispuesto sobre el particular en el presente Reglamento.

Art. 141. Con el objeto de atender á la inmediata curacion y asistencia de los heridos que resulten en las acciones de guerra, se formarán brigadas facultativas con los profesores que no sirvan en cuerpos y los practicantes necesarios, y además un ayudante y un practicante de farmacia, dotándolas de los botiquines correspondientes,

parihuelas y demas medios precisos para llenar este objeto, y ocurrir á las demas necesidades urgentes del servicio que puedan sobrevenir, destinando una de estas brigadas al cuartel general y otra á cada una de las divisiones del ejército.

Art. 142. Siempre que una division ó un cuerpo de ejército se disponga para entrar en accion de guerra, la brigada ó brigadas facultativas reforzadas con los profesores de los cuerpos, se situarán en el parage que designe el comandante general, y sea mas seguro y á propósito para establecer el hospital de sangre y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse algun cuerpo, alejándose mas ó menos del punto principal de ataque, le seguirá su respectivo médico para poder prestar sus auxilios á los que los necesiten.

Art. 143. A medida que se vayan curando los heridos, se trasportarán al hospital ambulante ó de campaña mas próximo, acompañados siempre de un médico y un practicante por lo menos con su correspondiente botiquin.

Art. 144. Para la traslacion de los heridos desde el campo de batalla al hospital de sangre, de este al ambulante ó de campaña mas inmediato, y demas servicios en que pueda ser útil, habrá en cada regimiento una compañía de Sanidad con las parihuelas correspondientes, destinada á auxiliar á las brigadas facultativas y demas profesores, cuya organizacion, fuerza y obligaciones serán en un todo conformes á lo dispuesto en la instruccion vigente sobre compañías de sanidad de 28 de febrero de 1838.

Art. 145. En todo caso el jefe de la brigada facultativa y el que lo sea de la compañía ó compañías de sanidad, son responsables de que la traslacion de los heridos á los diferentes puntos de que se hace mérito en el artículo anterior, se haga con todo el cuidado y precauciones que exija su estado, y de que en el tránsito se les faciliten los descansos y socorros de toda especie que puedan necesitar, á cuyo efecto el jefe militar les proporcionará la escolta necesaria para su seguridad.

Art. 146. Los profesores provisionales tendrán, mientras sirvan, el sueldo, uniforme y consideraciones correspondientes á los segundos ayudantes de regimiento; los auxiliares el fuero militar, y 400 rs. al mes cuando sirvan en los hospitales situados en el distrito ocupado por los ejércitos de operaciones, y 300 en los demas casos; y los practicantes el de 400 rs. mensuales, y la consideracion y alojamiento correspondientes á los sargentos primeros.

Art. 147. A los profesores provisionales y practicantes que sirviesen durante la campaña con buena nota á juicio de la direccion, se les concederán dos pagas cuando cesen en sus destinos, para que puedan regresar á sus casas con el decoro correspondiente, y del mismo beneficio gozarán los que se separen por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio.

Art. 148. Los jefes y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña y los profesores que no sirvan en cuerpos, recibirán mensualmente sus haberes con la misma puntualidad que los oficiales del ejército por medio de una nómina general formada por el habilitado del de Sanidad, que será elegido y desempeñará las obligaciones propias de este destino con arreglo á lo que en instruccion particular disponga la direccion general.

Art. 149. Los jefes y profesores de la facultad médica destinados al servicio de campaña, presentarán las cajas de instrumentos quirúrgicos á la autoridad administra-

tiva del ejército, acreditando su justo valor para que en el caso de que justifiquen haberla perdido en el campo de batalla ó por alguno de los azares de la guerra, les sea abonado con preferencia su importe por las oficinas de Hacienda militar, debiendo proporcionarse otra lo mas pronto que les sea posible.

Art. 150. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por su antigüedad, siempre que no hubiesen desmerecido por su conducta, asi en el acto de caer prisioneros, como mientras permaneciesen en este estado. Se cangearán los profesores con los de sus clases respectivas, si los hubiese; y sino con oficiales de la graduacion á que estuviesen asimilados y los practicantes con los de su clase; y á falta de estos, con sargentos primeros: unos y otros tendrán opcion á la mitad de su sueldo todo el tiempo que esten prisioneros, y á dos mensualidades para su manutencion y pronto equipo, inmediatamente que obtengan su libertad y se presenten á los jefes, todo con arreglo á las reales órdenes de 7 de mayo de 1838 y 10 de julio de 1840.

Art. 151. Para que la direccion general pueda atender con oportunidad á las necesidades y urgencias imprevistas del servicio sanitario en tiempo de guerra, tendrá la facultad de trasladar á cualquiera de sus subalternos de un ejército ó regimiento á otro, y la de variarlos de destino en un mismo cuerpo, si asi se lo propone el jefe de Sanidad y lo juzga conveniente, dando siempre noticia de estas innovaciones á los jefes militares y de Hacienda para los efectos consiguientes.

Art. 152. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castrense se consideren de un órden preferente; y á fin de poderlas satisfacer en todo caso del modo mas puntual y cumplido que sea posible, los jefes del ejército, los de Hacienda militar y las autoridades civiles prestarán, sin escusa ni dilacion alguna, todos los auxilios y medios congruentes que con este objeto les reclamen los profesores del cuerpo de Sanidad militar, á quienes se hace responsables con sus empleos del rígido y exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 153. Los jefes, profesores y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña, tendrán entendido que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar, son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo es mucho mas grave la responsabilidad en que incurren los que faltan á ellos, responsabilidad que es el ánimo de S. M. se exija indistintamente y sin consideracion á los que se hallen en este caso.

DEL SERVICIO SANITARIO DE ULTRAMAR.

Art. 154. Formarán parte integrante del cuerpo de Sanidad militar de la Península los profesores que se destinen al servicio del ejército de Ultramar, y tendrán las mismas ventajas y obligaciones que para los de España se designan en este Reglamento, comprendiéndoles igualmente todas las demas disposiciones prescritas en el mismo.

Art. 155. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios por ahora, y sin perjuicio de lo que puedan exijir en lo sucesivo las necesidades del servicio, las clases y números de individuos que á continuacion se espresan: En la isla de Cuba un vice-director de medicina, jefe de aquel distrito, en la forma que lo son los de las capitanías generales de la Península; un vice-consultor con el cargo de secre-

tario de aquel jefe y el de sustituirle en ausencias y enfermedades, y veinte médicos ayudantes primeros, que se distribuirán en los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella isla, á escepcion de las compañías de voluntarios de mérito, y en los regimientos de caballería voluntarios de la Habana y dragones de Matanzas, en los dos batallones del regimiento infantería de la Habana, y en el batallon de Puerto-Príncipe de milicias disciplinadas. En la isla de Puerto-Rico un consultor para la direccion del servicio de aquel distrito, y cuatro médicos ayudantes primeros para los tres regimientos peninsulares y el batallon de artillería que existen en la misma. En las islas Filipinas un vice-director y un vice-consultor, que desempeñarán las funciones que se asignan á los de igual clase en la isla de Cuba, y diez médicos ayudantes primeros para los cuerpos veteranos de infantería, caballería y artillería, y para el batallon de granaderos de Luzon y las secciones de granaderos de Marina, correspondientes á las milicias disciplinadas de aquellas islas (*Véase el número* 29).

Art. 156. Se concederá el empleo inmediato, aunque sin antigüedad en la clase, á todos los médicos que pasen á servir á Ultramar, escepto aquellos que por no haber vacante en la clase inmediata superior, soliciten ser destinados en la misma á que pertenezcan en la Península.

Art. 157. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, la direccion general hará las propuestas correspondientes, invitando préviamente á pasar á aquellos dominios, primero á los profesores de la clase cuya vacante haya de cubrirse; á falta de estos á los individuos de la clase inmediata inferior que por su antigüedad se hallen del centro arriba de la escala; y en su defecto á los que se encuentren del centro abajo de la misma, prefiriéndose siempre para estos destinos á los mas antiguos que lo soliciten (*Véase el número* 32).

Art. 158. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiesen voluntariamente ser destinados á Ultramar, la direccion general propondrá para cubrir la vacante, con el ascenso que se espresa en el artículo 156, al profesor de la clase inmediata inferior que tenga por conveniente, quien deberá pasar á servir su nuevo destino sin escusa ni pretesto alguno.

Art. 159. Los médicos que se destinen á las posesiones de América y Asia, conservarán al volver á España los empleos superiores á su clase efectiva que se les hubiese conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios seis años cumplidos á contar desde el dia de su embarque. Pasado dicho plazo podrán, previa solicitud, regresar á la Península, esperando sin embargo para verificarlo á que se presente su reemplazo, y serán colocados en el destino que por su clase efectiva les corresponda, con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que trascurridos los seis años quisieren continuar en aquellos dominios, quedarán privados de obtener los ascensos de escala que puedan corresponderles mientras permanezcan en ellos. Los que regresen antes del tiempo indicado, no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondientes á su clase efectiva.

Art. 160. El sueldo de los médicos castrenses de Ultramar será el asignado á los de sus respectivas clases de la Península, con el aumento consiguiente á la diferencia de moneda que se usa en aquellas islas en la forma que se practica con los demas empleados (*Véase el número* 48).

Art. 161. Los médicos que pasen á Ultramar ocuparán en el escalafon general del cuerpo el lugar que les corresponda por su antigüedad en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigorosa antigüedad ó por eleccion, segun lo dispuesto en este Reglamento, y no los empleos que se les confiera por su traslacion á los dominios de América y Asia, en cuya consecuencia optarán, como los de la Península, á los ascensos que en este concepto les correspondan por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que esten desempeñando, en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando regresen á la Península.

Art. 162. Los médicos que en el dia sirven en aquellos ejércitos serán clasificados para su colocacion en el escalafon general del cuerpo, segun la antigüedad que tengan en la clase inmediata inferior á que hubiesen pertenecido últimamente, considerándose sus actuales empleos, escepto el de segundos ayudantes, como concedidos con arreglo á las disposiciones de los artículos 156 y 159, á no ser que les hubiese correspondido el ascenso á dichos empleos por su mayor antigüedad respectivamente que los de igual clase en la Península.

Art. 163. Los vice-directores y demas médicos de ejército de las posesiones de Ultramar, desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, salvas las variaciones que puedan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas en algunos actos del servicio, y determine el gobierno, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, oyendo á la direccion general.

Art. 164. Sin embargo de que los hospitales militares de Ultramar se hallan bajo la inmediata dependencia del ministerio de Hacienda, los jefes de Sanidad de aquellos distritos inspeccionarán cada quince dias el hospital del punto de su residencia, y anualmente á lo menos, y siempre que fuere necesario ó lo determine el capitan general, todos los del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á este y á la direccion de la asistencia que se presta en ellos á los militares enfermos, y proponerles las medidas que consideren conducentes para mejorarla en todos conceptos.

Art. 165. En caso de guerra ó de que por cualquier motivo se organice una division espedicionaria en aquellas islas, el jefe de Sanidad respectivo, de acuerdo con el capitan general, nombrará los profesores provisionales y practicantes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al vice-consultor, si lo hubiese, ó en su defecto al profesor mas antiguo, la direccion del servicio de sanidad de dicha division, á no ser que la mandase el mismo capitan general, en cuyo caso deberá acompañarle el jefe de Sanidad, procediendo en todo con arreglo á lo que en esta parte se dispone en el presente Reglamento.

Art. 166. Además de los médicos efectivos que han de componer el personal facultativo del cuerpo de Ultramar, segun se espresa en el artículo 155, se nombrarán por el capitan general respectivo, á propuesta del jefe de Sanidad, todos los profesores que fueren necesarios para asistencia de los regimientos de Milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con los honores de segundos ayudantes, si tuviesen los grados literarios que se requieren al efecto, sin perjuicio de las demas gracias á que se hagan acreedores por su buen comportamiento, dependiendo

en el ejercicio de su destino del jefe de Sanidad en los mismos términos que los profesores efectivos (*Véase el número* 46).

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 167. Los profesores del cuerpo de Sanidad militar, antes de encargarse de los destinos para que sean nombrados, deberán presentarse: los jefes de distrito al capitan general respectivo; los profesores de hospital al jefe facultativo del distrito, siempre que vayan destinados al punto de su residencia, ó pasen por él; y si fuere á otro, al gobernador ó comandante de armas correspondiente, dando inmediatamente parte á su jefe natural, quien asi en uno como en otro caso lo pondrá en conocimiento del capitan general; y los de cuerpo y establecimientos militares á los jefes respectivos de los mismos y al de Sanidad en la forma prevenida para los de hospitales.

Art. 168. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, el profesor tomará posesion de su destino, dándosele á reconocer con arreglo á Ordenanza: á los jefes en la órden de la plaza, á los profesores destinados á los hospitales, á todos los empleados de estos establecimientos, y además en la órden de la plaza á los que lo fueren á puntos situados fuera del en que reside el capitan general; y á los de los cuerpos y establecimientos militares, en la órden del dia de los mismos, espresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallen asimilados, á fin de que se les guarden las consideraciones y respetos debidos, conforme á lo prevenido en este Reglamento.

Art. 169. Todo profesor del cuerpo al trasladarse con cualquier motivo que sea de un distrito á otro, deberá dar parte con oportunidad de su salida y llegada á los respectivos jefes de Sanidad, y á los de los distritos por donde transite; y los de los cuerpos lo harán igualmente siempre que muden de residencia en un mismo distrito.

Art. 170. Ningun individuo del cuerpo de Sanidad militar podrá escusarse de desempeñar los destinos ó comisiones propias de su instituto que se les confieran por las autoridades competentes, segun lo establecido en el presente Reglamento, ni separarse de su actual destino sin autorizacion de sus jefes. Los que infrinjan estas disposiciones serán suspensos de sus emplos, y quedarán sujetos al resultado de la sumaria que deberá instruirse.

Art. 171. Los profesores de Sanidad podrán permutar sus destinos con los de otros de igual clase, haciendo al efecto los interesados la correspondiente solicitud á la direccion, que esta, oido el parecer de los jefes de Sanidad de los distritos donde aquellos residan, elevará con su informe al gobierno para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 172. En todos los actos del servicio se presentarán los individuos del cuerpo de Sanidad militar de uniforme.

Art. 173. Se prohibe á los profesores del cuerpo de Sanidad militar espedir certificaciones facultativas á individuo alguno del ejército sin que preceda órden por escrito de sus jefes respectivos (*Vease el número* 36).

Art. 174. Los capitanes generales no podrán nombrar por sí ningun profesor para

los actos del servicio facultativo que se ofrecieren, sino reclamar los que fuesen precisos para su desempeño, del jefe de Sanidad del distrito.

Art. 175. Todos los destinos del cuerpo de Sanidad, asi efectivos como eventuales, se proveerán á propuesta de la direccion en la forma prevenida en este Reglamento; y ningun jefe militar ni otra autoridad podrá conferirlos por sí á individuo alguno, limitándose á dar cuenta de las vacantes que ocurran y á manifestar las necesidades del servicio que en casos estraordinarios pudiesen sobrevenir, para que este se cubra siempre por el órden establecido en el mismo.

Art. 176. Los jefes de los cuerpos, colegios y establecimientos militares, no podrán suspender ni separar por sí de sus destinos á los profesores que sirvan en ellos; y caso de parecerles conveniente la adoptacion de alguna de estas disposiciones, darán parte, esponiendo las razones que para ello tuviesen, al inspector ó director general respectivo, quien lo trasladará á la direccion general de Sanidad, y esta lo elevará con su informe al gobierno para la resolucion que estime justa.

Art. 177. En punto á licencias temporales, los profesores de Sanidad estarán sujetos á las mismas reglas que los oficiales del ejército (*Véase el número* 49).

Art. 178. A los individuos del cuerpo de Sanidad militar se les formarán las hojas de servicio con arreglo á la índole particular del que estan encargados de desempeñar, y con la posible sujecion en lo demas á lo que en esta parte se observa respecto de los oficiales; y para que estos documentos se estiendan todos con la debida uniformidad, la direccion del cuerpo formará los modelos á que deba ajustarse su redaccion.

Art. 179. Para los efectos prevenidos en el artículo anterior, los jefes de Sanidad de los distritos remitirán anualmente á la direccion, en los veinte primeros dias del mes de enero, las hojas de servicio de todos los profesores destinados en los hospitales y establecimientos militares de su demarcacion, y los coroneles ó jefes de los cuerpos lo verificarán en la misma época con las notas reservadas del concepto que les hayan merecido, su conducta moral, su exactitud en el desempeño de sus obligaciones y su aptitud física para el servicio, á sus respectivos inspectores ó directores generales, quienes las pasarán á la direccion del cuerpo de Sanidad.

Art. 180. A falta de jefe, el médico mas antiguo de la clase superior presidirá, dirigirá y mandará interinamente, segun los casos, á todos los demas profesores en los actos del servicio y en cuantos tengan relacion con la facultad.

Art. 181. La direccion general del cuerpo deberá proponer á S. M. para su jubilacion, con todas las ventajas que les correspondan y de que se hayan hecho dignos, todos los profesores de Sanidad, de cualquiera graduacion que sean, que por efecto de vejez, de enfermedades crónicas, de achaques ó de algun impedimento físico no pueden desempeñar cumplidamente las obligaciones propias de su empleo en los diferentes destinos que segun su clase puedan ocupar.

Art. 182. Con el mismo objeto ó con el de espedirle su licencia absoluta, segun los casos, propondrá la direccion á S. M., sin distincion de clases, todos aquellos profesores que por su notable ineptitud ó incapacidad moral no puedan servir cual corresponde en el cuerpo, y los que por su conducta se hicieren indignos de pertenecer á él, siempre que para formar su conviccion y la del gobierno en estos casos tenga datos legítimos y suficientes.

Art. 183. La direccion general del cuerpo de Sanidad es responsable al gobierno y

á la nacion de la pureza ejemplar con que deben desempeñarse por sus subordinados todos los actos del importante servicio que tienen á su cargo; y para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es la voluntad de S. M. que si, lo que no es creible, ocurriese en esta parte la menor falta, la direccion proceda sin levantar mano á la averiguacion posible de los hechos para decretar contra el culpable su espulsion del cuerpo y las demas penas á que se hubiere hecho acreedor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 184. La direccion general procederá á plantear lo establecido en este Reglamento relativamente al personal facultativo, adoptando con la debida prudencia las disposiciones oportunas, á fin de que los individuos que actualmente existen en el cuerpo vayan ocupando los destinos que les correspondan segun su clase y circunstancias, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y respetando los derechos adquiridos.

Art. 185. Atendiendo á que el personal facultativo que existe actualmente en el cuerpo de Sanidad es superior al que se establece en este Reglamento, para lo sucesivo no se proveerán las vacantes que ocurran en las diferentes clases hasta que se estinga el personal escedente de las mismas, y quede reducida al de planta fija de que deben constar en adelante (*Véanse los números* 15 *y* 30).

Art. 186. No debiendo pertenecer en lo sucesivo al cuadro efectivo del cuerpo los médicos de los batallones de Milicias provinciales, los que actualmente sirven en estos destinos con el empleo de segundos ayudantes, continuarán en ellos hasta que con arreglo á su antigüedad se los vaya colocando en las vacantes de su clase que ocurran en los regimientos.

Art. 187. La direccion del cuerpo de Sanidad dispondrá que, además del reglamento de hospitales militares, cuya pronta formacion se previene en el artículo 75 del presente, se formen otros dos que faltan para el complemento y regularizacion en todas sus partes del servicio sanitario castrense, uno de higiene y policía médica militar, donde se especifiquen y comuniquen con la debida estension para todas las clases y destinos las atribuciones de los profesores de Sanidad en un ramo de tanto interés para el ejército, y de que se ha hecho indicacion en este Reglamento al tratar del servicio de los cuerpos, y otro de reconocimiento de quintos y de inútiles para el servicio militar, en que se establezcan todas las reglas y precauciones á que debe ajustarse tan delicada materia para dejar garantidas la equidad y pureza de los procedimientos y los intereses del ejército y del Estado.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO Y SU CIRCULACION.

Art. 188. Quedan derogadas y sin valor ni efecto alguno todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente, que deberá ser obedecido y cumplido, en la parte que á cada uno concierna, por todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar, autoridades militares y administrativas del ejército y civiles, y por todos los empleados dependientes de las mismas (*Véase el número* 18).

Art. 189. Todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar estan obligados á tener un ejemplar de este Reglamento, que deberán presentar á sus jefes para tomar posesion de su destino, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó dos ejemplares en las inspecciones y direcciones generales de las armas, en las capitanías y comandancias generales, intendencias militares, comisarías de Guerra, hospitales y demas puntos en que, á juicio de la direccion general, deba haberle. Madrid 7 de setiembre de 1846.=Sanz.

Disposiciones que alteran el Reglamento del cuerpo de Sanidad militar.

Número 1.° *Real órden de 14 de abril de 1786.—Prohibiendo en los cuarteles el establecimiento de cuadras destinadas á la curacion de los enfermos, y mandando que estos sean desde luego trasladados al hospital.*

El Rey ha llegado á entender los graves perjuicios que resultan de la práctica introducida en ese Principado de pocos años á esta parte de que dentro de los cuarteles destinados para alojamiento de la tropa, se permitan cuadras para la curacion de sus enfermos, y manda S. M. que de ningun modo consienta V. E. que la tropa enferma se cure en ellas, disponiendo desde luego pase á los hospitales donde debe ser asistida sin que esta providencia altere las contratas acordadas con los regimientos de Suizos.=Lo que prevengo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento: y para que por parte del intendente de ese ejército lo tenga igualmente, le pase con esta fecha la misma órden.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez y abril 14 de 1786.=Pedro de Lerena.=Señor conde del Asalto.

Número 2. *Real órden de 10 de noviembre de 1797.—Consignando el principio del libre ejercicio de su profesion á los individuos del cuerpo de Sanidad militar, sea cual fuere el pueblo de su accidental ó fija residencia.*

Excmo. Sr.=Al capitan general de Andalucía, príncipe de Monforte, comunico con esta fecha lo que sigue.=«En 19 de noviembre del año próximo pasado recurrió al Rey don José María Perez Valiente, oidor de la real audiencia de Sevilla, y subdelegado del tribunal del Proto-Medicato, incluyendo testimonio de lo ocurrido hasta entonces, quejándose de los procedimientos del comandante general que fué de ese reino, don Claudio Macé, el cual le conminó y estrechó con la multa de doscientos ducados si no sobreseia de la providencia que habia tomado aquel, para que los boticarios de dicha ciudad no despachasen receta alguna firmada por don Celedonio Goncer, cirujano del cuerpo de inhábiles de la misma, por estar ejerciendo libremente su profesion con los vecinos, sin haber querido manifestar en la subdelegacion los títulos correspondientes como se lo habia prevenido el subdelegado.=Posteriormente, en 29 del propio mes remitió V. E. el espediente formado con este motivo en esa capitanía general, conformándose con el parecer del auditor de Guerra, reducido á que el oidor Valiente debia alzar la prohibicion que habia puesto á los boticarios, respecto

de que el cirujano Goncer está autorizado con real despacho para ejercer su facultad, y que se diese cuenta de todo á esta via reservada para la real determinacion, de cuyas incidencias dirigió tambien el subdelegado el correspondiente testimonio en 7 de diciembre del mismo año. Al mismo tiempo acudió la junta gubernativa de los reales colegios de cirujía representando tambien que se embarazaba el uso libre de su profesion á los cirujanos de los regimientos, contra las facultades que se les conceden en sus títulos de reválida, y solicitando se espidiesen las órdenes necesarias para evitar estos inconvenientes, de que resulta un conocido atraso á la profesion. El Rey, á quien dí cuenta de todo, tuvo á bien oir al Consejo Supremo de Guerra, y conformándose con lo que le ha espuesto en consulta de 14 de setiembre último, se ha servido S. M. declarar que la imposicion de la multa de doscientos ducados, hecha por el comandante general don Claudio Macé al oidor don José María Perez Valiente, fué contraria al espíritu y literal contesto de las reales Ordenanzas que prescriben la buena armonía que deben observar puntualmente todas las jurisdicciones en cualesquiera casos y ocurrencias en que se susciten dudas ó competencias: y en cuanto al libre ejercicio de los cirujanos del ejército para curar á los vecinos de los pueblos, igualmente que á los individuos de los regimientos, respecto de que esto es muy conforme á lo prevenido en las últimas Ordenanzas espedidas en el año de 1795 para el colegio de cirujanos del ejército, dirigidas á fijar la acertada provision de buenos facultativos que reunan los conocimientos necesarios con que puedan socorrer todas las dolencias que ocurran en los pueblos, regimientos, hospitales militares y de campaña, dando facultad por el artículo 11, capítulo 13, parte 3.ª para que las juntas de los colegios puedan conferir el grado de licenciado, espresando en el título que se les espide, con arreglo al formulario del artículo 14, que podrán ejercer libremente su facultad en todos los reinos y dominios de España, ha venido S. M. en resolver, en conformidad de lo que propone el mismo tribunal, y de lo que la junta gubernativa solicita, se prevenga á los capitanes generales y comandantes generales de las provincias, como lo ejecuto con esta fecha, cuiden de que á los cirujanos de los cuerpos del ejército no se les inquiete en el libre ejercicio de su profesion en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos; pero con la calidad de que cuando ocurra algun motivo de duda á las justicias de los pueblos ó subdelegados en ellos sobre la idoneidad de los cirujanos referidos, deberán pasar el correspondiente oficio á su respectivo jefe militar, para que por este se les cerciore de la habilitacion del facultativo en justo resguardo del bien de la salud pública.» =Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 10 de noviembre de 1797.=Juan Manuel Alvarez.=Señor príncipe de Castelfranco.

NÚMERO 3. *Sobre lo mismo en cuanto al segundo estremo de la anterior.*

Los capitanes generales y comandantes generales de las provincias deben cuidar de que á los cirujanos de los cuerpos del ejército no se les inquiete en el libre ejercicio de su profesion en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos; pero con la calidad de que cuando ocurra algun motivo de duda á las justicias de los pueblos ó subdelegados en ellos

sobre la identidad de los cirujanos referidos, deberán pasar el correspondiente oficio á su respectivo jefe militar para que por este se les cerciore de la habilitacion del facultativo, en justo resguardo del bien de la salud pública (*Real órden de 9 de mayo de 1798*).

Número 4. Estarán obligados á asistir gratis á los oficiales del cuerpo en que sirvan, á sus mujeres é hijos en todas sus enfermedades, como tambien á todos los demas individuos de sus respectivos batallones, sea en el cuartel ó en el hospital (*Artículo 4.° del capítulo 3.° del Reglamento de 2 junio de 1829*).

Número 5. *Real órden de 12 de enero de 1835.—Disponiendo se proceda á la espedicion de sus licencias absolutas á los individuos declarados inútiles para el servicio.*

Excmo. Sr.=Considerando S. M. la Reina Gobernadora el gravámen que irroga al real Tesoro y el embarazo que ocasiona en el servicio la permanencia en los cuerpos de todas armas é institutos del ejército de los individuos de tropa físicamente imposibilitados de emplearse activamente y de soportar las fatigas militares, se ha servido resolver que los inspectores y directores generales de las armas y los comandantes generales de la Guardia Real de todas clases, dispongan desde luego el licenciamiento de los inútiles que existen en los cuerpos de su respectivo mando, prescribiendo las bases y reglas que juzguen mas conducentes al mejor órden, uniformidad y justicia de esta operacion, examinándose los espedientes que ella origine en las primeras revistas de inspeccion, á fin de evitar cualquier abuso ó trasgresion en materia tan importante. Al propio tiempo y con igual fin es la voluntad de S. M. que los capitanes generales y gobernadores procedan al segundo reconocimiento, que deberán autorizar personalmente viendo á cada individuo de por sí para enterarse de la causa de su inutilidad, debiendo ser despachados acto continuo los que resulten verdaderamente inútiles, y por tanto gravosos en los cuerpos, y remitiendo á este ministerio de mi cargo simples relaciones de los que sean licenciados, con espresion de los motivos, todo para conocimiento de S. M., de cuya real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1835.=Valle de Rivas.=Sr. comandante general de la Guardia Real provincial.

Número 6. *Real órden de 31 de mayo de 1835.—Disponiendo que los facultativos que pidan su retiro, no se separen de sus regimientos mientras no se presente el que haya de sustituirles, y que á ninguno de ellos que no justifique hallarse absolutamente imposibilitado, se le proponga para retiro.*

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora por real resolucion de 3 del actual, se ha dignado disponer que los profesores castrenses aunque pidan su retiro no puedan separarse de sus cuerpos hasta que se presente en ellos el que S. M. tenga á bien nombrar para sustituirles; y que no se proponga para el retiro ningun individuo de esta clase, sin que haga constar suficientemente y por medio de un reconocimiento

el mas exacto y escrupuloso, hallarse absolutamente imposibilitado de continuar en el servicio.=Dios guarde, etc. Madrid 31 de mayo de 1835.

Número 7. *Real órden de 18 de setiembre de 1836.—Determinando un reconocimiento con sujecion á las reglas que espresa, de todos los individuos existentes en el depósito de Nájera, inutilizados durante la actual guerra.*

Excmo. Sr.=El teniente general D. Antonio Zarco del Valle, inspector general estraordinario de ese ejército, en 23 de junio último espuso á la augusta Reina Gobernadora los graves perjuicios que ocasionaba la larga permanencia en el depósito de Nájera de los individuos que habiendo sido inutilizados en la actual guerra se hallaban consultados para inválidos ó retiro, por lo que pedia se adoptasen medidas para la pronta espedicion de las cédulas que cambiando por ahora las fórmulas vigentes por otras menos complicadas, estuviesen en mas armonía con las actuales instituciones. S. M. tuvo á bien oir sobre este particular á la Junta de inspectores, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver lo siguiente.=Que V. E. nombre un jefe superior de su confianza que disponga se practique un reconocimiento general de todos los individuos que existen en calidad de inutilizados, estropeados, ó de observacion en el depósito de Nájera.=Que este acto se efectúe por tres facultativos al menos escojidos de entre los que sirven en ese ejército, y nombrados por V. E. presidiéndolo el jefe militar encargado del depósito, ó el comandante de armas del punto con asistencia de los jefes y oficiales existentes en él, para aumentar la solemnidad y evitar los efectos de la parcialidad.=Que verificada esta medida se formen dos secciones de todos los individuos del depósito de la manera siguiente: Se comprenderá en la primera seccion aquellos que se hallan achacosos ó estropeados, pero que fundadamente inspiren esperanza de restablecerse mediante el descanso, el cuidado y un plan de convalecencia esmerado. En la segunda seccion se incluirán los que no puedan volver al servicio por inutilidad, calificando de nuevo á estos últimos en tres clases, formando la primera los inútiles por consecuencia de heridas ó de fatigas de la guerra, pero sin pérdida ni inutilizacion de miembro alguno; la segunda los que hubieren perdido ó tuvieren inutilizado uno, y la tercera aquellos que hayan perdido dos ó mas ó totalmente la vista; esplorando á estas dos últimas clases para que espresen si desean marchar á los pueblos de su naturaleza ó al depósito general de inválidos de San Felipe de Játiva, segun está mandado en el artículo 15 de la instruccion de 11 de febrero de 1829, percibiendo de menos los que prefieran esto último, el equivalente del pan, vestuario, alojamiento y utensilio que no disfrutarán los que vayan á los pueblos de su naturaleza.=Los individuos inútilizados de la primera clase de la segunda seccion gozarán el retiro señalado en real órden de 27 de junio de 1830, doble los de la segunda y triple los de la tercera; las cédulas provisionales á los definitivamente declarados inútiles, serán espedidas por el jefe autorizado por V. E. al efecto, el que pasará una copia especificada á los inspectores y directores generales de las respectivas armas y otra al intendente general del ejército, con espresion del pueblo á que vaya cada licenciado y retiro que le haya correspondido. Mensualmente se repetirá igual reconocimiento á fin de que vaya reduciéndose el depósito, pues que los individuos que queden en observacion podrán al mes siguiente reingresar ya res-

tablecidos en sus cuerpos, ó serán declarados definitivamente inútiles, y en este caso recibirán las cédulas de su retiro de la manera indicada hasta tanto que concluida las circunstancias actuales se haga una clasificacion general que determine la suerte futura de los inválidos, y entonces se les espidan las cédulas á que tengan derecho por los inspectores y directores generales de las armas respectivas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento, debiendo V. E. dar aviso á este ministerio y al intendente general del ejército del jefe que nombra con el indicado fin.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1836.=Camba.=Sr. general en jefe del ejército del Norte.

Numero 8. *Real órden de 30 de julio de 1838.—Prohibiendo á las autoridades militares entorpezcan los reconocimientos facultativos que para los oficiales del ejército, determine el inspector del cuerpo de Sanidad.*

Excmo. Sr.=El inspector de cirujía del cuerpo de Sanidad militar ha hecho presente á S. M. por este ministerio de mi cargo, las dificultades que al verificarse los reconocimientos facultativos de D. Cristino Juez, subteniente del regimiento infantería de Mallorca, y de D. Fernando Gil, capitan del 2.° batallon franco de Aragon, opusieron el segundo cabo de esta última provincia y el gobernador de Alicante, fundándose en no habérseles comunicado real órden para que se practicase el espresado reconocimiento prescrito por el referido inspector á sus respectivos subalternos en los puntos donde residian dichos oficiales; y S. M. enterada de lo espuesto con este motivo por el mencionado inspector, y de conformidad con lo informado por la Junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver que en lo sucesivo las autoridades militares no entorpezcan los reconocimientos facultativos análogos á los que han motivado esta reclamacion, sino antes bien los activen y faciliten en cuanto esté al alcance de sus atribuciones, tanto porque de ellos depende la pronta decision de las solicitudes de retiro de los jefes y oficiales que no pueden continuar en el servicio activo, como porque las órdenes que con dicho objeto comunican á sus subalternos los inspectores de medicina y cirujía militar, proceden siempre de resoluciones especiales de S. M. para cada caso é individuo que debe sujetarse á reconocimiento.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1838.=Latre.=Señor.....

Numero 9. *Real órden de 21 de junio de 1841.—Mandando que por los inspectores y directores de las armas se espidan sus licencias absolutas á los individuos que despues de reconocidos sean declarados inútiles.*

Excmo. Sr.=Con fecha 3 de mayo pasado se dijo por este ministerio al comandante general del cuarto cuerpo de ejército lo que copio.=«Enterada la Regencia provisional del Reino de la comunicacion de V. E. de 21 del mes anterior, en que solicita se declare la autoridad á quien coresponda espedir las licencias absolutas á los individuos de tropa inútiles para el servicio despues que hayan sufrido el segundo reconocimiento, en atencion á haber sido suprimida la seccion permanente de estado mayor del ejército del Norte, que estaba encargada de ello por real órden de 18 de

setiembre de 1836, se ha servido resolver diga á V. E., como lo ejecuto, que no hay necesidad de declaracion alguna en el particular, pues concluida la guerra que dió lugar á esta disposicion y suprimida lo referida seccion de estado mayor, no queda duda en que á los inspectores y directores generales de las armas corresponde licenciar á los individuos de tropa declarados inútiles á consecuencia del segundo reconocimiento que deben sufrir en las capitanías generales respectivas segun está declarado en la real órden de 12 de enero de 1835 (*Vease el número* 5) que cita V. E. en su comunicacion.»=De órden del Regente del Reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector general de.....

Número 10. *Orden del Regente del Reino de 10 de agosto de 1841.—Consignando las reglas que han de observarse en el reconocimiento y espedicion de las licencias absolutas de los individuos que por sus achaques ó enfermedades habituales sean inaptos para el servicio.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido con el fin de fijar el método que ha de observarse para el reconocimiento facultativo y consiguiente espedicion de licencias absolutas á los individuos de tropa que por achaque ó enfermedades habituales se hallen inútiles para continuar en el servicio del ejército; y S. A. enterado, y con presencia de lo espuesto acerca de este particular por la Junta general de inspectores en 31 de julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar:=1.° Que para declarar inútiles á los individuos de tropa que se hallen en los hospitales, precedan dos reconocimientos, verificándose el primero por los facultativos del hospital, y el segundo por aquellos á quienes comisione el capitan general del distrito, presidido por sí mismo ó por el segundo cabo, gobernador ó jefe militar en quien delegue este acto, cuya graduacion no bajará de la de coronel. Al segundo reconocimiento asistirán los facultativos del cuerpo á que pertenezca el paciente si existen en el punto donde se verifique.=2.° Asi que se declare inútil cualquier individuo de tropa se le espedirá desde luego por el capitan general el oportuno pasaporte para el punto donde quiera fijar su residencia, anotándose en él por los respectivos comisarios los auxilios de marcha que le correspondan por instrucciones.=3.° Será dado de baja en el cuerpo de que proceda el licenciado con la misma fecha en que se le espedia el pasaporte, avisando el capitan general de esta providencia con toda puntualidad al inspector ó director del arma á que corresponda el licenciado, y al intendente militar del distrito para que aquel le facilite la correspondiente licencia absoluta, y este providencie lo conveniente en la parte de abonos y bajas que sea necesario hacer en las revistas.=4.° Con respecto á los inútiles que se hallen en los cuerpos se practicará el primer reconocimiento por los facultativos del mismo, y el segundo por los que designe el capitan general, espidiéndoseles el oportuno pasaporte con los auxilios que corresponda, y dando los demas conocimientos de que trata el artículo anterior.=5.° Si resultase discordia entre la opinion emitida por los facultativos que hagan el reconocimiento y los que verifiquen el segundo, se procederá por el capitan general á disponer que se practique un tercero y último reconocimiento bajo su presidencia ó la del segundo cabo ó gobernador precisamente por tres facultativos,

entre los cuales se contará el jefe de sanidad militar del distrito, y el dictámen que den prevalecerá sobre los que hayan emitido anteriormente.=6.° En los puntos donde existan hospitales ó cuerpos del ejército, y no resida el capitan general, y haya de licenciarse algun individuo que se considere inútil, asistirá al segundo reconocimiento la autoridad militar que mande la provincia ó canton, ó su inmediata, siempre que esta no baje de la graduacion de jefe, dando conocimiento de lo que se acuerde al capitan general, el cual oirá el dictámen del jefe de sanidad antes de providenciar lo prescrito en los artículos anteriores por si se le ofreciere hacer alguna observacion acerca de los dos reconocimientos practicados.=7.° y último. Las relaciones de inútiles que produzcan los primeros reconocimientos, se dirigirán por el jefe de sanidad militar del distrito al capitan general, y las calificaciones que se obtengan en el segundo cuando no asista personalmente al acto, por jefe militar en quien delegue sus funciones.=De órden del mismo Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 10 de agosto de 1841.= San Miguel.=Excmo. Sr. intendente general militar.

NUMERO 11. *Real órden de 22 de diciembre de 1841.—Señalando el uniforme que deben usar los individuos del cuerpo de Sanidad militar.*

He dado cuenta al Regente del Reino de la propuesta dirigida por esa junta, que V. I. preside, á este ministerio con fecha 30 de octubre último, para reformar el uniforme de los individuos del cuerpo de Sanidad militar, en atencion á que no llena completamente el objeto el que está usando en la actualidad concedido y aprobado por el Reglamento de médico-cirujanos del ejército de 2 de junio de 1829 segun la nueva organizacion dada al mencionado cuerpo de Sanidad. Enterado de todo S. A., y teniendo presente lo informado sobre el particular por la Junta general de inspectores, á quien estimó conveniente oir, ha tenido á bien aprobar las variaciones propuestas por esa junta que V. I. preside, mandando en su consecuencia que el uniforme de las tres secciones de medicina, cirujía y farmacia del cuerpo de Sanidad militar sea el mismo que llevan en el dia los profesores de medicina y cirujía del ejército, designado á estos en el párrafo 6.°, capítulo 5.° del Reglamento de 2 de junio de 1829 sustituyendo el terciopelo color de amaranto del cuello y vueltas de la casaca, con paño de la misma, y el de los vivos y barras con paño carmesí, é igualmente el lema *Cuerpo de médico-cirujanos del ejército* que tiene el boton, con el de *Cuerpo de Sanidad militar* alrededor, y en el centro *Medicina, cirujía ó farmacia*, segun la seccion á que el individuo pertenezca: en cuanto al dibujo de los bordados y filetes del cuello y vueltas, será tambien el mismo que está designado en el mencionado Reglamento de 2 de junio de 1829 haciendo uso de él las diferentes clases de que se compone el cuerpo de Sanidad en la forma siguiente: los practicantes de cirujía y farmacia llevarán en el cuello y vueltas solo un filete de oro de la forma y ancho que usen los profesores: los ayudantes provisionales y los segundos ayudantes que han reemplazado á los terceros y segundos profesores del antiguo cuerpo de médico-cirujanos, usarán el mismo bordado y filetes que se designan para estos en el ya citado párrafo 6.°: los primeros ayudantes que han sustituido á los primeros profesores de dicho cuerpo, llevarán los mismos bordados y filetes que estos: los vice-consultores

añadirán á las divisas de los primeros ayudantes un filete de plata entre el de oro y el bordado de las vueltas: los consultores sustituirán al filete de plata de la clase anterior, uno de oro: los subinspectores usarán con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas: los inspectores llevarán además de los bordados y filetes de los últimos, otro bordado en las vueltas, entendiéndose que la dimension tanto de los filetes como de los bordados, ha de ser igual en un todo al diseño que esa junta que V. I. preside dirigió á este ministerio con fecha 18 del actual, y que sellado por esta secretaría remito á V. I. á fin de que despues de sacar una copia exacta, me lo devuelva para que obre los efectos convenientes en este ministerio; siendo finalmente la voluntad de S. A. que los individuos del cuerpo de Sanidad militar puedan usar desde luego los uniformes que quedan designados, sin perjuicio de gastar los que actualmente tienen hasta que se deterioren.=De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Sr. presidente de la junta directiva del cuerpo de Sanidad militar.

Número 12. *Real órden de 10 de marzo de 1845. Dictando reglas para el reconocimiento de los soldados inútiles.*

Ecxmo. Sr.=El número de individuos de tropa á quienes por los capitanes generales se espiden sus licencias absolutas como declarados inútiles por los facultativos que los reconocen en los hospitales militares, se multiplica hasta el punto de inspirar el recelo de si en los reconocimientos y demas circunstancias de aquellos actos se procede ó no con toda la exactitud prescrita en los reglamentos, y con aquella severa circunspeccion que en todo tiempo, y ahora mas que nunca, debe ser pauta escrupulosa y delicada de la conducta de cuantos en ellos intervienen. Se denuncian abusos y aun escesos que convirtiendo el recelo en fundadas sospechas, pudieran dar lugar á escarmientos funestos á sus autores. Y para evitarlos, deseando la Reina que para siempre desaparezcan los motivos de aquellos recelos, atacándolos en su orígen dentro de los límites de lo posible, se ha servido S. M. mandar, que por ahora y hasta la publicacion de un reglamento para el reconocimiento de los inútiles que tengan los cuerpos del ejército en que definitivamente se determine el modo, forma y requisitos con que ha de practicarse y se declaren los defectos y enfermedades que inutilizan á un soldado para continuar sirviendo, clasificándolas del modo mas preciso y conveniente, se observen las disposiciones siguientes:=1.ª Practicado que sea un reconocimiento de inútiles en cualquiera hospital militar coforme á lo prescrito en los reglementos, los facultativos que los declaren tales, al consignar su juicio pericial, manifestarán el defecto físico ó enfermedad que en su concepto les inutilice para continuar en el servicio; describiéndola de un modo que por su orígen, circunstancias y pricipales síntomas que presente, pueda despues del reconocimiento ser juzgada, y calificado su verdadero estado en aquel acto por otros que no hayan intervenido en él.=2.ª Los así declarados inútiles serán nuevamente reconocidos en el dia y paraje que con la debida cautela disponga el capitan general, á su presencia ó á la de un jefe de superior graduacion, por otros profesores civiles ó castrenses que merezcan su confianza.=3.ª Si el juicio pericial de los profesores de este segundo reconocimien-

to, formulado en los términos que quedan indicados, fuese contrario á los del primero, se declararán útiles los reconocidos, y quedarán suspensos de sus empleos y sueldos los que les hubiesen declarado inútiles, y sujetos además á lo que contra ellos resulte de la sumaria informacion que ha de instruirse en averiguacion de su conducta en el ejercicio de sus funciones.=4.ª Cuando los profesores del segundo reconocimiento estuviesen discordes en su juicio pericial, el capitan general dispondrá se practique otro en los mismos términos por nuevos facultativos en los individuos sobre cuya irutilidad hubiese recaido la discordia. Si el parecer unánime de los del nuevo reconocimiento fuese la inutilidad de los mismos, serán estos declarados inútiles; pero si en vez de inútiles resultaren útiles, se procederá contra los facultativos castrenses que en el primer reconocimiento les hayan declarado inútiles en los términos prevenidos en la tercera de estas disposiciones.=5.ª En el caso de que tambien discorden en sus pareceres los profesores de este último reconocimiento, se instruirá igualmente la sumaria prevenida, limitada á solo examinar la conducta de los que primero les declararon inútiles, sin otro procedimiento contra estos hasta que se conozcan y publiquen sus resultados; remitiéndose desde luego á sus cuerpos los individuos sobre cuya inutilidad recaiga la discordia de los pareceres facultativos, con nota de los reconocimientos en ellos practicados, para que se les observe y se proceda conforme á la conveniencia del mejor servicio, combinada con los principios de la justicia.=Y de real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1845.=Narvaez.=Señor....

Número 13. *Circular de la inspeccion general de infantería de 3 de marzo de 1846.=Prohibiendo el establecimiento de enfermerías en los cuarteles, para la convalecencia de los individuos que salen del hospital.*

Ha llegado á mi noticia por parte que me han dado sus coroneles, que algunos regimientos del arma de mi mando, se han adelantado á establecer en sus cuarteles enfermerías en que convalecen los soldados que salen del hospital, y se curan ciertas enfermedades leves de los mismos. Aunque S. M. tuvo á bien adoptar esta medida por real órden de 29 de octubre último, penden de su real aprobacion las bases é instrucciones necesarias para su establecimiento.=Lo prevengo á V. S. para que por su parte se abstenga de establecerla en el cuerpo de su mando, debiendo esperar á que por mi conducto se le comuniquen las órdenes é instrucciones oportunas para llevarla á efecto, dado caso que no haya alteracion en lo mandado, porque asi se llenarán mejor los deseos de S. M., obrando con arreglo á sus reales disposiciones.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1846.=Manuel de Soria.=Sr.....

Número 14. *Real órden de 16 de mayo de 1846.—Aprobando en todas sus partes la circular que el inspector de medicina y cirujía del cuerpo de Sanidad militar dirigió á los jefes de la facultad, y resolviendo que los capitanes generales presten en bien del servicio á los espresados jefes de Sanidad, el auxilio de su autoridad.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector de medicina y

cirujía del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente:=«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la circular que V. S. ha dirigido á los jefes de la facultad en las capitanías generales, y que remitió á este ministerio en escrito de 6 del actual, previniéndoles pasen una revista de inspeccion conforme lo previene el Reglamento del cuerpo de sanidad militar, tanto de los hospitales que estan á su cargo, como del estado del servicio facultativo en los regimientos de todas armas existentes en aquellas; y S. M. al mismo tiempo que se ha dignado aprobar en todas sus partes la espresada circular, con el fin de que produzca en bien del servicio todos los resultados que V. S. con su acostumbrado celo se propuso al dictarla, se ha servido resolver que los capitanes generales presten el auxilio de su autoridad en caso necesario á los espresados jefes de sanidad, no solo para el mas exacto cumplimiento de la citada disposicion, sino tambien para la realizacion de las medidas que crean indispensable tomar dentro de la esfera de sus atribuciones, con el objeto de mejorar cuanto sea posible la asistencia facultativa de los individuos del ejército.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1846.=El subsecretario, Felix María de Mesina.=Señor....

Número 15. *Real órden de 29 de mayo de 1846.=Disponiendo que al cesar en el servicio activo los individuos del cuerpo de Sanidad militar, queden en clase de cesantes sujetos á clasificacion en la forma que se verifica con los demas empleados políticos militares.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia que por conducto de V. S. promovió don Juan Faura y Canals, facultativo del regimiento caballería de Villaviciosa, solicitando los haberes correspondientes á los meses de abril á octubre, ambos inclusives del año de 1844, en cuya época permaneció sin colocacion, y S. M. conformándose con lo informado por el intendente general militar, se ha servido resolver que al recurrente se le abonen en clase de cesante los sueldos que reclama, siendo su real voluntad que los individuos del cuerpo de Sanidad militar, cuando cesen en el servicio activo, queden en la clase de cesantes sujetos á clasificacion, como lo estan todos los demas empleados políticos militares, debiendo disfrutar el sueldo de cesantía que les corresponda por sus años de servicio; y finalmente, que los facultativos que en virtud de órdenes especiales, se hallen percibiendo sus haberes como en situacion de reemplazo, sean igualmente clasificados para optar al que les corresponda como cesantes.=De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1846.=Señor inspector de medicina y cirujía del cuerpo de Sanidad militar.

Número 16. *Real órden de 30 de junio de 1846.—Derogando la de 29 de octubre de 1845, sobre enfermerías en los cuarteles.*

Véase en la página 284.

NÚMERO 17. *Real órden de 21 de octubre de 1846.—Circulando el informe emitido por la direccion del cuerpo de Sanidad militar sobre el estado higiénico de los cuarteles.*

Excmo. Sr.=El presidente de la direccion del cuerpo de sanidad militar, con fecha 12 del actual, dice lo siguiente:=«Por real órden de 16 de mayo del corriente año, tuvo á bien disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el inspector que fué de medicina y cirujía, que los jefes de Sanidad militar de las capitanías generales practicasen una minuciosa revista de inspeccion, entre otras cosas, del estado de los cuarteles, relativamente á sus condiciones higiénicas; y de los trabajos remitidos por los espresados jefes sobre el particular, de los que luego que esten completos, esta direccion tendrá el honor de dar cuenta á V. E., resulta que muchos de los edificios destinados á dicho objeto, ya por lo frio y húmedo de las salas que habitualmente ocupa la tropa, ya por el sitio en que se hallan los comunes, tal que obliga al soldado á salir al aire libre para llegar hasta ellos, y ya por otras causas que seria prolijo enumerar, contienen defectos, cuya pronta correccion es indispensable para que puedan prevenirse las enfermedades inflamatorias que determina la estacion del invierno en que vamos á entrar, y evitarse de esta suerte las numerosas bajas que suele producir en el ejército la falta de abrigo necesario en los cuarteles, con notable daño del servicio y gravámen del Erario.=Esta direccion no cumpliria con el deber que le impone el artículo 17 del Reglamento del cuerpo, de promover cuanto pueda contribuir á la mayor robustéz y vigor de los individuos del ejército, si en vista de lo espuesto no manifestara á V. E. la urgente necesidad de que se adopten las disposiciones oportunas á fin de mejorar el estado de los espresados edificios en el sentido indicado, pues que la conservacion de la salud de la tropa exige precauciones que no pueden descuidarse impunemente, por mas que haya querido exigirse en principio que debe endurecerse al soldado, acostumbrándole á arrostrar el rigor de las estaciones, y á soportar las penalidades y fatigas propias de su clase, sin tener presente que para conseguir este resultado, es indispensable cierta resistencia vital y un grado tal de robustéz que le pongan en el caso de luchar con ventaja contra estas poderosas causas de enfermedad y de muerte, y que el medio mas á propósito para desarrollar y conservar esa robustéz, sin la cual en vano se pretenderá endurecer al soldado, es precaver sus males, y no escasear, cuando sean acometidos de ellos, ninguna de aquellas comodidades que puedan coadyuvar á su mas pronto restablecimiento.=Convencida la direccion de la exactitud de estos principios, como lo está igualmente V. E., y deseosa de corresponder á la confianza que ha tenido á bien dispensarla S. M., ha acordado manifestar á V. E. que interin remite un trabajo estenso que comprenda todos los resultados que arrojen de sí las citadas revistas de inspeccion, considera utilísimo el que se digne prevenir á los capitanes generales, que poniéndose de acuerdo con los jefes de ingenieros y los de sanidad militar, dispongan lo conveniente para que antes de la entrada del invierno se hagan en los cuarteles de sus respectivos distritos las obras y reparos que se juzguen indispensables, á fin de proporcionar al soldado el abrigo necesario y mejorar en todos conceptos las condiciones higiénicas de los espresados edificios, con lo cual se economizarán al Erario muchos gastos de estancias y obtendrá el ejército las ventajas que

son consiguientes á la conservacion de la salud de sus individuos. S. M. no obstante se dignará resolver con V. E. lo que fuere de su real agrado.»=De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1846.=Sanz.=Señor....

NÚMERO 18. *Real órden de 11 de diciembre de 1846.—Encargando el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del cuerpo de Sanidad militar sobre botiquines.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en real órden de 11 del corriente mes dice lo que sigue.=«Excmo. señor.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del capitan general de Cataluña relativa á la necesidad de que los jefes de los cuerpos se provean de los botiquines y camillas de que habla el reglamento del cuerpo de Sanidad militar, y asimismo se cumpla por parte de aquellos en todos los estremos que el referido reglamento previene. S. M. se ha enterado de todo, y en su virtud se ha servido resolver que en cuanto sea necesario contribuya V. E. con todo el lleno de su autoridad y disponga lo conveniente á fin de que por su parte se cumpla con religiosa exactitud el espresado Reglamento.»=Lo que traslado á V. S. para que desde luego me remita un presupuesto del importe á que ascenderá el completo arreglo de los botiquines que debe tener ese regimiento, manifestándome al propio tiempo las existencias del fondo de entretenimiento, al que corresponde sufragar el gasto que por tal concepto se origine.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1846.=Manuel de Soria.=Señor....

NÚMERO 19. *Real órden de 9 de enero de 1847.—Disponiendo que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los profesores de Sanidad militar, se les abone por la parte ó empresa que les presente la cantidad de 10 rs. vellon.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el vice-consultor supernumerario, primer ayudante de medicina y cirujía del cuerpo de Sanidad militar don Anastasio Chinchilla, en solicitud de que se señalen los honorarios que deben abonarse á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército. Y S. M. en su vista, y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver por punto general, que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos profesores, les abone diez reales la parte ó empresa que los presente.=De real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1847.=Sanz.=Señor presidente de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar.

NÚMERO 20. *Real órden de 21 de enero de 1847.—Declarando sujetos á la ley de 26 de mayo de 1835 relativamente á cesantías y jubilaciones, del mismo modo que lo estan los individuos del cuerpo administrativo del ejército, á los procedentes del de sanidad militar.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por

los inspectores que fueron de medicina y cirujía y el de farmacia del cuerpo de Sanidad militar, relativo á que los facultativos castrenses, como empleados políticos militares, cuando no se encuentran colocados deben ser considerados como cesantes ó en situacion de reemplazo: y S. M. conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, que los espresados facultativos continúen como hasta aquí, sujetos á la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 en punto á jubilaciones y cesantías, de la misma manera que lo estan los individuos del cuerpo administrativo del ejército y segun se halla prevenido en el artículo 67 del nuevo Reglamento del espresado cuerpo de Sanidad militar.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios, etc. Madrid 21 de enero de 1847.=Pavia.=Sr. presidente de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar.

NUMERO 21. *Real órden de 22 de enero de 1847.—Autorizando á la direccion del cuerpo de Sanidad militar para que en casos especiales prescinda del Reglamento en el órden de colocacion de los primeros ayudantes médicos.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 6 del que rige, en el cual al manifestar la conveniencia de que el primer ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar D. Pedro Moranges, continúe destinado al colegio de artillería de Segovia, no obstante de haber sido propuesto en 3 del actual para su pase á hospital conforme al artículo 40 del Reglamento, solicita se le autorice competentemente para que en casos especiales pueda prescindirse en algun modo del órden riguroso de colocacion de los primeros ayudantes establecido en dicho artículo, permitiéndose á los interesados continuar en sus destinos cuando estos correspondan á su clase é ínterin no obtengan ascenso que les obligue á variar de ellos: y S. M., en su vista, se ha dignado acceder á lo propuesto por V. E.; pero es su real voluntad que la alteracion de que se trata, solo tenga lugar cuando lo exija el bien del servicio y lo pidan los mismos interesados, respetándose la antigüedad y su órden de colocacion. =De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1847.=Sanz.=Sr. presidente de la direccion del cuerpo de Sanidad militar.

NUMERO 22. *Real órden de 27 de marzo de 1847.—Determinando, entre otras cosas, el órden de dar colocacion á los primeros y segundos ayudantes del cuerpo de Sanidad militar.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 13 del actual acompañando una propuesta de cincuenta y un segundos ayudantes de medicina del cuerpo de Sanidad militar, para que en la propia clase y con el haber de Reglamento, pasen á continuar sus servicios á los cuerpos que en la misma se les designa en consecuencia del arreglo que establece el nuevo Reglamento, y en su vista se ha servido S. M. aprobar la colocacion de los espresados individuos, sin guardar por esta sola vez la graduacion individual que dicho Reglamento establece en consideracion al principio de conveniencia al servicio y á la de los mismos individuos del cuerpo que aconseja

evitar en lo posible el cambio completo del destino de todos ellos, por cuya misma razon se ha servido disponer que los facultativos don Juan Marqués, don Antonio Moreno Sanjurjo y don Joaquin Uzna y Zabay, continúen en los batallones en que actualmente se encuentran, y que don Manuel Subirana sea colocado en el primer batallon de Almansa que se halla vacante por ascenso del que le servia, suspendiéndose por ahora la aprobacion de la salida de don Ricardo Urquidi del tercer batallon de Ingenieros para el segundo de Galicia, reemplazándose con don Antonio Bendicho, procedente del estinguido batallon provincial de Ciudad-Real, hasta que esa direccion manifieste las razones en que funda esta remocion; al propio tiempo, y para que en lo sucesivo se respete la antigüedad y el órden de colocacion que en el citado Reglamento se establece, evitando los inconvenientes que esa direccion hizo presente á S. M. el 6 de enero último produciria un rigorismo gradual de colocacion, es su real voluntad se considere en los primeros y segundos ayudantes del cuerpo de Sanidad militar tres clases de destinos, á saber: en los primeros la de los cuerpos de caballería, la de los de artillería, ingenieros y establecimientos militares y la de los hospitales, y en los segundos la de entrada ó sea de hospitales, la de los cuerpos de infantería del ejército y la de los cuerpos de artillería, ingenieros y colegio general militar; en el concepto de que cuando ocurra vacante en una clase, se proponga al mas antiguo de la inmediata y así sucesivamente.=De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1847.=Mazarredo.=Señor presidente de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar.

Número 23. *Real órden de 11 de mayo de 1847.—Aclarando el Reglamento vigente de Sanidad militar en cuanto se refiere á la provision de las plazas de directores del mismo.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, como aclaracion al Reglamento vigente del cuerpo de Sanidad militar, que las plazas de directores no puedan nunca darse á individuos que no hayan hecho toda su carrera en el cuerpo, y que en lo sucesivo sean de libre eleccion del gobierno entre los vice-directores y consultores del mismo.=De real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1847.=Mazarredo.=Sr. presidente de la junta directiva de Sanidad militar.

Número 24. *Circular de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar de 12 de mayo de 1847.—Disponiendo que los jefes de Sanidad militar de las capitanías generales, pasen á inspeccionar los hospitales militares y los civiles de sus respectivas demarcaciones en donde haya individuos enfermos militares.*

Constante esta direccion general en su vehemente anhelo de promover por todos los medios que estan á su alcance cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud de los individuos del ejército, y á la mas pronta curacion de sus males, previno á V. S. en circular fecha 26 del mes anterior adoptase las medidas higiénicas convenientes para

evitar en el próximo verano el desarrollo en la tropa de fiebres gástricas, tifoideas y demas enfermedades propias de esta estacion, indicando á V. S. al propio tiempo la inmensa necesidad de que se enterara muy detenidamente de las circunstancias particulares de cada uno de los cuarteles y hospitales de ese distrito, á fin de que con todo conocimiento pudiera V. S. proponer al capitan general del mismo las mejoras que reclamase el estado de dichos establecimientos. Mas para que esta disposicion produzca los resultados apetecidos, es indispensable que con arreglo á lo mandado en el artículo 27 del Reglamento del cuerpo, pase V. S. inmediatamente á inspeccionar los hospitales militares y los civiles de su demarcacion en que haya enfermos del ejército, y asimismo los cuarteles que ocupa la tropa, principiando la revista por los existentes fuera de la capital. Para llenar cumplidamente el objeto de esta importante comision, cuidará V. S. de examinar las condiciones higiénicas de los espresados hospitales, la asistencia que bajo todos conceptos se presta en ellos á los soldados enfermos y el estado y número de las camas, ropas y utensilios de que hacen uso. Cuidará igualmente V. S. de reconocer el estado de salubridad de los cuarteles y la cantidad y cualidades de los alimentos que se suministran á la tropa, con todo lo demas que se previene en el artículo citado 27 del Reglamento, debiendo dar cuenta á esta direccion de cuanto observare sobre el particular; así como de las medidas que, ya por sí, en uso de sus atribuciones, ya con el auxilio de la autoridad del capitan general del distrito, adopte para corregir los defectos ó abusos que notare, proponiendo además á la misma las que por su naturaleza y gravedad deban someterse á la aprobacion de S. M. En el puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion verá esta direccion una prueba positiva de su celo por el mejor servicio sanitario del ejército.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1847.=Señor jefe de Sanidad militar de la capitanía general de.....

Numero 25. *Real órden de 17 de mayo de 1847.—Señalando el término de seis años á los facultativos procedentes de la antigua seccion de medicina que solo son licenciados en esta facultad, para que estudiando las materias necesarias, puedan tomar el grado en cirujía médica como previene el Reglamento.*

Deseando la Reina (Q. D. G.) cese la situacion en que se encuentran los facultativos procedentes de la antigua seccion de medicina, se ha dignado resolver, de conformidad con lo manifestado sobre el particular por V. S. y por la seccion de Guerra del Consejo Real, que con respecto á los que solo son licenciados en esta facultad, y deben obtener el grado en cirujía médica como previene el Reglamento del cuerpo de Sanidad militar, se les señale el término de seis años á fin de que puedan estudiar las materias necesarias para obtener aquel grado, debiendo ser jubilados los que en este período no lo verifiquen; pero en el concepto de que si alguno de estos interesados se presentase á exámen antes de dicho plazo y fuera aprobado en él, tenga entrada desde luego en las primeras vacantes de los regimientos, y que en cuanto á los que son médicos-cirujanos se les coloque con igual preferencia, confiriéndoles por consiguiente los ascensos que por su antigüedad les corresponda.=De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 17 de mayo de 1847.=Mazarredo.=Sr. presidente de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar.

NUMERO 26. *Real órden de 10 de julio de 1847.—Disponiendo que por los individuos del cuerpo de Sanidad militar, se impetre el permiso del capitan ó comandante general, siempre que hayan de inspeccionar los hospitales y cuarteles.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 12 de mayo último (*Véase el número* 24), acompañando copia de la circular que ha dirigido á los jefes de Sanidad militar de las capitanías generales para que inspeccionen los hospitales y cuartales de sus respectivos distritos, á fin de que adoptando las medidas hijiénicas convenientes, pueda evitarse en la estacion presente el desarrollo en la tropa de las fiebres gástricas, tifoideas y demas enfermedades propias de la misma; y S. M. al propio tiempo que se ha dignado aprobar las disposiciones de que queda hecha referencia, ha tenido á bien mandar prevenga V. S. á todos los jefes de Sanidad militar que para proceder á cualquiera de los actos de que se trata como visitas de cuarteles, inspeccion de víveres y demas de esta clase, lo hagan impetrando previamente el permiso del capitan ó comandante general respectivo que mande en el punto en que se verifique.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de copia de la circular que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1847.=El subsecretario, Felix María de Messina.=Señor....

NUMERO 27. *Real órden de 14 de julio de 1847.—Resolviendo que los 10 rs. señalados á los facultativos castrenses por cada reconocimiento de sustitutos para el ejército, sean y se entiendan para cada uno de dichos profesores que intervengan en los mismos reconocimientos.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 11 de marzo último, en que con referencia á lo que le ha espuesto don Atanasio Chinchilla, vice-consultor de medicina y jefe local del hospital de Valencia, participa que aquel Consejo provincial ha entendido y dispuesto que los diez reales vellon designados por real órden de 9 de enero último (*Véase el número* 19) á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército, se abone para todos los que practiquen aquel acto y no para cada uno de ellos; y S. M. en su vista, despues de haber oido sobre el particular al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo parecer se ha conformado, ha tenido á bien resolver para precaver dudas en lo sucesivo, y como aclaracion á la referida real órden de 9 de enero, que los diez reales de que queda hecho mérito sean y se entiendan para cada uno de los profesores que intervengan en los reconocimientos de los sustitutos, abonable por la parte ó empresa que los presente.=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1847.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.=Señor....

NUMERO 28. *Real órden de 17 de setiembre de 1847.—Nombrando facultativos para las brigadas de montaña del cuerpo de artillería.*

Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por V. S. y por el director general de artillería en sus comunicaciones de 2 y 3 del mes próximo pasado se ha servido resolver, que los primeros ayudantes médicos del cuerpo de Sanidad militar don José Ferrer y Font, don Eusebio Ibern, don Felipe Trullet y don Narciso Oliveras, destinados respectivamente á los regimientos de caballería de España, 2.ª brigada de artillería del 2.° departamento y Montesa y Santiago de aquella arma, pasen en su propia clase y con el haber que en la actualidad disfrutan, á continuar sus servicios el primero á la brigada de montaña del 5.° departamento, el segundo á la de montaña del 1.°, el tercero á la 2.ª brigada del 2.° y el cuarto á la 3.ª brigada del 3.° =De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1847.=Córdova.=Sr. presidente de la direccion general del cuerpo de Sanidad militar.

NUMERO 29. *Real órden de 19 de octubre de 1847.—Aumentando con dos plazas el personal facultativo del ejército de Ultramar, y adicionando el art. 104 del Reglamento vigente, en cuanto á la asistencia que deben prestar á las mujeres y familias de los oficiales.*

Exmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. número 472, su fecha 13 de agosto del año próximo pasado, relativa al medio de cubrir el servicio sanitario de ese ejército, y en vista de lo informado sobre el particular por la direccion general del cuerpo de Sanidad militar y las secciones de Guerra y Ultramar del Consejo Real, se ha servido resolver que por la referida direccion se hagan á la brevedad posible las propuestas de las vacantes de facultativos que resulten en ese ejército, y que siempre que ocurran en los cuerpos que le constituyen, se obligue á llenar los deberes propios de dichos destinos, por los facultativos de los demas, siendo de su deber en tales casos el cubrir por sustitucion el servicio peculiar de los facultativos propietarios; que en vista de las razones espuestas por V. E. se aumente el personal facultativo de ese ejército, con dos profesores mas de plana mayor, de los cuales el uno asistirá al depósito de transeuntes, con el doble objeto de que en este pueda observarse y asistirse á los oficiales que, padeciendo dolencias de poca entidad, encuentren con la variacion local de temperatura el alivio que en otro caso se verian obligados á venir á buscar á la Península, con notable perjuicio de los intereses del Erario, y el otro para que pueda hacer frente á las atenciones eventuales del servicio; y por último, que no habiendo motivo alguno ni razon fundada para que los facultativos castrenses dejen de tener la obligacion que les imponia el artículo 4.°, capítulo 3.° del Reglamento de 2 de junio de 1829 de asistir á las mujeres y familias de los oficiales, se renueve dicha disposicion como adicional al artículo 104 del actual Reglamento de 7 de setiembre de 1846.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1847.=Córdova.=Señor capitan general de las islas Filipinas.

NUMERO 30. *Real órden de 13 de noviembre de 1847.—Prohibiendo se proponga para cesantía á ningun individuo del cuerpo de Sanidad que la solicite por conveniencia propia.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D G.) de la instancia promovida por el primer ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar con destino al regimiento caballería de Villaviciosa don Hilarion Barrebegoa, en solicitud de que se le declare cesante por no permitirle desempeñar su destino el mal estado de su salud; y S. M., teniendo presente que la gracia que solicita está en contradiccion con los intereses del Estado y hasta del mismo Reglamento, porque se gravaria el presupuesto con la creacion de cesantías por conveniencia propia, y además el artículo 185 del referido Reglamento previene bien claramente se estinga la espresada clase, no ha tenido á bien acceder á los deseos del recurrente; pero á fin de que pueda atender á su curacion se ha dignado concederle cuatro meses de real licencia en los términos establecidos por Reglamento.=Siendo asimismo su real voluntad prevenga á V. S., como de su órden lo verifico, que en lo sucesivo no proponga para cesantías de esta clase á ningun individuo del cuerpo.=Dios, etc. Madrid 13 de noviembre de 1847.=Narvaez.=Señor presidente de la direccion del cuerpo de Sanidad militar.

NUMERO 31. *Real órden de 16 de noviembre de 1847.—Autorizando á la direccion del cuerpo de Sanidad para que en el caso de nueva creacion de cuerpos, hospitales ú otro cualquiera establecimiento militar que exija la asistencia facultativa, proponga los profesores que deban desempeñar estos destinos.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 30 del mes próximo pasado, solicitando autorizacion para proveer al ejército del número de profesores indispensables para ocupar las vacantes que existen en la actualidad y ocurran en lo sucesivo, y asimismo para que, concluidas las oposiciones que se estan verificando á diez plazas de segundos ayudantes médicos, se les permita admitir de entre los contrincantes que obtengan buena censura el número necesario para ocurrir á las exigencias del servicio, se ha servido resolver prevenga á V. S., como de su real órden lo verifico, que siempre que se creen cuerpos, hospitales ó cualquier otro establecimiento militar, que exija la asistencia facultativa castrense, proponga los facultativos que deban desempeñar estos destinos en el concepto de efectivos ó provisionales, segun el carácter que aquellos tuviesen á su formacion: accediendo tambien S. M. á que de los individuos que obtengan mejor censura en las presentes oposiciones sean consultados los que se consideren necesarios al efecto indicado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1847.=Valencia.=Señor.....

NUMERO 32. *Real órden de 6 de febrero de 1848.—Disponiendo que en los cuerpos veteranos del ejército de Cuba se provean las vacantes de facultativos que ocurran con los destinados á las milicias disciplinadas ínterin se determina lo conveniente.*

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de agosto último, remitiendo copia de dos comunicaciones que le ha dirigido ese intendente de rentas, sobre las dificultades que se les han ofrecido á las oficinas de Ha-

cienda para el abono del sueldo de tres profesores nombrados con destino al regimiento infantería de la Habana y al de Dragones de Matanzas de esa isla, por no haber sido comunicado aun el Reglamento de Sanidad militar por el ministerio de Hacienda, y manifestando al propio tiempo no ser necesarias las plazas de facultativos castrenses en los cuerpos de Milicias, por lo cual tiene pensado reemplazar los tres profesores hasta ahora nombrados para ellos en las vacantes de su clase que ocurran en lo sucesivo en los regimientos del ejército permanente, con el fin de utilizar sus servicios y economizar gastos, se ha dignado resolver diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que habiéndose remitido al ministerio de Hacienda en 22 de diciembre último varios ejemplares del Reglamento de Sanidad militar, deberán cesar las dudas ocurridas á esas oficinas, aprobando S. M. el que las vacantes que ocurran en ese ejército sean reemplazadas provisionalmente con los facultativos destinados á las Milicias interin se provée definitivamente sobre este particular.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1848.=Figueras.=Señor capitan general de la isla de Cuba.

Número 33. *Real órden de 7 de febrero de 1848.—Suprimiendo una plaza de primer ayudante médico en la direccion del cuerpo de Sanidad militar, y reemplazándole con otro de la clase de segundos.*

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.° del real decreto que S. M. (Q. D. G.) se ha servido espedir en este dia, queda suprimida la plaza de un primer ayudante médico como oficial de esa direccion, reemplazándose por otro de la clase de segundos; por lo tanto, es su real voluntad que proceda V. S. á proponer desde luego al que deba ocuparla, en el concepto de que el que cesa por esta medida de economía, deberá ser colocado en destino correspondiente á su clase, si en la actualidad existe vacante, quedando en otro caso en la situacion de cesante con el sueldo que por sus años de servicio le corresponda, siendo colocado en la primera vacante que ocurra.=Dios, etc. Madrid 7 de febrero de 1848.=Figueras.=Señor director general del cuerpo de Sanidad militar.

Número 34. *Real decreto de 7 de febrero de 1848.—Marcando el personal de que se ha de componer el cuerpo de Sanidad militar.*

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente.=Artículo 1.° La direccion del cuerpo de Sanidad militar se compondrá en lo sucesivo de un sólo director con el sueldo que actualmente está asignado á dicha clase; un secretario, vice-director ó consultor del cuerpo; un vice-secretario, vice-consultor del mismo, que sustituirá al secretario en ausencias ó enfermedades; tres oficiales, uno primer ayudante farmacéutico, y los dos restantes segundos ayudantes médicos; dos escribientes primeros, dos segundos, un portero y dos ordenanzas, todos con el sueldo que actualmente les está asignado.=Art. 2.° El nombramiento de director será de mi libre eleccion.=Art. 3.° Para poder ilustrar al director en los casos científicos ó facultativos, habrá una junta consultiva, de la que será presidente, compuesta de tres jefes del cuerpo; dos médicos que serán precisamente

el secretario de la direccion y el jefe de Sanidad del distrito, y el vice-director farmacéutico. El vice-secretario de la direccion ejercerá las funciones de secretario de la junta, pero sin voto, á escepcion de los casos en que por ausencia ó enfermedad deje de asistir alguno de los vocales que la componen. Los individuos de dicha junta no tendrán por esta comision emolumento ni gratificacion alguna sobre el sueldo que por sus respectivos empleos disfrutan.=Art. 4.° Los directores actuales que, segun lo prevenido en el artículo 1.°, queden cesantes, disfrutarán el sueldo que por sus años de servicio les corresponda, con arreglo á lo prevenido en la ley que rige sobre el particular. El ministro de la Guerra queda encargado de espedir las órdenes necesarias para su cumplimiento.=Dado en palacio á 7 de febrero de 1848.= Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 35. *Real órden de 3 de junio de 1848.—Disponiendo que la de 19 de octubre de 1847, sobre que los profesores castrenses asistan á los oficiales del ejército y sus familias, sea estensiva á los de las planas mayores de los departamentos de artillería.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 de marzo último, solicitando que los facultativos del cuerpo de Sanidad militar asistan á los jefes y oficiales de las planas mayores de los departamentos de artillería, como tambien á sus familias, y á cuyo servicio se han negado los destinados á las secciones de Filipinas. S. M. se ha enterado de todo y tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. se ha dignado resolver, que la real órden de 19 de octubre último (*Véase el número* 29), por la que se previno como adicion al artículo 104 del Reglamento del cuerpo que los profesores castrenses asistan á las familias de los oficiales del ejército, se entienda que es estensiva á todos los jefes y oficiales de plana mayor de dicho cuerpo y las familias, tanto en la Península como en Ultramar.=De su real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios, etc. Madrid 3 de junio de 1848.=Figueras.=Sr. director general de artillería.

Número 36. *Real órden de 5 de junio de 1848.—Prohibiendo espedir certificaciones á los profesores castrenses sin prévia órden del respectivo capitan general.*

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por V. S. en su comunicacion de 26 del mes de abril último, se ha dignado conceder á don Fernando de Bosch, segundo ayudante médico del tercer batallon del regimiento infantería de Isabel II, con destino á las islas Baleares, cuatro meses de licencia en los términos establecidos por Reglamento, á fin de que pueda venir á esta córte con objeto de restablecer su salud. Asimismo es la voluntad de S. M. prevenga á V. S. como de su real órden lo ejecuto, que en lo sucesivo no admita certificaciones que no esten mandadas espedir por la primera autoridad militar á que corresponda el interesado, y de la que dependen todos los individuos del ejército.=Dios, etc. Madrid 5 de junio de 1848.=Figueras.=Señor director general del cuerpo de Sanidad militar.

NÚMERO 37. *Real órden de 12 de agosto de 1848.—Resolviendo que en los casos de alarma en una plaza se presenten al jefe de Sanidad militar todos los profesores castrenses.*

Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por V. S. en su comunicacion de 3 de abril último, se ha dignado resolver, que en todos los casos de alarma dentro de una plaza ó guarnicion, se presenten al jefe de Sanidad militar todos los facultativos castrenses subordinados al mismo, ya se hallen destinados á hospitales, ó bien á cuerpos, colegios y demas establecimientos militares, é igualmente los que se encuentren accidentalmente ó por cualquiera causa en el mismo punto, cuyo jefe los distribuirá en los términos y parajes que mejor convenga para que presten los socorros sanitarios que las circunstancias exijan, mediante las órdenes é instrucciones del capitan general ó jefe militar que mande en la plaza.=De su real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios, etc. San Ildefonso, 12 de agosto de 1848.=Figueras.=Señor director general del cuerpo de Sanidad militar.

NÚMERO 38. *Real órden de 19 de agosto de 1848.—Declarando que los profesores médicos castrenses no estan obligados á presentar sus títulos á los subdelegados civiles.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 28 de marzo último, relativa á las contestaciones que han mediado entre el jefe de Sanidad militar de la capitanía general de Búrgos y la autoridad sanitaria civil de aquella provincia, con motivo de haberle exigido la misma previniese á los profesores médicos castrenses destinados en dicha plaza, presentasen al subdelegado de medicina civil los títulos y diplomas de los grados facultativos en razon á que visitan algunos enfermos de la poblacion, fundándose para ello en la regla décima de la circular de la junta suprema de Sanidad de 17 de junio de 1846, que tiene por objeto impedir que la profesion se ejerza por personas incompetentes y desautorizadas; y S. M. en su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. S. y por la seccion de Guerra de su Consejo Real, se ha dignado resolver que los espresados facultativos castrenses no estan obligados á presentar sus títulos al subdelegado de medicina de Búrgos mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exije la presentacion del título de doctor ó licenciado en medicina y cirujía, y que en el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad el que el mencionado jefe de Sanidad militar remita al subdelegado civil una nota autorizada de todos los profesores médicos castrenses existentes en Búrgos.=De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes; en el concepto de que con esta fecha se previene lo conveniente al señor ministro de la Gobernacion del Reino para que disponga lo necesario al cumplimiento de esta determinacion.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 19 de agosto de 1848.=Figueras.=Señor director general del cuerpo de Sanidad militar.

NÚMERO 39. *Real órden de 22 de agosto de 1848.—Determinando se obligue á los patronos de los hospitales civiles á admitir la asistencia de los facultativos militares.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de octubre último en que con motivo de haberle hecho presente el jefe de Sanidad militar de la capitanía general de Valencia, el mal estado en que se halla el servicio facultativo del hospital de Morella, desempeñado por profesores civiles, que atenidos á un sueldo muy mezquino, desatienden la asistencia facultativa de los militares enfermos que pasan á curarse al mismo, pide autorizacion para que se permita á los profesores castrenses que se hallen de guarnicion en el punto donde se encuentren los hospitales civiles, asistir á los enfermos militares que pasen á ellos con objeto de curarse de sus dolencias; y S. M. en su virtud, y de conformidad con el dictámen de la seccion de Guerra de su Consejo Real, se ha dignado resolver que no hay mérito para variar lo dispuesto en real órden de 7 de febrero de 1846, por lo cual se determinó podia obligarse á los patronos de los hospitales civiles á admitir la asisteneia de los facultativos militares si se resistian á ello; siendo al propio tiempo su real voluntad se prevenga al ministerio de la Gobernacion del Reino, como se verifica con esta fecha, que disponga lo conveniente á fin de que cuando no tengan facultativo presente los hospitales civiles en que haya enfermos militares, puedan auxiliar á estos los castrenses.=De su real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de agosto de 1848.=Figueras.=Señor director general del cuerpo de Sanidad militar.

NÚMERO 40. *Real órden de 16 de setiembre de 1848.—Resolviendo no se dé otra colocacion que la de su clase, aunque se hallen los primeros en la escala para el ascenso, á los facultativos castrenses á quienes se conceda la vuelta al servicio.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 23 de julio último, en que con motivo de haber fallecido el consultor don Magin Berdos, propone al vice-consultor médico don Rafael Andreu para ocupar esta vacante de consultor, por habérsele concedido en 5 de febrero último la vuelta al servicio de la clase de jubilado en que se hallaba y ser el mas antiguo de los vice-consultores: y S. M. en su vista, y teniendo presente que á los jefes y oficiales de las diferentes armas del ejército que se hallan de reemplazo por cualquiera causa no se les coloca con ascenso, pues es condicion indispensable lo sean en su empleo para ponerse en actitud de ascender, se ha dignado resolver, que en el cuerpo de Sanidad militar se observe igual sistema, y que en su virtud Andreu sea destinado en su clase de vice-consultor al punto donde por Reglamento le corresponda, y V. S. proponga al que le corresponda ascender á consultor.=De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1848.=Figuerras.=Señor director general del cuerpo de Sanidad militar.

NÚMERO 41. *Real órden de 2 de octubre de 1848.—Creando una plaza de primer ayudante para la Academia del cuerpo de estado mayor y demas dependientes de su escuela.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 23 del mes

próximo pasado, en la que al propio tiempo que hace presente haberle espuesto el primer ayudante médico don Antonio Leyda y Muñoz, primer ayudante médico destinado al cuartel de inválidos, la imposibilidad física y moral en que se halla de desempeñar debidamente á la vez el cargo que posteriormente se le ha confiado de asistir tambien á los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor general y demas dependientes de su escuela, por tener que acudir á ambos servicios á un mismo tiempo y en iguales horas, manifiesta V. S. la necesidad de que se nombre un profesor primer ayudante que se encargue del servicio sanitario del espresado cuerpo de estado mayor: y S. M. en su vista, y tomando en consideracion las razones espuestas por V. S. sobre el particular, y lo informado por el director del dicho cuerpo, se ha dignado acceder á este nombramiento, para el cual deberá V. S. proponer el facultativo que juzgue mas á propósito para este servicio.=De su real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1848.=Figueras.=Señor director general del cuerpo de Sanidad militar.

NUMERO 42. *Real órden de 29 de octubre de 1848.—Dando reglas para evitar en los cuerpos del ejército la ocultacion del mal venéreo y sarna.*

El Excmo. Sr. subsecretario de la Guerra, con fecha 29 de octubre último me comunica la real órden siguiente:=«Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 7 de mayo último proponiendo los medios convenientes para evitar las perjudiciales consecuencias que produce la ocultacion del mal venéreo por los individuos de tropa que lo padecen; y S. M. en su vista, y despues de haber oido sobre el particular el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con cuya última opinion se ha conformado, se ha servido resolver se observen las reglas siguientes: 1.ª Que se haga entender á la tropa por sus inmediatos jefes la necesidad y conveniencia de que manifiesten sus dolencias en el acto de esperimentar sus primeros síntomas. 2.ª Que un dia á la semana antes del toque de diana, se pase por los facultativos de los cuerpos en los dormitorios y en las camas una severa revista de salubridad, tanto para averiguar si alguno está inficionado del mal venéreo como del de sarna ú otro que pudiera ocultarse, con grave perjuicio del individuo y de sus compañeros por ser contagioso, dando parte reservado al jefe del cuerpo de las novedades que se notaren. 3.ª Que siendo una de las causas que promueven la ocultacion de esta enfermedad la costumbre de estamparlas en las bajas de hospital, en particular en las clases de sargentos y cabos que temen por este motivo perder el aprecio y confianza de sus superiores, sin que haya una razon para privar al militar de la prerogativa que gozan las demas clases de la sociedad de poder ocultar estos padecimientos vergonzosos llamados justamente enfermedades secretas, quede suprimida desde luego su designacion en dichas bajas. 4.ª Que á los oficiales, sargentos y cabos se les encargue muy especialmente den parte al facultativo del cuerpo luego que observen que algun individuo, ya por su mal semblante, ya por estar inapetente ó por la menor incomodidad de los movimientos, especialmente de progresion,

manifiesten sufrir algun daño en su salud, para que siendo inmediatamente reconocidos, puedan ser puestos en cura sin pérdida de tiempo. 5.ª Que siendo preciso atacar las causas productoras de dicho mal, se recomiende á las autoridades civiles la persecucion constante de las mujeres perdidas, disminuyéndose cuanto sea posible los ratos de ócio del soldado, empleándolos en asuntos propios de su profesion. Y 6.ª Que se proscriba la correccion ó castigo que hasta el dia se ha impuesto en los cuerpos á los individuos de la clase de tropa cuando han contraido enfermedades venéreas; pues la razon aconseja que los jefes y oficiales deben proceder en tales casos del mismo modo que pudiera hacerlo un severo pero prudente padre de familia, sin fomentar ni aun indirectamente la inmoralidad, quedando no obstante en su fuerza los castigos de que queda hecho mérito para aquellos individuos que ocultasen su enfermedad.»=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1848.=El brigadier encargado del despacho, Manuel de Vós.=Señor....

NÚMERO 43. *Real órden de 21 de noviembre de 1848.—Determinando que los empleos superiores que por cualquier clase de méritos se concedan á los individuos del cuerpo de Sanidad militar, sea y se entiendan sin sueldo segun se practica con los demas cuerpos de escala.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por don José Serra y Ortega, primer ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar, en solicitud de que el ascenso á su actual empleo, que le ha sido conferido á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en esta capital el 26 de mayo último, se tome en cuenta para ocupar la primera vacante de su clase que corresponde á la eleccion, y S. M., en vista de lo informado por V. S. al remitir la referida instancia, se ha dignado acceder á su solicitud, siendo al propio tiempo su real voluntad que los empleos superiores que en lo sucesivo se concedan á los individuos del cuerpo de Sanidad militar, aun cuando sean por méritos de Guerra, se entiendan sin sueldo, segun se practica en los demas cuerpos de escala, conforme á lo mandado en real órden de 31 de octubre de 1845.=De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de de noviembre del 1848.=Figueras.=Señor director general del cuerpo de Sanidad militar.

NÚMERO 44. *Real órden de 26 de enero de 1849.—Declarando comprendidos en la real órden de 3 de julio de 1847, por la que se concedió el doble tiempo de campaña á los dependientes de la administracion militar, á los individuos del cuerpo de Sanidad militar.*

Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de setiembre último, al informar los espedientes de propuesta de jubilacion correspondientes al primer ayudante médico don José Argués y á los cirujanos procedentes de las estinguidas Milicias provinciales don Cándido Serrano y Sacristan y don Facundo Gomez, se ha servido resolver en 2 de diciembre próximo pasado, que hallándose los facultativos castrenses por su clase y circuns-

tancias en el mismo caso que los individuos del cuerpo de administracion militar, se declare á aquellos comprendidos en la real órden de 3 de julio de 1847, por la cual se concedió á los últimos el abono del doble tiempo de campaña.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1849.=Figueras.....

NÚMERO 45. *Real órden de 14 de febrero de 1849.—Disponiendo que solo en el caso de carecerse del número suficiente de facultativos castrenses, practiquen los reconocimientos de inútiles los jefes de Sanidad militar.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 3 de junio último, haciendo presente haberle dado parte el jefe de Sanidad militar de las islas Canarias de haberse visto precisado á practicar un reconocimiento de inútiles en el hospital militar de santa Cruz de Tenerife por falta de un profesor subalterno, y á consecuencia de habérselo ordenado así el capitan general de las islas Canarias, manifestando con este motivo los inconvenientes de que á la clase de jefes se les obligue á descender de las independientes y elevadas funciones que les marca el Reglamento con perjuicio de la subordinacion: S. M. se ha enterado de todo, y conformándose con lo informado por la seccion de Guerra de su Consejo Real, ha tenido á bien desestimar la queja del mencionado jefe de Sanidad militar mediante á las circunstancias escepcionales en que dicho capitan general se encontró para obligarle á practicar el reconocimiento de que se trata, y á que el Reglamento del cuerpo no contiene prevencion alguna que impida el que siendo preciso para el bien del servicio puedan obrar los jefes superiores militares de distrito en el sentido que lo ha hecho aquella autoridad, la cual ha demostrado en esta ocasion el celo que le anima por el mismo; pero es al propio tiempo su real voluntad que solo en casos escepcionales como el presente en que no haya número suficiente de facultativos militares que practiquen el reconocimiento, se obligue á los jefes de Sanidad militar á verificarlo, por cumplir así al decoro de su clase y al prestigio que deben conservar entre sus subordinados.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1849.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor:...

NÚMERO 46. *Real órden de 3 de junio de 1849.—Suprimiendo las cinco plazas de ayudantes médicos con que fueron dotadas las Milicias disciplinadas de Cuba, debiendo quedar cesantes los individuos que las obtenian.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el capitan general de la isla de Cuba, relativo á no ser necesarios los cinco segundos ayudantes médicos que á la publicacion del actual Reglamento del cuerpo de Sanidad militar, fueron destidados á las Milicias disciplinadas de aquella isla, mediante á que los espresados cuerpos no se hallan sobre las armas, sino diseminados en diferentes puntos: y S. M. en su vista, y teniendo presente que solo existen en el dia destinados á dichas Milicias los segundos ayudantes don Juan Alaban en el batallon de Puerto-Príncipe,

don José Gomez de Lara en el regimiento caballería dragones de Matanzas y don Victor Hernandez y Gomez en el segundo batallon del regimiento de la Habana por haber pasado á servir en aquel ejército permanente don Vicente Hernandez y Cortado del primer batallon del regimiento de la Habana, y don Francisco Caballero del regimiento caballería de la propia ciudad que se hallaban destinados á la misma, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Ultramar de su Consejo Real, que los mencionados facultativos existentes en el dia en dichos cuerpos, queden en la situacion de cesantes con el sueldo que por sus años de servicio les corresponde, hasta que sean colocados respectivamente en las primeras vacantes de su clase que resulten en el ejército permanente que guarnece la relacionada isla.=De su real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1849.=Figueras.=Sr. director general del cuerpo de Sanidad militar.

NÚMERO 47. *Real órden de 28 de junio de 1849.—Haciendo estensivos los beneficios del Colegio general militar, á los individuos del cuerpo de Sanidad.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el director general del cuerpo de Sanidad militar, en solicitud de que se declare al espresado cuerpo opcion á los beneficios que el reglamento del Colegio general militar de todas armas dispensa á los jefes y oficiales del ejército en los propios términos que le ha sido concedido al cuerpo de Administracion militar por real órden de 27 de diciembre último, fundándose para ello en disfrutar de las mismas prerogativas que los jefes y oficiales del ejército con quienes se hallan asimilados por sus respectivos empleos; y S. M., en su vista, y de conformidad con lo manifestado por la seccion de Guerra de su Consejo Real en acordada de 23 de marzo último, se ha dignado hacer estensivos al cuerpo de Sanidad militar los beneficios del Colegio general militar, del mismo modo que por la mencionada resolucion de 27 de diciembre anterior le fueren otorgados al de Administracion militar.=De su real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines corespondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1849.=Figueras.=Señor director general del Colegio general militar.

NÚMERO 48. *Real órden de 30 de julio de 1849.—Determinando que el sueldo que disfrutan en Ultramar los facultativos castrenses, sea y se entienda de peso fuerte por escudo.*

Escmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de marzo último remitiendo para la resolucion conveniente una carta del intendente de Filipinas de 20 de octubre de 1847, núm. 390, en que consulta las dudas que se le han ocurrido con motivo de los términos generales en que se halla redactado el art. 160 del Reglamento del cuerpo de Sanidad militar que trata del abono de sueldo que deben disfrutar los individuos del mismo en Ultramar: y S. M. en su vista se ha dignado resolver diga á V. E. como de su real órden lo verifico, que esta consulta está definitivamente decidida por la real órden de 3 de junio del año próximo pasado comunicada á V. E. en la propia fecha, por la cual se sirvió declarar al

vice-director médico, jefe de Sanidad militar de las islas Filipinas don Joaquin Ponce y Beato, el doble sueldo del asignado por Reglamento á su empleo en la Península, ó sea á razon de peso fuerte por escudo.=Dios, etc. Madrid 30 de julio de 1849.= Figueras.=Sr. ministro de Hacienda.

NÚMERO 49. *Real órden de 30 de julio de 1849.—Disponiendo se abone medio sueldo al respecto de la Península á los profesores de Ultramar que obtengan licencia para venir á España, siempre que la separacion de sus cuerpos no proceda de enfermedad.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por don Antonio Melendez y Lopez, primer ayudante médico con destino al ejército de Filipinas, en solicitud de que por la tesorería de rentas de Manila le sea abonado el medio sueldo que le corresponda desde 16 de noviembre último, en que como procedente de aquel ejército se embarcó para la Península en uso de los dos años de licencia que le fué concedida por aquel capitan general para venir á España con objeto de arreglar asuntos de familia, y no percibió sus medias pagas de marcha sino á razon del sueldo que los de su clase gozan en la Península por haberse negado el intendente militar á abonárselas sin el correspondiente descuento: y S. M. teniendo presente que por real órden de 11 de agosto del año último se mandó que la mitad del sueldo que está prevenido se acredite á los procedentes del ejército de Ultramar que vienen con licencia á la Península por causas que no sean la de enfermedad, sea al respecto del haber correspondiente á su empleo en España, no ha tenido á bien acceder á esta solicitud.=De su real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1849.=Figueras. =Señor.....

NÚMERO 50. *Real órden de 19 de setiembre de 1849.—Determinando el abono por la administracion militar de 20 rs. por cada reconocimiento de soldados enfermos que se practique por profesores civiles.*

Excmo. Sr.=El señor ministro de Marina encargado interinamente del despacho del ministerio de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de marzo último en que con referencia á lo que le ha espuesto el jefe de Sanidad militar de Castilla la Vieja en 25 del mes de febrero anterior, consulta qué honorarios y de qué fondos han de satisfacerse á los médicos civiles que practican ante los comandantes generales de provincia, conforme á la real órden de 10 de agosto de 1841 (*Véase el núm.* 10), el segundo reconocimiento de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, por no existir facultativos castrenses en los puntos donde se verifica aquel acto; y S. M. en su vista y de conformidad con lo manifestado por la seccion de Guerra de su Consejo Real en 28 de junio tambien último, se ha servido resolver que en el caso muy raro de que haya una precisa necesidad de valerse de dichos facultativos civiles para tales reconocimientos, se les satisfaga por la administracion militar la cantidad de veinte rs. á cada uno de ellos por via de honorarios en cada uno de los

reconocimientos que desempeñen y certifiquen.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1849.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor....

NÚMERO 51. *Real órden de 8 de noviembre de 1849.—Disponiendo que en lo sucesivo las recompensas á que por méritos de guerra se hagan acreedores los individuos del cuerpo de Sanidad militar, se concreten á menciones honoríficas, cruces ú honores de empleos superiores.*

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 8 del actual me dice de real órden lo que copio.=«Excmo. Sr.=Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que el cuerpo de Sanidad militar en el ascenso gradual de sus clases respectivas está sujeto á una escala rigorosa, si bien su Reglamento establece un turno de eleccion para aquellos profesores que á su reconocida instruccion, reunan mayor número de servicios estraordinarios é importantes, y hubiesen acreditado mayor celo é inteligencia en el desempeño de sus obligaciones, por cualquiera otro motivo que no sean los establecidos, si no se ha de producir un perjuicio á todos los demas individuos y destruir las bases de su organizacion, no siendo posible la concesion de los empleos supernumerarios, se ha rervido resolver que en lo sucesivo se concreten sus recompensas por méritos de guerra á menciones honoríficas, cruces ú honores de empleos superiores; y que solo cuando por hallarse algun individuo en posesion de los honores del empleo inmediato superior y el mérito que contragere fuere tan estraordinario que, bien calificado, no se juzgare bastante recompensa ninguna de las anteriores, podrá declarársele con derecho al ascenso efectivo, para obtenerlo en la primera vacante que correspondiese al referido turno de eleccion y se hallase libre siempre que para ello reuniere las demas circunstancias que al efecto exige el citado Reglamento, debiendo en caso contrario sobreentenderse que deberá esperar á reunirlas; siendo por lo tanto la voluntad de S. M. que se observe la mayor economía para esta clase de recompensas, por todas aquellas autoridades que se hallasen en el caso de proponerlas.»=Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1849.=Leopoldo O'Donell.=Señor.....

NÚMERO 52. *Real órden de 10 de setiembre de 1849.—Determinando que los beneficios que dispensa el Reglamento del Colegio general militar á los hijos de oficiales del ejército, y que por reales órdenes posteriores se han hecho estensivos á los de otros institutos, se entiendan concedidos únicamente desde la fecha de las espresadas órdenes, las cuales no tienen efecto retroactivo.*

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. hizo á este ministerio en 16 de mayo último, relativa á si los beneficios y ventajas que dispensa el Reglamento del Colegio á los hijos de oficiales del ejército, y que por reales resoluciones de 2 de agosto de 1847, 28 de setiembre y 27 de diciembre de 1848, se han hecho estensivas á la Guardia Civil, Carabineros del Reino y administracion militar, deberian ó no aplicarse á los hijos de jefes y oficiales que hubiesen servido en dichos

cuerpos con anterioridad, á las fechas de las espresadas reales declaraciones, ya estuvieren sus padres fallecidos ó bien en la situacion de cesantes, retirados ó jubilados, sin haber pasado á otra carrera y se hallen en cuantos casos estan prevenidos á favor de los del ejército y armada. Enterada S. M. y oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, con el cual se halla conforme, ha tenido á bien resolver que la aplicacion de los beneficios y ventajas del Reglamento para los cuerpos de que trata la consulta de V. E., debe entenderse únicamente desde las fechas de las reales órdenes espresadas que les declaró con derecho á ellos, las cuales de ningun modo pueden ni deben tener efecto retroactivo; en la inteligencia de que S. M. quiere que esta determinacion sirva de regla para todos aquellos casos que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.»=De su real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1849.=Molins.=Señor director del colegio general militar.

NÚMERO 53. *Real órden de 16 de enero de 1850.—Derogando el art. 69 del Reglamento de Sanidad militar, y declarando que las viudas y familias de los individuos del citado cuerpo, solo tienen derecho á los beneficios que les concede el Reglamento de 1.° de enero de 1796.*

El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente.=«Por real órden de 15 de enero de 1847, en la cual se concedió pension de viudedad á doña María Angela Ferrer que lo era de don Ramon Capdevila director que habia sido del cuerpo de Sanidad militar, quedó virtualmente derogado el artículo 69 del Reglamento vigente del mismo cuerpo, en que se establece que las viudedades que corresponden á las familias de sus individuos, sean las mismas que designa el artículo 4.° del espedido con este objeto en 31 de octubre de 1803. Pero como á pesar del motivado contesto de aquella disposicion, las aplicaciones que despues se han dado al citado artículo hagan necesaria una aclaracion tan terminante que en lo sucesivo no dé lugar á dudas, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de mayo último, se ha servido declarar derogado el artículo 69 del Reglamento del cuerpo de Sanidad militar ya citado, y que de ningun modo se halla en armonía con lo prevenido en el 9.° del decreto orgánico de 30 de enero de 1836; disponiendo S. M. que las viudas y familias de los individuos del repetido cuerpo no tienen derecho á mas pension de Monte-pio, que las que el reglamento del militar espedido en 1.° de enero de 1796 designa á las clases de jefes y oficiales del ejército á que estan asimilados aquellos en sus diferentes categorías.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de enero de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor....

TITULO XXIII.

Modo en que han de admitirse los Capellanes, y sus obligaciones.

ARTICULO 1.

La facultad de nombrar Capellanes en los Cuerpos la concedo á sus respectivos Coroneles con especial encargo de que busquen clérigos de acreditada conducta, prudencia, literatura, honrado nacimiento, y demas buenas circunstancias que convienen á la direccion espiritual, tomando antes puntuales y verídicos informes que afiancen la eleccion; pero nunca han de nombrarse para Capellanes eclesiásticos regulares, pues solamente en los Regimientos estranjeros permito que puedan tener frailes para este ministerio, con reflexion á que es dificil que hallen clérigos instruidos en su idioma.

Real órden de 4 de noviembre de 1783.—Derogando el art. 2 de este título y fijando reglas para el nombramiento de capellanes y otros asuntos relativos á los mismos, que unes quedan para lo sucesivo bajo la inmediata dependencia del patriarca vicario general del ejército.

Excmo. Sr.=Para evitar algunos inconvenientes que se han esperimentado en el ejército, tanto en la admision de los capellanes, como en la dependencia con que algunos coroneles y jefes militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que ejercen, ha resuelto el Rey, que no obstante lo prevenido en el trat. 2 del tít. 23 de las Ordenanzas generales del ejército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente.=1.° Luego que vaque algun empleo de capellan de cualquier cuerpo del ejército, inclusos los de Casa Real y otro cualquier privilegiado ó de alguna plaza ó fortaleza, avisará la vacante el respectivo director, inspector ó jefe á quien tocare, á esta via reservada de la Guerra, á fin que noticiándolo al patriarca vicario general del ejército, llame á oposicion, ó concurso en Madrid, ó en el parage que tuviere por conveniente; y verificada esta, propondrá dicho prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los examinadores sinodales, á fin que se digne S. M. elegir el que fuere mas de su real agrado: y para que estos párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les espedirán por esta secretaría de la Guerra los despachos correspondientes firmados de S. M., sin los cuales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado, observándose en esta parte la misma práctica establecida para los oficiales.=2.° Autorizados de este modo los capellanes, quiere S. M. que ejerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándoles los jefes y demas individuos del cuerpo y del ejército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que jefe ni oficial alguno tenga facultad de

suspenderlos ni separarlos de sus empleos, pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los coroneles ó jefes militares recurrir al vicario general, como único y privativo juez de dichos capellanes, para que con su autoridad pueda proveer el remedio conveniente, ó representarlo á S. M. si la falta mereciese la separacion del capellan de su cuerpo ó destino.=3.° Los capellanes obedecerán las órdenes que les diere el vicario general del ejército ó sus tenientes, relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte al jefe del cuerpo ó plaza, sino en los casos en que se pueda alterar el órden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan que valerse de su auxilio, el cual deberán prestarles los jefes, como está prevenido en la real órden de 31 de octubre de 1781, pues queda al cuidado del vicario general el que todo se ejecute con la debida moderacion y sin perjuicio del servicio.=4.° Siempre que algun capellan tuviere legítimo motivo de ausentarse de su respectivo cuerpo ó destino, deberá pedir licencia al Rey por medio del patriarca vicario general del ejército, y con el apoyo de este prelado, si contemplase justas las causas que alegue para obtenerla, se le espedirá por esta secretaría del despacho de la Guerra en la misma forma que se conceden á los oficiales. El vicario general pondrá en las licencias ó prórogas de los capellanes el uso que corresponde á los capitanes ó comandantes generales del ejército ó provincia en los de oficiales, y con estos requisitos procederán los oficios de real Hacienda al abono de los sueldos á los capellanes cuando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia forma que está establecido para los oficiales.=5.° Al tiempo de solicitar los capellanes sus licencias, deberán proponer al vicario general un sacerdote idóneo que pueda sustituirles en las funciones de su cargo durante la ausencia; y aprobado que sea el sustituto, ó nombrando el referido prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el capellan propietario antes de marchar al coronel ó jefe del cuerpo ó plaza para que le conste dicha sustitucion en cuanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el jefe impedir el uso de ella siempre que esté corriente la licencia con el requisito del vicario general y el nombramiento del sustituto.=6.° Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tienen los capellanes del ejército, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los hospitales en tiempo de paz y en el de guerra, es la voluntad del Rey que el vicario general del ejército haga presente á S. M. por esta via reservada de la Guerra los que se distingan en el ejercicio de su ministerio, á fin de que enterado el Rey por dicho prelado del mérito, calidades y desempeño de estos eclesiásticos, pueda su real consideracion atenderles con ascensos proporcionados á sus circunstancias.=7.° Encarga el Rey muy estrechamente á los jefes militares y á los capellanes del ejército, que procuren establecer y conservar entre sí la mejor armonía, sin dar lugar unos ni otros á disputas que alteren la buena correspondencia que debe haber entre personas tan autorizadas; en el concepto de que será de su real desagrado cualquiera contravencion en esta parte.=8.° Finalmente, manda S. M. que en todo lo que no esté comprendido en esta real declaracion, ó se oponga á su contenido, quede en su fuerza y vigor lo que prescriben las Ordenanzas militares que actualmente rigen en punto de las funciones y ministerio de los capellanes del ejército.=Participolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento.=Dios, etc. San Lorenzo el

Real 4 de noviembre de 1783.=El conde de Gausa.=Circular á los inspectores y jefe de los cuerpos de Casa Real.

Orden de 21 de noviembre de 1784.—Aclarando algunas dudas ocurridas en Indias sobre el cumplimiento de la anterior.

Excmo. Sr.=Con fecha 12 de noviembre del año próximo pasado comuniqué á V. E. la real órden espedida por el Rey en 4 del mismo mes, dirigida á la mas acertada eleccion de los capellanes del ejército, y otros puntos tocantes á ellos. Pero habiéndose representado despues por algunos jefes militares de esos dominios las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en órden á lo que se previene sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demas recursos á España, enterado de todo S. M. y de lo espuesto sobre el asunto por el patriarca vicario general de los ejércitos, se ha servido, para el mejor cumplimiento de sus reales intenciones, hacer las declaraciones siguientes.=1.ª Que luego que vaque algun empleo de capellan de cualquier cuerpo de ejército, plaza, fortaleza ó castillo avise la vacante el coronel ó comandante al virey de la provincia ó capitan general: que este lo noticie al subdelegado del patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los reverendos obispos); y cuando no haya subdelegado, al mismo obispo, el que deberá llamar á oposicion ó concurso en el parage que tuviere por conveniente; y verificado, propondrá al mismo virey y capitan general tres de los pretendientes que salieren aprobados, dos ó uno, si no hubiese mas, á fin de que elija el que le parezca mas idóneo, espidiéndole por su secretaría el despacho correspondiente sin costo alguno en atencion á su corta dotacion, para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.=2.ª Que siempre que el subdelegado del vicario general de los ejércitos, á quien se debe acudir con cualquiera queja contra capellan del ejército ó armada para que provea el remedio, considerase que los escesos del capellan merecen la separacion de su cuerpo ó destino, los represente al virey ó capitan general, para que tome la providencia que hallare correspondiente.=3.ª Que cuando algun capellan quiera ausentarse de su respectivo cuerpo, pida licencia al virey ó capitan general por medio del subdelegado del vicario general, y con apoyo de este, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le espida, como no sea para venirse á España, por la secretaría del virey ó capitan general sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prórogas.=De órden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca.=Dios, etc. San Lorenzo 21 de noviembre de 1784.=José de Galvez.=Señor....

Real órden de 4 de marzo de 1785.—Sobre abono de sueldo á los capellanes interinos.

Excmo. Sr.=Con fecha 23 de octubre anterior me dice el señor don Pedro de Lerena lo que sigue.=«Excmo. Sr.=Con fecha de 4 de marzo último comuniqué á los intendentes de ejército la real órden siguiente.=Para que no falte quien administre el pasto espiritual á los individuos del ejército en las vacantes de capellanes de todos los cuerpos de él, comprendidos los de Casa Real, de las ciudadelas, castillos, for-

talezas y hospitales militares, ha resuelto el Rey que á los capellanes interinos que en virtud de comision del vicario general de los ejércitos nombrasen sus subdelegados en las provincias respectivas, se abone el mismo sueldo que á los propietarios, sin otro requisito que presentar el nombramiento del subdelegado del territorio.=Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»= Lo que comunico á V. E. á fin de que lo mande estender en los libros de órden de esos batallones de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1785.=El duque de Osuna=Señor....

Real órden de 4 de agosto de 1807.—Sobre nombramiento de capellanes interinos.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 17 de mayo último, en que se queja de que el Rdo. obispo de Valladolid haya recogido, en virtud de la real órden de 24 de enero del próximo pasado, los quince títulos castrenses á los territoriales de aquella ciudad, obtenidos por sus respectivas parroquias, en consecuencia de la solemne concordia de que acompaña copia otorgada por el gobernador del mismo obispado y el teniente vicario general castrense, y solicita la real resolucion sobre este punto, y tambien lo que deba observarse en las demas ciudades del reino: y S. M. se ha servido resolver que se devuelvan los quince títulos de curas castrenses que obtuvieron en virtud de la referida concordia: que esta se observe y cumpla por punto general en las demas ciudades del reino, cuyos curas territoriales quieran otorgarla de acuerdo con sus prelados; y que en el caso de no acomodar á alguno de ellos encargarse de la cura castrense, puede V. E. nombrar á otros eclesiásticos que lo soliciten teniendo los requisitos que prescriben los breves del vicariato general de los ejércitos.=Lo comunico á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole los títulos de curas castrenses de Valladolid que acompañaron á su dicho oficio.=Dios, etc. Palacio 4 de agosto de 1807.=El marqués Caballero.= Señor vicario general del ejército.

Orden de la Regencia de 29 de marzo de 1813.—Reencargando el cumplimiento de la de 4 de noviembre de 1783.

Con fecha 4 de noviembre de 1783, se sirvió el Rey mandar comunicar al ejército la órden siguiente (Véase en la pág. 770):=Y por resolucion de 10 de marzo de 1784, se sirvió S. M. igualmente mandar entre otras cosas y tambien se comunicó al ejército.=«Que las pretensiones para retiros y otra cualquiera que les ocurra á los capellanes del ejército, las deben hacer por conducto del citado vicario general, sin cuyo apoyo no serán atendidas.»= Y habiéndose notado que de algun tiempo á esta parte no se observan estas reales determinaciones, tal vez por haberse estraviado en campaña con motivo de la actual guerra muchos papeles de los regimientos y cuerpos del ejército, y porque la mayor parte ó casi todos sus jefes son nuevos, y no tendrán noticia de ellas, ha resuelto la Regencia del Reino que las traslade á V. E. para que las haga saber á quien corresponda y tengan su mas debido y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno le toque.=Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 29 de marzo de 1813.=José María de Carvajal.=Señor....

Real órden de 15 de octubre de 1830.—Reproduciendo la de 4 de marzo de 1785, sobre nombramiento de capellanes interinos, y que el sueldo de estos sea de cuenta del capellan ausente.

En 4 de marzo de 1785 se espidió por este ministerio la real órden siguiente:= (*Véase en la página* 772). Y habiendo manifestado el Rdo. patriarca vicario general de los reales ejércitos las dificultades que con frecuencia ocurren para el abono del sueldo á los capellanes interinos, se ha servido el Rey Nuestro Señor mandar se circule nuevamente la preinserta real órden para su observancia; en el bien entendido que es la soberana voluntad de S. M. que cuando el nombramiento interino fuere para reemplazar á un propietario ausente, sea cualquiera el motivo de su ausencia, ha de ser de cuenta de este el abono del haber del sustituto.=Dios, etc. Madrid 15 de octubre de 1830.=Zambrano.=Señor....

Real órden de 5 de mayo de 1835.—Que cuando haya de elegirse algun capellan para los cuerpos provisionales, se pongan de acuerdo las autoridades militares con los subdelegados castrenses.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por V. E. en su informe de 10 de marzo último, se ha dignado nombrar capellan de las brigadas de Isabel II, creadas en la villa de Castro-Urdiales, al presbítero don José María Villasante, beneficiado del cabildo de dicha iglesia, siempre que haga constar segun corresponde la compatibilidad de este destino con el beneficio que goza ó bien la dispensa de residencia del ordinario diocesano. Asimismo, y habiendo S. M. tomado en consideracion cuanto manifiesta V. E. al tratar del espresado nombramiento, se ha servido resolver que cuando haya de elegirse algun capellan para los cuerpos provisionales existentes ó que se formen en lo sucesivo, se pongan de acuerdo los jefes militares con los respectivos subdelegados castrenses, á fin de evitar el que recaiga la eleccion en eclesiásticos que no reunan las cualidades necesarias para desempeñar sin obstáculo dichos destinos.=De real órden, etc.=Dios, etc.=Madrid 5 de mayo de 1835.

Real órden de 28 de marzo de 1838.—Sobre lo mismo.

Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que una gran parte de los cuerpos de las diferentes armas del ejército estan sin capellanes, y que los que se separan no ponen sustituto, se ha servido resolver, para corregir este abuso, que V. E. encargue á los jefes de los cuerpos que esten á sus órdenes, que cuando los respectivos capellanes se ausenten de las filas sin motivo justo, legítimamente acreditado, se pongan de acuerdo con el subdelegado castrense del territorio donde se hallen para que nombre inmediatamente un sustituto á costa del propietario; y que de ningun modo se espidan sus pasaportes á los que obtuviesen real licencia temporal, sin que acrediten haber dejado un interino satisfecho de su cuenta, con la debida habilitacion del subdelegado.=De real órden, etc.=Dios, etc.=Madrid 28 de marzo de 1838.

---

2. El que fuere pretendiente al empleo de Capellan (que siempre ha

de ser á eleccion del Coronel) exhibirá á este las testimoniales de su ordinario, el exámen que deberá haber hecho *ad curam animarum*, y la aprobacion del Vicario general del Ejército, ó del que ejerciere la jurisdiccion eclesiástica ordinaria en aquella diócesis en que sirva el cuerpo, y haciendo constar asi al Coronel su suficiencia le espedirá su nombramiento: y con los documentos respectivos que para obtenerle haya exhibido el pretendiente, lo dirigirá al Inspector general para su aprobacion, á fin que devolviéndosele con este requisito al Coronel se le ponga en posesion: sin cuyas circunstancias no se admitirá Capellan alguno en las revistas de Comisarios para la satisfaccion de su sueldo.

Circular de la inspeccion general de infantería de 6 de julio de 1844.—Recordando que los capellanes deben dirigir sus instancias al vicario general castrense, sin que en caso alguno tengan que informarlas los coroneles de los regimientos.

Habiendo advertido que son repetidas las instancias de facultativos y capellanes de los batallones del arma que se dirigen á mi autoridad informadas por los jefes de los cuerpos, y estando prevenido por los reglamentos vigentes de aquellas clases, que los primeros acudan al inspector de cirujía del cuerpo de Sanidad militar por el conducto de los subinspectores de los distritos, y los segundos al Excmo. señor vicario general castrense por el de los subdelegados respectivos, sin que para unos y otros tengan los coroneles ó jefes de los regimientos que estampar al márgen informe alguno, ni admitirlas para darlas curso, he creido conveniente recordar á V. S. la mas estricta observancia de las referidas disposiciones, á fin de que dándolas el debido cumplimiento, se economice el trabajo, y eviten los perjuicios que puedan esperimentar los interesados con las continuas devoluciones de sus instancias.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1844.=Manuel de Soria.=Señor....

Real órden de 26 de abril de 1848.—Regularizando el ascenso de los capellanes.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de marzo último, manifestando haber creido muy conveniente determinar para el mejor y mas cabal desempeño del ministerio parroquial castrense, y con el objeto de fijar una regularidad en el modo de pasar los capellanes párrocos de un cuerpo de los del ejército á otros que ofrezcan mayor ventaja por la probabilidad de mas larga residencia en una plaza ó guarnicion, que en lo sucesivo todos los individuos que hayan de proponerse para el servicio eclesiástico castrense se presenten antes á sufrir el exámen que acredite su suficiencia y conocimientos necesarios al cumplido desempeño de sus funciones, y que los capellanes del ejército asciendan por antigüedad, y respectivamente á capellanes de los cuerpos de caballería, artillería y de ingenieros, escepto en el caso de que alguno lo desmereciera por su conducta, reservándose V. E. no obstante, dispensar á algun capellan que, contando al menos tres años de servicio en el arma en que se halla, se haya hecho acreedor á esta gracia por su acre-

ditada aplicacion y ciencia, y por sus notables servicios en la carrera. Enterada S. M. se ha servido aprobar dichas disposiciones.=Lo digo á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1848.=Figueras.=Sr. Patriarca de las Indias, vicario general castrense.

---

3. Siempre que algun Capellan diese suficiente motivo á ser despedido del Cuerpo en que sirva, el Coronel ó Comandante del Regimiento informará con anticipacion al Inspector general, para que enterado de las razones que obliguen á tomar esta providencia (si las hallare justas) espida la licencia conveniente.

Real órden de 14 de marzo de 1826.—Desaprobando una medida adoptada contra un capellan, y determinando que en caso de queja acudan los jefes de los cuerpos al vicario general del ejército.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 19 de febrero próximo pasado, relativo á la disposicion que ha formado de mandar suspender el pago de sus sueldos á los capellanes del primer regimiento de la Guardia Real de infantería don Tiburcio Salgado y don Pedro Treveri, en razon de haberse opuesto á lo prevenido por V. E. para que se encarguen de la asistencia espiritual del cuadro del cuarto regimiento, y de lo que sobre este asunto ha manifestado el M. reverendo patriarca vicario general de los reales ejércitos. Enterado S. M. de todo, se ha servido mandar que V. E. revoque desde luego las dos referidas órdenes, y que se abstenga en lo sucesivo de acordar otras que tengan tendencia á capellanes párrocos castrenses, pues en caso de que estos cometieren alguna falta debe V. E. recurrir al espresado prelado como único y privativo juez de dichos eclesiásticos segun está mandado en la real órden de 4 de noviembre de 1783.=De real órden, etc.=Dios, etc. =Madrid 14 de marzo de 1826. Zambrano.=Señor....

Real órden de 27 de junio de 1845.—Determinando las facultades que los jefes de los cuerpos deben tener para proceder contra los capellanes.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 22 del actual, dijo al inspector general de infantería lo siguiente:=«En 24 de enero de 1843, solicitó el antecesor de V. E. volviesen á regir el artículo 10, título 16 y el título 23, tratado 2.° de las Ordenanzas generales del ejército, que habian sido modificados, así como otras disposiciones, por la real órden de 4 de noviembre de 1783, en la cual se declaró dependian del patriarca vicario general del ejército los capellanes castrenses; y añadia el mismo inspector que en defecto de lo que proponia como conveniente á fin de que la independencia de los capellanes no sea tan estensa que produzca ocurrencias cual la que dió motivo á su comunicacion, esperaba adoptase el gobierno una disposicion, autorizando á los jefes que mandaban cuerpo para instruir las diligencias preventivas ó informaciones sumarias sobre las faltas que los capellanes cometieren,

aun cuando con la obligacion de someterlas á la autoridad eclesiástica-castrense mas inmediata, ó á la del referido vicario general del ejército. Acerca de tal propuesta informaron en seguida el mencionado vicario general, la Junta consultiva de Guerra y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, teniendo este tambien á la vista lo que V. E. dijo en 14 de octubre último, al dar parte de las faltas en que habian incurrido los tres capellanes del regimiento infantería de Aragon; y habiéndose enterado de todo la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el parecer del espresado Tribunal, que de las indicadas comunicaciones y para los efectos á que haya lugar, se dé conocimiento al presidente que era de la Junta de revision de Ordenanza y encargado actualmente, por la estincion de ella, de terminar sus trabajos, que como medida interina se adopte la que indicó el inspector general de infantería antecesor de V. E., de autorizar á los jefes de los cuerpos para hacer las diligencias preventivas ó mandar instruir informacion sumaria de las faltas que cometieren los capellanes, siempre que aquellas se circunscriban á la averiguacion del hecho y se remitan sin demora al vicario general ó á su subdelegado castrense del respectivo distrito; y por último, que lo dicho se entienda sin perjuicio de que en casos urgentes en que se trate de la seguridad del Estado ó de la disciplina, puedan los jefes de los cuerpos, bajo su responsabilidad, suspender interinamente á los capellanes; pero con obligacion de dar cuenta inmediatamente á las autoridades eclesiastico-castrense y militar.=«De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos á que hubiere lugar.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1845.

---

4. Con reflexion á que es un ejercicio propio del ministerio de los Capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los Oficiales y Soldados cuando estan enfermos ó heridos en los hospitales, y particularmente en cuarteles ó guarnicion donde son menos sus ocupaciones que en campaña, ordeno que en todas las plazas y cuarteles donde hubiere hospital de militares ú otro de Marina ó público donde se cure tropa del Ejército, asista á él un Capellan en cada dia, alternando este servicio entre todos los de la guarnicion para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.

5. Si hubiere muchos Capellanes en una guarnicion, dispondrá el gobernador, señalando hora, que, para el fin de celebrar en el hospital una Misa ó dos todos los dias, alternen entre sí por dias ó semanas; y en los dias festivos en que el Regimiento monte la guardia uno de los Capellanes dirá la Misa en hora oportuna para la tropa de parada.

Real órden de 4 de marzo de 1802.—Determinando que cada capellan diga solo una misa los dias festivos, á escepcion de casos de urgente y grave necesidad.

Al señor Cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos, comunico con esta fe-

cha lo que sigue:=«El inspector general de infantería ha hecho presente, que los tres capellanes del regimiento de infantería de Mallorca han entregado al coronel de este cuerpo una representacion dirigida á exonerarse de decir dos misas á la tropa en los dias de precepto, fundándose en la instruccion que acerca de esto les ha dado V. Ema., acompañando al propio tiempo el mismo inspector copia de la contestacion que con fecha de 27 de junio último le dió V. Ema., con motivo de lo que le manifestó de resultas de haber dispuesto el coronel del de infantería de América que los capellanes dijesen dos misas en los dias festivos, señalándoles la hora, con el justo objeto de que aun en los casos de no estar empleado el regimiento, tampoco faltase el recurso de oirla la tropa saliente de las guardias de prevencion, y fatigas interiores de cuarteleros, rancheros y demas; solicitando en consecuencia que se determine la práctica que por punto general deba seguirse en los cuerpos en un asunto que no solo interesa el bien del servicio, sino el espiritual de sus individuos. Enterado el Rey de todo, y con presencia del artículo 5, título 23, tratado 2 de la Ordenanza general del ejército, y de la real resolucion de 4 de noviembre de 1783, que citó V. Ema. en su contestacion referida, se ha servido mandar que los coroneles ó comandantes de los cuerpos dispongan sobre este punto, como económico y gubernativo, el señalamiento de horas y demas que convenga; pero es la real voluntad que las dos misas no se digan por un solo capellan, sino en los casos de una grave y urgente necesidad en que esté permitido, y que en el parage, plaza ó guarnicion donde se junten los tres batallones de cada regimiento, la misa que esté destinada para la tropa que salga de guardia, procuren oirla igualmente los rancheros y cuarteleros de ellos, de modo que entre los tres capellanes se reparta esta carga; bien entendido que cuando no haya mas de uno, se ha de buscar otro capellan ó religioso que celebre la segunda misa á la hora que señale el coronel ó comandante del cuerpo, pagándole de los fondos de él la limosna ó estipendio que se acostumbre en el pais».=Lo traslado á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4 de marzo de 1802.=Señor....

Real órden de 23 de mayo de 1814.—Mandando á todos los cuerpos del ejército que siempre que las tropas entren en las iglesias, lo verifiquen con la gorra quitada, y que en todo acto público perteneciente á la religion, se cumpla con lo prevenido en los artículos 2 y 3, tit. 1, trat. 3 de las Ordenanzas.

Véase la órden en el título y artículos citados.

Circular de la inspeccion general de infantería de 12 de marzo de 1815.—Prohibiendo que durante la misa se toque por la música de los cuerpos piezas ó tocatas profanas.

El Excmo. señor patriarca de las Indias me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue.=«Me consta por repetidas quejas y respetables informes que la asistencia de la música marcial á la misa que se celebra los dias festivos para la tropa en los respectivos cuerpos, lejos de contribuir segun el espíritu de esta tolerada práctica á la pompa del sacrificio, perjudica á S. M., olvidados los profesores de la gravedad que con-

viene á las composiciones, cuya ejecucion ha de verificarse en la casa de Dios, y en la presencia augusta del Santísimo Sacramento, emplean la música teatral y profana, atrayendo con ella multitud de gentes, que impresionadas de sus acentos prorrumpen en contoneos y ademanes con que se altera la compostura y reverencia debidas á tan santo lugar, y al mas tremendo de nuestros misterios.=Lo pongo en noticia de V. S. bien persuadido de que no habrán llegado á ella tan escandalosos desórdenes, y muy cierto de que desplegará para corregirlos todo el lleno de su autoridad como celoso defensor de la religion, y fiel cooperador de los piadosos deseos del Rey Nuestro Señor, que tan inculcada nos tiene la vigilancia sobre las costumbres y enmiendas de los abusos.»=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, estando bien persuadido de que su acostumbrado celo y amor á la religion que felizmente profesamos, le hará remediar males de esta naturaleza, en caso que la banda de música del regimiento de su cargo haya usado de las tocatas que manifiesta, y se queja justamente el citado señor patriarca, haciendo V. S. que se ciñan precisamente á las que contribuyan al decoro y devocion con que los defensores de las leyes y de la religion deben presentarse á dar ejemplo en el templo de la Magestad Divina.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1815.=Ramon Pirez.=Señor....

Real órden de 30 de noviembre de 1816.—Dictando reglas para que la tropa oiga la misa de un modo propio de la profesion del cristianismo.

Excmo. Sr.=En vista de lo que ha espuesto á S. M. su Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber oido al patriarca de las Indias y vicario general del ejército en punto á que las tropas de los diferentes cuerpos de todas las armas del ejército deben oir misa de un modo propio de la profesion del cristianismo, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro señor que se observen las reglas siguientes:=1.ª Hallándose los cuerpos en los ejércitos de campaña acordarán los generales con el teniente vicario general de ellos lo conveniente acerca de este punto, atemperándose en cuanto sea posible á las reglas generalmente adoptadas.=2.ª A los que estuvieren de guarnicion, de descanso ó de tránsito, ya sea en cuartel, ya en alojamientos, se les hará saber en la órden de la víspera en qué iglesia y á qué hora se dirá la misa para la tropa el dia siguiente, procurando sea temprano, y llamando al toque de caja en los cuarteles un cuarto de hora antes, y media cuando la tropa e tuviere alojada. 3.ª Se formarán dichos cuerpos para ir á la iglesia sin armas ni mochilas, á escepcion de los casos en que la tropa tuviere que salir del pueblo inmediatamente despues de la misa, pues en estos podrán llevar las armas hasta el parage mas proporcionado y mas inmediato á la misma iglesia, en donde las dejarán todos, no arrimadas á las paredes de la iglesia, porque está espresamente prohibido por la consagracion ó bendicion que recibieron, sino en el suelo ó en pabellones, ó arrimadas á otra parte.=4.ª En llegando la tropa á la iglesia entrará en ella con el mayor órden y compostura, debiendo hallarse despejado el centro de la misma, donde habrá de colocarse desde la inmediacion del presbiterio abajo.=5.ª Siendo la práctica general de los cristianos siempre que entren en el santo templo de Dios, tomar agua bendita y santiguarse con ella, y no debiendo carecer la tropa de los beneficios y saludables efectos que causa, se dispondrá que de los sargentos que segun el art. 9, trat. 3,

título 10 de la Ordenanza general deben estar á la parte interior de la puerta para que los soldados se coloquen del mejor modo posible, se destine uno que con una calderilla de agua bendita, ó en otro receptáculo, la presente al primero de la hilera, y este con su mano la dé á los dos compañeros, cuya operacion por hileras es muy fácil, nada entretenida y muy edificante y útil.=6.ª En los dias de domingo y en los mas clásicos del año, el capellan del cuerpo que ha de celebrar la misa esplicará antes un punto de doctrina cristiana, ó el misterio del dia, ejecutándolo con brevedad, de modo que no esceda de un cuarto de hora, con lo cual irá adquiriendo la tropa una instruccion que le es tan necesaria.=7.ª A fin de que reine en los circunstantes todo recogimiento, silencio y devocion, no se permitirá que en adelante al tiempo de oir la tropa el Santo Sacrificio de la misa haya música alguna militar, que es motivo muy poderoso de distraccion, concurriendo únicamente las cajas de guerra en los cuerpos de infantería. 8.ª Al principiarse la misa se arrodillará la tropa á la señal de la campanilla, que se hará por el que ayuda la misa; permaneciendo así hasta el Evangelio, que se pondrá en pié, continuando de este modo hasta el *Sanctus* (fuera de cuando haya Credo en la misa, que se arrodillarán todos como el sacerdote al *incarnatus est*), y proseguirán en esta postura hasta despues de haber sumido el sacerdote el cáliz, que se pondrán en pié hasta el *ite missa est*, á cuyo tiempo se arrodillarán todos para recibir la bendicion, y se volverán á poner en pié durante el Evangelio de San Juan; ó hincando la rodilla derecha á su terminacion cuando el sacerdote dice *et Verbum caro factum est*, se quedarán en pié hasta que aquel se haya entrado en la sacristía, que podrá salir la tropa con el mismo órden que entró.»=De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1816.=El marques de Campo Sagrado.=Señor.....

Circular de la direccion general de infantería de 2 de febrero de 1850.—Determinando que del fondo de entretenimiento se pague el estipendio que haya de satisfacerse al eclesiástico que diga la misa por enfermedad del capellan.

Véase en la página 148.

---

6. Así en guarnicion como en cuartel, dispondrá el Coronel ó Comandante del Regimiento que una vez en cada mes, y con mas frecuencia en la cuaresma, espliquen los Capellanes la doctrina cristiana, y reprendan los vicios en el cuartel, y otras veces en la Iglesia, segun lo halle conveniente, para que asistan las familias, reduciendo estas pláticas al tiempo de media hora.

Real órden de 10 de abril de 1801.—Trasladando la de 16 de marzo del mismo año, sobre que los eclesiásticos se limiten en la cátedra del Espíritu-Santo á persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, absteniéndose de tratar cuestiones agenas de aquel lugar.

Deseoso el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.) de que la cátedra del Espíritu-Santo

establecida por Jesucristo para anunciar á los hombres las sublimes verdades del Evangelio, y estrechar mas y mas los vínculos de la caridad que deben unirnos á todos, no se profane por las pasiones humanas, valiéndose de este medio tan sagrado para sembrar la cizaña, alterar las conciencias, y perturbar los ánimos, se ha dignado mandar se circule á los prelados del Reino la real órden que en 16 de marzo próximo se comunicó al Excmo. Señor gobernador del Consejo para este fin, y que con oficio de 8 del corriente me ha pasado el Excmo. Señor don José Antonio Caballero, y es del tenor siguiente:=«Al católico y religioso celo del Rey por conservar la religion en todos sus dominios parece que á porfia quieren oponerse varios predicadores, ó imprudentes ó novadores, que abusando de la cátedra del Espíritu-Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y lo que es peor, saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces: este escándalo, que ha llegado á noticia de S. M., le ha sido de sumo desagrado; se ha visto precisado su piadoso corazon á tomar providencias sérias contra algunos; y á fin de evitar que llegue el dia de usar de la potestad que Dios le ha confiado para contener escesos tan reprehensibles y turbativos del órden público, me ha mandado que á su real nombre dirija esta á todos los prelados seculares y regulares de sus dominios, circulándose á los tribunales y justicias, y encargando á los primeros que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, que no se empeñen aun en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables, esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y á los segundos que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros segun sus facultades cualquier esceso que notasen en esta materia, y dando cuenta á S. M. de todo por mi mano.=Lo que participo á V. E. de su real órden, para que haciéndolo imprimir inmediatamente, disponga V. E. que con igual brevedad se circule. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de marzo de 1801.»=Cuya real órden comunico á V. S. á fin de que la haga saber á todos los capellanes de regimientos, castillos, fortalezas, hospitales militares, y demas párrocos castrenses de la su bdelegacion de V. S., previniéndoles se esmeren en el puntual cumplimiento de la soberana y religiosa voluntad de S. M., limitándose á enseñar á los hombres las sendas de la virtud, á apartarlos de los vicios, á inspirarles la mas perfecta caridad, y á dar pruebas de que en tan santo ministerio solo les anima el bien espiritual de los fieles; y absteniéndose de tratar cuestiones agenas de aquel lugar, y de inculcar máximas contrarias y perjudiciales á los derechos y regalías de nuestro Soberano. Y en el caso no esperado de que alguno de mis súbditos no observase puntual mente lo resuelto por S. M., le recojerá V. S. las licencias, y me dará parte de los escesos, para ponerlo en su soberana consideracion, y que se le castigue con arreglo á la gravedad de él.=Y de haber ejecutado cuanto prevengo á V. S. espero el correspondiente aviso para mi inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de abril de 1801.=Antonino, Cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos.

---

7. Si averiguaren los Capellanes (precediendo un maduro exámen)

que alguna persona del Regimiento vive escandalosamente, ó que introduce mugeres livianas públicamente ó disfrazadas, lo participarán al Coronel ó Comandante, á fin que este aplique el mas pronto y eficaz remedio para obviar tales desórdenes, mortificando á los culpados segun las circunstancias del caso, y haciendo espeler inmediatamente las tales mugeres públicas; con apercibimiento de que si volvieren á hallarse culpadas del mismo delito en el Regimiento se les castigará con mayor severidad precediendo el avisarlo al Gobernador ó Comandante militar, y en donde no le hubiere al Ministro principal que ejerza la jurisdiccion ordinaria siempre que fuere dependiente de ella la muger que se debe castigar.

Real órden de 9 de mayo de 1833.—Que los capellanes y jefes de los cuerpos, así como las autoridades militares de los distritos, cuiden de evitar que los oficiales vivan en compañía de mujeres con quienes esten comprometidos para casarse.

Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo que sigue:=«Los casos apurados de honor y de conciencia que en punto á matrimonios de militares suelen ofrecerse con circunstancias urgentes y agravantes de prole habida ó presunta, y de peligro próximo de muerte de alguno de los contrayentes, que las mas veces no dan tiempo á solicitar la real licencia en el órden establecido, ni aun á pedirla como asunto reservado por conducto del patriarca vicario general de los reales ejércitos, han llamado la soberana atencion de S. M., que deseando evitar las consecuencias de mayor trascendencia en tan grave materia y críticos momentos, cubrir el honor comprometido, y legitimar la inocente desgraciada prole dando tranquilidad á los que se hallan en el artículo de la muerte; y con el fin de prevenir al propio tiempo por reglas de prudencia los abusos de la desmoralizacion, despues de haber oido S. M. á su Consejo Supremo de la Guerra, en vista de lo que sobre el particular espuso ya antes de ahora el patriarca vicario general de los reales ejércitos, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se establece en los artículos siguientes.=Art. 1.° Aunque no deba presumirse de la religiosidad y honor de los oficiales del ejército que vivan en compañía de mujeres con quienes esten comprometidos para casarse, si no obstante esto sucediese alguna vez, y en tal estado acaeciese la enfermedad, será la primera diligencia indispensable la separacion de la mujer de la casa del enfermo con el pretesto mas honesto que la prudencia arbitre, desatendiendo las razones que en contrario aleguen, y sin cuya diligencia ninguna otra se practicará relativa al matrimonio. Lo mismo se efectuará con el oficial si la mujer con quien tratase de casarse fuese la enferma.=Art. 2.° El oficial que así comprometido enfermare de peligro y tratase de remediar los daños con el cumplimiento de su obligacion, dará cuenta del estado en que se vea, con certificacion del médico, al subdelegado castrense del territorio, con todas las circunstancias que concurran en el caso, así por su parte como por la de la mujer comprometida, y el subdelegado, si esto ocurriese en el pueblo de su residencia, pasará luego con su notario á la casa del oficial enfermo, y se estenderá por diligencia del espediente como reservado la misma

relacion del oficial que firmará si pudiese, y seguidamente practicará la misma con la mujer comprometida, con aquella atencion y cautela que mereciesen los interesados y el asunto. Si sucediese el caso en otro pueblo distinto del de la residencia del subdelegado, comisionará este al cura castrense ó á la persona eclesiástica mas de su satisfaccion y confianza para la referida diligencia y demas que despues se dirán.= Art. 3.° Seguidamente el subdelegado dispondrá que otro médico de su confianza visite al enfermo y certifique el estado y gravedad de su dolencia, á cuya diligencia de oficio ninguno podrá escusarse; y estando conformes los dos facultativos, conferenciará con ellos si probablemente dará treguas el mal para acudir á S. M. por el conducto del patriarca para impetrar la real licencia, y creyéndose que no dará estas treguas el mal, practicará el subdelegado las diligencias de libertad, soltería y carencia de todo impedimento por parte del militar, pasando oficio al diocesano para las mismas por la contrayente, si fuese de su jurisdiccion, el cual tendrá tambien accion y derecho para tomar, si quisiese, otros informes sobre la gravedad de la enfermedad; cuyas diligencias constando á los dos jueces, quedarán terminadas á costa de los respectivos interesados y á punto de concederse la respectiva licencia por el ordinario y castrense, obtenida que préviamente sea la de que trata el artículo siguiente en el caso que á continuacion se espresa.=Art. 4.° Continuando la enfermedad sin alivio y administrado ya el Viático por dictámen del médico, si este considerase al enfermo como desahuciado y sin esperanza de remedio, se avisará al subdelegado, quien dispondrá que vuelva á visitar al enfermo el facultativo que de oficio antes le vió, y estando los dos conformes en el desahucio, y en caso de discordia cortándola con su dictámen otro tercer facultativo, si constase por certificacion de dos la probabilidad del fallecimiento del oficial ó de la contrayente, si esta fuese la enferma, se acudirá por el subdelegado, ó personal ú oficialmente y con las diligencias originales al oficial de mayor graduacion que hubiere en el pueblo ó punto mas inmediato de donde el caso ocurre, quien en vista de estar cumplido lo que esta instruccion previene, declarará estar concedida la real licencia para tal matrimonio, y libradas seguidamente las de los jueces eclesiásticos se verificará aquel con la asistencia de los curas, de los contrayentes, preparados estos para recibir el Sacramento; y el subdelegado dará cuenta de todo al patriarca vicario general por el mas próximo correo, asi como en los sucesivos del fallecimiento ó de la mejoría del enfermo que casó en aquel estado.=Art. 5.° Los oficiales que con tales circunstancias y en los términos espresados contrayesen matrimonio, no dejarán á sus mujeres ni hijos derecho alguno á viudedad, ni opcion al Monte-pio, aun cuando sus causantes hubiesen tenido en su tiempo la graduacion de Ordenanza.=Art. 6.° Y últimamente, es la soberana voluntad de S. M. que los capellanes y jefes de los cuerpos del ejército respecto de los oficiales que en ellos sirvan, y los capitanes generales y demas jefes militares, con relacion á los que de su respectiva autoridad dependan, velen con el celo que corresponde y les está encargado, el evitar el escándalo y mal ejemplo que tales compromisos públicos causan, y procuren cortarlos del modo mas conveniente para que no lleguen al punto crítico de que el peligro de la muerte les avise su estado y obligacion.»=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1833.=Cruz.=Señor.....

8. Será obligacion de los Capellanes tener un libro de registro, á manera y con la misma formalidad que el que tienen los Párrocos territoriales, y llaman *Cinco libros de su parroquia*, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos, y estado de almas de los dependientes del Regimiento; arreglándose para los difuntos á la filiacion que constare por el libro maestro del Sargento mayor con aumento de las circunstancias que le hayan alterado por razon de edad ú otras que el tiempo hace variar.

Real órden de 31 de mayo de 1801.—Determinando cómo se han de formar los libros parroquiales y de matrículas.

Con fecha 23 de mayo se me ha comunicado la siguiente real resolucion.= «Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. don José Antonio Caballero participó al Consejo por medio del Excmo. Sr. don José Eustaquio Moreno su gobernador en 17 de este mes la real órden que dice asi.=Excmo. Sr.=Con fecha 8 del presente mes de mayo me comunica el señor don Pedro Cevallos la real resolucion que sigue.=Excmo. Sr.=Siendo de la mayor importancia conocer en cualquier tiempo el estado de la poblacion, é impidir las causas que contribuyan á disminuirla, y que á este efecto conduce la formacion de tablas necrológicas en que se especifique el sexo, la edad, la profesion ú oficio, la enfermedad, etc., de cada persona que fallezca y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distincion que corresponde, ha determinado el Rey que se espidan las órdenes convenientes con la instruccion debida para que esta empresa se ejecute con toda la exactitud necesaria, en consecuencia ha dispuesto S. M. que de todos sus reinos y señoríos de España se formen estados de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con especificacion de las siguientes circunstancias, á fin de dar las providencias convenientes en vista de lo que resulte dirigidas á la felicidad pública.=Se encargará á los M. RR. arzobispos, obispos, prelados, generales de las religiones y demas personas á quienes toque el cuidado de recoger y remitir las noticias que se necesitan, esperando de su celo y sabiduría la puntualidad y exactitud que se requieren para el buen éxito de este objeto.=A este fin cada parroquia de todas las ciudades, villas, lugares, aldeas, sitios reales y demas del reino formarán estados de los bautismos, matrimonios y entierros, los cuales se harán con separacion de los asientos ó partidas que se acostumbran en las parroquias; y para que en estos estados haya uniformidad, se harán en la forma siguiente, suprimiendo en todos los nombres de las personas.

Iglesia parroquial de de la ciudad villa de etc., del obispado de . Mes de , año de 18 , dia , se bautizó niño ó niña , su padre es natural de , su edad , su ejercicio ; su madre es natural de , su edad.

Para los matrimonios se espresará del mismo modo la nominacion de la parroquia del pueblo y obispado, el mes y año, y despues se espresarán las demas circunstancias que siguen:

Dia , se celebró matrimonio . El marido es natural de , su

edad , su estado soltero ó viudo , su ejercicio , ella es natural de , su edad , su estado

Para los entierros despues de poner el encabezamiento dicho, se espresará lo siguiente:

Dia , se enterró varon ó hembra . Era natural de , vecino ó transeunte , su edad , su estado , su ejercicio, ó si no le tenia, el de sus padres ; murió de tal enfermedad

Para que en los estados de entierros se pueda especificar la enfermedad de que murió la persona, se prevendrá á los médicos y cirujanos que den un certificado breve á la casa donde falleciere el enfermo en que se esprese dicha enfermedad, cuyo certificado se deberá presentar en la parroquia para el entierro. En el caso de muerte repentina, casual ó de justicia, en que no asistiere facultativo, se espresará igualmente dicha circunstancia.=Tambien notarán los párrocos el número de párvulos que se hayan enterrado, con distincion de sexos, y en cuanto sea posible de la edad, por la razon de que en varios pueblos hay la costumbre de esponer los párvulos en las iglesias de los conventos, y espresarán además el número de niños y niñas con sus edades que sepan han muerto, por medio de las matrículas del año anterior.=Al fin de cada mes enviarán los párrocos los referidos estados á los M. RR. arzobispos y obispos segun les corresponda, quienes los remitirán poniendo el sobrescrito en estos términos:=BAUTISMOS, MATRIMONIOS Y ENTIERROS.=*Al señor primer secretario de Estado y del Despacho de S. M.*=Los conventos de religiosos y religiosas presentarán al fin de cada año el estado de los que hayan fallecido, espresando el mes, dia, edad y enfermedad de que murieron, y el número de individuos que hay existentes; y por cuanto es costumbre esponer en los conventos los párvulos que mueren, darán tambien noticia de los que hayan enterrado, con las distinciones que ya se han dicho sobre este punto.=Estas noticias se deberán dirigir al ministerio de mi cargo en los términos indicados.=Los hospitales formarán cada sábado, y remitirán igualmente al ministerio de mi cargo en la forma dicha el estado del número de enfermos que han entrado, de los que han salido, y de los que quedan con distincion de sexos, y de los que son forasteros: é igualmente espresarán los que hayan muerto, el lugar de su nacimiento, sexo, edad, estado, ejercicio y enfermedad de que fallecieron.=Las casas de espósitos remitirán en la forma citada al fin de cada mes el estado del número de niños y niñas que han entrado, de los que hay existentes con distincion de sexos y edades, y de los que hayan fallecido, espresando el sexo, edad y enfermedad.=Los colegios, hospicios, casas de misericordia y de reclusion, cárceles y demas establecimientos de esta especie, remitirán en la forma prevenida al fin de cada mes el estado del número de individuos que existen, con distincion de sexos, edades, estado, clases y oficios, y del número de los que hayan muerto, con espresion del dia en que murieron, lugar de su nacimiento, sexo, edad, estado, ejercicio, enfermedad y parroquia donde se enterraron. Estos estados se empezarán á formar desde el dia en que se reciba esta órden, y se continuará haciéndolos sin interrupcion en lo sucesivo.=Y para poder completar estas noticias desde 1.º de este año y siglo, quiere S. M. que desde dicho dia hasta el en que recibida la órden se empiecen á formar los referidos estados, se remitan las noticias siguientes:=Que de todas las parroquias de España se envien lis-

tas del número de niños y niñas que se hayan bautizado, de los matrimonios celebrados, y de los entierros, con distincion de sexos y demas circunstancias que consten en los libros parroquiales.=Que los hospitales remitan listas divididas por semanas del número de enfermos que han entrado, de los que quedan existentes, con distincion de forasteros ó vecinos del pueblo, y del número de los que hayan muerto, con especificacion de sexos, edades y demas circunstancias que consten.=Que las casas de espósitos dirijan listas del número de niños y niñas que han entrado, de los que hay existentes, y de los que han fallecido, con distincion de sexos y edades.=Que los colegios, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, cárceles y demas de esta especie remitan listas desde la misma fecha del número de personas que hay existentes, y de los que hubieren fallecido, con distincion de sexos, edades, lugar del nacimiento, y demas si constare.=Todas estas listas formadas desde 1.° de enero de este año hasta el dia en que principien á formarse los otros estados referidos, se remitirán al ministerio de mi cargo, con igual sobrescrito al que ya se ha espresado.=Y de órden de S. M. lo participo á V. E. á fin de que por el Consejo se circule esta soberana resolucion á todos los tribunales, justicias, prelados eclesiásticos seculares y regulares, y demas á quienes pueda tocar su ejecucion y cumplimiento.»=Publicada en el Consejo la antecedente real órden, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se espida la correspondiente á la sala de alcaldes de la Real Casa y Corte, chancillerías y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias del reino, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demas prelados eclesiásticos seculares y regulares para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda.=En su virtud lo participo á V. Ema., de órden del Consejo al efecto espresado, y para que al propio fin la comunique á las personas que dependan de su jurisdiccion, y deban concurrir á su observancia; y del recibo de esta se servirá V. Ema., darme aviso para hacerlo presente en él.=Dios guarde á V. Ema. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1801.=Excmo. Sr.=Don Bartolomé Muñoz.=Excmo. Sr. cardenal patriarca de las Indias.=Cuya real órden comunico á V. S. para que la haga saber inmediatamente á todos los capellanes de regimientos, castillos, fortalezas, hospitales, curas castrenses, y demas que ejerzan funciones de párrocos de los militares mis súbditos comprendidos en la estension de la subdelegacion de V. S., previniéndoles el mas exacto cumplimiento de la soberana voluntad de S. M. y cuidando de que remitan las listas al Excmo. señor primer secretario de Estado en la forma y con la distincion é individualidad que espresa.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 8 de mayo de 1801.=Antonino, cardenal patriarca.=Señor....

Real órden de 5 de abril de 1837.—Previniendo que los jefes de los cuerpos pasen á sus respectivos capellanes las medias filiaciones de los individuos que fallezcan para que estiendan en los libros parroquiales las partidas de defuncion.

Excmo. Sr.=Con fecha 30 de diciembre de 1835 se comunicó por este ministerio al general en jefe del ejército de operaciones del Norte una real órden, por la cual se sirvió S. M. resolver de conformidad con lo espuesto por el patriarca vicario general, que los jefes de los cuerpos que componen dicho ejército, pasen á sus respectivos

capellanes las medias filiaciones de los individuos que fallezcan, con el objeto que se estiendan en los libros parroquiales las partidas de óbito; y habiendo manifestado posteriormente el actual vicario general la necesidad de generalizar á todos los cuerpos del ejército la mencionada medida, se ha dignado S. M. resolverlo asi, mandándome lo diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, á fin de que la espresada real resolucion tenga pleno y puntual efecto en todos los cuerpos que se hallen hoy dia, ó se hallaren en adelante á las órdenes de V. E. comunicándolo con este objeto á quien corresponda.=Dios, etc. Madrid 5 de abril de 1837.

Circular de la direccion general de infantería de 14 de noviembre de 1849.—Determinando que los breves espedidos por Su Santidad existan siempre en poder de los capellanes.

El Excmo. é Ilmo. señor vicario general castrense en 29 del próximo pasado me dice lo siguiente.=«Excmo. señor.=Como V. E. observará en otro papel que le dirijo con esta fecha, se han impreso los dos breves pontificios mas esenciales de la jurisdiccion eclesiástica castrense, habiendo llevado este vicariato general el obejo de que no se ignoren en el ejército las especiales gracias é indultos que le estan concedidos por la silla apostólica. Conviene que cuanto antes se remitan á los capellanes párrocos de los cuerpos; mas habiendo dispuesto S. M., á consulta mia, que dichos breves, aun cuando deben hallarse siempre en poder de los capellanes de los batallones, á fin de que puedan desde luego satisfacer á sus feligreses en cuanto les consulten sobre sus privilegios é indultos, sean sin embargo propiedad de los batallones á cuyos jefes los deberán entregar cuando por promocion ó por otras causas salgan de aquellos para que estos los entreguen al nuevo capellan que le reemplace, he de merecer de la fina atencion de V. E. se sirva hacerlo presente así á los jefes de los regimientos para su conocimiento, y á fin de que se haga saber en la órden general de cada batallon, que dichos breves se hallarán luego en poder de los capellanes para los fines que convengan.»=Lo que traslado á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento, y á fin de que prevenga á los capellanes de ese regimiento que los espresados breves han de existir siempre en su poder, y que en caso de ser relevados, los entregue al que les suceda.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1849.= Leopoldo O'Donnell.=Señor.....

Circular de la direccion general de infantería de 13 de diciembre de 1849.—Declarando que los jefes de los cuerpos no estan autorizados para intervenir los libros parroquiales de los capellanes.

El Excmo. Sr. patriarca de las Indias, vicario general del ejército, ha recurrido á mi autoridad esponiendo que algunos jefes de cuerpos han hecho presentar á los capellanes de los mismos en la revista de inspeccion que acaba de pasarse, los libros parroquiales para su revision, reprendiendo á algunos y estampando en aquellos notas ó providencias que solo corresponde hacerlo á su autoridad ó á la de sus subdelegados en el acto de la visita, teniendo uno y otros la obligacion de citar para ella á los espresados capellanes, y estos el deber de presentarlos siempre que se les pidan

para examinar el órden, claridad, limpieza y fórmula de las partidas, con el fin de que en su virtud, y en caso de notar algun defecto, dictar las providencias para su remedio en lo sucesivo, estampado en el libro el auto de visita, cuyo órden general establecido por la disciplina de la Iglesia, desea aquel prelado se guarde en las parroquias del ejército; y al efecto ha circulado á todos sus subdelegados que dentro de un término prudente abran y den por concluida una visita para examinar los espresados libros, reprendiendo severamente las faltas que notaren, dando conocimiento de su estado á los respectivos jefes militares y á mi autoridad para satisfaccion de todos.= En vista de lo espuesto por el mencionado Excmo. señor patriarca, vicario general de ejército, he resuelto prevenir á V., como lo ejecuto, se abstenga en lo sucesivo de intervenir ni dictar disposiciones á los respectivos capellanes sobre el modo y forma de estender las partidas sacramentales en los libros parroquiales, por pertenecer esclusivamente su revision y enmiendas á la superior autoridad de aquel prelado ó á sus subdelegados en los distritos, sin perjuicio de que si V. llegase á entender que por parte de los mismos capellanes se cometiesen informalidades ú omisiones trascendentales en dichos libros que puedan perjudicar á los individuos del cuerpo, íntimamente convencido V. de la existencia de aquellas, las pondrá en mi conocimiento con espesicion clara, esplícita y terminante del hecho que la produzca, para que por mi conducto se obtenga del recordado Excmo. señor patriarca la providencia que lo remedie, sin que esta disposicion, puramente dictada para el presente caso, destruya bajo ningun concepto la autoridad que debe V. ejercer sobre los capellanes, determinada en la Ordenanza general del ejército, sin perder de vista lo resuelto por S. M. en real órden de 22 de junio de 1845, en que se faculta á los jefes de los cuerpos para mandar instruir diligencias preventivas é informaciones sumarias sobre las faltas que aquellos cometieren con obligacion de someterlas á la autoridad castrense mas inmediata, ó á la del vicario general del ejército, siempre que aquellas se circunscriban á la averiguacion del hecho, sin perjuicio de que en casos urgentes en que se trate de la seguridad del Estado, ó de la disciplina, puedan los mismos jefes de los cuerpos, bajo su responsabilidad, suspenderlos interinamente con la obligacion de dar cuenta inmediatamente á las autoridades eclesiástica y militar; sin olvidar tampoco V. la real órden de 4 de noviembre de 1783 en que encarga S. M que los jefes y capellanes del ejército procuren conservar entre sí la mejor armonía, como tan propio en personas tan caracterizadas.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1849.=Leopoldo O'Donnell.=Señor.....

Circular de la direccion general de infantería de 4 de enero de 1850.—Previniendo no pongan obstáculos los jefes de los cuerpos á los capellanes en la próxima visita eclesiástica.

El Excmo. señor patriarca de las Indias, vicario general del ejército, con fecha 24 del anterior me dice lo siguiente:=«Excmo. Sr.=Tengo el honor de remitir á V. E. seis ejemplares de la circular que con esta fecha dirijo á mis subdelegados castrenses en las diócesis del reino, y los capellanes párrocos del ejército, sobre la visita eclesiástica que he estimado conveniente se abra para examinar los libros parroquiales á los fines que en la misma circular se previenen, y sobre cuyo particular ya tiene V. E.

el oportuno conocimiento.=En su virtud ruego á V. E. se sirva disponer que por parte de los señores jefes de los cuerpos, no se ponga obstáculos á los capellanes que no lestan en las capitales de las diócesis para que puedan pasar á estas los dias precisos para dicha visita, con vista de los oficios que hubiesen mediado entre los mismos y mis subdelegados, conforme al tenor de la espresada circular, antes bien les faciliten todos los medios necesarios y propios de su clase, en el mejor medio que V. E. en su esclarecido celo halle mas oportuno.»=Lo que traslado á V. para que por su parte secunde los deseos del Excmo. señor patriarca, espresados en la comunicacion inserta.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de enero de 1850.=Leopoldo O'Donell.=Señor....

Real órden de 5 de febrero de 1850.—Mandando se procure averiguar el paradero de los estraviados en acciones de guerra, para poder hacerles los correspondientes asientos en los libros parroquiales.

El Excmo. señor vicario general castrense con fecha 15 del mes anterior me ha hecho presente los perjuicios que se irrogan á los interesados de los individuos del ejército que fallecen en accion de guerra, y que por no saberse de positivo, son dados de baja en los regimientos por estraviados, causa por que no puede proveérseles de la competente fé de defuncion que acredite dicho estremo.=En su consecuencia, he dispuesto prevenir á V. que bien por medio de una sumaria averiguacion, bien por informes de las autoridades eclesiásticas, civiles ó militares de los pueblos donde ocurriesen las acciones ó las mas inmediatas á los puestos en que haya tenido lugar, ó por cuantos medios sugiera el acreditado celo de V., procure averiguar la verdadera suerte de los individuos de ese cuerpo, que hayan sido dados de baja por estraviados, á fin de que con presencia de tales datos no haya inconveniente por los capellanes del cuerpo en estampar en los libros parroquiales la partida de defuncion de los que efectivamente hayan fallecido, y de este modo proveer de ella á los que la soliciten, evitando asi los perjuicios que indica el vicario general.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.=Señor....

---

9. Para hacer sin equivocacion estos asientos, con reflexion á que muchos Soldados ocultan sus verdaderos nombres y patria al tiempo de sentárseles su plaza (no obstante la pena que para precaver este inconveniente está prescrita), cuidarán los Capellanes que les asistan á la hora de su muerte, de interrogarles si han faltado á la sincera declaracion que debian hacer cuando se estendió su filiacion; y si manifestaren que no la hicieron verdadera, cuidará el que le asistiese, si fuere Capellan de hospital ú otro, de dar luego cuenta al Comandante del Cuerpo para que lo prevenga al Capellan del Regimiento, y se añadirá la que entonces hicieren por nota en el espresado libro de Capellanes, los que darán al pueblo de que fuere natural el muerto esta noticia certificada, intervenida por el

Sargento mayor, y autorizada por el Coronel, añadiendo la disposicion que hubiere hecho en punto de intereses: cuyo instrumento, visado por el Sargento mayor, es mi voluntad que tenga fuerza de testimonio válido en cualquiera juicio; y todas las veces que se les pida certificacion de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, deberán darla con la intervencion del Sargento mayor, y *visto bueno* del Coronel ó Comandante del Cuerpo.

Real órden de 13 de febrero de 1807.—Disponiendo que los capellanes franqueen gratis las certificaciones de soltería á los individuos que se licencien.

El Rey, conformándose con el modo de pensar del Sermo. señor Príncipe Generalísimo Almirante, se ha servido resolver, que tanto en el ejército como en la armada, cuando se licencie á algun individuo, se le franquée por el capellan párroco una certificacion que acredite su libertad, y no haber contraido matrimonio en el tiempo de la duracion de su servicio, la cual deben requisitar los jefes respectivos, dándola gratis los capellanes, por ser peculiar de su ministerio.=Lo comunico á V. S. de real órden para su cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 13 de febrero de 1807.=Caballero.=Señor comandante de Reales Guardias Walonas.

Real órden de 3 de abril de 1826.—Encargando á los párrocos procedan con la mayor circunspeccion al dar las fes de vida, para evitar de este modo pagos indebidos.

Excmo. Sr.=A consecuencia de un informe que ha evacuado el director general del real Tesoro sobre los motivos que obligaron á las oficinas de ejército á exigir restrictamente á los dispersos, retirados, viudas y pensionistas el que justificasen documentalmente el haber que les corresponde y la identidad de sus personas, con arreglo á lo determinado sobre la materia en reales órdenes, en razon á los ejemplares ocurridos de haberse hecho algunos pagos indebidamente á individuos ya difuntos, mediante la facilidad ó inexactitud con que se espiden las certificaciones de fé de vida ó existencia, asi por los curas párrocos como por los escribanos, sin tomar los conocimientos necesarios para asegurarse de las personas que las solicitan, ha hecho presente lo mucho que convendria, por fundarse en ellas la legitimidad de los enunciados pagos, el que en lo sucesivo se hiciese responsable á la persona que estendiese la certificacion del reintegro de la cantidad abonada bajo dicho concepto, y que se aplicasen las penas señaladas por las leyes del Reino á las autoridades que entendiesen con los que contribuian al fraude; proponiendo al efecto que se mandase pasar las correspondientes circulares á los RR. obispos, para que hagan entender á los curas párrocos la necesidad que habia de que al librar las espresadas certificaciones procedieran con la debida circunspeccion en asegurarse de la identidad de las personas y demas que juzguen oportuno; haciéndose estensiva la misma soberana disposicion á los escribanos por medio del ministerio del cargo de V. E.: y conformándose S. M.

con este dictámen, se ha servido determinar que se manifieste á V. E., como lo ejecuto de su real órden.=Dios, etc. Madrid 3 de abril de 1826.=Luis Lopez Ballesteros. =Señor....

Real órden de 20 de julio de 1841.—Mandando que los capellanes autoricen gratis los documentos que se les pidan.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de dos consultas elevadas á este ministerio, la una por el inspector general de infantería con fecha 28 de junio último, y la otra por el de milicias provinciales con la de 3 del actual, pidiendo se designen los derechos que los capellanes párrocos del ejército deben exijir de los soldados, que al tiempo de ser licenciados reclaman de aquellos les espidan las correspondientes certificaciones de soltería; y enterado S. A. de todo, asi como de lo informado por V. E. sobre el particular en 12 y 14 del actual, ha tenido á bien mandar que en atencion á que los capellanes párrocos de las diferentes armas del ejército y milicias se hallan en el goce de sueldo como los demas individuos de sus respectivos cuerpos, y siendo las certificaciones de que se trata una de las obligaciones anejas á sus destinos como tales capellanes, autoricen gratis los documentos que se les pidan, del mismo modo que lo hacen los jefes y demas individuos de los cuerpos en la parte que les concierne, sin exijir emolumento alguno.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1841.=San Miguel.=Señor patriarca vicario general del ejército

---

10. Si llegare á convalecer el Soldado que en el caso que espresa el artículo antecedente, declarare haber mudado su nombre cuando se le sentó su plaza, no deberá considerársele sujeto á la pena que en el título de ella se señala á este delito.

11. En el mismo libro de registro, y con la separacion correspondiente, sentarán y firmarán los Capellanes las partidas de bautismo, confirmacion, casamiento y entierro, para que segun esta noticia puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que esto se oponga á que quede en la Parroquia donde se haya celebrado el Sacramento el asiento respectivo.

Real órden de 16 de julio de 1800.—Designando el decoro y decencia con que deben ser tratados los cadáveres de los militares, cuando sean estraidos de los hospitales públicos para darles sepultura castrense.

Emmo. Sr.=Al general de la Religion de San Juan de Dios, comunico en este dia lo que sigue:=«He dado cuenta al Rey de la representacion de V. R. de 17 de abril último, en que con motivo de lo ocurrido en Velez Málaga, entre los religiosos de su órden y el subdelegado castrense de aquella ciudad, en el acto de dar sepultura al cadáver de un sargento de inválidos, y no obstante lo resuelto por real órden de 28

de junio de 98, repetida en 17 de febrero de este año, solicita V. R. se continúe y conserve á los conventos, hospitales de San Juan de Dios, el privilegio de parroquialidad y demas que disfrutan; y que se declare que la estraccion de los cadáveres para conducirlos á la iglesia parroquial castrense, ó bien de comunidad donde hayan de ser enterrados, sea en iguales términos que se ha ejecutado hasta ahora.= S. M. se ha enterado muy por menor de todos los particulares que abraza lo referida representacion, y de los fundamentos en que estriba V. R. su súplica; pero al mismo tiempo ha visto por las informaciones que ha tenido á bien mandar hacer sobre el suceso á que se contrae, que los religiosos de San Juan de Dios de Velez Málaga, han tratado por dos veces los cadáveres de aquellos inválidos con la mayor inhumanidad, irreligion y desprecio, sacándolos á la calle con escándalo de todo el vecindario, y esponiendo el pueblo á fatales resultas, que evitó con su prudencia el cura castrense.=En su consecuencia, queriendo S. M. se corten de una vez incidentes y recursos de esta naturaleza, ha venido en resolver que V. R. disponga que en todos los conventos de su órden se obedezcan y guarden puntualmente las reales resoluciones espedidas en la materia, y particularmente la citada de 17 de febrero de este año: que siempre que algun militar ordene en su testamento se le dé sepultura en la iglesia castrense, ó cualquiera otra fuera del hospital, pongan el cadáver *intra-claustra* en lugar decente, y lo entreguen al cura castrense cuando se presente con la cruz, etc., como se ejecuta en todas partes: que los referidos religiosos de Velez, den satisfaccion á la jurisdiccion eclesiástica castrense como tambien á su cura subdelegado, y á la compañía de inválidos, de quienes eran los mencionados individuos; y que no solo se abstenga V. R. de molestar la atencion del Rey en asuntos terminados ya y decididos por su espresa Real voluntad, sino que haga entender á los religiosos de su Orden, que si en lo sucesivo vuelven reincidir, tomará S. M. otras providencias, aunque con sentimiento suyo, por el aprecio que le merece la religion de San Juan de Dios.»=Lo traslado á V. Ema. de real órden para su gobierno, consecuente á su informe de 19 de junio último.= Dios guarde á V. Ema. muchos años. Palacio 16 de julio de 1800.=Antonio Cornel.= Señor cardenal patriarca.

---

12. Siempre que muera un Soldado en el hospital, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna, ni declarado herederos, se solicitará saber si los tiene; y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del Coronel y Sargento mayor á beneficio de su alma; y corresponderán en este caso las tres partes del alcance al Capellan del Cuerpo, y la cuarta por funeral al del hospital en que muriere; debiendo uno y otro convertir este importe en sufragios.

Véanse las disposiciones siguientes:

1.ª La circular de la direccion general de infantería de 19 de agosto de 1848, pág. 143.

2.ª La de 23 de setiembre de 1849, pág. 145.

3.ª El artículo 90 de la segunda parte del Reglamento de detall y contabilidad de las compañías de los regimientos del arma de infantería de 1.º de setiembre de 1845, que se inserta en el apéndice del tít. 10 de este tratado.

Real órden de 4 de abril de 1778.—Previniendo que del dinero que dejen los militares á su fallecimiento, se separe la cuarta funeral, y el resto se entregue á sus herederos.

Enterado el Rey de haber fallecido en el hospital general de esta villa Pedro Pascual, soldado del regimiento de América del cargo de V. S. sin hacer disposicion, y de la duda ocurrida con este motivo entre V. S. y el hermano mayor, conde de Mora, sobre el destino que habia de darse á los 293 rs. que se le encontraron, ha resuelto S. M., á consulta de su Consejo de Guerra, que reteniendo de aquella suma el hospital 74 rs. para el entierro y moderado funeral del referido Pascual, se entregue el resto á su padre, haciéndoselo V. S. entender para que acuda á percibirlo.=Lo que comunico á V. S. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios, etc. El Pardo 4 de abril de 1778.=El conde de Ricla.=Señor don Miguel Porcel, coronel del regimiento de América.

Real órden de 20 de julio de 1779.—Sobre cuarta funeral y misas de los militares que fallecen.

Excmo. Sr.=En papel de 20 del corriente mes de julio, me dice de orden del Rey el señor conde de Ricla lo siguiente.=«Excmo. Sr.=Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los artículos de Ordenanza, en que se trata de los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los capellanes del ejército, cuando fallece algun individuo militar, y deseando el Rey se siga en esta materia el espíritu de los sagrados cánones, concilios y leyes sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus herederos, y de los emolumentos que pueden exigir dichos capellanes como párrocos en consideracion al pasto espiritual que administran, ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra, y con dictámen del Cardenal patriarca vicario general de sus ejércitos, se observe por punto general lo siguiente.=En caso de morir algun oficial ó soldado con testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones.=Si falleciesen en el regimiento dejando mandadas misas, corresponderá la cuarta parte de ellas al capellan de su respectivo batallon ó cuerpo, como párroco de él.=Dichos capellanes podrán encargar á otros eclesiásticos la celebracion de las misas que le pertenezcan, acreditando con recibos ú otro documento legítimo su cumplimiento.=Si falleciesen fuera del regimiento, con testamento ó sin él, exigirá la iglesia donde fueren enterrados los emolumentos que sean de costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el capellan del cuerpo.=Cuando el difunto es ab intestato se observará lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 trat. 8 tít. 11, de las Ordenanzas, y segun los fondos de él y sus circunstancias, se le hará el funeral y entierro, como previene el artículo 11, encargando en aste caso al capellan la celebracion de las misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su cuar-

ta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento.=Ocurriendo parte á pedir la herencia dejada en testamento, se les deberá entregar justificada su identidad.=Siendo deferida la herencia ab intestato se practicarán las diligencias que manda el citado art. 9.°=Si no compareciesen interesados, se esperará un año; y no habiéndose presentado pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe ejecutarse.=En órden á la legitimidad del heredero, y grado á que debe estenderse el parentesco del que se presente en tiempo á pedir la herencia ab intestato, procederán los respectivos jefes á declararlo con dictámen del auditor donde lo hubiere, ó del asesor que nombren, dándolo estos con arreglo á las disposiciones de derecho.=Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su observancia y cumplimiento en el regimiento de reales guardias de su cargo.»=Lo que comunico á V. E., para que en su vista disponga dar el correspondiente conocimiento á esos batallones de su mando y respectivos capellanes, para la puntual observancia de lo que S. M. manda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1779.=El duque de Osuna.=Sr. Conde del Asalto.

Orden de 17 de mayo de 1780.—Resolviendo que no se exijan los 15 rs. por cada cadáver que la hermandad del departamento del Ferrol estrae del hospital.

El señor vicario general del ejército me ha comunicado la adjunta representacion que le han hecho los individuos de brigada de Marina de ese departamento (Ferrol) con motivo del derecho de quince reales que pretende exigirles el capellan mayor del hospital real, por cada cadáver que saca de él la hermandad del mismo cuerpo para darle sepultura á sus espensas en la iglesia de san Francisco, siguiendo una costum-inmemorial; y por el testimonio que acompañan de notificacion mandada hacer al citado capellan por el teniente vicario don José Mateo Moreno, se reconoce que esta práctica está apoyada sabre una disposicion de esa intendencia, y al mismo tiempo manifiesta el señor vicario general que además de ser la materia privativamente propia de su jurisdiccion, es tambien indebido el referido aumento sobre los que ya cobra el capellan como cura castrense.=Prevengo á V. S. de órden del Rey haga que cese desde luego esta contribucion.=Dios, etc. Aranjuez 17 de mayo de 1780.=El marqués Gonzalez de Castejon.=Señor intendente del Ferrol.

Real órden de 31 de octubre de 1781.—Reencargando el cumplimiento de la real órden de 20 de julio de 1779, y el artículo 9 de las instrucciones dadas por el vicario general del ejército para los capellanes.

Excmo. Sr.=El Rey ha entendido que sin embargo de su real órden de 20 de julio de 1779, y del artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal patriarca vicario general del ejército y armada para el gobierno de sus subdelegados y capellanes de los cuerpos militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios y verdaderos párrocos que son de sus respectivos cuerpos, y en consecuencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo sucesivo, que el capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza, como verdadero y propio párroco que es, conserve para

sí el derecho de cuarta funeral, ú ofrenda donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales, y asimismo la cuarta de misas, tanto de los militares y sus familias, como de los dependientes de su cuerpo, ó distritos sujetos á su parroquialidad mueran dentro de él, ó fuera con licencia ó destinados á recluta, ó por otros accidentes, todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, cuando el capellan hace el entierro, y dejando á las iglesias ya sean parroquiales, de comunidades, ó en la que se entiérre el cadáver, los derechos que conforme al estilo del pais les correspondan por la asociacion, y tumulacion; esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos capellanes, bajo las reglas que el cardenal patriarca tiene prescritas en sus instrucciones.=Igualmente quiere el Rey que con arreglo á los breves espedidos á favor del vicariato general del ejército, se franqueen á los citados capellanes las iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.=Los mismos breves apostólicos de que se trata, disponen que cuando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea militar ó pertenezca á los ejércitos y la otra sea súbdita del párroco territorial ó de la jurisdiccion ordinaria, no celebre el cura párroco dicho matrimonio sin la intervencion del capellan castrense, ó sacerdote que para ello destine el vicario general ó su teniente, ni estos tampoco lo ejecuten sin la asistencia del cura párroco, pues han de concurrir precisamente ambos juntos.=No obstante tan clara y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los ordinarios, y curas territoriales con grave culpa algunas veces de los mismos militares, disfrazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean, y no han podido conseguir del vicario general por faltarles la correspondiente licencia del Rey, ó de sus respectivos jefes.=Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga el Rey muy particularmente á los reverendos arzobispos, obispos y ordinarios locales, celen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus párrocos que celebren los matrimonios de los militares, sus familias y dependientes sin la concurrencia del párroco castrense, cuando los contrayentes son de ambas jurisdicciones, en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal patriarca vicario general del ejército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta via reservada del esceso y sus circunstancias para proceder contra el provisor ó párroco que le cometiese segun convenga.=Para dar mas fuerza á esta declaracion manda el Rey que los oficiales que contragesen matrimonio sin la concurrencia de su párroco castrense, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse, y que los sargentos, cabos, soldados, y tambores incurran por semejante esceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso.=Ultimamente, incluyo á V. E., de órden del Rey, 16 ejemplares de las citadas instrucciones espedidas por el Cardenal vicario general del ejército, á fin de que disponga no solo su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie en caso de necesidad; en el concepto de que es la voluntad del Rey que quede en su fuerza y vigor la real resolucion de 20 de julio de 1779 en todo lo que aquí no se espresa, y que comunique esta real resolucion en el regimiento de Reales Guardias de su cargo, para su debida observancia en cuanto ocurra.=En cuya virtud

dispondrá V. E. dar el respectivo conocimiento á ese segundo batallon de su mando, para su mas puntual observancia á cuyo fin acompaño á V. E. los tres adjuntos ejemplares de la referida instruccion, y de los cuales mandará V. S. se le dé uno de ellos al capellan don Antonio Trincado, previniéndole que en caso de muerte ó salida que pudiese tener el regimiento, deberá entregarse al que le precediere en su empleo, y el otro al ayudante encargado del batallon para que exista entre los demas papeles pertenecientes á él.=El duque de Osuna.=Sr. conde del Asalto.

Real órden de 9 de setiembre de 1799.—Mandando que de los haberes que resulten á favor de los individuos que falleciesen en la pasada guerra de Francia, se abone á los capellanes la cuarta funeral, y el resto se entregue á los herederos de los difuntos.

Excmo. Sr.=Al coronel del regimiento de infantería de Estremadura comuniqué con esta fecha de 9 del corriente lo que sigue.=«En vista de lo que V. S. ha espuesto en su informe de 13 del mes próximo anterior, ha resuelto el Rey que concluidos los ajustes de los individuos de ese regimiento que fallecieron en la guerra pasada de Francia, disponga V. S. se abone de los haberes que resulten á su favor por cualquiera razon, la cuarta funeral correspondiente á los capellanes del mismo cuerpo que tengan derecho á percibirla, acreditando á cada uno la de los difuntos que durante el tiempo de su ministerio hayan tenido en sus respectivos batallones, y que el resto se entregue á los herederos de los propios difuntos.»=Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para que en el cuerpo de su cargo se observe y cumpla puntualmente lo mismo.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de setiembre de 1799.=Antonio Cornel.=Señor coronel del regimiento de Reales Guardias Walonas.

Real órden de 23 de enero de 1804.—Determinando lo que por razon de cuarta funeral se ha de dar á los capellanes castrenses.

Al señor Cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos, digo en este dia lo que sigue.=«Por no haber una declaracion terminante sobre lo que han de percibir los párrocos castrenses por cuarta funeral ú ofrenda de los militares difuntos, pues ni en la real órden de 4 de setiembre de 1779, ni en la de 31 de octubre de 1781, se dice espresamente lo que deben exigir por este derecho, han querido algunos capellanes señalarse para sí la cuarta de los bienes que han dejado los soldados difuntos, de lo cual si se verificase resultaria ser estos recargados sobre los demas vasallos, cuando se trata de su alivio. Enterado el Rey de ello y de la necesidad que hay en su consecuencia, no solo de evitar las dudas que se han suscitado sobre el particular, sino el que con ningun motivo se grave á los militares, cuya clase le merece las mayores consideraciones, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido sobre el particular á su Supremo Consejo de Guerra, y en vista de lo que espuso V. Ema. en su informe de 29 de marzo del año próximo pasado, que en lo sucesivo, sin embargo de lo que se previene en las espresadas reales órdenes, los capellanes castrenses con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren,

sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía, y que si se enterraren en otra parte los paguen igualmente, y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la cuarta parte de lo que dejen para este fin á otras iglesias, conventos y particulares; y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio ó por otro accidente semejante, dispondrán los coroneles se les dé á los capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragio en el término de un año, y no mas; y en cuanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los coroneles, sino dejasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al capellan.»=Lo que traslado á V. E. de real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de enero de 1804.=José Antonio Caballero.=Señor.....

Circular de la inspeccion general de infantería de 13 de agosto de 1829.—Dictando reglas para el entierro, pago de cuarta funeral y satisfaccion de los alcances que dejen los soldados que mueran ab intestato.

Habiendo acudido al coronel del regimiento del Rey 1.° de línea uno de los capellanes de aquel cuerpo, solicitando una determinacion que no dejase lugar á interpretaciones acerca de la parte de alcances de los individuos de tropa muertos, ó que muriesen en los hospitales ó fuera de ellos, que debia dársele por derechos de funerales y por sufragios de los mismos; procurando aquel jefe conciliar esta reclamacion con lo prevenido por S. M. en la Ordenanza general del ejército y reales órdenes posteriores, dió sobre esta materia las instrucciones que le parecieron convenientes, mandando su puntual observancia en el cuerpo de su cargo, ínterin que dándome conocimiento de ellas fuesen aprobadas ó variadas en el todo ó parte. El Excmo. Sr. patriarca, vicario general de los reales ejércitos, á quien lo pasé todo por ser propio de su jurisdiccion eclesiástica castrense el decidir las dudas de esta especie, halló conformes las providencias tomadas por aquel coronel y fué de dictámen que con una pequeña variacion se hicieran generales á todos los cuerpos del arma de mi cargo: en su consecuencia, y de acuerdo con el mismo señor patriarca, vicario general, prevengo lo siguiente.=1.° Luego que un individuo haya fallecido ab intestato en paraje donde se halle su párroco natural, y aunque sea en hospital, dispondrá el capitan su entierro militarmente en la forma que previenen los artículos 61, 63 y 64 del trat., 3 tít. 5. de las reales Ordenanzas, y avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando el cadáver al cementerio ó paraje de costumbre en el pais, y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el sacristan ó algun acólito con vestidura ó traje eclesiástico y con dos luces por lo menos, si el difunto dejase alcances para atender á estos gastos; pero en caso de no dejarlos y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de cera y corto derecho del sacristan ó acólito, no se llevará cruz parroquial y acompañará al cadáver solo el capellan.=2.° Inmediatamente que falleciese algun individuo ab intestato, se formará su ajuste y se entregará al capellan la cuarta parte de sus alcances para beneficio de su alma,

siempre que esta no escediese de 100 rs., y si todos los alcances no llegasen á 25, se entregará el todo al capellan para el propio objeto.=3.° Si los muertos hubiesen dejado disposicion testamentaria se llevará á debido efecto, entregando la cuarta parte del funeral al capellan párroco.=4.° Los jefes de los cuerpos cuando en el suyo respectivo falleciere algun individuo lo participarán á los parientes mas inmediatos, dándoles conocimiento de si ha muerto ab intestato ó no; cantidad de alcances que resulte á su favor; la inversion en beneficio de su alma, y el remanente que queda para que puedan disponer de él, debiendo los capitanes unir los comprobantes de la inversion á la cuenta particular y final del difunto.=5.° De todos los individuos de tropa que hubiesen fallecido desde 1.° de julio del año último en adelante y se hallen en el caso que previenen los artículos anteriores, se hará con sus alcances de esta época lo que queda ordenado.=Lo comunico á V. S. para que en el regimiento de su cargo tenga puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1829.=Manuel Llauder.=Señor.....

Circular de la inspeccion general de caballería de 10 de junio de 1846.—Sobre lo mismo.

Interin se resuelve la consulta que sobre cuartas funerales ha elevado á S. M. el Excmo. é Ilmo. señor vicario general castrense, he creido conveniente dictar algunas reglas para que en los regimientos del arma de mi cargo sea uniforme la retribucion ó cuarta funeral que haya de darse á los capellanes cuando muera algun individuo ab intestato; y al efecto incluyo á V. S. la adjunta Instruccion á que deberá atenerse tanto para lo sucesivo, é interin otra cosa no se disponga, como para zanjar cualquiera duda que en este particular haya podido ocurrir en ese cuerpo de su mando. De su recibo me dará V. S. el oportuno aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1846.=Juan de la Pezuela.=Señor.....

Instruccion sobre cuarta funeral que debe observarse en los cuerpos del arma, interin S. M. resuelve la consulta que sobre el particular tiene hecha á la superioridad el Excmo. é Ilmo. Señor vicario general castrense.

Artículo 1.° Luego que un individuo haya fallecido ab intestato en parage donde se halle su párroco natural, y aunque fuese en hospital, dispondrá el coronel su entierro militarmente en la forma que previenen los artículos 61, 63 y 64 del tratado 3. título 5. de las reales Ordenanzas, y se avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando al cadáver al cementerio ó parage de costumbre en el pais, y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el sacristan ó algun acólito con vestiduras ó trage eclesiástico y con dos luces por lo menos, si el difunto dejare alcances; pero si no los dejare y no hubiere arbitrio para satisfacer el pequeño gasto de cera y corto derecho del sacristan ó acólito, no se llevará cruz parroquial, y acompañará al cadáver solo el capellan ó el que haga sus veces.=Art. 2.° Inmediatamente que fallezca algun individuo abintestado se le formará su ajuste y si le resultaren alcances, contra los cuales nada tenga la caja que reclamar, se entregarán como cuarta funeral al capellan del cuerpo para beneficio del alma del difunto, siempre que

no escedan de veinte y cinco reales.=Art. 3.° Cuando el alcance de un individu muerto ab intestato esceda de cien reales, se aumentará la antedicha cuarta funeral de veinte y cinco reales, en cuatro reales por cada veinte que haya de esceso sobre los ciento, sin admitirse subdivision en dichos cuatro reales porque los alcances pasen de ciento y no lleguen á ciento veinte, pues el esceso ha de ser siempre de veinte en veinte reales; pero en la inteligencia de que la espresada cuarta funeral, que ha de aumentarse progresivamente al capellan como queda dicho, nunca ha de pasar de cien reales, que se le abonarán cuando los alcances del muerto ab intestato asciendan á cuatrocientos ochenta.=Art. 4.° Los muertos que hubiesen dejado disposicion testamentaria, se llevará á debido efecto entregando la cuarta parte del funeral al capellan párroco.=Art. 5.° Los comandantes mayores, luego que falleciese un individuo del regimiento, lo participarán á los parientes mas inmediatos, dando conocimiento si ha muerto ab intestado ó no, y de la cantidad de alcances que resulte á su favor, la inversion en beneficio de su alma y el remanente que queda para que puedan disponer de él, uniendo los comprobantes de inversion á la cuenta particular y final del difunto. Madrid 10 de junio de 1846.=Juan de la Pezuela.=Señor....

Circular de la inspeccion general de infantería de 20 de diciembre de 1846.—Sobre lo mismo.

Por circular de 13 de agosto de 1829 se uniformó en los regimientos del arma de mi cargo, con acuerdo del Excmo. Señor patriarca, vicario general del ejército, el método de satisfacer á los capellanes las cuartas funerales de los individuos de tropa muertos ó que muriesen en los hospitales y fuera de ellos, igualmente que los sufragios de los mismos segun el estado de los alcances ó bienes que hubiesen dejado, pasando la parte sobrante á sus herederos. La guerra civil y trastornos políticos que tantas buenas prácticas hicieron caducar, han oscurecido igualmente la de estos derechos mortuorios inherentes á las obligaciones religiosas de los capellanes por la limosna que tienen señalada. Y como por falta de conocimiento de dichas prevenciones se han suscitado algunas dificultades sobre el particular, he resuelto repetirlas para su mas exacto cumplimiento en los términos que siguen.=1.° Luego que un individuo haya fallecido ab intestato en parage donde se halle su párroco natural y aunque sea en hospital, dispondrá el capitan de la compañía su entierro militarmente en la forma que previenen los artículos 61, 63 y 64 del tratado 3, título 5 de las reales Ordenanzas y avisará al capellan para que éste lo disponga eclesiásticamente, acompañando el cadáver al cementerio ó parage de costumbre en el pais y con la cruz de la parroquia ó capilla, que deberá llevar el sacristan ó algun acólito con vestidura ó traje eclesiástico y con dos luces por lo menos, si el difunto dejase alcances para atender á estos gastos; pero en el caso de no dejarlos y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de cera y corto derecho del sacristan ó acólito, no se llevará cruz parroquial y acompañará el cadáver solo el capellan.=2.° Inmediatamente que falleciese algun individuo ab intestato, se formará su ajuste y se entregará al capellan la cuarta parte de sus alcances para beneficio de su alma siempre que esta no escediese de 100 rs.; y si todos los alcances no llegasen á 25 rs. se entregará el todo al capellan para el propio objeto.=3.° Si los muertos hubiesen dejado disposicion testamentaria, se llevará á debido efecto, entregando la cuarta parte del funeral al cape-

llan párroco.=4.° Los jefes de los cuerpos cuando en el suyo respectivo falleciese algun individuo, lo participarán á los parientes mas inmediatos, dándoles conocimiento de si ha muerto ab intestato ó no, cantidad de alcances que resulta á su favor, la inversion en beneficio de su alma, y el remanente que queda para que puedan disponer de él, debiendo los capitanes unir los comprobantes de la inversion á la cuenta particular y final del difunto.=5.° De todos los individuos de tropa que hubiesen fallecido desde 1.° de octubre de 1841 en adelante y se hallasen en el caso que previenen los artículos anteriores, se hará con sus alcances de la segunda época lo que queda ordenado; en inteligencia que debiendo ya quedar cubiertos en abonaré de la parte correspondiente á las libranzas sin realizar, los alcances finales han de obrar precisamente en metálico.=Todo lo que comunico á V. S. para que en el regimiento de su cargo tenga exacta y puntual observancia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1846.=Manuel de Soria.=Señor....

Circular de la direccion general de infantería de 24 de noviembre de 1849.—Aclarando las de 13 de agosto de 1829 y 20 de diciembre de 1846, sobre cuarta funeral.

A pesar de estar terminantemente prevenido en las circulares de 13 de agosto de 1829 y 20 de diciembre de 1846 que en el pago de las cuartas funerales á los capellanes de los regimientos del arma, de los individuos de tropa que llegan á fallecer, se observe el método de entregarles la cuarta parte de sus alcances, siempre que esta no esceda de 100 rs., y el todo de ellos no llegando á 25 reales, han ocurrido continuas dudas acerca del señalamiento de esta cuota, que es conveniente aclarar á fin de evitar las consultas de los jefes y las quejas de los capellanes. En su consecuencia, prevengo á V. que con arreglo á las circulares arriba mencionadas, siempre que fallezca un individuo, cuyos alcances no lleguen á 25 rs., se entregue todo su importe al capellan y los mismos 25 rs. que es la cuarta parte de 100 desde dicha cantidad hasta 100, y de allí en adelante hasta 400 la cuarta parte de lo que sea, sin que pasando de 400 tengan los capellanes mayor derecho que á la suma de 100 rs.=Todo lo que digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en el cuerpo de su mando.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1849.=Leopoldo O'Donnell.=Señor....

---

13. Siendo la obligacion de los Capellanes el cuidado de celar cuanto conduce al bien espiritual, no solo de los Oficiales y Tropa de sus Regimientos, sino tambien de las mugeres, hijos, criados y demas personas dependientes de ellos, les encargo que se apliquen con piadoso y discreto celo (en cuanto les sea posible) á embarazar todas las discordias y enemistades que entre unos y otros pueda haber, por ser la buena correspondencia y perfecta union el punto principal sobre que estriba el acertado régimen de un cuerpo.

14. Será su especial objeto la vigilancia de que todos satisfagan á la obligacion de verdaderos católicos; y para auxiliar su celo en este

punto por los medios que faciliten la seguridad de sus efectos, el Sargento mayor entregará á cada Capellan por compañías las listas respectivas de las que sean de su cargo, individualizando en ellas los nombres de Oficiales, Soldados, criados, mugeres y niños de ambos sexos, á quienes obligue ya el precepto, para que vaya notando (cuando le presenten las cédulas) los que con él fueren cumpliendo; y los Oficiales y demas individuos del cuerpo que estuvieren ausentes de él al tiempo de cumplir con el precepto, les remitirán desde sus destinos las cédulas que acrediten haberlo ejecutado.

15. Si alguno fuere omiso en satisfacer á esta indispensable obligacion, ó viva escandalosamente, y que á su relajacion no alcancen las amonestaciones prudentes del Capellan, lo advertirá este reservadamente al Coronel ó Comandante, para que tome la providencia que considere conveniente; y en todo lo que pertenezca á las instrucciones ú órdenes que tengan los Capellanes del Vicario general del Ejército, darán parte á su Gefe del cuerpo, arreglándose á ellas, á menos que por él no se les requiera de suspenderlas por tener que hacer algun recurso.

16. Para que esten puntualmente asistidos, y sostengan la decencia correspondiente á su carácter, mando que con el prest se les libre y pague mensualmente su haber.

Real órden de 16 de agosto de 1805.—Resolviendo que los capellanes castrenses que fueren promovidos á otros destinos eclesiásticos, continúen disfrutando de sus sueldos y emolumentos hasta que tomen posesion de sus nuevos destinos, siempre que desempeñen las funciones de tales capellanes.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al señor marqués del Castelar lo que sigue.= «He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 15 del mes anterior, en que manifestando haber dado de baja en la revista del propio mes al capellan de la real compañía de Alabarderos de su cargo, don Gaspar de Allo, por haber sido promovido á canónigo de la santa iglesia de Plasencia, de cuya providencia habia reclamado el espresado capellan, pidiendo la continuacion de sus sueldos y emolumentos, hasta tanto que tomase posesion de la referida canongía, y solicita V. E. real resolucion sobre el asunto. Enterado S. M. de todo, y de los informes que ha tenido á bien tomar, se ha servido mandar que don Gaspar de Allo goce del sueldo y emolumentos que le corresponden como capellan de la real compañía de Alabarderos, hasta que tome posesion de la canongía, siempre que desempeñe las funciones de tal capellan; y que esto mismo se observe en adelante por punto general con todos los capellanes del ejército y armada que fueren promovidos á prebendas ú otras piezas eclesiásticas, como lo practican las iglesias con los curas párrocos y demas.»=Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1805.=Pedro Cevallos.=Señor duque de Osuna.

Real órden de 22 de diciembre de 1837.—Sobre los sueldos que han de acreditarse á los capellanes mientras permanezcan prisioneros, y pagas que se les han de dar cuando adquieran su libertad.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia que V. E. ha dirigido á este ministerio con fecha 8 de agosto último, en la que don Francisco Montero, capellan del regimiento infantería de Mallorca, 13 de línea, solicita se le declare comprendido en la real órden de 13 de junio próximo pasado, por la que se abonan tres pagas á los oficiales que permanezcan seis meses prisioneros; y S. M. en su vista y de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la Junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver que la real órden de 11 de setiembre último, referente á este asunto, se haga estensiva en igualdad de circunstancias á los capellanes del ejército, declarando á esta clase, no solo opcion al abono del medio sueldo por el tiempo que permanezcan prisioneros, sino tambien que lo mismo que á todo general, jefe ú oficial que se liberte de la suerte de prisionero, sea por entrega recíproca, cange, rescate, fuga ó exaccion de cualquier manera, se les acredite inmediatamente en el dia que se presenten, dos mensualidades íntegras para su subsistencia y pronto equipo, conforme á lo resuelto en el art. 16 de la instruccion de 25 de mayo de 1814, las cuales serán cargo contra los alcances del que los tenga, y á cuenta de los haberes corrientes del que, en razon de lo percibido por sí no los tuviese.=De real órden, etc. Madrid 22 de diciembre de 1837.=De Espinosa.=Señor....

---

17. Aunque del celo, caridad y buen ejemplo de los Capellanes debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen su obligacion y los encargos de que trata este título, es mi voluntad que se me hagan presentes sus méritos y circunstancias que los constituyan particularmente recomendables para atenderlos como corresponda.

Real órden de 10 de marzo de 1784 comunicada á Indias en 21 de noviembre de 1788.—Determinando que los capellanes para obtener retiro han de tener quince años de servicio.

Excmo. Sr.=Conformándose el Rey con lo que V. E. ha propuesto tocante al retiro de los capellanes del ejército, ha resuelto S. M. que para obtenerlo hayan de tener precisamente dichos capellanes quince años cumplidos de servicio, á satisfaccion de V. E. en sus respectivos cuerpos, á menos que antes se hubieren inutilizado en alguna funcion de su ministerio, en cuyo caso lo hará V. E. presente á S. M., aunque no tengan los quince años de servicio prefijados.=Al tiempo de resolver el Rey este asunto me ha mandado que siempre que se conceda retiro á algun capellan del ejército, se pase oficio por esta via reservada de la Guerra á la de Gracia y Justicia, á fin que se le atienda con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias; y que si la que se le diere escediese del haber que le corresponda como á capellan retirado, le cese dicho sueldo, para no gravar el real Erario con estos gastos.=Las pretensio-

nes para retiros, y otra cualquiera que les ocurra á los capellanes del ejército, las deben hacer por el conducto de V. E., sin cuyo apoyo no serán atendidas.=Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno, y que lo haga entender á los capellanes del ejército para su debido cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 10 de marzo de 1784.=El conde de Gausa.=Señor patriarca vicario general de los ejércitos.

Reglamento de 30 de enero de 1804.—Determinando los sueldos y premios que deben disfrutar los capellanes de los cuerpos del ejército y real armada.

El Rey.=Como la cortedad de sueldos que disfrutan los capellanes de los cuerpos de mi ejército y armada, y la poca esperanza de obtener una recompensa segura cuando por su edad avanzada ó absoluta inutilidad no se hallan en estado de continuar en el ejercicio de su ministerio, pueden contribuir á que estos empleos no se desempeñen con el esmero que corresponde, y que recaigan tal vez en personas de escasa disposicion por no apreciarlos los sugetos dotados de la ciencia y virtud que se requiere, he resuelto mejorar la suerte de dichos capellanes, convencido de las grandes utilidades que producirá á todos los cuerpos de la milicia, el que estos destinos se desempeñen por eclesiásticos que reunan todas las circunstancias necesarias por su alto objeto con respecto á la Religion, y por el grande influjo que tienen en la disciplina moral de los cuerpos las funciones de su sagrado ministerio; y á este efecto mando se observe lo siguiente.=Artículo 1.° Los capellanes actuales de los enunciados cuerpos, y los que nombrare en lo sucesivo para los mismos, prévia la oposicion que estos han de practicar, segun espresa el artículo décimo, tendrán derecho al sueldo de setecientos reales mensuales por el órden de su antigüedad, desde que entraren en la tesorería mayor los caudales destinados para este aumento; el cual he creido proporcionado para que puedan atender á su decente subsistencia y marchas, sin contraer deudas que los aflijan y degraden; y entre tanto, solo tendrán el que en el dia gozan por los anteriores reglamentos.=2. Siendo necesaria para este aumento la cantidad de un millon cuatrocientos cuarenta mil reales al año, señalo seiscientos mil reales sobre la tercera parte de las mitras de España; cuatrocientos mil sobre las de América, segun vayan vacando y hubiere lugar despues de atender á los objetos para que ó haya bulas, ó sean preferibles, y para los cuatrocientos cuarenta mil reales restantes, se aplicarán beneficios simples y préstamos conforme vacaren.=3. A todos se les dará en las marchas alojamiento igual á los capitanes por ser justa y correspondiente á su dignidad esta preferente consideracion.=4. A los de Marina, cuando esten á bordo y en los casos de embarco á los del ejército, se les arreglará con proporcion el punto de la mesa.=5. Además del aumento de sueldo tendrán el premio de ascender á canongías y raciones en las iglesias de España, en esta forma. Los que hayan cumplido veinte y cinco años de servicio en dichos cuerpos, á una canongía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago ó Córdoba. Los que hayan cumplido veinte años, á una de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia ó Ciudad-Rodrigo; y los de quince años arriba, á una racion en una de las catedrales de las señaladas en segundo lugar.=6. Las primeras canongías y raciones de las catedra-

les designadas que vaquen y sean de mi real provision, lo avisará la Cámara al ministerio de la Guerra, y este al vicario general del ejército y armada, quien dirigirá al mismo ministerio lista de todos los que tengan los años señalados, proponiéndome tres, atendiendo los méritos que hayan contraido en tiempo de paz y de guerra, y su conducta, prefiriendo á los que sean mas beneméritos.=7. Cuando falleciere, ó por otro motivo ó causa vacare la prebenda de alguno de los capellanes provistos en las catedrales señaladas, y en los términos prevenidos en el artículo antecedente, si la vacante fuere de mi real provision, se avisará por la Cámara al ministerio de la Guerra, y si fuere del Ordinario, en la primera prebenda que en la misma iglesia vacare de la propia clase, y corresponda á mi real provision, será provisto un capellan de cuerpos del ejército ó armada en la forma y modo prevenido, pasando la Cámara el aviso competente á la via reservada de la Guerra.=8. Además de estos premios, siempre que me hagan presente tener los años de servicio prefijados, y no poder colocarse por no haber vacantes de las destinadas, los atenderé en la provision de beneficios simples ó prestameras; asi como si contragesen algun particular mérito que á ello les haga acreedores antes de dicho término ó se imposibiliten en el servicio.= 9. Los que fuesen provistos en algunas de dichas piezas eclesiásticas, desempeñarán los destinos de capellanes de los hospitales militares, inválidos ó castillos que hubiese en los mismos pueblos, sin goce alguno por mi real Hacienda.=10. En lugar de las oposiciones ó concursos hechos hasta aqui para obtener las mencionadas capellanías, se harán en adelante para llenar las que vaquen ante el teniente vicario y auditor general, y cinco examinadores, que Yo nombraré, y me propondrá el referido vicario general, arreglándose en cuanto á los ejercicios y exámenes que han de sufrir los opositores, y exhibicion de títulos y demas documentos que han de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo, para la celebracion de los concursos de curatos. Y verificadas las oposiciones, el espresado vicario general hará la terna con arreglo á las censuras y demas circunstancias, remitiéndomela en su caso por la via de la Guerra ó de Marina.=Y para que todo lo espresado en este reglamento tenga el debido cumplimiento, ordeno y mando á mi Cámara, al vicario general de mis ejércitos y armada, capitanes generales, jefes de los cuerpos, intendentes y demas personas á quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, cumplan y hagan cumplir y observar su contenido sin réplica, interpretacion ni escusa alguna.= Dado en Aranjuez á 30 de enero de 1804.=Yo el Rey.=José Antonio Caballero.

Cédula de 14 de setiembre de 1816.—Adicionando el Reglamento de 30 de enero de 1804, que trata de la provision de capellanes del ejército y armada, su aumento de sueldo, premios y señalamiento de canongías y raciones.

El Rey. Atendiendo á que los premios que se dignó señalar mi augusto padre en el Reglamento de 30 de enero de 1804, que es la ley 10, tit. 20, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, á los capellanes párrocos de mis ejércitos y armada por los importantes servicios que contraen, no son en el dia suficientes por su mayor número en la nueva creacion de los cuerpos de todas armas, tuve á bien resolver por mi decreto de 10 de octubre de 1814 se ampliaran dichos premios para proporcionar á los citados beneméritos eclesiásticos del clero castrense, que tanto mérito han contraido en

la última desastrosa guerra en el ejercicio de su ministerio, y á los tenientes vicarios castrenses la condigna remuneracion á que son tan acreedores; y á su consecuencia, conformándome con lo que me han propuesto el muy reverendo patriarca vicario general de mis ejércitos y armada, y la Cámara de Guerra presidida por mi muy amado hermano el infante don Cárlos María, generalísimo de mis ejércitos, de cuyo celo por el mejor servicio é instruccion tengo tan repetidas pruebas, he venido en declarar como adicion al referido Reglamento los artículos siguientes:=Art. 1.° Los tenientes vicarios generales de ejércitos de operaciones, de escuadras ó espediciones marítimas que yo tuviere á bien nombrar á propuesta de dicho M. R. patriarca vicario general, serán premiados al fin de la campaña ó espedicion con dignidades ó canongías proporcionadas á su mérito y servicios; y los que ya las tuvieren, con alguna dignidad ó condecoracion correspondiente: proponiéndome el mismo prelado, por mi cámara de Guerra en ambos casos, el premio ó condecoracion á que los considere acreedores: asi como premiaré tambien por igual propuesta la antigüedad, buenos servicios y mérito de los tenientes vicarios territoriales con mejora de sus prebendas ó condecoraciones cuando lo merecieren.=2.° Los capellanes párrocos de mi ejército y armada que hayan cumplido bien en el ejercicio de su ministerio veinte y cinco años, veinte ó quince, tendrán derecho á ser premiados con treinta prebendas, entre canongías y raciones de las catedrales de España, en lugar de las veinte y una que señala el mencionado Reglamento de 30 de enero de 1804, en los términos siguientes: para los de veinte y cinco años cumplidos de servicio se señalan once canongías en las catedrales de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago, Córdoba, Zaragoza, Granada y Málaga: para los de veinte años diez canongías en las iglesias de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia, Tarragona, Tortosa, Huesca y Ciudad-Rodrigo. Y los que hayan servido quince años optarán á nueve raciones en las catedrales de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Córdoba, Cartagena, Málaga, Santo Domingo de la Calzada y Orihuela; quedando fijas en el Reglamento las canongías de Santiago y Palencia, como tuvo á bien declarar mi augusto padre en 6 de noviembre de 1804 y escluidas de él las raciones de Leon, Palencia y Ciudad-Rodrigo.=3.° En las vacantes que ocurran de dichas prebendas consignadas para premio del clero castrense, avisarán á mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra no solo el secretario de la Cámara de Castilla y de Aragon, sino tambien los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos en las respectivas diócesis en que se cause la vacante; y dado el aviso correspondiente por el ministerio de la Guerra al muy reverendo patriarca vicario general, hará este prelado la propuesta en tres sugetos para cada una, dirijiéndola á mi cámara de Guerra por medio de su secretario, cuando toque el turno á los capellanes de ejército, para los fines que tengo prevenido en el artículo 12 de mi real cédula de 12 de febrero de este año.=4.° Se arreglará el patriarca vicario general en estas propuestas á las reales resoluciones espedidas por mi augusto padre en el mismo año de 1804, con motivo de las dudas que entonces se suscitaron, y deben tenerse como parte del Reglamento dicho de 30 de enero, y son las siguientes: Primera. En real órden de 20 de julio de 1804 se previno que tanto á los capellanes del ejército como de la armada se les cuente la antigüedad para optar á los premios señalados desde que tengan real nombramiento: que los capellanes de Marina que hayan pasado á ocupar las plazas llama-

das de ventaja en los departamentos, y tambien los subdelegados, tenientes vicarios, que por razon de utilidad y mejor servicio de la armada han pasado desde capellanes á tenientes vicarios, sean comprendidos en estos premios por su antigüedad de capellanes; y finalmente, que para establecer una justa alternativa entre los capellanes del ejército y armada se provean dos prebendas de cada clase en los del ejército, y una en los de la armada, empezando por los del ejército.=Segunda. En real órden de 3 de setiembre de 1804 se previno que debiendo quedarse la alternativa establecida entre unos y otros capellanes para estos premios, no habiendo capellanes del número de años de servicio que prefija el Reglamento, proponga el patriarca vicario general los que mas se acerquen y sean beneméritos.=Tercera. En real órden de 12 de setiembre del mismo año de 1804 se declaró que siempre que un capellan de ejército ó armada que tenga cumplidos veinte y cinco años de servicio sea provisto en canongía de segunda clase por no haber vacante de la primera, tenga opcion á esta, precediendo nueva propuesta, y que se guarde la misma regla con los capellanes del ejército que en virtud de real órden de 3 del mismo mes y año sean igualmente provistos en canongías de segunda clase, cuando al tiempo que ocurra la vacante de primera correspondiente á su alternativa no se halle ya en el ejército algun capellan que siendo benemérito tenga mas años de servicio que los que hayan cumplido en el ejército los que esten ya provistos en canongías de segunda clase: bien entendido, que el capellan que obtenga canongía, nunca ha de contar mas años de servicio que los que cumplió en el ejército ó armada. Por real resolucion de 5 del propio mes de setiembre de 1804 se mandó que á los capellanes párrocos de Marina á bordo, y en casos de embarque á los del ejército, se les alojára como á los capitanes de ejército; y por otra de 12 del mismo mes y año, que se les considerase como capitanes para el abono de pabellones. = 5.° Con presencia de estas reales resoluciones de mi augusto padre, que han de tenerse como parte del Reglamento de 1804, hará el patriarca vicario general sus propuestas, teniendo muy presente no solo la respectiva antigüedad de los capellanes y el mas exacto desempeño en su ministerio, sino principalmente su conducta privada; y si en el traje que les está señalado á los capellanes del ejército, armada y hospitales militares se han arreglado á las reales resoluciones de mi augusto padre de 5 de noviembre de 1798, y 20 de enero de 99, en que les está prohibido el uso de sombreros redondos de copa alta, pantalones y pañuelos en el cuello, para que conocidos por su traje modesto, sea distinguido y respetado de todos su carácter sacerdotal. = 6.° En todo lo demas que no se oponga á lo que va aquí prevenido, es mi voluntad que quede en toda su fuerza y vigor el referido Reglamento de mi augusto padre de 30 de enero de 1804.=Por tanto, mando á mis Cámaras de Guerra y Castilla, al vicario general de mis ejércitos y armada, capitanes generales, inspectores, intendentes y demas á quienes toque ó tocare, observen y hagan observar esta mi real cédula adicional á dicho Reglamento, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra. Dada en palacio á 14 de setiembre de 1816.=Yo el Rey. =Francisco Bernaldo de Quirós.

Real órden de 14 de setiembre de 1816.—Confirmando en todas sus partes el Reglamento de 30 de enero de 1804, y determinando que el ministerio de Gracia y Justicia no tenga la menor intervencion en la propuesta de las prebendas señaladas en el mismo á los capellanes castrenses, y en la real cédula de esta misma fecha.

Con esta fecha comunico al señor secretario interino del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.=«En consecuencia de lo que dije á V. E. con fecha de 16 de marzo último, ha hecho presente al Rey Nuestro Señor la Cámara de Guerra, presidida por su augusto hermano el Sermo. Sr. infante don Cárlos María, generalísimo de los reales ejércitos, en consulta de 12 de agosto próximo pasado, despues de la mas séria meditacion, cuanto ha estimado conveniente acerca del asunto cometido á su exámen para asegurar de un modo estable las debidas recompensas á los individuos del benemérito clero castrense, manifestando todo lo ocurrido desde que se promovió y libró al efecto el Reglamento de 30 de enero de 1804, hasta que por reales órdenes dictadas por ese ministerio con fecha de 4 de enero y 26 de setiembre de 1815 se dejó sin efecto la de 19 de diciembre de 1814 espedida por este, por la cual tuvo á bien conceder, por una vez, quince prebendas entre canongías y raciones para premios de los eclesiásticos castrenses que mas se hubiesen distinguido en la pasada gloriosa revolucion, y aun por la citada de 26 de setiembre se anuló además el espresado Reglamento de 30 de enero de 1804, que es la ley 10, título 20, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, confirmada por S. M. por su real decreto de 10 de octubre de 1814, y tambien cuanto sucedió con motivo de haberse opuesto ese ministerio en 21 de dicho mes y año á la provision hecha por Guerra en 17 del mismo de dos canongías de las santas iglesias de Valencia y Córdoba, señaladas en el indicado Reglamento en eclesiásticos castrenses, de que resultó el real decreto de 24 del propio mes, mandando llevar á efecto inmediatamente la provision de las referidas dos canongías, no obstante cualquiera determinacion tomada sobre el particular por esa vía, y que en lo sucesivo no se hiciese novedad en Guerra en la práctica seguida hasta entonces acerca de las provisiones hechas á favor de los castrenses; y conformándose el Rey con cuanto ha propuesto la Cámara de Guerra para asegurar de una vez en el clero castrense las gracias que tanto su real justificacion como la de su augusto padre le han concedido, se ha servido mandar.=1.° Que queden sin ningun valor ni efecto las enunciadas órdenes espedidas por ese ministerio en 21 de octubre de 1814, 4 de enero y 26 de setiembre de 1815, esta última á consulta de la Cámara de Castilla; y ratificadas sus soberanas determinaciones libradas por el de la Guerra de mi cargo en 10, 17 y 24 de octubre y 19 de diciembre de 1814, la circular de 1.° de agosto de 1815, y lo prevenido en la real cédula de 12 de febrero último á consulta de la misma Cámara de Guerra, en todas las cuales se ha dignado confirmar el mencionado Reglamento espedido por su augusto padre é incorporado en nuestras leyes pátrias.=2.° Que en cumplimiento de la indicada real órden de 19 de diciembre de 1814 proponga de nuevo el muy reverendo patriarca vicario general, con presencia de las variaciones ocurridas desde que dirigió las anteriores propuestas, las mencionadas quince prebendas entre canongías y raciones, concedidas por una vez para premio de los tenientes vicarios generales y capellanes del ejército y armada que mas se hu-

biesen distinguido en dicha última desastrosa guerra, sin perjuicio de lo prevenido en el indicado Reglamento de 1804.=3.° Que igualmente se lleve á efecto la propuesta que el mismo muy reverendo patriarca hizo en 16 de enero de 1815 de un beneficio y un préstamo, ú otros equivalentes (si estos estuviesen ya provistos), y quince pensiones cortas sobre las mitras de Sevilla y Teruel, en favor de capellanes del ejército y armada muy beneméritos, por no tener muchos lugar en el espresado Reglamento por ser interinos.=4.° Que en cumplimiento de la citada real resolucion de 10 de octubre de 1814, en que tuvo á bien mandar se ampliara el enunciado Reglamento de 30 de enero de 1804, atendido el mayor número de capellanes que se han creado por los nuevos cuerpos que se han aumentado, quede aprobada, como se verifica en real cédula de esta fecha, la adicion á dicho Reglamento presentada por el muy reverendo patriarca, vicario general, la cual se entienda en lo relativo á la propuesta de estos ramos, con arreglo á lo que se espresa en la enunciada de 12 de febrero último.=5.° Que en la mencionada circular de 1.° de agosto de 1815, en que se igualó el sueldo á los capellanes de las diferentes armas que espresa, sean comprendidos tambien los de la real armada.=Y 6.° Que ese ministerio ni la Cámara de Castilla tengan la menor intervencion en la propuesta de las prebendas señaladas en los indicados reglamentos y adicion para premio del clero castrense, respecto á que las propuestas de esta clase deben hacerse por la Cámara de Guerra, segun se espresa en la citada real cédula de 12 de febrero de este año; y que por esta via reservada de la Guerra de mi cargo se espidan, como se ha hecho hasta aquí, los reales decretos en que se digne nombrar á los agraciados, dirigidos al presidente de dicha Cámara de Castilla, para que sin demora ni mas consulta ni resolucion se les libren los reales títulos correspondientes.= De real órden lo traslado á V. incluyéndole ejemplares de la indicada adicion espedida en dicha real cédula de esta fecha, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1816. =Señor....

Real órden de 4 de febrero de 1848.—Determinando que los capellanes de ejército que sean separados del servicio sin solicitarlo, gocen el retiro consignado en los artículos 1.° y 2.° del real decreto de 5 de julio último.

Excmo. Sr.= S. M. (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. en 6 de agosto último acerca de si deberán considerarse comprendidos en el real decreto de 5 de julio anterior los capellanes del ejército que hubiesen sido separados del servicio sin solicitarlo; y conformándose con el dictámen emitido sobre ello por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con sus fiscales en su acordada de 8 de noviembre próximo pasado, se ha servido determinar que los capellanes de ejército que se encuentren en dicho caso, se consideren comprendidos en el referido real decreto en los términos en que los artículos 1.° y 2.° del mismo se espresan para los jefes y oficiales del ejército, concediéndoseles á los que alcance el primero el retiro perpétuo de 120 reales mensuales, y á los que el segundo la jubilacion mínima de su empleo por solo el término de dos años. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1848.=Figueras.=Señor patriarca vicario general castrense.

Real órden de 26 de abril de 1848.—Estableciendo el ascenso de los capellanes.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de marzo último, manifestando haber creido muy conveniente determinar para el mejor y mas cabal desempeño del ministerio parroquial castrense, y con el objeto de fijar una regularidad en el modo de pasar los capellanes párrocos de un cuerpo de los del ejército á otros que ofrezcan mayor ventaja por la probabilidad de mas larga residencia en una plaza ó guarnicion, que en lo sucesivo todos los individuos que hayan de proponerse para el servicio eclesiástico castrense, se presenten antes á sufrir el exámen que acredite su suficiencia y conocimientos necesarios al cumplido desempeño de sus funciones, y que los capellanes del ejército asciendan por antigüedad, y respectivamente á capellanes de los cuerpos de caballería, artillería y de ingenieros, escepto en el caso de que alguno lo desmereciera por su conducta, reservándose V. E., no obstante, dispensar á algun capellan que, contando al menos tres años de servicio en el arma en que se halla, se haya hecho acreedor á esta gracia por su acreditada aplicacion y ciencia, y por sus notables servicios en la carrera. Enterada S. M. se ha servido aprobar dichas disposiciones. Dios, etc. Madrid 26 de abril de 1848.=Figueras.=Señor....

Real órden de 21 de mayo de 1849.—Determinando la antigüedad que corresponde á los capellanes procedentes de los estinguidos Cuerpos francos y Milicias provinciales.

El Excmo. Sr. subsecretario de la Guerra, con fecha 30 de abril último me dice de Real órden lo que copio.=«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. ministro de la Guerra dice hoy al patriarca vicario general del ejército lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. consultando acerca de la antigüedad que se deberá acreditar á los capellanes que habiendo servido en los estinguidos Cuerpos de milicias provinciales y en los francos donde no tuvieren reales despachos pasaron luego á servir con real nombramiento en el ejército permanente; como tambien si á los de las mismas procedencias que, colocados despues en el ejército con dichos reales despachos consiguieron el abono del tiempo servido en aquellos cuerpos, se les ha de contar tambien como antigüedad en el empleo citado. Enterada S. M., y despues de haber oido á la seccion correspondiente del Consejo Real y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que los capellanes comprendidos en el primero de los dos casos esplicados, no deben tener mas antigüedad en su empleo, que desde su pase al ejército permanente, y que el abono de tiempo que se haya concedido á los que se hallan en el segundo, no les sirva para arreglar aquella, y sí únicamente para las jubilaciones y situacionos pasivas.»=Lo que traslado á V. para su noticia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1849.=Ramon Boiguez.=Señor....

APENDICE AL TITULO XXIII.

Real órden de 29 de febrero de 1798.—Designando el uniforme que deben usar los capellanes del ejército.

Al señor Cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos, comunico en este dia lo que sigue:=«Enterado el Rey de que algunos eclesiásticos castrenses, olvidados de su profesion, usan de trajes poco conformes á su estado, segun manifiesta V. Ema. con fecha de 15 del corriente, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que propone V. Ema., que los capellanes de los cuerpos de infantería, caballería y dragones, los de castillos, ciudadelas y reales hospitales, lleven en lo sucesivo casaca azul con botones del mismo paño, y vuelta de terciopelo negro, pero sin collarin ni solapas; chupa y calzon negro; alzacuello del mismo color con cinta azul ó ribete blanco; hebillas de ordenanza como los oficiales, y sobretodo ó capa, con tal que sea de color decente y correspondiente al estado de sacerdote, sin que dicho sobretodo tenga orillo ni ribete de ningun color. No podrán usar de otro traje, á no ser de manteos, mientras permanezcan en el real servicio, ni tampoco llevar vueltas ni chorreras en la camisa, pañuelos en el cuello, chalecos en lugar de chupas, sombreros redondos y de copa alta, ni pantalones; bien entendido que los curas castrenses y capellanes retirados, aunque sea con agregacion á plaza, no han de ser comprendidos en esta providencia.=Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 29 de octubre de 1798.

Real órden de 8 de octubre de 1817.—Resolviendo que los capellanes no necesitan hojas de servicio.

Notando el Rey Nuestro Señor el abuso que se advierte de algun tiempo á esta parte, señaladamente desde la pasada gloriosa revolucion en las hojas de servicio que presentan los capellanes de ejército, formadas en los cuerpos en que sirven, llenas de equivocaciones y defectos, con particularidad en el punto de abono de antigüedad, se ha servido resolver que á dichos capellanes párrocos de los cuerpos de ejército, no se les den en lo sucesivo por los coroneles, ni sargentías mayores de ellos hojas de servicio, que solo estan destinadas para los militares, segun manifiestan los mismos impresos en que se espiden, porque no las necesitan, constando, como consta en la secretaría del vicariato general, mas estensamente lo que aquellas pueden espresar, como tambien la idoneidad, instruccion y conducta de los interesados.—Lo que de real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de octubre de 1817.=Francisco de Eguia.=Señor coronel de reales Guardias Españolas.

Instrucciones de 2 de diciembre de 1836 del patriarca vicario general del ejército para los capellanes de tierra.

Nos don Manuel Fraile, obispo de Sigüenza, patriarca de las Indias, capellan y li-

mosnero mayor de la Reina Nuestra Señora, vicario general de sus reales ejércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc.

Artículo 1.° Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos los medios la seguridad en el desempeño del encargo de vicario general de los ejércitos de mar y tierra, que á súplica de S. M. (Q. D. G.) ha puesto Su Santidad á nuestro cuidado, y no siendo el menos principal que nuestros fieles súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen ejemplo de sus capellanes respectivos, que son y han de ser sus párrocos y curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos con el grano de la palabra divina y doctrina cristiana, y socorridos con los santos Sacramentos de la Iglesia nuestra madre y demas consuelos que dispensa, nos ha parecido formar y dar nuevas instrucciones ó dichos capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno y cumplimiento de sus obligaciones.=2.° Autorizados los capellanes de regimiento con el real despacho de S. M. y nuestro título, se han de considerar y portar como curas y padres espirituales de las almas de los individuos que los componen, y de consiguiente deben aplicar por ellos el Santo sacrificio de la misa, en todos los domingos y dias de precepto, instruirlos en la doctrina cristiana, esplicarles el Santo Evangelio, dirigirlos en el servicio de Dios con el buen ejemplo en su vida, acciones y costumbres, manifestando moderacion en el vestir y comer, y evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, guardando recojimiento interior y esterior, moderacion y circunspeccion en sus conversaciones, huyendo toda alteracion, y ocupando el tiempo en la eleccion de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo, y asi lograrán el fruto de que oigan sus feligreses con temor reverencial las reprensiones que les dieren para apartarlos de los vicios, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad de sacerdotes y pastores, se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion, que esperimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.=3.° Luego que lleguen con sus cuerpos á ciudad, villa ó lugar donde haya subdelegado, se han de presentar á él y exhibirle sus títulos, y si en otro pueblo, deberán escribir al de aquel territorio dándole parte de su llegada para que les comunique las órdenes ó disposiciones que crea convenientes, y lo mismo ejecutarán cuando muden de destino. Tambien harán exhibicion de sus títulos á los ordinarios ó párrocos, y sin solicitar el *exequatur*, habiendo en el pueblo alcázar, castillo, fortaleza ú hospital que tenga parroquia militar ó capilla con Sacramentos de ella, lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso por defecto de aquellas elejir iglesia para el uso de sus funciones, siendo única, de ellas se deberán servir; y si muchas, podrán elejir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.= 4.° Para evitar altercaciones y disputas, se acordarán con los párrocos territoriales, á fin de que sin escándalo y con la posible decencia se socorra á nuestros súbditos prontamente con los Sacramentos, y se haga el servicio de Dios y del Rey; pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho, tomando de la iglesia elegida el Sacramento de la eucaristía y el de la estrema-uncion; y no pudiendo llevar en público el de la eucaristía por falta del aparato que le corres-

ponde, lo harán en secreto como se practica en Madrid y en otras partes de España, y para ello será muy á propósito tener siempre pronto el Manual Romano, campanilla, farol, caldereta é hisopo para el agua bendita.=5.° Informados de los médicos ó cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán contínuas las visitas y asistencias de los capellanes en sus casas ó cuarteles: procurarán ser muy celosos y puntuales en administrarles los Sacramentos, y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del preciso descanso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la menor omision aventura una eternidad, sobre lo que les encargamos la conciencia en exoneracion de la nuestra.=6.° Falleciendo alguno ó algunos de sus feligreses, dispondrá el modo de efectuar su entierro en la iglesia señalada ó en Campo-santo proporcionando la pompa del funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse; de modo, que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun cábildo ó capítulo de clero secular, podrán cometer sus veces al párroco ó cabeza de él, ó hallarse á entregar el cadáver cuando se levante y empiece el funeral; y si en comunidad religiosa, practicarán segun el estilo del pais.=7.° Por lo que en este particular siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdiccion ó autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á párrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elijan é inviolablemente observen, y confiamos pongan su atencion en llevar adelante este objeto, que se dirije á la quietud y paz; y si no obstante los ordinarios ó párrocos la perturbasen, nos darán cuenta ó á nuestros subdelegados del territorio con relacion circunstanciada del suceso, consultando con él cuantas dudas le ocurran, y remitiendo por su medio cuantas pretensiones de licencia, prórogas y retiros, ó de cualquiera otra especie, pues de otro modo no se dará curso á sus representaciones.=8.° Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los párrocos, cábildos, capítulos ó comunidades religiosas mas derechos que los que segun estilo del pais les pertenezcan por la asociacion y tumulacion, conservando para sí los de cuarta funeral y misas, en cuya exaccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.=9.° En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente que siendo los dos contrayentes de la tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á nos ó á nuestros respectivos subdelegados para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigaremos rigorosamente, como tambien si se propasasen á dar certificaciones de libertad convocando testigos para mas autorizarlas, ó valiéndose de otros modos que hemos notado sin embargo de ser actos de nuestra autoridad, y de la cometida á los subdelegados.=10. Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó alguna de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasadas veinte y cuatro horas, despues de la última proclama, los devolverán al respectivo subdelegado, con su informe y certificacion de lo resultante de dichas proclamas á fin de que con este conocimiento dé la licencia y concesion para la asistencia y celebracion del matrimonio.=11. Si la mujer solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá esta traer despachos de nos ó de nuestros subdelegados, y exhibiéndolos el varon los de su juez eclesiástico ó párroco, señalarán

el parage, dia y hora en que se ha de solemnizar el matrimonio por el capellan, con asistencia del párroco del varon, segun lo previene el breve *quoniam in exercitibus* y demas posteriores.=12. Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los despachos de su libertad, y exhibírselos antes de pasárselos al ordinario ó párroco de la mujer, para que se acuerden en el parage, dia y hora que se ha de solemnizar por este con asistencia del capellan, percibiendo los derechos que les correspondan de la estola.=13. Celarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion no se trate ni efectúe matrimonio alguno de oficial, soldado ó súbdito nuestro con el del ordinario: y si antes de su ejecucion pudiesen impedirlo, lo harán, pasando todos los oficios correspondientes con el diocesano ó párroco local; y si no lograsen el fin porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.=14. Mas si ambos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el párroco del lugar donde se hallen ú otro cualquier sacerdote, luego que tenga la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habitationem*, y darán cuenta al subdelegado ó á nos á fin de que se remedien tales escesos y se les castigue para su escarmiento y ejemplo á los demas; y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las órdenes de S. M. y este nuestro Reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demas que severamente les impondremos segun las circunstancias del descuido ó esceso.=15. Supuesto el cuidado y celo en dirijir espiritualmente á los feligreses y administrarles los Sacramentos de la Iglesia, deben reflexionar nuestros capellanes que es de su obligacion formar y tener libros para que siempre conste á quién se administraron, en qué tiempos y lugares, especialmente el del bautismo y matrimonio, por lo que positiva y seriamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, estendiendo las partidas con toda claridad y espresion conforme lo establece el Santo Concilio de Trento.=16. Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieren; por manera que conste la iglesia en que se enterraron, si recibieron los Sacramentos ó no, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgaron testamento y ante quién, con espresion de dia y año, y en caso de omision no les servirá de disculpa el alegar que murieron á distancia del cuerpo, destacados, en recluta ú hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de estos en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia del libro que sirve de gobierno en el regimiento para cubrir las plazas de los difuntos.=17. Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una copia íntegra y literal firmada de su mano, y con la debida separacion de las partidas de bautismos, matrimonios y entierros ejecutados en el año precedente segun y como constan estendidas en los referidos libros parroquiales, y enviarnos los referidos libros, luego que se concluyan para que se archiven en Madrid, y en lo sucesivo hallen nuestros súbditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no esperimenten los perjuicios que hasta ahora por su defecto han sufrido, de que nos compadecemos á vista del abandono con que en una materia tan del servicio de Dios y del público se han manifestado y portado los capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los

que habia en sus cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicaremos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.=18. Tambien formarán las matrículas para que en cuaderno separado conste el cumplimiento Pascual: incluirán en él todos los que esten á su cargo y en su departamento, quienes por cédulas ú otro documento les acreditarán haber cumplido, y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán, y no siendo bastante, darán cuenta al subdelegado del territorio donde existe.=19. No podrán venir á la corte sin nuestra espresa licencia, á escepcion de un lance urgentísimo, y sin este y con este motivo, luego que lleguen se nos deberán presentar, ó á nuestro auditor general.=20. Ultimamente, deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros subdelegados como á personas que en sus departamentos son sus superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas, por lo cual se les deberán presentar inmediatamente como llevamos dicho, enterándoles de lo que ocurra en sus cuerpos digno de consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la capilla, sus ornamentos y alhajas, y del modo con que llevan los libros y asientos parroquiales; y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el parage, dia y hora que les señalare.=21. Si (lo que Dios no permita) se formare ejército de campaña, los capellanes de los cuerpos destinados á ella celarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora, y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por nos ó por nuestro teniente vicario general, á quien encargaremos la direccion y gobierno espiritual del ejército.=22. Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible precaver, concretando reglas para los casos que podrán sobrevenir; pero si los capellanes, como lo esperamos, observan las aquí prescritas, y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos, mayormente si hallándose embarazados en lances improvisos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de su divina gracia, y despues tomando consejo y dictámen de sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.=23. Que este se ha de conseguir, confiamos en el Todo-poderoso: su bendicion incesantemente pedimos para nuestros súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y efectuosamente la nuestra.=Y para que conste mandamos dar y dimos estas instrucciones, firmadas de nuestra mano y refrendadas del infrascrito secretario por S. M. de su real capilla y del vicario general de los reales ejércitos y armada. En Madrid á 2 de diciembre de 1836.=Manuel, obispo de Sigüenza, patriarca de las Indias, vicario general.=D. José Alcántara y Navarro, secretario.

TITULO XXIV.

Proposicion de empleos vacantes.

ARTICULO 1.

Cuando las propuestas de empleos Subalternos (cuyo modo de hacerlas está esplicado en las obligaciones del Capitan) no fueren arregladas, ó que hallare el Coronel digno de preferir algun reformado agregado al Regimiento, espondrá en su dictámen al pie de ellas lo que considere justo; y si las hallare fundadas, esplicará igualmente su conformidad á favor del que juzgue mas digno de los comprendidos en la terna, pasando la consulta al Inspector general.

Véase el artículo 4, título 8, tratado 3.

2. En el caso de hallarse vacante la compañía de que fuere el empleo que se consulta ó ausente del cuerpo el Capitan, podrá por sí solo hacer el Coronel la proposicion de empleos Subalternos; y la facultad de consultar recaerá bajo de esta misma regla en el Teniente Coronel, y asi sucesivamente en el que mandare el Regimiento.

Véase el artículo 4, título 8, tratado 3.

3. Cuando en la Infantería, Caballería y Dragones vacaren las Tenencias Coronelas, Sargentías mayores y Compañías, hará el Coronel la proposicion de estos empleos en Oficiales del mismo Regimiento, y la pasará por el mismo conducto de la Inspeccion á manos de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Véase el artículo 4, título 8, tratado 3.

4. La proposicion de las Ayundantías ha de hacerla el Coronel en la clase de Tenientes.

5. Para que con noticia y distincion de los casos en que puede el Oficial que manda un Regimiento consultar por sí los empleos vacantes de él, no se ofrezcan disputas sobre el uso de esta facultad, declaro que ademas de las ocasiones en que no haya Coronel (pues por naturaleza recaen entonces todas las funciones en el Teniente Coronel) tendrá este

con independencia la accion de consultar cuando esté ausente el Coronel fuera de mis dominios de España; pero si se hallare dentro de ellos (sin esceptuar Reino de Mallorca y plazas de Africa) deberá siempre formar las consultas el Coronel; y con igual graduacion de circunstancias que el Teniente Coronel usará de esta facultad el Oficial que mandare el Regimiento, bien sea por naturaleza ó accidente.

Véase el artículo 4, título 8, tratado 3.

6. Cuando por falta de los Gefes propietarios mandare el cuerpo por accidente otro Oficial, y ocurriere en él vacante de empleo superior á su carácter, dará cuenta de ella al Inspector general; pues la facultad de proponer solo debe entenderse para los empleos de clases inferiores á la en que sirve el que proponga.

Véase el artículo 4, título 8, tratado 3.

7 Siempre que los Coroneles al tiempo en que formen las consultas hallaren digno de no dar lugar en ellas á algun Oficial que tenga en su concepto la nota de caviloso, quimerista ú otros defectos notables, informarán de los motivos de esclusion de aquel y de recomendacion del preferido en carta separada al Inspector general, quien averiguará cómo los fundan, para que llegue á mi Real noticia por mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Véase el artículo 4, título 8, tratado 3.

8. Cuando se hayan de proponer sugetos que sirvan los empleos de Granaderos se atenderá á que tengan buena disposicion, espíritu acreditado, conocida conducta, robustez y la agilidad y edad que pide este destino, sin arreglarse á la antigüedad cuando no concurran estas circunstancias; y la misma consideracion ha de seguirse en la Caballería y Dragones para la nominacion de Oficiales de Carabineros y Granaderos.

Circular de la direccion general de infantería de 15 de noviembre de 1847.—Sobre nombramiento y eleccion de oficiales para las compañías de preferencia.

En las propuestas de remocion y reemplazo que V. S. forme y remita á mi aprobacion para cubrir las vacantes de oficiales que resultaren en las compañías de preferencia del regimiento de su mando, es necesario se funde la eleccion, manifestan-

do los motivos por los que se escluyan á los que sean mas antiguos que los elegidos; debiendo tener presente que estos, además de las circunstancias que al efecto son necesarias, han de reunir méritos de guerra si es posible.=Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1847.=Francisco de Paula Figueras.=Señor....

Circular de la direccion general de infantería de 22 de diciembre de 1847.—Sobre lo mismo.

Conviniendo al mejor servicio que las compañías de preferencia tengan siempre al completo su dotacion de oficiales, tanto para que conservándose en el mejor estado de instruccion y disciplina, puedan hacer con utilidad el servicio que por su peculiar instituto les corresponda, cuanto para que en las propuestas que elevo á la aprobacion de S. M. pueda consultar solo la provision de vacantes de las compañías del centro, evitando de este modo los inconvenientes de tener que remover oficiales destinados á compañías de preferencia ó de proponer las resultas de la provision de estas indeterminadamente, encargo á V. que tan luego como ocurra alguna vacante en las espresadas compañías me proponga su reemplazo, arreglándose á lo prevenido en la circular de 15 de noviembre próximo pasado y al modelo que adjunto le acompaño; en inteligencia de que ha de remitirme V. la propuesta duplicada, á fin de que devolviéndole un ejemplar con mi aprobacion pueda quedar otro en esta secretaría para los efectos convenientes.=Por iguales razones me propondrá V. el reemplazo de las subtenencias de bandera, inmediatamente que vacaren.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1847.=Francisco de Paula Figueras.=Señor....

(*Modelo que se cita.*)

REGIMIENTO INFANTERIA DE T., NÚM T.

El coronel del espresado cuerpo, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. señor director general del arma para el reemplazo de las vacantes de oficiales que tengan las compañías de preferencia y subtenencias de bandera, propone á S. E. las que á continuacion se espresan:

VACANTES Y SUS MOTIVOS.	CONSULTADOS PARA ELLAS.
El de capitan de la compañía de granaderos del primer batallon, vacante por fallecimiento de don Antonio García que la servia.	A don Juan Fernandez, capitan de la segunda del primero. Tiene la talla y demas circunstancias que al efecto se requieren; carácter firme, méritos de guerra, y es de 32 años de edad. Es el mas antiguo de su clase en la escala general del regimiento.
El de capitan de la compañía de cazadores del segundo batallon, vacante por ascenso de don Adolfo Gonzalez que la servia.	A don José Martinez, capitan de la cuarta del segundo: tiene la robustez y demas cualidades que se requieren, buenas notas de concepto, méritos de guerra y 28 años de edad. Hace el número cuarto en la escala de los de su clase en el cuerpo.

VACANTES Y SUS MOTIVOS.	CONSULTADOS PARA ELLAS.
El de teniente de la compañía de granaderos del segundo batallon vacante, etc...	A don N. N., teniente de tal compañía, etc.
La subtenencia de bandera del primer batallon, vacante por retiro de don Saturnino Perez que la servia.	A don Pedro Diaz, subteniente de la tercera del primero. Está bien enterado en documentacion y contabilidad; tiene buenas notas de concepto y es de integridad conocida. Hace el número 3 en la escala de los de su clase en el cuerpo.

OBSERVACIONES.

Se escluyen á los capitanes don F. y don F., que son mas antiguos que los propuestos por T. motivo (se espresará el que sea, bien falto de talla para granaderos, salud endeble para cazadores, etc., etc.). Con los subalternos se seguirá el mismo órden.

Fecha

Firma del Coronel.

Circular de la direccion general de infantería de 23 de julio de 1849.—Sobre lo mismo.

Debiendo las compañías de preferencia estar siempre dispuestas á prestar cualquier servicio á que se las destine, y conviniendo además que se conserven constantemente en el mejor estado de instruccion, subordinacion y disciplina, considero necesario que tengan al completo su dotacion de oficiales; con este objeto he tenido por conveniente autorizar á V. para que luego que ocurra alguna vacante en las espresadas compañías, la reemplace con el oficial que esté adornado de las circunstancias prevenidas en las distintas circulares vigentes, y conceptúe mas á propósito para desempeñar en ellas las funciones de su empleo con utilidad del servicio, dándome parte sin demora, y sin esperar la remision de los índices para mi aprobacion, y para que conste la vacante que ha resultado en ese cuerpo y pueda proponerse oportunamente su reemplazo.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de julio de 1849.=Ramon Boiguez=Señor....

---

9. Cuando los Brigadieres de mis tropas sean promovidos al carácter de Mariscales de Campo, se considerarán vacantes los cuerpos de que fueren Coroneles.

10. Siempre que por este motivo ó por otro vacare Regimiento, pasará luego el aviso el Teniente Coronel ó el que mandare, al Inspector general, para que este haga la propuesta, y me la pase por el Secretario del Despacho de la Guerra.

11. Para que en todos los cuerpos de mi ejército sea uniforme el modo de estender las consultas y nombramientos de los empleos que vacaren, se arreglarán los Coroneles ó Comandantes al método que esplican los siguientes formularios.

FORMULARIO DE PROPUESTAS PARA COMPAÑIAS.

Señor:

Hallándose vacante en el Regimiento de Infantería de N., que está á mi cargo, la primera, segunda ó tal compañía de tal batallon que servia D. N. N., por su muerte, ascenso ó tal motivo; y siendo preciso el proveerla en persona de conducta, valor y aplicacion, propongo á V. M., usando de la facultad que me tiene concedida:

En primer lugar á D. N. N., Teniente de tal compañía ó Ayudante de tal batallon, que sirve á V. M. de tantos años á esta parte, los tantos de Cadete ó Soldado, tantos de Sargento ó Subteniente, etc., y los restantes en su empleo, habiéndose hallado en tantas y tales funciones; espresando por mayor las que fueren, y las particularidades de heridas, señalada accion, ú otras circunstancias que recomienden especialmente su mérito.

En segundo lugar á D. N. N.; siguiendo el mismo método que para el primero está esplicado.

En tercer lugar á D. N. N., idem.

Todos los tres propuestos son beneméritos para ser atendidos; pero particularmente D. N., consultado en tal lugar (segun el que ocupare) por su antigüedad, distinguida calidad, ó tal circunstancia, etc.

Aquí la fecha.

Lugar de la firma.

PROPOSICION DE EMPLEOS DE OFICIALES SUBALTERNOS.

Señor:

Hallándose vacante la Tenencia de mi compañía, una de las del Regimiento de Infantería de N. (por ascenso, muerte ó retiro, etc.) de D. N., y conviniendo proveerla en persona de valor, conducta y aplicacion, propongo á V. M., usando de la facultad que como Capitan me corresponde:

En primer lugar á D. N. N., Subteniente de la compañía de D. N., que sirve á V. M. de tantos años á esta parte, los tantos, etc., siguiendo la regla del formulario de proposicion de compañías.

En segundo lugar á D. N. N. idem.

En tercer lugar á D. N. idem.

Fecha y firma del Capitan.

Aquí el dictámen del Coronel segun esplica este título. Fecha.

Aquí su firma.

Nota.

En las proposiciones del empleo de Teniente Coronel se añadirá en el encabezamiento la circunstancia de *capacidad, cordura y aptitud para mandar.* En el empleo de Sargento mayor y Ayudante *la de inteligencia conocida en ejercicios, habilidad en cuentas y manejo de papeles*, y para los empleos de Granaderos, *buen aire, robustez y agilidad para toda fatiga.*

NOMBRAMIENTO DE SARGENTO.

D. N., Capitan del Regimiento de Infantería de N., de que es Coronel D. N., hallándose vacante el empleo de Sargento de primera clase de mi Compañía (por ascenso, muerte ó paso á Inválidos de N.), *y conviniendo proveerle en persona de buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á N. N., Sargento de segunda clase de mi Compañía* (ó la de D. N. etc.), *atendiendo á que ademas de haber servido tantos años, tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demas que se requieren y prometen su exacto desempeño.*

Aquí la fecha. Aquí la firma del Capitan.

Cónstame que está apto.

Aquí la firma del Sargento mayor.

Considero digno al nombrado.

Aquí la fecha.

Aquí la firma del Coronel.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del Inspector.

Nota.

Para el nombramiento de Sargento de segunda clase, que ha de elegirse entre los primeros Cabos, se variará (como corresponde) el formulario.

NOMBRAMIENTO DE CABO.

D. N., Capitan, etc., como el antecedente formulario. *Hallándose vacante una primera ó segunda escuadra de mi compañía por muerte ó ascenso de N., nombro para que la sirva á N., Soldado de ella* (ó tal otra compañía), *en atencion á sus buenas circunstancias.*

Fecha.

Aquí la firma del Capitan.

Apruebo este nombramiento.

Fecha.

Aquí la firma del Coronel.

NOMBRAMIENTO DE CAPELLAN (1).

D. N., Coronel del Regimiento de N. (y demas dictados que tuviere), *hallándose vacante en el espresado cuerpo de mi cargo uno de los empleos de Capellan* (y si fuere de Caballería ó Dragones solo se dirá el empleo de Capellan) *por muerte ó retiro de D. N., y arreglándome á la consideracion de las precisas calidades que S. M. manda tener presentes en la eleccion de los que hayan de ejercer este encargo, nombro para que le sirva al Presbítero D. N., cuya acreditada conducta, prudencia, literatura y demas buenas circuntancias prometen en él su exacto desempeño.*

Fecha.

Aquí la firma del Coronel.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del Inspector.

NOMBRAMIENTO DE CIRUJANO (2).

D. N., Coronel, etc. Hallándose vacante en el espresado cuerpo de

(1) Véase el art. 1, tít. 23 de este tratado.
(2) Véase el art. 1, tít. 22 de este tratado.

mi cargo uno de los empleos de Cirujano, y arreglándome á la consideracion de las calidades que manda S. M. tener presentes en la eleccion de los que hayan de ejercer esta facultad, nombro á D. N. con informes verídicos de ser hábil en ella.

Fecha.

Aquí la firma del Coronel.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del Inspector.

Nota.

Para las proposiciones de empleos de todas clases en la Caballería y Dragones, se seguirá el formulario espresado para la Infantería.

Otra.

Para los nombramientos de Sargentos de Granaderos ha de seguirse el mismo órden que para los Oficiales de esta clase: esto es, que ningun Sargento pase á serlo de primera clase de Granaderos sino de la primera de Fusileros, y lo mismo de la segunda.

TITULO XXV.

Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los oficiales y demas individuos de las tropas.

ARTICULO 1.

A ningun Oficial ha de darse posesion del empleo á que fuere promovido sino en virtud de despacho que presente firmado de mi Real mano, y refrendado por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y respecto de que el *cúmplase* del Capitan general del Ejército en que tenga el Oficial promovido su destino es la órden que le habilita al ejercicio, no habrá necesidad de tomarla nuevamente para darle la posesion.

Real órden de 20 de marzo de 1782.—Sobre cúmplase y toma de razon de los despachos.

Excmo. Sr.=Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tiempo en que se debe

dar la posesion á los oficiales nuevamente provistos, y en el que les ha de correr el sueldo de sus respectivos empleos, ha declarado el Rey que en adelante se dé la posesion á todo oficial desde el dia que ponga el cúmplase en su despacho el capitan ó comandante general en cuyo ejército ó provincia sirva, y que tambien le debe correr el sueldo de su nuevo empleo desde el propio dia del cúmplase, sin que por esto los interesados ó sus cuerpos dejen de acudir en el tiempo regular á tomar la razon de los despachos á los oficios de real Hacienda que corresponda.=Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de marzo de 1782.=Don Miguel Muzquiz.=Señor don Martin Alvarez de Soto Mayor.

Real órden de 17 de mayo de 1798.—Disponiendo se acredite la antigüedad y sueldo á los que sin estar sirviendo en el ejército obtienen empleos militares, desde el dia que tomen posesion de sus destinos, esceptuando á los que se hallen sirviendo, que obtendrán estos goces con arreglo á Ordenanza.

Excmo. Sr.=Con fecha 17 de este mes me dice lo siguiente el señor don Juan Manuel Alvarez.=«Excmo. Sr.=Para ocurrir á cualquiera duda que pueda ofrecerse sobre la antigüedad que debe considerarse á los sugetos que sin estar sirviendo en el ejército benefician ó por otro motivo obtienen empleos militares, ha resuelto el Rey que en lo sucesivo se les acredite la antigüedad referida, y el sueldo únicamente desde el dia que se presenten en los cuerpos y tomen posesion de los mismos empleos, esceptuándose de esta regla á los que ya se hallasen sirviendo, á los cuales quiere S. M. que se les abonen ambos goces, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general.»=Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y de los batallenes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de mayo de 1798.=El duque de Osuna.=Señor....

Real órden de 16 de abril de 1815.—Mandando que las contadurías de ejército faciliten copias autorizadas de los despachos cuyos originales se hayan estraviado; y que solo en el caso de no poder verificarlo dichas oficinas, acudan los interesados á la via reservada.

Excmo. Sr.=Al director general de artillería, comandante general de ingenieros, é inspectores generales de infantería y de caballería, digo con esta fecha lo que sigue. =«Respecto de que deben existir en las respectivas contadurías de ejército copias literales de los reales despachos y títulos espedidos á favor de los oficiales y demas empleados en los diferentes ramos de que consta la milicia, es la voluntad del Rey Nuestro Señor que los que carezcan de los originales por estravío ú otra causa irremediable, acudan á dichas contadurías de ejército á que les franquéen un tanto de los suyos, autorizado como corresponde, para que tenga toda la fuerza y valor del original; y que solo en el caso de haber aquella perdido sus papeles por incendio ú otro de los varios acontecimientos de la última guerra, lo verifiquen á esta via reservada, con documento que acredite no existir en la contaduría respectiva.»=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1815.

Real órden de 27 de diciembre de 1826.—Disponiendo cese la contaduría general en la toma de razon de los títulos ó reales despachos espedidos á favor de militares, cumpliendo en adelante con esta formalidad la intervencion general del ejército.

Conformándose el Rey Nuestro Señor con lo que V. S. manifestó en su oficio de 28 de noviembre último, ha tenido á bien resolver que esa contaduría general cese en la toma de razon de los títulos ó reales despachos espedidos á favor de los militares, por ser esta una atribucion propia de la intervencion general del ejército, que la desempeñará en lo sucesivo.=De real órden, etc. Madrid 27 de diciembre de 1826. =Luis Lopez Ballesteros.=Señor.....

Real órden de 26 de febrero de 1831.—Disponiendo que la presentacion de los jefes y oficiales en revista con el real despacho requisitado, sea la parte fundamental para el abono de sus sueldos.

Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 29 de diciembre último, en que insertaba el que en la misma fecha le dirigió el interventor general del ejército, consultando si en virtud de la real órden de 8 de noviembre anterior, en que se declara cuartos jefes de los cuerpos de infantería á los primeros ayudantes de los cuerpos, con la denominacion de segundos comandantes, y el sueldo de mil y cien reales de vellon al mes; haciéndose la eleccion de estos entre los capitanes de las cualidades y circunstancias que se tienen prevenidas, con lo demas que sobre propuestas establece, han de considerar desde luego las oficinas del ejército á los primeros ayudantes de los regimientos de infantería con derecho al abono del sueldo que señala la citada soberana resolucion, se ha dignado mandar S. M. que la presentacion del interesado en revista con el real despacho requisitado, es la base sobre la cual han de fundar las oficinas de cuenta y razon del ejército el abono de sueldos á los jefes y oficiales del mismo, siguiendo la práctica establecida.=De real órden, etc. Madrid 26 de febrero de 1831.=Zambrano.=Señor....

Real órden de 24 de octubre de 1839.—Resolviendo que en consideracion á las circunstancias de la guerra, se considere como subsistente todo real despacho en que el capitan general respectivo haya puesto el cúmplase dentro de los dos meses señalados.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente general militar lo siguiente:=«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. de 30 de agosto último sobre si, finalizado el término de los dos meses prefijados para requisitar los reales despachos, han de quedar nulos sus efectos; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.=1.° Que en consideracion á que en las actuales circunstancias no puede en muchas ocasiones realizarse dentro de dicho plazo la enunciada formalidad por la interceptacion de los correos y por las dificultades que hay en la comunicacion y tránsito de unas provincias á otras, se considere como subsistente todo real despacho en el que el capitan general á quien corresponda, haya puesto el cúmplase dentro del término de los dos meses señalados,

porque con esta solemnidad queda publicada y reconocida cuanta garantía puede exigirse en pró y en contra de los interesados, sin perjuicio de que se practiquen despues los asientos correspondientes en las oficinas de la administracion militar, relativas solamente al sueldo que se les designa y haberes que debe abonárseles en la clase á que pertenecen, en lo que, si hubiere demora, solo perjudicaria á los mismos interesados.=Y 2.° Que por efecto de las referidas circunstancias, justificada que sea á satisfaccion de los capitanes generales la inculpabilidad en el retardo de la presentacion de los reales despachos, puedan poner en ellos el cúmplase, espresando esta circunstancia, de lo que darán cuenta á este ministerio para conocimiento de S. M., de cuya real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, consecuente á su referida consulta: en el concepto de que doy traslado de esta real resolucion á los generalos en jefe, capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas, y al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los fines que respectivamente les concierne.»=Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 24 de octubre de 2839.=El subsecretario de Guerra.

Real órden de 30 de julio de 1849.—Resolviendo por regla general que á todo jefe y oficial del ejército que por cualquier concepto sea ascendido, se le abone su mayor sueldo desde la fecha de la real órden por la que se les mande poner desde luego en posesion de sus nuevos empleos.

El Excmo. Sr. subsecretario de la Guerra con fecha 31 de julio último me dice lo que sigue.=«Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra desde San Ildefonso con fecha de ayer dice al intendente general militar lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 de junio último, por la que consulta desde cuándo deberá hacerse el abono de mayor haber á los jefes y oficiales que ascienden, mediante á que algunas reales órdenes al disponer que sean puestos en posesion de sus nuevos empleos ínterin se les espiden los reales despachos, suscitan dudas y cuestiones con los interesados por espresarse en unas el abono de sueldos desde luego á los mismos, y carecer otras de este requisito. Enterada S. M., y conforme con lo que acerca del particular propone V. E. en dicho su escrito, ha tenido á bien resolver por regla general, que á todos los jefes y oficiales de las respectivas armas del ejército que por cualquier concepto sean ascendidos, se les abone su mayor sueldo desde la fecha de la real órden por la cual se les mande poner desde luego en posesion de sus nuevos empleos mientras se les espiden los reales despachos.» De la de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Lo que traslado á V. para los efectos correspondientes, y que en la próxima revista se haga la reclamacion de las cantidades deducidas por las oficinas militares con dicho motivo.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1849.=Ramon Boiguez.=Señor.....

---

2. Con los Gobernadores de plazas y Comandantes de cuarteles en

igual caso, bastará que los Coroneles les den cuenta del empleo conferido, presentándoles el despacho al mismo tiempo con el *cúmplase* del Capitan general ó Comandante general; y al Comisario que pase la primera revista al Regimiento manifestará el Sargento mayor la patente, dándole tambien certificacion del dia en que se reconoció al promovido en virtud de ella, con los correspondientes requisitos para el abono de su respectivo sueldo.

3. Para dar la posesion á los primeros y segundos Cabos, formará la compañía sin armas en círculo, y el Teniente ó en su defecto el Subteniente de ella, dirá á los Soldados: *De órden del Capitan* (á cuya voz se descubrirán todos) *se reconocerá á N. por Cabo de esta compañía, respetándole, y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al Real servicio, por ser así la voluntad de S. M.*

4. Para el Sargento en igual caso formará la compañía un Ayudante en la misma conformidad, y dirá: *De órden del Coronel se reconocerá á N. por Sargento de esta compañía, respetándole, etc.*, siguiendo como en el artículo antecedente.

5. Cuando se haya de dar posesion á Teniente ó Subteniente formará en ala la compañía en que tenga su nuevo ascenso con armas al hombro, y los Oficiales á la cabeza de ella; y presentándose al frente el Capitan, teniendo á su izquierda al Oficial promovido, dirá (quitándose el sombrero): *De órden del Rey*, á cuya voz saludarán con él los Oficiales y Sargentos, volviendo todos á ponérsele luego, *se reconocerá á D. N. por Teniente ó Subteniente de esta compañía, respetándole y obedeciéndole, etc.*

6. Si el ascendido fuera Oficial de la misma compañía, se mantendrá con su fusil á la cabeza de ella, en el lugar que le correspondia por su anterior empleo, hasta que le dé á reconocer el Capitan (como está esplicado); lo que concluido pasará á tomar el lugar que por su nuevo empleo le pertenece.

Véase el art. 28, tít. 10 de este tratado.

7. Si fuere de otra compañía será (como está dicho) presentado por el Capitan á la en que obtuviere su ascenso, y su fusil le tendrá un Cabo ó Soldado de la que deja, quien luego que el Sargento mayor concluya su oracion, le entregará al Capitan de la compañía, ó al Sargento mayor segun corresponda; en el concepto de que si el nuevo empleo fuere Su-

balterno, ha de recibir fusil el promovido (para tomar su lugar) de mano del Capitan, y de la del Sargento mayor si fuere á Capitan su nuevo ascenso.

Véase la cita del artículo anterior.

8. Los Sargentos y Cadetes que fueren promovidos á Subtenientes de banderas, se darán á reconocer en la órden general, respecto de que no tienen asignacion á compañía.

9. La posesion de Capitanes y reconocimiento de su ascenso en sus compañías, la formalizará el Sargento mayor bajo las reglas esplicadas.

10. Para la posesion de Ayudante mayor saldrán diez hombres y un Sargento por compañía del batallon en que haya de servir este empleo el promovido con un Capitan, un Teniente, un Subteniente y dos tambores; y el Sargento mayor le hará reconocer en los términos que á los demas oficiales, precediendo un redoble largo para que observando silencio se oiga bien; despues de lo cual para verificar el acto de posesion dará el nuevo Ayudante las voces correspondientes (tomando el permiso del mayor) para que la tropa se retire, y se pondrá delante de ella para conducirla á sus cuarteles.

11. Para el Sargento mayor se ha de formar todo el Regimiento con banderas, y se presentará delante de él el Coronel; y teniendo á su izquierda al promovido le dará á reconocer, usando de las mismas voces que estan prevenidas para la posesion de los demas Oficiales; y el acto de ella se verificará con la formalidad de dar el Sargento mayor las voces (cuando el Coronel le diere su permiso) para mandar que la tropa forme en columna, poniéndose delante de ella para conducirla á sus cuarteles.

Véase el apéndice al tít. 14.

12. En ausencia del Coronel dará la posesion al Sargento mayor el Teniente Coronel, y en defecto de éste el Oficial que mande el cuerpo.

13. Al Teniente Coronel dará la posesion el Coronel, y en su defecto el Sargento mayor ú Oficial que mande el cuerpo.

14. En el caso de dar posesion al Coronel, se formará todo el Regimiento con sus banderas, y se hará reconocer al frente de ellas por el Inspector general de Infantería si residiere donde el Regimiento tiene su destino; y en su defecto hará esta funcion el Gobernador de la plaza ó

Teniente de Rey, y en cuartel el Oficial Comandante de él si fuere del otro cuerpo; pero á falta de unos y otros dará la posesion al Coronel el Teniente Coronel ó Comandante del cuerpo, arreglándose en todo á las formalidades prevenidas.

15. En los Regimientos de Caballería y Dragones se observarán las mismas circunstancias, formándose montados con estandartes y timbales para la posesion de Coronel, Teniente Coronel y Sargento mayor; y para el Ayudante se nombrarán un Sargento y cuatro hombres montados por Compañía con un Capitan, un Teniente y un Alférez; y para los demas empleos de la forma siguiente.

Para el Capitan toda la compañía montada con trompeta ó tambor, y para los Subalternos la compañía á pie.

Para los Sargentos y Cabos como en la Infantería.

16. Los Oficiales agregados se darán á reconocer en la órden del cuerpo; y si fuesen del grado de Capitan inclusive abajo, se especificará la Compañía á que se les haya dado la agregacion.

Véase el art. 13, tit. 1, trat. 1.

17. Siempre que la accion de hacerse reconocer y dar posesion recaiga en el Oficial que fuere promovido por estar en él accidentalmente resumido el mando de su cuerpo, se le dará la posesion por el Inspector general, y en su defecto por el Gobernador ó Teniente de Rey, en el modo que está esplicado para el Coronel; y esta circunstancia deberá entenderse por punto general para Infantería, Caballería y Dragones, observándose siempre que el que haga de inmediato al promovido dé á reconocer al otro ya Comandante en quien recaiga el ascenso, como en el artículo 13 se espresa para la posesion del segundo Gefe en falta del primero.

18. A todos los Oficiales, así de ejercicio como agregados, que por estar empleados en encargos de mi servicio no se les pudiere dar la posesion personal en la forma dicha, se les hará reconocer en la órden particular del cuerpo; y por el Sargento mayor de la plaza se dará tambien á reconocer al promovido en la órden general de ella.

19. A todos los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Gobernadores de las plazas, Oficiales de su Estado mayor, y á los que fueren agregados á ellas, se les hará reconocer en la órden general de la plaza en que hubieren de servir, luego que por el Capitan general se les haya puesto el *cúmplase* en sus patentes.

TITULO XXVI.

Forma en que se han de reglar las antigüedades.

ARTICULO 1.

La antigüedad de los Oficiales en todas clases ha de considerarse por la data de las patentes que tuvieren firmadas de mi real mano; y cuando fueren de una misma data las patentes de dos ó mas Oficiales en una misma clase, tocará la preferencia en ella á favor de aquel que en su próximo anterior grado fuere mas antiguo; y por la misma regla hasta grados anteriores si en los inmediatos hubiese igualdad de datas.

Real órden de 21 de mayo de 1839.—Dictando reglas para el abono de antigüedad en las gracias que se concedan por acciones de guerra.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra, dice con esta fecha al director de estado mayor general del ejército lo siguiente:=«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 16 del corriente mes en que consulta qué regla deberá seguirse para el abono de antigüedad en las gracias que se conceden por acciones de guerra, se ha servido resolver:=1.° Que los grados y empleos que se conceden sobre el campo de batalla por los generales en jefe, llevan consigo el abono de la antigüedad desde el dia que se confieren, aunque se retarde la confirmacion de la gracia por S. M., y aun cuando en el real despacho no se esprese el dia desde que debe contarse dicha antigüedad.=2.° Que las gracias que se conceden por S. M. en consecuencia de las propuestas generales, formadas en virtud de acciones de guerra, llevan consigo el abono de antigüedad del dia de la accion que las produce, y que este abono de antigüedad se espresará precisamente en los reales despachos.=3.° Que las gracias que S. M. se digne conceder, ya sea en virtud de propuesta formada con posterídad á la resolucion de las propuestas generales, ó por reclamaciones de los interesados, aun cuando sean por acciones de guerra, no llevan mayor antigüedad que la del dia de la concesion, á no ser que en los reales despachos se esprese que estan acordadas con el abono de antigüedad del dia de la accion ó de otro cuya fecha tenga á bien fijar S. M.=4.° Que este abono de antigüedad no se entienda en los casos de recaer grado sobre grado.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento; sirviéndole de gobierno que esta real resolucion se traslada con esta misma fecha á los generales en jefe de los ejércitos, á los demas inspectores generales y al intendente general militar.»=Y de la propia real órden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1839. =El subsecretario de Guerra.

Orden de la Regencia de 8 de diciembre de 1840.—Señalando la época desde que empiezan á gozar sueldo los que sean promovidos por méritos de guerra.

Excmo. Sr.=Al comandante general del primer cuerpo de ejército digo hoy lo siguiente.=«Con fecha 3 de abril de este año dió parte á este ministerio de mi cargo el general don Miguel de Araoz, de que el comandante de caballería don José Huguet había sido destinado por el antecesor de V. E. al regimiento caballería de Navarra, 7.º ligero, en la citada clase de comandante, á que fué promovido sobre el campo de batalla en las acciones de Peracamps y Hostal del Boix en los dias 14, 15 y 16 de noviembre de 1839, en cuyo tiempo era el interesado capitan de caballería graduado de comandante, y teniente del regimiento granaderos á caballo de la Guardia real; pero que el inspector de la espresada arma había dispuesto fuese dado de baja en dicha arma, porque no había recaido en aquella gracia la aprobacion de S. M.: sin embargo de lo cual el antecesor de V. E., en consideracion á que no era culpa de dicho oficial que se hubiese retrasado la aprobacion de la gracia que mereció en el campo de batalla, dispuso que volviese á tener entrada en el citado cuerpo con objeto de que pasara sus revistas y le fuesen abonados los sueldos, respecto á que ya estaba dado de baja en la Guardia real en que servia. Manifestaba asimismo el referido general Araoz, que ya habian ocurrido reparos, dificultades y oposiciones en casos de igual especie por faltar la real aprobacion á los ascensos dados por los generales en jefe con arreglo á sus facultades, y solicitaba en consecuencia se fijasen reglas sobre el órden que debe seguirse en la colocacion de los ascendidos sobre el campo de batalla y destinados á los cuerpos por los generales en jefe, á fin de que se eviten á las oficinas de administracion militar los compromisos en que pueden hallarse. Enterada de todo la Regencia provisional del Reino, asi como de lo que ha informado sobre este asunto la Junta general de inspectores, al mismo tiempo que se ha servido aprobar el destino que el antecesor de V. E. se sirvió dar al citado don José Huguet, en el regimiento caballería de Navarra, ha tenido á bien declarar que aunque los generales en jefe estan autorizados para conceder empleos y grados sobre el campo de batalla, no por esto dejan aquellas gracias de estar sujetas á la confirmacion del gobierno: de lo que se deduce que las indicadas facultades no alcanzan al destino de los agraciados á cuerpo alguno como no anteceda aprobacion superior, asi como tampoco deben los ascendidos optar al sueldo de sus nuevos empleos, sino desde el dia en que los capitanes generales de las provincias ó generales en jefe de los ejércitos pongan el *cúmplase* en los reales despachos con arreglo á Ordenanza, escepto cuando en las órdenes de aprobacion de los empleos se prevenga otra cosa.» De órden de la Regencia lo digo, etc. Madrid 8 de diciembre de 1840.=Pedro Chacon.=Sr. intendente general militar.

Reales disposiciones que determinan la antigüedad que corresponde á los jefes y oficiales procedentes del Convenio de Vergara.

I.

Real órden de 21 de agosto de 1841.

Excmo. Sr.=Al presidente de la Junta general de inspectores digo hoy lo que

sigue:=«En vista de lo prevenido en la regla 3.ª de la instruccion de 5 de diciembre del año próximo pasado, relativamente á los términos en que debe hacerse la clasificacion de los empleos conferidos por don Cárlos, cuyas denominaciones no existen actualmente en virtud de resoluciones del gobierno de S. M. nuestra escelsa Reina; y teniendo presente lo dispuesto en el real decreto de 9 del mismo mes sobre el modo de igualar á los mayores de batallon y comandantes efectivos ó graduados de nuestro ejército con los segundos y primeros comandantes procedentes del convenio de Vergara, se ha servido resolver S. A. el Regente del Reino, que á los segundos comandantes que justifiquen haber obtenido de don Cárlos este empleo, se les declare el de mayor de batallon, y al mismo tiempo el grado de teniente coronel, uno y otro con la antigüedad de 31 de agosto de 1839, como está determinado por regla general; y que á los primeros comandantes se les declare el empleo de comandante y el grado de teniente coronel con la espresada antigüedad.»=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor inspector general de infantería.

II.

Real órden de 30 de junio de 1842.

Excmo. Sr =Al inspector general de infantería digo hoy lo que sigue.=«He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 1.º de marzo del año próximo pasado, en que proponia que á todos los individuos del ejército que hubiesen obtenido grado sobre grado, y que por el decreto de 3 de agosto de 1835 y real instruccion de 26 de abril de 1836 no tenian antigüedad del segundo hasta obtener el empleo efectivo del primero, se les declarase la antigüedad en el último grado desde el dia de la accion si lo obtuvieron por mérito de guerra, ó de la fecha con que se les confirió si fué por otras causas ó servicios, con objeto de que se eviten los inconvenientes que podrán resultar cuando los procedentes del convenio que gozaban de antigüedad en los grados superiores por no regir las disposiciones contenidas en aquellos decretos, obtuviesen la efectividad del segundo grado: porque en este caso tendrian los de esta procedencia mayor antigüedad y preferencia en el mando que los de igual clase de nuestro ejército. El Regente del Reino se ha enterado detenidamente de esta consulta, y despues de haber oido el dictámen de la Junta general de inspectores, y en vista de lo manifestado en sus acordadas de 30 de abril y 20 de mayo próximo, en las cuales hace presente que hasta ahora no se ha presentado en los espedientes de clasificacion ningun caso de hallarse el interesado con dos grados superiores, y que es mas que probable que no se ofrezca tampoco en los sucesivos, se ha dignado, sin embargo, resolver S. A. que si llegara á verificarse en alguno ó algunos de los procedentes del convenio el estar en posesion de dos grados superiores á su empleo efectivo, únicamente tengan antigüedad del primero lo mismo que los del ejército nacional, y no empiecen á disfrutar la del segundo hasta ascender al empleo inmediato superior.»=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1842.=Rodil.=Señor inspector general de milicias provinciales.

III.

Real órden de 4 de mayo de 1845.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió

á este ministerio en 15 de abril del año último, consultando las dudas que se le ofrecian acerca del derecho que pudieran tener los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara, á la cruz de la órden militar de San Hermenegildo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 17 de marzo último.=1.° Que el hecho de haber servido en el ejército carlista no imprime nota en los que se adhirieron á dicho convenio para optar á la referida condecoracion.=Y 2.° Que el tiempo que dichos jefes y oficiales contasen de servicio hasta el dia en que ingresaron en aquel ejército, todo el que en él hayan servido y el posterior al espresado convenio, debe serles abonable para la obtencion de dicha gracia; entendiéndose esta determinacion por regla general para todos los casos que sobre este particular se hallan pendientes de informe de dicho Supremo Tribunal y para los que se ofrezcan en lo sucesivo.=De real órden, etc. Dios, etc. Madrid 4 de marzo de 1845.

IV.

Real órden de 8 de julio de 1847.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 28 de enero último, en el que al incluir el espediente de clasificacion del comisario de Guerra de tercera clase, procedente del ejército carlista, don José María Manzanos, consultaba la antigüedad que debia gozar el interesado, así como los de la misma procedencia que no se acogieron á su tiempo al convenio de Vergara; S. M. se ha enterado y conformándose con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de mayo último, se ha dignado resolver que al espresado Manzanos se le cuente su antigüedad desde el dia 31 de agosto de 1839 con arreglo á lo prevenido en la real órden de 13 de mayo de 1845; pero que desde luego y para lo sucesivo cesen los efectos de la espresada real órden, por no ser justo que despues de ocho años trascurridos desde que se verificó el espresado convenio, se concedan derechos que ocasionan perjuicios y desventajas á muchos empleados; cerrándose totalmente la revalidacion de empleos de los de la espresada procedencia, pues aunque S. M. se reserva ejercer sus reales prerogativas para los casos especiales que considere conveniente, es su real voluntad que los individuos en quienes recaer puedan no cuenten otra antigüedad que la de la fecha en que la reciban.=De real órden, y con devolucion del espediente, lo digo á V. E. para los efectos corespondientes.= Dios, etc. Madrid 8 de julio de 1847.=Mazarredo.=Señor intendente general militar.

V.

Real órden de 1.° de junio de 1848, comunicando el real decreto de 26 de mayo anterior.

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha 26 de mayo próximo pasado, el real decreto siguiente:=«Considerando que pueden ofrecerse dificultades que demoren la resolucion de unos espedientes mas que la de otros, de los que se promueven á consecuencia del real decreto de 17 de abril de este año, en solicitud de revalidacion de los empleos obtenidos en las filas de don Cárlos, así como que en razon á las distancias diferentes á que se encuentran de esta córte los individuos comprendidos en él, han podido presentar sus instancias, mas ó menos pronto, y

deseando que por tales motivos no resulten perjudicados algunos interesados en la antigüedad que se declare á sus empleos, como habria de suceder siendo la de la fecha de la resolucion, segun en el citado decreto se prescribe, conforme con lo que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, en vista de acuerdo del Consejo de ministros, y á fin de que á todos se estiendan igualmente los beneficios que por él mismo he concedido, vengo en decretar lo siguiente:= Artículo único. La antigüedad de los empleos que se revaliden á los individuos procedentes de las filas de don Cárlos, será la del dia 17 de abril del corriente año, fecha de mi real decreto, en virtud del cual se reconocen dichos empleos, por hacer estensivos á todos los que sirvieron en dichas filas los beneficios concedidos á los que fueron comprendidos en el convenio de Vergara.=Dado en palacio á 26 de mayo de 1848.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Guerra.=Francisco de Paula Figueras.=De real órden comunicada por el Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1848. =El subsecretario,=Felix María de Messina.=Señor....

VI.

Real órden de 13 de diciembre de 1849.

Excmo. Sr.=Para desvanecer las dudas que se han suscitado acerca de los abonos de tiempo de servicio que en las respectivas hojas deben hacerse á los jefes y oficiales procedentes de las filas carlistas y agraciados con la revalidacion de sus empleos á consecuencia del real decreto de 17 de abril de 1848, ha resuelto la Reina, conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, que segun lo determinado en el artículo 7.° de la aclaracion de 1.° de noviembre de 1842, se abone á los indicados individuos el tiempo que hubieren servido hasta el 31 de agosto de 1839, con esclusion de cualquier aumento por razon de campaña mientras estuvieron á las órdenes del pretendiente: que no ha de contárseles el tiempo trascurso desde 31 de agosto de 1839 hasta 17 de abril de 1848; mas si desde esta fecha en adelante, segun corresponda por la situacion de los interesados: y finalmente, que á los que no se hayan acojido con oportunidad al citado real decreto de 17 de abril, pero que han obtenido ú obtengan por gracias especiales los beneficios del mismo fundados en el convenio de Vergara, sin perjuicio de contárseles sus servicios hasta el 31 de agosto de 1839, no les empiece el abono subsiguiente, sino despues de la fecha que tenga cada una de las insinuadas concesiones especiales.=De real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 13 de diciembre de 1849.=Constancia.=Señor.....

Reales disposiciones que determinan la antigüedad de los grados y empleos concedidos por los sucesos de 1841.

Orden del Regente de 25 de abril de 1843.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido en este ministerio con motivo de un oficio dirigido al mismo por el inspector general de infantería y milicias provinciales, consultando sobre la antigüedad que deben gozar en sus grados y empleos todos los que fueron agraciados por los acontecimientos del mes de octubre de 1841, cuya aclaracion consideraba necesaria en vista de las reclamaciones

hechas por varios de los interesados, que se creian con derecho á mayor antigüedad que la que se les abonaba con presencia de la órden de la respectiva concesion ó real despacho á ella referente: y S. A., habiéndose enterado de lo que sobre el particular han espuesto la Junta general de inspectores y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por este en su acordada de 21 del corriente, se ha servido mandar que con relacion á la antigüedad que deben disfrutar todos los agraciados por los acontecimientos de que se trata, se observen las disposiciones siguientes:=1.ª Los que obtuvieron recompensa por haber sido heridos ó por haberse distinguido en un hecho de armas, tomarán la antigüedad del dia de la accion ó del acontecimiento á que se refiere la gracia.=2.ª Los que fueron recompensados en virtud de las propuestas hechas por el general en jefe del ejército del Norte, á consecuencia de la órden general de aquel ejército, su fecha 12 de noviembre de 1841, la contarán desde este mismo dia, cualquiera que sea la data de la concesion.=3.ª Los agraciados con posterioridad mediante reclamacion hecha por ellos mismos, ó por los jefes superiores de quienes dependian, á causa de no haber sido comprendidos en las propuestas por equivocacion, olvido, omision, ó por no tener declarado entonces el derecho que despues hayan justificado, tomarán la antigüedad que les corresponda como si no hubiere habido la equivocacion, olvido ú omision que impidió su inclusion en las propuestas.= Y 4.ª Estas declaraciones no deban considerarse bastantes para que aquellos á quienes favorezcan puedan pedir mayores sueldos, ni los mismos por mas tiempo que los que hubieren devengado, pues que no se refieren mas que á la antigüedad; y tampoco servirán dichas declaraciones para fundar en ellas agravio por postergacion de ninguna clase respecto de los ascensos que se hallan conferidos en los cuerpos ó clases desde los espresados acontecimientos del mes de octubre de 1841.= De órden de S. A., etc. Madrid 25 de abril de 1843.=Rodil.=Señor inspector general de infantería y milicias provinciales.

Reales disposiciones que determinan la antigüedad de los grados y empleos concedidos por el alzamiento de 1843.

I.

Real órden de 20 de junio de 1844.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esta secretaría de mi cargo, á consecuencia de dos esposiciones en que el inspector general de milicias manifiesta lo conveniente que es para el mejor servicio determinar cuanto antes la antigüedad que deben gozar en sus respectivos grados y empleos los individuos de todas las clases del ejército que han sido agraciados por haber tomado parte en el alzamiento nacional del año próximo pasado; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver que la antigüedad de los que han obtenido gracias por haberse pronunciado y por haberse adherido al pronunciamiento de la espresada época, sea la del dia en que cada uno lo hubiese verificado.=Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 29 de junio de 1844.=Narvaez.=Señor.....

II.

Real órden de 12 de enero de 1845.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el inspector ge-

neral de infantería, acerca de las dificultades que ofrece el cumplimiento de lo mandado en 20 de junio último sobre la antigüedad señalada á las gracias concedidas por el alzamiento nacional, y teniendo S. M. presente la urgencia de la espedicion de los correspondientes reales despachos, se ha dignado resolver.=1.° Que las gracias concedidas por haberse adherido al alzamiento nacional, tengan todas la antigüedad de 21 de agosto de 1843, en cuya fecha se espidió el real decreto que regularizó lo que á cada cual correspondia.=2.° Que la anterior disposicion se entienda solo aplicable á las gracias concedidas por el alzamiento, pues las otorgadas como recompensas de hechos de armas ó por méritos particulares, tienen por punto general marcada la antigüedad que deben disfrutar.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1845.=Narvaez.=Señor.....

III.

Real órden de 23 de enero de 1845.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el inspector general de infantería dirigió á este ministerio en 18 del corriente, por la que hace presente las dudas que pudieran ofrecerse acerca de la inteligencia del art. 2.° de la real órden circular de 12 del propio mes, relativa á lo antigüedad de las gracias concedidas por el alzamiento nacional. Y enterada S. M. se ha servido declarar que las gracias á que se refiere la última parte del citado art. 2.°, y que fueron conferidas por hechos de armas ó méritos de guerra, tengan la antigüedad del dia en que estos se hayan contraido, y la del 21 de agosto de 1843 las acordadas para los que se adhirieron al alzamiento nacional, mediante á que habiendo tenido lugar los indicados méritos de guerra antes del decreto de la espresada fecha, los recompensados por ellos han debido serlo con la gracia que á su situacion anterior al 23 de mayo correspondia, optando en virtud del enunciado decreto á la que sobre esta hubiese derecho; entendiéndose, por consiguiente, que aquellos que fuesen agraciados respectivamente con un grado por un hecho particular ó mérito de guerra, y con un empleo por el indicado alzamiento, deberán gozar por el primero la antigüedad del dia en que se haya verificado la accion, y por el segundo la del referido 21 de agosto, que es la señalada en la real órden circular de 12 del corriente para los que únicamente se adhirieron al alzamiento nacional.=De la misma lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1845.=Narvaez.=Señor....

Reales disposiciones que determinan la antigüedad que deben gozar en el ejército los oficiales de los disueltos cuerpos de milicias provinciales.

I.

Real órden de 28 de diciembre de 1845.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 28 del próximo pasado me traslada la real órden siguiente.=«Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el antecesor de V. E. hizo en 16 de junio de 1843 respecto á la antigüedad que han de disfrutar los jefes y oficiales procedentes del arma de milicias de cuerpos

francos y de la Guardia Real provincial para su colocacion en el escalafon general de infantería; teniendo presentes las observaciones de V. E., las del inspector general de milicias y las de la Junta consultiva, y lo que sobre la materia previenen las Ordenanzas del ejército y de milicias, el Reglamento de la Guardia Real provincial de 1832 y demas disposiciones vigentes, se ha dignado resolver que á los oficiales puramente de milicias que pasen á infantería se les arregle la antigüedad con sujecion á los artículos 23 y 24 del título 7.° de la aclaracion de la Ordenanza de milicias de 1767: que á los oficiales de la misma declarados de infantería por el decreto de 5 de noviembre de 1840 que por permuta en el acto, esto es, hombre por hombre, pasen á infantería, se les fije la antigüedad segun está establecido para las permutas en la Ordenanza general del ejército; pero que si estos oficiales de milicias declarados de infantería por el citado decreto pasan á esta arma á consecuencia del pase mútuo permitido en 23 de agosto de 1841, como por aquella resolucion no quedó invalidado lo dispuesto en el decreto de 5 de noviembre de 1840, quede en su fuerza y vigor la pérdida de antigüedad en su empleo de infantería que en él se determinó; y por último que á los oficiales procedentes de la Guardia Real provincial se les declare la antigüedad de 3 de agosto de 1841, fecha en que se amalgamaron con la de infantería, guardando consecuencia con lo prevenido en el artículo 51 de su Reglamento de 1832 y en la real órden de 21 de setiembre de 1841, señalándoles su colocacion en la escala; no debiéndose entender estas disposiciones con aquellos oficiales, asi de milicias como de la Guardia Real provincial que por cualquiera otro concepto que no sea de los indicados ahora tuviesen ya con anterioridad declarados sus empleos de infantería ó grado del mismo con antigüedad en esta arma.»=Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 19 de enero de 1846.=Manuel de Soria.

II.

Real órden de 3 de julio de 1848.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de junio último, en la que consulta la antigüedad que debe declararse en sus empleos y grados á los oficiales procedentes de la reserva que han tenido ingreso en la infantería permanente; y S. M., en su vista, se ha servido resolver.=1.° Que los capitanes, tenientes y subtenientes que, procedentes de los cuerpos de milicias y de la reserva, hayan pasado ó pasen en lo sucesivo á los de infantería permanente, si sus empleos y grados fuesen de infantería, ó con tal carácter, gozarán en ellos la antigüedad de la fecha de sus reales despachos ó declaraciones, tanto en el empleo como en el grado inmediato de infantería; y los que tal vez tuviesen dos ó mas grados de infantería sobre su empleo, estarán sujetos á las reglas establecidas para este caso en el ejército.=2.° Los que sobre el empleo de infantería en el cual verificaron, ó verifiquen el pase, tuviesen grados de milicias ó de la reserva, los conservarán; pero sin que tales grados produzcan mas efectos en la infantería permanente que el uso de las insignias.=3.° Los oficiales cuyos empleos cuando pasaron ó pasen á la infantería permanente sean puramente de milicias ó de la reserva, no disfrutarán mas anti-

güedad que la del dia en que se les conceda el pase.=4.° Las reglas anteriores son aplicables á los oficiales que sirvieron en la Guardia Real provincial, teniendo presente que los empleos efectivos que en la misma servian eran de infantería, y á los dos años se les concedia el carácter de tal en los grados inmediatos; en la inteligencia que además debe considerárseles comprendidos en el real decreto de 5 de noviembre de 1840, por el cual fueron declarados de infantería los empleos y grados de los oficiales de los cuerpos de milicias provinciales que pasaron de presente la revista del mes de julio de dicho año».=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor inspector general del cuerpo de Guardia Civil.

III.

Real órden de 11 de octubre de 1849.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 11 del corriente me comunica la real órden siguiente.=«Excmo. Sr.=Aprobando la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo propuesto por V. E. en la consulta que dirigió á este ministerio en 31 de diciembre del año próximo pasado, sobre las antigüedades con que ingresan en la infantería por el decreto de 3 de julio del propio año los tenientes y subtenientes procedentes de la reserva, y el modo de evitar agravios á los mismos, se ha servido declarar: Primero. Los tenientes de milicias que hayan sido subtenientes de infantería en 5 de noviembre ó 7 de diciembre de 1840, tomarán en el empleo de teniente el carácter de infantería cuando hubiesen obtenido el grado de capitan de milicias; y aquellos que no hayan llegado á recibirlo y sean tenientes efectivos posteriores á 21 de agosto de 1843, tendrán dicho carácter en la misma fecha de su promocion á tenientes. Y segundo. Los subtenientes de milicias con antigüedad posterior á 5 de noviembre de 1840, ó de cuerpos Francos, tomarán tambien el carácter de subtenientes de infantería en 29 de marzo del año próximo pasado, dia en que se mandaron crear los terceros batallones de varios regimientos de infantería, y que para el efecto se contó con los oficiales de la reserva, estableciendo un pase forzado á aquella arma.»=Lo que traslado á V. para su cumplimiento y noticia de los oficiales de ese cuerpo; previniendo al jefe del detall haga en su consecuencia las variaciones correspondientes en la escala de antigüedad á los que mejoren en ella por esta real declaracion: y tambien que se anote en sus hojas de servicios el carácter de infantería que les concede.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1849.=Leopoldo O'Donnell.=Señor....

IV.

Real órden de 12 de febrero de 1850.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de enero último, consultando sobre las antigüedades de los capitanes de milicias que ingresan en infantería, puesto que en lo manifestado por su antecesor en 31 de diciembre próximo pasado á este ministerio, acerca de los subtenientes y tenientes de aquella arma que solicitaban disfrutar mayor antigüedad en infantería que la del dia

de su pase, á lo cual recayó la real órden de 11 de octubre anterior, no se hizo mencion de los referidos capitanes que se hallan en igual caso, y con cuyo motivo el del regimiento de infantería de Granada núm. 34, don Manuel Rivera, ha pedido obtener para los de su clase la misma gracia que han merecido los tenientes. Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., y teniendo presente lo determinado en la mencionada real órden de 11 de octubre último, se ha servido resolver que á los capitanes de milicias que han sido tenientes declarados de infantería por los reales decretos de 5 de noviembre y 7 de diciembre de 1840, y que sin tener el grado de capitan de infantería ascendieron á este empleo en milicias, tomen el carácter de infantería en 21 de agosto de 1843, ó en las fechas en que posteriormente fueron ascendidos á dicho empleo, á fin de que queden igualados los goces de antigüedad en las tres clases de oficiales procedentes de milicias que han ingresado y restan ingresar en infantería.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor....

Reales disposiciones que determinan la antigüedad de los grados y empleos concedidos por los sucesos de Madrid en los meses de marzo y mayo de 1848.

I.

Real órden de 24 de junio de 1848.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dijo en 24 de junio último al director general de artillería lo siguiente.=«S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 17 del corriente, por la que consulta si los oficiales que por los sucesos del 26 de marzo último obtuvieron la graduacion de segundos comandantes con fecha 18 de abril, deben ser considerados con derecho á la de tenientes coroneles, como obtenida aquella con fecha anterior al 17 del propio mes, se ha servido resolver que las antigüedades del grado de segundos comandantes que obtuvieron los oficiales de que V. E. hace mérito, sea la de 26 de marzo, como dia en que tuvo lugar el hecho de armas por que fueron recompensados, debiendo ser considerados en su consecuencia con derecho al grado de teniente coronel los que obtuvieron los de 1.° y 2.° por aquellos méritos.»=De real órden, comunicada por el señor presidente del Consejo de ministros, encargado del despacho del ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor inspector general de la Guardia Civil.

II.

Real órden de 4 de agosto de 1848.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 15 del mes pasado, en que consulta la antigüedad que deben disfrutar en sus grados y empleos los jefes y oficiales del cuerpo de su cargo, agraciados á consecuencia de los sucesos ocurridos en Madrid el 26 de marzo último, se ha servido resolver, que la antigüedad en los grados y empleos conferidos por dichos hechos, debe ser la de 26 de marzo, dia del de armas, por el que fueron recompensados.=De real órden lo digo

á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de agosto de 1848.=Figueras.=Sr. inspector general de la Guardia Civil.

---

2. Todos los Oficiales reformados que se reemplacen, gozarán en su empleo de ejercicio la antigüedad que les corresponda por la data de las patentes con que antes sirvieron en clase de vivos los empleos del carácter en que quedaron reformados.

Real órden de 17 de mayo de 1833.—Declarando la antigüedad que corresponde á los sargentos mayores de fecha posterior al 2 de marzo de 1815, que hallándose ilimitados han sido reemplazados de segundos comandantes.

Excmo. Sr.=Al inspector general de infantería digo hoy lo que sigue.=«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia que V. E. me pasó en 2 del actual, en la que don Francisco Buceli, segundo comandante del tercer batallon del regimiento de infantería de Africa 7.º de línea, solicita se le declare la antigüedad en su empleo de 27 de agosto de 1818, que fue promovido al de sargento mayor con destino á Ultramar, fundándose en que uno y otro disfrutan igual sueldo y consideracion de últimos jefes, y en que el de segundos comandantes ha sustituido al de sargentos mayores; y S. M. teniendo presente que á los de esta última clase que ya lo eran en 2 de marzo de 1815, se les declaró comandantes supernumerarios con la referida antigüedad en real órden de 1.º de agosto de 1826, cuya medida no ha sido posible aplicarla á los sargentos mayores procedentes de los regimientos de Ultramar, por haber obtenido dicho ascenso con fecha posterior al 2 de marzo de 1815; y en vista de la analogía que conserva uno y otro empleo, se ha servido resolver, que tanto al don Francisco Buceli como á todos los sargentos mayores de fecha posterior al citado dia 2 de marzo de 1815, que hallándose ilimitados sean reemplazados de segundos comandantes, se les dé la antigüedad en este empleo desde la en que obtuvieron aquel, y que con arreglo á ella tengan lugar en la escala de segundos comandantes para su ascenso á primeros.»=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1833.=Cruz.=Señor....

---

3. Los Oficiales que tuvieren grado superior al empleo de ejercicios que sirvieren, gozarán, cuando sean promovidos al empleo de su grado, la antigüedad correspondiente al grado que tenian segun la data de él.

Solo por acciones de guerra se concederán grados militares superiores al empleo efectivo, y nunca podrán ser mas de dos, sean cuales fueren las circunstancias del agraciado, no debiendo en este caso disfrutar de la antigüedad mas que del primero. Quedan esceptuados de esta regla los grados afectos á los empleos de los cuerpos del ejército que los tienen por sus reglamentos (*Artículo 28 del real decreto de 2 de agosto de 1835*).

Queda prohibido el dar grado sobre grado.=Los que esten graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los oficiales de la Guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el ejército del empleo de que esten graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se esprese esta circunstancia en el real despacho (*Artículo 3.° de la Instruccion unida al real decreto de 26 de abril de 1836*).

Real órden de 21 de mayo de 1837.—Determinando que el abono de antigüedad que en la misma se establece, no se entienda en los casos de recaer grado sobre grado.

Véase entre las ilustraciones al artículo 1.° de este título.

Decreto de la Regencia de 9 de diciembre de 1840.=Declarando graduados de teniente coronel, con la antigüedad que respectivamente les corresponda, á todos los que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, ó empleo de mayor desde 2 de agosto de 1835 hasta 31 de agosto de 1839.

Excmo. Sr.=La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.=«Hasta el 2 de agosto de 1835, las clases de segundo y primer comandante, y de teniente coronel mayor, tuvieron una misma divisa; es decir, la de teniente coronel que no habia sufrido ningun cambio desde la creacion de este grado. Mas habiendo parecido de conveniencia y aun de necesidad dar diversos distintivos á tres empleos que son diferentes en sueldos, en atribuciones y categorías, se espidió la real órden de la citada fecha en que se marcaron dichas tres divisas. No habiéndose hecho semejante innovacion en las tropas de don Cárlos, el reducir ahora á sus primeros y segundos comandantes á que lleven las nuevas divisas introducidas en el ejército, seria faltar al artículo del convenio de Vergara, por el que todos quedan en la posicion que tenian en 31 de agosto de 1839, y el conservar por otra parte á los del mismo ejército las divisas inferiores, seria contrario á la igualdad que debe establecerse entre unos y otros. Para conciliar estos dos inconvenientes, de modo que no irrogue perjuicio á ninguna de ambas partes, ha tenido á bien la Regencia provisional del Reino decretar, á nombre de nuestra escelsa Reina doña Isabel II, lo siguiente:=Artículo único. Se declaran graduados de tenientes coroneles con la antigüedad que respectivamente les corresponda, todos los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército y de cuerpos Francos que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, ó el empleo de mayor desde 2 de agosto de 1835 hasta 31 de agosto de 1839; igual ventaja se dispensa á los sargentos mayores de milicias provinciales que aun existan en activo servicio con antigüedad anterior á la enunciada fecha de 2 de agosto de 1835.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria, presidente.=Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1840.=De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para

su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1840.=Pedro Chacon.=Señor....

Orden de la Regencia de 7 de marzo de 1842.=Sobre la antigüedad del grado de teniente coronel por consecuencia del real decreto de 2 de agosto de 1835.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que copio. =«Excmo. Sr. =Con esta fecha digo al inspector general de milicias provinciales lo siguiente: =He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente instruido con motivo de la instancia promovida por el sargento mayor que fué del estinguido provincial de Ronda, don N. N., pidiendo se le acredite en su empleo la antigüedad del grado de teniente coronel de infantería que disfruta desde 23 de noviembre de 1829. En su vista, y teniendo presente la consulta de V. E., cerca de si los sargentos mayores de milicias graduados de tenientes coroneles de infantería antes del 2 de agosto de 1835 deben tomar en su empleo la antigüedad de dicho grado, como lo verifican en la infantería los mayores de batallon, se ha servido resolver, despues de oir el dictámen de la Junta general de inspectores, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, que los citados sargentos mayores de milicias, graduados de tenientes coroneles de infantería antes de la real órden de 2 de agosto de 1835, tomen la antigüedad de su empleo desde la fecha de aquel grado, segun se practica en la infantería con arreglo á la circular del inspector de esta arma de 13 de agosto de 1839.»=Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Vitoria 13 de marzo de 1842.=El marqués de Rodil.

Real órden de 9 de marzo de 1842.=Sobre lo mismo.

Excmo. Sr. = He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido en esta secretaría del Despacho con motivo de varias instancias promovidas por don N. N., mayor graduado de teniente coronel del primer batallon del regimiento de infantería del Rey, á que se refieren los oficios de esa inspeccion general de 31 de enero de 1840 y 7 de setiembre de 1841, en las que el interesado solicita que se declare que los mayores de batallon no tienen derecho á tomar la antigüedad en su clase por el grado de teniente coronel, y que colocándole en el escalafon en el lugar que le corresponda por la antigüedad de su empleo, con preferencia á los mayores que fuesen mas modernos, aunque hubiesen obtenido el grado de tenientes coroneles antes de la real órden de 2 de agosto de 1835, se le resarzan los perjuicios que ha sufrido por haberse practicado lo contrario: y S. A. conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por V. E. y por su antecesor en esa inspeccion general, se ha servido resolver que este jefe no tiene derecho á la declaracion que solicita por ser enteramente opuesto al artículo 6.° de la mencionada real órden de 2 de agosto de 1835. Asimismo se ha servido mandar S. A. que V. E. haga entender á este jefe que ha faltado espresándose en términos poco subordinados en su esposicion de 6 de julio de 1841, apercibiéndole que será tratado con la severidad que previene la Ordenanza si reincidiese.=De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos cor-

respondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1842.=San Miguel.=Señor inspector general de infantería.

Circular de la inspeccion general de infantería de 7 de febrero de 1844.=Esplicando la antigüedad que corresponde á la clase de jefes por efecto del grado de teniente coronel.

Habiendo sido frecuentes las consultas que en los años pasados han hecho varios coroneles sobre la colocacion por antigüedad en escala de los jefes, especialmente de la clase de segundos comandantes, hasta haber dado lugar á que se espidiesen las reales aclaraciones de 7 y 9 de marzo de 1842, y llegado el tiempo de que se vuelvan á formar los escalafones del arma, he creido oportuno recordar á V. S. la real órden de 2 de agosto de 1835, por la que creándose el nuevo grado de comandante, se separaron y distinguieron las cuatro clases y empleos de jefes, quedando nulo el valor que para los empleos inferiores se daba el grado de teniente coronel; pero no teniendo esta disposicion fuerza retroactiva, esto se entiende únicamente con los concedidos desde la fecha de dicha real órden.=En su consecuencia, los capitanes ascendidos á segundos comandantes, como no tengan el grado de teniente coronel anterior á 2 de agosto de 1835, solo toman la colocacion en la escala de esta clase por la data de su real patente del empleo efectivo.=En los empleos de primer comandante y teniente coronel, es distinto; pues además de servir tambien el grado de teniente coronel, obtenido antes de la mencionada fecha de 2 de agosto de 1835, para tomar la antigüedad en ambos, sirve igualmente el concedido desde ella hasta 31 de agosto de 1839 inclusive, en razon á que convertido el grado de comandante en el de teniente coronel por real órden de 9 de diciembre de 1840, tienen los interesados dos reales despachos correspondientes á ambos grados.=Sin embargo, es necesario tener presente y esceptuar de esta regla general á los que habiendo obtenido los dos citados grados sobre su empleo efectivo, no gozan antigüedad en el superior hasta el dia que ascienden al empleo efectivo inmediato inferior; pues estos, por ejemplo los tenientes de la estinguida Guardia Real de infantería que adquirieron grado de comandante desde el 2 de agosto de 1835 hasta el 31 de agosto de 1839, convertido luego en el de teniente coronel, no debe contárseles antigüedad en uno y otro, sino desde el dia en que la toman, que será el en que hayan salido ó salgan á capitanes efectivos, teniéndose para ello en cuenta que como del empleo de segundo comandante no hay grado (1), el inmediato que se concede á estos últimos es el de comandante de primera clase.=Los jefes ú oficiales procedentes del convenio de Vergara que disfruten grado de teniente coronel con antigüedad de 31 de agosto de 1839, estan tambien en un caso especial, pues que careciendo de real despacho de grado de comandante, y no pudiendo optar mas que á las ventajas que disfrutaba el ejército cuando aquella feliz transaccion, segun lo estipulado en la misma, no les sirve aquel grado mas que para tomar por él la antigüedad cuando lleguen á obtener el empleo efectivo de teniente coronel.=Todo lo que digo á V. S. para su inteligen-

(1) Véase en la página 611 el real decreto de 19 de mayo de 1845.

cia y gobierno en el regimiento de su mando.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1844.=Francisco de Mata.=Señor....

Real órden de 28 de julio de 1846.—Resolviendo que los grados de primeros comandantes que gozan los actuales segundos, deben servir de pauta para arreglar las antigüedades en la escala de esta última clase.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha á los inspectores y directores de las armas, escepto al de caballería, lo que sigue:=«Con fecha 25 de junio de 1844 se comunicó al inspector de caballería la real órden siguiente.=Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 4 de marzo de este año en que consulta si á los segundos comandantes del arma de su cargo, creados por el decreto de 2 de marzo de 1842 se les ha de acreditar en este empleo la antigüedad del grado inmediato, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, que los grados de primeros comandantes que disfruten los actuales segundos, deben servir de pauta para arreglar las antigüedades en la escala de esta última clase, evitándose de este modo que un individuo que adquirió aquella ventaja sobre un empleo superior, carezca de ella respecto de otro inferior.»=Y habiendo tenido S. M. á bien mandar que la precedente real resolucion sirva de regla general, lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento.=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1846.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

Real órden de 4 de junio de 1848.—Declarando graduados de tenientes coroneles á todos los individuos del ejército que antes del 17 de abril último hayan alcanzado los grados ó empleos de primeros y segundos comandantes.

Excmo. Sr.=En el convenio celebrado en Vergara se estipuló que serian reconocidos los empleos, grados y condecoraciones obtenidos en el ejército de don Cárlos á los que se comprendieran en él; y como en dicho ejército no se conocia el grado de primer comandante, á este empleo, y lo mismo al de segundo comandante, correspondia la divisa de teniente coronel, que era la graduacion inmediata á la de capitan. Para no faltar á lo pactado é igualar en consideracion á los pertenecientes al ejército de S. M. la Reina que llevaban la graduacion de comandante nuevamente introducida é intermedia entre la de capitan y teniente coronel, fue necesario declarar graduados de esta última clase de teniente coronel á todos los que se hallaban en posesion de grado ó empleo de comandante ó de empleo de mayor antes de 31 de agosto de 1839 en que se verificó el convenio. Hoy dia que por real decreto de 17 de abril último se reconocen los empleos y grados á todos los que pelearon en las filas de don Cárlos, y que han de obtener la antigüedad de la fecha del espresado decreto, el caso es semejante al que tuvo lugar á causa del convenio, con la diferencia de que ahora hay además del grado de primer comandante el de segundo, que en aquella época no se habia establecido.=La Reina (Q. D. G.) queriendo que se lleve á debido efecto la revalidacion concedida en 17 de abril, y con la mira de que no que-

den inferiores en graduacion los que tienen iguales empleos en el ejército que los que, procediendo de las filas de don Cárlos, tienen el grado de teniente coronel, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo de ministros lo siguiente:= 1.° Se declaran graduados de tenientes coroneles á todos los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército que antes del 17 de abril último hayan alcanzado los grados ó empleos de primero y segundo comandante, cuya graduacion se considerará como si hubiera sido concedida desde la fecha del real despacho del primero de dichos grados ó empleos que hayan obtenido.=2.° Los efectos de dicha declaracion tendrán lugar desde luego al recibo de esta real órden sin aguardar á los reales despachos, cuya espedicion se verificará en vista de las relaciones que remitan á este ministerio los directores é inspectores generales de las armas é institutos.= 3.° Los grados de teniente coronel que se declaran por esta real resolucion, lo mismo que los que se revalidan á los que han servido en el ejército de don Cárlos, no tienen antigüedad para el ascenso al empleo inmediato sino desde la fecha en que se obtenga ó haya obtenido el de primer comandante, arreglándose á lo dispuesto por punto general cuando se concede grado sobre grado.=De real órden lo digo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de junio de 1848.=Figueras.=Señor.....

Real órden de 13 de agosto de 1849.—Declarando la antigüedad que deben gozar cuando asciendan al empleo de primer comandante, los segundos comandantes graduados ó efectivos que hayan obtenido el grado de teniente coronel sin antigüedad, en virtud de la real órden de 4 de junio de 1848.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 30 de marzo último, en que consulta si los individuos del arma de su cargo, que siendo segundos comandantes graduados ó efectivos antes del 17 de abril del año próximo pasado, y que obtuvieron el grado de teniente coronel sin antigüedad en virtud de lo dispuesto en la real órden de 4 de junio del propio año, deberán cuando asciendan al empleo de primer comandante sin haber disfrutado del grado de tales, tomar ó no en dicho empleo la antigüedad del espresado grado de teniente coronel, S. M. se ha enterado, y conforme con lo que acerca del particular ha informado la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que tanto los segundos comandantes del arma del cargo de V. E. de que trata su mencionado escrito, como los de la propia clase que se hallen en idéntico caso en las demas del ejército, inclusos los que procedan de las filas carlistas, cuando asciendan á primeros comandantes efectivos tomen en estos empleos la antigüedad de la fecha en que se les concedan, desde la cual se les habrá de contar tambien la antigüedad en el grado de teniente coronel.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 13 de agosto de 1849.=Sr. director general de infantería.

---

4. La antigüedad de Oficiales de menor edad (aunque yo haya dispensado esta) no ha de reglarse por la data de sus patentes, sino desde el dia en que hicieren constar haber empezado á hacer servicio por certifi-

cacion del Inspector general, quien no deberá darla sino con seguridad de que por su capacidad, aptitud y suficiente vigor es digno de obtenerla el Oficial que con ella se habilita.

5. Respecto de que en los Regimientos ó compañías de nueva leva es mi Real ánimo que la antigüedad de Oficiales se regle por la fecha del *cúmplase* del Capitan general en el despacho, y no por la data de él, ordeno á los Capitanes generales ó Comandantes generales no pongan este requisito sino verificada su contrata; y si por accidente sucediere que sea de una misma fecha el *cúmplase* de algunos Oficiales, se declarará su antigüedad con la siguiente proporcion: entre los que hubieren servido sin intermision, por el mayor grado que tuviesen antes; si lo fuese igual, por sus mas años de servicio; y todos los que no hubieren servido antes y su *cúmplase* sea de una misma fecha, tomarán la antigüedad con preferencia por su mayor edad, exhibiendo la fe de bautismo para justificacion de la en que se hallen.

Circular de la inspeccion de milicias provinciales de 9 de febrero de 1825.—Esplicando que la antigüedad de los oficiales promovidos á esta clase desde la de paisano, se arregle por las edades, debiendo en todo caso ser abanderado el mas moderno.

La antigüedad de los señores oficiales promovidos á esta clase de la de paisano, deberá arreglarse por sus edades; y si por este órden resultase que las funciones de abanderado no las desempeña como corresponde el subteniente mas moderno, dispondrá V. sea reemplazado en la compañía del que deba serlo, en cumplimiento á la real órden de 15 de noviembre de 1776, dándole á reconocer por tal; teniendo V. presente, segun el espíritu de la predicha real órden, no necesita el que fuere real despacho ni propuesta para ser reemplazado en compañía cuando resulte vacante, siendo suficiente para su colocacion el que V. se lo noticie de oficio, contándosele la antigüedad de subteniente desde la fecha de abanderado.=Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en el regimiento de su mando; dándome puntual aviso de haberlo verificado como de las variaciones que resulten á consecuencia de esta mi disposicion.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1825.=El conde de San Roman.=Señor....

---

6. A los Oficiales que fueren privados de su empleo, y los que usaren de licencia para retirarse á su casa ó en servicio de otro Príncipe separados ya del mio, no se les considerará otra antigüedad (si despues volvieren á entrar en él) que la correspondiente á la data del despacho que nuevamente les diere Yo para ello.

Real órden de 2 de agosto de 1841.—Resolviendo que no se abone el tiempo de retirados á los oficiales que vuelvan al servicio.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia promovida por don Manuel Jaquineto, capitan graduado de teniente coronel del regimiento infantería de Mallorca, que V. E. dirigió informada á este ministerio en 21 del próximo pasado, en la que el interesado solicitó, que quedando anulado el retiro que obtuvo en fin de 1817, se le haga el abono de tiempo y servicios desde aquella fecha hasta principios de 1834 que tiene rebajados en su hoja; y S. A., conformándose con el parecer de la Junta general de inspectores, citado por V. E. en la comunicacion con que remitió esta instancia, se ha servido confirmar la declaracion que hizo dicha Junta relativa al ningun derecho que tiene Jaquineto á los abonos que reclama, entendiéndose su vuelta al servicio en los términos esplícitos que previene la real órden de 25 de noviembre de 1834, en virtud de la cual tuvo ingreso de nuevo en la carrera activa; y al mismo tiempo se ha servido S. A. mandar que esta resolucion se haga general para todos los casos de la misma naturaleza.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1841.= San Miguel.=Señor inspector general de infantería.

Circular de la Inspeccion general de infantería de 7 de enero de 1844, insertando la real órden de 16 de mayo de 1843.—Declarando que al oficial que habiendo obtenido licencia absoluta vuelva á ingresar en el ejército, se le abone para su retiro el tiempo de servicio que haya permanecido en aquella situacion; pero no para la antigüedad de su empleo.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra dijo al Ilmo. señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en real órden de 16 de mayo último, lo que sigue.= «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia en que don Gonzalo Carvajal y Flores, coronel retirado en Cáceres, solicita mejora de retiro, sobre la cual ha manifestado ese Supremo Tribunal su parecer en acordada de 4 de noviembre último, y enterada al mismo tiempo S. M. de lo espuesto por ambos fiscales, se ha dignado resolver que son abonables al interesado los cuatro años y cinco meses que sirvió antes de obtener su licencia absoluta, porque el art. 6. del tít. 26, trat. 2. de la Ordenanza general del ejército, debe entenderse solo con la antigüedad en el empleo, mas no con respecto á los años de servicio anteriores.»=Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que desde luego se ponga en ejecucion el real mandato inserto, haciéndo el abono de los servicios anteriores á cuantos jefes y oficiales hubiesen sido licenciados y vueltos despues al ejército, cualquiera que hubiese sido el tiempo que lo hubieren estado; pero sin mas antigüedad en el empleo que la de la fecha en que despues de haber obtenido licencia absoluta se dignó S. M. concederles vuelta al servicio, y sin que esta disposicion altere lo prevenido respecto á los jefes y oficiales que de la clase de retirados volvieren al servicio activo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1844.=Manuel de Soria.=Señor....

---

7. Cuando los Oficiales de cuerpos de mi Casa Real, Real cuerpo de

Artillería, de Ingenieros y de Marina concurrán con los demas del Ejército, alternarán con estos por antigüedad de patentes, segun sus grados, con arreglo á la correspondencia de ellos que prescribe la Ordenanza de estos cuerpos, y explica esta general en el modo siguiente:

Empleos de ejercicio.		*Grados de Ejército.*
Guardias de Corps (1).	Exentos.	Coroneles vivos.
	Brigadieres . . .	Primeros Capitanes.
	Sub-Brigadieres.	Capitanes vivos.
Garabineros Reales (2).	Sargento mayor de la Brigada.	Coronel graduado.
	Los tres Capitanes mas antiguos.	Coroneles graduados.
	Capitanes.	Tenientes Coroneles graduados.
	Tenientes.	Capitanes graduados.
	Alféreces.	Tenientes graduados.
Guardias de Infantería (3).	Capitanes. . . .	Coroneles vivos.
	Primeros Tenientes, y primeros Ayudantes. . .	Ultimos Tenientes Coroneles vivos.
	Segundos Ayudantes, segundos Tenientes y Alféreces. .	Ultimos capitanes vivos.
Real Armada.	Capitan general de la Armada.	Capitan general de Ejército.
	Teniente general idem.	Teniente general.
	Gefe de Escuadra.	Mariscal de Campo.
	Capitan de Navío.	Coronel vivo.
	Capitan de Fragata.	Teniente Coronel, idem.
	Teniente de Navío.	Capitan vivo.
	Teniente de Fragata.	Ultimo Capitan.
	Alférez de Navío.	Teniente vivo.
	Alférez de Fragata.	Subteniente vivo.

(1) Este cuerpo fué estinguido en 3 de agosto de 1841.
(2) Fué estinguido en 23 de mayo de 1822.
(3) El antiguo cuerpo de Guardias de infantería fué estinguido en 1823; y el creado en 1824 lo fué en 6 de diciembre de 1841.

Artillería.	Coronel de Artillería.	Coronel vivo.
	Teniente Coronel.	Teniente Coronel, idem.
	Capitan.	Capitan, idem.
	Teniente.	Teniente, idem.
	Subteniente. . .	Subteniente, idem.
Ingenieros (1). . . .	Ingeniero en gefe.	Coronel vivo.
	En segundo. . .	Teniente Coronel, idem.
	Ordinario. . . .	Capitan, idem.
	Estraordinario. .	Teniente, idem.
	Delineador. . . .	Subteniente, idem.

Reales disposiciones que determinan la asimilacion que con las clases del ejército tienen los cuerpos é institutos que á continuacion se espresan.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El cuerpo de estado mayor se compondrá de un general director, tres brigadieres, nueve coroneles, doce tenientes coroneles, veinte y cinco comandantes, sesenta capitanes y cuarenta tenientes, sin comprender los supernumerarios de todas clases (*Art.* 1.° *del real decreto de* 31 *de mayo de* 1847).

Los jefes del cuadro efectivo del cuerpo, disfrutarán el sueldo y raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército (*Art.* 24 *del real decreto de organizacion del cuerpo de estado mayor de* 9 *de enero de* 1838).

Todo oficial de estado mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes á su servicio especial (*Art.* 29 *de la real instruccion para el servicio del mismo cuerpo de* 9 *de enero de* 1838).

GUARDIA CIVIL.

La plana mayor de cada tercio constará de un primer jefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, y de un teniente coronel en los 9.°, 10, 11, 12 y 14: de un ayudante de la clase de capitan. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además: un teniente coronel; un sub-ayudante de la clase de teniente; un cabo de trompetas y otro de tambores (*Artículo* 6.° *del real decreto de organizacion de la Guardia Civil de* 13 *de mayo de* 1844).

La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de un primer capitan de la clase de comandantes del ejército; un segundo capitan de la de capitanes; dos tenientes de la de estos; un alferez idem (*Art.* 7.° *de id.*).

Que los ayudantes que debe haber en las planas mayores de los cuerpos, sean

(1) Desde la Ordenanza del año de 1803, los jefes y oficiales de este cuerpo tienen la misma denominacion, insignias y carácter que los del ejército.

del arma de infantería, y su haber el de segundos capitanes (*Art. 1.° de la real órden de 30 de agosto de 1844*).

Que se sustituyan los nombres de cabos mayores primeros y segundos, por el de sargentos primeros y segundos, asi como el de alféreces en infantería por el de subtenientes (*Art. 5.° de id.*).

Se establece en cada tercio un jefe de detall de la clase de primeros capitanes de infantería del cuerpo, escepto en el 1.°, que continuará como hasta aquí de la de teniente coronel; y en el 10, que por constar de una sola provincia, no es necesario su establecimiento (*Art. 3.° de la real órden de 12 de julio de 1846*).

Serán nombrados jefes de detall los tres primeros capitanes de la infantería del cuerpo que tienen el empleo de primeros comandantes, proponiendo V. E. los siete que faltan (por eleccion) entre los restantes primeros capitanes de infantería; pero teniendo siempre presente que el destinado á cada tercio, sea mas antiguo que los otros de aquella clase que se hallen en él mandando compañía (*Art. 4.° de idem*).

Real órden de 4 de octubre de 1847.—Resolviendo que los jefes de detall de la Guardia Civil se consideren como segundos jefes de los tercios.

Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.), con lo manifestado por V. E. en 25 de setiembre último, se ha dignado resolver que los jefes de detall se consideren para lo sucesivo como segundos jefes de los tercios, y como tales tendrán el empleo de primeros comandantes; debiendo proveerse dicho destino de segundos jefes entre los que se hallen dentro del centro arriba de la escala, y sean anticipadamente clasificados de aptos para desempeñarle, á cuyo fin remitirá V. E. á este ministerio la correspondiente propuesta para la aprobacion de S. M.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 4 de octubre de 1847.=Córdova.=Señor inspector general de la Guardia Civil.

CARABINEROS DEL REINO.

. . . . . .

Primeros comandantes: tenientes coroneles vivos del ejército.

Segundos comandantes: serán de la clase de primeros comandantes efectivos del ejército.

Capitanes: capitanes efectivos del ejército.

Tenientes; tenientes efectivos de idem.

Subtenientes y alféreces: idem, idem (*Art. 4.° del Reglamento del cuerpo de Carabineros del reino de 11 de noviembre de 1842*).

Los jefes, oficiales é individuos que enumera el art. 4.°, serán considerados cada uno en su empleo como los del ejército permanente, conservando los grados superiores que obtuvieren (*Art. 5.° de idem*).

ADMINISTRACION MILITAR.

Los sueldos y consideracion militar de los empleados que pertenezcan á las enun-

ciadas cuatro clases, serán las siguientes: jefes, intendente general militar, director del cuerpo, con la consideracion de mariscal de campo y sueldo de 60,000 reales; intendentes militares de primera clase, con la consideracion de brigadieres y sueldo de 30,000 reales; intendentes de segunda clase, con la consideracion de coroneles vivos de infantería y sueldo de 24,000 reales; comisarios de Guerra de primera clase, con la de tenientes coroneles mayores de infantería y sueldo de 18,000 reales; comisarios de Guerra de segunda clase, con la de primeros comandantes de infantería y sueldo de 14,400 reales anuales; comisarios de Guerra de tercera clase, con la de segundos mayores de infantería y sueldo de 13,200 reales. Oficiales: oficiales primeros de administracion militar, con la consideracion de capitanes y sueldo de 11,000 reales; oficiales segundos, con igual consideracion y sueldo de 10,000 reales; oficiales terceros, con idem y sueldo de 9,000 reales. Subalternos: oficiales cuartos, con la consideracion de tenientes y sueldo de 8,000 reales; oficiales quintos, con idem y sueldo de 7,000 reales; oficiales sestos, con dicha consideracion y sueldo de 6,000 reales; oficiales sétimos, con la de subtenientes y sueldo de 5,000 reales; oficiales octavos, con la misma y sueldo de 4,000 reales; aspirantes con la consideracion de alumnos y dotacion de 1,500 reales. Sirvientes de planta fija. Porteros primeros con 5,000 rs.; idem segundos con 3,500 reales; mozos de oficio de primera clase con 3,000 reales; idem de idem de segunda con 2,000 reales (*Art.* 3.° *del real decreto de organizacion del cuerpo administrativo del ejército, de* 17 *de julio de* 1837).

SANIDAD MILITAR.

Véase en la pág. 722 el art. 58 del Reglamento de este cuerpo.

CAPELLANES.

Véase en la pág. 803 los artículos 3 y 4 del Reglamento de sueldos y premios de capellanes, de 30 de enero de 1804; y en la pág. 809 el artículo 4 de la adicion al espresado Reglamento de 14 de setiembre de 1816.

APENDICE AL TITULO XXVI.

Reales disposiciones que determinan cómo se ha de proceder en las permutas que se concedan á los militares de todas clases.

I.

Real órden de 27 de diciembre de 1787.

Excmo. Sr.=Son repetidas las quejas y dudas que llegan al Rey sobre el modo de graduar en los regimientos del ejército las antigüedades de los oficiales que con su real aprobacion permutan los empleos; y para evitarlas se ha servido S. M. declarar por punto general, que en adelante el oficial mas antiguo de los que permuten, deba ocupar el lugar que deja en su cuerpo el mas moderno, y este solo goce la antigüedad en el que pase desde la fecha de su despacho, y asi quedará beneficiado el cuerpo donde sale el mas antiguo, no se perjudicará al que pase al mas moderno, ni se colocará en la antigüedad, que tal vez deja un oficial de 4 ó 5 años otro que solo es de uno, como se ha verificado.=Participólo á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toque.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Palacio 27 de diciembre de 1787.=Gerónimo Caballero.=Señor....

II.

Real órden de 29 de mayo de 1793.

Enterado el Rey del perjuicio que han originado las permutas concedidas á varios sargentos del ejército, y que las solicitan sin otro motivo que mejorar su antigüedad y asegurar su mas pronto ascenso, pretestando en las instancias necesidades y axilios que no tienen, se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo esten sujetos los sargentos á quienes se conceda permuta, por precisiones que espongan y justifiquen, á las reglas establecidas en la real órden de 21 de diciembre de 1787 para las de los oficiales del ejército.=Lo aviso á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.= Aranjuez 29 de mayo de 1793.

III.

Real órden de 17 de noviembre de 1803.

Excmo. Sr.=Al inspector general de infantería digo con esta fecha lo que sigue.= «El Rey se ha enterado de la representacion que ha hecho el capitan del regimiento de infantería de Jaen, don Rafael Cornejo, por conducto de V. E., solicitando que se declare la conservacion de la antigüedad de los grados efectivos de ejército en el servicio general á los oficiales que por razon de permuta la hubieren disminuido relativamente á los cuerpos á que se trasladaron. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver, que la antigüedad de despacho sirve para el órden de graduaciones, ascensos, y servicio en la escala general del ejército, y que la accidental que tienen los oficiales en los cuerpos, con motivo de permutas que hubieren hecho, es solo para el órden de nombramientos, comisiones y servicio interior y particular de los regimientos; de que resulta que señalados estos límites, no hay inconveniente en que un oficial goce menor numeracion en la escala interior de su cuerpo por razon de las citadas permutas, y conserve relativamente al ejército la antigüedad de su despacho, pues esta existe

siempre, y como á tal debe considerársele en el cuerpo general de la milicia.=Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 17 de noviembre de 1803.=Caballero.=Señor....

IV.

Real órden de 9 de agosto de 1804.

Determina que los cabos que permuten se sujeten á lo prevenido para los sargentos en 29 de mayo de 1793.

V.

Real órden de 1.° de octubre de 1835.

Excmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion hecha por el inspector general de infantería en 15 de junio último, manifestando la necesidad de que se adopten reglas fijas para la admision de subtenientes, pases y permutas de oficiales de otras carreras á la referida arma, se ha servido resolver, conformándose con lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real y por la Junta general de inspectores, que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Que las vacantes de subtenientes se cubran por los cadetes y sargentos de los cuerpos, observándose el órden establecido ó que se establezca sobre este punto. 2.ª Que los Guardias de la real Persona y los individuos de las compañías de distinguidos creadas por la circular de 25 de marzo último, entren á obtener dichas plazas con sujeccion á las reales órdenes de 1.° de abril por lo que respecta á los distinguidos, y de 4 de junio por lo que toca á los Guardias. 3.ª Que los oficiales de los cuerpos Francos no procedentes del ejército á quienes se conceda la gracia de ingresar en los cuerpos veteranos, asi como cualquiera otro individuo, bien sea de otra carrera ó ya de la clase de paisano que obtenga por razon de las circunstancias la espresada gracia, sufra precisamente antes de tomar posesion y disfrutar el sueldo de su destino un exámen de las materias que se prefijan para los distinguidos en el reglamento de estas compañías de 25 de mayo próximo pasado, cuyo acto se verificará por una junta compuesta de los jefes del regimiento en que vaya á servir el agraciado ó en otra semejante que designará el inspector del arma. 4.ª Que el oficial que por su poca disposicion ó por su conducta no sea digno de servir en cualquiera de las armas del ejército, no se destine á la infantería segun ha solido hacerse con perjuicio del servicio, á no ser que se verifique este pase por falta de alguna cualidad especial que requiera el arma de que proceda el individuo, que no le impida el servir en infantería. 5.ª Por último, respecto á las permutas legítimas de unas armas á otras en que se ocurran algunas dudas, S. M. se reserva disponer lo que juzgue mas conveniente, oyendo antes á la Junta de inspectores si lo creyere necesario.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1835.=Mendizabal.=Señor.....

VI.

Orden del Regente de 25 de agosto de 1841.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 25 del próximo pasado me dice lo que sigue.=«Excmo. Sr.=Deseando S. A. el Regente del Reino conciliar cuantos medios puedan adoptarse en beneficio de los oficiales de

las armas de infantería y milicias, que sin destruir la organizacion de ambos cuerpos proporcionen á los individuos que de ellos dependen el pase mútuo tan repetidas veces solicitado por algunos, y en cuya concesion cifraban unos su constante deseo de seguir en la carrera, y otros el de poder algun dia atender á la conservacion de abandonados intereses, se ha servido resolver, despues de oir el parecer de la Junta general de inspectores, y consecuente á lo que ya indicó en la órden comunicada á V. E. en 22 de mayo último sobre la realizacion de este proyecto, que puedan pasar los oficiales de milicias provinciales á infantería y vice-versa á peticion suya, y empleo por empleo, siempre que los de milicias le tengan declarado de infantería, aunque sin necesidad de preferir la antigüedad, llevándose en cuenta los que pasaren de una parte para reemplazarlos con otros de igual empleo cuando al efecto hubiese solicitante.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»=Lo que traslado á V. S. para que por su conducto llegue á conocimiento de todos los oficiales de ese cuerpo de su mando.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1841.

VII.

Real órden de 23 de junio de 1846.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia del capitan graduado don Lucas Cortés, teniente de caballería, en solicitud de que se digne S. M. resolver lo que tenga á bien sobre la antigüedad que deben disfrutar en sus empleos los oficiales de la misma arma que han pasado á ella de la de infantería, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los oficiales que pasen de uno á otro instituto del ejército, no deben gozar en el empleo con que lo verifiquen mas antigüedad que la de la fecha de la real órden que les conceda el pase.=De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.=Sanz.=Sr. inspector del cuerpo de Guardias Civiles.

VIII.

Real órden de 29 de abril de 1847.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de caballería lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 6 del actual en el que manifestando los perjuicios que causan á los oficiales del arma de su cargo los pases de los de otras armas, y especialmente cuando aquellos se verifican con toda la antigüedad que los interesados tenian en sus empleos, hace V. E. presente que ha suspendido la circulacion de la real órden de 26 de marzo último, por la que se concedió al capitan don N. N. la antigüedad que disfrutaba en su empleo de infantería, y solicita que quede sin efecto aquella gracia como opuesta á lo mandado en la real órden de 23 de junio de 1846. Enterada S. M., al mismo tiempo que se ha servido mandar que tenga cumplimiento la citada real órden de 26 de marzo, como una gracia particular para cuya concesion tuvo S. M. presente circunstancias especiales, ha tenido á bien tomar en su real consideracion las oportunas razones espuestas por V. E.; y en su consecuencia, deseando S. M. evitar las postergaciones y consiguientes perjuicios que causan á los oficiales de caballería los pases de los de otras armas, se ha dignado resolver que se observen para ellos las

reglas siguientes.=Primera. Quedan prohibidos por punto general para lo sucesivo los pases de oficiales de las armas del ejército á la de caballería, escepto en los casos en que los que lo soliciten hayan adquirido por heridas ó en las fatigas del servicio circunstancias físicas que les imposibiliten continuar sirviendo en otra arma que la de caballería.=Segunda. Para declarar la escepcion de que trata la regla anterior, se seguirá informacion ante una comision mista nombrada al efecto de dos jefes de la inspeccion de caballería y otros dos de la inspeccion ó direccion del arma de que proceda el interesado, presidida precisamente y sin subdelegacion por el capitan general de Castilla la Nueva, en donde deberá procederse á estas informaciones, y concluidas las pasará dicha autoridad con su informe y el del inspector de caballería á la seccion de Guerra del Consejo Real para que este proponga á S. M. por conducto del ministerio de la Guerra lo que considere conveniente.=Tercera. Si de la indicada informacion y consulta de la seccion de Guerra y del espediente que en su consecuencia se instruirá en este ministerio, resultaren fundados los motivos que aleguen los interesados y se concediese á un oficial de otra arma el pase á la de caballería, se verificará siempre con sujecion á exámen, colocándose precisamente el interesado el último de la escala de los de su empleo en su nueva arma, y cediendo la antigüedad en ella á todos aquellos que en la misma asciendan al propio empleo en los seis meses inmediatos á la fecha de la concesion del pase.»=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

IX.

Circular de la direccion de infantería de 5 de mayo de 1849.

Siendo infinitos los individuos de tropa que acuden á mi autoridad impetrando permutas dentro del arma, y no reportando estas ninguna utilidad al servicio, he resuelto prevenir á V. no dé curso á ninguna instancia que tenga por objeto aquella gracia, pues si hubiese algun interesado que tuviere fundadas razones para desear mudar de regimiento, puede solicitarlo sin buscar aquel medio.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1849.=Fernando Fernandez de Córdova.—Señor....

Reales disposiciones que determinan en qué casos tienen derecho á volver al ejército los militares que se retiran ó que pasan con destino á otras carreras.

I.

Real órden de 17 de enero de 1827.

Excmo. Sr.=Al comandante general de la Guardia Real de caballería digo con esta fecha lo siguiente.=«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente formado con motivo de las instancias que V. E. dirigió á este ministerio en 12 de febrero y 21 de marzo de 1825 de don N. N., comandante de escuadron, y de don F. F., capitan, ambos del regimiento de cazadores á caballo de la Guardia Real, en que solicitaban se les abonase el tiempo que estuvieron retirados durante la época del gobierno revolucionario, fundándose en que pidieron su separa-

cion de la carrera de las armas por no llevarlas en contra de los derechos del altar y del trono; y habiendo llamado la soberana atencion de S. M. estas solicitudes, como el que pudieran promoverlas además de aquellos otra multitud de individuos que, acomodados con las circunstancias de todos tiempos, y bien hallados con las ventajas que les ofrecia la llamada ley orgánica constitucional, quisieren disfrutar de ellas, y hoy pretenderian convertir en adhesion á la justa causa lo que entonces les fué útil y provechoso, tuvo á bien oir el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra en pleno; y conformándose con su parecer se ha servido declarar que los espresados don N. N. y don F. F. no tienen derecho á la gracia que solicitan, y ha mandado que para todos los que se hallen en igual caso se esté á lo dispuesto en el Reglamento de retiros de 1.° de enero de 1810, salvo solamente las escepciones que puedan presentarse de casos singulares, en que prévios los informes de los inspectores y directores de las armas, se acredite por los interesados su forzosa separacion del servicio en la citada época por la sola nota de desafeccion á aquel gobierno, habiendo mediadio servicios con las armas en la mano á favor de S. M. hasta 1.° de junio de 1823, en cuyos casos, y no en otros, podrán tener lugar las reclamaciones de abono del tiempo que estuvieron retirados durante el ominoso sistema revolucionario.»=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de enero de 1827.=Zambrano.=Señor comandante general de la Guardia Real de infantería.

II.

Real órden de 20 de julio de 1828.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 20 de julio próximo pasado me dice lo que copio.=«Excmo. señor.=Al capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la instancia promovida por el coronel graduado don N. N., procedente de la estinguida clase de segundos tenientes coroneles del real cuerpo de Ingenieros, y actualmente ilimitado en esa ciudad de Valladolid, que V. E. dirigió á este ministerio en 28 de julio del año próximo pasado, en la que á resultas de su purificacion y demas razones que espone, solicita se le proponga para el destino que se le contemple mas útil, á fin de continuar su mérito en dicho real cuerpo, del que fué separado en tiempo inhábil por haber sido nombrado oficial de la secretaría de la Guerra, sobre lo cual S. M., sin embargo de lo que en 20 de agosto siguiente informó el ingeniero general, quiso oir en consulta á su Consejo Supremo de la Guerra, para que con su acostumbrada justificacion propusiese la medida general que debiera adoptarse para fijar la suerte de este interesado y demas jefes y oficiales que por haber pasado á otras carreras en dicho tiempo se hallan en su caso; y habiéndose enterado S. M. de la circunstanciada consulta que, relativa al asunto, elevó á su soberana consideracion el espresado Tribunal en 29 de mayo último, y tambien de lo que refiriéndose en un todo á ella manifiesta en particular acordada de la misma fecha relativa á igual instancia promovida por el coronel graduado don F. F., teniente coronel vivo de infantería y capitan del real cuerpo de Artillería, se ha dignado aprobar la consulta en todas sus partes, resolviendo á su consecuencia que al referido don N. N. se le haga entender el notable defecto que ha cometido por la inexactitud de

lo alegado en su representacion y haberse separado del método señalado en las reales Ordenanzas, previniéndole arregle á ellas estrictamente su conducta, siendo su soberana voluntad, que tanto este interesado y el referido don F. F., como los demas de su clase, y todos los militares que en tiempo del gobierno revolucionario pasaron á otras carreras y no pueden continuar en las mismas por la nulidad de sus actos, vuelvan á las respectivas armas de que dependian en 7 de marzo de 1820, obtenida que sea la purificacion de su conducta; pero con la diferencia de que pierdan el tiempo que estuvieron colocados en aquellas hasta el 1.° de octubre de 1823, los que, llevados de las ventajas que conseguian y con poco amor á la milicia, se justifique que solicitaron pasar á las mismas, abonándoles sin interrupcion todo el tiempo á los que sin mediar peticion de su parte fueron colocados por el gobierno, de cuya averiguacion cuidarán los inspectores y directores generales de las respectivas armas, á los que, para su puntual cumplimiento doy con esta fecha el correspondiente traslado de esta soberana resolucion.=Lo que de real órden traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»=Y yo lo hago á V. S. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1828.=Pedro Musso.=Señor...

III.

Real órden de 11 de abril de 1836.

Exmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de don N. N., teniente coronel del real cuerpo de Artillería, retirado, en que solicita volver al servicio activo, y S. M., teniendo en consideracion los perjuicios que se siguen á la masa general de que ingresen en el cuerpo de Artillería los jefes y oficiales que voluntariamente se separaron, no ha tenido á bien acceder á la solicitud del referido N., y resolver al propio tiempo que no se dé curso á solicitudes de esta clase.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1836.=Almodóvar.=Señor director general de Artillería.

IV.

Real órden de 29 de abril de 1836.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 23 de octubre último elevó el director general de rentas provinciales, como encargado que era de las clasificaciones de los empleados civiles, sobre que se declare si deben ó no ser considerados con derecho á ella los sugetos que habiendo obtenido por nombramiento real empleos de subdelegados de fomento, gobernadores civiles, secretarios y oficiales de sus secretarías, se hallan vacantes. Y S. M., despues de haber oido el dictámen del Consejo Real de España é Indias y el de los señores ministros, se ha servido declarar.=1.° Los empleados de real nombramiento en los gobiernos civiles de las provincias, tendrán derecho á jubilaciones y cesantías, y sus viudas y huérfanas al goce de Monte-pio, lo mismo que los empleados de real Hacienda, segun las leyes que rigen ó rigieren en la materia.=2.° Este derecho no tendrá efecto hasta que hayan servido dos años en la carrera gubernativa.=3.° Los empleados procedentes de otras carreras que pasen á la gubernativa y sean separados antes de cumplir en ella dos años, volverán á la anterior, en la cual serán colocados ó clasificados segun les corres-

ponda en la misma con arreglo al empleo que tenian antes de haber sido nombrados para los gobiernos civiles, abonándoles, sin embargo, el tiempo que hayan servido en ellos como si hubiesen continuado sin interrupcion en su anterior destino ó carrera, pues los dos primeros años de la gubernativa deben considerarse como en comision.= 4.° Quedan en suspenso los efectos del artículo 1.° hasta la aprobacion de las Córtes á las que se hará presente en los próximos presupuestos.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 29 de abril de 1836.=Heros.=Señor....

V.

Real órden de 4 de setiembre de 1837.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice al director general de artillería lo que sigue.=«Siendo constantes los perjuicios que se irrogan al servicio por la vuelta á los cuerpos de artillería é ingenieros de los jefes y oficiales que salen de ellos para otras carreras, y habiendo notado S. M. que las solicitudes pretendiendo esta clase de gracias y los casos de esta especie se hacen cada vez mas frecuentes, no obstante lo que espresa y terminantemente está prevenido en contrario en repetidas ocasiones, se ha servido resolver, conformándose con lo manifestado por V. E. y por el ingeniero general acerca de este asunto, que se cumpla y guarde lo mandado por real resolucion de 11 de abril del año próximo pasado, y las demas que cita V. E. en que se niega la vuelta al cuerpo de artillería, no solo de los oficiales que se retiran sino de aquellos que pasan á otras carreras, sin que pueda servir de ejemplar para que se repitan semejantes gracias, las que de esta especie se hayan concedido hasta el dia, puesto que los oficiales y jefes que salen del servicio de las armas ó cuerpos especiales en que la rigorosa antigüedad determina esclusivamente los ascensos, no es justo que queden con la ventaja de estar á los beneficios de dos carreras á un tiempo, y cuando les convenga vuelvan á ingresar en los cuerpos de donde salieron, con perjuicio de los demas que en los mismos sirven, sino que se atengan á las contras y ventajas que les sobrevengan de la determinacion que en provecho propio adopten desde el momento en que voluntariamente se separan, ya sea para pertenecer á otras carreras ó para servir en otras armas esperanzados con alcanzar mayores beneficios ó mas rápidos ascensos.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se circule en el cuerpo de su cargo para que desde esta fecha en lo sucesivo ninguno pueda alegar ignorancia.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1837.=San Miguel.»=De la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el cuerpo de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1837.= El subsecretario de Guerra, Pedro Chacon.=Señor ingeniero general.

VI.

Real órden de 21 de marzo de 1838.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del antecesor de V. E. relativa á que habiendo sido separado don N. N. retirado á dispersos en la provincia de Málaga, del empleo interino de subteniente de

carabineros para que fué nombrado por los jefes de Hacienda de la misma provincia en 1.° de enero de 1835, con el fin de dar entrada á los agregados supernumerarios y escedentes del mencionado cuerpo, lo hacia presente para que en consideracion á no ser justo queden desatendidos los méritos y servicios de este militar, se le rehabilite en el goce del haber que le corresponde como tal retirado; y S. M. enterada detenidamente de cuantos reales decretos y órdenes tratan de este particular, y despues de haber oido el dictámen de la Junta auxiliar de Guerra, se ha dignado mandar, para arreglar de un modo definitivo la suerte de los militares que se hallan en el caso de N., y aun de otros que estando retirados obtienen empleos civiles, y son despues separados de ellos por virtud de las organizaciones y arreglos de las dependencias de Hacienda, lo siguiente:=1.° Que los jefes y oficiales procedentes del ejército que servian en carabineros de costas y fronteras con reales nombramientos, que no manifestaron en todo el mes de diciembre de 1834 que no querian continuar en dicho cuerpo, deben considerarse definitivamente dados de baja en el ministerio de la Guerra, siendo de las atribuciones del de Hacienda la asignacion y pago que pueda corresponderles en las respectivas situaciones que despues se hallen.=2.° Los jefes y oficiales de igual procedencia que hayan servido accidentalmente ó en comision en carabineros de costas y fronteras y en los de Hacienda pública, podrán volver á optar á los goces que antes disfrutaban en Guerra, siempre que su comision no haya escedido de dos años; pero despues de este plazo improrogable corresponderán al ramo de Hacienda, por donde se les acreditaran todos sus haberes, asi de retiros como cuantos les corresponda.=3.° Los militares retirados que en atencion á haber obtenido un cualquiera empleo civil ó de Hacienda, hayan perdido el derecho al retiro militar que disfrutaban, ó le pierdan en adelante, podrán volver á optar al goce de él si antes del plazo preciso é improrogable de dos años han sido ó fuesen separados de dichos empleos por virtud de organizaciones y arreglo de los ramos en que servian; pero pasado dicho plazo quedaran como los de la disposicion anterior sujetos á la clasificacion y asignacion que se les declare por el ministerio de Hacienda; siendo del resorte y obligacion del mismo ministerio acreditarles sus haberes de retiro ó cualesquiera otros que les corresponda.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que convengan por el ministerio de su digno cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1838.—Manuel de Cañas.=Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

VII.

Real órden de 1.° de agosto de 1838.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de la instancia del brigadier don Manuel de la Puente, en solicitud de ingresar en el cuerpo de Artillería, y que se le coloque en la escala de los coroneles con la antigüedad que le corresponde, quedando en clase de supernumerario hasta que termine la comision que desempeña de gobernador y superintendente de las minas de Almaden; y S. M. teniendo presente que el interesado fue clasificado de escedente para el reemplazo por real órden de 6 de mayo de 1834, en cuya situacion fué destinado á las inmediatas órdenes del capitan general de Andalucía, y posterior-

mente en 23 del mismo mayo fué nombrado gobernador de Almadenes y superintendente subdelegado de las fábricas y minas de azogue, habiendo ascendido á brigadier de infantería en 4 de julio de 1834, se ha servido resolver, conformándose con lo informado por el antecesor de V. E. en 10 de julio de 1836, que el brigadier Puente con arreglo á las órdenes vigentes ingrese desde luego en el cuerpo de Artillería si le acomodase continuar sirviendo en él, ó de lo contrario se le dé de baja definitiva en dicho cuerpo. Al mismo tiempo, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar.=1.° Que todo jefe ú oficial de artillería que obtenga mando en propiedad ó empleo que no sea de los prefijados por Ordenanza para el servicio del arma, sea dado de baja en el cuerpo de Artillería sin quedarle derecho para volver á él.=2.° Que los jefes ú oficiales que pasen á desempeñar en comision ó por interinidad cualquier destino agena de los del ramo de artillería, bien sea de la carrera militar ó de la civil, sean considerados en el acto como supernumerarios con derecho de volver á ocupar su puesto y antigüedad en el cuerpo siempre que la comision ó interinidad no dure mas que un año, pues pasado este plazo, aunque de un solo dia, perderán este derecho irremisiblemente y serán dados de baja, dando cuenta la direccion general de artillería á este ministerio para el debido conocimiento de S. M.=3.° Que los jefes y oficiales comprendidos en el artículo anterior que vuelvan á ocupar su puesto y antigüedad en el cuerpo antes de cumplir el año prefijado, no podrán volver á la misma comision que han dejado sin haber permanecido un año al menos sirviendo en el cuerpo el empleo y destinos que les haya correspondido; pero en el caso de que lo soliciten antes de cumplir este plazo, serán dados de baja y perderán el derecho de volver al cuerpo como los del artículo que antecede. =4.° Que los jefes y oficiales retirados voluntariamente, á quienes S. M. por un acto de su real bondad se digne concederles la gracia de que vuelvan al cuerpo, lo verificarán con pérdida del tiempo que hubieren estado en clase de retirados.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1838.=Latre. =Excmo. señor director general de artillería.

VIII.

Real órden de 21 de agosto de 1840.

Excmo. Sr.=Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Guerra en 3 de julio último la real órden siguiente.=«El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha á los directores generales de rentas lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de las diferentes dudas ocurridas para la clasificacion de algunos individuos del cuerpo de carabineros, que procedentes del ejército han quedado cesantes sin haber cumplido el tiempo prefijado por el artículo 18 del real decreto de 31 de agosto de 1838; y teniendo presente lo dispuesto en real órden de 21 de marzo del mismo año, espedida por el ministerio de la Guerra, y lo informado por esa direccion y por la comision consultiva de este ministerio, se ha dignado S. M. resolver por punto general lo siguiente.=1.ª Los individuos del ejército que pasen á la carrera de Hacienda en cualquiera de sus ramos, no podrán obtener las cesantías ó jubilaciones que á sus respectivos destinos señalen las disposiciones vigentes, á no servir dos años en propiedad los mismos destinos.=

2.ª Si antes de cumplir este tiempo fuesen por cualquier motivo separados, volverán al goce militar que en el propio ejército les correspondiese.=3.ª Pero si estando sirviendo sus empleos en Hacienda fallecieren durante el indicado período, sus viudas é hijos tendrán iguales opciones que los demas empleados de su clase.=De real órden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes, circuládolo desde luego á todas las dependencias de su cargo para el debido cumplimiento.»=Lo que de real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1840.=El subsecretario de Guerra.

IX.

Real órden de 26 de setiembre de 1845.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dijo al inspector general de infantería en 11 de setiembre de 1843 lo siguiente.=«He dado cuenta al Gobierno Provisional en nombre de la Reina doña Isabel II, del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., su fecha 11 de agosto de 1840, en que al acompañar otra del subinspector de las tropas de Cuba relativa al abono de servicios reclamados por don Juan Bautista Caudan, teniente del regimiento infantería de la Union Peninsular de aquel ejército, consulta si la disposicion del artículo 1.º de la real órden de 3 de diciembre de 1804, que manda que á los individuos de tropa licenciados, y que no vuelvan al ejército dentro de los dos años señalados al efecto, no se les acredite el tiempo anteriormente servido hasta despues de haber cumplido diez y seis años y alcanzado el primer premio de constancia, ha de ser estensiva á los que asciendan á la clase de oficiales; y el Gobierno, teniendo presente que si razones de justicia y conveniencia pública han exigido que se concediese aquella ventaja á las clases de tropa para optar á premios de constancia, las mismas y aun mayores aconsejan que no se prive de sus beneficios á aquellos individuos que despues de desempeñar las penosas fatigas del servicio como soldados, cabos y sargentos, se hacen acreedores por su aplicacion y mérito particular á ser promovidos á oficiales, se ha servido resolver en vista de todo y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que el teniente Caudan tiene derecho al abono del tiempo efectivo que sirvió durante la guerra de la independencia, y en tal concepto que debe acreditarse únicamente el que justifique de un modo indubitable que permaneció en las filas ó estuvo prisionero.=De órden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»=De real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que esta disposicion sirva de regla general para todos los casos de igual naturaleza.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1845.=El oficial primero, Antonio Cabaleiro.=Señor....

X.

Real órden de 12 de diciembre de 1845.

El señor subsecretario de Guerra me dice en 12 del actual lo que sigue.=«Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Pe-

nínsula lo siguiente.=Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las importantes observaciones manifestadas por V. E. en su comunicacion de 4 de noviembre último, referentes á la instancia del teniente coronel de infantería don Rafael Húmara y Salamanca, jefe político de Logroño, solicitando se le prorogue por dos años mas el plazo designado para volver sin inconvenientes á continuar su carrera militar, y de que por muchas y bien conocidas razones es conveniente el que los mandos políticos sean desempeñados en la actualidad por sugetos que reunan las circunstancias de Húmara, se ha dignado resolver que en lo sucesivo solo se entienda en su fuerza y vigor el artículo 3.° de la real órden espedida por ese ministerio en 29 de abril de 1836, fijando el plazo de dos años dentro de los cuales no se perderia el derecho para volver á su anterior carrera los que de otras pasasen á la gubernativa, con aquellos oficiales que por su propia voluntad se coloquen fuera de la de las armas en cualquiera de los ramos del Estado; pero que respeto á los que elija el gobierno, con particularidad para las jefaturas políticas, se les tenga en concepto de comisionados ínterin no renuncien á los derechos que como á tales militares les pertenezcan, abonándoseles en su carrera el tiempo que sirvan en la civil.»=Lo que de real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslade á V. S. para su conocimiento y fines que le puedan convenir.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1845.=Manuel de Soria.=Señor....

XI.

Real órden de 5 de junio de 1847.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario general del Consejo Real lo siguiente:=«He dado cuenta á la Reina del espediente promovido en la seccion de Guerra del Consejo Real, con motivo de la instancia del coronel graduado, segundo comandante de infantería, don N. N., auxiliar de segunda clase de la misma, en solicitud de la placa de San Hermenegildo, á que se cree con derecho, y cuyo espediente me fué remitido por V. S. en 27 de marzo para la resolucion á que haya lugar en la cuestion suscitada por la del inspector general de infantería, que ha creido debia dar, como dió de baja á aquel jefe en su clase y arma desde su nombramiento de auxiliar de dicha seccion, por haber pasado á servir en distinta carrera y con otro sueldo. Enterada de lo espuesto, y teniendo presente lo determinado en la real órden de 29 de abril de 1836 y en la de 21 de marzo de 1842 que la aclara, conforme á las cuales quedan escluidos del derecho á cesantía y jubilacion los empleados en las dependencias del ministerio de la Gobernacion del Reino que no cuenten dos años de servicio en sus destinos en ellas, en cuyo caso está el interesado: consi derando que la consecuencia inmediata y necesaria de esta esclusion es el derecho de los que se hallen en aquel caso á continuar en la misma situacion que antes tenian, hasta cumplir los dos años señalados para adquirirlos en su nueva carrera, los cuales deben por lo mismo abonárseles en la anterior, de la que no se consideran hasta entonces definitivamente separados; y habiendo oido para seguridad del mejor acierto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con su parecer, igual en todo al de la espresada seccion, se ha servido S. M. declarar, que no deben ser dados ni se den de baja definitivamente en las armas de que respectivamente procedan, los militares empleados en la seccion de Guerra del Consejo Real

hasta que hayan cumplido los dos años de ejercicio en sus nuevos destinos en ella, y que por lo mismo, debiendo contarse como servicio militar el prestado por el coronel graduado don N. N. en la seccion mencionada, cumplidos ya los catorce meses que le faltaban para contar los cuarenta años de servicio de oficial cuando en 24 de diciembre de 1845 se le dió la baja, tiene satisfecha esta condicion que para obtener la placa de la órden de San Hermenegildo exige su reglamento.»= De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

TITULO XXVII.

Juntas de Capitanes.

ARTICULO I.

Siempre que el Coronel llame á los Capitanes para celebrar junta, y con acuerdo de ellos determinar alguna providencia económica del cuerpo, ó de cualquiera otra especie en que el comun haya de tener conocimiento, concurrirán á su casa en el dia y hora que se les cite, asistiendo tambien el Teniente Coronel y Sargento mayor, quien se sentará al lado izquierdo del Presidente, teniendo delante de si una mesa con recado de escribir, y un libro (que se llamará *de providencias*) para estender en él con claridad las determinaciones de la junta.

2. Los asientos se graduarán con la preferencia que corresponda á la antigüedad de Capitanes, formando círculo: de modo que á la derecha del Coronel estará el Teniente Coronel, á este seguirán por su antigüedad los demas Capitanes, hasta quedar á la izquierda del Sargento mayor el mas moderno.

3. Siempre que se tratare de materia de intereses, en que tenga parte tambien el cuerpo de Subalternos, concurrirán á la junta dos Oficiales de esta clase, elegidos por el comun de Tenientes y Subtenientes, para cuya nominacion dispondrá el Gefe que se junten anticipadamente y los presida el Sargento mayor, y en su defecto el Ayudante que hiciere sus veces.

4. Despues de haber tomado todos sus asientos, esplicará el presidente el fin para que la junta es convocada; aclarará bien las circunstancias del asunto, pero sin declarar cuál sea su dictámen: hablarán los demas vocales en su órden y lugar de antigüedad para aclarar dificultades ó reparos si se les ofreciere; y cuando al que preside parezca estar todos bien instruidos de los puntos en que ha de fijarse la consideracion para resolver el asunto con acierto, mandará que se vote y escriba el dictámen de cada uno, que en este caso darán empezando el mas moderno ó el vocal de menor grado.

5. El Sargento mayor tendrá voto en las juntas, y podrá representar lo que le parezca digno de reparo en el mismo acto de ellas, sin que esto detenga la determinacion que se hiciere por el mayor número de votos.

y votará despues del Capitan mas antiguo, y antes que el Teniente Coronel.

6. Si los votos estuvieren divididos igualmente de modo que la una mitad sea de un dictámen y la otra de otro diferente, prevalecerá la opinion del partido en que haya mas votos de los Gefes; pero en igualdad de votos, aun divididos tambien los de los Gefes, superará el partido en que estuviere el primero de estos.

7. Decidida por esta regla la providencia, hará estender el Sargento mayor lo acordado en junta en el libro que ha de haber para este fin, especificando el dia y hora en que se celebró, su Presidente, sus vocales, el fin de su convocacion, y la providencia acordada en ella, esplicándolo todo con claridad; y firmarán todos los vocales, aun los que hayan sido de contrario dictámen, respecto á que la pluralidad de votos es la que autoriza la resolucion.

TITULO XXVIII.

Visita de hospital.

ARTICULO I.

Todos los dias se nombrará en la órden del Cuerpo por escala que ha de llevarse, un Subteniente de banderas que se encargue de visitar los enfermos de él que existan en el hospital, asistiendo á la hora de comer y por la tarde. Dará cuenta de su visita por escrito al Coronel ó Comandante en relacion que ha de llevarle personalmente, con distincion de los enfermos que tiene cada compañia, espresando al pie por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad de alimento y cuidado de los Sargentos y Cabos en visitar á los enfermos de sus respectivas compañias.

2. La relacion de enfermos de que trata el artículo antecedente, ha de formarla el Oficial comisionado, precediendo su visita personal; pues si se verificare que sin haberla hecho tomó esta noticia del Contralor ó Comisario de entradas, sufrirá la pena de quince dias de arresto, y la misma el Contralor ó Comisario, imponiéndosela á este el Intendente ó ministro de Hacienda que ejerza sus funciones en consecuencia del aviso que le diere el Coronel ó Comandante.

Reales disposiciones relativas á la visita de hospital.

I.

Real órden de 1.° de junio de 1790.

Al comandante militar de las islas de Mallorca comunico con esta fecha lo que sigue.=«He dado cuenta al Rey del lance ocurrido en el hospital militar de esa plaza entre don N. N. teniente del regimiento de infantería de España, y el contralor don F. F., con motivo de que habiendo pasado N. á visitar los enfermos de su cuerpo, se negó el enfermero mayor y sirvientes á enseñarle las salas donde permanecian, de lo cual resultó un altercado de palabras indecorosas, llegando al estremo el contralor de mandar al sargento de la guardia arrestase al oficial, segun se manifiesta en la sumaria y demas documentos que remitió V. S. con su oficio de 16 de noviembre último. Enterado S. M. de todo, como tambien de otra sumaria que igualmente mandó formar el intendente interino de ese ejército, y dirigió con oficio de 15 del citado mes, se ha servido resolver, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que V. S. haga entender á la tropa de la guarnicion, que la guardia que se destina al hospital no va sujeta á las órdenes del contralor ni otro dependiente de él, sino á la de su propio comandante: que su objeto es evitar todo desórden, alboroto ó fuga de los soldados que en calidad de presos se conduzcan á él para su curacion: que al oficial nombrado para la visita de enfermos se le franquée un sirviente que le conduzca á las enfermerías y señale las camas de los soldados que debe visitar: que al teniente don N. N. le intime V. S. el arresto en su alojamiento por término de veinte dias, y cumplidos le reprenda sobre las palabras indecentes y agenas del carácter de un oficial de honor y buena crianza con que se produjo con el enfermero y contralor: que al intendente se le haga entender todo lo referido, mandándole ponga arrestado al contralor en el hospital, para que no falte á su oficina, por el término de un mes, y cumplido le reprenda igualmente los escesos del mal modo que tuvo con el citado teniente, y haberse abrogado la autoridad que no tiene para mandarle arrestar.»=Lo traslado á V. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.= Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1.° de junio de 1790.

II.

Real órden de 17 de mayo de 1804.

Con esta fecha comunico al señor don Miguel Cayetano Soler la real órden siguiente.=«Con el objeto de que las visitas de hospitales produzcan los buenos efectos que el Rey desea, se ha servido S. M. mandar, en conformidad de lo que ha consultado en el asunto el Consejo Supremo de la Guerra, que en lo sucesivo, luego que se presente en el hospital el oficial encargado por la plaza para hacer la visita, sea obligacion del contralor darle un estado de todos los enfermos militares que hubiere en él, con distincion de cuerpos y espresion de los que son de medicina ó de cirujía, poniendo por nota los oficiales que hubiese, para que por este medio pueda el oficial visitador hacer con mas facilidad el cotejo correspondiente, y poner á continuacion del estado si está ó no conforme con lo que ha observado: que asimismo sea obligacion del contralor ó del comisario de entradas acompañar al oficial en su visita desde que diere principio á ella hasta que la concluya, para que de este modo sea mas res-

petado y obedecido de los dependientes y subalternos del hospital en los reconocimientos que debe practicar, y á fin de que se ejecuten sin contradiccion ni resistencia cualesquiera diligencias que al intento estimare convenientes en el acto de la visita».=Lo traslado á V. de la misma real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 17 de mayo de 1804.

III.

Real órden de 23 de abril de 1831.

Excmo. Sr.=Al mismo tiempo que el Rey Nuestro Señor, enterado por los resúmenes y recapitulaciones de enfermos militares en los hospitales de todo el Reino durante el mes de febrero próximo pasado, de que continúa el escesivo número de estos y el de los gálicos y heridos comparado con el de la fuerza de los cuerpos de que proceden, ha tenido á bien mandar recuerde á V. E. lo repetidamente encargado sobre este particular. S. M. se ha servido resolver se prevenga á los jefes de los espresados cuerpos den razon siempre que el número de enfermos esceda del cinco por ciento de su fuerza, de las causas que lo motiven y espongan las observaciones que se les ofrecieren.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines espresados.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1831.=Zambrano.=Sr. comandante general de la Guardia Real de infantería.

IV.

Real órden de 7 de julio de 1831.

Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor ha tenido á bien mandar reencargue á V. E. el mas breve cumplimiento de la real órden de 23 de abril de este año, por la que S. M. tuvo á bien mandar diesen razon los jefes de los cuerpos de las causas que motivasen el esceso notado de sus enfermos sobre el cinco por ciento de la fuerza de los mismos, y observaciones que se les ofrecieran acerca de su remedio.=De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1831.=Zambrano.=Señor comandante general de la Guardia Real de infantería.

Reales disposiciones relativas á la visita de provisiones (1).

I.

Real órden de 5 de diciembre de 1818.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda me comunica con fecha de 5 del corriente la real orden que copio.=«Ilmo. Sr.=Al Sr. secretario del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de los oficios del inspector general de caballería y el coronel del regimiento de la Reina, segundo de Coraceros, que V. E. me dirigió con el suyo de 23

(1) El capitan nombrado por la plaza para la visita de hospital, tiene tambien la obligacion de reconocer las provisiones en los términos que esplican las reales órdenes comprendidas bajo el epígrafe que antecede; pero por mas diligencias y averiguaciones que he hecho, no me ha sido posible saber en qué fecha ni en virtud de qué órden se empezó á hacer este servicio.

de setiembre último, relativo todo al deterioro en que se hallen los caballos de dicho cuerpo por efecto de la mala calidad de la cebada y paja que se les ha suministrado por la provision; y enterado de ello, igualmente que de los conocimientos tomados sobre el asunto, por los que aparece que la paja y cebada que se le ha dado á la caballería de esta guarnicion ha sido buena en el tiempo á que se contrae la queja, se ha dignado resolver S. M. que en lo sucesivo cuiden los cuerpos de enterarse bien de la calidad del suministro al ejecutarles las entregas, debiendo esponer en este acto cualquiera defecto que noten; pero que despues de estraido de la provision no se oiga queja alguna sobre el particular.=Cuya real órden traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1818.=Victor Soret.=Sr. intendente del ejército é isla de Mallorca.

II.

Instruccion (de 1.° de junio de 1830) *que el Rey Nuestro Señor ha tenido á bien mandar se observe como apéndice á las condiciones 3.ª, 23 y 24 del pliego general que rige para el servicio, por el método de contrata, del ramo de provisiones del ejército.*

PARTE RELATIVA A LA TERCERA CONDICION DEL PLIEGO QUE ESTIPULA LA BUENA CALIDAD DE LOS SUMINISTROS.

Del pan.

Para que el pan merezca calificarse por de buena calidad, debe estar perfectamente cocido, nunca quemado, y su corteza, que ha de ser del espesor regular, y no debe separarse de la miga, ha de tener en toda su superficie un color dorado igual. La forma del pan ha de ser redonda, convexa hácia el medio en su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion de un soldado para dos dias, y no podrá suministrarse sino despues de sentado por espacio de veinte y cuatro horas en parage ventilado, pero no frio, á fin de que traspire la humedad, y quede reducido su peso á las cuarenta y ocho onzas cabales que debe tener. Al abrirlo, principalmente, ha de exhalar y percibirse, de un modo bien sensible, un olor dulce y balsámico: la miga ha de verse matizada de muchos y apretados ojos que hagan el todo del pan regularmente esponjado y voluminoso en proporcion de su peso, y sin presentar señal ninguna del salvado. Finalmente, al gustarlo se ha de hacer sentir un sabor agradable, algo parecido al de la avellana, sin dejar ningun residuo arenoso incómodo á la dentadura.

De la harina.

La harina por cerner ha de presentar, como caractéres de su buena calidad, un color blanco que tire á amarillo, ser suave al tacto, seca y pesada, exhalar un ligero olor, y al gustarla dejar percibir un sabor parecido al de la cola de retazo ó engrudo fresco. La cernida ha de ser de un color blanco algo apagado, y apretada entre los dedos conservar la forma que se le imprima. Son malas harinas las demasiado gruesas ó

récias al tacto, y las finas con esceso, de color ceniciento ó rojizo, y que apretadas entre los dedos forman una pasta blanda, pegajosa y fácil al mismo tiempo en deshacerse en vez de dilatarse. Su olor y sabor ácido ó amargo anuncian las alteraciones que han debido haber esperimentado sus partes constitutivas.

Del trigo.

El trigo ha de ser, cuando menos, del conocido por calidad media, ó de segunda clase de los que se consuman en el pais. Su color de un amarillo ligeramente dorado, ó de un pardo plateado, ó bien de un moreno muy claro y luciente; poco profundas sus hendeduras, y lleno, sonoro y muy resbaladizo entre los dedos. El trigo viejo y sentado se calienta menos que el nuevo, produce mas harina y de mejor calidad, y da un pan mas nutritivo. Son malos trigos los que se notan picados de insectos, los manchados, flacos, ajados y blandos, los romos en sus estremidades, los de hendedura profunda, y todos los que estregados exhalan un olor desagradable, y en vez de romperse de un modo vidrioso al apretarlos entre los dientes, ceden blandamente hasta aplastarse.

De la cebada.

La cebada de buena calidad ha de ser abultada, blanca, seca, pesada, fácil á escurrirse entre los dedos, lustrosa, casi del todo inodora, sin mezcla de otras semillas, limpia de aristas y polvo, y que masticada produzca una harina de sabor agradable.

En su defecto habrá de suministrarse avena, y á falta de esta podrá echarse mano de habas secas en los tiempos ó paises frios; pero en las proporciones determinadas de quince celemines de aquella semilla por equivalencia á la fanega de cebada, y doce idem de esta otra, ambas medidas rasadas.

De la paja.

La paja de buena calidad debe ser de cebada ó trigo; bien trillada, seca, de aspecto lustroso y de un blanco caido, ó de un amarillo dorado: trillada de poco tiempo, su olor es agradable, y su sabor dulce y azucarado; pero cuando vieja ó trillada y almacenada de mucho tiempo, se conocen los caractéres de su mala calidad en lo dura, correosa y leñosa, en su color negruzco, y mucho peor siendo negro; falta absoluta de olor, ó en un olor mas ó menos desagradable, fuerte y nauseabundo, y en un sabor desabrido y acuoso, en cuyo estado es un alimento poco nutritivo ó dañoso para los caballos.

PARTE CORRESPONDIENTE Á LAS CONDICIONES 23 Y 24 QUE TRATAN DE LAS DILIGENCIAS QUE HAN DE PRACTICARSE EN CASOS DE QUEJA DE LA CALIDAD DEL PAN DE SUMINISTRO.

1.° A los ordenadores, jefes de Hacienda militar en los distritos, es á quien incumbe por Ordenanza el cuidado de la buena asistencia de las tropas en todo lo que constituye su alojamiento, suministro de provisiones y utensilios, y curacion y ali-

mento en el estado de enfermos, y por delegacion al comisario de Guerra que cada ordenador designare en el punto de su residencia, y fuera de él al que tuviere su destino en la provincia, canton ó plaza, ó en la division ó brigada respectiva.=2.° Para llenar estos ministros tan cumplidamente como es menester un deber de tanta importancia, deberán observar con tal esmero y conato, relativamente al ramo de provisiones, lo prevenido en el artículo 123 de la Ordenanza de comisarios, que eviten y precavan todo motivo fundado de queja de parte de la tropa; en inteligencia de que un solo caso de estos que llegase á tener lugar por no haberse observado lo prevenido en dicho artículo de Ordenanza y en esta Instruccion, será causa bastante de una nota desfavorable en su hoja de servicios. Si se repitiese lo será para una segunda; y si un tercer igual suceso llegase á verificarse, se dará cuenta á S. M. para la determinacion que fuere de su soberano agrado.=3.° En los almacenes de provisiones, bien sea que el suministro se haga por contrata, ó bien por administracion, no ingresará porcion ninguna de los géneros de que se compone sin que sea préviamente reconocida y su calidad dada por buena por los peritos que eligiese el comisario respectivo.=4.° Tampoco se hará suministro de ninguna especie á la tropa sin que por los frecuentes reconocimientos del ordenador ó comisario á quien corresponda, y por los demas medios oportunos, se asegure, asi de la buena calidad del género, como de la exactitud de su peso ó medida, segun la naturaleza del servicio administrativo.=5.° Los suministros de provision á la tropa tendrán lugar en los almacenes préviamente designados al efecto, y los proveedores no podrán verificarlo sino con asistencia y á entera satisfaccion del capitan nombrado de visita en cada plaza, del abanderado ú porta del cuerpo respectivo, y del oficial de semana de cada compañía; y tratándose de partidas sueltas, del oficial, sargento ó cabo comandante. El subalterno de semana presenciará el recibo ó data de su compañía respectiva, y el capitan nombrado por la plaza será un jefe de órden en estas distribuciones.=6.° En todos los almacenes de provision existirá de manifiesto un ejemplar de las condiciones de calidad, cantidad ó dimensiones de los géneros de suministro para conocimiento y gobierno de los oficiales encargados de su exámen y recibo, y otro igual se circulará por los ordenadores á los jefes de los cuerpos.=7.° Si el capitan de visita por sí, ó por las gestiones de los subalternos de semana, entendiese que alguno de los géneros carece de las circunstancias de bondad ó cantidad requeridas, lo manifestará desde luego suspendiendo su admision. En este caso el proveedor hará dar noticia de ello al comisario de Guerra respectivo, quien pasará inmediatamente á la provision y reconocerá, ó hará reconocer á su presencia, el género sobre que recaiga la queja, y hallando esta fundada dispondrá y hará cumplir, sin separarse de la provision, el remedio del mal, apercibiendo al proveedor para que no se repita la falta. Si en su concepto, ó en el de la persona ó personas inteligentes de que se valiese, la queja no pareciese fundada, ú ofreciere dudas racionales, se procederá en el acto á una informacion verbal contradictoria, nombrando un perito el oficial que desestimase el género, y otro el proveedor, los cuales examinarán á solas la calidad ó condicion problemática del género, y despues de conferenciar entre sí, declararán si segun las condiciones del suministro lo estiman ó no de recibo, y su decision unánime resolverá la cuestion. Si estos espertos disintiesen en su juicio, y ambos convinieses en la eleccion de un tercero de su confianza, el dictámen de este último será decisivo, y el comisario providenciará con

arreglo á él. Si los peritos discordes no se conviniesen en la eleccion de un tercero que merezca la confianza de ambos, entonces las partes de la tropa y de la provision nombrarán cada cual otro perito mas, cuyos cuatro sugetos procederán en todo como queda espresado para los dos primeros; y si tambien discordasen entre sí, el comisario requerirá á la autoridad civil local para que designe otro perito de su entera confianza que examine el género, y enterado de las condiciones del suministro declare en forma ante el espresado jefe de la administracion, y á presencia del capitan ú oficial que promoviese la queja, si es ó no admisible para uso de la tropa. En el primer caso se admitirá y distribuirá, y en el segundo el jefe de Hacienda militar dispondrá que la provision apronte en el acto otro de recibo.=8.° De la queja, trámites y resultado del juicio se estenderá diligencia, que firmada por el comisario y por el oficial y el proveedor, se remitirá á este ministerio por conducto del ordenador y del intendente general del ejército para noticia de S. M.=9.° Si en consecuencia de la declaracion del perito decisivo, el jefe del cuerpo ó el asentista no quedasen satisfechos, y quisiesen, cuando el suministro en cuestion fuese el pan, que un exámen químico dé á conocer las calidades intrínsecas de este alimento, se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes, uno de dichos panes, y se remitirá al ordenador del distrito, quien requerirá de la autoridad correspondiente dos profesores químicos y otros dos médicos de toda confianza, para que haciendo aquellos inmediatamente el análisis de las sustancias y sus proporciones de que el pan se componga, declaren estos últimos si es ó no tan sano y nutritivo como corresponde. Las diligencias originales de esta operacion las acompañará el ordenador á las de que trata el artículo que antecede.=10. Se prohibe que en las factorías de provisiones se elabore pan blanco ó de flor, y mas principalmente que se suministre á las tropas, lo mismo en guarnicion que en campaña, una libra de él en lugar de libra y media, ó veinte y cuatro onzas del comun llamado de municion; pero este será de harina de trigo de buena calidad, sin salvado ni mezcla de otras semillas ó sustancias estrañas, bien amasado y cocido, esponjoso y agradable al olfato y al gusto, segun mas por menor queda espresado en el apéndice á la condicion 3.ª=Ultimamente, S. M. quiere, y es su soberana voluntad, que todos los agentes de la administracion del ramo de Guerra, y señaladamente los ordenadores y comisarios de Guerra, nada omitan por el mejor desempeño de los importantes deberes de su cargo, señaladamente en cuanto concierna al cuidado y esmerada asistencia de sus tropas, conforme á las Ordenanzas y Reglamento vigentes; en concepto de que asi como distinguirá y adelantará en su carrera á los que animados del mayor celo y de una actividad tan oficiosa cual su ministerio exige, correspondan dignamente á la confianza con que ha tenido la dignacion de honrarlos, asi tambien será inexorable con los que indolentes y apáticos se desentendiesen del cumplimiento de tan sagrados deberes. Con este objeto quiere tambien S. M. que los capitanes y comandantes generales de las provincias, cooperen con su superior autoridad en ellas á las interesantes miras é importantes conatos de estos ministros, auxiliándolos, sosteniendo sus providencias, y haciendo que se les guarden las debidas consideraciones, para que de este modo ningun obstáculo ni entorpecimiento pueda dificultarles el fin de sus tareas, ni ofrecerles jamas el menor motivo de escusa si los resultados no correspondiesen á los deseos y esperanzas de S. M. Madrid 1.° de junio de 1830.=Zambrano.

III.

Real órden de 25 de mayo de 1831.

El Excmo. señor ministro de la Guerra en 25 de mayo próximo pasado me dice lo que copio.=«Excmo. Sr.=Al intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente que acompaña al oficio de V. S. de 11 de este mes relativo á la disposicion acordada por el capitan general de Cataluña á efecto de que conforme al artículo 9.° de la real instruccion de 1.° de junio del año próximo pasado, se procediese al exámen químico del pan suministrado á la guarnicion de Barcelona el dia 7 de abril último, suponiéndose de mala calidad y que no era de trigo puro sino mezclado con centeno y otras semillas, si bien del análisis facultativo resultó no ser esto así, y que además se faltó antes de esta diligencia á las que para el desecho ó admision del género prescriben el 7.° y 8.° de dichos artículos; y S. M., al mismo tiempo que ha tenido á bien mandar diga V. S. espresamente si en cumplimiento del artículo 6.° de la referida instruccion existen de manifiesto en todas las factorías de suministro ejemplares de las condiciones de calidad, cantidad y dimensiones de los géneros respectivos, para conocimiento y gobierno de los oficiales encargados de su exámen y percepcion, señaladamente en los casos de ofrecerse justo motivo de queja de los mismos géneros, se ha servido resolver se reencargue á todos los individuos que menciona el artículo 7.° de la enunciada instruccion, arreglen estrictamente sus procedimientos á cuanto ella previene.»=De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 9 de junio de 1831.=El conde de san Roman.=Señor.....

IV.

Real órden de 15 de julio de 1846.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la queja producida por el capitan general de Castilla la Nueva con motivo de la oposicion que los cuerpos de la guarnicion de esta plaza han demostrado al recibir la data de pan que se les ha suministrado en el dia de hoy, por la mala calidad con que aparecia dicho artículo, y visto el resultado ambiguo que ha ofrecido el reconocimiento pericial practicado en conformidad de lo establecido para casos de esta naturaleza en la condicion veintiseis del pliego general que rige en la ejecucion de este servicio, se ha servido S. M. resolver que sin ejemplar y con el solo objeto de dar tiempo á corregir los defectos que se han observado, se suspenda la distribucion de pan en especie en las próximas datas del 17 y 19 del actual á las tropas que guarnecen esta corte, abonándoseles en equivalencia y en metálico veinte maravedís por cada una de las raciones que en dichos dias les corresponde percibir, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de semejantes escándalos al que ha tenido lugar en el dia de hoy en la provision de esta plaza, proponga V. E. inmediatamente aquellas rectificaciones que juzgue convenientes introducir, no solo para que el servicio de que se trata se ejecute con exactitud y oportunidad, sino que la calificacion pericial, cuando sea necesario apelar á ella, ofrezca una decision terminante sobre si e

pan reconocido debe ó no suministrarse á las tropas.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos espresados.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1846.=Sanz.=Sr. intendente general militar.

V.

Real órden de 16 de julio de 1846.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de hoy, en la que cumpliendo con lo que se le previno en real órden de 15 del actual, propone las variaciones que en su concepto pueden introducirse para que el suministro de provisiones á las tropas se practique con la oportunidad y exactitud que corresponde, evitándose las dilaciones que el reconocimiento de artículos ocasiona cuando alguno de ellos se rechaza por insuministrable en el acto de la distribucion. Y enterada S. M. se ha servido resolver:=1.° Que como ampliacion á lo establecido en la condicion 26 del pliego general para el servicio de provisiones, se someta á una junta compuesta del mayor de plaza, del comisario de Guerra inspector, de un oficial de estado mayor del ejército, y del capitan de revista de dicho ramo, con asistencia del asentista ó su representante, el exámen de los artículos de provision que deban suministrarse en cada data, verificándose esta operacion la víspera del dia en que haya de realizarse la distribucion á las cuatro en punto de la tarde.=2.° Si del referido exámen no apareciese conformidad acerca de la bondad ó calidad de los artículos que deban facilitarse á las tropas, se nombrará por cada uno de los cuatro últimos vocales de la espresada junta un perito que examine en union con los demas el artículo ó artículos que se hayan dado por insuministrables. Si de dicho exámen resultase que por mayoría de votos se calificara no ser de recibo y de buena calidad por su elaboracion el artículo reconocido, se obligará al asentista á que lo reponga inmediatamente; y si por el contrario lo juzgasen admisible, se distribuirá sin oposicion á las tropas.=3.° Cuando por efecto del mencionado reconocimiento apareciese empate de votacion entre los cuatro peritos examinadores, el mayor de plaza como presidente de la junta, pedirá de la autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmision del artículo que se examine.=4.° Una vez terminadas estas operaciones, el pan y pienso que se considere suministrable á las tropas y caballos, se depositará en un almacen resguardado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del comisario de Guerra inspector, otra en el del capitan de revista de provisiones, y la restante á cargo del asentista.=5.° Dicho almacen no se abrirá hasta el siguiente dia á la hora de distribucion á las tropas, y en el referido acto no se admitirá á los perceptores ninguna objecion que detenga el reparto.=Y 6.° La junta del reconocimiento de los artículos de suministro estenderá un acta, de cuyo contenido se dará conocimiento al capitan general por el mayor de plaza, y al intendente militar del distrito por el comisario de Guerra inspector, tanto en el caso de no ofrecer obstáculo alguno el citado reconocimiento, como del resultado que ofreciese el juicio pericial si hubiera que apelar á esta medida. Con respecto á las demas observaciones que V. E. hace para mejorar la localidad que en el dia sirve de fábrica de pan y almacen de provisiones, S. M. las ha tomado en consideracion, y en su consecuencia se ha dignado resolver que V. E. proceda desde luego á que se practiquen las mejoras necesarias

para que la colocacion del pan en el edificio actual sea la mas conveniente, á fin de evitar su deterioro por causas independientes de su calidad y elaboracion; y acerca de la idea que V. E. indica sobre la utilidad de dar ensanche á los espresados almacenes por compra ó arrendamiento de algun edificio inmediato, quiere S. M. que investigándose la posibilidad y el coste que tendria el llevar á efecto este pensamiento, proponga V. E. con presencia de los datos que reuna, lo que se le ofrezca y parezca; en la inteligencia de que en la tarde del dia 20 deben empezar á regir estas disposiciones para que en la madrugada del dia 21 reciba la tropa el pan de provision en calidad y cantidad correspondiente á los reglamentos; estando S. M. resuelta á exigir la mas estricta responsabilidad á los que den lugar á quejas como la presente por no facilitar al soldado pan bien cocido, amasado y arreglado á los pliegos de la contrata.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1846.=Sanz.= Señor intendente general militar.

TITULO XXIX.

Guardia de prevencion.

ARTICULO I.

La guardia de cuartel (que hasta ahora se ha conocido con el nombre de piquete) se llamará *de prevencion*; se compondrá de un Capitan, un Oficial subalterno, dos Sargentos, un tambor y cuarenta y siete hombres entre Cabos y Soldados, y se mudará cada veinte y cuatro horas. Cada Regimiento de Caballería y Dragones la proveerá igualmente en guarnicion con el mismo número y clase de Oficiales, un Sargento y treinta y dos Soldados; pero cuando los Regimientos de Caballería y Dragones esten acuartelados, se reducirá la fuerza de esta guardia al número de Oficiales y gente que el Coronel ó Comandante considere conveniente.

Real órden de 8 de junio de 1841.—Resolviendo que en lo sucesivo se señale para la guardia de prevencion el número de hombres y oficiales que estimen los jefes conveniente al mejor servicio.

Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de la comunicacion que el inspector general de milicias pasó á este ministerio con fecha 16 de febrero último, esponiendo la conveniencia de facultar á los jefes de los cuerpos para determinar la fuerza que haya de componer la guardia de prevencion, y visto el dictámen de la Junta general de inspectores, ha tenido á bien resolver, conformándose con este dictámen, que en

lo sucesivo se señale para la guardia de prevencion el número de hombres y oficiales que prudentemente estimen los jefes convenir mejor á este servicio, ya nombrando capitan y subalterno junto ó separados con arreglo á la fuerza de los cuerpos, oficiales presentes y cargos en que se hallen estos ocupados por ser práctica seguida mucho tiempo há, y porque virtualmente viene tambien á prevenirlo así el artículo 1.° título 29, trat. 2 de la Ordenanza general del ejército, cuando encarga á los regimientos de caballería y dragones reduzcan, hallándose acuartelados, la fuerza de la guardia de prevencion al número de oficiales y gente que el coronel ó comandante considere conveniente; mandando además que cuando la guardia de prevencion esté á las órdenes de un solo oficial, turnen todos para este servicio.=De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 8 de junio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Señor.....

---

2. El objeto de la *guardia de prevencion* es la quietud del cuartel y la atencion á que se observen las órdenes de policía establecidas, y todas las que el Coronel ó Comandante del cuerpo comunique, con obligacion de darle cuenta por escrito de cuantas novedades ocurran en el cuartel, y al Sargento mayor al mismo tiempo, firmando el Capitan uno y otro parte.

3. Antes de la retreta, y despues que las compañías hayan pasado lista, dará cuenta el Capitan de esta guardia al Goberbador de la plaza ó Comandante de las armas en aquel paraje, de que ha habido ó no novedad, hasta aquella hora, por papeleta que él mismo ha de firmar; pero si antes de dicha hora ó despues de ella ocurriere novedad considerable, le dará aviso tambien por escrito participando la que fuere.

4. Todo Oficial comandante de la *guardia de prevencion* en caso de arma, sublevacion ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, dará parte á sus Gefes, avisará á la tropa de imaginaria, que debe sustituirle en caso de emplearse fuera de su puesto aquella guardia, y esperará asi las órdenes que el Gobernador ó Comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga Soldado alguno del cuartel.

5. Siempre que pasare por delante de la guardia de prevencion el Capitan general ó el Gobernador, se presentará con sus Oficiales sin armas; y si esta guardia las arrimare dentro del cuartel, se formará tambien en ala sin armas por su Coronel, presentándose los Oficiales en sus puestos y en peloton por el Teniente Coronel y el Sargento mayor.

Véase á continuacion del art. 39, tít. 5, trat. 6 la real órden de 28 de diciembre de 1792, que espresa los honores que debe hacer la guardia de prevencion.

6. Siempre que la guardia de prevencion se mande salir fuera de la plaza, se reputará cumplido su servicio si pasare de la estacada de ella; pero si no saliere de este límite, y se restituyere á su cuartel, concluirá en él las veinte y cuatro horas de su faccion.

7. En caso de incendio será obligacion del Oficial comandante de la guardia de prevencion mas inmediata al parage en que ocurriere el dirigirse á él con su tropa, sin esperar la órden del Gobernador (precediendo su aviso á la imaginaria para que ocupe el puesto que deja); tomará las avenidas para evitar todo desórden, y esperará allí las órdenes del Gobernador ú otro Oficial del Estado mayor de la plaza.

TITULO XXX.

Licencias temporales.

ARTICULO 1.

Los Capitanes generales ó Comandantes generales tendrán facultad de conceder licencia por término de un mes para dentro de la provincia de su mando á los Oficiales que por medio de sus respectivos Coroneles ó Gefes de que dependan la pidieren; pero no tendrán arbitrio de prorogar por otro mes mas la concesion de este permiso; pues al que lo disfrute, solo se abonará su plaza en la revista que medie en dicho término; pero no en la sucesiva sino se hallase presente.

Real órden de 6 de marzo de 1815.—Determinando que los oficiales que obtengan licencia temporal, puedan llevar sus asistentes, á quienes se la dará el coronel por todo el tiempo que aquellos deban usarla.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. de 20 de febrero último, sobre si á los oficiales que obtienen real licencia temporal se les permitiera llevar sus asistentes; y S. M. se ha servido resolver, que respecto ser árbitro en los coroneles de los cuerpos conceder licencias temporales á los soldados, puede V. E. darla al asistente por el tiempo que la use el oficial, pues que de lo contrario no llevará aquel una seguridad de su persona en el caso remoto, aunque posible, de que el oficial falleciese en el camino: lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de marzo de 1815.=Francisco de Eguía.=Señor coronel de reales Guardias Españolas.

Circular de 1.° de junio de 1815.—Resolviendo que los capitanes generales no den licencias para fuera de las provincias de su mando, y que se atengan inviolablemente á lo prevenido en los artículos 1 y 3 de este título y tratado.

Habiendo notado el Rey que se presentan en esta corte varios oficiales del ejército sin obtener real licencia, y con solo la de los capitanes generales de las provincias, ha resuelto que los dichos capitanes generales no den por sí licencias para fuera de las de su mando, sino que bajo su responsabilidad, en cualquiera inobservancia en este punto, se atengan inviolablemente á lo prevenido en el artículo 1 y 3 del título 30, tratado 2 de la Ordenanza: y que así á estos como á todos los individuos que marchen á algun punto cuando dichos jefes les espidan sus pasaportes, señalen y fijen en ellos los itinerarios, sin que por ningun objeto ni pretesto se desvien de la ruta precisa á los verdaderos destinos de los interesados.=De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1815.

Real órden de 20 de agosto de 1828.—Autorizando á los capitanes generales para conceder licencia para dentro de su distrito por el tiempo que exijan las necesidades de los oficiales indefinidos, ú otros en igual forma, aunque bajo distinta denominacion.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de un oficio que en 23 de febrero último me pasó el capitan general de esta provincia, consultando si el capitan de caballería, con licencia indefinida en Villarubia de Santiago, don N. de N. debe pedir relief, respecto á que habiéndole concedido tres meses de licencia para pasar á Ocaña, que lo es igualmente del distrito de su mando, con el objeto de curarse de sus dolencias, los oficios de cuenta y razon se niegan al abono de sus sueldos, en razon á que por Ordenanza no tienen facultades los capitanes generales para conceder licencia sino por un mes; y S. M., observando que si bien el artículo 1, título 30, tratado 2 de las Ordenanzas, únicamente faculta á los capitanes generales para que puedan conceder un mes de licencia á los oficiales que la soliciten por conducto de sus jefes dentro de la provincia de su mando, con cuya restriccion se les confirmó dicha facultad por real órden de 12 de agosto de 1817, sin embargo como ni las mencionadas disposiciones, ni la real órden de 22 de julio de 1819, pudieran prever el caso de los oficiales ilimitados é indefinidos, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que sin necesidad de relief se abone al referido N. los sueldos del tiempo de la licencia y sucesivos, autorizando al propio tiempo á los capitanes generales, para que mientras duren las citadas clases de ilimitados é indefinidos ú otra en igual forma, aunque bajo de distinta denominacion, y en obsequio al mas pronto alivio de sus necesidades, puedan conceder esta clase de permisos; pero circunscribiéndose precisamente á lo que exijan meramente las necesidades de sus subordinados.=De real órden, etc.=Madrid 20 de agosto de 1828.=Zambrano.=Señor....

---

2. Los Gobernadores de plazas en que no resida el Capitan general ó

Comandante general, podrán concederla por solo el término de ocho dias, con limitacion á ocho leguas en contorno si alcanzase en ellas su distrito; pero de no, se limitarán á sus términos, interviniendo tambien el consentimiento del Gefe de quien dependa el Oficial que usare de este permiso, y no en otra forma.

3. La licencia que con urgente ó justo motivo de visitar sus familias ó atender á sus intereses domésticos, necesiten los Oficiales por término mas largo que el permitido á la facultad de los Capitanes generales dentro de sus provincias, y para cualquiera ausencia corta ó dilatada fuera de las en que sirvan los cuerpos, se solicitará por memorial informado de sus Gefes respectivos, que pasarán al Inspector general á quien corresponda, y este á mi Secretario del Despacho de la Guerra, por cuya via, dándome cuenta, se espedirá la licencia competente; y siempre que el Oficial interesado en ella se presente dentro del término en que finalice su uso, se le acreditará el haber devengado en los meses de su ausencia, sin necesitar nueva Real órden que le habilite á percibirlo.

Reales disposiciones determinando lo que debe observarse respecto de las instancias que se promuevan en solicitud de real licencia ó próroga.

I.

Real órden de 12 de marzo de 1772.

Excmo. Sr.=Habiéndose notado que muchos oficiales que usan de real licencia dejan espirar su término sin solicitar próroga hasta despues de dos ó tres meses, confiados en la cláusula de *sin intermision* que se pone ó en obtener relief y habilitacion mediante los pretestos que se alegan, ha resuelto el Rey que en los memoriales de próroga y en los informes que estiendan los jefes, se cite precisamente cuándo cumple ó haya cumplido la licencia, á fin de venir en conocimiento de si la próroga se pide en tiempo hábil ó notar el que haya mediado; pues al que dentro de la Península dejare pasar mas de un mes de espirada su licencia, además de hacérsele cargo de este hecho, no se le concederá próroga ni tendrá relief del sueldo devengado. De órden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia y que lo comunique al regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 12 de marzo de 1772.=El conde de Ricla.=Señor.....

II.

Real decreto de 17 de marzo de 1785.

La voluntariedad con que se conducen muchos de los oficiales de mi ejército y demas individuos empleados en plazas, agregados á ellas y retirados en sus casas en las solicitudes de licencias y prórogas, causa entre otros muchos inconvenientes los de atrasarse en su propia instruccion, decaer el ejercicio y disciplina

de mis tropas, y contraer, señaladamente en mi corte, gastos insoportables, y muchas veces deudas que los imposibilitan de continuar despues decorosamente mi servicio; y siendo necesario cortar con providencias oportunas y eficaces la relajacion que este desórden produce en mi ejército, mando que como mi Secretario interino del despacho universal de la Guerra espidais las mas estrechas órdenes á mis capitanes generales é inspectores para que hagan entender á todos los cuerpos cuán desagradable me es este abuso, y que para precaverlo en lo sucesivo se observará por regla general no admitir en mis secretarías solicitud alguna de licencia que no venga dirigida por el inspector respectivo, á quien debe dirigirse por el inmediato jefe, del que la pretende, cuidando uno y otro de no apoyar sino aquellas en que con justificacion de rigorosa necesidad se pruebe no ser voluntarias ó viciosas.=Para que los oficiales que se sientan agraviados ó con accion legítima de hacerme algun recurso no carezcan de medios seguros para que lleguen á mí sus instancias y obtengan las gracias y reparaciones á que sean acreedores sin faltar á mi servicio, y con la conveniencia de evitar los gastos que les produce el uso de licencias, les admitan sus jefes cuantas solicitudes hicieren aun cuando no las gradúen justas. Las pasarán sin dilacion á los inspectores con sus informes, para que estos os las dirijan con los suyos sin detenerlas por ningun motivo, y á su tiempo les comunicareis mis resoluciones, con que los interesados quedarán ó atendidos ó desengañados.=Por los mismos capitanes generales é inspectores se hará entender á todos los cuerpos, que aun en los raros é indispensables casos en que alguno de sus individuos obtenga mi real licencia para pasar á Madrid á negocios particulares, se entenderá que no es estensiva á mi córte; y al comandante de las armas de aquella plaza le prevendreis comunique á los jefes de su guarnicion que sin espresa órden mia no ha de pasar oficial alguno á los Sitios en que Yo resida, porque es mi ánimo que todos subsistan en sus destinos desempeñando sus respectivas obligaciones.=Tendréislo entendido para su cumplimiento. En el Pardo á 17 de marzo de 1785.=A don Pedro Lerena.

III.

Real órden de 13 de febrero de 1787.

Excmo. Sr.=Habiendo visto el Rey que en algunos informes de instancias de licencias y prórogas se pone por los jefes respectivos la espresion de no hallar ó no poner reparo, ha resuelto S. M. que siempre esponga con toda claridad en los citados informes si juzga ó no conveniente ó justa la concesion de las referidas instancias.=Participólo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios, etc. El Pardo 13 de febrero de 1787.=Pedro de Lerena.=Señor...

IV.

Real órden de 14 de abril de 1799.

Excmo. Sr.=El Rey ha tenido á bien resolver que en toda instancia, por la cual se solicite próroga de licencia, además del informe con que se debe dirigir á esta via reservada de la Guerra, se esprese en él el dia en que obtuvo la licencia, si fué con sueldo, para qué destino, cuándo empezó á usarla y descubierto en que se halle el interesado.=Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y

cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de abril de 1799.=Juan Manuel Alvarez.=Señor.....

V.

Real órden de 25 de enero de 1802.

Excmo. Sr.=Con el fin de que nunca falte en los cuerpos del ejército el competente número de oficiales para la instruccion y disciplina de la tropa y asistencia á sus compañías, y para las diferentes comisiones que se ofrecen de continuo, ha resuelto el Rey que no den curso los inspectores generales á las instancias en solicitud de licencia temporal sino á medida que se vayan restituyendo los que hasta aquí la han obtenido á no ser por graves y urgentes motivos; y quiere igualmente S. M. que no solo los jefes inmediatos, sino tambien los inspectores pongan el mayor cuidado en averiguar la certeza de las enfermedades y demas justas causas que aleguen los oficiales para pedir licencia ó próroga, obrando en esto con la prudencia y justificacion propias de su celo para que la gracia recaiga en los verdaderamente acreedores. Asimismo es la voluntad de S. M. que los inspectores me remitan noticia con la debida distincion de cuerpo, de los oficiales que en la actualidad se hallan con licencia, incluyendo en ella los que la tengan concedida aunque no hayan empezado á usarla.= De real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.= Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de enero de 1802.=Caballero.= Señor.....

VI.

Real órden de 27 de mayo de 1802.

Excmo. Sr.=El Rey quiere que en todas las instancias de prórogas y relieves de los individuos del ejército, espresen los respectivos jefes en sus informes las fechas y por el tiempo que se les haya concedido las licencias y tambien las de las prórogas, si hubiesen obtenido alguna, manifestando igualmente si las han disfrutado con sueldo entero, ó con arreglo al real decreto de 17 de febrero de 1787, y el dia en que empezaron á usar las mencionadas licencias, á fin de que S. M., en vista de cuanto resulte, se digne resolver dichas instancias como mejor fuere de su real agrado; en el concepto de que los referidos jefes han de esponer además con toda claridad en los espresados informes si juzgan ó no conveniente ó justa la concesion de las licencias y prórogas, conforme está mandado por la real resolucion de 3 del citado mes y año.= Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1802.=José Antonio Caballero.=Señor...

VII.

Orden de la Regencia de 10 de enero de 1841.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 10 del actual me dice lo que copio.= Excmo. Sr.=Al inspector general de milicias digo hoy lo que sigue.=Conformándose la Regencia provisional del Reino con el parecer de V. E. sobre la instancia de don N. N. y N. de Quirós, pidiendo se concedan cuatro meses de licencia á su hijo don N., teniente del provincial de Murcia, ha tenido á bien resolver, que tanto los individuos del arma del cargo de V. E. como los de las demas del ejército y sus dependencias, que aspiren á esta gracia, promuevan sus instancias por sí mismos y di-

rigiéndolas por conducto de sus jefes respectivos, porque así podrán adquirirse los datos suficientes para conocer la justicia que les asiste.=Lo que traslado á V. S. para su noticia y la de los demas individuos de ese cuerpo, ofreciéndoseme decirle con este motivo que las instancias de los que soliciten licencias temporales para curarse de heridas ó enfermedades, es menester que acrediten con la debida amplitud y por los medios establecidos, la necesidad de dicha licencia, y en cuanto á los que la pidan para evacuar diligencias propias, es circunstancia precisa que manifieste V. S. en su informe marginal si en el caso de conseguirla el interesado, quedará su compañía con los oficiales necesarios para que no decaiga la disciplina y órden de ella, teniendo muy presente cuanto refiere sobre el particular la circular de mi antecesor de 6 de mayo de 1838.=Dios guarde, etc. Madrid 13 de enero de 1841.=Señor....

VIII.

Orden del Regente de 14 de agosto de 1842.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitan general del octavo distrito lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion dirigida por V. E. en 9 del corriente, esponiendo que con motivo de las licencias temporales que se conceden á los jefes y oficiales de algun tiempo á esta parte, quedan los cuerpos sin el número indispensable de dichas clases para llenar el servicio con la precision que la Ordenanza exige; y S. A., no obstante la seguridad en que está de que por este ministerio no se han concedido licencias temporales sino cuando los inspectores y directores de las armas han espuesto en sus informes que la concesion, además de ser justa y conveniente, en nada perjudicaba al servicio por quedar en él el número suficiente de jefes y oficiales, se ha servido resolver se prevenga á dichos inspectores y directores, que continúen cursando las solicitudes de licencias temporales, siempre que en cada compañía de infantería queden al menos tres oficiales inclusive los supernumerarios para hacer el servicio, y un número proporcionado en las demas armas, cuya dotacion de oficiales sea menos que la de las compañías de los cuerpos de infantería, con lo que se concilia que el servicio se desempeñe como corresponde, que el Erario esperimente el alivio de los medios sueldos de los que usan licencia por convenencia propia, y que los individuos de las mencionadas clases disfruten el beneficio del licenciamiento temporal que la época permite, para que se dediquen al arreglo de sus asuntos particulares.=De órden de S. A., comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios, etc. Madrid 14 de agosto de 1842.=El mayor de Guerra, Manuel Moreno.=Señor.....

IX.

Real órden de 4 de setiembre de 1845.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 4 del actual me dijo de real órden lo siguiente.=Excmo. Sr.=Estando absolutamente prohibido el uso de reales licencias para Madrid desde tiempo muy remoto por muchas y diferentes reales resoluciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que solo se den curso á las instancias que al efecto se promuevan de los jefes y oficiales que tengan sus bienes de fortuna radicados en dicha villa, justificándolos con los documentos que acrediten la pertenencia, ó con los de las contribuciones que por ellos paguen; y las de los jefes y oficiales

que tengan sus padres avecindados en la misma, tutor ó pariente de quienes dependan, acreditado con los documentos judiciales que prescriben las leyes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que á las instancias que promuevan los jefes y oficiales de su regimiento en solicitud de real licencia para esta córte, se acompañen las justificaciones que previene la preinserta real órden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1845.=Manuel de Soria.=Señor coronel del regimiento de.....

X.

Circular de la direccion general de infantería de 8 de marzo de 1848.

El escesivo número de instancias que se reciben en esta direccion general promovidas por los oficiales del arma en solicitud de reales licencias por enfermo, me ha hecho concebir la idea de que con este pretesto eluden lo prevenido en la real órden de 21 de abril último, circulada en 23 del mismo, la cual prohibe terminantemente la concesion de esta clase de gracias por conveniencia propia; y como no me sea posible tolerar tal abuso, he resuelto prevenir á V. S., que antes de cursar ninguna instancia de aquella naturaleza, se cerciore por sí mismo si el oficial que la promueve se halla realmente enfermo, y si su dolencia es de tal gravedad que le ponga en el imprescindible caso de variar de clima ó hacer uso de algunos baños, lo cual debe V. S. espresar terminantemente en sus informes; en inteligencia de que los reconocimientos facultativos que se verifiquen con este motivo, han de ser presenciados por uno de los jefes del regimiento, lo que tambien debe decirse en las certificaciones que se espidan para acompañar á las instancias.=Me prometo del celo de V. S. secundará mis intenciones en esta materia; en el concepto de que tambien en sus informes ha de manifestar de un modo esplícito, si por las observaciones que haya V. S. hecho, por las noticias que tome, y por lo que resulte del citado reconocimiento facultativo, considera de absoluta y notoria necesidad el uso de la licencia temporal; haciendo asimismo entender á los interesados que exigiendo la profesion militar una salud robusta para toda clase de fatiga, podrá perjudicarles hasta para sus adelantos en la carrera la repeticion de dichas licencias, que tendré siempre presentes, pues aparecen anotadas en sus hojas de servicio y constan en sus respectivos antecedentes en esta direccion general.=Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso, quedando responsable de su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor.....

XI.

Real órden de 16 de agosto de 1849

Excmo. Sr.=Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este ministerio en 31 de julio último por el director general de caballería, en la que dicha autoridad con referencia á lo que le ha manifestado el coronel del regimiento de Montesa, consulta si no obstante lo prevenido en la real órden del 13 de setiembre del año próximo pasado, se podrá en la actualidad dar ó no curso á las instancias de algunos oficiales del espresado cuerpo que desean obtener licencias temporales con objeto de poder arreglar sus asuntos propios, se ha servido resolver S. M. que al presente no hay dificultad en que se dé curso, tanto á las instancias referidas, como á las que con el mismo fin produzcan los demas oficiales de las diferentes armas

del ejército, siempre que sean justos los motivos en que las funden y que las compañías queden con un número de oficiales presentes tal, que pueda llenarse cumplidamente el servicio.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1849. =Figueras.=Señor.....

Reales disposiciones sobre concesion de reales licencias y prórogas.

I.

Real órden de 13 de marzo de 1773.

Excmo. Sr.=El Rey ha resuelto que en el uso de las licencias temporales que obtengan los oficiales del ejército se observen desde ahora las reglas siguientes.=El término de cada licencia se ha de contar desde el dia que el oficial se separe de sus banderas ó parage donde se hallare destacado y fenecer en el dia del mes que cumpla el término concedido, en el cual se ha de hallar precisamente ya incorporado en su cuerpo, y por consecuencia no se debe graduar la licencia por número de revistas, sino materialmente por el tiempo que espresare.=Para que conste al comisario de Guerra el dia que el oficial se ausentare usando de real permiso, se le presentará en la primera revista una certificacion del sargento mayor del cuerpo, con el visto bueno del coronel ó comandante que esprese el dia de su partida, y á su regreso exigirá otra con iguales firmas, que manifieste el en que lo hubiere verificado para comprobar si la presentacion fué en tiempo hábil; y siéndolo, procederá el comisario al abono de la licencia, estendiendo en el estracto la nota correspondiente; pero si reconociere que hubo esceso, aunque el oficial esté ya incorporado, suspenderá el abono de todo el tiempo de su licencia, y ponerlo presente en la revista hasta obtener relief y habilitacion con conocimiento de los motivos que le hayan detenido de que informarán con la mayor exactitud los jefes.=Respecto que la licencia original queda en el cuerpo deberá todo oficial que se ausente llevar precisamente una certificacion del sargento mayor visada del coronel ó comandante, que esplique el término de su licencia, con espresion de la fecha, la del uso del capitan general de la provincia, y el dia en que empiece á contarse el tiempo, que será el de la víspera de su ausencia; cuya certificacion ha de presentar personalmente tanto de ida como de vuelta al comandante de las armas de cualquiera lugar por donde transite y lo hubiere; y si alguna indisposicion no se lo permitiese se la enviará por otra persona.=En el parage en que se estableciere el oficial para usar de su licencia si hubiere jefe militar, se le presentará inmediatamente con la misma certificacion, y quedándose con asiento de ella, si observare que se detiene mas tiempo del que necesite para su regreso al cuerpo, le precisará á marchar; y cuando los comandantes de las armas en los tránsitos reconocieren al examinar la certificacion que el oficial camina sin dicha proporcion ó cumplido el tiempo, darán cuenta á S. M. por esta via reservada para su real resolucion.=Los oficiales de los cuerpos que estan en Mallorca y presidios, se presentarán ocho dias antes de concluir su licencia; los de Mallorca al capitan general y gobernador de Barcelona; los de Oran al gobernador de Cartagena; los de Ceuta al comandante del campo de Gibraltar, y para los demas presidios menores al capitan general y gobernador de Má-

laga, quienes deberán dar cuenta como queda prevenido, si los oficiales no se hallasen puntuales con los ocho dias de anticipacion, procurando que con primera ocasion se embarquen para su destino, dándoles un certificado del dia en que se hubieren presentado, con cuyo documento se les abonará en la revista su atraso; pero si no resultasen los ocho dias anticipados de su presentacion en el lugar del embarco, suspenderá el comisario todo abono hasta que se le presente relief y habilitacion como queda prevenido para todos.=En las prórogas se ha de observar lo mismo que en las licencias, y por punto general en careciendo los oficiales de la certificacion prevenida, procederán contra ellos los jefes militares donde se hallaren ó transitaren, dando cuenta á S. M. por esta via reservada.=De su real órden lo comunico á V. E. para su noticia y del regimiento de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 13 de marzo de 1773.=El conde de Ricla.=Señor....

II.

Real órden de 13 de abril de 1774.

Excmo. Sr.=Habiendo acreditado la esperiencia que no bastan las repetidas reales órdenes espedidas para obligar á los oficiales á restituirse á sus cuerpos espirado el tiempo de sus licencias sin concurrir motivos que se lo estorben, y precediendo los requisitos prevenidos en la comunicada circularmente con fecha 13 de marzo de 1773, manda el Rey que á esta se añada la circunstancia de que siempre que cualquiera oficial que esté usando de licencia por enfermedad ú otra lejítima causa, se halle imposibilitado de incorporarse en su cuerpo en tiempo hábil, lo comunique á V. E. dentro del término de un mes para que por su conducto, y con su informe solicite la próroga que necesite, pues de lo contrario quedará suspenso de su empleo, sin que por esta órden se derogue la ya citada de 13 de marzo de 1773, que quiere S. M. quede en su fuerza y vigor en todos los puntos de que trata, sobre cuya puntual observancia encarga á V. E. particularísimo cuidado.=Lo que de su real órden participo á V. E. para su cumplimiento y noticia del real cuerpo de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de abril de 1774.=El conde de Ricla.=Señor.....

III.

Real órden de 3 de octubre de 1775.

Excmo. Sr.=El Rey ha resuelto que á los individuos del ejército que con justo motivo pidan licencia temporal, no se les conceda mas tiempo que el de cuatro meses y dos de próroga para dentro de la Península de España; y para fuera de ella, ocho meses de licencia y cuatro de próroga.=Comunícolo á V. E. de órden de S. M para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1775.=El conde de Ricla.=Señor.....

IV.

Real órden de 16 de marzo de 1779.

Exmo. Sr.=El Rey ha resuelto que en el uso de las licencias temporales que obtengan los oficiales del ejército se observen desde ahora las reglas siguientes (*Véase en la página anterior*).=Pero habiéndose observado que esta real determinacion no se cumple con la exactitud que el Rey tiene prevenido, y que cada dia se hace mas frecuente el abuso de esceder los oficiales de sus licencias, me ha mandado S. M.

repetir á V. E. la anterior real órden, á fin de que cele y vigile su mas exacta observancia en todas sus partes, añadiendo que si no obstante estas reglas precisas que S. M. ha establecido para el uso de las licencias y prórogas, se escediese algun oficial en no restituirse á su regimiento en tiempo hábil, sin que haya solicitado próroga por el conducto de su coronel é inspector con la correspondiente anticipacion para poder regresar al regimiento al tiempo de concluir su licencia en caso de no lograr la próroga, ó no hiciese constar á los mismos jefes formalmente desde el parage en que se hallare su imposibilidad de volver al cuerpo, para que puedan apoyar con todo conocimiento y en tiempo oportuno su instancia de relief y habilitacion, quiere el Rey que al oficial que incurriere en esta falta se le suspenda del empleo, dando cuenta á S. M. con espresion de cuanto haya ocurrido, para en vista de todo poder determinar lo que mas convenga. Igualmente ordena S. M. que los jefes militares no permitan que oficial alguno permanezca y use de su licencia ó próroga en otro parage distinto del en que la tengan concedida, mandándoles marchar á su respectivo destino inmediatamente que se note algun abuso en esta parte. El Rey reencarga muy particularmente á los capitanes generales, inspectores y demas jefes militares el mas exacto cumplimiento de esta real determinacion, haciéndoles responsables de su puntual observancia; pues conviene infinito cortar de raiz el abuso introducido de permanecer muchos oficiales ausentes de sus respectivos cuerpos sin la correspondiente licencia como uno de los principios y fundamentos mas perjudiciales á la disciplina y buen órden que debe observarse en el ejército.=De real órden, etc.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1779.=El conde de Ricla.=Señor.....

V.

Real órden de 18 de marzo de 1784.

Excmo. Sr.=Entrando la primavera, que es el tiempo oportuno para las asambleas é instruccion de las tropas, ha resuelto el Rey que desde ahora no remitan ni apoyen los coroneles, jefes é inspectores de los cuerpos del ejército memorial alguno solicitando real licencia ni próroga, al menos que algun gravísimo motivo de enfermedad ú otra urgencia obligase á ello, pues quiere S. M. que conforme vayan espirando las licencias ó prórogas que en el dia hay concedidas, se restituyan en tiempo hábil los oficiales á sus respectivos cuerpos para atender á la enseñanza y disciplina de ellos.=Cualquiera oficial que escediese del término de su licencia ó próroga, y no se presentase en el debido tiempo á su regimiento, sufrirá la suspension de su empleo, y se dará cuenta á S. M. por el inspector ó jefe de la falta en que hubiere incurrido, para conceder ó negar el relief y habilitacion que corresponda.=Con el fin de que ningun oficial alegue ignorancia de esta órden, manda el Rey que los capitanes y comandantes generales, inspectores, gobernadores y demas jefes militales, la publiquen y hagan saber á todos los comprendidos en ella, á fin de que la obedezcan y cumplan en todas sus partes.=Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en lo que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1784.=El conde Gausa.=Señor.....

VI.

Real órden de 21 de mayo de 1787.

Excmo. Sr.=El señor don Antonio Valdés me dice con fecha 21 de mayo último

lo siguiente.=«Conformándose el Rey con el parecer de la Junta de Estado, ha resuelto S. M., que á todos los oficiales que á la espedicion del real decreto de 17 de febrero último (Véase la pág. 888) se hallaban usando de licencia indeterminada para restablecerse de sus males, se les limite á seis meses desde ahora, en cuyo tiempo deberán gozar su sueldo entero por no ser esta nueva concesion; y que si espirado este término no pudiesen retirarse á su destino, sean considerados bajo la regla general de los que usan de próroga, cuya real resolucion circulo con esta fecha para su observancia en la armada.»=Lo que traslado á V. E. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.° de junio de 1787.=Pedro de Lerena.=Señor.....

VII.

Real órden de 27 de mayo de 1786.

Excmo. Sr.=El Rey ha resuelto que en las consultas que se hagan de los empleos vacantes de los cuerpos de su ejército, se manifieste con claridad cuántos años ó meses ha estado cada uno de los propuestos usando de licencia en todo el tiempo de su servicio, espresando si su ausencia ha sido estando el regimiento en Indias, presidios de Africa, y otros destinos de particular trabajo y riesgo; y que cuando se pasen las revistas de inspeccion, ó cuando los coroneles ó comandantes lo hallasen por conveniente, hagan poner en las hojas de servicios de los oficiales, sargentos y cadetes la nota correspondiente sobre este asunto, con distincion é individualidad, á fin de tener en adelante una razon exacta que recomiende el mérito de los que hayan atendido con mayor constancia al desempeño de las obligaciones de sus empleos; y que los interesados lo puedan acreditar cuando por ascenso ú otros motivos vayan de unos á otros cuerpos.=Comunícolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1786.=Pedro de Lerena.=Señor....

VIII.

Real órden de 14 de febrero de 1789.

Excmo. Sr.=Por el abuso que se ha notado en varios oficiales, que sin embargo de estar sin permiso ausentes de sus cuerpos y destinos, piden con libertad la habilitacion y abono de sus sueldos, ha resuelto el Rey, á fin de atajar semejantes desórdenes, y por primera providencia, antes de pasar á la que correspondia, que asi los capitanes y comandantes generales de las provincias é inspectores, como todos los demas jefes de los cuerpos, vigilen bajo el mas estrecho encargo, que absolutamente se eviten, previniendo á sus súbditos con la noticia que deben tener de cumplirse las licencias y prórogas que hayan obtenido, é impeliéndoles á que precisamente se verifique, se presenten en tiempo hábil en sus respectivos destinos.=Participolo á V. E. de su real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de febrero de 1789.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

IX.

Real órdén de 13 de agosto de 1789.

Excmo. Sr.=Para que en lo sucesivo pueda tomar resolucion el Rey sobre las instancias que hacen los oficiales y demas individuos del ejército, en solicitud de relief

con pleno conocimiento del tiempo que han estado ausentes de sus cuerpos, se ha servido resolver que sin embargo de lo prevenido en real órden de 16 de marzo de 1779, se pongan en los extractos de revista mensuales las notas correspondientes con arreglo á la instruccion y formulario de 18 de diciembre de 1769, espedida para la formacion de estractos del Monte-pio militar, por cuyo medio constará el dia que empezaron á usar de licencia; el en que se presentaron en su destino; si fué en tiempo hábil ó fenecido el término de ella; si han obtenido real habilitacion, la cual, como tambien el relief, deberá igualmente anotarse, á fin de que se les haga el abono del sueldo que les corresponda. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años madrid 13 de agosto de 1789= Gerónimo Caballero=Señor....

X.

Real órden de 6 de mayo de 1790.

El Rey ha llegado á entender que algunos oficiales del ejército dejan pasar mucho tiempo desde que se les concede la licencia temporal que solicitan hasta que empiezan á disfrutarla, causando por este motivo varias dudas en las revistas de comisario para hacerles el abono del sueldo que les corresponde y habilitarlos al ejercicio de sus empleos cuando se presentan en sus destinos; y á fin de evitarlas en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que todo individuo del ejército que obtenga, ó haya obtenido licencia y no la use en el término de seis meses, contados desde la fecha de su concesion, quede nula y sin efecto, cuya providencia ha de observarse generalmente sin escepcion alguna.=Lo aviso á V. S. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 6 de mayo de 1790.=El conde del Campo de Alange.=Señor....

XI.

Real órden de 25 de noviembre de 1790.

Por real órden de 13 de marzo de 1773, que volvió á circularse con algunas ampliaciones en 16 de marzo de 79, se prescribieron todas las reglas que debian practicarse en el uso de las licencias temporales de los oficiales del ejército.=Las repetidas instancias que frecuentemente llegan al Rey en solicitud de relief y habilitacion por haber escedido el tiempo de sus licencias y prórogas, manifiesta la inobservancia de estas reales determinaciones, las cuales manda S. M. se lleven al mas puntual y debido efecto en cuanto previenen, quedando únicamente suprimida desde ahora la parte que obligaba al oficial á presentar en su ida y vuelta á los comandantes de las armas de los pueblos del tránsito la certificacion del sargento mayor con que debe salir del cuerpo, pues su real voluntad es que solo se guarde esta formalidad con el jefe militar del parage en que se establezca á disfrutar la licencia, si lo hubiere.=En la citada real órden de 16 de marzo de 1779, se encarga la anticipacion con que los oficiales deben hacer sus instancias de próroga, para que en el caso de denegárseles, tengan tiempo de presentarse en sus destinos al concluir sus licencias; en cuya consecuencia quiere el Rey que los coroneles é inspectores dirijan á esta via reservada con la mayor puntualidad todas las solicitudes de esta naturaleza, sin escepcion alguna, informando sobre cada una lo que comprendan justo; pues precavido por este medio todo retardo en el curso de los memoriales, no podrá disculparse la falta.=Tambien

ha resuelto S. M. que el oficial á quien hallándose próximo y con deliberado ánimo de marchar á su destino, ó en camino para él con el fin de presentarse en tiempo hábil, le sobreviniese en estas circunstancias algun accidente imprevisto que le imposibilite de ejecutarlo, lo comunique sin dilacion á su inmediato jefe, remitiéndole memorial para próroga, con justificacion competente que acredite la causa, y el jefe dará curso á la instancia sin la menor detencion, esponiendo sobre ella lo que le parezca, y el término que, segun la urgencia, considere bastante para que el interesado pueda ponerse en estado de emprender ó continuar su viaje y efectuar su incorporacion.=El Rey que quiere, y debe ser puntualmente obedecido, me manda que asi lo encargue á V. E., advirtiendo que no dejará de tomar providencia con el oficial que incurra en alguna inobservancia, ni con el jefe que la tolere y disimule.=Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el real 25 de noviembre de 1790.=Alange.=Señor.....

XII.

Real órden de 22 de julio de 1819.

Excmo. Sr.=El Rey Nuestro Señor al mismo tiempo que ha tenido á bien conceder á don N. N., alferez del segundo regimiento de Reales Guardias de infantería, relief y habilitacion al ejercicio de su empleo sin abono de los sueldos del tiempo que quedó en descubierto, se ha servido resolver que se prevenga á los inspectores y capitanes generales, que exijan las certificaciones de las licencias cuando se presenten los oficiales que las usan, y demas formalidades mandadas observar. Para que por parte de los oficios de cuenta y razon y comisarios de Guerra pueda procederse al cumplimiento de lo que previene esta real órden, me ha parecido conducente insertar la de 13 de marzo de 1773, que espresa las formalidades que han de observarse en el use de reales licencias y prórogas, y es la siguiente: (*Véase en la pág.* 882).=De real órden lo traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 22 de julio de 1819.

XIII.

Real órden de 3 de julio de 1819.

Excmo. Sr.=Observando el Rey Nuestro Señor la facilidad con que varios jefes recomiendan las solicitudes de varios oficiales que por su robustez desmienten cuanto esponen los facultativos, faltando á lo prevenido en las reales órdenes de 17 de febrero de 1787, y 10 de abril de 1788, mandadas observar para la concesion de licencias temporales y de cuya condescendencia resultan, además de los perjuicios consiguientes al real Erario, una desproporcion poco equitativa entre todos los individuos de las diferentes armas de que se compone el ejército, y queriendo S. M. cortar de raiz un abuso tan trascendental, se ha servido resolver se prevenga á todas las autoridades militares observen puntualmente dichas reales órdenes, cuya soberana resolucion comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.=Dios, etc. Madrid 3 de julio de 1819.

XIV.

Real órden de 5 de abril de 1838.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que las reales

licencias temporales que se concedan tanto á los jefes y oficiales de las diferentes armas del ejército como á los del cuerpo administrativo y demas dependientes de este ministerio de la Guerra, se consideren caducadas sino empezasen á usarse dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la real órden de su concesion.= Dios, etc. Madrid 5 de abril de 1838.

XV.

Real órden de 14 de octubre de 1848.

Ecxmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, y hasta nueva órden, todos los jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, y demas empleados dependientes del ramo de Guerra que por cualquier motivo obtengan reales licencias temporales, empiecen á disfrutarlas dentro del improrogable término de dos meses, á contar desde la fecha de su concesion; en la inteligencia de que si pasado este plazo no hubiesen principiado su uso, deberá entenderse que queda nula y sin efecto la gracia, no obstante lo que sobre el particular ha regido hasta el dia.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1848.=Figueras.=Señor.....

XVI.

Real órden de 18 de enero de 1850.

El señor oficial primero del ministerio de la Guerra en real órden de 18 del actual me dice lo siguiente:=«Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al general segundo cabo de Cataluña lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por el director general de infantería, en vista de que ya ha desaparecido el estado de guerra en que estaba ese Principado cuando por real órden de 2 de agosto de 1847 se autorizó al capitan general del mismo, tanto para suspender el uso de las reales licencias cuando tuviere motivo para sospechar que las certificaciones de enfermos no eran fundadas, como para que dirigiese con su informe á este ministerio todas las solicitudes que por aquel concepto promoviesen los oficiales de su ejército, se ha servido resolver que cesen los efectos de la citada real órden, y en su consecuencia vuelvan á cursarse las instancias de dichos oficiales por el conducto regular.=De órden de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado V. E. para su conocimiento.»=Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de enero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.= Señor.....

Reales disposiciones que determinan el sueldo que deben gozar los oficiales durante el tiempo que disfruten de real licencia ó pròroga.

I.

Real decreto de 17 de febrero de 1787.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi real Hacienda del aumento de sueldos que en decreto de esta fecha he concedido á los oficiales de mi armada naval; y en consideracion á que no es justo que disfruten el mismo goce los que usando de mi real permiso se separan de sus destinos aumentando la fatiga y respon-

sabilidad de los que permanecen constantemente en ellos, he resuelto que á los oficiales que usaren de licencia se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que cumplida obtuvieren próroga, debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencias. Y siendo mi voluntad que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi real Hacienda, así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio, lo hareis entender á todos mis secretarios de Estado y del despacho, pasándoles copia de este mi real decreto para que, comunicándola por sus respectivos ministerios á los individuos que dependen de ellos, se observe exactamente esta mi voluntad.=Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento.=Señalado de la real mano de S. M. En el Pardo á 17 de febrero de 1787.=A don Antonio Valdés.

II.

Real órden de 10 de junio de 1787.

Excmo. Sr.=Consecuente á lo que V. E. espone en su papel de 27 del anterior con motivo de pasar la instancia de don Pedro Guerber, capellan de Reales Guardias de infantería Walona, ha venido S. M. en resolver que así el citado Guerber como todos los capellanes del ejército, plazas, castillos, reales hospitales y fortalezas gocen de todo su sueldo en el uso de sus licencias y prórogas con condicion de que dejen de su cuenta los capellanes sustitutos. Participólo á V. E. de su real órden para su inteligencia y á fin de que por su conducto lo entiendan todos los interesados.= Dios, etc. Aranjuez 10 de junio de 1787.=Pedro de Lerena.=Sr. patriarca vicario general de los reales ejércitos.

III.

Real órden de 10 de abril de 1788.

Excmo. Sr.=Con motivo de haber solicitado el brigadier don Francisco de Bestchart, coronel del regimiento suizo de su apellido, con razones deducidas de su capitulacion, que los oficiales de este cuerpo tengan sus licencias y prórogas con todo el sueldo, sin comprenderles el real decreto de 17 de febrero de 1787, y de haber condescendido S. M. á esta instancia, no solo por lo que toca al espresado regimiento de Bestchart, sino á los demas de suizos, se ha servido declarar que tambien concederá licencias y prórogas á todo el ejército sin descuentos, cuando sean las causas tales y tan justificadas como desea, con encargo particular al celo y vigilancia de V. E. para que al calificarlas cuando las pidan individuos de los cuerpos de la inspeccion de su cargo, tengan toda la justificacion que estima S. M. necesaria.=Lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.=Dios, etc.=Aranjuez 10 de abril de 1788.=Gerónimo Caballero.=Señor....

IV.

Para que los jefes y oficiales usen de licencias eventuales, necesitarán de mi real permiso. Si tuviere á bien concedérselo, gozarán el medio sueldo, y los jefes principales sin parte alguna de la gratificacion de mando, en los primeros cuatro meses, y no tendrán goce de sueldo en las prórogas (*Artículo 90 del real decreto de organizacion de 31 de mayo de 1828*).

V.

Se esceptúan de esta regla, y gozarán el todo de sus respectivos sueldos, sin gratificacion, los que por enfermedades justificadas tengan que ausentarse de los cuerpos, ó usen de baños ó de aguas minerales (*Artículo 91 del mismo*).

VI.

Real órden de 25 de mayo de 1830.

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de lo que V. S. manifestó en su oficio de 28 de marzo de este año, con remision del espediente original instruido en la ordenacion del ejército de Mallorca, sobre las dudas ocurridas acerca del abono que debería hacerse al teniente del regimiento infantería 9.° de línea, don N. N., en el tiempo que se escedió de la licencia de semestre, y que convendria determinar por punto general que los individuos que se escediesen en el uso de licencias de semestre, aunque obtengan relief, no se les abone mas que el medio sueldo que gocen durante aquellas; y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver que el teniente don N. N., que ha dado márgen á esta consulta, no tiene derecho á mayor abono en el tiempo del esceso de la licencia de semestre que el que gozaba en esta situacion, y que el relief que obtuvo por real órden de 3 de diciembre último con abono de los sueldos devengados durante la espresada licencia, y los que le hubiesen correspondido despues que fué dado de baja, no le da accion á reclamar mayor sueldo; sirviendo de regla general esta resolucion para todos los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza, no abonando á los oficiales que se escedan de las licencias de semestre ó eventuales, aunque obtengan relief y habilitacion al ejercicio de sus empleos con abono de sueldos durante ellas y por el esceso, mayor haber que el que se les concedió en las mismas licencias; y que cuando el relief no espresa la circunstancia de abono de sueldos, no deben las oficinas proceder á acreditárselo por todo el tiempo de la ausencia.=De real órden, etc.=Dios, etc. Madrid 25 de mayo de 1830.=Zambrano.=Señor.....

Reales disposiciones determinando el sueldo que han de gozar los oficiales que obtengan licencia por enfermos ó heridos, ó para tomar baños ó aguas medicinales.

I.

Real órden de 21 de setiembre de 1835.

Excmo. Sr.=Queriendo S. M. la Reina Gobernadora facilitar por todos los medios posibles la curacion y restablecimiento de los militares que son heridos en la actual guerra, se ha servido resolver, con presencia de lo espuesto por la intendencia general del ejército en el espediente de don N. N., teniente coronel graduado y capitan del regimiento infantería de Gerona, residente en la ciudad de Valencia, que tanto á este oficial como á cualquier otro militar que obtenga licencia temporal para restablecerse de sus recientes y no curadas heridas, se le abonen los haberes corrientes que le correspondan por la pagaduría del distrito en que se hallen convaleciendo, cuyos cargos con la oportuna justificacion de revista se remitirán por las oficinas en la propia forma á las del distrito ó ejército á que pertenezca el indivi-

duo, poniéndose nota espresiva de estos abonos en los pasaportes del interesado para evitar toda clase de dudas.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1835.=Mariano Quirós.=Señor....

II.

Real órden de 29 de diciembre de 1835.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de Hacienda encargado del de Guerra, dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.=«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la real órden que V. E. comunicó á este ministerio de la Guerra en 2 de noviembre último, espresando en ella la rebaja de gastos que se habia dignado dispensar á los militares heridos que para la curacion de sus dolencias pasasen á hacer uso de las aguas y baños minerales de Arnedillo; y enterada S. M., así como tambien de lo informado sobre este asunto por el intendente general del ejército en 24 del corriente mes, ha tenido á bien resolver que, conforme á lo dispuesto en la mencionada real órden de 2 de noviembre último, los jefes y oficiales heridos mientras se hallen haciendo uso de las enunciadas aguas y baños de Arnedillo, solo satisfagan la mitad de lo que segun sus respectivas clases les corresponde por el reglamento de dicho establecimiento, y que con nada contribuyan las plazas de prest inclusos los sargentos; pero bajo el concepto de que los individuos de esta clase de tropa, para disfrutar del insinuado beneficio, deberán presentar los documentos que se previenen en las reales órdenes de 30 de marzo de 1787 y 28 de octubre de 1829 en justificacion de la necesidad de hacer uso del insinuado remedio y de los haberes que entre tanto han de percibir.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1835.=Juan Alvarez Mendizabal.»=De la misma real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1835.=El subsecretario de Guerra, Facundo Infante.=Señor.....

III.

Real órden de 11 de junio de 1837.

Excmo. Sr.=El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra, dice al intendente general del ejército lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que V. S. dirigió á este ministerio de la Guerra en 1.° de abril del corriente año, en que consulta si á los oficiales que hayan concluido su licencia y continúen curándose de sus heridas, podrán las oficinas de Hacienda militar seguir abonándoles su sueldo como en el tiempo de la licencia, prévia la justificacion correspondiente de no estar restablecidos ni poderse poner en marcha para sus destinos; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 13 de mayo último, que espirada la licencia temporal que hubiesen obtenido los oficiales que se hallaren en el caso de la consulta, solo se les abone la mitad del sueldo por las pagadurías militares de los distritos donde se hallen curándose; pero completándoles el todo de él si obtuviesen próroga que autorice este abono, y que á los que les fuere esta denegada se les sujete al resultado del relief ó rehabilitacion, pues que aun cuando por imposibilidad de continuar en el servicio activo se les obligase á pedir su retiro, siempre resultará que el medio sueldo

que hubiesen percibido será el mismo que les corresponderia en la situacion de espectacion, en la cual se les considerará despues de la conclusion de las licencias.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.=Facundo Infante.»=De la misma real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.=El subsecretario de Guerra, Pedro Chacon.=Señor....

IV.

Real órden de 5 de enero de 1840.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 17 de setiembre último, en que consulta desde qué dia debe entenderse que empiezan á usar de sus licencias los jefes y oficiales heridos que las obtienen para curarse, y en qué nóminas han de figurar despues de concluidas aquellas hasta conseguir próroga; y S. M. enterada, y conformándose con el dictámen de la Junta general de inspectores, á quien estimó conveniente oir, ha tenido á bien resolver que con arreglo á lo mandado en la real órden de 22 de julio de 1819, el término de las licencias temporales concedidas con el espresado objeto á los referidos jefes y oficiales, ha de contarse desde el dia en que estos se separen de sus banderas ó punto donde se hallen, feneciendo en el que se cumpla el tiempo de su duracion; y que en el caso de que á los individuos de que se trata se les concluyese dicho tiempo hallándose pendientes de próroga, el medio sueldo que ha de abonárseles segun la real órden de 11 de junio de 1837, deberá ser con cargo á sus respectivos cuerpos, los que no podrán rehusarlo, pues que en ellos han de ser abonados estos haberes luego que los mencionados individuos obtengan el correspondiente relief.=De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1840.=Narvaez.=Señor.....

V.

Circular de 25 de julio de 1841.

El Excmo. señor ministro de la Guerra en 23 del actual me dice lo que sigue:= «Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia promovida por don N. N., capitan del regimiento de infantería Cazadores de Luchana, que V. E., dirigió informada á este ministerio en 12 del corriente, en la que el interesado solicita que por la pagaduría militar de Granada se le abonen los sueldos que devengue mientras disfrute la licencia temporal que se le concedió en 5 del próximo pasado para tomar los baños de Alhama; y S. A. observando que la real órden de 21 de setiembre de 1835, cuyos beneficios reclama el interesado, se estableció únicamente para mientras durase la última guerra felizmente terminada, y aun entonces para los que necesitasen curarse sus recientes y no curadas heridas, se ha servido conceder á este oficial el abono que solicita; pero como una gracia especial, sin que pueda alegarse como de derecho, puesto que con la terminacion de la guerra han debido cesar todas las disposiciones especiales que aquella hizo necesarias.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»=Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos de ese regimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1841.=El marqués de Rodil.=Señor.....

Reales disposiciones que determinan lo que debe practicarse en los casos de esceso en el uso de real licencia ó próroga.

I.

Real órden de 30 de noviembre de 1786.

Excmo. Sr.=El Rey manda que con los oficiales del ejército, cumplida la real licencia temporal de que esten usando sin presentarse en sus respectivos destinos, se proceda á suspenderlos de sus empleos y dar cuenta á S. M.=Lo que de su real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.= Dios, etc. San Lorenzo el Real 30 de noviembre de 1786.=Pedro de Lerena.= Señor....

II.

Real órden de 3 de junio de 1787.

Excmo. Sr.=Cuando V. E. pase los avisos que ocurran de los oficiales del regimiento de reales Guardias Walonas de su mando que quedan suspensos de empleo porque no se han presentado en tiempo hábil usando de licencia ó próroga, quiere el Rey que V. E. esponga precisamente el término que han faltado para tomar la resolucion conveniente segun las circunstancias.=Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de junio de 1787.=Pedro de Lerena.=Señor.....

III.

Real órden de 28 de diciembre de 1796.

Con esta fecha comunico á los capitanes generales, inspectores é intendentes de ejército la real órden siguiente:=«El inspector general interino de infantería representó que en la marcha del regimiento de Granada desde la plaza de Barcelona á la de Málaga quedaron en diferentes pueblos de su tránsito oficiales y tropa enfermos, además de los que existian en los hospitales del ejército, en comision, y los que se retiraban de Francia, donde estaban prisioneros, los cuales hallaba en descubierto por haberse estraviado sus respectivas justificaciones de existencia, solicitando por esta razon la real habilitacion de todos los individuos comprendidos en la relacion con que acompañó la instancia. En su consecuencia ha resuelto el Rey se haga el abono que solicita el inspector; pero desengañado tambien en vista de los frecuentes recursos de esta clase que se le hacen, de la facilidad que hay para alegar y acreditar las causas de no haberse presentado en sus cuerpos ó destinos muchos individuos de los que han disfrutado licencias temporales luego que cumplieron el término de ellas, quiere S. M. que haga saber, como lo ejecuto, á los jefes del ejército y provincias, que de ningun modo se abonará desde hoy en adelante el esceso de la licencia ó próroga que tuviere cualquiera individuo.»=Y de la misma soberana órden lo traslado á V. para su inteligencia y noticia de los cuerpos de la inspeccion de su cargo.=Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 28 de diciembre de 1796.

IV.

Real orden de 12 de agosto de 1817.

Los repetidos ejemplares de los oficiales del ejército, que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, ó alterando la concesion de

las reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazon de S. M. y dejar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su real atencion sobre la necesidad de dictar la medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el órden y disciplina que tanto han relajado los trastornos de la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido á bien resolver el Rey Nuestro Señor, conformándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo oficial de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la Ordenanza previene, se observe lo siguiente: Inmediatamente que se note la falta de su destino de un oficial, el jefe del cuerpo lo participará al inspector general de su arma y al capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja borrándole de las listas del cuerpo y pasando á proponerse su empleo. Si el oficial no dependiese de cuerpo, su jefe inmediatamente lo noticiará al capitan general de la provincia, y este á la via reservada de la Guerra, para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo y pueda proveerse en otro si fuese de los de plaza determinada. Los capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias, y por el tiempo prevenido por Ordenanza, sin que sirva de disculpa al oficial que sin la competente real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho menos para la corte, el haber obtenido pasaporte del capitan general; pues este ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el oficial privado del empleo. Todo oficial que salga con comision del servicio ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretesto venir á la corte como no sea paso preciso para su destino, ú obtenga real permiso para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia, será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso ó poniéndolo el gobernador de la plaza á disposicion de su respectivo inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baja y proponga su empleo. Tampoco podrá bajo la misma pena pasar á otra provincia que á la que fuese destinado el que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los inspectores y directores generales de todas las armas, y á los capitanes generales de todas las provincias, tan interesados en el restablecimiento del buen órden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz celo por su mejor servicio, á fin de que estas sus reales disposiciones se cumplan exactísimamente sin la menor contemplacion ó disimulo para que cese este desórden, y se observe lo que previenen las reales Ordenanzas como lo requiere la utilidad del ejército.=Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de agosto de 1817.=Eguia.=Señor.....

V.

Orden del Regente de 20 de octubre de 1841.

Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de la comunicacion del inspector general de milicias de 6 de julio último, solicitando se acordasen reglas para remediar el abuso en que incurren los oficiales escediéndose en el uso de las reales licencias; y oida la Junta general de inspectores ha tenido á bien mandar que por los juzgados de

la capitanía general del distrito á donde pasan los oficiales á disfrutar de real licencia, se instruya causa á los que se encuentran en dicho caso, prévia la comunicacion que deberá pasar al efecto el inspector ó director del arma, de modo que sufran una pena correspondiente á la falta cometida, ó demuestre justificadamente qué causas legítimas les han impedido la incorporacion á sus cuerpos en tiempo oportuno, para que solo en este caso sean acreedores al relief, pues que las certificaciones de facultativos que se acostumbran pedir y presentar pueden á veces no ser suficientes á precaver los abusos que se notan en este punto.=De órden de S. A., lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Alcobendas 20 de octubre de 1841.=San Miguel.=Señor.....

VI.

Real órden de 4 de mayo de 1845.

Excmo. Sr.=Habiendo observado la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que se repiten los casos de que los oficiales que obtienen reales licencias con diversos objetos se esceden del término de estas, se ha dignado prevenir que los capitanes generales para cuyos distritos se les conceden, dicten las providencias convenientes para que los que se encuentren en aquel caso emprendan su marcha con la oportunidad debida, á fin de que al concluir el tiempo de la licencia que disfruten, puedan presentarse en sus respectivos destinos; y si por enfermedad ú otro motivo ageno de la voluntad del individuo no pudiese esto verificarse, cuiden los capitanes generales de ponerlo en conocimiento de los inspectores ó directores generales de que aquellos dependan para los efectos convenientes, y para que esta demora involuntaria se tenga presente al resolver acerca del relief que por ella necesitasen.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1845.=Narvaez.=Señor.....

VII.

Real órden de 19 de enero de 1850.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 15 de setiembre último, participando que destinado por real órden de 19 de febrero próximo pasado al batallon de Cazadores de Barbastro, número 4, el subteniente don N. N., no se incorporó á dicho batallon por hallarse entonces disfrutando de cuatro meses de real licencia; pero como terminada esta tampoco verificó su incorporacion ni justificó su existencia, ha sido dado de baja con arreglo á la real órden de 19 de agosto del año último. Y S. M., de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido resolver que asi este oficial como los demas que se hallaren en su caso sean dados de baja en el ejército; publicándose en la órden general del mismo esta y las demas disposiciones que por igual motivo se dictaren en lo sucesivo, las cuales se comunicarán al efecto á los directores é inspectores generales de las armas é institutos y á los capitanes generales de las provincias, trasladándolas al mismo tiempo al ministerio de la Gobernacion del Reino, para que circuladas por él á los jefes políticos tengan la posible publicidad, y aquellos que se propongan eludir la accion de las autoridades civiles y militares no

aparezcan con un carácter militar, que con arreglo á Ordenanza y demas disposiciones vigentes han perdido ya.»=De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de enero de 1850.=El oficial primero, Francisco Valiente.=Señor.....

Reales disposiciones que determinan cómo, en qué casos y con qué condiciones se han de conceder licencias á los oficiales del ejército de Ultramar.

I.

Real órden de 18 de marzo de 1772.

Con el pretesto de recuperar la salud se solicitan licencias por varios oficiales para venir á España; y mediante á que para mudar de clima hay en esos dominios la misma proporcion que en estos, ha resuelto el Rey que no se costée el pasage de cuenta de la real Hacienda, de los que vengan con ellas, aunque sea alegando la referida razon.=Y lo aviso á V. E. de órden de S. M. para que todos se hallen en esta inteligencia.=Dios, etc. El Pardo 18 de marzo de 1772.=El bailío, Fr. don Julian de Arriaga.=Señor.....

II.

Real órden de 30 de julio de 1772.—Determinando que no se conceda licencia para venir á España sino en casos urgentísimos; pero con la condicion de que el oficial que regrese deberá costearse de su cuenta.

Véase en la pág. 189.

III.

Real órden de 28 de setiembre de 1772.—Repitiendo la anterior.

Véase en la página 190.

IV.

Real órden de 8 de abril de 1783.

Excmo. Sr.=El Rey ha resuelto que por ningun motivo, y sin que preceda su real aprobacion, conceda V. E. licencia para venir á estos reinos á militares empleados en esa jurisdiccion, tanto en tropa veterana, como en las de milicias, ni tampoco á los demas habitantes de cualquiera clase que sean, á menos que vengan en seguimiento de negocios judiciales que se remiten al Consejo, y que sean de particulares, pues los de comunidades y cuerpos han de tener primero el permiso de S. M.; y los que obtengan licencia para venir á España en seguimiento de negocios, ó á otros fines justos, siendo casados, han de hacer constar el consentimiento de sus mujeres, y que dejan asegurada la subsistencia de ellas y sus familias con arreglo á la ley de Indias.=Y de órden de S. M. se lo participo á V. E. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.=Dios, etc. El Pardo 8 de abril de 1783.=José de Galvez.=Señor.....

V.

Real órden de 2 de noviembre de 1786.

Excmo. Sr.=El Rey ha resuelto que sin preceder su real licencia ó causa muy

urgente no conceda V. E. permiso para pasar á estos reinos á militares, empleados, clérigos ni otros particulares, á menos que vengan en seguimiento de pleitos propios, ó que sean individuos del comercio de España.=Participólo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento.=Dios, etc. San Lorenzo 2 de noviembre de 1786. =El marqués de Sonora.=Señor.....

VI.

Real órden de 21 de febrero de 1787.

Excmo. Sr.=Remito á V. E. de órden del Rey un ejemplar del decreto (*Véase en la pág.* 888) en que S. M. se ha servido determinar por punto general estensivo á todas las clases del Estado, que el tiempo que usen de licencia, solo gocen la mitad de su respectivo sueldo, y ninguno si obtuviesen próroga, á fin de que V. E. le dé el debido cumplimiento, respecto de todos los individuos que son sus dependientes.= Dios, etc. El Pardo 21 de febrero de 1787.=El marqués de Sonora.=Circular á Indias.

VII.

Real órden de 13 de noviembre de 1788.

Excmo. Señor.=Con fecha de 13 del corriente me dice el señor don Geróinmo Caballero lo siguiente.=«Con motivo de haber solicitado don N. N., teniente coronel agregado al regimiento de infantería de Hibernia, que le abonasen sus pagas al respecto de América, desde que empezó á usar de real permiso, y posterior comision de la secretaría de la inspeccion general de infantería del cargo del teniente general don Félix O-Neylle, en que está empleado hasta la llegada de su cuerpo á estos reinos, ha resuelto el Rey que á todo oficial que venga con real licencia temporal de América, se le considere su paga al respecto de la que goza en aquel destino hasta el dia en que desembarque en España, y que desde el mismo dia se le considere la correspondiente á su empleo, segun el sueldo señalado para los de este Continente por el tiempo que se mantenga en él, como tambien que desde el dia que se embarque para restituirse á aquel destino vuelva al goce del sueldo de América, con prevencion de que debe cobrar su paga en la forma referida en el paraje donde exista el cuerpo.=Participólo á V. E. de real órden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en el ministerio de las Indias de su cargo.»=Y respecto que lo espresado en la enterior real órden debe observarse por punto general en los dominios de Indias y Filipinas, anulándose cuantas reglas y órdenes anteriores se opongan á lo prevenido en ella, la comunico á V. E. de órden del Rey, para que circulándola en el distrito de su mando, tenga el debido cumplimiento.=Dios, etc. San Lorenzo 21 de noviembre de 1788.=Antonio Valdés.=Señor.....

VIII.

Orden de la Regencia de 28 de mayo de 1841.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que dirigió V. E. á este ministerio de mi cargo, con oficio número 162 de don N. N., mayor comandante del regimiento de Iberia, infantería de línea peninsular; y S. A. atendiendo á la enfermedad de este oficial, que no le permite continuar sirviendo en esos dominios, y la necesidad de corregir el abuso introducido en la concesion de las licencias temporales de los militares de Ultramar, por ser demasiado frecuente que

los individuos que las obtienen suelen demorar fuera de sus regimientos dos ó mas años con notable perjuicio de la disciplina y demas atenciones del servicio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:=1.° Que el mayor comandante García sea trasladado al ejército de la Península, causando baja definitiva en su actual regimiento.=2.° Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales para la Península ni otro punto de Europa á los militares de los regimientos peninsulares de las Antillas, ni á á los oficiales ó individuos de tropa europeos que sirven en los de infantería, caballería y milicias de Filipinas, debiendo en los casos de enfermedad ú otros que les obligen á venir á Europa, ya sea para restablecer su salud, ó evacuar negocios particulares, ser destinados al ejército de España y reemplazadas por este inmediatamente sus vacantes, á fin de que se conserve siempre completo el cuadro de dichas clases.=3.° Que la precedente medida sea estensiva á los jefes y oficiales que en la actualidad disfrutan licencia temporal, siempre que despues de concluida soliciten próroga para permanecer separados de sus cuerpos.=De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios, etc. Madrid 28 de mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Señor.....

IX.

Real órden de 15 de febrero de 1845.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de haber solicitado el capitan general de Puerto-Rico, en oficio de 31 de julio del año próximo pasado que se hiciese estensiva á los cuerpos de infantería peninsulares de las Antillas la real órden de 31 de marzo anterior, que autoriza á los capitanes generales de Ultramar para conceder licencias temporales á los jefes y oficiales de ingenieros que las soliciten para aquellos dominios ó la Península, con el objeto de restablecerse de sus dolencias sin la declaracion de que pasen á continuar sus servicios en España, por considerarlo justo y conveniente, ya porque la real resolucion de 25 de mayo de 1841 priva á aquel ejército de buenos oficiales que regresarian despues á sus cuerpos despues de restablecidos, economizando al Erario el pasaje, ya tambien porque aun cuando la vacante del oficial que se marche puede estar reemplazada á los cinco meses, no lo estan hasta los dos años su aclimatacion y conocimientos locales. Enterada S. M., y en vista de lo informado sobre este asunto por la Junta consultiva de Guerra, apoyando las razones espuestas por el enunciado capitan general, se ha servido resolver que el beneficio dispensado por la precitada real órden de 31 de marzo del año próximo pasado á los jefes y oficiales de ingenieros, se aplique tambien á los de infantería y caballería de los cuerpos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas al tenor de las reglas siguientes.=1.ª Cuando un oficial de cualquiera graduacion que sea, enfermase por efecto del clima ú otra causa de las comunes á todos los paises sino se justificase patentemente la imposibilidad de continuar sus servicios en Ultramar, podrá el capitan general concederle licencia temporal para variar de aires, ya en territorio dependiente de su autoridad, ó en otro próximo del estranjero, y en el otro caso para la Península, sin la declaracion de que el regreso sea para continuar en ella sus servicios.=2.ª Las licencias temporales en este último caso solo podrán ser por

un año para los que sirven en los cuerpos de las islas de Cuba y Puerto-Rico y dos para los de Filipinas, debiendo contarse en todo este tiempo el necesario para juzgar del restablecimiento y regreso al destino respectivo.=3.ª Si el oficial que disfruta la licencia se viese imposibilitado de regresar á su destino, pasará á continuar sus servicios en el ejército de la Península, y será reemplazado por otro del mismo ejército en Ultramar.=4.ª Si el oficial que usa la licencia en la Península se restableciese prontamente en términos de esperar con fundamento que no perderia de nuevo la salud regresando á Ultramar, lo verificará al punto: si sus males le hubiesen puesto en tal situacion que no le permitiesen servir activamente, se le dará el retiro correspondiente á su empleo y años de servicio, con sujecion á la ley vigente de 28 de agosto de 1841, y será reemplazado por otro del ejército de Ultramar.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dis guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.= El subsecretario, conde de Vistahermosa.=Señor.....

X.

Real órden de 11 de agosto de 1847.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., número 628, en que con motivo de la real licencia con medio sueldo y al respecto de España concedida á don N. N., oficial 3.º de la secretaría de la capitanía general de su cargo, manifiesta los inconvenientes que en su concepto tendria el que se hiciese general á todos los oficiales de ese ejército lo resuelto respecto del interesado, estimó conveniente oir sobre el particular á las secciones de Guerra, Hacienda y Ultramar del Consejo Real, y conforme con lo espuesto por las mismas en acuerdo de 17 de julio último, se ha servido S. M. declarar que solo á los jefes, oficiales y dependientes del ramo de Guerra en las posesiones de Ultramar que vengan voluntariamente y por interes particular á la Península en uso de real licencia, debe sujetárseles á disfrutar aquella con el medio sueldo al respecto de España, y que á los que la obtengan por falta de salud debidamente acreditada mediante todas las precauciones que sean posibles, procede que sea al respecto de Ultramar el sueldo por entero á que tienen derecho.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Dios, etc.=Madrid 11 de agosto de 1847.=Mazarredo.=Señor....

XI.

Real órden de 2 de noviembre de 1848.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente.=«La Reina (Q. D. G.) en vista de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo en 11 de abril último, promovida por don N. N., capitan del regimiento infantería de Guadalajara, solicitando se mandase acreditarle al respecto de la tarifa de Ultramar, el sueldo de un año que estuvo usando de licencia por enfermo en España, perteneciendo al regimiento de Asturias del ejército de Puerto-Rico; al propio tiempo que no tuvo á bien S. M. por su resolucion de 16 de octubre próximo pasado acceder á dicha solicitud, se sirvió declarar que para los jefes y oficiales del ejército de Ultramar no hay, estando en España con

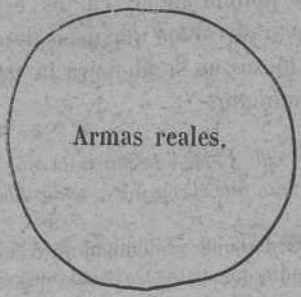
licencia, sea por la razon que fuese, mas sueldo que el de la Península; y que es su real voluntad que los capitanes generales y directores generales de las armas no apoyen ni den curso á pretensiones contrarias á este principio.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1848.= El subsecretario.=Félix María de Messina.=Señor.....

---

4. Para que los Sargentos, Cabos y Soldados disfruten el alivio de ir á ver sus casas ó parientes, es mi voluntad que se les conceda este permiso por término que no esceda de tres meses (esceptuados los de abril, mayo, setiembre y octubre) á la décima parte de los de cada compañía presentes en revista, y que no gocen de otro sin haber mediado cinco años.

5. Estas licencias solo podrán darlas los Coroneles ó Comandantes de los cuerpos; pero todo Sargento, Cabo ó Soldado que la pretenda estará obligado á pedirla primero á su Capitan, y en ausencia de este al Oficial que mande la compañía, el que la solicitará por escrito y conducto del Sargento mayor, del Coronel ó Comandante; en inteligencia de que toda pretension que haga cualquier individuo ha de ser por los conductos regulares de sus inmediatos superiores; y el que contraviniere á esta regla será castigado severamente.

6. A fin que en todos los cuerpos del Ejército sea uniforme el método de dar estas licencias, cuidará por sí cada Coronel de que por cuenta del de su cargo se impriman ejemplares con arreglo al siguiente formulario.



LICENCIA LIMITADA.

Regimiento de Infantería de....

Don N. Capitan del Regimiento de Infantería de.... de que es Coronel D. N. Por el término de (aquí se esplicará por letra el término que fuere), *que deberá contarse desde la fecha de esta: Doy licencia á N., Soldado de mi compañía, para que pueda libremente pasar* (aquí el nombre del pueblo) *en el reino de.... con motivo de....* (aquí el fin de su viage); *y para que no se le ponga impedimento en su ida, detencion y regreso, firmo esta, que le servirá de resguardo.*

Aquí la fecha en letra, y la firma del Capitan.

Apruebo este permiso. *Notada.*

Firma del Coronel. Firma del Mayor.

Véase en la pág. 507 el formulario adoptado para la infantería.

7. El Sargento mayor ó Ayudante que hiciere sus funciones tendrá registro de los sugetos á quienes se da licencia, á qué destino se dirigen, fin para que se concede, término que se prescribe, y dia en que se empezó á contar; y para que esta anotacion sea puntual, dará cada Capitan al Mayor en el dia de revista relacion de las plazas de su compañía á quienes diere licencia para usarla despues de ella.

8. Cuando la licencia tenga ya los requisitos que espresa el formulario, se presentará al Gobernador de la plaza ó Comandante del cuartel, y este pondrá á la vuelta: *Permito el uso de esta licencia*: fecha y media firma, cuya circunstancia será equivalente al valor del pasaporte; y para que haya arreglo en el tiempo de conceder estas licencias, se darán precisamente para el acto de la revista, á fin de que el Comisario de Guerra anote en su libro de filiaciones el dia en que empezará á

contarse, y segun esta noticia abone en los estractos de revistas que medien las plazas de los individuos que usen de ella; porque cumpliendo el término de los tres meses no se abonará la del que retardare su incorporacion en el Regimiento.

Real órden de 26 de febrero de 1774.—Declarando que por yerro de imprenta se espresó en el anterior artículo, que el comisario tenga libro de filiaciones.

Excmo. Sr.=Con motivo de haber pretendido un comisario de Guerra que el sargento mayor de un regimiento que habia revistado pasase personalmente á su casa para confrontar la revista, y que le entregase libros de filiaciones iguales á los que existen en poder del sargento mayor, ha venido el Rey en declarar que la confrontacion de la revista se haga siempre en el mismo paraje en que esta se pase á presencia del oficial interventor, y que si se ofreciese entregar algunas justificaciones despues de aquel acto, las pase el sargento mayor al comisario con un papel ó carta de remision.=El art. 11, tít. 9, trat. 3 de las Ordenanzas generales que rijen el ejército, evidencia que el comisario de Guerra no ha de tener libros de filiaciones, y sí aclarar sus dudas con el libro original del regimiento, que para ello deberá el sargento mayor llevar al acto de la revista; y habiendo dado lugar á la pretension del comisario el espresarse por yerro de imprenta en el art. 8, tít. 30, trat. 2 de las Ordenanzas generales que el comisario anote en su libro de filiaciones el dia en que los soldados empiezan á usar de sus licencias temporales, manda tambien S. M. que esta nota la ponga el comisario en los piés de lista de la revista; y de su real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y del regimiento de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 26 de febrero de 1774.=El conde de Ricla.=Señor.....

---

9. Los Sargentos de Caballería y Dragones (á quienes como propios permito que lleven consigo sus caballos cuando usen de licencia) (1) se presentarán con ellos al Comisario en el dia de la revista en que empiece á contarse el término de ella; y practicarán lo mismo en el dia en que se reincorporen en el Regimiento para el abono de raciones de cebada y paja que durante su ausencia devengaren.

10. Por los Cabos y Soldados á quienes el Coronel ó el que mandare permitiere el uso de ella, se prevendrá por nota si llevaron ó no sus caballos, á fin que, segun esta noticia, regle el Comisario los abonos que corresponden en revista por prest y raciones á los montados, y á los desmontados el prest y raciones, presentando sus caballos con los demas que hubiere sueltos en el acto de revista.

---

(1) Los individuos de caballería de la clase de tropa que usan licencia, no se llevan el caballo por haberse prohibido. No he podido ver la real órden ó la circular de la inspeccion que contiene esta prohibicion.

11. Los Soldados que usaren de permiso llevando sus caballos se presentarán á su vuelta al Comisario; y si durante su ausencia hubiere muerto su caballo, deberán traer certificacion que acredite el legítimo motivo de presentarse dasmontados, con espresion del dia en que murió.

12. El Soldado que usare de la referida licencia en otra forma que la espresada en el formulario, ó que la falsificare, ya sea en lo impreso ó en lo manuscrito, borrando, raspando ó desfigurando el sentido verdadero que tenia, sufrirá la pena señalada á este delito.

13. Al Soldado que se restituyese á su compañía ó regimiento dentro del término señalado en su licencia, se satisfará todo el haber que durante su ausencia haya devengado, sin facultad de retenerle cosa alguna por ningun pretesto, á escepcion de los cargos de su deuda, y devolverá á su Capitan la licencia impresa de que usó; y si la hubiere perdido lo notará el Mayor y perderá el Soldado su derecho á cobrar el haber que le pertenezca por el tiempo de su ausencia, quedando su importe retenido para fondo de su masita si no estuviere endeudado, y estándolo, para cubrir su atraso.

Véase en la pág. 123 la segunda partida de las que se consideran de abono al fondo económico.

14. Al que tardare mas del tiempo de la licencia á incorporarse en su compañía, se retendrá el pan y prest correspondiente á cada dia de los que esceda á beneficio de los que han hecho el servicio por él; pero no han de pasar de ocho los que tardare.

Véase la nota del art. anterior.

15. El que tardare mas de los ocho dias, ademas de perder el haber de todo el tiempo de su ausencia, sufrirá la pena arbitraria que considerare el Coronel ó Comandante; bien entendido que esta facultad solo tendrá lugar hasta el plazo de un mes contado desde el dia en que espiró el uso del permiso; y cumplido, será perseguido y juzgado como desertor.

Real órden de 22 de octubre de 1779.—Disponiendo que el individuo de tropa que despues de los ocho dias del vencimiento de su licencia ó próroga se presentare en el cuerpo, pierda por solo este hecho el haber del tiempo que se hubiere escedido en ella.

Excmo. Sr.=Habiendo ocurrido la duda de si deben abonarse en las revistas mensuales que pasan los cuerpos del ejército algunas plazas desde sargento inclusive

abajo, que no se restituyen á sus respectivos cuerpos al tiempo de concluir las licencias ó prórogas concedidas por sus jefes; y deseando el Rey cortar este abuso, y precaver las dilaciones voluntarias que con frecuencia hacen dichos individuos cuando usan de licencia temporal, por la facilidad que tienen en sus pueblos de sacar certificaciones de médicos para sus supuestas dolencias, ha resuelto S. M. que el individuo de las nominadas clases que se presentare en su cuerpo despues de los ocho dias de haber concluido su licencia ó próroga, pierda por solo este hecho el haber del tiempo que hubieren escedido de sus licencias ó prórogas, sin que se les admita instancia por su abono y que á mas de esto sea castigada su falta con una mortificacion proporcionada á ella, si los jefes averiguasen que no han estado legítimamente imposibilitados de volver al cuerpo por alguna enfermedad.=Lo que comunico á V. E. de órden del Rey para su noticia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1779.=El conde de Ricla.=Señor....

---

16. Para los casos en que el Soldado que tardare á presentarse se lo impida su falta de salud, ú otro accidente puramente involuntario, se prevendrá de certificacion ó testimonio de Escribano de Ayuntamiento, autorizada del Alcalde, en defecto de Comisario de Guerra ú Oficial que exista en aquel mismo parage; y si el motivo de su detencion fuere por enfermedad, sacará tambien fé jurada del Médico que le haya asistido.

Real órden de 5 de julio de 1844.—Dictando las oportunas providencias para que los soldados que disfrutan licencia temporal se incorporen á sus regimientos.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de octubre del año próximo pasado, insertando la del primer jefe del provincial de Córdoba, relativa á la proteccion que algunas autoridades dispensan á los soldados del propio batallon que rehusan su incorporacion al mismo, pretestando á veces enfermedades supuestas, cuyo pernicioso ejemplo ha sido repetido en otros cuerpos; y deseando evitar la perpetracion de un abuso tan punible y perjudicial, se ha servido S. M. resolver, despues de oir el parecer de V. E., el del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y Junta general de inspectores con que ha tenido á bien conformarse.=1.° Que por el ministerio de mi cargo se escite al de la Gobernacion de la Península para que este prevenga á los jefes superiores de las provincias, que sin guardar consideracion alguna estrechen á todas las autoridades de su dependencia, ó lo que es lo mismo á los alcaldes de los pueblos á que llenen sus obligaciones en el punto espresado, con apercibimiento é imposicion, en su caso, de las multas que prescriben las leyes, obrando al efecto, y para las providencias que convenga adoptar de acuerdo con los capitanes generales.=2.° Que dichos capitanes generales dispongan con oportunidad que los jefes de los cuerpos fijen un plazo proporcionado á la distancia respectiva para la incorporacion ó presentacion de los milicianos en la capital, y que finalizado sin haberlo verificado, marche uno ó mas oficiales con un sargento á

los pueblos de la residencia de los individuos ausentes, á instruir una breve informacion sumaria en comprobacion de la causa de la falta, quedando solo libres de cargo los que acrediten haber sufrido una enfermedad grave, imponiéndoseles en cualquier otro caso un año de recargo, en el hecho de haber retardado aquella por el término de cuatro dias, y declarándoles desertores si la demora fuere mayor. Por último, habiendo llamado la atencion de S. M. que la falta de presentacion en las filas, suele con tanta facilidad ponerse á cubierto con justificacion de males finjidos ó abultados, es su real voluntad que para cortar este abuso se prevenga por punto general á los capitanes generales, como de su órden lo ejecuto, que á no ser en casos de circunsancias muy notorias, no consientan que á título de tales dolencias se dé término alguno para que se atienda á la curacion de ellas en los respectivos domicilios, previniendo por el contrario que los individuos en quienes recaiga, se presenten, ó si es posible sean conducidos por las justicias á los hospitales militares mas próximos, para que de este modo, al paso que aquellos quedan sujetos á una vigilante fiscalizacion, cuenten con medios ordenados y tal vez mas seguros de curacion.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 5 de julio de 1844.=Narvaez.=Señor.....

---

17. De lo prevenido en los cuatro artículos precedentes se enterará al Soldado cuando se le entregue su licencia para que no alegue ignorancia.

APENDICE AL TITULO XXX.

Reales disposiciones sobre licencias para tomar baños ó aguas medicinales.

I.

Real órden de 28 de octubre de 1786.

Excmo. Sr.=El Rey se ha enterado de haberse negado por tesorería mayor el abono de trescientas noventa estancias que han causado los individuos del regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo que fueron á tomar los baños de Sacedon con dictámen de facultativos, segun lo representó V. E. en oficio de 30 del pasado; y atendiendo S. M. á los ejemplares y razones que alega V. E., se ha servido resolver que se abonen al regimiento como estancias de hospitalidad el número citado de ellas, á razon de tres reales y cuartillo de vellon cada una, segun se ha practicado en otras ocasiones, precediendo las justificaciones necesarias.=Lo aviso á V. E. de real órden para su gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1786.=Pedro de Lerena.=Señor.....

II.

Real órden de 19 de marzo de 1787.

El señor secretario de Estado y del despacho universal de la real Hacienda me dice con fecha de 19 de este mes lo siguiente.=«Excmo. Sr.=El Rey se ha enterado de los diferentes medios y reglas que propone el tesorero mayor, los intendentes de ejército, con los respectivos contadores principales, y el comisario ordenador don Juan Treviño en las contestaciones que V. E. me ha dirigido en 25 de febrero último, sobre la disposicion de facilitar á los individuos del ejército el uso de baños ó aguas medicinales dentro de las provincias de su destino, precaviendo los inconvenientes y abusos que puedan seguirse de esta humana y caritativa providencia.=S. M. considera que deben ser muy raros los casos en que la tropa pueda necesitar de este remedio; y es tanto mas necesaria en él la economía, cuanto será doblemente costoso en adelante por el aumento que S. M. quiere se haga en el precio de las estancias, con el fin de que los individuos que realmente lo necesiten, lo tomen con comodidad, y de un modo que les sea útil.=Encarga, pues, S. M. que solo se recete este remedio á los individuos que no puedan aliviarse con los establecidos en los hospitales, de que serán responsables los facultativos de ellos y de los cuerpos, como que está principalmente en sus manos evitar en esto toda voluntariedad y abuso.=La primera diligencia de todo enfermo, de sargento abajo, que necesite baños ó aguas medicinales, será obtener certificacion de los facultativos de medicina ó cirujía que asi lo acredite, señalando el pueblo ó parage en que haya de tomarlas, sin salir de la provincia de su destino.=Presentado este documento á los jefes del cuerpo á que pertenezca el enfermo, y asegurados de ser cierta y no voluntaria la causa, dispondrá su remesa, socorro y asistencia para la temporada que deba

permanecer en los baños y aguas; y en la misma certificacion notarán el dia que deba partir.=Antes de la salida se presentará el mismo documento al comisario de Guerra ó ministro encargado de la revista, para notar el dia en que aquella se verifique.=Con este documento y el correspondiente pasaporte, se presentará el enfermo á la justicia del pueblo en cuyo distrito esten los baños ó aguas, asi para que noten en el primero el dia del arribo, como para que por el segundo le franqueen el alojamiento y los auxilios necesarios.=Despues de tomadas las aguas ó baños, se notarán en el mismo documento por el facultativo que asistiere en ellos, ó á falta de este por las mismas justicias, los dias que haya ocupado en su uso, y el de la salida para restituirse á su destino.=Verificado el regreso, recogerá el cuerpo el documento espresado, y con recibo á su continuacion de lo que hubiere suministrado al enfermo, lo presentará al comisario de Guerra ó ministro encargado de la revista, quien asegurado, por el conocimiento que debe tomar de las distancias y demas particularidades, de no haberse cometido abuso, liquidará y certificará en el mismo documento las estancias que el enfermo haya causado, comprendiendo las de ida y vuelta, y lo volverá al jefe ó sargento mayor del cuerpo, para que acudiendo con él á los oficios de cuenta y razon se le abone al precio de seis reales cada estancia sin descuento alguno, que es el que S. M. gradúa conveniente para que el enfermo se costée en la marcha y no carezca durante el uso de los baños ó aguas de un puchero para su alimento, sin cuyo auxilio no pudieran aprovecharle; bien entendido que si lo suministrado por el cuerpo, segun el recibo del enfermo, no llegare á este señalamiento, solo se abonará lo que efectivamente haya recibido.=Quiere S. M. que esta disposicion sea estensiva á todas las provincias, escepto la de Mallorca, que segun informa su intendente, no tiene baños ni aguas de esta clase.=Por mi parte comunico hoy esta resolucion á tesorería mayor y á todos los intendentes de ejército, con la prevencion de que en fin de cada año me remitan una noticia de los pagos que por esta razon se hagan, para que con conocimiento del buen ó mal uso de esta benignidad del Rey, se continúe ó altere y corrija, segun convenga; y V. E. por la suya puede espedir las órdenes que necesiten los cuerpos para los mismos fines.»=Participólo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de marzo de 1787.=Pedro de Lerena.=Señor.....

III.

Real órden de 24 de noviembre de 1787.

Enterado el Rey de las dudas ocurridas al contador principal de ese ejército, y al comisario de Guerra marqués de Jaureguizar, de si á la tropa que va á tomar baños ú aguas se ha de abonar el prest y pan á mas de los seis reales diarios que les estan señalados, y si aquel remedio comprende á los cuerpos suizos, se ha servido declarar S. M. que debe descontarse el prest y pan percibiendo solo íntegros los seis reales, y que los cuerpos de suizos gocen del beneficio de las aguas y baños por la regla de ser admitidos en los hospitales en iguales términos que el resto del ejército, sufriendo iguales descuentos.=Participólo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 24 de noviembre de 1787.=D. Gerónimo Caballero.=Señor.....

IV.

Real órden de 9 de junio de 1789.

Con fecha de 9 de este mes me dice el señor don Antonio Valdés lo siguiente.= «Excmo. Sr.=Habiendo hecho presente al Rey la duda ocurrida á la contaduría de marina del departamento de Cartagena, sobre el método de abonar los seis reales de vellon diarios á los individuos de tropa que vayan á tomar baños ó aguas minerales, mandado observar en el ejército por real órden de 19 de abril de 1788, y comunicada á la marina en 24 de junio siguiente, ha resuelto S. M. que los referidos seis reales se abonen á la tropa en los casos que espresa la citada real órden, sin descuento alguno; pero que debe cesar el de pan y prest mientras disfruten aquellos cuya real aclaracion comunico á V. E. de real órden para su gobierno, y que sea una misma la práctica en el ejército y marina.»=Lo que traslado á V. E. de la misma real órden para su inteligencia en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1789.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

V.

Real órden de 10 de diciembre de 1793.

Con esta fecha comunico al señor don Diego de Gardoqui lo siguiente:=«Excmo. Sr. =Con motivo de no haber querido los oficios de cuenta y razon del ejército de Andalucía acreditar el importe de los dias de cuarentena á varios individuos del regimiento de infantería de Sevilla que pasaron á tomar los baños de Ardales, ha solicitado su coronel el reintegro de estas estancias, manifestando que por otras oficinas no habia habido reparo de satisfacerlas en los años anteriores, fundándose tambien en que la real resolucion espedida en 19 de marzo de 1787 no limitaba tiempo, y que dejando de acreditar este abono á los soldados que necesitan tomar el referido remedio, no pueden verificar el recobro de su salud si terminando el último baño tienen que ponerse en marcha, y á los cuatro ó seis dias comer en rancho con los demas. El Rey, enterado de cuanto ha espuesto dicho coronel y de los informes que en consecuencia ha mandado tomar, no viene en que se abone cuarentena despues de tomados los baños, pues que si se manda hacer por punto general, podria ocasionar muchos abusos con notable gravamen de su Erario, y únicamente es la real voluntad de S. M. que se les deberán acreditar aquellos pocos dias que los facultativos consideren precisos de descanso, para emprender su marcha al cuerpo. Y comunicando esta resolucion por mi parte á los capitanes generales de provincias, inspectores y demas jefes de los cuerpos del ejército, lo participo á V. E. de órden de S. M. para que por la suya pueda espedir las que necesiten los intendentes de ejército, y demas á quienes corresponda.»=Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 10 de diciembre de 1793.

VI.

Real órden de 28 de marzo de 1800.—Determinando que se pague por la real Hacienda el importe de los fletes y raciones á los individuos de la guarnicion de Mallorca que obtengan licencia temporal para tomar baños minerales y aires nativos.

Véase la página 201.

VII.

Real órden de 21 de abril de 1800.

El Rey quiere que se practique inviolablemente lo prevenido en la real órden de 19 de marzo de 1787, pasando V. S. anualmente á esta secretaría de Estado del despacho de Hacienda de mi cargo noticias de los individuos militares que hubiesen tomado aguas ó baños medicinales, á cuyos cuerpos se hiciesen los ajustes por esa tesorería general, y consiguientemente por la misma el abono de los seis rs. diarios prevenidos por dicha real órden; en su consecuencia dispondrá V. S. que con la brevedad posible se forme una relacion por cada cuerpo de los individuos que hubiesen tomado aguas ó baños medicinales en el año próximo pasado, cuya relacion con separacion de columnillas espresará en la primera la clase y nombre del individuo: en la segunda el paraje de las aguas ó baños que hubiese tomado: en la tercera el número de dias empleados en ellos, y en la cuarta el importe del abono hecho por la real Hacienda al respecto de los seis rs. diarios abonados en consecuencia de dicha real órden.= Y de la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, previniéndole me remita las citadas relaciones y que de este propio modo deben formarse anualmente en lo sucesivo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 21 de abril de 1800.=Miguel Cayetano Soler.=Señor....

VIII.

Real órden de 1.° de octubre de 1826.

Excmo. Sr.=El señor secretario interino del despacho de Estado con fecha 25 de setiembre último me dice lo que copio.=«Don Luis Casals y Farres, propietario del establecimiento de baños de Tiermas, en la provincia de Aragon, solicitó la real aprobacion del Rey Nuestro Señor para la concesion que ha hecho de exoneracion de derechos en el uso de las aguas á favor de la clase militar y á todos los que gozasen su fuero en actual servicio, retirados é inválidos, menos á los que por delitos hayan sido despojados de sus grados; pero debiendo presentarse al establecimiento con los documentos en forma que acrediten su pertenencia; S. M. enterado de ello se ha servido resolver lo comunique á V. E., como lo ejecuto de su real órden, á fin de que lo haga á quienes corresponda.»=Lo que de la misma real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.° de octubre de 1826.=Zambrano.=Señor.....

IX.

Real órden de 20 de julio de 1828.

Excmo. Sr.=Al capitan general de Granada digo con esta fecha lo que sigue.= «Enterado el Rey Nuestro Señor de lo que V. E. manifestó en su oficio de 15 de junio último con respecto á la pregunta que hizo al Intendente de ese ejército sobre si se estaba en el caso de atender á los oficiales que reclamaban auxilios para tomar baños termales por hallarse verdaderamente enfermos, y de la negativa de aquel, se ha servido resolver que estando en el caso que se supone los oficiales que han dado márgen á esta consulta, el artículo 91 del real decreto de organizacion de 31 de mayo último es espreso y terminante y debe hacerse con arreglo á él el total abono de los sueldos que, segun sus respectivas clases y situacion, corresponda á los oficiales que usen de baños ó aguas minerales, estando verdaderamente enfermos.»=De real órden

lo traslado á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1828.=Zambrano.=Señor.....

X.

Real órden de 7 de agosto de 1829.

Excmo. Sr.=Al intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue.= «Enterado el Rey Nuestro Señor del oficio del inspector general de caballería, fecha 4 de agosto del año último, en que haciendo presente que los ordenadores de Andalucía y Estremadura se oponian al abono del haber señalado por las reales órdenes de 30 de marzo de 1787 y de 10 de diciembre de 1793 á los individuos de tropa que se hallaban en necesidad de pasar á tomar baños, fundados para ello en que nada previenen sobre el particular los reales decretos de 31 de mayo y 3 de junio del mismo año, solicitaba la conveniente soberana declaracion de continuar vigentes. S. M., despues de oido el parecer de la Junta superior gubernativa de medicina y cirujía y lo espuesto por V. S. mismo y el interventor general del ejército, al propio tiempo que conforme con su dictámen, ha tenido á bien declarar vigentes las mencionadas reales órdenes de 30 de marzo de 1787 y 10 de diciembre de 1793, se ha dignado mandar que se observe exactamente cuanto en ellas está prevenido, sobre todo en la parte que á V. S. corresponda y tiene por objeto evitar, ó cuando menos corregir á tiempo toda voluntariedad y abuso de una concesion de S. M. tan humana y caritativa.»= De real órden lo traslado á V. E. para su noticia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1829.=Zambrano.=Señor.....

XI.

Real órden de 28 de noviembre de 1829.

Excmo. Sr.=Al intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue.=«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 24 de setiembre último al que acompaña otro del interventor general del ejército dirigido á regularizar, mediante la aprobacion del modelo que incluye, el uso por parte de la tropa del remedio de baños ó aguas medicinales; y S. M., al mismo tiempo que conformándose con el dictámen de dicho jefe, ha tenido á bien mandar no se haga otro abono á los individuos que usaren de este remedio mas que el de los seis rs. diarios que les concede la real órden de 30 de marzo de 1787, pues que premios y escudos lo mismo que el prest, pan y utensilio, deberán quedar en favor del presupuesto, asi como respecto de los que ingresan en los hospitales, todo su haber queda en parte de compensacion de los gastos que causan en ellos, menos los 12 y 20 maravedís diarios que segun sus clases deben abonárseles despues de incorporados á sus cuerpos, se ha dignado resolver que en vez del modelo propuesto se circule y observe el que acompaña adjunto.»=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1829.=Zambrano.=Señor.....

(Modelo que se cita.)

CERTIFICACION DEL FACULTATIVO DEL CUERPO.

Don N. de N., cirujano del batallon del regimiento infantería de..... tantos de línea (ó ligeros) del que es comandante.....

CERTIFICO: *Que habiendo reconocido á los individuos del espresado cuerpo que á continuacion se espresan, considero serles necesario para remedio de las dolencias que padecen, el uso de las aguas (ó baños) medicinales de.....*

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.
Granaderos. . .	Sargento 2.°. . . .	Juan Rodriguez.
3.ª	Soldado.	Pedro Martinez.
Cazadores.. . .	Cabo 2.°.	Luis Estevez.

Y para que conste lo firmo en á de 18

Firma.

Nota del Jefe Comandante.

Asegurado como previene la real órden de 30 de marzo de 1787 de ser cierta la causa que exige el uso de dichos baños ó aguas, los individuos relacionados salen en este dia. Fecha.

Antefirma que esprese el empleo del jefe.

Su firma.

Nota del comisario de Guerra encargado de la revista del cuerpo.

Queda notado el dia de la salida de estos individuos. El alcalde de (el pueblo de las aguas ó baños) espresará á continuacion el dia del arribo de los interesados, ó de los que fuesen si no llegasen todos. El facultativo director de los baños ó aguas, y en su defecto el mismo alcalde, certificará despues el número de dias que los enfermos empleasen en el uso del medicamento, y el en que emprendiesen la marcha para incorporarse á su cuerpo. Fecha.

Antefirma que esprese ser el comisario de Guerra ó habilitado de *tal*.

Su firma.

Recibo que al regreso de los individuos y á continuacion de la certificacion del facultativo director de los baños ó aguas, ó del alcalde, como queda dicho, dará á favor del cuerpo el mas caracterizado de los individuos á nombre de todos.

Recibí del señor don N., habilitado (ó cajero) de este cuerpo, la cantidad de reales vellon que nos han correspondido en dias, inclusos los de ida y vuelta, empleados en el uso de dicho medicamento, al respecto de seis reales cada uno. Fecha.

Firma.

Con mi intervencion. V.° B.°

Antefirma del teniente coronel mayor ó ayudante encargado del detall.

Su firma.

Antefirma del coronel ó comandante.

Su firma.

ADVERTENCIAS.

1.ª Este documento debe estenderse en medio pliego entero.

2.ª El formulario que figura en las dos páginas siguientes es uno solo, aunque dividido en dos planas, y debe redactarse al respaldo de este modelo.

Certificacion del Comisario de Cuerra encargado de la revista del cuerpo.

Don N. de N., Comisario de Guerra, etc.

Certifico: *que por los individuos del espresado cuerpo que á continuacion se espresan, se han devengado las* tantas *estancias que se manifiestan, y por las que es acreedor el mismo cuerpo á los* tantos *reales que importan al respecto de los seis por cada una que señala la real órden de* 30 *de marzo de* 1787.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	Número de estancias.	Su importe á seis reales cada una.
Granaderos.	Sargento segundo.	Juan Rodriguez.	12	72
3.ª.	Soldado.	Pedro Martinez.	12	72
Cazadores.	Cabo segundo. . .	Luis Estévez.	12	72
			36	216

Y para que pueda abonarse al citado cuerpo la espresada cantidad, legítimamente devengada por dichos sus individuos, advirtiendo que en el estracto de revista y ajuste del mes próximo se hará la correspondiente baja de los haberes, premios, raciones de pan y utensilio que en los enunciados dias se les han acreditado (si asi se hubiese hecho) en el mes de *tal* último por haberse hallado P. P. en la del mismo (pues en otro caso se procederá en esto con entera sujecion á la real órden de 21 de marzo de 1829.)
Lo firmo en á de de 18

Firma.

INTERVENCION PRINCIPAL DEL EJÉRCITO DE

Examinada la antecedente liquidacion y hallada conforme, se pasa á hacer las deducciones correspondientes para demostrar el líquido costo á la Real Hacienda militar.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Dias.	DEDUCCIONES POR					Importe de las estancias por los dias espresados.	Líquido costo á la Real Hacienda militar.
				Prest.	Pan.	Utensilio.	Premios y escudos.	Total.		
Granaderos.	Sargento 2.º.	Juan Rodriguez.	etc.							
3.ª.....	Soldado	Pedro Martinez.	etc.							
Cazadores...	Cabo 2.º.....	Luis Estévez.....	etc.							

Firma del Interventor.

NOTAS.

1.ª Se presentarán por el regimiento tres ejemplares de este documento, á saber; el original y dos copias, aquel para justificacion de la cuenta de haberes y estos otros autorizados por el Interventer para resguardo de su oficina, el uno y el otro para remitir á la Intervencion general.

2.ª Las raciones de pan se descontarán al precio que pague la Real Hacienda militar al asentista del distrito.

3.ª El gasto de las estancias de esta especie se aplicará como el de las otras al artículo 2.º del capítulo 12 título 2.º bajo la denominacion que él espresa, sin perjuicio de distinguir ambas procedencias en las cuentas elementales.

XII.

Real órden de 25 de octubre de 1830.

Enterado el Rey Nuestro Señor por el oficio del ordenador de Aragon que acompaña al de V. S. de 14 de este mes, de la consulta promovida por los oficios de cuenta y razon de aquel ejército, acerca de las formalidades con que los soldados enfermos en los hospitales de los puntos donde no residan los cuerpos de que procedan, deberán ser socorridos en los casos de recetarles el remedio de baños ó aguas medicinales, S. M. ha tenido á bien resolver que conforme al modelo publicado en real órden de 28 de noviembre del año último, y por el mismo órden que en él se prescriben todas las formalidades que deben observarse cuando los pacientes se hallan en sus regimientos al facultativo del cuerpo á quien toca estender la certificacion que acredita la necesidad del uso de este remedio, le sustituya el encargado en el hospital de la asistencia del enfermo: al jefe comandante, el contralor jefe del hospital: al comisario encargado de la revista del cuerpo, el comisario inspector de dicho establecimiento: al habilitado ó cajero del cuerpo, el administrador ó asentista del hospital: al teniente coronel mayor y al coronel ó comandante, los espresados contralor y comisario inspector del mismo establecimiento; y finalmente, al comisario encargado de la revista del cuerpo, que segun dicho modelo debe estender la certificacion definitiva de abono de las estancias, haya de sustituirle el encargado de la inspeccion del hospital respectivo. De este modo ni á los soldados enfermos que se hallen en el caso que se consulta les faltará siendo necesario, el auxilio medicinal de que se trata, ni al documento que ha de acreditar habérsele prestado, ninguna de las formalidades y requisitos que corresponden por personas dignas de fé por la naturaleza misma de las atribuciones de su cargo.=De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos necesarios á su cumplimiento.=Madrid 25 de octubre de 1830.=Zambrano.

XIII.

Orden de 6 de abril de 1831.

Excmo. Sr.=Al inspector general de caballería digo con esta fecha lo siguiente.=«He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. fecha 7 de enero de este año, en el que inserta otro del comandante del regimiento de caballería de la Albuera, en solicitud de que á los soldados que necesiten baños calientes se les permita pasar á tomarlos fuera de la provincia en que resida el cuerpo sino los hubiese en la misma; y S. M., con presencia del importe á que han ascendido las estancias de baños y aguas minerales en el verano último, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sino que es su soberana voluntad se observen estrictamente las órdenes que rigen acerca de este punto.»=De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1831.=Zambrano.=Señor....

XIV.

Real órden de 4 de febrero de 1832.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del escrito de V. S. de 22 de setiembre del año último, en que da cuenta de lo que le ha espuesto el coronel del regimiento infantería de Africa, 6.° de línea, sobre los perjuicios que en consecuencia

de lo resuelto en real órden de 6 de abril anterior, pueden resultar á la salud de los individuos de tropa del cuerpo de su mando por quedar estos privados, segun el contesto de aquella, de los beneficios del uso del remedio de baños minerales, en los casos que lo reclamase la curacion de sus dolencias; y S. M. con presencia de los varios espedientes suscitados de tres años á esta parte acerca del mismo asunto, y de lo manifestado por la junta superior facultativa, cuyo dictámen ha tenido á bien oir, se ha servido mandar se observe por punto general lo prevenido con prudente circunspeccion en la real órden de 19 de marzo de 1787, salvo el muy raro caso de que el citado remedio de baños se considere tan especial y de tal eficacia, que no sea necesario repetirle en años sucesivos, en cuya sola hipótesis autoriza S. M. para que se disponga su uso en los mas inmediatos, y de la provincia mas próxima, caso de no haberlos en la que residieren los regimientos.=De real órden, etc. Madrid 4 de febrero de 1832.=Zambrano.=Señor.....

XV.

Real órden de 10 de febrero de 1832.

He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del espediente que acompaña al oficio de V. S. de 3 del mes actual, promovido por el teniente coronel mayor del primer regimiento de granaderos provinciales de la Guardia Real de infantería, á efecto de que tanto al soldado Baltasar Gondar, que no pudo restituirse al cuerpo por haber enfermado gravemente y fallecido por último en Sacedon el dia 4 de setiembre próximo pasado, como al de la propia clase Juan Benito Alén que quedó asistiéndole, se les abonasen cuando menos las mismas diez y nueve estancias de baños que á los otros ocho individuos del regimiento que con ellos pasaron á usar de este remedio el dia 8 de agosto anterior, pues que el comisario no habia convenido en hacer tal abono, fundado en que no lo prescribe la instruccion de baños, con cuyo motivo V. S. de acuerdo con el encargado de la intervencion general, solicita la declaracion de si en el caso que los individuos de tropa que vayan á tomar aguas medicinales á algun pueblo en donde no hubiese hospital, ni la clase ó estado de sus enfermedades permita trasladarlos al mas inmediato en que lo hubiere, se les ha de continuar el abono de seis reales por estancia como si estuvieran en el uso de dicho remedio; y S. M. al mismo tiempo que enterado de cuanto resulta de este espediente, ha tenido á bien mandar se abonen al citado cuerpo las estancias de baños causadas por el soldado Baltasar Gondar hasta el dia esclusive de su fallecimiento, y al de la misma clase Benito Alén las diez y nueve que devengaron sus otros compañeros, se ha servido resolver por punto general: 1.° Que cuando los individuos de tropa que pasaren á tomar baños ó aguas medicinales, enfermasen de gravedad en pueblo donde no hubiese hospital, ni su traslacion al mas inmediato fuese practicable sin conocido detrimento de la salud de los pacientes, continúen estos en el goce de los seis reales por estancia de baños hasta que á juicio de los facultativos que los asistieren, se hallasen en estado de emprender la marcha de regreso á los cuerpos de que procediesen, asi como desde entonces solo se les abonarán el pan y prest correspondientes. 2.° Que las justicias donde sucediere el caso de que queda hecha espresion, y las de los pueblos del tránsito cuando se les trasladase á los hospitales mas próximos, les proporcionen por el estipendio de dichos seis reales diarios la asistencia y auxilios que la hu-

manidad reclama en tal estado. 3.° Que para acreditarse debidamente los dos estremos de la gravedad de las dolencias que impidan en el primer caso el regreso de los interesados, concluido que sea el uso de las aguas, á los cuerpos de que procediesen, y de su mejoría y aptitud necesaria en el segundo para restituirse á sus banderas, los médicos directores de los baños ó los de los pueblos respectivos librarán á los interesados certificaciones especiales en que declaren bajo su responsabilidad las causas y dias fijos de ambos acontecimientos, asi como los alcaldes deberán espedirles sin la menor demora los correspondientes pasaportes al efecto de que se trata; y 4.° Que en los beneficios declarados por el artículo 1.° en favor de dichos individuos de tropa, se entienda que no se comprende á los que tuviesen sus familias en el pueblo mismo de los baños ó en el del tránsito en que ocurriese el agravamiento de sus dolencias.= De real órden, etc. Madrid 10 de febrero de 1832.=Zambrano.=Señor....

XVI.

Real órden de 13 de agosto de 1833.

El Rey Nuestro Señor se ha enterado por el oficio de V. S., fecha 22 de julio último, y escrito en copia que le acompaña, ási de la consulta promovida por el coronel del regimiento provincial de Chinchilla, acerca de si segun las órdenes vijentes, serán de abono las estancias que devenguen siete individuos de tropa de dicho cuerpo, á quienes el facultativo ha recetado los baños minerales de Sacedon, Trillo ó Archena, como de la duda ocurrida tambien al interventor general y al del ejército de Castilla la Vieja, sobre la inteligencia que debe darse al nombre de provincia de que usa la real órden de 4 de febrero de 1832; y S. M. al propio tiempo que se ha servido declarar que el significado de dicha palabra se estiende á toda la demarcacion de una capitanía general, conforme al sentido en que las Ordenanzas y otras soberanas resoluciones tratan, militarmente hablando, de los capitanes generales de provincia, se ha dignado resolver que la latitud dada por dicha real órden á la benéfica disposicion soberana de 30 de marzo de 1787, relativamente á que pueda disponerse el uso de los baños mas inmediatos y de la provincia mas próxima á la en que residiesen los regimientos siempre que no los hubiese en esta, y el medicamento se considerase tan especial y de tal eficacia que no fuese necesario repetirle en años sucesivos, pueda hacerse aplicable ahora en favor de los individuos de que se trata, pero solo en el caso de no haber otro medio de suplirse, lo que espresará asi el facultativo en su certificacion, y cuando este su dictámen fuese confirmado por el de otro profesor que eligiesen el ordenador ó comisario de Guerra del canton donde residiere el regimiento; cuyos facultativos determinarán tambien si los baños de que se trata han de ser los de Sacedon ó Trillo, y de ningun modo los de Archena. Esta real declaracion es la voluntad soberana de S. M. se tenga y mire como regla adicional á las que determinan lo que ha de practicarse acerca de este servicio.=De real órden, etc. Madrid 13 de agosto de 1833.=José de la Cruz.=Señor.....

XVII.

Real órden de 17 de agosto de 1837.

Excmo. Sr.=Al intendente general del ejército digo hoy lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de ha-

ber reclamado el ingeniero general en 21 de julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de seis reales de vellon á cada uno de los soldados del regimiento de ingenieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 30 de junio último, que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se espresa en los artículos 25 y 48 del Reglamento vijente para la direccion y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasan á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonan seis reales diarios, usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el Reglamento y á la que tiene derecho y debe abonársele mientras no se resuelva otra cosa en vista del que la Junta directiva de Sanidad militar, está redactando y ha de someterse á la real aprobacion.»=De real órden lo traslado á V. E. para su noticia y fines oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1837.=Pedro Chacon.=Señor.....

XVIII.

Real órden de 19 de enero de 1847.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue.=«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en este ministerio con motivo de las comunicaciones de los capitanes generales de Navarra y Aragon, sobre remision de enfermos para los baños de Fitero, sin prévio aviso; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer emitido por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver quede establecido por regla general, que cualquiera que sea el objeto del pase de tropa en poco ó mucho número, se avise indispensablemente con anticipacion por la autoridad del punto de donde sale, para el á donde se dirije; y que pudiendo cometerse abusos de parte de los facultativos al recetar dichos baños, que deben hacerse desaparecer, se observe lo dispuesto sobre el particular en la real órden de 6 de abril de 1831, que prohibió enteramente dicho remedio, estendiendo la responsabilidad de su cumplimiento á los facultativos de los cuerpos, y concediendo facultades á los capitanes generales para que cuando lo estimen oportuno, consulten además otros facultativos hasta que se cercioren de que los enfermos á quienes se mandan baños, estan en el caso especial de que habla la referida real órden.»=De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para os fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1847.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor....

TITULO XXXI.

Orden y sucesion del mando de los cuerpos.

ARTICULO 1.

El mando de un regimiento, sea en propiedad, interino ó accidental, ha de tener unidas todas las partes de armas, disciplina, economía y demas de que se compone, sin que en ningun caso pueda pretenderse la division de armas y mecánica que se ha practicado hasta ahora; pues el mando entero ha de residir y depender de un solo Gefe en el cuerpo por el órden que irá esplicado en este título.

2. El Coronel con ejercicio de un regimiento no será mandado dentro de él por Brigadier alguno que tenga su destino en el mismo cuerpo; pues como á Gefe principal le concedo esta preferencia y distincion tanto en lo militar cuanto en lo económico.

Véanse las ilustraciones al art. 13, tít. 1, trat. 1.

3. En ausencia ó vacante del Coronel propietario, si hubiere en el regimiento algun Brigadier, tomará este (por consideracion á su carácter) el mando entero del cuerpo; y si sucediere que haya dos de este grado, preferirá el mas antiguo en él, sin que sea circunstancia para alterar la preferencia el tener empleo ó sola agregacion.

Véase la nota del art. anterior.

4. No habiendo Brigadier en el regimiento recaerá el mando por naturaleza en el Teniente Coronel con ejercicio; y en falta de este en la Infantería en el Sargento mayor; á cuyo empleo he venido en declarar la calidad de tercer Gefe, sin que el Teniente Coronel con ejercicio ni el Sargento mayor (cada uno en su caso) puedan ser mandados dentro del regimiento, asi en las armas como en la mecánica, por reformado ni graduado alguno que tenga su destino en él, pues esta distincion se ha de entender limitada al solo grado de Brigadier, y no trasciende al de Coronel.

Además de la nota del art. anterior, véase en la pág. 613 el art. 12 de las obligaciones de los primeros ayudantes (hoy segundos comandantes) y en la 614 el artículo 1.° de las obligaciones de los comandantes, hoy primeros comandantes.

5. En los regimientos fijos de Ceuta (1) y Oran (2), y en los de Suizos (3), en que por no estar aun uniformes con los demas de mi Infantería se conserva el empleo de Comandante del segundo batallon, seguirá este al Teniente Coronel en el órden de mando, y precederá al Sargento mayor que en estos cuerpos se reputará por cuarto Gefe, teniendo el Comandante del segundo batallon la misma preferencia sobre los Sargentos mayores de otros regimientos en concurrencia con ellos.

6. Despues del último Gefe propietario de un regimiento de Infantería, que es el Sargento mayor, y antes de todo Capitan sin mas grado, optarán al mando unido de armas y mecánica, como suplemento de los Gefes naturales del cuerpo, los reformados y graduados que tengan en él su destino por este órden:

1. Los Coroneles reformados.
2. Los Coroneles graduados.
3. Los Tenientes Coroneles reformados.
4. Los Tenientes Coroneles graduados.
5. Los Sargentos mayores agregados. De suerte que prefiriendo siempre en cada clase el reformado al graduado, no ha de haber mas distincion respectiva en cada una para entrar al mando que la mayor antigüedad; pues el que tenga empleos ó esten agregados no ha de ser circunstancia para pretender antelacion.

Véanse las ilustraciones al art. 13, tít. 1, trat. 1.

7. Cuando no haya Coronel ó Teniente Coronel reformado ó graduado, ni Sargento mayor agregado para tomar el mando en falta del Teniente Coronel con ejercicio y del Sargento mayor en propiedad, como esplica el artículo antecedente, entrará el mando unido del regimiento en la clase de Capitanes con ejercicio que no tengan mas grado por el órden de su antigüedad; y despues de los vivos seguirán los Capitanes agregados con la misma preferencia de reformados á graduados: tambien asi sucesivamente si llegase á ofrecerse en las demas clases de Oficiales del Regimiento.

Véanse las mismas ilustraciones.

---

(1) Véase en la página 30 el real decreto de 16 de setiembre de 1847, que espresa la organizacion del regimiento Fijo de Ceuta.

(2) El regimiento Fijo de Orán fue estinguido en 2 de setiembre de 1792.

(3) Los restos que quedaban de estos cuerpos fueron estinguidos por real órden de 30 de junio de 1835, copiada en la nota de la pág. 3.

8. En la separacion de batallones ó escuadrones, si no hubiere Gefe natural á la cabeza, tomará el mando unido provisional (consiguiente á lo determinado para el todo del regimiento) el Oficial de mayor graduacion, y en igual el mas antiguo entre los que tengan allí su compañía ó destino, aunque en el empleo de ejercicio sea mas moderno que otros casuales; y lo mismo se observará asi en los piquetes ó destacamentos que no lleven Comandante señalado, como en la distribucion de compañías por cuarteles en donde no residiese alguno de los Gefes propietarios.

Véanse las ilustraciones al art. 21 de este título.

9. El Brigadier que tomare el mando en ausencia ó vacante del Coronel con ejercicio, los reformados y graduados que optaren á él en falta del Teniente Coronel y Sargento mayor, y el Capitan en quien recayere en defecto de todos, no podrán alterar las reglas de mecánica ó interior gobierno que esten establecidas en el regimiento; y cuando alguna ocurrencia persuadiese á hacer novedad, precederá junta de Capitanes: y asi en las de esta clase como en todas las demas que por Ordenanza, instrucciones ó práctica deben celebrarse en los cuerpos para reclutas, remonta, vestuario, armamento, manejo de caudales y demas puntos de gobierno, tendrán intervencion y presidirán el Brigadier como si fuese el Coronel, y el reformado, graduado ó Capitan cuando tenga el mando en su caso, como si fuese uno de los Gefes propietarios, dando cuenta al Inspector general del mismo modo que ellos lo ejecutarian.

Véanse las ilustraciones citadas en los precedentes artículos.

10. Por el mismo órden que queda establecido para la sucesion del mando en un regimiento, se reglará el de los alojamientos de los Oficiales reformados y graduados.

Véase el art. 5, tit. 14, trat. 6.

11. Los Brigadieres, los Coroneles y Sargentos mayores reformados, si no tuviesen compañía, estarán en los primeros batallones ó escuadrones; y en los mismos tendrán igualmente su destino los Coroneles y Tenientes Coroneles graduados que no tuvieren compañía.

Véanse las ilustraciones citadas en los precedentes artículos.

12. Los Coroneles y Tenientes Coroneles graduados que tengan compañía, estarán en los batallones ó escuadrones que les corresponda, segun

el lugar que tuviere su compañía desde la publicacion de esta Ordenanza, pues no debe mudarse el que entonces ocupáren.

13. El órden establecido para el mando de los regimientos no ha de alterar el regular de las escalas del servicio de Ejército, pues en estas se han de colocar por sus respectivas antigüedades los Brigadieres sin distincion de agregados, los Coroneles vivos, los Coroneles reformados, los Coroneles graduados tengan ó no compañía, y por el mismo órden los Tenientes Coroneles vivos, reformados y graduados con compañia ó sin ella.

14. Lo mismo que se previene para las escalas de Ejército, se entenderá para el servicio de plaza de armas en Ceuta, en la linea de Gibraltar ú otra semejante.

15. Los Coroneles y Tenientes Coroneles con ejercicio de los regimientos, si tuvieren grado superior al de su empleo, solo harán en el Ejército el servicio de su grado segun la escala de él.

16. Los Sargentos mayores que tengan grado superior harán por una sola vez el servicio de Ejército correspondiente á su grado; y despues atenderán solamente al ejercicio de las funciones de su empleo.

17. Los Brigadieres, los Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos mayores reformados, y los Coroneles y Tenientes Coroneles graduados que tuvieren agregacion á los regimientos, harán únicamente el servicio del Ejército, y cuando este les toque les comunicará la órden el Ayudante de semana; pero la diaria en el cuerpo (cuando no lo esten mandando segun el método establecido) bastará que se la lleve un Abanderado ó Porta-estandarte, y en su defecto el Cadete que haga sus funciones.

18. Los Brigadieres, Coroneles y Tenientes Coroneles reformados y graduados que tengan compañía, harán por la escala del Ejército el servicio de su grado, y por la del regimiento el de su empleo, prefiriendo siempre el de este si sucediere tocarle los dos servicios á un tiempo. Para el del grado les llevará la órden el Ayudante de semana, y la diaria que solo les corresponda saberla como Capitanes, se la comunicarán sus Sargentos como á los demas de su clase.

Real órden de 28 de junio de 1847.—Aclarando los artículos 17 y 18 que preceden, y determinando que á los primeros y segundos comandantes graduados les lleve personalmente la órden el ayudante de su cuerpo, cuando por la plaza sean nombrados para el servicio de jefe de dia.

El Excmo. señor subsecretario de la Guerra con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.=«Excmo. Sr.=S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista del espe-

diente instruido con motivo de una comunicacion del inspector que fué de milicias dirigida en 28 de marzo del año próximo pasado, manifestando haber acudido á su autoridad el primer comandante graduado capitan del estinguido batallon provincial de Castellon, don Pedro Isla, de guarnicion entonces en la plaza de Ceuta, solicitando que el ayudante, capitan graduado de comandante del propio cuerpo don José Antonio Morales, le llevase personalmente la órden cuando por la plaza se le nombrase para el servicio de jefe de dia, se ha servido resolver, conforme con lo en el particular espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tanto al referido Morales como á los demas que se encuentren en su caso, les corresponde ejercer las funciones anejas al destino de ayudante, puesto que no obstante que en los artículos 17 y 18, trat. 2, tít. 31 de la Ordenanza general del ejército se hace referencia á otras clases y no se citan las de empleo y grado de primero y segundos comandantes, debe tenerse presente que estas no existian cuando se redactó dicha Ordenanza y que á estos jefes no puede negarse la consideracion que entonces se concedió á los sargentos mayores, reformados y tenientes coroneles graduados.»=De real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno en casos análogos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1847.= Fernando Fernandez de Córdova.=Señor.....

---

19. Los Capitanes y Subalternos que tuvieren agregacion á los cuerpos, harán el servicio de sus grados despues de los de ejercicio (prefiriendo los reformados á los graduados), y los Sargentos y Cabos de las compañías á que el Coronel ó Comandante del regimiento los agregare provisionalmente les llevarán la órden.

Véanse las ilustraciones citadas en los anteriores artículos.

20. En los regimientos de Caballería y Dragones tendrán el absoluto mando de ellos sus Coroneles, como por Infantería está esplicado, y en ausencia ó vacante del Coronel recaerá en el Brigadier que hubiere en el propio cuerpo; pero sino le hubiere, sucederá en el mando por naturaleza el Teniente Coronel con ejercicio: en falta de este el Comandante del tercer escuadron; y en su defecto tendrá el mando el del cuarto: y como terceros gefes naturales y Tenientes Coroneles efectivos que son ambos, tomarán unido el de armas y mecánica, cada uno en su caso, aunque haya en el regimiento reformado ó graduado del carácter del Coronel. Despues del Comandante del cuarto escuadron, recaerá el mando en el Sargento mayor como quinto Gefe, y á falta de este se seguirá el órden esplicado por Infantería en los artículos 6 y 7 de este título.

Véanse las ilustraciones de los anteriores artículos, y en la pág. 88 el real decreto de organizacion de la caballería de 21 de setiembre de 1847.

21. Ultimamente, para no dejar motivo de disputas, si sucediere que diversos cuerpos (aunque unos sean de Infantería y otros de Caballería ó Dragones) se junten en un mismo parage, y en él no hubiese Gobernador ó Comandante militar establecido, ni tampoco Oficial general á quien reconocer para el mando, declaro que el mando de armas solamente que corresponderia sobre todos aquellos cuerpos á un Gobernador ó Comandante de plaza si estuviesen dentro de ella, debe recaer en el Oficial de mayor graduacion que estuviere presente en los cuerpos que se hayan juntado, bien sea Gefe propietario ó interino de alguno de ellos, tenga empleo ó agregacion; pues indistintamente se ha de atender solo al mayor grado, y en igualdad al mas antiguo, sin que este mando tenga trascendencia ni conexion con el de cada regimiento en particular; por que en él se ha de seguir inviolablemente el órden que prescribe esta Ordenanza (1).

Real órden de 5 de diciembre de 1783.—Resolviendo que en los regimientos no haya otro mando que el de los empleos vivos, pues que los oficiales agregados, reformados y graduados desde coronel inclusive abajo, solo le deben tener cuando en campaña les corresponda algun servicio, por la escala general del ejército.

Excmo. Sr.=Habiendo acreditado la esperiencia que el mando que ejercen los oficiales graduados en los cuerpos de infantería, caballería y dragones del ejército trae graves inconvenientes contra la subordinacion y disciplina que debe haber entre ellos, ha resuelto el Rey por punto general que en los regimientos de su ejército no haya otro mando que el de los empleos vivos, pues los oficiales agregados, reformados y graduados de coronel inclusive abajo solo le deben tener cuando en campaña les corresponda algun servicio por la escala general del ejército separados de sus cuerpos.=Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto que es la voluntad del Rey que esta declaracion se tenga y considere como adicion á la Ordenanza general del ejército para su debida observancia.=Dios, etc. Palacio 5 de diciembre de 1783.=El conde de Gausa.=A los capitanes generales, inspectores del ejército y jefes de los cuerpos de Casa Real.

Real órden de 15 de junio de 1784.—Ampliando la anterior, declarando que tampoco sirven los grados desde coronel inclusive abajo para mando alguno en provincia, plaza, reunion de tropas, destacamentos en tiempo de paz, y estableciendo el órden de sucesion de mando en las plazas.

Con motivo de la real órden de 5 de diciembre último, en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se esperimentan contra la disciplina y subordinacion del mando que ejercian en los cuerpos de infantería, caballería y drago-

(1) Como complemento á las ilustraciones de este artículo, véanse las del artículo 12, tít. 6, trat. 8.

nes del ejército los oficiales graduados, determinando que no haya en los regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tenerle los oficiales agregados, reformados y graduados de coronel inclusive abajo, cuando les toque algun servicio en campaña por la escala general del ejército separados de sus cuerpos, pretendió el sargento mayor comandante del regimiento provincial de Ciudad-Real, don Urbano de Castilla, el mando de armas de aquella capital, como comprendido en la mencionada real órden, en competencia del ayudante mayor de la real brigada de carabineros, el coronel don Saturio Dávalos, que le tenia, considerándole solo como capitan vivo y preferente su carácter de sargento mayor: S. M. ha declarado que el grado de coronel concedido con sus empleos á los capitanes y ayudantes mayores de la brigada, es vivo y efectivo, como todos los que tienen anejos la tropa de casa real, y que debe continuar mandando las armas en Ciudad-Real don Saturio Dávalos, ayudante mayor de ella, mientras no haya en aquella ciudad oficial de mayor graduacion, ó de igual, pero mas antiguo, con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio real cuerpo ó de regimiento del ejército. Al mismo tiempo, queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño y evitar todo género de disputas ó dudas en perjuicio de la utilidad del servicio á que mira la providencia, habiendo oido al Consejo de Guerra, y conformándose con su dictámen, ha tenido por conveniente ampliar la referida real órden, declarando que tampoco sirven los grados desde coronel inclusive abajo para mando alguno en provincia, plaza, union de tropas, destacamentos en tiempo de paz ni otro caso alguno, sino el espresado de tocar á los que le tengan algun servicio en campaña por la escala general del ejército, pues deben recaer siempre los mandos en el oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo. Asi, pues, es la va voluntad de S. M. que concurriendo varios cuerpos en un mismo parage, no habiendo en él gobernador, comandante establecido, oficial general ó brigadier, que deben mandar en su respectivo órden, tenga el mando el coronel vivo efectivo mas antiguo que hubiere entre los cuerpos y tropas que se juntaren: que en falta de este mande el teniente coronel efectivo mas antiguo; y en la de los de esta clase el sargento mayor mas antiguo de los que concurriesen, sucediendo por este órden los demas que ejerzan empleos vivos; y nunca en este caso, y en los que se esplicarán, pueden los graduados hasta coronel inclusive, pretender ni disputar con pretesto de la graduacion el mando del empleo vivo á quien por la escala de antigüedad le corresponda. Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos cuerpos en una plaza, faltando en ella el gobernador ó comandante destinado á mandarla, la mande el teniente de rey: en su defecto el brigadier mas antiguo que se halle en ella: si no le hubiere, recaerá el mando en el coronel vivo y efectivo mas antiguo: en su defecto en el teniente coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el sargento mayor de la misma plaza, y despues en los sargentos mayores de los cuerpos que concurran, sucediéndose por antigüedad en defecto de todos los que quedan espresados, y por este órden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo. Que en las provincias en que repentinamente falte el capitan general ó comandante general, tenga el mando el oficial general mas antiguo que resida en ella: no habiéndole el brigadier mas antiguo, y faltando una y otra clase, mandará el coronel ó teniente coronel vivo y efectivo mas antiguo hasta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente. Ultimamente, que concurriendo en los pueblos capitales de los regimientos de milicias, ó en que existan sus

banderas y planas mayores, regimientos, batallones, escuadrones, destacamentos de varios cuerpos ó de casa real mandados por coronel ó teniente coronel vivo y efectivo, no puedan pretender ni incluirse en su mando los coroneles de milicias, aunque tengan grado de ejército, á menos que no sean brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el órden de antigüedad que se previene para esta clase; pero si los regimientos de milicias estuviesen por entero sobre las armas con el sueldo de empleados en el servicio, entonces los coroneles, tenientes coroneles y demas oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta órden para los cuerpos del ejército.=Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la Ordenanza general del ejército y de la real declaracion de la Ordenanza de milicias provinciales, tanto por lo que no está espresado en ellas, como por lo que se sustituye en lugar de lo que previenen.=Y de su real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la jurisdiccion de su mando.=Dios, etc. Aranjuez 15 de junio de 1784.=El conde de Gausa.=A los capitanes generales, inspectores y jefes de los cuerpos de casa real.=En 2 de abril de 1788 se comunicó á Indias.

Real órden de 15 de agosto de 1788.—Mandando que se observe lo establecido en la de 15 de junio de 1784, y determinando el modo de regular los alojamientos entre los oficiales efectivos y los graduados.

Excmo. Sr.=Con esta fecha comunico al inspector de infantería don Ventura Caro la real órden siguiente.=«He dado cuenta al Rey de la representacion de don Juan Miguel Vives, teniente coronel agregado al primer regimiento de infantería ligera de Cataluña, que V. S. dirigió, en que hace presente que por la órden de 15 de junio de 1784, que declara el mando que han de tener los oficiales graduados, se vé en la constitucion que en falta de los jefes propietarios le mandan oficiales mas modernos, á quienes como capitan mas antiguo habria este mandado, pidiendo que S. M. decida si en semejantes casos debe estar á las órdenes del que manda el cuerpo; y asimismo despues de quién deberá alojarse en las marchas, segun lo que previene el artículo 5 título 14, tratado 6 de la Ordenanza. S. M. tuvo á bien pasar la instancia al Supremo Consejo de Guerra, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que se observe lo prevenido en la real órden espedida con fecha 15 de junio de 1784 en punto al mando de los oficiales graduados; y por lo que mira á la regulacion del alojamiento en las marchas, aunque mande el cuerpo capitan mas moderno, solo este prefiera en el alojamiento, pero no los demas que tengan menos antigüedad, pues á estos ha de preferir el citado don Juan Miguel Vives y los que se hallaren en su clase y grado.»=Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios, etc. San Ildefonso 15 de agosto de 1788.—Gerónimo Caballero.=Señor.....

Real órden de 23 de octubre de 1788.—Resolviendo que el mando de las armas corresponde á todo oficial de graduacion competente que se halle destinado de real órden, aunque no tenga en dicho destino tropa á su mando.

Excmo. Sr.=Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el teniente coronel del real cuerpo de Artillería don Manuel Zapatero, destinado de real órden en

Alcázar de San Juan, y el teniente coronel don Bartolomé Elorduy, sargento mayo del regimiento provincial de aquella ciudad, sobre el mando de las armas en ella, por haber considerado este no hallarse aquel en el caso que previene la real declaracion de 15 de junio de 1784 por no tener á su órden en dicho destino tropa alguna del cuerpo en que sirve. Y no siendo la mente de S. M. escluir para tales casos á los oficiales del cuerpo de ingenieros, en el que no hay tropa, ni á los de artillería que no la llevan, se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, que el oficial con graduacion competente que se halle en un destino, plaza ó cuartel con comision real debe mandar las armas de aquel paraje á que va destinado.=Lo que participo á V. E. de real órden para su inteligencia en la parte que le toca.=Dios, etc. San Ildefonso 23 de octubre de 1788.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

Real órden de 11 de febrero de 1790.—Declarando el servicio que deben hacer los oficiales graduados de coronel inclusive abajo.

Al inspector de Dragones, príncipe de Monforte, comunico con esta fecha la real órden siguiente.=«He dado cuenta al Rey de la representacion que me remitió V. E. con oficio de 16 de julio último, del coronel del regimiento de Dragones de Almansa, marqués de Alós, en que espone que las reales órdenes de 5 de diciembre de 1783, 15 de junio de 84 y 15 de agosto de 88, escluyen del mando en los cuerpos al oficial graduado, agregado y reformado, y que dándolas el sentido puramente literal, juzga que los graduados y reformados deben mantenerse en inaccion, sin hacer servicio alguno de destacamentos, salidas ni prevenciones, en que tengan individuos oficiales de empleo vivo á sus órdenes; y solicita saber si los agregados están ó no exentos de todas estas fatigas, en virtud de lo que previenen dichas reales órdenes.= Enterado S M. de todo, se ha servido declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los oficiales graduados de coronel abajo, no deben hacer otro servicio, ni tienen mas mando que el que les corresponda por los empleos vivos que ejercen, y solo deben hacer el que les toque por sus grados en campaña, campo de Gibraltar, plazas de Orán y Ceuta, segun las escalas que observen: que los agregados en clase de coroneles y tenientes coroneles, solo deben hacer el servicio de tales en los parages espresados, sin hacer otro alguno en tiempo de paz, como siempre se ha mandado en las Ordenanzas anteriores: que los agregados y reformados (en caso que pueda haber alguno) de capitan abajo, deben hacer servicio en todos tiempos despues de los vivos de sus respectivas clases ; entendiéndose que cuando lo estan en el cuerpo, en las guardias de plaza ó en algun destacamento, deben mandar á todos los oficiales, aunque sean vivos de inferior grado que esten á sus órdenes ó concurran con ellos; pues en el caso de estar mandando puesto, guardia ó destacamento, deben considerarse como oficiales vivos, respecto á los de inferior grado.»=Lo traslado á V. de la misma real órden para su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1790.=Gerónimo Caballero.=Señor.....

Real órden de 30 de abril de 1801.—Declarando á quién corresponde el mando de las armas entre los oficiales del ejército y los de milicias.

En vista de las repetidas instancias y representaciones hechas por individuos de

los regimientos de milicias provinciales y dirigidas por su inspector general, sobre la verdadera inteligencia del último artículo de la real órden de 15 de junio de 1784, que regló el mando de armas concurriendo en un mismo destino oficiales de aquellos cuerpos y de los del ejército; de lo manifestado en este punto por los inspectores generales y los coroneles de reales guardias de infantería, y de lo consultado acerca de todo por el Consejo Supremo de Guerra, ha resuelto el Rey que observándose exactamente el referido artículo último de la citada real órden de 15 de junio de 1784, se entienda que los coroneles de los regimientos provinciales que no sean brigadieres deben mandar solamente bajo de las circunstancias que espresa dicho artículo, con tal que residan donde existan sus banderas y planas mayores, despues de los coroneles y tenientes coroneles vivos y efectivos del ejército, sin que ningun otro oficial de milicias pueda mandar en concurrencia de los del ejército, si no estan los regimientos por entero sobre las armas y empleados con sueldo en el servicio. Ha declarado tambien S. M. que en el mando de armas concedido por la misma real órden á los oficiales veteranos con preferencia á los de milicias, estan comprendidos los que van con tropa ó sin ella á cualquiera comision del servicio, aunque sea perteneciente á lo económico de los cuerpos, y asimismo los de artillería é ingenieros en los términos prevenidos por real resolucion de 23 de octubre de 1788.=Lo comunico á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; siendo la voluntad del Rey que sirva de adicion á la mencionada real órden de 84.=Dios, etc. Aranjuez 30 de abril de 1801.=Cornel.=Señor....

Real órden de 31 de octubre de 1801.—Mandando que los oficiales de milicias, cuando esten sobre las armas, opten al mando de las mismas.

A consulta del Consejo pleno de Guerra de 20 de agosto último, en vista de representacion del virey de Nueva-España, solicitando real aprobacion á la decision que dió en la duda ocurrida sobre en quién debia recaer el mando militar de la ciudad de la Puebla durante la corta ausencia de su gobernador intendente, como tambien si los oficiales de milicias urbanas cuando se hallan sobre las armas, deben ó no optar á esta clase de mando accidental como los de provinciales, se ha servido S. M. resolver y mandar con fecha de 29 del presente mes que el referido mando de las armas de la ciudad de la Puebla de los Angeles correspondia, en defecto de su gobernador, al coronel graduado don Mariano Diez Bonilla, teniente coronel de las milicias de infantería, y en falta de este al sargento mayor veterano, respecto á estar declarada la opcion al mando en igualdad con los del ejército á los empleos vivos de milicias provinciales, y no á los de las urbanas, que por ninguna circunstancia pueden variar de su clase y fin de su destino; y que el virey de Méjico arregle sus determinaciones en los casos que ocurran á la clasificacion que S. M. tiene hecha de todas las diferentes tropas de sus dominios, sin dar á los grados de los oficiales mayor valor que el establecido por reales órdenes.=Dios, etc. Madrid 31 de octubre de 1801.

Real órden de 15 de enero de 1848.—Declarando que los coroneles graduados sin antigüedad hagan el servicio de jefe de dia antes que los tenientes coroneles.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra, dice hoy al capitan general de la isla de Cuba, lo siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que V. E.

dirigió á este ministerio con el número 1665, y fecha del 15 de setiembre último, en la que al hacer presente la cuestion promovida por el teniente coronel primer comandante del regimiento infantería de Tarragona del ejército de esa isla don Pedro Cruz Romero, de guarnicion en la Habana, sobre la preferencia que solicita tener para prestar el servicio de jefe de dia, respecto al coronel graduado don Antonio Soler y Asprér, segundo comandante del de Cantabria, fundado en ser mas antiguo que este en el grado de teniente coronel, y en que el de coronel que obtiene Soler le fué otorgado sin antigüedad, manifiesta V. E. que habia decidido la competencia indicada, disponiendo que Soler continuara en el mismo lugar como el último de los coroneles, y antes de los tenientes coroncles para el desempeño del servicio espresado, pidiendo en consecuencia, que en vista de la especialidad del caso se dicte la resolucion que se considere justa. S. M. se ha enterado, y con presencia del dictámen emitido por la seccion de Guerra del Consejo Real, con el cual se halla conforme, ha venido en aprobar la medida dictada por V. E., declarando que se tenga presente para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir de igual naturaleza.»=De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1848.=El subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

FIN

DEL TOMO PRIMERO.

LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRITORES.

CAPITANES GENERALES.

LOS EXCMOS. SEÑORES.

D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros.
D. Francisco Javier Castaños, Duque de Bailen.
D. Juan Nieto, Marqués de Monsalud.
D. Prudencio de Guadalfajara, Duque de Castroterreño.
D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero.

TENIENTES GENERALES.

LOS EXCMOS. SEÑORES.

D. Fernando Fernandez de Córdova, Capitan General de Castilla la Nueva.
D. José Carratalá.
D. Rafael Aristegui, Conde de Mirasol.
D. Francisco Puig Samper.
D. José Santos de la Hera, Conde de Valmaseda.
D. Francisco de Paula Alcalá.
D. Manuel de Mazarredo.
D. Facundo Infante.
D. Francisco Serrano.
D. Cayetano Urbina, Capitan General de las Posesiones de Africa.
D. Ricardo Schelly, Capitan General de Andalucía.

MARISCALES DE CAMPO.

LOS EXCMOS. SEÑORES.

D. Ramon Boiguez, Gobernador de Madrid y Segundo Cabo de Castilla la Nueva.
D. José Orive.
D. José María Puig.
D. Angel Loygorri, Conde de Vistahermosa.
D. Antonio Rute.

Mariscal de Campo D. Mariano Belestá.
D. Francisco de La-Valette, segundo cabo de Castilla la Vieja.
D. José Lemery.
D. Blas Requena.
D. Nicolás Sanz.
D. Ramon Barrenechea, Segundo Cabo de las Provincias Vascongadas.
D. Domingo Dulce, Comandante General de Lérida.
D. Pedro Alcántara Musso, Comandante General de Murcia.
D. Félix Alcalá Galiano.
D. Manuel Obregon.
D. Dionisio Marcilla.
D. Mariano Quirós.
D. Félix María de Messina.
D. Manuel Gonzalez del Campillo, Comandante General de Alicante.
D. Manuel Bayo.
D. Santiago Otero.
D. Manuel Fernandez.
D. Prancisco García Paredes.
D. Antonio Moreno.
D. Leon Rodrigo Vallabriga.
D. Lorenzo Fernandez Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque.
D. Ignacio Chacon, Gobernador de Melilla.
D. José María de Laviña, Segundo Cabo de Burgos.
D. Eusebio de Calonge.
D. José María de Zendrera, segundo cabo de las Islas Canarias.

BRIGADIERES.

D. Manuel Varela y Limia.
D. Antonio Gonzalez Estéfani.
D. Camilo Moreno, Gobernador de Alicante.
D. José María Marquesi.
D. Benito Rubin de Celis.
D. Antonio María Montenegro.
D. Antonio Arjona.
D. Pedro Miranda Septien.
D. Pascual Menacho.
D. Juan Montenegro.
D. Juan Polo.
D. Ildefonso Matilde Monasterio.
D. Bernardo Echalecu, Comandante General de Guipúzcoa.
D. Diego Entrena.
D. Jaime Ruiz de Abreu, Gobernador de Peñiscola.
D. Domingo Tomás de Ochotorena, Gobernador de Pamplona.
D. José María Cid.
D. Ramon Corres, Comandante General de Logroño.
D. Bernardo Cortés, Oficial de la Secretaría de la Guerra.
D. Joaquin de Loresecha.
D. Antonio Gonzalez Anléo, Comandante General de Córdoba.
D. Juan Albelda.
D. Francisco Muñoz de Toro.
D. José Ignacio Echevarria.
D. Manuel Stárico.
D. Lope de Mesa.
D. José Herrera Dávila.
D. José Antonio Orozco.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Teniente General, el Excmo. Sr. D. Laureano Sanz, Director General.
El Estado Mayor de la Capitanía General de Navarra.
El Estado Mayor de Castilla la Nueva (por dos ejemplares).
El Estado Mayor de Granada.
El Jefe de Estado Mayor de id.
El Jefe de Estado Mayor de Valencia.
Coronel D. Martin García Loygorri.
Idem D. Joaquin Riquelme.
Teniente Coronel D. Joaquin Zayas.
Idem D. Fernando Peis.
Id. D. Mariano Bardaxí.
Capitan D. Nicolás María Lloret.
Idem D. José de Eulate.
Id. D. Cárlos María Llauder.
Id. D. Eusebio Ruiz de Salaverria.
Teniente D. Rafael Assin.
Idem D. Pedro Esteban.
Id. D. Martin Tosantos.

ALABARDEROS.

Brigadier, el Excmo. Sr. D. Benigno de la Vega, Capitan del Cuerpo.
D. Valentin Ferrer.

CUARTEL DE INVALIDOS.

Teniente General, el Excmo. Sr. D. Pedro Villacampa, Director del Establecimiento.
La Secretaría de la Direccion.
Capitan D. Antonio Requena.
Idem D. Rafael Morales.

MARINA.

La Direccion de Hidrografía.
El Contador principal del Departamento del Ferrol.
Capitan de navío D. Francisco de la Rosa.

INFANTERIA DE MARINA.

Segundo batallon.

Primer Comandante, Coronel D. José de Quevedo.
Segundo Comandante, Teniente Coronel D. José María Montero
Capitan D. Pedro Bugeda.
Idem D. Cárlos Suanres y Campo.
Teniente D. Juan Cánovas.
Idem D. Fulgencio Pajares.
Id. D. Luis Zerezuela.
Subteniente D. Bernardo Espinosa.
Idem D. Manuel de la Rosa.
Id. D. José Crespo.

INFANTERIA.

DIRECCION.

Teniente General, el Excmo. Sr. don Leopoldo O'Donell, Conde de Lucena, Director General del arma.
Brigadier don Miguel Paniagua, Secretario de la Direccion.
La Direccion (por seis ejemplares).
Comandante don Francisco Lago.
Idem don Buenaventura Carbó.
Id. don Cárlos Soler.
Id. don José María Zendrera.
Id. don Joaquin Rodriguez Perea.
Id. don Pedro Vazquez Pimentel.
Id. don Tomás Villamil.
Capitan don Pedro Bustillo.
Idem don Cayetano Alvarez, Habilitado general del Arma.

REGIMIENTO DE GRANADEROS.

Comandante don Manuel Martinez Eluyar.
Idem don José Molina.
Capitan don Fermin Ayensa.

REGIMIENTO DEL REY, NUM. 1.º

Coronel don Cárlos María Jauch.

REGIMIENTO DE LA REINA, NUM. 2.

Primer batallon.

Coronel don Francisco de Paula Gonzalez.
Teniente Coronel don Mateo Moran de Labandera.
Primer Comandante don Fermin Fernandez.
Segundo Comandante don Juan Roca de Togores.
Capitan don Manuel María Arias.
Idem don Juan Dionisio de Archaya.
Teniente don Rafael Guindalez.
Subteniente don Hilario Bermudez de Castro.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Narciso Ulibarri.
Segundo Comandante don Mateo Ibañez.
Capitan don José María Cobos.
Idem don Miguel Barranco.
Id. don Antonio Bermudez.
Id. don Miguel Goicoechea.
Id. don Joaquin Molina.
Subteniente don José Duran.

REGIMIENTO DE LA PRINCESA, NUM. 4.

Coronel el Brigadier don Diego de los Rios.
Teniente Coronel don Matias Seco.
Primer Comandante don Antonio María del Rey.
Id. don Luis Giron.
Segundo Comandante don Cárlos Saenz.
Id. don José Franco.
Capitan don Rafael Valenzuela.
Id. don José de Moy.
Id. don Domingo Albert.
Id. don Joaquin Enrile.
Id. don Vicente Ausina.
Ayudante don Agustin Fiquer.
Teniente don Joaquin Ortiz.
Id. don Vicente Llorente.
Id. don Juan Carrosera.
Id. don Francisco Molinera.
Id. don Vicente de Vargas.
Id. don José de la Cabada.
Id. don Francisco Mulero.
Id. don Lorenzo Gotarradona.
Id. don Cárlos de las Cajigas.
Id. don Nicolás Hoyo.
Id. don José de la Torre.
Id. don Antonio Lagarraga.
Id. don José María Arce.
Id. don Roque Villalba.
Id. don Melchor Recalde.
Abanderado don Agapito Simal.
Id. don José Rufet.
Subteniente don Enrique Gonzalez Zurbano.
Id. don Francisco Dominguez.
Id. don Saturnino Lapresilla.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Eusebio Travesa.
Capitan don Antonio Rosell.
Id. don Narciso Escarda.
Subteniente don Justo María Calvo.

REGIMIENTO DEL INFANTE, NUM. 5.

Coronel el Brigadier don Mariano Rebagliato (por 3 ejemplares).
Primer Comandante don Donato Quintana.
Segundo Comandante don Félix José de Hevia.
Ayudante don Joaquin Anteni.
Capitan don Juan Gutierrez.
Id. don Manuel Antonio Diaz.
Id. don Francisco Meseguer.
Id. don Genaro Herbas.
Teniente don Antonio Ibañez.
Id. don Juan Grande.
Id. don Juan Carbajo.

Teniente don Fernando Simó.
Id. don Pedro Juan Vicente.
Id. don Diego Otero.
Id. don Francisco de Paula Solá.
Id. don Gabriel Gonzalez Ojeda.
Abanderado don Gregorio Cortés.
Subteniente don Alonso Gonzalez.
Id. don Gonzalo Clavería.
Id. don Ramon Conesa.
Id. don Julian Fernandez Rubio.
Id. don Lino Piquer.
Id. don Juan Bautista Martinez.
Id. don Vicente Irache.

REGIMIENTO DE AFRICA, NUM. 7.

Coronel don Manuel Carrascosa.
Teniente Coronel don Mariano del Carpio.
Primer Comandante don Francisco Javier Nanetti.
Id. don Antonio Gonzalez.
Capitan don Juan de Trell.

REGIMIENTO DE ZAMORA, NUM. 8.

Segundo batallon.

Segundo Comandante don Pio de la Peciña.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Antonio Heredia.
Segundo Comandante don Antonio de los Rios.
Capitan don Manuel Lucas del Valle.
Id. don Juan Raposo.
Id. don Manuel de Alaga.
Teniente don Ramon Salduendo.
Id. don Ildefonso Bris.
Id. don Manuel Lopez del Castillo.
Id. don Gonzalo Grillot.
Id. don Jacinto Araujo.
Id. don José Ruiz.
Id. don Nicolás Lafuente.
Id. don José Requena.
Id. don Federico Pelegrin.
Id. don Nicolás Laguerta.
Id. don Juan Antonio Quiroga.
Subteniente don José García Anton.
Id. don Ildefonso Martinez.
Id. don Gregorio Martinez.
Id. don Timoteo Redon.
Id. don Tomás Luis Aleu.
Id. don Fernando García Ibañez.

REGIMIENTO DE SORIA, NUM. 9.

Primer batallon.

Coronel don José García de Paredes (por dos ejemplares).
Primer Comandante don José Antonio Marquez de Prado.
Segundo Comandante don Joaquin Garrido.
Capitan don Antonio Villa-señor.
Idem don Angel Sanz.
Ayudante don Angel Casolo.
Teniente don Nicolás Labiano.
Id. don Rafael Prieto.
Id. don José Gamundi.
Id. don Angel Santos.
Id. don Francisco Torrente.
Abanderado don José de Caja.
Subteniente don Polonio del Rio.
Id. don Francisco Llabrés.
Id. don José María Ortega.
Sargento 1.° don Mariano Ferrandiz.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Eduardo Zenarruza.
Capitan don Enrique Vidal.
Teniente don Francisco Alferez.

REGIMIENTO DE CÓRDOBA, NUM. 10.

Coronel don Juan José Hore.
Teniente Coronel don Manuel Abariega.
Primer Comandante don Juan José Perea.
Id. id. don Simon Beguiristain.
Capitan don Antonio Sanchez Valverde.
Idem don Juan José Mugartegui.
Id. don Francisco de Cantos.
Id. don Rómulo Escolar.
Ayudante don Salvador Monzó.
Teniente don Ramon Grau.
Id. don Manuel Ortiz.
Abanderado don Juan Labarta.
Subteniente don Anselmo Rodriguez.
Idem don Juan Fernandez.
Id. don Manuel Maroto.
Id. don Manuel Lostaló.
La segunda compañía de cazadores.

REGIMIENTO DE SAN FERNANDO, NUM. 11.

Primer Comandante don Domingo Pavía.
Id. id. don Manuel Capacete.
Capitan don Joaquin Vitoria.
Id. don Pedro Grau.
Id. don José Sandoval.

Capitan don Nicanor Zornoza.
Ayudante don José Solís.
Teniente don Demétrio Conejo.
Id. don Medardo Capdevila.
Id. don Francisco Ladron.
Id. don José María Alverni.
Id. don José Sanchez Fano.
Id. don Antonio Lopez Brinardeli.
Id. don Francisco Gonzalez.
Abanderado don Marcelino Ponce.
Subteniente don Esteban Escovar.

Tercer batallon.

Primer Comandante don José Manuel Dominguez.
Segundo Comandante don Manuel Morales.
Capitan don Maximiano Perez.
Id. don José Martitegui.
Id. don Mariano Famez.
Abanderado don José Gonzalo.
Teniente don José Bulmez.
Id. don Diego Galiano.
Id. don Juan Gamero.
Id. don Juan Rodriguez.
Id. don José Perez.
Id. don Hilarion Iturburu.
Id. don Andrés Mariño.
Id. don José Careaga.
Id. don Timoteo Duceller.
Id. don Fernando Asensio.
Subteniente don José Gonzalez Arrambide.
Id. don Antonio Ortiz.
Id. don José Serma.
Id. don José Farnés.
Id. don Vicente Muros.
Id. don Manuel de Saavedra.

REGIMIENTO DE ZARAGOZA, NÚM. 12.

Primer batallon.

Segundo Comandante don José Fernandez de Leyba.
Ayudante don Manuel Elvira.
Abanderado don Antonio Ceballos.
Teniente don Antonio Novo.
Id. don Bartolomé Alabau.
Subteniente don Nemesio Taboada.

REGIMIENTO DE AMÉRICA, NÚM. 14.

Coronel don Pedro María Andriani.
Primer Comandante don Guillermo Bernaldo de Quirós.
Segundo Comandante don Benito Perez.

REGIMIENTO DE ESTREMADURA, NÚM. 15.

Coronel el Brigadier don Francisco de P. Garrido (por 5 ejemplares).
Teniente Coronel don Alejandro Lizana.
Primer Comandante don Manuel María Iznar.
Segundo Comandante don José Miguel García.
Id. don Juan Rogi.
Capitan don Manuel Montero.
Id. don José Quirós.
Ayudante don Manuel Leon Sulroca.
Subteniente don José Antonio Carreño.
Id. don Wenceslao Macías.
Id. don Salvador Ramos.
Id. don Vicente Calvo.

REGIMIENTO DE CASTILLA, NÚM. 16.

Coronel el Brigadier don Francisco de la Rocha.
Capitan don Miguel Pons.
Teniente don Genaro Mendez.
Id. don Gregorio Avila.
Abanderado don Vicente Parga.
Id. don Ricardo Viera.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Francisco de P. Gerona.
Ayudante don Gregorio Salinas.

REGIMIENTO DE BORBON, NÚM. 17.

Coronel don Rafael Hore.
Capitan don Benito María Feijoo.
Id. don Enrique Sierra.
Id. don José Sarmiento.
Id. don Tomás Gomez Quijano.
Id. don Antonio Tapia.
Teniente don José Espada.
Id. don Marcial Llorente.
Id. don Dionisio Zumol.
Id. don Enrique Galindo.
Id. don Manuel Perez Montes.
Id. don Juan Antonio Vilan.
Id. don Ramon Lopez.
Id. don Pedro Antonio Vicens.
Id. don Alvaro Calvo.
Id. don José María Perez.
Subteniente don José Ortega y Diaz.
Id. don Bernardino Quintes.
Id. don Joaquin María Baeza.
Id. don Francisco Samaniego.
Id. don Alejandro Mucientes.
Id. don Antonio Chacon.

REGIMIENTO DE GALICIA, NUM. 19.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Isidoro Eleicegui.
Segundo Comandante don Felipe Travesa.
Capitan don Juan Bautista Poy.
Ayudante don Ramon Sastre.

REGIMIENTO DE ARAGON, NUM. 21.

El regimiento (por seis ejemplares).
Coronel don Diego Herrera.
Teniente Coronel don Facundo Pardines.
Primer Comandante don Ramon María Autran.
Segundo Comandante don Manuel Bergado.
Capitan don Juan Rodriguez.
Id. don Juan Solano.
Id. don Juan Bolea.
Id. don Juan Pedro Gonzalez.
Id. don Antonio García Murviedro.
Id. don Silvestre Lopez.
Id. don José Monserrat.
Teniente don Ramon Anglés.
Id. don Julian García.
Id. don Ramon de Arias.
Id. don Juan José Madariaga.
Id. don Joaquin Alameda.
Id. don Antonio Tineo.
Id. don José Lopez Aragon.
Id. don José Santiago Herraiz.
Id. don Manuel Caamaño.
Id. don Ramon Alvarez Vallarino.
Id. don José Antonio Dominguez.
Id. don Manuel Tebar.
Ayudante don Roque Blanco.
Abanderado don Francisco Muñoz.
Subteniente don Eduardo Gusene.
Id. don Emiliano Lono.
Id. don Julian de las Trabiesas.
Id. don Patricio Ramos.
Id. don Francisco de P. Velasco.
Id. don Julian Serrano.
Id. don Sebastian Calenti.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Manuel Gonzalez Valdés.
Segundo Comandante don Manuel Gomez Blasco.
Capitan don Benito Cancio.
Id. don Antonio Jáuregui.
Id. don Francisco Fernandez Córdoba.
Teniente don Casimiro Sanchez Cifuentes.
Id. don José Moreto.
Id. don Antonio García Rivero.

Teniente don Florencio Feijo.
Id. don Leandro Fernandez Llano.
Id. don Fernando Leonato.
Subteniente don Nicolás de la Torre.
Id. don Antonio Bruno Castas.

REGIMIENTO DE GERONA, NÚM. 22.

Coronel, el Brigadier don Juan Zapatero (por 5 ejemplares).

REGIMIENTO DE VALENCIA, NÚM. 23.

Coronel don José Valero.
Teniente Coronel don Lucas Rodriguez Valdespino.
Primer Comandante don Pedro Hernandez.
Id. don Manuel García.
Segundo Comandante don Juan Manuel Navarro.
Id. don Rafael Losada.
Capitan don Manuel Lanzaco.
Id. don José Manuel Menendez.
Id. don José del Pozo.
Ayudante don Miguel Flores.
Id. don Juan Lopez.
Teniente don Julian Simon.
Id. don Andrés Ventosa.
Id. don Pascual Lorente.
Id. don Rafael Guerrero.
Id. don Máximo Navidad.
Id. don Ildefonso Martinez.
Id. don Pablo Montilla.
Subteniente don Juan Fidalgo.
Id. don Juan Corchao.
Id. don Bonifacio Sanchez.
Id. don Domingo Fernandez Alen.
Id. don Fernando Lopez.
Abanderado don José María Amoedo.

REGIMIENTO INFANTERIA DE NAVARRA, NUM. 25.

Coronel don Diego Gomez de Mercado.
Teniente Coronel don Joaquin Ruiz.
Primer Comandante don José Moll.
Teniente don Cárlos Palanca Gutierrez.

REGIMIENTO DE LA ALBUERA, NUM. 26.

Coronel don Lúcas Massot.
Capitan don Tomás Sanchez.
Id. don José María de Quesada.
Teniente don Antonio Trabas.
Id. don Francisco Cárdenas.
Id. don Faustino Guell.
Id. don Salvador Toril.
El Casino del Regimiento.

REGIMIENTO DE LA UNION, NUM. 28.

Coronel don José María Preysler.
Primer Comandante don Francisco Pardo Moscoso.
Segundo Comandante don Manuel García.
Capitan don Felipe Videgaray.
Id. don Francisco Fernandez Torrero.
Id. don Julian San Juan.
Id. don José Menendez.
Teniente don Pedro Gila.
Id. don José Perez.
Id. don Manuel Rejas.
Id. don Gabriel de Luque.
Subteniente don Juan Bautista Vargas.
Id. don Rómulo Warleta.

Tercer batallon.

Primer Comandante don José Francisco Coluví.
Ayudante don Manuel de Torres.
Abanderado don José Gutierrez Marin.
Subteniente don Valentin Rábago.
Id. don Manuel Bentajas.

REGIMIENTO DE LA CONSTITUCION, NUM. 29.

Primer Comandante don Torcuato Mendiri.
Segundo Comandante don José María Salazar.

REGIMIENTO DE IBERIA, NUM. 30.

Tercer batallon.

Teniente don Joaquin Chiqueri.

REGIMIENTO DE ASTURIAS, NUM. 31.

Primer batallon.

Coronel don Manuel Gasset.
Teniente Coronel don Pedro Cabanna.
Primer Comandante don Joaquin Pierra y Yébenes.
Segundo Comandante don Rafael Alberni.
Capitan don José Andrés Azpiazu.
Id. don Casimiro Nalda.
Id. don Manuel de Les.
Id. don Francisco Vazquez.
Id. don Leon Escarate.
Ayudante don Ramon Muriel.
Teniente don Marcelino Perez.
Id. don Miguel Amat.
Id. don Antonio Iboleon.
Id. don Enrique Mesa.
Subteniente don José María Perez.
Id. don Jacobo Ruiz.

Segundo batallon.

Primer Comandante don Manuel Tomas.
Capitan don Manuel de Mata y Quintanilla.
Teniente don Antonio María Abad.
Id. don Manuel Diaz.
Id. don Bruno Echabarria.
Subteniente don Narciso Perea.
Id. don Casto Fernandez Aramburo.
Abanderado don Vicente Martinez.

REGIMIENTO DE ISABEL II, NUM. 32.

Primer comandante don Manuel Benito.
Segundo comandante don Calisto Vargas.
Capitan don Felipe Moltó.
Id. don Valentin Estivill.
Id. don Alejando Villegas.
Id. don José Fariñas.
Teniente don Juan Ramos.
Id. don Lúcas Calderon.
Id. don José Cotarelo.
Id. don Miguel Marban.
Subteniente don Antonio Zayas.
Id. don Rafael Diaz.

REGIMIENTO DE SEVILLA, NUM. 33.

Primer batallon.

Primer comandante don José María Salcedo.
Segundo id. don Pedro Ruiz.
Capitan don Angel Perez.
Id. don Pedro A. Jimenez.
Sargento 1.° don Francisco Planchuelo.
Id. don Francisco Martinez.

Tercer batallon.

Primer comandante don Joaquin Romeo.
Segundo comandante don Antonio Tovar.
Capitan don Ramon Duran.
Id. don Martin Echaste.
Id. don Tomás Goitiandía.
Teniente don Ildefonso del Campo.
Id. don Francisco Rodriguez Villa.
Id. don Manuel Gil.
Id. don Santos Angulo.
Id. don José Carratalá.
Id. don Manuel Rodriguez.
Id. don Miguel de la Barrera.
Id. don José Montero.
Subteniente don Anselmo Escudero.
Id. don José María Talasac.
Id. don Bartolomé Irastorza.

Subteniente don Anselmo Trabanco.
Id. don José Martinez.
Id. don José Fernandez.
Id. don Julian Rodriguez.

REGIMIENTO DE GRANADA, NUM. 34.

Coronel, el brigadier don Juan Urbina Daoiz.
Primer comandante don Francisco Gonzalez.
Capitan don Santos Segura.
Id. don José Agüero.
Id. don Isidoro Gonzalez Ortega.
Teniente don José Pastor.
Id. don Juan de Muros.
Id. don Antonio Luzon.
Id. don Casiano Rubio.
Id. don Andrés Irabien.
Subteniente don Ramon Palomar.
Id. don José Jiduric.
Id. don Juan José de Torres.
Id. don Juan de Anaya.
Id. don Celestino Acebedo.

REGIMIENTO DE TOLEDO, NUM. 35.

Coronel don Juan José del Arenal.
Teniente coronel don Cárlos Príncipe.
Primer comandante don Francisco Cibran.
Id. don Ignacio Sequeirá.
Segundo comandante don Pedro Nolasco Artola.
Capitan don Ignacio Morales.
Id. don Andrés Redondo.
Id. don Fernando Torres de Tejada.
Id. don Antero Alcalde.
Id. don Plácido Gallegos.
Id. don Mariano Ramirez.
Id. don Manuel Godos.
Teniente don Cosme Fernandez.
Id. don Eduardo Catalan.
Id. don José María Carazo.
Id. don Fernando Prior.
Id. don Francisco Garcia.
Id. don Ramon Suarez Montenegro.
Id. don Lucio de Eguiarte.
Id. don Ignacio Cora.
Id. don Patricio Lopez.
Subteniente don José Morales.
Id. don Joaquin Leon.
Abanderado don Emilio Calleja.
Id. don Juan Martinez,

REGIMIENTO DE MURCIA, NUM. 37.

Coronel don Luis Suero.

REGIMIENTO DE JAEN, NUM. 41.

Primer batallon.

Coronel don Pablo Vegas.
Primer Comandante don José Calisto de Echanove.
Capitan don Pedro P. Castrillon.
Id. don José de Cases.
Ayudante don Inocencio Ucelay.
Teniente don Fermin Martinez.
Id. don Mariano Medrano.
Id. don Pedro Alcaraz.
Id. don José Marin Montiel.
Id. don Federico Bourt y Entrena.
Id. don Frutos Centeno.
Id. don Martin Mateo.
Id. don Narciso Corts.
Subteniente don Jnan Schiaffiino.
Id. don José Pinzon.
Id. don Antonio Loste.
Id. don Dario de Lezama.
Abanderado don Manuel Fauste y Cuesta.

REGINIENTO DE VITORIA, NÚM. 42.

Coronel don José Moreno.
Primer Comandante don Ignacio Arana.
Capitan don José Ibañez.
Id don Mariano Palacio.
Id. don José Murga.
Id. don Antonio Villa.
Id. don Luis Carrillo de Albornoz.
Ayudante don Antonio Torres.
Id. don Antonio de Mesa.
Abanderado don Cárlos García Zenzano.
Id. don Paulino Gelavert.
Teniente don Juan María Varcala.
Id. don Cárlos Perez Hervás.
Id. don José Rocer Moral.
Id. don Rafael Ripoll.
Id. don Francisco Ruiz.
Id. don Francisco de P. Almonacid.
Id. don Juan Luengo.
Id. don Lucas Piñero.
Id. don Pedro Nebares.
Id. don Juan Losa.
Subteniente don Pedro Soler de Coruella.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Francisco Lloret.
Ayudante don Pedro Gonzalez.
Abanderado don Antonio Mateu.
Capitan don Juan Bautista Artacho.
Id. don Antonio Granados.

Capitan don Pedro Pobes.
Id. don Victoriano Sanz.
Teniente don Cándido Alonso.
Id. don Domingo Bermudez.
Id. don Gaspar Lozano.
Id. don José Saez del Castillo.
Id. don Agapito Ramos.
Id. don José Ayarza.
Id. don Andres Perez.
Id. don Anacleto Rodriguez.
Id. don Esteban Bretos.
Id. don Manuel Santiago.
Id. don Cárlos Sanchez Cifuentes.
Subteniente don Angel Tetilla.
Id. don Emilio Galindo.
Id. don Andres Alcalde.
Id. don Manuel Blanco.

REGIMIENTO DE ASTORGA, NUM. 44.

Coronel don Ventura García de Loygorri.

REGIMIENTO DE SAN MARCIAL, NUM. 45.

Tercer batallon.

Primer Comandante don Antonio Zalduendo.
Teniente don Juan José Noriega.

REGIMIENTO FIJO DE CEUTA.

Primer batallon.

Coronel don Manuel María Fabro.
Teniente Coronel don José Pacheco.
Primer Comandante don Manuel Otero.
Capitan don Joaquin Cazorla.
Id. don Antonio Ruiz.
Teniente don Fernando Vazquez.
Id. don José Rojo.
Id. don Joaquin Ayarza.
Id. don José Rodriguez.
Id. don Isidoro Tellez.
Id. don José Solís.
Id. don José de la Torre.
Subteniente don Salvador Portillo.
Id. don Fernando Gonzalez.
Sargento 1.° don Francisco Vidal.
Id. don José Crespo.
Sargento 2.° don José Iglesias.

BATALLON DE CAZADORES DE TARIFA, NUM 6.

Primer Jefe don Claudio de Serra y Asensio.
Segundo Comandante don Valentin García del Campo.
Capitan don Manuel Jimenez.
Id. don Antonio Balboa.
Id. don Eugenio Arratia.

Abanderado don Francisco Peñaranda.
Teniente don José de Pablos.
Id. don Emilio Marco.
Id. don Manuel Robledo.
Id. don Mariano Bueren.
Id. don Juan Antonio Rodriguez.
Id. don Manuel María Rodriguez.
Id. don Antonio Sos.
Id. don Martin Malo.
Ayudante don Mariano Tabuenca.
Subteniente don José Ventura.
Id. don Francisco Crespo.
Id. don Eduardo Manera.
Id. don Antonio Zapino.
Id. don Alejandro de Búrgos.

BATALLON DE CAZADORES DE ARAPILES, NUM. 11.

Primer Jefe don Antonio Marquez.
Segundo comandante don Juan García y Torres.
Capitan don Ramon Lacadena.
Teniente don Ramon Guerra.
Id. don José Sapiña.
Id. don Ignacio Barber.
Abanderado don Manuel Quintero.
Ayudante don Mariano Portoles.

BATALLON DE CAZADORES DE BAZA, NUM. 12.

Primer Jefe don Tomás Cervino.
Segundo Comandante don Juan Antonio Villaoz.
Capitan don Rafael Montero.

BATALLON DE CAZADORES DE SIMANCAS, NUM. 13.

Primer Jefe don Antonio Navazo.
Segundo Comandante don Juan Hernandez de Alba.
Ayudante don César Cabanna.
Capitan don Fernando Velasco.
Id. don Toribio Bonet.
Teniente don Antonio Valencia.
Subteniente don Bernardo Soto.
Id. don Jorge Usero.
Id. don Rafael Rodriguez.
Id. don José Riquelme.

BATALLON DE CAZADORES DE VERGARA, NUM. 16.

Primer Jefe don Manuel Cathalan (por dos ejemplares).
Segundo Comandante don Joaquin Bofill.
Capitan don José María Mendez Vigo.
Id. don Félix Lopez Cano.
Id. don Juan Ortega.
Id. don José María Arnaiz.

Teniente don Francisco Galiano.
Id. don Bartolomé Iglesias.
Id. don Manuel Yañez.
Subteniente don Felipe Trujillo.
Id. don Manuel Lasarte.
Id. don Mariano Torá.
Id. don Antonio Martinez Sanz.
Id. don José Rodriguez.

BATALLON LIGERO DE AFRICA, NUM. 1.

Primer Jefe don Ventura Luis Francés.
Segundo Comandante don Laureano Martinez.
Capitan don Hilario Boybia.
Id. don Francisco Leon y Lema.
Id. don José Pacheco.
Id. don Pedro Echarri.
Ayudante don Fernando Camino.
Teniente don José Trambaras.
Id. don Manuel Rodriguez.
Id. don Francisco García Osorno.
Subteniente don Benito Fernandez Cuesta.
Id. don Juan Perelló.
Id. don Manuel Antonio Parla.
Abanderado don José Florindo.

BATALLON LIGERO DE AFRICA, NUM. 2.

Primer Jefe don Mariano Estremera (por dos ejemplares).
Segundo Comandante don Luis Caraza.
Capitan don Domingo Gaviria.
Id. don José María Corujo.
Teniente don Manuel Balbuena.
Id. don Gregorio Izaguirre.
Id. don Vicente Balbés.
Subteniente don Pedro Medina.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Teniente General el Excmo. Sr. don Francisco Javier de Azpiroz, Conde de Alpuente, Director General del Cuerpo.
Mariscal de Campo el Excmo. Sr. don Antonio Loriga, Subinspector del 4.° Departamento.
Brigadier don Pablo de la Puente, Gefe de Escuela del tercer Departamento.
Coronel don Gabriel Solano.
Id. don Emigdio Salazar.
Mariscal de Campo, Coronel, el Excmo. Sr. don Ignacio Lopez Pinto.
Brigadier, Coronel don Jose Nuñez Arenas.
Coronel don Juan Alverico.
Id. Teniente Coronel don José Maroto.
Id. id. don Antonio Fano.
Id. id. don José Antonio Elorza.
Teniente Coronel don Pedro Larrumbe.
Id. don Narciso Gomez.

Teniente Coronel don Rafael Correa.
Coronel, Teniente Coronel don Antonio Benenc.
Id. id. don Antonio de los Reyes.
Teniente Coronel Primer Comandante don Francisco Nabaz.
Teniente Coronel en Ultramar don José Gomez.
Coronel, Comandante don Jesualdo Perez de Lema.
Teniente Coronel, Capitan don Ramon Magenis.
Id. Id. don Jacobo Gil de Avalle.
Id. id. don Cayetano Blengua.
Id. id. don Luis Irisarri.
Id. id. don Felipe Alverico.
Id. id. don Fernando de Camus.
Id. id. don Javier Santiago.
Id. id. don Alvaro Burriel.
Teniente Coronel, Capitan don Federico Ruiz.
Id. id. don Ramon Sanchiz.
Segundo Comandante, Capitan don José Trevijano.
Capitan don Ricardo Massiá (por la Biblioteca del 5.° departamento).
Id. don Mamerto Diaz Ordoñez (por dos ejemplares),
Id. don Gerónimo Moreno.
Id. don Enrique Belda.
Id. don Francisco Muñoz.
Teniente Coronel, Capitan don Francisco Campo Redondo.
Capitan, Teniente don Nicolás Arespacochaga.
Segundo Comandante, Teniente don Frutos Saavedra (por la Biblioteca del Colegio).
Capitan, Teniente don Manuel de Castro.
Id. id. don Ramon Escario.
Id. id. don Mariano Bustamante.
Id. id. don Ramon Mones.
Id. id. don José Bustamante.
Id. id. don Ramon de los Rios.
Id. id. don Fernando Vales.
Id. don Joaquin Cascajares.
Id. id. don Joaquin Loriga.
Id. id. don Fernando Fontes.
Id. id. don Fernando de Gabriel.
Teniente don Vicente Villalon.
Id. don Pedro del Rio.
Id. don Luis Ruiz y Abreu.
Capitan, Teniente don José Paulin.
Id. id. don José Gil de Leon.
Teniente don Jaime Sancho.
Id. don Narciso de Pedro.
Don Pedro Urgellés, Asesor del primer Departamento.
La Maestranza de la Coruña.

CUERPO DE INGENIEROS.

Teniente General el Excmo. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle, Ingeniero General.
La Direccion, Subinspeccion de Castilla la Nueva.
La id. id. de Cataluña.
La id. id. de Andalucía.
La id. id. de Valencia.

La Direccion Subinspeccion de Galicia.
La id. id. de Aragon (por dos ejemplares).
La id. id. de Granada.
La id. id. de Castilla la Vieja.
La id. id. de Estremadura.
La id. id. de Navarra.
La id. id. de Búrgos.
La id. id. de las Provincias Vascongadas.
La id. id. de las Baleares.
La id. id. de las Islas Canarias.
La id. id. de las Posesiones de Africa.
La id. id. de Puerto-Rico.
La id. id. de Filipinas.
La id. id. de la Isla de Cuba.
La Comandancia de Madrid.
La id. de Guadalajara.
La id. de Barcelona.
La id. de Lérida.
La id. de Figueras.
La id. de Gerona.
La id. de Tortosa.
La id. de Tarragona.
La id. de Cardona.
La id. de la Seo de Urgel.
La id. de Sevilla.
La id. de Ayamonte.
La id. de Cádiz.
La id. del Campo de Gibraltar.
La id. de Valencia.
La id. de Alicante.
La id. de Cartagena.
La id. de Morella.
La id. de la Coruña.
La id. del Ferrol.
La id. de Vigo.
La id. de Zaragoza.
La id. de Jaca.
La id. de Granada.
La id. de Málaga.
La id. de Almería.
La id. de Valladolid.
La id. de Gijon.
La id. de Zamora.
La id. de Ciudad-Rodrigo.
La id. de Badajoz.
La id. de Alcántara.
La id. de Pamplona.
La id. de Búrgos.
La id. de Santoña.
La id. de Logroño.
La id. de Vitoria.
La id. de San Sebastian.
La id. de Palma.
La id. de Mahon.
La id. de Ibiza.
La id. de Tenerife.

La Comandancia de la Gran Canaria.
La id. de Ceuta.
La id. de Melilla.
La id. del Peñon.
La id. de Alhucemas.
La id. de las Chafarinas.
La id. de Puerto-Rico.
La id. de Manila.
La id. de Cabite.
La id. de Zamboanga.
La id. de la Habana.
La id. de Santiago de Cuba.
La id. de Trinidad.
La id. de Matanzas.
La id. de Puerto-Príncipe.
La Biblioteca del Museo.
La id. de la Academia.
El Depósito Topográfico de Canarias.
El Regimiento por mano de su Habilitado don Ignacio Halcon (por 20 ejemplares).
Capitan don Ramon Medina.
Id. don Luis Muñoz.
Id. don Nicolás Clavijo.

CABALLERIA.

DIRECCION.

Teniente General el Excmo. Sr. don José de la Concha, Director General del Arma.
Brigadier don Luis Corsini, Secretario de la Direccion.
Coronel don Rafael Montemayor.
Teniente coronel don Lucio Mencos.
Comandante don Luciano Paz.
Id. don Juan Pavon.
Id. don Antolin Santelices.
Id. don Francisco Blesa.
Capitan don Cipriano Ramos.
Id. don Joaquin María Garrigó.
Id. don Francisco Alonso.
Alférez don Francisco Ponce.
Id. don Primitivo Collado.
Id. don José Osuna.

COMISION DE AJUSTES DE CAJAS.

Coronel don Ramon Monter.
Comandante don Benito Casabona.
Id. don Andrés Calderon.
Capitan don Antonio Puig.
Teniente don Miguel Dieffebruno.
Alférez don José Hernandez de Leon.
Id. don Marcelino Faraldo.

REPRESENTACION DE LOS CUERPOS DEL ARMA.

Capitan don Vicente Saenz de Juano.

REGIMIENTO DEL REY 1.° DE CARABINEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.
Alférez don Federico Uriarte Davignean.

REGIMIENTO DE LA REINA, 2.° DE CARABINEROS.

Capitan don Antonio Palacios.

REGIMIENTO DEL PRINCIPE, 1.° DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.

REGIMIENTO DE FARNESIO, 2.° DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.
Coronel don Blas Pierrad.
Teniente Coronel don Gerónimo Conrado.
Comandante don Pablo Beccar.
Id. don Juan Sanchez Rubio.

REGIMIENTO DE ALCANTARA, 3.° DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.
Coronel, el Brigadier don Arturo Azlór.
Comandante don Manuel María Gomez.
Id. don Manuel de Castro.
Id. don Francisco Cascajáres.
Capitan don Sebastian Pastor.
Id. don Gonzalo de Castro.
Id. don Bernardo García Mariño.
Id. don Vicente de Hore.
Id. don Juan Nepomuceno Huertas.
Id. don Antonio de Bayles.
Id. don Ignacio Rubalcaba.
Ayudante don Manuel de Villegas.
Id. don Sebastian Moreno.
Teniente don Remigio Dslgado.
Id. don Bernardo Gasco.
Id. don Ramon Marquez.
Id. don Felipe Noriega.
Id. don Hilario Camarillo.
Id. don Gabriel de Salazar.
Id. don Andrés Sanchez.
Id. don Ramon Perez.
Id. Pascual Martí.
Id. don Juan Manuel Ruiz.
Id. don Vicente Guijarro.

Teniente don Luis Sanchez Garcés.
Id. don Rafael Nogueras.
Alférez don Agustin García.
Id. don Patricio Ventero.
Id. don Manuel Calvo.
Id. don Ramon Mendivil.
Id. don Luis Portero.
Id. don Fernando Coupigni.
Id. don Pascual Barnuebo.
Id. don José Pujadas.
Id. don Pedro A. Pastors y Foxá.
Id. don Eduardo Santana.
Id. don Gabriel Briones.

REGIMIENTO DE ALMANSA, 4.º DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.
Comandante don Patricio de la Mer.
Id. don Nicolás Erruz.
Teniente don Casto Herrero.

REGIMIENTO DE PAVIA, 5.º DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.
Coronel don Peregrino Jácome.
Teniente Coronel don Joaquin Pastors y Foxá.
Comandante don Fernando de Arce.
Id. don Antonio Yeste.
Capitan don José de Trillo.
Id. don Francisco Arjona.
Id. don Toribio Mobilla.
Id. don Fernando Villalba.
Id. don Manuel Chinchilla.
Id. don Ramon Latorre.
Id. don Francisco Nueve Iglesias.
Id. don Melchor Lasierra.
Primer Ayudante don Pedro Solís.
Segundo id. don José Ramos.
Id. id. don Joaquin Adrian.
Id. id. don Tomás Adrian.
Teniente don José María Navarro.
Id. don Cayetano Lajara.
Id. don José Nolivos.
Id. don Rafael de Hore.
Id. don Joaquin de Seña.
Id. don Eugenio Santibañez.
Id. don Manuel Gonzalez.
Id. don Fernando Solá.
Id. don Valeriano Vielniski.
Id. don Lorenzo Castillo.
Id. don Anastasio Carazo.
Alférez don Manuel Olózaga.
Id. don Julian Pozas.
Id. don José Venegas.
Id. don José Gonzalez.

Alférez don Victor García.
Id. don Marcial Ibarra.
Id. don Fernando Osorno.
Id. don Juan Laci.
Id. don Domingo Carpio.
Id. don Ramon Ruiz.
Id. don Rufino Enriquez.

REGIMIENTO DE VILLAVICIOSA 6.° DE LANCEROS.

Coronel don José Rubio Guillen.
Comandante don Victor Garrigó.
Id. don Juan Cuena.
Capitan don Fernando Casamayor.
Ayudante don Nicolás Cala.

REGIMIENTO DE ESPAÑA, 7.° DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.
Coronel, el Brigadier don Joaquin María Aguiló.

REGIMIENTO DE SAGUNTO 8.° DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.

REGIMIENTO DE CALATRAVA, 9.° DE LANCENROS.

La Biblioteca del Cuerpo.
Coronel don Simon María de Latorre.
Teniente Coronel don Antonio María Garrigó.

REGIMIENTO DE SANTIAGO 10 DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.
Coronel don José Antonio de Quesada.
Comandante don Pedro Buch.
Capitan don Emilio Vienne.
Id. don Joaquin Marin.
Id. don Agustin Camacho.
Ayudante don Benigno Diez.
Id. don Miguel Alonso.
Id. don Andrés Calderon.
Teniente don José Rori.
Id. don Blas Cabrera.

REGIMIENTO DE MONTESA, 11 DE LANCEROS.

Coronel don Nicolás Moreno de Monroy.

REGIMIENTO DE NUMANCIA, 12 DE LANCEROS.

La Biblioteca del Cuerpo.

Coronel don Luis Bessieres.
Teniente Coronel don Manuel María Padial.
Comandante don Manuel Venec.
Id. don Luis Villanueva.
Id. don Pio Moreno.
Capitan don José Rufian.
Id. don Joaquin Vergara.
Id. don Vicente Pineda.
Id. don José Romero.
Id. don Francisco Mata.
Id. don Leon Collado.
Id. don Bartolomé Fernandez.
Id. don Antonio Romero.
Primer Ayunante don Vicente Lobo.
Id. don Manuel de los Reyes.
Segundo Ayudante don Juan Calero.
Id. don Juan José Herrera.
Id. don Francisco Portocarrero.
Teniente don José María Gonzalez.
Id. don Pablo Blanco.
Id. don Cipriano de los Corrales.
Id. don Juan José Villoria.
Id. don Mariano Maroto.
Id. don Juan Fernandez.
Id. don Clemente Gonzalez.
Id. don Antonio Trespalacios.
Id. don Francisco Guerrero.
Id. don Juan Rodriguez.
Id. don Fernando Pineda.
Id. don Antonio Galan.
Id. don Antonio Gutierrez Maturana.
Alférez don Vicente Llanes.
Id. don Santiago Serrano.
Id. don José Pacheco.
Id. don Emeterio Briarte.
Id. don Enrique Pesarios.
Id. don Juan María Cerquella.

ESCUADRON DE MALLORCA 1.° DE CAZADORES.

Comandante don Lázaro Cambil.

ESCUADRON DE GALICIA, 2.° DE CAZADORES.

La Biblioteca del Cuerpo.
Teniente don Francisco Varela.

ESCUADRON DE AFRICA, 3.° DE CAZADORES.

La Biblioteca del Cuerpo.

ESCUADRON DE ÁFRICA 4.° DE CAZADORES.

Comandante don Francisco Keyser.

ESCUADRON DE BAILEN, 6.° DE CAZADORES.

La Biblioteca del Cuerpo.

ESCUADRON DE MARIA CRISTINA, 7.° DE CAZADORES.

La Biblioteca del Cuerpo.
Comandante don José Villacampa.
Capitan don Eulogio Albornoz.

ESCUADRON DE ARAGON, 8.° DE CAZADORES.

La Biblioteca del Cuerpo.
Comandante don Matias Guadiana.

ESCUADRON DE LA REMONTA DE BAENA.

La Biblioteca del Cuerpo.
Capitan don Pio Sarabia.
Teniendon Juan Alferez.
Alférez don Cárlos Morales.
Id. don Juan Medina.

ESCUADRON DE LA REMONTA DE UBEDA.

Primer Jefe, el Coronel don Miguel García.
Segundo Jefe, el Tentente Coronel don Ramon Perez de Vargas.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INSTRUCCION.

La Mayoría.
Brigadier don Ramon Solér.
Comandante don Luis Lopez Palacios.
Id. don Gregorio Prieto.
Alférez don Francisco Aranda.
Id. don Francisco Tarancon.
Id. don Gil Vicente Garcia.

COLEGIO GENERAL MILITAR.

Mariscal de Campo el Excmo. Sr. don Antonio Gallego y Valcárcel, Director.

CUERPO DE GUARDIA CIVIL.

Teniente General el Excmo. Sr. don Francisco Javier Giron, duque de Ahumada, Inspector general del Arma.
La Secretaria de la Inspeccion.
Brigadier don Cárlos María de la Torre, Secretario de la Inspeccion.
Coronel don Francisco Arredondo.
Comandante don Pedro Lamparez.
Capitan don Antonio Conti.
Id. don Francisco Lemonauría.
Id. don Miguel Sanz.
Id. don Vicente Azcarraga.
Id. don Juan Argente.
Id. don Cárlos Alvarez.
Teniente don Laureano Ardanaz.

Teniente don Antonio Martinez.
Id. don Miguel Gaydor.
Id. don Juan Souques.
Id. don Bernardo Llinás.
Id. don Pedro Miguel Poderoso.
Id. don José Lúcas.
Id. don Antonio Palma.
Subteniente don Antonio Quevedo.
Id. don Luis Gadea.
Id. don Juan Peral.
Id. don Manuel de Fontados.
Id. don Pedro Dalmau.
Id. don Mariano Julve.
Cabo 1.° don José María Guitian.
Id. 2.° don José Lopez
Id. Id. don Froncisco Briones.

CUERPO DE CARABINEROS.

Coronel don José de Bouvier.
Id. don Pedro María Martin.
Teniente Coronel don Francisco Lopez Curriel.
Id. don Ramon María Romay.
Id. don Francisco Gutierrez de Leon.
Id. don Fausto María del Valle.
Id. don Fernando Barriopedro.
Id. don Salustiano Ruiz.
Comandante don Diego Melgarejo.
Capitan don José Bonifas.
Id. don Adelino Sarabia.
Id. don José Puig.
Id. don Joaquin Hidalgo.
Id. don Pedro Barba.
Id. don Francisco Cadaval.
Teniente don Gabriel Freyle.
Id. don Vicente Perez.
Id. don Miguel Mas.
Id. don Santiago Manso.
Id. don Francisco Marco de Arce.
Id. don Cándido Ferreros.
Id. don Pascual Sotelo.
Id. don Genero Sanchez Ocaña.
Id. don José García Saez.
Id. don Juan Manuel de Carranza.
Id. don Waldo Iriarte.
Id. don Luis Jerez.
Subteniente don Jesualdo de Salazar.
Id. don Lorenzo Sitches.
Id. don Vicente Climent.
Id. don Francisco María Montes.
Id. don Valentin de los Infantes.
Id. don Vicente Garza.
Id. don Diego Ribagorda.
Sargento don José Domingo Fernandez.

AUDITORES DE GUERRA.

Don Eusebio Morales.
Don Joaquin Salafranca.
Don José María Laulhé.

ADMINISTRACION MILITAR.

Excmo. Sr. Conde de Romera, Intendente general Militar.
La Intervencion general Militar (por 2 ejemplares).
Intendente Militar don Claudio Sanz, Secretario de la Intendencia general.
Id. don Venancio Diez de la Puente.
Intendente de Ejército don Casimiro de Castañon.
Id. don Juan Quintana.
Comisario de Guerra don Luis Bermudez de Castro.
Id. don Juan Pablo de Fuentes Corona.
Id. don Ramon Rodriguez Trujillo.
Id. don Joaquin Melendreras.
Id. don Francisco Urtasum.
Id. don Ambrosio María Duarte.
Id. don Ignacio Rusca.
Id. don Ignacio Diaz Andrade.
Id. don Luis Cornejo.
Id. don José Belluga.
Interventor Militar don Pedro Gonzalez Autran.

SUELTOS.

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
El Corregimiento de Madrid.
Excmo. Sr. don Bernardo de la Torre.
Coronel don Matias Ceballos Escalera, Oficial de la Secretaria de la Guerra.
Id. don Santiago Otero.
Id. don Pedro de Roda, Gobernador de Motril.
Id. don Francisco Moreno Zaldarriaga.
Id. don Pedro de la Laviña.
Id. don Manuel Moreno Varela, Gobernador de Tuy.
Id. don Clemente Santocildes, Gobernador de Cardona.
Id. don Juan Teran.
Id. don Miguel Acosta, Sargento mayor de Alicante.
Id. don Fernando Casamayor.
Id. Sr. Marqués del Palacio, Gobernador de Vigo.
Id. don José Maria Peyron, Gobernador de Castrourdiales.
Id. don Manuel Jones, Sargento Mayor de Palma.
Id. don Miguel Muñoz y Zuluaga.
Teniente Coronel don Francisco Sarabia Collantes.
Id. don Ramon Maria Pons.
Id. don José Maria Reina.
Id don Juan Cotarelo.
Id. don Enrique Enriquez.
Id. don José Manfredi.
Id. don Antonio José Barbarin.
Id. don Antolin Llarena.

Teniente don José Soler, Ayudante de Plaza.
Id. don Cárlos Barrutell.
Comandante don Juan Felipe Correa, Sargento mayor de Vigo.
Id. don Juan Gallardo, Sargento mayor de Peñíscola.
Id. don Alejandro Aguirre, Comandante militar de Tremp.
Id. don Francisco Macarrulla.
Id. don Juan Buitrago.
Id. don Tomás de Gabriel y Apodaca.
Id. don Antonio Bonet, Comandante Militar de Tarrasa.
Id. don Agustin José de Rada.
Capitan don Pascual Gutierrez.
Id. don Fernando Trabado.
Id. don Ramon Villalonga.
Id. don Julian Lagarde.
Id. don Cayetano Bermudez.
Id. don Juan Argüelles.
Id. don Luis Aristegui.
Id. don Luis Polanco Cabeza de Vaca.
Id. don Luis Quijano Font de la Val.
Teniente don Alberto Serra, Ayudante de Plaza.
Id. don Pedro Revuelta.
Id. don Manuel Gamarra.
Id. don Pablo Baile.
Id. don Luis Arjona.
Id. don Juan Estades.
Id. don José Fermin Andriani.
Subteniente don Miguel Gallego.
Id. don Feliciano del Rio, Ayudante de Plaza.
Id. don José Fermosel.
La Comandancia General de Murcia.
D. Pedro Sainz de Andino, Senador del Reino.
D. Manuel Jesus Rioja, Agente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (por 3 ejemplares).
D. Joaquin Elio.
D. Miguel Puche y Bautista, Consejero Real.
D. Domingo Vena y Delgado.
D. Antonio García Alvarez, Ausiliar del Ministerio de la Guerra.
El Gobierno Político de Navarra.
El id. id. de Vizcaya.
La Secretaría del Gobierno Político de Logroño.
La Biblioteca de la Universidad de Sevilla.
D. José Ripoll y Galvez, Juez de primera instancia de Berja.
D. Esteban Ozcariz, Abogado.
D. Juan Miguel Bustillo.
D. Miguel García.
D. Mariano Caballero.
D. Teodoro Pizarro.
D. Leon Puértolas.
D. Miguel Pacho.
D. Vicente Puchada.
D. Ventura Camacho.
D. Felipe Frasno.
D. Dionisio Sanchez Escandon.
D. Francisco Perez Anaya.
D. José Fernandez Caballero (por 12 ejemplares).
D. José Toledo Barragan.

La Sociedad Vitoriana.
D. José Valdemoros.
D. Joaquin Saqueti.
D. Isidro Ortega Salomon.

ADVERTENCIA.

En el tomo segundo se insertarán las listas de la nueva suscricion y las que se reciban de Ultramar.

ESTANTE 6.°
Tabla 8.ª
N.° 7

6

VALLECILLO

ORDENANZAS

DE S. M.

1

15.591